BIBLIOTECA DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO
SANTO DOMINGO, D. N.
BANJI

Año LXXXVIII. Núm. 9020.

2 - SEP 15
Copy 1967

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Enero de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 819, que nombra al Dr. José R. Molina U., Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 820, que designa al Dr. José R. Rodríguez, Embajador Inspector de Embajadas y Consulados.—Dec. Nº 821, que designa al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador de la República ante la OEA.—Dec. Nº 822, que nombra al Sr. Adán Sánchez R., Cónsul General de la República en New York.—Dec. Nº 823, que designa al Sr. Frand Esmurdoc, Embajador Delegado Alterno de la Misión de la República ante la ONU.—Dec. Nº 824, que designa al Sr. Pedro Casals P., Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití.—Dec. Nº 825, que designa al Sr. Marco A. Cabral, Ministro Consejero adscrito a la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 826, que designa al Sr. Leandro L. Lozada G., Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía.—Dec. Nº 827, que crea e integra una Comisión encargada de planificar todo lo relativo a la rehabilitación y acondicionamiento de la casa marcada con el Nº 86 de la calle Isabel la Católica, con el propósito de adecuarla a los efectos de instalar en la misma el "Museo Juan Pablo Duarte".—Dec. Nº 828, que nombra al Sr. Anselmo Brache V., Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 829, que integra el Comité Ejecutivo

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

LHW
DOMINICAN - REP.
1

Permanente del Faro de Colón.—Dec. Nº 830, que nombra al Dr. Marino R. Ariza H., Miembro de la Comisión encargada de elaborar el programa de actividades a seguir durante el "Año del Desarrollo, 1967".—Dec. Nº 831, que nombra a los Sres. Julio A. Rodríguez V. y José D. Goris P., Regidores del Ayuntamiento de San José de las Matas.—Dec. Nº 832, que declara Zonas de Peligro Permanente contra sismos toda la costa sur y sureste de la República.—Dec. Nº 833, que nombra al Coronel Juan R. Beuchamps J., E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para Alistados del E.N.—Dec. Nº 834, que nombra al Sr. Rafael A. Padilla R., Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil.—Dec Nº 835, que aprueba modificaciones introducidas a los estatutos de la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de la Rep. Dominicana.—Dec. Nº 836, que concede franquicia postal y telegráfica a la Defensa Civil.—Dec. Nº 837, que concede franquicia postal al Instituto Dermatológico.—Decretos Nos. 838 y 839, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 840, que autoriza la impresión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia.—Decretos Nos. 841 y 842, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 843, que concede naturalización dominicana al Sr. Aurelio V. Cantera. —Dec. Nº 844, que autoriza a la Sra. Trinidad C. Alejandrina Hued de Matos a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 845, que nombra al Capitán de Navío Arturo Bordas Betances, M. de G., Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas y al Capitán de Navío Felipe A. Rivas P., M. de G., Director de Logística de la M. de G.—Dec. Nº 846, que nombra a los Administradores Generales del Bco. Agrícola de la Rep. Dominicana y del Bco. de Reservas de la Rep. Dominicana, Miembros de la Comisión encargada de elaborar el programa de actividades a seguir durante el "Año del Desarrollo, 1967". —Dec. Nº 847, que nombra a los Dres. Marino R. Ariza H. y Leonardo Matos B., Vocal y Suplente de Vocal del Consejo de Directores del Bco. de Reservas de la Rep. Dominicana, respectivamente.—Dec. Nº 848 que designa al Sr. Pedro A. Espaillat, Agregado Cultural Honorario en la Embajada de la República en París, Francia.

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. de la Secretaría de E. de Agricultura sobre concesión minera.—Res. del Ministerio de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 31 de diciembre de 1966.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Enero 8, 1967. Nº 9020.

Decreto Nº 819, que nombra al Dr. José Rafael Molina Ureña, Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 819

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Rafael Molina Ureña, queda designado Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero, del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 820, que designa al Dr. José Ramón Rodríguez, Embajador Inspector de Embajadas y Consulados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 820

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor José Ramón Rodríguez, queda designado Embajador Inspector de Embajadas y Consulados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de enero, del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 821, que designa al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador de la República ante la Organización de Estados Americanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 821

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, queda designado Embajador de la República ante la Organización de Estados Americanos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero, del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 822, que nombra al Sr. Adán Sánchez Reyes, Cónsul General de la República en New York.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 822

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Adán Sánchez Reyes, queda nombrado Cónsul General de la República en New York.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero, del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 823, que designa al Sr. Frank Esmurdoc, Embajador Delegado Alterno de la Mision de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 823

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Frank Esmurdoc, queda designado Embajador Delegado Alterno de la Misión de la República ante la ONU.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero, del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 824, que designa al Sr. Pedro Casals Pastoriza, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 824

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro Casals Pastoriza queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití en sustitución del señor Vinicio Lluberes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero, del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 825, que designa al Sr. Marco A. Cabral, Ministro Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 825

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor Marco A. Cabral, queda designado Ministro Consejero, adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 826 que designa al Sr. Leandro L. Lozada Grullón, Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 826

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Leandro Lépido Lozada Grullón, que-

da designado Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. Marco A. Cabral.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 827, que crea e integra una Comisión encargada de planificar todo lo relativo a la rehabilitación y acondicionamiento de la casa marcada con el Nº 86 de la calle Isabel la Católica, con el propósito de adecuarla a los efectos de instalar en la misma el "Museo Juan Pablo Duarte".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 827

CONSIDERANDO que el próximo día 26 de enero de 1967 se conmemorará el 154º aniversario del nacimiento del Fundador de la República, Juan Pablo Duarte;

CONSIDERANDO que la celebración de tan significativo aniversario es ocasión propicia para que se rescate de la ruina y del olvido el edificio donde vió la primera luz el Fundador de la República, edificio que debe ser objeto de las atenciones que procedan, a los propósitos de adecuarlo y elevarlo a su categoría de monumento histórico, de modo que pueda ser dedicado al culto de la memoria de quien fué el alma e inspiración de la revolución de la libertad dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de planificar, para la consideración del Presidente de la República, todo lo relativo a la rehabilitación y acondicionamiento de la casa marcada con el número 86 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, casa en la cual vió la primera luz el Fundador de la República, Juan Pablo Duarte, con el propósito de adecuarlo a los efectos de instalar en la misma el "Museo Juan Pablo Duarte".

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada por los señores Doctor Vetilio Alfau Durán, Doctor Julio Jaime Julia, Rafael Bello Andino, R. A. Font Bernard, Doctor José Rijo, César Herrera, Aliro Paulino hijo, Doctor Ramón Lugo Lovatón y Eduardo Comarazamy.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 828, que nombra al Sr. Anselmo Brache Viñas, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 828

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El señor Anselmo Brache Viñas,

queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 829, que integra el Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 829

VISTA la Ley Nº 1103, del 2 de febrero de 1946.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón queda integrado de la siguiente manera: Lic. Francisco Augusto Lora, Presidente; S.S.I. Monseñor Octavio A. Beras, Vicepresidente; Fernando A. Garrido, Tesorero; Angel Miolán, Rafael Herrera, Arq. José Antonio Caro, José Armenteros Seisdedos, Dr. Germán E. Ornes Coiscou, Dr. Pedro Troncoso Sánchez, José María Bonetti Burgos, Luis Carbuccia, Lic. Margarita Peynado, Nelly Dominici Vda. Carías y Rafael A. Padilla, Miembros.

Art. 2.—El Dr. José Rico actuará como Secretario.

Art. 3.—Queda derogado cualquier decreto que sea contrario al presente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 830, que nombra al Dr. Marino R. Ariza Hernández, Miembro de la Comisión encargada de elaborar el programa de actividades a seguir durante el "Año del Desarrollo, 1967".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 830

VISTO el Decreto Nº 642, de fecha 2 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Marino R. Ariza Hernández queda nombrado Miembro de la Comisión encargada de elaborar el programa de actividades a seguir durante el "Año de Desarrollo, 1967", en adición a los ya designados mediante Decreto Nº 775, de fecha 19 de diciembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 831, que nombra a los Sres. Julio A. Rodríguez Vargas y José D. Goris Padilla, Regidores del Ayuntamiento de San José de las Matas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 831

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Los señores Julio Alberto Rodríguez Vargas y José Dionisio Goris Padilla quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento de San José de las Matas, en sustitución de los señores Jaime Santelises y José Francisco Herrera, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 832, que declara Zonas de Peligro Permanente contra sismos toda la costa sur y sureste de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 832

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Quedan declaradas ZONAS DE PELIGRO PERMANENTE contra sismos toda la costa sur y sureste de la República comprendida desde Cabo Engaño hasta la población de Pedernales, incluyendo el litoral de la Bahía Escocesa y la Cuenca del Río Yuna hasta las inmediaciones de Cotuí (inundaciones).

Art. 2.—Envíese a la Dirección de la Defensa Civil, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 833, que nombra al Coronel Juan René Beauchamps Javier. E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para Alistados del E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 833

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Coronel Juan René Beauchamps Javier, E. N.,

queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas. y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión Asistencia para Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Aquiles Hernández, E. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 834, que nombra al Sr. Rafael A. Padilla R., Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 834

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 1525, de fecha 28 de junio de 1966:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO. El señor Rafael Augusto Padilla Rodríguez queda nombrado Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil, en sustitución del Lic. Germán Guillén.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes

de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 835, que aprueba modificaciones introducidas a los estatutos de la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 835

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de la República Dominicana, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los estatutos de dicha asociación en la sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1964;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las siguientes modificaciones introducidas a los estatutos de la Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'is de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de noviembre de 1964;

Adición:...y suplementados y aplicados por la Casa Universal de Justicia, artículo II, pág. 3, primer párrafo. Anula-

ción: "y sus futuros sucesores: bajo las previsiones de la Voluntad y Testamento de Abdú 'l Bahá, en el mismo párrafo.

Adición: y decisiones de la Casa Universal de Justicia, artículo núm. IV, página 5, última parte, anulación, en el mismo párrafo y última parte: explícitas dadas por Shogui Effendi, el Guardián de la Causa de Bahá'u'lláh, ya conocidas y aceptadas por los Bahá'is, las cuales nos guían en la práctica de nuestra religión.

Substitución: Elección por formación, articulo VIII, página 6, quinto párrafo.

Los Bahá'is de la República Dominicana, para cuyo beneficio se ha establecido esta institución serán todas las personas de quince años o más, residentes en la República Dominicana, aceptadas por la Asamblea Espiritual Nacional, por reunir los requisitos exigidos para tener la calidad de miembros de la Comunidad Bahá'i, de acuerdo con las siguientes condiciones exigidas por el Guardián de la Fe Bahá'í: sustituye el primer párrafo del artículo IX, página 7. Los párrafos: b, c, d, quedan anulados, del mismo artículo.

Adición: "y determinados por la Casa Universal de Justicia", artículo XIV, página 9, párrafo segundo.

La Asamblea Espiritual Nacional sustituye estas palabras: esta institución, artículo XV, página 13, párrafo séptimo, última parte.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asamblea realice el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 836, que concede franquicia postal y telegráfica a la Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 836

VISTA la Ley Nº 10, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica, por un período de dos (2) años, a la Defensa Civil, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha organización.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 837, que concede franquicia postal al Instituto Dermatológico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 837

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede franquicia postal, por un período de (2) años, al Instituto Dermatológico, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho Instituto.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 838, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Manuel Ferreras Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 838

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Ferreras Pérez, para que pueda ejercer la profesión de Abogado, en

todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 839, que otorga exequátur de Médico al Dr Manuel Felipe Pimentel Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 839

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Felipe Pimentel Hernández, para que pueda ejercer la profesión de Médico, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 840, que autoriza la impresión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMETO 840

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que mediante Decreto Nº 642, de fecha 22 de noviembre de 1966, el 1967 ha sido consagrado como AÑO DEL DESARROLLO;

CONSIDERANDO que la Fundación Dominicana de Desarrollo ha elaborado programas para movilizar los sectores industriales, comerciales, sociales, culturales y benéficos, para crear una mística de desarrollo en el pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que el sello postal constituye un medio eficaz para difundir la idea de desarrollo en todo el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

1,000,000 (UN MILLON) de sellos del tipo de 2 centavos, con el fondo color crema;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de 6 centavos, con el fondo color mamey; y

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de 10 centavos, con el fondo blanco.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 40 milímetros de ancho por 29 milímetros de alto, llevarán como motivo principal un diseño del emblema de la Fundación Dominicana de Desarrollo, consistente en un mapa de la República Dominicana, color azul, las iniciales FDD y una flecha, en blanco y negro. Hacia la parte superior aparecerá la inscripción República Dominicana. En la parte superior derecha aparecerá la inscripción "AÑO DEL DESARROLLO, 1967". En la parte inferior derecha aparecerá la inscripción "Fundación Dominicana de Desarrollo". En la esquina inferior izquierda se indicará el valor facial de los sellos, escritos así: 2, 6 y 10¢. En la parte izquierda aparecerá la inscripción "Correos".

Art. 3.—Se especializa un 20% del producto de esta emisión para el financiamiento de proyectos dentro de los programas de la Fundación Dominicana de Desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 841, que otorga exequátur de Odontólogo al Dr. Adolfo A. Arthur Nouel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 841

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Adolfo Arturo Arthur Nouel, para que pueda ejercer la profesión de Odontólogo, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 842, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Próspero A. Diprés Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 842

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202 de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantia profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Próspero Adolfo Diprés Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio

de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 843, que concede naturalización dominicana al Sr. Aurelio Víctor Cantera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 843

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Aurelio Víctor Cantera, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Piloto, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 131378, Serie 1ra., solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Aurelio Víctor Cantera, de las generales arriba indicadas.

BANCO CENTRAL DE

Santo

BALANCE EN

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		256,110.81	
		39,606,278.48	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		52,205,000.72	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		26,489,698.76	RD$ 25,715,301.96
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			26,489,698.76
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,005,938.33
[illegible] Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			60,177,048.85
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,548,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,582,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,935,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		1,268,306.66	
Menos: Depreciación		380,222.21	888,084.45
MUEBLES Y ENSERES		455,047.36	
Menos: Depreciación		233,972.93	221,074.43
OTROS ACTIVOS			7,645,315.26
			RD$235,622,275.97

REPUBLICA DOMINICANA

R. D.

ICIEMBRE DE 1966

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 74,370,971.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,782.35	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	32,202,934.29	RD$106,596,687.64
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		33,600,710.38
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	35,268,745.74	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	26,932,446.41	8,336,299.33
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY N. 692)		28,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	3,369,464.66	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	24,709,510.16
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		48,808,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER		3,776,881.44
		RD$235,622,275.97

LIC. LUIS A. CANELA.
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 844, que autoriza a la Sra. Trinidad C. Alejandrina Hued de Matos a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 844

CONSIDERANDO que en virtud de solicitud formulada por la señora Trinidad Cruz Alejandrina Hued de Matos, mayor de edad, casada, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, en la casa Nº 9 de la Calle "López de Vega", provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 16587, serie 31, fué autorizada, en fecha 2 de mayo de 1966, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Dulce Trinidad;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 16 de diciembre de 1966, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Trinidad Cruz Alejandrina Hued de Matos, para cambiar su nombre por el de Dulce Trinidad;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La señora Trinidad Cruz Alejandrina Hued de Matos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dulce Trinidad.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 845. que nombra al Capitán de Navío Arturo Bordas Betances, M. de G., Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas y al Capitán de Navío Felipe A. Rivas Perdomo, M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 845

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., queda nombrado Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G.

Art. 2.—El Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., queda nombrado Director de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Moisés Eleodoro Cordero Puente, M de G.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 846, que nombra a los Administradores Generales del Banco Agrícola de la República Dominicana y del Banco de Reservas de la República Dominicana, Miembros de la Comisión encargada de elaborar el programa de actividades a seguir durante el "Año del Desarrollo, 1967".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 846

VISTO el Decreto Nº 642, de fecha 2 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO. Los Administradores Generales del Banco Agrícola de la República Dominicana y del Banco de

Reservas de la República Dominicana, quedan nombrados Miembros de la Comisión encargada de elaborar el programa de actividades a seguir durante el "Año del Desarrollo, 1967"; en adición a los ya designados mediante Decreto Nº 775, de fecha 19 de diciembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 847, que nombra a los Dres. Marino R. Ariza Hernández y Leonardo Matos Berrido, Vocal y Suplente de Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 847

VISTOS el artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 6133 de fecha 17 de diciembre del 1962 y el artículo 1ro. de la Ley Nº 3 de fecha 25 de mayo de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Marino R. Ariza Hernández queda designado Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del Dr. Julio Manuel Coén Peynado.

Art. 2.—El Dr. Leonardo Matos Berrido queda designado Suplente del Vocal del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Dr. Marino R. Ariza Hernández, en sustitución del señor Manuel María Velázquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 848, que designa al Sr. Pedro A. Espaillat, Agregado Cultural Honorario en la Embajada de la República en París, Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 848

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Pedro Arturo Espaillat, queda designado Agregado Cultural Honorario en la Embajada de la República en París, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS), DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION Y SITIO DE "SAN FRANCISCO DE JACAGUA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 1367 á 1680.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.—EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:—

Mercedes y Alejandro Benoit, Antonio Ventura, Sucs., de Fidelia Núñez, Tulio Espaillat, Sucs. de Francisco Ant. Espaillat y representa Tulio Espaillat, Francisco Ant. Benoit (Paco), Dinas Ant. Morel, Flórida Benoit Vda. Soneira, Anselmo Benoit, Adelaida Benoit (Dedé), José Joaquín Benoit (Quin), Eliardo Benoit, Alsemo Benoit, Pedro Acevedo y Lupita Vargas, María Sandoval y Ana Ma. Hidalgo, Sucs. de Mercedes Tejada Vda. T., Germán Núñez, María Concepción Tavares (Concha), Sucs. de Felicia Ruviera, Felipa Ruviera, Benedicta Ruviera, Juan Ramón Ruviera, Sucs. de Natalia Méndez Vda. B., Rafaela Núñez, Francisco Jiminián (Pantaleón), Pedro Nolasco Morán, Eduardo Núñez, Domingo Figueroa, Marcos Barrientos (Marquito), Israel Tavares, Ramón Ant. Pérez.

Sucs. de Cristino López, Eduardo Núñez, Sucs. de Pedro Ant. López, Celestino Vargas, Ramón Castillo, Julio Almonte y Luis Tavares, Sucs. de Amelia Peña Corniel, Joaquín Corniel (Quin), Flora Andrea Peña, Anatalia Almonte de Núñez, Sucs. de Ramón Ventura, Sucs. Sixto Pérez, representa Esteban Pérez, Lorieta Pérez y Ant. Pérez (Toñín), Mercedes López, Clementina Pérez, Mercedes López, Apolinar Filpo (Polo), Estado Dominicano (Escuela), Elvira Almonte, María Filomena y Victoria Pérez, Sucs. de María Altagracia Pérez, Hilda López, Efigenia Pérez (Reyes), Luz Torres, Pedro Ma. Pérez (Mayía), María Adelaida Espinal y Octavio Peña, María Teresa Ventura (Negra y Augusto Mota (Evangélico), Domingo Ferreira, Silvana Morel, Amado Espaillat.

Sucs. de Antonio Martínez, representa Octavio Núñez, Félid y Gregorio Morel, Petronila Ant. Martínez, Vitalina Morel (Telita), Francisco Ant. López, Tulio Espaillat, Francisco Bloise Dipuglia, Sucs. de Manuela Martínez, Florentino Martínez, Lucía y Eulalia Sosa, Regina García, José del Carmen y Braulio Ventura, Ceferino Ventura, Gabino Sosa, Sucs. de Juan de Js. Castillo, Ercilia Frías, Raymundo Hernández Almánzar, residentes en San Fco. de Jacagua; Juana Ant. Ventura y Frías, residente en Santo Domingo; Agueda Frías, Armando Frías (Tico), Rafael Ant. Almonte (Sijo), Mercedes

Frías, Rafael Reynoso Castillo, Alejandro Benoit y Cándido Núñez (Candito), Ana Pichardo (Anita), Sucs. de Manuel Pichardo, representa Enrique Pichardo, Apolinar Ventura (Polín), Sucs. de Pedro Martínez (Perican), Alejandrina Pichardo (Comai), residentes en San Fco. de Jacagua.

Iglesia Dominicana (Capilla Sta. Ana), en Santo Domingo; Juan Fca. Ventura Martínez, Hipólita Ventura, Alejandrina Ventura, Agustín Ventura, Félix Ant. Cabrera y Juana Ría Cabrera, Ana Cristina y José Gumersindo Santos, Quintina Lucila Cabrera, Sucs. de María Olinda Cabrera, representa Sara Luz Cabrera, Rafael Bautista Benoit, Antonio Peña, Francisco Cabrera y Dulce Ma. Chamberlain, Fermina Cabrera y Pablo Pichardo, Pascuala Ant. Cabrera, Trina Cabrera, Dolores Cabrera, Carlos López Martínez, Esteban Martínez, Dulce Ma. Chamberlain, Roque Ventura y Antonia Felicia Martínez, Idalia Ventura (Lalín), Manuel Grullón, Tolentino Pichardo (Tolete), Amado Espaillat.

Suc. de Dominga Cabrera, representa a Manuel Ma. Reyes, Octavio Ventura, María y José Ventura, Mercedes Ventura, Sics. Carmen Ventura (Camita), representa Ricardo Peña, José Ventura y Salvador Cabrera, José Salvador Benoit (Pepe), Melitón Almonte, Tolentino Almonte y Ana María Peña, José Pichardo, Juan Mercado (Alianza) e Isabel Almonte, Juan Cabrera (Juanico) y Estela Pichardo vs. José Pichardo, Benigno Espaillat (Niño), Teresa y Antonio Martínez, Ana Celia Díaz, residentes en San Fco. Arriba (Estado Dominicano), Santo Domingo); Rafael Espaillat, Pedro Cabrera, Abelardo Ventura Gómez y Sucs., de Antonio Colón (Toño), Ana Luisa Colón, María Elenita Suero (Clemen) y Sergio Arquímedes Sosa.

Sucs. de Francisco Ventura, Sucs. de Juan Gómez (Juanico), representa Abelardo Ventura G., Leuterio Grullón, Zacarías o Manuel Grullón, Braulio Ventura, José del Carmen Ventura f Pedro Ant. Ventura, Bertilio Martínez, Fermín Peña, Octavio Ventura, Sucs. de Bonifacio Pichardo c Altagracia, Sucs. de Francisco del C. Pichardo, representa: José Pichardo, Sucs. de José Alcedo Peña, representa: Secundino Sosa, Rafael Peña (Fellito), Bertilio Martínez, Fermín Peña, Francisco, Furcy, Antonio y Sucs. de Ricardo Peña, Luis María Pe-

ña, Sucs. de Rafael Parra, José Alberto Almonte, Isidoro y Alfredo Salvador Almonte, Enemencio Peña (Blanquito).

Sucs. de Juan y Jacinto Martínez, representa: Porfirio Martínez, Raúl Santos, Isidoro Almonte Santos (Nonón), Juan Ma. Santos (Crucito), José Pichardo, María y Daniel Cabrera, Julián Santos, Juan Bta. Cabrera, Máximo Peña y Juan Bta. Martínez, Sucs. de Ergenio Sosa y Nicolás Sosa; Anastasio Díaz, Rafael Peña, Rafael Cabrera, Antonio Peña (Toño), Julián y Cristina Sosa, Nicolasa Adelaida y Guadalupe Sosa, Sucs de José Gil, representa: Fidelio Peña, Juan Santos (Juanico), Manuela Ventura vs. Sucs. de Hilario Colón, Alejandrina y Angel Santos, Máximo Peña y José Humberto Cabrera, Juan Martínez (Juancito), Esteban Peña (Malico).

Sucs. de Gabriel Santos (Gey), Juan Santos (Juanico), Higinio Ventura y Nicolás Peña, Juan Cristino Peña, Ana Mercedes Almonte, Antonio Sosa (Toño) y Narciso Pichardo, Nicolás Sosa (Colón), Pedro Pichardo (Pedrito), Aquiles Peña Pichardo, Lauteria Sosa, Sucs. de Francisco Sosa (Pancho), Pedro Pichardo, Ignacio Pichardo, Genaro Pichardo, Sixto Pichardo, Bertilio Martínez, Juan Celestino y Máximo Peña, Graciliana Pichardo (Gracita), Narciso Pichardo, Genaro Pichardo, Sixto Pichardo, Bertilio Martínez, Juan Celestino y Máximo Peña, Graciliana Pichardo (Gracita), Narciso Pichardo, Genaro Pichardo (Moncho), Gonzalo Pichardo, Cofresina Sosa, Agustín y Juliana Pichardo, Furcy Peña, Juana Fca. Díaz, Celestino Peña, Ricardo Pichardo (Yerba Buena), Antonio Rafael y Ramón Peña.

Sucs. de Fabio Peña, representa: Seodoro Félix, Josefa Pichardo (Ferita), Domingo Martínez, José Pichardo, Laureano Peya, Pedro Ventura, Félix Peña, Demetria Díaz, Bienvenido Ventura, Ricardo Martínez, Rafaela Pichardo, Sucs. de Graciliana y Casiana Grullón, Zacarías Grullón, Manuel Grullón, Teodoro Cabrera.

Altagracia Cabrera y Narciso Morel, Ramón y Valeriana Grullón, Tolentino Pichardo (Tolete), María Elena Grullón, Wenceslao Ventura, Matilde Morel, María Polanco, Victoriana Martínez, José Salvador Benoit (Pepe), Antonia Morel, Victoriano Peña, Manuel Aurelio Gómez (Cadín), José Nicanor Gómez, Pilar de la Cruz, Vicente Peña y Emilio de la Cruz,

Pablo Peña, Idalia Martínez y Proniana Cabrera, Manuel Espaillat (Niño), Manuel Colón y Cristina Peña, Inés Colón, Pedro Colón, María Eugenia yAgripina Grullón, Rafael Polanco, Narciso y Mercedes Martínez, Marcelino Martínez, Félix Martínez, Sucs. de Eloy Colón, Ramón, Victoria y Juana Martínez, Lucas Evangelista Peña, Antonio, Justina y Francisco Ventura, Juan Andrés Martínez, Rufino Martínez (Pelo Fino), Antonio Martínez, Epifanio Ventura N., Isidoro y Severina Martínez, Isidoro Martínez, Severina Martínez, Santiago Colón, Benita Colón, Víctor Colón.

Sucs: de Basilio Colón, representa: Juan Cabrera (Nelo), Trisita Cabrera y Francisco Ventura, Ramón Peña, Máximo, Lino Antonio y Armando Morel, María Isaías Morel, Evangelista Morel, y María de Js. Ventura, Mercedes Morel, Manuel Morel (Prieto), Simeón Morel, María Eugenia y Ana Mercedes Morel, Francisco Ant. Benoit (Paco), residentes en San Fco. de Jacagua; Ramón Aulio Hernández Espaillat, José Joaquín Espaillat (Quin), Sotero Colón, Julia Peña, Isidoro Ventura, Jesús Ma. Bencosme y Juana Ventura de Bencosme, Sucs. de Blas Ventura, residentes en Santiaao; Estado Dominicano (Escuela), en Santo Domingo y Narciso Pichardo, residente en San Fco. de Jaragua (RECLAMANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle "Sully Bonnelly" Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D.C. Nº 6 (SEIS) del Municipio de Santiago, Sección y sitio de San Francisco de Jacagua, Provincia de Santiago, las cuales colindan así: AL NORTE: Arroyo Quinigua, Callejón, Camino a Salamanca; AL ESTE, Camino, Pas. Nos. 1280, 1295, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304 y 1298, Arroyo San Francisco; AL SUR: Pas. Nos. 415, 411, 594, Carretera a La Ciénaga, Camino y Arroyo San Francisco; AL OESTE: Carretera a Cuesta Colorada, Ps. Nos. 43, 87, 12, 88, 41 y 86 del D.C. No 12 del Municipio de Santiago y Arroyo Quinigua.

SE CITA a todas las personas mencionadas en este Auto y a todos aquellos que crean tener interés o derecho acerca de

estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., el día 3 (TRES) de ABRIL y siguientes del mismo mes y 2 (DOS) de MAYO y siguientes de ese mismo mes, del año 1967 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE) respectivamente, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 31 (Treinta y Uno) del mes de OCTUBRE del año 1966 (Mil Novecientos Sesenta y Seis); años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fe:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

Aprobado:—

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

EL SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de agosto de 1964, el señor Marcos Troncoso, Abogado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 72796, Serie 1, con Buffete de Abogados establecido en la calle 19 de Marzo número 62, de esta ciudad, a nombre y representación de la compañía Agregados Elmhurst Ltd., compañía constituída de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su oficina principal en el edificio número 680, Quinta Avenida, de la ciudad de New York, y con oficinas en el edificio situado en el Kilómetro 8½ (ocho y medio) de la Carretera Duarte, de esta ciudad de Santo Domingo. presentó por ante la entonces Secretaría de Estado de

Industria y Comercio, vía Dirección General de Minería, una solicitud de Concesión de Explotación de Materiales (arena, grava y gravilla), por el término de 10 años, en la Sección de Rafael, Municipio y Provincia de Santiago, a orillas del Río Yaque del Norte, con una extensión superficial de 80 hectáreas;

CONSIDERANDO: Que hay posibilidad de iniciar la explotación de materiales (arena, grava y gravilla), dentro del perímetro de la Concesión solicitada, ya que en el área de referencia no existe ninguna Concesión otorgada con anterioridad, ni tampoco impedimento legal alguno que afecten los derechos del peticionario, según ha sido confirmado por la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de Concesión de Explotación está basada en el tenor del Art. 62 de la Ley Minera Nº 4550, porque se trata de una extracción o explotación de materiales dentro de la zona del dominio fluvial del Estado en el lecho o márgenes del Río Yaque del Norte, en la Sección de Rafael, Municipio y Provincia de Santiago;

CONSIDERANDO: Que la solicitud ha satisfecho los requisitos e impuestos en materia de minería, y el derecho a la Concesión para la explotación mediante el pago de la suma de RD$500.00, según lo confirma el recibo de Rentas Internas Nº 311510, de fecha 5 de agosto de 1964, de acuerdo con lo establecido por el Art. 71, letra b) de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de 60 días acordado al efecto por la Ley Minera Nº 4550, para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la "Tabla de Avisos" de la Dirección General de Minería, para fines de oposición y publicación del Extracto correspondiente en la Gaceta Oficial, de conformidad con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que el peticionario posee a juicio del Secretario de Estado de Agricultura, la condición técnica y la capacidad económica necesaria para realizar la explotación solicitada, según requiere el Art. 70 letra "c" de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8899 del 21 de octubre de 1964, donde figura publicado el Extracto correspondiente a la solicitud de fecha 6 de agosto de 1964, del señor Marcos Troncoso en representación de Agregados Elumhurst Ltd., para fines de oposición a terceros;

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario de Estado de la Presidencia marcada con el Nº 6903 de fecha 25 de marzo de 1965, mediante la cual se tramitó en nombre de los señores Miembros del Triunvirato de la República, la aprobación del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de los derechos a la Concesión solicitada, según lo dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a la concesión de explotación;

VISTA: Las disposiciones de los Arts. 20, 62, 69, 70, 71, 76, 77 y 116 de la citada Ley, y haciendo uso de las facultades conferidas;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la compañía "Agregados Elmhurst Ltd.", por el término de 10 años, a contar de la fecha de la presente Resolución, la Concesión para extracción y explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en un depósito ubicado en la Sección de Rafael, en el Municipio y Provincia de Santiago, a orillas del Río Yaque del Norte, cuya extensión superficial se indica en la cláusula segunda de la presente Resolución.

Párrafo: El concesionario podrá obtener la renovación de la presente Concesión, de acuerdo con las disposiciones y estipulaciones expuestas a continuación, por un período de tiempo igual a diez (10) años, notificando su voluntad a EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Minería, mediante carta certificada no antes de los tres (3) años que preceden a la expiración del término de (10) años arriba indicado, ni más tarde de un (1) años antes del vencimiento del

período acordado, entendiéndose que sólo después de la expiración de ésta última fecha, cesará el derecho de opción para la renovación del presente título de Concesión en provecho de la compañía, conforme a la decisión que se adopte, dentro de los 60 días siguientes a su recibo.

SEGUNDO: La concesión de exploración "Agregados Elmhurst" cuenta con una extensión superficial de 80 hectáreas, comprendidas en una zona de 200 metros de ancho por 4,000 metros de longitud a lo largo del río Yaque del Norte a partir de un punto situado a 1,400 (mil cuatrocientos) metros de la desembocadura del Arroyo Gurabo río abajo, cuyos límites se encuentran identificados por las letras a, b, c y d, respectivamente, en el plano anexo contrafirmado y sellado, a escala de 1,10.000.

TERCERO: El concesionario pagará al Estado Dominicano semestralmente, como beneficiario de la explotación y por vía de la Dirección General de Rentas Internas, la cantidad de RD$0.10 por cada metro cúbico de material extraído del depósito, según ha sido aceptado por la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo: Para los fines del pago del impuesto de explotación el concesionario se compromete y obliga a llevar la contabilidad de sus negocios de conformidad con su sistema que tenga por base el metro cúbico de material extraído, y su control y forma de fiscalización se operará a través de la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con los métodos establecidos para estas operaciones, y los comprobantes justificativos de esos pagos se remitirán a la Dirección General de Minería, para su chequeo y verificación.

CUARTO: El concesionario se compromete y obliga igualmente a pagar al Gobierno Dominicano, una tasa anual por concepto de impuestos de superficie, a razón de RD$100.00 por cada kilómetro de longitud, o fracción del mismo que comprenda el área de Concesión, y su pago se efectuará de acuerdo con las previsiones de los Arts. 111 y 112, respectivamente, de la Ley Minera.

QUINTO: El concesionario se compromete a realizar las

operaciones de extracción de materiales (arena, grava y gravilla), con apego a la mejor técnica y norma de seguridad exigida para este tipo de explotación a fin de que pueda instalar el equipo mecánico de tratamiento para el lavado, triturado y clasificación del material y a emplear personal dominicano exclusivamente, excepto en los casos, que comporten atribuciones técnicas profesionales.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550, el concesionario tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la Concesión, para realizar en ellos los trabajos de extracción o explotación que fueren necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido al respecto en el Art. 148 de la citada Ley.

SEPTIMO: El concesionario podrá ceder o traspasar total o parcialmente los derechos conferidos en virtud de la presente Concesión, sin más costo que el de RD$200.00 por cada traspaso, pagaderos en el acto de la inscripción en el Registro Público de Minería y sólo podrá realizar la transferencia o traspaso, a las personas o empresas que conforme a la Ley Minera Nº 4550 reunan las condiciones exigidas y estén capacitadas para obtenerlas del Estado Dominicano.

Párrafo: El concesionario no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte el derecho de Concesión que le ha sido otorgado, a ningún Gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de Gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco administrarlos como socios, coasociados y accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos en que se infrinja esta disposición.

Párrafo II: La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado Dominicano por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; los peticionarios adquirirán los mismos derechos y las mismas obligaciones de la compañía, en cuanto a los intereses traspasados quedando los beneficia-

rios libres de responsabilidad en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

OCTAVO: El concesionario se compromete y obliga a suministrar a la Dirección General de Minería todas las informaciones necesarias respecto de la ejecución del trabajo de explotación, así como las demás informaciones que dicho Organismo le solicite en cuanto al sistema o método de extracción de materiales, a su fiscalización y control, beneficio o producción.

NOVENO: Queda expresamente establecido que el concesionario podrá en cualquier tiempo, renunciar a la Concesión de cualquier parte del área que esta comprende, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

DECIMO: De acuerdo con las previsiones del Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduca la presente Concesión, sin que el Concesionario de la misma tenga derecho a exigir compensación o indemnización, ni de parte del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares, cuando no efectúe el pago de los impuestos a que se contraen los artículos anteriores dentro del plazo que ordena la Ley, cuando paralice o suspenda las labores de explotación por más de un año sin causa o motivo justificado y cuando no inicie las labores de explotación dentro del plazo establecido por la Ley Nº 5491 del 15 de febrero de 1961;

DECIMO PRIMERO:-Por el término de 5 años contados a partir de la fecha de la presente Concesión y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, se permitirá al Concesionario la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de explotación, previa depuración de la solicitud correspondiente por la Dirección General de Minería y la Secretaría de Agricultura, con la obligación a cargo del concesionario de

que no podrán vender en el país los artículos, maquinarias o aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados.

Párrafo: Se concede al concesionario el beneficio de los derechos establecidos por el Art. 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación de materiales, y el goce de todos los derechos conexos a las Concesiones, conforme está expresamente establecido en la aludida Ley.

DECIMO SEGUNDO: El concesionario se compromete y obliga en virtud de la presente Concesión, a tener en forma permanente, dentro de la República, representante legal que se considere siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Dirección General de Minería y la Secretaría de Estado de Agricultura tomen respecto de la Concesión, y en cuanto con ella se relaciona, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la ejecución de la explotación u otra materia concerniente a la administración de la empresa, según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera.

DECIMO TERCERO: El concesionario se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos; e igualmente se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las acordadas en la presente Concesión.

DECIMO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 (nueve) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

LUIS A. DELGADO BOGAERT,
Secretario de Estado de Agricultura.

República Dominicana

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de diciembre de 1965, la compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", con su oficina principal en 14 Vandeventer, Port Washington, Long Island, New York, E.U.A., y con oficinas instaladas en el edificio situado en el Km. 8½ de la carretera Duarte, en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Vice-Presidente, señor A. Bahn Jr., mayor de edad, casado, norteamericano, ingeniero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 119949, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, presentó ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de concesión de explotación para materiales (arena, grava y gravilla), por el término de 10 años, denominada "Agregados Elmhurst", en un depósito localizado a orillas del Río Camú, zona fluvial del Estado, en la Sección de Monte Llano, Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 80 hectáreas;

CONSIDERANDO: Que hay posibilidad de iniciar la explotación de materiales (arena, grava y gravilla) dentro del perímetro de la concesión solicitada, ya que en el área de referencia no existe ninguna concesión otorgada con anterioridad, ni tampoco impedimento legal alguno que afecte los derechos de la compañía peticionaria, según ha sido confirmado por el Departamento de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de concesión de explotación está basada en el tenor del Art. 62 de la Ley Minera Nº 4550 porque se trata de una extracción o explotación de materiales dentro de la zona del dominio fluvial del Estado en el lecho o margen del Río Camú, en la Sección de Monte Llano, Municipio y Provincia de Puerto Plata, habiéndose llenado al efecto los trámites requeridos por la Ley;

CONSIDERANDO: Que la compañía ha satisfecho los requisitos e impuestos en materia de minería, y el derecho a la concesión de explotación mediante el pago de la suma de RD$-500.00, según lo confirma el recibo de Rentas Internas. Nº 311540 de fecha 13 de diciembre de 1965, de acuerdo con lo establecido por el Art. 71, letra b) de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de 60 días acordado al efecto por la Ley Minera Nº 4550 para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la Tabla de Avisos del Departamento de Minería, para fines de oposición y publicado el Extracto correspondiente en la Gaceta Oficial Nº 8968 de conformidad con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que la compañía peticionaria posee a juicio del Ministro de Industria y Comercio, la condición técnica y la capacidad económica necesaria para realizar la explotación solicitada, según requiere el Art. 70 letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8968 de fecha 22 de enero de 1966, donde figura publicado el Extracto correspondiente a la solicitud de fecha 10 de diciembre de 1965, de la compañía "Agregados Elmhurst, Ltd.", para fines de oposición a tercero;

VISTA: La comuncación suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, marcada con el Nº 1388 de fecha 12 de Enero de 1967 mediante la cual se transmitió la aprobación del Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de los derechos a la concesión solicitada, según lo dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956, en todo cuanto concierne exclusivamente a la concesión de explotación;

VISTA: Las disposiciones de los Arts. 20, 62 69, 70, 71, 77 y 116 de la citada Ley y haciendo uso de las facultades conferidas:

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la compa-

ñía "Agregados Elmhurst, Ltd.", por el término de 10 años a contar de la fecha de publicación de la presente Resolución, la concesión denominada "Agregados Elmhurst", para extracción y explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en un depósito ubicado en el Río Camú, zona del dominio fluvial del Estado, en la Sección de Monte Llano, Municipio y Provincia de Puerto Plata, descrito en la cláusula de la presente Resolución.

Párrafo: La compañía concesionaria podrá obtener la renovación de la presente Concesión, de acuerdo con las regulaciones fijadas a continuación, por un período de tiempo igual de diez (10) años, notificando su voluntad a el Estado, por conducto del Departamento de Minería, mediante carta certificada no antes de los tres (3) años que preceden a la expiración del término de los diez (10) años arriba indicado, ni más tarde de un (1) año antes del vencimiento del período acordado, entendiéndose que sólo después de la expiración de esta última fecha, cesará el derecho de opción para la renovación del presente título de concesión en provecho de los concesionarios conforme la decisión que se adopte, dentro de los 60 días siguientes a su recibo;

SEGUNDO: Los límites de la concesión son los que figuran en el mapa anexo contrafirmado a la escala 1:10,000 en la siguiente forma: "La zona de explotación cubre una extensión de ochenta (80) hectáreas de terreno, comprendida en un área de doscientos (200) metros de ancho, por cuatro mil (4.000) metros de longitud, a lo largo del Río Camú, en la Sección rural de Monte Llano sitios de Guainamoca de los García y de Guainamoca de los Gómez, Distritos Catastrales Nos. 3 y 7 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a partir de un punto situado a mil ciento (1.100) metros río arriba desde el puente del ferrocarril del Central Azucarero Montellano, cuyos límites se encuentran identificados por las letras A, B, C y D, respectivamente, en el plano anexo contrafirmado y sellado a escala 1 a 10 mil". Es entendido que la explotación se efectuará exclusivamente en la zona del dominio fluvial del Estado.

TERCERO: La compañía concesionaria pagará al Estado Dominicano semestralmente como beneficio de la explotación

y por via de la Dirección General de Rentas Internas, la cantidad de RD$0.10 por cada metro cúbico de material extraído del depósito, según ha sido aceptada por el Ministerio de Finanzas;

Párrafo: Para los fines del pago del impuesto de explotación los concesionarios se comprometen y obligan a llevar la contabilidad de sus negocios de conformidad con su sistema que tenga por base el metro cúbico de material extraído, y su control y forma de fiscalización se operará a través de la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con los métodos establecidos para estas operaciones, y los comprobantes justificativos de esos pagos se remitirán al Departamento de Minería. para su chequeo y verificación;

CUARTO: La compañía concesionaria se compromete y obliga igualmente a pagar al Gobierno Dominicano. una tasa anual por concepto de impuestos de superficie, a razón de RD$ 100.00 por cada kilómetro de longitud, o fracción del mismo que comprenda el área de concesión. y su pago se efectuará de acuerdo con las previsiones de los Arts. 111 y 112, respectivamente, de la Ley Minera;

QUINTO: La compañía concesionaria se compromete a realizar las operaciones de extracción de materiales (arena. grava y gravilla) con apego a la mejor técnica y norma de seguridad exigida para este tipo de explotación a fin de que pueda instalar el equipo mecánico de tratamiento para el lavado. triturado y clasificación del material y a emplear personal dominicano exclusivamente excepto en los casos, que comporten atribuciones técnicas profesionales;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 los concesionarios tienen derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión. para realizar en ellos los trabajos de extracción o explotación que fueren necesarios. con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido al respecto en el Art 148 de la citada Ley;

SEPTIMO: La compañía concesionaria podrá ceder o traspasar total o parcialmente los derechos conferidos en virtud de la presente concesión, sin más costo que el de RD$ 200.00 por cada traspaso, pagaderos en el acto de la inscripción en el Registro Público de Minería y sólo podrán realizar la transferencia o traspaso, a las personas o empresas que conforme a la Ley Minera Nº 4550. reúnan las condiciones exigidas y estén capacitadas para obtenerlas del Estado Dominicano;

Párrafo I.—La compañía concesionaria no podrá en ningún caso transferir en todo o en parte el derecho de concesión que les ha sido otorgado, a ningún Gobierno o soberano extranjero, ni a compañía, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco administrarlos como socios, coasociados y accionistas. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos en que se infrinja esta disposición;

Párrafo II.—La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado Dominicano por conducto del Ministerio de Industria y Comercio y los peticionarios adquirirán los mismos derechos y las mismas obligaciones de la compañía, en cuanto a los intereses traspasados quedando los beneficiarios libres de responsabilidad en relación con tales derechos cedidos o traspasados;

OCTAVO: La compañía concesionaria se compromete y obliga a suministrar al Departamento de Minería todas las informaciones necesarias respecto de la ejecución del trabajo de explotación, así como las demás informaciones que dicho organismo le solicite en cuanto al sistema o método de extracción de materiales, a su fiscalización y control, beneficio o producción;

NOVENO: Queda expresamente establecido que la compañía concesionaria podrá en cualquier tiempo, renunciar a la concesión de cualquier parte del área que esta comprende, poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

DECIMO: De acuerdo con las previsiones del Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduca la presente concesión, sin que los concesionarios de la misma tengan derecho a exigir compensación o indemnización, ni parte del Estado ni parte de los sucesivos titulares, cuando no efectúen el pago de los impuestos a que se contraen los Artículos anteriores dentro del plazo que ordena la Ley; cuando paralice o suspenda las labores de explotación por más de un año sin causa o motivo justificado y cuando no inicie las labores de explotación dentro del plazo establecido por la Ley Nº 5491 del 15 de febrero de 1961;

DECIMO PRIMERO: Por el término de 5 años a partir de la fecha de la presente concesión y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 y de la Ley Minera Nº 4550 se permitirá a los concesionarios la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles necesarios en los trabajos, talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de explotación, previa depuración de la solicitud correspondiente por el Departamento de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de los concesionarios de que no podrán vender en el país los artículos, maquinarias o aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

Parrafo: Se concede a la compañía concesionaria el beneficio de los derechos establecidos por el Art. 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación de materiales, y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la aludida Ley;

DECIMO SEGUNDO: La compañía se compromete y obliga en virtud de la presente concesión a tener en forma permanente dentro de la República, un representante legal que se considere siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que el Departamento de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio tomen respec-

to de la concesión y a cuanto con ella se relaciona, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la ejecución de la explotación, u otra materia, concerniente a la administración de la empresa, según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera Nº 4550;

DECIMO TERCERO: La compañía concesionaria se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos; o igualmente se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las acordadas en la presente concesión;

DECIMO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

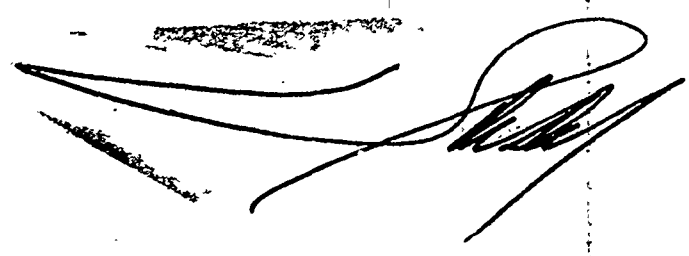

Lic. Polibio Díaz

PRR
BIBLIOTECA DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO
SANTO DOMINGO, D. N.
BANJR

Año LXXXVIII. Núm. 9021

2 - SEP 15
Copy 1967

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 18 de Enero de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 91, que agrega un párrafo al Art. 17 de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.—Ley Nº 92, que deroga la Ley Nº 542, del 17 de Dic. de 1964, sobre tarifa para salones de billar o piña y restablece el acápite S-1, Sección I del Capítulo VIII de la Ley Nº 4456, sobre patentes, del 24 de mayo de 1956.—Ley Nº 93, que deroga el Art. 100 de la Ley Nº 118, del 1ro. de Feb. de 1966, sobre Telecomunicaciones, y dispone una nueva tarifa, con cargo al importador, sobre la introducción al país de aparatos de radio, consolas, tocadiscos y grabadoras.—Ley Nº 94, que prohibe extraer arenas de las playas del país declaradas de atracción turística.—Ley Nº 95, que prohibe la exportación de las conchas de Carey en su estado bruto o natural.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

blica Dominicana ante la 3ra. Conferencia Extraordinaria Interamericana.—Dec. Nº 968, que indica los períodos de veda para la caza durante el año de 1967.—Decretos Nos. 969, 970, 971 y 972, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 973, 974 y 975, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 976, que encarga de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Dr. José Sixto Ginebra.—Dec. Nº 977, que dicta medidas en relación con el uso que debe dársele al Centro Social Obrero ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. Nº 978, que nombra al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Representante de la República Dominicana ante la Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social.—Dec. Nº 979, que deroga el Decreto Nº 1275 de fecha 10 de Abril de 1930.—Dec. Nº 980, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 981, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pedro".—Dec. Nº 982, que encarga al Procurador General de la República de realizar una minuciosa investigación de los hechos ocurridos en esta ciudad en la tarde del día 13 de febrero en curso.—Dec. Nº 983, que nombra al Coronel Juan Esteban Pérez Guillén, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien ostentará el rango de General de Brigada.—Dec. Nº 984, que nombra a los Coroneles Isidoro de los Santos Brito y Ramón A. Soto Echavarría, P. N., Subjefe Ejecutivo e Intendente General, de la Policía Nacional, respectivamente.—Dec. Nº 985, que Jubila con sendas pensiones del Estado a los Sres. Antonio Aquino y Eusebia Vargas de Pérez.—Dec. Nº 986, que otorga al Dr. Moises Merilio de Herrera Báez el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 987, que designa al Embajador Dr. Rogelio A. Mañón, en Misión Especial, Representante del Gobierno dominicano en las ceremonias de transmisión de mando del Gobierno del Uruguay, en Montevideo.—Dec. Nº 988, que declara Zona Agrícola para el cultivo del café el Vedado del Pico Isabel de Torres, en Puerto Plata.—Dec. Nº 989, que aprueba la Ordenanza Nº 2-66 del Ayuntamiento de Valverde, que establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 990, que concede jubilación del Estado al Sr. Manuel A. Bello Cabral.—Dec. Nº 991, que concede jubilación del Estado al Sr. Juan Rodríguez.—Dec. Nº 992, que nombra al Dr. Antonio Morales Castillo, Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 993, que designa al Dr. Francisco Carías Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.—Dec. Nº 994, que encarga del Secretariado Técnico de la Presidencia al Dr. Julio C. Estrella.—Dec. Nº 995, que suspende la venta de terrenos propiedad del Estado

hasta tanto la Dirección General del Catastro Nacional haga una revaluación de los precios de dichos terrenos.—Decretos Nos. 996, 997, 998 y 999, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1000, que concede naturalización dominicana al Sr. José Ramón Claisola Arocena.—Dec. Nº 1001, que autoriza una emisión de sellos de Inmigración.—Dec. Nº 1002, que declara ZONA DE CRIANZA dentro de los límites de la Provincia de la Romana todo el paso del Catuán, hasta Punta Aljibe, y de esta hasta la Isla Saona, comprendiendo la bahía de Catalinita.—Dec. Nº 1003, que nombra al Sr. Simón Bolívar Lagares, Cónsul General Honorífico de la República en Los Angeles, California, E.U. de A.—Dec. Nº 1004, que nombra al Sr. Agustín Verdejas, Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil.—Dec. Nº 1005, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar el proyecto de establecimiento de una Zona Franca Industrial y Comercial en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1006, que prohibe la caza de palomas y otras aves migratorias en el litoral de las provincias de La Altagracia, La Romana y El Seibo, incluyendo la isla Saona y los islotes adyacentes a esa región.—Dec. Nº 1007, que agrega varios párrafos al Art. 59 del Segundo Reglamento Nº 302 del 9 de diciembre de 1963, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.—Dec. Nº 1008, que concede naturalización dominicana al Sr. Antuan Alseno.—Dec. Nº 1009, que concede incorporación a la Asociación Estudiantes de Unity en Dominicana.—Dec. Nº 1010, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1011, que autoriza una emisión de sellos benéficos, para la campaña contra la Tuberculosis.—Dec. Nº 1012, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 1013, que designa el mes de marzo de cada año, "Mes de la Rehabilitación de Inválidos".—Dec. Nº 1014, que nombra al Ing. Angel Ma. Pichardo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 1015, que nombra al Ing. Luis M. Bonnet Asesor del Presidente de la República para asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Autos del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Res. Nº 78, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Enero 18, 1967. Nº 9021

Ley Nº 91, que agrega un párrafo al Art. 17 de la Ley Nº 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 91

Art. 1.—Se aprega un párrafo al artículo 17 de la Ley Nº 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, con el siguiente texto:

Art. 17.—

Párrafo.—Cuando un Departamento Gubernamental necesite importar armas o cápsulas para los mismos, deberá hacerlo por la vía del Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, previa autorización del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos

sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de enero, de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 965, que nombra al Escultor Luichy Martínez, Comisario General Representante de la República ante la V Bienal de París.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 965

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Escultor Luichy Martínez queda nombrado Comisario General Representante de la República ante la V Bienal de París.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 966, que nombra al Sr. Ramón Cáceres Ureña, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Ramón Cáceres Ureña queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 967, que nombra al Sr. Dr. Marco A. de Peña para integrar la Delegación de la República Dominicana ante la 3ra. Conferencia Extraordinaria Interamericana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 967

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—El Señor Doctor Marco A. de Peña, Embajador, Representante Alterno ante la Organización de Estados Americanos y Presidente de la Comisión Interamericana de Paz, queda nombrado para integrar la Delegación de la República Dominicana ante la Tercera Conferencia Extraordinaria Interamericana que se iniciará en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 15 de febrero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

las sanciones que puedan recaer sobre el infractor, en virtud de la Ley Nº 4456, sobre Patentes.

Párrafo.—En cualesquiera de los casos el Tribunal correspondiente podrá ordenar la confiscación en favor del fisco de la o las mesas de billar.

Art. 5.—TRANSITORIO— A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los propietarios de los negocios arriba indicados que adeudaren impuestos por concepto de patentes, se beneficiarán de sus disposiciones mediante el pago del último semestre adeudado, sin recargo alguno, conforme a la tarifa correspondiente establecida en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis dias del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 93, que deroga el Art. 100 de la Ley Nº 118, del 1ro. de febrero de 1966, sobre Telecomunicaciones, y dispone una nueva tarifa, con cargo al importador, sobre la introducción al país de aparatos de radio, consolas, tocadiscos y grabadoras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 93

Art. 1.—Queda derogado el artículo 100 de la ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966.

Art. 2.—La introducción al país de aparatos radiorreceptores, consolas, toca discos o pick-ups y grabadoras, no importa que funcionen con pilas, baterías o energía eléctrica, estará sujeta al pago, por parte del importador de las tasas señaladas en la tarifa que más abajo se indica aplicables en sellos de Rentas Internas, por cada aparato:

a) Cuando su valor a precio de fábrica sea de RD$1.00 hasta RD$15.00.... :... .... .. RD$ 0.50

b) Cuando su valor a precio de fábrica sea de mas de RD$15.00 hasta RD$30.00.... .... RD$ 1.00

c) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$30.00 hasta RD$45.00.... .... RD$ 1.50

d) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$45.00 hasta RD$60.00.... .... RD$ 2.00

e) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$60.00 hasta RD$100.00.... .... RD$ 3.00

f) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$100.00 hasta RD$150.00.... .. RD$ 4.00

g) Cuando su valor a precio de fábrica sea de más de RD$150.00 hasta RD$200.00.... .. RD$ 5.00

h) Cuando su valor a precio de fábrica sea mayor de RD$200.00.... .... RD$ 6.00

Art. 3.—Los sellos de Rentas Internas a que se refiere la presente ley, serán adheridos y cancelados en los manifiestos de importación correspondientes, por los respectivos Colectores de Aduana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 94, que prohibe extraer arenas de las playas del país declaradas de atracción turística.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 94

CONSIDERANDO: que existe la necesidad de que el país desarrolle y estimule el turismo, ya que son evidentes las po-

sibilidades de la República Dominicana de convertirse en el centro del turismo del Caribe, y obtener de ello, como consecuencia, parte de las divisas que necesitamos, y lograr, también en parte, los intercambios culturales y comerciales propios de los pueblos cultos y desarrollados;

CONSIDERANDO: que entre los factores que inciden en estas realidades están: clima, playas, paisajes, ríos, lagos, montañas, caza, pesca, bosques, mares, monumentos, universidades, templos y la cordialidad temperamental del criollo;

CONSIDERANDO: que las playas constituyen uno de los elementos de más importancia en el desarrollo turístico planificado, y en muchos casos, el más importante de todos los elementos;

CONSIDERANDO: que, no obstante lo antes dicho, muchas de las playas del país están desapareciendo como consecuencia del mercantilismo de los traficantes de arena, la ignorancia de los dueños de terrenos aledaños a las playas y la indiferencia de los funcionarios en capacidad de detener estas anomalías e iniquidades. Las playas de "La Caleta", "La Minita" y "Boca de Chavón", en La Romana, y las playas de "Punta Macao", en Higüey, parcialmente destruídas, pueden ser al momento ejemplos elocuentes de este grave problema que, de no corregirse inmediatamente, frustraría las posibilidades del país de convertirse en no lejano tiempo en centro de turismo de primer orden.

CONSIDERANDO: que las playas pertenecen al pueblo y el Congreso debe dar leyes que aseguren un buen uso y conservación de estas riquezas en beneficio de la colectividad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe extraer arenas de las playas del país declaradas de atracción y fines turísticos.

Art. 2.—La Dirección General de Turismo determinará y declarará cuales playas del país deben conservarse como atracción y fines turísticos.

Art. 3.—La violación de esta ley se castigará con multa de RD$5.00 a RD$500.00, y prisión de un mes a seis meses.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 95, que prohibe la exportación de las conchas de Carey en su estado bruto o natural.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 95

CONSIDERANDO que la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural ha producido la escasez de las mismas;

CONSIDERANDO que las conchas de carey son utilizadas como materia prima en la elaboración de diversos artículos por un buen número de artesanos nativos, que hacen de esa actividad su medio de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe propiciar el desarrollo de la producción de artículos de conchas de carey, cuya diversidad y calidad están caracterizándose como producto generalmente dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe la exportación de las conchas de carey en su estado bruto o natural.

Art. 2 Cualquier violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, será sancionada con pena de uno a 6 meses de prisión correccional o con RD$500.00 (quinientos pesos oro) a RD$1,000.00 (mil pesos oro) de multa o con ambas penas a la vez.

Art. 3.—En caso de reincidencia serán aplicadas las previsiones contenidas en el artículo 58 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 849, que nombra varios miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 849

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Rafael A. Lluberes Méndez F.A.D., queda nombrado Juez-Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Pedro César Augusto Julião González, F.A.D.

Art. 2.—El Capitán Abogado Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Francisco O. Díaz Interian, F.A.D.

Art. 3.—El Primer Teniente Abogado Dr. Rafael Salas, F.A.D., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, F.A.D.

Art. 4.—El Primer Teniente José Ramón Calderón Oliva,

F.A.D., queda nombrado Juez-Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Feliciano Lizardo Crespo, F. A. D.

Art. 5.—El Primer Teniente Abogado Dr. Sócrates Guillermo Díaz Curiel, F.A.D., queda nombrado Juez-Instructor del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Rafael Salas, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 850, que designa con el nombre de "Dr. Dantes Roque Bedolla" el pabellón para tuberculosos de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 850

VISTA la Ley Nº 2139, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se le asigna el nombre de "Dr. Dantes Roque Bedolla" al pabellón para tuberculosos de las Fuerzas Armadas, situado en el kilómetro 28 de la Carretera Duarte.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 851, que Jubila a la señora Zunilda del Carmen Rincón de Peña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 851

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$-45.00) mensuales, a la señora Zunilda del Carmen Rincón de Peña.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 852, que fija la zafra de los ingenios azucareros de la República, para el año calendario de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 852

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 619, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1967 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1967, se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	140,615	155,000
Barahona	70,761	78,000
Consuelo	45,360	50,000
Ozama	47,174	52,000
Porvenir	41,731	46,000
Santa Fe	23,587	26,000
Quisqueya	33,566	37,000
Boca Chica	27,670	30,500
Catarey	19,958	22,000

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Monte Llano	28,123	31,000
Esperanza	15,422	17,000
Amistad	4,990	5,500
	498,957	550,000
Romana	234,056	258,000
Angelina	18,144	20,000
Caei	18,144	20,000
Cristóbal Colón	24,947	27,500
	61,235	67,500
TOTAL	794,248	875,500

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

		Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
I	Asignación para Exportación		
	a) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Unidos de América	358,342	395,000
	b) Tonelaje disponible para distribuir en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en el Mercado Mundial o en el Mercado de los Estados Unidos	317,971	350,500
II.	Consumo Nacional	117,935	130,000
		794,248	875,500

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación para el Mercado Mundial, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la forma siguiente:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	60,306	66,475
Barahona	30,346	33,450
Consuelo	19,453	21,443
Ozama	20.223	22.292
Porvenir	17,891	19,721
Santa Fe	10,122	11,158
Quisqueya	14,402	15,875
Boca Chica	11,877	13.092
Catarey	8,560	9,436
Monte Llano	12,069	13,304
Esperanza	6,613	7,289
Amistad	2,140	2,359
	214,002	235,894
Romana	115,852	127,704
Angelina	8,441	9,305
Caei	8,441	9,304
Cristóbal Colón	11,606	12,793
	28,488	31.402
TOTAL	358,342	395.000

Art. 6.—El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

INGENIOS	Toneladas Métricas	Equivalente en Toneladas Cortas
Río Haina	20,878	23,014
Barahona	10,505	11,580
Consuelo	6,734	7,423
Ozama	7,001	7,717
Porvenir	6,193	6,827
Santa Fe	3,505	3,863
Quisqueya	4,986	5,496
Boca Chica	4,112	4,533
Catarey	2,964	3,267
Monte Llano	1,179	4,606
Esperanza	2,289	2,523
Amistad	741	817
	74,087	81,666
Romana	34,755	38,311
Angelina	2,694	2,970
Caei	2,694	2,970
Cristóbal Colón	3,705	4,083
	9,093	10,023
TOTAL	117,935	130,000

Art. 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I, acápite b) del artículo 3 del presente Decreto el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productos para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus

ventas de azúcar de la presente zafra a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente Decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Intituto.

PARRAFO.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia auténtica del contrato correspondiente.

Art. 10.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5, así como los que se determinan de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

PARRAFO.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 2 del presente Decreto.

PARRAFO.—Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Uni-

co del artículo 20 de la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 13.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de melaza para consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Art. 14. Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96º de polarización (valor crudo).

Art. 15.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 853, que nombra al Sr. Alcibíades Cruz y Cruz, miembro de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 853

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El señor Alcibíades Cruz y Cruz queda designado miembro de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia María Trinidad Sánchez, en adición a los ya designados mediante Decreto Nº 763, de fecha 15 de diciembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 854, que nombra al Dr. Cristóbal Gómez Echavarría, Cónsul General de la República en Tokio, Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 854

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Dr. Cristóbal Gómez Echavarría queda nombrado Cónsul General de la República en Tokio, Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 855, que integra la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia San Juan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 855

VISTO el artículo 1ro. del Decreto Nº 550, de fecha 3 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Los señores Arsenio Lebrón, Marino Castillo, Cornelio Ramírez y Abigaíl Furcal, quedas designados miembros de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia San Juan, en adición a los ya designados mediante Decreto Nº 670, de fecha 24 de noviembre de 1966.

Art. 2.—Envíese a la Gobernación Civil de la Provincia San Juan, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 856, que nombra al 1er. Teniente Jorge E. Vargas y Vargas, E. N., Juez-Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 856

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Jorge Elías Vargas y Vargas, E. N., queda nombrado Juez-Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Marina de Guerra, que conocerá del caso a cargo del Segundo Teniente Virgilio Aquino Mateo, E. N, y del Cabo Gonzalo Augusto Cancu Metivier, M. de G., en sustitución del Primer Teniente Luis Darío Féliz Vidal, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 857, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 857

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, mediante su comunicación Nº 36-66, de fecha 29 de noviembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey para que pueda vender varios solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) Al señor Víctor Julio Abréu García, el solar marcado con el Nº 2627, de la manzana s/n del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 338.00 metros cuadrados, por el precio de RD$169.00;

b) A la señora Luisa Estévez de Báez, el solar ubicado en la calle "Juan de Esquivel", con una extensión superficial de 576.00 metros cuadrados, por el precio de RD$576.00;

c) Al señor Juan Ramón Duval Cadena, el solar ubicado en el "Barrio Pueblo Loco", con una extensión superficial de 924.98 metros cuadrados, por el precio de RD$462.49; y

d) Al señor Ventura Silvestre, el solar ubicado en la calle "Proyecto del Barrio Savica", con una extensión superficial de 900.00 metros cuadrados por el precio de RD$900.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 858, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Padre las Casas a permutar una casa de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 858

VISTA la Resolución Nº 16-66, dictada en fecha 17 de octubre de 1966 por el Ayuntamiento del Municipio de Padre las Casas;

VISTO lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956, y el artículo 55, inciso 26 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Padre las Casas a permutar una casa de su propiedad, en la cual se encuentra actualmente alojada la Academia Municipal de Música, con las siguientes colindancias: Al Norte, casa del señor Luis Morillo; Al Este, Casa del señor Leonte Aristy R.; Al Sur, solar yermo; y Al Oeste, casa del señor Constantino Aristy, por una casa propiedad del señor Horacio Encarnación, edificada sobre solar propiedad de dicho Ayuntamiento, con las siguientes colindancias: Al Norte, casa del Sr. Jesús Mª Paniagua; Al Este, calle Duarte; Al Sur, casa

del señor Gerinaldo Féliz; y Al Oeste, casa del señor Gerinaldo Féliz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 859, que concede naturalización dominicana al Sr. José Luis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 859

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Luis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad soltero de ocupación jornalero portador de la cédula de Identificación personal Nº 6280, serie Nº 25, domiciliado y residente en la Sección de la Higuera, del Municipio de El Seibo, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se concede la naturalización dominicana al señor José Luis, de las generales arriba indicadas.

Art. 2 - El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía,

previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 860, que concede naturalización dominicana al Sr. Julio P. Roque de Escobar Soldevilla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 860

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Julio Pedro Roque de Escobar Soldevilla, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación Sacerdote Jesuita, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 23227. serie Nº 2, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948. y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Julio Pedro Roque de Escobar Soldevilla, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 861, que concede exequátur al Sr. William J. Raftary para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 861

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede exequátur al señor William J. Raftary para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 862. que concede exequátur al Sr. Hilary J. Cunningham para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 862

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Hilary J. Cunningham para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 863, que otorga exequátur de Odontólogo a los Dres. Ernesto A. Hernández Santana y Waldo E. Durán Rijo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 863

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ernesto Antonio Hernández Santana y Waldo Emérito Durán Rijo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 864, que otorga exequátur de Farmacéutico a la Dra. Luisa A. M. Santos Candelario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 864

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Luisa Altagracia Milqueza Santos Candelario, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 865, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 865

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo de Guzmán Nº 1853, del 6 de agosto de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Milciades Reyes Méndez, José Félix Altagracia Guaba Santos, Fernando Rafael Antonio Díaz Espinal, Ana Cidaliza Columna Suazo y Octavio Antonio Morales Guerrero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 866, que concede incorporación a la Asociación "Liga del Oeste".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 866

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Liga del Oeste", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 12 de julio de 1946. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 867, que concede incorporación a la Cooperativa Industrial de Calzado "CIDECA".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 867

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación de la Cooperativa Industrial de Calzado "CIDECA", con domicilio en la Provincia de Santiago En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Enviese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia, y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 868, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Arturo Mckinnon".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 868

VISTAS las leyes Nº 127. sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo denominada "Arturo McKinnon", con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia, y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 869, que concede incorporación a la Asociación de Costureras "El Esfuerzo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 869

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la Incorporación a la Asociación de Costureras el Esfuerzo, con su domicilio en Monseñor Nouel (Bonao), Provincia de La Vega, cuyos estatutos

fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 3 de Noviembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia, y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 870, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "San Isidro".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 870

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la Incorporación a la Cooperativa Agropecuaria denominada "San Isidro", con domicilio en la Sección Ranchito, Provincia de La Vega. En consecuencia dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerde la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia, y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 871, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ismael A. Peralta Mora.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 871

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ismael Alcides Peralta Mora, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 872, que concede jubilación con pensión del Estado, al Sr. Juan I. Jiménez Vargas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 872

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro RD$100.00 mensuales, al señor Juan Isidro Jiménez Vargas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 873, que concede franquicia postal y telegráfica a la Comisión creada por Decreto Nº 781, de fecha 20 de diciembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 873

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 1 de noviembre de 1963;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal y telegráfica a la Comisión creada por Decreto Nº 781, de fecha 20 de diciembre de 1966, encargada de estudiar, verificar y seleccionar las propuestas que se formulen para obtener la concesión necesaria a fin de instalar en el país una refinería de petróleo.

Art. 2.—La Comisión gozará de la franquicia que por el presente se concede para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que le han sido encomendadas y por el tiempo que dure en sus gestiones.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 874, que concede incorporación al Club 12 de Octubre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 874

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club 12 de Octubre, con su domicilio en Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 19 de octubre de 1957. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 875, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Moradores de los Jovillos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 875

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "Moradores de Los Jovillos", con domicilio en la Sección de Los Jovillos, Provincia de Azua. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 876, que autoriza una emisión de sellos para Duplicados de Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 876

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Se autoriza una emisión de sellos para Duplicados de Cédula de Identificación Personal:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$.50 para Duplicados, numerados del 270.001 al 370.000, color sepia.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho y tendrán el siguiente

diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte central, horizontalmente, ditribuida a ambos lados del Escudo Nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del Escudo Nacional tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre el cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos oro (RD$) y el valor facial en cifras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 877, que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 877

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961, fué declarada de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, entre otros inmuebles, de una porción de terreno propiedad del Agr. Julio E. Báez, con área de 445.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 114 B-2-B-3 del D.C. Nº 15 del Distrito Nacional, para el asentamiento de las personas cuyas viviendas fueron removidas del área de urbanización especial del Faro de Colón y otras urbanizaciones de Santo Domingo de Guzmán;

CONSIDERANDO que la indicada porción de terreno no ha sido utilizada por el Estado Dominicano para los fines indicados en el decreto, ni para otros fines, razón por la cual procede su exclusión del mismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961, en el sentido de excluir del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública e interés social declarado en virtud del mismo, una porción de terreno con área de 495.00 metros cuadrados, comprendida dentro del ámbito de la Parcela Nº 114-B-2-B-3 del D.C. Nº 15 del Distrito Nacional, propiedad del Agr. Julio E Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 878, que declara de interés nacional la capacitación de todo el personal de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 878

CONSIDERANDO que es imprescindible la adopción de una política que haga efectiva la implantación de modernos sistemas administrativos que permitan ejecutar en la Administración Pública los planes de desarrollo económico y social del Gobierno;

CONSIDERANDO que para la ejecución de esos planes de desarrollo económico y social es indispensable aumentar la eficiencia de los diversos organismos del Estado y de sus instituciones autónomas, mediante el estudio sistemático sobre

organización administrativa, la implantación en los mismos de métodos científicos de trabajo y el desarrollo de un sistema moderno de administración de personal, con el fin de mejorar la calidad de todos los servicios públicos;

CONSIDERANDO que el adiestramiento adecuado del personal de la Administración Pública y de las entidades autónomas oficiales, es un paso previo y necesario para el logro de los propósitos señalados;

VISTA la Ley Nº 55, de fecha 22 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara de interés nacional la capacitación de todo el personal de la Administración Pública, incluyendo el de las instituciones autónomas del Estado y el de las Empresas Estatales.

Art. 2.—Se dispone la obligatoriedad para todos los Secretarios de Estado, Directores y Administradores de instituciones autónomas del Estado y demás Jefes de departamentos oficiales de promover el adiestramiento del personal bajo su dependencia y facilitar su asistencia a los cursos programados en tal sentido, especialmente a los organizados por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art. 3.—El Secretariado Técnico de la Presidencia queda encargado de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en diario "El Caribe", del 16 de Enero de 1967.

Decreto Nº 879, que integra la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 879

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales encargada de velar por la protección y conservación de los monumentos, objetos, arqueológicos, históricos y todos los bienes que constituyen el patrimonio artístico y cultural del país, estará integrada en lo adelante, ex-oficio, por los siguientes funcionarios: el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social; el Administrador General de Bienes Nacionales; el Síndico del Distrito Nacional; el Director del Instituto de Investigaciones Antropológicas, Arqueológicas y Etnológicas; el Director del Archivo General de la Nación; el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia; un representante de la Iglesia Católica escogido por la autoridad eclesiástica; un representante de cada una de las Universidades existentes, designado por los organismos académicos competentes; y el Presidente del Patronato Tradicional de las Américas.

Art 2.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 710, del 18 de marzo de 1964.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 880, que autoriza al Coronel Piloto Angel Ramos Usera, F.A.D., a aceptar y usar las insignias de las alas de la Fuerza Aérea Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 880

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Coronel Piloto Angel Ramos Usera, F.A.D., a aceptar y usar las insignias de las alas de la Fuerza Aérea Argentina, que le han sido concedidas por el Gobierno de ese país.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes enero del año mil novecientos sesenta y siete, años, 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 881, que nombra a los señores Dr. Tabaré Alvarez Pereyra, Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores, Dr. Porfirio Carías Dominici, Ministro Consejero Sub-encargado de la División del Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores y Frank Carías Dominici, Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 881

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Tabaré Alvarez Pereyra queda nombrado Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Fernando A. Amiama Tió.

Art. 2.—El Dr. Porfirio Carías Dominici queda nombrado Ministro Consejero Sub-encargado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de José Andrés Hermida.

Art. 3.—El señor Frank Carías Dominici queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 887, que nombra a los señores Dr. Néstor Caro y Aliro Paulino, Director General de Información y Prensa de la Presidencia, y Director General de Bellas Artes, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 882

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Néstor Caro queda nombrado Director General de Información y Prensa de la Presidencia, en sustitución del señor Aliro Paulino.

Art. 2 -- El señor Aliro Paulino queda nombrado Director General de Bellas Artes, en sustitución del Dr. Néstor Caro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 883, que nombra al Ingeniero Federico Medrano Basilis Ingeniero al Servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 883

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Federico Medrano Basilis queda

nombrado Ingeniero al Servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 884, que nombra a los señores Dr. José Sixto Ginebra, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores. Dr. Luis Arturo Puig, Subsecretario de Estado de Finanzas; Dr. Angel Hernández Acosta, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, y Ramón A. Font Bernard Subsecretario Administrativo de la Presidencia, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 884

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. José Sixto Ginebra queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Frank Carías Dominici.

Art. 2.—El Dr. Luis Arturo Puig queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Dr. José Sixto Ginebra.

Art. 3.—El Dr. Angel Hernández Acosta queda nombrado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. Luis Arturo Puig.

Art. 4.—El señor Ramón A. Font Bernard queda nombrado Subsecretario Administrativo de la Presidencia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 885, que nombra a los Doctores Fernando Amiama Tió y Gilberto Herrera Báez, Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y Salud y Previsión Social, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 885

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Fernando Amiama Tió queda nombrado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Gilberto Herrera Báez.

Art. 2.—El Dr. Gilberto Herrera Báez queda nombrado Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, en sustitución del Dr. Tabaré Alvarez Pereyra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 886, que integra la Delegación de la República ante la Reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 886

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República ante la Reunión del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP) a celebrarse del 23 al 26 de enero de 1967, en la ciudad de Washington, D. C., estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario de la República en Washington, D. C., quien la presidirá; Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario Técnico de la Presidencia; Dr. Fernando Alvarez B., Secretario de Estado de Agricultura; Lic. Salvador Ortíz, Director del Instituto Dominicano del Azúcar; Dr. Bernardo Vega, Asesor Económico del Banco Central, y Lic. Alfonso Lockward, economista;

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines procedentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 887, que nombra al 2º Teniente Jesús M. Regalado Duarte, E. N., Juez-Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 887

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Jesús María Regalado Duarte, E. N., queda nombrado Juez-Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, para conocer el caso del Raso Porfirio Antonio Tineo González, E. N., en sustitución del Capitán Abogado Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 888, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 888

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 439-66, de fecha 15 de diciembre de 1966;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº de fecha 15 de diciembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar 24,397.00 metros cuadrados de terreno dentro de la parcela municipal Nº 330, que corresponden a la parcela Nº 2-B-2, porción B, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, con las colindancias siguientes: al Norte, calle "C"; al Este, "Avenida Bolívar"; al Sur, calle "B"; y al Oeste, Prolongación de la calle "Manuel de Jesús Tavares", con el propósito de que la Corporación de Fomento Industrial, pueda utilizarlo exclusivamente para la construcción de una Escuela de Fomento Laboral Acelerada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 889, que concede exequátur al Sr. Mario E. Méndez para ejercer como Vicecónsul de Venezuela en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 889

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Mario Esteban Méndez para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Venezuela en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 890. que autoriza al Sr. Santana Reyes Osorio a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 890

CONSIDERANDO que el señor Santana Reyes Osorio, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula personal de identidad Nº 4707, serie Nº 66, domiciliado y residente en la casa Nº 17 de la calle "Francisco X. del Castillo Márquez", de la Provincia de La Romana, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a cámbiar su nombre por el de Santiago Reyes Osorio;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 10 de enero de 1967, la Procuraduría General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Santana Reyes Osorio;

VISTOS los articulos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor Santana Reyes Osorio a cambiar su nombre por el de Santiago Reyes Osorio.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 891, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Julio A. Justo Duarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 891

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Julio Amaury Justo Duarte, para que pueda ejercer en todo el territorio de

la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 892, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a los Licdos. Rafael P. Ortiz Objío y Gladys B. Rodríguez Plasencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 892

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rafael Partenio Ortíz Objío y Gladys Beatriz Rodríguez Plasencia, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 893, que nombra al Dr. Manuel B. Diez Franjul, Consejero de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 893

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Manuel Bernardo Díaz Franjul, queda nombrado Consejero de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER

Decreto Nº 894, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici, Consejero de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 894

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Francisco Carías Dominici, queda nombrado Consejero de la Embajada de la República en España.

Art. 2.—El presente Decreto modifica el Artículo 3 del Decreto Nº 881, de fecha 16 de enero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 895, que integra el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 895

VISTO el artículo 26 de la Ley que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, Nº 31 del 25 de octubre de 1963, modificada por la Ley Nº 77 del 3 de diciembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Además de los Miembros ex-oficio del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, el mismo estará integrado por los señores Rafael Hall Guzmán, Dr. Efraín Reyes Duluc, Otilio Ma. Hernández, Bernardino Ortíz Vargas y Ramón Isidro Ditrein Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los NUEVE días del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE; Años 123º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION;

NOS, DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dicto el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado MANUEL RAMOS, inculpado del crimen de robo nocturno en casa habitada, con fractura, conjuntamente con el menor Antonio Calderón, en perjuicio de Clemente Santana, Temístocles Mota y Santa Ramos. Hecho ocurrido en el paraje Cibabuete, Sección Magarín-El Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado MANUEL RAMOS, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS.

PRIMERO:—Que el acusado MANUEL RAMOS, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al se-

cuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:—Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

Y por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, mandamos y firmamos;

NELLY AMADA MERCEDES DE MUÑIZ,
Secretaria Auxiliar.

DR. GILBERTO G. PEREZ MATOS,
Juez de Primera Instancia.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo dia, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria-Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FCO. MACORIS

AUTO NUM. 10

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DOCTOR LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA, PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPAR-

TAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, ASISTIDO DE LA INFRASCRITA SECRETARIA.

VISTO:—El expediente CRIMINAL, a cargo del nombrado DOMINGO ANTONIO ESPINAL, dominicano, de 22 años de edad, soltero, natural de Los Guázaros, jurisdicción de Tenares, Provincia de Salcedo, de profesión agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 10416, serie 64, cuyo último domicilio fué la indicada Sección de Los Guázaros, del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, quien está acusado del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Manuel Encarnación, y del delito de porte ilegal de arma de fuego, condenado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 29 del mes de abril del año 1966, a dos años y seis meses de reclusión y al pago de una indemnización de RD$5,000.00 en favor de la Parte Civil constituída, contra la cual interpuso recurso de apelación el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado constituído del Sr. Domingo Antonio Espinal, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

ATENDIDO:—A que el referido ACUSADO se encuentra prófugo de la Justicia.

VISTOS:—Los artículos 296 y 355 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

D I S P O N E M O S :

QUE el procesado DOMINGO ANTONIO ESPINAL, se presente en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él; y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre, si lo supiere.

COMUNIQUESE AL MAGISTRADO PROCURADOR GE-

NERAL DE ESTA CORTE para los fines del artículo 355 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

DADO POR NOS, en la ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, a los once días del mes de enero del año 1967; años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración".

DR. LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA,
Presidente de Corte.

M. T. CASTELLANOS O.,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 1.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. VIRGILIO A GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, esistidos de la infrascrita secretaria;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado LEONIDAS PEÑA PIMENTEL, acusado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA DE UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS en perjuicio de DOMINGA ANTONIA NUÑEZ;

ATENDIDO: a que el acusado LEONIDAS PEÑA PIMENTEL se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado LEONIDAS PEÑA PIMENTEL, actualmente prófugo de la justicia, se

presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ABUSO DE CONFIANZA DE UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS en perjuicio de DOMINGA ANTONIA NUÑEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro su bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y siete (1967). 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria.

DR. VIRGILIO GUZMAN ARIAS,
Juez.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los DIECISEIS días del mes de ENERO del año MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE; Años: 123º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION;

NOS, Dr. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados JUAN MELO, TOMAS WUILLIAMO, (a) PANTALEON, y MANUEL RUIZ (MANUELITO), inculpados del crimen de robo nocturno, con fractura, en casa habitada en perjuicio de Bruno Octavio Pérez. Hecho ocurrido en el paraje "El Pintado", Sección Santa Lucía, Seibo.

ATENDIDO: a que el mencionado JUAN MELO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su ultimo domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—Que el acusado JUAN MELO, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejerci-

cio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra el y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:—Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta OFICIAL; se fije en la sala de audiencia, de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por éste, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, mandamos y firmados:

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria-Auxiliar.

DR. GILBERTO E. PEREZ MAÑOS.
Juez de Primera Instancia.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo, Secretaria Auxiliar que certifico;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria-Auxiliar

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los TRECE días del mes de ENERO

del año MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE; Años: 123º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION;

NOS, Dr. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados MANUEL FIGUEROA y REYES FIGUEROA, inculpados del crimen de robo nocturno, con fractura en casa habitada, en perjuicio de Florentino Mercedes y Mercedes y Andrés Valencio. Hecho ocurrido en Sección Candelaria, Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado REYES FIGUEROA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—Que el acusado REYES FIGUEROA, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuesto de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:—Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta OFICIAL; se fije en la sala de audiencia, de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del

contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por éste, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, mandamos y firmados:

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria-Auxiliar.

DR. GILBERTO E. PEREZ MAÑOS,
Juez de Primera Instancia.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado; el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ.
Secretaria-Auxiliar

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

AUTO PENAL Nº 1

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAFAEL BIENVENIDO VILLALONA MEDRANO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado CARLOS DE LOS SANTOS (prófugo de la Justicia,, inculpado del CRIMEN DE ROBO de NOCHE con FRACTURA, en perjuicio de HERIBERTO ENCARNACION, hecho ocurrido en San José de Ocoa, Prov de Peravia, en fecha 14 de Septiembre de 1966;

ATENDIDO: a que el nombrado CARLOS DE LOS SANTOS, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la PROVIDENCIA CALIFICATIVA dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: los artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el nombrado CARLOS DE LOS SANTOS, de nacionalidad dominicana, (prófugo), se presente a la justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado REBELDE a la ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO:—Que una copia fiel y exacta del presente AUTO, se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; y en el Juzgado de Paz del Municipio de Bonao, último domicilio del CONTUMAZ; formalidades éstas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, sito en la casa Nº 6 de la calle Máximo Gómez, en la ciudad y municipio de Baní, Prov de Peravia, REPUBLICA DOMINICANA, a los TRECE (13) días del mes de ENERO del año mil novecientos sesentisiete (1967), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

RAMON GUARIONEX GUERRERO,
Secretario.

DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 087

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados OLIDO MORA Y CHAVITO MORA, acusados como autores del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura y cometido por más de dos personas, en perjuicio de la nombrada Manuela Montero, se encuentran prófugos de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados ALIDO MORA y CHAVITO MORA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos de sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrado durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de Enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanes Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 088

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistido del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado DIONISIO FELIZ, acusado del crimen de Golpes y Heridas que ocasionaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Confesor de los Santos, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado DIONISIO FELIZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido de sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

cuentes, que ha sido excluída del área ocupada por el Permiso denominado "PUERTO PLATA", la superficie correspondiente a la Concesión de Explotación para materiales (arena, grava y gravilla), solicitada por la Compañía "AGREGADOS FLMHURTS, C. por A. sobre el río Camú, en la Sección de Montellano, provincia de Puerto Plata. consistente en una faja de terreno de 80 hectáreas mineras situada a 1,100 metros río arriba, del puente del ferrocarril del central azucarero Montellano, de 100 metros a ambos lados del eje del río (200 metros de ancho) y 4,000 metros de longitud abarcando ambas márgenes y el lecho del río, en los sitios de "GUAINAMOCA DE LOS GARCIA" y GUINAMOCA DE LOS GOMEZ", Distrito Catastral Nos. 3 y 7 del Municipio de Puerto Plata.

SEGUNDO: El término de los permisos de exploración es por 2 años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste a la Compañía concesionaria de los presentes permisos, el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de las zonas a que se contrae el Art. 1, de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 66 de la misma.

PARRAFO: Los presentes permisos de exploración no podrán ser transferidos sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de $100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia.

CUARTO: Es entendido que los titulares de los presentes permisos de exploración no podrán realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departamento de Minería, podrán utilizar las sustancias minerales que recojan o extraigan dentro del perímetro de exploración según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera;

PARRAFO: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera en cuanto a la utilización y aprove-

chamiento de las sustancias minerales objeto de los permisos, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, el beneficiario de los presentes permisos tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarcan los permisos, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley.

SEXTO: La Compañía beneficiaria de los presentes permisos se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones escritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar limpieza de la capa o cobertura superficial. reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo, inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarias según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y característica a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener, análisis progresivos de las muestras tomadas, realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponible en el depósito, selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener los yacimientos escogidos a la base de los análisis químicos; levantamiento de planos de las zonas y de los puntos de localización de los zondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedente, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro de las áreas objeto de los permisos de exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera.

ATENDIDO: a que el nombrado CLEVER MEDINA, acusado de los crímenes de robo de noche en casa habitada, cometido por dos personas, en perjuicio de José del Carmen Oviedo, robo de animales en los campos, cometido por dos personas, en perjuicio de Clodomiro Oviedo y del delito de robo simple en perjuicio de Bernardo de los Santos, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado CLEVER MEDINA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido de sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante le instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él: toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este municipió, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 17 días del mes de Enero del año 1967, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Dr. Baldemar Sanz Pérez,
Juez de Primera Instancia

Rafael M. Milanes Báez,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCION "LA YAGUIZA", SITIO "LA YAGUIZA", PARCELAS NUMEROS 198, 260, 276, 554 y 557.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Eulalio Rosario, Gregorio Olivares, Tobias González, Bautista González, Rodolfo Rosario. RECLAMANTES. Todos domiciliados y residentes en San Francisco de Macoris.

Pablo Rosario, Ernesto Arvelo, Rodolfo Rosario, Reina Polonia, Gregoria Reinoso de Rosario, Domingo Rosario, Petronila Fernández, Francisco Fernández, José R. Santos, Francisco Lajara, Crisólogo Lajara, Leonte Lajara, Sucesores de Francisco Olivares, José Rosario, Bautista González, Gabino Concepción, Tobias González, José Rosario, Emilia Rosario, Anastacio Pantaleón, María de la Cruz, Gabino Concepción, Eulalio Rosario, Ernesto Arvelo, Pablo Rosario, Oscar Simó, Domingo Rosario, Gregoria Reinoso de Rosario, Francisco Olivares, domiciliados y residentes en San Francisco de Macoris. COLINDANTES.

Mensuras Catastrales, Santo Domingo.

OTROS INTERESADOS.

PARCELA 198: NORTE: P. Nº 556 (Pablo Rosario, P. Nº 199) (Ernesto Arvelo), Camino Vecinal, P. Nº 554 (Rodolfo Rosario); ESTE: P. Nº 14, P. Nº 203 Reina Polonia); SUR: P. Nº 197, (Gregoria Reinoso de Rosario) OESTE: P. N. 200 (Domingo Rosario);

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 78.—

CONSIDERANDO: Que este Control de Precios, como organismo regulador de los Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, ha resuelto fijar los precios oficiales de venta al público del GAS PROPANO (derivado del Petróleo), en vista de que su importación y consumo en el país ha aumentado notablemente en los últimos años, que lo hacen considerar un artículo de primera necesidad;

CONSIDERANDO: Que el Superior Gobierno está interesado en la rebaja de los precios de los artículos de primera necesidad, como una medida justa de asistencia social;

CONSIDERANDO: Que este Control de Precios debe cooperar ampliamente con el esfuerzo que hace la Secretaría de Estado de Agricultura para evitar la tala indiscriminada de nuestros bosques, y la rebaja en el precio de venta del GAS PROPANO, sería un paso firme para alcanzar ese objetivo;

CONSIDERANDO: Que en diferentes ocasiones este Control de Precios ha sostenido conversaciones con los importadores de GAS PROPANO radicados en el país, y con los directivos de la Asociación de Distribuidores de Gas Propano,

de Santo Domingo, con el propósito de fijar un precio justo para la venta al público consumidor del referido producto;

CONSIDERANDO: Que el valor de liquidación de cada cien (100) libras netas de GAS PROPANO (23.66 galones), resiste una rebaja que no lesiona los beneficios de los inversionistas, y sí favorece a los consumidores;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

POR TALES MOTIVOS y actuando por la autoridad que me confiere el Decreto Nº 322 del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de Noviembre de 1965;

R E S U E L V O :

PRIMERO: FIJAR, como al efecto FIJO, el precio máximo de venta del GAS PROPANO en todo el país, de acuerdo a la siguiente escala:

DEL IMPORTADOR AL DISTRIBUIDOR O DETALLISTA:

CILINDRO de Cien (100) libras netas, a RD$7.25 c/u.
CILINDRO de Cincuenta (50) libras netas, a RD$3.75 c/u.
CILINDRO de Treinta (30) libras netas, a RD$2.20 c/u.
CILINDRO de Veinticinco (25) libras netas, a RD$2.05 c/u.
CILINDRO de Veinte (20) libras netas, a RD$1.90 c/u.

DEL DISTRIBUIDOR O DETALLISTA AL PUBLICO
(Con transporte y conexión)

CILINDRO de Cien (100) libras netas, a RD$9.75 c/u.
CILINDRO de Cincuenta (50) libras netas, a RD$5.00 c/u.
CILINDRO de Treinta (30) libras netas, a RD$3.50 c/u.
CILINDRO de Veinticinco (25) libras netas, a RD$3.25 c/u
CILINDRO de Veinte (20) libras netas, a RD$3.00 c/u.

SEGUNDO: AUTORIZAR, como al efecto AUTORIZA, al DISTRIBUIDOR O DETALLISTA del interior del país, a aumentar a los precios de venta arriba señalados, como compensación a sus gastos de fletes, UN PESO (RD$1.00) a cada cilindro de cien (100) libras netas, y CINCUENTA CENTA-

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

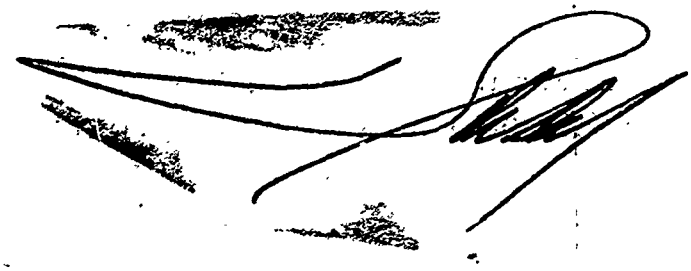

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII SANTO DOMINGO, D. N. CANJE Núm. 9022

2 - SEP 15
Copy 1967

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 31 Enero, de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 96, que modifica el apartado a) del Párrafo 869 del Art. 9 de la Ley Nº 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 896, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación.—Dec. Nº 897, que jubila con pensión del Estado al Ing. Próspero A. Diprés.—Decretos Nos. 898 y 899, que otorgan exequátur para

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 900, que autoriza al Sr. Arsenio Mena Aristy a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 901, que nombra a los Sres. Ing. Enriquillo del Rosario C. y Dr. Marco de Peña, Representante Plenipotenciario y Consejero respectivamente de la Delegación de la República ante la XI Reunión de Consulta de Ministro de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº902, que nombra al Lic. Federico García Godoy, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.—Dec. Nº 903. que modifica el Art. 17 del Reglamento Militar Disciplinario Nº 7010, de fecha 12 de Agosto de 1961.—Reglamento Especial para Depósitos de Ahorros en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad Nº 904.—Dec. Nº 905, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto al Sr. Geraldo R. Estévez Weber.—Dec. Nº 906, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de 2 propiedades en Santo Domingo de Guzmán.—Dec. Nº 907, que jubila con pensión del Estado a la Profesora Zoila V. Sarmiento Vda. Duarte.—Dec. Nº 908, que nombra al Coronel Piloto Luis A. Beuchamps Javier. F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Colombia.—Dec. Nº 909, que nombra al Tte. Coronel Piloto Luis C. Tejeda G., F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Lima, Perú.—Dec. Nº 910, que Jubila con pensión del Estado al Sr. Sócrates Nolasco.—Dec. Nº 911, que designa al Dr. Caonabo Fernández Naranjo Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.—Dec. Nº 912, que asciende al Tte. Coronel Eladio Marmolejos Abreu, F.A.D., al grado de Coronel y lo nombra Comandante de Puesto en la Base Aérea de San Isidro, F.A.D.—Dec. Nº 913, que jubila con pensión del Estado al Lic. J. Alcibiades Roca.—Dec. Nº 914 que deroga el Dec. Nº 674, del 25 de noviembre de 1966, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado las Parcelas Nos. 88—A—1, 88—A—2, 88—A—3 y 88—A—4, del D.C.Nº 1 del Dto. Nacional.—Dec. Nº 915, que nombra a la Dra. Olivetta Contreras de Puig, Consejera de la Delegación de la República ante la XI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Washington, D. C.—Dec. Nº 916, que concede al Sr. A. C. Douglas, la Condecoración de la Orden de Cristóbal Colón en el grado de Caballero. —Decretos Nos. 917, 918, 919, 920 y 921, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varias graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 922, que integra el Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 923, que integra el Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.—Decretos Nos. 924 y 925, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 926. que nombra al Coronel Aquiles Hernández, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra,

Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 927, que nombra al Sr. Angel Miolán Secretario sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo.—Dec. Nº 928, que concede al señor Enrique C. Martí Ripley la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 929, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la Tercera Conferencia Extraordinaria Interamericana.— Dec. Nº 930, que designa al señor Edmon Ouais Lajam Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1º Instancia del Distrito Judicial de Azua.—Auto del Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.—Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. —Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución y Extracto de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

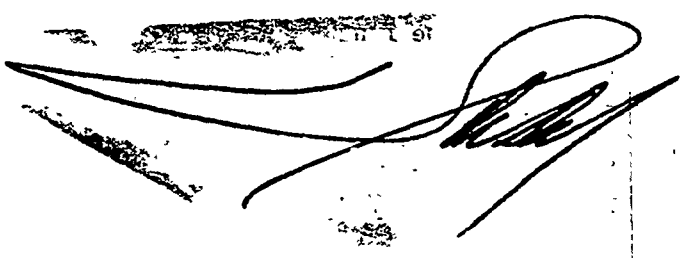

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Sto. Domingo de Guzmán, R.D. Enero 31, 1967 Nº 9022

Ley Nº 96, que modifica el apartado a) del Párrafo 869 del Art. 9 de la Ley Nº 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 96

Art. 1.—Se modifica el apartado a) del Párrafo 869 del Artículo 9 de la Ley Nº 1488, sobre Arancel de Importación y Exportación, de fecha 26 de julio de 1947, para que rija del modo siguiente:

"a) Idem, que funcionen mecánicamente mediante la introducción de monedas tales como las llamadas velloneras, y sus partes, 45% ad-valorem".

Art. 2.—Se modifica el ordinal 57 del artículo 2 de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de ese mismo año, para que rija del modo siguiente:

"57.—Velloneras, guitarras eléctricas, y otros aparatos similares, y sus partes 200% ad-valorem".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 20 de Enero de 1967.

Decreto Nº 896, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 896

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Julio César Estrella queda nombrado Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 897. que jubila con pensión del Estado al Ing. Próspero A. Diprés.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 897

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

na una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$-180.00) mensuales al Ingeniero Próspero A. Diprés.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 898, que otorga exequátur de Médico al Dr. Luis F. R. Espaillat Moya.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 898

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Francisco Rafael Espaillat Moya, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 899, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 899

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Elso Francisco Mallol Burgos, Fabio Simón Valenzuela, Héctor Abelardo Núñez López y Luz María Peña Recio, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 900, que autoriza al Sr. Arsenio Mena Aristy a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 900

CONSIDERANDO que el señor Arsenio Mena Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, portador de la cédula personal de identidad Nº 41259, serie Nº 31, domiciliado y residente en Imbert, Provincia de Puerto Plata, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a cambiar su nombre por el de Manuel de Jesús Arsenio Mena Aristy;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en fecha 10 de enero de 1967, la Procuraduría General de la República ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Arsenio Mena Aristy;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al señor Arsenio Mena Aristy a cambiar su nombre por el de Manuel de Jesús Mena Aristy.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 901, que nombra a los Sres. Ing. Enriquillo del Rosario C. y Dr. Marco A. de Peña, Representante Plenipotenciario y Consejero respectivamente de la Delegación de la República ante la XI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 901

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1ro.El señor Ingeniero Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos, queda nombrado Representante Plenipotenciario de la República ante la XI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se reunirá en Washington, D.C., Estados Unidos de América, a partir del 24 de enero del año en curso.

ARTICULO 2do.—El señor Doctor Marco Antonio de Peña, Embajador Representante Alterno de la República ante la Organización de Estados Americanos, queda nombrado Consejero de la Delegación de la República Dominicana ante la misma Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 902, que nombra al Lic. Federico García Godoy, Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 902

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Lic. Federico García Godoy queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 903,, que modifica el artículo 17 del Reglamento Militar Disciplinario Nº 7010, de fecha 12 de Agosto de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 903

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 17 del Reglamento Militar Disciplinario Nº 7010, de fecha 12 de agosto de 1961, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 17.—Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados únicamente con amonestación, y además con multas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Especial para Depósitos de Ahorros en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad Nº 904.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 904

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

ESPECIAL PARA DEPOSITOS DE AHORROS EN LA CAJA DE AHORROS PARA OBREROS Y MONTE DE PIEDAD.

TITULO I

Depósitos

Art. 1.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad aceptará depósitos de ahorros iniciales en moneda de curso legal en la República Dominicana desde RD$5.00 (cinco pesos m/n) en adelante. Solamente podrán aceptarse depósitos y gozar de los beneficios que la Caja ofrece, toda persona que preste sus servicios a otra por una módica retribución a pagar periódicamente o a destajo o por ajuste, predomine o nó la fuerza muscular. También se reputarán obreros para los

fines de la Ley Nº 5331, los Maestros de escuelas y cualquier otro trabajador público o privado cuyos ingresos sean inferiores a RD$300.00 (trescientos pesos m/n mensuales). El saldo de la cuenta nunca deberá ser menor de cinco pesos (RD$5.00).

COMO SE ANOTAN

Art. 2.—Los depositantes recibirán, al hacer la primera entrega, una libreta en la que se anotarán todos los depósitos que se hagan si éstos son en efectivo.

Para computar los intereses y para todos los demás fines, se considerarán solamente valor depositado el dinero efectivo realmente recibido en la ventanilla.

PRIMER DEPOSITO

Art. 3.—Al hacer el primer depósito se entiende que el depositante acepta las condiciones del Reglamento que figurará en las libretas de ahorro, por el solo hecho de haber efectuado dicho depósito.

DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS

Art. 4.—La Caja se reserva el derecho para cuando lo tenga por conveniente, de cerrar la cuenta y devolver su saldo a cualquier depositante sin que tenga por ello que dar explicaciones de dicha medida.

INTERESES

Art. 5.—El interés de los depósitos de Ahorro en la Caja de Ahorros, será por lo menos de un punto más que el interés fijado para los depósitos similares en las instituciones bancarias. El Administrador General de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad con la aprobación de la Junta Monetaria, fijará el tipo de interés de estos depósitos.

PRESTAMOS

Art. 6.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de

Piedad concederá préstamos al 3% de interés mensual a los obreros para los fines siguientes:

a) Caso de muerte de padres, cónyuge, hijos o cualquier otra persona que viva bajo su techo.
b) Caso de gravedad del cónyuge, hijos, o cualquier otra persona que viva bajo su techo,
c) Vacaciones.
d) Descanso pre y post natal.
e) Unificación de deudas.
f) Pago de matrículas, compra de utiles escolares, uniformes, zapatos para sus hijos.
g) Matrimonio.

Párrafo I.—Los interesados deberán aportar en cada caso, las pruebas justificativas del préstamo:

a) En caso de muerte, presentar acta de defunción;
b) En caso de gravedad, presentar Certificado Médico;
c) En caso de vacaciones, presentar certificado del patrono o administrador de la empresa;
d) En descanso pre y post natal, certificado médico correspondiente;
e) Unificación de deudas, presentando una relación de las mismas;
f) Certificación de la Escuela donde curse (n) sus estudios el (los hijo (s) del solicitante; y
g) Matrimonio, presentando una constancia del Oficial del Estado Civil, que celebrará la ceremonia.

Párrafo II.—Los interesados autorizarán en el formulario preparado al efecto, al patrono o administrador de la empresa a rebajarle de su sueldo el pago correspondiente cada mes.

Art. 7.—Los préstamos serán concedidos previa aprobación del patrono o administrador de la empresa donde trabaje el solicitante, quien ordenará a la Auditoría o Departamento de Contabilidad, el descuento mensual de capital e intereses, lo que irá remitiendo a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, hasta el pago final de la misma.

Art. 8.—Solo se concederán préstamos a obreros que devenguen sueldo hasta RD$300.00 mensuales.

Art. 9.—Para ser beneficiario de estos préstamos es obligatorio poseer una libreta de ahorros, en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, vigente, por lo menos dos meses antes de la solicitud del préstamo.

Art. 10.—No se concederán préstamos sobre préstamos.

Art. 11.—Los préstamos no excederán de la suma de RD$-300.00.

Art. 12.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, podrá perseguir judicialmente a toda persona que obtenga préstamo y no sea destinado a los fines solicitados, a las cuales se les podrá imponer las sanciones establecidas en el Art. 406 del Código Penal.

Art. 13.—En caso de despido del favorecido, el patrono o administrador de la empresa, donde trabaje, descontará de las prestaciones laborales que le correspondan, el monto de la suma adeudada a la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad a la fecha del despido.

PRIVILEGIOS

Art. 14.—Los depósitos de ahorro, sea por libreta o certificado, y los bonos de ahorro estarán exentos de todo gravamen e impuesto.

Art. 15.—Los saldos de las cuentas de ahorro y el importe de los certificados o bonos de ahorro, serán inembargables y tendrán la garantía del Estado y a la muerte del titular el beneficio de la inembargabilidad subsistirá a favor del cónyuge, de los hijos o de los padres del causante, con excepción de aquellos casos que se originen por pensiones alimenticias o manutención de hijos.

Art. 16.—Podrá constituirse como Bien de Familia la propiedad que se adquiera con cantidades acreditadas en la Caja,

en libretas, certificados de depósitos, ahorros y bonos de ahorro, y como tal gozará de los privilegios y protección que prescribe la vigente ley sobre Bien de Familia.

REQUISITOS PARA REEMBOLSOS DE DEPOSITOS A NOMBRE DE MENORES

Art. 17.—Los reembolsos a los menores que no tuvieren la edad de 14 años, se harán por medio de representantes que estén instituídos en la cuenta o por medio de un Miembro del Tribunal Tutelar de Menores, que los representarán ante la Caja cada vez que fuere necesario. Cuando los depósitos sean hechos a nombre de o por menores o interdictos, sólo podrán ser retirados durante la vida de éstos y mientras no cesen la minoridad o la interdicción, por su representante legal. Los menores emancipados no podrán sin la asistencia de sus curadores, retirar los depósitos hechos por ellos o en sus nombres. La Caja tendrá como representantes autorizados de los menores, a las personas mayores de edad que se instituyan como tales en la apertura de las cuentas.

AVISO A LOS DEPOSITANTES

Art. 18.—El presente Reglamento podrá ser modificado, pero en ese caso la Caja deberá participar las reformas que se introduzcan en el mismo, así como cualquier otro aviso que juzgue conveniente dar con motivo de los depósitos en cuenta de ahorro, por medio de anuncio publicado en la prensa, y a los interesados mediante informe dirigido al último domicilio registrado en la oficna de la Caja, sin que ésta sea responsable si dicho informe no llegare a su destino.

Art. 19.—El depositante deberá notificar a la Caja por escrito cuando cambie de residencia.

EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LAS LIBRETAS

Art. 20.—Es caso de pérdida o destrucción de alguna libreta, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la Caja, la cual podrá entregar inmediatamente una nueva libreta

o exigir que previamente sea anunciada en un periódico tal pérdida o destrucción, requiriendo a cualquier persona que la posea que la presente en un plazo de 15 días, a la expiración del cual, si no ha sido presentada, se considerará cancelada y se entregará una nueva libreta. En todo caso, el depositante deberá entregar a la Caja una declaración jurada, afirmando la pérdida o destrucción de la libreta y las circunstancias en que ha ocurrido.

Art. 21.—La reclamación de los depósitos bancarios queda sujeta a las disposiciones del artículo 37 de la Ley General de Bancos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 905, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Sr. Geraldo R. Estévez Weber.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 905

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 1541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párraro del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Geraldo Rafael Estévez Weber, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 906, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos propiedades en Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 906

CONSIDERANDO que dos casas de mampostería ubicadas en la calle Padre Billini esquina Arzobispo Meriño, dentro del Solar Nº 1 de la Manzana Nº 437 del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, constituyen por su valor arqueológico como edificaciones típicas de la época colonial un Monumento Nacional que el Estado Dominicana debe preservar;

VISTA la Ley del Dominio Eminente Nº 480, del 20 de marzo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 18 de la Ley Nº 1832, del 3 de noviembre de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, por constituir, por su valor arqueológico, un Monumento Nacional que el Estado debe preservar, del Solar Nº 1, de la Manzana Nº 437 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 650.97 metros cuadrados, y sus mejoras consistente en dos casas de mampostería, de la época colonial, situadas en la calle Padre Billini esquina Arzobispo Meriño, de esta ciudad, propiedad de los menores Porfirio, Carmen y Gilberto Herrera Franco y Freddy Porfirio José y Roberto Ramón Alvarez Herrera.

Art. 2.—En caso de no poderse llegar a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble antes indicado, el Administrador General de Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para su expropiación, quedando investido por el presente decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, que sean de lugar para la adquisición del citado inmueble.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 907, que jubila con pensión del Estado a la Profesora Zoila V. Sarmiento Vda. Duarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 907

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$-81.00) mensuales, a la Profesora Zoila Violeta Sarmiento Vda. Duarte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 908, que nombra al Coronel Piloto Luis A. Beauchamps Javier, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Colombia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 908

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Luis Armando Beauchamps Javier, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 909, que nombra al Teniente Coronel Piloto Luis Carlos Tejeda González, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Lima, Perú.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 909

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Piloto Luis Carlos Tejeda González, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Lima, Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 910, que Jubila con pensión del Estado al señor Sócrates Nolasco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 910

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Sócrates Nolasco.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 911, que designa al Dr. Caonabo Fernández Naranjo Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 911

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Caonabo Fernández Naranjo queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 912, que asciende al Teniente Coronel Eladio Marmolejos Abreu, F.A.D., al grado de Coronel y lo nombra Comandante de Puesto en la Base Aérea de San Isidro, F. A. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 912

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Eladio Marmolejos Abreu, F.A.D., queda ascendido a Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 2.—El Coronel Eladio Marmolejos Abreu, F.A.D., queda designado Comandante de Puesto en la Base Aérea de San Isidro, F.A.D.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda encargado del fiel cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 913, que jubila con pensión del Estado al Lic. J Alcibíades Roca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 913

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciónes que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de RD$170.00 a RD$250.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el Lic. J. Alcibíades Roca.

Art. 2.— El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3509, de fecha 30 de abril de 1946.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del mil novecientos sesente y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 914, que deroga el Decreto Nº 674, del 25 de noviembre de 1966 que declara de utilidad pública e interés sociál, la adquisición por el Estado de las Parcelas Nos. 88—A—1, 88—A—2, 88—A—3 y 88—A—4, del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 914

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 674, de fecha 25 de noviembre de 1966, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para la construcción de un mercado público, de las Parcelas Nos. 88—A—1. 88—A—2, 88—A—3 y 88—A—4 del D.C. Nº 2 del Distrito Nacional, con áreas de 596.25 metros cuadrados cada una, propiedad de los señores Zoila Núñez de Alburquerque, María S. Fermín Vda. Carrasco, Dr. Juan Alberto Peña Lebrón y Dr. Francisco Manuel Comprés, respectivamente;

CONSIDERANDO que se ha desistido del proyecto de construcción de un mercado público en los terrenos arriba indicados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Se deroga el Decreto Nº 674, de fecha 25 de noviembre de 1966, por medio del cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para la construcción de un mercado público, de las Parcelas Nos. 88—A—1, 88—A—2, 88—A—3 y 88—A—4 del D.C. Nº 2 del Distrito Nacional, con áreas de 596.25 metros cuadrados cada una, propiedad de los señores Zoila Núñez de Alburquerque, María S. Fermín Vda. Carrasco, Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, y Dr. Francisco Manuel Comprés, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 915, que nombra a la Dra. Olivetta Contreras de Puig, Consejera de la Delegación de la República ante la XI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Washington. D.C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 915

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Olivetta Contreras de Puig, Delegada de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres, queda nombrada Consejera de la Delegación de la República Dominicana ante la XI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, qué se reunirá en Washington, D.C., Estados Unidos de América, a partir del 24 de enero del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos sesentisiete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 916, que concede al Sr. A. C. Douglas, la Condecoración de la Orden de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 916

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

Oido el parecer del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se le concede al señor A. C. Douglas Cónsul Honorario de la República en Niágara Falls, Ontario. Canada, la Condecoración de la Orden de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 917, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Máximo D. Contreras Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 917

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Máximo Darío Contreras Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 918. que otorga exequátur de Abogado al Dr. Jaime E. Duluc Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 918

VISTA la Ley sbore Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Jaime Emmanuel Duluc Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 919, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 919

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariadò Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Milciades E. Valenzuela Peguero y Euclides Marmolejos Vargas y Francisco Romeo Rodríguez Lazala, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 920, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Antonio Cedeño C. y Andrés Rodríguez M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 920

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Antonio Ce-

deño Cedano y Andres Rodríguez Martínez, para que puedan ejercer en el Municipio de Higuey, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 921, que otórga exequátur de Contador Público Autorizado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 921

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1912 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. Se otorga exequátur a los Licenciados Luis de Jesús Marrero de la Concha y Vicenta Irene Mancebo Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 922, que integra el Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 922

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, estará integrado de la siguiente manera:

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá ex-oficio; Monseñor Octavio A. Beras; Licenciado Luis Julián Pérez; Licenciado Porfirio Herrera; Licenciado Carlos Sánchez i Sánchez; Licenciada Margarita Peynado; Licenciada Flérida de Nolasco; Señor José Manuel Bello; Licenciado Hermán Cruz Ayala; y Doctor Patricio Badía Lara.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 923, que integra el Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 923

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Consejo de la Orden de Cristóbal Colón, estará integrado de la siguiente manera:

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá ex-oficio; Monseñor Hugo Polanco Brito; Lic. Rodolfo Valdez Santana; Lic. Victor Garrido; Dr. Manuel Resumil Aragunde; Lic. Carlos R. Goico; Lic. Federico C. Alvarez; Profesoras Josefa Sánchez de González y Urania Montás; y Lic. Manuel R. Ruiz Tejada.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 924, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "San José".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 924

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de

fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación de la Cooperativa de Consumo "SAN JOSE", con su domicilio en la sección Guayabal, municipio Padre las Casas, Provincia de Azua. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 925. que concede incorporación a la Cooperativa Industrial de Muebles "Serrana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 925

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Industrial de Muebles "Serrana", con su domicilio en la Sección Inoa, Municipio de San José de las Matas. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 926, que nombra al Coronel Aquiles Hernandez, E.N. Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejercito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 926

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Aquiles Hernández, E

N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 927, que nombra al Sr. Angel Miolán Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 927

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 4378, sobre Secretarías de Estado, de fecha 11 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Angel Miolán, queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 2.—El Secretario de Estado sin Cartera, señor Angel Miolán, queda encargado de la Dirección General de Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 928, que concede al señor Enrique C. Martí Ripley la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 928

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Enrique C. Martí Ripley;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Enrique C. Martí Ripley la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 929, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la Tercera Conferencia Extraordinaria Interamericana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 929

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1ro.—La Delegación de la República Dominicana ante la Tercera Conferencia Extraordinaria Interamericana que se iniciará en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, el día 15 de febrero de 1967, queda integrada del siguiente modo:

Delegados Plenipotenciarios: Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Pedro Troncoso Sánchez, Embajador Miembro de la Comisión Consultiva de Relaciones Exteriores; Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador Representante de la República ante la Organización de Estados Americanos; Dr. Mario Read Vittini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y Dr. Alejandro Espaillat Grullón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Artículo 2do.—Esta Delegación estará presidida por el Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y en su ausencia por el Dr. Pedro Troncoso Sánchez, Embajador Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos sesentisiete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 930, que designa al Sr. Edmon Ouias Lajam Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 930

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Edmon Ouais Lajam queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Repúblida en Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúblila Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados FRANCISCO CONTRERAS, RUBEN DARIO GUERRERO, JOSE LEONIDAS LARA, DANIO O DANILO DURAN, DARIO SALVADOR LARA, SIMON BOLIVAR DIAZ, RAFAEL BOLIVAR SANCHEZ y JUAN RAMIREZ, este último prófugo de la justicia, acusados del crimen de ESTUPRO en agravio dc la señora Alejandrina Ledesma y amenaza en perjuicio del nombrado Reyito Cordero, hecho occurrido en la Sección Amiama Gómez, de este Municipio, en fecha 19 de Junio de 1966;

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN RAMIREZ se encuentra prófugo de la justicia, sin que hasta la fecha haya sido aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que el coacusado JUAN RAMIREZ, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, se procederá contra él y toda persona que lo sepa estará obligada a indicar el lugar donde se encontrare el referido JUAN RAMIREZ.

Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos., en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los diecinueve (19) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y siete (1967).—

Lic. Antonio Germosén Mayi,
Juez de Primera Instancia.—

Rafael Aquiles Perez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos. DR. DANIEL OCTAVIO ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado FRANCISCO PINEDA FERNANDEZ a (ENRIQUILLO), Inculpado del crimen de Estupro en perjuicio de Nurys Sánches Lovera.

ATENDIDO: A que el acusado FRANCISCO PINEDA FERNANDEZ, se encuetra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

: R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado Francisco Pineda Fernandez actualmente prófugo de la justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de etse AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de Estupro en perjuicio de Nurys Sánches Lovera so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendose contra el en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago a fin de que sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago y en la Sala de audiencias de ésta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviandose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumáz.

DADO por Nos en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 24 días del mes de Enero del año 1967, Años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. DANIEL OCTAVIO ANICO BAEZ
Juez, 2da. Cámara.

CARLOS FRANCISCO AYBAR
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. German Garcia López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

A U T O

ATENDIDO: a que el nombrado JUANICO LARA (A) INDALECIO, de generales ignoradas, está inculpado del crimen de Tentativa de robo de noche en casa habitada, a mano armada, con violencias en perjuicio de Martín Rosario, en el cual resultó muerto Ramón María de la Cruz y resultaron varios heridos, hecho ocurrido en la sección Azucey del Municipio de Villa Riva, y se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO a que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTOS: Los artículos 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado JUANICO LARA (a) INDALECIO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejer-

cicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida, durante el mismo tiempo, se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre;

SEGUNDO: Que el presente Auto se publique en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los veintidos (22) días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. German García López,
Juez de Primera Cámara Penal.

Ana Lucia Benzán de Paula,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 10.—

Nos. Dr. GERMAN GARCIA LOPEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados VICTOR MANUEL LORA y JUAN DE LEON (TORTERO), inculpados el primero del crimen de Robo de animales de noche, en perjuicio de José Bretón Ventura, el primero y segundo de complicidad en el mismo hecho:

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN DE LEON (TORTERO) cómplice del crimen cometido por Víctor Manuel de León, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JUAN DE LEON (a) TORTERO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por el crimen de Complicidad en robo de animales de noche cometido por Víctor Manuel Lora, en perjuicio de José Bretón Ventura, so pena de ser declarado rebelde a la ley suspenso en el ejercicio de sus derechos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar donde se hallare el expresado cómplice indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de San Fco. de Macorís, y en la Sala de Audiencia de esta Primera Cámara Penal, enviándose copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los treintiún (31) días del mes

de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. German García López,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán de Paula,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA.

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados MELCHOR MORON, CESAR EMILIO RAMIREZ Y GERMAN RAMIREZ, acusados del crimen de ASESINATO en la persona del que en vida se llamó José Altagracia Perdomo (a) Tago; y JOSE DE LOS SANTOS RAMIREZ, MANUEL ETERNIO CARRASCO Y LEONIDAS ESPINAL (a) Nonito, este último prófugo de la Justicia, acusados de complicidad en el mismo crimen;

ATENDIDO: a que el nombrado LEONIDAS ESPINAL (a) Nonito se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que el nombrado LEONIDAS ESPINAL, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes

durante la instrucción de la contumacia; durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia y que se procederá contra él;

Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los treinta y un (31) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia

Rafael Aquiles Pérez Ortiz.
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 2.—

NOS., DR. VIRGILIO GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado ARCADIO PEREZ, acusado del crimen de HERIDAS VOLUNTARIAS QUE OCASIONARON LA MUERTE MESES DESPUES en perjuicio de ANTONIO SECUNDINO LUCIANO;

ATENDIDO: a que el acusado ARCADIO PEREZ se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto

MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ARCADIO PEREZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de Heridas Voluntarias que ocasionaron la muerte meses después en perjuicio de Antonio Secundino Luciano, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por NOS, en nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los (31) treinta y un días del mes de Enero del año mil novecientos sesentay siete (1967), 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Dr. Virgilio Guzmán Arias,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SECCION Y LUGAR DE CUEVAS, SITIO DE CUABA; PARCELAS NUMEROS 649 A 693.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Pedro Juan Hernández, Bautista Gónzález, Elias Peguero, Ana María Paulino, Sucs. de Gómez, Ramón Hernández, Cristino Hernández, Pedro Vasquez, Cristino Hernández, Felix Vásquez, Ramón María Hernández, Pedro María Vasquez Hijo, Pedro Vásquez, Pedro María Vásquez, Pedro María Hernández, Pedro Vásquez, Ana Dolores Grullón, José Dolores Jiménez, (a) Chichí, Leoncio Jiménez, Sin ocupación, Marcelina Jiménez, José Dolores Jiménez (a) Chichí, Eliseo Bueno, Andrés María Guzmán, Emiliano Alejo, Albertos Cuevas, Sabá Salazar, Matildes Infante, Saturnino Salazar, Juan Jiménez, Jesús María Reynoso, Emiliano de la Cruz, Barbino Salazar, Seferino Then, Joaquín Ortega, Barbino Salazar, Antonio Salazar, Juan Francisco Taveras, Vicente Suárez, Rafael Rodríguez, Pedro Estrella, Nini Ortega, RECLAMANTES. Todos domiciliados y residentes en la Sección de Cuevas, Sitio de Cuaba, del Municipio de San Francisco de Macorís.

Banco Etanislao, Juan Francisco Taveras, Vicente Suarez, Miguel Peña, Antonio López, Otilio Reinoso, Maximiliana Castaño, Pedro Vásquez, Emilio Pérez, Rafael Vásquez, Juan de la Cruz, Atanacio Polanco, Eugenia Polanco, Francisco Reynoso, COLINDANTES. Domiciliados p residentes en la Sección de Cuevas, Sitio de Cuaba, del Municipio de San Francisco de Macorís.

Agrimensor Miguel A. Dargam, domiciliado y residente en

EDIFICIO "EL PALACIO", Apart. Nº 405, Calle "El Conde" esquina "19 de Marzo", Santo Domingo,

OTROS INTERESADOS:

PARCELAS NUMEROS 649 a 693.—Norte: Parcela Nº 139 del D.C. Nº 6 del Municipio de San Francisco de Macorís, Río Cuaba, Parcelas Nos. 230, 231, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 251, 252, 255, 627, 628, 629, 632, 634, 639, 647, Carretera a Nagua y Camino Real a Nagua, Río Nagua. Al Este: P. Nº 647, Camino Real a Nagua, Río Nagua, Blanco Estanislao, Juan Francisco Taveras. Al Sur: Blanco Estanislao, Carretera a Nagua, Vicente Suárez, Juan Francisco Taveras, Miguel Peña, Camino a Ramonal, Antonio López, Otilio Reynoso, Arroyo Sucio, Maximiliano Castaño, Pedro Vásquez, Francisco Reynoso, Emilio Pérez, Rafael Vásquez, Juan de la Cruz, Juan Pérez, Domingo Polanco, Anatacio Polanco y Eugenia Polanco. Oeste: Río Cuaba, Nieve Cruz, Aurelio de la Cruz, Camino Vecinal, Saturnino Núñez, José Ramón Germosén, Ps. Nos. 773, 146, 140, 139, del D. C. Nº 6 de San Francisco de Macorís.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de las parcelas indicadas más arriba, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante los días 6, 7, 8, y 9 del mes de Marzo del año 1967, Mil Novecientos Sesenta y Siete, a las 9 horas de la mañana en el local que ocupa el Tribunal de Tierras, calle 27 de Febrero Nº 24 (Segunda Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciosal, hoy día 9 de Enero (9) del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE LA DESCUBIERTA, SOLARES NUMS. 1 á 17, Manz. 5; 1 á 8, Manz. 6; 1 á 9, Manz. 7; 1 á 11, Manz. 8; 1 á 10, Manz. 9; 1 á 3, Manz. 10; 1 á 12, Manz. 11; 1 á 14, Manz. 12; 1 á 9, Manz. 13; 1 á 13, Manz. 14; 1 á 12, Manz. 15; 1 á 9, Manz. 16; 1 á 11, Manz. 17; 1, Manz. 18 y 1 á 8, Manz. 19, PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Librado Sena, Anastacio Ramírez, Marcelino Ramírez, Bolívar Medina, Ambrosia Medina, Ramón Medina, Edigen Duval, Ruperto Cuevas, Mamerto Ferreras Benítez, Manuel Aníbal Rodoly, Geremías Rodolp de Peña, Adolfo Medina (Forastero), Isabel Méndez (Isabelita), Dispensario Médico, Sucs. de Genaro Medina, Edito Ferreras, Sucs. de Gregorio Ferreras, Delfín Rivas, Luis Medina, Santo Medina, Bernardo Medina, Efidencia Ferreras, Jesús Florián, Modesta Ferreras, Romita Ferreras, Candelario Acosto, Lorenza Santana, Agripina Benitez (Pipina,. Gregorio Amador, Lucas Pérez, Marcelino Medina, Belarminio Pérez, Daniel Pérez, Cirilo Medina, Agustina Rivas, Fidelina Medina, María del Rosario Benitez, Osvaldo Ferreras, Emilia Méndez, Isabel Pérez, Manuel Ferreras, Juan Duval, Anatalio Benítez, Teodoro Méndez, Domingo Méndez, Daniel Pérez, Timoteo Benites, Felisito Méndez, María de los Santos Medina, Bienvenido Méndez, Virgilio Pérez, José Medina, Belarminio Benitez, Eleodoro Pérez, Fidelia Rivas, Ana María Cuevas, Berta Hilda Ramírez de Serra, Angel E. Duval, Rafael Disla, Diógenes Pérez Dotel, María de Regla Ferreras, María del Carmen Medina, Vicente Rivas, María Encarnación Sena, Ymirio Pérez, Cástulo Carvajal, Gregorio Sena, Reyna Medina, Serapio Ferreras, Leticia Carvajal de Tri-

nidad, Faustino Santana, Alejandro Ramírez hijo, Miguel Pérez, Sálida Ramírez de Méndez, Domingo Medina, Lucila Peña, José Ferreras, Gilberto Pérez Medrano, Confesor Benítez. Osvaldo Mejía, Erigenia Novas de Segura, Rafael Trinidad, Faustino Santana, Francisco Mateo, Jaime Medina Ferreras, Magino Pérez, Issa Miguel Lama, Tomasa Méndez de Rubio, Efigenia Novas Segura, Morgan Féliz, Segia Rivas, Víctor Medina Rivas, Gabriel Pérez, Temístocles Ramírez, Leon Zabala (Cabo E. N.), Ofelia Rivas Medina, Enoilia Medina, Fidencia Ferreras, Guadalupe Rivas Medina, Marcelino Rivas Medina, Domingo Félix, Nicocia Sena Yda. Peña, Emilio Benítez, Juan Medina Cuevas, Domingo Ferreras Benítez, José Dolores y Alfredo Méndez, Paula Medina, Manuel Méndez, Juan de Dios Medina, Santiago Benítez, Escuela Primaria Urbana, Iglesia Católica, Olga Méndez Cuevas, Demetrio Trinidad, Campo Deportivo, Elina Medina, Carlos Manuel Jiménez, Obdulia Méndez, Recinto Militar (E. N.), Olimpia Méndez, Ercilia Medina, Félix María de Oleo, Altagracia J. Medina de P., Emenegilda Ferreras, Cleotilde Pérez de Acosta, Sinencia Pérez, Bernabela Rivas, Tito Benítez, Sucs. de Genaro Medina, Ignacio Duval, Eusebio Benítez, Geralda Ferreras, Ramón Medina R., Apolinaria Pérez, José del Carmen Duval (Cheché), Luis Efraín Féliz, Elías Méndez, Julio Ferreras, Candelario Acosta, Alejandro Medina, Ofelia Ramírez, María Medina de Féliz, Lucía Benítez, Ventura Rivas, Adelaida Méndez Pérez, América Ferreras y M., Celestio Benítez, Efigenia Novas Segura, Tomasa Méndez R., Partido Dominicano, Vitalia Ramírez, Zenón Medina, Erasmo Medina, Tomasa Trinidad. Alejandro Ramírez hijo, Jesús María Ramírez, Maximina Medina, Parque de Recreo, Planta Eléctrica, Ramona Ortiz, Marina Ramírez, Arcadio Ramírez, María Dolores Medina Vda. R., Amada Méndez, Tomás Méndez Mella. (RECLAMANTES).

Agr. Ramón Canela Lázaro, Calle "Elvira de Mendoza" Nº 8, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de La Descubierta, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLARES NUMS. 1 á 17, Manz. 1; 1 á 13, Manz. 2; 1 á 12, Manz. 3; 1 á 7, Manz. 4; 1 á 8, Manz. 5; 1 á 8, Manz. 6; 1 á 9, Manz. 7; 1 á 11, Manz. 8; 1 á 10, Manz. 9; 1 á 3, Manz. 10; 1 á 12, Manz. 11; 1 á 14, Manz. 12; 1 á 9, Manz. 13; 1 á 13, Manz. 14; 1 á 12, Manz. 15; 1 á 9, Manz. 16: 1 á 11, Manz. 17; 1, Manz. 18 y 1 á 8, Manz. 19.

Al Norte: D. C. Nº 2 del Municipio de La Descubierta. Al Este: D. C. Nº 2 del Municipio de La Descubierta. Al Sur: D. C. Nº 2 del Municipio de La Descubierta. Al Oeste: D. C. Nº 2 del Municipio de La Descubierta.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará los días 22, 23 y 24 del mes de febrero del año 1967, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ONCE (11) del mes de Enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 37, CIUDAD DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Américo Tiburcio.—(RECLAMANTE).—Agr. Gustavo P. Casanova.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del Solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral Nº (uno) del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

AL NORTE: Sucs. de Antonio Manuel Cabrera. AL ESTE: Solar Nº 5 y Fabio Estévez. AL SUR: Fabio Estévez. AL OESTE: Calle "Mella".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 1ro. de Marzo de 1967, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basa ny para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20. (VEINTE) de Enero de 1967 (Mil novecientos sesentisiete), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Amado Toribio Martínez F.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 21 (VEINTIUNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION: "HIGUERO", PARCELAS NUMEROS: 2607 A 2618, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Suc. Santos Martínez, Sucs. Eulogio Martínez, Suc. R. González, Suc. Luisa Guante, Reyes Guante, Rafael González, Suc. de Dionicio Durán, y Felipe Pérez, HIGUERO, D.N.— Y Central Rio Haina, Haina, Distrito Nacional.—(RECLAMANTES).—Agr. José de Js. Florencio M., Calle "Cotubanamá" Nº 4, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas, en el D.C. Nº 21 del Distrito Nacional, Sección: "Higuero", las cuales colindan así:

AL NORTE: Ps. Nos. 26, 20, 24 y 21, Cañada, Caminos y Camino Olivié-Los Llanos; AL ESTe: Cañada, Río Higuero, Cañada, Caminos Caño Prieto-La Duquesa y Río Isabela y Parcela Nº 32; AL SUR: Río Isabela; AL OESTE: Río Isabela.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 21 (VEINTIUNO) del mes de Febrero del año 1967, a las 10 horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de Enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Víctor Lulo Guzmán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS 21, MANZANA Nº 147; 22, MANZANA Nº 177, Y 31, MNZANA Nº 376, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Benjamín Frías, Sucs. Andrés Buenrostro, y Lic. Patricio V. Quiñones, Santo Domingo, D.N. (RECLAMANTES).— Mercedes Cabrera Durán, Andrés Buenrostro, Lic. José E. Aybar, Santo Domingo, D. N. (COLINDANTES).—Arístides Robiou y Agr. Miguel A. Espinal M. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno mas arriba indicadas, en el D.C. Nº del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 21-Bis, MANZANA Nº 147.—NORTE: Solar

Nº 18; SUR: Solar Nº 20; ESTE: Calle Benito González, ; OESTE: Mercedes Cabrera Durán.

SOLAR Nº 22, MANZANA Nº 177.—NORTE: André Buenrostro; SUR: Calle Vicente Noble; ESTE: Solar Nº 23 Bis Ref.; y OESTE: Andrés Buenrostro.

SOLAR Nº 31, MANZANA Nº 376.—NORTE: Lic. José E Aybar y Solar Nº 2; SUR: Solar Nº 30 y Solar Nº 8; ESTE Solar Nº 3, y OESTE: Calle Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que cre tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tri bunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 22 (VEINT DOS) del mes de FEBRERO del año 1967, a las 10 horas de l mañana, en el local que ocupa, sito en la Tercera Planta de Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, a fin de dar a conoce los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma lega así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicció Original.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Re pública Dominicana, hoy día 18 del mes de Enero del año 196 años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:
Lic. Antonio Tellado hijo,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SIETE (7) DEL MU NICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELA NUMEROS: 2514 á 2516, 2518 á 2532 y 2662.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Ant. Melo Peña, Dora Melo Ortiz de Martínez, Cristiana de Regla Arias de Melo, Agripino Aquiles Dumet, Manuel de Js. Melo, Eliseo de la Cruz Melo Tejeda, José Ml. Melo, Manuel de Js. Melo Tejada, Persio Armando Báez, Eduardo Arnoldo Pimentel, Pedro María Melo Tejeda, Manuel Ma. Guerrero Guerrero, Guillermo Pimentel, Angel Alfredo, Persio Armando Báez, Pedro María Guerrero, José Dolores Guerrero G., Joaqlin Emilio Tejeda Ortiz. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR Julio A. Goico, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad relativos a las parcelas indicadas a continuación, cuyas colindancias son las siguientes: Parcela Nº 2514 Al Norte: Parcela Nº 2504, Manuel Ant. Melo Peña y un canal. Al Este: Agripini Aquiles Dumet. Al Sur: Sucs. de Gregorio Pimentel (Gollito). Al Oeste: Parcela Nº 2504. Parcela Nº 2515 Al Norte: Eduardo Melo, Roberto Melo, Camino Real, Anoldo Pimentel, Al Este: Canal Marcos A. Cabral, Fabi oMelo. Al Sur: Eduardo Melo. Al Oeste: Eduardo Melo. Parcela Nº 2516 Al Norte: Pascual Dumet Báez y Cachita Melo, Al Este: Manuel Ismael Díaz, Al Sur: Canal, Manuel Ant. Melo Peña y Parcela Nº 204. Al Oeste: Parcela Nº 2504 Parcela Nº 2518 Al Norte: Parcela Nº 839 del D.C. Nº 7 del Municipio de Baní. Al Este: Parcela Nº 839 del D.C. Nº 7 del Municipio de Baní, Manuel de Js. Báez y Juan Ant. Báez, Camino Carretero Matanza-Las Tablas y D.C. Nº 7 del Municipio de Baní. Al Sur: Parcelas Nos. 2531, 2530, Camino Vecinal, Parcela Nº 839 del D.C. Nº 7 del Municipio de Baní. Al Oeste: Parcela Nº 839 del D.C. Nº 7 del Municipio de Baní. Parcelas Nos. 2519 á 2532. Al Norte: Camino vecinal, Parcela Nº 839 del D.C. Nº 7 del Municipio de Baní, Parcela Nº 2518. Al Este: D.C. Nº 7 del Municipio de Baní

(Otra Parte). Camino Carretero Matanza Las Tablas, Parcela Nº 839, Canal. Al Sur: Canal, Parcelas Nos. 839 y 2513, Camino Carretero. Al Oeste: Arroyo Gusadera, D.C. Nº 5 del Municipio de Baní. Parcela Nº 2662. Al Norte: Agripino Aquiles Dumet. Al Este: Agripino Aquiles Dumet, Al Sur: Canal y Al Oeste: Parcela Nº 2504.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante los días 1ro. y 2 de Marzo del año 1967, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de Enero del año 1967, años 123º de la Independenci ay 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A.Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 188 DEL DISTRITO CATASTRAL Nº 17 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SECCION DE SABANA REY, SITIO DE "SABANA REY, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Angel Mínguez. (RECLAMANTE). Juan Romero Reyes, Honoria Romero y Hnos. Saldaña (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G., (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 17 del Municipio de La Vega, Sección y Sitio de "Sabana Rey", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 188.—Al Norte: Juan Romero Reyes, Honoria Romero y una carretera; Al Sur: Parcela Nº 69 y Hermanos Saldaña; Al Este: Parcela Nº 69; Al Oeste: Hnos Saldaña y Juan Romero Reyes.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 28 del mes de Febrero del año 1967, a las nueve de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal. así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 27 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº———

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Dalmau Febles, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 104 de la Av. Independencia, Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7996, Serie 23, mediante solicitud de fecha 11 de marzo de 1966, debidamente inscrita en esa misma fecha en el libro de solicitudes del Registro Público de Minería bajo el Nº 59, ha pedido que se le otorgue una concesión de explotación de arena sílica, con un área de 90 Has., en el Sitio de La Yuca, Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera establece un plazo de 60 días dentro del cual deberán cumplirse por parte de los peticionarios todas las dispisiciones exigidas por el Art. 73, para dejar satisfechos los requisitos sobre la tramitación de la solicitud de concesión de explotación;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 8941, de fecha 21 de abril de 1965 figura publicado el extracto correspondiente a la solicitud de referencia, de conformidad con las previsiones del Art. 73, párrafo segundo de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que los documentos justificativos para demostrar la capacidad técnica y económica para realizar la exploración, o para probar que el peticionario está asociado a una persona física o moral que tenga la capacidad indicada, no fueron presentados conjuntamente con la solicitud, según prevé el Art. 70 letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, concede amplias facultades a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para poder decidir respecto

de la desaprobación de una solicitud, cuando dicha solicitud o su tramitación sean defectuosas por violación a la Ley o su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que al depurarse la solicitud según las previsiones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, fué comprobado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, que la solicitud y sus documentos no satisfacen los requisitos y condiciones exigidas por dicha Ley;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a las concesiones de explotación;

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desaprobar, como al efecto desaprueba, la solicitud de concesión de explotación para arena sílica, en el Sitio de La Yuca, Distrito Nacional, presentada por el señor Luis Dalmau Febles, en fecha 11 de marzo de 1966, por no cumplir ni satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos por la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería, originada en ocasión de la solicitud de la concesión de explotación a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables al solicitante.

TERCERO: Disponer que la suma de $500.00 entregada por el señor Luis Dalmau Febles de conformidad con el recibo Nº 311536 de fecha 11 de marzo de 1965, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines de la concesión de explotación, le sea devuelta conforme señala el apartado a) del Art. 72 de la Ley Nº 1559 ya que autorización no ha sido concedida.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del 1967.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E X T R A C T O

La Mitsubishi Metal Mining Company LTD; Corporación organizada de acuerdo con las leyes del Japón, con su oficina principal en el Nº 6, 1-chome, Ohtemachi, Chiyoda-ku, Japón, representada por el Lic. Jesús María Troncoso, dominicano, abogado, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 8030, serie 1ra. con oficina abierta en la Calle Hermanos De Ligne Esq. Lea de Castro, mediante solicitud de fecha 15 de diciembre de 1966 inscrita en esta misma fecha bajo el Nº 86/66 del folio 86 del libro de "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, ha pedido se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, en su Art. 83, una ampliación a 736.260 hectáreas mineras, del perímetro que cubre el area del permiso de exploración de 693,060 hetáreas mineras denominado "EXPLORACION CORDILLERA CENTRAL", otorgado a dicha compañía, incluyendo dentro del mismo, las siguientes áreas:

1.—Area cubierta por una porción de la Zona Nº 5 del Permiso de Exploración denominado "VIDRIO ARENA", de la Industria Nacional del Vidrio, para arena Sílica en la Provincia de La Vega, 4,900 hectáreas.

2.—Area cubierta por la Zona Nº 3 del Permiso de Exploración denominado "VIDRIO ARENA", de la Industria Nacional del Vidrio para arena Sílica Municipios de Jarabacoa y Constanza, Provincia de La Vega, 35,700 hectáreas.

"Zona Nº 3. Partiendo del km. 9 de la carretera Autopista Duarte, El Río Constanza, punto Nº 1. Siguiendo una línea con rumbo S-45º E; a una distancia de 6.5 kms. se encuentra el punto Nº 2. Y desde aquí, en una línea con rumbo S. 45º W. a una distancia de 17 kms. se encuentra el punto Nº 3. Y desde aquí una línea con rumbo N. 45º W. a una distancia de 21 kms. se encuentra el punto Nº 4. Y desde aquí en una línea con rumbo N. 45º E. a una distancia de 17 kms., se encuentra el punto Nº 5. Y desde aquí, en una línea con rumbo S. 45º E. a una distancia de 14.5 kms. se encuentra el punto Nº 1, de partida, cerrando el polígono de interés, con una superficie de 35,700 hectáreas.

3.—Area cubierta por la solicitud de ampliación de área de fecha 1ro. de diciembre de 1966, de la Mitsubishi Metal Mining Co. LTD, correspondiente al Permiso de Exploración "PINAR BONITO", solicitado por los señores Cosma Cabral y Espinal Cosma, para cobre y asociados Municipio de Constanza, sitio Pinar Bonito, Provincia de La Vega, de 2,600 hectáreas.

Estas áreas, sumadas a la superficie de 693,060 hectáreas mineras, correspondiente al Permiso de Exploración denominado "EXPLORACION CORDILLERA CENTRAL", otorgado a la Mitsubishi Metal Mining Company; aportarán una área de 736,260 hectáreas mineras, que será la nueva superficie de exploración, con los siguientes linderos:

"Partiendo del punto Nº 1, que se encuentra demarcado a una distancia de aproximadamente 3 kilómetros de la ciudad de Dajabón, en el cruce formado por la frontera Internacional entre la República Dominicana y Haití, y la margen oriental del Río Dajabón; trazando una línea recta con dirección al Este, se llega hasta donde el Río Aminilla cruza el Río Guayubín; punto Nº 2. Desde allí, y siguiendo una línea recta hacia el Sureste, se llega hasta el lado Sur del Río Mao, donde el mismo está interceptado por el camino El Rubio Maimón, justamente al Sur del Pueblo de Bulla, punto Nº 3. Desde allí, siguiendo una línea recta con dirección al Sureste hasta llegar al cruce del Río Bao con el Río Yaque del Norte. Este punto se denominará punto Nº 4. Desde allí se sigue una línea rerta

hacia el Sureste hasta el hito del punto "N" de la concesión "QUISQUEYA Nº 1", de la Falconbridge Dominicana, situado en el camino que va del poblado "LA LLANADA", al poblado de "TAVERA ABAJO", a más o menos 5 kms. de "LA LLANADA", sobre dicho camino; junto al punto "N", se colocará el punto Nº 5. Luego se sigue el lindero Oeste de "QUISQUEYA Nº 1", por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta encontrar el antiguo punto Nº 6 de "CORDILLERA CENTRAL" situado próximo al pueblo de Bejucal; junto a este punto, se colocará el nuevo punto Nº 6. Desde allí, siguiendo el lindero de la "QUISQUEYA Nº 1", por su parte exterior, con dirección Sureste, hasta el punto Nº 7, que estará junto al punto "Ñ" de la "QUISQUEYA Nº 1", desde allí, siguiendo el lindero de la QUISQUEYA Nº 1, por su parte exterior, con dirección Sureste, hasta el punto Nº 8, que encontrará el punto "O" de la "QUISQUEYA Nº 1", en su parte exterior. Desde allí, siempre por su parte exterior, siguiendo el lindero de la QUISQUEYA Nº 1, hasta el punto Nº 9, que encontrará el punto "P" de la QUISQUEYA Nº 1, en su parte exterior. Desde allí, bordeando por su parte exterior el lindero de la "QUISQUEYA Nº 1, pasando por los punto "Q" y "R" de la misma, hasta el punto Nº 6, del permiso de exploración "PONDEROSA" del Ing. Carlos de León; junto a este punto estará el punto Nº 10. Desde allí, siguiendo todo el lindero de la PONDEROSA, por su parte exterior y con rumbo S-45º W. hasta una distancia de 22.2 kms. hasta encontrar el antiguo punto Nº 11 de CORDILLERA CENTRAL, allí se colocará el nuevo punto Nº 11 Luego se traza una línea recta 2.2 kms. con rumbo S-45ºE. al final del cual se colocará el punto Nº 12. Desde allí una línea recta de 13 kms. hasta el cruce de la carretera Constanza-San José de Ocoa con el Río Ocoa, donde estará el punto Nº 13, cerca de la Horma. Desde allí se sigue una línea recta hacia el Oeste hasta el cruce del camino Padre Las Casas-Azua con el Arroyo Ocoa, aproximadamente 1.5 kms. al Sur de la Ciudad de Padre Las Casas; allí estará el punto Nº 14. Desde allí, siguiendo una línea recta hacia el Noroeste hasta llegar al punto cercano a la Frontera Internacional donde el Río Artibonito cruza el Río Libón allí estará el punto Nº 15, Desde allí, se sigue la ribera Este del Río Libón hacia el Norte, hasta el cruce del Río Libón, con la Frontera Internacional, allí estará

el punto Nº 16. Desde allí, siguiendo, a lo largo de la Frontera Internacional hacia el Norte, se llega al punto donde la misma cruza el Río Capotillo; allí estará el punto Nº 17. Desde allí, hacia el norte a lo largo de la ribera Oriental del Río Capotillo, donde la Frontera Internacional cruza el Río Dajabón, aproximadamente 3 kms. Noroeste de la ciudad de Dajabón, hasta el punto de partida, cerrando así el perímetro".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, Párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Nº 4550, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de enero del 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

LL

HISPANIC LAW DIVISION
JUN 28 1967
RECEIVED

Section L
JUN 21 1967
SEND TO LAW LIBRARY

Año LXXXVIII. Núm. 6902

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana 8 de Febrero de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 931, que nombra al Dr. Alfredo Mere Márquez, Ayudante Civil del Presidente de la República y al Lic. Pablo Jaime Viñas, Subsecretario de Estado de Finanzas.—Dec. Nº 932, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 933, que crea e integra una Comisión encargada de hacer los estudios necesarios con miras a lograr la intensificación de nuestras relaciones comerciales con Bélgica y el Japón.—Reglamento interior de la Superintendencia de Bancos Nº 934.—Decretos Nos. 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942 y 943, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 944, 945 y 946, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 947, que constituye el Comité Nacional de Facilitación para la entrada y salida de las aeronaves en rutas internacionales. (Comité Nacional FAL).—Dec. Nº 948, que nombra al Sr. Antonio Rodríguez Mansfield, Delegado Suplente ante la Organización Internacional del Café.—Dec. Nº 949,

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

que nombra al Sr. Antonio Rodríguez Mansfield, Delegado Suplente ante el Consejo Internacional del Azúcar.—Dec. Nº 950, que incorpora al Sr. José Mª Bonetti Burgos, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a la Delegación que ostentará la Representación de la República en la 3ra. Reunión Extraordinaria Interamericana.—Dec. Nº 951, que concede franquicia postal al Instituto Cultural Dominico-Americano.—Reglamento Nº 952, para la venta de cartuchos para escopetas y cápsulas calibre 22 (Balitas U), por la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, a los oficiales activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 953, 954 y 955, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 956, que aprueba la Res. Nº 2/66 de fecha 17 de Diciembre de 1966, dictada por el Ayto. del Municipio de Sabana de la Mar.—Dec. Nº 957, que ratifica la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada con que fue investido el Sr. Josif Bursztejn.—Dec. Nº 958, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos A. Roque Fernández.—Decretos Nos. 959, 960, 961 y 962, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Auto del Juez de la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación del Sr. Aurelio Víctor Cantera.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

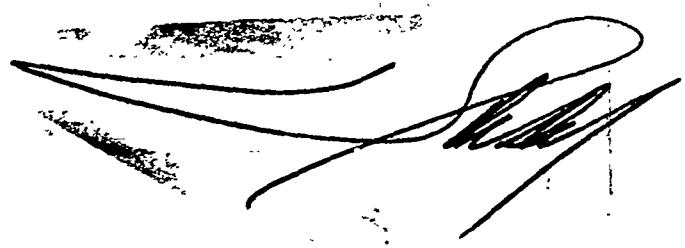

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Sto. Domigo de Guzmán, R. D. Febrero 8, 1967 Nº 9023

Decreto Nº 931, que nombra al Dr. Alfredo Mere Márquez, Ayudante Civil del Presidente de la República y al Lic. Pablo Jaime Viñas, Subsecretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 931

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Alfredo Mere Marquez queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del Lic. Pablo Jaime Viñas.

Art. 2.—El Lic. Pablo Jaime Viñas queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas, en lugar del Dr. Milciades Herrera Báez.

DADO en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 932, que concede jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 932

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales al señor Francisco Guzmán Comprés.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 933, que crea e integra una Comisión encargada de hacer los estudios necesarios con miras a lograr la intensificación de nuestras relaciones comerciales con Bélgica y el Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 933

CONSIDERANDO que próximamente visitarán el país dos misiones económicas enviadas por los Gobiernos de Bélgica y del Japón;

CONSIDERANDO que la ocasión es propicia para intensificar un intercambio comercial con ambos países;

CONSIDERANDO que en esa virtud, resulta conveniente designar una comisión que se encargue de estudiar la forma de intensificar nuestras relaciones comerciales con los citados países y de formular sus recomendaciones al Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de hacer los estudios necesarios con miras a lograr la intensificación de nuestras relaciones comerciales con Bélgica y el Japón, y de prestar las atenciones oficiales a las misiones económicas de dichos países que durante los meses de febrero y marzo visitarán la República Dominicana.

Art. 2.—Dicha Comisión queda integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Secretario de Estado de Finanzas; el Secretario de Estado de Agricultura; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario Técnico de la Presidencia; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; el Director General del Instituto Azucarero Dominicano; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana; el Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales; el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Presidente de la Cámara de Agricultura y Comercio del Distrito Nacional y el Presidente de la Comisión para el "Año del Desarrollo".

Art. 3.—La Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, un informe acerca de las medidas que puedan adoptarse con el objeto de incrementar el comercio de importación y exportación, a fin de equilibrar nuestra balanza de pago con los referidos países.

Párrafo: Dentro de los 15 días que sigan al retorno de las misiones económicas a sus respectivos países, la Comisión informará al Poder Ejecutivo sobre el resultado de sus gestiones. Con este informe de la Comisión, quedará terminada la Misión que se le ha conferido por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento interior de la Superintendencia de Bancos Nº 934.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 934

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

REGIMEN LEGAL

Art. 1 De conformidad con la Ley General de Bancos Nº 708, del 11 de abril de 1965, que sustituyó la Nº 1530, del 9 de octubre de 1947, la aplicación y administración del régimen legal de los Bancos está a cargo de la Superintendencia de Bancos, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art 2.—También corresponden al Superintendente de Bancos, de acuerdo con la Ley Nº 3788, las atribuciones y deberes que estaban a cargo de la Superintendencia de Seguros, con-

forme a la Ley Nº 96, del 20 de marzo de 1931, sus modificaciones y reglamentos.

Art. 3.—De acuerdo con la Ley Nº 4290, sobre Préstamos de Menor Cuantía del 25 de septiembre de 1955, corresponde al citado organismo, la supervisión e inspección de las Casas de Préstamos de Menor Cuantía.

Art. 4.—Asimismo la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda y la Nº 5897, del 14 de mayo de 1962, sobre asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, facultan al Superintendente de Bancos para disponer las inspecciones de las operaciones de las mencionadas instituciones.

Art. 5.—El articulo 10 de la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964, obliga al Superintendente de Bancos a velar por el fiel cumplimiento de la indicada ley, referente al Control de Divisas y Cambio Extranjero.

Art. 6.—La Ley Nº 550, del 24 de diciembre de 1964, relativa a las personas que se dedican a la venta al público de acciones, obligaciones, o títulos de cualquier naturaleza faculta al Superintendente de Bancos a designar un Contador Público independiente para efectuar auditorías periódicas en los libros, registros y documentos de las mencionadas personas. Esa misma ley constituye al Superintendente de Bancos en fiscalizador de los organismos dedicados a planes de desarrollo mediante el sistema de capitalización popular, y que dicho Superintendente de Bancos ejerce la dirección, coordinación y supervigilancia sobre todas las Secciones que integran la citada Superintendencia, y sus funcionarios y empleados.

I

DEL SUPERINTENDENTE

Art. 7.—Corresponde al Superintendente de Bancos, en funciones de su cargo:

En lo Administrativo

a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones, resoluciones y recomendaciones del Secretario de Finanzas, quien es su superior jerárquico inmediato.

En lo Legal

a) Organizar, dirigir, coordinar y supervigilar las inspecciones que se realicen a los Bancos, Compañías de Seguros, Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Casas de Préstamos de Menor Cuantía, y de cualquier otra institución que las leyes pongan bajo su fiscalización.

b) Informar por escrito a los dirigentes de esos organismos sobre el resultado de cada inspección, puntualizando las irregularidades comprobadas, proponiendo la manera de corregirlas; presentar, además, un informe completo sobre la situación general de estas instituciones, y cuando lo juzgue conveniente hacer, también en estos casos, las recomendaciones que estime de lugar.

c) Participar al Secretario de Finanzas sobre las inspecciones que se realicen, informándole de las irregularidades o faltas de carácter grave que advirtiere en cualquier oportunidad en las operaciones de los organismos que la ley pone bajo su control, señalando las medidas adoptadas para corregir las irregularidades o faltas graves

d) Informar a la Junta Monetaria sobre las violaciones de carácter grave en que incurran los Bancos de aquellas disposiciones legales cuya aplicación esté al cuidado de dicha Junta o de las normas que ésta haya adoptado en virtud de los poderes que le otorgan la Ley Orgánica del Banco Central y la Ley Monetaria, así como de las violaciones a la Ley Nº 4290, del 25 de septiembre de 1955, en que incurran los directores de Casas de Préstamos de Menor Cuantía, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

e) Participar a los funcionarios que la haga la Junta Monetaria para asistir a cualquiera de sus sesiones, en las cuales traten asuntos cuya ejecución corresponda al Superintendente de Bancos.

f) Asistir, o hacerse representar en el proceso de incineración de billetes deteriorados del Banco Central de la República Dominicana y que efectúe la Comisión establecida de acuerdo con la Ley.

g) Colaborar con el Gerente del Banco Central, los Administradores Generales del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y con los oficiales ejecutivos de los demás Bancos, para asegurar la corrección de las operaciones y el fiel cumplimiento de la legislación bancaria, de los reglamentos y de las Resoluciones de la Junta Monetaria.

h) Promover, en colaboración con el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central y con los oficiales ejecutivos de los demás Bancos, un sistema claro y uniforme de la contabilidad e informes de Bancos, y vigilar la publicación de los datos bancarios ordenados por la Ley.

i) Colaborar con las Compañías de Seguros, con las Casas de Préstamos de Menor Cuantía, con las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, o sus representantes, para asegurar el cumplimiento de las leyes que rigen su funcionamiento.

j) Ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el interés de las instituciones o empresas sometidas a su control o con el interés de sus acreedores.

k) Someter al Secretario de Finanzas, en su oportunidad, el Presupuesto de Ingresos y Egresos; las recomendaciones para las designaciones de personal; recomendaciones para licencias; recomendaciones para destitución de empleados en falta, y sanciones que considere de lugar.

l) Presentar al Secretario de Finanzas, antes del día diez (10) de cada mes, un informe de las labores realizadas en el mes anterior por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

m) Presentar, antes del día 15 de enero de cada año, al Secretario de Finanzas, la Memoria de las Actividades realiza-

das el año anterior, anexándole los estados de las operaciones de los Bancos y demás organismos sujetos al control de la Superintendencia.

II

DEL ASESOR DEL SUPERINTENDENTE

Art. 8.—Corresponde al Asesor del Superintendente, independientemente de todas las labores y funciones que le atribuya el Superintendente de Bancos.

a) Revisar y observar a indicación del Superintendente las informaciones, estados, etc., recibidos de los Bancos, de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y de las Casas de Préstamos de Menor Cuantía, y de otras entidades sujetas al control de la Superintendencia.

b) Controlar la eficiencia del sistema del Encaje Legal de los Bancos, asesorándose para ello de los Inspectores que sean necesarios y rendir informes al Superintendente sobre los casos que el Asesor juzgue ecesario.

c) Analizar los informes de las inspecciones a los Bancos y a las demás entidades bajo fiscalización de la Superintendencia, antes de ser sometidos a la consideración y aprobación del Superintendente.

d) Someter al Superintendente de Bancos para su estudio y decisión las sugerencias, anteproyectos y otros trabajos que el Asesor considere de interés para la Superintendencia.

III

DEL INTENDENTE GENERAL

Art. 9.—El Intendente General de Bancos sustituye de pleno derecho al Superintendente, en casos de ausencia, enfermedad o impedimento.

Corresponde al Intendente General de Bancos, aparte de

todas las atribuciones y funciones que pueda confiarle el Superintendente, de modo especial:

a) Control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 550 respecto de las entidades a que se refiere la misma.

b) Control y fiscalización de las actividades de las Compañías de Seguros, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y de las Casas de Préstamo de Menor Cuantía.

c) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley 251, referente al control de Divisas y Cambio Extranjero.

ORGANIZACION GENERAL

Componen la Superintendencia de Bancos las dependencias siguientes:

1.—Técnica y de Inspección
2.—Seguros
3.—Administrativa y
4.—Estadística y Análisis

IV

DEL CONTADOR ENCARGADO DE LA SECCION TECNICA Y DE INSPECCION

Art. 10.—Corresponde al Encargado de la Sección Técnica y de Inspección en funciones de su cargo:

a) Formular en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, el programa de inspecciones correspondientes al año siguiente. Este programa. que deberá ser sometido para su aprobación al Superintendente de Bancos, contendrá en forma detallada un plan para la inspección de todas las instituciones sujetas al control de la Superintendencia. con excepción de las compañías de seguros.

b) Velar porque la labor de inspección sea satisfactoria y ajustada a las leyes que rigen el funcionamiento de cada ins-

titución, y conforme a las instrucciones impartidas por el Superintendente.

c) Recomendar al Superintendente el Inspector que en cada caso deba dirigir las inspecciones, indicándole los aspectos pricipales de la labor a desarrollar y haciendo las recomendaciones especiales que en cada caso sea menester.

d) Hacer todas las recomendaciones de lugar a los inspectores bajo su dependencia para que los trabajos se efectúen siguiendo las prácticas de intervención generalmente aceptadas, y exigir de cada uno de ellos la correspondiente postura, y una absoluta discreción respecto de los documentos revisados en el trabajo.

e) Colaborar con los inspectores actuantes en la preparación del informe de cada auditoría y recomendarlo al Superintendente de Bancos.

f) Dirigir las investigaciones especiales que en cada caso ordene efectuar el Superintendente.

g) Participar al Superintendente sobre el curso de las inspecciones que realice, informando cada vez que un incidente de cualquier naturaleza pueda interrumpir el curso de una inspección, variar los lineamientos de la misma, ampliar la esfera de los trabajos programados, y en sentido general sobre cualquier aspecto que en una inspección pueda variar el formal desenvolvimiento del programa a que se refiere el inciso a).

h) Cuando estas inspecciones se realicen en el interior del país, deberá mantener contacto con los inspectores, y en caso necesario efectuar las visitas de supervisión que considere necesarias, siempre con la aprobación del Superintendente.

i) Colaborar con los demás encargados de Departamentos para el mejor éxito de la función institucional.

j) Efectuar todas las labores que en cualquier sentido pueda encomendarle el Superintendente de Bancos.

k) Presentar al Superintendente de Bancos dentro de los primeros cinco días del mes de enero de cada año, un resumen sobre las labores desarrolladas por la Sección de Inspección de Bancos durante el año anterior, que servirá de base al titular para la preparación de la Memoria Anual de Actividades.

l) Revisar los informes correspondientes a las inspecciones generales y otros trabajos que se efectúen en los bancos y demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, antes de ser sometido al Superintendente para su aprobación.

V

DEL ENCARGADO DE LA SECCION DE SEGUROS

Art. 11.—Corresponde al Encargado de la Sección de Seguros en funciones de su cargo:

a) Presentar al Superintendente de Bancos en los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año, el programa general de inspecciones de compañías de seguros correspondiente al año siguiente.

b) Designar, con la aprobación del Superintendente, el personal que en cada caso deberá dirigir las inspecciones.

c) Velar porque las compañías de Seguros cumplan a cabalidad las disposiciones legales que rigen su funcionamiento, informando al Superintendente de cualquier irregularidad que observare en tal sentido,

d) Supervisar estrechamente la labor de los inspectores y orientar su actividad en beneficio del mejor éxito de los trabajos puestos a su cargo.

e) Colaborar con el Encargado de la Unidad de Inspección del Departamento de Seguros en la preparación de los informes resultantes de cada inspección, informes que deberán ser sometidos para su aprobación al Superintendente.

f) Previa disposición del Superintendente, actuará como Interventor, en caso de liquidación de una compañía de seguros, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Nº 136, del 1 de septiembre de 1954.

g) Velar porque las compañías de seguros radicadas en el país cumplan con exactitud las disposiciones de la Ley Nº 3788 sobre Compañías de Seguros y sus modificaciones, informando al Superintende de Bancos sobre cualquier violación de dicha Ley.

h) Procurar por todos los medios a su alcance que se efectúe, por las Compañías de Seguros o sus representantes y en el plazo señalado por la Ley, el pago del impuesto sobre las primas cobradas.

i) Recibir las declaraciones sobre primas cobradas y formular las liquidaciones del impuesto, para ser remitidas por el Superintendente de Bancos al Colector de Rentas Internas con los valores a pagar.

j) Llevar un registro de liquidaciones y valores tramitados al Colector de Rentas Internas para fines del control del pago del impuesto correspondiente.

k) Procurar que las personas o instituciones que mantienen Seguros con compañías no radicadas en el país presenten las declaraciones sobre primas pagadas y paguen el impuesto establecido por la Ley.

l) Velar porque el Reglamento Nº 7294, relativo a los Agentes Solicitadores de Seguros, sea cumplido fielmente.

m) Llevar un registro de todos los Agentes Solicitadores de seguros que operan en el país.

n) Suministrar a las Compañías de Seguros y otras instituciones todas las informaciones relativas a los seguros y aplicación de las leyes sobre la materia.

o) Presentar al Superintendente de Bancos dentro de los

primero cinco días del mes de enero de cada año un resumen sobre las labores desarrolladas por la Sección de Seguros durante el año anterior, que servirá de base al titular para la preparación de la memoria Anual de Actividades.

VI

DEL ENCARGADO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 12.—Corresponde al Encargado de los Servicios Administrativos en funciones de su cargo:

a) Actuar como superior inmediato de todos los empleados asignados a la Sección a su cargo y ejercer sobre ellos la autoridad necesaria en beneficio del mejor desenvolvimiento de las labores administrativas.

b) Preparar respuestas a todas las comunicaciones recibidas para la firma del Superintendente, cuando en las mismas no haya envuelto asunto que por su naturaleza corresponda a otra Sección de la oficina.

c) Disponer que se mantenga actualizado un inventario permanente sobre los bienes confiados a la oficina: equipo material gastable, etc.

d) Cuidar de que todo el equipo permanezca en buenas condiciones, y tramitar al organismo correspondiente, las solicitudes de descargo que disponga el Superintendente.

e) Informar al Superintendente sobre las solicitudes de licencia y concesión de vacaciones al personal subalterno.

f) Ejercer el control directo sobre la asistencia y puntualidad del personal, debiendo informar diariamente por escrito al Superintendente, sobre las irregularidades que observare en tal sentido.

g) Distribuir el personal auxiliar en las distintas secciones de la oficina de acuerdo con las necesidades del trabajo,

debiendo someter siempre el plan de distribución a la aprobación del Superintendente.

h) Recomendar al Superintendente de las sanciones que considere aplicables a los empleados que incurran en violaciones de las leyes sobre empleados públicos, de la Ley General de Bancos, de la Ley sobre Compañías de Seguros o de este Reglamento.

i) Supervisar constantemente el orden y organización de los archivos de la oficina, con el propósito de que los expedientes se encuentren en los lugares correspondientes, de acuerdo con la altura a que se encuentre el proceso de los mismos; de igual modo, mantener estrecho contacto con el Encargo del Trámite de Correspondencia para lograr una labor eficiente.

j) Velar porque la distribución y recepción de la correspondencia sea ordenada, eficiente y efectiva.

k) Colaborar con las demás secciones de la oficina para el buen éxito en el desenvolvimiento de las labores en general.

l) Ejercer las demás funciones que el Superintendente de Bancos ponga a cargo e informar sobre el cumplimiento de las mismas en el menor tiempo posible.

m) Supervisar, asesorar y hacer las recomendaciones de lugar, en caso necesario, en todas las funciones, a los Encargados de: Contabilidad, Aprovisionamiento y Equipo, y Mayordomía.

VII

DEL ENCARGADO DE LA CONTABILIDAD

Art. 13.—Corresponde al Encargado de la Contabilidad:

a) Llevar la contabilidad administrativa de la Superintendencia de Bancos para la aplicación y distribución de las partidas consignadas en el Presupuesto.

b) Formular, de común acuerdo con el Superintendente

de Bancos, el anteproyecto de Presupuesto de Gastos y Servicios Personales que deberá someter el Superintendente de Bancos al Secretario de Estado de Finanzas, en su oportunidad.

c) Preparar mensualmente un Estado Demostrativo del movimiento de ingresos y egresos de la oficina y presentarlo al Superintendente los días 5 de cada mes.

d) Analizar periódicamente los pagos de las cuotas o contribuciones fijadas por la Junta Monetaria y la Ley sobre la materia, a los Bancos Comerciales, Asociaciones, etc., y de ello, informar al Superintendente.

e) Preparar los cheques para cubrir gastos de viáticos y conexos contra la cuenta en suspenso.

f) Mantener actualizados los balances del presupuesto de ingresos y egresos, efectuando constantemente las operaciones que fueren de lugar.

g) Conciliar sus libros con los de la Contraloría y Auditoría Nacional de la República, mensualmente, con preferencia los primeros días de cada mes, e informar del resultado al Superintendente de Bancos.

h) Someter al Superintendente los casos de coordinaciones dentro del presupuesto, a fin de evitar la falta de fondos dentro de las codificaciones correspondientes, cuando fuere necesario.

i) Llevar un control preciso y exacto en el movimiento del personal para preparar mensualmente las nóminas de pago correspondientes.

j) Practicar un inventario mensual de la existencia del material gastable, para rendir un informe al Superintendente.

f) Observar la suficiente claridad en todos los asientos contables que efectúe en los libros y formularios de control para una fácil depuración constante de las partidas del presupuesto.

l) Colaborar con las distintas Secciones para el mejor éxito de las labores comunes, y efectuar todos los trabajos que

fuera de sus funciones le sean encomendados por el Superintendente, debiendo informar sobre el cumplimiento de las mismas en el menor tiempo posible.

VIII

DEL ENCARGADO DE APROVISIONAMIENTO Y EQUIPO

Art. 14.—Corresponde al Encargado de Aprovisionamiento y Equipo:

a) Llevar un estricto control, con señalada exactitud, mediante el sistema de tarjetero, por separado, tanto de aprovisionamiento como del equipo.

b) Deberá presentar mensualmente un informe detallado, al Superintendente, vía Sección Administrativa, de la existencia anterior, salida y balance disponible del material gastable.

c) Velar para mantener informado al Encargado Administrativo de cualquier renglón donde observare poca existencia, para que éste a su vez, tome las providencias de lugar en este sentido.

d) Llevar un tarjetero control, para cada equipo, consignando todos los cambios operados en los mismos, reparación, descargo, etc.

e) Respecto del Equipo que deberá controlar cuidadosamente, es su deber informar de inmediato cuando note o tenga conocimiento de la falta de alguno, sin el recibo previo, que al efecto deba preparar el empleado o funcionario que vaya a utilizarlo en provecho de las labores de la Superintendencia.

f) De igual modo, recomendar los arreglos de los mismos que a su juicio ameriten reparación.

IX

DEL ENCARGADO DE ARCHIVO Y TRAMITE DE CORRESPONDENCIA

Art 15.—Corresponde al Encargado del Archivo y Trámite de Correspondencia:

a) Recibir, tramitar y despachar la correspondencia haciendo las anotaciones en los libros para el recibo y despacho de la misma.

b) Entregar al Encargado del Archivo la correspondencia y expedientes cuyo archivo haya sido ordenado por el Superintendente de Bancos, así como las copias de correspondencias y piezas de expedientes después del desglose.

c) Velar en todo momento por la seguridad y manejo discreto de los documentos bajo su custodia (sólo podrá entregarlos a las personas autorizadas para ello).

X

SECCION DE ESTADISTICAS Y ANALISIS

Art. 16.—Corresponde al Encargado de la Sección de Estadística y Análisis:

a) Analizar los formularios y documentos que envían a la Superintendencia los bancos establecidos en el país, así como también las Compañías de Seguros, Asociaciones de Ahorros y Préstamos y Casas de Préstamos de Menor Cuantía.

b) Preparar estadísticas informativas que reflejen el movimiento de estas instituciones.

c) Analizar los informes sobre la solidez y liquidez de los bancos comerciales.

d) Verificar el cálculo de los Encajes Legales de los bancos comerciales.

e) Facilitar al Departamento de Inspección las informaciones necesarias.

f) La Sección de Estadística y Análisis, suministrará además, cualquiera otra información que se haga necesario obtener dentro de las labores a desplegar por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.—Es deber de los funcionarios y empleados asistir puntualmente a la oficina en las horas de trabajo establecidas oficialmente, así como realizar sus labores con entusiasmo, eficiencia, discreción y lealtad a los principios de honestidad y buen comportamiento inherentes a toda actividad pública.

Art. 18.—Las causas de inasistencia podrán excusarse hasta por dos días consecutivos, por vía telefónica, simple carta o cualquier medio al alcance del empleado en falta, siempre que revistan la debida seriedad. Las superiores a ese tiempo deberán ser justificadas, en caso de enfermedad, por los correspondientes certificados médicos.

Art. 19.—La impuntualidad periódica de los empleados y su dejadez o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como su falta de cuidado para el mobiliario y material de trabajo, se tomarán en cuenta para fines de records, y así poder tomar en cuenta los ascensos o mejoría de sueldos.

Art. 20.—Los permisos de salidas de la oficina sólo podrán ser concedidos por el Superintendente, el Intendente y los Encargados de Sección en determinados casos.

Las licencias hasta por cinco días las concederá el Superintendente. Por más tiempo las concederá el Secretario de Estado de Finanzas.

Las licencias por más de dos meses las concederá el Secretario de Estado de Finanzas, pero sin disfrute de sueldo.

Art. 21.—Independientemente de las prohibiciones consagradas en el artículo 5 de la Ley General de Bancos, se establecen las siguientes sanciones disciplinarias: 1) amonestación en privado, por faltas leves; 2) amonestación por escrito, con copia al Secretario de Finanzas, por faltas más graves, que no ameriten la destitución; 3) multas por valor de RD$5.00, por cada violación a las disposiciones contenidas en la letra b) de este artículo (dichas multas serán descontadas del suel-

do de cada empleado), consignadas en las nóminas de pagos correspondiente al mes de la falta incurrida, o en el mes subsiguiente, si ya ésta ha sido confeccionada; y 4) suspensión de sueldo y destitución del cargo por faltas graves cometidas, previa comprobación de los hechos y recomendaciones al respecto .

DISPOSICION ESPECIAL

Art. 22.—Las atribuciones consignadas en el presente Reglamento a las distintas Secciones o a sus funcionarios y empleados no son limitativas y pueden ser cambiadas o aumentadas por el Superintendente de Bancos, dentro de sus facultades legales, para el mejor funcionamiento y organización del servicio a su cargo.

PARRAFO: Dichos cambios o aumentos deben ser aprobados en la misma forma que fué aprobado el presente Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 935, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 935

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan Francisco Castillo Calderón, Juan Luis Duquela Barón, Altagracia Amadea de los Milagros Alvarez Conde, Casilda Muñoz Pérez, Maritza Altagracia Milagros Santiago Coste, Raquel Elisa Francisca Paonessa Grullón y Mercedes Altagracia Gross Guerrero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 936, que otorga exequátur de Médico Veterinario a la Dra. María de Js. Ricart Sturla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 936

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dictó el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Ana María de Jesús Ricart Sturla, para que pueda ejercer en todo el terri-

torio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 937, que otorga exequátur de Odontólogo a los Sres. Ivan A. Contreras Hernández y Virgilio A. Rojo Daguendo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 937

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Iván Amador Contreras Hernández y Virgilio Anibal Rojo Daguendo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 938, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Sr. Pablo E. Santos Candelario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 938

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Pablo Euclides Antonio Santos Candelario, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 939, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 939

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Federico Antonio Peguero Olivo, Rafael Antonio Cedeño Valdez, Generoso Aníbal de Jesús Castillo Caminero, Jacinto Ignacio Mañón Miranda, Francisco Adolfo Benito Peña Vassallo, José Francisco Domínguez Medrano y Tirso Ramón Avelino Victoria Llubéres, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 940, que otorga exequátur de Abogado al Sr. Osiris de Oleo Montás.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 940

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Osiris de Oleo Montás, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº. 941, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 941

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Estrella Jocobo Armach, Máximo Vidal Rijo, Quintino Ramírez Sánchez y Julio Eligio Rodríguez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 942, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Carlos R. C. Marión Landais.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 942

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Carlos Rafael Conrado Marión-Landais, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 943, que otorga exequátur de Médico al Sr. Juan O. P. Kairouse.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 943

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Juan Oscar Pabio Kairouse, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 944, que concede incorporación a la Respetable Logia Amor y Concordia Nº 11290.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 944

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Respetable Logia Amor y Caridad Nº 11290, con su domicilio en Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 10 de febrero de mil novecientos cuarentiocho (1948). Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 945, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bombero".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 945

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Bombero", con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán. En consecuencia esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 946, que concede incorporación a la Cooperativa de Producducción y Trabajo "El Estilo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 946

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "El Estilo", con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán. En consecuencia esta Coopeativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 947, que constituye el Comité Nacional de Facilitación para la entrada y salida de las aeronaves en rutas internacionales. Comité (Nacional FAL)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 947

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comité Nacional de Facilitación para la entrada y salida de las aeronaves en rutas internacionales (Comité Nacional FAL), estará constituido por el Director General de Aviación Civil, quien lo presidirá, el Administrador del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, el Director General de Turismo, el Director General de Aduanas y Puertos, el Director General de Migración, el Director General del Departamento Nacional de Investigaciones, un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y un representante de cada una de las líneas aéreas establecidas en el país.

Como Secretario del Comité Nacional de Facilitación actuará el Ayudante del Director General de Aviación Civil, quien tendrá voz pero no tendrá voto en las deliberaciones.

Art. 2.—Los Miembros del Comité Nacional de Facilita-

BANCO CENTRAL DE

Santo D

BALANCE EN

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		262,036.06	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		43,818,551.75	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,592,600.00	
		56,423,199.24	
Deducción por obligaciones en oro o divisas		26,300,323.76	RD$ 30,122,875.
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas			26,300,323.
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,093,968.
BILLANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			59,445,515.
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,548,996.
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,582,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	24,935,400.(
EDIFICIOS DEL BANCO		1,268,306.66	
Menos: Depreciación		380,222.21	888,084.4
MUEBLES Y ENSERES		459,064.53	
Menos: Depreciación		233,072.93	225,991.6
OTROS ACTIVOS			7,815,434.6
			RD$239,372,008.1

REPUBLICA DOMINICANA

R. D.

ENERO DE 1967

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 66,767,025.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,782.35	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	40,614,256.46	RD$107,404,063.81
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		36,176,224.27
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	37,231,667.12	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	28,379,930.96	8,851,736.16
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY Nº 692)		23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	3,323,899.40	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	24,663,944.90
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		48,558,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER		3,923,852.01
		RD$239,372,008.17

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.

ción, en casos de ausencia, imposibilidad temporal u otro impedimento, podrán hacerse representar por sustitutos designados, de acuerdo con el Reglamento que al efecto se dictará y tales sustitutos tendrán voz y voto deliberativo en las reuniones.

Art. 3.—Dicho Comité tendrá a su cargo estudiar los requisitos y procedimientos que requiere la legislación nacional para la entrada y salida de las aeronaves en rutas internacionales y de los pasajeros y cargas transportados; recomendar la modificación de los que no se adapten a los nuevos requisitos y procedimientos internacionales o su eliminación, si los considera innecesarios, y promover, conjuntamente con otros comités análogos, tomando como base las recomendaciones del Departamento de Facilitación de la Organización de Aviación Civil Internacional, todas las medidas que tiendan a ofrecer mayor facilidad al transporte aéreo Internacional.

Art. 4.—El Comité Nacional de Facilitación estará adscrito a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y someterá a la misma sus estudios y recomendaciones.

Art. 5.—El Comité Nacional de Facilitación se reunirá ordinariamente por lo menor una vez al mes, los días y horas que fije su Presidente y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del mismo funcionario y someterá sus acuerdos por mayoría de votos.

Art. 6.—El Comité Nacional de Facilitación preparará y establecerá un reglamento para su funcionamiento interno, el cual someterá previamente a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para su aprobación.

Art. 7.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 2369, de fecha 5 de abril de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 984, que nombra al Sr. Antonio Rodríguez Mansfield, Delegado Suplente ante la Organización Internacional del Café.

JOAQUIN BALAGUER.
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 948

En virtud de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Antonio Rodríguez Mansfield, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra, queda nombrado Delegado Suplente ante la Organización Internacional del Café.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 949, que nombra al Sr. Antonio Rodríguez Mansfield, Delegano Suplente ante el Consejo Internacional del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 949

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Antonio Rodríguez Mansfield, Ministro

Consejero de la Embajada de la República en Londres, Inglaterra, queda nombrado Delegado Suplente ante el Consejo Internacional del Azúcar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 950, que incorpora al Sr. José Ma. Bonetti Burgos, en calidad de Embajador Extraordinario y plenipotenciario a la Delegación que ostentará la Representación de la República en la 3ra. Reunión Extraordinaria Interamericana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 950

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1ro.—El Señor José María Bonetti Burgos, queda incorporado, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a la Delegación que bajo la presidencia del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, ostentará la Representación de la República en la Tercera Reunión Extraordinaria Interamericana que iniciará sus trabajos en Buenos Aires a partir del día 15 del mes en curso.

ARTICULO 2do.—El Señor José María Bonetti ostentará al mismo tiempo la Representación de la República, en la Reunión de carácter extraordinario que celebrará en Buenos Aires durante los días 13 y 14 el Comité Interamericano Económico y Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 951, que concede franquicia postal al Instituto Cultural Dominico-Americano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 951

VISTA la Ley Nº 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal, por un período de dos años, al Instituto Cultural Dominico-Americano, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho Instituto.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamentos Nº 952, para la venta de cartuchos para escopetas y cápsulas calibre 22 (Balitas U), por la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, a los oficiales activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 952

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

PARA LA VENTA DE CARTUCHOS PARA ESCOPETAS Y CAPSULAS CALIBRE 22 (BALITAS U), POR LA INTENDENCIA GENERAL DEL MATERIAL BELICO DE LAS FUERZAS ARMADAS, A LOS OFICIALES ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL.

Art. 1.—El Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, es la única persona con capacidad legal para importar y vender cápsula calibre 22 (Balitas U).

Art. 2.—La importación y venta de cápsulas calibre 22 por parte del Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, se hará con la autorización del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—Esta venta se hará periódicamente, y de manera especial en la época de cacería, como una facilidad para que los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional puédan dedicarse a este deporte; esta venta jamás será con propósitos comerciales, por lo que el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, tomará las medidas necesarias para que el precio de venta de los mismos sea igual al precio de costo.

Art. 4.—Asimismo el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, podrá importar y vender a los

Oficiales activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cartuchos para escopetas.

Art. 5.—La cantidad mensual a que tendrá derecho cada oficial, en la época indicada en el artículo 3, es de (250) doscientos cincuenta cartuchos y (400) cuatrocientas cápsulas calibre 22.

Art. 6.—El control que se llevará para la venta de estos cartuchos y cápsulas calibre 22, será como se indica a continuación:

I.—Los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional activos, podrán tener escopetas y fusiles calibre 22 para uso, mediante la licencia de Ley o bajo el formulario Nº 25 de reglamento.

II.—Los Intendentes de Materiales Bélicos, Ejército Nacional, y Marina de Guerra, respectivamente, Rama de Armamento y Municiones, F.A.D., e Intendente de Armas, P.N., expedirán a cada oficial que se le cargue una de estas armas para cacería, un "Control Porte Arma Cacería" que es un documento que servirá para controlar las escopetas y fusiles calibre 22 cargados a oficiales. La Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, no procederá a la venta de cartuchos ni cápsulas calibre 22 a ningún oficial, si éste no presenta el referido documento o la licencia de Ley. Los Intendentes deberán informar al Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, de inmediato, cada vez que expidan un "CPAC", indicando a quién fué expedido, número; así como marca, número y calibre de la escopeta o fusil que controla.

III.—Para facilitar la venta a aquellos oficiales que prestan servicio fuera de la ciudad, se toma como medida lo siguiente: Podrán enviar a comprar la cantidad de cartuchos o cápsulas calibre 22 deseadas, hasta los límites reglamentados, con otro oficial o un alistado, enviando lo siguiente: a)—El "Documento Porte Arma Cacería", y b)—Una certificación debidamente firmada autorizando a quien la trae, se le despacha la cantidad de cartuchos o cápsulas calibre 22 deseadas, indicando el calibre en el caso de los cartuchos. Los oficiales sólo

podrán comprar el calibre de cartucho para la escopeta amparada por el "Control Porte Arma Cacería".

IV.—La Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, informará a todos los oficiales de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional, la llegada de cartuchos y cápsulas, calibres y precios; información que les será pasada a traves de las distintas Jefaturas.

V.—La Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, llevará un control de venta de cartuchos y cápsulas calibre 22 a oficiales: dicho control será llevado de la siguiente forma:

a)—Todas las ventas de cartuchos y cápsulas calibre 22 a oficiales activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, será efectuada bajo formulario Nº 17, después de llenarse los requisitos indicados en la presente reglamentación.

El formulario Nº 17, será desglosado en la siguiente forma:

Copia Azul: Al comprador.

Copia Rosada: Servirá como recibo y control de despacho, al despachante de los cartuchos y cápsulas calibre 22, en la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

Copia Amarilla: Quedará como comprobante en el archivo de la Intendecia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, y esta copia será la que servirá para hacer las anotaciones en las tarjetas de control.

El Original Blanco: Será remitido al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, como informe periódico de las ventas que se van realizando.

b)—Una tarjeta del tamaño "3x5", será llevada por el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas para el control de la venta de cartuchos y las cápsulas calibre 22, esta tarjeta tendrá cuatro divisiones iguales, que a su vez estarán subdivididas en columnas, para asentar lo si-

guiente: Nº de control del formulario 17; fecha, calibre del cartucho o cápsula vendida, número del "Control Porte Arma Cacería", cantidad comprada.

Esta tarjeta será trabajada con la copia "amarilla", del formulario 17 por el Oficial que designe el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, que será quien conducirá la venta de los cartuchos y cápsulas calibre 22, debiendo rendir cuenta diaria al Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, ya que dichas ventas serán hechas en efectivo.

En cada linea se asentará la venta contenida en un formulario; cuando en un formulario haya una venta de más de un tipo de calibre, se asentará dos veces, teniendo un calibre por línea. Los oficiales sólo podrán comprar cartuchos del calibre para el cual tienen expedido el "Control Porte Arma Cacería". Entendiéndose que si tienen más de una escopeta, tendrán más de un "Control Porte Arma Cacería", aunque el tener más de una escopeta, aunque sean de distinto calibre, no los autoriza a poder comprar más de la cantidad ya estipulada de cartuchos por mes.

Art. 7.—Los Intendentes de Materiales Bélicos del Ejército Nacional, Marina de Guerra, Intendente de Armas de la Policía Nacional y Encargado de la Rama de Armamento y Municiones. F.A.D., llevarán un control de los números de documentos del "Control Porte Arma Cacería", que expidan a cada oficial; para el efecto llevarán una tarjeta de control de la expedición de ese documento, del tamaño "3x5", que irá ordenada, en lo que archivo se refiere, en orden alfabético, atendiendo al nombre del oficial. La tarjeta contará con siete lineas para expedir "Control Porte Arma Cacería", tantas veces como sea necesario de acuerdo a que se le pierda o deteriore el que porta el oficial. Esta tarjeta tendrá en la parte frontal las siguientes casillas: nombre, Nº del "Control Porte Arma Cacería", tipo de arma, marca, calibre, número, pertenece a, rango, expedición, fecha, lugar, y observaciones. A medida que le sean expedidos documentos "Control Porte Arma Cacería", se irán llenando las lineas, el número del documento en cada

expedición será el mismo que indica la tarjeta como "Control Porte Arma Cecería" número; lo que irá cambiando en el documento en sí, es la expedición que irá en orden numérico comenzando en el Nº 1.

En la parte posterior llevará las "observaciones", que serán de acuerdo a las ocurrencias de pérdida, deterioro, etc., con el documento "Control Porte Arma Cacería", que porta el oficial.

Una lista en un libro record, será llevada en orden numérico, a medida que se vayan expidiendo "Control Porte Arma Cacería", para control de la numeración.

El documento "Control Porte Arma Cacería", será expedido tanto para escopetas como para cualquier otra arma de cacería. Las casillas serán llenadas de acuerdo al encasillado que contiene, que se explica por sí solo. Ningún oficial tendrá derecho a comprar o enviar a comprar cartuchos o cápsulas calibre 22 (Balitas U), si no está amparado por ese documento o por la licencia de Ley.

La "expedición" se hará en un orden cronológico y sucesivo, siendo la primera expedición la Nº 1, el cual se anotará en la casilla correspondiente.

En la casilla "Pertenece a", del documento "Control Porte Arma Cacería", se pondrá solamente dos palabras, "Personal" o "Fuerzas Armadas"; "Personal", si el arma pertenece al Oficial a quien le ha sido expedido el "Control Porte Arma Cacería"; y "Fuerzas Armadas", si el arma que porta el Oficial, pertenece a las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 953, que otorga exequátur de Agrimensor a la Sra. Carmen V. Campos de Lara.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 953-

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el articulo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Carmen Violeta Campos de Lara, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 954, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Elida E. Sánchez Nina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 954

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821; de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Elida Emilia Sánchez Nina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 955, que otorga exequátur de Médico al Dr. Herman F. Guzmán Abreu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 955

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantia Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Herman Fran-

klin Guzmán Abreu, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 956. que aprueba la Resolución Nº 2/66 de fecha 17 de Diciembre de 1966, dictada por el Ayto. del Municipio de Sabana de la Mar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 956

VISTA la Resolución Nº 2/66, de fecha 17 de diciembre de 1966, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la Resolución Nº 2/66 de fecha 17 de diciembre de 1966, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, por medio de la cual se establecen categorías y precios mínimos a terrenos de su propiedad, para fines de venta y arrendamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 957, que ratifica la nacionalidad dominicana, a título de naturalitación privilegiada con que fue investido el Sr. Josif Bursztejn.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 957

VISTA la Ley Nº 46, de fecha 8 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se ratifica la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, con que fué investido el señor Josif Bursztejn, en virtud del Decreto Nº 877, de fecha 18 de marzo de 1966.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 958, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos A. Roque Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 958

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Carlos Alberto Roque Fernández, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 123960, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 78, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Carlos Alberto Roque Fernánlez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 659, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 659

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael José Arthur Nouel, Emilio Suárez Caimares, Ludwig Van Rodríguez Méndez, Fidias Orlando Naveo Medina y Angel Alfonso Betancourt de la Rosa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 960, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Diógénes Checo Alonzo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 960

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Diógenes Checo Alonzo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 961, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Diógenes Amáro García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 961

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Diógenes Amaro García, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 962, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Licda. Marcelina A. Sosa y Estrada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 962

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Marcelina Altagracia Sosa y Estrada, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecien-

tos sesentisiete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración;

NOS, DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituido en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados ROBERTO AQUINO y SABINO DE LA CRUZ, inculpados del crimen de robo nocturno, con fractura, en casa habitada, en perjuicio de Damaso Lugo Hecho ocurrido en paraje "La Mancorneta, Sección Magarín. El Seibo.

ATENDIDO: a que el mencionado ROBERTO AQUINO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ROBERTO AQUINO, prófugo se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derchos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia contra él y que toda persóna que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de

Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

Y por este nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda, y firma.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretario-Auxiliar.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 3.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado JUAN ANTONIO PEREZ acusado del crimen de ESTUPRO en perjuicio de la joven ESPERANZA ANTONIA VARGAS;

ATENDIDO: a que el acusado JUAN ANTONIO PEREZ

se encuentra PROFUGO, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JUAN ANTONIO PEREZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ESTUPRO en perjuicio de ESPERANZA ANTONIA VARGAS, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Prourador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 6

días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), 123º de la Indepencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio Guzmán Arias,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE), DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION DE "PEDRO SANCHEZ"; LUGAR DE: "ARROYO GRANDE", PARCELAS NUMEROS: 5, 6, 7 Y POSESION A-A Y 9 Y POSESION A.— PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juanico Mejía, Pastor Salomé, Silverio Arredondo, Pedro Mercedes, Leopordo Mercedes, Juan Mejía, Máximo Mercedes, José Eugenio Beras de la Cruz, Francisco Sontanzo, (RECLAMANTES).—Sucs. de Gregorio Mejía, Sucs. de Gabino Peguero, Leopoldo Mercedes, Sucs. de Gregorio Mejía, Clemente Mejía, Marcos Mercedes, Tomás de Beras, Eleuterio Santana, Sucs. de Ildefonso Peguero, Epifanio Martínez, Exequiel Figueroa, Francisco Constanzo, Juan Mejía Rijo, Juan Calderón, Dr. Randolfo Bobadilla, Félix Rijo, Pedro Castaños, Lico Prieto. Sucs. Ramos. (COLINDANTES).—Agr. Nelson García Bobadilla, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D.C.

Nº 9 (Nueve), Sección de "Pedro Sánchez", del Municipio y Provincia de El Seibo, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 5.—NORTE: Sucs. de Gregorio Mejía; ESTE: Sitio Humá o Soco Arriba, D.C. Nº 4 Sucs. de Gabino Peguero y camino a Arroyo Grande; SUR: Leopoldo Mercedes y Cañada Honda; OESTE: Sucs. de Gregorio Mejía.

PARCELA Nº 6.—NORTE: Clemente Mejía; ESTE: Leopoldo Mercedes, Marcos Mercedes; SUR: Máximo Mercedes; OESTE: P. Nº 9, Tomás de Beras.

PARCELA Nº 7-A.—NORTE: P. Nº 8; ESTE: Marcos Mercedes, Camino Seyba Arroyo Grande, Eleuterio Santana, Sucs. de Ildefonso Peguero y Río Humá; SUR: Río Huma y Sitio de Huma o Soco Arriba, D.C. Nº 4; OESTE: P. Nº 9 y Camino.

PARCELA Nº 8.—NORTE: P. Nº 6; ESTE: Marcos Mercedes; SUR: P. Nº 7; OESTE: P. Nº 9.

PARCELAS NUMEROS: 9 Y 9-A.—NORTE: Exequiel Figueroa; ESTE: Pedro Mercedes, Máximo Mercedes, Epifanio Martínez, Francisco Constanzo, Epifanio Martínez, Francisco Constanzo, Caminos Los Guayuyos. Arroyo Grande, Juan Mejía Rijo, Sitio Humá o Soco Arriba D.C. Nº 4 y Río Humá; SUR: Juan Calderon, Dr. Randolfo Bobadilla y Río Potrero; OESTE: Félix Rijo, Camino Real a los Guayuyos, Pedro Castaños, Julio Mejía, Lico Prieto, Sucs. Ramos, José Constanzo, Exequiel Figueroa.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la Calle Santana Nº 15 de la Ciudad de Santa Cruz del Seibo, durante los dias 14 al 17 de Marzo de 1967 a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de Enero de 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, SECCIONES: DE LOS PALMARITOS DE YAIRA, YAIRA ABAJO, YAIRA ARRIBA, LUGAR: YAIRA ARRIBA, YAIRA ABAJO, PARCELAS NUMEROS 1373 A 1782.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juana Ramona Germán, Pedro Alejandrino Germán, Pedro Sánchez, Ernesto Mercedes, José Brito, María Vertilia, Próspero Peña, Antonio Rosario, Sucs. Eugenio Núñez, Jesús Ma. Antigua, Juana Antigua, Manuel Ramón Lantigua, Misael Requena, Juan Rojas, Manuel Ramón Antigua, Bernardino de Jesús, Adriano López, Nereo Ant. Andújar, Cornelio Núñez, Guillermo González, Eduardo Andújar, Balbino Morel, Anastacio Ramírez, Alcenia Morel, Luis Morel, Ramón Antonio Andújar, Secundino Díaz, Filomeno Castillo, Isidro Javier de Jesus, Jesús Ramírez, Manuel Germán, Adriano López, Juan de

Jesús, Angustia Núñez, Juan Ramírez, Gumersindo Núñez, Ramón Liranzo, Teodoro Núñez, Juan Núñez, Eriberto Antigua, Manuel Ramón Lantigua, Sucesores de Félix Germán, José Crucete Santiago, Ramón García, Nonito Rodríguez, Sixto Díaz, Isabe lDíaz, Segunda Díaz, Apolinar de Jesús, Sosa Cabrera de Diloné, Pedro María Germán, Justiniano de la Cruz, Lorenzo Valdez, Miguel de Jesús, León Valdez, Manuel García, Isabel D'az, Francisco Ramos, Inocencio Ramos, Juan Hernández, Luis García, Jovino Durán, Félix María Alvarez, Felipe Jiménez José Escoto, Miguel de Jesús, Pedro Antonio Escoto, Juan Ramón Ureña, Zacarias Núñez, Sucesores de Francisco Fernández, Ramón Pimentel, Gresencio Antigua, Sucesores de Florentino García, Jesús Ma. Rosario, Tomás Monegro, José Rodríguez, Salustiano Castillo, Leopolda Morel, Gabino Castillo, Moreno Castillo, Ramona Abreu Vda. Núñez, Ramón Núñez, Fernando Germán, Manuel Durán, Emiliano de Jesús, Julián Rodríguez, Ruperta Rodríguez, María Altagracia Rodríguez, Javier Rodríguez, Ismael Díaz, Rogelio López, Moreno Castillo, Pedro María Germán, Jesús María Rosario, Francisco Germán, Francisco Durán, Lorenzo Valdez, Carmen García, Gavino Castillo, Ramón Bruno, Eusebio Rosario, Efigenia Morel, Luis Guzmán, Martha Guzmán, Gumercindo Morales, Aquilino de Jesús, Elpidio Antigua, Eroelida Antigua, Jesús Ma. Rosario, Ramón Valdez, Juana Valdez, Rumaldo Valdez, Ricardo Valdez, Francisco Durán, Daniel Fernández, Carmen García, Ramón Valdez, Francisca Valdez de Jesús, Victoria de Jesús, Francisca Morales, Bernardino de Jesús, Eliseo Castillo, Maximiliano de Jesús, Tomás Alvarez, Gertrudis Valdez Feliciano de Jesús, Guadalupe de Jesús, Apolinar de Jesús, Mateo e Jesús, Rumaldo Valdez, Dionisio Valdez, Baldemiro de Valdez, Daniel Fernández, Teodoro Durán, Manolo Inoa, José Rodríguez. Catalina Santos, Ramón María García, Ramón Bruno, Edilia Guzmán, Rosa Lourdes Bueno de Felipe, María Valdez. Santiago Valdez, Reyes Valdez, Feliciana Valdez, Lorenzo Valdez, Rosa América Escoto, Huerto Escolar, Sixto Fernández, Pedro Ant. Escoto, Rosa María Escoto, Feliciana de Jesús, Paula Mercedes, Octàvio Durán, Adón Ramos, Catalino Santos, Andrés Paula, Marcelino Hidalgo, Basilio Abad, Agueda Abad, Ramón María García, Ricardo Valdez,

Adriano Quiroz, José Rodríguez, José Escoto, Andrea Rodríguez, Jorge Inoa, Florindo Rodríguez, Padre Ant. Escoto, Rosa América Escoto, Pedro Ant. Escoto, Mubenciano de Jesús, Vicenta Martínez, Marcelino Paula, Ruperta Rodríguez, Sixto Fernández, Justina Ureña Vda. Fernández, Eleuterio Escolásticos, Alberta Morel, Pantaleón Fernández, Francisca Fernández, Ramona Fernández, Daniel Fernández, Sucesores de Ubaldina Morel, Emiliano Núñez, Hermita Católica, Ofelia Fabian, Norberto Camilo, Jorge Inoa, Dolores Amparo Rosa, Sucesores Mateo Rosa, Cornelio Disla, Cecilio Escolástico, Aurelio Suárez, León Almánzar, Luz América Rosa, Manuel Ramón Rosa, Ramón Rosa, María Luisa Rojas, Martina Rojas, Alejandrina Nolasco, Ricardo Rojas, Andrea Rojas, Laura Polanco, Carlos Polanco, Sucesores Casiano Polanco, Moreno Castillo, José Agustín Castillo, Ana Rosa Méndez, Raymundo Rojas, Pedro Capellán, Candita Polanco, Mercedes Reynoso, Altagracia Reynoso, Jesús María Faria, Sucesores Daniel de Jesús, Juan Qurok, Blas Santos, Dionisia Roja Vda. de Jesús, Abelardo Santos, Sis ode Jesús, Ramón de Jesús, Juan de Jesús Frías, Ramona Suárez, Abelardo Hernández, Juan Severino, Apolinar de Jesús, Martha Guzmán, Blas Santos, Mario de Jesús, Saturnino Marte, Nicolás Pérez, Cristino Contreras, Pura Requena, Julián Requena, Aurelio Estrella, Ramón Estrella, Juan de Jesús, Felicia Hidalgo, Antonio Germosén, León Germosén, Pablo Acevedo, Concepción Acevedo, Angel Acevedo, Alejandro Acevedo, Juana Acevedo, Zacarías Núñez, Javier Acevedo, Esteban Germosén, Sucesores de Evangelist aSuárez, Antonio Vidó, Pedro Rojas, Jovino de la Cruz Miredes, Elena Rojas, Laura Rojas, Sucesores Reyes Vélez, Juan de la Cruz, Pedro Morel López, RECLAMANTES. Domiciliados y residentes en las Secciones de Yaiba Arriba, Yaiba Abajo, Yaiba Arriba, Castillo, del Municipio de Castillo, Provincia Duarte.

Jesús María González, Ana Willian Vda. Wandejol, Urbana de Jesús, Filomeno Hernández, Plácido Hernández, Maximiliano Rojas, Manuel Ramón Lantigua, Pantaleón Germán, Cecilio Escolástico, Isabel Vargas, Luis García, Emiliano Morales Brito, León Almánzar, Pedro de Jesús Sucesores, Eliseo Germán, Sucesores de Pantaleón Germán, Nepomuceno Pal-

mer. Baldomero Rodríguez, Francisco Ant. Hernández, COLINDANTES. Todos domiciliados y residentes en la Sección de Yaiba Arriba del Municipio de Castillo.

Agrimensor José A. Brache L. domiciliado y residente en la Carretera Mella, Kil. 7 1/2. Distrito Nacional.
OTROS INTERESADOS:

PARCELAS NUMEROS: 1473 a 1487: Norte: Jesús María González, una cañada y Willian Vda. Vandejol; Al Este: Ana Willian Vda. Vandejol y una cañada; Al Sur: Camino Vecinal y Urbano de Jesús; Al Oeste: Río Yaiba, Jesús María González y una Cañada.

PARCELAS NUMEROS: 14 y 1487: Al Norte: Urbano de Jesús y una Cañada; Al Este: Río Yaiba; Al Sur: Río Yaiba; Al Oeste: Urbano de Jesús.

PARCELA NUMERO 1490: Al Norte: D.C. Nº 4 del Municipio de Castillo y Filomeno Hernández; Al Este: Filomeno Hernández, Plácido Hernández y un Camino; Al Sur: Plácido Hernández, y un camino y D.C. Nº 4 del Municipio de Castillo, Al Oeste: D.C. Nº 4 del Municipio de Castillo.

PARCELAS NUMEROS: 1491 y 1492: Al Norte: Maximiliano Rojas y Manuel Ramón Lantigua; Al Este: Camino Real y Pantaleón Germán; Al Sur: Camino Real, Pantaleón Germán y Jesús María González; Al Oeste: Jesús María González y Maximiliano Rojas.

PARCELAS NUMEROS 1493 a 1705: Al Norte: Bracito de Yaiba y D.C. Nº 4 del Municipio de Castillo; Al Este: Camino Real y Río Yanabo; Al Sur: Río Yanabo y Cecilio Escolástico y una Cañada; Al Oeste: Cecilio Escolástico, una cañada, Isabel Vargas, Luis García, D. C. Nº 4 del Municipio de Castillo (otra parte) y Bracito de Yaiba.

PARCELAS NUMEROS 1706 a 1717: Al Norte: Un Camino Real, Urbano de Jesús, D.C. Nº 4 del Municipio de Castillo (Otra parte) e Isabel Vargas; Al Este: Cecilio Escolás-

tico y una Cañada; Al Sur: Cecilio Escolástico, Emiliano Morales Brito y León Almánzar; Al Oeste: Sucesores de Pantaleón Guzmán.

PARCELAS NUMEROS 1718 a 1753: Al Norte: Sucesores de Pantaleón Germán, León Almánzar, una Cañada, Manuel Ramón Lantigua y Emiliano Morales Brito; Al Este: Cecilio Escolástico, una Cañada, Eleuterio Escolástico y Río Yanabo; Al Sur: Río Yanabo y Luis García; Al Oeste: Luis García, una Cañada, Urbano de Jesús, Sucs. de Pedro de Jesús, Sliseo Germán, Una Cañada y Sucs. Pantaleón Germán.

PARCELAS NUMEROS 1754 a 1756: Al Norte: Emiliano Morales Brito; Al Este: Río Yanabo; Al Sur: Cecilio Escolástico; Al Oeste: Cecilio Escolástico.

PARCELA NUMERO 1757: Al Norte: García Luis; Al Este: Luis García y Río Yanabo; Al Sur: Nepomuceno Palmer y Luis García.

PARCELAS NUMEROS: 1758 a 1775: Al Norte: Urbano de Jesús y una Cañada y Luis García; Al Este: Luis García, una Cañada y Nepomuceno Palmer y Río Yanabo; Al Sur: Río Yanabo; Al Oeste: Urbano de Jesús, Ana Willian Vda. Vandejol, una Cañada y Baldomero Rodríguez.

PARCELAS NUMEROS 1776 a 1781: Al Norte: Francisco Antonio Hernández; Al Este: Jesús María González y una Cañada; Al Sur: Jesús María González; Al Oeste: Río Yaiba y Francisco Antonio Hernández.

PARCELA NUMERO 1782: Al Norte: Río Yaiba; Al Este: Juan Suárez y una Cañada; Al Sur: Río Yaiba; Al Oeste: Río Yaiba y D.C. Nº 4 del Municipio de Castillo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de las parcelas indicadas más arriba para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante los dias 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de marzo del año 1967; y los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28, del mes de mayo del año

17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28, del mes de abril del año 1967, y el día 2 del mes de mayo del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 9.00 horas de la mañana, en el local que ocupa el Tribunal de Tierras, calle 27 de Febrero cosa Nº 24, (Segunda Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del año 1967, (mil novecientos sesenta y siete), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 161 (CIENTO SESENTA Y UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO "EL INGENIO", SECCION "EL INGENIO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 57 á 65 y 65 BIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Wencesla Luciano Vda. Domínguez, María Altagracia Castillo Viuda Luciano, Rafael Luciano, Sucesores de Carlos Domínguez, Ingeniero Carlos Ramón Domínguez, Sucesores

de Gregorio Luciano, Víctor Arturo López, residentes en Santiago, R.D. (RECLAMANTES).

Juan Bautista Castillo, Esteban Gómez, Emilio Gómez, Francisco Gómez, Estado Dominicano ó Ingeniero Carlos R. Domínguez, Sucesores de Ines Taveras, Sucesores de José Castillo, José Luciano, José Julián Castillo, Porfirio Almonte, Eligio Tifa, Josefina Tifa, Idalia Suero, Altagracia Romero, Bárbara Romero, Luisa Suero Vda. Felipe, Emelinda Luciano Vda. Castillo, Romeo Hernández, Juan de Dios Gil, Manuel Andrés Castillo, Leonte Ureña, Juan Bautista Luciano, Eduardo Fco. Luciano, Melitón Ureña, José Julián Castillo (a) Julito, Casilda y María Muñoz, Francisco Gómez, Manuel Ureña, Maximiliano Javier, Pedro José López, Enemencia Aybar, Apolinar Hernández, Guadalupe, María y Alejandro López, residentes en Santiago (COLINDANTES).

Agr. S. Mario Sánchez Guzmán, residente en Santo Domingo, D. N., y Aida Guerrero Vda. Sánchez, residente en Santo Domingo, D. N. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 161 (ciento sesenta y uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 57 á 61.—AL NORTE: Sitio de Quinigua, Río Quinigua; AL ESTE: Juan Bta. Castillo, Esteban Gómez, Emilio Gómez, Francisco Gómez, Estado Dominicano ó Ing. Carlos R. Domínguez; AL SUR: Carretera Duarte, Sucs. de Ines Taveras, Sucs. de José Castillo; y AL OESTE: José Luciano, José Julián Castillo, Porfirio Almonte, Camino Vecinal, Eligio Tifa, Josefina Tifa, Idalia Suero, Altagracia Romero, Bárbara Romero, Sitio de Quinigua, Río Quinigua.

PARCELA NUMERO 62.—AL NORTE: Luisa Suero Vda. Felipe; AL OESTE: José Julián Castillo, José Luciano, Emelinda Luciano Vda. Castillo; AL SUR: Arroyo Quinigua; AL OESTE: Romeo Hernández, José Luciano, Juan de Dios Gil, José Luciano, Manuel Andrés Castillo, José Luciano.

PARCELA NUMERO 63.—AL NÓRTE: Leonte Ureña, Juan Bta. Luciano, Eduardo Fco. Luciano, Melitón Ureña; AL ESTE: José Julián Castillo (a) Julito; AL SUR: Casilda y María Núñez, Carretera Duarte; y AL OESTE: Carretera Duarte, Francisco Gómez, Eduardo y Juan Bta. Luciano, Emilio Gómez, Esteban Gómez.

PARCELA NUMERO 64.—AL NORTE: Manuel Ureña, Camino Real; AL ESTE: Camino Real de La Delgada, Maximiliano Javier, Pedro José López; AL SUR: Enemencia Aybar; y AL OESTE: Apolinar Hernández.

PARCELAS NUMEROS 65 y 65 BIS.—AL NORTE: Guadalupe, María y Alejandro López, Camino Real de La Delgada a Santiago; AL ESTE: Arroyo Quinigua, Parcela Nº 58; AL SUR: Parcelas Nos. 58, 57 y Arroyo Quinigua; y AL OESTE: Arroyo Quinigua.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del edificio de la calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 15 (quince) del mes de marz odel año 1967, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día primero (1ro.) de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA NO. 01 JURAMENTACION DEL SEÑOR AURELIO VICTOR CANTERA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las 12:45 pm., compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor AURELIO VICTOR CANTERA, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación Piloto, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 131378, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida México Nº 57, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 843, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de enero de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor AURELIO VICTOR CANTERA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Aurelio Víctor Cantera.

DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

AURELIO VICTOR CANTERA.

Año LXXXVIII. Núm. 9024.

HISPANIC LAW DIVISION
JUN 28 1967
RECEIVED

Section 6 Copy
JUN 21 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 28 de Febrero de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec .Nº 963, que concede la incorporación a la Asociación de Detallistas "Duarte", de Valverde, R.D.—Dec. Nº 964, que concede a Su Excelencia Sr. Mattheu Tseng-hua Liu, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.—Dec. Nº 965, que nombra al Escultor Luichy Martínez, Comisario General Representante de la República ante la V Bienal de París.—Dec. Nº 966, que nombra al Sr. Ramón Cáceres Ureña, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.—Dec. Nº 967, que nombra al Sr. Marco A. de Peña para integrar la Delegación de la Repú-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

blica Dominicana ante la 3ra. Conferencia Extraordinaria Interamericana.—Dec. Nº 968, que indica los períodos de veda para la caza durante el año de 1967.—Decretos Nos. 969, 970, 971 y 972, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 973, 974 y 975, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 976, que encarga de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Dr. José Sixto Ginebra.—Dec. Nº 977, que dicta medidas en relación con el uso que debe dársele al Centro Social Obrero ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. Nº 978, que nombra al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Representante de la República Dominicana ante la Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social.—Dec. Nº 979, que deroga el Decreto Nº 1275 de fecha 10 de Abril de 1930.—Dec. Nº 980, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 981, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pedro".—Dec. Nº 982, que encarga al Procurador General de la República de realizar una minuciosa investigación de los hechos ocurridos en esta ciudad en la tarde del día 13 de febrero en curso.—Dec. Nº 983, que nombra al Coronel Juan Estéban Pérez Guillén, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien ostentará el rango de General de Brigada.—Dec. Nº 984, que nombra a los Coroneles Isidoro de los Santos Brito y Ramón A. Soto Echavarría, P. N., Subjefe Ejecutivo e Intendente General, de la Policía Nacional, respectivamente.—Dec. Nº 985, que Jubila con sendas pensiones del Estado a los Sres. Antonio Aquino y Eusebia Vargas de Pérez.—Dec. Nº 986, que otorga al Dr. Moises Merilio de Herrera Báez el exequátur de Notario Público en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 987, que designa al Embajador Dr. Rogelio A. Mañón, en Misión Especial Representante del Gobierno dominicano en las ceremonias de transmisión de mando del Gobierno del Uruguay, en Montevideo.—Dec. Nº 988, que declara Zona Agrícola para el cultivo del café el Vedado del Pico Isabel de Torres, en Puerto Plata.—Dec. Nº 989, que aprueba la Ordenanza Nº 2-66 del Ayuntamiento de Valverde, que establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 990, que concede jubilación del Estado al Sr. Manuel A. Bello Cabral.—Dec. Nº 991, que concede jubilación del Estado al Sr. Juan Rodríguez.—Dec. Nº 992, que nombra al Dr. Antonio Morales Castillo Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 993, que designa al Dr. Francisco Carías Dominici Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.—Dec. Nº 994, que encarga del Secretariado Técnico de la Presidencia al Dr. Julio C. Estrella.—Dec. Nº 995, que suspende la venta de terrenos propiedad del Estado

hasta tanto la Dirección General del Catastro Nacional haga una revaluación de los precios de dichos terrenos.—Decretos Nos. 996, 997, 998 y 999, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1000, que concede naturalización dominicana al Sr. José Ramón Claisola Arocena.—Dec. Nº 1001, que autoriza una emisión de sellos de Inmigración.—Dec. Nº 1002, que declara ZONA DE CRIANZA dentro de los límites de la Provincia de la Romana todo el paso del Catuán, hasta Punta Aljibe, y de esta hasta la Isla Saona, [illegible] abarcando la bahía de Catalinita.—Dec. Nº 1003, que nombra al Sr. Simón Bolívar Lagares, Cónsul General Honorífico de la República en Los Angeles, California, E.U. de A.—Dec. Nº 1004, que nombra al Sr. Agustín Verdejas, Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil.—Dec. Nº 1005, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar el proyecto de establecimiento de una Zona Franca Industrial y Comercial en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1006, que prohibe la caza de palomas y otras aves migratorias en el litoral de las provincias de La Altagracia, La Romana y El Seibo, incluyendo la isla Saona y los islotes adyacentes a esa región.—Dec. Nº 1007, que agrega varios párrafos al Art. 59 del Segundo Reglamento Nº 302 del 9 de diciembre de 1963, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.—Dec. Nº 1008, que concede naturalización dominicana al Sr. Antuan Alseno.—Dec. Nº 1009, que concede incorporación a la Asociación Estudiantes de Unity en Dominicana.—Dec. Nº 1010, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1011, que autoriza una emisión de sellos benéficos, para la campaña contra la Tuberculosis.—Dec. Nº 1012, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 1013, que designa el mes de marzo de cada año, "Mes de la Rehabilitación de Inválidos".—Dec. Nº 1014, que nombra al Ing. Angel Ma. Pichardo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.—Dec. Nº 1015, que nombra al Ing. Luis M. Bonnet Asesor del Presidente de la República para asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Autos del Juez-Presidente de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Pes. de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Res. Nº 78. del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Feb. 28, 1967. Nº 9024.

Decreto Nº 963, que concede la incorporación a la Asociación de Detallistas "Duarte", de Valverde, R. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 963

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 25 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Detallistas "Duarte" de Valverde, con su domicilio en Valverde, Mao, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 del mes de enero del año 1963. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 964, que concede a Su Excelencia Sr. Matthew Tseng-hua Liu, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 964

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el Señor Matthewl Tseng-hua Liu, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el Señor Mattew Tseng-hua Liu, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 965, que nombra al Escultor Luichy Martínez, Comisario General Representante de la República ante la V Bienal de París.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 965

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Escultor Luichy Martínez queda nombrado Comisario General Representante de la República ante la V Bienal de París.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 966, que nombra al Sr. Ramón Cáceres Ureña, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Ramón Cáceres Ureña queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 967, que nombra al Sr. Dr. Marco A. de Peña para integrar la Delegación de la República Dominicana ante la 3ra. Conferencia Extraordinaria Interamericana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 967

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—El Señor Doctor Marco A. de Peña, Embajador, Representante Alterno ante la Organización de Estados Americanos y Presidente de la Comisión Interamericana de Paz, queda nombrado para integrar la Delegación de la República Dominicana ante la Tercera Conferencia Extraordinaria Interamericana que se iniciará en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 15 de febrero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 968, que indica los períodos de veda para la caza durante el año de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 968

VISTO el artículo 18 de la Ley Caza Nº 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el año 1967, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

E S P E C I E S	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines..... (Familia Sulidao)	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases.....	Permanente
Jutía y Selenodonte.....	"
Codorniz y Perdiz, (Aves salvajes)	"
Faisanes	"
Caimanes del lago Enriquillo....	"
Gallaretas y Gallináceas.....	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre.
Palomas de variedades denominadas Coronita - Columba - Leococephala	Hasta el 30 de abril. En el resto del año sólo se permitirá los días sábados, domingo y días feriados.
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre.
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades "Turqueza" y "Ceniza" (nativa).	"

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Tórtolas y Rolónes.....	Hasta el 30 de junio.
Rolita	Permanente
Aves acuáticas y de ribera no especificadas	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos.....	Hasta el 30 de septiembre.

PARRAFO.—No obstante, se establece una veda por espacio de 3 años a partir de la publicación de este Decreto, dentro de los límites jurisdicionales de las provincias de Barahona, Baoruco, Independencia y Pedernales, como medida especial para proteger las especies supervivientes de la Fauna terrestre, a consecuencia de las grandes áreas forestales devastadas por el ciclón Inés que servían de alimentación y refugio a todas las especies de cacería existentes en esas zonas, cuya rehabilitación se impone como medida de interés nacional.

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maíz, yuca, batata, café, cacao, u otros frutos similares, se podrán cazar o apresar con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento, aún en época de veda la Yaguaza, la Gallareta, la Gallina de Guinea, la Tórtola o Rolón, la Rolita, la Cotorra, el Perico y cualquier otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—Se permite asimismo la caza durante todo el resto del año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación Nº 4 del apéndice de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes.

Art. 4.—Queda prohibida la caza y el apresamiento en el resto del año, de los animales y aves. útiles a la agricultura, comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del apéndice de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de aves canoras o de adornos comprendidas en la relación No 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Párrafo.—El apresamiento de las aves canoras o de ornato será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 5.—Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de caimanes, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza Nº 85, del 4 de febrero de 1931.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Agricultura podrá otorgar permiso de caza aún en época de veda, siempre que sea con fines científicos o de investigación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 14 de Febrero de 1967.

Decreto Nº 969, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Sigfrido Suberbí Espinosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 969

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Sigfrido Suberví

Espinosa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 970, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Licda. Marina A. Soriano Matos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 970

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a la Licenciada Marina Australia Soriano Matos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 971, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis F. Espinal Ruiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 971

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Fernando Espinal Ruiz, para que pueda ejercer en el Municipio de San Francisco de Macorís, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 972, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. José Ma. Díaz Alles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 972

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José María Díaz Alles, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 973, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Padre las Casas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 973

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "PADRE LAS CASAS", con

su domicilio en el Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 974, que concede incorporación a la Sociedad Deportiva "Club de Caza, Tiro y Pesca San Cristóbal".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 974

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación de la Sociedad Deportiva "CLUB DE CAZA, TIRO Y PESCA SAN CRISTOBAL", con su domicilio en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 17 de enero de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la

indicada sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 975, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 975

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "LA ALTAGRACIA", con su domicilio en la Sección Cana Segura, Municipio de Las Matas de Farfán. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 976, que encarga de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Dr. José Sixto Ginebra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 976

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor José Sixto Ginebra, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de dicha Secretaría de Estado, mientras dure la ausencia del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 977, que dicta medidas en relación con el uso que debe dársele al Centro Social Obrero ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 977

CONSIDERANDO que es conveniente dictar medidas en

relación con el uso que debe dársele al Centro Social Obrero, ubicado en esta ciudad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1ro.—El edificio en que se encuentra instalado el Centro Social Obrero, ubicado en la calle Caracas esquina a José Martí de esta ciudad, construido por el Estado Dominicano para facilitar a la clase trabajadora del país un sitio de esparcimiento y de cultura social, únicamente podrá ser destinado a fines recreativos, culturales o deportivos, sin que pueda dedicarse a asiento de ningún sindicato, federación, confederación o asociación determinada.

Art. 2do.—El Secretario de Estado de Interior y Policía, el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, el Secretario de Estado de Trabajo y el Administrador General de Bienes Nacionales, quedan encargados del fiel cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 978, que nombra al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Representante de la República Dominicana ante la Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 978

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador Representante de la República ante la Organización de Estados Americanos, queda nombrado Representante de la República Dominicana ante la Reunión de carácter extraordinario del Consejo Interamericano Económico y Social que se celebrará en Buenos Aires, Argentina, los días 13 y 14 de febrero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 979, que deroga el Decreto Nº 1275 de fecha 10 de Abril de 1930.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 979

VISTO el artículo 13 de la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto Nº 1275, de fecha 10 de abril de 1930, por medio del cual se concedió la incorporación a la Confederación Dominicana del Trabajo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 980, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 980

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

25,000,000 (VEINTICINCO MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD$0.035, color sepia.

Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarenta y tres milímetros de largo; se imprimirán en cantidades de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 981, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Pedro".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 981

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "SAN-PEDRO", con su domicilio en el Municipio de El Cercado, Provincia de San Juan. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 982, que encarga al Procurador General de la República de realizar una minuciosa investigación de los hechos ocurridos en esta ciudad en a tarde del día 13 de febrero en curso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 982

CONSIDERANDO que los actos ocurridos en la tarde del

día de ayer en esta ciudad, en los cuales hubo algunas víctimas, ameritan por su naturaleza, ser objeto de una detenida investigación, a fin de que los mismos queden debidamente esclarecidos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Procurador General de la República queda encargado especialmente de realizar una minuciosa investigación de los hechos ocurridos en esta ciudad, en la tarde del día 13 de febrero en curso, a consecuencia de los cuales se produjeron algunas víctimas y en los que aparecen envueltos civiles y agentes del orden público.

Art. 2.—El Procurador General de la República deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo con las recomendaciones que sean convenientes para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 983, que nombra al Coronel Juan Esteban Pérez Guillén, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien ostentará el rango de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 983

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Juan Esteban Pérez Guillén, E. N., queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Art. 2.—El Coronel E. N. Juan Esteban Pérez Guillén ostentará el rango de General de Brigada mientras dure en las funciones que le atribuye el presente decreto.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado de la ejecución de estas disposiciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 984, que nombra a los Coroneles Isidoro de los Santos Brito y Ramón A. Soto Echavarría, P. N., Subjefe Ejecutivo e Intendente General, de la Policía Nacional, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 984

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. El Coronel Isidoro de los Santos Brito, P.N., queda nombrado Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P.N.

Art. 2.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Bernardo Colón Vásquez, P. N.

Art. 3.—El presente decreto será efectivo el 1ro. de marzo de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 985, que Jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Antonio Aquino y Eusebia Vargas de Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 985

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado de treinta y seis pesos oro (RD$36.00) mensuales, a los señores Antonio Aquino y Eusebia Vargas de Pérez.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 986, que otorga al Dr. Moises Merilio de Herrera Báez el exequatur de Notario Público en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 986

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1912 y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO Se otorga exequátur al Doctor Moisés Merilio de Herrera Báez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 987, que designa al Embajador Dr. Rogelio A. Mañón, en Misión Especial, Representante del Gobierno dominicano en las ceremonias de transmisión de mando del Gobierno del Uruguay, en Montevideo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 987

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Rogelio A. Mañón, Embajador de la República en Uruguay, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial represente al Gobierno dominicano en las ceremonias de la trasmisión de mando presidencial, las cuales tendrán lugar en Montevideo el 1ro. de marzo de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 988, que declara Zona Agrícola para el cultivo del café el Vedado del Pico Isabel de Torres, en Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 988

CONSIDERANDO que es necesario proteger la zona del Vedado del Pico de Isabel de Torres, en la Provincia de Puerto

Plata, para asegurar la supervivencia de las diferentes cuencas hidrográficas de la región;

CONSIDERANDO que el medio más práctico para alcanzar ese propósito es garantizar la perpetuidad de los bosques, incrementándolos a base de cultivos permanente que sirvan para proteger las aguadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Vedado del Pico de Isabel de Torres, ubicado en la Provincia de Puerto Plata, se declara zona agrícola destinada al cultivo del café.

Art. 2do.—La Secretaría de Estado de Agricultura instalará en el mencionado vedado un establecimiento modelo destinado exclusivamente al fomento técnico del café.

Art. 3ro.—La Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General Forestal, dependiente de la misma, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 989, que aprueba la Ordenanza Nº 2-66 del Ayuntamiento de Valverde, que establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 989

VISTA la Ordenanza Nº 2-66 dictada por el Ayuntamiento

del Municipio de Valverde, de fecha 7 de diciembre de 1966, por la cual dicho Ayuntamiento establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares propiedad municipal;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la Ordenanza Nº 2-66 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Valverde de fecha 7 de diciembre de 1966, por la cual dicho Ayuntamiento establece una tarifa de precios para la venta y arrendamiento de solares de propiedad municipal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 990, que concede jubilación del Estado al Sr. Manuel A. Bello Cabral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 990

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

Art. 1 —Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mesuales, al señor Manuel A. Bello Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 991, que concede jubilación del Estado al señor Juan Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 991

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Juan Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 992, que nombra al Dr. Antonio Morales Castillo, Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 992

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —El Dr Antonio Morales Castillo queda nombrado Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 1 del Decreto Nº 881, de fecha 16 de enero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 993, que designa al Dr. Francisco Carías Dominici, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 993

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Francisco Carías Dominici queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 994, que encarga del Secretariado Técnico de la Presidencia al Dr. Julio C. Estrella

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 994

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Julio C. Estrella, Director Nacional de la Oficina Nacional de Planificación, queda designado Encargado del Secretariado Técnico de la Presidencia, mientras dure la ausencia de su titular en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 995, que suspende la venta de terrenos propiedad del Estado hasta tanto la Dirección General del Catastro Nacional haga una revaluación de los precios de dichos terrenos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 995

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas que tiendan a evitar que los terrenos del Estado sean vendidos a precios que no correspondan a su valor real;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan suspendidas las ventas de terrenos propiedad del Estado, hasta tanto la Dirección General del Catastro Nacional haga una revaluación de los precios de dichos terrenos.

No obstante, los poderes ya otorgados en relación con ventas de los indicados terrenos serán ejecutados, pero las solicitudes de compra de los terrenos que se trata, que se encuentren en tramitación, serán objeto de la reval ación señalada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 996. que otorga exequátur de Médico a la Dra. Marcia M. Camilo Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 996

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Marcia Mercedes Camilo Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 997, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. José O. Veras Toribio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 997

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Agrimensor José Octavio Veras Toribio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 998, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 998

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur à los Doctores Julio de Windt Pichardo, Bruno Antonio Rafael Rodríguez Gonell y Andrés Guaroa Saldívar Rojas, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 999, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a las Licdas. Luiz E. Valdez Mejía y Lina I. Barranco García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 999

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Licenciadas Luz Elena Valdez Mejía y Lina Isabel Barranco García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1000, que concede naturalización dominicana al Sr. José Ramón Claisola Arocena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1000

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Ramón Claizola Arocena, de nacionalidad español, mayor de edad, casado, de ocupación técnico electricista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27697, Serie 2, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 435, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Ramón Claizola Arocena, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo

juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1001, que autoriza una emisión de sellos de Inmigración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1001

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos de Inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley Nº 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 1 al 25,000, color verde.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 1 al 25,000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 1 al 25,000, color bambú.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 1 al 25,000, color rojo.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$6.00, numerados del 1 al 25,000, color rosado.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$7.50, numerados del 1 al 25,000, color morado.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$8.00, numerados del 1 al 25,000, color mamey.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 1 al 25,000, color sepia.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$15.00, numerados del 1 al 25,000, color anaranjado.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$20.00, numerados del 1 al 25,000, color crema.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$25 00, numerados del 1 al 25,000, color lila.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$50.00, numerados del 1 al 25,000, color amarillo.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para fines de aplicación del artículo 7 de la Ley de Inmigración, modificada por la Ley Nº 1910, del 22 de enero de 1949.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.10, numerados del 1 al 25,000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.20, numerados del 1 al 25,000, color verde.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.25, numerados del 1 al 25,000, color amarillo.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.30, numerados del 1 al 25,000, color crema.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.40, numerados del 1 al 25,000, color morado.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.50, numerados del 1 al 25,000, color gris.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.60, numerados del 1 al 25,000, color mamey.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.75, numerados del 1 al 25,000, color anaranjado.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$0.80, numerados del 1 al 25,000, color rojo.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$1.00, numerados del 1 al 25,000, color rosado.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$2.00, numerados del 1 al 25,000, color celeste.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$3.00, numerados del 1 al 25,000, color agua marina

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$4.00, numerados del 1 al 25,000, color bermellón.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$5.00, numerados del 1 al 25,000, color azul cielo.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$6.00, numerados del 1 al 25,000 color dorado.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$7.00, numerados del 1 al 25,000, color grosella.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$10.00, numerados del 1 al 25,000, color marfil.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$15.00, numerados del 1 al 25,000, color turquesa.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$20.00, numerados del 1 al 25,000, color bermuda.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos para recargos del tipo de RD$25.00, numerados del 1 al 25,000, color verde cascada.

La impresión de estos dos tipos de sellos se harán en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1002, que declara ZONA DE CRIANZA dentro de los límites de la Provincia de la Romana todo el paso del Catuán, hasta Punta Aljibe, y de esta hasta la Isla Saona, comprendiendo la bahía de Catalinita.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1002

CONSIDERANDO que es de interés nacional el fomento y la preservación de la Fauna Acuática, tanto marítima como fluvial, en el territorio de la República;

CONSIDERANDO que en algunas zonas de nuestras aguas territoriales se ha comprobado, condiciones ambientales muy favorables para criaderos de peces, crustáceos, moluscos, quelonios y otras especies;

CONSIDERANDO que el Paso del Catúan, en aguas territoriales del litoral Sureste del país, es refugio de especies pequeñas de las ya mencionadas para adquirir su crecimiento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara ZONA DE CRIANZA, dentro de los límites de la Provincia de La Romana, todo el Paso del Catúan, hasta Punta Aljibe, y de ésta paralelamente hasta la Isla Saona, comprendiendo la bahía de Catalinita en su totalidad.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de velar por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1003, que nombra al Sr. Simón Bolívar Lagares, Cónsul Geenral Honorífico de la República en Los Angeles, California, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1003

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Simón Bolívar Lagares queda nombrado Cónsul General Honorífico de la República en Los Angeles, California, Estados Unidos de América.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 724, de fecha 6 de diciembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1004, que nombra al Sr. Agustín Verdejas, Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1004

VISTO el artículo 1ro. del Reglamento para la aplicación de la Ley de Defensa Civil, aprobado por el Decreto Nº 1525, del 28 de junio de 1966;.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Agustín Verdejas queda nombrado Miembro del Consejo Directivo de la Defensa Civil, en sustitución del Ing. Juan Luis Morrobel Polanco.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1005, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar el proyecto de establecimiento de una Zona Franca Industrial y Comercial en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1005

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se designa una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, el Presidente de la Cámara de Agricultura, Industria y Comercio del Distrito Nacional, el Presidente de la Comisión para el "Año del Desarrollo", el Director General de Aduanas y Puertos, quien fungirá como Secretario de la Comisión y los señores Pedro A. Villalona, José Arneman Hoepelman, Dr Alfonso Tejeda y Lic. Francisco Ruiz Pimentel, la cual se encargará de estudiar y someter al Poder Ejecutivo, un estudio completo sobre el proyecto de establecimiento de una Zona Franca Industrial y Comercial en el Distrito Nacional, tomando como base el estudio propuesto al respecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos con motivo del "Año del Desarrollo".

Art. 2.—La Comisión se reunirá por lo menos dos vcees a la semana en horas de la tarde en el local que ocupa la Secretaria de Estado de Finanzas, a fin de presentar al Poder Ejecutivo un estudio completo sobre la instalación de una Zona Franca en Cabo Caucedo o cualquier otro lugar que dentro del Distrito Nacional se considere conveniente a tales propósitos, en interés de dar facilidades a las industrias que deseen instalarse en el pais para las líneas de ensamblaje, acabado, reenvasado, limpiado, manufacturado o terminado de productos semimanufacturados, con el propósito de abaratar su costo de producción.

Párrafo.—La Comisión deberá presentar su estudio al Poder Ejecutivo a más tardar el dia 20 de marzo de 1967, con indicación de sitios, presentación de planos, presupuestos, así como de cualesquiera otros datos o sugerencias que se consideren útiles a los fines perseguidos.

Art. 3.—Los funcionarios miembros de esta Comisión podrán hacerse representar en las reuniones por la persona que le siga en escala jerárquica, pudiendo además obtener la coo-

peración de aquellos funcionarios bajo su dependencia, que por su función o especialidad puedan coadyuvar a los planes de dicha Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1006, que prohibe la caza de palomas y otras aves migratorias en el litoral de las provincias de La Altagracia, La Romana y El Seibo, incluyendo la isla Saona y los islotes adyacentes a esa región.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1006

CONSIDERANDO que es necesario proteger determinadas especies de aves para evitar su extinción;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Queda prohibida la caza de palomas y otras aves migratorias en el litoral de las provincias de La Altagracia, La Romana y El Seibo, incluyendo la isla Saona y los islotes adyacentes a esa región.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Agricultura quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 24 de Febrero de 1967.

Decreto Nº 1007, que agrega varios párrafos al artículo 59 del Segundo Reglamento Nº 302 del 9 de diciembre de 1963, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1007

CONSIDERANDO que el año 1967 ha sido declarado Año del Desarrollo y que toda medida que estimule la repatriación de capital y el auge de la inversión privada contribuirá a que el país obtenga más altos niveles de desarrollo;

CONSIDERANDO que existe el propósito de eliminar los inconvenientes que se podrían suscitar con motivo de la repatriación de capitales, de acuerdo con la ley y reglamentos en vigor acerca del Impuesto sobre la Renta;

VISTA la Ley Nº 5911 del 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones;

VISTO el artículo 59 del Segundo Reglamento número 302, del 9 de diciembre de 1963 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes párrafos al artículo 59 del Segundo Reglamento, número 302, del 9 de diciembre de 1963, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta;

PARRAFO I (TRANSITORIO).— El requisito de justificar las diferencias patrimoniales entre el inicio y el cierre de cada ejercicio económico, a los fines de determinar la renta neta imponible de un contribuyente del Impuesto sobre la Renta, no será necesario en el caso de contribuyentes que tuvieran diferencias provenientes de la inversión en el país de recursos financieros mantenidos en el extranjero y no declarados en ejercicios anteriores y que transfieran al país en el año de 1967.

PARRAFO II (TRANSITORIO).— Para acogerse a las facilidades concedidas por esta disposición, los contribuyentes deberán ajustarse a cada una de las siguientes disposiciones:

a) Los recursos repatriados deberán ser entregados, en moneda extranjera convertible, a bancos comerciales radicados en el país los cuales dentro de los términos de la Ley Nº 251, los harán llegar al Banco Central. El Banco Central, a solicitud del interesado, emitirá una certificación en el sentido de que la persona que repatria el capital no tiene otros compromisos pendientes con el Banco Central en lo relativo a entrega de divisas en base a lo exigido por la Ley Nº 251 del 11 de mayo de 1964 y su Reglamento. La persona que repatrie el capital deberá informar, en la solicitud de certificación, la forma en que se invertirá dicho capital. Posteriormente, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta comprobará la veacidad de esta declaración. La certificación del Banco Central deberá ser anexada por los interesados a la certificación jurada requerida anualmente por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta.

b) Los recursos repatriados deberán ser invertidos exclusivamente en empresas industriales, agrícolas, pecuarias o en valores públicos. En casos dudosos, el inversionista podrá so-

licitar un confirmación de la Junta Monetaria sobre si su inversión llená o no este requisito.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decretc fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" del 24 de Febrero de 1967.

Decreto Nº 1008, que concede naturalización dominicana al Sr. Antuan Alseno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1008

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antuan Alseno, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, de ocupación jornalero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 28568, Serie 26, domiciliado y residente en la Sección Santa Lucía, del Municipio del Seibo, solicita le sea concedido la naturalización dominicana

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antuan Alseno, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1009, que concede incorporación a la Asociación Estudiantes de Unity en Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1009

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación de la Asociación Estudiantes de Unity en Dominicana (Unity) con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de diciembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1010, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1010

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Félix Rolando Jáquez Franco, José Dolores García Ramírez, Dionisio Antonio Bautista Soldevila y Hermán Garabito Florián, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1011, que autoriza una emisión de sellos benéficos, para la campaña contra la Tuberculosis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1011

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para dar cumplimiento a lo que dispone el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de 1.000.000 (un millón) de sellos benéficos, del valor de un centavo, para la campaña contra la Tuberculosis.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 31 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: color blanco, en su centro mostrarán una flor de Domingoa Nodosa, en sus colores naturales. En la parte inferior se leerá a todo el ancho la leyenda "República Dominicana". En la parte superior y a todo el ancho llevarán la inscripción "Campaña contra la Tuberculosis", hacia la esquina superior izquierda llevarán la doble cruz, símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis, en color rojo. Hacia la esquina superior derecha llevarán la denominación de un centavo, escrita así: "1". En el lado izquierdo, desde abajo hacia arriba, aparecerá el nombre de la flor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1012, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1012

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Silverio Féliz Turbí, Pelegrín Ruiz, Julio César Féliz, Luis Manuel Féliz Féliz.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Máximo Rosario; Angel Tineo Jiménez, Augusto Rivas Monción, Luisa García, Máximo Almonte.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Deseado de León, Hipólito Reves.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: Ramón Antonio Cabrera.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Teódulo Benítez, Quírico Roger Montero.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: Julián Pérez.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Valentín Castro, Marino Figueroa Evangelista, María Nicolás.

CARCEL PUBLICA DE SALCEDO: Ramón Aybar.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Amadeo Pérez Guzmán, Ramón Emilio Santos, Salvador Brito Valerio, Ana Josefa Santana, Francisco Antonio Bencosme.

CARCEL PUBLICA DE COTUY: José Altagracia Estévez.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Efigenio Hernández.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY: Víctor Pichardo, Bartolo Mercedes Nolasco.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Juan Bautista Martínez, Aquilino Mayi.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: María Jiménez de Recio.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Ingrid Peña.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ: Félix A. Rodríguez Rodríguez, Rafael Antonio Liberata.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Juan María Rosario y Rosario, Lázaro A. Contreras Mejía, Eusebio Bencosme, Emilio Rosa, Doroteo Fabián, Manuel Medina, Ramón Santos, Thomás Hercido ó Ramón Lucas Liranzo, Fabio Martínez Frías, Carlos Federico Núñez Peña, Eugenio Santos (alias Genito).

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: Bienvenido Tejeda Lluberes.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Secundino de Oleo, Angel Payano Fernández, Maximiliano Cabral S., Aquilino Comas, Isidro Santana, Manuel Arno, Alberto Roa.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Jesucito Reyes (a) Bolsillo, Jesús García, Hipólito Martínez,

Emilio Antonio Peña, Rafael Paulino, Joaquín Sención, Ana Regina Peña y Rodríguez, Adeliza Fernández Marte, Elías Antonio Durán Brito, Camila Marte, Daniel Arsenio, Lucas Fernando Cuevas, Juan Dominici, Saturnino Sabino, Miguel Angel Cordero Germán, Juan Rudescindo, Alejandro Acosta Serrano, Víctor Manuel Alonzo, Belarminio Paulino.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 27 de Febrero de 1967.

Decreto Nº 1013, que designa el mes de marzo de cada año, "Mes de la Rehabilitación de Inválidos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1013

CONSIDERANDO que la Junta Directiva de la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos Inc. se ha dirigido al

Gobierno solicitando que se designe el mes de marzo de cada año, como "Mes de la Rehabilitación de Inválidos";

CONSIDERANDO que la rehabilitación de los inválidos es obra de humanidad que debe ser respaldada firmemente por el Gobierno Nacional, el cual debe poner todos los medios a su alcance al servicio de tan loable propósito;

CONSIDERANDO que es oportuno dedicar uno de los meses de cada año a respaldar la campaña de la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos, Inc. para la obtención de fondos destinados a realizar obras en beneficio de los inválidos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El mes de marzo de cada año queda designado como "Mes de la Rehabilitación de Inválidos".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Salud y Previsión Social y de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1014, que nombra al Ing. Angel Ma. Pichardo, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1014

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Angel María Pichardo queda nombrado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1015, que nombra al Ing. Luis M. Bonnet Asesor del Presidente de la República para asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1015

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Luis M. Bonnet queda nombrado Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillado, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesentisiete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

NOS, DR. GILBERTO E. PEREZ MATOS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados PROSPERO MONOGRO Y CHICHI SARANTE, inculpados del crimen de dar muerte al que en vida se llamó Benjamín Rosario Mendoza, y de heridas a Ruddy Antonio Haché. Hecho ocurrido en Hato Mayor;

ATENDIDO: a que el mencionado PROSPERO MONEGRO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado PROSPERO MONEGRO, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido

del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro e sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio, y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

Y por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda, y firma.

Dr. Gilberto E. Pérez Matos,
Juez de Primera Instancia.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo, Secretaria Auxiliar certifico.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JUAN AQUINO DE LA ROSA (a) Cibao, ANTONIO COLON O DOMINGO ANTONIO BONILLA MOREL, (a) Mazerosky, RAFAEL ANTONIO SANCHEZ O JOSE RAFAEL SANCHEZ (a) Peñita, CIRILO REYNOSO, FELIPE HERNANDEZ, MANUEL JOAQUIN REYES, ANDRES MIESES y RAMON EMILIO REYES ALMONTE (a) NENE inculpados de haber perpetrado en perjuicio de los señores DR. HUGO ENRIQUE SUBERVI VARGAS y CLARA EMILIA LAPAIX DE VARGAS, las infracciones siguientes: asociación de malhechores, crimen de robo de noche, por más de dos personas llevando armas visibles, con escalamiento fracturas de puertas interior y exterior con violencias y amenazas, uso de armas, robo ejerciendo violencia que dejaron contusiones y heridas en perjuicio de los esposos Hugo Enrique Vargas Subervi y Clara E. Lapaix de Vargas, robo con fractura y escalamiento, robo ejecutado de noche por más de dos personas y en casa habitada, robo cometido en la Farmacia Cristina, delito de porte ilegal de arma de fuego y blanca, delito de violencias y vías de hecho en perjuicio de los esposos Vargas Subervi-Lapaix y violación de domicilio;

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL JOAQUIN REYES, se encuentra prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los DIEZ DIAS de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal (Palacio de Justicia) de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes arriba mencionados, para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL JOAQUIN REYES, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del pre-

sente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de febrero del 1967.

Dr. Milciades Damirón Maggiolo,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N. a los 16 días del mes de febrero del 1967.

Carmen Grecia Solis Comas.,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados JUAN URIBE, LEONARDO CONTRERAS y CESAR E. JACOBO (a) El Turco, inculpados del crimen de robo de noche, cometido por más de dos personas con fractura en perjuicio de la Sra. Marianela Lora de Guzmán;

ATENDIDO: a que los nombrados JUAN URIBE Y CESAR EDER JACOBO (a) El Turco, se encuentran prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los DIEZ DIAS de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal, de esta ciudad, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual los enviaba por ante el Tribunal Criminal, por los crímenes arriba mencionados, para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados JUAN URIBE Y CESAR EDER JACOBO (A) EL TURCO, se presenten a la Justicia, en el término de diez días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a s 17 días del mes de febrero del año 1967.

Dr. Milc'ades Damirón Maggiolo,
Juez-Presidente.

armen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a l original, la cual expido en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de febrero de 1967.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

UTO CRIMINAL.—

Nos. DR. DANIEL OCTAVIO ANICO BAEZ, Juez de la egunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del listrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido del nombrado RAFAEL NUEZ inculpado del crimen de ATENTADO AL PUDOR SIN IOLENCIAS en perjuicio de la menor de 3 años María Dores Núñez.

ATENDIDO: A que el acusado RAFAEL NUÑEZ se enuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que e haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 331 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAFAEL NUÑEZ actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de ATENTADO AL PUDOR SIN VIOLENCIAS en perjuicio de la menor de 3 años María D. Núñez so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por secretaria el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Prmera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal de Santiago del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 28 días del mes de febrero del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Daniel O. Anico Báez,
Juez 2da. Cámara.

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NOS: 8, MANZANA Nº 37 Y 14, MANZANA Nº 165, CIUDAD D ESANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dolores Mañón de Gatón, y Bienvenido Hatuy Suazo Velásquez, residentes en la Ciudad de Santo Domingo, D. N.— (RECLAMANTES).— Agr. Altagracia A. Rodríguez, Calle "Las Carreras", Ciudad de Santo Domingo, D. N. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el saneamiento de titulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 37.—AL NORTE: María Suero; AL ESTE: Calle Santiago Mota; AL SUR: Francisco Silvestre, y AL OESTE: Rafael Abreu.

SOLAR Nº 14. MANZANA Nº 165.—AL NORTE: Estervina R. Vda. Cosme; AL ESTE: Cornelia Basilis de Medrano; AL SUR: Ana de Rueda, y AL OESTE: Calle "Eugenio Perdomo".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 5 (cinco) del mes de Abril del año 1967 (mil noveceintos sesenta y siete), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se

basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en J risdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la R pública Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) del mes de febre del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 123º la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano
Secretario.

APROBADO:
Dr. Antonio, Tellado hijo
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL DISTR TO NACIONAL, SOLAR NUMERO 8 DE LA MANZANA N 280, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIEN TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGAD DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Rosa Emilia Ozuna Vda. Andújar, residente e la Ciudad de Santo Domingo, D. N.—(RECLAMANTES).- Agr. Andrés Avelino Lora L., residente en la calle "Espaillat Nº 27, Ciudad de Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERE SADO).

REQUERIDO: el saneamiento de titulos de propiedad so bre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Doming Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 280.—AL NORTE: Carmen Miqui; AL ESTE: Calle "19 de Marzo"; AL SUR: Solar Nº 9, y AL OESTE: Callejón "Salsipuedes".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 30 (treinta) del mes de Marzo del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 9.30 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) del mes de febrero de laño 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Isidro Medina M.,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 250, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Antonio Pimentel, residente en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., (RECLAMANTES).—Agr. Gilberto Berg Alvarez, residente en la calle "San Juan Bosco" Nº 40-A, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de titulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 250.—AL NORTE: Calle Imbert; AL ESTE: Solar Nº 3; AL SUR: Solar Nº 16 y AL OESTE: Solar Nº 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 3 (tres) del mes de abril del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) del mes de febrero del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Antonio Tellado hijo,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 174, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pompeyo Vinicio Ruiz Serrano, Lidia Nicia Ruiz de Stubs Michel, y Dora Catalina Ruiz de Hoepelman, residentes en Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES). Agr. Gilberto Berg Alvarez, Calle "San Juan Bosco" Nº 40, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 174.—AL NORTE: Aida Pérez de Gómez; AL ESTE: Solares Nos. 19 y 20; AL SUR: Solares Nos. 20, 21 y 21, y AL OESTE: Calle "Jacinto de la Concha" y Aida Pérez de Gómez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 4 (cuatro) del mes de abril del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) del mes de febrero del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete): años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Antonio Tellado hijo.
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL D TRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 26, MANZA Nº 172 Y 6, MANZANA Nº 558, CIUDAD DE SANTO I MINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMII TO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGA DEL ESTADO, VS:

Amantina Jáquez Vda. Solano y Fausto Enrique Dor tirg, residentes en Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTE Agr. José Amable Hernández, Diagonal Nº 14, Ensanche perón, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de pròpiedad bre las extensiones de terreno anteriormente indicadas D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo mingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 172.—AL NORTE: C "Benito González"; AL ESTE: Calle "José Reyes"; AL SI Solar Nº 3, y AL OESTE: Abelardo Alfredo Hidalgo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que t tener interés en los solares precedentemente indicados,] que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sitc su local del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Ter Planta, el día 30 (treinta) de marzo del año 1967 (mil n cientos sesenta y siete), a las 10 (diez) horas de la mañan fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las prue en que se basan, para que al efecto formulen sus reclama nes en Jurisdicción Original

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la pública Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) del mes de feb

del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Isidro Medina Montás,
J u e z

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
AÑO DEL DESARROLLO

RESOLUCION Nº———

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Bautista Fuertes Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 38872, serie 1ra., actuando a nombre y representación de la Compañía EXPLOTACIONES DE MINAS DOMINICANAS, C. por A., con su domicilio y asiento social en la casa Nº 3 de la calle María Montez de esta ciudad, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, ha presentado por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 4 de octubre de 1966, una solicitud fechada día 22 de septiembre del mismo año, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, para dos permisos de exploración de los minerales de arcilla, caolín, sílice, carbón mineral (lignito), oro y minerales asociados, inscrita y registrada bajo el Nº 79/66 en el folio Nº 79, del libro Registro Público de Solicitudes, en las zonas indicadas a continuación:

Permiso denominado "EL VALLE": Situado en las Provincias de El Seybo, San Cristóbal, Duarte y Samaná, con una superficie de 163,460 hectáreas mineras.

Permiso denominado "PUERTO PLATA": Situado en la provincia de Puerto Plata con una superficie de 152,520 hectáreas mineras.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera.

CONSIDERANDO: Que dentro del área ocupada por el Permiso Puerto Plata, existe una concesión para explotación de materiales (arena, grava y gravilla) solicitada por la Compañía "AGREGADOS ELMHURTS, C. por A.", sobre el Río Camú, en la Sección de Montellano, Provincia Puerto Plata, con una superficie de 80 hectáreas mineras, con los siguientes linderos:

"Una faja de terreno de 80 hectáreas mineras situada a 1,100 metros río arriba, del puente del ferrocarril del central azucarero Montellano; de 100 metros a ambos lados del eje del río (200 metros de ancho) y 4,000 metros de longitud, abarcando ambas márgenes y el lecho del río, en los sitios de Guainamoca de los García y Guainamoca de los Gómez, Distritos Catastrales Nos. 3 y 7 del Municipio de Puerto Plata".

CONSIDERANDO: Que en el plano del Permiso Puerto Plata ya aparece excluída esta área; así mismo, en la instancia de solicitud aparece una nota al final de la descripción de los linderos de dicho permiso, que dice así:

"NOTA: Se hace constar para los fines legales consecuentes, que la superficie indicada queda reducida a 152,520 hectáreas mineras, ya que habrá de hacerse excepción del área cubierta por la concesión de arena, grava y gravilla solicitada por la Compañía AGREGADOS ELMHURTS, C. por A., sobre el río Camú en la Sección de Montellano, con una superficie de 80 hectáreas mineras"; que en tal virtud, la Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas C. por A. ha declarado de manera formal y expresa, que dentro del área de 152,520 Has. del perímetro del denominado "PUERTO PLATA" de referencia, ya ha sido excluída la Concesión de materiales (arena, grava y gravilla) solicitada por la Compañía AGREGADOS ELMHURTS; que por consiguiente nada se opone a

e dentro de dicho permiso, así como dentro del permiso "EL ALLE", solicitado también conjuntamente, puedan iniciarse estudios de investigaciones técnicas necesarias para la valización de las zonas en cuanto a los minerales objeto de tición";

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de 60 as establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, para la tramitación de la solicitud de permisos exploración, sin que se haya presentado objeción alguna parte de terceras personas, por ante el Departamento de nería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos s requisitos y formalidades exigidas por la Ley Minera, efecando el pago correspondiente mediante el depósito de la sua de $100.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los es de los permisos de exploración, de conformidad con lo tablecido por los Arts. 70 apartado a) y 116 letra b) respectamente, según se confirma por los recibos de Rentas Inters Nº 126020 y 124441 de fechas 22 de septiembre y 4 de obre del 1966;

CONSIDERANDO: Que la Compañía peticionaria cuenta juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, n las condiciones técnicas y la capacidad económica necesas para realizar la exploración solicitada según requiere el t. 70 letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9011 del 9 de noviembre l 1966, donde figura publicado el Extracto de la solicitud elada por el señor Juan Bautista Fuertes Núñez, en representación de la Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, por A. de conformidad con las disposiciones del Art. 73, árrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 l 13 de octubre de 1956, en sus Arts. del 9 al 18 inclusive , 70, 71, 73 y 75 respectivamente, sobre permiso de exploación:

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Compañía EXPLOTACIONES DE MINAS DOMINICANAS, C. por A., representada por el señor Juan Bta. Fuertes Núñez, los permisos de exploración para los minerales de arcilla, caolín, carbón mineral (lignito), oro cobre y minerales asociados ubicados en las Provincias de Samaná, El Seybo, San Cristóbal, Duarte y Puerto Plata, a fin de que puedan realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicas-mineralógicas relativos a la valorizacion de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados, dentro de la zona de referencia cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación en los planos anexos contrafirmados:

PERMISO DENOMINADO "EL VALLE" (linderos)

"Partiendo del punto Nº 1, situado junto al punto de partida del permiso de exploración para oro y asociados "ARMONIA", otorgado al señor John M. Nelson en el Municipio de Miches. Este punto se encuentra en el centro del puente que cruza el río Jovero de la carretera Miche-Higuey. Desde este punto se sigue el lindero de Armonía, con rumbo S.25º W. por su parte exterior y hasta una distancia de 3,500 metros, donde estará el punto Nº 8 de Armonía; junto a este punto se colocará el punto Nº 2, luego se traza una línea recta con dirección Suroeste hasta encontrar el punto Nº 5 del Permiso de Exploración para Bauxita "LOS AZULES", otorgado al Lic. Julio F. Peynado, en el borne trigonométrico de la Loma "EL PRIETO", próximo al lindero Este de la Provincia de San Cristóbal; allí se colocará el punto Nº 3. Se sigue el lindero de "LOS AZULES", hacia el Noroeste y por su parte exterior hasta el Punto Nº 6, de este permiso; situado en el borde trigonométrico de la "LOMA QUEMADA"; allí se colocará el punto Nº 4. Se sigue todo el lindero de "LOS AZULES", hacia el Noroeste y por su parte exterior hasta el punto Nº 7 de dicho permiso, situado en la desembocadura de la cañada de "LAS PENDAS" en el río "BARRACOTE", allí se colocará el punto Nº 5. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Norte Franco, hasta la Bahía Escocesa en el litoral Norte de

la República; allí se colocará el punto Nº 6. Luego se sigue todo el litoral Norte, hacia el Este hasta la desembocadura del río San Juan en la ensenada "PUERTO DEL VALLE", en el Océano Atlántico; allí se colocará el punto Nº 7. Desde este punto se traza una línea recta hacia el Sur, hasta el desembarcadero de la ciudad de Samaná; en dicho desembarcadero se colocará el punto Nº 8. Luego se sigue todo el litoral o costa Norte de la Bahía de Samaná hacia el Oeste, luego hacia el Sur y más tarde al Este rodeando la bahía y pasando por las poblaciones de Sánchez-Sabana de la Mar y Miches, hasta encontrar de nuevo el lindero de "ARMONIA", en el litoral Norte; allí se colocará el Punto Nº 9. Se continúa el lindero de "ARMONIA" con rumbo S.25ºW, por su parte exterior, hasta encontrar de nuevo el punto de partida en el cruce del río "JOVERO", y la carretera Miche-Higuey. Superficie 163,460 hectáreas mineras".

"PERMISO DENOMINADO PUERTO PLATA" (linderos):

"Partiendo del punto Nº 1, situado en la esquina Suroeste de la Iglesia principal Católica de la ciudad de Puerto Plata. Desde este punto se sigue toda la calle hacia el Noreste hasta encontrar el litoral Norte, donde se colocará el punto Nº 2. Luego se sigue todo este litoral hacia el Este hasta el punto más septentrional de la desembocadura del río "SOSUA" en el Oceano Atlántico, próximo al Punto Nº 1 del permiso de exploración para Bauxita y Hierro solicitado por el Ingeniero de minas Alejandro Alejandro Aruti, en representación de la Compañía Dominicana de Desarrollo y Fomento, C. por A.; allí se colocará el punto Nº 3, el cual quedará fuera de los linderos del mencionado permiso de exploración. Luego se traza una línea recta con rumbo al Suroeste de más o menos 14,500 metros hasta encontrar la desembocadura del Arroyo Gardarraya, en el Río Yásica; allí se colocará el punto Nº 4. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Suroeste de más o menos 4,200 metros hasta un punto del Arroyo "FRIO", situado a una distancia de 7,500 metros, de la desembocadura de este arroyo en el río "YASICA"; allí se colocará el punto Nº 5 Este punto quedará fuera de los linderos del permiso de exploración solicitado por la Compañía Dominicana de Desarrollo y Fomento. Desde este punto se traza una línea recta de

más o menos 10,000 metros hacia el Oeste, hasta encontrar el punto "A" de la Concesión para Ambar denominada "PALO ALTO", de la Compañía "AMBAR DOMINICANO", S. A. en el empalme de la carretera que conduce al poblado de Pedro García, Provincia de Santiago, con la carretera Luperón; allí junto a ese punto se colocará el punto Nº 6. Luego se sigue el lindero de Palo Alto por su parte exterior y hacia el Noroeste hasta encontrar el punto "I" de esta concesión, situado en el cruce de la línea divisoria entre las Provincias de Santiago y Puerto Plata y el meridiano 70º 40º; junto a este punto se colocará el punto Nº 7. Se sigue el lindero Este de la concesión "PALO ALTO", por su parte exterior hacia el Noroeste, hasta encontrar el punto "H" de Palo Alto, junto a este punto se colocará el punto Nº 8. Seguimos el lindero de "PALO ALTO", por su parte exterior y hacia el Este, hasta encontrar el punto "G" de esta concesión, junto al cual se colocará el punto Nº 9. Luego se sigue el lindero de "PALO ALTO", hacia el Norte y por su parte exterior hasta el punto "F" de "PALO ALTO", junto al cual se colocará el punto Nº 10. Seguimos el lindero Norte de "PALO ALTO" hacia el Oeste y por su parte exterior, hasta el punto "E" junto al cual se colocará el punto Nº 11. Se sigue el lindero de esta concesión hacia el Sur y por su parte exterior hasta encontrar la línea divisoria entre las Provincias de Puerto Plata y Santiago, próximo al Pico Diego de Ocampo, allí se colocará el punto Nº 12. Luego desde este punto se sigue dicha línea divisoria hacia el Noroeste, hasta el centro del poblado El Papayo, entre las Provincias de Puerto Plata y Monte Cristy; allí se colocará el punto Nº 13. Se sigue el límite interprovincial entre Monte Cristy y Puerto Plata hacia el Norte y siguiendo por el Eje de la Cañada "CAÑADA SALADA DEL PAPAYO", y luego la línea divisoria otra vez, hasta el final de esta línea divisoria, en el litoral Norte; allí se colocará el punto Nº 14. Luego se sigue todo el litoral Norte, allí hacia el Este, hasta encontrar el punto Nº 2 otra vez, frente a Puerto Plata, y luego el punto Nº 1 de partida en la esquina de la Iglesia principal Católica de Puerto Plata; se cierra el perímetro, con una extensión superficial de 152,520 hectáreas mineras.

PARRAFO: Se hace constar para los fines legales conse-

cuentes, que ha sido excluída del área ocupada por el Permiso denominado "PUERTO PLATA", la superficie correspondiente a la Concesión de Explotación para materiales (arena, grava y gravilla), solicitada por la Compañía "AGREGADOS FLMHURTS, C. por A. sobre el río Camú, en la Sección de Montellano, provincia de Puerto Plata, consistente en una faja de terreno de 80 hectáreas mineras situada a 1,100 metros río arriba, del puente del ferrocarril del central azucarero Montellano, de 100 metros a ambos lados del eje del río (200 metros de ancho) y 4,000 metros de longitud abarcando ambas márgenes y el lecho del río. en los sitios de "GUAINAMOCA DE LOS GARCIA" y GUINAMOCA DE LOS GOMEZ", Distrito Catastral Nos. 3 y 7 del Municipio de Puerto Plata.

SEGUNDO: El término de los permisos de exploración es por 2 años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste a la Compañía concesionaria de los presentes permisos, el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de las zonas a que se contrae el Art. 1, de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 66 de la misma.

PARRAFO: Los presentes permisos de exploración no podrán ser transferidos sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de $100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia.

CUARTO: Es entendido que los titulares de los presentes permisos de exploración no podrán realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departamento de Minería, podrán utilizar las sustancias minerales que recojan o extraigan dentro del perímetro de exploración según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera;

PARRAFO: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera en cuanto a la utilización y aprove-

chamiento de las sustancias minerales objeto de los permisos, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art, 40 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, el beneficiario de los presentes permisos tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro de las áreas que abarcan los permisos, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley.

SEXTO: La Compañía beneficiaria de los presentes permisos se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones escritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar limpieza de la capa o cobertura superficial. reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vías de acceso al lugar de trabajo, inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarias según demanda la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y característica a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener, análisis progresivos de las muestras tomadas, realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponible en el depósito, selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener los yacimientos escogidos a la base de los análisis químicos; levantamiento de planos de las zonas y de los puntos de localización de los zondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedente, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro de las áreas objeto de los permisos de exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: La Compabia peticionaria de los permisos de exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándolo igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajos ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización de los beneficiarios a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgados los permisos, por renuncia o por declaraciones de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular de los presentes permisos de exploración podrán en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dichos permisos se refieren poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en las áreas renunciadas;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduco los presentes permisos de exploración sin que el titular de los mismos tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiesen sido otorgados los permisos;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c). Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observados las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 Párrafo a) de la Ley Minera.

PARRAFO: La Compañía beneficiaria de los presentes permisos de exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Departamento de Minería y sus dependencias tomen respecto de los permisos, y cuanto a ello se relacione y para resolver cualquier programa que pueda suscitarse, concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir a los titulares del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO: La Compañía beneficiaria durante la vigencia de los presentes permisos de exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, tendrá derecho a la libre importación, exportación de equipo y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de los beneficiarios de que no podrán vender en el país los artículos maquinaras y aparatos importados libre de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: La Compañía beneficiaria de los presentes permisos de exploración está obligada a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 78.—

CONSIDERANDO: Que este Control de Precios, como organismo regulador de los Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, ha resuelto fijar los precios oficiales de venta al público del GAS PROPANO (derivado del Petróleo), en vista de que su importación y consumo en el país ha aumentado notablemente en los últimos años, que lo hacen considerar un artículo de primera necesidad;

CONSIDERANDO: Que el Superior Gobierno está interesado en la rebaja de los precios de los artículos de primera necesidad, como una medida justa de asistencia social;

CONSIDERANDO: Que este Control de Precios debe cooperar ampliamente con el esfuerzo que hace la Secretaría de Estado de Agricultura para evitar la tala indiscriminada de nuestros bosques, y la rebaja en el precio de venta del GAS PROPANO, sería un paso firme para alcanzar ese objetivo;

CONSIDERANDO: Que en diferentes ocasiones este Control de Precios ha sostenido conversaciones con los importadores de GAS PROPANO radicados en el país, y con los directivos de la Asociación de Distribuidores de Gas Propano,

de Santo Domingo, con el propósito de fijar un precio justo para la venta al público consumidor del referido producto;

CONSIDERANDO: Que el valor de liquidación de cada cien (100) libras netas de GAS PROPANO (23.66 galones), resiste una rebaja que no lesiona los beneficios de los inversionistas, y sí favorece a los consumidores;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

POR TALES MOTIVOS y actuando por la autoridad que me confiere el Decreto Nº 322 del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de Noviembre de 1965;

R E S U E L V O :

PRIMERO: FIJAR, como al efecto FIJO, el precio máximo de venta del GAS PROPANO en todo el país, de acuerdo a la siguiente escala:

DEL IMPORTADOR AL DISTRIBUIDOR O DETALLISTA:

CILINDRO de Cien (100) libras netas, a RD$7.25 c/u.
CILINDRO de Cincuenta (50) libras netas, a RD$3.75 c/u.
CILINDRO de Treinta (30) libras netas, a RD$2.20 c/u.
CILINDRO de Veinticinco (25) libras netas, a RD$2.05 c/u.
CILINDRO de Veinte (20) libras netas, a RD$1.90 c/u.

DEL DISTRIBUIDOR O DETALLISTA AL PUBLICO
(Con transporte y conexión)

CILINDRO de Cien (100) libras netas, a RD$9.75 c/u.
CILINDRO de Cincuenta (50) libras netas, a RD$5.00 c/u.
CILINDRO de Treinta (30) libras netas, a RD$3.50 c/u.
CILINDRO de Veinticinco (25) libras netas, a RD$3.25 c/u
CILINDRO de Veinte (20) libras netas, a RD$3.00 c/u.

SEGUNDO: AUTORIZAR, como al efecto AUTORIZA, al DISTRIBUIDOR O DETALLISTA del interior del país, a aumentar a los precios de venta arriba señalados, como compensación a sus gastos de fletes, UN PESO (RD$1.00) a cada cilindro de cien (100) libras netas, y CINCUENTA CENTA-

VOS (RD$0.50) a cada cilindro de cincuenta (50), treinta (30), veinticinco (25) y veinte (20) libras netas;

TERCERO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGO, a la Dirección General del Control de Precios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y a sus Delegados en todo el país, de la vigilancia al fiel cumplimiento de la presente Resolución, la cual será publicada para general conocimiento en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

CUARTO: Los precios anteriormente señalados para el GAS PROPANO, comenzarán a ser efectivos a partir del día VEINTE (20) del mes de FEBRERO del presente año 1967 "AÑO DEL DESARROLLO", y regirán para el territorio de la República;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los OCHO días del mes de FEBRERO del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

AGR. JULIO E. BAEZ,
Director Nacional del Presupuesto.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

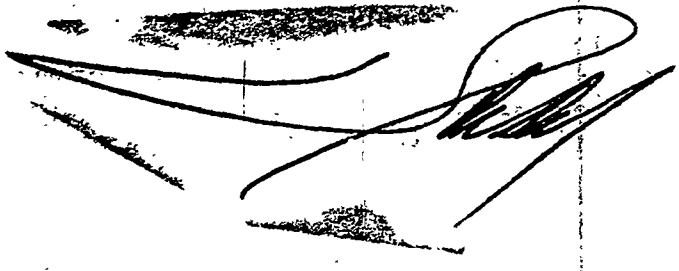

Lic. Polibio Díaz

LL

Año LXXXVII. Núm. 9025.

HISPANIC LAW DIVISION
JUN 28 1967
RECEIVED

Section L
JUN 21 1967
6 Copy
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Marzo de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 97, que declara de interés nacional el rescate del abandono en que actualmente se encuentra la isla Saona.—Ley Nº 98, que dispone que el balance existente en la Tesorería Nacional en el Fondo 1439 "Gastos de la Superintendencia de Bancos", destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos, creado por la Ley Nº 6164 del 15 de enero de 1963, sea transferido a una cuenta especial en el Bco. de Reservas de la Rep. Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Bancos.—Ley Nº 99, que declara libre de confiscación los bienes que pertenecían al Ma-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

yor Gral. José R. Román F.—Ley Nº 100, que modifica el párrafo 1110 del Art. 9 de la Ley Nº 1488, que establece Arancel de Importación y Exportación.—Res. Nº 101, que aprueba el contrato de fecha 2 de noviembre de 1966, celebrado entre el Estado Dominicano y "La Química, C. por A".—Ley Nº 102, que modifica el Art. 1ro. de la Ley Nº 351, modificado por la Ley Nº 605 de fecha 9 de febrero de 1965.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1016, que designa a los Sres. Ing. Enriquillo del Rosario C. y Dr. Julio C. Estrella para ostentar la representación del Poder Ejecutivo, en la Comisión Especial de Representantes personales de los Jefes de Estado de América.—Dec. Nº 1017, que concede Exequátur al Sr. William A. Stewart para ejercer como Cónsul de Canada en Sto. Dgo.—Dec. Nº 1018, que autoriza al Sr. Juancito Cabral D., a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1019 que otorga exequátur de Abogado al Dr. Luis A. Dhimes Pablo.—Dec. Nº 1020, que nombra al Mayor Fco. Matos G., Juez del Consejo de Guerra de 1ª Instancia del E.N.—Dec Nº 1021, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Empleados de la Ferretería Americana, C. por A."—Dec. Nº 1022, que concede a Su Excelencia Sr. Lic. Ramón Ruiz Vasconcelos, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1023, que concede al Sr. Alfredo Reginbogin Schuller la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 1024, que nombra al Sr. César De Windt Lavandier, Representante Permanente de la República ante la Organización Meteorológica Mundial.—Decretos Nos. 1025, 1026, 1027 y 1028. que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1029, que concede naturalización dominicana a la Sra. María Rodríguez V.—Dec. Nº 1030, que concede a la Srta. Casimira Heureaux, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1031, que nombra al Gral. de Brigada Juan E. Pérez G., E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1032, que nombra a los Coroneles Isidoro de los Santos B., Ramón A. Soto E. y Gaspar S. Morató P., P. N., Vicepresidente, Tesorero y Vocal, respectivamente, de la Junta de Retiro de la Policía Nacional. —Dec. Nº 1033, que nombra al Mayor Lidio Nin Terrero, P.N., Vocal de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados

de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1034, que nombra al 2do. Tte. José Mª Regalado D., E. N., Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional.—Dec. Nº 1035, que nombra varios miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial y del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1036, que concede Exequátur al Sr. Wilfred Brown para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Bélgica en Sto. Dgo. con jurisdicción sobre toda la Rep. Dominicana excepto las Provincias de Espaillat, Santiago, La Vega, Montecristy, Duarte, Puerto Plata y Samaná".—Dec. Nº 1037, que nombra Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, para que en Misión Especial representen al Gobierno de la República en la transmisión del mando presidencial al Excelentísimo Sr. Mariscal Arthur de Costa e Silva, el cual tendrá lugar en Brasil, el día 15 de marzo de 1967.—Dec. Nº 1038, que concede al Dr. Henry L. Bockus, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1040, que nombra varios Miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1041, que designa al Lic. J. M. Machado como Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1042, que concede la jubilación y asigna pensión del Estado de RD$54.00 mensuales a la Sra. Ana A. Rodríguez Reyes.—Dec. Nº 1043, que designa a la Sra. María Elena Sanz Lajara, Agregada Cultural a la Embajda de la República en Uruguay.

Documentos Judiciales

Autos del Juez-Presidente de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.—

Documentos Diversos

Resoluciones de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación del Reverendo Padre Julio Pedro Roque Escobar Soldevilla.—Aviso del Banco Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 28 de Febrero de 1967.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 8, 1967. Nº 9025.

Ley Nº 97, que declara de interés nacional el rescate del abandono en que actualmente se encuentra la isla Saona.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 97

CONSIDERANDO: Que una comisión de legisladores visito en fecha reciente la olvidada isla Saona, el más importante territorio adyacente de la República Dominicana, en cuya visita se pudo constatar el estado de aislamiento en que se encuentra su población de quinientos habitantes, debido a lo difícil de sus vías de comunicaciones, carentes además de atención médica y de abastecimiento de agua;

CONSIDERANDO: Que este territorio llamado por el aborigen "Adamanay" sirvió de escenario a la batalla final de la conquista de Quisqueya de parte de los conquistadores hispanos, por lo que sirvió de cementerio a los heróicos indios que allí cayeron en aras del gran ideal de la libertad de la tierra que Dios les había deparado;

CONSIDERANDO: Que en esa isla, no obstante el estado precario en que viven sus habitantes, existe una agricultura

próspera de frutos menores y enormes plantaciones de cocoteros y miles de árboles de caoba y de otras maderas preciosas;

CONSIDERANDO: Que el rescate de esta isla no solamente beneficiará a sus habitantes sino que también contribuirá grandemente al auge del turismo nacional debido a la belleza incomparable de sus paisajes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara de interés nacional el rescate del abandono en que actualmente se encuentra la isla Saona, el más importante territorio adyacente de la República Domini, cana.

Art. 2.—Para la debida realización de este rescate se disponen la creación y las construcciones de las vías de comunicaciones siguientes:

a) Una vía que empalme al actual poblado de Manojuán con el paraje del Cotuano;

b) Construcción de un pequeño muelle o atracadero en el mismo paraje del Cotuano;

c) Construcción de otro muelle o atracadero en el paraje de La Palmilla (en tierra firme);

d) Construcción de una vía del paraje de La Palmilla al poblado de Bayahibe;

e) Construcción de otra vía del paraje de La Palmilla al paraje de Boca de Yuma, para rescatar así del aislamiento a más de un millón de tareas de tierras fértiles aptas para la agricultura, que existe en todo ese litoral.

f) Construcción de varios caminos carreteros dentro de la isla Saona, para facilitar el tránsito de vehículos por los lugares más lejanos de la misma;

g) La instalación de una barca de motor que permita el tránsito de vehículos y peatones de La Palmilla a la isla Saona a través del estrecho del Cotuano;

h) Creación de una escuela rudimentaria con capacidad para el sexto curso que permita posteriormente elevarla a la categoría del octavo.

Art. 3.—Se dispone la construcción de parte de INAPA de todos los pozos tubulares que sean necesarios en dicha isla, para el debido abastecimiento de agua potable de sus habitantes y del ganado que allí se cria.

Art. 4.—Se mantendrá la permanencia de un médico en el poblado principal de la Saona, con sueldo pagado por el Estado y a quien se le proporcionará además un alojamiento decente y adecuado, aparte del Dispensario Médico con carácter de Clínica que ha de establecerse en la referida isla.

Art. 5.—Se procederá a la construcción de un Hotel que sirva para alojar a los turistas que periódicamente visiten la isla.

Art. 6.—Se designa con el nombre de "Adamanay", el actual poblado de Manojuáan en honor a esos heróicos hombres, amantes de la libertad de la indómita raza indígena.

Art. 7.—Para la ejecución de las obras contempladas en la presente ley, se crea el impuesto de un peso adicional, que deberá pagar toda persona que salga del territorio nacional, el cual será satisfecho en sellos de Rentas Internas que deberán ser adheridos y cancelados por la oficina encargada de la expedición de pasajes de los viajeros.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 98, que dispone que el balance existente en la Tesorería Nacional en el Fondo 1439 "Gastos de la Superintendencia de Bancos", destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos, creado por la Ley Nº 6164 del 15 de enero de 1963, sea transferido a una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Bancos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 98

CONSIDERANDO que las instituciones bancarias y otras

instituciones de créditos, así como otras empresas tales como las Compañías de Seguros, están obligadas, conforme a la ley, a costear a la Superintendencia de Bancos los servicios de inspección y/o supervisión que esta realice en las mismas;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos debe mantener un ritmo progresivo de actividades, paralelo al auge que han tomado las operaciones que realizan los bancos y otras instituciones sujetas a inspección y/o supervisión;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos debe contar con las facilidades indispensables que le permitan realizar, con la celeridad y eficacia necesarias, las labores de inspección y/o de supervisión que la Ley General de Bancos y otras leyes especiales ponen a su cargo;

CONSIDERANDO que para lograr estos propósitos se le debe proporcionar a la Superintendencia de Bancos, las facilidades necesarias para que pueda realizar su labor adecuada y efectivamente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se dispone que el balance existente en la Tesorería Nacional en el Fondo 1439 "Gastos de la Superintendencia de Bancos", destinado a atender los servicios personales y los gastos corrientes de la Superintendencia de Bancos, creado por la Ley Nº 6164 del 15 de enero de 1963, sea transferido a una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Bancos.

Art. 2.—Las cuotas anuales que deben aportar las instituciones bancarias y otras instituciones de créditos, así como otras empresas tales como Compañías de Seguros, y que están sujetas, de acuerdo con la Ley, al control y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, para cubrir los gastos en que ésta incurra en el ejercicio de tales funciones, deberán hacerse en aportes trimestrales por adelatado, mediante cheques expedidos a favor del Superintendente de Bancos, los cuales serán depositados en la Cuenta Especial a que se refiere el Art. 1 de esta Ley. Cualesquiera otros ingresos que perciba la Superintendencia de Bancos, deberán ser depositados también en la mencionada Cuenta.

Párrafo.—Las erogaciones que realice la Superintendencia de Bancos con cargo a los fondos depositados en dicha Cuenta Especial, serán hechas por cheques librados, en cada caso, contra dicha cuenta, los cuales serán firmados por el Secretario de Finanzas o por el Subsecretario que este designe al efecto y por el Superintendente de Bancos, conjuntamente.

Art. 3.—El Contralor y Auditor General de la República establecerá todo lo relativo al sistema de contabilidad para regir la mencionada Cuenta y tendrá a su cargo el control de la misma.

Art. 4.—La presente ley, deroga y sustituye en cuanto sea necesario las disposiciones de la Ley Nº 6164 de fecha 15 de enero de 1963, así como cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Serado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 99, que declara libre de confiscación los bienes que pertenecían al Mayor General José René Román Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 99

Art. 1.—Los bienes de toda naturaleza que pertenecían al Mayor General José René Román Fernández y a la comunidad matrimonial de que él formaba parte, que se encuentran en estado de confiscación general por efecto de la Ley Nº 48, del 6 de noviembre de 1963, se declaran libres de esa confiscación, disponiéndose que pasen al patrimonio de los hijos legítimos del referido Mayor General, Nancy Esther de Marrero, José René, Alvaro Antonio y Sabrina Román García, como propiedad personal de los mismos.

Art. 2.—La presente ley no afecta ninguna de las demás disposiciones o efectos de la Ley Nº 48 ya citada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 100, que modifica el párrafo 1110 del Art. 9 de la Ley Nº 1488, que establece Arancel de Importación y Exportación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 100

Art. 1.—Se modifica el Párrafo 1110 del Artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, de fecha 26 de julio de 1947, modificado por la Ley Nº 1556, del 31 de octubre de 1947, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

"1110 Equipajes:

a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos cuyo valor de adquisición no exceda de RD$100.00, siempre que el resto de su equipaje usado valga por lo menos cuatro veces esa suma y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad y no para el comercio o para la venta. LIBRE.

b) Ropa de cama y de mesa, artículos de uso personal, joyas y ajuares de mesa, traídos de retorno al país por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje, y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta) usados por dichas personas. LIBRE.

c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su condición económica, y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta. LIBRE,

d) Las importaciones comerciales que traigan los pasajeros con sus equipajes sin la factura consular requerida por la Ley para el Régimen de las Aduanas, estarán sujetas en adición a los derechos e impuestos correspondientes, a un recargo del 50% de los derechos arancelarios.

e) Además de los requisitos exigidos en el apartado d), para las importaciones comerciales, los pasajeros estarán obligados a presentar a las autoridades aduaneras, al desembarcas y antes de la verificación de sus equipajes, una declaración jurada de todos los artículos nuevos que traigan del exterior, ya sea para su uso personal, para regalos o para otros fines, con su costo de adquisición verdadero. Esta declaración se hará en formularios oficiales, que serán suministrados sin costo alguno por las aduanas a las compañías transportadoras de pasajeros. Todos los artículos nuevos traídos por los pasajeros y que no estén declarados, quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos aduanales, más un recargo de 50% sobre dichos derechos e impuestos y no podrán ser incluídos en el privilegio de entrada libre indicado en el apartado a).

NOTA 1ª: El privilegio de entrada libre de los efectos a que se refiere este párrafo, no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de RD$5.00 de valor de cada artículo.

NOTA 2ª: No se concederá más de una vez al año a una misma persona el privilegio sobre objetos nuevos a que se refiere este párrafo.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos, con la aprobación del Ministro de Finanzas, queda encargada de preparar los formularios oficiales señalados en el apartado e), así como de dictar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigor 30 días después de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolandá Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 101, que aprueba el contrato de fecha 2 de noviembre de 1966, celebrado entre el Estado Dominicano y "La Química, C. por A."

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 101

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha 2 de noviembre de 1966 entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y la Empresa "La Química", C. por A., por medio del cual el primero vende a la segunda, para la instalación de laboratorios para la fabricación de productos cosméticos, farmacéuticos y análogos, una porción de terreno, ubicada dentro del ámbito del solar Nº 1-B del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, por el precio de RD$54,634.50;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 2 de noviembre de 1966 entre el Estado Dominicano, representado por el señor Carlos Nouel A., Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con poder especial de fecha 28 de octubre de 1966, conferidole por el Poder Ejecutivo, y la Empresa "La Química", C. por A., representada por su presidente señor Raimundo Hernández A., por medio del cual el primero vende a la segunda, para la instalación de laboratorios para la fabricación de productos cosméticos, farmacéuticos y análogos, una porción de terreno con un área de 10.000 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito del solar Nº 1-B del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, por el precio de RD$-54,634.50 en que fué evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, habiéndosele brindado a la compañía compradora. la facilidad de pagar ese valor en sumas proporcionales, en la siguiente forma: RD$10.000.00 al firmarse el contrato y el resto, o sea: RD$44,634.50, en diez anualidades consecutivas, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS NOUEL A., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 122618, sere 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de octubre de 1966, expedido por el Poder Ejecutivo; de una parte, y de lá otra parte: la Empresa "LA QUIMICA" C. POR A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad representada por su Presidente señor RAIMUNDO HERNANDEZ A., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 2874, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de venta:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, vende, cede y transfiere, real y efectivamente libre de cargas y gravámenes, a la Empresa "LA QUIMICA C. POR A., quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 10.000.00 (DIEZ MIL) metros cuadrados dentro del solar Nº 1-B, de la Manzana Nº 603, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, continuación de la calle San Francisco de Macorís en proyecto (Resto del solar Nº 1-B), al Este y Sur Resto del solar Nº 1-B; y al Oeste, porción "S".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, hace la presente venta, con la condición de que la empresa "LA QUIMICA C. POR A.", instale en los terrenos descritos precedentemente, unos laboratorios para la fabricación de productos cosméticos, farmacéuticos y análogos.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido pactado y convenido en la suma de RD$54,634.50 (CINCUENTI-

CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTICUATRO PESOS ORO CON 50/100), pagaderos en la siguiente forma y proporción: La suma de RD$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), como pago inicial que la Empresa "LA QUIMICA, C. POR A", ha pagado mediante el recibo número 202904, de fecha 31 de octubre 1966, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, y el resto o sea la suma de RD$44,634.50 (CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTICUATRO PESOS ORO), en diez (10) anualidades consecutivas.

CUARTO: Queda entendido entre las partes, que el inmueble objeto de esta venta quedará gravado en favor del vendedor ESTADO DOMINICANO, con el privilegio del vendedor no pagado establecido por el artículo 2103, del Código Civil, por la suma de RD$44,634.50 (CUARENTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTICUATRO PESOS ORO CON 50/100) cuya reducción se irá realizando de conformidad con los pagos que al efecto realice la Empresa La Química C. por A., al tenor de las previsiones de la cláusula tercera del presente contrato. En consecuencia La Empresa "LA QUIMICA, C. POR A.", autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: La Empresa "LA QUIMICA, C. POR A.", se obliga a comenzar en el término de seis (6) meses a contar de esta fecha, un edificio destinado a la instalación de laboratorios para la fabricación de productos cosméticos farmacéuticos y análogos y a continuar ininterrumpidamente los trabajos de construcción hasta su completa terminación salvo el caso de fuerza mayor.

SEXTO: La Empresa "LA QUIMICA C. POR A.", se obliga a no ceder ni traspasar los derechos que se le otorgan en el presente contrato a terceras personas, antes del término de 10 (diez) años a contar de esta fecha.

SEPTIMO: La violación por parte del COMPRADOR de las obligaciones establecidas en la cláusula quinta de este contrato, implica la resolución del mismo de pleno derecho, sin que el COMPRADOR TENGA derecho a reclamar la devolución del precio pagado.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta en virtud del Certificado de Título Nº 64-5393 expedido en su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato de venta, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Carlos Nouel A.

POR LA QUIMICA C. POR A.:
Raimundo Hernández A.

YO, Dr. RAFAEL ACOSTA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTICO Y DOY FE que por ante mí comparecieron los señores CARLOS NOUEL A., y RAIMUNDO HERNANDEZ A., de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco quienes me han declarado bajo la fé de Juramento que las firmas puestas por ellos en el presente documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesentiseis (1966).

Rafael Acosta,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

ocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 102, que modifica el Art. 1ro. de la Ley Nº 351, modificado por la Ley Nº 605 de fecha 9 de febrero de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 102

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley Nº 605, de fecha 9 de febrero de 1965, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley".

Art. 2.—El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por la Ley Nº 351, de fecha 6 de agosto de 1964, podrá conceder un plazo de un año a las personas físicas o morales que a la fecha de la presente ley estén operando casinos de juegos de azar, a fin de que dentro de dicho plazo, y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales, cumplan con los requisitos señalados en la precitada Ley Nº 351.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.
Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1016, que designa a los Sres. Ing. Enriquillo del Rosario C. y Dr. Julio C. Estrella para ostentar la representación del Poder Ejecutivo, en la Comisión Especial de Representantes personales de los Jefes de Estado de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1016

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores ingeniero Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos y el Doctor Julio César Estrella, Director de la Oficina Nacional de Planificación, quedan designados para ostentar la representación del Poder Ejecutivo, en la Comisión Especial de Representantes personales de los Jefes de Estado de América, que iniciará sus trabajos en Montevideo, Uruguay, a partir del 13 de Marzo de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo, del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1017, que concede Exequátur al Sr. William A. Stewart para ejercer como Cónsul de Canada en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1017

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor William Adair Stewart para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Canadá en Santo Domingo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo, del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1018, que autoriza al Sr. Juancito Cabral Dumé, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1018

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Juancito Cabral Dumé, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 60, de la calle "1-A" del Ensanche "Ozama" de esta ciudad. provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 58579, Serie 1ra., fue autorizado, en fecha 19 de octubre de 1966, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Juan Cabral Dumé;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado en fecha 8 de febrero de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Juancito Cabral Dumé, para cambiar su nombre por el de Juan Cabral Dumé;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juancito Cabral Dumé, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Cabral Dumé.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1019, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Luis A. Dhimes Pablo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1019

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Luis Alberto Dhimes Pablo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1020, que nombra al Mayor Francisco Matos G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1020

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Francisco Matos Gutiérrez queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Aquiles Hernández, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1021, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Empleados de la Ferretería Americana, C. por A."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1021

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de octubre de 1964, y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "EMPLEADOS DE LA FERRETERIA AMERICANA", C. por A., con su domicilio y principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1022, que concede a Su Excelencia Sr. Lic. Ramón Ruiz Vasconcelos, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1022

CONSIDERANDO los altos merecimientis de Su Excelencia el Señor Lic. Ramón Ruiz Vasconcelos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el Señor Lic. Ramón Ruiz Vasconcelos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1023, que concede al Sr. Alfredo Reginbogin Schuller la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1023

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Alfredo Reginbogin Schuller, Cónsul Honorario de la República en Lima, Perú;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concedo al Señor Alfredo Reginbogin Schuller, Cónsul Honorario de la República en Lima, Perú, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1024, que nombra al señor César De Windt Lavandier, Representante Permanente de la República ante la Organización Meteorológica Mundial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1024

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor César De Windt Lavandier, Director del Departamento de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda nombrado Representante Permanente de la República ante la Organización Meteorológica Mundial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1025, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Persia Pérez de Pérez y Julio M. Ramírez Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1025

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorgan exequátur a los señores Doctores Persia Pérez de Pérez y Julio Manuel Ramírez Medina, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1026, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1026

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Henry Alberto López-Penha, Altagracia Olinda Mella Brador, Renato Rodríguez Demorizi y Belén Delisa Santana Ramírez, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1027, que otorga exequátur de Abogado a las Dras. Nelly M. Martínez Aquino y Nery M. Volquez Mercedes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1027

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Nelly María Martínez Aquino, y Nery Minerva Volquez Mercedes, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1028, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Pedro R. Batista C. y Dr. Luis Augusto González Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1028

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Lic. Pedro R. Batista C. y Dr. Luis Augusto González Vega, para que puedan ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1029, que concede naturalización dominicana a la Sra. María Rodríguez Vilar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1029

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora MARIA RODRIGUEZ VILAR, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, técnica de Radio Terapia, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 85622, serie 1ra., solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora María Rodríguez Vilar, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1030, que concede a la Srta. Casimira Heureaux, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1030

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la distinguida educadora dominicana señorita Casimira Heureaux;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la distinguida educadora dominicana señorita Casimira Heureaux la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1031, que nombra al General de Brigada Juan E. Pérez Guillén, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1031

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Juan Esteban Pérez Guillen, E. N., queda nombrado Presidente de la

Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Elio Osiris Perdomc Rosario, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1032, que nombra a los Coroneles Isidoro de los Santos Brito, Ramón A. Soto Echavarría y Gaspar S. Morató Pimentel, P. N., Vice-Presidente, Tesorero y Vocal, respectivamente, de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1032

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Isidoro de los Santos Brito, P. N., queda nombrado Vice-Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N.

Art. 2.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., queda nombrado Tesorero de dicha Junta, en sustitución del Teniente Coronel Bernardo Colón Vásquez, P. N.

Art. 3.—El Coronel Gaspar S. Morató Pimentel, P. N., queda nombrado Vocal de la indicada Junta, en sustitución del Coronel Isidoro de los Santos Brito, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1033, que nombra al Mayor Lidio Nin Terrero, P. N., Vocal de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1033

VISTO el Reglamento sobre Subsidios para Alistados de la Policía Nacional Nº 8655, de fecha 26 de septiembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Lidio Nin Terrero, P.N., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Bolívar Belliard Sarubi, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1034, que nombra al Segundo Teniente José María Regalado Duarte, E. N., Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1034

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente José María Regalado Duarte. E. N., queda nombrado Juez-Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N., para conocer de los siguientes casos:

a) Sargento 1ro. Apolinar Quiroz Valdez, acusado del crimen de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal;

b) Sargento de A y C Bienvenido Sanda Balbuena, acusado del crimen de falsedad en escritura auténtica y de escritura privada y uso de documentos falsos, en violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal;

c) Cabo Jesús Morla Aponte, acusado del crimen de abandono de arma, en violación al artículo 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

d) Raso Porfirio Antonio Tineo González, acusado del crimen de falsedad en escritura privada, en violación a los artículos 147 y 150 del Código Penal;

e) Raso Bienvenido Puello Rodríguez, acusado del crimen de abandono de arma, en violación al artículo 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

f) Raso Ramón Dileccio Morrobel Díaz, acusado del crimen de venta, compra y ocultación de armas de guerra (dos granadas), en violación a los artículos 216 y 217 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

g) Raso Alejandro Mateo Encarnación, acusado del crimen contra la propiedad y exacción, en violación a los artículos 213 y 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

h) Raso Fausto Roa Tapia, acusado de tentativa de crimen, en violación al artículo 2 del Código Penal;

i) Raso Desiderio Antonio Pérez Collado, acusado del crimen de deserción al exterior, insubordinación y robo de arma, en violación a los artículos 114, 115, 116, 133, 134 y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

j) Raso Camilo Ventura Toribio, acusado del crimen de abandono de su guardia, en violación al artículo 114 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

k) Raso Rafael Leonidas Almonte Espinal, acusado del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

l) Raso Heriberto González Abreu, acusado del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; y

m) Raso Antonio Puello García, acusado del crimen de homicidio voluntario, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1035, que nombra varios miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Polical.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1035

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Primer Teniente. Dr. Augusto Godofredo Rodríguez Torres, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Dr. Fabio César Terrero Ramírez. P. N.

Art. 2.—El Segundo Teniente Rafael Antonio Tejeda Báez, P. N., queda nombrado Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Primer Teniente Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P. N.

Art. 3.—El Capitán Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández. P. N., queda nombrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo. en sustitución del Capitán Dr. Rafael M. Pérez Acosta, P. N.

Art. 4 —El Primer Teniente Dr. Juvenal Lagranje Mesa, P. N, queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Dr. Francisco Terrero Peña, P.N.

Art. 5.—El Segundo Teniente Juan Antonio Estrella Gómez, P. N., queda nombrado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en

BANCO CENTRAL DE L

Santo

BALANCE EN 2

A C T I V O

RESERVA MONETARIA				
Oro		RD$	3,000,011.43	
DIVISAS				
Dólares de los Estados Unidos			255,706.06	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior			42,736,688.55	
INVERSIONES EN VALORES				
Banco Interamericano de Desarrollo			750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:				
Fondo Monetario Internacional	6,600,000.00			
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00			
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00			
Corporación Financiera Internacional	22,000.00		8,592,600.00	
			55,335,000.04	
Deducción por obligaciones en oro o divisas			26,581,573.76	RL$ 28,753,426.28
Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas				26,581,573.76
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA				1,163,897.80
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS				58,372,150.28
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA				18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO				52,020,417.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO				9,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES				8.543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES				
Fondo Monetario Internacional			19,800,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento			1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo			2,582,000.00	
Asociación Internacional de Fomento			360,000.00	24,935,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO			1,268,306 66	
Menos: Depreciación			380,222.21	888,084.45
MUEBLES Y ENSERES			460,779.53	
Menos: Depreciación			232,072.93	227,706.60
OTROS ACTIVOS				8,132.411.73
				RD$237,599,064.80

REPUBLICA DOMINICANA

o, R. D.

EBRERO DE 1967

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 64,723,577.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,782.35	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	36,658,044.58	RD$101,404,403.93
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		41,691,321.66
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	37,686,943.70	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	30,245,988.15	7,440,955.55
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY Nº 692)		23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	19,799,301.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	3,322,322.90	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	24,662,368.40
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		48,308,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER		4,297,828.24
		RD$237,599,064.80

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

PABLO L. SANCHEZ CAVALLO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: **Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central, No. 6142.**

sustitución del Segundo Teniente Andrés Julio Ferreras Novas, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1036, que concede Exequátur al señor Wilfred Brown para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Bélgica en Santo Domingo con jurisdicción sobre toda la República Dominicana excepto las Provincias de Espaillat, Santiago, La Vega, Montecristy, Duarte, Puerto Plata y Samaná".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1036

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Wilfred Brown para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Bélgica en Santo Domingo con jurisdicción sobre toda la República Dominicana excepto las Provincias de Espaillat, Santiago, La Vega, Montecristy, Duarte, Puerto Plata y Samaná.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1037, que nombra Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, para que en Misión Especial representen al Gobierno de la República en la transmisión del mando presidencial al Excelentísimo Señor Mariscal Arthur de Costa e Silva, el cual tendrá lugar en Brasil, el día 15 de marzo de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1037

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitrción de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Patricio G. Badía Lara, Presidente de la Cámara de Diputados; Agrónomo Quirilio Vilorio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil y Dr. Wenceslao Troncoso Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú, quedan nombrados Embajadores Extraordiiarios y Plenipotenciarios, para que en Misión Especial presidida por el Dr. Patricio Badía Lara, representen al Gobierno de la República en la transmisión del mando presidencial al Excelentísimo Señor Mariscal Arthur de Costa e Silva, el cual tendrá lugar en Brasil, el día 15 de marzo de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1038, que concede al Dr. Henry L. Bockus, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1038

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. y Profesor Henry L. Bockus;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Melia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Concedo al Dr. y Profesor Henry L. Bockus, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1040, que nombra varios Miembros del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1040

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo He-

rasme Batista, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Hipólito Rivera, E. N.

Art. 2.—El Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N.

Art. 3.—El Primer Teniente Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1041, que designa al Lic. J. M. Machado como Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1041

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. J. M. Machado queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1042, que concede la jubilación y asigna pensión del Estado de RD$54.00 mensuales a la Sra. Ana A. Rodríguez Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1042

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales a la señora Ana A. Rodríguez Reyes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1043, que designa a la Sra. María Elena Sanz Lajara, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1043

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora María Elena Delovo Vda. Sanz Lajara queda designada Agregada Cultural a la Embajada de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado MODESTO BAEZ, ALCIDES RAMIREZ, GREGORIO PAULINO PEREZ, FEDERICO GUTIERREZ DE CANARIO y JULIAN VINICIO SANTOS, inculpados del crimen de robo siendo asalariados los primeros cuatro y el último como cómplice del mismo hecho, en perjuicio de la Granja Mora;

ATENDIDO: a que el nombrado MODESTO BAEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los DIEZ DIAS de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado MODESTO BAEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado y firmado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, a los 23 días del més de febrero del 1967.

Dr. Milciades Damirón Maggiolo,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de Febrero de 1967.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de MIGUEL COCO MAMBRU, ENRIQUE CASTILLO ACOSTA, inculpados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de ANIBAL RODRIGUEZ, y la nombrada ANA MARIA REYES (a) Rosita, del crimen de complicidad en este mismo hecho.

ATENDIDO: a que el nombrado ENRIQUE CASTILLO ACOSTA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los DIEZ DIAS de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le enviaba por ante el Tribunal Criminal, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ENRIQUE CASTILLO ACOSTA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en

el término de DIEZ DIAS, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de este Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 24 días del mes de Febrero de 1967.

Dr. Milciades Damirón Maggiolo,
Juez-Presidente.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de Febrero del 1967.

Carmen Grecia Solís Comas,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 4.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído á cargo de las nombradas CONFESORA HERNANDEZ, acusada del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE en perjuicio de NEREIDA FERREIRAS DE POLL, y ESTA ULTIMA, del DELITO de HERIDAS en perjuicio de CONFESORA HERNANDEZ;

ATENDIDO: a que la acusada CONFESORA HERNANDEZ se encuentra PROFUGA sin que haya podido ser aprehendida y sin que se haya presentado para ser juzgada;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que la acusada CONFESORA HERNANDEZ, actualmente prófuga de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este auto para ser juzgada por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE en perjuicio de NEREIDA FERREIRAS DE POLL, so pena de ser declarada rebelde a la Ley, suspensa en el ejercicio de sus derechos de ciudadana y puestas bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ella en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare la expresada acusada, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de la acusada, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de San-

tiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz;

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesentisiete (1967), 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
— Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 0012.— 1967.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DOCTOR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado CARLOS CESAR ENCARNACION, prófugo de la justicia, inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio del nombrado JACINTO SENA MATOS, hecho ocurrido en el Paraje "Timín", de la sección de Apolinar Perdomo, del Municipio de Neiba, en fecha 7 del mes de diciembre del año 1966;

ATENDIDO: a que el inculpado CARLOS CESAR EN-

CARNACION, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación, dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Que el inculpado CARLOS CESAR ENCARNACION, se presente a la Justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del CONTUMAZ y sea enviada al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los seis (6) días del mes de marzo del

año de mil novecientos sesentisiete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

Manuel Octavio Medina R.,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NUMEROS: 10, MANZANA Nº 48 y 1 A 11, MANZANA Nº 51.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Amparo González de Báez, Ayuntamiento, Carmen D. Ortiz Dec., Clara Luz Castillo de Suárez, Sucs. de José Dolores Román, Dolores Guerrero, Altagracia N. Castillo D., Dalinda Ortiz de Castillo, Fernando Castillo. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares Nos. 10 de la Manzana Nº 48 y 1 á 11 de la Manzana Nº 51 del D.C. Nº 1 del Municipio de Bani, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Calle 27 de Febrero; Al Sur: Calle Máximo Gómez; Al Este: Porción "C"; Al Oeste: Calle Restauración.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dichos solares y sus

mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 30 de Marzo de 1967, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

SOLAR NUMERO 11, MANZANA 93, CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.

EL ABOGADO DEL ESTDO, VS:
José Jorge Suad. (RECLAMANTE).

Luisa Columna Vda. Gómez, Teresa Robinson y María Elena Gavilán. (COLINDANTES).

Agr. Moises de Jesús Ureña Rodríguez (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento del Título de propiedad

sobre lel solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral Nº 1, Ciudad y Provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLOR NUMERO 11, MANZANA 93.—Al Norte: Luisa Columna Vda. Gómez; Al Este: Calle Sánchez; Al Sur: Teresa Robinson; Al Oeste: María Elena Gavilán.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 29 de Marzo de 1967, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 15 de febrero de 1967, años 123º de la Indepenencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE DUVERGE, PARCELAS NUMS. 3251 á 3491, 3867 á 3986, 4214 y 4215, SECCION "ANGOSTURA", SITIO "LOS SALADILLOS", PROVINCIA INDEPENDENCIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Féliz, Julián Novas, Andrés Valdez, Juan Carrasco, Tomás Terrero, Casimiro Carrasco, Rafael Féliz, Eduardo Terrero, Rumaldo Alcántara, Modesto Terrero, Jaime Terrero, Laureana Ruiz, Arcadio Nin, José Terrero, Julio Pérez, Huerto Escolar, Marcela Féliz, Angel Carrasco, Gregorio Cuevas, Enrique Carrasco, Bartolo Carrasco, Florinda Féliz, Justiniano Carrasco, Agustina Carrasco, Armando Féliz, Jacobo Féliz, Tunto Pérez, Armando Féliz, Juan Carrasco, Jorge Pérez, Roberto Carrasco, Olivo Cuevas, Saturnino Carrasco, Melanio Florián, Damaso Pérez, Domingo Pérez, Angel María Pérez, Angelico Terrero, Apolinar Carrasco, Javier Carrasco, Gregorio Carrasco, Prudencia Carrasco, Enrique Carrasco, Javier Carrasco, Abraham Javier. Onofre Mena, Almeilo Ruiz, Tomás Carrasco, Jaime Carrasco, Polonia Carrasco, Eleuterio Carrasco, Edigen Féliz, Sucs. de Carrasco, Maximiliano Terrero, Estado Dominicano, Angel Pérez, José Batista, Cándido Mota, Jaime Féliz, Manuel Carrasco, Juana Ramírez, Antonio Féliz, Fidel Terrero, Eligio Pérez, Adolfo Reyes, Felipe Carrasco, Isaura Pérez, Rufino Mota, Néstor Reyes, Pedro Pérez, Petronila Féliz, Antonio Féliz, Julio Féliz, José Cuevas, Francisco Ramírez, Lauterio Carrasco, Sendero Rodríguez, Benjamín Pérez, Barón Batista, Serapio Carrasco, Tomás de la Paz, Elías Féliz, Coguiro Carrasco, José Cuevas, Francisco Cuevas, César Féliz, Sucs. Féliz, José Féliz, Francisco Féliz, Angel Pérez R., Andrés Mena, Angel M. Pérez, Eligio Prez, Candelario Rodríguez, Cola Vda. Féliz, Paco Féliz, Bartolo Ruiz, Bartolo Féliz, Liviano Terrero, Rafael Féliz, Andrés Salcies, Arcadio Nin, Don Féliz, Eliseo Pérez, Leopoldo Pérez, Chacho Féliz, Quirco Féliz, Sunido Féliz, Braulio Réliz, Cornelio Féliz, Carmelo Féliz, Javier Carrasco, Alfredo Pérez, Dolores Féliz, Fabio Batista, Angel Ma. Féliz, Viejo Novas, Dionicio Novas, Angel Ma. Cuevas, Jaime M. Cuevas, José Terrero, Bello Féliz, Manuel M. Cuevos, César Féliz, Emilio Pérez, Francisco Cuevas, Francisco Féliz, Magino Pérez, Liriano Terrero, Dionisio Novas, Evaristo Féliz, Colombina Féliz, Pijito Féliz, Julio Pérez, Jacobo Féliz, Antonio de la Paz, José Gertrudis, Alberto Féliz, Miguel Pérez, Cheché Féliz, Ignacio Féliz, Chechón Fé-

liz, Gregorio Espinosa, Joaquín Soler, Bardolindo Pérez, Belarminio Carrasco, Jacobo Féliz, Manuel Féliz, Fidel Terrero, Bartolo Féliz, Leopoldo Féliz, Francisco Ramírez, Manuel Js. Ramírez, Marino Féliz, Belarminio Féliz, Andrés Novas, Miguel A. Batista, Jesús Pérez, Juan M. Novas, Miguel Soto, Miguel Pérez, Reyes Ruiz, Jesús Carrasco, Jaime Féliz o Marcelino Terrero, Juan Terrero, Ignacio Cuevas, Candelario Mota, Arcadio Reyes, Etanislao Reyes, Gregorio Reyes, Francisco Reyes, Luis Carrasco, Apolinar Carrasco, Serapio Carrasco, Eusebia Carrasco, Ines Cuevas, Felipe Carrasco, Antonio Carrasco, Erasmo Carrasco, Cándido Mota, Luterio Carrasco, Nestro Reyes, Bonito Reyes, Tomás Carrasco, Isaura Féliz, Jaime Féliz, Paulina Cuevas, Emelindo Cuevas, Felino Cuevas, Pedro Pérez, Bello Carrasco, Lucía Féliz, Negro Féliz, Juan Terrero, Alberto Terrero, Fidel Terrero, Santo Féliz, Blas Féliz, Chein Féliz, Pedro Féliz, Naño Féliz, Jesús Féliz, José Félix, Guarionex Féliz, Liriano Terrero, Juan Carrasco, Andrés M. Pérez, Andrés Mena, Dionisio Terrero, Agustin Novas, Manuel Féliz, José Féliz, Pedro Féliz, Juan Féliz, Andrés Salcié Valdez, Antonio Féliz, Severiano Féliz, Bartolo Féliz, Julio E. Féliz, Francisco Ramírez, Valeriano Féliz, Emilio Pérez, Lorenza Pérez, Ramón Féliz, Manuel D. Féliz, Aniano Ramírez, Pelegrino Ramírez, Aquino Féliz, Jacobo Féliz, Julio Féliz, Armando Féliz, Elías Féliz, Arcadio Nin, Mateo Ruiz, Mellizo Carrasco, Angel Carrasco, Santiago Carrasco, Jocobo Féliz, Enrique Carrasco, Tomás Terrero, Oliva Cuevas, José Terrero, Felipe Sena, Belarminio Carrasco, Sención de la Paz, Norberto de la Paz, Rafael Féliz, Gregorio Cuevas, Alfredo Féliz, Manuel Terrero, Víctor Carrasco, Julio Féliz, Hungría Carrasco, Angel Mª Féliz, Julio Pérez, Damaso Pérez, Jorge Pérez, Fidel Terrero, José Lucías, Marino Pérez, Reynaldo Segura, José Carrasco, Demetrio Novas, Luis de la Paz, Jesús Novas, Braulio Terrero, Belén Novas, Antonio Mesa, Angel Carrasco, Moro Féliz, Manuel Féliz, Viejo Ruiz, Clemente Ruiz, Roberto Carrasco, Alvaro Ruiz, Manuel Florián, Candelario Florián, Juan de Dios Féliz, José Nin, Orbito Féliz, José Segura, Antonio Mesa, Evaristo Carrasco, Manuel de la Paz, Isabel Novas, Manuelica Pérez, Joaquín Ruiz, Modesto Terrero, Bienvenido Féliz, Manuel de la Paz Féliz, Modesto Terrero, Luis Féliz Fé-

liz, Gregorio Espinosa, Bernardo Ruiz, Gregorio Nin, José Altagracia Féliz, Juan Ubiera, Eliseo Féliz, José Peña; Armelio Ruiz, Joaquín Terrero, Carmen Encarnación, Manuel de Jesús Ramírez, Jorge Matos, José Termo Cuevas, Francisco Féliz, Roque Ramírez, Abraham Carrasco, Modesto Terrero, Rafael Féliz, Evangelio de la Paz Evaristo Carrasco, Manen Féliz, Bartolino Pérez, Pedro Pérez. (RECLAMANTES).

Agrimensor Rafael Lambertus Soto, residente en la calle Enrique Henriquez Nº 7, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Duvergé, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMS. 3251 á 3491.—Norte: Estado Dominicano, Camino Real. Este: Camino Vecinal, Estado Dominicano, Río Lemba. Sur: Río Lemba, Camino a los Charquitos, Nenen Féliz, Cañada Santana, Estado Dominicano, una cañada y Rafael Féliz. Oeste: Camino a Río Arriba, Modesto Terrero, Abraham Carrasco, Francisco Féliz, Joaquín Soler, Almeido Ruiz, Arcadio Nin, Manuelico Pérez, Roberto Carrasco, Clemente Ruiz. Arcadio Nin, Estado Dominicano, Camino Real de Lo Saladillos a La Salina.

PARCELAS NUMS. 3867 á 3986.—Norte: Estado Dominicano, Camino de Angostura a Los Saladillos, Ps. Nos. 4203, 3427, 3428, 3431, 3307, 3325, 3359, 3358, 3374, 3373, 3372, 3386, 3381, 3382, 3383, 3384, 3392, 3393, Camino Real de Los Saladillos a Río Grande, Canal, Ps. Nos. 3394, 3376. Cañada Santana, Ps. Nos. 3379, 3380, 3370, 3371, 3337, 3338, 3339, 3340, 3341, 3315, 3316, 3342, Camino a los Charquitos. Este: Camino a Los Charquitos, Ps. Nos. 3316, 3342, 3354, 3355, 3357, Estado Dominicano. Sur: Estado Dominicano. Oeste: Estado Dominicano, Camino Real de los Saladillos a Río Grande.

PARCELAS NUMS. 4214 y 4215.—Norte: Ps. Nos. 4105, 4203, Camino de Los Saladillos a Los Naranjos, Ps. Nos. 3882,

3883, 3906, 3907, 3908, 3937, 3954, 3953, 3971, 3972, 3975; 3976, 3984. Este: Ps. Nos. 2937, 3954, 3971, 3953, 3972, 3975, 3976, 3984, 3985, Camino Real de Los Saladillos a Río Arriba, Río Arriba, Estado Dominicano. Sur: Río Arriba, Estado Dominicano, Camino al Manantial, Ps. Nos. 4213 y 3866. Oeste: Camino al Manantial, Ps. Nos. 3866, 4213, 4184, 4180, 4179, 4178, 4176, 4177, 4170, 4165, 4163, 4162, 4150, 4156, 4158; 4160; 4157, 4155, 4154, 4153, 4152, 4141, 4142, 4138, 4140, 4136; 4102, 4101, 4103, 4104.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará los días 3 al 14 del mes de Abril del año 1967, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa el Club Recreativo de Sección "Salinas", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día seis (6) del mes de Febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NOS: 7-PROV. PORCION "B"; 1-PROV. PORCION "I"; 6 Y 7, MANZ. 51; 5, MANZ. 57; 9, MANZ. 75; 16, MANZ. 97; 15 Y 15, MANZ. 134; 13. MANZ. 114; Y 2, MANZ. 145, CIUDAD DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Minaya, Mercedes García de Nazer, Dr. Pedro Guzmán. Dr. Santiago Collado Madera, Francisco Ant. Curiel Lara, Salvador Gómez Espejo, Juan Badía, Rafael Herrera, Ml. María Polanco, Rafael Ant. Dabas (Yoni), Mª Mercedes Cruz. (RECLAMANTES). Agr. Calixto F. Sánchez Guzmán, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 7-PROV. PORCION "B".—AL NORTE: Sinforosa Vda. Rodríguez; AL ESTE: Luciano Rodríguez; AL SUR: Calle "Nuestra Sra. del Rosario"; y AL OESTE: Pedro Guzmán T.

SOLAR Nº 4-PROV. PORCION "I".—AL NORTE: Earsmo Estrella y Estela del Carmen Michel Vda. Shott; AL ESTE: Calle "Carlos María Rojas"; AL SUR: Germán Portorreal, Felicita Estévez y Estela del Carmen Michel Vda. Schott, y AL OESTE: Gloria Erminia Santos y Rosa Aurora Almánzar.

SOLARES NOS: 6 Y 7, MANZANA Nº 51.—NORTE: Solares Nos. 8 y 9; ESTE: Lea López Vda. Martínez; SUR: Calle "Nuestra Sra. del Rosario", y OESTE: Calle Antonio de la Maza y Solar Nº 8.

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 57.—NORTE: Solar Nº 4; ESTE: Calle "Duarte"; SUR: Calle "Nuestra Era. del Rosario", y OESTE: Solar Nº 6.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 75.—NORTE: Mélida Pacheco; ESTE: Zenona Alvarez; SUR: Calle "Córdova", y OESTE: Calle "Angel Morales".

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 97.—NORTE: Marino Guzmán Reynoso; ESTE: Francisca Vda. Ovalles; SUR: Leonor Estévez Gil, y OESTE: Calle "Duarte".

SOLARES NOS: 14 Y 15, MANZANA Nº 134.—NORTE: Juan de León; ESTE: Berta Ortega y José Colón, Juan Colón; SUR: Virginia Santos, y OESTE: Calle Sergio Bencosme.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 144.—NORTE: Domingo García; ESTE: Tomás López; SUR: Tomás López, y OESTE: Calle "José Inocencio Reyes".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 145.—NORTE: Calle "Corazón de Jesús"; ESTE, SUR Y OESTE: Sucs. de Marcelo Frías Meyreles.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Ciudad de Moca, los próximos días 4 y 5 de ABRIL de 1967, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 (quince) de Febrero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMS. 293 Y 294, SEC.

CION "HABANERO", SITIO "HABANERO", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lic. Polibio Díaz. (RECLAMANTE).

Agr. Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguiente:

PARCELAS NUMEROS 293 y 294.—Norte: D.C. Nº 2 del Municipio de Barahona (Otra Parte), Camino, Ps. Nos. 77, 78, 19 del D.C. Nº 14/2ª, Municipio de Barahona. Este: P. Nº 79 del D.C. Nº 14/2ª, Municipio de Barahona, Camino vecinal, P. Nº 42, un camino, D.C. Nº 2 del Municipio de Barahona (Otra Parte). Sur: D.C. Nº 2 del Municipio de Barahona (Otra Parte), un camino. Oeste: D. C. Nº 2 del Municipio de Barahona (Otra Parte), y un camino.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, el día TREINTA Y UNO (31) del mes de MARZO del año 1967, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa sito en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día

quince (15) del mes de Febrero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 145 (CIENTO CUARENTICINCO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR. SECCION "MATA PALACIO". LUGAR "MAGUA". PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELAS NUMEROS 10, 10-A, 10-B y 11 á 16.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Rogelio López Leguisamón, José López Leguisamon, Marcial Reyes, (RECLAMANTES); Antonio Santana, Eugenio Santana, Eugenio Sánchez, Zacarías Mercedes, Sucs. de Mateo Sánchez, Luis Sánchez, Ismael Sánchez, Sucs. de Manuel Sánchez, Sucs. Mota, Faustino Mercado, Fernando de la Cruz, Sucs. Domingo de los Reyes, Antonio Santana, Martin Ozorio, María Severino, Lucía Santana, Tomás Aquino, Sucs. Rambordes, Eleuterio Reyes, Sucs. Jesús Reyes, Wenceslao Reyes, Ramón Reyes, Felicita Polanco Vda. Betardo, Agustín del Carmen, Sucs. de Manin Vásquez Belén, Margarita Vásquez Vda. Reyes, Marcelina Castillo, Ruperto Reyes, Nena Belén, Margarita Vásquez Vda. Reyes, Maria Reyes, Genaro Reyes, María Santiago, Jesús Gil, Adón Reyes, Leovildo Reyes, Ber-

nardina Ozorio, Sucs. de Fidelina Vásquez, Martín Ozorio, Hilda Vásquez, Sucs. Aurelio Santana, Sucs. Severino, Sucs. Manuel García, Pablo Reyes, Cesareo Carrasco Sucs. (COLINDANTES); Agrimensor Bolívar Amaro, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del D. C. Nº 145 (CIENTO CUARENTICINCO) Sección Mata Palacio, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo.

PARCELAS NUMEROS 10-A Y 10-B.—Al Norte: Antonio Santana, Eugenio Santana, Eugenio Sánchez, Zacarías Mercedes, Sucs. Mateo Sánchez; Al Este: Sucs. Luis Sánchez, Ismael Sánchez, Sucs. Manuel Sánchez, Sucs. Mota, Camino de Hato Mayor a Monte Coca, Faustino Mercado, Fernando de la Cruz; Al Sur: Faustino Mercado, Fernando de la Cruz, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Camino Vecinal; Al Oeste: Camino Vecinal, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Camino a Marquecho, Sucesores de Domingo de los Reyes. Antonio Santana.

PARCELAS NUMEROS 11 á 13.—Al Norte: Martín Ozorio, Caminó Real de Hato Mayor a Mata Palacio, María Severino, Lucía Santana, Tomás Aquino, Sucs. Rambordes, Eleuterio Reyes, Sucs. Jesús Reyes, Wenceslao Reyes, Camino Real, Ramón Reyes, Felicita Polanco Vda. Betardo; Al Este: Felicita Polanco Vda. Batardo; Al Este: Felicita Polanco Vda. Batardo, Agustín del Carmen. Sucs. de Manin Vásquez Belén, Margarita Vásquez Vda. Reyes; Al Sur: Camino Vecinal, Marcelina Castillo, Ruperto Reyes, Nena Belén, Margarita Vásquez Vda. Reyes, María Reyes, Genaro Reyes, María Santiago, Jesús Gil, Camino de Hato Mayor-Mata Palacio, Adón Reyes, Azucarera Dominicana, C. por A., Leovigildo Reyes, Bernardina Ozorio, Sucs. de Fidelina Vásquez, Martín Ozorio, Camino Real de Hato Mayor a Mata Palacio; Al Oeste: Compañía Azucarer aDominicana, C. por A., Martín Ozorio y Camino Real de Hato Mayor a Mata Palacio.

PARCELAS NUMEROS 14 á 16.—Al Norte: Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; Al Este: Hilda Vásquez, Sucs. Aurelio Santana, Callejón, Compañía Azucarera Domi-

nicana, C. por A., Sucs. Clara Severino; Al Sur: Sucs. de Manuel García; Al Oeste: Agustín del Carmen, Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Sucs. Cesareo Carrasco, Pablo Reyes, un Callejón.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el local que ocupa, sito en la calle Santana Nº 31 de la Ciudad de Santa Cruz de El Seibo, durante los días 4 y 5 de Abril de 1967 a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de Febrero de 1967, (mil novecientos sesenta y siete), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SALCEDO, SOLARES NUMEROS 4, MANZANA 45; 13, MANZANA 54; 2, MANZANA 55; 11, MANZANA 64; 3, MANZANA 66; 18 PROV. PORCION "A"; 19 PROV. PORCION "A"; 24 PROV. PORCION "B"; 25 PROV. PORCION "B", CIUDAD Y PROVINCIA DE SALCEDO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Mercedes Amaro de González, Fiana Canaán, Lino María González, Martín Colón, Emilia Sarmiento, Manuel González, Manuel Blanco, Juana de Luna Juan Fco. María.

Agr. Tobías Cabral (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad de los Solares anteriormente indicados, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Salcedo, Provincia de Salcedo, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 4 MANZANA 45.—Al Norte: Sucs. de Tulio Suazo. Al Este: Solar Nº 3. Al Sur: Calle Pascalio Toribio. Al Oeste: Calle Francisca R. Molins.

SOLAR NUMERO 13 MANZANA 54.—Al Norte: Modesta Espinal. Al Este: Solar Nº 9. Al Sur: Calle 27 de Febrero. Al Oeste: Solar Nº 6 y Modesta Espinal.

SOLAR NUMERO 2 MANZANA 55.—Al Norte: Calle Pascasio Toribio. Al Este: Solar Nº 3. Al Sur: Solar Nº 8. Al Oeste: Solar Nº 1.

SOLAR NUMERO 3 MANZANA 66.—Al Norte: Calle 27 de Febrero. Al Este: Calle Colón. Al Sur: Solar Nº 4. Al Oeste: Solar Nº 2.

SOLAR NUMERO 11 MANZANA 64.—Al Norte: Solar Nº 12. Al Este: Solar Nº 9. Al Sur: Calle 16 de Agosto. Al Oeste: Calle Mella.

SOLR NUMERO 18 PROV. PORCION "A".—Al Norte: Solar Nº 8 Prov. Al Este: Calle Sánchez. Al Sur: Colás Henríquez. Al Oeste: Alberto Moya.

SOLAR NUMERO 19 PROV. PORCION "A".—Al Norte: José Eug. Rosa. Al Este: Calle Sánchez. Al Sur: Solar Nº 8 Prov. Al Oeste: José Eug. Rosa.

SOLAR NUMERO 24 PORC. "B" Al Norte: Petronila Batista. Al Este: Calle Mella Al Sur: Domingo Blanco. Al Oeste: Petronila Batista.

SOLAR NUMERO 25 PROV PORCION "B".—Al Norte: Solar Nº 13 Prov. y Ana Modesta Cruz. Al Este: Ana Modesta Cruz y Solar Nº 17 Prov. Al Sur: Solar Nº 17 Prov. Al Oeste: Calle Sánchez y Solar Nº 13 Prov.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 12 (DOCE) del mes de abril de 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 9 (nueve) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 (VEINTICUATRO) del mes de febrero de 1967, (mil novecientos sesenta y siete), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez Franco,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SEIS (6) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS 877 A 880.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

José María Romero, Modesto Díaz Bautista, Timoteo Díaz Bautista y Carlos Soto, domiciliados y residentes en Valdesia Municipio de Baní. (RECLAMANTES).

Agrimensor Julio A. Goico, domiciliado y residente en el Municipio de Baní. (OTRO INTERESADO).

Requerido: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las parcelas Nos. 877 a 880 del D. C. Nº 6 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Sucesores de Dionisio Rolríguez (a) Mocho, Claudina Báez, Río Nizao, Carlos Soto. Al Este: Arroyo sin nombre. Al Sur: Arroyo sin nombre, Severino Vizcaíno, Manuel Ant. Jiménez, Martín Vizcaíno, Sucs. de Ramón Rodríguez, José María Romero, Emiliano Amador. Al Oeste: Emiliano Amador, José Alt. Rodríguez (a) Tatico.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en su local del PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 18 de Abril del año 1967, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 6 de Marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº————

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de julio de 1966, la Compañía "CONSTRUCCIONES Y MECANICAS CREWS", C. por A. del domicilio social de esta ciudad, representada por el señor Thomás F. Crews, de nacionalidad norteamericana, casado, con cédula personal de identificación Nº 5783, serie 23 domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Uruguay Nº 9, presentó por ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, una solicitud de concesión de explotación de materiales (arena, grava y gravilla), por el término de 10 años en un depósito ubicado en el río Isabela, zona fluvial del Estado, en la jurisdicción del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 180 hectáreas;

CONSIDERANDO: Que hay posibilidad de iniciar la explotación de materiales (arena, grava y gravilla), dentro del perímetro de la concesión solicitada, ya que en el área de referencia no existe ninguna concesión otorgada con anterioridad, ni tampoco impedimento legal alguno que afecte los derechos de la compañía peticionaria, según ha sido confirmado por el Departamento de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de concesión de explotación está basado en el tenor del Art. 62 de la Ley Minera Nº 4550 porque trata de una extracción de explotación de materiales dentro de la zona del dominio fluvial del Estado en el lecho o margen del río Isabela, en el Distrito Nacional, habiéndose llenado al efecto los trámites requeridos por la Ley;

CONSIDERANDO: Que la Compañía ha satisfecho los requisitos e impuestos en materia de minería, y el derecho a la concesión para la explotación mediante el pago de la suma de $500.00 pesos según lo confirma el recibo de Rentas Internas Nº 311544 de fecha 21 de julio de 1966, de acuerdo con lo establecido por el Art. 71, letra b) de la Ley Minera vigente:

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de 60 días acordado al efecto por la Ley Minera Nº 4550 para la tramitación de la solicitud, habiéndose publicado copia de la misma en la tabla de avisos del Departamento de Minería, para fines de oposición y publicado el Extracto correspondiente en la Gaceta Oficial Nº 8990 de conformidad con las disposiciones del Art. 73 de la citada Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que los peticionarios poseen a juicio del Ministro de Industria y Comercio, la condición técnica y la capacidad económica necesaria para realizar la explotación solicitada, según requiere el Art. 70 letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial de fecha 10 de agosto del 1966, donde figura publicado el Extracto correspondiente Nº 8999, de la Compañía "Construcciones y Mecánicas Crews", C. por A. para fines de oposición a tercero;

VISTA: La comunicación suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, marcado con el Nº 1388, de fecha 12 de enero de 1967, mediante la cual se tramitó la aprobación del Poder Ejecutivo sobre otorgamiento de los derechos a la concesión solicitada, según lo dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956, en todo cuanto concierne exclusivamente a la concesión de explotación;

VISTA: Las disposiciones de los Arts. 20, 62, 69, 70, 71, 77 y 116 de la citada Ley y haciendo uso de las facultades conferidas

R E S U E L V E

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Compañía "CONSTRUCCIONES Y MECANICAS CREWS" C. por A., por un término de 10 años a contar de la fecha de la presente Resolución, la concesión para extracción y explotación de materiales (arena, grava y gravilla), en depósito ubicado en el Río Isabela, zona del dominio fluvial del Estado en

el Distrito Nacional, descrita en la cláusula de la presente Resolución.

PARRAFO: Los concesionarios podrán obtener la renovación de la presente concesión, de acuerdo con las regulaciones fijadas a continuación, por un período de tiempo igual a 10 años, notificando su voluntad a EL ESTADO, por conducto del Departamento de Minería, mediante carta certificada no antes de los tres (3) años que preceden a la expiración del término de diez (10) años arriba indicado, ni más tarde de un (1) año antes del vencimiento del período acordado, entendiéndose que solo después de la expiración de esta última fecha, cesará el derecho de opción para la renovación del presente título de concesión en provecho de los concesionarios conforme la decisión que se adopte, dentro de los 60 días siguientes a su recibo;

SEGUNDO: Los límites de la concesión, los que figuran en el mapa anexo, contrafirmado a la escala 1:10,000 en la siguiente forma:

"El punto de partida está en la margen izquierda del Río Isabela, a 1,000 metros, aguas arriba del puente Presidente Peynado, y a 150 metros del eje de dicho río. Desde aquí se sigue una línea paralela al eje de dicho río, aguas arriba, hasta una distancia de 6,000 metros (2); y desde aquí se cruza el río en una perpendicular a su eje, y a una distancia de 300 metros, se encuentra el punto Nº 3; y desde aquí, siguiendo una línea paralela el eje del río, a una distancia de 6,000 metros se halla el punto Nº 4; y desde aquí cruzando el río con una perpendicular a su eje, a 500 metros; se encuentra el Punto Nº 1, de partida cerrando el polígono que encierra una superficie de 180 hectáreas". Es entendido que la explotación se efectuará exclusiyamente en la zona del dominio fluvial del Estado.

TERCERO: Los concesionarios pagarán al Estado Dominicano semestralmente, como beneficio de la explotación y por vía de la Dirección General de Rentas Internas, la cantidad de $0.10 por cada metro cúbico de material extraído del depósito, según ha sido aceptado por el Ministerio de Finanzas;

PARRAFO: Para los fines del pago impuesto de explotación los concesionarios se comprometen y obligan a llevar la contabilidad de sus negocios de conformidad con su sistema que tenga por base el metro cúbico de material extraído, y su control y forma de fiscalización se operará a través de la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con los métodos establecidos para estas operaciones, y los comprobantes justificativos de esos pagos se remitirán al Departamento de Minería, para su chequeo y verificación;

CUARTO: Los concesionarios se comprometen y obligan igualmente a pagar al Gobierno Dominicano, una tasa anual por concepto de impuestos de superficie, a razón de $100.00 por cada kilómetro de longitud, o fracción del mismo que comprenda el área de concesión y su pago se efectuará de acuerdo con las previsiones de los Arts. 111 y 112, respectivamente de la Ley Minera;

QUINTO: Los concesionarios se comprometen a realizar las operaciones de extracción de materiales (arena, grava y gravilla), con apego a la mejor técnica y norma de seguridad exigida para este tipo de explotación a fin de que pueda instalar el equipo mecánico de tratamiento para el lavado, triturado y clasificación del material y a emplear personal dominicano exclusivamente excepto en los casos que comporten atribuciones técnicas profesionales;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 los concesionarios tienen derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión, para realizar en ellos los trabajos de extracción o explotación que fueren necesario, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicio que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido al respecto en el Art. 148 de la citada Ley;

SEPTIMO: Los concesionarios podrán ceder o traspasar total o parcialmente los derechos conferidos en virtud de la presente concesión, sin más costo que el de $200.00 por cada traspaso, pagadero en el acto de inscripción en el Registro Público de Minería y sólo podrán realizar la transferencia o

traspaso, a las personas o empresas que conforme a la Ley Minera Nº 4550, reunan las condiciones exigidas y estén capacitadas para obtenerlas del Estado Dominicano;

PARRAFO I.—Los concesionarios no podrán en ningún caso transferir en todo, o en parte el derecho de concesión que les ha sido otorgado, a ningún Gobierno o soberano extranjero, ni compañía, agencia o establecimientos dependientes de Gobierno o soberano extranjero, ni tampoco administrarlos como socios, coasociados y accionistas. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos en que se infrinja esta disposición;

PARRAFO II.—La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado Dominicano por ronducto del Ministerio de Industria y Comercio y los peticionarios adquirirán los mismos derechos y las mismas obligaciones de la compañía, en cuanto a los intereses traspasados quedando los beneficiarios libres de responsabilidad en relación con tales derechos cedidos o traspasados;

OCTAVO: Los concesionarios se comprometen y obligan a suministrar al Departamento de Minería todas las informaciones necesarias respecto de la ejecución del trabajo de explotación, asi como las demás informaciones que dicho organismo le solicite en cuanto al sistema o método de extracción de materiales, a su fiscalización y control, beneficio o producción;

NOVENO: Queda expresamente establecido que los concesionarios podrán en cualquier tiempo, renunciar a la concesión de cualquier parte del área que ésta comprende, poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

DECIMO: De acuerdo con las previsiones del Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduca la presente concesión, sin que los concesionarios de la misma tengan derecho a exigir compensaciones o indemnización, ni de parte

del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares, cuando no efectúen el pago de los impuestos a que se contraen los Arts. anteriores dentro del plazo que ordena la Ley; cuando paralice o suspenda las labores de explotación por más de un año sin causa o motivo justificado y cuando no inicie las labores de explotación dentro del plazo establecido por la Ley Nº 5491 del 15 de febrero de 1961;

DECIMO PRIMERO: Por el término de 5 años a partir de la fecha de la presente concesión y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550 se permitirá a los concesionarios la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos de talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de explotación, previa depuración de la solicitud correspondiente por el Departamento de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, con la obligación a cargo de los concesionarios de que no podrán vender en el país los artículos, maquinarias o aparatos importados libre de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

PARRAFO: Se concede a los concesionarios el beneficio de los derechos establecidos por el Art. 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación de materiales, y el goce de todos los derechos conexos a las concesioens conforme está expresamente establecido en la aludida Ley;

DECIMO SEGUNDO: Los concesionarios se comprometen y obligan en virtud de la presente concesión a tener en forma permanente dentro de la República, un representante legal que se considere siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que el Departamento de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio tomen respecto a la concesión y a cuanto con ella se relacione, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitar en relación con la ejecución de la explotación, u otra materia a la administración de la empresa, según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera Nº 4550;

DECIMO TERCERO: El concesionario se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos; e igualmente se compromete á cumplir con todas las Leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las acordadas en la presente concesión;

DECIMO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Febrero del mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Ministro de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RESOLUCION:

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CONSIDERANDO: Que por Resolución de fecha 5 de octubre de 1964, del Secretario de Estado de Industria y Comercio le fué otorgado a la "INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO C. POR A.", Compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, de la Ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, un permiso de exploración por 2 años denominado "VIDRIO ARENA"; consistente en 5 zonas ubicadas en las Provincias de Santiago, San Cristóbal, La Vega, y el Distrito Nacional, con extensiones superficiales de 20,925 Has., 18,500 Has., 7,300 Has, 35.700 Has. y 10.000 Has. respectivamente, para la realización de los trabajos de investigaciones geológi-

cas y mineralógicas relativas a la valorización de los posibles depósitos de arenas silicas localizados dentro de las zonas de referencia;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 8899 de fecha 21 de octubre de 1964, figura publicada la Resolución que otorga dicho permiso de exploración, de conformidad con las previsiones del Art. 75 de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que transcurrido el tiempo indicado para el vencimiento de dicho permiso;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los términos de la cláusula segunda de la Resolución, la duración del mencionado permiso, es por dos años, a contar de la fecha de la publicación de la Resolución en la Gaceta Oficial, de acuerdo con las previsiones del Art. 10 de la Ley Minera vigente, plazo que se ha vencido;

CONSIDERANDO: Que además, la Compañía "INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO" C. por A., en ningún momento cumplió con lo acordado en las cláusulas séptima y novena de su Resolución, ni se ajustó a lo estipulado en los acápites a) y c) del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, que establecen que el beneficiario de un permiso de exploración debe comenzar las labores de exploración en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido publicado el permiso en la Gaceta Oficial, y posteriormente, rendir un informe a la Dirección General de Minería, semestralmente, relativo a la clase de trabajo ejecutado y del desarrollo de los mismos, de manera que este Departamente pudiera mantener el debido control sobre las operaciones;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 16 de la citada Ley Minera concede amplia facultades a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para decidir respecto de la caducidad del permiso de exploración, cuando el beneficiario del mismo no cumpla con las disposiciones indicadas en el mismo ó en el articulado de la Ley Minera vigente;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº

4550 de fecha 23 de septiembre del 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 de fecha 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a los Permisos de Exploración;

VISTA: Las disposiciones del Art. 16 de la citada Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declara, la caducidad del permiso de Exploración denominado "VIDRIO ARENA", para arenas silícas, otorgado a la "INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A.", en fecha 5 de octubre de 1964 y publicado en la Gaceta Oficial Nº 8899 de fecha 21 de octubre del mismo año por el término de dos años, en las Provincias de Santiago, San Cristóbal, La Vega, y el Distrito Nacional, con áreas de 20,925 Has, 18,500 Has, 35,700 Has, 7,300 Has, y 40,000 Has, respectivamente, por haberse vencido el tiempo en el mismo para su terminación, y porque en ningún momento la Compañía beneficiaria cumplió con los requisitos reglamentarios establecidos en la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer, que a partir de la fecha de la presente Resolución queda sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería originada en ocasión del otorgamento del Permiso de Exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en el mismo, son imputables al beneficiario de dicho permiso.

TERCERO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los días del mes de del año 1967.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA Nº 02.—

JURAMENTACION DEL REVERENDO PADRE JULIO PEDRO ROQUE DE ESCOBAR SOLDEVILLA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el Reverendo Padre JULIO PEDRO ROQUE DE ESCOBAR SOLDEVILLA, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocunación sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23227, Serie 2, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 78, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 860, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de enero de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al Reverendo Padre JULIO PEDRO ROQUE DE ESCOBAR SOLDEVILLA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el Reverendo Padre Julio Pedro Roque de Escobar Soldevilla.

Dr. Tomás Alcibiades Espinosa A.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Rev. Julio Pedro Roque de Escobar Soldevilla.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

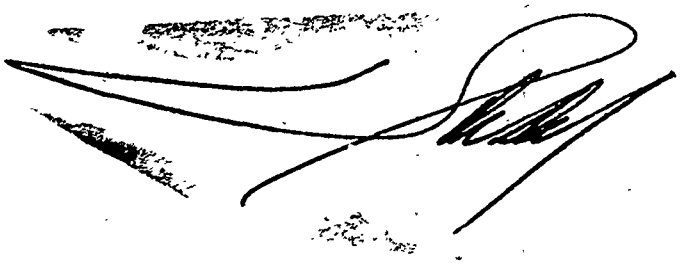

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII. Núm. 9026.

HISPANIC LAW DIVISION
JUN 28 1967
RECEIVED

Section
6 Copy
JUN 21 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 22 de Marzo de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 103, que designa con el nombre de "Profesor Julio César Curiel" la escuela primaria de "El Corozo", Moca.—Res. Nº 104, que declara de alto interés patriótico una activa y permanente campaña de reforestación.—Ley Nº 105, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de inge-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 6 7

niería y arquitectura de más de RD$10,000.00.—Ley Nº 106, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1967.—Ley Nº 107, que aumenta a RD$100.00 mensuales la pensión del Estado de la Srta. María Altagracia Victoria.—Ley Nº 108, que señala los días festivos y por tanto no laborables por las oficinas públicas y particulares.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1044, que modifica la parte capital del Art. 1º del Dec. Nº 728, del 8 de diciembre de 1966.—Dec. Nº 1045, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ulises Ogando.—Dec. Nº 1046, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Chester W. Jenkins, como Cónsul Honorario de la República en Inagua, Bahamas.—Dec. Nº 1047, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Carlos Ml. Finke González.—Dec. Nº 1048, que establece que la Comisión creada mediante el Dec. Nº 933, de fecha 3 de febrero de 1967, tendrá carácter permanente durante el 1967 "Año del Desarrollo", y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1049, que concede franquicia telegráfica al Instituto Dermatológico.—Dec. Nº 1050, que restablece las Letras Patentes al Sr. Juan J. Hidalgo Gnecco, como Vicecónsul Honorario de la Rep. en Quito, Ecuador.—Decretos Nos. 1051 y 1052, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD. —Dec. Nº 1053, que concede la naturalización dominicana al Sr. Abraham Esmurdoc Yeren.—Dec. Nº 1054, que concede la naturalización dominicana a la Srta. Hilkka Kohonen.—Dec. Nº 1055, que crea una Junta encargada de revisar las listas de pagos de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1056, que integra la Comisión encargada de la depuración para la asignación de viviendas construidas por el Estado en la región Suroeste.—Dec. Nº 1057, que concede exequátur a la Srta. M. June Dohse para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E.U.A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 1058, que nombra al Dr. José Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales.—Dec. Nº 1059, que nombra al Lic. Pablo Jaime Viñas Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1060, que nombra al Sr. Carlos Nouel A. Subsecretario de Estado de Finanzas.—Dec. Nº 1061, que autoriza una impresión de sellos para

el uso del Servicio Consular Rentado y Honorario.—Dec. Nº 1062, que concede la naturalización dominicana al Sr. Choing Jon Sang.—Dec. Nº 1063, que nombra al Coronel Isidoro de los Santos Brito, P. N., como Presidente de la Junta Administradora de Subsidios para los alistados de la P.N. y al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, como Tesorero de dicha Junta.—Dec. Nº 1064, que concede la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Excelencia el Sr. Ricardo Giménez-Arnau Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España. —Reglamento Nº 1065, que integra el Comité Nacional de Interama.—Dec. Nº 1066, que nombra Agregados Militares adjuntos a la Representación de la República ante la OEA a varios militares que están haciendo estudios en los E.U.A.—Dec. Nº 1067, que aprueba la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 23 de febrero de 1967.—Decretos Nos. 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077 y 1078, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084 y 1085, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1086, que nombra al Mayor Juan Tomás Reyes Evora, Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1087, que crea una Comisión para la reforma de la legislación laboral.—Decreto Nº 1088, que crea una Comisión Especial encargada de investigar los hechos ocurridos en esta ciudad en la mañana del 21 de marzo del año en curso.—Dec. Nº 1089, que integra la comisión que representará el país en las discusiones para modificar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo. —Dec. Nº 1090, que otorga personalidad jurídica a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.—Dec. Nº 1091, que aprueba modificaciones introducidas a los Estatutos del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc.—Dec. Nº 1092, que concede incorporación al Club Recreativo Cultural Colonia China.—Dec. Nº 1093, que encarga de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones al Licdo. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República.—Dec. Nº 1094, que declara duelo oficial con motivo del fallecimiento del Lic. Julio A. Cuello.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Marzo 22, 1967. Nº 9026.

Ley Nº 103, que designa con el nombre de "Profesor Julio César Curiel" la escuela primaria de "El Corozo", Moca.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 103

CONSIDERANDO: que el Profesor Julio César Curiel. contribuyó como profesor al avance de la enseñanza y cultura de la colectividad mocana.

CONSIDERANDO: que consagró su tiempo y su vida al bien moral y cultural. haciéndose acreedor del aprecio de ese conglomerado.

CONSIDERANDO: Que la construcción de la escuela Primaria de la Sección de "El Corozo" se efectuó con el esfuerzo propio del Club Rotario de Moca.

CONSIDERANDO: Que el Profesor Julio César Curiel, fenecido, fué un distinguido compañero Rotario, y que la Junta Directiva del Club Rotario de Moca, ha expresado el deseo de poner su nombre a la mencionada Escuela.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Designar con el nombre de "Profesor Julio César Curiel", la escuela Primaria de la sección de "El Corozo" del Municipio de Moca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete. años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 104, que declara de alto interés patriótico una activa y permanente campaña de reforestación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 104

CONSIDERANDO: Que es alarmante el estado de devastación forestal en que se encuentra el país, debido a las grandes tumbas de árboles que se han operado en las cimas de las lomas, en las cabeceras y riberas de los ríos, arroyos, cañadas, lagos y lagunas, lo que ha disminuído considerablemente la abundancia de las lluvias y el caudal de las corrientes y aguas estancadas;

CONSIDERANDO: Que conforme a la apreciación de técnicos en la materia, al paso de algunos años se sufrirá en el país una alarmante escasez de agua potable, lo que ocasionará un serio problema a la ciudadanía, ya que nuestro pueblo es eminentemente agrícola y ganadero, por lo que se hace indispensable la abundancia de las lluvias;

CONSIDERANDO: Que tan precaria situación, que pone en grave peligro el futuro y el destino de la riqueza del país, cuya solución no sólo debe preocupar al Estado Dominicano, sino que también a todas las instituciones autónomas y privadas de la República como a la ciudadanía en general;

CONSIDERANDO: Que aún hay tiempo de suprimir el grave mal que amenaza la subsistencia del país, emprendiendo junto a la acción oficial una patriótica y permanente campaña de reforestación en todo el territorio de la República, en la que todos los dominicanos de buena voluntad que anhelen prestar su valiosa cooperación a los intereses de la Patria, se dispongan a realizar la siembra de árboles, a fin de asegurar que sobre esta generosa tierra, cuya riqueza y bienestar dependen del esfuerzo de sus hijos que viven inclinados sobre el surco que acoge la simiente, caiga para nuestra felicidad la bendición de las lluvias;

RESUELVE:

Art. 1.—Se declara de alto interés patriótico una activa y permanente campaña de reforestación en todo el territorio de la República.

Art. 2.—Esta campaña se desarrollará en las cumbres y vertientes de las montañas, en los valles, en las cabezadas y riberas de los ríos, arroyos, cañadas, lagos y lagunas; en las orillas de las carreteras, en todos los caminos, en los carriles de las plantaciones de caña, en las sabanas y potreros.

Art. 3.—Se invitan al Clero Nacional, a la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a la Junta Central Electoral, a los Gobernadores Civiles Síndicos Municipales, a los organismos autónomos y a las empresas privadas del país y a todos los dominicanos de buena voluntad, que deseen prestar su patriótica cooperación a los intereses del pueblo dominicano, a tomar una participación activa en la campaña de reforestación que tanto necesita la República, labor ésta que habrá de constituir el mejor aporte que se le pueda ofrecer a la obra socio-económico del Año del Desarrollo. Todo de común acuerdo con la Dirección General de Foresta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los

ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 105, que somete a concurso para su adjudicación, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD$10,000.00

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 105

CONSIDERANDO que los múltiples programas de desarrollo económico que tiene en proyecto el Gobierno Dominicano, así como las obras que han quedado pendientes de los programas que se ejecutan, hace necesario introducir enmiendas en las regulaciones existentes que permitan agilizar la adjudicación de las obras a los más capaces para ejecutarlas del modo más rápido posible;

CONSIDERANDO que, por otra parte, la sustitución de las disposiciones que actualmente rigen la adjudicación de las obras proyectadas por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, se justifica por el propósito de lograr celeridad en el proceso que conduce al inicio de dichas obras y para obtener que sean realizadas por los profesionales o empresas que reúnan las mejores condiciones de capacidad técnica y solvencia económica y moral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD$-10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), que se propongan construir el Estado, los Ayuntamientos y otros Organismos e Instituciones de carácter oficial, serán sometidas a concurso para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, excepcionalmente contratar, de grado a grado, las construcciones de obras o la realización de programas de interés público, con profesionales calificados o empresas legalmente constituídas en la República Dominicana, o con corporaciones o entidades

extranjeras, legalmente constituídas en su país de origen, de acuerdo en este último caso con lo que dispone la parte final del artículo 16 de la presente ley, después de ser investigadas su solvencia moral y económica, cuando dichas empresas o individuos nacionales o extranjeros, tengan equipo disponible y adecuado y se ajusten a las espenificaciones que para la realización de las obras a contratar indique o fije el organismo correspondiente. Asimismo, podrá el Poder Ejecutivo llamar a concurso especial entre estas personas, en los casos indicados en el artículo 5 de esta Ley.

Igualmente el Poder Ejecutivo podrá abrir concursos especiales entre profesionales y empresas calificadas, para la construcción de obras o la ejecución de programas de interés público, cual que sea su costo, para la selección de la propuesta que a juicio del Poder Ejecutivo convenga más a los intereses generales. Este procedimiento deberá ser utilizado particularmente en aquellos casos en que las obras a realizar o a los programas a ejecutar sean financiados con fondos provenientes de agencias extranjeras públicas o privadas. En la adjudicación de obras financiadas por Agencias Internacionales o extranjeras regirán, sin embargo, las modalidades que previo acuerdo con dichas Agencias disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las obras de construcción sujetas a un patrón básico, y cualesquiera obras que a juicio de la Comisión de Concursos, por sus condiciones puedan ser fraccionadas, serán no obstante adjudicadas mediante sorteo entre los Ingenieros Arquitectos y Empresas Constructoras calificadas, debidamente registradas. Este sorteo se hará de acuerdo con las previsiones de los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 4.—Dichos concursos se regirán por un Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Las obras de menos de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), se podrán adjudicar de grado a grado por orden del Poder Ejecutivo o en la forma que disponga el Reglamento, pero siempre atendiendo a que se distribuyan de modo equitativo.

Art. 6.—En lo sucesivo para adjudicar una obra por concurso, el Departamento correspondiente o la Comisión de Concursos deberá hacer una sola publicación con un periodo de diez (10) días de antelación para la apertura del Concurso. Una vez conocido el resultado de este último y adjudicada la obra a la mejor oferta, que deberá ser hecha en no menos de cinco (5) días, el adjudicatario deberá iniciarla, cumpliendo las condiciones y requisitos que se le exigen, en el término de ocho (8) días más. Cuando se trate de concursos de diseños y precios el plazo será determinado por la Comisión de Concursos de acuerdo con la naturaleza y característica de la obra de que se trate.

Art. 7.—Queda a cargo de una Comisión de Concursos llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

Art. 8.—Para los fines indicados en esta ley, esta Comisión deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de los documentos calificativos correspondientes.

Art. 9.—Para los efectos de esta ley en lo que concierne a las obras de diez mil pesos (RD$10,000.00) o menos que podrán adjudicarse libremente o por sorteo sin necesidad de concursos, regirá una nueva calificación otorgada por la Comisión de Concursos.

Art. 10.—El Reglamento de concurso preverá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera, expresa, que las únicas excepciones a la adjudicación de obra mediante concursos, serán las indicadas en esta ley y la del caso en que el proyecto en cuestión deba ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen excepcionalmente por administración, pero deberá tener en cuenta en este caso la urgencia de la

obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el organismo correspondiente.

Art. 11.—En determinados casos, a juicio del Poder Ejecutivo, la Comisión de Concursos creada por la presente ley podrá llamar a concurso especial que incluirá, en adición a las condiciones de precio, las de financiamiento de la obra de que se trate.

Art. 12.—A este concurso especial podrán concurrir las empresas y entidades calificadas conforme a las bases del mismo y al Reglamento que regirá la presente ley y el cual será promulgado por el Poder Ejecutivo según proyecto sometido por la Comisión de Concursos.

Art. 13.—Los financiamientos a que se refieren los casos previstos en la presente ley, deberán cubrir un monto no menor de un 80% del valor de las obras; con períodos de amortización que determinarán para cada caso los organismos económicos correspondientes al Estado.

Art. 14.—Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones asesorar en cada caso al Poder Ejecutivo a fin de determinar si el Estado deberá tomar a su cargo:

a) Realizar por su cuenta los estudios necesarios, en caso de que éstos no estén preparados, y presentar a cada licitador las bases completas del concurso incluyendo los planos y especificaciones;

b) Realizar, con el aporte económico de los licitadores, un concurso de diseño previo al concurso de construcción y financiamiento, que podrá ser obviado en casos especiales por encargo directo a consultores especiales de reputación conocida:

c) Incluir en los requisitos del concurso, la presentación por cada licitador de un estudio y proyecto individual, juntamente con su proposición de construcción y de financiamiento.

Art. 15.—En cada caso, la Comisión de Concursos deberá

consignar como base de comparación, las condiciones y reglamentaciones que para los distintos tipos de obras han establecido las instituciones de crédito internacionales reconocidas.

Art. 16.—Las empresas o entidades extranjeras, ganadoras de concursos especiales, podrán subcontratar las obras de que se trate con empresas o profesionales dominicanos calificados para su ejecución o mantener, mientras dure la ejecución de la obra, un mínimo de profesionales dominicanos calificados de acuerdo a lo que especificará el Reglamento que regirá la presente ley.

Art. 17.—Cuando las personas o empresas a quienes se le haya adjudicado la obra, sea de grado a grado, sea por concurso o sea por sorteo, ni inicie o continúe su ejecución en forma adecuada y satisfactoria, el Poder Ejecutivo dispondrá la forma en que deba realizarse.

En tales casos el primer adjudicatario deberá restituir la totalidad de las sumas recibidas como avance, cuando no hubiere iniciado la obra, y en caso contrario deducirá de dicha suma el valor invertido de acuerdo con cubicación del Departamento correspondiente.

Art. 18.—Los Agrimensores, estudiantes del 5to. año de ingeniería y maestros constructores de obras debidamente calificados, podrán hacerse adjudicatarios de obras valoradas hasta RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS) ORO), siempre que se trate de trabajos de carreteras, excavaciones y limpieza de canales flumens, pintura de edificios y otros trabajos similares, y siempre que la realización de esos trabajos no requieran la preparación de cálculos o planos estructurales.

Párrafo.—Se prohibe traspasar por venta u otra forma cualquiera a terceras personas, los contratos otorgados por concurso o de grado a grado.

Art. 19.—La presente ley deroga y sustituye a la Nº 5557, de fecha 23 de junio de 1961, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los sete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 106, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 106

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1
G12120 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 2,100.00
Unidad Ejecutora:
DESPACHO DEL SECRETARIO.
ACTIVIDAD 2 Servicios Administrativos
01-Servicios Personales RD$ 2,100.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 5,500.00
Unidad Ejecutora:
FUERZA AEREA DOMINICANA.
ACTIVIDAD 1 Servicios de las FAD.
01-Servicios Personales RD$ 5,500.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 2,585.00
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	ACTIVIDAD 2 Servicios Administrativos		
	01-Servicios Personales	RD$ 2,585.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 5

G21713	PROMOCION DE LA SALUD		RD$180,307.50
	Unidad Ejecutora:		
	SERVICIO NACIONAL DE SALUD.		
	ACTIVIDAD 1 Materno Infantil.		
	03-Materiales y Suministros	RD$177,427.50	
	ACTIVIDAD 2 Maternidades:		
	11-Asignaciones Globales	RD$ 2,880.00	
			RD$190,492.50

AL:

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA.

Programa 2

G10530 ARCHIVO NACIONAL RD$ 13,825.00
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL DIRECTOR.
01-Servicios Personales RD$ 13,825.00

Programa 3

G10510 ADMINISTRACION DE GOBIERNOS PROVINCIALES RD$ 900.00
Unidad Ejecutora:

GOBIERNOS PROVINCIALES.

ACTIVIDAD 1 Gobernaciones Civiles
01-Servicios Personales RD$ 900.00

Programa 4

G10550 CONTROL DE MIGRACION RD$ 1,200.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE MIGRACION.

ACTIVIDAD 1 Dirección y Coordinación:
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

G11110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 4,600.00

	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO.		
	ACTIVIDAD 1 Dirección Superior:		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 4,600.00	
Programa 2			
G11200	DEFENSA TERRESTRE		RD$ 49,085.80
	Unidad Ejecutora:		
	EJERCITO NACIONAL.		
	ACTIVIDAD 1 Servicios del Ejército:		
	01-Servicios Personales	RD$ 5,500.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 1,679.85	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 32,509.95	
	06-Construcciones	RD$ 9,396.00	
Programa 3			
G11300	DEFENSA NAVAL		RD$ 3,750.00
	Unidad Ejecutora:		
	MARINA DE GUERRA.		
	ACTIVIDAD 1 Servicios de la Marina		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 3,750.00	
Programa 4			
G11400	DEFENSA AEREA		RD$ 7,487.00
	Unidad Ejecutora:		

FUERZA AEREA DOMINICANA.

ACTIVIDAD 1 Servicios de la FAD.

03-Materiales y Suministros RD$ 5,000.00

ACTIVIDAD 2 Cuerpo Médico:

02-Servicios no personales RD$ 2,487.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 9,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 1 Dirección Superior.

07-Transferencias Corrientes RD$ 9,000.00

Programa 3

G10215 CONTROL FISCAL RD$ 2,585.00

Unidad Ejecutora:

CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL.

ACTIVIDAD 2 Inspección

01-Servicios Personales RD$ 2,585.00

Programa 5

G10235 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS — RD$ 46,757.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

ACTIVIDAD 8 Investigaciones Especiales

01-Servicios Personales	RD$	42,720.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$	4,037.00

Programa 8

G10255 BIENES NACIONALES — RD$ 600.00

Unidad Ejecutora:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ACTIVIDAD 1 Dirección:

05-Terrenos e intereses en Terrenos	RD$	600.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 3,920.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 2 Asesoramiento Técnico y Jurídico

01-Servicios Personales RD$ 3,920.00

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$ 2,880.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD:

ACTIVIDAD 3 Centros Integrados:
11-Asignaciones Globales RD$ 2,880.00

Programa 8
G22111 PROTECCION DEL NIÑO RD$ 884.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.

ACTIVIDAD 1 Guarderías Infantiles y Hogares Escolares.
11-Asignaciones Globales RD$ 884.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 4
G33335 EDIFICACIONES RD$ 23,018.70
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE EDIFICACIONES.

ACTIVIDAD 3. Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios:

02-Servicios no Personales	RD$ 19,721.37	
06-Construcciones	RD$ 3,297.33	

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1

TRIBUNALES DE JUSTICIA — RD$ 20,000.00

Unidad Ejecutora:

SUPREMA CORTE Y JUZGADOS.

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo:

G12210	ACTIVIDAD 2 Cortes de Apelación	RD$ 5,000.00	
G12216	ACTIVIDAD 3 Juzgados	RD$ 10,000.00	
G12275	ACTIVIDAD 1 Tribunal de Tierras	RD$ 5,000.00	
		RD$ 20,000.00	
			RD$190,192.50

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 107, que aumenta a RD$100.00 mensuales la pensión del Estado de la Srta. María Altagracia Victoria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 107

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se aumenta a cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la señorita María Altagracia Victoria.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la ley Nº 149, de fecha 28 de agosto de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 108, que señala los días festivos y por tanto no laborables por las oficinas públicas y particulares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 108

Art. 1.—Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y las particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 1ro. de Enero, Día de Año Nuevo (Fiesta de la Octava Navidad-Nombre de Jesús); el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el 27 de Febrero, Aniversario de la Independencia y Día de la Bandera; el Día de Corpus Christi, (variable); el 16 de Agosto, Aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes y el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Es Día de Recogimiento, no laborable, el VIERNES SANTO (variable).

Art. 2.—Es día de recogimiento el Sábado Santo (variable), sin que en este día se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 3.—Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecltivo, sin suspensión de labores oficiales o particulares:

El 7 de Enero, Día del Poder Judicial; el 13 de Enero, Día de la Alfabetización; el 18 de Febrero, Día del Estudiante; el 25 de Febrero, Día de Mella y Día de las Fuerzas Armadas; el 2do. domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 17 de Marzo, Día Iberoamericano de la Seguridad Social; el 23 de Marzo, Día Meteorológico Mundial; el 3 de Abril, Día del Profesional Universitario; el 5 de Abril, Día del Periodismo Nacional; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud; el 11 de Abril, Día del Café; el 14 de Abril, Día Panamericano; el 23 de Abril, Día del Libro; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el 1ro. de Mayo, Día del Trabajo; 1er. Sábado del mes de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; 1er. Domingo del mes de Mayo, Día del Arbol; el 8 de Mayo, Día de la Cruz Roja en la República Dominicana; el 12 de Mayo, Día de la Enfermera y Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el 16 de Mayo, Día de la Escuela Naval; el último Domingo del mes de Mayo, Día de las Madres; el 30 de Mayo, Día de la Libertad; el 1er. Domingo del mes de Junio, Día del Padre; el 14 de Junio, Gesta Heróica de Constanza, Maimón y Estero Hondo; el 19 de Junio, Gesta Heróica de Luperón; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio Día del Alcalde Pedáneo, (que se celebrará el domingo Próximo, si el día 2 no lo fuere); el 12 de Julio, Día de la Desocupación del Territorio Nacional por las Fuerzas Militares Norteamericanas; el 16 de Julio, Día de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Aviación Militar Dominicana; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 27 de Septiembré, Día de Enriquillo; el 12 de Octubre Día de Colón; 21 27 de Octubre, Día de la Marina Mercante; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escdela y Día de la Policía Nacional; el 31 de Octubre, Día del Ahorro; el 1ro.

de Noviembre, Día de Todos los Santos; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 7 de Noviembre, D a de los Deportes; el 12 de Noviembre, Dia del Servicio Postal y Telegráfico; el 15 de Noviembre, D'a del Chófer; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el 4to. Jueves del mes de Noviembre, Día Nacional de Acción de Gracias y oraciones; el 1ro. de Diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de Diciembre, Dia del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 8 de Diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 13 de Diciembre, Dia Nacional de los Ciegos; el 17 de Diciembre, D'a Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último dia de clases del mes de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare o haya declarado el Poder Ejecutivo.

Párrafo 1.—Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente.

Párrafo II.—Todas las batallas de la Independencia, se conmemorarán no en su aniversario correspondiente, sino el día de la Independencia Nacional, el 27 de Febrero de cada año; y todas las batallas de Restauración, se conmemorarán no en la fecha de su correspondiente aniversario, sino el día 16 de Agosto, aniversario de la Restauración Nacional.

Párrafo III.—La disposición anterior no se opone a que en las escuelas, instituciones dedicadas al estudio y divulgación de la historia patria, centros culturales en general, así como en las jurisdicciones provinciales donde éstas se hubieren librado, se celebren actos alusivos a las batallas de la Independencia y de la Restuaración, en los días correspondientes a cada una de esas efemérides.

Art. 4.—El 26 de Enero, el 25 de Febrero, el 27 de Febrero, el 9 de Marzo, el 16 de Agosto, y el 12 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos, por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones establecidas por la Ley Nº 360, del 13 de Agosto de 1943, y sus modificaciones;

Art. 5.—El Poder Ejecutivo para toda la República y el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios

para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso, día de regocijo popular, con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 6.—Serán días de duelo nacional, aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares; con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se enhiesten en las oficinas y dependencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdicciones que sean señaladas.

Art. 7.—En los casos de urgencia, o durante los recesos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar día de duelo nacional con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 8.—Serán días de duelo oficial, aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes, sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Art. 9.—El Ayuntamiento del Distrito Nacional y los de los Municipios, podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanzas motivadas. En tales casos, se pondrán a media asta las banderas en todos los edificios y centros oficiales, tanto nacionales como municipales, de la jurisdicción correspondiente.

Art. 10.—Toda violación a esta ley, se castigará con la pena de diez (RD$10.00) a cincuenta (RD$50.00) pesos oro de

multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes, excepto las violaciones al Art. 4 de esta Ley las cuales serán sancionadas con penas de simple Policía.

Art. 11.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3933, del 20 de septiembre de 1954, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplmiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1044, que modifica la parte capital del Art. 1º del Decreto Nº 728, del 8 de diciembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1044

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital del artículo 1ro. del Decreto Nº 728, del 8 de diciembre de 1966, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Queda prohibida la exportación de madera de procedencia nacional, cual que sea la especie o variedad de ésta y la forma en que la misma pueda ser preparada. Se exceptúan de la prohibición contenida en este artículo el guayacán y el almácigo procedentes de las provincias del sur de la República que determine previamente la Dirección General Forestal".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1045, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ulises Ogando.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1045

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales al señor Ulises Ogando.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1046, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Chester W. Jenkins, como Cónsul Honorario de la República en Inagua, Bahamas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1046

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Chester W. Jenkins, como Cónsul Honorario de la República en Inagua, Bahamas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1047, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Carlos Ml. Finke González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1047

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. Se otorga exequátur al Doctor Carlos Manuel Finke González, para que pueda ejercer en el Municipio de Puerto Plata, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1048, que establece que la Comisión creada mediante el Dec. Nº 933, de fecha 3 de febrero de 1967, tendrá carácter permanente durante el 1967 "Año del Desarrollo", y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1048

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión creada mediante el Decreto Nº 933, de fecha 3 de febrero de 1967, tendrá carácter permanente durante el 1967 'AÑO DEL DESARROLLO", y las labores que le han sido asignadas serán extensivas, por el periodo señalado, a todas las comisiones económicas que visiten nuetro país en interés de propiciar la efectiva mejora económica de la República Dominicana y el intercambio comercial con otras naciones cuando manifiesten ese deseo.

Art. 2.—Dentro de los 15 días subsiguientes a la salida del país de las representaciones económicas que nos visiten con tales objetivos, la Comisión rendirá un informe pormenorizado al Poder Ejecutivo acerca de los resultados de sus gestiones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1049, que concede franquicia telegráfica al Instituto Dermatológico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1049

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 118, sobre Telecomunicaciones, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia telegráfica, por un período de dos años, al Instituto Dermatológico, de esta ciudad, para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicho instituto.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1050, que restablece las Letras Patentes al Sr. Juan J. Hidalgo Gnecco, como Vicecónsul Honorario de la Rep. en Quito, Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1050

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan restablecidas las Letras Patentes que acreditan al señor Juan J. Hidalgo Gnecco, como Vicecónsul Honorario de la República en Quito, Ecuador, canceladas mediante Decreto Nº 5790, de fecha 25 de mayo de 1960.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1051, que otorga exequátur de C.P.A. a la Lcda. María Cristina Bera Herrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1051

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada María Cristina Bera Herrera, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1052, que otorga exequátur de Agrimensor a Andrés María Pumarol Julián.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1052

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo de Guzmán;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Agrimensor Andrés María Pumarol Julián, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1053, que concede la naturalización dominicana al Sr. Abraham Esmurdoc Yeren.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1053

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Abraham Esmurdoc Yeren, de nacionalidad palestina, mayor de edad, casado, de ocupación empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23068, Serie 56, domiciliado y residente en la calle Martin Puchi Nº 23, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Abraham Esmurdoc Yeren, de las generales arriba indicadas,

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1054, que concede la naturalización dominicana a la Srta. Hilkka Kohonen.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1054

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Hilkka Kohonen, de nacionalidad finlandesa, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 45, Serie 72, domiciliada y residente en la calle José Gabriel García Nº 137, 2do. piso de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Hilkka Kohonen, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1055, que crea una Junta encargada de revisar las listas de pagos de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1055

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Junta encargada de revisar las listas de pago de las Fuerzas Armadas, la cual estará integrada por los Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y por los Inspectores Generales del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 2.—Enviese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1056, que integra la Comisión encargada de la depuración para la asignación de viviendas construídas por el Estado en la región Suroeste.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1056

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión encargada de la depuración para la

asignación de las viviendas construídas por el Estado Dominicano en la Región Suroeste del país, estará integrada de la manera siguiente:

Por el Director General de Construcción y Reconstrucción de Viviendas en la Región Suroeste del país, quien la presidirá; el Director de la Misión de Asistencia de la Organización de Estados Americanos en la República Dominicana; el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana; el Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Doctor Luis Ortiz Matos, Abogado Ayudante de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Los Gobernadores Civiles y los Síndicos Municipales de las localidades donde han sido construídas dichas viviendas y los Diputados Luis Manuel Díaz, Augusto Félix Matos y Américo Pérez Mercedes, quedan designados Asesores de la mencionada comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1057, que concede exequátur a la Srta. M. June Dohse para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E.U.A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1057

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a la señorita M. June

Dohse para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1058, que nombra al Dr. José Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1058

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Sixto Ginebra queda nombrado Administrador General de Bienes Nacionales, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1059, que nombra al Lic. Pablo Jaime Viñas Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1059

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Pablo Jaime Viñas queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1060, que nombra al Sr. Carlos Nouel A. Subsecretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1060

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Carlos Nouel A. queda nombrado Subsecretario de Estado de Finanzas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1061, que autoriza una impresión de sellos para el uso del Servicio Consular Rentado y Honorario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1061

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461. del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado y Honorario:

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$0.25, numerados del 1 al 25,000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 1 al 25,000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 1 al 25,000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 1 al 25.000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 1 al 25,000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 1 al 25.000, color azul.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$0.25, numerados del 1 al 25,000, color rojo, para el Servicio Consular Honorario.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 1 al 25,000, color rojo, para el Servicio Consular Honorario.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 1 al 25,000, color rojo, para el Servicio Consular Honorario.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 1 al 25,000, color rojo, para el Servicio Consular Honorario.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 1 al 25,000, color rojo, para el Servicio Consular Honorario.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 1 al 25,000, color rojo, para el Servicio Consular Honorario.

La impresión de estos dos tipos de sellos se hará en el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1062, que concede la naturalización dominicana al Sr. Choing Jon Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1062

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Choing Jon Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18305, Serie 48, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando Nº 206 de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Choing Jon Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beeficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1063, que nombra al Coronel Isidoro de los Santos Brito, P. N., como Presidente de la Junta Administradora de Subsidios para los alistados de la P. N. y al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, como Tesorero de dicha Junta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1063

VISTO el Reglamento sobre Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional Nº 8655, de fecha 26 de noviembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Isidoro de los Santos Brito, P. N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora de Subsidios para los Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N.

Art. 2.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., queda nombrado Tesorero de dicha Junta, en sustitución del Teniente Coronel Bernardo Colón Vásquez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1064, que concede la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Excelencia el Sr. Ricardo Giménez-Arnau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1064

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el Señor Ricardo Giménez-Arnau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España ante el Gobierno dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia el Señor Ricardo Giménez-Arnau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1065, que integra el Comité Nacional de Interama.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1065

VISTO el Decreto Nº 475, de fecha 14 de octubre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1 —El Comité Nacional de Interama queda integrado de la manera siguiente:

Por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y diez Miembros, de los cuales uno ejercerá las funciones de Tesorero y otro de Asesor del susodicho Comité.

Son atribuciones del Presidente: Convocar a reuniones y dirigirlas; registrar su firma en uno de los bancos comerciales de la República; representar el Comité o delegar esas funcio-

nes; recibir sumas de dinero y entregárselas al Tesorero; dirigirse en representación propia o del Comité ante el Poder Ejecutivo, y firmar toda correspondencia relacionada con la función del mencionado Comité.

Son atribuciones del Vicepresidente: Llenar las faltas accidentales del Presidente, previa autorización del Comité, y colaborar con aquel en el desempeño de sus funciones.

Son atribuciones del Secretario: Actuar como Secretario en las reuniones; tener los archivos al día; preparar un informe trimestral al Comité, y ejercer las atribuciones de Encargado de Relaciones Públicas del Comité, con sujeción al Art. 12 del presente Reglamento.

Son atribuciones del Tesorero: Recibir y pagar valores conjuntamente con el Presidente sobre la cuenta bancaria. A falta de éste, podrán firmar el Secretario y el Presidente; llevar la contabilidad de las cuentas del Comité y rendir un informe trimestral al Comité.

Son atribuciones del Asesor Técnico: Todo lo relacionado con asuntos de arquitectura, así como discutir las recomendaciones con el Comité de INTERAMA en Miami, Estados Unidos de América, relativas al planteamiento arquitectónico de nuestra participación en Interama. Además todas aquellas funciones que puedan ser delegadas, de carácter técnico, por el Comité.

Son atribuciones de los Miembros: Todas aquellas que puedan ser delegadas por el Comité Nacional. Dichos Miembros únicamente tendrán voz y voto en las deliberaciones del susodicho Comité.

Art. 2.—Los Miembros del Comité de Interama que ostenten posiciones oficiales al momento de su nombramiento, ejercerán sus funciones con carácter transitorio mientras permanezcan en el desempeño de sus cargos oficiales, salvo aquel miembro que sea designado Secretario General, su Asesor y cualquier miembro que no ostente una posición oficial al momento de su designación, continuará ejerciendo ésta, salvo que pueda ser sustituido mediante Decreto del Poder Eje-

cutivo, a fin de que se pueda lograr una continuidad dentro de la organización de INTERAMA NACIONAL.

Art. 3.—La función del Comité Nacional de Interama será: estudiar y fomentar la asistencia de la República Dominicana a Interama, en Miami, Florida, Estados Unidos de América, coordinando las posibilidades de las Empresas Estatales, comerciales, industriales, y todas aquellas tanto de índole comercial como cultural y turística, para que participen en Interama, pudiendo hacer toda gestión que lleve a feliz término su finalidad.

Art. 4.—El Comité Nacional de Interama se reunirá por lo menos una vez al mes para conocer y decidir sobre las actividades dentro de sus comités de trabajo, como en sus relaciones con el Comité Central de Interama en Miami, Florida, para este fin, el Secretario General deberá enviar a cada uno de sus miembros, una Agenda con los temas a tratar, así como una copia de las comunicaciones o documentos recibidos.

Art. 5.—Para el desenvolvimiento económico del Comité, éste solicitará del Gobierno, de las Empresas Estatales, así como de las empresas privadas o particulares, el apoyo económico que en reuniones del Comité se consideren necesarias. Para administrar estos fondos, el Tesorero llevará las cuentas y depositará y girará sobre las mismas. Para dicho fin, se abrirá en un Banco Nacional, una cuenta que se llamará Cuenta Interama. Solo podrá girarse contra ella por dos firmas de las tres que se registren para tal finalidad, que será del Presidente, la del Tesorero y la de un Miembro cualquiera, designado por la mayoría de votos. (Pudiendo girar sobre los fondos de dicha cuenta, con dos de las tres firmas registradas indistintamente).

Art. 6.—El Secretario del Comité Nacional de Interama, será el Encargado de Relaciones Públicas del citado Comité, tal como ha quedado señalado en el artículo primero de este Reglamento, siendo indispensable para el funcionamiento del Comité, que cualquier declaración de trascendencia sea aprobada por el Presidente del Comité, y si éste lo cree necesario por el Comité en pleno.

Art. 7.—Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del Presidente decidirá. El Comité Nacional de Interama, tendrá facultad para seleccionar cualquier persona que crea conveniente en el orden administrativo, e igualmente podrá asesorarse de personas que considere útiles para los fines de Interama.

El Comité Nacional de Interama celebrará una reunión ordinaria en la primera semana de cada mes y tantas extraordinarias como crea conveniente el Presidente o tres miembros que la soliciten. La reunión ordinaria estará regida por una agenda que se le enviará a los Miembros, con un día de anticipación, para los fines de estudio y objeción.

Las convocatorias se harán por circular, pudiéndose completar con llamadas telefónicas, con un día de anticipación. En caso de urgencia podrá convocarse para el mismo día. Las resoluciones que se dicten deberán ser firmadas por todos los Miembros que integran esta Comisión.

Art. 8.—Para fines administrativos, el Comité Nacional de Interama, por medio de su Presidente, podrá obtener de la Secretaría de Estado de Finanzas, provisionalmente, un Contable, y una Mecanógrafa, pudiendo, cuando lo considere necesario, nombrar a otras personas, para el buen funcionamiento del Comité.

Art. 9.—El Comité Nacional de Interama someterá al Poder Ejecutivo con dos meses de anticipación, el nombre de la persona calificada, que a juicio del Comité sea apta para la función de Comisionado Residente ante el Comité Central en Miami, para su designación por el Poder Ejecutivo.

Art. 10.—El Comité Nacional de Interama está facultado para designar aquellas personas que deben viajar al exterior en misión oficial, y asimismo, de sus fondos cubrirá los gastos que se ocasionen, sin que para ello sea necesario obtener autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11.—Son atribuciones, además, del Comité Nacional de Interama todas aquellas gestiones que favorezcan la asistencia del país al Centro Cultural y Comercial Interamericano

(INTERAMA), de la ciudad de Miami, Florida, no pudiendo tomar decisión ningún miembro si no es aprobada por el Comité.

Art. 12.—El Comité Nacional de Interama, mantendrá a cargo del Secretario, los archivos con los records de sus actividades, decisiones y gastos, a la disposición del Poder Ejecutivo, así como de cualquiera de sus Miembros. Mantendrá a los Miembros del Comité informados de las comunicaciones, documentos e informaciones recibidas.

Art. 13.—El Comité Nacional de Interama hará un informe trimestral al Poder Ejecutivo, resumiendo las actividades de su gestión, a los fines que fué creado. Toda gestión necesaria al Poder Ejecutivo, se tramitará a través del Presidente de Interama.

Art. 14.—Cualquier nombramiento con carácter permanente ante el Comité de Interama en Miami, Florida, deberá ser sometido al Poder Ejecutivo para su designación oficial.

Art. 15.—El presente Reglamento podrá ser ampliado, y modificado, con la simple resolución por mayoría de votos del Comité Nacional de Interama, al celebrar una reunión extraordinaria con tal finalidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1066, que nombra Agregados Militares adjuntos a la Representación de la República ante la OEA a varios militares que están haciendo estudios en los E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1066

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Teniente Coronel Piloto, F. A. D., Héctor Pedro Dipp Medina, Teniente Coronel, E. N. Rafael E. de Luna Peguero y Capitán de Fragata, M. de G., Julián Buenaventura Muñoz Hernández, quienes están haciendo estudios en los Estados Unidos de América, quedan nombrados Agregados Militares adjuntos a la Representación de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1067, que aprueba la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 23 de febrero de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1067

VISTA la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 23 de febrero de 1967;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de los billetes deteriorados del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Quinta Resolución de la Jun-

ta Monetaria de fecha 23 de febrero de 1967, la cual transcrita a la letra dice así:

"QUINTA RESOLUCION.—VISTO el memorándum de fecha 16 de febrero de 1967, por cuyo medio el Gerente del Banco Central remite a la Junta Monetaria una relación de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00, con ruego de que se autorice la incienración de los mismos;

VISTA la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, las incineraciones de billetes del Banco Central de la República Dominicana deben ser autorizadas por la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO: que por otra parte, la mencionada disposición legal dispone también que cuando se trate de billetes cuyas denominaciones no excedan de RD$50.00, basta con indicar en cada caso la cantidad y denomiación de los mismos;

CONSIDERANDO: que en sentido general, las decisiones de la Junta Monetaria sobre esta materia deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto expedido al efecto;

Por tanto, la Junta Monetaria,

[redacted]

R E S U E L V E :

1 —Autorizar, como en efecto autoriza, la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00:

Denominación	Cantidad	Equivalente
RD$50.00	73,500	RD$ 3,675,000.00
20.00	624.001	12,480,020.00

Denominación	Cantidad	Equivalente
10.00	1,457,006	14,570,060.00
5.00	1,846,014	9,230,070.00
1.00	5,447,325	5,447,325.00
	9,447,846	RD$45,402,475.00

2.—Dar encargo al Gobernador del Banco Central para que solicite al Poder Ejecutivo la aprobación por Decreto de la presente Resolución".

Art. 2.—Comuníquese a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la Ley Nº 2927, de fecha 12 de junio de 1951, modificado últimamente por la Ley Nº 159, de fecha 18 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1068, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1068

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Augusto Díaz de León, Leovigildo Tejada Reyes, Homero Luis

Hernández Sánchez, Blanca Margarita Calzada Hernando, César Darío Piméntel Ruiz, Francisco Delgado Lara, Domingo Corporán, Luz Consuelo Moquete Vásquez, Manuel Lorenzo Domingo Fernández Guerrero, y Manuel Alberto Landrón Casso, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1069, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1069

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Federico Antonio Lebrón Montás, Syra Yocasta Mercedes Prandy Lora, César Darío Adames Figueroa, Zenón Enrique Batista Gómez, Víctor Manuel García Vallejo, Raymundo Cuevas Sena, Julio Aníbal Suárez Dubernay, Luis Róbinson Lara Báez, César Guarionex Pujols Díaz, Ada Nelly Olivero Féliz, Santos Emeron-

ciana Espejo Columna, Jeannette Amadea Portalatín Condé, Tulio Antonio Ramírez Báez, Viriato Arsenio Peña Castillo, Francia Migdalia Díaz Alvarez, Plinio Antonio Jacobo Polanco, Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, José Ramón González Pérez, Pablo Pérez Espinosa, Angel María Familia Terrero, Francisco Antonio García Tineo y Rodolfo Antonio Valdez Guzmán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1070, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1070

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo de Guzmán Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Landrón Cassó, Pedro Nolasco Pérez Heredia, Pedro Antonio Ce-

ballos Ventura, Luis Ulises de Jesús Rojas Franco y Hugo Antonio Batista Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1071, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1071

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1957, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Noé Sterling Vásquez, Máximo Modesto Simonó Lugo, Julio de Beras de la Cruz, Amado Antonio Félix de León, Héctor Enrique Gerardo Santos, Ramón Antonio Veras, Germán de Jesús Alvarez Méndez, Willian Arturo Piña Medrano, Luis Antonio Feliz Labour, Luis Manel Comprés Fermín, Simón Ernesto Omar Valenzuela de los Santos, Rafael Cristino Lozada García, Héctor Ubaldo Rosa Vasallo, Dr. José Amado Camilo Fernández, Apolinar Martínez Marte, Bienvenido de Regla Pérez, Fran-

cisco José Castillo Caminero, José Humberto Hernández Polanco, José Eneas Núñez Fernández, María Martina Carlos Guzmán, Delfín Antonio Castillo Martínez, Félix Pereyra Martínez, Fabián Cabrera Febrillet, Salvador Ernesto Pou Hernández, Ramón Antonio Piantini Guzmán, Rafael Andrés Brenes Guridi, Elso Rafael Mojica Pérez, Providencia Gautreaux Martínez de Moreno, Guillermo Antonio Soto Rosario y Juan Esteban Olivero Feliz, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1072, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1072

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ramón Emilio Herasme Peña, Nelson Omar Medina Montero, Roberto Augusto Abreu Ramírez, Virgilio Antonio Méndez Acosta,

Rafael Apolinar Cosme Cruz y Juan Bartolo Zorrilla, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1073, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Pedro Víctor González González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1073

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Pedro Víctor González González, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1074, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Víctor Joaquín Castellanos Ortega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1071

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Víctor Joaquín Castellanos Ortega, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1075, otorga exequátur de Ingeniero Civil a José Arismendi García Mateo y Roberto de Js. Cruz González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1075

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros José Arismendy García Mateo y Roberto de Jesús Cruz González, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1076, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1076

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Miguel Stefan Hasbún, Angel Tomás Nolásco Polanco, Manuel Alejandro Heredia Bonetti, Domingo Bernardo Pérez Rivera, José Eurípides Enrique Matos Secín, Aurea Estela Mota Brito y Giotto Andrés Méndez Gómez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1077, otorga exequátur de Agrimensor a Milad Hadad Tuail y José Príamo Pérez Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1077

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Agrimensores Milad Hadad Tauil y José Príamo Pérez Peña, para que puedan ejer-

cer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1078, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1078

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Abogados Carlos Rafael Rodríguez Núñez, Víctor Hugo Jiménez Silié, Luis Leonardo Rodrigo Suazo, María Estela Jiménez Almánzar, Aurea Genoveva Vásquez Figuereo, Esperanza Caridad Acosta Núñez, Alfredo Alcides Andújar Montilla, Juan Pedro González Brioux, Ramón Inocencio Vargas Polanco y José Francisco Cuello Nouel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1079, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Pesquera "Máximo Gómez" de Baní.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1079

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964; la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Pesquera "Máximo Gómez" con su domicilio en Baní, Provincia de Peravia. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2. —Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1080, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Patronato para el Desarrollo Educativo de la Región Este.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1080

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Patronato para el Desarrollo Educativo de la Región del Este, con su domicilio en San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 20 de diciembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1081, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores "La Altagracia", de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1081

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores "La Altagracia", con su domicilio en el Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de enero de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1082, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios, de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1082

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios, con su domicilio en Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 7 de noviembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1083, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Vicente de Paul", de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1083

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964; la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones; y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Vicente de Paul", con

su domicilio en San Francisco de Macorís. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1084, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión y Progreso", de Boca Canasta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1084

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964; la ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito, "Unión y Progreso", con su domicilio en Boca Canasta, Baní, Provincia de Peravia. En consecuencia esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1085, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de consumo "Amas de Casa" de San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1085

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964; la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones; y la Ley Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Amas de Casa" con su domicilio en San Juan de la Maguana. En consecuencia, esta cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1086, que nombra al Mayor Juan Tomás Reyes Evora, Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1086

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Juan Tomás Reyes Evora, E.N., queda nombrado Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Pedro Medrano Ubiera, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1087, que crea una Comisión para la reforma de la legislación laboral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1087

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión para la reforma de la legislación laboral, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá, el Director General del Departamento legal de la Secretaría de Estado de Trabajo, el Director General de Trabajo, el Director General de Mediación y Arbitraje; el Director General de la División de Asuntos Sociales, Laborales e Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, quien actuará, además, como Secretario de la Comisión, el Lic. José Ernesto García Aybar, y el Lic. Bernardo Díaz y el Dr. Jorge Mora Nadal, como Miembros.

Art. 2.—La Comisión estará asesorada por los Dres. José de Segadas Vianan y José B. Lacret, expertos en legislación laboral de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Organización de Estados Americanos, respectivamente;

Art. 3.—La Comisión en la ejecución de su trabajo, oirá las sugerencias y considerará las iniciativas que a través de sus delegados debidamente acreditados ante la Comisión, puedan hacerle las federaciones y confederaciones de trabajadores y las asociaciones patronales, a las cuales mantendrá informadas de su labor;

Art. 4.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 544 y el Nº 155, de fechas 12 de septiembre y 30 de octubre de 1963, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1088, que crea una Comisión Especial encargada de investigar los echos ocurridos en esta ciudad en la mañana del 21 de marzo del año en curso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1088

CONSIDERANDO que en la mañana del día veintiuno del mes en curso, el General Antonio Imbert Barrera ha sido víctima de un criminal atentado, mientras transitaba por las calles de esta ciudad, como consecuencia del cual resultó herido, lo mismo que miembros de su escolta.

CONSIDERANDO que esos hechos, por la gravedad que revisten, ameritan que el Gobierno realice una seria y eficaz investigación, que ponga a la justicia en condiciones de actuar contra los que resulten responsables de los mismos.

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión Especial encargada de investigar los hechos ocurridos en esta ciudad en la mañana del día 21 de marzo del año en curso, a consecuencia de los cuales el General Antonio Imbert Barrera y miembros de su escolta resultaron heridos.

Art. 2.—Dicha Comisión queda integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Interior y Policía y el Procurador General de la República.

Art. 3.—La referida Comisión, después de hechas las investigaciones de lugar, rendirá un informe pormenorizado al Poder Ejecutivo, a fin de que éste proceda en consecuencia y se acelere el ejercicio de la acción pública, puesta en movimiento por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Na-

cional, respecto de las personas que resultaren responsables de los hechos criminales más arriba señalados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1089, que integra la comisión que representará el país en las discusiones para modificar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1089

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La comisión que representará el país en las discusiones para modificar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo existente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, queda integrada de la siguiente manera: Ing. Luis Mauricio Bogaert, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; Dr. Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de los Estados Unidos de América: señor Henry Azar, Director General de Aviación Civil y Dr. Horacio Vicioso Soto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1090, que otorga personalidad jurídica a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1090

VISTA la Ley Nº 273, de fecha 27 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la vigencia del presente decreto la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña gozará de personalidad jurídica.

Art. 2.—Dicha Universidad podrá expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Art. 3.—En virtud de las disposiciones del artículo 4 de la indicada Ley Nº 273, la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña estará exonerada de impuestos, derechos, arbitrios y contribuciones en general, y todos los legados que se le hagan estarán también liberados de cualquier impuesto o derecho, siendo deducibles del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que los garvare. También gozará de franquicia postal y telegráfica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1091, que aprueba modificaciones introducidas a los Estatutos del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1091

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc. en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha asociación en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 17 de febrero de 1967;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las siguientes modificaciones introducidas a los Estatutos del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc. en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de febrero de 1967;

"Agregar a las atribuciones del Consejo (art. 8) el siguiente párrafo:

p) Asumir las funciones de la Sección Dominicana del Consejo Interamericano de Comercio y Producción (CICYP) con todos los derechos y obligaciones que conlleva la representación en el país de esa organización internacional. En consecuencia la presidencia de dicha Sección será ejercida por el Presidente del Consejo.

Modificar los siguientes artículos para que se lean así:

Art. 10.—Los miembros del Consejo son de dos clases: los

ex-oficio permanentes, o sean los respectivos Presidentes de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, Inc., de la Confederación Patronal de la República Dominicana, de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores Inc., y de cualesquiera otras organizaciones similares que sean elegidas para formar parte de dicho Consejo, de acuerdo con lo establecido en el Art. 40 de estos Estatutos. Los miembros no ex-oficio serán designados por los permanentes y durarán en sus funciones por un período de dos años.

Art. 17.—Los funcionarios del Consejo serán los siguientes: 1 Presidente, 1 primer Vice-Presidente, 1 Tesorero, 1 Vice-Tesorero y 1 Secretario. Podrán existir además 3 Vice-Presidentes Delegados, que correspondan respectivamente a las regiones norte, este y sur del país, los cuales serán elegidos por el Consejo, en su específica calidad de Presidente de cualquier organización provincial o regional que sea admitida al Consejo.

El Presidente del Consejo será seleccionado por éste entre los Presidentes de las organizaciones que lo integran, y durarán en sus funciones dos años a partir de la fecha de su elección.

De igual forma se procederá con los otros cargos.

Art. 21.—El Consejo tendrá un Primer Vice-Presidente y los Vicepresidentes Delegados que puedan ser designados.

Art. 33.—El Consejo será financiado por sendas aportaciones anuales hechas por las organizaciones que lo integran y por los Miembros Cooperadores.

Art. 36.—El Consejo podrá convocar en la fecha que sea determinada la Convención Nacional de Hombres de Empresa, en la cual estén representados todos los comerciantes, industriales, hacendados y ganaderos del país.

Art. 39.—El Consejo podrá además convocar reuniones o convenciones regionales o provinciales de empresarios cuando el caso lo requiera.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y haga el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1092, que concede incorporación al Club Recreativo Cultural Colonia China.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1092

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Recreativo Cultural Colonia China, con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de enero de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1093, que encarga de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones al Licdo. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1093

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República, queda Encargado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, mientras dure la ausencia del titular de la misma, en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1094, que declara duelo oficial con motivo del fallecimiento del Lic. Julio A. Cuello.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1094

CONSIDERANDO que ha fallecido en el día de hoy, en

esta ciudad, el distinguido jurisconsulto Lic. Julio A. Cuello Segundo Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del lamentable fallecimiento del Lic. Julio A. Cuello, Segundo Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los días 22, 23 y 24 del presente mes de marzo.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días de mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, año 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

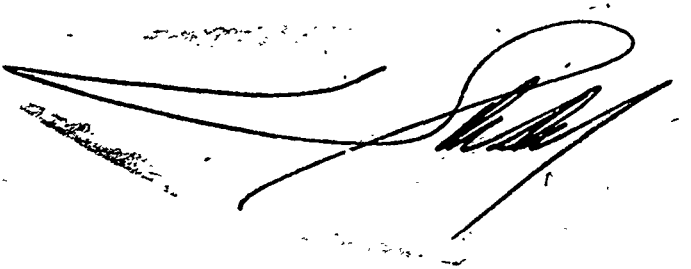

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII. Num. 9027

HISPANIC LAW DIVISION
JUN 28 1967
RECEIVED

Section 6
Copy
JUN 21 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, Rép. Dominicana, 31 de Marzo de 1967.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 109, que encarga al Conservatorio Nacional de Música de la organización, supervisión y asesoramiento de todas las instituciones encargadas de la enseñanza de la música en el país.—Ley Nº 110, que grava con un impuesto único la importación de varios artículos alimenticios.—Ley Nº 111, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.—Ley Nº 112, que modifica el párrafo del Art. Nº 22 de la Ley de Divorcio Nº 1306 bis, del 12 de junio de 1937.—Ley Nº 113, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 314, (Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores).—Ley Nº 114. que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 174, sobre descanso anual de empleados y funcionarios públicos.—Res. Nº 115, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la CARE, de fecha 15 de febrero de 1967.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1095, que nombra al Sr. Luis Amiama Tió, Secretario de Estado de Interior y Policía.—Dec. Nº 1096, que nombra al Dr. Tomás A. Espinosa, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 1097, que concede Exequátur al Sr. Don

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

Claudio Fernández García Ondina para ejercer como Vicecónsul de España en Santiago de los Caballeros con jurisdicción en varias provincias del país.—Dec. Nº 1098, que nombra la Misión Especial, que representará el Gobierno Dominicano en la transmisión del mando presidencial a Su Excelencia Sr. General Anastasio Somoza D., que tendrá efecto en Managua, el 1º de Mayo de 1967.—Dec. Nº 1099, que nombra al Lic. Francisco Dorta Duque, Delegado Permanente de la República ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.—Dec. Nº 1100, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro A. Bobea Billini.—Dec. Nº 1101, que nombra al Sr. Eduardo A. Morales, Cónsul General de la República en Ponce, Puerto Rico.—Dec. Nº 1102, que nombra al Lic. Carlos Otto Cornielle, Representante de la República ante el Seminario que sobre la realización efectiva de los derechos civiles y políticos en el plano nacional celebrará en Kinston, Jamaica, la ONU.—Dec. Nº 1103, que designa la Prof. Minerva Almánzar de García, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.—Dec. Nº 1104, que nombra al Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, P.N. como Inspector General de la P. N.—Dec. Nº 1105, que nombra al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., como Jefe de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1106, que designa al Sr. Mariano de Landa Espinal, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera.—Decretos Nos. 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115 y 1116, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1117, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de terrenos de los Sucesores de José Barceló Barceló.—Dec. Nº 1118, que integra la Comisión encargada de determinar las condiciones de las personas que ocupan solares del Estado.—Dec. Nº 1119, que crea una Comisión encargada de depurar las solicitudes para adquirir solares del Estado.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Extractos y Resoluciones de la Sec. de Estado de Industria y Comercio, sobre concesiones mineras.—Actas de Juramentación de los Sres. José Luis, Rev. Padre Carlos A. Roque Fernández, María Rodríguez Vilar, Hilkka Kohonen y Abraham Esmurdoc Yerem.—Aviso sobre Rezagos.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Marzo 31, 1967. Nº 9027

Ley Nº 109, que encarga al Conservatorio Nacional de Música de la organización, supervisión y asesoramiento de todas las instituciones encargadas de la enseñanza de la música en el país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 109

Art. 1.—El Conservatorio Nacional de Música, como máximo organismo en esta rama del arte, tendrá a su cargo la organización, supervisión y asesoramiento de todas las instituciones encargadas de la enseñanza de la música en el país, dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 2.—Conjuntamente con los directores de las instituciones indicadas en el artículo 1ro. de la presente ley, el Director del Conservatorio Nacional de Música deberá preparar el proyecto de Reglamento para regir las actividades de los organismos dedicados a la enseñanza de la música, así como los sistemas a implantarse para el aprendizaje de la misma, el cual deberá someter al Poder Ejecutivo por conducto del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3.—La Dirección General de Bellas Artes queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 110, que grava con un impuesto único la importación de varios artículos alimenticios.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 110

CONSIDERANDO que la liberación de todo tipo de impuestos de importación a una serie de productos alimenticios, establecida hace algunos años, ha provocado un aumento extraordinario en su consumo nacional y, en consecuencia, en la importación de dichos productos, con el consecuente perjuicio a la balanza de pagos ya que esto implica gastos en divisas superiores a la suma de doce (12) millones de dólares anuales;

CONSIDERANDO que la libre importación de estos productos alimenticios, al influir en los hábitos de consumo de la población, ha provocado, y está provocando, serios perjuicios al desarrollo de la ganadería, la agricultura y la industria procesadora de productos alimenticios;

CONSIDERANDO que un país como la República Dominicana, dados sus recursos naturales, debería de ser autosuficiente en lo relativo a su capacidad para suplir los alimentos necesarios para nutrir su población;

CONSIDERANDO que la libre importación de 12 millones de dólares aproximadamente al año, en mercancías alimenticias, perjudica al fisco por no percibir impuesto alguno por este motivo;

CONSIDERANDO que el restablecimiento de algunos impuestos a la importación de productos alimenticios, actualmente exonerados, no afectará el costo de la vida si estos impuestos son moderados, dado los márgenes internos y externos de comercialización existente;

CONSIDERANDO que la libre importación de alimentos ha creado un incentivo a la sobre-facturación de los mismos, con el fin de promover la fuga del capital;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir del 21 de marzo de 1967, la importación de los siguientes artículos alimenticios estará gravada con un impuesto único, como sigue:

a) Tasajo, 15% ad-valorem;

b) Arenques y otros pescados ahumados, 10% ad-valorem;

c) Bacalao y otros pescados, salados en seco, 10% ad-valorem;

d) Arenques, macarelas y otros pescados en salmuera, 15% ad-valorem;

e) Almidón o fécula de maíz comestible, 15% ad-valorem;

f) Cereales preparados en alimentos no previstos, 15% ad-valorem;

g) Sopas y caldos de todas clases en cualquier envase, 15% ad-valorem;

h) Bacalao, arenques macarelas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o nó, 15% ad-valorem;

i) Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o no, 15% ad-valorem;

j) Sardinas, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o nó, 15% ad-valorem;

k) Leche o crema conservada evaporada y condensada, con o sin azúcar, cual sea el envase para usarse como alimento, 15% ad-valorem;

l) Conservas alimenticias de origen animal, de legum-

bres o de frutas (compotas), importadas en envases cuyo contenido no exceda de 5½ onzas y siempre que su uso para niño esté indicado en los envases, 10% ad-valorem;

m) Leche descremada, homogenizada o desecada, fórmula medicinal compuesta comprendida en el Párrafo 1041 de la Ley Nº 1488 sobre Arancel de Importación y Exportación cuando en sus envases especifique que son especiales para niños, 10% ad-valorem.

Art. 2.—En consecuencia, la importación de los artículos alimenticios mencionados en el artículo anterior estará liberada de los derechos e impuestos establecidos por las siguientes leyes: Ley Nº 1488, de fecha 26 de junio de 1947, sobre Arancel de Importación y Exportación, párrafos Nos. 902, 908, 910, 924, 931, 1010, 1029, 1032, 1033, 1034; 1035; 1039 (excepto leche fresca esterilizada o no, concentrada o deshidratada, en polvo y todas las leches comprendidas en el apartado a) de dicho párrafo) y 1044, del impuesto interno creado por la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1964, y sus modificaciones; del impuesto de consumo interno creado por la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, prorrogada por la Ley Nº 87, de fecha 26 de diciembre de 1966.

Art. 3.—Los importadores de las mercancías especificadas en el artículo 1ro. de esta ley estarán obligados a hacer un depósito en el Banco Central durante seis (6) meses, de acuerdo con lo que dispone la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, modificada por la Ley Nº 21, de fecha 7 de agosto de 1965, pero el mismo, para estas mercancías, será de tan solo el 10% del valor FOB de la mercancía importada.

Art. 4.—(Transitorio).—La Dirección General de Control de Precios hará los inventarios de existencias de los efectos gravados por la presente ley que se encuentren en almacenes o establecimientos de expendios hasta el momento de la entrada en vigencia de esta ley, y tomará las medidas de lugar a fin de evitar que los mismos sean vendidos a precios más altos que los fijados por dicha Dirección General.

Art. 5.—(Transitorio).—La Dirección General de Rentas Internas cooperará con la Dirección General de Control de Precios en la formulación de los inventarios a que se refiere la presete ley.

Art. 6.—La presente ley modifica en lo que fuere necesario el acápite q) del artículo 7 de la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Enrípides Bautista,
Vicepresidente en Funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 23 de Marzo de 1967.

Ley Nº 111, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 111

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL:	CAPITULO 3		
	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
Programa 2			
G10140	COORDINACION ADMINISTRATIVA	RD$	7,350.00
	Unidad Ejecutora:		
	SECRETARIA ADMINISTRATIVA.		
	ACTIVIDAD 1: Dirección:		
	01-Servicios Personales	RD$	7,350.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE: RD$ 22,418.00

Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

ACTIVIDAD 1: Servicios del Ejército:
01-Servicios Personales RD$ 22,418.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

G20111 SERVICIOS BASICOS PARA LA EDUCACION RD$ 6,568.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 1:Servicios Departamentales:
01-Servicios Personales RD$ 6,568.00

Programa 3

G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 32,640.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

PROGRAMA 1: Educación Primaria Urbana.

ACTIVIDAD 2: Enseñanza:

01-Servicios Personales RD$ 14,040.00

SUBPROGRAMA 2: Educación Primaria Rural:

ACTIVIDAD 2: Enseñanza:

01-Servicios Personales RD$ 18,600.00

RD$ 32,640.00

Programa 5

G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 9,092.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION DE ADULTOS.

ACTIVIDAD 2: Enseñanza:

01-Servicios Personales RD$ 9,092.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 5

G21713 PROMOCION DE LA SALUD RD$ 242,849.44

Unidad Ejecutora:

SERVICIO NACIONAL
DE SALUD.
ACTIVIDAD 1: Materno
Infantil:
03-Materiales y Suministros RD$242,849.44

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1
G10310 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 5,049.07
Unidad Ejecutora:
DESPACHO DEL
SECRETARIO.
ACTIVIDAD 1: Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 2,826.07

02-Servicios no Personales RD$ 2,223.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Prog 3
DESARROLLO AGRO-
PECUARIO RD$ 3,300.00
Unidad Ejecutora:
DESPACHO DE SUB-
SECRETARIOS.
SUBPROGRAMA 2: Servicios Normativos:
G30600 ACTIVIDAD 7: Fomento Ganadero:

01-Servicios Personales RD$ 3,300.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 5,520.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE:

ACTIVIDAD 4: Control de Transportación y Talleres de Reparación.

01-Servicios Personales RD$ 5,520.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD$ 760,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

SUBPROGRAMA 3: Construcción y mantenimiento de carreteras:

G33405 ACTIVIDAD 3: Construcción de Carreteras:

06-Construcciones RD$760,000.00

RD$1,0[illegible]86.51

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 523.50

G10140 ACTIVIDAD 1: Dirección:

02-Servicios no Personales RD$ 523.50

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION GENERAL RD$ 30,832.69
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

G11110 ACTIVIDAD 1: Dirección Superior:
07-Transferencias Corrientes RD$ 30,832.69

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 8,030.00
Unidad Ejecutora:

EJERCITO NACIONAL.

ACTIVIDAD 1: Servicios del Ejército:
04-Adquisición de Maquinaria y Equipo RD$ 8,030.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

	RELACIONES INTERNACIONALES		RD$ 151,723.65
	ACTIVIDAD 2: Relaciones Diplomáticas: Unidad Ejecutora:		
	EMBAJADAS Y LEGACIONES.		
	01-Servicios Personales	RD$ 79,800.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 29,400.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 4,200.00	
		RD$113,400.00	
G10430	ACTIVIDAD 3: Relaciones Consulares: Unidad Ejecutora:		
	CONSULADOS.		
	01-Servicios Personales	RD$ 21,000.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 7,200.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 7,200.00	
	11-Asignaciones Globales	RD$ 2,923.65	
		RD$ 38,323.65	

Programa 8

G10255 BIENES NACIONALES RD$ 46,020.62
Unidad Ejecutora:
ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ACTIVIDAD 1: Dirección:
05-Terrenos e Intereses en Terrenos RD$ 46,020.62

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4

G20301 EDUCACION MEDIA RD$ 48,300.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION MEDIA.

SUBPROGRAMA 3:

Educación Técnica Profesional:

ACTIVIDAD 2:
Enseñanza:
01-Servicios Personales RD$ 48,300.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 3

G10312 CONTROL E INSPECCION LABORAL RD$ 5,049.07
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.

ACTIVIDAD 4: Estadística Laboral:

02-Servicios no Personales RD$ 2,391.07

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 2,658.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 8,300.00

Unidad Ejecutora

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 1: Despacho del Secretario:

01-Servicios Personales RD$ 3,300.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 5,000.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 40,000.00

Unidad Ejecutora

DESPACHO DEL SECRETARIO.

ACTIVIDAD 1: Dirección Superior:

07-Transferencias Corrientes RD$ 40,000.00

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 240,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EQUIPO Y TRANSPORTE.

ACTIVIDAD 1: Dirección:

02-Servicios no Personales RD$240,000.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD$ 18,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS.

SUBPROGRAMA 3: Construcción y Mantenimiento de Carreteras:

G33[illegible] ACTIVIDAD 3: Construcción de Carreteras:

06-Construcciones RD$ 18,000.00

Programa 4

G33[illegible] EDIFICACIONES RD$ 485,136.98

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE EDIFICACIONES.

	ACTIVIDAD 3: Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios:			
	02-Servicios no Personales	RD$ 2,733.84		
	06-Construcciones	RD$482,403.14		
Programa 6				
G33325	SERVICIOS DE AVIACION CIVIL		RD$	5,520.00
	ACTIVIDAD 2: Regulación Aeronáutica:			
	01-Servicios Personales	RD$ 5,520.00		

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1				
G44110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$	7,350.00
	Unidad Ejecutora:			
	DESPACHO DEL SECRETARIO.			
	ACTIVIDAD 1: Dirección Superior:			
	01-Servicios Personales	RD$ 7,350.00		
				RD$1,094,786.51

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 112, que modifica el párrafo del Art. Nº 22 de la Ley de Divorcio Nº 1306 bis, del 12 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 112

Art. 1.—Queda modificado el párrafo del artículo Nº 22, de la Ley de Divorcio Nº 1306-Bis, del 12 de junio de 1937, agregado por la Ley Nº 2153, del 12 de noviembre de 1947, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 22.—En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario nacional de los de mayor circulación en el país, un aviso, durante tres días consecutivos, que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cual es este tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer y el día y hora de la audiencia. Copia inextenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda. El juez apoderado del caso, declarará irrecibible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por los impresores, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta Ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días

del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 113, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 314, (Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 113

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 314, (Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores), para que rija así:

Artículo 3.—La Cancillería estará integrada:

A.—Por un Departamento de Política Exterior que comprenderá las siguientes Divisiones:

a)—División de Asuntos Americanos;
b)—División de Asuntos Haitianos, con los siguientes negociados:
1)—Negociado de Límites
2)—Negociado de Aguas Internacionales
3)—Negociado de Tránsito y de Migración
4)—Consejo Nacional de Fronteras
c)—División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos;
d)—División para Asuntos ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales;
e)—División de Estudios Internacionales;
f)—División de Protocolo:
g)—Oficina de Planeamiento.

B.—Por un Departamento de Asuntos Económicos que comprenderá:

a)—Comisión de Comercio Exterior;
b)—División de Estudios Económicos;
C.—Por un Departamento Consular, que comprenderá:
a)—División Consular;
b)—División de Pasaportes.

D.—Por un Departamento de Asuntos Generales que comprenderá:

a)—Sección de Servicios Administrativos;
b)—Sección de Contabilidad y Recaudaciones Consulares;
c)—Sección de Nombramientos y Registros de datos personales;
d)—Sección de Correspondencia;
e)—Sección de Archivo;
f)—Sección de Pasaportes de carácter diplomático u oficial;
g)—Sección de Traducciones;
h)—Sección de Publicaciones e Información;
i)—Sección de Biblioteca, y
j)—Sección de Criptografía.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 114, que modifica el Art. 5 de la Ley Nº 174, sobre descanso anual de empleados y funcionarios públicos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 114

Se modifica el artículo 5 de la Ley Nº 174, de fecha 8 del mes de noviembre de 1939, reformada, sobre descanso anual de los funcionarios y empleados públicos para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

Art. 5.—Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los empleados de los tribunales, a los funcionarios y empleados del servicio exterior, los cuales están regidos al respecto por leyes especiales.

Párrafo 1.—Sin embargo, los miembros del Ministerio Público, y los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Corte de Apelación, de la Abogacía del Estado, de Procuradurías Fiscales de la Dirección General de Mensuras Catas-

trales, de Registros de Títulos y Fiscalizadores de Juzgados de Paz, gozarán de las vacaciones instituídas anteriormente.

Párrafo 2.—Se exceptúan de esta última disposición a los empleados de la Dirección General de Mensura Catastral, cuya labor sea de orden exclusivamente técnico; por lo tanto estos empleados se considerarán incluídos entre los refidos al respecto por leyes especiales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 115, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la CARE, de fecha 15 de febrero de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 115

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 15 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE) por medio del cual ésta se compromete a asistir al Gobierno en el mejoramiento y la expansión de la atención médica en la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: aprobar el Contrato suscrito en fecha 15 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE) representada por su Director, Christof J. Scheiffele, por medio del cual esta última se compromete a asistir al Gobierno en el mejoramiento y la expansión de la atención médica en la República Dominicana, suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico, que copiado a la letra dice así:

EL PRESENTE ACUERDO

Suscrito el día 15 del mes de febrero del año 1967, entre el Gobierno de la República Dominicana (que en lo adelante se llamará "el Gobierno"), representado por el Dr. Gilberto Herrera Báez, Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, y la Cooperativa Americana Para Remesas Al Exterior, Inc., (que en lo adelante se llamará "CARE"), una asociación caritativa incorporada y existente bajo el amparo de las leyes del Distrito de Columbia, actuando a través de su departamento MEDICO y representado por el Sr. Chistof J. Scheiffele, Director de CARE en la República Dominicana. La oficina principal de CARE y MEDICO está situada en 660 First Avenue, New York, New York, 10016.

CERTIFICA QUE

CONSIDERANDO, que el propósito de CARE, a través de MEDICO, es asistir al Gobeirno en el mejoramiento y la expansión de la atención médica en la República Dominicana, suministrando médicos, cirujanos, enfermeras, medicinas, provisiones y equipo médico;

CONSIDERANDO, que CARE, a través de MEDICO, ha asumido la responsabilidad frente a programas anteriormente dirigidos por la entonces independiente organización, conocida bajo el nombre de MEDICO, y

CONSIDERANDO, que el Gobierno y CARE desean establecer y consolidar el programa MEDICO en la República Dominicana,

EN CONSECUENCIA, se acuerda entre las dos partes lo siguiente:

1.—Los detalles del susodicho programa MEDICO serán elaborados por MEDICO, bajo la consulta previa y cooperación de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, incluyendo la determinación del número de personal de MEDICO por las diferentes clasificaciones profesionales y la selección, distribución y uso de las medicinas, provisiones y equipo médico que serán suministrados bajo este contrato.

2.—Este contrato reforzará, no reemplazará, el contrato básico de fecha mayo 1, 1962, entre el Gobierno y CARE al extremo de que como no es incompatible con este contrato, será también aplicado al programa MEDICO en la República Dominicana.

3.—Cada grupo de MEDICO será asignado a un lugar específico, MEDICO nombrará un encargado en cada grupo. El encargado en cada grupo será nombrado y actuará como "Asesor al Director" en cada lugar o entidad donde el grupo haya sido asignado. El encargado de cada grupo tendrá la responsabilidad de asignar al personal de MEDICO, previa consulta con el Director dominicano, dentro del lugar de operaciones.

4.—El Gobierno deberá proveer personal adicional para trabajar con el personal de MEDICO asignado a la República Dominicana.

5.—El Gobierno no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por MEDICO.

6.—El derecho a dichas medicinas, provisiones médicas o equipos, le pertenecerá a CARE hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

7.—El Gobierno deberá pagar todos los costos de descargo, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importados por CARE bajo este contrato.

8.—Salvo alguna especificación contraria aquí convenida, CARE y MEDICO no garantizarán o asegurarán, ni expresa ni implícitamente frente al Gobierno o alguna tercera parte, la clase, tamaño, peso, calidad, carácter descripción o condición de ninguna de las medicinas, provisiones médicas o equipo involucrados aquí, o su idoneidad para cualquier uso o propósito y no asume ninguna responsabilidad frente al Gobierno o alguna tercera parte por pérdida o daño de cualesquiera de las medicinas, provisiones médicas o equipo, o por el fallo en la distribución debido a causas fuera del control de CARE o MEDICO. CARE o MEDICO no asumirán ninguna respon-

sabilidad frente al Gobierno o alguna tercera parte por perjuicio o incapacidad que resultare, o pudiera alegarse haber resultado por algún acto, descuido o incompetencia de parte del personal de MEDICO o por defecto de las medicinas, provisiones médicas o equipo suministrados o usados en virtud de este contrato, incluyendo, sin limitación, cualquier defecto en la composición, manufactura, embalaje, rotulación o condición; y el Gobierno se compromete a conceder indemnidad y a mantener a CARE y a MEDICO de toda pérdida, daños, reclamaciones o gastos que resultaran, o que pudieran alegarse haber resultado por cualquier perjuicio o incompetencia.

9.—El derecho a los honorarios por servicios profesionales prestados por el personal de MEDICO mediante este contrato será otorgado al Gobierno.

10.—El Gobierno admitirá en la República Dominicana al número de personal de MEDICO que se acuerde para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones libres de todo impuesto aduanal y de gravámenes sobre las facturas consulares. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por MEDICO a su personal no dominicano.

11.—El Gobierno otorgará los permisos o licencias necesarias para permitir al personal de MEDICO la práctica de la medicina en sus respectivas ramas de calificación.

12.—Para asegurar la continuación o expansión de los servicios del programa MEDICO, como se ha aprobado mutuamente, el Gobierno se compromete a utilizar el personal de MEDICO para entrenar personal dominicano.

13.—Como contribución al éxito de las operaciones del programa MEDICO, el Gobierno de la República Dominicana suministrará vivienda, alimentos y transportación adecuada en la República Dominicana a todo el personal de MEDICO; la naturaleza y extensión de esta contribución será acordada mediante acuerdo adicional.

14.—El Gobierno proveerá también provisiones y equipo esenciales para lograr los objetivos del programa MEDICO;

la naturaleza y extensión de esta ayuda será acordada mediante acuerdo adicional.

15.—Cualquier expansión del presente programa MEDICO a otras áreas será acordado entre las dos partes según sea fijado en acuerdo adicional.

16.—Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato a partir de 120 días después que así lo notifique.

17.—Este contrato será efectivo el primer día del mes de febrero del año 1967.

Firmado hoy, día 15 del mes de febrero de 1967, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Dr. Gilberto Herrera Báez,
Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

Por la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior, Inc. (CARE)

Christof J. Scheiffele,
Director de CARE.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del mil noveceintos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1095, que nombra al Sr Luis Amiama Tió, Secretario de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1095

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.—El señor Luis Amiama Tió queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1096, que nombra al Dr. Tomás A. Espinosa, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1096

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Tomás Alcibíades Espinosa queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1097, que concede Exequátur al Sr. Don Claudio Fernández García-Ondina para ejercer como Vicecónsul de España en Santiago de los Caballeros con jurisdicción en varias provincias del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1097

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Don Claudio Fernández García-Ondina para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de España en Santiago de los Caballeros con jurisdicción en las provincias de Santiago, Santiago Rodríguez, Dajabón, Montecristi, Puerto Plata, Espaillat, Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná, así como de la zona norte de la provincia de La Vega y el sector de Fantino de la provincia de Sánchez Ramírez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1098, que nombra la Misión Especial, que representará el Gobierno Dominicano en la transmisión del mando presidencial a Su Excelencia Sr. General Anastasio Somoza D., que tendrá efecto en Managua, el 1º de Mayo de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1098

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Señores Dr. Antonio García Vásquez, Embajador de la República en Nicaragua, General de Brigada Juan de los Santos Céspedes, FAD, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Francisco José Nadal Rincón, Embajador, Encargado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial presidida por el Dr. Antonio García Vásquez, representen al Gobierno de la República Dominicana en la trasmisión del mando presidencial al Excelentísimo Señor General Anastasio Somoza Debayle, la cual tendrá efecto en Managua el 1ro. de mayo de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1099, que nombra al Lic. Francisco Dorta Duque, Delegado Permanente de la República ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1099

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Francisco Dorta Duque, Encargado de la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación y Asesor Especial en Economía y Planificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda nombrado Delegado Permanente de

la República ante el Consejo Técnico Consultivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA).

Art. 2.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1100, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro A. Bobea Billini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1100

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$-105.00) mensuales, al señor Pedro Antonio Bobea Billini.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1101, que nombra al Sr. Eduardo A. Morales, Cónsul General de la República en Ponce, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1101

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Eduardo A. Morales queda nombrado Cónsul General de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Güzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1102, que nombra al Lic. Carlos Otto Cornielle, Representante de la República ante el Seminario que sobre la realización efectiva de los derechos civiles y políticos en el plano nacional celebrará en Kinston, Jamaica, la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1102

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Carlos Otto Cornielle, Encargado de la Sección para Asuntos Norteamericanos de la División de Asuntos Americanos, de la Secretaría de Estado de Relaciones

Exteriores, queda nombrado Representante de la República Dominicana ante el Seminario que sobre la realización efectiva de los derechos civiles y políticos en el plano nacional, celebrará en Kinston, Jamaica, del 25 de abril al 8 de mayo de 1967, la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1103, que designa la Prof. Minerva Almánzar de García, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1103

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Profesora Minerva Almánzar de García queda designada Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, en sustitución del Dr. Javier Achécar y Achécar, (renunciante).

Art. 2.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 652, de fecha 24 de noviembre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1104, que nombra al Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, P.N. como Inspector General de la P. .N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1104

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, P. N., queda nombrado Inspector General de la Policía Nacional, Asesor del Presidente de la República, con el rango transitorio de General de Brigada.

Art. 2.—Comuníquese al Secretario de Estado de Interior y Policía para su fiel cumplimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1105, que nombra al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., como Jefe de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1105

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, del 29 de diciembre de 1962, modificada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional con el rango transitorio de General de Brigada.

Art. 2.—Comuníquese al Secretario de Estado de Interior y Policía para su fiel cumplimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1106, que designa al Sr. Mariano de Landa Espinal, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Mariano de Landa Espinal queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera, en sustitución del señor Guillermo Pérez.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 237, de fecha 24 de agosto de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1107, que otorga exequátur de Médicos a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1107

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Fidel Aguirre Sánchez Andújar, Ramón Emilio Portes Carrasco, Vicenta Segura Cuello y Jesús María Cruz Salcedo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1108, que otorga exequátur de Notario Público, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1108

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Sócrates Antonio Cuello Hernández, Rhadys Iris Abréu Blondet, y Angel Tucídides Pérez y Pérez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1109, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1109

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1947 y sus modificaciones ;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Héctor Cli-

ve Mesa Navarro, Rafael Osvaldo D'Oleo Montero, Juan Bautista Abréu Castro, Alfonso Mairení Manzano Matta y Fermín Ramiro Mercedes Margarín, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1110, que otorga exequátur de Farmacéuticas, a varias graduadas de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1110

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Carmen Minaya Charles Vizcaíno, Dolores Josefina Peralta Brito, Altagracia Lorena Pérez Vidal, Evarista Caraballo y Rhina Altagracia de Peña Vizcaíno, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéuticas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1111, que otorga exequátur de Abogado, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1111

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Amadeo Modesto Julián Cedano, Wilhelmina Suero Méndez, Francisco Ramírez Muñoz, Miro Mejía Avila, Fabián Ricardo Baralt Echavarría, e Inés Josefina Matos de la Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1112, que otorga exequátur de Odontólogo al Sr. Horacio Quinilio Duquela Morales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1112

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Horacio Quinilio Duquela Morales, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1113, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Manuel Tejada Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1113

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Manuel Tejada Guzmán, para que pueda ejercer en el Municipio de San Francisco de Macorís, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1114, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Juan Dauhajre Dauhajre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1114

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Juan Dauhajre Dauhajre, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1115, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al señor Carlos Alberto de León Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1115

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Carlos Alberto de León Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1116, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Maximilién Rodolfo Espinal Montás.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1116

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Maximilien Rodolfo Espinal Montás, para que pueda ejercer en el Municipio de La Romana, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 1117, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de terrenos de los Sucesores de José Barceló Barceló.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1117

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinada a los planes de Reforma Agraria, de una extensión de terreno

con área de 6,784.31 tareas, propiedad de los Sucesores de José Barceló Barceló, ubicada en el Municipio de San Francisco de Macoris, Secciones Las Guararas y la Enea, constituída por las porciones de terreno que se describen a continuación:

EN EL DISTRITO CATASTRAL Nº 2 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Porción de la Parcela Nº 47, con área de 612.23 tareas;
Porción de la Parcela Nº 48, con áreas de 1,075.35 tareas;
Porción de la Parcela Nº 50, con área de 133.91 tareas;
Porción de la Parcela Nº 105, con área de 301.32 tareas;
Porción de la Parcela Nº 135, con área de 338.39 tareas;

EN EL DISTRITO CATASTRAL Nº 12 DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Porción de la Parcela Nº 58, con área de 178.20 tareas;
Porción de la Parcela Nº 50, con área de 124.53 tareas;
Porción de la Parcela Nº 86, con área de 157.70 tareas;
Porción de la Parcela Nº 38, con área de 683.77 tareas;
Porción de la Parcela Nº 56, con área de 520.14 tareas;
Porción de la Parcela Nº 49-D con área de 832.07 tareas;
Porción de la Parcela Nº 43 con área de 272.46 tareas;
Porción de la Parcela Nº 57 con área de 643.54 tareas;
Porción de la Parcela Nº 46 con área de 238.53 tareas;
Porción de la Parcela Nº 48 con área de 492.23 tareas;
Porción de la Parcela Nº 60 con área de 179.94 tareas

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dicha extensión de terreno para su venta de grado a grado por la suma total de RD$62,921.55 en que fue evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de la misma.

Art. 3.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1118, que integra la Comisión encargada de determinar las condiciones de las personas que ocupan solares del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1118

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 39, de fecha 25 de octubre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión encargada de determinar si las personas que ocupan solares del Estado, en los cuales hayan levantado edificaciones destinadas a viviendas reúnen las condiciones legales necesarias para recibir en donación dichos solares, estará integrada de la siguiente manera: Sr. Juan Bautista Carrión, Presidente; Dr. Frank Bobadilla Rejincos, Secretario; y señores Dr. Alfredo Mere Márquez, Carlos Eligio Linares, Mencía P. de Caro y Cecilia Sánchez, miembros.

Art. 2.—Dicha Comisión podrá asesorarse de todos los funcionarios u organismos del Estado que crea convenientes, para el cabal desempeño de las funciones que le han sido conferidas mediante el presente Decreto.

Art. 3.—La Comisión recomendará a los agrimensores

encargados de las subdivisiones y deslindes de los correspondientes solares, que estos trabajos se ajusten tanto a las necesidades de los ocupantes como a las reglas urbanísticas municipales y a las leyes sobre ornato y construcción.

Art. 4.—Asimismo, la Comisión solicitará del Poder Ejecutivo que se deje sin efecto cualquier contrato de subdivisión celebrado con un agrimensor público, cuando este no haya dado cumplimiento a su contrato. En estos contratos deberá estipularse siempre que los trabajos y planos correspondientes deberán realizarse en un término que no podrá exceder nunca de los 60 días a partir de la aprobación del contrato de subdivisión por el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 5.—Si los ocupantes de solares del Estado no reúnen las condiciones exigidas por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 39, del 25 de octubre de 1966, y no se avinieren voluntariamente a desocupar dichos solares, o a adquirirlos por compra del Estado, en las condiciones previstas por el artículo 4to. de la citada Ley, la Comisión tomará las medidas de lugar, a fin de que sean desalojados los ocupantes de dichos terrenos.

Art. 6.—La Comisión después de depurar la solicitud, la enviará al Poder Ejecutivo con las recomendaciones pertinentes, debiendo consignar las sumas que deberá pagar el adquiriente, ya sea por concepto de la mensura catastral o de la sub-división del solar de que se trate, requisito sin el cual no podrá ser expedido el título de propiedad correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1119, que crea una Comisión encargada de depurar las solicitudes para adquirir solares del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1119

VISTA la Ley Nº 39, de fecha 25 de octubre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, encargada de depurar todas las solicitudes formuladas al Poder Ejecutivo por particulares para la adquisición de solares del Estado, en la zona urbana y sub-urbana de dicha ciudad.

Art. 2.—Dicha Comisión queda integrada por el Dr Pedro M. Alcántara, quien actuará como Presidente; por el señor Apolinar Estepan, como Secretario y por la señorita Elba Franco.

Art. 3.—Dicha Comisión estará asesorada por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Director General del Catastro Nacional y el Director de Planificación Urbana del Distrito Nacional.

Art. 4.—La Comisión podrá requerir de cualquier organismo o funcionario del Estado, las informaciones que crea conveniente para el cabal desempeño de sus actividades.

Art. 5.—Dicha Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo en cada caso, con las recomendaciones de lugar, en cuanto a la conveniencia o no de realizar las referidas operaciones de venta y en caso afirmativo, indicará las condicio-

nes bajo las cuales deberá celebrarse el correspondiente contrato.

Art. 6.—Asimismo, la referida Comisión tendrá a su cargo tomar las medidas de lugar, para acelerar el cobro total de las ventas de los solares radicados en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y sus alrededores, pudiendo para tal fin, recomendar que el Administrador General de Bienes Nacionales requiera, en caso necesario, del Juez competente, que se dicten las ordenanzas necesarias para obtener el cobro compulsivo del precio de dichos solares, de acuerdo con los términos de la Ley Nº 4453, de fecha 12 de mayo de 1956, sobre Cobro Compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos.

Art. 7.—La Comisión dispondrá todo lo relativo a la mensura catastral o sub-división de solares del Estado y preparará los proyectos de contratos necesarios, a fin de que la mensura como la sub-división de los solares o parcelas radicados en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y sus alrededores, se efectúe teniendo en cuenta la situación de dichos solares dentro del plano regulador de la ciudad y teniendo en cuenta lo que dispone la Ley sobre Ornato Público y Construcción, y las Ordenanzas Municipales sobre esa materia.

Art. 8.—Se crea en la Contraloría y Auditoría General de la Nación, un fondo de acuerdo con el artículo 9, modificado por la Ley Nº 69 del 29 de noviembre de 1963, de la Ley sobre Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos Nº 1363, del 30 de julio de 1937, denominado "Venta de solares en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán", en el cual se depositarán los ingresos provenientes de la venta de parcelas y solares del Estado, radicados en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y sus alrededores.

Esos fondos estarán a la disposición del Presidente de la República, para ser destinados a obras de urbanización para beneficio de personas de escasos recursos económicos en la zona urbana y sub-urbana de la mencionada ciudad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO CRIMINAL Nº 5.—

NOS, DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados PERFECTO DE JESUS MARTINEZ Y PAPI DURAN, acusados del crimen de ESTUPRO en perjuicio de la señora GENEROSA LOPEZ DE LOPEZ;

ATENDIDO: A que el acusado PAPI DURAN se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado PAPI DURAN, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ESTUPRO en perjuicio de la señora GENEROSA LOPEZ DE LOPEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CON-

TUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE RAMON ALONZO, acusado del crimen de HERIDAS QUE OCASIONARON LA MUERTE, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vinicio Franseschini.

ATENDIDO: A que el acusado JOSE RAMON ALONZO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JOSE RAMON ALONZO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HERIDAS QUE OCASIONARON LA MUERTE, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vinicio Franseschini, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quién corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 10 días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Manuel de Js. Disla S.,
Juez de la Tercera Cámara,
Penal de Santiago.

José A. González G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 10 del mes de Marzo del año 1967, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

José A. González G.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO NUM. 18.—

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES GRULLON, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado AQUILES BISONÓ DURAN, inculpado del Crimen de Abuso de Confianza, porte y tenencia de Equipo de Guerra en perjuicio del señor WILLIAN SUAZO RODRIGUEZ, hecho ocurrido en el Municipio de Bonao de esta Provincia de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado AQUILES BISONO DURAN, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTO: el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado AQUILES BISONO DURAN, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Abuso de Confianza, porte y tenencia de Equipo de Guerra en perjuicio del señor WILLIAN SUAZO RODRIGUEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, de ése lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS

que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de La Vega, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses Grullón,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Rafael Eduardo Villar,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 131, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Agr. Wenceslao Figuereo Cabral, San José de Ocoa, R.D. (RECLAMANTE).

Agr. Tomás G. Senior, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

"SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 131.—Al Norte: Calle Altagracia; Al Este: Georgilio Eusebio, Mate oEvangelista; Al Sur: Solar Nº 9-A, y Al Oeste: Calle Rosario.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva (tercera planta), el día 18 de Abril del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a coocer los derechos que pretedan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) del mes de marzo del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Isidro Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL DISTRITO NACIONAL. SECCION Y SITIO: VILLAS AGRICOLAS, PARCELA NUMERO 119, PORCION "C".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., Santo Domingo, D. N.—(RECLAMANTE).—Agr. Ramón Canela Lázaro, Calle "Elvira de Mendoza" Nº 18, Ciudad de Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 119, PORCION "C".—Norte: P. Nº 4 Provisional de la Porción "C" y P. Nº 118-3, Porción 'C"; Este: P. Nº 118-3, 118-9 Reformada "E" Av. Máximo Gómez (antes Tiradentes) y P. Nº 118-7, Porción "C"; Sur: P Nº 118-9, Reformada "E" de la Porción "C", parte de la Carretera Mella (clausurada) P. Nº 118-7, P. Nº 118-5 de la Porción "C", y Oeste: Parte de camino público clausurado y P. Nº 4 Provisional, Porción "C".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 20 (veinte) del mes de abril del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en la tercera planta del Palacio re Justicia de Ciudad Nueva, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) del mes de Marzo

del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 104º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Antonio Tellado hijo,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 261, DISTRITO CATASTRAL Nº 3 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO Y SECCION DE HATILLO, PROV. DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Amable Abreu. (RECLAMANTE). Antonio Rodríguez. (COLINDANTE). Agr. Félix Germán H. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de Propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 261, DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3, MUNICIPIO DE JARABACOA.—Al Norte: Domingo Ortiz, Camino. Al Este: Camino Vecinal, Rosa Corina de la Cruz, P. Nº 268, Obdulio Jiménez Batista. Al Sur: Antonio Rodríguez, Arroyo La Tarana. Al Oeste: Río Jimenoa.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que

crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad d eL aVega, el día 18 de Abril de 1967, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N, hoy día 8 de marzo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, SITIO DE GUALETE, SECCION Y LUGAR DE "LAS LAGUNAS" Y "GUALETE", PROVINCIA DE PUERTO PLATA. PARCELAS NUMEROS 1808 A 1887.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Telesforo Gómez Vs. Miguel Peralta, Juana Acevedo, Amado Marte, Teófilo Liriano, Secundina Acevedo, Ramón María Peralta, Fermina Liriano, Antonia Acevedo Viuda Ortega, Ramona Acevedo Cabrera, Epifanio Acevedo, Leonardo Acevedo, Nicolás López, Epifanio Acevedo, Secundina Aceve-

do, Secundina Acevedo, Silvestre Acevedo, Silvestre Acevedo, Pablo Acevedo, Luciano Acevedo, Epifanio Aceledo, Telesforo Gómez, Roberto Acevedo, Pablo Acevedo, Francisco Acevedo, Pablo Acevedo, Valeriana Reynoso A., Desiderio Gómez, Petronila Acevedo, Narciso Chávez, Emiliana Acevedo, Belén Diloné, Ezequiel Diloné, Sucesores de Román Acevedo, Daniela Acevedo, Santos Sánchez, Celestino Sánchez, Juan Crisóstomo Sánchez, Eleuteria Sánchez, Guillermina Acevedo, Antonio Sánchez, Apolinar Rodríguez, Astarcio Acevedo, Nazario Gómel, Anastacio Acevedo, Teófila Maldonado Viuda Areas, Porfirio Acevedo, María Acevedo, Bonifacio Acevedo, Consuelo Acevedo, Francisco Cabrera, Guillermina Acevedo, Tomás Sánchez, Domingo Sánchez, Victoriano Cabrera, Luciano Acevedo, Florentino Acevedo, Angel Sánchez, Celestina Sánchez, Abraham Cabrera, Tomás Sánchez, Santos Sánchez, Valeriana Reynoso, Abraham Cabrera, Felipe Acevedo, Catalina Cabrera, Luciano Acevedo, Saturnina Vargas, Agripino Cabrera, Herminia Cabrera, Heriberta Cabrera, Sucesores de Román Acevedo, Tomás Acevedo, Juan Inoa, Ramón Acevedo, Ramón María Hernández, Guadalupe Vargas, Ramón María Hernández, Ramón Acevedo, Gregorio Pascual y Martina Velez, domiciliados y residentes en Las Lagunas, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata.— RECLAMANTES. Agr. Andrés Wazar Valerio, domiciliado y residente en la calle Ana Josefa Brea Nº 75, Santo Domingo.—OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terrenos anteriormente indicada, del Distrito Catastral número tres (3) del Municipio de Luperón, Sección de "Las Lagunas", Lugar de "Gualete", sitio de Gualete", Provincia de Puerto Plata.

PARCELAS NUMEROS 1808 a 1887: Al Norte: Sitio de Las Lagunas; D. C. Nº 3 del Municipio de Luperón (resto) y Arroyo Gualetico. Al Este: D. C. Nº 3 del Municipio de Luperón (resto), Río Unijica, Camino Vecinal, Camino a La Balsa, y Carretera Mamey-La Isabela. Al Sur: D. C. Nº 3 del Municipio de Luperón (resto). Al Oeste: D. C. Nº 3 del Municipio de Luperón (resto), Arroyo Las Lagunas, Arroyo Gualetico.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todas aquellas que crean tener algún interés o derecho de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los días 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15; 16; 17; 18 y 19 del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 36, de la calle "Beller", en la ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, o para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Manuel deJesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NOS 10 y 10-Bis DE LA MANZANA Nº 73; 6 DE LA MANZANA Nº 87.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pablo Bienvenido Pimentel, Nerys Ortiz de Pimentel, Rafael Aníbal Pimentel, Elsa Medina, domiciliados y residentes en la Ciudad de Baní. (RECLAMANTES).

Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en la Ciudad de San José de Ocoa. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los solares Nos. 10 y 10-Bis de la Manzana Nº 73 y 6 de la Manzana 87 del D. C. Nº 1 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: para los dos primeros: Al Norte: Iglesia Evangélica, Félix Manuel Echavarría, al Este: Félix Manuel Echavarría y Calle Mella, al Sur: Calle Uladislao Guerrero, al Oeste: Gloria María Báez Castro; respecto al Solar 6 de la Manzana 87: Al Norte: Calle 16 de Agosto, al Este: Ricardo Guerrero, Al Sur: Alberto Montero, al Oeste: Eduardo Cintrón hijo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, el día 3 de Mayo de 1967, a las 9 horas de la mañana, en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamacioes en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Marzo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé.
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez.
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

Los señores Limbert Reynoso, portador de la cédula de identificación personal Nº 79136, serie 1ra. David Salomón Lama, portador de la cédula de identificación personal Nº 58, serie 18 y Dr. Adonis Ramírez Moreta, portador de la cédula de identificación personal Nº 25746, serie 18, dominicanos mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la calle María Montes Nº 14 de la ciudad de Barahona mediante solicitud de fecha 1ro. de febrero del 1967, sometida a la 12:51 P.M. inscrita bajo el Nº 85 en el folio 85 del libro "Registro Público de Solicitudes" han pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4500 del 23 de septiembre del 1956, vigente, los permisos de exploración siguientes:

"PERMISO DENOMINADO "ZEOLITA", para hierro, zeolita y asociados, ubicado en el paraje de Río Arriba, de la Sección de Polo, Municipio de Cabral, en la Provincia de Barahona, con una superficie de 18,726 hectáreas con los siguientes linderos:

"El punto Nº 1, o punto de partida, se colocará en el centro del parque del poblado Las Auyamas, Provincia de Barahona. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Oeste Franco, de aproximadamente 14,000 metros de longitud; en el extremo de dicha línea se colocará el punto Nº 2. Desde allí se traza una línea recta con rumbo Norte Franco de aproximadamente 9,000 metros de longitud hasta encontrar la rivera Sur del Arroyo Postrer Paso, donde se colocará el punto Nº 3. Luego se sigue la rivera Sur de dicho Arroyo, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Arroyo Angostura; allí se colocará el punto Nº 4. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Este Franco, aproximadamente 13,300 metros de longitud, hasta encontrar el borde occidental

de la carretera que va de Cabral a Las Auyamas, donde se colocará el punto Nº 5. Luego se sigue el borde occidental de la carretera que va de Cabral a las Auyamas, hasta encontrar el punto Nº 1 de partida.

"PERMISO DENOMINADO "ALABASTRO", para Alabastro y demás asociados ubicado en el paraje San Ramón, Sección Santana, Municipio de Tamayo, en la Provincia de Baoruco, con una superficie de 23,500 hectáreas con los siguientes linderos:

"El punto Nº 1, o punto de partida está situado en el centro del cruce de la carretera que va a Tamayo con la de Barahona a Neyba desde este punto se traza una línea recta hasta el centro del parque del poblado El Palmar, provincia de Barahona, con rumbo N-31º30' O y aproximadamente a 11,000 metros de longitud; allí se colocará el punto Nº 2. Luego se sigue todo el borde occidental de la carretera que va del Palmar al poblado de Galván, provincia de Baoruco, hasta el centro del parque de dicha población donde se colocará el punto Nº 3. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Este Franco, y una distancia aproximadamente de 31,000 metros, hasta la rivera occidental del río Yaque del Sur, donde se colocará el punto Nº 4. Luego se sigue la rivera occidental del río Yaque del Sur, aguas abajo hasta el centro de la represa del Canal Santana o canal de riego del Central Barahona, en dicho río, donde se colocará el punto Nº 5. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo S-20º 00' O de aproximadamente 8,000 metros de longitud hasta encontrar de nuevo el punto de partida, situado en el centro del cruce de la carretera que va a Tamayo con la de Barahona a Neyba.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se

estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del 1956, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de febrero del 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Pérez Avila, dominicano, casado, mayor de edad, negociante, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 8517, Serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Padre Billini Nº 54 altos mediante solicitud de fecha 14 de diciembre de 1966, debidamente inscrita en esa misma fecha en el libro de solicitudes del Registro Público de Minería bajo el Nº 84, ha pedido que se le otorgue un permiso de exploración para los minerales de oro, plata y asociados con un área de 78.620 hectáreas mineras en las provincias de Duarte, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, Salcedo y La Vega.

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera establece un plazo de 60 días dentro del cual deberán cumplirse por parte de los peticionarios todas las disposiciones exigidas por el Art. 73, para dejar satisfechos los requisitos sobra la tramitación de la solicitud del permiso de exploración;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 9019 de fecha 31 de diciembre 1966, figura publicado el extracto correspondiente a la solicitud de referencia, de conformidad con las previsiones del Art. 73, párrafo segundo de la Ley Minera vigente;

CONSIDERANDO: Que los documentos justificativos para demostrar la capacidad técnica y económica para realizar la exploración, o para probar que el peticionario está asociado a una persona física o moral que tenga capacidad indicada, no fueron presentados conjuntamente con la solicitud, según previó el Art. 70 letra e) de la Ley Minera.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley, concede amplias facultades a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para poder decidir respecto de la desaprobación de una solicitud, cuando dicha solicitud o su tramitación sean defectuosas por violación a la Ley o su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que al depurar la solicitud según las provisiones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, fue comprobado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, que la solicitud y que documentos no satisfacen los requisitos y condiciones exigidas por dicha Ley;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del mismo año, en todo cuanto concierne exclusivamente a los permisos de exploración.

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Desaprobar, como al efecto desaprueba, la solicitud de permiso de exploración para los minerales de oro, plata y asociados, en las provincias de Duarte, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, Salcedo y La Vega, presentada por el señor Ramón Pérez Avila, en fecha 14 de diciembre de 1966, por no cumplir ni satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos por la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería, originada en ocasión de la solicitud del permiso de exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables al solicitante;

TERCERO: Disponer que la suma de $50.00 entregada por el señor Ramón Pérez Avila, de conformidad con el recibo de R.I. Nº 262108, de fecha 9 de diciembre de 1966, como depósito en la Colecturía de R. I. para los fines del permiso de exploración, le sea devuelta conforme señala el apartado a) del Art. 72 de la Ley Nº 4550 ya que la autorización no ha sido concedida.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana a los 23 días del mes de marzo del año 1967.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

El suscrito Ing. Alejandro Alejandro Aruti, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, portador de la Cédula Personal de identificación Personal Nº 6849, serie 55, domiciliado y residente en la casa Nº 33 de la calle "16" del Ensanche Piantini, de esta ciudad, ha presentado en fecha 13 de marzo del 1967, por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de sep-

tiembre del 1956, una solicitud de permiso de exploración para los minerales de zinc y asociados como minerales metalíferos principales así como cobre, molibdeno, plomo, cadmio, hierro, plata y oro en un área de 470 hectáreas denominado "IVELISSE", situado en la provincia de Sánchez Ramírez, en interés de realizar los correspondientes trabajos de investigaciones Geológicas y Mineralógicas requeridas al efecto por el Art. 9 de la mencionada Ley minera a los fines de localizar posibles yacimientos o criaderos de minerales dentro del perímetro que se describe a continuación:

El punto inicial o punto Nº 1 es la desembocadura del Arroyo Yaguar en el Río Maguaca (punto Nº 5 de los vértices de la Sección de explotación de la Compañía Norbridge en su punto exterior). A partir del punto Nº 1 se traza una línea con rumbo Norte franco hasta el cruce de los Cacaos, o sea la intersección del Arroyo de Los Caballos con el camino Hatillo-Las Lagunas, Punto Nº 2; a partir del punto Nº 2 se sigue una línea recta con rumbo Norte franco por una distancia de 1,300 metros. Punto Nº 3, equivalente al punto Nº 7, de la concesión Norbridge por su parte exterior. Desde el punto Nº 3 se sigue una línea con rumbo Este franco por una distancia de 500 metros punto Nº 4, equivalente al punto Nº 8 de la concesión Norbridge por su parte exterior. Desde el punto Nº 4, se sigue una línea recta con rumbo Suroeste, hasta la desembocadura del Arroyo Jano (ó Jamo) en el Río Maguaca, donde estará el punto Nº 5; desde el punto Nº 5 se traza una línea con rumbo S.85ºW hata la desembocadura del Arroyo Yaguar en el Río Maguaca (punto Nº 1) cerrando el perímetro.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los sesenta días (60) hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Nº 4550 publicada en la Gaceta Oficial 8037 del 13 de octubre del 1956, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 29 días del mes de marzo del 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE EL SEIBO

ACTA DE JURAMENTACION NUMERO 1 (UNO), DE FECHA 1RO. DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1967, DEL SEÑOR JOSE LUIS

En la Ciudad de Santa Cruz del Seibo, Común Cabecera de Provincia, República Dominicana, hoy dia 1ro. del presente mes de Febrero del año mil novecientos sesentisiete (1967), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, siendo las 9 horas de la mañana, por ante mí, MARIANA BOBADILLA DE JACOBO, Gobernadora Civil de la Provincia de El Seibo, asistida del infrascrito Secretario, Sr. RAMON EUSEBIO ALDAÑO MERCEDES, compareció el Sr. JOSE LUIS, natural de la República de Haití, de 79 años de edad, soltero, de profesión bracero, Portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 6280, Serie 25, sello de renovación del año 1966, Nº 1935853, domiciliado y residente en la Sección Santa Lucía, Pie. La Higuera, del Municipio de El Seibo, quien ha solicitado al Superior Gobierno por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, NATURALIZACION DOMINICANA, la cual le fué concedida mediante Decreto Nº 859, de fecha 12 de Enero del año en curso, del PODER EJECUTIVO, y en cumplimiento del Artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo Nº 2 del citado decreto, he procedido a entregar como al efecto he entregado al Sr. JOSE LUIS, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la CONSTITUCION y leyes Dominicanas.

Preg.—Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana y respetar la Constitución y las leyes Dominicanas.

Resp.—Sí, juro.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta, que fir-

man junto conmingo el Sr. JOSE LUIS y el Secretario que certifica:

RAMON EUSEBIO ALDAÑO MERCEDES;
Secretario.

MARIANA BOBADILLA DE JACOBO,
Gobernadora Civil.

JOSE LUIS
Juramentado.

La presente certificación se expide, firma y sella en la Ciudad de Santa Cruz del Seibo, República Dominicana a los 1ro. (1) días del mes de FEBRERO del año mil novecientos sesentisiete (1967), y en cumplimiento a las disposiciones del Artículo Nº 6 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización.

RAMON EUSEBIO ALDAÑO MERCEDES,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA.

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA Nº 03.—

JURAMENTACION DEL REVERENDO PADRE CARLOS ALBERTO ROQUE FERNANDEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el Reverendo Padre CARLOS ALBERTO ROQUE FERNANDEZ, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación sacerdote, portador de la Cédula

de Identificación Personal Nº 123960, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 78, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 958, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al Reverendo Padre CARLOS ALBERTO ROQUE FERNANDEZ, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y el Reverendo Padre Carlos Alberto Roque Fernández.

Dr. Tomás Alcibiades Espinosa A.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

Rev. Padre Carlos Alberto Roque Fernández.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA Nº 04.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MARIA RODRIGUEZ VILAR.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIA-

DES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARIA RODRIGUEZ VILAR, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, de ocupación técnica de Radio Terapia, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 85622, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Julio Verne Nº 3, Apartamento 12 3er. piso de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1029, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de marzo de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señora MARIA RODRIGUEZ VILAR, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora María Rodriguez Vilar.

Dr. Tomás Alcibíades Espinosa A.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario

MARIA RODRIGUEZ VILAR

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA NUM. 5.—

JURAMENTACION DE LA SRTA. HILKKA KOHONEN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de marzo del año mil

novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita HILKKA KOHONEN, antes de nacionalidad finlandesa, mayor de edad, soltera de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 45, serie 72, domiciliada y residente en la calle José Gabriel García Nº 137, 2do. piso de esta ciudad, quien solicita carta de naturalización la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1054, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de marzo de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entregado a la señorita HILKKA KOHONEN, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Hilkka Kohonen.

Dr. Tomás Alcibíades Espinosa A.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Hilkka Kohonen.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"AÑO DEL DESARROLLO"

ACTA NUM. 06.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ABRAHAM ESMURDOC YEREM.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día 21 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecio ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ABRAHAM ESMURDOC YEREM, de nacionalidad palestina, mayor de edad, casado, de ocupación empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23068, Serie 56, domiciliado y residente en la calle Martín Puchi Nº 23, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por el Decreto Nº 1053, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de marzo de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor ABRAHAM ESMURDOC YEREM, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Abraham Esmurdoc Yerem.

Dr. Tomás Alcibíades Espinosa A.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Abraham Esmurdoc Yerem.

República Dominicana

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

SERVICIOS DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el servicio de Rezagos de la

Dirección General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados.

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
263	Edelmira Martínez Santo Domingo	Ana Joaquín Santo Domingo	RD$10.00
266	Macloria Brito Santo Domingo	Maria Peña Santiago	RD$ 5.00
487	Mercedes Peña Elías Piña	Ana Julia Peña Santiago	RD$ 5.00
609	Enrique Fernández La Vega	María J. Berroa Hato Mayor	RD$10.00
220	Juana Cruz La Vega	Lidia Rodríguez Monseñor Nouel	RD$ 9.00
276	Miguel A. Medina Santo Domingo	Argentina Rosario La Vega	RD$10.00
4	Francisco Ramírez Santo Domingo	Flérida Ramírez Barahona	RD$ 5.00
771	Fco. Ramón Reyes San Fco. de Macorís	Teresa González Santo Domingo	RD$ 5.00
5752	Isidro Ant. Grullón Santo Domingo	Rosalía Bretón Santiago	RD$18.00
295	Enrique Velazquez Santo Domingo	Consuelo Paulino Luperón	RD$ 5.00
1485	Rosa Mª Martínez Santo Domingo	Juana Martínez Villa Vásquez	RD$ 5.00
1307	Teófilo García La Vega	Cecilia Hernández San Cristóbal	RD$ 5.00
1130	María Gómez La Romana	Salina P. Canó Moca	RD$ 2.00

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	EFECTIVO REMESADO
57	Rafael H. Félix Barahona	María M. Pérez Santo Domingo	RD$15.00
1135	Lidia Antonia Gómez Santo Domingo	Dolorita Gómez Valverde	RD$ 7.00
94	Thomás Díaz Santo Domingo	Mario Díaz Barahona	RD$ 1.00

Se comunica a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores, ingresarán éstos a los fondos del Estano como Rentas Postales. de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

LUIS MANUEL CEPEDA
Director General de Correos y
Telecomunicaciones.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

LL

Section L
6 Copy
JUL 11 1967
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
JUL 24 1967
RECEIVED

Año LXXXVIII. Núm. 9028.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Abril de 1967

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 116, que modifica el Art. 1ro. de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de Junio de 1951, sobre Billetes de Bancos.—Resolución Nº 117, que aprueba el Contrato de fecha 12 de diciembre de 1966, suscrito entre el Estado Dominicano y Lahmeyer International GmbH.—Res. Nº 118, que otorga un voto de confianza al Presidente de la República en ocasión de su asistencia a la Conferencia Cumbre de Jefes de Estado.—Ley Nº 119, que integra el Consejo Nacional de Educación.—Ley Nº 120, que agrega un párrafo II al Art. 128 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 264.—Res. Nº 121, que aprueba la Enmienda al Contrato de fecha 11 de diciembre de 1965,

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

suscrita entre el Estado Dominicano y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc.—Ley Nº 123, que concede pensión del Estado a la Srta. Virginia Pou.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1120, 1121 y 1122, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1123, que concede al Sr. D. Antonio Gil-Casares Pérez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial.—Dec. Nº 1124, que nombra al Tte. Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1125, que destituye de sus cargos a los subsecretarios de Estado de Finanzas.—Dec. Nº 1126, que encarga interinamente de la Cartera de Relaciones Exteriores al Lic. Pablo Jaime Viñas.—Dec. Nº 1127, que designa al Sr. Osvaldo Marcano Montilla, Regidor del Ayunatmiento de Pedernales.—Dec. Nº 1128, que agrega ordinales al Art. 1 del Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966.—Dec. Nº 1129, que autoriza impresión de especies timbradas.—Dec. Nº 1130, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender un solar al Sr. Rafael de Js. Jorge M.—Dec. Nº 1131, que modifica el Art. 1ro. del Decreto Nº 2144, del 28 de agosto de 1944.—Dec. Nº 1132, que nombra Miembros ex-oficio del Consejo Nacional de Fronteras.—Dec. Nº 1133, que modifica el Art. 5 del Reglamento Nº 7083 del 8 de septiembre de 1961, para la Organización y Funcionamiento de las Cárceles Públicas.—Dec. Nº 1134, que nombra al Mayor Cayetano Ant. Fermín Vidal y Reyes, E. N., Juez Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Decretos Nos. 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142 y 1143, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1144, que nombra a los Sres. José Cimadevilla Valdez y Sr. Alfredo Mere Márquez, Subsecretarios de Estado de Finanzas.—Decretos Nos. 1145, 1146, 1147 y 1148, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1149, que nombra al Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas.—Dec. Nº 1150, que declara "Puerto Internacional", la ría Boca de Yuma, durante los días del 8 al 17 de Abril de 1967.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de marzo de 1967.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Abril 8, 1967. Nº 9028.

Ley Nº 116, que modifica el Art. 1ro. de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de Junio de 1951, sobre Billetes de Bancos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 116

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, para que diga de la manera siguiente:

Art. 1.—Los billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados, desmonetizados o los que por otra causa no deben circular, deberán ser mutilados por dicha institución bancaria con cuatro perforaciones circulares de media pulgada de diámetro cada una, y serán incinerados de conformidad con las disposiciones que a continuación se indican.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún

días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 117, que aprueba el Contrato de fecha 12 de diciembre de 1966, suscrito entre el Estado Dominicano y Lahmeyer International GmbH.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 117

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 12 de diciembre de 1966 entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Lahmeyer International GmbH, por medio del cual ésta se compromete a realizar el proyecto Planta Hidroeléctrica de Tavera, consistente en a) Presa, embalse y planta hidroeléctrica con túnel de Tavera en el río Yaque del Norte; b) Contraembalse; y c) Presa y embalse en el río Jagua;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR: el Contrato suscrito en fecha 12 de diciembre de 1966 entre el Estado Dominicano, representado por el Ingeniero Luis Bonnet, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Lahmeyer International GmbH, representada por el Ing. Wilfgan Pouly de acuerdo con poder otorgado por el Consejo Directivo de la Lahmeyer International GmbH de fecha 2 de diciembre de 1966, por medio del cual ésta se compromete a realizar el proyecto Planta Hidroeléctrica de Tavera, consistente en: a) Presa, embalse y planta hidroeléctrica con túnel de Tavera en el río Yaque del Norte; b) Contraembalse; y c) Presa y embalse en el río Jagua, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

Este Contrato ha sido hecho en duplicado el día 12 del mes de Diciembre del año 1966,

ENTRE

El Gobierno de la República Dominicana actuando a través del Instituto Nacional de Recursos (INDRHI), de aquí en adelante llamado el GOBIERNO, de una parte;

Y

La Lahmeyer International GmbH, Ingenieros Consultores, con domicilio en Schaumainhai 17, 6 Frankfurt/, Alemania, de aquí en adelante llamado la CONSULTORA, representada por el Dipl. Ing. Wolfgang Pouly, de acuerdo con poder de fecha 2 de Diciembre de 1966 otorgado por el consejo directivo de la CONSULTORA, de la otra parte.

POR CUANTO: EL GOBIERNO habiendo considerado y aprobado por proposición general recomendada en el reporte de Lahmeyer International GmbH, pide a la CONSULTORA sus servicios de Ingenieros consultores para la realización del siguiente proyecto:

PLANTA HIDROELECTRICA DE TAVERA

Lo cual consiste en:

A. Presa, embalse y planta hidroeléctrica con túnel de Tavera en el Río Yaque del Norte.

B. Contraembalse.

C. Presa y embalse en el Río Jagua.
Llamado de aquí en adelante los TRABAJOS.

POR CUANTO: EL GOBIERNO ha pedido a la CONSULTORA tomar las responsabilidades más adelante descritas, las cuales la CONSULTORA ha aceptado, según los términos y condiciones que se indican más adelante;

POR TANTO: se ha convenido con entera libertad y buena fe lo siguiente:

Artículo 1: Generalidades

1.1 Los títulos de los articulos no limitan, alteran o afectan el significado del contrato.

2 Este contrato ha sido escrito sólo en Español.

1.3 Este Contrato está sujeto a las previsiones legales de las leyes dominicanas.

1.4 El GOBIERNO protegerá a la CONSULTORA contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del contrato y las condiciones legales bajo las cuales dicho contrato se efectúa.

Artículo 2: Derechos y obligaciones del GOBIERNO y de la CONSULTORA.

2.1 La CONSULTORA actuará como fiel consejero del GOBIERNO en todo lo correspondiente a los asuntos profesionales de los TRABAJOS. En cuanto sus obligaciones lo requieren, actuará justamente entre el GOBIERNO y el Contratista.

2.2 La CONSULTORA ejecutará los TRABAJOS con la habilidad y diligencia profesional razonable, para el eficiente cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este CONTRATO.

2.3 El GOBIERNO proveerá a la CONSULTORA toda la información necesaria así como toda la asistencia que sea razonablemente requerida por la CONSULTORA para fines de efectuar los TRABAJOS según este CONTRATO. El GOBIERNO se compromete a eliminar, antes de comenzar los TRABAJOS, todos los derechos de terceros que se opongan al asesoramiento y a la ejecución de las obras de construcción; así como proveer acceso a todas las tierras y facilidades requeridas por la CONSULTORA para los fines de este CONTRATO. Todos los derechos de acceso a los sitios requeridos para los TRABAJOS serán provistos por el GOBIERNO.

2.4. La remuneración pagada a la CONSULTORA por parte del GOBIERNO, según Art. 5, constituirá su úni-

ca remuneración con respecto a este CONTRATO, lo cual implique éste no aceptará ninguna otra comisión profesional, descuento, asignación monetaria, pago indirecto o cualquier otra consideración con respecto a los TRABAJOS objeto de este CONTRATO.

2.5 La CONSULTORA no tendrá ningún beneficio, directo o indirecto, gratificación a comisión con respecto a cualquier patente, artículo o procedimiento protegido, utilizado para los fines de este CONTRATO, a no ser que esto sea convenido mutuamente entre las partes de este CONTRATO.

2.6 La CONSULTORA, cuando sea encargada de la supervisión de las obras de construcción, tendrá la autoridad de hacer menores alteraciones al diseño, según sea necesario, pero esta obtendrá con antelación la aprobación del GOBIERNO para cualquier modificación sustancial del diseño y de los costos de dichas obras de construcción, así como para cualquier instrucción al contratista la cual constituya una mayor variación, omisión o aumento referente a su contrato. Sin embargo, en caso de cualquier emergencia, la cual en la opinión de la CONSULTORA necesita una decisión inmediata en el interés del GOBIERNO, la CONSULTORA tendrá la autoridad de expedir las órdenes necesarias por y al costo del GOBIERNO.

2.7 La CONSULTORA no será el medio de pago del GOBIERNO a favor de contratistas y/o abastecedores salvo cuando sea especificamente requerido por el GOBIERNO y convenido por escrito entre el GOBIERNO y la CONSULTORA. Sin embargo, la CONSULTORA extenderá certificados para estos pagos en caso de supervisar las obras de construcción.

2.8 Los planos, especificaciones y documentos de licitación estarán sujetos a la aprobación del GOBIERNO, sin disminuir esto la responsabilidad profesional de la CONSULTORA para sus TRABAJOS. Todo lo sometido para la aprobación o decisión por parte del GOBIERNO será considerado como aprobado después de

un período de tiempo de un mes del recibo por el GOBIERNO, si la CONSULTORA no recibe otra información en forma escrita por parte del GOBIERNO dentro de este período de tiempo.

2.9. El GOBIERNO publicará a tiempo todas las proclamaciones necesarias, especialmente en relación con las licitaciones, seleccionará a tiempo las empresas y abastecedores en base de las ofertas examinadas y de las recomendaciones de la CONSULTORA y ultimará los contratos con los empresarios y abastecedores, de forma que las empresas constructoras y los abastecedores puedan cumplir sus obligaciones dentro de los plazos y fechas establecidas.

2.10 Un número de ingenieros de INDRHI trabajarán bajo la autoridad y dirección de la CONSULTORA durante los períodos de trabajos correspondientes. EL GOBIERNO y la CONSULTORA determinarán el número adecuado y seleccionarán los ingenieros de INDRHI debidamente calificados para los trabajos a realizar. Añadimos como ANEXO Nº 2 una lista de los ingenieros y trabajadores los cuales el GOBIERNO hará disponible a su costo a la CONSULTORA. Esta cooperación de ingenieros de la INDRHI tiene también el objetivo de entrenarlos en la práctica.

2.11 EL GOBIERNO SUMINISTRARA, sin costo para la CONSULTORA, oficinas adecuadas en la ciudad de Santiago, así como oficinas y habitaciones en los sitios, que puedan ser requeridas, incluyendo muebles y equipo de oficina, servicio telefónico, agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, así como instalación y servicio de energía eléctrica.

2.12 EL GOBIERNO pondrá a la disposición de la CONSULTORA sin costo, hasta tres jeeps con conductores en caso de que esto sea pedido por ella.

2.13 LA CONSULTORA preparará un Inventario de todo el mobiliario, equipos, vehículos y materiales inventariables, de un valor de RD$50.— o más, suministra-

dos por el GOBIERNO o comprados por su cuenta. La CONSULTORA devolverá todo el mobiliario, equipo, vehículos y materiales inventariados al GOBIERNO cuando se hayan terminado los TRABAJOS.

2.14 EL GOBIERNO se encargará de concertar en nombre propio y por su cuenta, pero también a favor de la CONSULTORA, los siguientes seguros, por el tiempo de duración del CONTRATO.

2.14.1 Para las habitaciones y utensilios puestos a disposición de la CONSULTORA, un seguro contra los riesgos resultantes de Incendio, inundación, terremoto y ciclones.

2.14.2 Para todos los vehículos utilizados por la CONSULTORA, incluyendo un seguro contra reclamaciones de terceros, contra daños de los vehículos por culpa propia o extraña (seguro contra todo riesgo) y para asegurar a los ocupantes, un seguro para los mismos contra muerte, invalidez y gastos de tratamiento médico.

2.15 EL GOBIERNO pondrá a disposición durante la ejecución de este CONTRATO a título gratuito y a requerimiento de la CONSULTORA un abogado calificado en cuestiones contractuales y laborales para dar la forma acostumbrada en el país a la documentación de la licitación, así como para el asesoramiento de la CONSULTORA en todas las cuestiones jurídicas de importancia para los TRABAJOS. Este abogado será nombrado por mutuo convenio de ambas partes.

2.16 LA CONSULTORA podrá, en caso necesario, requerir la asistencia de otros expertos para problemas específicos. Esta tendrá el derecho de cargar al GOBIERNO los costos incurridos para dicho fin siempre y cuando la autorización del GOBIERNO haya sido obtenida por escrito.

2.17 LA CONSULTORA reservará el derecho literario de los distintos documentos y planos preparados para este proyecto, en cualquier traducción. EL GOBIERNO

tiene el derecho de utilizar estos documentos y planos para la realización de este proyecto. Los documentos y planos no deben ser utilizados para efectuar otros trabajos que los estipulados en este CONTRATO, a no ser que éste sea convenido mutuamente por escrito.

2.18 LA CONSULTORA tendrá el derecho de publicar literatura descriptiva sin o con ilustraciones, respecto al proyecto, ya sea para sus propios intereses o en conjunto con otros interesados.

2.19 Los documentos y planos serán preparados en los idiomas español y alemán.

Artículo 3: Servicios por la CONSULTORA.

3.1 Introducción.

3.1.01 LA CONSULTORA preparará un programa completo para la realización del proyecto, en sus tres sectores A, B y C para las fases distintas de preparación y ejecución de la obra como: estudio de pre-inversión y/o de factibilidad; asesoramiento para financiamiento de la obra; preparación de documentos y planos para la licitación; preparación de los planos detallados de construcción; supervisión de las obras de construcción y de la instalación del equipo; inspección de las obras terminales y del equipo; inspección de las obras terminales y del equipo instalado y verificación de su funcionamiento en operación; entrenamiento del personal del GOBIERNO para operación y mantenimiento de las plantas y supervisión de las operaciones en su primera fase. Los siguientes artículos 3.1.02 hasta 3.1.08 contienen la definición de los distintos tipos de servicios. LA CONSULTORA ejecutará para los diferentes sectores los TRABAJOS que han sido estipulados en forma detallada en los Arts. 3.2.3.4.

3.1.02 El estudio de pre-inversión sirve para determinar la mejor solución de los problemas técnicos y económicos.

3.1.03 El Estudio de factibilidad técnica y económica. Las

Instituciones financieras requieren un Estudio de Factibilidad técnica y económica a fin de basar su decisión con respecto al financiamiento. Este estudio debe contener: La prueba de la factibilidad técnica del proyecto; los costos; análisis económicos; descripción de la institución que operará y administrará el proyecto; organización administrativa del proyecto; programa de construcción; programa de inversión; programa de amortización y pago de intereses; determinación del plazo y tipo de interés del financiamiento.

3.1.04 Asesoramiento para financiamiento de la obra. La CONSULTORA asesorará al GOBIERNO en los negocios de financiamiento, ya sea que estos se efectuen con el GOBIERNO de la República Federal Alemana, o con instituciones financieras internacionales.

3.1.05 La preparación de documentos y planos para la licitación de las obras comprende:

La invitación de ofertas;
Determinación de la forma de ofertas;
Condiciones generales y específicas;
Listas de cantidades;
Planos.

3.1.06 Licitación y evaluación de ofertas.

Si lo desea el GOBIERNO, la CONSULTORA publicará los documentos de licitación así como recibirá y abrirá las ofertas junto con una comisión establecida por el GOBIERNO. LA CONSULTORA evaluará las ofertas y preparará recomendaciones para el GOBIERNO. EL GOBIERNO eligirá los contratistas que se encargarán de la obra y concluirá los contratos con ellos, procedimientos sobre el cual la CONSULTORA asesorará al GOBIERNO.

3.1.07 Proyecto detallado.

LA CONSULTORA preparará los documentos y planos detallados, necesarios para la ejecución de las obras de construción e instalación.

3.1.08 Supervisión y Coordinación de las Obras de Construcción e Instalación.

En cuanto se refiere en este CONTRATO a la "supervisión y coordinación de las obras de construcción e instalación", este término significará lo siguiente:

LA CONSULTORA supervisará y coordinará todas las obras de construcción e instalación; supervisará las inspecciones, ensayos de materiales y laboratorio, y las actividades administrativas a efectuarse por los ingenieros y administradores del GOBIERNO, La Supervisión e inspección de las obras de construcción e instalación en el sitio se efectuará en tal manera que el cumplimiento de las especificaciones estipuladas en los contratos con los contratistas y abastecedores sea asegurado. EL GOBIERNO será informado de las deficiéncias encontradas.

Este servicio no eximirá a los contratistas de su obligación de supervisar y controlar sus empleados y trabajadores, así como los trabajos en progreso, ni su obligación de cumplir ellos mismos perfectamente con las especificaciones de los contratos y planos. LA CONSULTORA será autorizada a ordenar la suspensión de los trabajos, el removimiento y reemplazamiento de las obras no satisfactorias y otras acciones correcticias, consideradas como necesarias para asegurar el cumplimiento con las especificaciones y planos.

LA CONSULTORA coordinará las actividades de los inspectores mandados al sitio por el GOBIERNO.

LA CONSULTORA comprobará y certificará cuentas parciales y finales presentadas por los contratistas y abastecedores para el pago de sus servicios y abastecimientos por parte del GOBIERNO.

LA CONSULTORA mantendrá informado al GOBIERNO referente al progreso de las obras de construcción e instalación.

LA CONSULTORA asistirá, en caso de necesidad, al GOBIERNO en el arreglo de diferencias entre el GOBIERNO y los contratistas y abastecedores, a excepción de litigio y arbitraje.

LA CONSULTORA asistirá al GOBIERNO en la ejecución de los exámenes de aceptación y en las operaciones para poner en función la planta.

LA CONSULTORA asistirá al GOBIERNO en el establecimiento de directivos para la operación y el mantenimiento de la planta, en forma de un manual. Este manual incluirá las instrucciones pertenecientes suministradas por los contratistas, y abastecedores como también una lista de repuestos.

3.1.09 LA CONSULTORA mantendrá informado al GOBIERNO referente al progreso de sus TRABAJOS y referente al desembolso de fondos para las obras de construcción en caso de que tales fondos sean confiados a la CONSULTORA.

3.1.10 LA CONSULTORA establecerá en la ciudad de Santiago la organización necesaria para la ejecución de los TRABAJOS y mantendrá en Santiago y en la Casa Matriz en Frankfurt, Alemania, el personol apropiadamente calificado, en número suficiente, para asegurar la realización de los TRABAJOS estipulados en este CONTRATO. Añadimos como ANEXO Nº 1 una lista de este personal.

3.1.11 LOS TRABAJOS se efectuarán en parte en la República Dominicana, en parte en la casa matriz en Frankfurt, de manera que todo el personal especializado estará a la disposición sin la necesidad de transportar y mantenerlo en forma más costosa en la República Dominicana. Sin embargo, el GOBIERNO puede mandar ingenieros nacionales a Frankfurt, a su costo, para que ellos participen y ganen experiencia en los TRABAJOS especializados.

3.2 Sector A: Presa, Embalse y Planta Hidroeléctrica con Túnel de Tavera.

3.2 Estudios de factibilidad Técnica y Económica.—

3.2.01 LA CONSULTORA preparará el estudio de factibilidad técnica y económica. este estudio comprenderá la terminación, supervición y evaluación de los levantamientos e investigaciones topográficas, hidrológicas, geológicas, de mecánica de suelo, de los ensayos de laboratorio, y las pruebas de inyecciones para impermeabilización.—No comprenderá la ejecución de los sondeos, excavaciones, pruebas de inyecciones y los ensayos de mecánica de suelo en el laboratorio, los costos de los cuales estimamos en RD$50.000.—a condición que sean realizados por institutos o contratistas dominicanos.

3.22 Obras preparatorias para la construcción de la presa y planta hidroeléctrica de Tavera.

3.22.01 EL GOBIERNO ha escomendado a una firma consultora en Santo Domingo el diseño general y detallado como también la supervisión de las obras de construcción de las viviendas de carácter permanente para el personal que operará en el futuro la planta, y de los alojamientos para el personal de construcción y montaje. Por eso, estos TRABAJOS no están incluidos en este CONTRATO.

3.22.02 EL GOBIERNO construirá a tiempo los caminos de acceso al sitio de Tavera. Por eso el diseño como también la supervisión de las obras de construcción de estos caminos de acceso no están incluidos en este CONTRATO.

3.23 Licitación para presa y planta hidroeléctrica de Tavera.

LA CONSULTORA efectuará los siguientes TRABAJOS:

3.23.01 Preparación de los documentos y planos de licitación de las obras de construcción del equipo mecánico y eléctrico, de la estructura de acero, de las inyecciones de impermeabilización; licitación; evaluación de las

ofertas y recomendaciones; asesoramiento al preparar y concluir los contratos con los contratistas y abastecedores.

3.24 Construcción de la presa y planta hidroeléctrica de Tavera.

3.24.01 LA CONSULTORA preparará los documentos, y planos detallados de las obras de construcción e instalación y supervisará y coordinará estas obras.

3.3 Sector B. Contraembalse.

LA CONSULTORA efectuará los siguientes TRABAJOS para el contraembalse.

3.3.01 Estudio de factibilidad técnica y económica. Este estudio comprenderá la determinación, supervisión, y evaluación de los levantamientos e investigaciones topográficas, hidrológicas, de mecánica de suelo, de los ensayos de laboratorio. y de las pruebas de inyecciones para impermeabilización. No comprenderá la ejecución de los levantamientos topográficos, de los sondeos, excavaciones pruebas de inyecciones y los ensayos de mecánica de suelo en el laboratorio los costos de los cuales estimamos en RD$50.000— a condición que sean realizados por institutos o contratistas dominicanos.

3.3.02 Preparación de los documentos y planos de licitación de las obras de construcción, del equipo mecánico y eléctrico, de la estructura de acero y de las inyecciones de impermeabilización. Licitación; evaluación de las ofertas y recomendaciones; asesoramiento para preparar y concluir los contratos con los contratistas y abastecedores.

3.3.03 Preparación de los documentos y planos detallados para las obras de construcción e instalación.

3.3.04 Supervisión y coordinación de las obras de construcción e instalación.

3.4 Sector C: Presa. embalse y planta hidroeléctrica Río

3.4.01 Generalidades.

Los mapas e informes existentes indican que en la cuenca del Rio Jagua y sus afluentes existen posibilidades de acumular un volumen adicional de aguas en un embalse para la producción de energia eléctrica y para riego. Una de estas posibilidades sería la de construir un azud en el Río Bao para desviar sus aguas por medio de un túnel al Río Jagua y de construir una presa en el Rio Jagua y de conectar el embalse resultante por un túnel sea con el embalse de Tavera, sea con la planta hidroelétrica de Tavera. La capacidad de ésta planta debería ser ampliada, sea por una extensión de la planta misma o por la construcción de una planta separada. Las posibilidades mencionadas hasta ahora no han sido estudiadas en tal forma que la solución mencionada puede ser declarada la única o la óptima. Por eso, los estudios deben comenzar con el estudio de otras posibilidades para determinar la óptima solución, y por eso la primera fase de los TRABAJOS consistirá en un estudio de pre-inversión.

Para el sector C: la CONSULTORA efectuará los siguientes TRABAJOS:

3.4.02 Estudio de pre-Inversión:

El estudio de pre-inversión, comprenderá:

Investigaciones hidrológicas de las cuencas de los Ríos Jagua y Bao;

Estudio y comparación de las alternativas que existen para interconectar los embalse de Jagua y Tavera, o para conectar el embalse o con una extensión de la planta hidroelétrica de Tavera o con una planta nueva.

Investigaciones geológicas, en forma general de los sitios de presas y de los sitios alternativos de la planta hidroelétrica.

Preparación de un informe de pre-inversión con una proposición de la mejor solución, el cual servirá al

GOBIERNO como base de determinación de la solución a adoptar.

3.4.03 Estudio de factibilidad técnica y económica de la solución adoptada por el GOBIERNO.

Este estudio incluirá la determinación, supervisión y evaluación de los levantamientos e investigaciones topográficas, hidrológicas, geológicas, de mecánica de suelo, de los ensayos para la impermeabilización. No comprenderá la ejecución de los levantamientos topograficos, de los sondeos, excavaciones, pruebas de inyecciones y los ensayos de mecánica de suelo y los ensayos en el laboratorio.

Artículo 4: Programa de TRABAJOS.

4.1 La realización de los TRABAJOS a cargo de la CONSULTORA y de las obras de construcción se demuestra en los diagramas ANEXOS Nº 3, 4 y 5. Resulta que la planta de Tavera (SectorA) entrará en operación el 30. 6. 1970, el contraembalse (Sector B) el 1. 7. 1971. Le presa y planta de Jagua entrará en servicio a mediados del 1972.

4.2 Queda entendido entre el GOBIERNO y la CONSULTORA que este programa podrá realizarse solamente bajo las condiciones siguientes:

Conclusión del CONTRATO y el pago de la primera cuota antes del primero de enero de 1967, de manera que los TRABAJOS podrán comenzar el primero de Enero de 1967.

Realización del financiamiento de la ejecución de las obras de construcción y de los abastecimientos dentro de los espacios previstos.

Mantenimiento de los programas de trabajo en la relación mutua que resulta de los diagramas de los sectores A, B, y C, relación que asegurará la mejor efectividad de los ingenieros de la CONSULTORA así como del personal y equipo de construcción.

Artículo 5: Remuneración.

5.1 Sector A. Presa, embalse y planta hidroeléctrica de Tavera.

EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA en remuneración de sus trabajos los montos siguientes:

5.1.01	Para el estudio de factibilidad de la presa, embalse y planta Hidroeléctrica de Tavera, descrito en el Art. 3.21.01 la suma de	DM	504.000
		(US$	135.000)
5.1.02	Para la licitación para la presa y planta hidroeléctrica de Tavera, descrito en el Art. 3.23 y 3.23.01 la suma de	DM	360.000
		(US$	90.000)
5.1.03	Para la preparación de los documentos y planos detallados de construcción de la presa y planta de Tavera descrito en Art. 3.24.01 la suma de	DM	1.936.000
		(US$	484.000)

El monto equivalente en dólares se indica en forma informativa.

7.2 Cualquier modificación o cambio significativo a este CONTRATO podrá ser efectuado por acuerdo mutuo y por escrito. Las proposiciones hechas por una de las partes de este CONTRATO serán debidamente consideradas por parte de la otra.

7.3 LA CONSULTORA no tendrá derecho a asignar o transferir a terceras personas los beneficios u obligaciones de este CONTRATO o parte del mismo. Sin embargo, la CONSULTORA tendrá el derecho de asociarse con uno o más socios y el o ellos serán después incluidos en la expresión "LA CONSULTORA".

7.4 EL GOBIERNO o la CONSULTORA podrán rescindir este contrato en cualquier momento notificando por escrito con sesenta (60) días de antelación a la CONSULTORA o al GOBIERNO expresando los motivos de la rescisión. En el caso de rescisión por parte del GOBIERNO, la CONSULTORA discontinuará todos los subcontratos existentes dentro de un período de treinta (30) días y terminará todos los contratos con los empleados nacionales dentro de un período de treinta (30) días.

Si el CONTRATO es rescindido por fuerza mayor, la CONSULTORA será compresada según Art. 10.

7.6. Después de la rescisión y pago de los TRABAJOS de acuerdo con este Art. 7, el arreglo de todos los daños y perjuicios incurridos por la CONSULTORA bajo este CONTRATO deberá efectuarse en la forma siguiente:

7.61 EL GOBIERNO asumirá la responsabilidad para los TRABAJOS así como para todas las obligaciones y pedimentos en que la CONSULTORA haya incurrido de buena fé con respecto a los TRABAJOS terminados.

7.62 EL GOBIERNO reembolsará a la CONSULTORA los costos incurridos en la ejecución de los TRABAJOS que no han sido reembolsados anteriormente.

7.63 EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA los costos de transporte del personal importado por la CONSULTORA, hasta el sitio de la casa matriz, incluyendo sus efectos personales, mobiliarios y automóviles importados de acuerdo con el CONTRATO, los que no han sido reembolsados anteriormente.

5.4.02 Las remuneraciones establecidas en el Art. 5 están fundadas en el nivel de los sueldos actualmente vigentes en Alemania Occidental.

Al modificarse este nivel las partes convienen en revisar los montos establecidos. Un eventual aumento de estos montos no podrá ser superior al porcentaje en el

cual el GOBIERNO de la República Federal Alemana aumente los sueldos de sus empleados públicos.

Artículo 6: Forma de pago

6.1 EL GOBIERNO pagará las remuneraciones convenidas en Art. 5 en los montos parciales y en las fechas estipuladas en ANEXO 6. Las fechas indicadas significan los días, en los cuales los montos deben ser disponibles en las cuentas bancarias de la CONSULTORA.

6.2 EL GOBIERNO pagará los montos indicados en ANEXO 6 en moneda de la República Dominicana a la cuenta de la CONSULTORA en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en Santo Domingo. Estos montos se basan en la relación de que sea RD$-1.00 igual a 4-DM. Si se cambia esta relación, los montos a pagar en moneda dominicana deben cambiarse igualmente.

6.3 EL GOBIERNO pagará los montos indicados en ANEXO 6 en moneda de la República Federal Alemana a la cuenta Nº 137419 de la CONSULTORA en el Dresdner Bank Aktiengesel Ischft, en Frankfurt a.M. Alemania.

6.4 Para el caso de que los montos indicados en ANEXO 6 no sean disponibles en las cuentas de la CONSULTORA un mes después de las fechas indicadas, la CONSULTORA reserva derecho de descontinuar los TRABAJOS.

Artículo 7: Validez Modificación y Terminación de CONTRATO.

7.1 EL CONTRATO tendrá validez inmediatamente después de la firma del mismo y del pago inicial, a efectuarse según Art. 5 y 6.

5.2 Sector B. Contraembalse

EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA en remuneración de sus TRABAJOS los montos siguientes:

5.2.01	Para el estudio de factibilidad de la presa embalse y planta hidroeléctrica del contraembalse, descrito en Art. 3.3.01 la suma de	DM	244.000
		(US$	61.000)
5.2.02	Para la licitación y preparación de los documentos y planos detallados, descrito en Art. 3.3.01 y 3.3.03 la suma de	DM	526.000
		(US$	131.500)
5.2.03	Para la supervisión de las obras de construcción e instalación, descrito en Art. 3.3.04, la suma de	DM	380.000
		(US$	95.000)

Esta suma comprende la presencia del siguiente personal de la CONSULTORA durante los meses indicados:

1 Ingeniero supervisando la construcción de la presa y de las obras que forman parte de la presa: presencia. 8 meses.

1 Ingeniero supervisando la instalación del equipo mecánico y eléctrico: presencia 6 meses.

1 Ingeniero supervisando la medición de las catidades y el control de la calidad técnica: presencia 6 meses.
El monto equivalente en dólares se indica en forma informativa.

Este número de ingenieros y la presencia indicada son suficientes para la supervisión, si la construcción e instalación se efectúan bajo condiciones normales. En caso de que sea convenido prolongar la presencia de algunos de estos ingenieros o administradores, el GOBIERNO pagará a la CONSULTORA por ingeniero o

administrador por mes de exceso la suma de DM 11.000.

5.3 Sector C. Presa, embalse y planta hidroeléctrica del Río Jagua.

EL GOBIERNO pagará a la CONSULTORA en remuneración de sus TRABAJOS los montos siguientes:

5.3.01	Para el estudio de pre-inversión, descrito en Art. 3.5.02 la suma de	DM	420.000
		(US$	105.000)
5.3.02	Para el estudio de factibilidad y económica, descrito Art. 3.5.03 la suma de	DM	384.000
		(US$	96.000)

El monto equivalente en dólares se indica en forma informativa.

5.4 Contenido de las Remuneraciones

5.4.01 Las remuneraciones convenidas los párrafos 5.1 5.3 contienen lo siguiente:

Sueldos, pagos sociales de cada tipo incluyendo vacaciones, aseguros del personal, costos de habitación en Santiago y de vida en la República Dominicana.

Costos de transporte del personal de Alemania a la República Dominicana, ida y vuelta;

Costos y compras y operación de 2 vehículos para uso de la CONSULTORA;

Costo de equipo necesario para el TRABAJO en el campo, excluyendo equipo de laboratorio;

Costos generales y administrativos en la casa matriz; Honorarios de consultación.

5.1.04 Para la supervisión de las obras de construcción e instalación de la presa y planta de Tavera, descrito en Art. 3.24.01 DM 2.110.000

(US$ 527.500)

Esta suma comprende la presencia del siguiente personal de la CONSULTORA durante los meses indicados:

1 Ingeniero supervisando la construcción de la presa y de las obras que forman parte de la presa; presencia de 32 meses.

1 Ingeniero supervisando la construcción del túnel y de la planta hidroeléctrica; presencia de 30 meses.

1 Ingeniero supervisando la instalación del equipo mecánico; presencia de 10 meses.

1 Ingeniero supervisando la instalación del equipo eléctrico; presencia de 10 meses.

1 Ingeniero especializado, supervisando los detalles de la construcción de la presa; presencia de 10 meses.

1 Ingeniero supervisando la medición de las cantidades y el control de la calidad técnica; presencia de 32 meses.

1 Administrador supervisando el control de la rendición de cuentas por parte de los contratistas y abastecedores; presencia de 30 meses.

Este número de ingenieros y la presencia indicada son suficientes para la supervisión, si la construcción e instalación se efectúa bajo condiciones normales. En caso de que sea convenido prolongar la presencia de algunos de estos ingenieros o administradores, el GOBIERNO pagará a la CONSULTORA por ingenieros o administradores y por mes de exceso la suma de DM 11.000.

1 Ingeniero Jefe, presencia de 35 meses. En caso de

que sea convenido prolongar la presencia del ingeniero Jefe, el GOBIERNO pagará a la CONSULTORA por mes exceso la suma de DM 14.2000.

Artículo 8. Exención de Impuestos y Derechos

EL GOBIERNO eximirá a la CONSULTORA y su personal de todo impuesto directo, derechos y gravámenes incluyendo derechos de importación y otras cargas actuales o futuras en relación con la ejecución de este contrato; y en particular, a los pagos hechos dentro del mismo. Exonerará también la importación de cualquier equipo requerido para el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la CONSULTORA, y los efectos domésticos y vehículos de su personal residente.

Artículo 9: Responsabilidad de la CONSULTORA.

9.1 La CONSULTORA es responsable por las consecuencias resultando de los errores y decisiones de su parte o por parte de sus ingenieros, sujeto a las limitacioses estipuladas más adelante.

9.2 La indemnización a ser pagada por la CONSULTORA será solamente basada en el daño directo causado y será determinada en relación a los honorarios de la CONSULTORA por los TRABAJOS o parte de los mismos, pero nunca será en exceso de estos honorarios o estas partes de los mismos.

9.3 La responsabilidad de la CONSULTORA no cubre más que los costos para la reanudación de las obras dañadas. Toda responsabilidad por las consecuencias queda excluída.

9.4 La responsabilidad de la CONSULTORA termina dos años después de haber entregado la obra o la parte de la obra de que se trata.

9.5 La CONSULTORA no tiene responsabilidad alguna por cualquier parte de las obras que no hayan sido diseñadas por ella, bajo su responsabilidad o construida bajo su supervisión.

9.6 La CONSULTORA no tiene responsabilidad alguna por cualquier parte de las obras cuya responsabilidad reposa con el contratista o el abastecedor.

9.7 La CONSULTORA no tiene responsabilidad por los daños que resulten de cualquier acto por parte de los contratistas o abastecedores, los cuales no están de acuerdo con el documento del contrato o con las instrucciones recibidas por parte de la CONSULTORA

9.8 La CONSULTORA no tiene responsabilidad alguna por las violaciones de provisiones legales o derechos de terceras personas, salvo que la CONSULTORA haya sido especificamente notificado por escrito por el GOBIERNO sobre dichas provisiones o derechos.

Artículo 10: Fuerza Mayor

10.1 El término de FUERZA MAYOR se refiere a actos ajenos al control y sin falta o negligencia por parte de la CONSULTORA, incluyendo, pero sin limitarlos, a los actos tales como: guerra, actos de tipo de guerra, revolución, motines, huelga, acción gubernamental que impida la ejecución del presente contrato, fuego, inundaciones, terremoto, o cualquier otra causa de fuerza mayor.

10.2 Durante el período de fuerza mayor lo cual impide a la CONSULTORA de prestar los servicios especificados en este CONTRATO, la CONSULTORA continuará a ser reembolsada por sus gastos incluyendo los salarios y otras asignaciones monetarias para empleados que hayan sido empleados con carácter de emergencia debido a la fuerza mayor. Sin embargo, la CONSULTORA mantendrá sus costos a un mínimo durante el período de fuerza mayor.

10.3 Si en cualquier momento antes de completar los TRABAJOS, objeto de este contrato, cualquier parte de las obras o del equipo recibe daños o es destruido a consecuencia de la fuerza mayor y ajenos al control de la CONSULTORA, el GOBIERNO pagará la remunera-

ción apropiada por cualquier trabajo adicional que sea requerido, ya sea diseño o supervisión así como indemnización por daños incurridos.

10.1 Si a causa de una fuerza mayor la CONSULTORA no puede continuar los TRABAJOS, objeto de este CONTRATO, por un periodo en exceso de treinta (30) días, la CONSULTORA o el GOBIERNO podrán rescindir este CONTRATO notificando por escrito con sesenta (60) días de antelación. La rescinsión del contrato será efectiva al expirar el plazo de sesenta (60) días, salvo que la fuerza mayor deje de ser operativa durante este período de tiempo. Dado el caso que este CONTRATO sea rescindido, la CONSULTORA tiene derecho a obtener sus pagos a la fecha de la rescinsión.

Artículo 11. Arbitraje.

Cualquier disputa o diferencia que se origine durante la vigencia de este Contrato, incluyendo aquellas que afecten a solo una de las partes, será finalmente sometida a las reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, por uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas reglas.

Artículo 12: Misceláneas.

12.1 Todas las dimensiones, pesos y cantidades serán expresadas en centímetros y gramos y segundos. (Sistema CGS).

12.2 El personal de la CONSULTORA se adaptará a las tradiciones y costumbres nacionales así como tratará de comprender lo más posible la mentalidad del país, pero sobre todo se abstendrá en lo absoluto de toda actividad o pronunciamiento de carácter político.

12.3 Las notificaciones oficiales del GOBIERNO a la CONSULTORA serán dirigidas a:

Al Ingeniero Jefe del Proyecto de la
CONSULTORA en Santiago.

y copias a:
Lahmeyer International GmbH
6 Frankfurt/Main 70
Schaumainkai 17

12.4 Las notificaciones oficiales de la CONSULTORA al GOBIERNO serán dirigidas a:
Director del Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos.

Dirección cablegráfica:
INDRHI ó

a la persona o personas indicadas por el Poder Ejecutivo para ese fin.

HECHO Y FIRMADO de buena fé ,en dos originales del mismo tenor y efecto, leído y encontrado conforme con las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis (1966).

POR GOBIERNO DOMINICANO:
Luis Bonnet
POR LAHMEYER INTERNATIONAL GMBH
Wolfgan Pouly

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 118, que otorga un voto de confianza al Presidente de la República en ocasión de su asistencia a la Conferencia Cumbre de Jefes de Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 118

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, integrado

por ciudadanos interesados en el afianzamiento de la democracia y en el desarrollo socio-económico que necesita el país, es el genuino representante del pueblo, cuya suerte y destino debe constituir su perenne preocupación;

CONSIDERANDO: Que el Honorable Presidente constitucional de la República, Dr. Joaquín Balaguer, asistirá a la reunión cumbre de Jefes de Estados Americanos, que tendrá efecto del día 12 al 14 del presente mes de Abril, en Punta del Este, República del Uruguay, en cuyo encuentro serán tratados problemas transcendentales para el destino de nuestra América, lo que habrá de implicar, sin duda alguna, no solamente la adopción de medidas encaminadas a vigorizar la libertad, el derecho y la democracia en estas promisoras tierras de esperanza, sino asimismo, medidas de grandes alcances sociales y económicas, que vengan a desterrar el hambre, la miseria, la desnudez y el estado infrahumano en que dolorosamente yacen la mayoría de nuestros pueblos, dignos de mejor suerte; y

CONSIDERANDO: Que el Honorable Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en tan señalada ocasión, representará los sagrados intereses de la nación y en tal virtud es deber del Congreso de la República, respaldar su voluntad de servir a la causa del País y de su pueblo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar un voto de confianza al Honorable Presidente Constitucional de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en ocasión de su asistencia a la Conferencia Cumbre de Jefes de Estados Americanos, que habrá de celebrarse del día 12 al 14 del corriente mes de Abril, en Punta del Este, República del Uruguay, confiado, en que su gestión en tan importante cónclave estará ajustada a las normas y decoro del más acendrado patriotismo;

SEGUNDO: Le desea, asimismo, al Jefe del Estado, un viaje feliz y una estada provechosa, con la firme esperanza

de alcanzar propósitos saludables para las instituciones de la Patria y el bienestar de nuestro pueblo; y

TERCERO: Se invita a todos los dominicanos, sin distingo de clases ni de banderías políticas, que durante la ausencia del Primer Magistrado de la Nación, demos las más elevadas pruebas de nuestro fervor por la democracia, el orden, el amor y la comprensión que debe unirnos a todos en el ideal de una Patria grande y soberana, como la soñaran los inmortales padres de nuestra nacionalidad: Duarte, Sánchez y Mella.

DADA en la Sala de Sesones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

Ley Nº 119, que integra el Consejo Nacional de Educación.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 119

CONSIDERANDO que el Consejo Nacional de Educación, organismo que tiene a su cargo la formulación de los programas educacionales en el país, debe estar integrado por los sectores más calificados en esta materia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 5893, de fecha 10 de mayo de 1962, reformado por la Ley Nº 5996, del 2 de agosto de 1962, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.—El Consejo Nacional de Educación estará integrado por los siguientes miembros, todos con voz y voto:

a) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien lo presidirá. En caso de ausencia de éste o por otras circunstancias, presidirá dicho Consejo el Subsecretario del ramo de nombramiento más antiguo, y cuando los nombramientos fueren de la misma fecha, el de más edad;

b) El Rector de cada una de las Universidades existentes;

c) Un representante de las asociaciones de maestros, escogido por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por las asociaciones existentes, y en caso de que no sea presentada dicha terna, el Poder Ejecutivo seleccionará libremente el representante de estas asociaciones;

d) Los Directores General de Educación Primaria Urbana, Rural, Secundaria y Normalista; Vocacional; Instituto Técnico Pedagógico; Plan de Capacitación y Perfeccionamien-

to del Magisterio; Bellas Artes, Educación Física; Edificaciones Escolares y Programa de Educación de Adultos;

e) Un representante de los colegios privados, designado por el Poder Ejecutivo;

f) Tres profesores en servicio activo o no, de reconocida capacidad y reputación, que hayan ejercido docencia por lo menos durante veinte años en escuelas públicas o privadas, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

g) Un representante de las asociaciones estudiantiles que funcionan adscritas a planteles dependientes de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por estas asociaciones. En caso de que la terna no sea sometida, el Poder Ejecutivo procederá a designar libremente dicho representante.

Párrafo.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 101º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 120, que agrega un párrafo II al Art. 128 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 264.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 120

ARTICULO UNICO.—Se agrega un Párrafo II al artículo 126 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, modificado por la Ley Nº 264, del 21 de junio de 1966 ,para que rija con el siguiente texto:

"Art. 126.—

PARRAFO II.—Además, los beneficios de la pensión que se concede por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correccionales que conlleven deshonra o por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral. En todos los casos, el Poder Ejecutivo decidirá al respecto, tal como se expresa en el Párrafo anterior".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 121, que aprueba la Enmienda al Contrato de fecha 11 de diciembre de 1965, suscrita entre el Estado Dominicano y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 121

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: la enmienda al Contrato de fecha 11 de diciembre de 1965, suscrita entre el Estado Dominicano representado por el Arq Leopoldo A. Espaillat N., Director Interino de la Oficina Nacional de Planificación, y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., representada por el señor Italo Cividini;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Enmienda al Contrato de fecha 11 de diciembre de 1965, suscrita entre el Estado Dominicano representado por el Arquitecto Leopoldo A. Espaillat N., Director Interino de la Oficina Nacional de Planificación y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., representada por el señor Italo Cividini, que facilita el levantamiento aerofotográfico de la zona suroeste del país afectada por el ciclón Inés, que copiada a la letra dice así:

ENMIENDA AL CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS AEROFOTOGRAFICOS SUSCRITO ENTRE LA OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION Y MARK HURD AERIAL SURVEYS INC., EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1965.

POR CUANTO: El Contrato para realizar levantamiento aerofotográfico de las zonas de bosques de la República Dominiana suscrito entre la Oficina Nacional de Planificación y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., el 11 de diciembre de 1965, en su artículo XVIII prevee enmiendas y modificaciones al mismo.

POR CUANTO: El cumplimiento del citado Contrato exige que MARK HURD movilice, para el 1ro. de diciembre de 1966, el equipo (avión, cámara, etc.) y tripulación necesaria para completar el levantamiento contratado.

POR CUANTO: La rehabilitación y desarrollo de la zona suroeste del País afectada por el ciclón Inés ha generado urgencia por determinados estudios indispensables para ese fin, para los cuales se necesitarán fotografías aéreas de escala 1:20.000.

POR CUANTO: La forma más expedita para obtener dichas fotografías es mediante la presente Enmienda.

POR CUANTO: La Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) ha aprobado reservar fondos del préstamo conocido como Acuerdo de Préstamo, para completar el levantamiento aerofotográfico a escala 1:20.000 del territorio nacional, como paso previo a la ejecución de diversos estudios necesarios para el desarrollo económico del País.

POR CUANTO: La AID y el Instituto Cartográfico Universitario han aprobado por escrito las enmiendas indicadas más adelante y MARK HURD y PLANIFICACION están de acuerdo sobre las mismas.

POR CUANTO: El Gobierno de la República Dominicana ha autorizado al señor Leopoldo A. Espaillat N., Director Interino de la Oficina Nacional de Planificación, a suscribir a

nombre del Gobierno la presente enmienda, según poder otorgado en fecha 28 de diciembre de 1966 por el señor Presidente de la República; y el señor Italo Cividini ha sido autorizado para los mismos fines por la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated, de Minneapolis, Minnesota, según poder otorgado por Louis J. Moriarty, a nombre de la Junta de Directores, en fecha 19 de marzo de 1965.

POR TANTO: El Contrato de fecha 11 de diciembre de 1965 entre la Oficina Nacional de Planificación y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., se enmendará como sigue:

Art. I.—CONTRATACION DE LA MARK HURD. PLANIFICACION contrata los servicios de la MARK HURD y ésta acepta ser contratada en los términos y condiciones establecidas en el Contrato Original y la presente Enmienda.

Art. II.—SERVICIOS QUE SE PROPORCIONARAN. MARK HURD proporcionará todos los servicios de ingeniería, vigilancia de los trabajos, equipo, personal, materiales e instalaciones que resulten necesarios para obtener las aerofotografías que se describen más adelante. Estos servicios incluyen pero no se limitan al suministro de servicios de un ingeniero profesional registrado para inspeccionar las fotografías tomadas; un avión modelo AT 11, o similar, en debido estado de mantenimiento, adecuadamente provisto de combustible y otros elementos necesarios para las misiones de la operación aerofotográfica y debidamente modificado para las actividades aerofotográficas; un piloto y un fotógrafo aéreo experimentados; una cámara sujeta a lo estipulado en la Sección II "Estipulaciones Técnicas", Anexo Nº 1 de esta Enmienda, suministrándose a Planificación un certificado de calibración antes de su uso; instalaciones modernas para el revelado y la inspección de las películas; instalaciones para la impresión Log-E-Tronic; instalaciones para la compaginación y verificación de las fotografías; películas para fotografía aérea y papeles fotográficos adecuados; todos los gastos de personal, viáticos, transporte, dirección, planificación y de otra índole requerida; actividades, materiales o equipos que a juicio profesional de MARK HURD resulten necesarios para la obten-

ción oportuna, exitosa y económica de las aerofotografías deseadas.

Art. III.—ALCANCE DE LOS TRABAJOS Y PLAN DE TRABAJO. La región de la que se desea hacer un levantamiento aerofotográfico abarca, además de los 18,834 kilómetros cuadrados descritos en el Contrato Original, otros 3,700 kilómetros cuadrados correspondientes a algunas áreas comprendidas dentro del perímetro general del área contratada originalmente, las cuales se pueden describir en la siguiente forma; según se indica en el mapa anexo Nº 2 de esta Enmienda:

a) Resto de la Península de Barahona.
b) Valle de Neiba
c) Valle de San Juan
d) Area al oeste de Azua.

La zona de inmediata prioridad es la Península de Barahona, y la zona de segunda prioridad es el resto de área pendiente del Contrato Original, más las otras áreas adicionales que se incorporan mediante la presente Enmienda.

Art. IV.—ESPECIFICACIONES. La Sección II— Estipulaciones Técnicas (Anexo Nº 1 de esta Enmienda) páginas 10 al 19 con las modificaciones descritas en el anexo Nº 3 de esta Enmienda, son las que satisfarán las fotografías aéreas a obtenerse mediante esta Enmienda, las cuales se aplican únicamente al territorio a fotografiarse a partir del 1ro. de diciembre de 1966, quedando el levantamiento realizado durante la primera movilización sujeto a las especificaciones del Contrato Original, MARK HURD preparará mapas de vuelo y entregará 4 ejemplares semimate a Planificación. Planificación, a su vez, facilitará en préstamo a la MARK HURD los mapas a escala 1:50.000 del Army Map Service Serie E-733, si MARK HURD solicitara tales copias para preparar mapas de vuelo. La alineación general de los vuelos a escala 1:20,000 será paralela a la del levantamiento Spartan de 1958 a escala 1:60,000, Proyecto ICM-I (58).

Art. V.—MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION. La

BANCO CENTRAL DE

Santo

BALANCE EN

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000.011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		267,782.78 39,741,827.09	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		750,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional	6,950,000 00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600 00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,942,600.00	
		52,702,221.30	
Deducción por obligaciones en Oro o Divisas		24,519,073.76	RD$ 28,183,147
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			24,519,073
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,186,397
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			57,495,655
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,000,000.
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,417.
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,000.
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,543,996.
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		20,850,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1.193.400 00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2.582,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	25,985,400.
EDIFICIOS DEL BANCO		1.268,306 66	
Menos: Depreciación		380,222.21	888,084.
MUEBLES Y ENSERES		462,437.03	
Menos: Depreciación		233,072.93	229,364.
OTROS ACTIVOS			9,106,323.
			RD$236,137,860.

REPUBLICA DOMINICANA

, R. D.

MARZO DE 1967

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 64,759,099.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,675.85	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	34,622,704.18	RD$ 99,404,479.03
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		43,402.626 17
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor depositado a la fecha	38,552,610.60	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	31.906,327.80	6,646,282.80
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY Nº 692)		23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	20.849.291.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1.180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	3,317,629.03	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	25,707,664.53
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		46,183,765.05
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER		4,999,620.77
		RD$236,137,860.32

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

LIC. F. NERI RODRIGUEZ BARRETO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

segunda movilización, necesaria para completar la parte pendiente de la primera movilización (invierno 1965-1966), se producirá previa notificación de Planificación, de forma tal que se reinicien los vuelos el 1ro. de diciembre de 1966. Una vez movilizado, MARK HURD solo puede desmovilizar con la autorización de PLANIFICACION.

Art. VI.—OPERACIONES. La Operación de vuelo tendrá carácter de apresto desde una base situada convenientemente respecto de la zona que ha de fotografiarse. La tripulación tratará de buscar activamente los lugares en los que el estado del tiempo es favorable, observando los informes meteorológicos y, lo que es de máxima importancia, saldrá en vuelo para buscar condiciones favorables todos los días, menos aquellos en los que las condiciones meteorológicas peores son de carácter generalizado. Los vuelos en busca de condiciones favorables deberán iniciarse a una hora suficientemente temprana que permita aprovechar el buen estado del tiempo una vez que se determine la zona en que éste predomina. Deberá hacerse todo esfuerzo posible para hacer los levantamientos en bloques en lugar de hacerlos en fajas aisladas. Las fajas necesarias para completar un bloque deben merecer elevada prioridad. Cuando el estado del tiempo no se preste para obtener aerofotografías, la tripulación del avión se dedicará a realizar trabajos de mantenimiento de rutina.

MARK HURD proporcionará a PLANIFICACION oportunamente informes semanales en triplicado sobre las actividades de la tripulación, las fotografías obtenidas y las condiciones metereológicas. Además, semanalmente, se proporcionarán los reportes diarios de vuelo.

Art. VII.—IMPREVISTOS. En caso de que el avión o la cámara no estén en condiciones de servicio o la tripulación no pueda desempeñarse por razones de enfermedad o por otras similares, se reducirá el estipendio en concepto de apresto. Si tales condiciones pueden preveerse y estimarse que persistan por más de 10 días MARK HURD tomará medidas oportunas para reemplazar el avión, la cámara, la tripulación, o parte de ellos, sin costo adicional para PLANIFICACION.

Art. VIII.—ASESORIA TECNICA. PLANIFICACION y MARK HURD convienen en que el Instituto Cartográfico Universitario, en lo adelante llamado el ICU asesorará a PLANIFICACION en lo relativo al aspecto técnico de los trabajos previstos en la presente Enmienda.

El ICU realizará la evaluación estereoescópica y fotográfica de las fotografías, para lo cual solicitará la asistencia que fuere necesaria con la colaboración de PLANIFICACION.

MARK HURD suministrará al ICU, para los fines de la citada evaluación, los siguientes materiales:

a) 1 juego de fotografías de prueba.

b) 6 diapositivas por cada rollo expuesto (dos modelos estereoscópicas del inicio y dos del final de cada rollo)

Se harán todos los esfuerzos posibles para que las diapositivas cumplan las siguientes especificaciones:

Emulsión en la cara superior y espesor de C. 13 pulgada.

Antes de la iniciación de la toma de las fotografías, MARK HURD realizará un levantamiento de prueba sobre un área específica establecida por el ICU, a fin de probar el funcionamiento de los chassis o magazines fotográficos. A fin de agilizar el inicio de los vuelos se aceptará provisionalmente los resultados de un levantamiento sobre el área de prueba de MARK HURD en Minnesota, los cuales serán suministrados al ICU al movilizar el avión. Cualquier resultado de las pruebas será comunicado a MARK HURD dentro de un plazo de 7 días después de recibidos los datos y materiales correspondientes.

Art. IX.—DE LAS FOTOGRAFIAS. El ICU pondrá sus laboratorios a disposición de MARK HURD para el revelado de las películas expuestas, sin que ello implique para el ICU otros gastos que los normales de operación del laboratorio. MARK HURD efectuará las copias de prueba en el ICU. Para fines de las operaciones anteriormente señaladas, MARK HURD, suministrará un técnico laboratorista, todo el mate-

rial fotográfico incluyendo los reactivos químicos así como el equipo de laboratorio adicional que a juicio de MARK HURD fuére necesario. Cualquier gasto adicional que conlleven las operaciones anteriormente detalladas, serán solventadas por MARK HURD.

En caso de que MARK HURD se viere imposibilitado de utilizar los laboratorios del ICU de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, aquella deberá remitir la película expuesta a sus laboratorios de Minneapolis, Minnesota o de Santa Bárbara, California, para fines de obtención de las copias de prueba y remitirlas de vuelta a PLANIFICACION a la mayor brevedad posible procurando minimizar el lapso entre la exposición de la película y la impresión de las copias de prueba.

MARK HURD empleará el sistema adoptado por el ICU para la numeración de los negativos. Se harán todos los esfuerzos posibles para reducir al mínimo el tiempo que ha de transcurrir entre la exposición de las películas y la notificación a la tripulación en cuanto al éxito de la misión. Esto reviste importancia con relación a la obtención de la mayor cantidad posible de fotografías de bloques, en lugar de aquellas de fajas aisladas.

Se suministrarán a PLANIFICACION copias de prueba de las fotografías que un ingeniero profesional registrado del personal de MARK HURD considere aceptables. Estas fotografías de prueba serán a escala de contacto y se ordenarán en fajas con el propósito de verificar la superficie abarcada, inclusive superposición final, superposición lateral, inclinación, deriva, escala, etc. Si PLANIFICACION, en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que recibió las pruebas fotográficas, no expresa lo contrario, se considerará que las aerofotografías representadas por las pruebas fotográficas son aceptables y que se puede proceder a la preparación de las copias para su entrega. Durante el señalado período de 30 días, los negativos originales estarán en el ICU a disposición de PLANIFICACION para su inspección.

Las copias de contacto para la entrega se harán aplicando

el método Log-E-Tronic, con tonalidades y demás características que PLANIFICACION señalará en el momento de informar sobre la aceptabilidad de las fotografías, para cuyo fin MARK HURD suministrará oportunamente copias de muestra en tres diferentes tonos y contrastes.

Se compilarán índices de las fotografías, a escala aproximada de 1:100,000, mediante métodos normales.

Todas las copias, índices, negativos, etc., se producirán con materiales de buena calidad, y aplicando elevadas normas profesionales.

Art. X.—EMBARQUES DE MATERIAL. El embalaje de todos los materiales será el común para la exportación y será de naturaleza tal que los envases de embarque puedan utilizarse para el almacenamiento si PLANIFICACION así lo desea.

Todos los embarques deben efectuarse por carga aérea, con el flete pagado en el lugar de embarque y deberán dirigirse a: Oficina Nacional de Planificación, Avenida México Nº 6, Santo Domingo, República Dominicana, a menos que PLANIFICACION disponga lo contrario. En ningún momento deberán hallarse en transito simultáneo los nagativos originales y los negativos duplicados. Las entregas de las copias de contacto y de los índices se harán a la brevedad después de haberse aceptado las pruebas.

Art. XI.—MATERIALES PARA LA ENTREGA. A continuación se especifica los materiales que se entregarán de conformidad con esta enmienda:

a) Un juego de negativos aéreos originales (aprobados y rechazados).

b) Tres juegos de copias de contacto.

c) Tres juegos de índices fotográficos y un juego de negativos de los mismos.

d) Un juego de prueba de las fotografías tomadas.

e) Seis diapositivas para cada rollo de película, según se estipula en el Art. VIII.

Dichos materiales, sus derivados y contenido no podrán ser divulgados, duplicados, vendidos o entregados, en totalidad ó en parte, por MARK HURD, a ninguna persona, empresa u organización, sin permiso expreso otorgado por escrito por PLANIFICACION

Art. XII.— ESTIPENDIOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS Y METODOS DE FACTURACION Y PAGO. A continuación se especifican los estipendios correspondientes a los servicios que se prestarán,, y los métodos de facturación y pago de los mismos.

1.—Movilización.... .... $3,000.00
2.—Desmovilización $2,645.00

La movilización es facturable tan pronto como el avión y su tripulación se hallan en el lugar que será el centro de las operaciones. La desmovilización es facturable tan pronto como el avión y su tripulación parten de la República Dominicana, ó inician un trabajo bajo otro Contrato.

3.—El apresto del equipo y la tripulación en condiciones de servicio, en el lugar elegido como centro de operaciones, comenzando con el primer día completo y terminando con el último día completo, será facturable mensualmente a razón de:

por día.... .... $ 280.00

4.—Apresto del equipo y la tripulación, pero en condiciones no funcionales para el servicio, por defecto de alguno de los dos, según los términos del Art. VII, será facturable mensualmente a razón de:

por día.... .... $ 140.00

5.—Levantamiento aerofotográfico aceptable, obtenido durante el período comprendido entre 1ro. de diciembre y 30 de marzo, en cualquier movilización:

por kilómetro cuadrado.... .... $ 1.49

6.—Levantamiento aerofotográfico aceptable, obtenido durante el período comprendido entre 1ro. de abril y 30 de noviembre, en cualquier movilización:

por kilómetro cuadrado.... .... 1.80

PLANIFICACION informará a MARK HURD, en un plazo de 30 días, sobre la aceptabilidad de las fotografías, para lo cual contará con un informe del ICU al respecto, rendido mediante la inspección de las fotografías de prueba suministradas por MARK HURD y consideradas aceptables por un ingeniero profesional registrado de dicha Compañía.

Dentro del mismo plazo, el cual se contará a partir de la fecha de recibo en el ICU de las fotos de prueba, se procederá a facturar la parte que corresponda de las mismas. El importe que ha de facturarse se determinará trazando el área del levantamiento fotográfico en mapas planimétricos proporcionados por el ICU, a la escala de 1:100,000, o en otras que acuerden MARK HURD y PLANIFICACION. La zona así trazada se medirá con planímetro.

El estipendio para el levantamiento aerofotográfico será facturable mensualmente en la manera siguiente:

a) Levantamiento aerofotográfico aceptable, determinado según se estipula en este mismo artículo: 75% del estipendio.

b) Contra la entrega de tres juegos de copias de contacto: 15% del estipendio.

c) Contra la entrega de los negativos originales, índices fotográficos y sus negativos: 10% del estipendio.

7.—Duplicados de negativos aéreos, a opción de PLANIFICACION.

a) 6 rollos o menos por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo.. $ 366.00 por rollo.

b) 7 rollos o más por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo.. $ 320.00 por rollo.

8.—Positivos en pelicula de los negativos aéreos, a opción de PLANIFICACION.

a) 10 rollos o menos por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo.. $ 183.00 rollo.

b) 11 rollos o más por orden, con un promedio de 200 exposiciones por rollo.. $ 160.00 rollo.

PLANIFICACION emitirá una carta de crédito a MARK HURD sobre el Northwestern National Bank, Lake Street Office, Minneapolis, Minnesota. La presentación al banco de facturas sometidas a PLANIFICACION y aprobadas por ésta, causarán la transferencia de fondos por el monto de la factura, a la cuenta de MARK HURD. Todos los estipendios y pagos serán en dólares de los Estados Unidos.

Todas las facturas se someterán a: Oficina Nacional de Planificación, Avenida México Nº 6. Santo Domingo, República Dominicana, a menos que se indique lo contrario.

MARK HURD no puede ceder o transferir el derecho de recibir pagos sin aprobación previa de PLANIFICACION, y en tal caso a no más de un cesionario.

La suma total de todas las facturas libradas de conformidad con el Contrato Original y la presente Enmienda, no deben exceder la suma de US$90,000.00.

Art. XIII.—SUBCONTRATOS. Ninguna parte de los trabajos previstos en el Contrato Original y la presente Enmienda podrá ser subcontratada sin la aprobación previa escrita de PLANIFICACION.

Art. XIV.—RIESGOS. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XV.—ORIGEN DE EQUIPOS Y SERVICIOS. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XVI.—INVESTIGACION DE SEGURIDAD. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XVII.—LIBROS Y REGISTROS. Sin modificación Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XVIII.—ENMIENDAS. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XIX.—INFORMES. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XX.—EXENCIONES. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXI.—PERSONAL. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXII.—RESCISION DE CONTRATO. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXIII.—RESPONSABILIDAD DE MARK HURD. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXIV.—FUERZA MAYOR. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXV.—IDIOMA Y COMUNICACIONES DEL CONTRATO. El idioma oficial de este Contrato será el castellano.

Cualquier información. o comunicación se considerará oficial si la misma es entregada durante horas laborables por correo o por cable a las Oficinas de la Oficina Nacional de Planificación. sita en la Avenida México Nº 6, Santo Domingo, República Dominicana, en lo que se refiere a PLANIFICACION y en lo que se refiere a MARK HURD, si es entregado por cable o correo durante horas laborables en las Oficinas de MARK HURD Aerial Surveys Inc. 345 Pennsylvania Avenue, South Minneapolis 26, Minnesota. USA.

Art. XXVI.—LITIGIOS. Sin modificación. Sus términos se aplicarán a la presente Enmienda.

Art. XXVII. A excepción de lo expresamente indicado más arriba, los términos del Contrato, como fué concertado originalmente entre MARK HURD y PLANIFICACION, mantienen toda su vigencia y efectividad.

HECHA Y FIRMADA, en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y otro para archivar en la Secretaría de Estado de Finanzas, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días de Diciembre de 1966.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO:

Arq. Leopoldo A. Espaillat N.,
Director Interino de la Oficina
Nacional de Planificación.

POR LA MARK HURD AERIAL
SURVEYS INCORPORATED:

Italo Cividini

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Jacinto Pérez Acosta,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 123, que aumenta la pensión de la Srta. Virginia Pou de RD$-25.00 a RD$100.00 mensuales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 123

CONSIDERANDO: Que la Señorita Virginia Pou ejerció por más de 30 años el Magisterio en la comunidad de Sabana de la Mar, brindando así la fuente inagotable del saber a toda

una generación que hoy es útil a la Patria en las diversas actividades de la vida diaria.

CONSIDERANDO: Que la Señorita Virginia Pou llegó en la flor de su juventud a la villa de Sabana de la Mar y entregó por completo su vida a la enseñanza y que hoy se encuentra en el más precario estado económico.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la Señorita Virginia Pou no tiene quien vele por ella y, en consecuencia, está padeciendo en carne propia todas las necesidades a que la impulsa una exigua pensión de RD$25.00 mensuales otorgada años ha por el Gobierno Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Señorita Virginia Pou es merecedora de agradecimiento y recompensa de toda la ciudadanía, por sus grandes dotes morales y su abnegación en beneficio de la juventud dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.—Se aumenta la pensión de que actualmente disfruta la Señorita Virginia Pou de RD$25.00 a RD$-100.00 mensuales.

PARRAFO.—Los fondos provenientes para satisfacer dicha pensión quedan a cargo del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días de mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1120, que otorga exequátur de Médico al Dr. Pericles Franco Ornes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1120

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Pericles Franco Ornes, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1121, que otorga exequátur de abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1121

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Daniel Ro-

bles García, Porfirio Hernández Quezada, Engracia Antonia Virginia Mejía Díaz, Miguel Tomás García, Wenceslao Martínez Reyes, y Altagracia Milagros Santana Aquino, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1122, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Domingo Tavárez Areche.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1122

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Domingo Tavárez Areche, para que pueda ejercer en el Municipio de Higüey, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de

abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1123, que concede al Sr. D. Antonio Gil-Casares Pérez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1123

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor D. Antonio Gil-Casares Pérez, Subdirector de la Escuela Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Jefe de Estudios, Catedrático de Derecho Consular y Contabilidad de dicha Escuela;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor D. Antonio Gil-Casares Pérez la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cápital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decretto Nº 1124, que nombra al Tte. Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1124

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1125, que destituye de sus cargos a los subsecretarios de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1125

CONSIDERANDO que el funcionamiento normal de la Administración Pública exige, como deber primordial de todos los funcionarios y empleados públicos, que éstos cumplan a cabalidad con sus funciones, para lo cual es indispensable su asistencia diaria y puntual a las oficinas en que prestan sus servicios;

CONSIDERANDO que los funcionarios de mayor jerarquía son los llamados, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, a dar ejemplo a sus subalternos, para que no se entor-

pezcan las labores oficiales, lo cual se reflejaría tanto en perjuicio del Estado como de los particulares, cuyas actividades están subordinadas en inumerables ocasiones al normal funcionamiento de la Administración Pública;

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica de Secretarías de Estado establece en su artículo 6 como deber de los Secretarios de Estado cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos;

CONSIDERANDO que el Secretario de Estado de Finanzas, A. Martínez Francisco se ha dirigido al Poder Ejecutivo en fecha 28 de marzo de 1967, comunicándole que los Subsecretarios de Estado de Finanzas, Luis A. Puig Messón y Carlos A. Nouel, no obstante la advertencia del titular de la Secretaría, unas veces no asisten a sus labores determinados días laborables y otras veces se presentan en la oficina fuera del horario oficial, sin ninguna excusa válida en ninguno de los casos más arriba señalados;

VISTO el artículo 6, Párrafo h), de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, Nº 4378, del 18 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan destituídos de sus cargos los Subsecretarios de Estado de Finanzas, Drs. Luis A. Puig Messón y Carlos A. Nouel, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, al no asistir con puntualidad, sin causa justificada a sus oficinas respectivas, en las horas y días fijados por el horario de trabajo de las oficinas públicas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 4 de abril de 1967.

Decreto Nº 1126, que encarga interinamente de la Cartera de Relaciones Exteriores al Lic. Pablo Jaime Viñas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1126

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Pablo Jaime Viñas, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado interinamente de la Cartera de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1127, que designa al Sr. Osvaldo Marcano Montilla, Regidor del Ayuntamiento de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1127

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Osvaldo Marcano Montilla queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de

Pedernales, en sustitución del señor José Rodríguez Mateo (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1128, que agrega ordinales al Art. 1 del Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1128

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agregan los siguientes ordinales al artículo 1 del Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966, a fin de que la importación de las mercancías que se especifican en los mismos sea realizada también mediante el pago previo del 80% del monto estimado de los derechos arancelarios e impuestos de importación a que se hayan sujetas dichas mercancías, de conformidad con las reglamentaciones que se establecen en dicho Decreto:

52.—Servilletas higiénicas de papel.
53.—Planchas y suela de goma tipo "neolite".
54. Suelas moldeadas de goma, con o sin tacón para zapatos de señoras, niños y hombres.
55.—Alambres para usos eléctricos, excepto los que se utilicen para bobinar motores y generadores.

56.—Paneles o unidades de muelle (Spring para interior de colchones.

57.—Paneles o unidades de muelles para interiores de Box-Spring.

58.—Muelles para tapicería de muebles.

Párrafo. (Transitorio).—Las importaciones de las mercancías especificadas en los ordinales 52 al 58, ambos inclusives, que hayan sido puestas a bordo del transporte que las trasladará al país durante el mes de marzo del presente año, no estarán sujetas al pago previo del 80% indicado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 6 de abril de 1967.

Decreto Nº 1129, que autoriza impresión de especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1129

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

500,000 (Quinientos mil) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.01, color azul claro.

50,000 (Cincuenta mil) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.05, color azul oscuro.
25,000 (Veinticinco mil) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.10, color anaranjado.
75,000 (Setenticinco mil) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.25, color rosa.
200,000 (Doscientos mil) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.50, color verde claro.
25,000 (Veinticinco mil) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$2.00, color azul.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo y las siguientes medidas: 35 milímetros de largo y 24 milímetros de ancho, y llevarán el siguiente diseño: En la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro del globo terráqueo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES".

En la parte inferior llevarán las palabras "centavo oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en números.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1130, que autoriza al Ayuntamientto de Santiago a vender solar al Sr. Rafael de Js. Jorge M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1130

VISTA la comunicación Nº 286, de fecha 21 de marzo de

1967, suscrita por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros a vender un solar ubicado a la entrada de la carretera de Jacagua de la mencionada localidad, en favor del señor Rafael de Jesús Jorge M., a razón de RD$1.00 el metro cuadrado, así como también una extensión de terreno de 66.91 metros cuadrados aledaña al indicado sector.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1131, que modifica el Art. 1ro. del Decreto Nº 2144, del 28 de agosto de 1944.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1131

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica en cuanto sea necesario el artículo 1ro. del Decreto Nº 2144, de fecha 28 de agosto de 1944, reformado por el Decreto Nº 6983, del 2 de agosto de 1961, en lo que respecta a la señora Rómula G. Vda. Nicolás, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"A la señora Rómula G. Vda. Nicolás, una pensión de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1132, que nombra Miembros ex-oficio del Consejo Nacional de Fronteras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1132

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y visto el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nº 314, modificada por la Ley Nº 113 de fecha 22 de marzo del año 1967, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Secretario de Estado de Interior y Policía; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Secretario de Estado de Trabajo; y el Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones

Exteriores, quedan nombrados Miembros ex-oficio del Consejo Nacional de Fronteras.

Art. 2.—El Embajador Dr. Carlos Sánchez y Sánchez; el Lic. Luis Julián Pérez; el Dr. F. E. Efrain Reyes Duluc; el Dr. José Gautier; y el Dr. Marino Ariza Hernández, quedan nombrados Miembros permanentes de dicho Consejo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1133, que modifica el Art. 5 del Reglamento Nº 7083, del 8 de septiembre de 1961, para la Organización y Funcionamiento de las Cárceles Públicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1133

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado Nº 4378, de fecha 10 de febrero de 1956, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento Nº 7083, de fecha 8 de septiembre de 1961, para la Organización y Funcionamiento de las Cárceles Públicas de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 5 del Reglamento Nº 7083, de fecha 8 de septiembre de 1961, para la Organización y Funcionamiento de las Cárceles Públicas de la

República Dominicana, a fin de que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 5.—Los Directores-Administradores no podrán dar entrada ni salida de la cárcel a ningún preso, sin recibir orden escrita de la autoridad competente (Ministerio Público y Jueces de Instrucción, o Secretario de Estado de Interior y Policía y Director General de Migración) es los casos de extranjeros que hubieren incurrido en violaciones de las leyes de Migración, y previa identificación, aún en los casos en que los presos vayan a ser utilizados en algún trabajo, cuando este fuera de lugar.

Párrafo.—En caso de evasión, el Director-Administrador está en la obligación de informarlo inmediatamente a la Procuraduría General de la República, con indicación de las generales del fugitivo y las circunstancias en que incurrió la misma, para que se haga del conocimiento público con el objeto de facilitar la captura del preso".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1134, que nombra al Mayor Cayetano Ant. Fermín Vidal y Reyes, E. N., Juez Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1134

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Cayetano Antonio Fermín Vidal y Reyes, E. N., queda nombrado Juez Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado José Alejandro Rodríguez Alba, E. N., para conocer de los siguientes casos:

a) Del Raso Rafael Leonidas Almonte Espinal, 17ma Compañía, E. N., acusado de violación del artículo 295 del Código Penal (Homicidio Voluntario en perjuicio de Heriberto Alcántara Pérez); y

b) Del Raso Fausto Roa Tapia, 2da. Compañía, E. N. acusado de violación del artículo 2 del Código Penal (Tentativa de Homicidio en perjuicio del Cabo Luis Emilio Ruiz Cotes, Compañía Cuartel General, E. N.)

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1135, que otorga exequátur, de Abogado al Dr. Fausto José Madera Minaya.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1135

VISTA la Ley sobre Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.--Se otorga exequátur al Doctor Fausto José Madera Minaya, para que pueda ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1136, que otorga exequátur de CPA al Lic. Gregorio Hernández Alcántara.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1136

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modoficacioses;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Gregorio Hernández Alcántara, para que pueda ejercer en todo el territorio de la

República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1137, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1137

VISTA la Ley sobre exequátur de profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Alejandro Márquez Abréu y Claudio Rafael Soriano del Rosario, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1138, que otorga exequátur de Médico, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1138

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Ignacio Sánchez Limardo, Onofre Antonio Toyos Vargas, Leonte Edilberto Natera Candelario y Carlos Duarte Díaz Vásquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1139, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1139

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Porfirio Antonio Gómez Batista, Hilda Argentina Martínez Calderón y José Mauriz Alvarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1140, que otorga exequátur de Médicos a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1140

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Efraín Antonio Méndez Gómez, Víctor Bolívar Díaz Ruíz, María Inés Báez Draybi y Mireya Altagracia Francis Carvajal, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglametnos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1141, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1141

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Nicolás Gómez Ortiz, Juan Antonio Bello Carlo, Valentín Torres López y Rafael Moya, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1142, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a Carlos Rafael Garrido Demorizi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1142

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Carlos Rafael Garrido Demorizi, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1143, que otorga exequátur de Farmacéutica a la Dra. Nercy Alt. Pereyra Taveras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1143

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Nercy Altagracia Pereyra Taveras, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1144, que nombra a los Sres. José Cimadevilla Valdez y Sr Alfredo Mere Márquez, Subsecretarios de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1144

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores José Cimadevilla Valdes y Dr. Alfredo Mere Márquez quedan nombrados Subsecretarios de Estado de Finanzas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1145, que otorga exequátur de CPA, a la Lcda. Siria Venecia González Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1145

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Siria Venecia González Jiménez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1146, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rafael Atilano Díaz Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1146

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927. y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Atilano Díaz Vásquez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1147, que otorga exequátur de Abogados a los Dres. Vicente D. Jorge Job y Ruth Rodríguez Ramírez de Medrano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1147

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Vicente Damaso Jorge Job y Ruth Rodríguez Ramírez de Medrano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1148, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Altagracia Elena Díaz Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1148

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Altagracia Elena Díaz Vásquez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1149, que nombra al Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1149

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Anaiboní Guerrero Báez, queda nombrado Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1150, que declara "Puerto Internacional", la ría Boca de Yuma, durante los días del 8 al 17 de Abril de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1150

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a las embarcaciones extranjeras que participarán en el Primer Torneo Internacional de la Pesca Deportiva del Pez Pico que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante los días comprendidos entre el 8 y el 17 de abril de 1967 se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos y la Dirección de Inmigración deberán enviar Inspectores como observadores al referido puerto mientras dure el indicado torneo.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargada del cumplimiento y ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

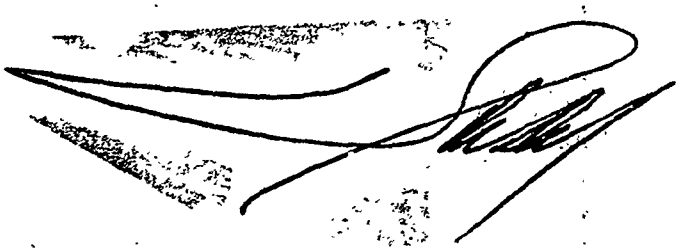

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII. Núm. 9029.

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section L. 6
AUG 10 1967
SENATO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Abril de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 124, que aprueba el Contrato celebrado en fecha 17 de febrero de 1967, entre el Estado y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., sobre la prestación de servicios aerofotográficos.—Res. Nº 125, que aprueba y ratifica la Res. 2142 (XXI,) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

"Eliminación de todas las formas de discriminación racial".— Res. Nº 126, que aprueba el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.—Ley Nº 127, que dispone que todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los lugares donde éstos radiquen.—Ley Nº 128, de Crédito Escolar.—Ley Nº 129, que concede pensión del Estado a la Sra. Ada Lidia Gil Vda. Cabral.—Ley Nº 130, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1151, que designa varios Miembros de las Fuerzas Armadas en diferentes cargos.—Dec. Nº 1152, que agrega párrafos al Art. 4 del Reglamento General de alcoholes y modifica los Arts. 94 y 177.— Dec. Nº 1153, que declara el mes de mayo de 1967, Año del Desarrollo, como "Mes de Reforestación Nacional".—Dec. Nº 1154, que encarga al Dr. Luis E. Jourdain Heredia de la Oficina Nacional de Estadística en ausencia del Titular.—Dec. Nº 1155, que modifica los Arts. 10, 15 y 16, del Reglamento Nº 8759, sobre Policía Mortuoria.— Decretos Nos. 1156 y 1157, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A. S.D.— Dec. Nº 1158, que concede la naturalización dominicana al Sr. Justo Roberto Cabrera Menéndez.—Dec. Nº 1159, que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a vender dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 1160, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Juan Bautista del Villar, P. N., Juez Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1161, que nombra miembros para integrar la Comisión para la reforma de la legislación laboral.—Dec. Nº 1162, que declara de utilidad pública e interés social la propiedad del Sr. Francisco José López García.—Dec. Nº 1163, que dispone que el Lic. Francisco Augusto Lora, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo en ausencia del Presidente de la República.—Dec. Nº 1164, que concede la naturalización dominicana a la Sra. Rachel Milejkovska de Reuter.—Dec. Nº 1165, que concede la naturalización dominicana al Sr. Pedro Miguel Heyaime Botros. —Decretos Nos. 1166, 1167 y 1168, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Abril 19, 1967. Nº 9029

Resolución Nº 124, que aprueba el Contrato celebrado en fecha 17 de febrero de 1967, entre el Estado y la Mark Hurd Aerial Surveys Inc., sobre la prestación de servicios aerofotográficos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 124

VISTO: el inciso 11 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha 17 de febrero de 1967 entre el Estado Dominicano, representado por el Director de la Oficina Nacional de Planificación y el Director Técnico del Instituto Cartográfico Universitario, y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated, representada por el señor Italo Cividini, por medio del cual esta última empresa se compromete a realizar el levantamiento aerofotográfico de diversas regiones del país;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 17 de febrero de 1967 entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Julio C. Estrella A., Director de la Oficina Nacional de Planificación conjuntamente con el Ingeniero José J. Hungría

M., Director Técnico del Instituto Cartográfico Universitario, conforme poder otorgado por el Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha dieciseis de febrero de 1967 y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated de Minneapolis, Minnesota, E. U. A., representada por el Señor Italo Cividini, según poder otorgado por la Junta de Directores de la mencionada compañía en fecha 19 de marzo de 1965, por medio del cual esta última empresa se compromete a realizar el levantamiento aerofotográfico de diversas regiones del país, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS AEROFOTOGRAFICOS

ENTRE: El Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el Dr. Julio C. Estrella A., Director de la Oficina Nacional de Planificación, y en lo adelante llamado PLANIFICACION, conjuntamente con el Ingeniero José J. Hungria M., Director Técnico del Instituto Cartográfico Universitario, a quien se denominará y ejercerá las funciones de REPRESENTANTE TECNICO, conforme poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha diciseis de febrero de 1967, de una parte; y la Mark Hurd Aerial Surveys Incorporated, de Minneapolis, Minnesota, E.U.A., representada por el Señor Italo Cividini, según poder otorgado por Louis J. Moriarty, a nombre y en representación de la Junta de Directores, en fecha 19 de marzo de 1965, y quien en lo adelante se denominará MARK HURD, de la otra parte;

POR CUANTO: El desarrollo socio-económico de la República Dominicana precisa la realización de investigaciones a niveles semi-detallado y detallado de sus recursos naturales, uso de la tierra y otros aspectos como son la topografía, catastro rural, etc.;

POR CUANTO: El método aerofotográfico es el más expedito y económico para la ejecución de tales investigaciones;

POR CUANTO: La Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) ha aprobado por escrito el financiamiento de es-

te levantamiento con fondos provenientes del Acuerdo de Préstamo suscrito con el Gobierno Dominicano en fecha 16 de febrero de 1965;

POR CUANTO: La propuesta sometida por MARK HURD se consideró la más conveniente a través del concurso realizado para ese fin, y PLANIFICACION ha pedido a MARK HURD asumir las responsabilidades que se detallan más adelante, y la MARK HURD ha aceptado según los términos y condiciones que siguen;

POR TANTO: LAS PARTES han convenido y pactado lo siguiente:

Art. I.—CONTRATACION DE LA MARK HURK. PLANIFICACION contrata los servicios de la MARK HURD, y ésta acepta ser contratada en los términos y condiciones establecidas en este Contrato.

Art. II.—RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE TECNICO. PLANIFICACION y MARK HURD convienen en que el REPRESENTANTE TECNICO será responsable de inspeccionar de por sí y determinar en su propia opinión si las fotografías aéreas y demás materiales derivados a ser proporcionados por MARK HURD satisfacen los requisitos técnicos estipulados en estas especificaciones, así como de indicar y/o acordar las demás cuestiones técnicas pertinentes a este Contrato, excepto lo especificado de otra manera, para cuyo fin tiene la autoridad que le confiere su condición de signatario del mismo.

Art. III.—SERVICIOS QUE SE PROPORCIONARAN.— Sujeto a las obligaciones del Instituto Cartográfico Universitario (ICU), según el Párrafo 2do. del Art. XII, MARK HURD proporcionará todos los servicios de ingeniería, vigilancia de los trabajos, equipos, personal, materiales e instalaciones que resulten necesarios para obtener las aerofotografías que se describen más adelante. Estos servicios incluyen, pero no se limitan, al suministro de los servicios de un técnico laboratorista para procesar e inspeccionar las fotografías tomadas y demás materiales derivados; dos aviones bimotores en debida

estado de mantenimiento, adecuadamente provistos de combustible y otros elementos necesarios para las misiones de la operación aerofotográfica y debidamente modificados para la operación de la misma; dos pilotos y dos fotógrafos aéreos experimentados; dos cámaras sujetas a las especificaciones que constituyen el Anexo Nº 2 de este Contrato; instalaciones modernas para el revelado e inspección de película; instalaciones para la impresión convencional y para la compaginación y verificación de las fotografías; películas, papeles fotográficos y placas diapositivas adecuadas; todos los gastos de personal, viáticos, transporte, dirección, planificación y de otra índole requeridos; actividades, materiales o equipos que a juicio profesional de MARK HURD resulten necesarios para la obtención oportuna, exitosa y económica de las fotografías aéreas y demás materiales deseados.

En lo posible, MARK HURD empleará el equipo "Log-E-Tronic" del Instituto Cartográfico Universitario (ICU), para la impresión de las Placas diapositivas y las copias de contacto definitivas de las fotografías aceptadas. En caso de que MARK HURD se viere imposibilitado de utilizar este equipo, por desperfectos, razones de orden técnico o de producción, aquella podrá remitir la película expuesta a sus laboratorios de Minneapolis, Minnesota o de Santa Bárbara, California, para fines de confección de las copias de contacto definitivas, sin costo adicional alguno para PLANIFICACION. En tal caso, las placas diapositivas continuarán confeccionándose en el laboratorio del Instituto Cartográfico Universitario (ICU), por el método que resulte más conveniente.

MARK HURD será responsable de hacer sus propias estimaciones de condiciones del tiempo y no se hará ningún pago por fotografías inadecuadas debido a las mismas.

MARK HURD será responsable de hacer sus propios reconocimientos y estimados de la naturaleza del terreno. El REPRESENTANTE TECNICO suministrará a MARK HURD ejemplares de todos los mapas topográficos disponibles, o de otra índole, que sean necesarios para preparar mapas de vuelo.

MARK HURD será responsable de hacer todos los arreglos necesarios para el uso de aeropuertos, así como la obtención de combustible para las aeronaves. PLANIFICACION prestará la ayuda que sea necesaria para esos fines y gestionará los permisos de vuelos correspondientes, así como autorizaciones para volar sobre zonas prohibidas.

Art. IV.—ALCANCE DE LOS TRABAJOS Y PLAN DEL TRABAJO. El territorio del cual se desea hacer un levantamiento aerofotográfico a escala 1:20,000 abarca aproximadamente 25,232 kilometros cuadrados y se indica en el Mapa que figura como Anexo Nº 3 de este Contrato. Mediante el presente Contrato también se realizará el levantamiento a escala 1:10,000 de las áreas de influencia de las ciudades de Santo Domingo y Santiago, según se indica en el mencionado Anexo Nº 3, con un área total de 840 kilómetros cuadrados.

El levantamiento se realizará de acuerdo con un orden de prioridades establecido de mutuo acuerdo con PLANIFICACION y el REPRESENTANTE TECNICO. En general se dará prioridad a las fajas que completen bloques.

Los dos equipos aerofotográficos operarán de acuerdo con un plan establecido de mutuo acuerdo con PLANIFICACION y el REPRESENTANTE TECNICO, de tal manera que el rendimiento sea el óptimo posible.

Art. V.—DE LAS FOTOGRAFIAS. Las fotografías satisfarán las Especificaciones Técnicas que constituyen el Anexo Nº 2 de este Contrato y las demás estipulaciones previstas en el presente Contrato.

Las fotografías deberán tomarse solamente durante las horas en las cuales la Altura Solar sea mayor de 30º, en todos los días en los cuales las condiciones del tiempo permitan obtener negativos fotográficos claros y bien definidos. Las fotografías deberán ser tomadas solamente durante los días en los cuales los ríos y arroyos estén dentro de sus cauces normales.

Ninguna fotografía de las areas a fotografiar podrá ser tomada antes de hacer las pruebas y obtener la aprobación de la(s) cámara(s) a ser utilizada(s). No podrá tomarse ninguna

fotografía con una cámara aprobada, una vez que el REPRESENTANTE TECNICO haya notificado a MARK HURD que dicha aprobación ha sido retirada, debido a la calidad de los negativos aéreos, y a que sea necesario hacer correcciones y realizar nuevas pruebas a la cámara desaprobada.

Las fotografías deberán ser aptas para ser utilizadas en el Autógrafo Wild A7.

Art. VI.— MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION. — MARK HURD deberá comenzar la toma de las fotografías a más tardar dentro de los primeros (5) días calendarios después de haber recibido la notificación de la aprobación por el REPRESENTANTE TECNICO de los proyectos de vuelos y de los certificados de calibración de la(s) camara(s) a emplear, documentos éstos que deberán ser entregados al REPRESENTANTE TECNICO dentro de los primeros diez (10) días calendarios después de haberse firmado el Contrato.

MARK HURD podrá iniciar el levantamiento correspondiente al presente Contrato, dentro del plazo estipulado en el párrafo precedente, utilizando el equipo aerofotográfico previamente movilizado para completar el levantamiento del Contrato del 11 de diciembre de 1965 y su Enmienda del 30 de diciembre de 1966. Este primer equipo también podrá continuar buscando condiciones favorables del tiempo que permitan completar cualesquiera segmentos o áreas del otro levantamiento hasta su total terminación.

MARK HURD movilizará un segundo equipo aerofotográfico a más tardar dentro de los siguientes siete (7) días calendarios después de haber firmado el presente contrato, ó a los cinco (5) días de recibir el REPRESENTANTE TECNICO los planes de vuelo, lo que ocurra último; dicho equipo deberá empezar a tomar fotografía inmediatamente después de movilizarse.

Sin perjuicio del levantamiento correspondiente al presente Contrato, y hasta el término de la temporada especificada, en cada oportunidad en que las condiciones del tiempo impidan fotografiar las áreas incompletas pendientes del presente Contrato, cualesquiera de los dos equipos aerofotográficos po-

drá buscar condiciones favorables del tiempo que permitan completar cualesquiera segmentos o áreas del otro levantamiento indicado precedentemente, que todavía queden pendientes de fotografiar.

Ninguno de los dos equipos aerofográficos podrá ser usado en otros proyectos dentro del territorio de la República Dominicana, que no sea a los que se refiere el presente Contrato, a menos que su desmovilización sea autorizada por PLANIFICACION.

Una vez realizadas las movilizaciones, ninguna desmovilización puede realizarse sin aprobación emitida por PLANIFICACION.

La fecha de movilización no puede ser cambiada sin autorización de PLANIFICACION.

Art. VII.—OPERACIONES. Una vez iniciado, el trabajo deberá ser continuado sin interrupción hasta su terminación, salvo en los casos de malas condiciones atmosféricas, los requisitos del Art. V, restricciones locales, o cualesquiera otras excepciones acordadas con PLANIFICACION o el REPRESENTANTE TECNICO, MARK HURD deberá proveer el equipo fotográfico, materiales, las instalaciones y personal necesarios para la ejecución del Proyecto, y deberá mantener el equipo de vuelo, materiales, las instalaciones y el personal necesarios para trabajar continuamente en el Proyecto, durante la temporada especificada, aprovechándose de todos los días aptos para la toma fotografías aéreas, incluyendo los domingos y días feriados, con las excepciones arriba especificada.

Todas las películas aéreas y demás materiales derivados deberán ser revelados y copiados en la República Dominicana, a menos que se especifique lo contrario en este Contrato. Las facilidades del laboratorio fotográfico del Instituto Cartográfico Universitario (ICU) de la República Dominicana serán puestas a disposición de MARK HURD, sin que ello implique para el ICU otros gastos que los normales de operación del laboratorio. Para fines de las operaciones anteriormente señaladas, MARK HURD suministrará un Técnico Laboratorista, todo el material fotográfico, incluyendo los reactivos químicos, así como el equipo de laboratorio adicional que a

juicio de MARK HURD fuere necesario. Cualquier gasto adicional que conlleven las operaciones de laboratorio, serán solventadas por MARK HURD.

MARK HURD deberá suministrar semanalmente al REPRESENTANTE TECNICO, en triplicado, los reportes de vuelos así como un informe de progreso, indicando los días en los cuales se han tomado fotografías, las causas por las cuales no se tomaron fotografías en los demás días; todos los vuelos y exposiciones efectuadas; la hora de comienzo y terminación de cada vuelo fotográfico; el tipo y número (s) de serie de la(s) cámara(s), cono(s), lente(s) y chásis usados; el tipo y número(s) de licencia de la(s) aeronave(s) fotográfica(s); nombre(s) del (los) piloto(s) y fotógrafo(s); nombre(s) del (los) aeródromo(s) en el (los) cual(es) el (los) avión (es) tiene (n) su (s) base (s), y deberá incluir un mapa gráfico de tamaño apropiado indicando la localización de los vuelos efectuados. El informe deberá comprender el período del domingo al sábado de cada semana y deberá ser entregado al REPRESENTANTE TECNICO a más tardar el lunes subsiguiente. "Este informe deberá ser completado por el Técnico Laboratorista de MARK HURD, quien agregará los números de la primera y última fotografía de cada vuelo y de cada uno consignada en el informe".

MARK HURD deberá llevar a cabo el trabajo por segmentos y áreas de prioridad, según sea acordado con PLANIFICACION y el REPRESENTANTE TECNICO. Será de la absoluta responsabilidad de MARK HURD inspeccionar de por sí y determinar en su propia opinión si las fotografías aéreas son satisfactorias, antes de someterlas a inspección al REPRESENTANTE TECNICO.

Todas las repeticiones de vuelos necesarios para lograr los resultados de conformidad con los requisitos de estas especificaciones serán determinadas y hechas por MARK HURD MARK HURD deberá notificar al REPRESENTANTE TECNICO cuando haya terminado todos los vuelos y repeticiones de vuelos necesarios para completar el trabajo aquí especificado.

MARK HURD deberá realizar las pruebas de equipo re-

queridas en la Cláusula 02 de las Especificaciones Técnicas (Anexo Nº 2). A fin de agilizar el inicio de los vuelos fotográficos se aceptarán provisionalmente los resultados de un levantamiento sobre el área de prueba de MARK HURD en Minnesota, los cuales serán suministrados al REPRESENTANTE TECNICO antes o al movilizar el avión de que se trate. En este caso, cualquier resultado de las pruebas será comunicado a MARK HURD dentro de un plazo de siete (7) días calendarios después de recibidos los datos y materiales correspondientes.

Art. VIII.—IMPREVISTOS. En caso de que el (los) avión (es) o la(s) cámara(s) no estén en condiciones de servicio o la(s) tripulación(es) no pueda(n) desempeñarse por razones de enfermedad o por otras similares, se reducirá el estipendio en concepto de apresto. Si tales condiciones pueden preverse y estimarse que persistan por más de diez (10) días, MARK HURD tomará medidas oportunas para reemplazar el avión, la cámara o la tripulación de que se trate, o parte de ellos, sin costo adicional para PLANIFICACION.

Art. IX.—MATERIALES PARA LA ENTREGA. A continuación se especifican los materiales que MARK HURD entregará de conformidad con este Contrato:

a) Los negativos originales de todas las fotografías tomadas (aceptadas y rechazadas).

b) Un juego de copias de contacto en papel fino de todas las fotografías tomadas.

c) Seis placas diapositivas para cada rollo de película, como se especifica en la Cláusula 11 de la Especificaciones Técnicas (Anexo Nº 2).

d) Un negativo de tono contínuo de cada foto-índice.

e) Dos juegos de copias en papel fino, brillante, de los foto-índices.

f) Un negativo de cada mapa de vuelo proyectado.

g) Tres juegos de copias en papel grueso, mate, de los mapas de vuelos proyectados.

h) Tres juegos de copias definitivas en papel grueso, semi-mate (o mate), de las fotografías aceptadas.

Estos materiales serán entregados por MARK HURD al REPRESENTANTE TECNICO, dentro de los plazos indicados a continuación:

El negativo y las tres copias en papel grueso, mate, de cada mapa de vuelo proyectado: dentro del tiempo especificado en el Art. VI.

El(los) certificado(s) de calibración de la(s) cámara(s) a emplear, junto con el certificado de calibración de cada chasis: dentro del tiempo especificado en el Art. VI. Estas calibraciones deberán de hacerse de acuerdo con las normas del Buró Nacional de Standards de los Estados Unidos de América. Un certificado del fabricante de la (s) cámara (s) a emplear será aceptado provisionalmente hasta recibir uno del Buró Nacional de Standards.

Los materiales y datos referentes a las pruebas para cada combinación de cámara y chasis: dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la realización de las pruebas.

Cada rollo de película, un juego de copias de contacto para la inspección y las seis placas diapositivas: dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de la última exposición en el rollo. Una vez entregados por MARK HURD, los negativos aéreos no serán devueltos a MARK HURD nada más que para el procesado de los materiales enumerados en los párrafos (d), (e) y (h) arriba indicados, a menos que así se acuerde especialmente con el REPRESENTANTE TECNICO.

El negativo y dos copias de contacto en papel fino, brillante, de cada foto-índice: dentro de los siguientes treinta (30) días calendarios después de recibir la notificación del recubrimiento completo para cada índice, o después de la fecha que el último rollo de película cubriendo una porción del índice sea devuelto a MARK HURD, cualquiera que ocurra último.

La entrega final de los negativos aéreos originales y tres juegos de copias de contacto en papel grueso, semi-mate (o

mate) de cada exposición aceptada: dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios después de recibir la notificación de las exposiciones aceptadas, o después de la fecha que la película sea devuelta a MARK HURD, cualquiera que ocurra último.

Art. X.—INSPECCION Y ACEPTACION. Al recibo de cada uno de los materiales enumerados en el Art. IX, el REPRESENTANTE TECNICO los inspeccionará para comprobar si satisfacen los requisitos de las especificaciones técnicas estipu'ada, y notificará a MARK HURD sobre si son aceptados o no, dentro de los plazos indicados a continuación:

Cada proyecto de vuelo: dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios después de recibido.

El certificado de calibración de cada cámara y chasis: dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios después de recibidos.

Los materiales y datos de las pruebas para cada combinación de cámara y chasis: dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios después de recibidos.

Cada rollo de película aérea, las copias de prueba y las seis placas diapositivas: dentro de los siguientes veinte (20) días calendarios después de recibidas, ocasión en que también se informará del rechazo de cualquier porción del rollo de película Los negativos originales, y las copias de prueba serán luego devueltas a MARK HURD para que haga las cantidades requerida de copias de contacto definitivas de las exposiciones aceptadas y los foto-índices. EL REPRESENTANTE TECNICO se reserva el derecho de rechazar o cambiar cualquier porción de cualquier Cláusula de las Especificaciones Técnicas (Anexo Nº 2), cuando las modificaciones de tales requisitos sean del mayor interés para la República Dominicana y sean acordadas tanto por MARK HURD como por PLANIFICACION.

El negativo de cada foto-índice, las dos copias de contacto en papel fino brillante, del índice y las copias de contacto en papel fino de cada exposición que aparezca o que se tome en

cuenta en el índice: dentro de los siguientes diez (10) días calendarios después de recibidos.

Las tres copias de contacto definitivas, en papel grueso, semi-mate (o mate), de cada rrollo de película aceptado, y el negativo original: dentro de los siguientes diez (10) días calendarios después de recibidas

Si cualesquiera de los materiales enumerados en los párrafos anteriores no son aceptados, Mark Hurd será notificada acerca de las porciones no aceptadas por el REPRESENTANTE TECNICO. Los materiales requeridos por MARK HUR para la corrección o repetición de las porciones no aceptadas les serán devueltos a expensas de MARK HURD.

Todos los equipos e instalaciones y demás facilidades empleadas por MARK HURD en el trabajo cubierto por este Contrato, deberán estar disponibles en cualquier momento para ser inspeccionadas por PLANIFICACION, el REPRESENTANTE TECNICO o por representantes de éstos, debidamente autorizados

Art. XI.—PROPIEDAD DE LOS MATERIALES. Todos los negativos expuestos bajo este Contrato (fueren aceptados o no), las copias, placas diapositivas, etc. pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República Dominicana. Al terminarse el Proyecto. MARK HURD deberá hacer una lista tabulada donde dará cuenta de todos los negattivos aéreos expuestos en el Proyectos. de todas las copias hechas de los mismos. de todos los materiales suministrados por el REPRESENTANTE TECNICO y de cualesquiera otros materiales asociados con el Proyecto. El orden y las fechas de entrega y disposición de los materiales deberán figurar en la tabulación. El último pago que corresponda, podrá ser retenido hasta tanto los requisitos de este artículo sean cumplidos. MARK HURD no podrá retener o distribuir en forma alguna, ninguno de los materiales o copias hechos de los mismos, sin previo permiso por escrito de PLANIFICACION.

Bajo ninguna circunstancia podrán ser sacados de la República Dominicana, sin la previa aprobación por escrito de PLANIFICACION, ninguna película aérea o material fotográfico derivado correspondiente a este Contrato.

Los negativos de fotografías aéreas serán prestados a MARK HURD, bajo condiciones de seguridad y a título devolutivo, en el caso de que ésta lo solicite, para realizar trabajos de proyectos aprobados por el Gobierno Dominicano. En tales casos, los gastos de embalaje, fletes, seguros y cables que originen estos embarques serán cubiertos por MARK HURD.

Art. XII.—ESTIPENDIOS Y METODOS DE FACTURACION Y PAGO. A continuación se especifican los estipendios correspondientes a los servicios que se prestarán, y los métodos de facturación y pago de éstos:

1.—Movilización de cada equipo aerofotográfico (avión, cámara y tripulación).....	$3,000.00
2.—Desmovilización de cada equipo aerofotográfico (avión, cámara y tripulación).....	$2,645.00
3.—Movilización del técnico laboratorista, equipo y materiales	$ 350.00
4.—Desmovilización del técnico laboratorista....	$ 250.00
5.—Apresto de cada equipo aerofotográrico en condiciones de servicio, en el lugar elegido como centro de operaciones, comenzando con el primer día completo y terminando con el último día completo: por día.....	$ 280.00
6.—Apresto de cada equipo aerofotográfico, pero en condiciones no funcionales para el servicio, por alguno de los defectos especificados en el Art. VIII; por día.....	$ 140.00
7.—Apresto del técnico laboratorista y personal auxiliar, comenzando con el primer día completo, en el sitio de trabajo, y terminando con el último día completo en el mismo: por día	$ 120.00
8.—Aerofotografía aceptable a escala 1:20,000: por kilómetro cuadrado	$ 1.49
8.—Aerofografía aceptable a escala 1:10,000: por kilómetro cuadrado	$ 5.00

No se pagará por la movilización del 1er. equipo aerofo-

tográfico, por estar esta partida cubierta bajo el Contrato del 11 de diciembre de 1965 y su Enmienda del 30 de diciembre de 1966. La desmovilización de este primer equipo será cubierta bajo el presente Contrato.

PLANIFICACION autorizará el pago de la movilización y desmovilización dentro de los siguientes 15 días después de ocurrir cada una de ellas.

El apresto del 1er. equipo continuará pagándose dentro del Contrato del 11 de diciembre de 1965 y su Enmienda del 30 de diciembre de 1966, hasta la fecha de la firma del presente Contrato.

PLANIFICACION autorizará el pago por concepto de cada apresto mensualmente, dentro de los siguientes 15 días del cumplimiento del mes correspondiente.

El precio de la aerofotografía a escala 1:10,000 no incluye el suministro de los juegos de contacto definitivos de las fotografías aceptadas.

PLANIFICACION autorizará pagos de aerofotografía aceptable dentro de los diez (10) días después de que dicha fotografía haya sido aceptada por el REPRESENTANTE TECNICO, de acuerdo con lo estipulado en el Art. X (INSPECCION Y ACEPTACION), pero en ningún caso pasará de los 30 días calendarios a contar del último día del mes facturado, y de la manera siguiente:

a) 75% del estipendio: después de determinarse la aceptabilidad de la fotografía.

b) 15% del estipendio: a la entrega de los tres juegos de copias de contacto definitivas.

c) 10% del estipendio: a la entrega de los negativos originales, foto-índices y negativos de los foto-índices.

El importe que ha de facturarse se determinará trazando las áreas correspondientes a fotografías aprobadas sobre una copia del proyecto de vuelo u otra base cartográfica que

acuerden ambas partes. Dichas áreas se medirán con planimetro o en otra forma mutuamente acordadas. Para fines de inspección se dará prioridad a aquellas fajas que forman bloques. Al autorizarse el pago de un área determinada se indicará el porcentaje del área total a que corresponde.

PLANIFICACION emitirá una carta de créditto a MARK HURD sobre el Northwestern National Bank, Lake Street Office Minneapolis, Minnesota. La presentación al banco de facturas sometidas a PLANIFICACION y aprobadas por ésta, causarán la transferencia de fondos por el monto de la factura, a la cuenta de MARK HURD. Todos los estipendios y pagos serán en dólares de los Estados Unidos.

Todas las facturas se someterán a: Oficina Nacional de Planificación, Avenida México Nº 6, Santo Domingo, República Dominicana, a menos que se indique lo contrario.

MARK HURD no puede ceder o transferir el derecho de recibir pagos bajo el Contrato sin aprobación previa de PLANIFICACION, y en tal caso a no más de un cesionario.

La suma total de todas las facturas libradas de conformidad con este Contrato, no deben exceder los $120,000 dólares. El costo fijado en base a los precios sometidos en la oferta de MARK HURD deberá cubrir el costo total de todo el trabajo a ser ejecutado de acuerdo a estas especificaciones y según la forma de pagos estipulada en este artículo.

Art. XIII.—SUBCONTRATOS. Ninguna parte de los trabajos previstos en este Contrato podrá ser subcontratada sin la aprobación previa escrita de PLANIFICACION.

Art. XIV.—RIESGOS. MARK HURD deberá asumir todos los riesgos relacionados con la ejecución de este Contrato y por tanto proporcionará una fianza de cumplimiento por un valor aproximadamente del 50% del monto del Contrato. El monto de la fianza será de $60,000 dólares. Al recibir ésta fianza, PLANIFICACION devolverá a MARK HURD la garantía de oferta recibida con su propuesta.

Durante toda la ejecución de los trabajos, MARK HURD

mantendrá seguros y PLANIFICACION recibirá los certificados respectivos, correspondientes a estos seguros. Todas las pólizas eximirán de toda culpa y cargo a PLANIFICACION y al REPRESENTANTE TECNICO, y sus agentes, y al Gobierno de los Estados Unidos y sus agentes.

MARK HURD mantendrá seguros de las siguientes clases y cantidades:

1. Compensación legal a los trabajadores en el Estado de Minnesota.
2. Seguros de responsabilidad civil para las operaciones de cada avión, límite único para daños corporales y responsabilidad por daños a la propiedad, inclusive daños corporales del pasajero — límite único de responsabilidad por cada accidente:
   $500,000.00
3. Seguro del contratista contra responsabilidad por todo daño, por las siguientes sumas:
   $150,000.00 por cada persona — responsabilidad por daños corporales — automóvil.
   $300,000.00 por cada accidente — responsabilidad por daños corporales — automóvil.
   $150.000.00 por cada persona — responsabilidad por daños corporales — excepto automóvil.
   $300,000.00 por cada accidente — responsabilidad por daños corporales — excepto automóvil.
   $100,000.00 por cada accidente — responsabilidad por daños materiales — automóvil.
   $50 000.00 por cada accidente — responsabilidad por daños materiales — automóvil.
   $100,000.00 operación global — responsabilidad por daños materiales — excepto automóvil.
   $100.000.00 protección global — responsabilidad por daños materiales — excepto automóvil.
   $100,000.00 contractual global — responsabilidad por daños materiales — excepto automóvil.

Art. XV.—ORIGEN DE EQUIPOS Y SERVICIOS. La fuente y el origen de los equipos y elementos que se han de incorporar en el proyecto o utilizar o consumir en el cumpli-

miento de este Contrato y la fuente de los servicios que MARK HURD procurará o empleará por medio de Subcontratos o alguna otra forma satisfarán los requisitos establecidos para adquisiciones financiadas por la AID. En cuanto a los materiales, el requisito se deriva de la Sección 604 (a) de la Ley de 1961 de Asistencia para el Exterior, según fuera enmendada, y la Determinación Presidencial encuadrada en la misma. Este requisito se enuncia en el Manual de Ordenes bajo los números 1411.1, 1414.1 y 1454.1. En cuanto a los servicios, el requisito se deriva de las normas de la AID y se enuncia en el MANUAL DE ORDENES 1412.1. Toda desviación o abandono de los requisitos debe ser autorizado de acuerdo con los procedimientos establecidos en dichas Ordenes del Manual.

Art. XVI.—INVESTIGACION DE SEGURIDAD. MARK HURD no permitirá que ningún ciudadano de los Estados Unidos cumpla trabajos en el exterior bajo este Contrato, hasta tanto no haya recibido notificación escrita de la AID de que tal persona ha sido objeto de la correspondiente investigación de seguridad. Además, cuando AID haya determinado que un cargo dado bajo este Contrato reviste carácter delicado en cuanto a la seguridad, ninguna persona, cualquiera fuere su ciudadanía, podrá ser asignada a tal cargo a menos que el contratista hubiere recibido de la AID una notificación escrita de que tal persona ha sido sometida a la investigación de seguridad. Este requisito se deriva de la Sección III de la Ley de 1963 de Asistencia para el Exterior y de Asignaciones para Organismos Afines y se enuncia en el Manual de Ordenes bajo el número 610.2.

Art. XVII.—LIBROS Y REGISTROS. MARK HURD mantendrá libros y registros relativos a las transacciones efectuadas bajo este Contrato y los pondrá a disposición de PLANIFICACION y de AID (o sus agentes o representantes autorizados) para su inspección durante un período de tres años, a partir de la fecha en que se efectúe el pago final correspondiente a este Contrato.

Art. XVIII.—ENMIENDAS. No podrá hacerse enmienda o modificación alguna del Contrato, excepto por escrito y con

la firma de PLANIFICACION y del REPRESENTANTE TECNICO ó de las personas que éstos designen para tal propósito, y también con la previa aprobación de la AID.

PLANIFICACION puede emitir órdenes o acordar el cambio de órdenes que causen modificaciones del alcance de los trabajos requeridos bajo el Contrato y que modifiquen en forma conmensurable el precio del Contrato. Se requiere aprobación previa por escrito de la AID para cualquier orden de cambio que por sí sola o en conjunción con órdenes previas de cambios, aumente la parte del precio del Contrato financiada por la AID en cualquiera de estas formas: i) a una suma mayor que la comprometida firmemente por la AID y a disposición de PLANIFICACION para financiar el Contrato; o ii) en una suma que excede el 10% del precio calculado del Contrato, enunciado en el Contrato o de $130,000.00 de estos el que resulte menor.

Art. XIX.—INFORMES. MARK HURD presentará a PLANIFICACION informes mensuales sobre el progreso del proyecto, señalando los trabajos realizados durante el mes, total de los trabajos realizados hasta la fecha bajo el Contrato, facturas correspondientes al mes, el total de las facturaciones hasta la fecha emitidas bajo el Contrato, pronóstico del trabajo que ha de realizarse en el mes subsiguiente y cálculo de las facturaciones para dicho trabajo, los problemas que interfieren o pueda preverse interferirán con el progreso de los trabajos, toda aquella información que MARK HURD considere conveniente incluir en el informe y toda otra información que PLANIFICACION solicite y que es necesaria para satisfacer los requisitos que en cuanto a los informes sobre el progreso de los trabajos exige la AID. Estos informes mensuales son adicionales a los informes semanales sobre el apresto para las labores, que se describen en otra parte de este Contrato y susodichos informes mensuales se presentarán en tres ejemplares el día 10 del mes subsiguiente al mes que corresponda el informe.

Art. XX.—EXENCIONES. La exención o inmunidad de MARK HURD y de su personal respecto a responsabilidades

financieras en cuanto a impuestos, derechos de aduana y otros derechos similares, tendrá el alcance previsto en sentido general en el Acuerdo Bilateral de Asistencia Económica entre los Estados Unidos y el país cooperante, que resulte pertinente, y/o específicamente señalado en el Acuerdo de Préstamo que sirve de base a este Contrato.

En el cumplimiento de los trabajos descritos en el presente Contrato, MARK HURD estará exenta de los impuestos sobre la importación de los equipos y materiales que a tal efecto introduzca en la República Dominicana. MARK HURD proporcionará a PLANIFICACION una lista en la que se enuncien los equipos y materiales que se importarán para llevar a cabo el proyecto, y PLANIFICACION, en forma oportuna, proporcionará una carta de solicitud de exención.

MARK HURD estará exenta del pago de impuesto de la República Dominicana sobre ingresos devengados de los trabajos que se describen en el presente Contrato y estará exenta de todos los demás impuestos de la República Dominicana sobre actividades comerciales PLANIFICACION proporcionará oportunamente, en caso necesario, cartas que enuncien estas exenciones.

Art. XXI.—PERSONAL. A solicitud escrita de PLANIFICACION, MARK HURD retirará o reemplazará a cualquier empleado del contratista. MARK HURD obtendrá la aprobación de PLANIFICACION respecto de la idoneidad de los empleados propuestos para el cumplimiento del proyecto, antes de que estos sean asignados al cumplimiento de las labores inherentes al mismo.

MARK HURD solamente podrá emplear personal experto en vuelos fotográficos. El tiempo mínimo de experiencia en vuelos fotográficos será de 200 horas para el (los) piloto (s) y de 100 horas para el ((los) fotógrafo (s), como piloto (s) y fotógrafo (s) en proyectos aerocartográficos de naturlaeza similar.

Art. XXII.—RESCISION DE CONTRATO. PLANIFICA-

CION tiene el derecho de cancelar el Contrato en cualquier momento por conveniencia o incumplimiento. Si la cancelación es causada por incumplimiento de parte de MARK HURD, MARK HURD será compensada con el 85% de los estipendios correspondientes a los trabajos cumplidos y materiales entregados, según se estipula anteriormente bajo el título de Estipendios Correspondientes a los Servicios. Si la cancelación responde a la conveniencia de PLANIFICACION, MARK HURD será compensada por el trabajo cumplido y los materiales entregados, de acuerdo con la Sección Estipendios Correspondientes a los Servicios y Métodos de Facturación y Pago.

Art. XXIII.—RESPONSABILIDAD DE MARK HURD. MARK HURD será responsable de que sus empleados observen estrictamente las leyes de la República Dominicana y deberá acatar las leyes de la República Dominicana en cuanto a las operaciones de la (s) aeronave (s) y las licencias de pilotos, mecánicos y demás personal. PLANIFICACION prestará asistencia en toda forma posible para acelerar el trámite correspondiente.

Art. XXIV.—FUERZA MAYOR. Cuando MARK HURD no pueda prestar los servicios especificados en este Contrato debido a circunstancias imprevisibles, MARK HURD no será responsable, siempre y cuando haya informado debidamente tales circunstancias a PLANIFICACION.

Ninguna falta u omisión en la ejecución de este Contrato podrá dar lugar a reclamación contra MARK HURD, si tal falta u omisión es debida a circunstancias ajenas al control de ésta, tales como: guerra, guerra civil, acción gubernamental que impida la ejecución del presente Contrato, huelgas, plagas, inundaciones, fuegos, terremotos, epidemias o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Art. XXV.—IDIOMA Y COMUNICACIONES DEL CONTRATO. El idioma oficial de este Contrato será el castellano.

Cualquier información, o comunicación se considerará

oficial si la misma es entregada durante horas laborables por correo por cable a las Oficinas de la Oficina Nacional de Planificación, sita en la Avenida México Nº 6, Santo Domingo, República Domiicana, en lo que se refiere a PLANIFICACION; a las Oficinas del Instituto Cartográfico Universitario, sito en la Calle El Conde Nº 4, Santo Domingo, República Dominicana, en lo que se refiere al REPRESENTANTE TECNICO; y en lo que se refiere a MARK HURD, si es entregado por cable o correo durante horas laborables en las Oficinas de MARK HURD Aerial Surveys Inc. 345 Pennsylvania Avenue, South Minneapolis 26, Minnesota, U.S.A., ó a su Representante en Funciones en la República Dominicana, según el Art. XXVII.

Art. XXVI.—LITIGIOS. El presente Contrato se rige por las leyes de la República Dominicana, y cualquier litigio que surja entre las PARTES será de la competencia exclusiva de los tribunales dominicanos.

Art. XXVII.—REPRESENTANTE PERMANENTE. MARK HURD deberá estar representada, durante todo el tiempo desde el comienzo hasta la terminación de los trabajos bajo este Contrato por un miembro debidamente autorizado del personal asignado para la ejecución del proyecto en la República Dominicana, a quien pueda serle debidamente dada o entregada por PLANIFICACION o el REPRESENTANTE TECNICO, cualquier notificación o requerimiento que se estime de lugar en relación con este Contrato, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas del momento en que surja la necesidad de tal notificación ó requerimiento.

Art. XXVIII.—FECHA DE EFECTIVIDAD. Este Contrato entrará en vigor al ser firmado por los representantes autorizados y designados para tal propósito, pero estará sujeto a la aprobación final por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

HECHO Y FIRMADO, en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes y otro para archivar en la Secretaría de Estado de Finanzas, en

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de 1967.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO:

Dr. Julio C. Estrella A.,
Director de la Oficina Nacional de Planificación.

Ing. José J. Hungría M.,
Director Técnico del Instituto Cartográfico Universitario.

POR LA MARK HURD AERIAL SURVEYS INCORPORATED:

Italo Cividini.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana.
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 125, que aprueba y ratifica la Resolución 2142 (XXI), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Eliminación de todas las formas de discriminación racial".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 125

VISTA la Resolución de la Asamblea General 2142 (XXI) denominada "Eliminación de todas las formas de discriminación racial", de las Naciones Unidas;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar y ratificar la Resolución 2142 (XXI) denominada "Eliminación de todas las formas de discriminación racial", aprobada por la Asamblea General en su 1452ª Sesión Plenaria, el 26 de octubre de 1966, que copiado a la letra dice así:

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL 2142 (XXI) ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINCION RACIAL.

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1905 (XVIII) de 20 de noviembre y 2017 (XX) de 1ro. de noviembre de 1965, relativas a las medidas para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Recordando asimismo su resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, en que aprobó y abrió a la firma la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Tomando nota de la información que figura en el informe del Secretario General presentado de conformidad con la Resolución 1076 (XXXIX) del Consejo Económico y Social de 28 de julio de 1965 y la Resolución 2017 (XX) de la Asamblea General, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros, las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales para dar efectividad a la Declaración.

Tomando nota también de que en 1968 debe celebrarse un seminario sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial en cumplimiento del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos,

Tomando nota asimismo de que la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías ha emprendido un estudio especial sobre la discriminación racial en la esfera política, económica, social y cultural, y de que, al efecto, ha designado ya a un Relator Especial,

Reafirmando que la discriminación racial y el apartheid son una negación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como de la justicia, y constituyen una ofensa a la dignidad humana,

Reconociendo que la discriminación racial y el apartheid, dondequiera que se practiquen, constituyen un serio impedi-

mento para el desarrollo económico y social, y son un obstáculo para la cooperación internacional y para la paz,

Profundamente preocupada por el hecho de que la discriminación racial y el apartheid, a pesar de haber sido decisivamente condenados por las Naciones Unidas, continuan existiendo en algunos países y territorios,

Convencida de la necesidad urgente de adoptar otras medidas para lograr la completa eliminación de todas las formas de discriminación racial y apartheid,

1.—Condena, dondequiera que existan, todas las políticas y prácticas de apartheid, de discriminación racial y de segregación, así como las prácticas discriminatorias inherentes al colonialismo;

2.—Reitera que el ejercicio de tales políticas y prácticas por un Estado Miembro es incompatible con las obligaciones que ese Estado asume en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;

3.—Pide de nuevo a todos los Estados en los que se practica la discriminación racial o el apartheid que den rápido y fiel cumplimiento a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a las resoluciones antes citadas y a todas las demás resoluciones de la Asamblea General que sean pertinentes, y que al efecto tomen todas las disposiciones necesarias, incluso medidas de orden legislativo;

4.—Insta a todos los Estados elegibles a que, sin demora, firmen y ratifiquen o se adhieran a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;

5.—Insta a los Estados Miembros que no lo hayan hecho todavía a que se inicien apropiados programas de acción encaminados a eliminar la discriminación racial y el apartheid, incluído en particular el fomento de la igualdad de oportunidades para la formación docente y la capacitación profesional y garantías para el disfrute, sin distinción por motivos de raza, color u origen étnico, de derechos humanos básicos tales como

el derecho al voto, a la igualdad en la administración de la justicia, a la igualdad de oportunidades económicas y al acceso, en condiciones de igualdad, a los servicios sociales;

6.—Hace un llamamiento a los Estados Miembros para que, en la lucha contra las prácticas discriminatorias, a fin de eliminar los prejuicios y las creencias erróneas tales como las ideas de superioridad de una raza sobre otra que inciten a esas prácticas, la educación y la cultura se orienten, y los medios de comunicación para las masas y las actividades literarias se estimulen, con tal objeto;

7.—Pide á los Estados Miembros que todavía no han respondido a la encuesta del Secretario General sobre las medidas que han adoptado para dar efectividad a la Declaración que lo hagan sin demora;

8.—Proclama el 21 de marzo Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial;

9.—Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones un informe acerca del cumplimiento de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y acerca de la aplicación de las disposiciones de la presente resolución;

10.—Decide incluir este tema en el programa provisional en su vigésimo segundo período de sesiones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere en artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Indepenedncia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 126, que aprueba el Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 126

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución

VISTO el Protocolo concertado en la ciudad de Londres

en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por un año más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por un año más la vigencia del Convenio Internacioal del Azúcar de 1958, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "El Convenio"), cuya vigencia fue prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el Protocolo de 1965 por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "los Protocolos anteriores") expirará el 31 de diciembre de 1966.

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio,

Han convenido en los siguientes:

ARTICULO I

1. A reserva de lo dispuesto en el articulo 2, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de Diciembre de 1968.

Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2. Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio, pero que adquiera la calidad de parte en el presente Protocolo, se considerará por este hecho como Parte en el Convenio, cuya vigencia se prorroga.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1. Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

a) mediante firma; o

b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación;

c) mediante adhesión.

2 Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 14 de Noviembre hasta el día 30 de Diciembre de 1966, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 o 34 del Convenio.

2 Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. Después del 30 de Diciembre de 1966, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 o 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, pero no mencionado en los artículos 33 o 34 del Convenio, con la condición de que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que desee adherirse será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1ro. de Enero de 1967 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reunan, el 31 de Diciembre de 1966, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fué prorrogado por los protocolos anteriores. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2. Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya recibido antes del 1ro de Enero de 1967 y que contenga el compromiso de procurar, a la mayor brevedad y de ser posible antes del 1ro. de Julio de 1967, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor el 1ro. de Enero de 1967, los Gobiernos que hayan cumplido los

requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 o 34 del Convenio cuyo Gobierno haya pasado a ser parte en el Convenio antes del 1ro. de enero de 1964 o haya pasado a ser Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el primer ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada gobierno participante.

ARTICULO 8

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los gobiernos participantes en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del

mismo a cada Gobierno que sea signatario de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

E3 FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Londres el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Protocolo por el que se Prorroga nuevamente la Vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejo, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

Santo Domingo, D. N.
de marzo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecietnos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 127, que dispone que todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los lugares donde éstos radiquen.

EI CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 127

Art. 1ro.—Todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en opera-

ción o que en el futuro se pudieren explotar, serán administrados y explotados por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde éstos radiquen, o por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, quienes en la forma indicada más arriba, determinarán si la administración debe conferírsele al Ayuntamiento correspondiente o a otro organismo del Estado, por ellos seleccionado.

Art. 2do.—Cada vez que un ayuntamiento o un organismo del Estado a quien se le haya conferido la Administración de una cantera o arenal, no se ajustara a las condiciones mediante las cuales se le hubiese otorgado la administración de las mismas, o cuando violare los reglamentos dictados al efecto por el Poder Ejecutivo, le será retirada la concesión de que se trata.

Art. 3ro.—Para los fines y efectos de esta ley, se entiende por cantera los depósitos de piedra, grava o gravilla.

Art. 4to.—Las canteras y arenales situados en las cabeceras de los ríos y en las bases o cimientos de los puentes, 500 metros a ambos lados, no podrán ser objeto de explotación.

Art. 5to.—Los pagos que se efectúen por concepto de extracción de los materiales más arriba señalados, se harán en la forma que se indique en los Reglamentos que serán elaborados al efecto en la Colecturía de Rentas Internas y donde no funcione ésta, en la Tesorería Municipal.

Cuando la Administración de la mina estuviese a cargo de un Ayuntamiento, éste hará los depósitos de las sumas que recaben en la forma señalada más arriba, deducción hecha de un 50% que corresponde a dicho Ayuntamiento, como renta municipal.

Art. 6to.—Todos los permisos concedidos a la fecha por la Secretaría de Estado de Agricultura o por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para la extracción de mate-

riales de las costas, playas, orillas, zonas marítimas o zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, otorgadas en virtud de la Ley Nº 4550, del 19 de septiembre de 1956, y sus modificaciones, quedan revocados cual que sea el tiempo por el cual hayan sido concedidos. Sin embargo, la Dirección General de Minería de común acuerdo con la Administración de Fincas del Estado, podrá otorgar permiso a los particulares para la extracción de materiales en los sitios indicados en el presente artículo, sin que dicho permiso pueda tener un término mayor de un año. A tales fines, se dará preferencia para la concesión de permisos, en igualdad de condiciones, a las solicitudes de personas que tengan hechas instalaciones para la ectracción de materiales, en virtud de permisos anteriores.

Art. 7mo.—La Dirección General de Rentas Internas y Fincas del Estado, quedan encargadas de supervigilar el fiel cumplimiento de la presente ley y velarán por la conservación de las canteras y arenales del Estado.

Art. 8vo.—Independientemente de cualquier otra sanción, prevista por las leyes, las personas que extraigan materiales de las canteras o trafiquen o conduzcan por medio de vehículos dichos materiales, sin ajustarse a los requisitos indicados por la presente Ley o por su Reglamento, serán sancionadas con multa de RD$50.00 a RD$1.000.00 y con la cancelación, por un año por lo menos, de la licencia de los conductores de vehículos que violaren la presente ley.

Art. 9no.—El Poder Ejecutivo queda facultado para elaborar el reglamento correspondiente, para la aplicación de la presente ley.

Art. 10mo.—La presente Ley deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco

días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 128, de Crédito Escolar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 128

CONSIDERANDO que uno de los fines importantes de la política social del Estado consiste en el impulso de la educación en todos sus niveles para elevar el indice de cultura general y de las posibilidades humanas.

CONSIDERANDO que el problema capital para el desarrollo de la educación general de la población escolar proviene de la falta de recursos económicos de las clases pobres que constituyen el sector mayoritario de la sociedad.

CONSIDERANDO que la institución del crédito escolar con los recursos económicos del Estado y los fondos del ahorro escolar a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad puede contribuir eficazmente a la educación del estudiantado pobre del país.

CONSIDERANDO que el crédito escolar debe financiar el mayor número de estudiantes que por falta de recursos no pueden obtener la educación que aspiran, ampliando así las posibilidades de estudios para un mayor número de individuos.

CONSIDERANDO que el aprovechamiento de los recursos potenciales del país requiere que el crédito escolar estimule al mayor número de estudiantes a la elección de aquellas carreras profesionales, técnicas y vocacionales, que más demanda nuestro desarrollo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE CREDITO ESCOLAR

Art. 1.—Queda instituído por la presente ley el Crédito Escolar que funcionará a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, y en armonía con el sistema de ahorro escolar instaurado por la Ley Nº 4152, cuyos fondos

serán utilizados en las operaciones de crédito sin perjuicio de los depositantes.

Art. 2.—El crédito escolar se considera un aspecto importante de la función social del Estado, tendiente a incrementar la educación en general y a estimular especialmente las carreras profesionales, técnicas y vocacionales, que más demanda el desarrollo económico del país.

Art. 3.—El crédito escolar tiene por finalidad financiar los estudios del mayor número de estudiantes dominicanos, pertenecientes a las familias pobres del país, que por falta de recursos se ven impedidos de obtener la educación o preparación a que aspiran facilitando a los más meritorios los medios económicos para pago de matrículas, compra de libros, instrumental, material pedagógico. uniforme y otros gastos.

Art. 4.—El crédito se otorgará a los padres, tutores o guardianes de estudiantes de la enseñanza intermedia y secundaria; así como a los estudiantes de carreras profesionales universitarias, técnicas y vocacionales que propendan al desarrollo de la economía del país, señaladas en el reglamento correspondiente a la presente ley.

Art. 5.—El crédito escolar no será otorgado a padres cuyos emolumentos o rentas sean mayores de RD$300.00 (trescientos pesos) mensuales.

Art. 6.—Todo padre tutor o guardián de estudiantes, carentes de emolumentos o rentas mensuales que alcancen el monto mínimo señalado en el artículo 5, deberá poseer bienes muebles o inmuebles que garanticen por lo menos el doble del monto de los créditos solicitados.

Art. 7.—Los estudiantes menores de edad, de 16 a 18 años, podrán obtener créditos en forma personal y directa con la garantía personal de sus padres, tutores o guardianes o de un fiador solvente.

Art. 8.—Los estudiantes universitarios, técnicos o vocacionales mayores de edad, casados, podrán obtener crédito es-

colar en forma personal y directa cuando reúnan las condiciones establecidas en la presente ley para los padres, tutores o guardianes de estudiantes menores de edad.

Art. 9.—El concepto "estudiante" fijado por la presente ley, se contrae a toda persona menor o mayor de edad, hasta los veinticinco años, que se encuentre inscrito en una institución docente del país o haya estado realizando estudios progresivos en una o distintas instituciones docentes.

Art. 10.—Toda persona física o moral solvente puede garantizar créditos a favor de estudiantes carentes de medios económicos para realizar estudios, y de padres, tutores o guardianes insolventes.

Art. 11.—Para que un estudiante pueda ser favorecido por el crédito escolar deberá poseer una cuenta de ahorro activa en la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad, con RD$5.00 por lo menos.

Art. 12.— Ningún crédito escolar será concedido a favor de un estudiante si su cuenta de ahorro no tiene un saldo que represente el 20% del monto del crédito solicitado.

Art. 13.—Las cuentas de ahorro escolar pertenecientes a estudiantes favorecidos con créditos escolares no podrán ser cancelados durante el término de los créditos, ni sus depósitos rebajados en menos del 20% del monto de dichos créditos.

Art. 14.—No se otorgará el crédito escolar a favor de estudiantes cuyas notas correspondientes a las pruebas o exámenes verificados inmediatamente antes de la solicitud, sean inferiores al promedio de 70 (setenta) puntos; y cuya conducta no sea muy buena, según registro de la institución docente donde se hayan realizado las pruebas o pertenezca el estudiante interesado.

Art. 15.—Solamente podrán obtener crédito los estudiantes de profesiones universitarias, técnicas o vocacionales, cuando, además de llenar los requisitos del artículo 14, ofrezcan pruebas de sus aptitudes para la profesión a que aspiran.

Art. 16.—El estudiante favorecido con el crédito escolar que alcance la mayoridad dentro del término fijado quedará constituído en deudor solidario con su padre o tutor, guardián o fiador, si el dinero no se hubiese distraído en su perjuicio.

Art. 17.—El término para todo crédito escolar no excederá de nueve meses, que comprende un período escolar. Si el crédito se otorga en el curso del período escolar, el término no superará el fin del período.

Art. 18.—El tipo de interés que devengará la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad sobre el crédito escolar será de 2% mensual, liquidable antes del capital.

Art 19.—El deudor de un crédito escolar podrá efectuar amortizaciones del monto adeudado, contabilizándose los intereses sobre el saldo pendiente. Los intereses correspondientes a las sumas amortizadas deberán pagarse con dichas sumas.

Art. 20.—Cuando vencido el término fijado, el deudor de un crédito escolar no pague las sumas adeudadas, la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad lo pondrá en mora de pagar en quince (15) días, pasados los cuales apoderará el Juzgado de Paz correspondiente para que sea juzgado penalmente.

Art. 21.—La persona que incurra en falta de pago de un crédito escolar al término fijado, incurrirá en la pena de multa equivalente al monto de la suma adeudada con los intereses, compensable con prisión de un día por cada peso dejado de pagar.

Art. 22.—Toda persona condenada penalmente por falta de pago de un crédito escolar será condenado además, al pago de la suma adeudada más los intereses correspondientes.

Art. 23.—Las personas que suministren o suscriban datos falsos para obtener o ayudar un crédito escolar, y aquellas que destinen el crédito a fines distintos a los de su objetivo social, serán pasibles de las sanciones establecidas por el ar-

tículo 406 del Código Penal, además del pago de la suma adeudada y sus correspondientes intereses.

Art. 24.—Cuando se compruebe que el dinero del crédito escolar no ha sido aplicado a los fines previstos, el contrato quedará disuelto, y la Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad podrá perseguir el cobro contra el deudor.

Art 25.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad podrá gestionar la obtención de los fondos necesarios para las operaciones de crédito escolar ante las instituciones de crédito públicas y privadas, nacionales y exranjeras, así como aquellas que se dedican a fines de interés social, previa autorización de la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.

Art. 26.—La Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad llevará a la práctica el crédito escolar mediante el concurso del Secretario de Educación, Bellas Artes y Cultos y sus dependencias actualmente a cargo del sistema de ahorro escolar, a fin de facilitar a los interesados las operaciones de crédito en todo el país. Reorganizará también sus propias dependencias a cargo del ahorro escolar para atender lo relativo al crédito escolar debiendo obtener autorización previa del Secretario de Finanzas. La creación de nuevas dependencias y personal necesario, así como emolumentos mensuales, será autorizado por el Poder Ejecutivo.

Art. 57.—El reglamento correspondiente a la organización y funcionamiento del crédito escolar será preparado por la Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad, de acuerdo con el Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario de Educación y Bellas Artes, y aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones al mismo seguirán el procedimiento.

Art 28.—La Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad deberá rendir un informe mensual de las actividades del departamento de crédito escolar:

a) Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

b) Secretario de Estado de Finanzas.

c) Superintendencia de Bancos.

d) Banco Central de la República Dominicana.

e) Director General del Presupuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina.
Secretario.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana. a los trece días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

José R Bueno Gomez.
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 129, que concede pensión del Etasdo a la señora Ada Lidia Gil Vda. Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 129

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Ada Lidia Gil Vda. Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dienueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 130, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 130

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL:

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 3

G11300	DEFENSA NAVAL		RD$	920.75
	Unidad Ejecutora:			
	Marina de Guerra.			
	Actividad 1.—Servicios de la Marina.			
	01-Servicios Personales	RD$ 770.00		
	03-Materiales y Suministros	150.75		
		RD$ 920.75		

Programa 4

G11400	DEFENSA AEREA		RD$	660.00
	Unidad Ejecutora:			
	Fuerza Aérea Dominicana.			
	Actividad 2.—Cuerpo Médico.			
	01-Servicios Personales	RD$ 660.00		

CAPIULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 5

G21713	PROMOCION DE LA SALUD		RD$	603,303.59
	Unidad Ejecutora:			
	Servicio Nacional de Salud.			
	Actividad 1.—Materno Infantil:			

	03-Materiales y Suministros	RD$603,303.59		

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2				
G30135	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO		RD$	840.00
	Unidad Ejecutora:			
	Departamento de Transportación y Equipo			
	Actividad 1.— Administración:			
	01-Servicios Personales	RD$ 840.00		
Programa 3				
	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$	1,800.00
	Unidad Ejecutora:			
	Despachos de Subsecretarios.			
	Subprograma 3.— Servicios Operativos:			
G30000	Actividad 1.—Dirección Administrativa			
	01-Servicios Personales	RD$ 1,800.00		
Programa 4				
G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS		RD$	2,610.00
	Unidad Ejecutora:			

Departamento de Meteorología

Actividad 2.—Servicios Técnicos.

01-Servicios Personales RD$ 2,610.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD$ 413,000.65

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.

Subprograma 3.— Construcción y Mantenimiento de carreteras.

G33405 Actividad 3.— Construcción de carreteras.

06-Construcciones RD$413,000.65

RD$1,023,134.99

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 100,000.00

Unidad Ejecutora:

Secretaría Administrativa

G10140 Actividad 1.— Dirección

02-Servicios no Personales RD$100,000.00

Programa 3
ASESORAMIENTO Y CORDINACION TECNICA RD$ 15,000.00
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico

G10210 Actividad 3.—Administración Presupuestaria.
Unidad Ejecutora:

Oficina Nacional del Presupuesto
02-Servicios no Personales RD$ 15,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 322,223.85
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional.
Actividad 1.—Servicios del Ejército
01-Servicios Personales RD$300,770.00
03-Materiales y Suministros . 150.75

RD$300,920.75

Actividad 2.—
Cuerpo Médico

	01-Servicios Personales	RD$ 660.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo.	3,000.00	
	06-Construcciones	17,643.10	
		RD$ 21,303.10	

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

	RELACIONES INTERNACIONALES		RD$ 31,800.00
G10420	Actividad 2.—Relaciones Diplomáticas. Unidad Ejecutora:		
	Embajadas y Legaciones 01-Servicios Personales	RD$ 25,200.00	
G10430	Actividad 3.— Relaciones Consulares. 01-Servicios Personales	6,600.00	
		RD$ 31,800.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7

G10250	CATASTRO NACIONAL Unidad Ejecutora: Dirección General del Catastro Nacional.		RD$ 2,000.00

Actividad 1.—
Dirección Superior
02-Servicios no
Personales RD$ 2,000.00

Programa 8
G10255 BIENES NACIONALES RD$ 170,960.19
Unidad Ejecutora:

Administración General de Bienes Nacionales.
Actividad 1.—Dirección
05-Terreros e Intereses
en Terrenos RD$170,960.19

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 6,200.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
ACTIVIDAD 1.—
Dirección Superior
07-Transferencias Co
rrientes RD$ 6.200.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 2,640.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario

	Actividad 2.—Departamento Administrativo. 01-Servicios Personales	RD$ 2,640.00	
Programa 3			
	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$ 2,610.00
	Unidad Ejecutora: Despachos de Subsecretarios		
	Subprograma 2.—Servicios Normativos:		
G30165	Actividad 2.—Fomento Agrícola 01-Servicios Personales	RD$ 2,610.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS COMUNICACIONES

Programa 4			
G33335	EDIFICACIONES		RD$ 369,700.95
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Edificaciones		
	Actividad 3.—Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios.		
	02-Servicios no Personales	RD$ 17,155.78	
	06-Construcciones	352,545.17	
			RD$1,023,134.99

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente,

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1151, que designa varios Miembros de las Fuerzas Armadas en diferentes cargos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1151

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Neit Rafael Nivar Seijas, E. N., queda nombrado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional.

Art. 2.—El Teniente Coronel Francisco Medina Sánchez, F.A.D., queda nombrado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Art. 3.—El Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, P. N., queda transferido al Cuerpo de Infantería de la Fuerza Aérea Dominicana con el grado de Coronel.

Art. 4.—El Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, F.A.D., queda designado Comandante de Puesto en la Base Aérea de Santiago, F.A.D., en sustitución del Teniente Coronel Francisco Medina Sánchez, F.A.D.

Art. 5.—Queda derogado el Decreto Nº 1104, de fecha 28 de marzo de 1967.

Art. 6.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1152, que agrega párrafos al Art. 4 del Reglamento General de alcoholes y modifica los Arts. 94 y 177.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1152

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se agregan los siguientes párrafos al Art. 4 del Reglamento General de Alcoholes Nº 3810, del 17 de septiembre de 1946, para que rijan de la manera siguiente:

"Párrafo II.—A los fabricantes de rones, licores dulces y vinos se les permitirá el establecimiento de almacenes para el expendio al por mayor de sus propios productos, en locales distintos e independientes del de sus fábricas, previa autorización que al efecto podrá otorgar el Director General de Rentas Internas. Esta autorización no estará sujeta a impuesto alguno, pero el almacén, agencia o firma subsidiaria, estará obligado a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Impuesto sobre Patentes.

Párrafo III.—En los almacenes, agencias o firmas subsidiarias a los cuales se refiere el Párrafo II de este artículo, se llevará contabilidad oficial de las operaciones que realicen, en libros oficiales contentivos de los datos que señale la Dirección General de Rentas Internas. Al vender o despachar los productos deberán expedir una factura oficial especial que ampare cada venta que efectúen, cuyo original será entregado al comprador, el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas, quincenalmente, a más tardar los días 5 y 20 y el triplicado se conservará en el talón o block de dichas facturas, la cual será anotada y registrada en el libro oficial especial que al efecto llevarán estos almacenes, agencias o firmas subsidiarias. En este libro, además, debe registrarse y balancearse la mercancía que los mismos reciban, en cajas de 12 botellas,

de 24 medias botellas o de cualquier otra cantidad de botellas. El original de las hojas de dichos libros, será enviado a la Dirección General de Rentas Internas juntamente con el duplicado de las facturas expedidas. El duplicado de estas hojas, se conservará en el talonario correspondiente. En caso de discrepancia entre los valores consignados por la licorería y los almacenes, agencias o firmas subsidiarias, al despachar o vender sus productos, para fines de pago de los impuestos correspondientes, se tomará siempre el precio más alto.

Párrafo IV.—Todo importador de bebidas alcohólicas extranjeras, está obligado a amparar las ventas que realice de las mismas, en cantidades de una caja o más, de doce botellas o su equivalente en otras capacidades, en las facturas oficiales especiales de que trata este artículo, debiendo, asimismo, asentar o registrar dichas facturas, en el libro oficial especial, distribuyéndose esta documentación, en la forma y fechas precedentemente descritas. Se exceptúan de estas disposiciones las ventas de bebidas extranjeras denominadas cervezas, vinos, licores, dulces y similares.

Párrafo V.—Todo comprador de productos alcohólicos, nacionales o extranjeros, amparado por facturas oficiales, está obligado a conservar por un periodo de seis (6) meses, la factura oficial correspondiente a la operación realizada, sea que la factura haya sido expedida por la propia fábrica o por el almacén, agencia o sucursal de la misma, o por un importador".

Art. 2.—Se modifican los artículos 94 y 177 del mencionado Reglamento General de Alcoholes, para que en lo sucesivo rijan con los siguientes textos:

"Art. 94.—El Director General de Rentas Internas está autorizado para cancelar, en los libros de existencias de las licorerías, por concepto de manipulación y evaporación, las diferencias que resulten, siempre que las mismas no excedan de un tres por ciento (3%) de la cantidad de alcohol o productos alcohólicos comprados durante el período que es objeto de la comprobación y que se establezca que esas diferencias no son el resultado de operaciones ilegales.

Art. 177.—Los Colectores de Aduanas de la República, al verificar los envases importados para envasar las bebidas alcohólicas, enviarán a la Dirección General de Rentas Internas una muestra contentiva de no menos tres (3) unidades de cada tipo, indicando el nombre del importador. Cuando se trate de envases de fabricación nacional a la Dirección General de Rentas Internas se le enviarán muestras de los que vayan a entregar directamente los fabricantes a los licoristas, así como también muestras de aquellos envases que vayan a ser entregados por conducto de sus almacenes, a las licorerías, para fines de comprobación del contenido promedio de los mismos. Esta entrega no será efectuada por los fabricantes de los envases mientras estos no sean verificados por la Dirección General de Rentas Internas. Los pedidos de envases hechos por los licoristas deberán ser hechos del conocimiento de la Dirección General de Rentas Internas."

Art. 3 —El presente decreto entrará en vigencia el día 1ro. de mayo del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 11 de Abril de 1967.

Decreto Nº 1153, que declara el mes de mayo de 1967, Año del Desarrollo como "Mes de Reforestación Nacional".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1153

CONSIDERANDO la necesidad de crear en la ciudadanía un verdadero sentido de lo que para nuestro país significa el desarrollo y la protección de nuestra riqueza forestal;

CONSIDERANDO que el 1er. domingo de mayo, consagrado como "D'a del Arbol" se presta por su carácter significativo para iniciar el programa de reforestación en todo el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El mes de mayo 1967, Año del Desarrollo, se declara como "Mes de Reforestación Nacional".

Art. 2.—Durante dicho mes todos los sectores de la vida pública y privada del país deberán aunar sus esfuerzos a fin de adoptar las medidas necesarias, destinadas a iniciar la siembra de árboles en todo el territorio nacional.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General Forestal quedan encargadas de programar los actos que deberán ser celebrados en el "Mes de la Reforestación Nacional", entre los cuales deberán ser incluídas charlas dictadas por técnicos sobre la materia, que sirvan de estímulo para la creación de una verdadera conciencia forestal dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1154, que encarga al Dr. Luis E. Jourdain Heredia de la Oficina Nacional de Estadística en ausencia del Titular.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, Subdirector de la Oficina Nacional de Estadística, queda encargado de dicho Departamento mientras dure la ausencia en el exterior del titular Dr. Manuel de Jesús Goico Castro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1155, que modifica los Arts. 10, 15 y 16, del Reglamento Nº 8759, sobre Policía Mortuoria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1155

VISTO el Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, del 3 de junio de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se modifican los artículos 10, 15 y 16 (Modificado este último por el Decreto Nº 8750, del 24 de octubre de 1965), del Reglamento Nº 3529, sobre Policía Mortuoria, de fecha 13 de febrero de 1958, para que rija así:

"Art. 10.—Ningún cadaver podrá permanecer más de cuarenta y ocho (48) horas sin inhumarse o cremarse, salvo que lo exijan así determinadas investigaciones judiciales o que las autoridades sanitarias hayan autorizado su embalsamiento u otros procedimientos de conservación de cadáveres aprobados previamente por dichas autoridades.

Párrafo I.—En caso de que se sospeche un estado de catalepsia o una mutrte aparente, se permitirá tener el sujeto en observación médica durante todo el tiempo que sea necesario mientras no se tenga la evidencia de la muerte, mediante las pruebas aconsejadas por la ciencia.

Párrafo II.—Los cadáveres que demuestran señales evidentes de descomposición o putrefacción, serán enterrados cuanto antes en el cementerio correspondiente.

Párrafo III.—Si la defunción ocurriese en una casa reducida y mal ventilada, se trasladará el cadáver dentro de las doce (12) horas después del fallecimiento al cementerio o a una agencia funeraria.

Párrafo IV.—Ningún cadáver será expuesto en una habitación del piso bajo de una casa cuando esta habitación tenga comunicación directa con la calle, a no ser que el cadáver esté colocado en un ataúd cerrado.

Párrafo V.—En el caso de que la muerte sea debida a enfermedades transmisibles de alta contagiosidad (cólera, peste, viruela, fiebre amarilla, etc.), el cadáver deberá ser trasladado directamente al cementerio a la mayor brevedad posible, cumpliendo con los requisitos indicados por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento, a menos que el cadáver haya sido previa y debidamente embalsamado".

"Art. 15.—Ningún cadáver será trasladado de un lugar a otro (ciudad, pueblo o sección), para su enterramiento, excepto cuando haya sido embalsamado o sometido a otros procedimiestos de conservación de cadáveres aprobados previamente por las autoridades sanitarias, a menos que el traslado pueda efectuarse en ocho (8) horas y dentro de las veinticuatro (24) horas después del fallecimiento, y de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Obtener de la autoridad de salud pública local un permiso de tránsito que llevará el conductor del cadáver. El permiso de tránsito debe expresar la fecha y hora del fallecimiento, nombre, sexo, edad, nacionalidad y número y serie de la Cédula de Identidad Personal (si procede), del fallecido, el medio de transporte utilizado, la procedencia y destino del

cadáver, la firma y título del empleado que expida el permiso y el nombre del conductor o del consignatario. El conductor deberá llevar consigo el original y una copia del permiso de tránsito, quedando una copia para la oficina expedidora del mismo.

Asimismo, el ataúd deberá cerrar herméticamente y colocarse dentro de un cajón sólido hecho de buena madera, de un espesor mínimo de siete octavos (7/8) de pulgadas, cuyas uniones estén bien ajustadas y su tapa cerrada. El ataúd deberá ajustarse dentro del cajón de madera que se impida todo movimiento de aquél.

El citado cajón deberá rodearse con cuatro abrazaderas, por lo menos. Cuando mida más de cinco y medio (5½) piés de longitud, el número de abrazaderas deberá ser de seis (6)."

b) El ataúd se le colocará una tarjeta de identificación inamovible en la cual se consignarán los datos siguientes: Nombre, sexo, edad, nacionalidad y número y serie de la Cédula de Identidad Personal (si procede), del fallecido, y lugar de destino del cadáver. Dicha tarjeta deberá expedirla la autoridad de salud pública.

c) No se permitirá el transporte de un lugar a otro de cadáveres de personas fallecidas de peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo o fiebre recurrente, excepto cuando hayan requisitos del Art. 16 del Reglamento Nº 3529, sobre Policía reqlisitos del Art. 16 del Reglamento Nº 3529, sobre Policía Mortuoria (Modificado).

El permiso de tránsito debe cumplir los requisitos que dispone el apartado a) de este artículo.

De no haber sido sepultado en una caja herméticamente cerrada o satisfactoriamente embalsamado, de acuerdo con los requisitos a que se alude es este mismo artículo, ningún cadáver podrá ser exhumado antes de los plazos señalados en el apartado d) del presente artículo, a menos que sea para fines legales. En todo caso, es obligatorio el permiso de las autoridades sanitarias para dichas exhumaciones.

d) Las exhumaciones se considerarán ordinarias y ex-

traordinarias. Las ordinarias no podrán hacerse antes de cinco (5) años en el caso de enterramientos efectuados en el suelo, ni antes de los siete (7) años en caso de inhumaciones efectuadas en nichos. Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, cuando éstas se hagan para investigaciones de carácter judicial".

"Art. 16.—Antes de proceder a embalsamar un cadáver, debe obtenerse un permiso de la autoridad sanitaria local. Dicho permiso se pedirá en solicitud que contenga los datos siguientes:

a) Nombre completo del fallecido, sexo, edad, nacionalidad, último domicilio, profesión y estado civil, en el momento de la defunción y número y serie de la Cédula Personal, si hay lugar;

b) Fecha del fallecimiento;

c) Causas de la muerte, según lo establecido en el certificado médico de defunción;

d) Nombre de la persona que solicite el embalsamamiento;

e) Razones por las cuales se solicite el embalsamamiento;

f) Nombre y domicilio de la persona que vaya a practicar las operaciones necesarias para el embalsamamiento;

g) Procedimiento y materiales que vayan a emplearse para el embalsamamiento, y lugar y hora de la operación, y

h) Copia del certificado médico de defunción.

Son admisibles cualesquiera de los procedimientos usuales de embalsamamiento, siempre que la operación incluya la inyección conservadora con los siguientes requisitos:

1ro. Las inyecciones conservadoras se efectuarán después de dar salida a la sangre contenida en el sistema venoso, ya sea por canalización solamente, o por ésta y lavado subsiguiente con solución salina indiferente o antiséptica. Las inyecciones conservadoras se aplicarán de modo tal que ninguna región del cuerpo escape a su acción:

2do. Los líquidos que se empleen para las inyecciones podrán variar en su composisión, pero en todo caso contendrán

cuando menos un veinte (20%) por ciento en volúmen, de formol del comercio o de otra substancia análoga en sus efectos, a juicio de las autoridades de Salud y Previsión Social;

3ro.—Las inyecciones conservadoras no podrán contener compuestos de arsénico, plomo, zinc o mercurio;

4to. No podrán usarse soluciones que formen precipitados o substancias que a juicio de las indicadas autoridades no llenen su objeto, y

5to. La cantidad del líquido conservador que se inyecte a los cadáveres será determinada, en cada caso, por el médico representante de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, que presencie la operación, siendo la cantidad mínima ochenta (80) centímetros cúbicos por kilo de peso corporal del cadáver.

El embalsamamiento de un cadáver no podrá efectuarse antes de transcurridas doce (12) horas de la defunción, ni después de las veinticuatro (24) horas de ocurrida ésta.

El embalsamamiento de un cadáver solamente podrá hacerse por o bajo vigilancia inmediata de un médico cuyo título esté debidamente registrado en la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a menos que la persona que se dedique a esta profesión se halle amparada por diploma expedido por una institución reconocida en dicha rama, a juicio de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, y posea licencia que autorice el ejercicio de la profesión en el país donde fué expedido el diploma correspondiente.

Asimismo, toda operación de embalsamamiento de cadáveres deberá ser presenciada por un médico oficial designado al efecto por la autoridad de Salud Pública, el que deberá rendir informe de su misión a ésta. Dicho médico está en la obligación de cerciorarse de que el cuerpo presenta signos de muerte real, comprobada por los métodos de rigor en este caso. El permiso de embalsamamiento no se expedirá en ningún caso en que se necesite la intervención de la justicia hasta que

el oficial judicial competente no declare haber terminado su actuación.

Párrafo I.—Para la conservación de cadáveres de las personas fallecidas de una de las enfermedades especificadas en el inciso c) del artículo 15 del Reglamento Nº 3529, sobre Policía Mortuoria (Modificado) sólo se autorizará el procedimiento del embalsamamiento, prohibiéndose cualesquiera otros procedimientos de conservación.

Párrafo II.—El local donde vaya a funcionar un establecimiento destinado al embalsamamiento de cadáveres, necesitará la aprobación y el permiso correspondiente de las autoridades de Salud y Previsión Social.

Párrafo III.—Ningún cadáver podrá ser introducido al territorio nacional sin que se cumplan previamente los siguientes requisitos:

a) Presentar una copia del certificado oficial de defunción, emanada de las autoridades competentes del país donde haya ocurrido el fallecimiento, acompañada de una certificación de autenticidad de la firma que figure en la misma, expedida por el Cónsul dominicano correspondiente;

b) Presentar una declaración jurada de la persona o entidad autorizada a preparar el cadáver, en la que se dé constancia de la forma y método con que se llevó a cabo la preparación, certificada por la autoridad competente del país en que tuvo efecto la operación, y legalizada por el Cónsul dominicano que corresponda.

Asimismo, deberá hacerse constar en dicha declaración jurada, que el ataúd es a prueba de agua y gases y que contiene solamente el cadáver en cuestión, el sudario o las ropas necesarias para cubrirlo.

Sólo se permitirá la internación al país de cadáveres de personas fallecidas de una enfermedad cuarentenable, cuando hayan sido previa y debidamente embalsamados, conforme con los requisitos exigidos en la parte capital del presente artículo.

En los casos de cadáveres de personas fallecidas por otras causas o de enfermedades no cuarentenables, su internación al territorio nacional podrá ser admitida en los casos en que se suministren pruebas en las condiciones señaladas en el presente Párrafo, de que dichos cadáveres han sido previamente sometidos al procedimiento siguiente:

Lavado general con un desinfectante eficaz; desinfección de todos los orificios y obturación de los mismos con algodón impregnado también con un desinfectante efectivo; envoltura del cadáver en su sudario o mortaja impregnado con un desinfectante adecuado, y colocación en un ataúd a prueba de líquidos y gases;

c) Presentar un permiso de transporte de cadáver que deberá ser registrado en un original y copia, en el Consulado dominicano correspondiente, en el que consten el nombre, apellidos, sexo, edad y nacionalidad del fallecido, expedido por la autoridad competente del lugar en que ocurrió el fallecimiento o del de la sepultura, en caso de que se trate de restos exhumados;

d) Que el conductor o transportador del cadáver vaya acompañado de copias de la documentación indicada en los apartados a), b) y c); debiendo el ataúd estar identificado exteriormente mediante una placa o rótulo inamovible, colocado en un lugar visible, en que consten los nombres, sexo, edad, y nacionalidad del fallecido y lugar de destino final, y

e) Que el ataúd esté colocado dentro de un cajón sólido, hecho de buena madera, de un espesor mínimo de una (1) pulgada, cuyas uniones estén bien ajustadas y su tapa cerrada. El ataúd deberá fijarse dentro del cajón, de manera que se impida todo movimiento.

El citado cajón deberá rodearse con cuatro (4) abrazaderas por lo menos. Cuando mida más de cinco y medio (5½) piés de longitud, el número de abrazaderas deberá ser de seis (6)."

"Art. 2.—Las disposiciones del presente Decreto, derogan

y substituyen las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 8750, de fecha 24 de octubre de 1962, así como toda otra disposición reglamentaria contraria a las del presente ordenamiento."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1156, que otorga exequátur de Abogado al Sr. Narciso González Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1156

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1952, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Narciso González Medina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1157, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Felipe Darío González Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1157

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Felipe Darío González Vásquez para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1158, que concede la naturalización dominicana al Sr. Justo Roberto Cabrera Menéndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1158

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Justo Roberto Cabrera Menéndez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado y residente en la Avenida Francia Nº 117 de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 120059, serie 1ra., solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Justo Roberto Cabrera Menéndez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1159, que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1159

VISTA la comunicación Nº 2-67, de fecha 10 de marzo de 1967, suscrita por el Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Higüey;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey para que pueda vender dos solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) Al señor Idelfonso Báez, el solar Nº 6, de la manzana Nº 127 del Distrito Catastral Nº 1, con una extensión superficial de 200 metros cuadrados, ubicado en la calle "27 de Febrero" a esquina "Teófilo Guerrero del Rosario" del Municipio de Higüey, por el precio de RD$240.00; y

b) A la señora Virgilia Leonardo de Villegas, el solar marcado con el Nº 1801, de la manzana (a/n.) del Distrito Catastral Nº 1, situado en el ensanche "La Feria" del citado Municipio, con una extensión superficial de 509.85 metros cuadrados, por el precio de RD$611.82.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1160, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Juan Bautista del Villar, P. N., Juez Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1160

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Abogado Dr. Juan Bautista del Villar, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. César Augusto Cornielle Carrasco, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1161, que nombra miembros para integrar la Comisión para la reforma de la legislación laboral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1161

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En adición a los Miembros ya designados mediante Decreto Nº 1087, de fecha 21 de marzo de 1967, integrarán la Comisión para la reforma de la legislación laboral, un representante de las confederaciones de trabajadores mayoritarias, escogido de ternas que éstas sometan al Poder Ejecutivo, y un representante de las confederaciones patronales, mayoritarias, escogido en la misma forma.

Art. 2.—Dichas ternas deberán ser presentadas al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, y en caso de que no sean sometidas dentro de ese término, el Poder Ejecutivo designará estos representantes libremente.

Art. 3.—El presente decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1087, del 21 de marzo de 1967.

Art. 4.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Trabajo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe". del 12 de Abril de 1967.

Decreto Nº 1162, que declara de utilidad pública e interés social la propiedad del Sr. Francisco José López García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1162

VISTA la Ley Nº 344. del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinada a los planes de Reforma Agraria, de la Parcela Nº 283, del Distrito Catastral Nº 59/4ta. parte, del Municipio de Villa Riva, con una extensión superficial de 566 Has., 84 As., 84 Cas., o sean 9,011.90 tareas, propiedad del señor Francisco José López García.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de dicho inmueble, para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo

Art. 3.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "La Información", del 11 de Abril de 1967.

Decreto Nº 1163, que dispone que el Lic. Francisco Augusto Lora, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo en ausencia del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1163

CONSIDERANDO que el Presidente de la República se

trasladará proximamente a la hermana República del Uruguay para asistir a la Conferencia de Jefes de Estado que se iniciará en Punta del Este, a partir del día 12 del presente mes;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución de la República en caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir del día 11 de abril de 1967, durante la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe", "Listin Diario" y "La Información", del día 11 de Abril de 1967.

Decreto Nº 1164, que concede la naturalización dominicana a la Sra. Rachel Milejkovska de Reuter.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1164

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la

señora Rachel Milejkovska de Reuter, de nacionalidad israelita, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 16353, serie 37, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Rachel Milejkovska de Reuter, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 101º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1165, que concede la naturalización dominicana al Sr. Pedro Miguel Heyaime Botros.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1165

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Pedro Miguel Heyaime Botros, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío Nº 42, de la Provincia de San Juan de la Maguana, portador de la cédula de identificación personal Nº 25256, serie 12, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Pedro Miguel Heyaime Botros, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1166, que concede la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", de Rincón, La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1166

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "La Altagracia", con domicilio y principal establecimiento en la Sección Rincón, Provincia de La Vega. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1167, que concede la incorporación a la Asociación Dominicana de Tegnólogos Médicos, de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1167

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Tegnólogos Médicos, con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 10 de noviembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1168, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Unión", de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1168

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Unión", de los Empleados de Hilari Mayol, C. por A., con domicilio y principal establecimiento en la Provincia de La Romana. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

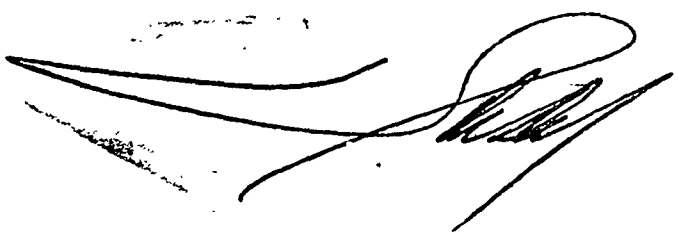

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII. Núm. 9030.

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section L
AUG 10 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 26 de Abril de 1967.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 131, que modifica el Art. 182 del Código de Procedimiento Criminal.—Ley Nº 132, que introduce modificaciones a la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de Octubre 11 de 1947.—Ley Nº 133, que modifica varios Arts. de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, del 12 de febrero de 1963.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1169, 1170 y 1171, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 1172, 1173 y 1174, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1175, que nombra al Mayor Cayetano A. Fermín Vidal y Reyes, E.N.,

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E.N. con jurisdicción nacional.—Dec. Nº 1176, que nombra al Segundo Tte. Manuel de Js. Vargas Portalatín, E.N., Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E.N. con jurisdicción nacional.—Dec. Nº 1177, que autoriza al Sr. Eurípides Mercedes Pérez a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1178, que declara el sábado 15 de abril de 1967, "Día de Regocijo Popular".—Dec. Nº 1179, que establece la obligación de poseer "botiquín de emergencia", en ciertos establecimientos.—Dec. Nº 1180, que otorga exequátur al Dr. José Mª González Machado, como Notario Público en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 1181, mediante el cual reasume, a partir de la fecha, las funciones del Poder Ejecutivo el Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República.—Dec. Nº 1182, que concede al Sr. Lester F. Buford la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1183, que crea una Comisión encargada de hacer estudios y recomendaciones necesarios, relativos al uso parcial de transporte terrestre y marítimo por el sistema de furgones en Samaná.—Decretos Nos. 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191 y 1192, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 1193, 1194 1195 y 1196, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1197, que autoriza al Ayuntamiento de El Seibo a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1198. que autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Azua.—Autos del Juez-Presidente de la 3ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Puerto Plata.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Abril 26, 1967. Nº 9030.

Ley Nº 131, que modifica el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 131

UNICO.—Se modifica el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 182.—Habrá por lo menos un plazo de tres días contándose uno más por cada 30 Kms. de distancia, entre la citación y la sentencia, bajo pena de nulidad de la condenación que se pronunciare en defecto contra la persona citada.

Párrafo.—Las fracciones de 15 Kms. en adelante, que medien entre el domicilio o la residencia de la persona citada y el tribunal que vaya a conocer del caso, aumentarán el término en un día".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guz-

mán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 132, que introduce modificaciones a la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, de Octubre 11 de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 132

Art. 1.—Se agrega el siguiente apartado a la parte capital del artículo 150 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, modificado por la Ley Nº 4469, de fecha 21 de junio de 1956:

En los casos en que la mensura catastral haya sido realizada con fondos públicos, la Dirección General de Mensuras Catastrales, a solicitud del Instituto Agrario Dominicano, requerirá por carta o telegrama, al Agrimensor Contratista la presentación de los planos definitivos a que se refiera dicha solicitud. Si en el momento del requerimiento, el plazo que le acuerda este artículo (60 días), para la presentación de dichos planos, hubiere vencido, tendrá diez días a partir de la fecha del requerimiento para hacer su presentación.

En caso de que el Agrimensor Contratista no someta los planos definitivos que le hubieren sido requeridos, al vencer los diez días después de la fecha del requerimiento, la Dirección General de Mensuras Catastrales confeccionará dichos planos y sus descripciones, cargando su costo y los de las copias de los mismos a los fondos del contrato. En estos casos los planos y sus descripciones no tendrán que ser firmados por el Agrimensor Contratista, quien solamente tendrá derecho al cobro del remanente que por dicho concepto pueda adeudarle el Estado.

Art. 2.—Se agrega al inciso d) del artículo 189, modificado por la Ley Nº 1860, de fecha 18 de diciembre de 1948 de la indicada Ley de Registro de Tierras lo siguiente:

"Sin embargo, en virtud de un certificado o constancia

expedido por el Instituto Agrario Dominicano, se expedirá libre del pago de todo impuesto, el correspondiente Certificado de Título, a favor de aquellas personas a quienes se les hubiese asignado u otorgado pura y simplemente o bajo condiciones, determinada porción de terreno para los fines de la Reforma Agraria, debiéndose hacer constar estas circunstancias en ese Certificado de Título".

Art. 3.—Se agrega a la parte capital del artículo 266 de la misma Ley Nº 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, el siguiente apartado:

"Asimismo, el Tribunal Superior de Tierras ordenará, libre del pago de todo impuesto, la correspondiente transferencia a favor de aquellas personas que en virtud de un certificado o constancia expedido por el Instituto Agrario Dominicano, se les haya asignado u otorgado pura y simplemente o bajo condiciones, determinada porción de terreno para los fines de la Reforma Agraria, debiéndose hacer constar estas circunstancias en la orden de transferencia, en el Decreto de Registro y en el Certificado de Título que será expedido a favor del adquiriente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho

días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 24 de Abril de 1967.

Ley Nº 133, que modifica varios artículos de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, del 12 de febrero de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 133

CONSIDERANDO que la Ley de Fomento Agrícola establece dos Directorios para regir el Banco Agrícola de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Banco Agrícola de la República Dominicana constituye un importante factor para el desarrollo de la agricultura y la ganadería del país y que, en consecuencia, procede simplificar su dirección y administración a fin de prestarle mayor agilidad a sus actuaciones;

CONSIDERANDO que todos los demás organismos e instituciones autónomas del Estado tienen solamente un Directorio o Consejo Directivo;

VISTA la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se modifican los artículos 10, 14, 15, 17, 18, 19, incisos 4) y 5), 20, 23, 24, 26, y 308 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 10.—El Banco estará regido por el Directorio Ejecutivo y por el Administrador General".

"Artículo 14.—El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, el cual tendrá como suplente al Subadministrador General, y por seis miembros titulares con seis suplentes, designados todos por el Poder Ejecutivo".

"Artículo 15.—El Directorio Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con cuatro votos concordantes".

"Artículo 17.—El Administrador General presidirá con voz y voto las reuniones del Directorio Ejecutivo".

"Artículo 18.—Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo, las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral".

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

1) Las personas menores de 25 ni mayores de 65 años de edad.

2) Los miembros del Congreso Nacional.

3) Los miembros del Poder Judicial.

4) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.

5) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política o que hayan sufrido sanción judicial por delito que los hagan desmerecedores del concepto público".

"Artículo 19.—

4) Aprobar la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que someterá el Administrador General.

5) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco".

"Artículo 20.—El Administrador General y el Subadministrador General no podrán hacer negocios propios con el Banco, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros, tampoco podrán tener cargos directivos en sociedades agrícolas, industriales o comerciales.

Las solicitudes de créditos en que tengan interés los parientes de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como de los miembros del Directorio Ejecutivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, serán tramitadas por los funcionarios del Banco que sean ajenos al parentezco. La aprobación de dichos créditos corresponderá a la Junta Monetaria".

"Artículo 23.—Son deberes y atribuciones del Administrador General:

1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo, pudiendo suspender las ejecuciones de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato a dicho directorio.

2) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, disposiciones que dicten y propuestas que reciban sobre asuntos que deben ser de conocimiento de aquél.

3) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden de las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Banco; pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

4) Preparar los balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como la Memoria Anual, y someterlos a la aprobación del Directorio Ejecutivo.

5) Contratar técnicos nacionales o extranjeros por el período y bajo las condiciones que considere necesarios".

"Artículo 24.—El Secretario será nombrado y removido libremente por el Directorio Ejecutivo, de una terna que presentará el Administrador General y tendrá a su cargo los libros de actas de dicho organismo y las demás funciones propias de su designación.

"El Administrador General suscribirá las Certificaciones que expida el Secretario, las cuales tendrán con ese requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Banco".

"Artículo 26.—No podrán ser empleados ni funcionarios del Banco los parientes de los miembros del Directorio Ejecutivo, del Administrador General y el Subadministrador General, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formen parte del personal del Banco con anterioridad a la designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados".

"Artículo 308.—Los cargos de miembros y suplentes del Directorio Ejecutivo, así como los de las juntas y comisiones que se creen en el Banco al amparo de esta Ley, son honoríficos. Sin embargo, los miembros de dicho Directorio, podrán recibir una dieta del Banco, que se acordará en el reglamento General Interno, la que no excederá de veinticinco pesos por persona y por cada reunión a que asistan".

Artículo 2.—Queda derogada la Sección II del Capítulo II (Artículo 11 y 12) de la mencionada Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1169, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Familiar", de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1169

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Familiar", con domicilio y principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correpsondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1170, que concede la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Progresista", de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1170

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Progresista", de Comedero Abajo, Sección de Fantino, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Enviese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1171, que concede la incorporación a la Cooperativa Industrial de Sastres (COOINSA) de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1171

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Industrial de Sastres (COOINSA), con domicilio y principal establecimiento en el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley; desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1172, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1172

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1912, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantia Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Plinio Urbano Cabrera Francisco, Cosme Ventura Martínez, Leopoldo Shepherd Guerra y Victor Antonio Medrano Domenech, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1173, que otorga exequátur de Médico al Sr. Rafael Vitelio Aguasvivas Díaz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1173

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantia Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Vitelio Aguasvivas Díaz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1174, que otorga exequátur de Médico a las Dras. Waldina Ramírez Adames y Rosa Francia Rojas Sanabia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1174

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Waldina Ramírez Adames y Rosa Francia Rojas Sanabia, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1175, que nombra al Mayor Cayetano A. Fermín Vidal y Reyes, E.N., Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N. con jurisdicción nacional.

FRANCISCO AUGUSTO LORA
Vicepresidente de la República
en ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO 1175

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Cayetano Antonio Fermín Vidal y Reyes, E.N., queda nombrado Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Francisco Matos Gutiérrez, E. N., para conocer del caso del Raso Francisco Antonio Pimentel Quezada, E.N., prevenido de violación a los artículos 141 y 167 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas (violación de arresto y abandono de servicio).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

FRANCISCO AUGUSTO LORA

Decreto Nº 1176, que nombra al Segundo Tte. Manuel de Js. Vargas Portalatín, E.N., Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N. con jurisdicción nacional.

FRANCISCO AUGUSTO LORA
Vicepresidente de la República
en ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO 1176

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Manuel de Jesús Vargas Portalatín, E.N., queda nombrado Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Alfredo Acosta Ramírez, E.N., para conocer de los casos a cargo del Cabo Baudilio Lorenzo Bastardo, 3ra. Batería de Artillería, E.N., prevenido de violación a la Ley Nº 5771, sobre Accidentes de Vehículos de Motor, en perjuicio del Primer Teniente Angel María Cedano Reyes, E.N., y del Raso Ramón Antonio Rodríguez Herrera, Compañía Cuartel General 1ra. Brigada, E.N., prevenido de violación a la misma ley, en perjuicio del Cabo Juan Tolentino Carela, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

FRANCISCO AUGUSTO LORA

Decreto Nº 1177, que autoriza al Sr. Euribíades Mercedes Pérez a hacer cambios en su nombre.

FRANCISCO AUGUSTO LORA
Vicepresidente de la República
en ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO 1177

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Eurípides Mancebo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa Nº 30 de la calle Espaillat de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 183, serie 69, fué autorizado en fecha 6 de agosto de 1964, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para agregar a su nombre actual el de Rafael, de manera que pueda llamarse Rafael Eurípides Mancebo Pérez;

CONSIDERANDO que en el preseste caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado en fecha 10 de abril de 1967 que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Eurípides Mancebo Pérez para agregar a su nombre actual el de Rafael, de manera que pueda llamarse Rafael Eurípides Mancebo Pérez.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Eurípides Mancebo Pérez, queda autorizado a agregar a su nombre actual el de Rafael, de manera que pueda llamarse Rafael Eurípides Mancebo Pérez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

FRANCISCO AUGUSTO LORA

Decreto Nº 1178, que declara el sábado 15 de abril de 1967, "Día de Regocijo Popular".

FRANCISCO AUGUSTO LORA
Vicepresidente de la República
en ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO 1178

CONSIDERANDO que en las primeras horas del día de mañana arribará al territorio nacional, después de haber tenido una brillante actuación en la Conferencia de Jefes de Estado, recientemente celebrada en Punta del Este, en la hermana República del Uruguay, el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer;

CONSIDERANDO que la inmensa mayoría del pueblo dominicano ha manifestado ya su espontáneo deseo de hacer ostensible su júbilo con motivo de tan fausto acontecimiento;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara "Día de Regocijo Popular" en todo el territorio nacional, el sábado 15 de abril en curso.

Art. 2.—Se exhorta a la ciudadanía a enarbolar o tender en sus residencias o establecimientos la Bandera Nacional.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

FRANCISCO AUGUSTO LORA

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Nacional" y "La Hoja", del 14 de Abril de 1967.

Decreto Nº 1179, que establece la obligación de poseer "botiquín de emergencia", en ciertos establecimientos.

FRANCISCO AUGUSTO LORA
Vicepresidente de la República
en funciones del Poder Ejecutivo

NUMERO 1179

CONSIDERANDO que son incalculables los beneficios que en caso de accidente puede prestar un botiquín de emergencia debidamente equipado, ya que en muchas ocasiones la vida

de una persona puede depender de la prontitud con que se administren las primeras atenciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ordinal 2 del artículo 55 de la Constitución de la República, y vistos los artículos 100 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley N° 4471, de fecha 3 de junio de 1956, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se establece la obligación de poseer un "botiquín de emergencia" con los medicamentos y útiles médicos que se indicarán más adelante, en los siguientes establecimientos:

a) Fábricas, talleres y en general todo establecimiento en que se explote una industria, casas de importación o exportación, mataderos, mercados, establecimientos ganaderos o agrícolas, aserraderos, casas que comercien con materiales inflamables o explosivos, y en todo establecimiento industrial o comercial donde el personal tenga que utilizar máquinas o movilizar mercancías que puedan ocasionar accidentes;

b) Locales donde se dé alojamiento público; hoteles, posadas, casas de pensión, hosterías, etc.;

c) Establecimientos de enseñanza y oficinas públicas o privadas, y

d) Salas de espectáculos públicos, teatros, circos, gimnasios, estadios, y en general en todos los sitios donde se celebren espectáculos cuya explotación comercial corresponda al Estado, Distrito Nacional, Municipios o a los particulares.

Art. 2.—El botiquín de emergencia a que se refiere este Decreto, será igual para cualesquiera de los establecimientos señalados en el artículo anterior, y estará equipado por lo menos del siguiente modo:

1.— Tintura de timerosal (mertiolato)..... 30 c.c.

2.— Alcohol de 70° C.... .... 120 c.c.

3.— Agua Oxigenada.... .... 240 c.c.

4.— Algodón hidrófilo, estéril — 1 caja de.... 60 gramos

5.— Gasa hidrófila, estéril, 3" x 3"..... 6 unidades

6.— Vendas de gasa, estéril, 2" x 3 ydas. y 3" x 3 ydas..... 1 rrollo de c/u

7.— Esparadrapo, 1" x 2 ydas..... 1 carrete

8.— Efedrina y Cafeína inyectables (Sulfato de Efedrina, 0.025 g. y Cafeína con Benzoato de Sodio, 0.5 g.)..... 3 ampollas

9.— Espíritu de amoníaco ..... 120 gramos

10.— Lámpara de alcohol..... 1 unidad

11.— Jeringuillas, desechables, de 2½ c.c..... 3 unidades

12.— Tijeras inoxidables, esterilizables ..... 1 unidad

Art. 3.—El material indicado en el artículo anterior, será repuesto toda vez que se agote por el uso u otra causa cualquiera o se deteriore por la acción del tiempo o de los elementos atmosféricos.

Art. 4.—Las autoridades de salud pública y de policía, vigilarán por el fiel cumplimiento de este Decreto y sus infractores serán sancionados con arreglo al artículo 202 del Código de Salud Pública.

Art. 5.—Este Decreto entrará en vigencia treinta días (30). después de su publicación oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

FRANCISCO AUGUSTO LORA

Decreto Nº 1180, que otorga exequátur al Dr. José María González Machado, como Notario Público en el Distrito Nacional.

FRANCISCO AUGUSTO LORA
Vicepresidente de la República
en ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO 1180

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. José María González Machado, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

FRANCISCO AUGUSTO LORA

Decreto Nº 1181, mediante el cual reasume, a partir de la fecha, las funciones del Poder Ejecutivo el Dr. Joaquín Balaguer, Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1181

CONSIDERANDO que habiendo regresado al país en el día de hoy, después de haber asistido a la Conferencia de Je-

fes de Estado celebrada en Punta del Este, en la hermana República del Uruguay, han cesado los motivos que determinaron la expedición del Decreto Nº 1163, de fecha 10 abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha del presente decreto reasumo las funciones del Poder Ejecutivo en mi condición de Presidente de la República.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1163, de fecha 10 de abril de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Nacional", "El Caribe" y "Listín Diario", del 16 de Abril de 1967.

Decreto Nº 1182, que concede al Sr. Lester F. Buford la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1182

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Lester F. Buford;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Lester F. Buford la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domigno de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1183, que crea una Comisión encargada de hacer estudios y recomendaciones necesarios, relativos al uso parcial de transporte terrestre y marítimo por el sistema de furgones en Samaná.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1183

CONSIDERANDO que el Gobierno ha concebido programas para promover las fuentes de trabajo en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO que es de interés nacional el que los agricultores que tienen sus cultivos en zonas rurales del país puedan transportar con facilidad sus productos a los centros urbanos donde les sea posible obtener un buen mercado para la venta de los mismos, así como que se aumenten las exportaciones de esos productos;

CONSIDERANDO que, de manera particular, el Gobierno tiene interés en que las labores de embarque y desembarque que se realizan en el Puerto de Sánchez, Provincia de Samaná, continúen desenvolviéndose con entera normalidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se crea una Comisión encargada de hacer los estudios y recomendaciones necesarios relativos al uso parcial del transporte terrestre y marítimo por el sistema de furgones en la Provincia de Samaná para que determine los beneficios o pérdidas que ocasionarían dicho servicio en el transporte de frutos de los agricultores cuyos cultivos se encuentren en los lugares apartados de los puertos del país.

Art. 2.—La Comisión queda integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario de Estado de Agricultura, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, o los funcionarios de sus departamentos respectivos que los mismos designen para que lo representen, el Administrador General de la Sea Land Services y un miembro calificado del Sindicato de Trabajadores Portuarios de Sánchez, seleccionado por la Directiva del mismo.

Art. 3.—La Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo en un plazo no menor de quince días, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1184, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Joaquín Ant. Ricardo Balaguer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1184

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Joaquín Antonio Ricardo Balaguer para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1185, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Miguel Angel Núñez y Arias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1185

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Miguel Angel Núñez y Arias, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1186, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Kenya Alt. Polanco Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1186

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Kenya Alta-

gracia Polanco Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1187, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Napoleón G. J. Santaella Ulloa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1187

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Napoleón Guillermo Joaquín Santaella Ulloa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1188, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Jacinto de Js. Moya Jerez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1188

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Jacinto de Jesús Moya Jerez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1189, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Federico Ant. Read Medina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1189

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Federico Antonio Read Medina, para que pueda ejercer en el Municipio de San Cristóbal, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1190, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Euclides Alcides Acosta Figuereo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1190

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Euclides Alcides Acosta Figuereo, para que pueda ejercer en todo el territorio

de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1191, que otorga exequátur de abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1191

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Silvio Augusto Ventura, Eduardo Antonio Ramirez Muñoz, Manuel Milciades Morilla Soto, Gertrudis Altagracia Leyba Carbonell, Asia Moravia Méndez y Méndez y Miguel Angel Cotes Morales, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1192, que otorga exequátur de CPA al Lic. Rafael Mena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1192

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Rafael Mena, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1193, que concede la incorporación a la Asociación "Movimiento Cultural La Máscara".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1193

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Movimiento Cultural La Máscara", con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Constitutiva celebrada en fecha 24 de octubre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1194, que concede la incorporación a la Congregación Religiosa "Iglesia Evangélica Arca de Salvación".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1194

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920. y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Congregación Religiosa "Iglesia Evangélica Arca de Salvación" con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 20 de marzo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Ng 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1195, que concede la incorporación a la Cooperativa de Consumo "María Auxiliadora".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1195

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "María Auxiliadora", con su domicilio en esta ciudad. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1196, que concede la incorporación a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia de Valverde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1196

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia de Valverde, con su domicilio en el Municipio de Valverde, Provincia del mismo nombre, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 25 de febrero de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1197, que autoriza al Ayuntamiento de El Seibo a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1197

VISTA la comunicación Nº 21, de fecha 24 de enero de 1967, suscrita por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de El Seibo;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seibo para que pueda vender un solar de su propiedad, situado en la calle "B" del Barrio "Los Hoyitos" del citado municipio, con una extensión superficial de 268.80 metros cuadrados, al señor Emilio Rodríguez Zorrilla, por el precio de RD$107.52.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1198, que autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1198

VISTO el oficio Nº 4017, de fecha 14 de abril de 1967, del Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 20 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís para que pueda vender un solar de su propiedad, marcado con el Nº 955, de la Manzana Nº 43, situado en la calle Mella del citado Municipio, con una extensión superficial de 256.69 metros cuadrados, a la señora Dania T. Félix de Linares por el precio de RD$513.38.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo del nombrado GUAROA GONZALEZ (a) Titi, acusado como autor del crimen de HERIDAS VOLUNTARIAS QUE OCASIONARON LA MUERTE al que en vida se llamó Despradel Brito; hecho ocurrido en la Sección Los Negros, de este Municipio, en fecha 8 de Abril de 1965;

ATENDIDO: a que el nombrado Guaroa González se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado GUAROA GONZALEZ se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, y se procederá contra él.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967); 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayi, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados ARQUIMEDES RAMIREZ (a) Quima, RAMON PEÑA (a) Monga, MANUEL JIMENEZ (a) Amado, y UN TAL MACA MACA,acusados como autores del crimen de ROBO DE NOCHE. EN CASA HABITADA, CON ESCALAMIENTO Y POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio del señor Luis Pérez; y del delito de golpes voluntarios curables antes de diez (10) días, en perjuicio del señor José Van Eiker; hechos ocurridos en fecha 13 de Junio de 1966;

ATENDIDO: a que EL TAL MACA-MACA se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el TAL MACA-MACA, se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, y se procederá contra él;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua

de Compostela, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967); 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictámos el presente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados MANUEL JIMENEZ (a) Amado, RAMON PEÑA (a) Monga y UN TAL CARETA, este último prófugo de la justicia, acusados del crimen de robo ejecutado de noche, en casa habitada, con fractura exterior y por más de dos personas, en perjuicio del señor Narciso Agramonte; hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha no determinada;

ATENDIDO: a que EL TAL CARETA, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el TAL CARETA se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra él;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los diez (10) dias del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967); 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados GILBERTO MELENDEZ, LOWESKI SANTANA, VICTOR SANTANA y LIBERATO MELENDEZ, acusados el primero, como autor de los crimenes de HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persosa del que en vida se llamó Zoilo Cuevas, y heridas voluntarias que dejaron lesión permanente, en perjuicio del nombrado Antonio Reyes; y los últimos como co-autores del crimen de homicidio voluntario arriba descrito;

ATENDIDO: a que los nombrados Gilberto Meléndez, Loweski Santana, Victor Santana y Liberato Meléndez, se encuentras prófugos de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que los nombrados GILBERTO MELENDEZ, LOWESKI SANTANA, VICTOR SANTANA y LIBERATO MELENDEZ, se presenten a la justicia en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra ellos.

Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967); 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados EMILIO PEREZ (a) Percié, y UN TAL CHICHO, acusados como autores del crimen de robo de noche. en casa habitada, con fractura exterior y por dos o más personas. en perjuicio de la se-

ñora Josefa Ramírez, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 9 de Noviembre del año 1967;

ATENDIDO: a que el TAL CHICHO, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el TAL CHICHO se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo término le será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra él;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967); 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo del nombrado JOSE DE LOS SANTOS (a) Negro, acusado como autor del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persona del que en vida se llamó Marcelo Fernández Suriel; hecho ocurrido en la Sección de Peralta, de este Municipio, en fecha 18 de Agosto de 1966;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE DE LOS SANTOS (a) Negro, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombredo JOSE DE LOS SANTOS (a) Negro, se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, y se procederá contra él.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967); 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.————

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados RAFAEL PEREZ LABOY, FERNANDO ELISEO SANCHEZ y MANUEL GONZALEZ, acusados del crimen de robo de noche con fracturas por más de dos personas, en perjuicio de RAUDO ENRIQUE PINA;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que los procesados FERNANDO ELISEO SANCHEZ y MANUEL GONZALEZ, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo de noche con fractura, cometido por más de dos personas, en perjuicio de RAUDO ENRIQUE PINA, puesto a cargo de los procesados, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por Secretaría, del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual se expide al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, para los fines procedentes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM———

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario:

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados MIGUEL ANDRES PEREZ SALCEDO (a) Gitano y un tal GUILLERMO, éste último prófugo de la justicia, acusados del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, cometido por dos personas, en perjuicio de CESAR MARIANO PAYANO;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado UN TAL GUILLERMO, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, cometido por dos personas, en perjuicio de CESAR MARIANO PAYANO, puesto a cargo de los procesados, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar:

TERCERO: Disponer la Comunicación por Secretaría del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencias de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial Nacional, enviándole además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos.
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura.
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual se expide al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, para los fines procedentes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.

AUTO PENAL NUM. 0017.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DOCTOR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados TOMAS BATISTA (MAMAN), SOLANO SANTANA SENA, JUAN BAU-

TISTA FERRERAS, CEDEÑO SANTANA y MANUEL DE JESUS ORTIZ (TON) (prófugo de la justicia el último), inculpados como autores del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABÍTADA, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de la nombrada ZENAIDA MATOS (ZENONA), hecho ocurrido en la sección de "Las Cañitas", del Distrito Municipal de Jaragua en fecha no precisada;

ATENDIDO a que el inculpado MANUEL DE JESUS ORTIZ (TON), se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO a que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Que el inculpado MANUEL DE JESUS ORTIZ (TON), se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido de los derechos ciudadanos: que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del CONTUMAZ y sea enviado al Director del Registro Civil, for-

malidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neiba, cabecera de la Provincia de Bahoruco, a los tres (3) días del mes de abril del año mil novecientos sesentisiete (1967); años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

Manuel Otavio Medina R.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA SUAREZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JUAN ESTEBAN SUERO, acusado del crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la señora María Altagracia Salas;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado JUAN ESTEBAN SUERO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este

Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la señora MARIA ALTAGRACIA SALAS, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 5 (cinco) días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Manuel de Js. Disla S.,
Juez de la Tercera Cámara
Penal de Santiago.

José A. González G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada

al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día cinco (5) de Abril del año 1967, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

José A. González G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, doctor MANUEL ALEXIS REYES KUNHARDT, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado ALEJANDRO VASQUEZ, dominicano, de 43 años de edad, agricultor, cédula de identificación personal Nº 4711, serie 40, natural de Novillero y del domicilio de Barrancón, del Municipio de Luperón, de esta Provincia de Puerto Plata; acusado "como autor del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte, a quien en vida respondía al nombre de LUIS MARIA LUNA", según Providencia del Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial;

VISTA la Sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha seis de Abril en curso, 1967, por la cual se cancela la fianza prestada por el acusado para su libertad provisional;

VISTA la notificación de la citación hecha al acusado en su domicilio elegido al solicitar su libertad provisional, o sea el bufete del doctor Agustín González Estévez;

ATENDIDO: a que el acusado Alejandro Vásquez no ha podido ser localizado, no obstante las diligencias practicadas a tal fin, y procede, en consecuencia, que sea iniciado en su contra el procedimiento en contumacia;

VISTOS los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado ALEJANDRO VASQUEZ, cuyas generales constan, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá contra él, en el secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, y que toda persona está obligada a indicar el lugar en donde se hallare;

ORDENAR y ORDENAMOS la comunicación del presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para el cumplimiento de las formalidades indicadas por la ley.

EN NUESTRA CAMARA, en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Puerto Plata, el día doce de Abril de mil novecientos sesentisiete.

Dr. Manuel Alexis Reyes Kunhardt,
J u e z

Ricardo Porro Pérez,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 194, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE JOSE BATLLE ROJAS, Calle "Abreu" Nº 7, Ciudad.— (RECLAMANTES).— Agr. Rubén F. Mejía Sánchez, Edificio "Palamara", Apt. 201 (SEGUNDO PISO), CIUDAD.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO:— el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 194.— AL NORTE: Solares Nos. 1 y 2 Def.; AL ESTE: Solar Nº 15; AL SUR: Solar Nº 16, y AL OESTE: Calle "Abreu".—

SE CITA a todas personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la ETRCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, el día 11 (ONCE) del mes de MAYO del año 1967 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de estas en Jurisdicción Original. FN

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia 5 (CINCO) del mes de ABRIL del año 1967; Años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dra. Elsa Rodríguez de Ochoa,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 29 DE LA MANZANA Nº 610, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

RAMON HORACIO VICIOSO, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 63, Ciudad.— (RECLAMANTE).— Agr. Gilberto Berg Alvarez, Calle "San Juan Bosco" Nº 40—A, Ciudad.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:—

SOLAR Nº 29 DE LA MANZANA Nº 610.— AL NORTE: Solar Nº 5; AL ESTE: Solar Nº 28; AL SUR: Calle "San Francisco de Macirís", y AL OESTE: Solar Nº 10.—

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 8 (OCHO) del mes de MAYO del año 1967 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE), a las 10.30 de la mañana, a fin de dar a conocer los serechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así somo para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 (CINCO) del mes de ABRIL del año 1967; años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

CONFORME:

Dr. Juan Isidor Medina Montás,
J U E Z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA NUMERO 4, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

JOSE PEREZ SPENCER, Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).— Sucs. de Juan Tollinchi, Obdulio Rodriguez, y Lolo Alcántara, residentes en la Cindad de Santo Domingo - - (COLINDANTES).— Agr. Rafael Lambertus Soto, Calle "Enrique Henriquez" Nº 7, Ciudad.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO:— el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicala del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA Nº 4.— AL NORTE: Sucs. de Juan Tallinchi; AL ESTE: Obdulio Rodriguez; AL SUR: Calle "Damian del Castillo", y AL OSETE: Lolo Alcántara.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés en el sodar precedentemente indicado, para para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, el día 8 (OCHO) del mes de MAYO del año 1967 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que yretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Sasto Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy d'a 5 (CINCO) del mes de ABRIL del año 1967; Años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Lic. Antonio Tellado Hijo,
J U E Z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 31 DE LA MANZANA Nº 138, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

PEDRO RAMON PADILLA BISONO, "Avenida Mella" Nº 16, Ciudad de Santo Domingo, (RECLAMANTE).— Pedro Ma. García, y Joaquín Custals Pellicer, Ciudad de Santo Domingo,)COLINDANTES).— Agr. Altagracia A. Rodríguez, calle "Las Carreras" Nº 9, Ciudad.—(OTRA INTERESADA).

REQUERIDO:— el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR No. 31 DE LA MANZANA Nº 138.—AL NORTE: Solar Nº 30: AL ESTE: Calle "Abréu"; AL SUR: Pedro Mejía y Jesús María García, y AL OESTE: Joaquín Custals Pellicer.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que créa tener interés en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA DE CIUDAD NUEVA, el día 8 (OCHO) del mes de MAYO del año 1967 (MIL NOVENCIENTOS SESENTA SIETE), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original. Santo Domingo, D. N., 5 de abril de 1967.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan Isidro Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION DE "EL FACTOR", SITIO DE "EL FACTOR", PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ. PARCELAS NUMEROS 3183 á 3339.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonio Liberato, Alcedo Taveras, Manuel Salomé Taveras, Altagracia Taveras, Est. Dominicano, Juanica Mally, Belarminio Tifa, Ramón Taveras, Georgina Frías, Julián González, Santos Capellán, Angito Luciano Duarte, Bartola García, Leopoldo Santos, Pedro Capellán, Rosa Paredes, Sosa Rodríguez, Santos Capellán, Elisa Jiménez, Severino Rosario, Hi-

pólito Morel, Pablo de Jesús, Tadeo Luciano, Eladio de Js., Daniel Taveras, Hipólito Abréu, Mar'a Frías, Eladio de Jesús, Concepción de Jesús, Eusebio de Jesús, Juana Taveras, María de Jesús, Fermín Abréu, Jesucita Solano, Emerito Hinojosa, Buenoventura Polanco, Agustina Abréu de la Cruz, Severina del Orbe, Crucita Camilo, Ramona Minaya Brito, Paulino Brito, Arturo Ozoria, Ana Ant. Molina, Jaramia Muñoz, Miguel Rojas, Sosa Camilo, Antonio Copellán, Darío Muñoz Vs. Santiago Valdera, Reyna Toribio, Sccs. Angélica Brito, Manuela Brito, Matilde Luciano, Juanica Paulino, Ana Brito, Juanica Tejada, Agueda Taveras, Mercedes Hernández, Ramona Méndez Díaz, Lorenzo Brito, Gorga Brito, Martina Paredes, Luis María Ramos, Eliseo de Js. Peralta, Mercedes Torres, Fernando López, Sucs. Juanico Paredes, Apolinar López, Juan Ant. José, Eladio Duarte, Juanita Rosario, Reyna Paredes, María Paredes, Marcelino Fr'os Paredes, María de los Santos Paredes, Digna Duarte, Carlos Ma. Rodríguez, Francisco Flores, González Flores, Ramona Camilo, Ramona Mercedes, Juan Hierro, Pascual Núñez, Bautista Canario, Felipe Mercedes, Santiago Núñez, Cristino Duarte, Rumaldo Pérez, Rafael Paulino, Juana Florencia, Sebastiana García, Marcelino de la Cruz, Estado Dominicano, Máximo Monegro, Angel Villar. Toribio Pidhardo, Regino Gabilán, Luisa Gabriel Vda. Capellán, Ovidio Pichardo, Ramón Paulino, Escolástica Quezada, Pedro Almánzar, Juan Ceballo, Pedro Roble, Joaquín Difó, Rosa Morel, Ramona Mercado, Sofilio Núñez, José Rodríguez, Alejandro Vásquez, Apolinar Cortorreal, Pedro Geraldino, Abraham Duarte, Víctor Núñez, Rogelio de la Cruz, Nando Rivas, Pascual Núñez, Pedro Duarte, María Rosario, Pascual Núñez, Altagracia Rosario, Bautista Paulino, Eduardo Santana Delgado, Francisco Difó, Patria Ma. Monegro, Julio Taveras, Sabá Ma. Taveras, Ramón Taveras, Victoriana Rodr'guez, Ramón Villar, Carmela Villar, Demetrio Hilario, Nolberto Martínez, María Petronila Cortorreal, Geraldo Sotero, Juanico Florencio, Ramón Rosario, Narciso Encarnación, Miguel de Jesús, Ulises López Morel y Manuel Enrique López, TODOS DOMICILIADOS Y RESIDENTES EN LA SECCION DE "EL FACTOR" DEL MUNICIPIO DE NAGUA.— RECLAMANTES.

Agrimensor Alfredo Stefan H., domiciliado y residente

en "Paseo" Pte. Billini Nº 25, 2dc. Piso, Santo Domingo, D.N. OTRO INTERESADO.—

PARCELAS NUMS. 3183 á 3222.

NORTE: Bencosme Paredes, Río Factor, Alcedo Paredes, Francisco Capellán y Flor Cabral. ESTE: Estado Dominicano; SUR: Carretera Nagua á San Francisco de Macorís; OESTE: Parcelas Nos. 2995, 2996 y Río El Factor.

PARCELAS NUMS. 3223 á 3255:

NORTE: Estado Dominicano, camino de Barro á Caya Clara, Carretera Nagua á San Fco. de Macorís; ESTE: Estado Dominicano y Carretera Nagua á San Fco, de Macorís; SUR: Estado Dominicano y Carretera Nagua a San Fco. de Macorís; OESTE: Parcelas Nos. 3222, 3219, Flor Cabral, Arroyo Higüero y Estado Dominicano;

PARCELAS NOS. 3256 á 3303:— NORTE: Arroyo El Muerto, Emeterio Gavilán, Camino al Guayabo, y Parcela Nº 2253; ESTE: Ps. Nos. 2253, 2254, 2255, 2263, 2264, 2265, 2280, 2293. 2296, 2295, 2297, 2299, 2300, 2301, 2302, y Estado Dominicano; SUR: Carretera Nagua a San Fco. de Macorís, Camino a Piedra Blanca, Estado Dominicano y Arroyo Blanco; OESTE: Estado Dominicano, Arroyo Piedra Blanca, un callejón, Altagracia Taveras, una cañada, José Rojas y Sucs. Monegro.

PARCELAS NUMEROS 3304 á 3339:— NORTE: Ant. carretera de San Fco. de Macorís, Arroyo Seibota, Nando Rivas, Santiago Cruceta, Inocencio Difó, María Capellán, María Tavarez, Brígida Núñez, Fco. Difó, Altg. Cortorreal, Ventura Tavarez, Regino Gavilán, Carretera Nagua á San Fco. de Macorís, Estado Dominicano; SUR: Pedro López y Caño Fello; OESTE: Caño Fello, Rafael Paulino, Jovino Núñez y Domingo Núñez y Ant. carretera a San Fco. de Macorís.

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezca por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, los próximos días 15 y siguientes del mes de MAYO del año 1967, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, sito en la casa Nº 24 (segunda planta) de la calle "27 oe Febrero" de la ciudad

de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA, hoy 29 (VEINTINUEVE) del mes de MARZO del año 1967 (MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE), años 124º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,
Juez.

—AVISO—

La infrascrita, señorita ATANACIA CARMONA JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 84296, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en la casa Nº 11 de la calle San Andrés (por la Iglesia Episcopal de la calle 20) de esta ciudad de Santo Domingo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y previa autorización del Poder Ejecutivo, avisa que: en fecha 28 de Enero de 1967 mediante Instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, desea cambiar su nombre original de ATANACIA por el de ATENAS, para que en el futuro llamarse ATENAS CARMONA JIMENEZ que las razones para ellos han sido indicadas en la instancia más arriba mencionada. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

ATANACIA CARMONA JIMENEZ

Santo Domingo,
3 de Abril, 1967.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

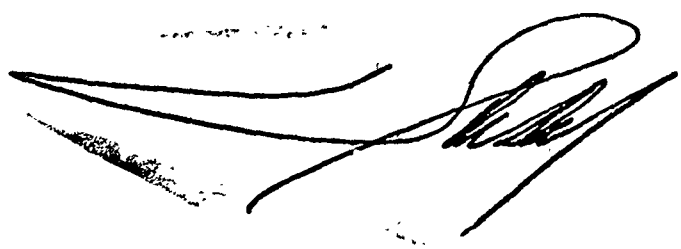

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII Núm. 9031.

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section L
AUG 10 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 29 de Abril de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 122, que aprueba el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Ley Nº 134, que concede pensión del Estado a la Sra. Alma Ariette Fernández Vda. Fernández.—Ley Nº 135, que concede pensión del Estado al Sr. Manuel Francisco Tavárez Ramos.—Ley Nº 136, que modifica los Arts. 5, 257 y 260 del Código de Procedimiento Civil.—Ley Nº 137, que modifica el Art. 157 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927.—Ley Nº 138, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de octubre de 1965.—Ley Nº 139, que agrega un apartado al acápite 12 de la Ley Nº 173, del 9 de marzo de 1964.—Ley Nº 140, que concede pensión

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

del Estado a la Sra. Thelma Viera Vda. Michel y a sus hijos menores.—Ley Nº 141, sobre pensión del Estado concedida a la Sra. Blanca Llaverías Vda. Hernández.—Ley Nº 142, que mantiene el nombre de Santiago Rodríguez a la Provincia que lleva ese nombre, y retorna el antiguo nombre de San Ignacio de Sabaneta al Municipio Cabecera de Provincia.—Ley Nº 143, que modifica la parte capital del Art. 30 de la Ley Nº 4809. sobre Tránsito de Vehículos, del 29 de noviembre de 1957.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1199, que encarga interinamente de las funciones de Síndico Municipal de Santiago al Sr. Leopoldo Franco Bidó.—Dec. Nº 1200, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Erich Selzer como Cónsul Honorario de la República en Dayton, Ohío.—Dec. Nº 1201, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Robert C. Sermon como Cónsul Honorario de la República en Duluth, Minnesota.—Dec. Nº 1202, que nombra al Sr. Felipe Pastoriza N., Agregado Comercial en el Consulado General de la República en Miami, Florida.—Dec. Nº 1203. que designa a la Sra. Yolanda Morillo de Acosta y Lara, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Montevideo, Uruguay.—Dec. Nº 1204, que nombra a la Dra. Licelott Marte de Barrios, Embajadora, Delegada Alterna de la Misión Permanente de la República anté las Naciones Unidas.—Dec. Nº 1205, que nombra al Dr. Emile A. de Boyrie Camps, Vicecónsul de la República en Filadelfia, Pa.—Dec. Nº 1206, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. José Jiménez H., como Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España.—Dec. Nº 1207, que nombra al Coronel Angel V. Matos, E.N., Juez Presidente Ad-Hoc del Consèjo de Guerra de 1ra. Instancia del E.N., con jurisdicción nacional.—Dec. Nº 1208, que nombra al Tte. Coronel Dr. Virgilio Pavano Rojas, P.N., Tesorero de la Júnta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1209, que declara que el Sr. José B. Lacret F., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 1210, que autoriza al Sr. Armando H. Gualdalamar a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1211. que nombra a los Sres. Miguel Garrido A. y Horst-Wolfgang Detmmer, Cónsul y Cónsul General Honorario de la República en Frankfurt, Alemania, respectivamente.—Dec. Nº 1212, que nombra al Sr. Rich Furuholmen. Cónsul Honorario de la República en Oslo, Noruega.—Decretos Nos. 1213. 1214. 1215. 1216. 1217 y 1218, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.

Documentos Diversos

Res. de la Sec. de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 29, 1967. Nº 9031

Resolución Nº 122, que aprueba el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 122

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de al República..

VISTO: el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo, por medio del cual el Estado Dominicano se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Institlto Nacional de la Vivienda.

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, estre el Estado Dominicano, representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y el Banco Interamericano de De-

sarrollo, por medio del cual el Estado Dominicano se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en el contrato de Préstamo Nº 107-TF-DR., celebrado en fecha 6 de febrero de 1967, con el Banco Interamericano de Desarrollo, relativo a un préstamo, con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, de hasta por la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares (US$1,735,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte de dicho Fondo, el cual será destinado por el Instituto Nacional de la Vivienda para la financiación de un programa de construcción y rehabilitación de viviendas y construcción de servicios comunales, para familias de trabajadores de bajos ingresos de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 6 de febrero de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, actuando en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Administrador") y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de la República Dominicana (en adelante denominado el "Instituto").

Este Contrato se celebra en virtud del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, suscrito el 19 de junio de 1961 entre los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Administrador, en su calidad de tal, se compromete a otorgar al Instituto, y éste acepta un préstamo con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, hasta por la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares (US$1.735.000) en dólares de los

Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Administrador se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Instituto deberá utilizar en el pago de bienes y servicios. Hasta una cantidad equivalente a doscientos cincuenta mil dólares (US$50.000) podrá ser desembolsada en pesos dominicanos y el resto en dólares o en otras monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social.

Sección 1.03. Garantía. El presente Contrato se sujeta a la condición de que la República Dominicana (en adelante denominada el "Garante") garantice solidariamente y a entera satsifacción del Administrador las obligaciones contraídas aquí por el Instituto.

Sección 1.04. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto contribuir a la financiación de un programa (en adelante denominado el "Programa") de construcción y rehabilitación de viviendas y construcción de servicios comunales, para familias de trabajadores de bajos ingresos de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar. El Programa se describe con más detalle en el Anexo B, que debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisión de Servicio

Sección 2.01. Amortización. El Instituto deberá amortizar el Préstamo en el plazo de veintisiete (27) años contados a partir de la fecha de este Contrato, mediante cincuenta y tres (53) cuotas semestrales y consecutivas, de las cuales las once (11) primeras serán por el equivalente de ocho mil quinientos dólares (US$8.500) cada una y las cuarenta y dos (42) res-

tantes. por el saldo pendiente, serán iguales en su equivalencia en dólares. En cada una de estas últimas cuotas se incluirán las cantidades correspondientes por concepto de capital, intereses y comisión de servicio. La primera de las cuotas deberá pagarse el 6 de febrero de 1968, la segunda el 6 de agosto del mismo año y las restantes los días 6 de febrero y 6 de agosto de cada año hasta el 6 de febrero de 1994.

Sección 2.02. Interés y comisión de servicio. (a) El Instituto deberá pagar semestraimente sobre los saldos deudores un interés de uno y un cuarto por ciento (1-1/4%) por año, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos.

(b) El Instituto deberá pagar además semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio, en dólares, de tres cuartos por ciento (3/4%) por año, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos.

(c) El total de lo que se adeude por concepto de intereses y comisión de servicio deberá liquidarse y pagarse los días 6 de febrero y 6 de agosto de cada año, comenzando el 6 de agosto de 1967.

(d) El cálculo de los intereses y de la comisión de servicio correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará en relación al número de días sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.03. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se denominará proporcionalmente en las respectivas monedas que el Administrador haya desembolsado.

(b) Cuando al establecer el monto de las cantidades desembolsadas fuere necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Administrador.

Sección 2.04. Mantenimiento de valor. (a) Todo desembolso será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha en que hubiera sido efectuado,

Los intereses y la comisión de servicio se calcularán con base en dicha equivalencia.

(b) Las obligaciones del Instituto por concepto de amortización e intereses se cumplirán mediante el pago en pesos dominicanos, o a elección del Instituto, en dólares o en las respectivas monedas desembolsadas, de cantidades cuyo monto equivalga a la obligación calculada en dólares.

(c) Para calcular la equivalencia establecida en la letra (b) de esta Sección se aplicará el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo vencimiento. En caso de pago atrasado el Administrador podrá, a su opción, exigir que se aplique el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la de pago.

Sección 2.05. Tipo de cambio. (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, con respecto al peso dominicano o a las demás monedas desembolsadas, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a compradores que no sean entidades gubernamentales en la República Dominicana o, en su caso, en el país a que corresponda cada una de las demás monedas desembolsadas, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa al exterior de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital; y (iii) remesa al exterior de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos o. en su caso, de otras monedas desembolsadas, con relación al dólar.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si aplicamos las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias

en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Administrador.

(d) Si el Administrador determinare que el pago efectuado en pesos dominicanos o, en su caso, en las demás monedas desembolsadas, ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Instituto dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Instituto deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Administrador deberá ponerse de acuerdo con el Instituto para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.06. Lugar de pago. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Administrador en Washington, Distrito de Columbia, a menos que el Administrador designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.07. Pagarés. A solicitud del Administrador el Instituto deberá suscribir y entregar al Administrador pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Instituto de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Administrador determine.

Sección 2.08. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a la comisión e intereses vencidos, y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.09. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación por lo menos, el Instituto podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude ninguna suma por concepto de intereses o de comisión exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.10. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera

llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos.

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Administrador no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Administrador haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido: (i) que el Instituto está legalmente constituído y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) que el Instituto y el Garante han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato y del respectivo Contrato de Garantía, o para ratificarlos, si fuere del caso; (iii) que las obligaciones contraídas por el Instituto en este Contrato y por el Garante en el Contrato de Garantía son válidas y exigibles; (iv) que el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Administrador estime pertinente.

(b) Que el Administrador haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato y el Contrato de Garantía en nombre del Instituto y del Garante, respectivamente, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que ambos Contratos han sido válidamente ratificados.

(c) Que el Instituto haya designado uno o más funciona-

rios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Administrador ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Instituto haya presentado un plan detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Administrador haya recibido las seguridades adecuadas de que el Instituto dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa, de conformidad con la Sección 5.06.

(f) Que el Instituto haya presentado al Administrador y éste haya aprobado un calendario de trabajo para la realización del Programa, con los respectivos presupuestos, planos y especificaciones previstos en la Sección 5.01, así como una lista satisfactoria al Administrador de los bienes y servicios que serán costeados con recursos del Préstamo y se utilizarán en la ejecución de las obras. Los presupuestos revisados para la construcción de las viviendas deberán incluir los costos totales promedio actualizados dentro de límites equivalentes a dos mil ochocientos cincuenta y seis dólares (US$2.856) y tres mil ciento cincuenta y seis dólares (US$3.156), para viviendas ampliables de dos (2) dormitorios y de tres (3) dormitorios, respectivamente.

(g) Que el Instituto haya presentado a la aprobación del Administrador el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas, para dar cumplimiento a lo estipulado en la Sección 5.02 (b).

(h) Que el Instituto haya contratado los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptables al Administrador, para que efectúe la auditoría de sus estados financieros, comenzando por el ejercicio que venció el 31 de diciembre de 1964, y para que extienda las certificaciones y dictámenes a que se refiere la Sección 6.03 (b).

(i) Que el Instituto haya contratado los servicios de contadores públicos independientes u otros expertos aceptables al Administrador, para que lo asesoren en la reorganización de

su sistema administrativo y contable, incluyendo su sistema de cobranzas, de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Administrador.

(j) Que el Instituto haya presentado las normas reglamentarias que se aplicarán (i) para la selección de los beneficiarios y la adjudicación de las viviendas, y (ii) para el uso y control de las recuperaciones de los recursos del Préstamo, cuya utilización podrá hacerse únicamente en la forma prevista en la Sección 5.11.

(k) Que el Instituto haya comprobado (i) ser propietario de los terrenos en que serán construidas las viviendas que se contemplan en el Programa, o (ii) contar con la autorización necesaria, de acuerdo con las leyes del país, para la construcción de las viviendas en los mencionados terrenos y la venta de las mismas a los beneficiarios finales.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(a) Que el Instituto haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Administrador los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Administrador, el derecho del Instituto a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03 Procedimiento de desembolso. Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 3.09, el Administrador podrá efectuar desembolsos a cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Instituto las sumas a que el mismo tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Instituto y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se re-

fiere la Sección 3.04; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Instituto. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US$25.000).

Sección 3.04. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos, los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.09, el Administrador podrá establecer, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de doscientos cincuenta mil dólares (US$250,000) o su equivalente, fondo que el Instituto deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Administrador podrá renovar este fondo, en todo o en parte, si el Instituto así lo solicitare a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.05. Desembolsos en dólares para gastos en moneda local. Para hacer la conversión a pesos dominicanos de las cantidades que se desembolsen en dólares y que se destinen a gastos en moneda local se utilizará el tipo de cambio efectivo a la fecha del respectivo gasto, aplicando el procedimiento señalado en la Sección 2.05.

Sección 3.06. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 6 de agosto de 1967 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito el Instituto no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Administrador podrá poner término al Contrato, dando al Instituto el aviso correspondiente.

Sección 3.07. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá ser desembolsada hasta el 6 de agosto de 1969. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.08. Renuncia a parte del Préstamo. El Instituto mediante aviso por escrito al Administrador, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.09. Cartas de crédito especiales. Las partes acuerdan que los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local se efectuarán utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales de que trata el Anexo C del preete Contrato.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Instituto

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Administrador, mediante aviso al Instituto, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Instituto adeude por capital, intereses y comisiones o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Administrador y el Instituto.

(b) El incumplimiento por parte del Instituto de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Instituto y particularmente cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley Nº 589 del 10 de mayo de 1962, que creó el Instituto, cuando a juicio del Administrador esa modificación o cambio pueda afectar desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo.

(e) El incumplimiento de parte del Garante de cualquier obligación estipulada en el respectivo Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Administrador haga improbable que el Instituto o el Garante puedan cumplir las obligaciones contraídas en los contratos respectivos o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Administrador tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Administrador y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El no ejercicio o el retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Artículo no podrán ser interpretados como una renuncia del Administrador a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones del presente Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Desarrollo del Programa

Sección 5.01. Planos y especificaciones. (a) El Instituto se compromete a ejecutar el Programa con la debida diligencia,

de conformidad con eficientes normas financieras y de arquitectura e ingeniería, y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Administrador y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de construcción y de prestación de servicios que se costeen con recursos del Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Administrador.

Sección 5.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de materiales para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso. El Instituto deberá presentar al Administrador, para su aprobación previa, los borradores de los contratos de construcción y de prestación de servicios cuyo costo sea superior a diez mil dólares (US$10.000).

(b) En la adquisición de materiales destinados al Programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda, en cada caso, del equivalente de diez mil dólares (US$10.000), el Instituto deberá utilizar el sistema de licitación pública. El procedimiento de licitación deberá sujetarse a las condiciones que el Administrador haya aprobado teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República Dominicana y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. Utilización del Préstamo. (a) La utilización de los recursos del Préstamo será llevada a cabo en su totalidad por el Instituto,

(b) Los recursos del Préstamo deberán invertirse únicamente en (i) la construcción y rehabilitación de aproximadamente setecientos cincuenta (750) viviendas económicas para ser adquiridas por trabajadores de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar; (ii) la construcción de servicios

comunales consistentes en seis (6) centros escolares (jardines infantiles y escuelas primarias); y (iii) la urbanización de los terrenos necesarios, todo conforme se indica en el Anexo B de este Contrato.

(c) Los recursos del Préstamo no podrán destinarse a la adquisición de terrenos, maquinaria o equipos, a gastos de administración o a la construcción de viviendas para alquilar.

Sección 5.04. Uso de fondos. (a) Sólo podrán emplearse los fondos del Préstamo en el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o en la adquisición de bienes o servicios de procedencia local en la República Dominicana. Sin embargo, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4.05 del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el Administrador podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Instituto.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) El Instituto utilizará los bienes adquiridos con recursos del Préstamo sólo para fines establecidos en este Contrato; si deseare disponer de ellos para otros fines deberá obtener la autorización previa del Administrador.

Sección 5.05. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los materiales cuya compra se financie con dólares derivados de un desembolso en virtud de este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima, deberá transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan

a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06. Recursos adicionales. Serán aportados, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Administrador, los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Programa, cuyo costo total se estima en un mínimo de dos millones trescientos cuarenta y ocho mil quinientos dólares (US$2.348.500) o su equivalente, por lo que el aporte local será cuando menos de seiscientos trece mil quinientos dólares (US$613.500) o su equivalente en pesos dominicanos, cantidad de la cual correrán por cuenta de la República Dominicana, conforme se consigna en el Contrato de Garantía, cuatrocientos mil dólares (US$400.000) o su equivalente, y el resto representa el total de la contribución de los beneficiarios.

Sección 5.07. Contribución de los benericiarios. (a) El Instituto se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de que los beneficiarios de los créditos que él otorgue contribuyan por lo menos con el diez por ciento (10%) del costo total de la construcción o rehabilitación de las viviendas.

(b) Cada beneficiario deberá efectuar un pago inicial mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del costo total de la vivienda que se le adjudique.

Sección 5.08. Costo total de las viviendas. (a) El costo total de cada vivienda que se construya dentro del Programa, incluyendo terreno urbanizado y construcción, no deberá exceder del equivalete de tres mil dólares (US$3,000) o de tres mil trescientos dólares (US$3,300), según se trate de unidades de dos (2) o de tres (3) dormitorios.

(b) El costo total de cada vivienda que se rehabilite, incluyendo terreno urbanizado y gastos de rehabilitación, no deberá exceder de mil ochocientos dólares (US$1.800) y de dos mil trescientos dólares (US$2.300), para unidades de dos (2) y tres (3) dormitorios, respectivamente.

Sección 5.09. Adjudicación de las viviendas. (a) Hasta el

treinta por ciento (30%), aproximadamente, de las viviendas que se construyan dentro del Programa deberá adjudicarse a familias cuyos ingresos mensuales no excedan del equivalente de ciento veinticinco dólares (US$125.00); hasta un treinta y cinco por ciento (35%) adicional, aproximadamente, a familias con ingresos mensuales comprendidos entre los equivalentes de ciento veinticinco dólares (US$125.00) y ciento setenta y cinco dólares (US$175.00); y el treinta y cinco por ciento (35%) restante, aproximadamente, a familias cuyos ingresos mensuales puedan ser superiores al equivalente de esta última cantidad pero no excedan de doscientos cincuenta dólares (US$250). Los porcentajes anteriores podrán ser modificados de común acuerdo por el Administrador y el Instituto si lo estimaren necesario. Para los efectos de esta disposición y de la contenida en la letra (c) de la Sección 5.10 se entenderá por ingreso familiar mensual el monto de los salarios, emolumentos y demás entradas en efectivo que perciban regular y mensualmente el jefe de familia y su esposa o compañera.

(b) El Instituto se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar que las viviendas que se adjudiquen no puedan ser enajenadas durante la vigencia de este Préstamo sino a familias cuyos ingresos familiares mensuales no excedan, según los casos, de los montos indicados en la letra (a) de esta Sección.

Sección 5.10. Créditos con recursos del Préstamo. (a) El crédito máximo que se otorgue a cada beneficiario no deberá exceder del equivalente de dos mil setecientos dólares (US$2.700) o de dos mil novecientos setenta dólares (US$2.970) para viviendas de dos (2) o de tres (3) dormitorios, respectivamente.

(b) En los créditos que se otorguen con recursos del Préstamo los beneficiarios pagarán por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo la tasa o tasas anuales que el Administrador estime razonables.

(c) No se exigirá a ningún beneficiario que el servicio del crédito que se le otorgue exceda del veinticinco por ciento

(25%) del respectivo ingreso familiar mensual, entendido conforme se indica al final de la Sección 5.09 (a).

Sección 5.11. Inversión de las recuperaciones. (a) Los fondos provenientes de los créditos concedidos con cargo a los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del mismo (pagos por concepto de amortización, interés y comisión de servicio), deberán ser utilizados por el Instituto en la construcción de viviendas de interés social destinadas a trabajadores de los ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar. Dichas viviendas deberán ser construídas y adjudicadas en las mimas condiciones que las construídas dentro del Programa.

(b) Dentro del primer año a partir de la fecha de este Contrato el Instituto deberá someter a la aprobación del Administrador un plan detallado para la inversión de las recuperaciones de fondos.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. El Instituto deberá llevar registros adecuados en que se consignen las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los recursos internos que deberán aportarse para su completa ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los contratos de construcción y de prestación de servicios celebrados en relación con el Programa, demostrarse el empleo de unos y otros en el mismo y quedar constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Instituto deberá permitir que los funcionarios, arqritectos, ingenieros y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualqsier momento las obras del Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente conocer.

(b) El Administrador establecerá los procedimientos de

inspección y vigilancia que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Administrador destinará dieciseis mil dólares (US$16.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa del Instituto para los respectivos desembolsos, pero el Administrador enviará al Instituto la notificación correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) El Instituto se compromete a presentar al Administrador, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, informes por triplicado relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Administrador al Instituto.

(ii) Los demás informes que el Administrador razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Instituto, durante la vigencia del presente Contrato, tres (3) ejemplares de sus estados financieros (balance general y estado de operaciones) al cierre de dicho ejercicio, e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados financieros y la información descritos en el párraro (iii) de esta Sección se presentarán certificados por una firma de contadores públicos independientes satisfactoria al Administrador y acompañados de un dictamen de la misma firma. Cuando el Administrador lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también

certificados por dicha firma. El Instituto deberá autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Administrador toda información que razonablemente solicite con relación al Programa.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del presente Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisión dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado. En consecuencia, ni el Administrador ni el Instituto podrán alegar la invalidez de ninguna de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. El Instituto se compromete, caso de que otorgare algún gravámen sobre sus bienes o rentas a favor de un tercero, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para garastizar el pago del saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Instituto se compromete a indicar en forma adecuada en la publicidad que efectúe en relación con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de Ad-

ministrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, el Instituto colocará en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas con recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Honorarios. El Instituto declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Administrador:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N. W.
Washington, D.C. 20577, EE. UU.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

Al Instituto:

Dirección Postal:

Instituto Nacional de la Vivienda
Centro de los Héroes
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:
INVI

Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia derivada del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A del presente Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Administrador y el Instituto, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en cinco (5) ejemplares de igual tenor, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Fdo. Dr. Felipe Herrera

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Fdo. Arquitecto Rafael E. Pellerano

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Administrador; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Ame-

ricanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, designando un árbitro.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe, y constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procediuiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesaros. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los

términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Programa

1. El Programa comprende la construcción y rehabilitación, en un plazo máximo de tres años, de aproximadamente 750 viviendas de 2 y 3 dormitorios; la construcción de servicios comunales consistentes en 6 centros escolares (jardines infantiles y escuelas primarias) y la urbanización de los terrenos necesarios.

2. El Programa será financiado como sigue:

Fuente	En US$	En el equiv. en RD$	Porcentajes
(i) Préstamo del Administrador (BID)	1.735.000		73.9%
(ii) Aporte del Gobierno Dominicano		400.000	17.0%
(iii) Beneficiarios (efectivo y trabajo)		213.500	9.1%
Totales	1,735.000	613.500	100.0%

3. El desarrollo del Programa comprenderá tres subprogramas:

Subprograma		Número de unidades	Costo total promedio por unidad	Costo total máximo por unidad	Costo total del Subprograma
			US$	US$	US$
I.	Construcción directa	200-2 dor.	2.856	3.000	571.200
		400-3 dor.	3.156	3.300	1 262.400
II.	Rehabilitación de viviendas	50-2 dor.	1.646	1.800	82.300
		100-3 dor.	2.146	2.300	214.600
III.	Servicios comunales	6	36.400		218.000
	Totales: 750 viviendas y 6 centros escolares				US$2.343.500

En los costos de construcción indicados se incluyen los respectivos gastos de urbanización.

I. Construcción directa. Comprende este Subprograma la construcción de aproximadamente 600 viviendas en los terrenos que se adquieran para beneficiar a los trabajadores de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar.

Cuando los terrenos carezcan de servicios de cloacas o alcantarillado, las viviendas serán provistas de sus propios sistemas de fosas sépticas, pozos resumideros y desagües fluviales, construidos de tal manera que sirvan a varias viviendas y que satisfagan las necesidades sanitarias mínimas. Las viviendas se entregarán sin terminar a los beneficiarios, quienes aportarán su trabajo y el de miembros de sus familias en la construcción de cercas, acabado de paredes, colocación de puertas y divisiones interiores, pintura, trabajos de jardinería, etc.

II. Rehabilitación de viviendas. Comprende aproximadamente 150 unidades en proyectos experimentales de crédito supervisado, auto-construcción, administración directa del Instituto y otras modalidades, y tendrá por objeto la rehabilitación (reparación, mejoramiento o ampliación) de viviendas existentes. Se estima que al ser adjudicadas las viviendas comprendidas dentro del Subprograma I (construcción directa) quedarán disponibles casas de propiedad particular o de los ingenios azucareros que actualmente están ocupadas por familias que serán beneficiadas inicialmente con el Programa. El Instituto gestionará la adquisición de algunas de estas casas para ser rehabilitadas y favorecer con ellas a otras familias de trabajadores de los centros azucareros. Se aceptarán dentro de este Subprograma solamente viviendas de dimensiones semejantes a las comprendidas en el Subprograma I y que dispongan, al completarse de los servicios básicos de urbanización, incluyendo accesos, agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

III. Servicios comunales. Comprende la construcción de 6 centros escolares (jardines infantiles y escuelas primarias), distribuídos adecuadamente entre los varios ingenios azucareros cuyos trabajadores serán beneficiados con el Programa.

4. Los beneficiarios serán seleccionados tomando en cuenta los niveles de ingreso, la capacidad de pago y las condiciones socio-económicas de los interesados. En cuanto a niveles de ingreso se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.09 (a) de este Contrato. Se utilizarán los sistemas de puntaje y procedimiento que ha venido empleando el Instituto para la adjudicación de las viviendas que construye dentro de otros programas.

5. Los costos de las viviendas dentro del Subprograma II serán menores que los correspondientes a las del Subprograma I. El precio de venta de las unidades comprendidas en el Subprograma II, que incluirá el costo de rehabilitación, el trabajo de las familias beneficiadas, el terreno y el costo original de las viviendas en sí, permitirá beneficiar a los trabajadores de los ingenios azucareros del país con ingresos familiares mensuales inferiores al equivalente de US$100.

6. El costo total máximo de cada vivienda, incluyendo terreno urbanizado (terreno, servicios de agua potable, alcantarillado, evacuación de aguas pluviales, energía eléctrica, alumbrado público, accesos, calles, senderos, áreas verdes, etc.) y los aportes en efectivo y en trabajo de las familias beneficiadas, no podrá exceder en ningún caso del equivalente de US$3.300.

7. El Instituto someterá a la consideración del Administrador para su examen y aprobación los diseños de las viviendas (construcción directa y rehabilitación) y los proyectos completos de los servicios comunales, a fin de establecer que las obras por realizarse corresponden a las características especiales de los subprogramas y a los criterios del Administrador en materia de vivienda y desarrollo urbano de interés social. A este fin se pondrá énfasis especial y se harán todos

los esfuerzos posibles para lograr una reducción en el costo de las obras programadas.

8. Las viviendas incluídas en el Programa tendrán 3 dormitorios o 2 dormitorios ampliables a 3. Se ajustarán a planos y especificaciones similares a aquellos que han sido ya aprobados por el Administrador dentro de los proyectos que viene desarrollando el Instituto. Las viviendas originalmente de 2 dormitorios tendrán un área mínima de 45 m2 aproximadamente, y las de 3 dormitorios un área aproximada de 55 m2.

9. Si el Administrador estima que algún proyecto se aparta sustancialmente de los objetivos del Programa, la construcción de las respectivas viviendas y servicios comunales será financiada directamente; por el Instituto y las viviendas serán reemplazadas por nuevas unidades, a fin de completar el Programa en la forma estipulada.

10. Los aportes locales serán por lo menos del 26.1% del costo total del Programa e incluirán el costo de los terrenos ya urbanizados; las cantidades en efectivo que los adjudicatarios entregarán al Instituto como cuotas parciales durante el período de construcción o rehabilitación de las viviendas o como cuotas totales iniciales; la participación de las familias beneficiadas en la construcción o terminación de las viviendas; las contribuciones de los ingenios azucareros; las cantidades con que el Gobierno contribuya, directamente o por intermedio del Instituto, a la realización del Programa; y todos los recursos adicionales que el Instituto deba aportar para la completa ejecución del Programa según lo estipulado en la Sección 5.06 de este Contrato.

11. Los beneficiarios harán un pago inicial en efectivo y se comprometerán a participar en los trabajos necesarios para la terminación de las viviendas. La participación de las familias beneficiadas en la conclusión de las casas consistirá preferentemente en la modalidad de autoconstrucción (esfuerzo propio, llamalo también auto-ayuda), en que sólo trabaja la familia interesada; y en la modalidad de ayuda mutua, en la que intervienen varias familias o grupos organizados.

ANEXO C

CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITOS EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 6 de febrero de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de la República Dominicana (en adelante denominados "Administrador", "Banco Central", "Banco de Reservas" e "Instituto", respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo Nº 107/TF-DR celebrado el 6 de febrero de 1967 entre el Administrador y el Instituto en virtud del cual el primero se compromete a otorgar al segundo un préstamo hasta de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.735.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Préstamo").

ARTICULO I — Objeto

A continuación se expresa el acuerdo a que las partes han arribado respecto del uso de una o más Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

ARTICULO II — La(s) Carta (s) Especial (es) de Crédito(s)

La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) necesaria(s) para la ejecución de este Convenio será(n) Carta(s) de Crédito (s) irrevocable (s), divisible (s) y transferible (s), abierta(s) a solicitud del Administrador, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su(s) designado(s).

ARTICULO III— Uso de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s)

(1) La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Instituto solicite al Administrador que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Administrador aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Administrador solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

Al recibir el Administrador respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplien la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) en favor de la(s) institución(es) designada(s) por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor de Instituto.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada Carta Especial de Crédito, devengará a favor del Administrador los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco de Reservas deposite la cantidad equivalente de moneda local en

la cuenta del Instituto. Tan pronto como el Administrador reciba del Instituto pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central la parte de intereses y comisión de servicio incluída en dichos pagos correspondientes a la parte de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) que no hubiere(n) sido utilizada(s) durante el período previo al reembolso efectuado por el Adrinistrador al Banco Norteamericano con forme con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

ARTICULO IV— Términos y condiciones de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

(1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de la(s) Carta(s) Especial(s) de Crédito(s).

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) deberá(n) tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercancía se despacha al país del Instituto. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) cuando el transporte lo hicieren porteadores de matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro Marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) siempre

que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos Bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la(s) Carta(s) Especial(es), correrán por cuenta del Banco de Reservas y el Banco Norteamericano podrá cobrarse esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s), sin perjuicio del derecho del Banco de Reservas de recobrar esos gastos del Instituto, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Administrador.

(6) Período de Validez

La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) hasta la fecha final expresada en la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fécha final del financiamiento por medio de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última aplicación de la(s) respectiva(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s). Si la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) no hubiere(n) sido totalmente utilizada(s) hasta el día de su fecha final, podrá(n) ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Administrador con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) se utilice(n) conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a esta(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercancía, y si algún flete se financia también con cargo a la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) pero no ha sido incluído en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente;

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la Carta Especial de Crédito dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque)

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que preseste el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito Nº———— a favor de (aquí el nombre de la institución designada por el Banco Central), ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a cn total de (valor elegible de las transacciones).

El banco firmante declara asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma Autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The usdersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit Nº———— in favor of (name of the institution designated by the Banco Central) has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credit the account of) said beneficiary in an amount totaling (eligible value of transactions).

The undersigned bank further states the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorizaed Signature"

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Administrador juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Administrador tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII — Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que el Administrador lo suscriba.

EN FE DE LO CUAL, el Banco Central, el Banco de Reservas, el Instituto y el Administrador, actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este convenio en cinco (5) ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Diógenes Fernández

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fdo. Dr.José Alfonso Petit F.

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA

Fdo. Arq. Rafael E. Pellerano

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Fdo. Felipe Herrera

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO celebrado el día 6 de febrero de 1967 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada el "Garante") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Administrador").

Antecedente

De conformidad con el Contrato de Préstamo celebrado en esta fecha entre el Administrador y el Instituto Nacional de la Vivienda, de la República Dominicana (en adelante denominado el "Instituto"), el Administrador ha convenido en prestar al Instituto hasta la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.735.000) o su equivalente, siempre que la República Dominicana garantice las obligaciones del Instituto estipuladas en dicho Contrato.

En virtud del antecedente expuesto, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

1 El Garante se constituye codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto en el referido Contrato de Préstamo que el Garante declara conocer en todas sus partes, lo mismo que el Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de los Estados Unidos de América el 19 de junio de 1961.

2. El Garante se compromete a suministrar los recursos adicionales que fueren necesarios para la completa ejecución del Programa a que se refiere el Contrato de Préstamo, cuando los recursos previstos para tal objetivo resultaren insuficientes o no estuvieren disponibles oportunamente. Como se expresa en la Sección 5.6 del Contrato de Préstamo, dichos recursos adicionales, que en su conjunto constituirán el aporte local, ascenderán cuando menos a seiscientos trece mil qui-

nientos dólares (US$613,500) o su equivalente en pesos dominicanos, suma de la cual el Garante aportará cuatrocientos mil dólares (US$400.000) o su equivalente y el resto representa el total de la contribución de los beneficiarios; pero es entendido que si dicha contribución resultare insuficiente o no estuviere disponible oportunamente el Garante deberá suministrar el dinero necesario, conforme se ha indicado en la presente disposición.

3. El Garante se compromete asimismo:

(a) A atender los gastos de operación del Instituto mientras el mismo no disponga de una cartera de créditos hipotecarios que produzca ingresos suficientes para auto-financiarse.

(b) A financiar totalmente las obras de urbanización que requiere el Programa, las cuales deberán efectuarse antes de o simultáneamente con la construcción de las viviendas.

4. El Garante deberá además:

(a) Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Préstamo. Con tal fin deberá proporcionar el Administrador las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación general del Préstamo y a las mejoras institucionales que se realicen en el país en lo relativo a propiedad y uso de la tierra, tributación, salubridad y vivienda, educación y capacitación y otros aspectos referentes a la movilización de los recursos nacionales con miras a alcanzar un mayor progreso social y un crecimeinto económico más equilibrado, de acuerdo con los objetivos señalados en el Contrato del Fondo Fiduciario. Además, en dicha información se indicarán las condiciones económicas y financieras que existen en la República Dominicana, especialmente sobre situación de su balanza de pagos.

(b) Informar a la mayor brevedad posible al Administrador sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera di-

ficultar el logro de los fines del Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Instituto.

(c) Proporcional toda la cooperación que se requiera de su parte para el mejor cumplimiento de los procedimientos de inspección y vigilancia que el Administrador estableciere con el fin de asegurar la ejecución satisfactoria del Programa.

(d) Permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualquier momento las obras del Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente conocer.

(e) No adoptar ni permitir que se adopte medida alguna que pudiera impedir o entorpecer el cumplimiento por parte del Instituto de las obligaciones que asume en el Contrato de Préstamo, y por el contrario, adoptar o hacer que se adopten todas las medidas que faciliten ese cumplimiento.

5. Salvo con autorización expresa del Administrador, el Garante no podrá constituir ningún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales para garantizar usa deuda externa, a menos que constituya al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará (i) a los gravámenes sobre bienes comprados cuanto se constituyan para garantizar el pago del saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Garante o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

6. El Garante conviene en que las cantidades de pesos dominicanos que se paguen al Administrador en virtud del Con-

trato de Préstamo podrán ser utilizadas sin restricción alguna por el Administrador o por cualquier persona o entidad que las reciba de él, para efectuar pagos de bienes producidos en el territorio de la República Dominicana o de servicios provenientes de ese país y que vayan a utilizarse para facilitar el logro de los propósitos del Fondo Fiduciario de Progreso Social en cualquier país hábil para recibir ayuda del Fondo.

7. El Garante declara y garantiza que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción sin restricción alguna y estarán libres de todo impuesto, tasa, derecho o cargo que establezcan o establecieren las leyes dominicanas; y que asimismo este Contrato y el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa, derecho o cargo aplicable a la celebración, inscripción o ejecución de los contratos.

8. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él y por el Instituto. En consecuencia, si por incurrir el Instituto en incumplimiento de sus obligaciones el Administrador se dirige contra el Garante, no podrá éste alegar qne debe previamente notificarse o demandarse al Instituto o ejercerse alguna acción previa contra cualquiera de ellos. Tampoco podrá alegar, en descargo de su responsabilidad, que el Instituto haya dejado de cumplir alguna obligación establecida en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el territorio dominicano o que el Administrador haya otorgado prórrogas o concesiones al Instituto o haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra el mismo.

9. El no ejercicio o el retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

10. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato o del Contrato de Préstamo y que no se solucione por acuerdo entre

ellas deberá someterse al fallo de un Tribunal de Arbitraje en la forma prevista en el Artículo VIII del Contrato de Préstamo. Para los efectos del arbitraje toda referencia al Instituto en dicho Artículo se entenderá aplicable al Garante. Si la controversia afectare tanto al Instituto como al Garante ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro.

11. Cuando el Contrato de Préstamo termine conforme a la Sección 7.02, o en caso de que el Administrador haga uso del derecho de cancelarlo de acuerdo con sus términos, este Contrato de Garantía y las obligaciones que de él se derivan caducarán de pleno derecho.

12. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Garante:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas,
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección cablegráfica:
Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Dmingo (República Dominicana)

Al Administrador:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N. W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:
INTAMBANK

Washington, D. C.

uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres (3) ejemplares de igual tenor, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA
Fdo. Antonio Martínez Francisco

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Fdo. Felipe Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dálmas',
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Indedendencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 134, que concede pensión del Estado a la Sra. Alma Arlette Fernández Vda. Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 134

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de (DOSCIENTOS PESOS ORO) RD$200.00 mensuales, a la señora Alma Arlette Fernández Vda. Fernández.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 135, que concede pensión del Estado al señor Manuel Francisco Tavárez Ramos

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 135

VISTO el articulo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) RD$250.00 mensuales, al señor Manuel Francisco Tavárez Ramos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 136, que modifica los artículos 5, 257 y 260 del Código de Procedimiento Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 136

UNICO.—Se modifican los artículos 5, 257 y 260 del Código de Procedimiento Civil, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 5.—Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a

distancia de 30 kilómetros. En caso de inobservancia de dicho plazo, si el demandado no compareciere, el Juez de Paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación".

"Art. 257.—Si la información se hiciere en el mismo lugar en que fué pronunciada la sentencia, o a distancia de hasta 30 kilómetros, dicha información comenzará dentro de los ocho días que sigan a su notificación al abogado; si no hubiere abogado constituído, el plazo se contará desde el día de la notificación a persona o domicilio; estos plazos correrán, asimismo, contra el que haya notificado la sentencia; todo a pena de nulidad. Si la sentencia fuére susceptible de oposición, el plazo comenzará a contarse desde el día en que concluyan los plazos de la oposición".

"Art. 260.—Los testigos serán citados personalmente o en su domicilio; aquellos que estén domiciliados a distancia de hasta 30 kilómetros del lugar en que se haga la información, serán citados por lo menos un día antes de recibirse su declaración; este plazo está sujeto al aumento reglamentado por el artículo 1033 del presente Código. A cada testigo se le expedirá copia del dispositivo de la sentencia, solamente en lo que concierne a los hechos admitidos, y del auto del juez comisario; todo bajo pena de ser anuladas las declaraciones de los testigos, respecto de los cuales hubieren dejado de observarse las formalidades arriba prescritas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Iepública Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 137, que modifica el Art. 157 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 137

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviem-

bre de 1927, reformado últimamente por la Ley Nº 5780, del 31 de diciembre de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 157.—Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde Sábado de Pasión hasta el primer día de Pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el siete de enero siguiente, inclusive".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 138, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de octubre de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 138

Artículo Unico.—Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, a fin de que rija con el siguiente texto:

"Artículo 3.—De las armas cuyo comercio, porte y tenencia regula la presente Ley, sólo podrán ser importadas por los particulares, las escopetas de cartuchos y de pistón y rifles de perdigones, sus cartuchos, municiones, pólvora, pistones, perdigones, repuestos y accesorios, de los mismos. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la importación y venta de dichos artículos. Las demás armas y sus cápsulas, sólo podrán ser importadas y vendidas por la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 139, que agrega un apartado al acápite 12 de la Ley Nº. 173, del 9 de marzo de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 139

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado al acápite 12, de la Ley Nº 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Nº 221 del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

a) Espejos de vidrio de todas clases, con excepción de los usados en vehículos de carga o de pasajeros 100% ad-valorem.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis

días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 140, que concede pensión del Estado a la señora Thelma Viera Vda. Michel y a sus hijos menores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 140

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Thelma Vie-

ra Vda. Michel y a sus hijos menores de edad, Francés Omar, José Rafael, Carmen del Sagrado Corazón de Jesús, Antolina y Manuel de Jesús Michel Viera.

Art. 2do.—Dicha pensión será administrada por la señora Thelma Viera Vda. Michel.

Art. 3ro.—La indicada pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER.
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 141, sobre pensión del Estado concedida a la señora Blanca Llaverías Vda. Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 141

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se aumenta de RD$150.00 a RD$200.00 mensuales la pensión del Estado de que disfruta la señora Blanca Llaverías Vda. Hernández.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 43, de fecha 9 de noviembre de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

al, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario!

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 142, que mantiene el nombre de Santiago Rodríguez a la Provincia que lleva ese nombre, y retorna el antiguo nombre de San Ignacio de Sabaneta al Municipio Cabecera de Provincia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 142

CONSIDERANDO: Que, la recordación permanente de hombres y hechos contribuye ampliamente a fortalecer los vínculos de generaciones pasadas, presentes y futuras, lo que tiende a unir a los dominicanos de todas las épocas;

CONSIDERANDO: Que, es materia de importancia mantener en todo su alcance la tradicionalidad del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que, más que justo, constituye una gran deuda nuestra hacia el General SANTIAGO RODRIGUEZ, fundador del poblado San Ignacio de Sabaneta y procursor indiscutible del movimiento Restaurador en la Línea Noroeste, mantener señalando a esta demarcación Provincial con su venerado y mil veces glorioso nombre, como un premio póstumo a sus actividades políticas y militares;

CONSIDERANDO: Que, al elevarse a la categoría de Común (Municipio) el poblado de San Ignacio de Sabaneta se tuvo en cuenta mantenerle el mismo nombre;

CONSIDERANDO: Que, señalando la demarcación Provincial y al mismo tiempo al Municipio Cabecera de Provincia con el nombre de Santiago Rodríguez, se incurre en una dualidad de nombre capaz de llamar a confusiones y malas interpretaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se mantiene el nombre de Santiago Rodríguez a la Provincia que lleva ese nombre.

Art. 2.—Se retorna el antiguo nombre de San Ignacio de Sabaneta, al Municipio Cabecera de Provincia, como un esfuerzo tendiente a mantener la tradicionalidad del pueblo dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 143, que modifica la parte capital del Art. 30 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, del 29 de noviembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 143

ARTICULO UNICO.—Queda modificada la parte capital, del artículo 30 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de vehículos, de fecha 29 de noviembre de 1957, últimamente reformada por la Ley Nº 5984, del 12 de julio de 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 30.—Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá en cada caso; un miembro de la Policía Nacional y uno del Ejército Nacional, que sepan mecánica automovilística; un perito mecánico designado por la Dirección General de Rentas Internas; y un Doctor en Medicina designado por el Poder Ejecutivo, que hará el exámen médico y expedirá el certificado correspondiente, examinará a los aspirantes a manejar vehículos de motor.

En caso de enfermedad, licencia, vacaciones o cualquier otra causa de ausencia en sus funciones, del Médico de la Comisión Examinadora de Aspirantes a Manejar Vehículos de

Motor, el Ministro de Finanzas, previa gestión del Director General de Rentas Internas, indicará al Director del Hospital del Estado que procederá al exámen de los aspirantes".

Párrafo.—Se crean comisiones locales en todas las localidades que existan Colecturías de Rentas Internas para el exámen de los aspirantes a obtener licencias para manejar motocicletas, las cuales estarán formadas de la manera siguiente:

El Colector ó Inspector de Rentas Internas; un miembro de la Policía Nacional, o del Ejército Nacional; un funcionario o empleado de Obras Públicas con conocimientos de mecánica.

1) Se introducen párrafos a los artículos 2 y 32 de esta ley modificada por la Nº 5675 de fecha 23 de noviembre del año 1961 (rebaja de tarifa), para que se lea así:

Art. 2.—

Párrafo: Cuando se trate de licencias para motocicletas, la tarifa será como sigue:

Recibo de aprendizaje.... ....RD$1.00

Recibo de derecho a exámen.... ....RD$1.00

Párrafo 2.—La renovación de las licencias obtenidas en la forma indicada más arriba se hará mediante pago en la Colecturía de Rentas Internas de RD$2.00 anuales.

Art. 32.—

Párrafo.—Cuando se trate de exámen médico para la obtención de licencias para manejar motocicletas, solo se cobrará la suma de RD$3.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete. años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1199, que encarga interinamente de las funciones de Síndico Municipal de Santiago al Sr. Leopoldo Franco Bidó.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1199

CONSIDERANDO que por renuncia del Suplente del Síndico Municipal de Santiago de los Caballeros, no existe actualmente funcionario que sustituya a éste, en caso de ausencia

CONSIDERANDO que el inciso 1 del artículo 55 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República para nombrar los funcionarios y empleados públicos cuya designación no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 1, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Leopoldo Franco Bidó desempeñará las funciones de Síndico Municipal de Santiago de los Caballeros mientras dure la ausencia en el exterior del titular señor Luis Bautista Espaillat.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1200, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Erich Selzer como Cónsul Honorario de la República en Dayton, Ohío.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1200

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Erich Selzer como Cónsul Honorario de la República en Dayton, Ohio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1201, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Robert C. Sermon como Cónsul Honorario de la República en Duluth, Minnesota.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1201

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que

acreditan al señor Robert C. Sermon como Cónsul Honorario de la República en Duluth, Minnesota.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1202, que nombra al Sr. Felipe Pastoriza N., Agregado Comercial en el Consulado General de la República en Miami, Florida.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1202

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Felipe Pastoriza Neret queda nombrado Agregado Comercial en el Consulado General de la República en Miami, Florida.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1203, que designa a la Sra. Yolanda Morillo de Acosta y Lara, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Montevideo, Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1203

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Yolanda Morillo de Acosta y Lara, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Montevideo, Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1204, que nombra a la Dra. Licelott Marte de Barrios, Embajadora, Delegada Alterna de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1204

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Doctora Licelott Marte de Barrios queda nombrada Embajadora, Delegada Alterna de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1205, que nombra al Dr. Emile A. de Boyrie Camps, Vicecónsul de la República en Filadelfia, Pa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1205

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Emilio Andrés de Boyrie Camps queda nombrado Vicecónsul de la República en Filadelfia, Pa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1206, que cancelas las Letras Patentes que acreditan a al Sr. José Jiménez H., como Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1206

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor José Jiménez Humanes como Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1207, que nombra al Coronel Angel V. Matos, E. N., Juéz Presidente Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N., con jurisdicción nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1207

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Angel Urbano Matos, E. N., queda nombrado Juez Presidente Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Julio Amado Calderón Fernández, E. N., para conocer del caso a cargo del Raso Fausto Roa Tapia, 2da. Compañía, E. N., acusado de violación al artículo 2 del Código Penal (tentativa de homicidio en perjuicio del Cabo Luis Emilio Ruiz Cotes, E. N.)

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1208, que nombra al Tte. Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Tesorero de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1208

VISTO el Reglamento sobre Subsdios para Alistados de la Policía Nacional Nº 8655, de fecha 26 de septiembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Dr. Virgilio

Payano Rojas, P. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Ramón A. Soto Echavarría, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1209, que declara que el Sr. José B. Lacret F., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1209

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Bernardo Lacret Figueredo, nacido en la ciudad de La Habana, Cuba, en fecha 19 de diciembre de 1920, hijo legítimo de los señores José Antonio Lacret Figueredo, de nacionalidad Cubana y de Candelaria Corina Figueredo Caiñas, de nacionalidad dominicana, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor José Bernardo Lacret Figueredo, nacido en la ciudad de La Habana, Cuba, hijo legítimo de los señores José Antonio Lacret Figueredo, de nacionalidad cubana, y de Candelaria Corina Figueredo Caiñas, de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1210, que autoriza al Sr. Armando H. Gualdalamar a hacer cambios en su nombre.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1210

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Armando Hilario Gualdalamar, mayor de edad, dominicano, casado, sastre, domiciliado y residente en la casa número 38 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 14752, serie 31, quien fué autorizado en fecha 12 de diciembre de 1966, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su apellido actual Gualdalamar por el de Cepeda.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado en fecha 29 de marzo de 1967 que no se ha realizado singuna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Armando Hilario Gualdalamar, para cambiar su apellido actual por el de Cepeda;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Armando Hilario Gualdalamar queda autorizado a cambiar su apellido actual Gualdalamar por el de Cepeda.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1211, que nombra a los Sres. Miguel Garrido A. y Horst Wolfgang Dettmer, Cónsul y Cónsul General Honorario de la República en Frankfurt, Alemania, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1211

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1—El Lic. Miguel Garrido Alvarez queda nombrado Cónsul de la República en Frankfurt, Alemania.

2.—El señor Horst-Wolfgang Dettmer queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Frankfurt, Alemania (ascenso).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1212, que nombra al Sr. Rich Furuholmen, Cónsul Honorario de la República en Oslo, Noruega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1212

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rich Furuholmen queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Oslo, Noruega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1213, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Aníbal E. Vásquez Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1213

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, para que pueda ejercer en el Municipio de Moca. la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1214, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rubén Darío Peña C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1214

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--Se otorga exequátur al Dr. Rubén Darío Peña Castillo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1215, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Renato Rodríguez Demorizi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1215

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Renato Rodríguez Demorizi, para que pueda ejercer en el Distrito Nacio-

nal, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1216, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Freddy D. Ginebra Giudicelli.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1216

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Freddy Danilo Ginebra Giudicelli, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1217, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Víctor Ml. Garrido D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1217

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Víctor Manuel Garrido Demorizi, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1218, que otorga exequátur de Médico a la Dra. Gladys A. Gómez Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1218

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los

Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1853, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Gladys Altagracia Gómez Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la continuación de los trabajos de investigación petrolera en el país se estiman necesarios y convenientes al interés económico nacional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Petróleo vigente;

CONSIDERANDO: Que los estudios practicados hasta la fecha por la compañía concesionaria GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A., revelan estructuras favorables en profundidad para la producción de gas, según confirman las observaciones geológicas, siendo imperativo desde el punto de vista técnico la ejecución de dichas actividades y la perforación de nuevos pozos en las zonas contiguas al área de selección, para determinar sus posibilidades de aprovechamiento económico y las perspectivas que ofrece su futura industrialización, a

fin de que pueda la compañía llevar a cabo las restantes perforaciones requeridas por el contrato a una profundidad no menor de 3,000 piés, a no ser que llegue antes a una roca hipogénica que haga inútil su continuación;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería y esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tienen facultad, por mutuo acuerdo de las partes, para introducir modificaciones, reducciones o ampliaciones en el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la compañía Gas y Petróleo Dominicanos, S. A., y en cualquier forma operar cambios en el mismo y sobre su sistema de control para el trabajo, mediante el dictamen de Resoluciones, cuando se estimen técnicamente razonables y atendibles, de acuerdo con las previsiones del párrafo único del Art. 2do., del contrato de fecha 30 de junio de 1966;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería como Organismo control de dichas operaciones, reconoce técnicamente conveniente la continuación de los trabajos de perforación a cargo de la compañía concesionaria GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A., por un período de 24 meses a partir de la fecha de la presente Resolución, por considerar de importancia la ejecución inmediata de los estudios científicos del perímetro de ampliación solicitado por la compañía.

VISTA: La Ley Nº 4532 que regula la exploración y explotación del petróleo, de fecha 31 de agosto de 1956;

VISTA: la instancia de fecha 6 de marzo del 1967, elevada por la compañía concesionaria Gas y Petróleo Dominicanos, S. A., del domicilio social de esta Ciudad, debidamente registrada en el Folio 89 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, bajo el Nº 89/67;

VISTA: La Resolución de fecha 14 de julio de 1964, marcada con el Nº 326, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la compañía Gas y Petróleo Dominicanos, S. A.;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9002 de fecha 31 de agosto de 1966, donde figura debidamente publicado el contrato de

modificación intervenido entre el Estado Dominicano y la Compañía Gas y Petróleo Dominicanos, S. A.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder como al efecto concede, a la Compañía GAS Y PETROLEO DOMINICANOS, S. A., por un período de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución, AUTORIZACION, para ejecutar, dentro del área descrita a continuación, los trabajos de perforaciones de pozos requeridos para la investigación petrolera de su programa de desarrollo, a una profundidad no menor de 3,000 pies, a no ser que llegue antes a una roca hipogénica que haga inútil su continuación, manteniéndose en todo su vigor las disposiciones técnicas, legales y económicas fijadas en los contratos de fechas 26 y 30 de junio de los años 1964 y 1966, respectivamente, suscrito con el Estado Dominicano, excepto en cuanto queden afectados por esta resolución, implicativa a su vez de modificación a los linderos de la Porción denominada "Santo Domingo Nº 1", cuyos límites se identifican de la siguiente manera:

PUNTO DE PARTIDA: La intersección de los ejes de las carreteras "Azua", "Barahona" y "Padre Las Casas", carretera "Azua-Barahona", o Punto Nº 1; desde aquí, siguiendo una línea con rumbo Norte Franco, a una distancia de 13.75 kms, se encuentra el Punto Nº 2; desde este punto, siguiendo con rumbo Este Franco, a 25.75 kms., se encuentra el Punto Nº 3; el Punto Nº 4 se encuentra siguiendo una línea con rumbo Sur Franco, a 11.75 kms., de distancia; el Punto Nº 5, se encuentra en una línea con rumbo S 59 grados 00 minutos E., a una distancia de 12.30 kms.; el Punto Nº 6, se encuentra en una línea Norte Franco, a una distancia de 17.50 kms.; el Punto Nº 7, se encuentra en una línea con rumbo Este Franco, a una distancia de 8.5 kms.; el Punto Nº 8, se encuentra en una línea con rumbo Norte Franco, a una distancia de 5.70 kms., en el margen Oeste del Río Nizao; desde aquí siguiendo dicho margen corriente abajo, al encontrar la costa Sur, en la desembocadura del referido río, se encuentra el Punto Nº 9; y desde aquí, siguiendo dicha costa Sur hacia el Oeste, se llega al Punto Nº 10, que está exactamente al Sur del Punto de Par-

tida; desde este punto, siguiendo en dirección Norte Franco, a 16.25 kms., se encuentra el Punto Nº 1 de partida, cerrando así el polígono que cubre la porción Santo Domingo Nº 1, con un área de 182,756 hectáreas mineras.

SEGUNDO: Disponer que la presente Resolución sea inscrita en el Libro del Registro Público del Petróleo de la Dirección General de Minería, y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de ABRIL del año mil novecientos sesenta y siete (1967) "AÑO DEL DESARROLLO".

JOSE A. BREA PEÑA

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

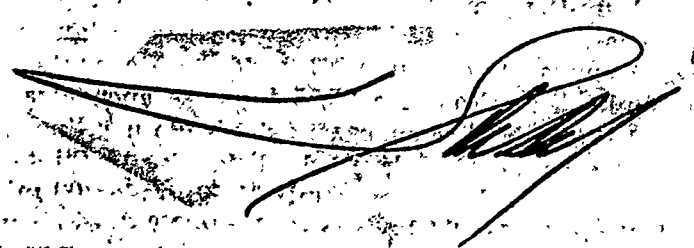

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII. Núm. 9032.

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section
AUG 10 1967
SEND TO LAW LIBRARY
6 Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Mayo de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1219, 1220 y 1221, que otorgan exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.—Decreto Nº 1222, que concede naturalización dominicana al señor José Rubio Diez.—Decreto Nº 1223, que declara Parque Monumental de Deportes la porción de terreno en el extremo oeste

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

LAW
DOMINICAN REP.

de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Decreto Nº 1224, que declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de su financiamiento, construcción y puesta en marcha el proyecto de ampliación múltiple denominado Tavera.—Decreto Nº 1225, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Digna Bidó Vda. García.

Documentos Diversos

Extractos de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras. Actas de Juramentación de los Sres. Choing Jon Sang y Antuan Alseno.—Aviso del Banco Central de la República Dominicaa sobre Balance en 30 de abril de 1967.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

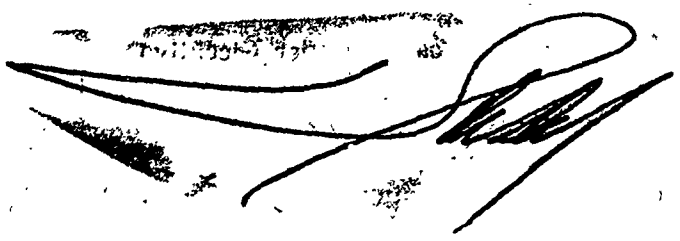

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Mayo 6, 1967. Nº 9032.

Decreto Nº 1219, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Alfonso S. Tejeda Beltré.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1219

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Alfonso Salvador Tejeda Beltré, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1220, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael A. Alcántara Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1220

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Augusto Alcántara Sánchez, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1221, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Francisco J. Castillo Caminero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1221

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco José Castillo Caminero, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1222, que concede naturalización dominicana al Sr. José Rubio Diez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1222

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Rubio Diez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5540, Serie 20, domiciliado y residente en la calle "T" Nº 24, Ensanche Los Minas de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Rubio Díez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1223, que declara Parque Monumental de Deportes la porción de terreno en el extremo oeste de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1223

CONSIDERANDO: que la gran expansión y desarrollo que experimenta la ciudad de Santo Domingo de Guzmán amerita que de acuerdo con las reglas de la urbanística moderna se reserven zonas destinadas tanto al sano esparcimiento de sus habitantes como a la práctica de los deportes en general;

CONSIDERANDO: además, que el Gobierno está en el deber de facilitar y estimular la educación física de la adolescencia y de la juventud, proporcionando centros adecuados para obtener esos propósitos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara Parque Monumental de Deportes la porción de terreno radicada en el extremo oeste de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, limitada al Norte por la prolongación de la Avenida Bolívar; al Sur, por la prolongación de la Avenida Ciudad de Sarasota; al Este por la calle en proyecto y al Oeste, por la Avenida Herrera-Haina, con una extensión superficial aproximada de 1,435,600 metros cuadrados.

Art. 2.—En dicho parque se instalará un centro deportivo que comprenderá las siguientes instalaciones básicas: estadio olímpico, piscina olímpica, hipódromo, espacio para estacionamiento de vehículos y otros usos, y estará dotado además de adecuadas zonas verdes.

Art. 3.—En el centro deportivo se celebrarán competencias de carácter regional, nacional e internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1224, que declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de su financiamiento, construcción y puesta en marcha el proyecto de ampliación múltiple denominado Tavera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1224

CONSIDERANDO que, para los fines de lograr un desarrollo integral y armónico de la economía nacional, es indispensable encarar con la máxima firmeza la explotación de sus recursos naturales y en especial aquellos que satisfagan la demanda, presente y futura, de energía eléctrica que involucrará la realización de los programas de industrialización del país,

BANCO CENTRAL DI

BALAN

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,611.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		249,389.31	
INVERSIONES EN VALORES		39,031,281.93	
Banco Interamericano de Desarrollo		500,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,950,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000.00	8,942,600.00	
		51,723,282.67	
Deducción por obligaciones en Oro o Divisas		24,331,573.76	RD$ 27,3
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			24,3
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,1
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			57,2
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18,0
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,0
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,9
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8.5
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		20,850,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,582,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	25,9
EDIFICIOS DEL BANCO		1,268,306.66	
Menos: Depreciación		380,222.21	8
MUEBLES Y ENSERES		462,731.73	
Menos: Depreciación		233,072.93	2
OTROS ACTIVOS			8,5
			RD$234,31

PUBLICA DOMINICANA

).

IL DE 1967

PASIVO

ION MONETARIA		
letes Emitidos	RD$ 62,930,185.00	
neda Fraccionaria de Papel itida	22,675.85	
ósitos a la Vista en Moneda cional	36,184,645.37	RD$ 99,137,506.22
ITAS ESPECIALES EN MO- A NACIONAL		41,752,093.64
SITOS ESPECIALES EN MO- A NACIONAL (LEY Nº 448).		
or Depositado a la fecha	40,737,747.80	
os: Cheques librados para rir depósitos vencidos	33,388,470.85	7,349,276.95
SITOS ESPECIALES (LEY 692)		23,554.56
GACIONES EN MONEDA ONAL A FAVOR DE INSTI- ONES INTERNACIONALES:		
do Monetario Internacional	20,849,291.60	
co Internacional de Recons- ción y Fomento	1,180,743.90	
co Interamericano de Desarrollo	3,237,327.26	
ciación Internacional de Fomento	360,000.00	25,627,362.76
GACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		45,933,765.05
RVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
O DE INVERSIONES PARA EL DESA- LLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
TAL		700,000.00
RVA GENERAL		6,485,772.76
RVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
AS CUENTAS DEL HABER		4,726,390.69
		RD$234,319,817.28

LUIS A. CANELA
Gerente

LIC. F. NERI RODRIGUEZ-BARRETO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

CONSIDERANDO que, la agricultura es, además, otra de las fuentes principales de recursos que el país dispone para el fortalecimiento de su economía y, en consecuencia, el Estado se halla obligado a la estructuración y cumplimiento de planes que encaren la explotación agrícola en forma que su producción pueda, primero abastecer la demanda en constante aumento de su propia población y paralelamente la conquista de mercados extranjeros a fin de lograr una invalorable fuente de divisas;

CONSIDERANDO que, para la obtención de tales propósitos se hace imperativo disponer de tierras aptas para los cultivos, en lo cual cumple una función preponderante y definitiva el regadío;

CONSIDERANDO que, la solución integral de esos problemas de urgente solución será posible mediante la construcción y funcionamiento del complejo hidroeléctrico denominado Tavera, sobre el cual, por otra parte, existe formada una manifiesta conciencia nacional acerca de su realización impostergable;

CONSIDERANDO que, a los fines de poder afrontar su más pronta realización, es imprescindible recurrir al aporte técnico-financiero-industrial de los organismos internacionales quienes, dentro de sus normas vigentes, exigen que los Estados peticionantes expresen el grado de interés y prioridad que le han asignado al proyecto para el cual solicitan la respectiva asistencia.

VISTO el artículo 3, letra b) de la Ley Nº 55 de fecha 22 de noviembre de 1965;

OIDO el parecer del Consejo Nacional de Desarrollo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de su financiamiento, construcción y puesta en marcha, el proyecto de ampliación múltiple

denominado Tavera, ubicado en la Provincia de Santiago, sobre los márgenes del río Yaque del Norte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1225, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Digna Bidó Vda. García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1225

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Digna Bidó Vda. García.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El infrascrito, Julio F. Peynado, dominicano, abogado, domiciliado y residente en la casa Nº 121 de la Avenida Independencia de esta ciudad, portador de la cédula personal de identificación personal Nº 7687, serie 1ra. mediante solicitud de fecha 3 de abril de 1967, sometida a esta Dirección General de Minería el día 5 de abril a las 11:39 a.m. inscrita y registrada bajo el Nº 90 en el folio Nº 90, del libro "Registro Público de Solicitudes" ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, vigente, una Concesión de Explotación para cobre y asociados ubicada en los Municipios de Constanza, Provincia de La Vega, y Padre Las Casas, Provincia de Azua con los siguientes linderos:

"Partiendo de la desembocadrra del Arroyo Pajarito del Sur en el Río Yaquecillo, Punto "A" en la línea divisoria entre el Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua y el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, se sigue, en este último municipio y Provincia, en dirección más o menos Este-Franco el curso del Arroyo Pajarito del Sur hasta la desembocadura del Arroyo Pozo Verde. Punto "B"; de aquí en línea recta más o menos en dirección sureste, pasando por el firme de los Cayetanos hasta el puente más elevado o pico en el Alto del Sillón, Punto "C"; de aquí en línea recta aproximadamente suroeste y cruzando la línea divisoria entre las dos provincias y municipios ya mencionados se llega, en el Municipio de Padre Las Casas, al vértice trigonométrico en el alto del Pico Culo de Maco, Punto "D"; de aquí, con más o menos la misma dirección hasta la desembocadura del Arroyo Majagual en el río del Medio, Punto "E": de este punto, aguas arriba del Río del Medio hasta la desembocadura del Río Yaquecillo, Punto "F", y luego aguas arriba del Río Yaquecillo hasta la desembocadura del Arroyo Pajarito del Sur, punto de partida",

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a ella; la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de abril del 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA
E X T R A C T O

El señor Enrique Pérez Martí, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión comerciante, provisto de la cédula personal de identidad Nº 37742, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 14 de la calle Nº 2, Ensanche Los Prados, de esta ciudad, ha presentado por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 2 de mayo de 1967, una solicitud de permiso de exploración para los minerales de oro, plata, zinc, azufre, platino y cobre excluyendo el hierro y el mármol en un área de 3,763 hectáreas mineras denominado "ARACELI" en la Provincia Sánchez Ramírez y cuyos límites son los siguientes:

El punto de partida o Punto Nº 1, está situado en la desembocadura del Arroyo Calzanes en el río Maguaca; desde este Punto se traza una línea recta hasta la desembocadura del Arroyo Yaguar en el río Maguaca y de aproximadamente de 3,650 metros de longitud; ahí se colocará el Punto Nº 2. Desde este Punto se traza una línea recta hasta el centro del Puente

o badén del Arroyo Melgar en la carretera que va desde Hatillo hasta Cotuí, y de una longitud de 10,300 metros; allí se colocará el Punto Nº 3. Desde allí se traza una línea recta de 8,450 metros hasta encontrar la desembocadura del Arroyo Cotorra en el río Maguaca; allí se colocará el Punto Nº 4. Desde este Punto se traza una línea recta de 4,850 metros hasta encontrar el punto de partida o Punto Nº 1, cerrando el perímetro que mide 3,763 hectáreas mineras.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, Párrafo II de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que creen con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Nº 4550 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956, Santo Domingo, Distrito Nacional a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"Año del Desarrollo"

ACTA NO. 7 — JURAMENTACION DEL SEÑOR CHOING JON SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos

fines como Secretario, el señor CHOING JON SANG, ántes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado de comercio, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm. 18305, serie 48, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando Nº 296, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1062, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de marzo de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entregado al señor CHOING JON SANG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Choing Jon Sang.

Dr. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones.

CHOING JON SANG

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE EL SEIBO

ACTA DE JURAMENTACION NUMERO 2(DOS), DE FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 1967, DEL SR. ANTUAN ALSENO.

En la Ciudad de Santa Cruz del Seibo, Común Cabecera de Provincia, República Dominicana, hoy día 15 del presente mes de Marzo del año mil novecientos sesentisiete (1967), años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración, siendo las 11:45 a.m., por ante mí, MARIANA BOBADILLA DE JA-

COBO, Gobernadora Civil de la Provincia de El Seibo, asistida del infrascrito Secretario, Sr. RAMON EUSEBIO ALDAÑO MERCEDES, compareció el Sr. ANTUAN ALSENO, natural de la República de Haití, de 38 años de edad, casado, de profesión bracero, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 28568, Serie 26, domiciliado y residente en la Sección Santa Lucía, del Municipio de El Seibo, quien ha solicitado al Superior Gobierno por esta vía, habiéndose tramitado a la Honorable Secretaría de Estado de Interior y Policía, CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA, la cual le fué concedida mediante Decreto Nº 1008, de fecha 24 del pasado mes de Febrero del año en curso, del PODER EJECUTIVO, y en cumplimiento del Artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo Nº 2, del citado decreto, he procedido a entregar como al efecto he entregado al Sr. ANTUAN ALSENO, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la CONSTITUCION y leyes Dominicanas.

Preg.—Jura Ud. ser fiel a la República Dominicana y respetar la Constitución y las leyes Dominicanas.

Resp.—Sí, Juro.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Sr. ANTUAN ALSENO y el Secretario que certifica:

RAMON EUSEBIO ALDAÑO MERCEDES,
Secretario.

MARIANA BOBADILLA DE JACOBO,
Gobernadora Civil.

ANTUAN ALSENO,
Juramentado...

Año LXXXVIII. Núm. 9033.

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section L
AUG 10 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Mayo de 1967.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 144, que aprueba un Contrato de venta de terreno propiedad del Estado a la Compañía Refrigeración Dominicana, C. por A.—Ley Nº 145, que introduce modificaciones a la Ley que instituye la Orden del Mérito Militar.—Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados.—Ley Nº 147, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Nº 288, del 30 de Junio de 1966.—Ley Nº 148, que restituye el nombre de

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

Mao al municipio de Valverde y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 149, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965.—Ley Nº 150, que modifica nuevamente el párrafo 1º del Art. 43, de la Ley Nº 821, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1226, que nombra al licenciado Carlos R. Goico Morales, Secretario de Estado de Interior y Policía.—Dec. Nº 1227, que nombra al General de Brigada Ramón A. Soto E., P. N., y al Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Presidente y Tesorero, respectivamente, de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Decreto Nº 1228, que nombra al Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y al Mayor Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1229, que nombra al Mayor Cayetano A. Fermín Vidal y Reyes, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., con jurisdicción nacional.—Dec. Nº 1230, que nombra al Mayor Ramón Estepan hijo, E. N., Juez Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.—Decretos Nos. 1231 y 1232, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1233, que concede naturalización dominicana al señor Marcelino ó Marcelus Saint-Charles.—Dec. Nº 1234, que reintegra al servicio activo del Ejército Nacional al Mayor Pensionado Marino García.—Dec. Nº 1235, que nombra al doctor Manuel José Hernández V., Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.—Dec. Nº 1236, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los derechos de pase y servidumbres en aquellas zonas en que se encuentran instaladas actualmente las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica de la Corporación Dominicana de Electricidad, en todo el territorio nacional.—Dec. Nº 1237, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1238, que otorga exequátur de Médico a la doctora Olga Heredia de Darquea.—Dec. Nº 1239, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 1240, que inviste a la doctora Altagracia Bautista de Suárez, de los Plenos Poderes necesarios para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, un Convenio Laboral que será celebrado entre la República Dominicana y España.—Dec. Nº 1241, que concede a la señora Lidia González, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1242, que integra el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la

República Dominicana.—Decretos Nos. 1243, 1244 y 1245, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1246, que nombra al Primer Teniente Médico doctor Luis Alexis Fermín Curiel, F. A. D., Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de la República en España.—Dec. Nº 1247, que nombra al señor T. V. Anthony, Cónsul General Honorario de la República en Liverpool, Inglaterra.—Dec. Nº 1248, que designa a la Sra. Martha Margarita de Tonna, Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.—Dec. Nº 1249, que concede Exequátur al Sr. Erik Ejegad Jensen, para ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Suecia en Santo Domingo.—Dec. Nº 1250, que nombra al Tte. Coronel Piloto Luis C. Tejeda González, Agregado Aéreo de la Embajada de la República en Panamá.—Dec. Nº 1251, que concede al Dr. William E. Neville, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Mayo 13, 1967. Nº 9033.

Res. Nº 144, que aprueba un Contrato de venta de terreno propiedad del Estado a la Compañía Refrigeración Dominicana, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 144

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato celebrado en fecha 9 de enero de 1967 entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales y la Compañía Refrigeración Dominicana, C. por A., por medio del cual el primero vende a la segunda una porción de terreno con un área de 15,739.74 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional por la suma de RD$23,213.70;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 9 de enero de 1967 entre el Estado Dominicano representado por el Señor Carlos Nouel A., Administrador General de Bienes Nacionales, de acuerdo con poder especial de fecha 31 de diciembre de 1966 conferídole por el Poder Ejecutivo, y la Compañía Refigeración Dominicana, C. por A., representada por su

Presidente Señor Víctor Méndez Capellán, por medio del cual el primero vende a la segunda una porción de terreno con un área de 15,739.74 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional por la suma de RD$23,213.70 en que fué evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS NOUEL A., dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, de este domililio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 122618, serie 1ra. con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1966, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la Compañía "REFRIGERACION DOMINICANA, C. por A.", debidamente representada en este acto por su Presidente, Señor VICTOR MENDEZ CAPELLAN, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 9410, serie 55, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargos y gravámenes, en favor de la Compañía "REFRIGERACION DOMINICANA, C. POR A." quien ácepta, a través de su representante el inmueble que se describe a continuación.

Una porción de terreno con área de 15,739.74 metros cuadrados, ubicados, dentro de la parcela Nº 110-Ref., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Parcela Nº 110-Ref. 779), dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parmenio Rodríguez y Autopista Duarte: al Este, Calle en Proyecto; al Sur, Calle en Proyecto; y al Oeste, Antonio S. Ferrer, C. por A. y Parmenio Rodríguez.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,213.70 (VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ORO CON 70/100), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD$-5,893.43 (CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 43/100) como pago inicial, que el vendedor ESTADO DOMINICANO, recibe de manos del comprador Compañía "REFRIGERACION DOMINICANA, C. POR A.", mediante el recibo número 299992, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, en fecha 5 de enero de 1967, por lo cual otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por dicha suma, y el resto, o sea la suma de RD$17,410.27 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 27/100), en diez (10) anualidades consecutivas, la primera de RD$1,741.09 (MIL SETECIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO CON 09/100) y las nueve (9) últimas de MIL SETECIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO CON 02/100) RD$1,741.02, cada una.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del Certificado de Título número 62222€, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO
Carlos Nouel A.

POR REFRIGERACION DOMINICANA
C. POR A.
Víctor Méndez Capellán

YO DR. DARIO O. FERNANDEZ E., Abogado-Notario de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores CARLOS NOUEL A. y VICTOR MENDEZ CAPELLAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Dr. Darío Fernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Bad'a Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 145, que introduce modificaciones a la Ley que instituye la Orden del Mérito Militar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 145

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 2, reformado por la Ley Nº 4497, del 14 de julio de 1956, 7 y 17 de la Ley Nº 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Para recompensar, de modo especial, servicios extraordinarios o excepcionalmente meritorios, se crea la orden de "Mérito Militar", la cual se concederá a los Oficiales y Alistados del Ejército Nacional".

"Art. 2.—Esta orden constará de cuatro clases, que serán otorgadas, respectivamente; la primera clase, a los Mayores Generales y Generales de Brigada; la segunda clase, a los Co-

roneles, Tenientes Coroneles y Mayores; la tercera clase, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes, y la cuarta clase, a los Alistados.

Párrafo.—Cuando un Alistado fuere ascendido a Oficial Subelterno, o un Oficial Subalterno fuere ascendido a Oficial Superior, o un Oficial Superior fuere ascendido a Oficial General, será promovido igualmente en la correspondiente clase de esta orden, como una consecuencia de su ascenso, sin que sea necesario que el Poder Ejecutivo dicte ninguna disposición especial para ello".

"Art. 7.—Para premiar hechos de armas o de guerra, se usará el distintivo rojo; para premiar tiempo continuo en el servicio (15) años con un historial limpio) se usará el distintivo azul, y se usará el blanco cuando sea para premiar 10 años contínuos con un historial limpio u otros servicios".

"Art. 17.—La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden, en su cuarta clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Oficiales obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada".

Art. 2.—Queda derogado el artículo 15 de la Ley Nº 21, del 15 de noviembre de 1930.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 146

Art. 1.—Ningún médico que haya completado sus estudios en una Universidad Dominicana reconocida por el Estado,

podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo para el ejercicio de su profesión, sino después de haber realizado un internado de un año como médico, interno, con ó sin retribución, en un hospital del Estado o de sus organismos autónomos que posea los cuatro servicios médicos básicos como mínimo: Medicina, Obstetricia, Pediatría y Cirugía; y haber realizado una pasantía durante un año después de terminado el internado hospitalario, con o sin retribución, en una localidad urbana o de la zona rural de mil habitantes por lo menos. La localidad de referencia será determinada en cada caso, según se indicará más adelante.

Párrafo I.—Las instituciones médicas privadas podrán ser autorizadas para el internado rotatorio cuando una legislación y reglamentos futuros determinen las condiciones y requisitos para ellos.

Párrafo II.—El Secretario de Salud Pública estará autorizado a dividir el internado rotatorio de los médicos en dos o más hospitales que no posean los cuatro servicios médicos requeridos.

Art. 2.—El internado rotatorio y la pasantía a que se refiere el artículo anterior se hará en los hospitales y poblaciones que señale el Secretario de Salud y Previsión Social; los candidatos a ocupar las distintas plazas tendrán derecho a elegirlas dentro de las señaladas por el Secretario, dándose preferencia a los que hayan obtenido mejores calificaciones.

Art. 3.—La determinación de la localidad para realizar la pasantía de un (1) año a que se refiere la parte final del artículo 1 de la presente ley, se hará luego que el médico graduado haga una solicitud escrita al respecto, al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, el cual señalará al interesado las localidades disponibles prefiriéndose aquellas en que no hubiere médicos o los hubiere en número insuficiente, para que éste opte por la que mejor le convenga.

Art. 4.—El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social solo podrá disponer el traslado de los médicos que se encuentren realizando el internado o la pasantía establecida por

esta ley, de un hospital a otro, o de una localidad a otra, cuando haya común acuerdo para ello o como medida disciplinaria establecida por un tribunal de acuerdo con el reglalento 804 de la Ley Nº 6097.

Art. 5.—La comprobación del internado a que se refiere la primera parte del Art. 1 de la presente ley, se efectuará por medio de certificación expedida por el médico director del establecimiento hospitalario.

Art. 6.—La pasantía en las localidades donde se hayan realizado se comprobará por una certificación del Director del Servicio Provincial de Salud, del Centro Sanitario, o del Director del Hospital correspondiente a la provincia donde se haya hecho la pasantía.

Todo médico en pasantía en un Municipio, Distrito Municipal o Sección, estará en la obligación de cumplir los programas de Salud Pública que le indique la Secretaría del Ramo a través del Centro Sanitario correspondiente.

Párrafo.—La Secretaria de Salud y Previsión Social está en la obligación de proveer a los médicos en pasantía de local y equipo médico necesarios durante el tiempo que dure su función como tal.

Art. 7.—Las certificaciones a que se refieren los artículos 5 y 6 deberán anexarse a toda solicitud de exequátur, requisito sin el cual éstas no serán tramitadas ni tomadas en consideración.

Art. 8.—A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos que estén cursando estudios en Universidades y Centros Médicos extranjeros de reconocida capacidad, al regresar al país tendrán que prestar un año de servicio en un Centro Médico regional del país que le señalen las autoridades correspondientes.

A partir de la promulgación de la presente ley y a excepción del caso arriba señalado, ningún médico estará liberado del internado y la pasantía.

Art. 9.—Los médicos militares harán su internado en un hospital militar que llene los requisitos de ley y harán su pasantía en un Destacamento Militar o Policial sin médicos en cualquier sitio del interior del país.

El certificado de servicio será extendido por el Director del Centro Médico Militar donde haga su internado y el de pasantía por las autoridades señaladas en el Art. 6.

Art. 10.—Ningún médico que esté realizando el internado o la pasantía prevista en esta ley, podrá ejercer su profesión fuera del hospital o de la localidad que le haya sido asignada, salvo en los casos de extrema urgencia y bajo ningún concepto podrá cobrar honorarios profesionales mientras no haya terminado el internado de un año exigido en la primera parte del Artículo 1ro. de la presente ley.

Art. 11.—En caso de epidemias, siniestros u otra calamidad pública, los médicos graduados de las Universidades Dominicanas reconocidas, aunque no hayan iniciado o terminado el internado o pasantía previstos en la presente ley, podrán ser llamados a prestar sercicios en cualquier parte del país mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio; el tiempo de servicio prestado en dicha circunstancias será computado como tiempo agotado en la pasantía pero no del internado exigido por esta ley.

Art. 12.—El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social deberá aplicar las sanciones disciplinarias recomendadas por un tribunal disciplinario de acuerdo con el Reglamento 804 de la Ley 6097 establecida por la comisión de irregularidades o delitos en que incurran los médicos internos o en pasantía.

Art. 13.—Los funcionarios que expidan certificación falsa de internado o pasantía en sus establecimientos, serán sancionados con una multa de RD$200.00, y la cancelación de su nombramiento oficial.

Art. 14.—Todo exequátur de médico obtenido mediante certificación falsa, será revocado y no podrá concederse sino

después de dos años (2), previa presentación de nuevos documentos.

Art. 15.—El haber desempeñado la función de médico en una zona rural por lo menos durante dos años, constituye credencial preferente para desempeñar cargos en los centros Médicos especializados de las Provincias y del Distrito Nacional, así como para la consecución de las becas de capacitación profesional.

Art. 16.—La presente Ley deroga y sustituye la número 3756, de fecha 10 de febrero de 1954, y modifica cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vicepresidente en funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el periódico "Listín Diario", del 12 de mayo de 1967.

Ley Nº 147, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Nº 288, del 30 de Junio de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 147

Art. 1.—Se modifican los artículos 2, 5, 6, 12, acápite b), del artículo 15 y 19 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan con los siguientes textos:

Art. 2.—Esta Corporación tiene por objeto fomentar el desarrollo industrial de la República Dominicana, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, con exclusión de lo agropecuario y de la industria azucarera, promoviendo a esos efectos nuevas industrias con vistas a lograr la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de vida de su población.

Se entiende por empresa industrial a los fines de esta Ley, la que se dedique a una actividad de transformación de las materias primas y aquellas que sean complementarias o conexas de esa actividad, como son las mineras o extractivas y las de transporte, hoteles y otros servicios que promueven la industria propiamente dicha, así como toda otra que tienda a promover el resarrollo en cualquiera de sus formas, tales como editoras e impresoras, siempre y cuando se evidencie la conveniencia nacional de su establecimiento".

"Art. 5.—El organismo Superior de la Corporación es la Junta de Directores y estará integrada por seis miembros, de la siguiente forma:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá y en su ausencia el Director General de la Corporación;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

c) El Director General de la Corporación de Fomento Industrial;

d) El Administrador General del Banco Agrícola;

e) El Secretario Técnico de la Presidencia y

f) Un miembro escogido entre los Directores de Empresas privadas, quien será designado por el Poder Ejecutivo, de ternas presentadas al efecto por las organizaciones representativas de las mismas.

En caso de empate en las decisiones de la Junta, el voto del presidente de ésta, será decisivo".

"Art. 6.—Los miembros ex-oficio serán sustituidos en caso de imposibilidad, impedimento o ausencia temporales por los respectivos funcionarios que lo sigan en orden jerárquico Si hay varios funcionarios de la misma categoría lo susttuirá el que designe el titular".

"Art. 12.—El quórum en primera convocatoria quedará integrado por la asistencia de cuatro miembros siempre que uno de ellos sea el Director General.

Si no se integrare el quorum en la primera convocatoria el Director General convocará nuevamente, con no menos de 24 horas de antelación, haciendo constar dicha circunstancia y la sesión se efectuará en segunda o ulteriores convocatorias si asistieren el Director General y dos miembros o cuatro miembros sin el Director General".

"Art. 15. b) Fijar la política de crédito y los requisitos y modalidades de las operaciones, señalando las actividades que deberán atenderse perfectamente, y estableciendo los lineamientos generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes";

Art. 19.—En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director General, lo sustituirá el Asistente y en ausencia de éste, el funcionario que designe la Junta de Directores".

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas se hará un nuevo nombramiento".

Art. 2.—Se modifica la sección Tercera y su artículo 20 de la misma Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana Nº 288, para que rija como sigue:

SECCION TERCERA

—DEL ASISTENTE—

"Art. 20.—El asistente será el sustituto legal del Director General y deberá reunir las mismas condiciones que se requieren para ejercer esas funciones. Tendrá además las atribuciones que le confieren la Junta de Directores o el Director General.

El Consultor Jurídico de la Corporación será el Secretario de la Junta de Directores y tendrá a su cargo los libros de Actas de la Junta y la custodia del sello de la Corporación. Firmará con el visto bueno del Director General, las certificaciones que la Corporación deba expedir y ejercerá las demás funciones propias de su cargo".

Art. 3.—Quedan modificados, asimismo, los artículos 23, 28, 30, 32, 34, 35, 36, y 39 de la referida Ley Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 23.—A la Corporación le está prohibido hacer préstamos a una sola persona que excedan del quince por ciento (15%) del capital pagado y reservas de la Corporación, a no ser que la operación se haga mediante la adquisición de bonos u obligaciones a colocar por la Corporación.

También le está prohibido hacer préstamos al Director General y demás miembros de la Junta de Directores o a Compañías de las cuales ellos forman parte. Tampoco podrán hacer préstamos a ningún funcionario de la Corporación".

"Art. 28. La colocación de acciones de compañías industriales podrá ser nominativa o al portador, a juicio de la Junta de Directores".

"Art. 30.—Los bonos de inversión y demás valores que emita la Corporación, tendrán por si la garantía específica del Estado y sus intereess y los documentos que los representen están exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas o contribuciones".

"Art. 32.—La Corporación importará libre de derechos arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipo y maquinarias que sean necesarios para su servicio. Las empresas en desarrollo que formen parte del patrimonio de la Corporación, también estarán exentas de derechos arancelarios, derechos consulares y de cualquier recargo o tasa, pero deberán ingresar o pagar una cantidad equivalente al importe de los mismos. en beneficio del fondo de operaciones no autoliquidables de la Corporación".

"Art. 34.—La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo, quien podrá efectuarla a través de la Contraloría y Auditoría General de la República".

"Art. 35.—La Corporación tendrá un Contralor encargado de la comprobación y fiscalización interna. El Contralor

informará al Director General y a la Junta de Directores sobre los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También deberá hacerlo directamente al Poder Ejecutivo, por lo menos una vez al año".

"Art. 36.—Las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República y sus modificaciones, quedan extendidas a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, excepto en lo relativo a la retención de bienes raíces y en cuanto no se opongan a lo establecido en esta ley. En consecuencia, la Corporación gozará de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola para la seguridad, garantía y reembolso de sus préstamos".

"Art. 39.—Cuando una empresa desarrollada por la Corporación de Fomento Industrial, que sea de su exclusiva propiedad, se encuentre en estado de operabilidad, dicha institución deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo, el cual podrá ordenar si lo juzga conveniente, el traspaso de los derechos y bienes de la empresa a la Corporación de Empresas Estatales, bajo la compensación correspondiente".

"Art. 4.—Quedan suprimidos los artículos 26, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana N° 288, de fecha 30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 148, que restituye el nombre de Mao al municipio de Valverde, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 148

CONSIDERANDO: Que desde el mes de Enero del año 1904, en que un Decreto del Presidente Morales Languasco consagró con el nombre del valiente soldado de nuestras luchas

libertasoras y Presidente de la República, Gral. José Desiderio Valverde, esta demarcación municipal y su ciudad cabecera, la comunidad maeña ha venido ostentando con cívico orgullo el nombre de tan ilustre patriota digno del homenaje de la Historia.

CONSIDERANDO: Que no obstante el alto honor que entrañó tal designación, por un natural y lógico apego a la tradición histórica y a nuestro acervo autóctono, los maeños han venido reiterando su deseo de que al asiento del Municipio le sea restituído su milenario nombre de Mao. Y este permanente anhelo adquirió mayor fuerza cuando en el mes de Marzo del año 1958 el Congreso Nacional elevó a la categoría de Provincia la actual demarcación regional, consagrándola con el nombre del destacado patricio y manteniendo la misma designación tanto el Municipio como a esta población.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se restituye el nombre de Mao al Municipio actualmente llamado, Valverde, así como a la ciudad cabecera de dicho Municipio, y se reserva el nombre de Valverde a la Provincia que ostenta esa denominación.

Art. 2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 27 de la Ley Nº 5220, sobre división territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Vice-Presidente en Funciones

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Atilio Antonio Guzmán F.,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 149, que modifica el Art. 3 de la Ley Nº 42, del 5 de noviembre de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 149

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 3 de la Ley Nº 42, de fecha 5 de noviembre de 1965, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Artículo 3.—El Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, estará integrado por cinco Oficiales en calidad de Jueces; un oficial en calidad de fiscal; un oficial en calidad de Juez de Instrucción; y un Oficial como Secretario sin voz ni voto. En caso de impedimento o ausencia de algún Juez, el Consejo podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres Jueces. El Oficial de mayor graduación presidirá el referido Consejo de Guerra".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital, de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 150, que modifica nuevamente el párrafo 1º del Art. 43, de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 150

Art. 1ro.—Se modifica nuevamente el párrafo 1ro. del artículo 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, últimamente modificada por la Ley Nº 332, del 20 de julio de 1964, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo 1ro.—Los Tribunales de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, de Santiago, La Vega y Duarte, estarán divididos en Cámaras en la forma siguiente:

En el Distrito Nacional, habrá dos Cámaras Civiles y Comerciales, una de Trabajo y seis Penales.

En el de Santiago habrá una Cámara Civil y Comercial, una de Trabajo y tres Penales.

En el de La Vega habrá una Cámara Civil y Comercial, una de Trabajo y dos Penales.

En Duarte habrá una Civil y Comercial y dos Penales".

Art. 2do.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para gestionar las erogaciones necesarias para el funcionamiento de la nueva Cámra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, creada por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1226, que nombra al Lic. Carlos R. Goico Morales, Secretario de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1226

VISTA la renuncia presentada por el señor Luis Amiama Tió como Secretario de Estado de Interior y Policía, en fecha 24 de abril del año en curso;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Carlos Rafael Goico Morales queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1227, que nombra al General de Brigada Ramón A. Soto E., P.N., y al Tte. Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P.N., Presidente y Tesorero, respectivamente, de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1227

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Ramón A. Soto Echavarría, P. N., queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, F.A.D.

Art. 2.—El Teniente Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P.N., queda nombrado Tesorero de dicha Junta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1228, que nombra al Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E.N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y al Mayor Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1228

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, y un Consejo de Guerra

de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N.

Art. 2.—El Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Luis Reyes Pérez, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1229, que nombra al Mayor Cayetano A. Fermín Vidal y Reyes, E.N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E.N., con jurisdicción nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1229

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Cayetano Antonio Fermín Vidal y Reyes, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Francisco Matos Gutiérrez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decretó Nº 1230, que nombra al Mayor Ramón Estepan hijo, E.N., Juez Ad-Hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1230

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Ramón Estepan hijo E.N., queda nombrado Juez Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción na-

cional, en sustitución del Mayor Abogado Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, E.N., para conocer de los siguientes casos:

a) Del Raso Rafael Leonidas Almonte Espinal, 17ma. Compañía, E.N., acusado de violación del artículo 295 del Código Penal (Homicidio Voluntario en perjuicio de Heriberto Alcántara Pérez); y

b) Del Raso Fausto Roa Tapia, 2da. Compañía, E. N., acusado de violación de los artículos 2 y 295 del Código Penal (Tentativa de Homicidio en perjuicio del Cabo, Luis Emilio Ruiz Cotes, Compañía Cuartel General, E. N.)

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1231, que otorga exequátur de Médico a los doctores José D. Gil Rosario y Juana Alt. Martínez de Jesús.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1231

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de soviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Dolo-

res Gil Rosario y Juana Altagracia Martínez de Jesús, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1232, que otorga exequátur de C. P. A. a la Licda. Arcenia C. Torres López.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1232

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Arcenia Cristina Torres López, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamestos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1233, que concede naturalización dominicana al señor Marcelino ó Marcelus Saint-Charles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1233

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Marcelino ó Marcelus Saint-Charles, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 9861, Serie 30, domiciliado y residente en el Batey 80; C. R., Provincia La Romana, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Marcelino ó Marcelus Saint-Charles, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1234, que reintegra al servicio activo del Ejército Nacional al Mayor Pensionado Marino García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1234

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Pensionado Marino García queda reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional.

Art. 2.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1235, que nombra al Dr. Manuel José Hernández V., Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1235

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Manuel José Hernández Victoriá, queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 5 del Decreto Nº 62 de fecha 14 del mes de julio del año 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1236, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los derechos de pase y servidumbres en aquellas zonas en que se encuentran instaladas actualmente las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica de la Corporación Dominicana de Electricidad, en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1236

CONSIDERANDO que la Corporación Dominicana de Electricidad, en su condición de empresa de servicio público, requiere para su expansión con miras a la electrificación nacional, derechos de pase y servidumbres para la extensión de sus actuales o futuras líneas eléctricas;

CONSIDERANDO que corresponde al Estado Dominicano proveer a dicha empresa de todos los derechos de pase y servidumbres que sean necesarios para la extensión de sus líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica;

VISTA la Ley del Dominio Eminente Nº 180, del 20 de

marzo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado Dominicano, los Municipios y el Distrito Nacional, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 19 de la Ley Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 18 de la Ley Nº 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948;

VISTO el artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los derechos de pase y servidumbres en aquellas zonas en que se encuentran instaladas actualmente las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica de la Corporación Dominicana de Electricidad, en todo el territorio nacional.

Art. 2.—En caso de no poderse llegar a un acuerdo amigable con los propietarios de las franjas de terreno donde se encuentran establecidas dichas servidumbres, el Administrador General de Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para su expropiación, quedando investido por el presente decreto, de los poderes necesarios para realizar los actos, procedimientos, tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar para la adquisición de dichas servidumbres.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1237, que autoriza una emisión de sellos postales

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1237

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que en el mes de junio de 1967, será celebrada en la ciudad de Santo Domingo la V Serie Centroamericana de Ajedrez;

CONSIDERANDO que la realización de eventos deportivos de esta naturaleza contribuye a estrechar las relaciones entre los pueblos, y por consiguiente, ameritan ser plasmados en el simbolismo del sello postal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, para franqueo aéreo, color aceitunado;

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de veinticinco centavos, para franqueo ordinario, a varios colores;

25,000 (Veinticinco mil) hojas souvenir imperforadas, del tipo de treinta y cinco centavos, a varios colores.

Art. 2.—Los sellos de diez centavos serán de forma cuadrada de 32 x 32 milímetros. Mostrarán como motivo principal en su centro un peón y un alfil, piezas correspondientes

al juego de ajedrez, colocados en forma diagonal. Detrás de estas piezas aparecerá una alegoría representando una figura humana con una espada en la mano, símbolo de combate. En los dos ángulos superiores, de izquierda a derecha, aparecerá la leyenda "República Dominicana"; en el lado superior izquierdo y hacia el centro, llevarán las palabras "Correo Aéreo"; en la esquina derecha y hacia el centro tendrán el valor facial expresado así: "10c". En los ángulos inferiores, de izquierda a derecha, aparecerá la inscripción "V Serie Centroamericana de Ajedrez".

Los sellos de veinticinco centavos serán de forma cuadrada, de 32 x 32 milímetros. Mostrarán como motivo principal en su centro, una torre y un caballo, piezas correspondientes al juego de ajedrez, colocados en forma diagonal. Sobre estas piezas aparecerá un ramo de laurel, símbolo de triunfo. En los ángulos superiores, de izquierda a derecha, aparecerá la leyenda "República Dominicana"; en la esquina derecha tendrán el valor facial expresado así: "25c" é inmediatamente debajo de esta cifra llevarán la palabra "Correos". En los ángulos inferiores aparecerá la inscripción "V Serie Centroamericana de Ajedrez", dispuesta de izquierda a derecha.

Las hojas souvenir serán de forma rectangular, de 75 milímetros de alto por 117 milímetros de ancho. En la misma se representará la forma de un tablero. Mostrarán como motivo principal, la reproducción de los dos sellos de 10 y 25 centavos A todo lo ancho de la parte superior aparecerá la leyenda "República Dominicana". Hacia la parte inferior y debajo de los dos sellos, llevarán el emblema de la Federación Dominicana de Ajedrez, y a todo lo ancho de la parte inferior, tendrán la inscripción "V Serie Centroamericana de Ajedrez".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1238, que otorga exequátur de Médico a la doctora Olga Heredia de Darquea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1238

CONSIDERANDO que en fecha 29 de diciembre de 1966 el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, declaró equivalente al título de Doctor en Medicina que expide esa Universidad, por medio de su Facultad de Ciencias Médicas, el título de Doctor en Medicina y Cirugía, expedido a nombre de la señora Olga Heredia de Darquea, por la Pontificia Universidad Javeriana de la ciudad de Bogotá, Colombia;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Olga Heredia de Darquea, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1239, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1239

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, mediante su comunicación Nº 077, de fecha 22 de marzo de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata para que pueda vender dos solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a)—A la señora Miriam Contreras de Guerrero, el solar Nº 27 de la Manzana Nº 35, dentro de la Parcela Nº 42, del Distrito Catastral Nº 64-B, situado en la Avenida Monseñor Meriño del Municipio de Monte Plata, con una extessión superficial de 186.45 metros cuadrados, por el precio de RD$-130.45; y

b)—Al señor Ramón Emilio Contreras, el solar Nº 31, de la Manzana Nº 35, dentro de la Parcela Nº 42, del Distrito Catastral Nº 64-B, ubicado en la Avenida Monseñor de Meriño del citado Municipio de Monte Plata, con una extensión superficial de 437 metros cuadrados. por el precio de RD$305.90.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1240, que inviste a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, de los Plenos Poderes necesarios para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, un Convenio Laboral que será celebrado entre la República Dominicana y España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1240

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Doctora Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Trabajo, queda investida de los Plenos Poderes necesarios para firmar, en nombre y en representación del Gobierno Dominicaso, un Convenio Laboral que será celebrado entre la República Dominicana y España, mediante el cual los españoles que trabajen por cuenta ajena en nuestro país y los dominicanos que trabajen en idénticas condiciones en España, gozarán de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1241, que concede a la Sra. Lidia González, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1241

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Lidia González, quien para mantener sus 15 hijos se ha dedicado al corte de caña de azúcar en el Central Monte Llano;

CONSIDERANDO que debe ser objeto de estímulo, a la vez que de ejemplo, el coraje demostrado por esta humilde trabajadora, al dedicarse a tan dura labor para obtener el sustento de sus hijos;

CONSIDERANDO que la celebración del día 1ro. de Mayo consagrado universalmente como Día del Trabajo, es ocasión propicia para resaltar los méritos de los miembros de la clase obrera que se hayan distinguido por su espíritu de laboriosidad y por su ejemplar dedicación a las actividades que beneficien a la economía del país.

VISTA la Ley No. 1114, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora Lidia González la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el periódico "Listín Diario", el 2 de mayo de 1967.

Decreto Nº 1242, que integra el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1242

VISTA la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12

de febrero de 1963, modificada por la Ley Nº 133, de fecha 24 de abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Américo Melo Andújar, Mario Pelletier, Ing. Julio Alfredo Goico, Leonidas Rodríguez Piña y Fermín Domínguez, quedan designados Miembros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 2.—Los señores Lic. Marino E. Cáceres, Arturo Bisonó Toribio, José Luperón Flores, Francisco José López, Luis Carbuccia y Arístides Rodríguez López, quedan designados suplentes de los Miembros Titulares del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 3.—El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo, de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1243, que otorga exequátur de Médico al Dr. Wadid Mauad Seady

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1243

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Wadid Mauad Seady, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1244, que otorga exequátur de Médico al Dr. Blás D. Reinoso Canalda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1244

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº. 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Blas Domingo

Reinoso Canalda, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1245, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Rafael A. Tomás Cott Creus y Marino E. Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1245

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Alberto Tomás Cott Creus y Marino Espinal Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1246, que nombra al Primer Teniente Médico Dr. Luis Alexis Fermín Curiel F. A. D., Agregado Aéreo Adjunto a la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1246

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Primer Teniente Médico Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, F.A.D., queda nombrado Agregado Aéreo adjunto a la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1247, que nombra al Sr. T. V. Anthony, Cónsul General Honorario de la República en Liverpool, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1247

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor T. V. Anthony queda nombrado Cónsul General de la República en Liverpool-Inglaterra (ascenso).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1248, que designa a la Sra. Martha Margarita de Tonna, Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1248

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Consttiución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Martha Margarita de Tonna queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1249, que concede Exequátur al Sr. Erik Ejegad Jensen, para ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Suecia en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1249

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Erik Ejegad Jensen para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Suecia en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1250, que nombra al Tte. Coronel Piloto Luis C. Tejeda González, Agregado Aéreo de la Embajada de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1250

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

UNICO.—El Tenente Coronel Piloto Luis Carlos Tejeda González, queda nombrado Agregado Aéreo de la Embajada de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1251, que concede al Dr. William E. Neville, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1251

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. William E. Neville, Jefe del Servicio de Cirujía Toráxica y Cardiovascular del Hinnes Veterans Hospital de Chicago, E.U.A.;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Dr. William E. Neville la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año LXXXVIII Núm. 9034.

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section L 6 Cary
AUG 10 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Mayo de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1252, que concede Exequátur al Sr. Máximo A. Pellerano, para ejercer las funciones de Viceconsul Honorario de Suecia en Santo Domingo.—Dec. Nº 1253, que nombra a los señores Doctor Rafael de Moya Grullón y Emilio Antonio Che-

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

co, en la Comisión para la reforma de la legislación laboral. —Decretos Nos. 1254, 1255, 1256, 1257 y 1258, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1259, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Ivelisse E. Montalvo Carrión.—Dec. Nº 1260, que artoriza a la señora Mercedes A. Montás Martínez a hacer cambios en su nombre —Dec. Nº 1261, que concede nacionalidad dominicana, por opción, al señor Francisco Antonio Rozas Aristy.—Dec. Nº 1262, que dispone que los ingresos percibidos por el Estado, por concepto de contratos de inquilinato y de arrendamiento de inmuebles obtenidos por confiscación, así como valores percibidos por la Administración de Fincas del Estado, sean consignados en el fondo "Venta de Solares en la Ciudad de Santo Domingo".—Dec. Nº 1263, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la U. A. S. D.—Dec. Nº 1264, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender un terreno de su propiedad.—Dec. Nº 1265, que autoriza al Dr. Enriquillo Rojas A. a aceptar y usar la Cruz de Comendador de la Orden Nacional del Mérito que le fué concedida por el Gobierno de Francia.—Dec. Nº 1266, que revoca la naturalización dominicana otorgada al señor Manuel González y González.—Dec. Nº 1267, que extiende la jurisdicción a cargo del señor Modesto Díaz Montaño, Cónsul de la República en Houston, Texas, para cubrir también la ciudad de Galveston, Texas. —Dec. Nº 1268, que nombra al señor F. Wesley Cleason, Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.—Dec. Nº 1269, que declara en estado de retiro del servicio activo de las Fuerzas Armadas, al Coronel Abogado Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E. N.—Dec. Nº 1270, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar una porción de terreno de su propiedad a la Congregación Siervas de María.—Dec Nº 1271, que integra la Delegación de la República Dominicana ante el Primer Congreso Iberoamericano de Promoción Profesional de la Mano de Obra, en Madrid, España. —Dec. Nº 1272, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la 5ta. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Giebra, Suiza.—Dec. Nº 1273, que modifica el artículo 8 del Decreto Nº 781, del 20 de diciembre de 1966.—Decretos Nos. 1274, 1275, 1276 y 1277, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284 y 1285, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec Nº 1286, que nombra al Primer Teniente Manuel A. Pérez Medrano, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1287, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y la Policía Nacional,

—Dec. Nº 1288, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1289, que declara "Reserva Forestal" toda el área de la Isla Saona.—Dec. No.1290, que dispone una emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD$5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro).

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Samaná.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Puerto Plata.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Independencia.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

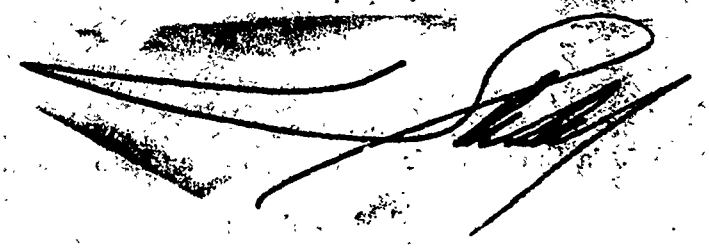

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Mayo 17, 1967. Nº 9034

Decreto Nº 1252, que concede Exequátur al Sr. Máximo A. Pellerano, para ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Suecia en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1252

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Máximo Antonio Pellerano Romano para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Suecia en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1253, que nombra a los señores Doctor Rafael de Moya Grullón y Emilio Antonio Checo, en la Comisión para la reforma de la legislación laboral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1253

VISTO el Decreto Nº 1161, de fecha 10 de abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Rafael De Moya Grullón queda designado para integrar la Comisión para la reforma de la legisación laboral, en representación de las Confederaciones Patronales mayoritarias.

Art. 2.—El señor Emilio Antonio Checo queda designado para integrar dicha Comisión, en representación de las Confederaciones de Trabajadores mayoritarias.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Trabajo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1254, que otorga exequátur al Ingeniero Arquitecto a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1254

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Jorge Amado Asmar Annia, Gianni Cavagliano Strozzi y José Miguel Raymundo Veras Pichardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1255, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Ramón O. Portela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1255

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ramón Octavio Portela, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1256, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Elpidio A. Caba Corona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1256

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Elpidio Antonio Caba Corona, para que pueda ejercer en todo el territorio de

la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1257, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Ramón E. Fernández y Brandel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1257

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1947, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Roberto Artemio Rosario Peña y Ramón Emilio Fernández y Brandel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1258, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1258,

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores María Estela Jiménez Almánzar, Juan Arturo Stamers y Luis E. Cambero Gil, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1259, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Ivelisse E. Montalvo Carrión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1259

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado la señora Felicita Carrión P. de Montalvo, nacida en Juncos, Puerto Rico, en soli-

citud de que le sea concedida la nacionalidad dominicana, provisionalmente, a su hija Ivelisse Esther Montalvo Carrión;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley sobre Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a la menor Ivelisse Esther Montalvo Carrión, nacida el día 8 de diciembre de 1966, en la ciudad de Juncos, Puerto Rico, hija legítima de los señores Sadrach Montalvo Francisco, dominicano y Felicita Carrión P. de Montalvo, norteamericana.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, la menor favorecida por el presente decreto podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1260, que autoriza a la Sra. Mercedes A. Montás Martínez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1260

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formula-

da por la señora Mercedes Altagracia Montás Martínez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 20163, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa Nº 25 de la Avenida "Los Mártires", fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que pueda suprimir el nombre de Mercedes y llamarse Altagracia Montás Martínez

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 23 de marzo de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Mercedes Altagracia Montás Martínez, para que pueda suprimir el nombre de Mercedes y llamarse Altagracia Montás Martínez;

VISTOS los artículos 80, 81 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la señora Mercedes Altagracia Montás Martínez, a suprimir el nombre de Mercedes y llamarse Altagracia Montás Martínez.

Art. 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1261, que concede nacionalidad dominicana, por opción, al señor Francisco Antonio Rozas Aristy.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1261

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Antonio Rozas Aristy, nacido en la ciudad de México, Distrito Federal, México, en fecha 30 de abril de 1944, hijo legítimo de los señores Cándido Rozas y Altagracia Colombina Aristy (ambos fallecidos), de nacionalidad española el primero y dominicana la segunda, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Francisco Antonio Rozas Aristy, nacido en la ciudad de México, Distrito Federal, México, hijo legítimo de los señores Cándido Rozas y Altagracia Colombina Aristy (ambos fallecidos), de nacionalidad española el primero y dominicana la segunda, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1262, que dispone que los ingresos percibidos por el Estado, por concepto de contratos de inquilinato y de arrendamiento de inmuebles obtenidos por confiscación, así como valores percibidos por la Administración de Fincas del Estado, sean consignados en el fondo "Venta de Solares en la Ciudad de Santo Domingo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1262

VISTA la Ley Nº 39, de fecha 25 de octubre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Los ingresos percibidos por el Estado por concepto de los contratos de inquilinato y de arrendamiento relativos a inmuebles obtenidos por el Estado por confiscación, los cuales están actualmente bajo el control de la Secretaría de Estado de Finanzas, así como aquellos valores percibidos por la Administración de Fincas del Estado, por iguales conceptos, serán consignados en el fondo denominado "Venta de solares en la ciudad de Santo Domingo de Grzmán", creado por el artículo 8 del Decreto Nº 1119, de fecha 31 de marzo de 1967, para los fines previstos expresamente en dicho Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1263, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la U.A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1263

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados José Celito García Angeles, G. Elvin Mella H., y Víctor Antonio Báez Gómez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1264, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1264

VISTA la comunicación Nº 336, de fecha 5 de abril de 1967, suscrita por el Síndico Municipal de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender 45,500 metros cuadrados de terreno de su propiedad. correspondiente a la parcela Nº 20 de la Manzana Nº 1, Catastro Municipal, a la firma Edificios y Viviendas, C. por A., a razón de RD$0.25 el M2, cuyo valor asciende a la suma de RD$11,375.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1265, que autoriza al Dr. Enriquillo Rojas A. a aceptar y usar la Cruz de Comendador de la Orden Nacional del Mérito que le fué concedida por el Gobierno de Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1265

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157 del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Dr. Enriquillo Rojas Abreu a acep-

tar y a usar la Cruz de Comendador de la Orden Nacional del Mérito, la cual le ha sido concedida por el Gobierno de Francia.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1266, que revoca la naturalización dominicana otorgada al Sr. Manuel González y González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1266

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo está facultado legalmente para revocar cualquier naturalización cuando el favorecido cometa actos de infidelidad, desafección, deslealtad, ingratitud o indignidad contra la República, sus dirigentes. dignatarios o instituciones.

CONSIDERANDO que se ha comprobado que el señor Manuel González y González ha cometido actos de deslealtad contra la República;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda revocada la naturalización dominicana otorgada al señor Manuel González y González.

Art. 2.—Se deroga el Decreto Nº 883, de fecha 21 de marzo de 1966.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 10 de Mayo de 1967.

Decreto Nº 1267, que extiende la jurisdicción a cargo del Sr. Modesto Díaz Montaño, Cónsul de la República en Houston, Texas, para cubrir también la ciudad de Galveston, Texas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1267

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda extendida la jurisdicción a cargo del señor Modesto Díaz Montaño, Cónsul de la República en Houston, Texas, para cubrir también la ciudad de Galveston, Texas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1268, que nombra al Sr. F. Wesley Cleason, Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1268

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor F. Wesley Gleason queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Nassau, Bahamas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1269, que declara en estado de retiro del servicio activo, de las Fuerzas Armadas, al Coronel Abogado Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1269

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se declara en estado de retiro del servicio ac-

tivo de las Fuerzas Armadas, al Coronel Abogado Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, Ejército Nacional.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1270, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar una porción de terreno de su propiedad a la Congregación Siervas de María.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1270

VISTA la comunicación Nº 483, de fecha 3 de mayo de 1967, suscrita por el Síndico interino del Municipio de Santiago;

Es virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—"Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar una porción de terreno de su propiedad, a la Congregación Siervas de María", de 2,316.43 metros cuadrados, pertenecientes al solar Nº 11, manzana 430 de la Urbanización "La Trinitaria".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1271, que integra la Delegación de la República Dominicana ante el Primer Congreso Iberoamericano de Promoción Profesional de la Mano de Obra, en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1271

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—La Delegación de la República Dominicana ante el Primer Congreso Iberoamericano de Promoción Profesional de la Mano de Obra, a celebrarse en Madrid, España, del 29 de mayo al 2 de junio de 1967, estará integrada de la siguiente manera: Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Trabajo, quien la presidirá; y los Dres. Salvador Emilio Paradas Pérez y Víctor Antonio Fernández Jiménez, Directores Generales del Departamento Legal y de la División de Asuntos Sociales, Laborales e Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, miembros.

Art. 2do.—Comuníquese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes

de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1272, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la 51a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1272

VISTO el artículo 3 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

VISTAS las ternas sometidas por las asociaciones mayoritarias de trabajadores y empleadores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—La Delegación de la República Dominicana ante la 51ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 7 de junio próximo, estará integrada de la siguiente manera: Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Trabajo, quien la presidirá, y el Dr. Salvador Emilio Paradas Pérez, Director General del Departamento Legal de la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegados Gubernamentales; Dr. Víctor Antonio Fernández Jiménez, Director de la División de Asuntos Sociales, Laborales e Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, y el Dr. Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero ante la Oficina de las Naciones Unidas y de la OIT, en Ginebra, Suiza, como Consejeros Técnicos de la Delegación Gubernarental; el señor Diego Antonio Díaz, Secretario Gene-

ral de la Confederación Nacional de Trabajadores Libres (CONATRAL), Delegado de los Trabajadores y el Ing. Rafael Feria Añez, de la Confederación Patronal de la República Dominicana, como Delegado de los Empleadores.

Art. 2do.—Comuníquese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1273, que modifica el artículo 8 del Decreto Nº 781, del 20 de diciembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1273

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conocer de las propuestas para la instalación en el país de una refinería de petróleo, en exposición que hiciera al Poder Ejecutivo ha manifestado, después de practicar prudentes cálculos, que en razón de las complejidades que encierra el concurso público que ha de celebrarse para tales fines, estima conveniente que se alarguen los plazos que establece el artículo 8 del Decreto Nº 781, de fecha 20 de diciembre de 1966, tanto para la admisión de las propuestas como para que la Comisión rinda el informe correspondiente al Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 8 del

Decreto Nº 781, del 20 de diciembre de 1966, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 8.—El plazo que conceda la Comisión para la admisión de las propuestas no podrá ser mayor de 60 días y dicha Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo el informe a que hace referencia en el artículo 7 del presente decreto, dentro de los 60 días que sigan al cierre del plazo concedido para formular las referidas propuestas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 13 de Mayo de 1967.

Decreto Nº 1274, que concede incorporación a la Asociación de Dueños y Arrendatarios de Billares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1274

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Dueños y Arrendatarios de Billares (ADADBE) con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 23 de septiembre de 1965. Dicha incorpo-

ración será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1275, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión y Progreso".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1275

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Unión y Progreso", de Neyba, Provincia Bahoruco. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1276, que concede incorporación a la Cooperativa Agrícola "San Antonio".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1276

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agrícola "San Antonio", de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1277, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Bella Aurora".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1277

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Bella Aurora", con su domicilio en Carrera de Yeguas, Las Matas de Farfán. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1278, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1278

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecsa 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Rafael Ortega Oller, Belén Delisa Santana Ramírez, Altagracia Olinda Mella Brador y Manuel Joaquín Báez Vargas, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1279, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1279

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Alberto Dhimes Pablo, Luis Robinson Lara Báez y Jesús María Rivas Cesteros, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1280, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a los Sres. Luis O. Vásquez Noboa y Teódulo de Js. Blanchard Paulino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1280

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luis Orlando Vásquez Noboa y Teódulo de Jesús Blanchard Paulino, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la

profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1281, que otorga exequátur de C. A., a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1281

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rodolfo Emilio Peña Ceballos, Mercedes Zapata Matos y América Alsacia Pérez Méndez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1282, que otorga exequátur de Médico al Dr. Juan J. Batlle Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1282

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan José Batlle Alvarez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1283, que otorga exequátur de C. P. A., a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1283

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de secha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Leyda Lucía Estrella Ureña, Mercedes Farailda Maldonado Rodríguez, José Joaquín Félix Jiménez, y Pedro Leandro Féliz Jiménez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1284, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1284

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Carmen Margarita Burgos, Luisa América Tusent Garó y Leo Federico Lamarche Elíberes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1285, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1285

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificacionse;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ÚNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Miguel Angel Aybar Carreras, Piedad Mercedes Saviñón García y Carmen Josefina Lora Iglesias, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1286, que nombra al Primer Teniente Manuel A. Pérez Medrano, P N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1286

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Manuel Aníbal Pérez Medrano, P. N., queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Francisco A. Báez Mariñez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1287, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1287

VISTAS la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes Oficiales del Ejército Nacional y de la Policía Nacional quedan nombrados para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y de la Policía Nacional para conocer del hecho puesto a cargo del Sargento Sixto Ramos Rondón, Compañía de Camiones del Batallón de Transportación, E. N., y del Raso José Arquímedes Cruz Gutiérrez, Compañía de Investigaciones Criminales, P. N., prevenidos de violación a la Ley Nº 5771, sobre accidentes causados por vehículos de motor:

a) Capitán Dr. Ganímedes Ramírez Pérez, P. N., Juez Presidente;

b) Capitán Abogado Dr. César Augusto Medina, E. N., Juez;

c) Primer Teniente Dr. Augusto Godofredo Rodríguez Torres, P. N., Juez;

d) Primer Teniente Dr. Juvenal Lagrange Mesa, P. N., Juez;

e) Primer Teniente Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N., Fiscal; y

f) Primer Teniente Rafael Bedredin Antonio Mok Job, E. N., Juez Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1288, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1288

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante su comunicación N.º 322, de fecha 3 de marzo de 1967;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, para que pueda vender un solar de su propiedad, marcado con el Nº 464 (parte) de la Manzana Nº 6 del Distrito Catastral del citado Municipio, ubicado en la calle "José del Orbe" con una extensión superficial de 273.20 metros cuadrados, al señor Clemente Javier Reynoso, por el precio de RD$546.40.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1289, que declara "Reserva Forestal" toda el área de la Isla Saona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1289

CONSIDERANDO que la Isla Saona cuenta con un potencial de atracciones naturales que dan margen para la instalación de programas destinados al fomento del turismo;

CONSIDERANDO que es interés del Gobierno favorecer cualquier acción referente a la salvaguarda de la foresta de nuestro país, que represente un interés estético y turístico;

CONSIDERANDO que la belleza natural de la Isla Saona necesita ser protegida con el fin de conservar los bosques, suelos, aguas y paisajes de la región, que pueden llegar a constituir una fuente de atracción turística;

VISTA la Ley Nº 5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 27 de octubre de 1962;

VISTA la Ley Nº 97, de fecha 2 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se declara "Reserva Forestal toda el área de la Isla Saona, con fines de protéger las bellezas naturales de dicha Isla;

Art. 2do.—Queda prohibido cortar, mutilar, arrancar, incendiar y resinar bosques dentro de dicha área, prohibiéndose además, la comercialización con los productos que allí existen.

Sin embargo, el Gobierno podrá disponer la utilización científica de los bosques, previa reglamentación que al efecto se dictare.

Art. 3ro.—La Dirección General Forestal, queda escargada del fiel cumplimiento de estas disposiciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1290, que dispone una emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD$5,000.000.00 cinco millones de pesos oro).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1290

VISTA la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792, del 25 de marzo de 1951 y por la Ley Nº 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se dispone una emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor total de RD$5,000.000.00 (cinco millones de pesos oro), o sea de cinco "Certificados del Tesoro Nacional" por RD$1,000.000.00 (un millón de pesos oro) cada uno.

Art. 2do.—Estos Certificados se denominarán "Certificado del Tesoro Nacional" de la Serie 1967-A; se numerarán del uno al cinco y llevarán la fecha de su emisión y las de su negociación; devengarán intereses al 3% anual y vencerán en capital e intereses a más tardar el 30 de junio de 1968, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal.

Art. 3ro.—El formato y el modelo de dichos "Certificado del Tesoro Nacional", serán determinados por el Serretario de Estado de Finanzas, y en el respaldo de los mismos se reproducirán los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942, modificada. El control y la vigilancia de la impresión de estos Certificados serán organizados por dicho funcionario, conforme a las Reglas Generales para la impresión de especies representativas de dinero, sin perjuicio de la facultad que tiene este funcionario para disponer la impresión de Certificados del Tesoro Nacional provisionales, con la presentación, determinación y forma que él disponga, los cuales serán vendidos y cangeados por los Certificados definitivos, tan pronto como su impresión haya sido terminada. Los Certificados provisionales serán firmados por dicho funcionario y tendrán el carácter de definitivos para el caso en que en el término de 30 días a partir de su emisión, no fueran emitidos los definitivos.

Art. 4to.—Los Certificados definitivos de esta emisión serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de mayo de 1942, modificada. La custodia de los Certificados del Tesoro Nacional, estará a cargo del Tesorero Nacional. Las menciones que no figuren en los Certificados del Tesoro Nacional, se harán a máquina con carácteres imborrables.

Art. 5to.—Estos Certificados del Tesoro Nacional serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas, y su producto se aplicará a las obras de carácter reproductivo que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 6to.—Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos Certificados

del Tesoro Nacional, quedan afectados los Fondos no comprometidos que de acuerdo con la Ley Nº 2792, de fecha 25 de marzo de 1951, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 7mo.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada Certificado del Tesoro Nacional al Contralor y Auditor General, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 8vo.—Los Certificados del Tesoro Nacional de esta emisión, podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos previstos en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Certificados del Tesoro Nacional en el orden numérico con que se individualizan cada uno.

Art. 9no.—El Secretario de Estado de Finanzas dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencai y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 20

Nos, Dr. José Osvaldo Vásquez Hernández, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos del infrascrito Secretario:—

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado CARLOS GONZALEZ, acusado del Crimen de Robo de Noche, con fractura y escalamiento en perjuicio del señor DIOMEDES CAMBERO.

ATENDIDO: A que el nombrado CARLOS GONZALEZ, se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido:

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado CARLOS GONZALEZ, se presente a la Justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la Instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; Que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en obligación de informarlo a la Justicia;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado al registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná así como en el último domicilio del acusado CARLOS GONZALEZ, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro despacho en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los 13 días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

TERESA RODRIGUEZ,
Secretaria.

DR. JOSE OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 21

Nos, Dr. José Osvaldo Vásquez Hernández, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado TOMAS ALMONTE, acusado del crimen de heridas incisas que dejan lesión permanente en perjuicio del nombrado VILLITO GERONIMO.

ATENDIDO: A que el nombrado TOMAS ALMONTE, se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido.

VISTO: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado TOMAS ALMONTE, se presente a la Justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde de la Ley, suspenso de sus derechos de Ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismc tiempo y se procederá contra él; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentsa dicho acusado, está en la obligación de informarlo a la Justicia.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado a registro Civil fijado en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como el último

domicilio del acusado TOMAS ALMONTE, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro despacho, en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

TERESA RODRIGUEZ,
Secretaria.

DR. JOSE OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ.
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, doctor MANUEL ALEXIS REYES KUNHARDT, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, asistido de nuestro Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados RAFAEL DE LOS SANTOS HEREDIA, dominicano, de 31 años de edad, casado, agente vendedor, cédula de identificación personal Nº 14307, serie 1ra., natural y del domicilio de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, de la Provincia de La Vega y PAPITO GONZALEZ ALMONTE, dominicano, de 38 años de edad, casado, chófer, cédula de identificación personal Nº 5559, serie 61, natural de Sabaneta de Yásica, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, y del domicilio de la Autopista Duarte, Bonao; acusados del crimen de robo de animales en los campos, por dos personas, en perjuicio de los señores Ben David Newman Manfremosche y Emilio Arvelo, según Providencia del Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial;

ATENDIDO: a que el dia fijado para la vista de la causa, ésta no pudor efectuarse en razón de que los acusados se ha-

bían fugado y hasta la fecha no han podido ser aprehendidos, y procede, en consecuencia, que sea iniciado contra ellos el procedimiento en contumacia;

VISTOS los artículos 334 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS y ORDENAMOS que los nombrados RAFAEL DE LOS SANTOS HERRERA Y PAPITO GONZALEZ ALMONTE, de generales anotadas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, bajo apercibimietno de que será declarado rebelde a la ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se hallaren;

ORDENAR y ORDENAMOS la comunicación del presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para el cumplimiento de las formalidades indicadas por la ley.

EN NUESTRA CAMARA, en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Puerto Plata, el día doce de Abril del año mil novecientos sesenta y siete.

Dr. Manuel Alexis Reyes Kunhardt,
Juez.

Ricardo Porro Pérez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 22

Nos, Dr. José Osvaldo Vásquez Hernández, Juez de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado TORIBIO DE JESUS, acusado del delito de Crimen que dejan lesión permanente en pejruicio del nombrado JULIO GARCIA.

ATENDIDO: Que el nombrado TORIBIO DE JESUS, se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado TORIBIO DE JESUS, se presente a la Justicia en plazo de diez días contados a partir de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde de la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiemlo y se procederá contra él; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de informarlo a la Justicia;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, así como en el último domicilio del acusado TORIBIO DE JESUS, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro despacho en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

TERESA RODRIGUEZ,
Secretaria.

DR. JOSE OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. Germán García López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente Auto.

AENDIDO: a que los nombrados PAPOLO HIDALGO y UN TAL BURUNGO, de generales ignoradas, están inculpados del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó RAMON ANTONIO BELLO y de Heridas en perjuicio de Santiago Paulino, hecho ocurrido en la sección de Los Basilios; y se encuentran prófugos y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de Duarte, que los envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—que los nombrados APAPOLO HIDALGO y UN TAL BURUNGO, de generales ignoradas, se presenten a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el

mismo tiempo, se procederá contra ellos, estando obligado toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre;

SEGUNDO: que el presente auto se publique en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y site, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Ana Lucía Benzán de Paula,
Secretaria.

Dr. Germán García López,
Juez de la Primera Cámara Penal.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 250-65

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DOCTOR MANUEL JOSE HERNANDEZ VICTORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados CARLITO FELIX, MERCEDES SENA y un tal CANDE, acusados del crimen de robo de noche en casa habitada por más de dos personas, en jerjuicio del señor Genaro Pérez Sena;

ATENDIDO: A que los nombrados MERCEDES SENA y un tal CANDE, se encuentran prófugos de la justicia sin

que hayan sido aprehendidos ni haberse presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación que se les hizo en sus respectivos domicilios, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual los envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen arriba señalado, para ser juzgados con arreglo a la ley;

ATENDIDO: A que procede seguir contra los referidos inculpados, el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

Vistas las disposiciones de los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los inculpados MERCEDES SENA y un tal CANDE, los dos de nacionalidad dominicana, se presenten a la justicia dentro de un plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante el mismo tiempo; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en las puertas de los domicilios de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Municipio de Jimaní, conforme indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la primera planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Jimaní, cabecera de la Provincia Independencia, República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre

del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

GILBERTO PEREZ HIJO,
Secretario.

DR. MANUEL JOSE HERNANDEZ VICTORIA,
Juez de Primera Instancia.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

La que suscribe, Francisca Belliard viuda Fernández, mayor de edad, dominicana, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad número 1764, Serie 31, al día, domiciliada y residente en una casa no numerada de la calle Eugenio Perdomo del Ensanche Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros; en fecha 25 de Enero del año en curso, dirigió una instancia al Poder Ejecutivo, solicitando ser autorizada a realizar los procedimiento legales para cambiar su nombre por el de "MARINA FRANCISCA BELLIARD VIUDA FERNANDEZ", por ser éste último el nombre con que ha desenvuelto todas sus actividades.

Se requiere a toda persona interesada, hacer sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, en caso de la inconformidad a la petición hecha por la suscrita al Poder Ejecutivo.

Francisca Belliard viuda Fernández

AÑO LXXXVIII. NUM. 9035

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section
LI
AUG 10 1967
6 Copy
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Mayo de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 151, que aprueba un Acuerdo de préstamo por la suma de $8,700,000.00, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.)—Ley Nº 152, que modifica los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de fecha 6 de marzo de 1964.—Res. Nº 153, del Congreso Nacional, por medio de la cual las Cámaras Legislativas expresan al Gobierno de Venezuela su solidaridad con motivo de la intervención armada de guerrilleros cubanos.—Res. Nº 154, que aprueba el Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana.—Ley Nº 155, que agrega un párrafo VI al Art. 39 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.—Ley Nº 156, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Puello Vda. Mejía.—

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

Dec. Nº 1291, que autoriza a la Compañía de Seguros "American International Life Insurance Company, C. por A." a operar los negocios de seguros en el ramo de Vida, Accidentes Personales y Enfermedad en todo el territorio nacional.—Dec. Nº 1292, que nombra al Sr. Garibaldi Paonesa, Cónsul de la República en Génova, Italia.—Dec. Nº 1293, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Marcel Amoric, como Cónsul Honorario de la República en Rouen, Farncia.—Dec. Nº 1294, que crea e integra una Comisión para realizar ciertas investigaciones en la P. N.—Dec. Nº 1295, que nombra al Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, F. A. D., Inspector al Servicio del Presidente de la República.—Dec. Nº 1296, que nombra al Sr. Preston J. Doughty, Cónsul Honorario de la República en Corpus Christi, Texas, E. U. A.—Dec. Nº 1297, que nombra al Sr. Juan R. Estrella R., Director General de Migración.—Dec. Nº 1298, que designa al Dr. Federico C. Alvarez, Miembro de la Junta Monetaria.—Dec. Nº 1299, que designa al Sr. Jesús Mª Hernández, Secretario de 1ª Clase de la Embajada de la República en Argentina.—Dec. Nº 1300, que designa a los Sres. Jaime A. Polanco Peña y Máximo Villavicencio, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza.—Dec. Nº 1301, que nombra al Sr. Carlos Rodríguez P., Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec. Nº 1302, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Dueños de Rent-Car.—Dec. Nº 1303, que aprueba modificaciones introducidas a los Estatutos de la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos, Inc.—Dec. Nº 1304, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 1305, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Rafael Hernández S.—Dec. Nº 1306, que declara de utilidad pública e interés social la Parcela Nº 86 del D. C. Nº 2 del Municipio de Guayubín.—Dec. Nº 1307, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1308, que designa a los Sres. Julio Morel P. y Rafael A. Marte D., Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Castillo.—Decretos Nos. 1309, 1310 y 1311, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D. —Decretos Nos. 1312, 1313 y 1314, que conceden naturalización dominicana a los Sres. Jaime Chong, Wun Kuh Ying, y **Carlos Lueje de Diego.**

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D., Mayo 20, 1967. Nº 9035

Resolución Nº 151, que aprueba un Acuerdo de préstamo por la suma de $8,700.000.00, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 151

VISTO el inciso 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 26 de abril de 1967, entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepasa la suma de ocho millones setecientos mil dólares (US8,700,000.00).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de préstamo suscrito en fecha 26 de abril de 1967, entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepasa la

suma de ocho millones setecientos mil dólares (US$8,700,000. 00), para ser utilizados única y exclusivamente por el Gobierno Dominicano, para financiar varios proyectos de la comunidad ("Sub-proyectos"), administrados por la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad ("ODC"). Estos Sub-proyectos incluirán caminos vecinales, riego, agricultura, escuelas, salud pública y otros proyectos comunitarios similares, que copiado a la letra dice así:

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PRESTAMO de fecha 26 de abril de 1967, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando por intermedio de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

EL PRESTAMO

SECCION 1.01. El Préstamo. En apoyo de la Alianza para el Progreso y de conformidad con la ley de ayuda extranjera de 1961, modificada, la AID conviene en prestar al Prestatario una suma que no sobrepase de ocho millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos ($8,700,000) ("Préstamo"), para ayudar al Prestatario a llevar a cabo el Proyecto a que se hace referencia en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo se usará unica y exclusivamente para financiar el costo en dólares estadounidenses de las mercancias y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Dólares") y los costos en moneda local de las mercancías y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en moneda local"). La suma total de desembolsos de acuerdo con el Préstamo se llamará en lo adelante el "Principal".

SECCION 1.02. El Proyecto. El Proyecto consistirá en varios proyectos de la comunidad ("Sub-proyectos") administrados por la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad del Prestatario ("ODC") y destinados a (1) asegurar, de par-

te del pueblo dominicano, su máxima participación en la tarea del desarrollo económico, y (2) respaldar el desarrollo de instituciones privadas y gubernamentales locales. Los Sub-proyectos incluirán:

(a) Caminos vecinales
(b) Riego
(c) Agricultura
(d) Escuelas
(e) Salud Pública
(f) Otros proyectos comunitarios similares

El Préstamo se usará también para financiar la asistencia técnica relativa a dichos Sub-proyectos. Los componentes del proyecto se presentan con más detalle en el Apéndice 1, adjunto al presente Acuerdo. Excepto en lo referente a las restricciones de la Sección 7.05 de este Acuerdo, los desembolsos pueden hacerse sin que tengan que limitarse a las designaciones para el año calendario contenidas en el Apéndice 1. Podrá transferirse, entre los artículos enumerados en el Apéndice 1, una cantidad que no sobrepasará del 30% del monto del Préstamo, si así fuese acordado por escrito entre el Prestatario y la AID.

SECCION 1.03. Uso de Fondos Generados por Otras Ayudas de los Estados Unidos El Prestatario usará para el Proyecto, en lugar de cualquier suma en dólares estadounidenses que de otro modo serían desembolsados de acuerdo con las condiciones del Préstamo para financiar los Costos en Moneda Local del Proyecto, cualesquier moneda que no sea el dólar estadounidense que pueda llegar a estar a disposición del Prestatario después de la fecha de este Acuerdo con relación a la asistencia (que no sea el Préstamo) que provean los Estados Unidos de América al Prestatario en el grado y para los fines que la AID y el Prestatario acuerden por escrito. Cualquier cantidad de dichos fondos usados para el Proyecto reducirá el monto del Préstamo (hasta el grado en que éste no haya sido desembolsado para ese entonces) en una cantidad equivalente de dólares estadounidenses computados, según la fecha

del acuerdo suscrito entre la AID y el Prestatario sobre uso de dichos fondos, al tipo de cambio especificado en el Memorandum de Ejecución de la Carta de Crédito Especial a que se refiere la Sección 7.02 en efecto en tal fecha.

ARTICULO II

CONDICIONES DEL PRESTAMO

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario pagará a la A.I.D. un interés que se acumulará al tipo de uno por ciento (1%) anual durante los diez años que sigan a la fecha del primer desembolso de este acuerdo, y después al tipo de dos y medio por ciento (2 1/2%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no pagado. El interés sobre el balance pendiente se acumulará desde la fecha de cada uno de los respectivos desembolsos (según se define dicha fecha en la Sección 7.04) y se calculará sobre la base de un año de 365 días. Los intereses se pagarán semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y deberá hacerse a más tardar a los seis (6) meses después del primer desembolso de conformidad con este Acuerdo, en una fecha que será especificada por la A.I.D.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario pagará a la A.I.D. el Principal dentro de cuarenta (40) años a partir de la fecha del primer desembolso de este acuerdo, en sesentiún (61) pagos semi-anuales aproximadamente iguales de principal e intereses. El primer pago de Principal vencerá y deberá hacerse nueve y medio (9 1/2) años después de la fecha cuando venciere el primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I.D. proporcionará al Prestatario un programa de mortizaciones de conformidad con esta Sección, después del desembolso final hecho según este Préstamo.

SECCION 2.03. Solicitud, Moneda y Lugar de Pago. Todos los pagos de intereses y Principal según este acuerdo serán hechos en dólares de los Estados Unidos y se aplicarán primero al pago de los intereses vencidos y luego al pago del Principal. A menos que la AID especifique lo contrario, por

escrito, todos esos pagos serán hechos al Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D.C., y se considerarán hechos cuando sean recibidos por la oficina del Contralor.

SECCION 2.04. Pago por Adelantado. Después de hacer el pago de todos los intereses y reembolsos adeudados, el Prestatario podrá pagar, sin ninguna sanción, todo ó cualquier parte del Principal, Cualquiera de dichos pagos por adelantado serán aplicados a los plazos del Principal en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 2.05. Nueva Negociación de las Condiciones del Préstamo. A la luz de los compromisos de los Estados Unidos de América y los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, de crear una Alianza para el Progreso, el Prestatario conviene en negociar con la AID en la fecha ó fechas en que lo solicitare la AID, una aceleración del pago del Préstamo en caso de que haya algún mejoramiento importante en la situación económica y financiera interna y externa y en las perspectivas del país del prestatario, tomando en consideración las necesidades relativas de capital de la República Dominicana y de los demás signatario del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

REQUISITOS PREVIOS AL DESEMBOLSO

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Desembolso Inicial. Antes del primer desembolso ó antes de la emisión de la primera Carta de Compromiso según el Préstamo, el Prestatario presentará a la AID, a menos que ésta acordare lo contrario por escrito, lo siguiente:

a) Una opinión del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República ó de otro abogado aceptable para la AID, de que este acuerdo ha sido debidamente autorizado ó ratificado por el prestatario y ejecutado a nombre de éste, y que constituye una obligación con validez jurídica para el Prestatario de acuerdo con todas sus condiciones.

b) Una declaración con los nombres de las personas que ostenfan o interinamente actúen en el cargo del prestatario que se especifica en la Sección 9.02 y una muestra de la firma de cada persona especificada en dicha declaración;

c) Pruebas de que la ODC está activamente contratando un especialista en administración para asistir y asesorar a la ODC en la dirección de las operaciones administrativas, fiscales, de contabilidad y otras similares, así como una lista de todo el personal de asistencia técnica que será presentada de conformidad con la Sección 5.08 de este Acuerdo;

d) Pruebas de que la ODC ha obtenido asistencia de ingenieros para cada una de las 24 zonas administrativas existentes dentro de su jurisdicción;

e) Pruebas de que todos los almacenes que mantiene la ODC están debidamente asegurados contra pérdidas resultantes de incendio, huracán, robo y contingencias similares;

f) Una evaluación independiente acerca de la suficiencia de las operaciones fiscales, de contabilidad y otras similares para manejar y administrar el préstamo.

SECCION 3.02. Requisitos Previos a los Desembolsos Particulares Adicionales. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier Carta de Compromiso de conformidad con el préstamo para el fin particular o que sobrepase las cantidades particulares enumeradas en esta Sección, el Prestatario salvo que la AID acordare otra cosa por escrito, presentará a la AID, en forma y fondo satisfactorios para la AID, lo siguiente:

a) Antes de un desembolso o de la emisión de cualquier Carta de Compromiso que haría desembolsar o comprometer fondos que sobrepasan los tres millones de dólares estadounidenses ($3,000.000), el Prestatario tomará medidas satisfactorias para la AID que aseguren la pronta, continuada y satisfactoria utilización de las Cartas de Crédito Especiales puestas a disposición de los importadores dominicanos de conformidad con los términos del Memorándum de Cartas de Crédito Especiales, aludido en la Sección 7.02;

b) Con anterioridad al desembolso para cada asociación agrícola integrada, según se menciona en el párrafo 4.02 del Apéndice 1, un estudio económico y técnico de cada subproyecto;

c) Con anterioridad al desembolso para cada tipo de subproyecto mencionado en el Apéndice 1, todos los modelos, planos, especificaciones, estimados de costos y materiales relativos a dicha clase de sub-proyecto.

d) Con anterioridad al desembolso para cualquier subproyecto mencionado en el Apéndice 1, (1) las normas generales a ser usadas por la ODC para determinar las circunstancias bajo las cuales los sub-préstamos o sub-donaciones, según se definen en la Sección 5.10, serán usadas; (2) los términos ordinarios de los acuerdos de sub-préstamo y sub-donación, (3) una descripción de la manera en que se administran los pagos de los sub-préstamos.

e) Antes de cualquier su-proyecto de escuela aludido en el párrafo 5.01 del Apéndice 1 una promesa por escrito de la Secretaría de Educación del Prestatario, comprometiéndose a suministrar pronto maestros a cada uno de dichos sub-proyectos después de la terminación de dicho sub-proyecto de escuela.

SECCION 3.03. Fechas Términos Para Satisfacer los Requisitos Previos al Desembolso.

a) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 3.01 no hubieran sido satisfechas dentro de los 90 días siguientes a la fecha de este Acuerdo, o a la fecha posterior que la AID acordare por escrito la AID podrá rescindir a discreción este acuerdo, notificándolo por escrito al Prestatario. Después de dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes del mismo terminarán.

b) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 3.02 no hubieren sido satisfechas a más tardar el 30 de septiembre, 1967, o en la fecha posterior que acuerde la AID por escrito, la AID podrá cancelar a discreción el balance no desembolsado en esa fecha del monto del Préstamo, o podrá res-

cindir este Acuerdo, mediante un aviso por escrito al Prestatario. En el caso de una rescisión, después de dar aviso, el Prestatario pagará inmediatamente el Principal pendiente en esa fecha y cualesquiera intereses acumulados y al recibo del total de dichos pagos, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes del mismo terminarán.

SECCION 3.04. Notificación Acerca de la Satisfacción de los Requisitos Previos al Desembolso. La AID notificará al Prestatario, cuando así lo resolviere la AID, que los distintos requisitos previos al desembolso han sido satisfechos.

ARTICULO IV

Acuerdos Generales y Garantías

SECCION 4.01. Ejecución del Proyecto.

a) El Prestatario se encargará de que ODC realice el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia, y de conformidad con los sanos principios de la ingeniería, la construcción, las finanzas, la administración y el desarrollo de la comunidad, lo cual deberá incluir la obtención de ayuda técnica apropiada para tales propósitos.

b) El Prestatario se encargará de que ODC realice el Proyecto de conformidad con todos los planos, especificaciones, contratos, programas y otros convenios, con todas sus modificaciones, aprobados por AID de conformidad con el presente Acuerdo.

SECCION 4.02. Fondos y Recursos que Proveerá el Prestatario El Prestatario proveerá prontamente, según se vayan necesitando, todos los fondos, además del Préstamo, y todos los demás recursos requeridos para la puntual y eficaz realización del Proyecto. Sin limitar la generalidad de lo antecedente, el Prestatario contribuirá a la ODC para los objetivos del Proyecto con no menos de un equivalente de $1,200,000.00 en moneda nacional, durante el año calendario 1967 y no menos de un equivalente de $1,800,000.00 en moneda nacional, durante el año calendario 1968. De dicha contribución para

el año 1968 no menos del equivalente de $600,000.00 en moneda nacional será usado para sub-proyectos de los tipos mencionados en el Anexo 1.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas. El Prestatario y la AID cooperarán plenamente a fin de lograr el propósito del Préstamo, al efecto, el Prestatario y la AID de vez en cuando y a solicitud de cualquiera de las partes cambiarán impresiones por medio de sus representantes en relación con el progreso del Proyecto, el cumplimiento de parte del Prestatario de sus compromisos bajo este Acuerdo, la labor de los consultores, los contratistas y los abastecedores comprometidos en el Proyecto, y otros asuntos relativos al mismo. Durante el período de desembolsos de este Préstamo, los representantes de la ODC, se reunirán por lo menos una vez cada seis semanas con los representantes de la AID para revisar y apreciar el progreso de las operaciones de la ODC.

SECCION 4.04. Administración—El Prestatario se encargará de que la ODC suministre una administración capacitada y experta para el Proyecto, y se encargará igualmente de que la ODC escoja y adiestre un personal idóneo para la ejecución del Proyecto. El Prestatario se encargará de que la ODC tome medidas que aseguren la continua y satisfactoria consecución de los objetivos del Proyecto.

SECCION 4.05. Impuestos. Este acuerdo, la suma que en él se ha acordado prestar y cualesquiera evidencias de adeudos que se hubieren presentado en virtud del mismo estarán libres de cualesquiera impuestos o derechos exigibles bajo las leyes en vigencia dentro de los límites del país del Prestatario, y el principal y los intereses serán pagados sin descuentos y libres de todo impuesto o derecho. En el grado en que (a) cualquier contratista incluyendo cualquier firma consultora, finasciada por este medio, cualquier personal de dicho contratista y cualquier propiedad o transacción relativos a dichos contratos y (b) cualquier transacción para la obtención de mercancías, financiada por este medio, no queden exentos de contribuciones identificables, tarifas, derechos y otros

impuestos aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario pagará o reembolsará los mismos, según la Sección 4.02 de este Acuerdo, con fondos que no provengan de los provistos por el Préstamo.

SECCION 4.06. Utilización de mercancías y servicios. (a) Las mercancías y servicios financiados mediante el Préstamo serán utilizados única y exclusivamente para el Proyecto, a menos que la AID acuerde por escrito lo contrario.

Al completarse el Proyecto, o en cualquier otro tiempo en que las mercancías financiadas bajo el Préstamo no puedan seguirse empleando con utilidad para el Proyecto, el Prestatario podrá usar o disponer de dichas mercancías en la forma que la AID acuerde por escrito, previamente a tal uso o disposición.

(b) A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, ninguna mercancía o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar cualquier proyecto o actividad de ayuda extranjera vinculado o financiado por cualquier país no incluido en el Código 935 del Código Geográfico de la AID, en vigor en la fecha de dicha utilización.

SECCION 4.07. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales. El Prestatario manifiesta y garantiza que todos los hechos y circunstancias que ha expuesto a la AID en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha expuesto a la AID, exacta y cabalmente, todos los hechos y circunstancias que podrían afectar materialmente el Proyecto y el cumplimiento de sus compromisos bajo este Acuerdo. El Prestatario informará prontamente a la AID sobre cualesquiera hechos y circunstancias que pudieren en lo sucesivo suscitarse y afectar materialmente el proyecto, o de los cuales se pudiere crear razonablemente que podrían afectar el Proyecto o el cumplimiento de los compromisos del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.08. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

a) El Prestatario conviene y garantiza que, en lo que se

refiere a la obtención del Préstamo, o a cualquier acción tomada bajo o con respecto a este Acuerdo, no ha pagado ni pagará ni convendrá en pagar, ni a su mejor saber y entender se ha pagado ni será pagado no se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios y otra índole de pagos, salvo en el caso de compensación ordinaria a los funcionarios y empleados del Prestatario que estén a base de jornada completa o a quien corresponda por concepto de servicios profesionales, técnicos ó comparables bona fide. El Prestatario informará prontamente a la AID sobre cualquier pago o acuerdo de pago por dichos servicios profesionales, técnicos o comparables bona fide en los que sea parte, o de los cuales tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualquiera de dichos pagos es considerada exhorbitante por la AID, dicha suma será ajustada a satisfacción de esta última.

b) El Prestatario conviene en que no se han recibido ni serán recibidos por él o cualquiera de sus funcionarios, pagos en relación con la obtención de mercancías y servicios financiados por el presente acuerdo, excepto derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.09. Mantenimiento y Revisión de Registros. El Prestatario llevará o se encargará de que sean llevados de acuerdo a los sanos principios y prácticas de la contabilidad, convenientemente aplicados libros y registros relativos tanto al Proyecto como a este Acuerdo. Dichos libros y registros serán ilimitadamente adecuados para mostrar:

a) La entrada y el uso hecho de las mercancías y servicios adquiridos con fondos desembolsados en virtud de este Acuerdo;

b) La naturaleza y el alcance de los requerimientos de posibles abastecedores de mercancías y servicios adquiridos.

c) Las bases para la adjudicación de contratos y pedidos a los concursantes ganadores; y

d) el progreso del Proyecto.

Dichos libros y registros serán revisados con regularidad, de acuerdo con las sanas normas de auditoría, por el período y a los intervalos que la AID pueda requerir y serán conservados por cinco años después de la fecha del último desembolso que haga la AID, o hasta que todas las sumas adeudadas a la AID bajo este Acuerdo, hayan sido pagadas, escogiéndose de estas dos fechas la que primero ocurra.

SECCION 4.10. Informes. El Prestatario suministrará a la AID aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta pudiere solicitar.

SECCION 4.11. Inspecciones. Los representantes autorizados de la AID tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todos los bienes y servicios financiados con el Préstamo, y los libros, registros y otros documentos del Prestatario relativos al Proyerto y al Préstamo. El Prestatario cooperará con la AID para facilitar dichas inspecciones y autorizará a los representantes de la AID a visitar cualquier parte del país del Prestatario con cualquier propósito inherente al Préstamo.

ARTICULO V

Acuerdos Especiales y Garantías

SECCION 5.01. Coordinación y Apoyo Entre las Diversas Instituciones del Prestatario. El Prestatario se encargará de que sus instituciones y dependencias coordinen sus actividades con los programas de la ODC. A tal efecto, el Presidente establecerá comités coordinadores regionales, provinciales o territoriales, integrados por representantes de dichas instituciones y dependencia, según conviniere, y de la ODC.

SECCION 5.02. Consejos Asesores y Coordinadores. El Prestatario apoyará las actividades del Consejo Coordinador para el Desarrollo de la Comunidad y del Consejo Asesor para el Desarrollo de la Comunidad, y el Prestatario se encargará de que la ODC considere y evalue todas las recomendaciones de dichos consejos.

SECCION 5.03. Ayuda a los Esfuerzos para la Conservación de la Comunidad. El Prestatario se ocupará de que sus instituciones y dependencias ayuden en los esfuerzos para la conservación de la comunidad con respecto a los Subproyectos.

SECCION 5.04. Equipos para Aulas de Enseñanza. El Prestatario se encargará de que su Secretaría de Educación utilice sus mejores esfuerzos con prontitud para suministrar equipo y materiales para los Sub-proyectos escolares terminados en virtud del Párrafo 5.01 del Anexo 1.

SECCION 5.05. Estudios Técnicos y Económicos. El Prestatario se encargará de que la ODC realice estudios económicos y técnicos, del tipo y calidad aceptables para la AID, antes de emprender cualquier Sub-proyecto para el cual la ODC intente dar ayuda ascendente a un costo superior al equivalente de $25,000.00 en moneda nacional.

SECCION 5.06. Aprobación del INDRHI. El Prestatario se encargará de que la ODC obtenga la aprobación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ("INDRHI") antes de emprender cualquier proyecto de riego que extraiga agua de otras instalaciones similares propiedad del Estado.

SECCION 5.07. Materiales en Plaza, Almacenaje y Control de Inventarios. A más tardar el 30 de junio de 1967 el Prestatario se encargará de que la ODC (1) establezca un control adecuado de la calidad del material que se compre en plaza para los Sub-proyectos, (2) obtenga facilidades adecuadas para el almacenje, y (3) instituya controles de inventario apropiados.

SECCION 5.08 Disponibilidad de Ayuda Técnica. El Prestatario se encargará de que la ODC tome todas las medidas necesarias para asegurar que el personal de ayuda técnica necesario se encuentre disponible para la ODC a más tardar el 30 de junio de 1967.

SECCION 5.09 Limitación de la Asociación Agrícola Integrada. No se emprenderán mas de cinco Sub-proyectos de la

Asociación Agrícola Integrada hasta que los resultados de dichos Sub-proyectos hayan sido evaluados y aprobados por la AID.

SECCION 5.10. Sub-préstamos y Sub-donaciones. Todos los Sub-proyectos financiados con el Préstamo serán financiados con arreglo a acuerdos escritos entre la ODC actuando a nombre del Prestatario y las organizaciones locales del país. Bajo tales acuerdos se proveerán fondos en calidad de préstamos, donaciones, o combinaciones de préstamos y donaciones (los componentes de préstamos de dichas sumas serán denominadas en este Acuerdo como "Sub-préstamos" y los componentes de donaciones como "Sub-donaciones"). Los reembolsos de sub-préstamos serán administrados y utilizados de la misma manera y para los mismos propósitos que los sub-préstamos originales. A menos que la AID conviniese por escrito lo contrario, se usarán para sub-préstamos no menos de tres millones de dólares (US$3,000,000) de las sumas estipuladas en el préstamo.

SECCION 5.11. Autoridad del Gobierno Local. El Prestatario presentará, a más tardar el 1º de enero de 1958, una prueba, satisfactoria en el fondo y en la forma para la AID, de que ha nombrado o constituído oficialmente una comisión de estudio del gobierno local, u otro organismo apropiado para estudiar la conveniencia y adaptabilidad de las leyes dominicanas en lo que respecta a la autoridad concedida al gobierno local, prestando especial atención a la autorización para aplicar impuestos y contraer deudas. El Prestatario conviene en que, al recibir los resultados de dicho estudio, hará uso de sus mejores esfuerzos para lograr la promulgación de una ley sobre el particular.

ARTICULO VI

Obtención

SECCION 6.01. Obtención de los Estados Unidos. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de conformidad con la Sección 7.01 se usarán única y

exclusivamente para financiar la obtención de mercancías y servicios para el Proyecto, incluyendo los embarques y seguros marítimos, que tuvieren su origen y su fuente en los Estados Unidos de América.

SECCION 6.02. Obtención en la República Dominicana. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de conformidad con la Sección 7.02 se usarán única y exclusivamente para financiar la obtención de mercancías y servicios para el Proyecto que tuvieren su origen y su fuente en la República Dominicana.

SECCION 6.03. Fecha de elegibilidad. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, no podrán ser financiados con el Préstamo ninguna de las mercancías y servicios que fueron obtenidos mediante pedidos o contratos en firme hechos antes de la fecha del presente Acuerdo.

SECCION 6.04. Mercancías y Servicios no Financiados con este Préstamo. Las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto pero no financiados con el Préstamo deberán tener su fuente y origen en los países incluídos en el Código 935 del Código Geográfico de la AID en vigor en la fecha en que se hagan los pedidos de dichas mercancías y servicios.

SECCION 6.05 Ejecución de los requisitos para la obtención. Las definiciones aplicables a los requisitos para la elegibilidda de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán presentadas detalladamente en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.06 Precio Razonable. Por ninguna de las mercancías y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo se pagarán precios que no fueren razonables. Dichas mercancías y servicios se obtendrán sobre una base equitativa y con excepción de los servicios profesionales de competencia, de conformidad con los procedimientos prescritos al efecto en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.07 Empleo de nacionales de un tercer país bajo los contratos de construcción. El empleo de personal para

realizar servicios bajo los contratos de construcción financiados con el préstamo estará sujeto a los requisitos relativos a los nacionales de un tercer país estipulados en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.08 Embarques y Seguros

(a) Los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados bajo el préstamo serán transportados al país del prestatario en barcos transportes de cualquier país incluido en el Código 935 del Código Geográfico de la AID en vigor en la fecha en que se hagan los embarques.

(b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados con el préstamo (calculando por separado los transportes, los barcos de línea y los petroleros) que sea transportado en barcos deberá ser transportado en barcos comerciales privados de bandera de Estados Unidos, a menos que la AID decida que no se dispone de dichos barcos a los precios justos y razonables que deben regir para los barcos comerciales de bandera americana. Ninguno de los artículos podrá ser transportado en ningún barco (o avión): (I) Si la AID, en una notificación al prestatario, ha designado ese medio como inelegible para el transporte de artículos financiados por la AID; o (II) Si ese medio de transporte ha sido fletado para el transporte de artículos financiados por la AID, a menos que dicho flete haya sido aprobado por la AID.

(c) Si, en relación con la aplicación de seguro marítimo a embarques financiados de conformidad con las leyes de los Estados Unidos que autorizan la asistencia a otras naciones, el país del prestatario favorece por estatuto, decreto, o reglamento a cualquiera compañía de seguros marítimos de cualquier país, por encima de cualquiera compañía de seguros marítimos autorizada a realizar negocios en cualquier Estado de los Estados Unidos, mientras dure esa discriminación los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados con el préstamo deberán ser asegurados contra riesgos marítimos en una o más compañías autorizadas a realizar negocios de

seguros marítimos en cualquier Estado de los Estados Unidos de América.

(d) El prestatario asegurará o hará asegurar todos los artículos obtenidos en los Estados Unidos y financiados con el préstamo contra riesgos inherentes a su tránsito hacia el punto de su uso, según el Proyecto. Dicho seguro se hará de acuerdo con los términos y condiciones consistentes con las sanas prácticas comerciales, por el valor total de los artículos y se pagará en la moneda en que se hayan financiado los artículos. Cualquiera indemnización recibida por el prestatario de conformidad con dicho seguro se utilizará para reemplazar o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de los artículos asegurados, o para reembolsar al prestatario por el reemplazo o reparación de dichos artículos. Cualquier reemplazo de esa naturaleza tendrá por fuente u origen los Estados Unidos y de lo contrario estará sujeto a las estipulaciones del presente Acuerdo.

SECCION 6.09. Notificación a posibles abastecedores. A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados con el préstamo, el prestatario sumisnistrará a la AID, en la fecha solicitada, la información sobre el particular que la AID solicite en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.10. Material exedente propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. El prestatario utilizará, con respecto a los artículos financiados con el préstamo sobre los cuales el prestatario adquiera derecho en la fecha de la obtención, los materiales excedentes reacondicionados propiedad del Gobierno de los Estados Unidos que se ajustaren a los requisitos del proyecto de los cuales pudiere disponerse en un período razonable de tiempo. El prestatario buscará la asistencia de la AID y ésta ayudará al prestatario a determinar la disponibilidad de dicho material excedente para obtenerno. La AID hará arreglos para cualquiera inspección necesaria de dicha propiedad por el prestatario o su representante. Los gastos de inspección y adquisición, así como todos los gastos relativos al traspaso al prestatario de dicho material excedente podrán

ser financiados con el préstamo. Antes de la obtención de cualesquiera artículos, que no fueren material excedente, financiados con el préstamo, y después de haber solicitado dicha asistencia de la AID, el prestatario le indicará por escrito a la AID, basándose en la información entonces disponible, que dichos artículos no pueden conseguirse oportunamente del material excedente reacondicionado, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, o que los artículos que pueden conseguirse no se prestan desde el punto de vista técnico para su uso en el proyecto.

SECCION 6.11. Información y marcas. El prestatario dará publicidad al préstamo y al proyecto como programa de ayuda de los Estados Unidos para el fomento de la Alianza Para el Progreso, identificará el sitio del proyecto y marcará los artículos financiados con el préstamo según lo prescrito en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. Desembolsos para gastos en dólares de los Estados Unidos.—Cartas de Compromiso para Bancos de los Estados Unidos. El prestatario, después de cumplir a satisfacción con las condiciones precedentes, podrá solicitar de vez en cuando de la AID que emita Cartas de Compromiso por sumas determinadas a uno o más bancos de los Estados Unidos, a satisfacción de la AID, comprometiendo a la AID a reembolsar a dicho banco o bancos los pagos hechos por ellos a los contratistas o abastecedores, mediante el uso de Cartas de Crédito o en otra forma, por el valor en dólares de los bienes y servicios obtenidos para el proyecto de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo. El pago por un banco a un contratista o abastecedor será hecho por dicho banco a la presentación de la documentación que la AID pudiere indicar en las Cartas de ejecución.

SECCION 7.02. Desembolsos para gastos en moneda local. El prestatario, después de cumplir a satisfacción con las con-

diciones precedentes, podrá solicitar de vez en cuando que la AID desembolse moneda local para los gastos en moneda local por bienes y servicios obtenidos para el proyecto de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo, para lo cual presentara a la AID toda la documentación que la AID pudiere solicitar en las Cartas de Ejecutición. La AID podrá hacer a opición dichos desembolsos con dinero del país del prestatario perteneciente al Gobierno de los Estados Unidos u obtenido con dólares de los EU de conformidad con las provisiones del Memorándum de Ejecución de la Carta de Crédito Especial de fecha 21 de diciembre de 1965 entre el prestatario, el Banco Central de la República Dominicana y la AID, con sus enmiendas. La suma en dólares de los Estados Unidos del préstamo desembolsada de conformidad con esta Sección será la suma en dólares de los Estados Unidos requerida por la AID para obtener el dinero del país prestatario.

SECCION 7.03. Otras formas de desembolso. Los desembolsos del préstamo podrán también hacerse en cualesquiera otras formas convenidas por escrito entre el prestatario y la AID.

SECCION 7.04. Fecha de desembolsos. Los desembolsos de la AID se considerarán hechos: (a) en el caso de desembolsos hechos de conformidad con la Sección 7.01, en la fecha cuando la AID haga un desembolso al prestatario, a su representante, o a una institución bancaria de conformidad con una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos hechos de conformidad con la Sección 7.02, en la fecha cuando la AID haga el desembolso en moneda local al prestatario o su representante.

SECCION 7.05. Fecha final de desembolso. A menos que la AID conviniere lo contrario por escrito, ninguna Carta de Compromiso o enmienda de la misma se emitirá en respuesta a solicitudes recibidas por la AID con posteridad al 30 de junio de 1969, y no se hará ningún desembolso contra documentación recibida por la AID o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 con posteridad al 31 de diciembre de 1969. En cualquiera fecha o fechas, con posteridad al 31 de diciembre de 1969, la AID podrá reducir a discreción el préstamo en to-

das o cualquiera de las partes para las cuales no se haya recibido documentación para esa fecha.

ARTICULO VIII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario puede, con el previo consentimiento escrito de la AID notificando por escrito a la AID, cancelar cualquier parte del Préstamo (i) la cual, antes de ser notificado a la AID no haya sido desembolsado por ésta o que no haya sido comprometida para ser desembolsada por ésta o (ii) la cual no haya sido utilizada hasta entonces por medio de la expedición de Cartas de Crédito irrevocables, o por medio de pagos bancarios efectúados sólo bajo Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.02 Casos de Faltas; Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Casos de Faltas") ocurrieran:

(a) Que el Prestatario dejare de pagar en su totalidad cualquier pago de interés, amortización del principal o cualquier otro pago requerido bajo este Acuerdo cuando hayan vencido;

(b) Que el Prestatario dejare de cumplir cualquier otra estipulación de este Acuerdo, incluyendo sin límites, la obligación de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia;

(c) Que el Prestatario dejare de pagar cualquiera de los intereses o amortización del Principal o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, acuerdo de garantía o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la AID o cualquiera de sus agencias predecesoras;

entonces, la AID a su opción, notificará al Prestatario que la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado será declarado vencido y pagadero sesenta (60) dias a partir de la fecha de tal declaración y, a menos que dicho Caso de Falta sea remediado dentro de los susodichos sesenta (60) dias:

(i) el Principal y cualquier interés acumulado respecto al mismo devendrá vencido y pagadero de inmediato, y

(ii) la suma de cualquiera de los desembolsos posteriores efectuados bajo las consiguientes Cartas de Crédito irrevocables o de otra forma, devendrán vencidos y pagaderos tan pronto como sean efectuados.

SECCION 8.05. Suspensión de Desembolsos. En caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurriere un Caso de Falta;

(b) Ocurriere una eventualidad que la AID determinare que se trata de una situación extraordinaria que dificultará el logro del propósito del Préstamo o que el Prestatario estuviere capacitado para cumplir con sus obligacinoes bajo este Acuerdo;

(c) Cualquier desembolso fuere efectuado en violación a las regulaciones que rigen la AID, o

(d) El Prestatario faltare al pago de cualquiera de los intereses vencidos ó cualquiera de las amortizaciones del Principal o cualquier otro pago requerido bajo cualquier convenio de préstamo, convenio de garantía o cualquier otro convenio entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias, entonces la AID puede, a su opción:

(i) Suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes hasta donde los mismos no hayan sido utilizados mediante la expedición de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios efectuados sólo bajo Cartas de Crédito irrevocables, caso en el cual la AID notificara de inmediato al Prestatario;

(ii) Rechazar el efectuar los desembolsos que no estén bajo los documentos de compromiso pendientes;

(iii) Rechazar la expedición de los documentos de compromiso adicionales, y

(iv) A expensas de la AID, dirigir que el título de las mercancías financiadas bajo el Préstamo sean transferidas a la AID si las mismas provienen de fuentes del exterior del País Prestatario, están listas para entrega y no han sido descargadas en puertos del País Prestatario. Cualquiera de los desembolsos efectuados o por efectuarse bajo el Préstamo con respecto a dichas mercancías transferidas serán deducidas del Principal.

SECCION 8.04. Cancelación por la AID. Siguiendo a cualquier suspensión de desembolsos conforme con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaren la suspensión de desembolsos no fueren eliminados o corregidas dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de dicha suspensión, la AID puede, a su juicio, en cualquier momento posterior al vencimiento de dicho plazo, cancelar totalmente o la parte del Préstamo que no hubiese sido desembolsado ni estuviese sujeta a Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.05. Efectividad Continuada del Acuerdo. No obstante se efectúe cualquier cancelación, suspensión de desembolsos o aceleración de reembolso, las estipulaciones de este Acuerdo continuarán en completo vigor y efecto hasta que no haya sido efectuado el pago completo del Principal y de cualquiera de los intereses acumulados relacionados con el mismo.

SECCION 8.06. Reembolsos.

(a) En el caso de que cualquier desembolso no pueda ser respaldado por una documentación válida, de conformidad con los términos de este Acuerdo, o de que cualquier desembolso no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la AID, no obstante la disponibilidad o ejercicio de cualquiera de los recursos previstos bajo este Acuerdo, puede requerir al Prestatario reembolsar a la AID dicha suma en dólares, dentro de los treinta días posteriores al recibo de la solicitud para tal fin. Dicha suma será dispuesta primero para el importe de las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto a ejecutarse en virtud de este

Acuerdo, hasta donde sea justificado; la suma restante, si la hay, se aplicará a las amortizaciones del Principal en orden inverso a su vencimiento. A pesar de cualquier otra estipulación en este Acuerdo, los derechos de la AID a requerir un reembolso relacionado con cualquiera de los desembolsos bajo el Préstamo, continuarán por espacio de cinco años a partir de la fecha de dicho desembolso.

(b) En el caso de que la AID reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancarias, o de cualquier otra tercera parte relacionada con el Préstamo, respecto a las mercancías o servicios prestados, financiados bajo el Préstamo, y dicho reembolso es concerniente a un precio irrazonable pagado por las mercancías o por servicios, o por mercancías en desacuerdo con las especificaciones, o por servicios inadecuados, la AID dispondrá primero dicho reembolso para cubrir el costo de las mercancías y servicios obtenidos para el Proyecto a efectuarse en virtud de este Acuerdo, hasta donde se justifique, el remamente será aplicado a las amortizaciones del Principal en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 8.07. Gastos de Cobros. Todos los costos razonables incurridos por la AID, aparte de los salarios de su personal, en conexión con el cobro de cualquier reembolso o en relación con las cantidades pagaderas a la AID en razón de que haya ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, pueden ser cargados al Prestatario y reembolsados a la AID en la forma que ésta lo pueda especificar.

SECCION 8.08. Renuncia a Recursos. Ni la demora en el ejercicio o la omisión de ejercer cualquier derecho, autoridad o recurso a cargo de la AID bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO IX

Misceláneos

SECCION 9.01. Comunicaciones. Cualesquiera aviso, solicitud, documento u otra comunicación realizada, efectuada o

enviada por el Prestatario o por la AID en cumplimiento de este Acuerdo, deberán efectuarse por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará que han sido debidamente dados, hechos o enviados a la parte a la cual han sido dirigidos, cuando fueren entregados a la misma, a mano, por correo, cable ó radiograma, a las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal
Dirección Cablegráfica

A LA AID:

Misión de la USAID en la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Otras direcciones pueden ser sustituidas por las anteriores, mediante entrega de una notificación. todas las notificaciones. solicitudes, comunicaciones y documentos sometidos a la AID en tal virtud, serán expedidos en inglés, a excepción de las que la AID convenga por escrito que sean efectuadas de otra forma.

SECCION 9.02. Uso de Representantes. Para todos los fines relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por el individuo que ostente o actúe en el cargo de y la AID estará representada por el individuo que ostente ó actúe en el cargo de Director de la Misión AID de los Estados Unidos en la República Dominicana.

Dichos individuos tendrán autoridad para nombrar, mediante notificación escrita, representantes adicionales. En el caso de una substitución o de cualquier otra designación de un representante en virtud de este Acuerdo, el Prestatario someterá una exposición del nombre del representante y su firma en forma y fondo satisfactorio a la AID. Hasta que la AID reciba notificación escrita de la revocación de autoridad de cualesquiera de los representantes del Prestatario debidamen-

te autorizados, designados de conformidad con esta Sección, la misma aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento está debidamentt autorizada.

SECCION 9.03. Cartas de ejecución. La AID de vez en cuando expedirá Cartas de Ejecución que prescribirán los procedimientos aplicables en virtud de este Acuerdo, relacionados con la ejecución del mismo.

SECCION 9.04. Pagarés. Cuando la AID así lo requiera, el Prestatario expedirá pagarés u otras evidencias de la deuda pasiva en relación al Préstamo, conteniendo los términos, apoyado en las opiniones legales y en la forma que la AID razonablemente pueda requerirlos.

SECCION 9.05. Terminación del Acuerdo después del Pago Total. Habiendo sido efectuado el pago total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la AID bajo este Acuerdo sobre Préstamo habrán concluído.

SECCION 9.06. Versiones en Inglés y Español. En el caso de que las partes signatarias también ejecuten este Acuerdo en el idioma Español, entonces, en caso de ambigüedad o conflicto entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo, la versión en el idioma inglés predominará.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Prestatario y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados. han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en la fecha y año indicados en el encabezamiento de este documento.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Joquín Balaguer
Título: Presidente de la República Dominicana.

Por: Fiore Marra
Título: Director de la Oficina del Desarrollo de la Comunidad, República Dominicana.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: John Hugh Crimmin

Título: Embajador de Estados Unidos en la República Dominicana.

Laweren E. Harrison

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,. a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del mil noveceintos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 152, que modifica los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de fecha 6 de marzo de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 152

ARTICULO UNICO.— Se modifican los articulos 168 y 169 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964. para que rijan en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 168.—Cuando un militar sea colocado en situación de retiro por la pérdida de uno o ambos miembros ya sean superiores o inferiores. o de uno o ambos ojos, se le asignará una pensión igual al sueldo que percibía. En los demás casos en que un militar o asimilado sea retirado por inhabilidad física o mental, con una incapacidad en más de un 50% de su normalidad. tendrá derecho a un aumento de un 20% sobre la cantidad de la pensión que le corresponde".

"Art. 169.—Se determina como incapacidad que afecta más de un 50% de la normalidad física o mental, lesiones parciales en ambos brazos, manos, pies, piernas u ojos y pérdida de la totalidad de las funciones fisiológicas, sea que se

haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente, o por amputación u operación sea consecuencia de éstos; por enagenación mental y cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso".

DADA en la Sala de Sesiones del Sanodo, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 153, del Congreso Nacional, por medio de la cual las Cámaras Legislativas expresan al Gobierno de Venezuela su solidaridad con motivo de la intervención armada de guerrilleros cubanos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 153

POR CUANTO: La Carta de las Naciones Unidas somete a los Estados que la constituyen a la adopción de métodos para que la fuerza armada no sea usada sino en servicio del interés común;

POR CUANTO: El Artículo 15 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos hace obligatorio que ningún Estado o Grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos y externos de cualquier otro; y que el principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos económicos y culturales que lo constituyen;

POR CUANTO: De acuerdo con lo preceptado en el Artículo primero de la Convención de Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, suscrita en La Habana el 20 de Febrero de 1928, los Estados que la han suscrito y rati-

ficado se obligan a emplear las medidas a su alcance para evitar que los habitantes de sus territorios nacionales o extranjeros tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar una lucha civil en otro Estado, Convención esta que ha sido suscrita y ratificada por la República de Cuba;

POR CUANTO: El Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro dicta medidas coercitivas contra los actos de agresión de un Estado extracontinental contra un Estado continental y del mismo modo, contra la agresión de un Estado continental contra otro Estado Continental;

POR CUANTO: El Organo de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, ha definido su creterio sobre los actos susceptibles de desencadenar el flagelo de la guerra entre Estados por hechos de intervención física realizados o provocados por miembros de la Organización de Estados Americanos cuando estos hechos son susceptibles de afectar el mantenimiento de la paz tal como ella ha sido reglamentada en el Sistema Jurídico Interamericano;

POR CUANTO: El Gobierno de Venezuela ha denunciado la captura de guerrilleros cubanos en acción bélica en territorio venezolano y ha apelado a los países miembros de la Organización de Estados Americanos para que respalden los derechos inviolables protegidos, de aquella nación hermana;

POR CUANTO: El diputado Don Jorge Olavarría ha propuesto ese respaldo con una modalidad que podría ser el de una ayuda material, logística, estratégica y psicológica;

POR TANTO: En reconocimiento de los hechos y en mérito del derecho internacional positivo conculcado en perjuicio de la paz y de la solidaridad interamericana por el Gobierno de Cuba y particularmente por su Primer Ministro Fidel Castro, para llevar a cabo la subversión en todos los países del hemisferio de acuerdo con los planes considerados con la llamada Conferencia Tricontinental celebrada en La Habana, en abierto desafío a la convivencia pacífica de los Estados y a los expresados principios de Derecho Internacional Positivo;

RESUELVE:

1ro. Expresar al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela la solidaridad de las Cámaras Legislativas Dominicanas con las Cámaras Legislativas Venezolanas, con motivo de la intervención armada de guerrilleros cubanos en territorio de aquel país democrático y de la ayuda desembozada que presta el Gobierno Cubano a la subversión en aquel país para implantar un régimen comunista calcado en el propio, contrario a los intereses de los pueblos libres y cristianos de América.

2do. Expresar al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela que las Cámaras Legislativas rechazan y repudian todo género de intervención directa o indirecta, armada o no, contra los Estados que constituyen la comunidad americana y en particular en la emergencia creada por la intervención cubano-castrista en los asuntos internos de ese país, y en ese sentido respaldan y respaldarán las medidas de solidaridad y el apoyo que juzgue conveniente prestar el Gobierno Dominicano a una acción colectiva que fuera procedente para evitar que la paz pueda ser turbada en la comunidad jurídica americana con actos militares de un Estado continental contra otro Estado continental y de modo general según está previsto por la Carta de la Organización de Estados Americanos;

3ro. Expresar que los principios en que se basa el Sistema Jurídico Interamericano requieren la solidaridad entre todos los Estados que lo constituyen por lo cual Las Cámaras Legislativas de la República Dominicana hacen un llamado colectivo y respetuoso a todos los países libres que forman parte de la Organización de Estados Americanos para que expresen su repudio a los hechos de intervención en los asuntos internos de Venezuela y su disposición para que se observen las normas internacionales que garantizan la seguridad y la paz de los Estados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 154, que aprueba el Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 154

VISTO el artículo 37, inciso 14, de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar el Convenio de Cooperación Social suscrito entre los Gobiernos de España y de la República Dominicana, que copiado a la letra dice así:

"CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL DOMINICO-HISPANO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, animados de los mejores deseos de estrechar cada vez más los vínculos laborales y sociales entre los dos países en un ambiente siempre propicio para el fortalecimiento del espíritu de la Hispanidad, y deseosos de contribuir al mejoramiento de las instituciones laborales, han resuelto celebrar un Convenio de Cooperación Social;

CONSIDERANDO que España y la República Dominicana se encuentran fraternalmente unidos por vínculos de pasado, de presente y de futuro.

CONSIDERANDO que el mundo del trabajo tiene cada vez una más alta significación en la vida de los pueblos y que sus realizaciones sociales deben ser factor preponderante de relaciones permanentes entre ellos.

CONSIDERANDO que la protección del trabajador cons-

tituye un postulado indeclinable de la época presente y un derecho fundamental del hombre inserto en las legislaciones sociales.

CONSIDERANDO que la protección social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana, no sólo con el nistrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones sociales creadas para la promoción social del trabajador hacia la meta de mejores niveles de vida.

CONSIDERANDO que el establecimiento de compromisos recíproca en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

CONSIDERANDO que esta cooperación social recíproca está en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva.

CONSIDERANDO que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en cuestiones sociales y contribuye al esfuerzo de los que laboran en el ámbito iberoamericano.

CONSIDERANDO que ello puede representar una colaboración de ambos países para contribuir al Plan de Asistencia Técnica de la Organización de Estados Americanos, dentro de cuyas directrices procurará en todos los casos coordinarse y ajustarse para reforzar su acción operativa al servicio de los países iberoamericanos.

Los Gobiernos de España y la República Dominicana, representados por Don Antonio Ortiz García, Encargado de Negocios a.i. de España y la Señora Dra. Altagracia Bautista de Suárez. Secretaria de Estado de Trabajo.

ACUERDAN

I.—EN IGUALDAD DE DERECHOS SOCIALES

Reafirmar el principio de igualdad y reciprocidad en ma-

teria laboral, de forma que los españoles que trabajan por cuenta ajena en la República Dominicana, y los dominicanos que trabajan por cuenta ajena en España, gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos, sin más trámites ni requisitos que los de haber sido acreditados como tal trabajador por los organismos correspondientes de ambos países. En lo que respecta a las disposiciones sobre Racionalización del Trabajo, adoptadas por los países suscribientes, las mismas continuarán rigiendo en la forma consagrada en las legislaciones respectivas.

II.—EN INTERCAMBIO TECNICO

1º—Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejorar su nivel de vida.

2º—Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambio de altos directivos de la acción laboral y social de ambos países en las que pudiera estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

III.—EN AYUDA MUTUA

1º—Prestarse recíprocamente la máxima cooperación posible en orden a la formación y especialización profesional de los trabajadores, particularmente en orden a la formación de monitores o instructores y el establecimiento de centros profesionales mixtos para trabajadores de ambos países.

2º—Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de instituciones de Seguridad y de Promoción Social que tengan por objeto integrar y vincular al trabajador en el desarrollo económico y social de los países firmantes.

3º—Concederse becas de promoción profesional encaminadas a satisfacer las necesidades de mano de obra especializada que el desarrollo económico y social del respectivo país exija.

4º—Prestarse asistencia técnica con misiones específicas que cooperen con los respectivos organismos nacionales.

A) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción agraria, vivienda, estudios estadísticos, migración, promoción de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que constribuyan al mejoramiento de la comunidad.

B) En los cursos de preparación del personal de las instituciones u organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

IV.—NORMAS ADMINISTRATIVAS

De común acuerdo se establecerán las normas administrativas necesarias para desarrollar los principios contenidos en este Convenio.

V.—APROBACION Y RATIFICACIONES

1º—El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas legales y vigentes en ambas partes y entrará en vigor el día en que se canjeen las Ratificaciones.

2º—El canje de los Instrumentos de Ratificación será hecho en el más breve plazo posible.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la Ciudad de Santo Domingo, el día 1ro. de mayo del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de España:

Don Antonio Ortiz García,
Encargado de Negocios a.i.
de España.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
Secretaria de Estado de Trabajo."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 155, que agrega un párrafo VI al Art. 39 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 155

ARTICULO UNICO.—Se agrega un Párrafo VI al artículo 39 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, con el siguiente texto:

"Párrafo VI.—Toda persona que posea máquinas o artefactos para la fabricación o relleno de cápsulas para armas de fuego o cartuchos para escopetas, será sancionada con la pena indicada en el Párrafo II del presente artículo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 156, que concede pensión del Estado a la señora Mercedes Puello Vda. Mejía.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 156

CONSIDERANDO que la Señora Mercedes Puello Márquez Vda. Mejía, hija de Don Gabino Puello y biznieta de los próceres General Gabino Puello y Coronel Manuel Márquez, disfruta de una pensión del Estado de RD$30.00 mensuales, otorgádole mediante Ley Nº 4230, de fecha 31 de julio de 1955;

CONSIDERANDO que dada la pequeña suma de dicha pensión, ésta no es suficiente para que la indicada señora pueda atender debidamente sus necesidades;

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se aumenta de RD$30.00 a RD$60.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la Se-

ñora Mercedes Puello Vda. Mejía, en virtud de la Ley Nº 4230, de fecha 31 de julio de 1955.

Este aumento de pensión será pagada mensualmente, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Paldez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1291, que autoriza a la Compañía de Seguros "American Internacional Life Insurance Company, C. por A." a operar los negocios de seguros en el ramo de Vida, Accidentes Personales y Enfermedad en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1291

VISTA la instancia de fecha 23 de enero de 1967, que por mediación de la Superintendencia de Seguros y de la Secretaría de Estado de Finanzas ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía de Seguros "American International Life Insurance Company, C. por A.", entidad aseguradora debidamente constituída y existente con arreglo a las leyes de la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Compañía de Seguros "American International Life Insurance Company, C. por A.", entidad aseguradora, constituída y organizada con arreglo a las leyes de la Repúbli-

ca Dominicana, queda autorizada a operar los negocios de seguros en el ramo de Vida, Accidentes Personales y Enfermedad, en todo el territorio nacional.

Art. 2.—Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la citada ley, y la peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales requeridos por la mencionada ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1292, que nombra al Sr. Garibaldi Paonesa, Cónsul de la República en Génova, Italia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1292

En virtud de las atrbiuciones que me conffere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Garibaldi Paonesa queda nombrado Cónsul de la República en Génova, Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1293, que cancela las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Marcel Amoric, como Cónsul Honorario de la República en Rouen, Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1293

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Marcel Amoric como Cónsul Honorario de la República en Rouen, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1294, que crea e integra una Comisión para realizar ciertas investigaciones en la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1294

CONSIDERANDO que los actos de terrorismo que se han registrado en los últimos días en la capital de la República comprometen gravemente el prestigio de la Policía Nacional como institución llamada a velar por el orden público y a ofrecer a la ciudadanía la debida protección en el ejercicio de sus derechos constitucionales;

CONSIDERANDO que el periódico "Listín Diario", en su edición del sábado 13 de mayo en curso, lanzó en su página editorial la grave acusación de que el señor Robertó Antonio Nivar había sido detenido por la Policía Nacional poco antes de haber caído alevosamente asesinado;

CONSIDERANDO que se hace indispensable que se adopten medidas drásticas para poner cese, cueste lo que cueste, a los actos terroristas que han escandalizado últimamente la conciencia nacional;

CONSIDERANDO que en esta capital han circulado rumores insistentes sobre supuestas conexiones de algunos miembros de la Policía Nacional con grupos políticos extremistas, tanto de izquierda como de derecha, para la perpetración de actos contrarios a la moral y a las leyes, con el fin de crear una atmósfera adversa al gobierno constitucional de la República, y que importa esclarecer esas graves sospechas en beneficio de la propia institución policial y del crédito y la confianza que debe merecer a la ciudadanía como Cuerpo apolítico y esencialmente profesional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión compuesta por los señores Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Secretario de Estado de Interior y Policía; General de Brigada Juan E. Pérez Guillén, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional; General de Brigada Piloto Antonio Alvarez Albizu, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana y Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, para que realice una investigación exhaustiva en la Policía Nacional y recomiende al Poder Ejecutivo las cancelaciones, los traslados y las reformas cuya adopción sea recomendable para restablecer la eficacia y el prestigio de ese instituto castrense;

Art. 2.—Esta Comisión queda facultada a extender sus investigaciones a todos los miembros de la Policía Nacional, y a los asimilados de ese Cuerpo, inclusive a los agentes de la Policía, sea cual sea su jerarquía, que figuran en la escolta del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Indepenedncia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1295, que nombra al Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, F.A.D., Inspector al Servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1295

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—El Coronel Luis Ney Tejeda Alvarez, F. A. D., queda nombrado Inspector al Servicio del Presidente de la República, con efectividad a partir del 15 del corriente mes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1296, que nombra al Sr. Preston J. Doughty, Cónsul Honorario de la República en Corpus Christi, Texas, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1296

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Preston J. Doughty queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Corpus Christi, Texas, E U. A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1297, que nombra al Sr. Juan R. Estrella R. Director General de Migración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1297

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Rafael Estrella Rojas queda nom-

brado Director General de Migración, en sustitución del Dr. Leonardo Matos Berrido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1298, que designa al Dr. Federico C. Alvarez, Miembro de la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1298

VISTO el artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Federico Carlos Alvarez queda designado Miembro de la Junta Monetaria, en sustitución del señor Máximo Valdez, fallecido.

Art. 2.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 175, de fecha 8 de octubre de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1299, que designa al Sr. Jesús Ma. Hernández, Secretario de 1ra. Clase de la Embajada de la República en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1299

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Jesús María Hernández queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1300, que designa a los Sres. Jaime A. Polanco Peña y Máximo Villavicencio, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1300

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Jaime Antonio Polan-

co Peña y Máximo Villavicencio, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1301, que nombra al Sr. Carlos Rodríguez Pereyra, Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1301

VISTA la Ley Nº 253, de fecha 12 de mayo de 1964, que restablece el acápite segundo del artículo 2 de la Ley Nº 1951, sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, de fecha 7 de marzo de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Carlos Rodríguez Pereyra queda nombrado Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución de Armando López.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1302, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Dueños de Rent-Car.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1302

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920; y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION NACIONAL DE DUEÑOS DE RENT-CAR, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Constitutiva, celebrada en fecha 15 de marzo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1303, que aprueba modificaciones introducidas a los Estatutos de la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1303

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría Ge-

neral de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos Inc. en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha Asociación en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 1966;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las siguientes modificaciones introduciads a los Estatutos de la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos Inc. en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 1966:

"Art. 7.—La Junta Directiva estará compuesta de un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y cuatro Vocales".

"Art. 17.—La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente en la primera quincena del mes de febrero de cada año".

"Art. 27.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario y del Vicésecretario, así como del Tesorero y del Vicetesorero, la Junta Directiva designará las personas que deban ejercer interinamente esas funciones".

Agregar al apartado c) del Artículo 9:

"El año social comienza el día 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre".

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto

como la indicada Asociación realice la publicación y haga el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1304, que concede jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1304

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$-210.00) mensuales al señor Servio Tulio Moscoso.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1305, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Sr. Rafael Hernández Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1305

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Jesús María Hernández Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingenieros Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1306, que declara de utilidad pública e interés social la Parcela Nº 86 del D. C. Nº 2 del Municipio de Guayubín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1306

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimeinto de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinado a los planes de Reforma Agraria, de la Parcela Nº 86 del D. C. Nº 2 del Municipio de Guayubín, con área de 3,376.00 tareas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dicho inmueble para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la parcela arriba indicada, a fin de que el Instituto Agrario Dominicano pueda comenzar en la misma la ejecución de sus programas de Reforma Agraria, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, tal y como quedó después de haber sido modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado de dicha parcela será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, por tratarse de un inmueble no registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1307, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1307

VISTA la comunicación Nº 80, de fecha 2 de marzo de 1967, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Montecristi;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi para que pueda vender un solar de su propiedad, marcado con el Nº 253, situado en la acera norte de la calle "Santiago Rodríguez" del citado municipio, con una extensión suptrficial de 221.45 metros cuadrados, al señro Baldemiro García por el precio de RD$221.45.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1308, que designa a los Sres. Julio Morel P. y Rafael A. Marte Durán, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Castillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1308

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Julio Morel Polanco y Rafael A. Marte Durán, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Castillo, Provincia Duarte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1309, que otorga exequátur de Médico a los Dres. Giordano Encarnación Soto y Luis G. Mancebo Encarnación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NNMERO 1309

CONSIDERANDO que las presentes solicitudes han sido elevadas al Poder Ejecutivo antes de la publicación de la Ley sobre Pasantias de Médicos Recién Graduados, en virtud del Reglamento de Pasantía Hospitalaria de los Médicos Recién Graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Giordano Encarnación Soto y Luis Giordano Mancebo Encarnación para

que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1310, que otorga exequátur de Farmacéutica a varias graduadas de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1310

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Francisca Cornelia Cesarina Goico Rosado, Mercedes Altagracia Jiménez Rodríguez y Raquel Oliva Perelló Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1311, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UA.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1311

CONSIDERANDO que las presentes solicitudes han sido elevadas al Poder Ejecutivo antes de la publicación de la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, en virtud del Reglamento de Pasantía Hospitalaria de los Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956.

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Beltrán García Martínez, Renato de Jesús Romero del Valle, Fausto José de Jesús Castillo Peña, Julio César Echavarría Sánchez, Rómulo Silverio Suero Pérez, Magín Marqués Lliteras, Juan Bautista Nova Muñoz, Efrén Emilio Iturbides Fernández, Roberto Eduardo Boyrié y Gulmán, Johnny Jacobo Simón Mason y Bienvenido Ramón Tejeda Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1312, que concede naturalización dominicana al Sr. Jaime Chong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1312

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jaime Chong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 126 de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 92716, Serie 1ra., solicita le sea concedido el beneficio de la nacionalidad dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización al señor Jaime Chong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización, de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1313, que concede naturalización dominicana a la Sra. Wun Kuh Ying.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1313

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Wun Kuh Ying, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 114140, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Duarte Nº 126 de esta ciudad, solicita le sea concedido el beneficio de la nacionalidad dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora Wun Kuh Ying, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policías y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1314, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos Lueje de Diego.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1314

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Carlos Lueje de Diego, de nacionalidad española, mayor de edad, empleado industrial, domiciliado y residente en la calle Bernardo Pichardo Nº 9 de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15655, Serie 1ra., casado, solicita le sea concedido el beneficio de la nacionalidad dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C RE T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización al señor Carlos Lueje de Diego, de las generales arriba indicadas.

Art. Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policías y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

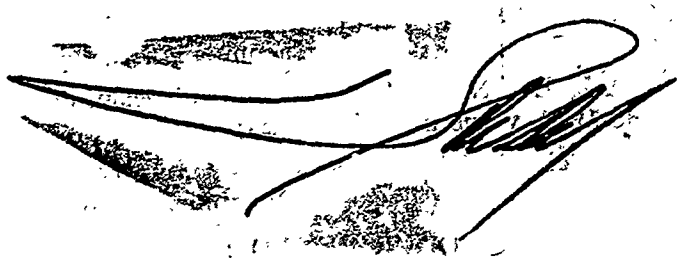

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII. NUM. 9038.

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section L
6 Copy
AUG 10 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Mayo de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 157, que designa con el nombre de "Winston Churchill" un tramo de una Avenida de la ciudad de Santo Domingo.—Ley Nº 158, que modifica el Art. 23 de la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional.—Ley Nº 159, que suprime las exoneraciones de derechos e impuestos de aduana a los organismos oficiales y semioficiales y a las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.—Ley Nº 160, que introduce modificaciones en la Ley de Habeas Corpus, Nº 5353, del 22 de octubre de 1914.—Ley Nº 161, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5432, sobre Propina Obligatoria.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
1967

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1315, que concede naturalización dominicana al Dr. Jose Mauriz Alvarez.—Dec. Nº 1316, que nombra al Señor Maximo Ales Garcia, Superintendente de Bancos.—Dec Nº 1317, que aprueba una tarifa de precios mínimos promedios por metro cuadrado de terreno propiedad del Estado, en varios sitios residenciales dentro de la Zona Urbana de Santo Domingo. —Dec. Nº 1318, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella al profesor Ramón del Orbe y del Orbe.—Dec. Nº 1319, que concede incorporación a la Asociación "Fundación de Crédito Educativo"—Dec. Nº 1320, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender una parcela de su propiedad.—Dec. Nº 1321, que crea e integra un Grupo Técnico de Trabajo para Reforma Arancelaria.—Dec. Nº 1322, que autoriza a la Compañía de Seguros la Kennesaw Life and Accident Insurance Company a ejercer los negocios de Seguros en el Ramo de Vida, Accidentes Personales y Enfermedades en todo el territorio nacional.—Dec. Nº 1323, que encarga de la Secretaría de Estado de Trabajo, al Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República. —Decretos Nos. 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1329, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Desarrollo del Billetero"—Dec. Nº 1330, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1331, que nombra al Primer Teniente Casimiro Ogando Mora, E. N., Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Valverde.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Dajabón.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII, Santo Domingo de Guzmán, R.D. Mayo 24, 1967. Nº 9036

Ley Nº 157, que designa con el nombre de "Winston Churchill" un tramo de una Avenida de la ciudad de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 157

CONSIDERANDO: Que cuando encontrábase Gran Bretaña y sus aliados al borde de la derrota en la Primera Guerra Mundial, le fué confiada a éste ilustre hombre la cartera de las municiones, esencial para convertir el peligro en Victoria. y cuando el nazismo desató sobre todo el globo la segunda guerra, hubo de asumir la batuta de la armada hasta guiar a Inglaterra, a los aliados y el mundo libre a través de la sangre, el sudor y las lágrimas hasta el triunfo sobre esa pesadilla que amenazó con sepultar la civilización.

CONSIDERANDO: Que el notable estadista, político y escritor británico universalmente considerado como una de las grandes figuras mundiales de este siglo, no ha sido merecedor por el pueblo dominicano, de las distinciones de que hombres como éste son acreedores.

VISTA: La Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Primero:—Se designa una de las calles ó avenidas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, con el nombre de Sir Winston Churchill.

Artículo Segundo:—Se denomina "Winston Churchill" la avenida en construcción que se extiende desde la Avenida Ciudad de Sarasota hasta la Carretera Duarte, pasando dicha avenida por los Ensanches Evaristo Morales, Piantini y Paraíso de esta ciudad.

Artículo Tercero: El Poder Ejecutivo queda encargado de tomar todas las medidas de lugar para la inauguración de la referida avenida, cuando tenga efecto, constituya un testimonio elocuente de admiración y agradecimiento hacia el fenecido estadista Winston Churchill.

Artículo Cuarto:—Se encarga al Ayuntamiento del Distrito Nacional, dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Dadia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 158, que modifica el Art. 23 de la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 158

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 23 de la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 23.—Se requerirá que tres de los Oficiales que integren el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en calidad de Jueces, y el Fiscal y el Ayudante de este último, sean Abogados, uno de los cuales presidirá dicho Tribunal, y los otros dos oficiales que en calidad de Jueces completen el mismo, deberán ser de reconocida capicidad y experiencia policial.

Párrafo I.—Se requerirá que los Oficiales que integren la Corte de Apelación de Justicia Policial en calidad de Jueces, el Procurador General y el Ayudante de este último, sean abogados.

Párrafo II.—En ambos Tribunales, tanto los Jueces Presidentes como el Procurador General y el Fiscal, deberán ostentar la categoría de Oficiales Superiores".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley 159, que suprime las exoneraciones de derechos e impuestos de aduana a los organismos oficiales y semioficiales y a las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSIDERANDO: que como resultado de un análisis técnico presentado al Poder Ejecutivo por el Consejo de Reforma Tributaria se ha puesto en evidencia que un 43% del valor total de las importaciones se introduce al país libre de todo impuesto, con merma considerable para el erario nacional;

CONSIDERANDO: que la situación así creada provoca un total desajuste en las finanzas de la Nación, que a juicio de dicha Comisión, conviene remediar rápidamente a fin de encausar debidamente las actividades económicas nacionales de acuerdo con los programas puestos en marcha por el actual Gobierno;

CONSIDERANDO: por otra parte, que la importación de

artículos en proporciones desmedidas conlleva un uso abusivo de divisas que causa desequilibrio en nuestra balanza de pagos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan suprimidas las exoneraciones de derechos e impuestos de aduana de que actualmente gozan los organismos oficiales o semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, en virtud de las leyes que crean dichos organismos o instituciones, o de leyes especiales.

Párrafo.—En consecuencia, no se concederá ninguna exoneración de impuestos que graven las importaciones sobre artículos hechas por los organismos o instituciones señalados en el artículo 1 de esta ley, a menos que éstos vayan a ser utilizados en la promoción y desarrollo industrial, agropecuario, educativo y científico del país, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y aprobación del Presidente de la República, o cuando, a su juicio, las importaciones de que se trate fueren convenientes y necesarias para el normal desenvolvimiento de los organismos interesados en efectuarlas.

Art. 2.—Los efectos importados por los citados organismos, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan exceptuados de la previsión contenida en la parte capital del artículo precedente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", el día 24 de Mayo de 1967.

Ley Nº 160, que introduce modificaciones en la Ley de Habeas Corpus, Nº 5353, del 22 de Octubre de 1914.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 160

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1, 2, 3,

letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus Nº 5353 del 22 de octubre de 1914, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta, excepto cuando al momento de la solicitud de Habeas Corpus haya intervenido providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el Tribunal competente para que responda a los cargos que se le imputan, o que haya sido dictada sentencia de condenación contra el detenido.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil.

El impetrante podrá hacerse asistir de abogado o de cualquier defensor que postule en su nombre".

"Art. 2.—La solicitud para el mandamiento ha de ser hecho por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquiera otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes:

PRIMERO.—Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo.—Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez.

Cuando del caso deba conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de

Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.

Tercero.—Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso.

De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiere notificado a dicho funcionario por acto de Alguacil.

"Art. 3.—

b)—Declaración de que no ha sido arrestado, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente, o que al momento en que intervenga la solicitud de Habeas Corpus no haya sido dictada providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario para que responda a los cargos que se le imputan".

"Art. 13.—Si apareciese que la persona presa o privada de libertad, ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas a la vista, que hay fundamento para presumir que dicha persona puede resultar culpable, en el juicio que se le siga del referido hecho punible, el Juez dispondrá que vuelva a ser encarcelado, y su decisión no tendrá que expresar, indicar o enumerar las causas, indicios o sospechas que le sirven de base".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dieciseis dias del mès de mayo del año mil novecientos sesenta y sete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sa'a de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 161, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5432, sobre Propina Obligatoria

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 161

Se agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 5432, sobre propina obligatoria, del 24 de noviembre de 1960, para que rija así:

"PARRAFO.—Asimismo, en los hoteles de primera, segunda y tercera categorías, será obligatorio para todo empleador agregar un diez por cientos, por concepto de propina, en las notas o cuentas de los clientes relacionadas con el uso o alquiler de habitaciones, a fin de ser distribuída íntegramente entre las camareras y demás personas que han prestado directamente servicios en dichas habitaciones".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesén-

ta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1315, que concede naturalización dominicana al Dr. José Mauriz Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1315

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Dr. José Mauriz Alvarez, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3097, Serie 72., domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 22 (2do. piso) de esta ciudad,

solicita le sea concedido el beneficio de la nacionalidad dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C RE T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al Dr. José Mauriz Alvarez, de las generales arriba indicadas.

Art. Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policías y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1316, que nombra al Sr. Máximo Ares García, Superintendente de Bancb.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1316

VISTO el artículo 2 de la Ley General de Bancos Nº 708, de fecha 14 de abril de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de al Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—El señor Máximo Ares García, queda nombrado Superintendente de Bancos.

DADO en Santo Domingo de Güzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1317, que aprueba una tarifa de precios mínimos promedios por metro cuadrado de terreno propiedad del Estado, en varios sitios residenciales dentro de la Zona Urbana de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1317

VISTO el artículo 24 de la Ley Nº 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre el Catastro Nacional;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 39, de fecha 25 de octubre de 1966;

VISTO el Decreto Nº 995, de fecha 20 de febrero de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

UNICO.—Se aprueba la siguiente tarifa de precios MINIMOS PROMEDIOS, por metro cuadrado, que deberá regir la evaluación de los terrenos propiedad del Estado, considerados dentro de la Zona Urbana por la Dirección General del Catas-

tro Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ubicados en los ensanches, zonas, avenidas, calles o sectores de avenidas y calles que se detallan a continuación:

1.—AVENIDA BOLIVAR

a) Desde la intersección con la Avenida Comandante Enrique Jiménez Moya, hacia el oeste, hasta la intersección con la calle Juan Miguel Román ..... RD$ 10.00

b) Desde la intersección con la calle Juan Miguel Román, hacia el oeste, hasta la intersección con la calle segunda norte-sur proyectada en el sector 8.00

c) Desde la intersección con la calle segunda norte-sur proyectada en el sector, hacia el oeste, hasta su final 6.00

2.—AVENIDA DESIDERIO ARIAS

a) Desde la intersección con la avenida Comandante Enrique Jiménez Moya, hacia el oeste, hasta la calle Juan Miguel Román 8.00

b) Desde la intersección con la calle "Juan Miguel Román", hacia el oeste, hasta la segunda calle norte-sur proyectada en el sector 6.00

c) Desde la intersección de la calle segunda norte-sur proyectada, en el sector, hacia el oeste hasta su final 5.00

3.—AVENIDA "27 DE FEBRERO"

a) Desde la intersección con la avenida "Máximo Gómez, hasta la avenida "Abraham Lincoln" 12.00

b) Desde la intersección con la Ave. "Abraham Lincoln", hasta el camino de "La Esperilla" (sector actualmente con mezcla asfáltica) 9.00

c) Desde la intersección con el camino de

"La Esperilla", hacia el oeste, hasta su intersección con el camino de "Manganagua" 6.00

d) Desde la intersección con el camino de "Manganagua" hasta su empalme con la carretera "Herera-Haina" 5.00

4.—AVENIDA "COMANDANTE ENRIQUE JIMENEZ MOYA"

a) Desde la intersección con la avenida "George Washington" hasta la avenida "Sarasota" 12.00

b) Desde la intersección con la avenida "Sarasota" hasta la avenida "27 de Febrero" 10.00

5.—AVENIDA "SARASOTA"

a) Desde la intersección con la Ave. "Abraham Lincoln" hasta la primera calle de norte a sur situada al oeste del Hotel "El Embajador" .. 15.00

b) Desde la primera calle de norte a sur situada al oeste del Hotel "El Embajador" hasta donde la avenida "Sarasota" cambia su curso .. 12.00

6.—CALLE "JUAN MIGUEL ROMAN"

a) En toda su extensión 8.00

7.—CALLE "HORACIO VICIOSO"

a) En toda su extensión 8.00

8.—AVENIDA "DUARTE"

a) Desde su intersección con la calle "Federico Velázquez", hacia el norte, hasta su intersección con la avenida "Padre Castellanos" 40.00

b) Desde su intersección con la avenida "Padre Castellanos", hacia el norte, hasta su intersección con la calle "28" 35.00

c) Desde su intersección con la calle "28", hacia el norte, hasta su final 30.00

9.—AVENIDA "GEORGE WASHINGTONG"

a) Desde su intersección con la avenida "Abraham Lincoln", hacia el oeste, hasta su intersección con la calle "Héroes de Luperón".... 12.00

10.—AVENIDA "ABRAHAM LINCOLN"

a) Desde su intersección con la avenida "George Washington", hacia el norte, hasta su intersección con la avenida "Independencia".... 12.00

11.—AUTOPISTA "30 DE MAYO"

a) Desde su intersección con la calle "Héroes de Luperón", hacia el oeste, hasta la intersección con la calle norte-sur al este del "Matadero Industrial y la "Feria Ganadera".... .... 5.00

b) Desde la calle norte-sur al este del "Matadero Industrial y la "Feria Ganadera" con su intersección con la carretera "Sánchez" 3.00

12.—AUTOPISTA DUARTE

a) Desde su intersección con el Camino del Oeste hacia el oeste, hasta el kilómetro Nº 8..... 6.00

b) Desde el Kilómetro Nº 8, hacia el oeste, hasta su intersección con la carretera "Herrera-Haina.... .... 5.00

13.—CARRETERA SANCHEZ.

a) Desde su intersección con la calle Héroes de Luperón, hasta su intersección con la calle norte-sur al este del Matadero Industrial..... 6.00

b) Desde la intersección con la calle norte-sur al este del Matadero Industrial, hasta el kilómetro 8.... .... 5.00

c) Desde el kilómetro 8 hasta la intersección con la Avenida 30 de Mayo 4.00

14.—AVENIDA INDEPENDENCIA.

a) Terrenos en la avenida Independencia hasta su intersección con la calle Héroes de Luperón.... .... 12.00

15.—Terrenos en la carretera Herrera-Haina 3.00
16.—Terrenos en el Ensanche Las Américas 5.00
17.—Terrenos en el Ensanche Ozama..... 7.00
18.—Terrenos en el Ensanche Luperón..... 10.00
19.—Terrenos en el Ensanche Quisqueya.... 4.00
20.—Terrenos en el Ensanche Espaillat.... 6.00
21.—Terrenos en el Ensanche María Auxiliadora.... .... 7.00
22.—Terrenos en el Ensanche Capotillo.... 6.00
23.—Terrenos en el Ensanche 27 de Febrero 6.00
24.—Terrenos en el Ensanche Domingo Savio 3.00
25.—Terrenos en el Barrio de Mejoramiento Social.... .... 10.00
26.—Terrenos en el Ensanche aledaño al Hotel Hispaniola.... .... 12.00
27.—Terrenos en el antiguo Aeropuerto General Andrews (manzanas catastrales Nos. 603 y 604, del D.C. 1..... 8.00

28.—EN EL ENSANCHE LA FE:

a) Terrenos con frente a la Avenida San Martín.... .... 15.00

b) Terrenos con frentes a las avenidas Tiradentes y San Cristóbal y la calle Pepillo Salcede 10.00

c) Terrenos interiores comprendidos dentro del perímetro encerrado en las siguientes calles y avenidas: partiendo de la intersección de la Avenida San Cristóbal con la Avenida Tiradentes, hacia el este, hasta la intersección de la Avenida San Cristóbal con la calle Pepillo Salcedo; desde esta intersección, hacia el sur, hasta la intersección con la Avenida San Martín; desde esta intersección, hacia el oeste, hasta la intersección con

la avenida Tiradentes y desde esta última intersección, hacia el norte, hasta la intersección con la Avenida San Cristóbal 8.00

d) Terrenos interiores comprendidos dentro del perímetro que encierra las siguientes calles y avenidas: partiendo de la intersección de la Avenida Lope de Vega, con la Avenida San Cristóbal hacia el este, hasta la intersección con la Avenida Tiradentes; desde esta intersección hacia el sur, hasta la intersección con la Avenida San Martín; desde esta intersección hacia el oeste, hasta la intersección de la Avenida Lope de Vega; y desde esta intersección hacia el norte, hasta la intersección con la Avenida San Cristóbal 7.00

e) Terrenos situados al norte de la Avenida San Cristóbal 6.00

29.—Terrenos en la parcela Nº 122-A-1-A, del D. C. 2 (parte interior) 4.00

30.—Terrenos situados en la parcela Nº 103 del D. C. 3 (parte interior) 4.00

31.—Terrenos en la parcela Nº 110-Ref. 780, del D. C. Nº 4 (parte interior en su límite con la carretera Sánchez-Herrera) 4.00

32.—Terrenos en la parcela Nº 121-A del D. C. 3 ..... 4.00

33.—Terrenos en la parcela Nº 89 (subdividida) del D. C. 3 ..... 4.00

34.—EN EL CENTRO DE LOS HEROES DE CONSTANZA, MAIMON Y ESTERO HONDO:

a) Terrenos comprendidos dentro del perímetro que encierran las siguientes calles y avenidas: partiendo de la intersección de la avenida Comandante Enrique Jiménez Moya con la ave-

nida Independencia hacia el este, hasta su intersección con la avenida Abraham Lincoln; desde esta intersección hacia el sur, hasta la intersección con la avenida George Washington; desde esta intersección hacia el oeste, hasta la intersección con la avenida Comandante Enrique Jiménez Moya, y desde esta intersección hacia el norte, hasta la intersección con la Avenida Independencia.... .... 10.00

b) Desde la intersección de la calle Héroes de Luperón con la avenida Independencia hacia el este, hasta la intersección con la Avenida Comandante Enrique Jiménez Moya; desde esta intersección hacia el sur, hasta la intersección con la avenida George Washington; desde esta intersección, hacia el oeste, hasta la intersección con la calle Héroes de Luperón, y desde esta última intersección, hacia el norte, hasta la intersección con la Avenida Independencia.... .... 10.00

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1318, que concede la condecoración de la Orden del Merito de Duarte Sánchez y Mella al profesor Ramón del Orbe y del Orbe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1318

CONSIDERANDO los altos merecimientos del educador dominicano profesor Ramón del Orbe y del Orbe;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al profesor Ramón del Orbe y del Orbe la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1319, que concede incorporación a la Asociación "Fundación de Crédito Educativo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1319

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Fundación de Crédito Educativo", con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la

Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de abril de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1320, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender una parcela de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1320

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 255, de fecha 9 de marzo de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, para que pueda vender una parcela de su propiedad marcada con el Nº 77-A, Plano Nº 2, Rural, radicada en "Las Totumas", lado Norte de la antigua vía férrea, con una extensión superficial de 2.198 metros cuadrados, al señor Alejandro Castillo por el precio de RD$959.70.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1321, que crea e integra un Grupo Técnico de Trabajo para Reforma Arancelaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1321

CONSIDERANDO que dentro de los programas de desarrollo que actualmente lleva a cabo el Gobierno de la República Dominicana se encuentra en marcha el de la reforma arancelaria;

CONSIDERANDO que es necesario renovar y actualizar el Arancel de Importación y Exportación y su correspondiente legislación de acuerdo a los requerimientos y principios técnicos modernos;

CONSIDERANDO que es también conveniente establecer metas y orientaciones precisas para la conformación de un Arancel de Importación y Exportación que pueda ser utilizado como un adecuado y ágil instrumento de política económica y fiscal;

CONSIDERANDO que es aconsejable la adopción de sistemas arancelarios y tributario-aduaneros que garanticen la aplicación y recaudación cabal y justa de los gravámenes al comercio exterior y simplifiquen los procedimientos administrativos correspondientes;

CONSIDERANDO que por las repercusiones que la reforma arancelaria pueda tener en las actividades del país es indispensable establecer un Grupo de Trabajo en el que ten-

gan su adecuada representación las entidades del Estado que más directa ingerencia e interés tengan en la reforma arancelaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Grupo Técnico de Trabajo para la Reforma Arancelaria, que estará integrado de la siguiente manera: por el Secretario Técnico de la Presidencia o su Representante; quien lo presidirá; el Director General de Aduanas y Puertos; un Delegado de la Secretaría de Estado de Finanzas: el Encargado del Departamento de Programación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; el Asesor Económico del Banco Central de la República Dominicana; y un Delegado de la Corporación de Fomento Industrial, quienes contarán con el asesoramiento de los señores Mario Vela B., y José R. Bonilla Ch., expertos aduaneros de las Naciones Unidas.

Párrafo.—El Encargado de Crédito y Ayuda Financiera Exterior del Secretariado Técnico de la Presidencia actuara como Secertario del Grupo Técnico de Trabajo para la Reforma Arancelaria.

Art. 2.—Las funciones y atribuciones especiales del Grupo Técnico de Trabajo para la Reforma Arancelaria serán las siguientes:

a) Coordinar y centralizar el estudio de todos los proyectos, planes y trabajos referentes a la reforma arancelaria;

b) Planificar las diversas etapas y fases de estructuración del Proyecto de Arancel de Importación y Exportación;

c) Aprobar los estudios de carácter técnico que le sean sometidos a su consideración, si lo estima de lugar;

d) Aprobar los niveles de gravámenes tributarios que resultaren de la consolidación de los impuestos al comercio exterior e introducir las modificaciones aconsejadas;

e) Disponer la integración temporal al Grupo Técnico de Trabajo para la Reforma Arancelaria de funcionarios de otras entidades del Gobierno, cuyo concurso se requiera;

f) Para el mejor cumplimiento de su cometido, el Grupo Técnico de Trabajo para la Reforma Arancelaria tendrá facultad para adoptar todas las medidas de carácter técnico que se requieran en el proceso de estructuración del Arancel de Importación y Exportación.

Art. 3.—El Grupo Técnico de Trabajo para la Reforma Arancelaria se reunirá cuantas veces el Secretario Técnico de la Presidencia como el Presidente del mismo lo crea oportuno y necesario para los fines de su creación.

Art. 4.—El Grupo Técnico de Trabajo para la Reforma Arancelaria podrá deliberar válidamente con la ocurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros titulares.

Art. 5.—Cuando no hubiere uniformidad de criterio, las decisiones serán tomadas por mayoría numérica de votos.

Art. 6.—En ausencia del Presidente del Grupo Técnico de Trabajo para la Reforma Arancelaria, o del representante del mismo, le sustituirán los demás integrantes de dicho Grupo, en el orden de prelación en que se encuentra conformado.

Art. 7.—El Grupo Técnico para la Reforma Arancelaria dictará su propio Reglamento Interno.

Art. 8.—El Grupo Técnico de Trabajo para la Reforma Arancelaria someterá a la consideración del Presidente de la República, a través del Secretario Técnico de la Presidencia, un proyecto definitivo del nuevo Arancel de Importación y Exportación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1322, que autoriza a la Compañía de Seguros la Kennesaw Life and Accident Insurance Company a ejercer los negocios de Seguros en el Ramo de Vida, Accidentes Personales y Enfermedades en todo el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1322

VISTA la instancia de fecha 15 de marzo de 1967, que por órgano de la Superintendencia de Seguros y la Secretaría de Estado de Fianzas ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía de Seguros Kennesaw Life and Accident Insurance Company, entidad aseguradora con domicilio en la ciudad de Atlanta, Condado de Fulton, Georgia, Estados Unidos de América, debidamente constituida y existente con arreglo a las leyes del supradicho Estado.

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Compañía de Seguros la Kennesaw Life and Accident Insurance Company, entidad aseguradora con domicilio en la ciudad de Atlanta, Condado de Fulton, Georgia, Estados Unidos de América, debidamente constituída y existente con arreglo a las leyes del indicado Estado, queda autorizada a ejercer los negocios de seguros en el Ramo de Vida, Accidentes Personales y Enfermedades, en todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 2.—Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la citada ley, y la peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales requeridos por la mencionada ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto 1323, que encarga de la Sec. de E. de Trabajo, al Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1323

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Francisco Augusto Lora, Vice-Presidente de la República, queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia de la Titular, Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1324, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Sres. Rafael A. Monegro C. y Sinecio A. Ramirez S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1324

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Antonio Monegro Checo y Sinecio Aquiles Ramírez Suazo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1325, que otorga exequátur de C. P. A., a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1325

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Alfonso William Cueto Soriano, Ervido Alfredo Báez Leonardo, Delio Augusto Gautreaux Saldaña, Ileana Mercedes Teresita de Jesús Cerda Marcelino y Fausto Emilio Acosta Balbuena, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1326, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Tulio H. Gomez Sosa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1326

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Agrimensor Julio Humberto Gómez Sosa, para que pueda ejercer en todo el territo-

rio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1327, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Elso R. Mojica Pérez y María del Carmen Castillo Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1327

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Elso Rafael Mojica Pérez y María del Carmen Castillo Sánchez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1328, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. César O. Saint Hilaire Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1328

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor César Octavio Saint Hilaire Cabrera, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago Rodriguez, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1329, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Desarrollo del Billetero".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1329

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito denominada "DESARROLLO DEL BILLETERO", con su domicilio en Villa Altagracia. En consecuencia dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1330, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1330

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, mediante su comunicación Nº 155, de fecha 31 de marzo de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Hato Mayor para que pueda vender un solar de su propiedad, ubicado en la calle "Gastón F. Deligne" a esquina "Palo Hincado", del citado municipio, con una extensión superficial de 578.84 metros cuadrados, al señor Dr. Máximo Antonio Nova Zapata, por el precio de RD$325.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1331, que nombra al 1er. Teniente Casimiro Ogando Mora E. N., Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Gurra de Primera Instancia del E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1331

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Casimiro Ogando Mora, E.N., queda nombrado Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente José María Regalado Duarte, E. N., para conocer de los siguientes casos:

a) Sargento 1ro. Apolinar Quiroz Valdez, acusado de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal;

b) Sargento de AyC Bienvenido Sanda Balbuena, acusado del crimen de falsedad en escritura auténtica y de escritura privada y uso de documentos falsos, en violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal;

c) Cabo Jesús Morla Aponte, acusado del crimen de abandono de arma, en violación al artículo 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

d) Raso Porfirio Antonio Tineo González, acusado del crimen de falsedad en escritura privada, en violación a los artículos 147 y 150 del Código Penal;

e) Raso Bienvenido Puello Rodríguez, acusado del crimen de abandono de arma, en violación al artículo 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

f) Raso Ramón Dilecio Morrobel Díaz, acusado del crimen de venta, compra y ocultación de armas de guerra (dos granadas), en violación a los artículos 216 y 217 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

g) Raso Alejandro Mateo Encarnación, acusado del crimen contra la propiedad y exacción, en violación a los artículos 213 y 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

h) Raso Fausto Roa Tapia, acusado de tentativa de crimen, en violación al artículo 2 del Código Penal;

i) Raso Desiderio Antonio Pérez Collado, acusado del crimen de deserción al exterior, insubordinación y robo de arma, en violación a los artículos 114, 115, 116, 133, 134 y 213 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

j) Raso Camilo Ventura Toribio, acusado de crimen de abandono de su Guardia, en violación al artículo 114 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

k) Raso Rafael Leonidas Almonte Espinal, acusado del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

l) Raso Heriberto González Abréu, acusado del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; y

m) Raso Antonio Puello García, acusado del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruido a cargo de BIENSITO SIME y UN TAL JULITO, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE, HACIENDO USO DE LLAVE FALSA Y POR MAS DE DOS PERSONAS, en perjuicio de Claudio Bolívar Santana;

ATENDIDO: A que los nombrados BIENSITO SIME y UN TAL JULITO, de generales anotadas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que se haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en sus últimos domicilios;

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados BIENSITO SIME y UN TAL

JULITO, de generales ignoradas, presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; qué durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encontraren dichos acusados, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en sus últimos domicilios.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Octavio Américo Tejada,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos, DR. OCTAVIO AMERICO TEJADA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de ELADIO ESPINAL, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE, HACIENDO USO DE LLAVE FALSA Y POR MAS DE DOS PERSO-

NAS, en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de esta localidad;

ATENDIDO: A que el nombrado ELADIO ESPINAL, de generales ignoradas se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ELADIO ESPINAL, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como tambien en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Valverde, a los veintiocho (28) días del mes de Abril del año 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Dr. Octavio Américo Tejada,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 25

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. JOSE RAMON CORONA C., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados: ANTONIO MOREL Y UN TAL RAFAEL ALIAS MANTA NEGRA, acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada, con uso de llaves falsas y por más de dos personas en perjuicio de Regino Reyes;

ATENDIDO: a que los acusados ANTONIO MOREL Y UN TAL RAFAEL, ALIAS MANTA NEGRA, se encuentran prófugos de la justicia, sin que se hayan presentado y sin que hayan podido ser aprehendidos;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, que los acusados Antonio Morel y un tal Rafael (alias) Manta Negra, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en el plazo de diez días (10), a partir de la publicación de este auto para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón por el crimen de robo de noche, en casa habitada, con uso de llaves falsas y por más de dos personas en perjuicio de Regino Reyes, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele en el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en forma legal;

SEGUNDO: Mandar y ordenar, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento

del lugar donde se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Prolurador Fiscal de este Distrito Judicial de Dajabón, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los últimos domicilios de los acusados, en el Juzgado de Paz de Dajabón y en la sala de audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, enviándose además copias al Director del Registro Civil del domicilio de cada uno de los contumaces;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Dajabón, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos sesentisiete (1967), 124º de la Independencia y 104º de la Restauración...

Dr. José Ramón Corona C.,
Juez de Primera Instancia.

Francisco Antonio Espinal,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 103º de la Restauración.

NOS, Dra. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia, Interina, del Distrito Judicial de El Seibo, regular

mente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JUAN DE LA CRUZ (A) MIRITO Y DANIEL VILLA, inculpados del primero de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado PREBISTERIO STERLING, y el segundo como cómplice del mismo hecho. Hecho ocurrido en Arroyo Grande, Sec. Pedro Sánchez, Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado DANIEL VILLA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido no obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado DANIEL VILLA, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Dra. Linda Fatule Chahin,
Juez de Primera Instancia.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesentisiete, años 124° de la Independencia y 103° de la Restauración;

NOS, DRA. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia, Interina, del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados MANUEL FIGUEROA Y REYES FIGUEROA, Inculpados del crimen de robo nocturno, con fractura en casa habitada, en perjuicio de Florentino Mercedes y Mercedes y Andrés Valencio. Hecho ocurrido en Sección Candelaria, Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado REYES FIGUEROA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado REYES FIGUEROA, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la GACETA OFICIAL; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Dra. Linda Fatule Chahin,
Juez de Primera Instancia.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el preesnte AUTO por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El

Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico,

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 103º de la Restauración.

NOS, Dra. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituido en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de MARCOS DE LA ROSA Y ALEJANDRO DE LOS SANTOS, inculpados del crimen de homicidio voluntario cometido del que en vida se llamó OLIVO SUAREZ (MONSITO). Hecho ocurrido en el Paraje Mango Limpio, Colonia San Rafael, del Distrito Municipal del Valle;

ATENDIDO: a que el mencionado ALEJANDRO DE LOS SANTOS, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado

el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ALEJANDRO DE LOS SANTOS, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Dra. LINDA FATULE CHAHIN,
Juez de Primera Instancia.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifica.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado MODESTO HERNANDEZ FERNANDEZ, acusado del CRIMEN DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida se llamaba MARIA DEL CARMEN BATISTA.

ATENDIDO: A que el acusado MODESTO HERNANDEZ FERNANDEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado MODESTO HERNANDEZ FERNANDEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María del Carmen Batista, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la

contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Manuel de Js. Disla S.,
Juez de la Tercera Cámara
Penal de Santiago.

José A. González G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 10 del mes de Marzo del año 1967, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

José A. González G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado BENJAMIN ARTURO GONZALEZ, acusado del crimen de HERIDAS CON PREMEDITACION Y ASECHANZA en perjuicio de Juan Bautista Pérez (a) Juan el Pocero.

ATENDIDO: a que el acusado BENJAMIN ARTURO GONZALEZ se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado BENJAMIN ARTURO GONZALEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Prilera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de HERIDAS CON PREMEDITACION Y ASECHANZA en perjuicio de Juan Bautista Pérez (a) Juan el Pocero, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derecho de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santaigo, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS, en Nuestro DESPACHO en la ciudad de Santiado de los Caballeros, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 59

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS ERNESTO PEGUERO SANTANA, fué descargado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 11 de Febrero del año 1966, del crimen de complicidad de homicidio voluntario y del delito de robo, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de MAXIMILIANO PICHARDO CORDERO; que contra esta sentencia interpuso recurso de ape-

lación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; que el referido inculpado LUIS ERNESTO PEGUERO SANTANA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que dicho inculpado LUIS ERNESTO PEGUERO SANTANA, se presente a la justicia en el plazo de dos días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro Despacho, a los DIECISEIS días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 60

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistido del infrascrito Secretario.

Visto: el expediente criminal en apelación a cargo del nombrado GREGORIO GONZALEZ GARCIA, condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de Julio del año 1963, a ocho años de tarbajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Leandro Leocadio Abréu;

ATENDIDO: A que el referido GREGORIO GONZALEZ GARCIA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado GREGORIO GONZALEZ GARCIA, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado. está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro Despacho, en la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, a los DIECIOCHO días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 177-67.

Nos. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO:—El proceso a cargo del nombrado MANUEL SANTANA (A) SANTANITA, está acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, cometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de MERCEDES SCROOGEN MARTINEZ, hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 14 de Febrero de 1966.

ATENDIDO:— A que dicho acusado MANUEL SANTANA (A) SANTANITA, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado :

VISTO:—Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

RESOLVEMOS:

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, que el acusado MANUEL SANTANA (A) SANTANITA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser Juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de MERCEDES SCROOGEN MARTINEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO:— MANDA Y ORDENA, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER, qué sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO: en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los DIECISIETE (17) días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y siete (1967); años 124º de la Independencia, 104º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Andrés Díaz Rosario,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 180-67.—

Nos. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo del nombrado MARINO ESTEBAN MORLA (A) MARINO PICHON, está acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de Carlos Rodríguez, Cabo E. N. hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha no determinada.

ATENDIDO: A que dicho acusado MARINO ESTEBAN MORLA (A) MARINO PICHON, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR F ORDENAR, que el acusado MARINO ESTEBAN MORLA (a) MARINO PICHON, actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser Juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de Carlos Rodríguez, Cabo E. N., hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha no determinada, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO:— MANDA Y ORDENA, que toda persona

que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONER, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO: en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los DIECISIETE (17) días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y siete (1967); años 124º de la Independencia, 104º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Antonio Díaz Rosario,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 19

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO:—EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados: JUAN DE LA CRUZ (a) JUANITO, JOSE

ROSA PEGUERO (a) JOSEFIN Y UN TAL FABIO, éste último prófugo, acusados del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de los que en vida les llamaron MARINO GOMEZ Y JOSE MANUEL GARCIA (CUBA), hecho ocurrido en la Sección "La Enea", de este Municipio de San Fco. de Macorís, en fecha 28 de Noviembre de 1965;

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL FABIO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el Procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los Contumaces:

VISTOS:—Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:—Que el nombrado UN TAL FABIO, se presente a la Justicia en el plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlos; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del Acusado UN TAL FABIO, así como que sea enviado por el indicadoMagistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del pre citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de

San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de Abril de 1967 (Mil Novecientos Sesenta y Siete); años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración de la República;

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte

Rafael Estrella J.,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (8) OCHO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PROVINCIA SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 368.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—

Huáscar Rodríguez Herrera, domiciliado y residente en San Cristóbal (Reclamante).—

Agrimensor: Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en la calle Las Carreras Nº 19, Santo Domingo, D. N. (Otro Interesado).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la parcela Nº 368 del D. C. Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Vía Férrea y Estado Dominicano. Al Este: Río Haina; Al Sur: Antigua Carretera Sánchez y carretera a Piedra Blanca. Al Oeste: Carretera a Piedra Blanca y Cía Férrea.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés ó derecho sobre dicha parcela y sus mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ci-

dad de San Cristóbal, el día 6 de Junio del año 1967, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de Abril del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.—

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, PROVINCIA DE LA VEGA. PARCELAS NUMEROS: 108, 109, 110, 111, 112.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—

Agustina Espino y Cruz de Mendoza, Manuel de Jesús Hernández M., Máximo Ramos, Ramón Ramos Beato (Reclamantes).—

Máximo Ramos, Juan Florentino, Abelardo Ramos, José Arroyo, María Santos Beato, Andrés Beato, Casimiro Suero, Apolinar Rosario, Juan Ramón del Villar, Juan Suárez (Colindantes).—

Agr. J. Epifanio Espaillat R. (Otro Interesado).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catas-

tral Nº 8 del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de "Yayaco", Provincia de La Vega, las cuales colindan asi:

PARCELAS NUMEROS 108 y 109: Al Norte: Máximo Ramos y Juan Florentino; al Este: Máximo Ramos, Autopista Duarte; al Sur: Abelardo Ramos; al Oeste: Apolinar Rosario, Carretera Bonao-El Río;

PARCELA NUMERO 110: Al Norte: José Arroyo y María Santos Beato, al Este: María Santos Beato y Andrés Beato; al Sur: Casimiro Suero, Callejón y Apolinar Rosario, (P. No. 78); al Oeste: Autopista, Callejón y José Arroyo;

PARCELA NUMERO 111: Al Norte: Río Jima, Juan Ramón del Villar; al Este: Juan Ramón del Villa, Juan Suárez; al Sur: Apolinar Rosario (P. Nº 78), Callejón, Río Jima; al Oeste: Río Jima; Callejón;

PARCELA NUMERO 112: Al Norte: Juan Ramón del Villar, Arroyo La Veca, Callejón; al Este: Juan Florentino; al Sur: Apolinar Rosario, Arroyo La Vaca, Callejón; al Oeste: Juan Suárez, Callejón;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, los días 23 y 21 del mes de Mayo del año 1967, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 4 de Abril del año 1967, años: 124 de la Independencia y 104º de la Restauración.

DOY FE:

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. JULIO CESAR DE PEÑA GUZMAN,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SEIS (6) DEL MUNICIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELA NUMERO 915:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—

Máximo Valverde Báez (Reclamante).

Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (Otro Interesado).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la parcela Nº 915 del D. C. Nº 6, del Municipio de Bani, Provincia de Peravia, cuyas colindanlias son las siguientes: Al Norte: Rafael Díaz Zapata, Cañada Vale; Al Este: Gerón Soto, Arroyo Garón, Manuel Ant. Arias (Moreno Pío), Al Sur: Arroyo Garón, Masuel Ant. Arias (Moreno Pío), Juan de la Rosa Valverde, Manuel de Js. Valverde (Cando), Al Oeste: Marino Zapata.

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, el día 7 de Junio del año 1967, a las 9 horas de la mañana, en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de Abril del año 1967; años 124c de la Independencia y 104º de la Independencia y 104º de la Restauración.
DOY FE:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

Dr. Rafael A. Puello Pérez.
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRO NUMERO SIETE (7) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELA NUMERO 2512.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—

Sucesores de Félix María G. Ortiz, domiciliados y residentes en la Ciudad de Baní. (Reclamantes).

Agrimensor Julio A. Goico, domiciliado y residente en la calle El Conde Nº p8, Santo Domingo, D. N. (Otro Interesado)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la parcela Nº 2512, del D.C. Nº 7 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: José Antonio Betancourt, O. Nº 1811, un callejón. Al Este Parcelas Nos. 1812, 1813, 1816, 1821, camino Real. Al Sur: Camino Real, Parcelas Nos. 1821, 1819, 1820, al Oeste: Av. Fabio Herrera, José Ant. Betancourt.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, el día 1ro. de Junio del año 1967, a las 9 de la mañana, en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Abril del ako 1967; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—

PARCELAS NUMEROS: 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372 y 373 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 3, DEL MUNICIPIO DE JABACOA, SECCION ESTANCITA, LUGAR DE "RINCON", PROVINCIA DE LA VEGA.—

Amado Rodríguez, Eusebio Abréu, Ramón Ant. Guzmán, José Avelino Tiburcio, Agustín Tiburcio, Raúl Mendoza y Nicanor Pineda (Reclamantes).

Neftalí Tiburcio, Sucs. de Manuel Ramón Tiburcio, Petronila Hernández, Leonardo Durán (Meno), Adela Tiburcio, Ramón Ant. Galán, Sucs. de Gerge el Finlandés, Rita Tiburcio, Tomás Reyes, Napoleón Fernández, Fidelicia Tiburcio, Angélica Tiburcio Vda. Tiburcio, Eleodoro Tiburcio, Amable Durán, Hernand Despradel Brache, José Mejia (a) Pepe, Manuel Báez, Bartolo Ortega Abréu, Raúl Mendoza (Yuli), Juan Rosa, Federico Cepeda, Sucs. de Ricardo Durán, Euclides Batista, Rafael Mariquita (Colindantes).

Agr. Calixto F. Sánchez (Otro Interesado).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de Propiedad sobre las Parcelas anteriormente indicadas, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 365: Reclamada por Amado Rodríguez.—Al Norte: Río Jimenoa y Neftalí Tiburcio; Este: Río Jimenoa y Sitio de Hatillo; Sur: Parcela Nº 366, Parcela 369 y Arroyo Corralito; Oeste: Arroyo Corralito que la separa de la Parcela Nº 370 y Eleodoro Tibucio.

PARCELA NUMERO 366: Reclamada por Eusebio Abréu. —Norte: Parcela Nº 365; Este: Río Jimenoa que la separa del

Sitio de Hatillo; Sur: Río Jimenoa y Parcela Nº 367; Oeste: Adela Tiburcio, Ramón Antonio Galán, Leonardo Durán (a) Meno, y cañada; Arroyo Corralito que la separa de las Parcelas Nos. 368 y 369.—

PARCELA NUMERO 367: Reclamada por Ramón Antonio Guzmán.—Norte: Parcela 366; Este: Parcela Nº 366 y Río Jimenoa; Sur: Congregación Salesiana y Río Jimenoa; Oeste: Camino a los Corralitos que la separa de los Sucs. de Manuel Ramón Tiburcio, Petronila Hernández y Leonardo Durán (a) Meno.

PARCELA NUMERO 368: Reclamada por José Avenido Tiburcio.—Norte: Sucs. de Ramón María Tiburcio y una cañada; Este: Arroyo Corralito, Petronila Hernández, Adela Tiburcio Leonardo Durán (a) Meno y una cañada; Sur: Un callejón que la separa de Rita Tiburcio; Oeste: Fidelicia Tiburcio, Napoleón Fernández, Angélica Tiburcio Vda. Tiburcio, Rosa Tiburcio y Rafael Delgado, Tomás Reyes.

PARCELA NUMERO 369: Reclamada por Agustín Tiburcio.—Norte: Eleodoro Tiburcio, Arroyo Corralito y Parcela Nº 365; Este: Arroyo Corralito que la separa de la Parcela Nº 366; Sur: Sucs. de Ramón María Tiburcio y una cañada; Oeste: Sucs. de Ramón Ma. Tiburcio y Camino de Rincón a Crucero.

PARCELA NUMERO 370: Reclamada por José Avelino Tiburcio.—Norte: Río Jimenoa; Este Arroyo Corralito que la separa de la Parcela Nº 365; Sur: Eleodoro Tiburcio; Oeste: Sucs. de Ramón María Tiburcio.

PARCELA NUMERO 371: Reclamada por Agustín Tiburcio.— Norte: Amable Durán; Este: Sucs. de Ramón María Tiburcio; Sur: Amable Durán, Camino a Yujo y Río Yaque del Norte; Oeste: Amable Durán.

PARCELA NUMERO 372: Reclamada por Raúl Mendoza. —Norte: Parcela Nº 313, Hernán Despradel Brache, José Mejía (a) Pepe, Manuel Báez y Camino Buena Vista a El Salto; Este: Un callejón; Sur: Bartolo Ortega Abréu; Oeste: Terrenos del reclamante.

PARCELA NUMERO 373: Reclamada por Nicanor Pineda.—Norte: Federico Cepeda, Sucs. de Ricardo Durán; Este: Euclides Batista; Sur: Parcela Nº 327 y Rafael Mariquita; Oeste: Parcela Nº 327 y Juan Rosa.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Plata del Palacio de Justicia de La Vega, el día 31 de mayo de 1967, a las 9:00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y paar que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DOY FE:
Dr. Francisco Mi. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 23 (Veintitres), DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO "EL LIMON", PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMERO 50 Y 51.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:—

Rosa Toribio Peralta y Sebastiana Toribio Vda. Díaz, residente en la Sección "El Limón", Municipio de Santiago, R. D. (Reclamantes).

Herminio Ant. Toribio y Federico Amaro (Colinadntes).

Agr. Manuel A. Velásquez H., residénte en la ciudad de Santo Domingo, D. N., (Otro Interesado).—

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 23 (Veintitrés), del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:—

PARCELA NUMERO 50:—Al Norte: Parcela Nº 51; Al Este: Parcela Nº 51, Hermínio Ant. Toribio; Al Sur: Federico Amaro, y al Oeste: Camino Real Puerto Plata á Santiago.

PARCELA NUMERO 51:—Al Norte: Escuela é Iglesia del Limón, Camino Real Santiago a Puerto Plata; Al Este: Herminio Ant. Toribio; al Sur: Herminio Ant. Toribio; Parcela Nº 50 y al Oeste: Camino Real Santiago a Puerto Plata.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en el local que ocupa en la Segunda Plata del edificio de la calle "San Luis" No. 11, esquina formada por las calles "Mella" y "General Cabrera" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día Dieciséis (16) de Junio del año Mil Novecientos Sesenta y Siete (1967). a las (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para el efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día Doce (12) de abril de 1967: años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DOY FE:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SEC. EL CAIMITO, PARCELAS NUMEROS 224 á 302, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Ezequiel de la Cruz, Emilia Eduardo y Nieve Eduardo, Juana María Mayí, Leonora Rosario, Elena Eduardo, Fermín Acevedo, José Antonio Concepción Alejo (Toño), Manuel Mayi (Lico), José Rodríguez Mayí (Titín), Elena Rosa, Sucs. de Antonio Mayí, José Rodríguez Mayí, Félix Reynoso, Severino Mayí Concepción, Cresencia Eduardo, Claudino Mayí Concepción y Aurora Mayí Concepción, Mercedes Mayí Almánzar, Ramón Concepción, Cesilio Báez Mendoza, Ramón Vásquez Reyes, Francisco Rosa, Quintino Reyes, Manuel Concepción, Lorenzo Castillo (Lulen), Simeona Henríquez, Ezequiel de la Cruz, Pedro Ramírez Reyes, Manuel Concepción, Sucs. de Buenaventura Concepción, Juan Concepción de la Cruz, José María de la Cruz, Sucs. de Gregorio Concepción, María Dolores Núñez (Dunda) Ramón Vásquez Reyes, Juan Villafañas, Ezequiel de la Cruz, Juan Concepción Cruz, Juan Peña, Lorenzo Deschaps Cárdenas, Etanislao Flores Almonte, Juan de Dios Santana, Ramón Antonio de León (Menso), Francisco Valdez Rodríguez, José Mercedes Badías (Minino), Pedro de León y Compartes, María Dolores Sánrhez y Compartes, Manuel Conrepción, Sabá Romero, Gregorio Concepción (Gallito), Francisco Romero (Pachín), Ramón Mendoza y otros, Aquilino Castillo, Ramona López, Antigua Concepción, Mariño Paulino, Rafael Paulino, Cecilio Mendoza, Pedro Ramírez Reyes, Leandro Alejo, Juan Castillo Concepción, Lorenzo Castillo (Lulen), Estado Dominicano (Escuela), Manuel de Js. Peña (Nelo), Concepción, Rosa Castillo, Pedro Santos Luna,

Victoriana Castillo de Ventura, Nicumedes Concepción, Aquilino Alejo de la Cruz, Lorenzo Castillo (Lulen), Aquilino Castillo, Alfonso Alejo Mayí (Nieve), José Dolores Alejo Mayí (Lolito). José Antonio Concepción (Toño), Dr. Bienvenido Guerrero (Sto. Dgo.), Carlos Alejo Mayí, Paulino Hernández, Gregorio Santos Rosario, Francisca Capellán, José Concepción, José Ant. Concepción A., Raymundo Concepción, Felicita Concepción, Carlos Alejo Mayí, Nicolás Alejo Mayí (Cala), Felipe Alejo, Pablo Concepción, Juan Castillo, Leandro Alejo Mayí, Aquilino Castillo, Cecilio Mendoza, Paulino Hernández, y José Dolores Alejo Mayí, todos domiciliados y residentes en Sección El Caimito, San Fco. de Macorís Prov. Duarte. RECLAMANTES.

Ana B. Jáquez de Jáquez, Sucs. de Angel Tejada, Sucs. de Juan Mayí, José Ant. Concepción, Ramón Peña, José del Carmen R. Reyes, Rosa Hernández, Sucs. de Juan Sosa, Domingo Evangelista, Ana Josefa de la Cruz, Luciano Vásquez, Rosa Mª Sánchez, Manuelico N. Muñóz, Saturnino de la Cruz, Aquilino Castillo, Club Agrario, Justa de Concepción, Candelaria Alejo, Felipe Alejo, José Concepción, Esperanza Concepción, Juana Teodosia Gómez, Paulino Hernández, Juan de León, Martha Mendoza, y Ezequiel de la Cruz. OTROS INTERESADOS.

Agr. J. Epifanio Espaillat R., domiciliado y residente en La Vega. OTRO INTERESADO.

PARCELAS NUMEROS 224 á 302: NORTE: Arroyo Mal Nombre y Río Jaya; ESTE: Río Jaya, Ana B. Jáquez de Jáquez, Sucs. de Angel Tejada, Sucesores de Juan Mayí, Camino Camú Abajo, José Ant. Concepción, Ramón Peña, José del Carmen R. Reyes, Rosa Hernández, Srcesores de Juan Sosa, Domingo Evangelista, un Callejón, Ana Josefa de la Cruz, Luciano Vásquez, Rosa Mª Sánchez, Mandelico Muñoz, un Camino, Saturnino de la Cruz, Aquilino Castillo, Estado Dominicano, Club Agrario, Justa Concepción, Candelaria Alejo, Felipe Alejo, José Concepción, Esperanza Concepción, Juana Teodosia Gómez, Paulino Hernández, Juan de León, Martha Mendoza, Ezequiel de la Cruz y Río Camú; SUR: Río Cenoví; y OESTE: Ezequiel de la Cruz.

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea teenr interés, para que comparezca por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, los próximos días 20 de Junio de 1967 en adelante, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal de Tierras, sito en la casa Nº 24 (segunda planta) de la calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se baasn y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, República Dominicana, D. N., hoy, día 30 de Marzo del año 1967 (mil novecientos sesentisiete), años 124º de la Independencai y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. José Ramón Jiménez Jiménez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLAR NUMERO 2-BIS DE LA MANZANA NUMERO 54.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Rafaela Altagracia Franjul, domiciliada y residente en la Ciudad de Bán.—(RECLAMANTE).

Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y re-

sidente en la Ciudad de San José de Ocoa; (OTRO INTERESADO).

Requerido: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos al Solar Nº 2-Bis de la Manzana Nº 54 del D.C. Nº 1 del Municipio de Bani, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte, Calle Máximo Gómez; Al Este Valentín Casado; Al Sur, Pedro Franjul Dulé; Al Oeste, Félix Marino Franjul;

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, el día 8 de Junio de 1967, a las 9 horas de la mañana, en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Oirginal.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del des de Abril del año 1967, Años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dóy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SITIO DE LA CIENAGA, PARCELAS NUMEROS 1 á 3 Y 5 á 161, PROVINCIA DE DAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA,

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

José Gabriel y Andrés Socías hijo, Joaquín Alvarez y Alvarez, Sucs. Santos Carrasco, León Miolán, Sucs. Jesús Mª Díaz, Francisco Valdez Rodríguez, Esquirino Ant. Villanueva, Félix Vargas Franco, Carlita Toribio Jiménez, Cirilo Rodríguez, Fidelio López Martínez, Felicia Villanueva Morales, Juan Rodríguez, Félix Enrique Carrasco, Sucs. Ml. de Js. Rodríguez, Leoncio Franco, Emilio Bermúdez, Rafael Villanueva, Escuela (Los Arroyos), Iglesia Católica, Juan Rodríguez, Ramón Diego Villanueva, Adolfo Villanueva, Estado Dominicano, Alfredo Marichal, Jesús Ma. García Moquera, Ramón Villanueva Toribio, Richetty y Co. y Alfredo Marichal, Victoria Franco Morales, Miguel Martes, Rosendo Castro, Leopoldo Franco, Emilio Bermúdez Franco, Julio Francisco Bermúdez, Sucs. José Ml. Rodríguez, Pablo Tejada, Eusebio Fortuna, Julio Estévez, Desiderio Fortuna, Antonio Silvestre Fortuna Estévez, Antonio Morel, Francisco Fortuna, José Mª Morel Vs. Sucs. Anselmo Abréu, Alejandro Acevedo, Ramón Ant. Abreu, Higinio Abreu Portes, Julio Estévez Marte, Gaspal Morel Rodríguez, Efrain Estévez Fortuna, Juan Mª Báez, Ventura Estévez, Leonidas Acevedo, Emiliano Abreu, Enemencio Abreu, Sucs. Ovidio Estévez, Enemegildo Estévez, Antonio Abreu, Andrés Fortuna Antonio Rodríguez, Jorge Báez, Agripino Fortuna, Andrés Estévez, Gaspal Morel, María Genoveva Fortuna, José Eugenio Peralta, José Valerio, Zoilo Fortuna, Abelarda Fortuna, Miguel Fortuna, Andrés Fortuna, Dionicio Fortuna, Pablo Fortuna, Eusebio Fortuna, Sucs. Félix María Peralta, Nicolás Rodríguez, Sucs Ovidio Estévez, Apolinar Estevez, Antonio Marte, Erasmo Estévez, Nicolás Cruz, Luis Mª Rodríguez, Domingo Lantigua, Andrés Franco, María de los Angeles Bermudez, Nicasi oMorel, Ramón Diego Villanueva, Santos Franco Reyes, Pedro Antonio Franco, Rosalía Franco Bermúdez, Juanita Bermúdez, Domingo y Rosendo Castro Vs. Carmen María Medina, Enemencio Franco, Maximiliana Reyes, Jacobo Franco, Regino de la Cruz, José Antonio Reyes, Julián Franco, Benigna Franco, Teófilo Franco, Sucs. Evangelista

Franlo. Antonio Marte Fortuna, Sucs. Berjen Rojas, Casiano Lorenzo, Genaro Cruz, Natividad Brito. Juan Caraballo, Magino Jiménez, Anicasio Lorenzo, Nicolás Rodríguez, Mercedes Robles, Paulino Rodríguez, Baldemiro Rodríguez, María de la Cruz Robles, Juan Fortuna Rodríguez, Estado Dominicano (escuela), Antonio Cruz, Francisco Rodríguez, Eligio Rodríguez, Enemencio Cruz, Sucs. Francisco Morales, Basilio Semfles, Evangelista Cruz, Tecla Lorenzo, Mamerta Caraballo, Genaro Cruz, Clemente Robles, Paulino Rodríguez, Severino Fortuna, Eligio Rodríguez hijo, Domingo Rodríguez, José Belliard, Rafael Rodríguez, Evangelista Rosa, Gonzalo Abreu, Jacinto Caraballo, Miguel Zapata, Sucs. Alejandro Fortuna, Erasmo Estévez, Baldemiro Rodríguez, Fco. Antonio Pichardo Corniel, Sucs. Pedro Mª Rodríguez, Bartolo Robles.—RECLAMANTES.

Agr. Ramón Canela Lázaro, OTRO INTERESADO.

Requerido el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensinoes de terrenos indicados, del Distrito Catastral Número 9, del Municipio de Dajabón, Sección de la Ciénaga, Sitio de La Ciénaga, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 1 á 3 y 5 á 161.—NORTE: Arroyo Juan Miércoles, D. C. Nº 6 del Municipio de Dajabón, Sitio de La Patilla, Cañada la Aguita, D. C. Nº 8 del Municipio de Dajabón, Sitio de Jácuba. ESTE: D. C. Nº 6 de Loma de Cabrera, Sitio de Campeche, Arroyo Macabón. SUR: D. C. Nº 7 ed Loma de Cabrera, Sitio de Piedra Blanca, Arroyo Agua Dulce, Loma La Atravezada, Arroyo Guajabo, P. Nº 4 D.C. Nº 9 del Municipio de Dajabón, Sitio de Juan Calvo, D. C. Nº 7 del Municipio de Dajabón, Sitio de Corral Grande. OESTE: Sitio de Juan Calvo y Arroyo Guajabo.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local, sito en la calle Duarte a esquina Avenida Ramón Matías Mella, de la ciudad de MONTE CRISTI, durante los días 5 de Junio y siguientes, del año 1967,

a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de Mayo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé, —
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Foad Nazer García,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 32 DE LA MANZANA NUMERO 164, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Angel R. Medrano, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTE).— Agr. Miguel E. Billini, Santo Domingo, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de el titulo de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 32, MANZANA Nº 164.—AL NORTE: Solares

Nos. 37 y 33; AL ESTE: Juan Navarro, Solar Nº 31; AL SUR: Calle Peña y Reynoso, y AL OESTE: Solar Nº 26.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el solar arriba indicado, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del Palacio de Justicia de CIUDAD NUEVA, el día 30 (TREINTA) del mes de JUNIO del año 1967, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 19 del mes de mayo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE AZUA, SOLAR Nº 2-PROV. DE LA PORCION "G", CIUDAD Y PROVINCIA DE AZUA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis E. Moquete G. (RECLAMANTE).— Agrimensor Bo-

livar Amaro, Avenida Independencia Nº 155, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada, la cual colinda así:

SOLAR Nº 2-PROV. DE LA PORCION "G".—AL NORTE: Frida Francisca Pelletier, Solar Nº 1-Prov. Porción "G" y Avenida Francisco del Rosario Sánchez; AL ESTE: Arroyo La Sabana; AL SUR: Dominican Rruit, y AL OESTE: Dominican Fruit y Cuquito Soto.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS en Jurisdicción Original de Azua, el día 30 de Junio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a las 9:00 (NUEVE) horas de la mañana, sito en la calle "Colón" Nº 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 (once) del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Digno Sánchez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 7 DEL MUNICIPIO DE TAMBORIL, SITIO DE CARLOS DIAZ, PARCELAS NOS: 54 A 66, PROVINCIA DE SANTIAGO,

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Félix A. Capellán, María Dolores de la Cruz, Juan B. Pérez, Jos- Dolores Martínez, Ramón Antonio López, Francisco Collado. Ramón Antonio Martínez, Ramón Emilio Dominguez, Juan Pelegrín Reinoso, Amado Melitón López, Francisco Martínez, Nery Marte y Maximiliano López, residentes en TAMBORIL, R. D. (RECLAMANTES).— Juan Ureña, Demetrio Polanco, Amalia Díaz, Francisco Urbáez, Teófilo de la Cruz, Rubén Henríquez, Juan Martínez, Pedro Cruz, Fabio Cruz, Marino López, Bernardo Capellán, Juan Pérez, Gregorio Reynoso, Tomás Estrella. José Maximiliano López, Teófilo de la Cruz. Pedro Caraballo, Trina Caraballo, Olegario López, Eduvina Bisonó, Leonte Méndez, Alfonso Lantigua, Antonio Cruz, Félix María Santana, Juan B. Martínez, Félix Mª Santana, Emilio Taveras, Venancia Guzmán, Luis Henríquez, Carlos Díaz, José Veras, Manuel Polanco. Leonidas Henríquez, Pedro López. Teófilo de la Cruz y Sulo López, residentes en Tamboril, R. D. (COLINDANTES). Agr. Rubén F. Mejía Sánchez, residente en Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 7 del Municipio de Tamboril, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 54.—AL NORTE: Juan Ureña; ESTE: Demetrio Polanco y Amalia Díaz: SUR: Amalia Díaz, y OESTE: Amalia Díaz y Río Lodozo.

PARCELA Nº 55.—AL NORTE: Parcela Nº 59; ESTE: Río Lodozo: SUR: Francisco Urbáez, y OESTE: Teófilo de la Cruz y un Camino.

PARCELA Nº 56.—AL NORTE: Juan Martínez, Pedro Cruz y Rubén Henríquez: ESTE: Rubén Henríquez; SUR: Rubén Henríquez, y OESTE: Juan Martínez,

PARCELA Nº 57.—AL NORTE: Río Jaibero, Fabio Cruz y Marino López; ESTE: Bernardo Capellán, Parcela Nº 62 y Camin o Vecinal; SUR: Camino Vecinal, Parcela Nº 62, Juan Pérez, Gregorio Reinoso, Cañada; y OESTE: Río Jaibero.

PARCELA Nº 58.—NORTE: Río Jáibero; ESTE: Tomás Estrella y un Camino; SUR: Fabio Cruz, y OESTE: Fabio Cruz y Río Jaibero.

PARCELA Nº 59.—NORTE: Parcela Nº 66, y José Maximiliano López; ESTE: Río Lodozo; SUR: Parcela Nº 55; y OESTE: Teófilo de la Cruz y un Camino.

PARCELA Nº 60.—NORTE: Río Jaibero y Pedro Caraballo; ESTE: Pedro Caraballo; SUR: Trina Caraballo y OESTE: Trina Caraballo.

PARCELA Nº 61.—NORTE: Olegario López; ESTE: Olegario López y Eduvina Bisonó; SUR: Parcela Nº 6; y OESTE: Leonte Méndez y Olegario López.

PARCELA Nº 62.—NORTE: Camino Vecinal, Parcela Nº 57 y Bernardo Capellán; ESTE: Bernardo Capellán, Camino Vecinal, Tomás Estrella y Alfonso Lantigua; SUR: Parcela Nº 63 y Camino Vecinal, y OESTE: Juan Pérez, Camino Vecinal y Parcela Nº 57.

PARCELA Nº 63.—NORTE: Camino Vecinal y Parcela Nº 62; ESTE: Cementerio y Alfonso Lantigua; SUR: Antonio Cruz, Félix Ma. Santana y Juan Pérez, y OESTE: Juan B. Martínez, Félix Ma. Santana y Juan Pérez.

PARCELA Nº 64.—NORTE: Emilio Tavares; ESTE: Venancia Guzmán; SUR: Luis Henríquez, y OESTE: Luis Henríquez.

PARCELA Nº 65.—NORTE: Carlos Díaz, José Veras y Manuel Polanco; ESTE: Manuel Polanco; SUR: Leonidas Henríquez, y OESTE: Manuel Polanco.

PARCELA Nº 66.—NORTE: Pedro López y Parcela Nº 61; ESTE: José Maximiliano López; SUR: Parcela Nº 59, Teófilo de la Cruz y un Camino Real, y OESTE: Teófilo de la Cruz, Sulo López y un Camino Real.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la segunda planta del edificio del PALACIO DE JUSTICIA en la calle "Mella" esquina 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, durante los días 22 y 23 del mes de Agosto de 1967, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 15 de Mayo de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 7, MANZANA Nº 35; 13, MANZANA Nº 38; 20, MANZANA Nº 83; 2-3, MANZANA Nº 370, Y 25, MANZANA Nº 432, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Patria D. Peña de Peña, Antonia Martínez, Dinorah Pueblo Delgado, Leda Saviñón Vda. Mejía, y Mercedes Maduro Vda. Gruning, residente en la ciudad de Santo Domingo.—(RECLAMANTES).—Agr. Luis A. Yepez Féliz, Ciudad de Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 35.—AL NORTE: Propiedad de Francisca S. Linares y Solar Nº 8; AL ESTE: Calle Juan Bta. Vicini; AL SUR: Solar Nº 11, y AL OESTE: Propiedad de Francisca S. Linares.

SOLAR Nº 13, MANZANA Nº 38.—AL NORTE: Solar Nº 41 y Calle Jacinto de la Concha y Propiedad de Pedro Peralta; AL ESTE: Solar Nº 15 y calle Jacinto de la Concha; AL SUR: Solar Nº 15, y AL OESTE: Propiedad de H. Domínguez.

SOLAR Nº 20, MANZANA Nº 83.—AL NORTE: Propiedad de Domingo Díaz; AL ESTE: Propiedad de D. Rodríguez Montaño; AL SUR: Propiedad de Ana Josefa Santana, y AL OESTE: Calle Juan Bta. Vicini.

SOLAR Nº 2-3, MANZANA Nº 370.—AL NORTE: Solar Nº 2-2; AL ESTE: Solar Nº 2-2; AL SUR: Calle Santiago, y AL OESTE: Propiedad de Dolores Abreu Vda. Mieses.

SOLAR Nº 25, MANZANA Nº 432.—AL NORTE: Propiedad de Altagracia Martínez; AL ESTE: Propiedad de Elpidio Suazo; AL SUR: Calle Arzobispo Portes, y AL OESTE: Solar Nº 26.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en los solares arriba indicados, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 22 (veintidos) del mes de Junio del año 1967,

a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer ed estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 18 del mes de Mayo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

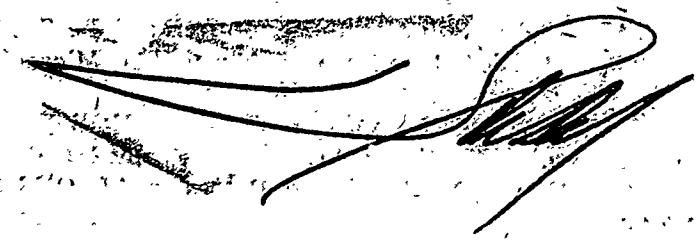

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII. Núm. 9087.

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section L
AUG 10 1967
SEND TO LAW LIBRARY
6 Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 27 de Mayo de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 167, que establece un impuesto de RD$1.90 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que se exporte del país.—Ley Nº 168, que modifica la Nota 2da. del Párrafo 888 del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, agregada por la Ley Nº 1784, del 18 de agosto de 1948. (Vehículos usados).

Documentos Judiciales

Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación de la señora Wun Kuh Ying.—Acta de Juramentación del señor Jaime Chong.—Acta de Juramentación del señor José Ramón Olaizola Arocena.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
1967

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

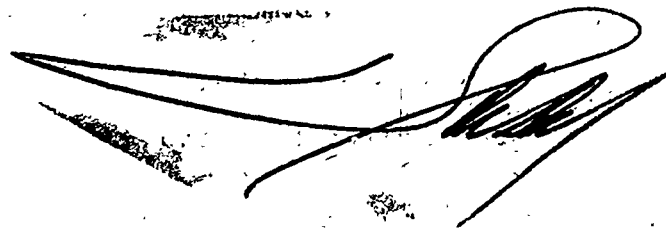

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Mayo 27, 1967. Nº 9037

Ley Nº 167, que establece un impuesto de RD$1.90 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que se exporte del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 167

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aumentado la cuota azucarera a la República Dominicana en aquel mercado, con el propósito de coadyuvar con el Gobierno Dominicano en su obra de mejoramiento económico y social del país;

CONSIDERANDO: Que con el fin de incrementar el desarrollo de la economía nacional, y, en particular, las fuentes de producción azucarera y sus dependencias, así como el saneamiento de las finanzas estatales, procede que se dicten medidas legislativas de carácter impositivo en relación con ese aumento de cuota, a fin de destinar su producto a modernizar las plantas dedicadas a la elaboración del azúcar y a preparar las tierras pertenecientes a los ingenios, no apropiadas para el cultivo de la caña de azúcar y a programas de diversificación agrícola.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto único de RD$1.90 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96º de polarización que exporten las empresas azucareras del país, de la cuota especial de ciento cinco mil toneladas cortas, concedida en fecha 17 de mayo del año en curso, en virtud de los poderes discrecionales que el Congreso de los Estados Unidos de América le ha otorgado al Presidente de dicho país, o de cualquier otra cuota adicional que se concediere a la República por la misma causa, en el presente año.

Art. 2.—La liquidación de este impuesto deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque.

Art. 3.—El Instituto Azucarero, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a este impuesto, precios de venta promedios, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar.

Art. 4.—Las sumas recaudadas por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, quedan especializadas, hasta la suma de RD$3,000,000.00 (tres millones), para la modernización de los Ingenios del Estado, a fin de ponerlos en condiciones de operar de una manera más eficiente, y a la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras pertenecientes a los indicados ingenios, no destinadas al cultivo de la caña.

Art. 5.—Queda entendido que las disposiciones de la presente ley no excluyen la obligación del pago del Impuesto sobre la Renta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, á los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente:

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 168, que modifica la Nota 2da. del Párrafo 888 del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, agregada por la Ley Nº 1784, del 18 de agosto de 1948. (Vehículos usados).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 168

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Nota 2da. del Párrafo 888, del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de julio de 1947, la cual fué agregada por la Ley Nº 1784, del 18 de agosto de 1948, para que rija del siguiente modo:

"NOTA 2da.—El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los vehículos señalados en la Nota anterior será determinado de acuerdo con el artículo 5 del Arancel, sin ninguna deducción en ese valor ni en los derechos correspondientes basándose en el hecho de que esos vehículos estén usados. Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia después de haber residido en el exterior 2 años por lo menos, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un vehículo usado registrado como de su propiedad por lo menos con un año de anticipación a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación:

a) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de un año anterior a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 20%

b) Vehículos cuyos modelos correspondan a la de dos años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 30%

c) Vehículos cuyos modelos correspondan a tres años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 40%

d) Vehículos cuyos modelos correspondan a cuatro años anteriores a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 50%

e) Vehículos cuyos modelos correspondan a cinco años anteriores o más a aquél en que se efectúe su importación, de su valor FOB..... 60%

La importación de los vehículos cuyos modelos correspondan al año en el cual se efectúa su importación, no se beneficiará de deducción alguna.

PARRAFO I.—Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente ley, no pueden ser traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con el pago del duplo de los derechos e impuestos.

PARRAFO II.—Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá canje de moneda nacional. Asimismo, esas importaciones no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, ni a las previsiones del Decreto Nº 239, del 24 de agosto de 1966".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Domisicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELAS NUMEROS: 2094 A 2163; 2164 A 2237; 2238 A 2268; Y 2269 A 2338, SECCIONES "VERAGUA" Y OTROS, LUGARES "MANGO FRESCO" Y OTROS, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Basilio Fernández, Efraín Tejada, Domingo Jáquez, Marcelo García, Baldemiro Polanco, Angel Reynoso, Javier Molina, Rafael Castillo, Máximo Pérez, Juan de Js. Espinal, Alfredo Rosario, Juan Pablo Frías, Juan Ventura, Damián Polanco, Angel D'az, Cándido Bonilla, Miguel Almánzar, José García, Armando Reynoso, Jacinto Molina, Antonio Morillo, Víctor Javier, Luis Ml. Núñez, Adriano Molina, Daniel Rodríguez, Porfirio Reyes, José Toribio, Antonio Núñez, Carmen Rosario, Juan Sánchez, Gustavo Fernández, Máximo Sánchez, Pablo Almánzar, Patricio Fernández, Pedro Javier, Confesor Liriano, Roberto Morillo, Librado García, Fabio González, Julián Reynoso, Tomás Pérez, José Fernández, Antonio Reyes, Miguel Ovalles, Rubén García, Marcelino Báez, Ramón García, Marcelino Báez, Ramón García, Roberto Suárez, Pedro Morrobel, Francisco Pérez, Casiano Morillo, Manuel Rosario, Jacinto Molina, Eduardo García.

Augusto Puello, José A. Núñez, Jacobo García, Domingo Olivares, Mariano Antonio Báez, Rafael Gutiérrez, Pedro Vargas, Cándido Bonilla, Domingo Ventura, José Reynoso, Nelson Pérez, Ramón Pérez, José Pérez, Flor García, Chiche Bonilla, Agustín Tavarez, Máximo Sánchez, Flor Vargas, Emilio Sánchez, Pedro Polanco, Cándido Bonilla, Ismael Monegro,

Francisco Caracho, Miguel Ma. García, Rafael García, Agustín Taveras, Emilia González, René Sánchez.

Aquilino Cáceres, Ramón Brito, Pedro Almonte, Marino Almonte, Manuel Ventura, María Rosario, Juan Estrella, Antonio Sánchez, Emilio Sánchez, Martín Vargas, Máximo Sánchez, Pedro Ventura, Francisco Martínez, Pedro Bonilla, Luis Camacho, Juan Lantigua, Francisco Cáceres, Dionisio Méndez, Josefa Méndez, Germán Martínez, Jorge González, José García, Ramón Pérez, Librado Sánchez, Seneida Sánchez, Pedro Ventura, Arcadio Tejada, Negro Martínez, Ana Brito, Antonio Sánchez, Juan Martínez, Sixto Rosario, Paulino Rosario, Heroína Paulino, Mercedes Sala, Silfredo Sala, Estado Dominicano, Beatriz Leonardo Ramos Vda. Batista, Francisca Jáquez, José Gavin, Juana Gavin, Delio Ferreyra, Félix Gavin, Francisco Reyes Benito de Js. Polanco, Rufino Gavin, Santiago Ortega, Ramón Ferreyra, Alfonso de la Cruz, Patricio Ortíz, Francisco Gutiérrez, Jesús Ma. Rodríguez, Nino Albáez, Pablo Valerio, Ramón Frías, José Polanco, Higinio Torres, Máximo Ferreira, Casiano Morillo, Antonio Rodríguez, Abraham Reyes, Alejo Molina, Miguel Rosario, Pedro Morillo, Alfredo Peña, Antonio Frías, Roberto Lora, Juan Rodríguez, Francisco Reynoso, Domingo Núñez, Miguel Rodríguez, Juan Bautista, Leoncio Rodríguez, Augusto Paredes, Manuel Aquino, José Peña, Antonio Reyes, Pedro García, Daniel Ortega, Lorenzo Molina, José A. Rojas, Napoleón Rodríguez, Andrés Batista, Antonio Rosario, Euclides Ferreira, Máximo Pérez, Manuel Collado, Adriano Ortega, Antonio del Rosario, Ramón Núñez, José Antonio Peña, Antonio Pérez, Aquilino Mercedes, Enemencio Rodríguez, Fabián Ureña, Miguel Rodríguez, Pedro Brito, Ramón Fabián Ureña, Atilano Guzmán, Francisco Beltrán, Pascual Estrella, Carmela Cruz, Evangelista Grullón, Domingo Ventura, Julio García, Máximo Pérez, Esteban Tejada, Domingo Suárez, Manuel Ureña Núñez, Horario Núñez, Baldomero Taveras, Antonio Sánchez, Abraham Aquino, Antonio Peralta, Miguel Rodríguez, Domingo Rosario, Félix López, Pablo Rosario, José A. Gómez, Abraham Tejada, Lorenzo Molina, Pedro Rodríguez, Augusto Polanco, Pablo Ortega, Jesús Ma. Pérez, Antonio López, Miéguel Rodríguez, Ramón

Pérez, y Miguel Rodríguez (RECLAMANTES).— AGR. MIGUEL A. DARGAM, Edificio "El Palacio" 4to. Piso, calle "19 de Marzo" esquina a "El Conde", Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: —el saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, las cuales colindan así:—

PARCELAS NOS. 20.4 A 2110.—Norte: P. Nº 737, Terreno sin ocupación. Este: Terreno sin ocupación, Ps. Nos. 2025, 2015, 2014, 2013, 2014, 2013, 2016, 2019, 2020, 2022, 2023, 2072, 2066, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064; Sur: P. Nº 743, y Oeste: Ps. Nos. 399, 742, 740, 739, 738, 737.—

PARCELAS NOS. 2111 A 2163.—Norte: Terreno sin ocupación; Este: Terreno sin ocupación; Sur: P. Nº 727, y Oeste: Ps. Nos. 725, 726, 723, 798.—

PARCELAS NOS. 2164 A 2233.—Norte: P. No. 781; Este: Terrenos sin ocupación; Sur: Terrenos sin ocupación, Ps. Nos. 2121, 2120, 2115, 2113, 2111, 2112, 2114, 2116 y 2132, y Oeste: Ps. Nos. 758, 799 y 768.—

PARCELA No. 2234.—Norte: Ps. Nos. 320, 321, Camino vecinal; Este: Camino Vecinal, Ps. Nos 322, 323, 324, 330, 1874, 1873, 1872, 1871, 1870, 1869 y 1868; Sur: Ps. Nos 1868, 1865, 1824, 1823, 1822, 1821, 1820; y Oeste: Ps. Nos 1834, 1833, 1832, 1831, 1830, 1828, 1827, 1826, 1825, 1824, 1823, 1822, 1821, 1820, y Oeste: Ps. Nos. 1834, 1833, 1832, 1831, 1830, 1828, 1827, 1826, 1825, 1824, 1823, 1822, 1821, 1820, 712, 713, 319, Camino vecinal y P. Nº 320.—

PARCELA No. 2235.—Norte: Ps. Nos. 1864, 1865, 1893, 354; Este: Ps. Nos. 354, 638, Camino vecinal, P. No. 337; Sur: Nos. 337 y 1963, y Oeste: Ps. Nos 1933, 1934, 1936, 1939, 1938, 1932, 1924, 1858 y 1864.—

PARCELA No. 2236.—Norte: Ps. Nos. 1961, 1962 y 335;

Este: Ps. Nos. 335, 340, Terrenos sin ocupación, Ps. Nos 1993, 1990, 1989, 1988, 1986, 1984, 1982; Sur: Terrenos si nocupación, Ps. Nos. 1993, 1990, 1986, 1979 q 1978, y Oeste: Ps. Nos. 1978, 1977, 1976, 1975, 1974, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971 1972, 1973, 1960, 1961 y 1962.—

PARCELA No. 2237.—Norte: Ps. Nos. 213, 200, 214, 215 y Cañada Chinguelo; Este: Río Venus, P. Nº 177, del D. C. Nº 2, del Municipio de Gaspar Hernández, P. Nº 222; Sur: P. Nº 221, Arroyo El Jobo, Ps. Nos. 878, 2333 del D. C. Nº 4 del Municipio de Tenares.

PARCELAS NOS. 2238 A 2248.—Norte: P. Nº 2037; Este: Ps. Nos. 674, 9, 729, 728, 727, 25, 65, 18, 17, 7, 6, 388, Arroyo Blanquito, Ps. Nos. 382, 423, 380, 392, 393, 397, 396 del D. C. No. 4 del Municipio de Tenares, P. Nº 193, del D. C. No. 3 del Municipio de Tenares; Sur: P. Nº 193, D. C. Nº 3 del Municipio de Tenares, y Oeste: Camino vecinal, Ps. Nos 352, 351, 343, 344, 350, 638, 637, 332, 325, 329, 327, 326, 830.—

PARCELAS NOS: 2249 A 2268.—Norte: Estado Dominicano, Ps. Nos 1964, 1965, 1974, 1976, 1977, 1978, 1979, 1986, 1981, 1982, 1985, 1992, 2236 y 340; Este: Ps. Nos. 340, 351 y 352; Sur: Ps. Nos. 352, 303, Estado Dominicano, y Oeste: Estado Dominicano.—

PARCELAS NOS: 2269 3 2338.— Norte: Ps. Nos. 2102, 2104, 2105, D. C. Nº 4 del Municipio de Gaspar Hernández (Otra Parte), Ps. Nos. 1912, 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929; Este: Ps Nos. 1947, 1948, 1949, 1950, 1957, 1946, 1945, 1942, 1940, 1943, 1957, 1956, 1955, 1954, 1951, 1964, 2250, 2249, 2251, 2252, 2255, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 303, Camino Vecinal, Ps. Nos. 273, 270: Sur: Ps. Nos. 273, 270, 269, 266; y Oeste: Ps. Nos. 263, 2092, 2091, 2082, 2081, 2080, 2079, 2078, 2029, 2030, 2031, 2036, 2032, 2033, 2034, 2035, 2037, 2040, 2042, 2043, 2046, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2048, 2095, 2044, 2041, 2038, 2105, 2110, 2109, 2108, 2107, 2106 y 2102.—

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Ciudad de Moca, los próximos días 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 y 31 de Julio; y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 14 de Agosto de 1967, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de Mayo de 1967; años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

DOY FE:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
AÑO DEL DESARROLLO

ACTA NUM. 10.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA WUN KUH YING.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mi, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora WUN KUH YING, de nacionalidad

china, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 114140, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Duarte Nº 126, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1313, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de mayo de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora WUN KUH YING, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y la señora Wun Kuh Ying.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

WUN KUH YING.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE
INTERIOR Y POLICIA

AÑO DEL DESARROLLO

ACTA NO. 11

JURAMENTO DEL SEÑOR
JAIME CHONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la ma-

ñana (10:00), compareció ante mí LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido por el Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JAIME CHONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 92716, Serie 1ra., casado, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 126, de esta ciudad, quien solicita carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1312, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de mayo de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JAIME CHONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jaime Chong.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JAIME CHONG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AÑO DEL DESARROLLO

ACTA NO. 13

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE RAMON OLAIZOLA AROCENA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de mayo del año mil

novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE RAMON OLAIZOLA AROCENA, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, técnico electricista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27697, Serie 2, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 435, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1000, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de febrero de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego, al señor JOSE RAMON OLAIZOLA AROCENA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor José Ramón Olaizola Arocena.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE RAMON OLAIZOLA AROCENA

Año LXXXVIII. Num. 9038.

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

6 Copy

AUG 10 1967

SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de Mayo de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 162, que proclama al Arcángel San Miguel como Patrono del Ejército Nacional.—Resolución Nº 163, que aprueba todo los actos efectuados por el Poder Ejecutivo, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales, efectuados durante el año de 1966.—Ley Nº 164, que consagra la Ley que creó el Consejo Estatal del azúcar y conmemora el día 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña".—Ley Nº 165, que prohibe la exportación del ámbar en su forma bruta o natural.—Ley Nº 166, que separa un 15% de los beneficios netos obtenidos por el Estado, en su calidad de accionista de las Compañías controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, para su distribución a título de bonificación gratuita entre el personal de dicha Corporación.—Resolución Nº 169, que aprueba el Contrato entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conference (NCWC).—Ley Nº 170, que concede pensión del Estado a la señora Balbina Guerra Vda. Cuello.

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1332, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1333, que prohibe el establecimiento de depósitos de gas propano dentro de las zonas urbanas y suburbanas de las distintas ciudades del país.—Dec. Nº 1334, que condiciona las donaciones de terrenos del Estado con fines de instalación de industrias en la zona industrial.—Dec. Nº 1335, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varias parcelas propiedad de los sucesores del Sr. Juan Rodríguez G.—Dec. Nº 1336, que designa al Licdo. Porfirio Herrera B., Delegado para representar al país en el Noveno Período de Sesiones del Consejo de la Organización Internacional del Café a celebrarse en Londres, Inglaterra.—Dec. Nº 1337, que nombra al Sr. Philip J. Goldberg, Cónsul Honorario de la República en Phoenix, Asizona.—Dec. Nº 1338, que autoriza a la firma Méndez y Méndez, a realizar las verificaciones y a otorgar las certificaciones a que se refiere el Art. 1º de la Ley Nº 4548. de fecha 22 de septiembre de 1956.—Decretos Nos. 1339 y 1340.que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1341, que autoriza al Sr. Alfredo Lara G., a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1342. que declara que la Srta. Omara Grace de la Rua de Peña, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 1343, que pasa la Administración de Fincas del Estado a la dependencia de la Administración General de Bienes Nacionales.—Dec. Nº 1344, que reintegra a sus funciones de Síndico Municipal de Santiago. al señor Luis Bautista Espaillat.—Dec. Nº 1345, que dicta medidas con el propósito de evitar la extinsión de determinadas especeis marinas (langosta, cangrejo y carey).—Dec. Nº 1346, que otorga el exequátur de Abogado a los doctores Ricardo Gómez Báez, Angel Ramón Puello Báez y Luis Rafael Leger B.—Dec. Nº 1347. que concede naturalización dominicana al señor José Luís Sáez Ramo.—

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial del Seibo. —Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.— Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de la Romana.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan de la Maguana.— Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.—

Documentos Diversos

Extracto de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Res. de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Actas de Juramentación de los Sres. José Bernardo Lacret Figueredo, Justo Roberto Cabrera Menendez y José Rubio Diez.—

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Mayo 31, 1967. Nº 9038.

Ley Nº 162, que proclama al Arcágel San Miguel como Patrono del Ejército Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 162

ARTICULO UNICO.—Se proclama al Arcángel San Miguel como patrono del Ejército Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 163, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales, efectuados durante el año de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 163

VISTO el artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1966, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las Memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1966;

CONSIDERANDO: que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1966. así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

R E S U E L V E :

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1966, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 164, que consagra la Ley que creó el Consejo Estatal del Azúcar, y conmemora el día 19 de agosto de cada año, como "Día de la Caña".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 164

CONSIDERANDO: Que la Industria Azucarera, constituye la columna vertebral de la economía dominicana, por cu-

yo afianzamiento y completo desarrollo debemos luchar incesantemente;

CONSIDERANDO: Que grandes sectores de nuestra vida nacional, laboran con capacidad y entusiasmo en las diferentes faenas que implican la elaboración del azúcar, contribuyendo a través de su técnica y con las energías de sus músculos, al éxito de tan importante renglón económico, siendo acreedores a que se les alienten en tan noble empresa y a que se les premien en sus obras meritorias;

CONSIDERANDO: Que los ingenios azucareros establecidos en el país, cumplen con una elevada función social, ya que cooperan de manera efectiva al auge de la riqueza nacional y a la vez que proporcionan seguras fuentes de trabajo y de sustento a miles de familias dominicanas;

CONSIDERANDO: Que los ingenios azucareros propiedad del Estado Dominicano, que ayer no más se encontraban en franca bancarrota, al borde de la desaparición como empresas generadoras de beneficios, constituyendo además una pesada carga para el erario nacional, hoy aparecen como entidades vigorosas, en pleno estado de progreso, gracias a la acción heróica y decidida puesta en ejecución por el Honorable Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, a través de la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto del año de 1966, creadora del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.);

CONSIDERANDO: Que el adecentamiento y organización de los ingenios azucareros, valioso patrimonio del pueblo, en un período de apenas nueve meses, es un ejemplo vivo que basta para consagrar, la capacidad administrativa, el espíritu de honestidad y fervor nacionalista, que alienta al Primer Magistrado de la Nación, en su noble lucha por integrar al plano del desarrollo y bienestar, los sagrados intereses de la República, así como, para desmentir categóricamente los infundios esgrimidos por la oposición, en el sentido de que, el proyecto de Ley Nº 7, presentado por el Poder Ejecutivo, era una traición de lesa patria para entregar los ingenios del Estado a in-

tereses foráneos; por lo que, su actual estado de saneamiento y recuperación económica, constituye por lógica elemental, un acto de patriotismo digno del mejor reconocimiento ciudadano;

CONSIDERANDO: Que San Pedro de Macorís es un centro tradicional de la importante industria azucarera; y

CONSIDERANDO: Que las previsiones contenidas en la Ley Nº 108 en su articulo Nº 3 parte final, de fecha 7 del mes de marzo del año 1967.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Consagrar, en función de público reconocimiento, que la Ley Nº 7 de fecha 19 de agosto del año 1966. que crea el Consejo Estatal del Azúcar e introducida al Congreso Nacional, por el Honorable Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer, ha salvado los sagrados intereses del Pueblo Dominicano, al lograr el saneamiento y recuperación económica de los ingenios propiedad del Estado Dominicano;

SEGUNDO: Consagrar el día 19 del mes de agosto de cada año, como "Dia de la Caña", fiesta tradicional de la Industria Azucarera Dominicana, conmemorándose anualmente en la ciudad donde el Ingenio haya producido más beneficios.

TERCERO: La referida conmemoración consistirá, en un acto central bajo la Presidencia del Primer Magistrado de la Nación, con la asistencia de delegaciones de todas las provincias del país en donde se cultive la caña y que sean productoras de azúcar, así como, de representativos de la industria, del comercio, la banca y las fuerzas laborales del país, donde se expondrán ideas para el mejoramiento de la industria azucarera dominicana y donde se enaltezca al trabajador de la caña, desde el cortador, cultivador, carretero, volteador, mecánicos, hasta los técnicos que elaboran la azúcar y los administradores de los ingenios;

CUARTO: Se acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios, especialmen-

te a cortadores de caña, carreteros y demás trabajadores humildes, y se discernirán premios que otorgarán las distintas empresas azucareras, entidades distribuidoras de azúcar, empresas que la industrialicen y sobre todo el Gobierno Dominicano, a los trabajadores que más se distingan en su labor, incluyendo aquellos que han sido condecorados; y

QUINTO: Solicitar al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 3, parte final, de la Ley N° 108 de fecha 7 del mes de marzo del año de 1967, que declare el 19 de agosto de cada año, DIA DE LA CAÑA, como fecha conmemorativa, en justo reconocimiento al valor de la industria y a los hombres que luchan por el florecimiento azucarero dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 165, que prohibe la exportación del ámbar en su forma bruta o natural.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 165

CONSIDERANDO, que el ámbar dominicano se utiliza para la elaboración de diversos objetos por artesanos dominicanos, que hacen de esa actividad el medio para ganarse la vida;

CONSIDERANDO, que la elaboración de artículos de ámbar abre una gama inmensa de posibilidades para el desarrollo de una artesanía nacional floreciente;

CONSIDERANDO, que el Gobierno debe propiciar la producción de artículos de ámbar, cuya diversidad y calidad constituyen la admiración de cuantos nos visitan;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se prohibe la exportación del ámbar en su forma bruta o natural.

En aquellos casos de concesiones de explotación de ámbar hechas con anterioridad a la presente ley, la exportación de ámbar en su estado bruto o natural, debe limitarse anualmente a las cantidades que al respecto fije la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Minería, la cual deberá estudiar las necesidades del consumo nacional, procurando que el material destinado para estos fines sea el de mejor calidad.

Art. 2.—Cualquier violación a las disposiciones de la presente ley, será sancionada con pena de uno a seis meses de prisión correccional, o con RD$500.00 pesos de multa o ambas penas a la vez.

Art. 3.—En caso de reincidencia, serán aplicadas las previsiones contenidas en el artículo 58 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 166, que separa un 15% de los beneficios netos obtenidos por el Estado, en su calidad de accionista de las Compañías controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, para su distribución a título de bonificación gratuita entre el personal de dicha Corporación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 166

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano posee intereses mayoritarios en un gran número de empresas comerciales e industriales bajo el control de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

CONSIDERANDO, que dichas empresas se rigen por Estatutos de diferentes reglamentaciones en cuanto a la distribución de utilidades que merecen estar fijadas taxativamente en un texto legal;

CONSIDERANDO, que no todos los Estatutos de las Empresas Estatales reglamentan la distribución de sus utilidades, sino que lo dejan a opción de las Asambleas de Accionistas;

CONSIDERANDO que semejante estado de cosas dentro de un conjunto económico dirigido por un Organismo Autónomo del Estado debe reglamentarse uniformemente;

CONSIDERANDO, que el actual sistema de reparto de utilidades en las mencionadas empresas, constituye un desmedro para los intereses nacionales, que el mismo Estado Dominicano está en la obligación de salvaguardar;

CONSIDERANDO, que es política del Gobierno usar del del patrimonio nacional con toda justicia y evitar y no permitir que se otorguen concesiones privilegiadas a personas, grupos o clases;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno velar por el uso adecuado del patrimonio del Estado en dichas empresas;

CONSIDERANDO que para regular la situación de que se trata procede que se legisle en el sentido de separar un porcentaje de los beneficios netos obtenidos por las empresas en las cuales la CORDE sea accionista mayoritaria, para compensar a título de bonificación o gratificación al personal que específicamente labora en el conjunto empresarial del cual el Estado Dominicano es su accionista principal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Al cierre del ejercicio Fiscal, cada una de las empresas en que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, creada mediante Ley Nº 289, del 30 de junio de 1966, sea accionista mayoritaria, separará de los beneficios netos obtenidos un 15% (QUINCE POR CIENTO) para distribuirlo a título de bonificación o gratificación entre su personal, según se indica a continuación:

a) Consejo de Administración	2%
b) Administradores. Subadministradores, o Asistentes, Contralores. Auditores y Oficiales	3%
c) Obreros	8%
d) Empleados	2%
	15%

Párrafo I.—Se excluyen del disfrute de estos beneficios los técnicos, cuyas relaciones contractuales con la empresa

estén regidas por convenios, debiendo tales técnicos atenerse a lo estipulado en su contrato.

Párrafo II.—Los funcionarios, empleados y obreros de una empresa que a la vez sean miembros del consejo de Administración de la misma, solo percibirán aquella de las bonificaciones o gratificación que fuere mayor.

Párrafo III.—El resultado de la aplicación del 2% a los beneficios netos, para bonificar o gratificar al Consejo de Administración no podrá exceder de la suma de RD$25,000.00. Asimismo la bonificación o gratificación individual resultante de la aplicación del 3% que se refiere el Acápite "b" de este artículo, no podrá exceder del monto de seis sueldos mensuales.

Párrafo IV.—La participación de los empleados en el 2% de los beneficios netos, nunca excederá del 15% de la suma percibida por ellos por concepto de su sueldo regular durante el último año.

Art. 2.—Ningún miembro del Consejo de Administración, podrá recibir como bonificación o gratificación anual una suma superior a RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS).

PARRAFO.—Cuando se trate de un Miembro de Consejo de Administración, designado en varias de las empresas previstas en esta ley, la bonificación o gratificación global a percibir no podrá ser superior a RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS). La diferencia no recibida deberá ser depositada en un Fondo Especializado de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales que ésta dedicará a los fines que considere de interés para su desenvolvimiento.

Art. 3.—Las bonificaciones o gratificaciones se distribuirán tomando en cuenta la jerarquía de cada funcionario y en proporción al sueldo regular devengado, según el caso. Cuando varias personas hayan desempeñado la misma función durante un ejercicio, la distribución se hará en proporción al tiempo servido por cada una de ellas.

Las bonificaciones o gratificaciones se pagarán una vez

aprobados por la Junta General de Accionistas las cuentas e informes del Ejercicio finalizado, quedando prohibido durante el año efectuar avances o anticipos a cuenta de estas bonificaciones o gratificaciones.

Art. 4.—Las bonificaciones o gratificaciones a percibir por los Miembros del Consejo de Administración de las Compañías abarcadas por esta ley, que sean Miembros del personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, ingresarán en el Fondo Especializado previsto en el párrafo del artículo 2.

Art. 5.—La Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales distribuirá el monto de las bonificaciones o gratificaciones de los Miembros del Consejo de Administración de las Empresas donde sea Accionista Mayoritario, sean o no miembros del personal de esa institución.

Art. 6.—Los Miembros del Consejo de Administración de Empresas no rentables percibirán una dieta de RD$25.00 por reunión pero en ningún caso, más de RD$50.00 por mes calendario.

Párrafo I.—Cuando los Miembros del Consejo de Administración de cualquier empresa sean Miembros del personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el importe de sus dietas se remitirá directamente a dicha Corporación.

Art. 7.—La presente Ley se aplica al ejercicio comercial de los años 1967 y subsiguientes.

Art. 8.—Esta ley deroga toda disposición legal, acuerdo, convenio o pacto colectivo, Resolución de Junta de Accionistas, o de Consejos de Administración y, en general toda providencia que le fuere contraria o incompatible.

Art. 9.—La Corporación Dominicana de Empresas Estatales queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 169, que aprueba el Contrato entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conference (NCWC)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 169

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conference (NCWC), por medio del cual esta última se compromete a importar y distribuir a personas necesitadas, sin costo alguno, comestibles, ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario, y el Gobierno Dominicano a exonerar a la misma de tarifas e impuestos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Catholic Relief Services National Catholic Welfare Conferencia (NCWC), por medio del cual esta última se compromete a importar y distribuir a personas necesitadas, sin costo alguno, comestibles, ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario, y el Gobierno Dominicano a exonerar a la misma de tarifas e impuestos. Anteriormente el Gobierno Dominicano había firmado con Caritas de Santo Domingo, un Contrato con duración hasta el 27 de diciembre de 1966. El presente Contrato estará en vigencia por un año, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y CATHOLIC RELIEF SERVICES-NATIONAL CATHOLIC WELFARE CONFERENCE

El Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA y CATHOLIC RELIEF SERVICES NCWC, llamados en adelante

el Gobierno y Catholic Relief Services NCWC.

POR CUANTO:

Catholic Relief Services-NCWC tiene interés en importar y distribuir a las personas necesitadas, sin costo alguno a los mismos, comestibles, ropa, medicina y equipo médico, así como material educacional, de recreo y para proyectos de desarrollo comunitario y por lo tanto se comprometa a:

1.— a) Negociar y obtener tales comestibles fuera de la República Dominicana. principalmente en Estados Unidos de América y conseguir que se envíen al país sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

b) Obtener tales materiales dentro de la República Dominicana sin costo alguno para el Gobierno Dominicano.

2.— a) Mantener una oficina de control y supervisión en la República Dominicana, con un ciudadano de Estados Unidos de América encragado de la misma y cuyas obligaciones son el inspeccionar y supervisar todas las fases de recibo de mercancía, almacenaje y distribución, y emplear al personal necesario para tales trabajos.

b) El mantener y supervisar a través de Caritas de Santo Domingo un método de distribución que asegurara que solamente personas necesitadas reciban los alimentos.

c) A distribuir a través de Caritas de Santo Domingo, sin discriminación y dentro de lo posible a asegurar envíos de alimentos de una manera regular.

d) El informar a la autoridades gubernamentales debidas cualquier infracción; mal uso, venta o compra de dichos alimentos, a fin de que se apliquen las sanciones necesarias a los culpables.

e) Considerar favorablemente, según lo permitan las existencias, peticiones del Gobierno Dominicano de asistencia a instituciones específicas, centros de beneficiencia, clínicas, etc.

f) A no usar la exoneración de impuestos, de inspección aduanal, etc. y otras concesiones del Gobierno Dominicano más que para los fines que se indican más adelante.

El Gobierno Dominicano por su parte y en vista de la naturaleza benéfica del programa se compromete a lo siguiente:

1.— a) Admitirá libre de todo derecho de importación de impuestos y derechos consulares los artículos que Catholic Relief Services NCWC envíe para ser distribuídos a los necesitados del país y que serán distribuídos gratuitamente, así como de cualesquiera equipos incluyendo vehículos de motor o suministros que necesite importar para llevar a cabo su programa y los efectos personales y el equipo de provisiones para el uso de los empleados norteamericanos de Catholic Relief Services NCWC trabajando para el programa en la República Dominicana.

b) No se cobrará impuesto alguno sobre los artículos importados por Catholic Relief Services NCWC en la República Dominicana pertenecientes a esa entidad, o a cualquier organización que los distribuya por cuenta de la misma.

c) No se cobrará impuesto alguno a Catholic Relief Services NCWC ni sobre sus propiedades, recibos u operaciones, así como tampoco sobre los salarios u otras remuneraciones por servicios pagados por Catholic Relief Services NCWC a su personal americano.

d) A que Catholic Releif Services NCWC quedará exonerada del trámite previsto por la Ley 448 (Obliga a recabar en cada caso el permiso del Ministerio de Finanzas) puesto que en muchas ocasiones llegan alimentos, medicinas, etc. en días feriados y es conveniente retirarlos enseguida para evitar que se mojen o deterioren. Estos artículos podrán ser entregados al represente de Catholic Relief Services NCWC o a Caritas de Santo Domingo definitivamente.

e) A que los artículos suministrados por Catholic Relief Services NCWC no estarán sujetos a requisición, o a ser destinados por el Gobierno para usos distintos a los señalados por los donantes, antes o después de su entrega a los beneficiarios finales en la República Dominicana.

f) Tan pronto sea factible y en la medida en que lo sea, proporcionar a Catholic Relief Services NCWC el costo de descarga, manejo, almacenamiento y transporte de los artículos suministrados, así como gastos administrativos de Caritas de Santo Domingo y Catholic Relief Services NCWC. Un presupuesto anual será presentado.

g) A autorizar a Catholic Relief Services NCWC para marcar los artículos que importa de la manera que mejor le convenga para indicar su procedencia y la forma de usarlos.

h) A facilitar las operaciones de Catholic Relief Services NCWC y de sus organismos distribuidores de la mejor manera posible, incluyendo la entrega de identificaciones apropiadas al personal contratado para el cumplimiento de sus obligaciones.

i) A permitir a Catholic Relief Services NCWC reexportar de la República Dominicana, libres de cualesquiera restricciones de exportación y de derechos, las mercaderías, suministros y equipos que haya importado a la República Dominicana y no hayan sido distribuídos, siempre que tengan título de propiedad de los mismos.

j) A autorizar a Catholic Relief Services NCWC y a sus organismos distribuidores, a informar al público dominicano y al de otros países que el Gobierno aprueba los fines perseguidos por este contrato y las operaciones que se han de emprender en virtud del mismo.

k) A permitir la residencia en la República Dominicana

del número de empleados americanos que estima necesarios para sus operaciones en virtud de este Contrato;

l) A procurar, siempre que sea necesario y sin cobrar por ello, una protección contra el robo.

m) A que se conceda al personal americano de Catholic Relief Services NCWC licencias exoneradas para manejar vehículos de motor.

n) A que se expidan a Catholic Relief Services NCWC sendos juegos de placas oficiales, exoneradas de todo impuesto, para ser usadas en los vehículos propiedad de dicha organización.

o) A que sean exonerados los arriba mencionados empleados americanos de Catholic Relief Services NC WC de impuestos sobre las cédulas personales que se les expidan.

p) A procurar ayuda para facilitar servicios de viaje y disposiciones de prioridad, así como para facilitar comunicaciones en el interior y fuera de la República Dominicana.

q) A permitir la inspección de todos los aspectos del programa por personas designadas por el Gobeirno de los Estados Unidos tal como requiere la Ley de los Estados Unidos.

Este Contrato será válido por un plazo de un (1) año, sujeto a extensión a partir de esa fecha, si la necesidad lo requiere y sujeto a terminación en cualquier fecha dentro de su término, previo aviso de 90 días de una parte a la otra.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR CATHOLIC RELIEF SERVICES NCWC

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días

del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 170, que concede pensión del Estado a la señora Balbina Guerra Vda. Cuello.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 170

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Balbina Guerra Vda. Cuello.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete: años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacoinal, Capital de la República Dominicana, a los

veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1332, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1332

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que el día 7 de octubre de 1967, se cumple el 25 aniversario del Instituto Interamericano de Cien-

cias Agrícolas (IICA), auspiciado por la Organización de Estados Americanos;

CONSIDERANDO que este organismo viene realizando una positiva labor, encaminada a fomentar el desarrollo agrícola en América Latina, que amerita ser difundida;

CONSIDERANDO que el sello postal es un medio eficaz para propagar la idea del desarrollo agrícola;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de tres centavos, para franqueo ordinario, color verde;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de seis centavos, para franqueo ordinario, color rosa;

500,000 (Quinientos mil) sellos del tipo de doce centavos, para franqueo aéreo, multicolor.

Art. 2.—Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular, de 44 milímetros de alto por 31 milímetros de ancho; mostrarán como motivo principal en su parte central el emblema del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, sostenido por una rama con cuatro hojas dispuestas en forma de abanico; a todo lo ancho de la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; inmediatamente más abajo de esta leyenda, aparecerá en el lado izquierdo el valor facial expresado así: "3c." y en el lado derecho la palabra "Correos". A todo el ancho de la parte inferior, llevarán la siguiente inscripción: "XXV Aniversario".

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de tres centavos, pero el valor facial se expresará así: "6c."

Los sellos de doce centavos serán de forma rectangular, de 44 milímetros de alto por 31 milímetros de ancho; mostrarán a todo lo ancho de la parte superior la leyenda "República Dominicana"; hacia la parte superior derecha aparecerá el emblema del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas; en la parte superior izquierda llevarán las palabras "Correo Aéreo" é inmediatamente debajo de estas palabras, tendrán el valor facial expresado así: "12c." Desde la derecha hacia la izquierda y desde arriba hacia abajo, en la parte inferior, aparecerá la representación del cuerno de la abundancia, desbordando varios de los principales productos agrícolas del país; a todo lo ancho de la parte inferior, tendrán la siguiente leyenda "XXV Aniversario".

Art. 3.—Estos sellos serán puestos en circulación el día 7 de octubre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1333, que prohibe el establecimiento de depósitos de gas propano dentro de las zonas urbanas y suburbanas de las distintas ciudades del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1333

CONSIDERANDO que el Gobierno debe velar por la seguridad de la colectividad;

CONSIDERANDO que los depósitos de gas propano que existen actualmente dentro de la zona urbana y suburbana

constituyen un peligro de magnitudes incalculables y deben ser trasladados a una zona que no ofrezca riesgo para la ciudadanía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe el establecimiento de depósitos de gas propano dentro de las zonas urbanas y suburbanas de las distintas ciudades del país.

Art. 2.—Se concede un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para que las Compañías que tienen depósitos de gas propano dentro de las referidas zonas procedan a trasladarlos fuera de las mismas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 27 de mayo de 1967.

Decreto Nº 1334, que condiciona las donaciones de terrenos del Estado con fines de instalación de industrias en la zona industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1334

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Las donaciones de terrenos del Estado que se ha-

gan para fines de instalación de industrias en la zona industrial, deben ser en las siguientes condiciones:

a) Que los terrenos que se donen vayan a ser dedicados a la industria para la cual se solicitó la donación.

b) Que la industria vaya a ser iniciada en el año 1967, Año del Desarrollo.

c) Que los terrenos donados serán utilizados para una nueva industria, no para el traslado de una industria ya establecida;

d) Que la industria esté en operación a más tardar un año después de haberse formalizado la donación, plazo prorrogable por un año o más, en casos especiales, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—En los contratos de donación que al efecto se suscriban, deberá insertarse una cláusula, en la cual se especifique que si los donatarios no cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior, la donación queda revocada de pleno derecho, para lo cual bastaría una simple notificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1335, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varias parcelas propiedad de los sucesores del señor Juan Rodríguez G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1335

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a los planes de Reforma Agraria, de las parcelas Nos. 163, con una extensión superficial de 33 hectáreas, 30 áreas, equivalentes a 529.47 tareas y Nº 83 con una extensión superficial de 14 hectáreas, 62 áreas y 36 centiáreas, equivalentes a 232.54 tareas, ambas dentro del Distrito Catastral Nº 16, sección "Las Cabuyas", Municipio y Provincia de La Vega, pertenecientes a los sucesores del señor Juan Rodríguez García.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dichos inmuebles, para su venta de grado a grado al Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseite días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1336, que designa al Lcdo. Porfirio Herrera B., Delegado para representar al país en el Noveno Período de Sesiones del Consejo de la Organización Internacional del Café a celebrarse en Londres, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1336

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Licdo. Porfirio Herrera Báez, Embajador de la República en Londres, queda designado Delegado para representar el país en el Noveno Período de Sesiones del Consejo de la Organización Internacional del Café a celebrarse del 31 de mayo al 8 de junio de 1967, en la Sede de la Organización, en Londres, Inglaterra.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1337, que nombra al Sr. Philip J. Goldberg, Cónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1337

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Philip J. Goldberg queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Phoenix, Arizona, en sustitución del señor Andy Chuka.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1338, que autoriza a la firma Méndez y Méndez, a realizar las verificaciones y a otorgar las certificaciones a que se refiere el Art. 1º de la Ley Nº 4548, de fecha 22 de septiembre de 1956.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1338

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de Finanzas por el Dr. Fidel Méndez Núñez, en representación de la firma de Contadores Públicos Méndez & Méndez;

VISTO el artículo 1ro. de la Ley Nº 4548, de fecha 22 de septiembre de 1956, modificado por la Ley Nº 4621, del 17 de enero de 1957;

CONSIDERANDO que de conformidad con los datos contenidos en la solicitud mencionada, la firma Méndez & Méndez reúne las condiciones de capacidad, solvencia y moralidad requeridas por el artículo arriba citado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la firma de Contadores Públicos Méndez & Méndez, radicada en esta ciudad, a realizar las verificaciones y a otorgar las certificaciones a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley Nº 4548, de fecha 22 de septiembre de 1956, modificado por la Ley Nº 4621, del 17 de enero de 1957.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1339, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. París C. Goico hijo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1339

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor París C. Goico, hijo, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1340, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Antonio Lockward A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1340

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Antonio Lockward Artiles, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1341, que autoriza al Sr. Alfredo Lara G., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1341

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Alfredo Lara García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 86 de la Avenida Bolívar, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 13419, serie 1ra., fué autorizado en fecha 18 de octubre de 1966, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil, para anteponer a su nombre el de Oscar y llamarse en lo sucesivo Oscar Alfredo Lara García;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cum-

plido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado en fecha 1ro. de mayo de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Alfredo Lara García, para anteponer a su nombre el de Oscar;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Alfredo Lara García, queda autorizado a anteponer a su nombre el de Oscar y llamarse en lo sucesivo Oscar Alfredo Lara García.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil nvoecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1342, que declara que la Srta. Omara Grace de la Rua de Peña, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1342

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Omara Grace de la Rua de Peña, nacida en la ciudad de La Habana, Cuba, el día 1ro, de enero de 1939, hija legíti-

ma de los señores Amado de la Rua y Elvira de Peña, de nacionalidad cubana el primero y dominicana la segunda, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Omara Grace de la Rua de Peña, nacida en la ciudad de La Habana, Cuba, hija legítima de los señores Amado de la Rua y Elvira de Peña, de nacionalidad cubana el primero y dominicana la segunda, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1343, que pasa la Administración de Fincas del Estado a la dependencia de la Administración General de Bienes Nacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1343

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—En lo adelante la Administración de Fincas del Estado funcionará bajo la dependencia de la Administración General de Bienes Nacionales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1344, que reintegra a sus funciones de Síndico Municipal de Santiago, al señor Luis Bautista Espaillat.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1344

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Bautista Espaillat queda reintegrado, a partir de la fecha del presente decreto, a sus funciones de Síndico Municipical de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1119, de fecha 20 de abril de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1345, que dicta medidas con el propósito de evitar la extinsión de determinadas especies marinas (langosta, cangrejo y carey).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1345

CONSIDERANDO que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces, con el propósito de evitar la extinción de determinadas especies marinas, cuya pesca indiscriminada va en detrimento de la riqueza pesquera nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibida la pesca, apresamiento, posesión y comercialización de la langosta hembra, dentro del período comprendido entre el 1ro. de marzo y 31 de agosto de cada año.

Art. 2.—Se establece un período de veda de dos años, que se iniciará a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para la pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.

Art. 3.—Se dispone igualmente un período de veda de la recolección y comercialización del huevo, la matanza, pesca o apresamiento del carey, durante los meses de mayo, julio, septiembre y octubre de cada año.

Art. 3.—Queda prohibida la pesca de la langosta, del carey y del cangrejo, utilizando el sistema de figa, anzuelo, arpón, rifle (disparador) y cualquier otro artefacto que impida previamente determinar el sexo de las especies antes mencionadas y las medidas señaladas por la Ley de Pesca Nº 5914, del 22 de mayo de 1962 o por los Reglamentos dictados al efecto.

Art. 5.—El Departamento de Caza y Pesca de la Secreta-

ría de Estado de Agricultura, ilustrará a la ciudadanía la manera de establecer el sexo de las especies marinas indicadas.

Art. 6.—Las violaciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 47 y 49 del Capítulo IX de la Ley de Pesca, Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 7.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, Agricultura e Interior y Policía, quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1346, que otorga el exequátur de Abogado a los doctores Ricardo Gómez Báez, Angel Ramón Puello Báez y Luis Rafael Leger B.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1346

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Ricardo Gómez Báez, Angel Ramón Puello Báez y Luis Rafael Leger

Barinas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1347, que concede naturalización dominicana al señor José Luis Sáez Ramo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1347

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Luis Sáez Ramo, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de profesión religioso, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 76229, serie 1ra., solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1685, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Luis Sáez Ramo, de la generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los VEINTIDOS dias del mes de MAYO del año MIL NOVECIENTOS SESETISIETE años 124º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION;

NOS, Dra. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dicto el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados PEDRO ANTONIO BERROA CANELO Y SANTOS ROSARIO (CHICHO LARGERO); Inculpados del crimen de heridas y golpes recíprocos que dejaron lesión permanente en perjuicio de los nombrados PEDRO BERROA RAMIREZ, PEDRO

JAVIER Y ALFREDO JAVIER. Hecho ocurrido en la Sección El Cuey, Municipio de El Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado PEDRO ANTONIO BERROA CANELO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado PEDRO ANTONIO BERROA CANELO, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes duarnte la instrucción de la contumacia; que toda a acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra dicho acusado, y que toda persona que sepa el lugar donde se encuentra está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: —Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio: y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

Y por éste, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria-Auxiliar.

Dra. LINDA FATULE CHAHIN,
Juez de Primera Instancia.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretario Auxiliar que certifico;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria-Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.————

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso, instruido a cargo de los nombrados DOMINGO GUERRERO (A) MINGO, RAMON DE LA CRUZ (A) MOMON (prófugo) y unos tales DOMINGO, JOSE, PAINGO, JUAN DE LA CRUZ Y ANTOLIN (prófugos), acusados del crimen de robo de noche, cometido por más de dos personas, en perjuicio de la POLICIA NACIONAL;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y ordenar que los procesados RAMON DE LA CRUZ (a) MOMON, y unos tales DOMINGO, JOSE, PAINGO, JUAN DE LA CRUZ y ANTOLIN, actualmente profugos de la justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo de noche, cometido por más de dos personas, en perjuicio de la POLICIA NACIONAL, puesto a cargo de los procesados, so

pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándoseles al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole, además, copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967); años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Victor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.————

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso, instruido a cargo de los nombrados CARLOS MORANTA y un tal CULU, este último prófugo, acusados del crimen de robo de noche con fractura, en perjuicio del Sr. ARMANDO DIAZ, hecho realizado con otros individuos en libertad por Auto de No Ha Lugar;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado un TAL CULU, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo de noche con fractura, cometido por más de dos personas, en perjuicio de ARMANDO DIAZ, puesto a cargo de los procesados, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Dodingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole, además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JOSE ELIAS OVALLE y GILBERTO DE JESUS POLANCO G., este último prófugo, acusado el primero de falsedad en escritura de banco (cheque), violación a la Ley de Cédula Personal de Identidad y el segundo de complicidad en el primer caso y ambos del delito de usurpación de funciones.

VISTOS: los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado GILBERTO DE JESUS POLANCO, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por complicidad en falsedad de escritura de banco (cheque), cometido por dos personas, pues-

to a cargo de los procesados, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.———

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

nera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados SERGIO LEO PIERRET (A) CHINO BOLON y JULIO REYES, este último prófugo, acusados del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, cometido por dos personas de un abanico valorado en la suma de RD$78.00, en perjuicio de la Sra. GLORIA MARIA HENRIQUEZ;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado JULIO REYES, prófugo de la justicia actualmente, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura cometido por dos personas en perjuicio de GLORIA MARIA HENRIQUEZ, puesto a cargo de los procesados, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial Nacional, enviándole además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.———

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de la nombrada MARIA RAMIREZ, prófuga, acusada del crimen de robo siendo asalariada en perjuicio de Alejandrina María Tejada;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que la procesada MARIA RAMIREZ, actualmente próluga de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo siendo asalariada, en perjui-

cio de Alejandrina María Tejada, puesto a cargo de la procesada, so pena de ser declarada rebelde a la Ley, suspenso el ejercicio de sus derechos de ciudadana y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ella en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda. este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLIIA

AUTO NUM.————

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado RENE MARTINEZ, prófugo, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, en perjuicio del señor DIOGENES ANTONIO INOA;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado RENE MARTINEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo de noche, en casa habitada en perjuicio del señor DIOGENES ANTONIO INOA, puesto a cargo del procesado, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar;

TERCERO: Disponer la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole, además, copia al Director del Registro Civil del domicilo del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Iestauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.————.

Nos, Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado PEDRO ANTONIO RIVAS O RIVERA, prófugo, acusado del crimen de Tentativa de robo de noche con violencia, en casa habitada, con fractura y escalamiento, llevando arma visible, en perjuicio del Sr. Felino Bencosme Román;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado PEDRO ANTONIO RIVAS ó RIVERA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial, por el crimen de tentativa de robo de noche con violencia, en casa habitada, con fractura y escalamiento, lle-

vando arma visible, en perjuicio de FELINO BENCOSME ROMAN, puesto a cargo del procesado, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corersponda, este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado. en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Victor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.———

No., Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE FLAVIANO GONZALEZ DIAZ (prófugo), acusado del crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Sociedad "INDUSTRIAS NACIONALES EL PROGRESO", C. por A.;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado JOSE FLAVIANO GONZALEZ DIAZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de la SOCIEDAD "INDUSTRIAS NACIONALES EL PROGRESO", C. POR A., puesto a cargo del procesado, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial Nacional, enviándole además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.————

Nos Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez-Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso, instruídos a cargo de los nombrados MANUEL BATISTA CIPRIAN (a) MANEN, LUIS EMILIO AQUINO, LUIS EMILIO HILARIO (prófugo), JOSE RICARDO DE LEON (1B. F.) y UNOS TALES JOSE Y LUIS (prófugos), y MARCELINO CARMONA (A) PICHIN, acusados del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura por más de dos personas en perjuicio de los señores COLOMBINO E. DIAZ READ y ANSELMO CREKER;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que los procesados LUIS EMILIO AQUINO, LUIS EMILIO HILARIO, FEDERICO (a)

CHAVELA, UN TAL GUARACHA, UNOS TALES JOSE Y LUIS Y MARCELINO CARMONA (a) PICHIN, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, cometido por más de dos personas, en perjuicio de los señores COLOMBINO E. DIAZ READ y ANSELMO CREKER, puestos a cargo de los procesados, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole, además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los cotumaces.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967); años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.————

Nos Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez-Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados JULIO MARIA FAMILIA y CABRERA GRULLON, éste último prófugo, acusados del crimen de Falsedad Pública y uso de documentos falsos en perjuicio de los Sres. JUAN JIMENEZ y DELIS M. PIMENTEL;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar qué el procesado CABRERA GRULLON, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de Falsedad Pública y uso de documentos falsos en perjuicio de los Sres. JUAN JIMENEZ y DELIS M. PIMENTEL, puesto a cargo de los procesados, y cometido por dos personas, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar.

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole, además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumáz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.————

Nos Doctor Conrado Américo Bello Matos, Juez-Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados FELIX ANTONIO ABREU y MARINO MOYA, este último prófugo, acusados del crimen de robo de noche, en perjuicio del Sr. MANUEL GONZALEZ JEREZ;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado MARINO MOYA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de diez (40) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo de noche, en perjuicio del Sr. GONZALEZ JEREZ, cometido por dos personas, puesto a cargo de los procesados, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar.

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, enviándole, además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 180-67.—

NOS. DR. RAMON ANTONIO OVIEDO ADAMES, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido del infrascrito Secretario hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, RAFAEL GARCIA y JUAN SANCHEZ, acusado del crimen de ROBO CON VIOLENCIA EN CAMINO PUBLICO COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio de las nombradas MARIA POLICOT, y FORTUNA JUAN FRANCISCO, hecho ocurrido en el Km. 14 de la carretera Romana-Guaymate, en fecha 11 de Febrero de 1967.

ATENDIDO: A que dichos acusados RAFAEL GARCIA y JUAN SANCHEZ, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados RAFAEL GARCIA y JUAN SANCHEZ, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en un plazo de diez (10) dias a partir de la publicación de este auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de ROBO CON VIOLENCIA EN CAMINO PUBLICO COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio de las nombradas MARIA POLICOT, y FORTUNA JUAN FRANCISCO, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y

puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda, ese lugar en que se hallaren los expresados acusados para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domiclio de los acusados, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz.

DADA, en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del mil novecientos sesentisiete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Ramón Antonio Oviedo Adames,
Juez de Primera Instancia.

Andres Díaz Rosario,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil nove-

cientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

NOS, Dra. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado LEOVIGILDO SILVESTRE, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de ISIDRO MARTINEZ. Hecho ocurrido en la Sección El Gruno, de Pedro Sánchez, Municipio de El Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado LEOVIGILDO SILVESTRE, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONUMACES, en el Código de Procedimiento Criminal;

PRIMERO: — Que el acusado LEOVIGILDO SILVESTRE, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: — Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzga-

do de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma:

Dra. Linda Fatule Chahin,
Juez de Primera Instancia Interina

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los treintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesentisiete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración;

NOS, Dra. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JUAN SANTANA, inculpado del crimen de estupro y destrucción de domicilio en agravio de Simeona Calderón e Inocencio Santana. Hecho ocurrido en el Paraje "guamira", Sección "Manchado" del Municipio de Hato Mayor;

ATENDIDO: a que el mencionado JUAN SANTANA, se encuentra prólugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en lo Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado JUAN SANTANA, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Dra. Linda Fatule Chahin,
Juez de Primera Instancia Interina

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 632.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados ARSENIO ZABALA, ELIDIO LUCIANO, DOMINGO OLMEDO MERAN y UN TAL DARIO, acusados como coautores de los crimenes de robo de ganado en los campos por dos o más personas y con ayuda de vehículo (varias reses); falsedad en escritura Pública y uso de documentos falsos, en perjuicio de los nombrados Nestos Céspedes, Nidio Céspedes, Justina Made, Euclides Madé, Estebanía Bautista, Orbito Ramírez, Otilio Terrero, Fio Daliza Carrasco y Arsedo Augusto Mota Terrero; se encuentra prófugos de la justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que dichos acusados ARSENIO ZABALA, ELIDIO LUCIANO, DOMINGO OLMEDO MERAN y UN TAL

DARIO, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrado durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal y sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.—

DADO ha sido por Nos., en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 31 días del mes de Mayo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.—

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Baez,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA Nº 144, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isaac Flores (en discusión con Lic. Felicia Jiménez y Hnos.), calle Tomás de la Concha Nº 36, Ciudad.—(RECLAMANTES).— Agr. Andrés Avelino Lora L., calle "Espaillat" Nº 27, Ciudad.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 144.—AL NORTE: Solar Nº 11; AL ESTE: Calle Tomás de la Concha; AL SUR: Solar Nº 17, y AL OESTE: Idalia Lázaro y Aminta Rojas.

SE CITA: a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el solar arriba indicado, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 22 de Junio de 1967, a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 18 del mes de Mayo del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Elsa Rodríguez de Ochoa,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION "COMATILLO",

LUGAR "COMATILLO", SITIO "SAN FRANCISCO"; PARCELAS NOS: 1, 2 Y 3 A 52, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jacinto Severino, Sucs. de Ricarda Severino, residentes en MANAGUA, BAYAGUANA, R. D.—Sucs. de Fernando Severino y Simeón Chalas, PALONIA, BAYAGUANA, R. D.—Sucs. de Juan Sánchez, José Dolores Contreras, Cayetano Severino, Mariquita Severino, Arturo Severino, Juan Severino, Juan Bta. de la Guarda, Simeón Puentes, Antonio de la Guarda, Pedro del Rosario, Gavina Severino, Juan Severino y Severino, Sucs. de Wenceslao Severino, José de los Santos, Esteban Severino, Abraham Severino, Leoncio Puentes, Joaquin Santana, Moises Sánchez, Cristóbal Reyes o Beyes, Gregorio Contreras, Lucrecia de la Guarda, Sucs. de Antonio Polanco, Angel Aquino, Félix Moya, José Severino, Rafael Severino, José Contreras, Benigno Contreras, Sucs. de Manuel María de la Guarda, José Dolores Contreras Vs. Cayetano Severino, Jacinto Severino, Heroína Severino, Margaro Arredondo, Barón Ramírez, Sisifo Reyes, Sucs. de Nicolás Santana, Margaro Arredondo, Matías Contreras, Martín Saturria, Sucs. de Emiliano Polanco, Rosa Dalia y Rosa América Polanco, Sucs. de Manuel Ant. Polanco, y Sony Pou.res,dentes en "COMATILLO", BAYAGUANA, R.D. Sucs. de Consuelo Reyes, MATA SANTIAGO, BAYAGUANA, R. D. (RECLAMANTES).— Mariquita Severino, Sucs. de Ricarda Severino, Juan Severino, Esteban Severino, José de los Santos, Sucs. de Wenceslao Severino, y Cayetano Severino, residentes en "MANAGUA", BAYAGUANA, R. D.—(COLINDANTES).— Agr. Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Edificio "Palamara" 2do. Piso. Calle "El Conde" esquina a "Santomé", Santo Domingo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, en el Dis-

trito Catastral Nº 12 del Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, las cuales colindan así:—

PARCELA Nº 1.—NORTE: Mariquita Severino y Sucs. de Ricarda Severino; ESTE: Sucs. de Ricarda Severino, una cañada, Juan Severino y Arroyo Bermejo; y OESTE: Sucs. de Wenceslao Severino, Arroyo Bermejo y Cayetano Severino

PARCELA Nº 2.—NORTE: D.C. Nº 3 del Municipio de Bayaguana; ESTE: D.C. Nº 3 del Municipio de Bayaguana, Dagoberto Mella y Río Comatillo; SUR: Jacinto Severino y una Cañada, y AL OESTE: Jacinto Severino y Mariquita Severino.

PARCELAS NOS. 3 A 52.—NORTE: Parcela Nº 3 del D.C. Nº 3 del Municipio de Bayaguana y Río Cómatillo; ESTE: Río Comatillo, Parcelas Nos. 2 y 1, Cañada Méndez, y Sitio de Santa Cruz; SUR: Cañada Baría, Parc. 1 del D. C. Nº 14 del Muñicipio de Bayaguana, Camino Real Santa Cruz-Bayaguana, Camino Santa Cruz-Mata Santiago, Camino Vecinal, Central, Consuelo y Ejido de Bayakuana, y OESTE: Río Sabana, Arroyo Bernardino y una Cañada.—

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en las parcelas arriba indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de JUNIO del año 1967, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal; así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 19 del mes de MAYO del año 1967. Años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración. Doy Fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Persiles Ayanes Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SOLARES NUMEROS: 9, MANZANA Nº 19; 4, MANZANA Nº 48; 16, MANZANA Nº 77; 10, MANZANA Nº 155 y 8, MANZANA Nº 162, CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dulce Maria Reyes, Dr. Adriano Matos Batista, Víctor Ml. Núñez Rosario, Evangelina Dolores Fernández y María Antonia Rodríguez de Ramos.— (RECLAMANTES).— Sucs. de Eduardo Gómez, Agustín Cruz, Ubaldina de León Vda. Acosta, Félix Santos, Víctor Núñez y Ana J. Galán, María D. Grullón Vda. Fernández, Pedro Borges, Ludovina Galán, Heroína Veloz, Ana L. Rosario, Ramona Estrella.—(COLINDANTES).— Agr. Pablo J. Ramos.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre los Solares anteriormente indicados, los cuales colindan así:—

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 19.—Norte: Sucs. de Eduardo Gómez, Agustín Cruz y Solar Nº 8, Este: Calle Duvergé; Sur: Ubaldina de León Vda. Acosta, Solar Nº 12; y Oeste: Solar Nº 12, Sucs. de Eduardo Gómez.

SOLAR Nº 4, MANZANA Nº 48.—Norte: Solar Nº 3; Este: Calle Ingeniero García; Sur: Solar Nº 5, y Oeste: Solar Nº 6.—

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 77.—Norte: Solar Nº 12; Este: Solar Nº 10; Sur: Solar Nº 11, y Oeste: Calle Padre Fantino.—

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 155.—Norte: Félix Santos, Víctor Núñez y Ana Josefa Galán; Este: Calle "Santomé"; Sur: María Dolores Grullón Vda. Fernández, y Oeste: Río Camú (Antiguo cauce).—

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 162.—Norte: Club Deportivo Villa Rosa, Pedro Borges; Este: Calle Dr. Morillo; Sur: Ludovina Galán, y Oeste: Ramona Estrella.—

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 28 del mes de Junio de 1967, a las 9:00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 15 del mes de Mayo de 1967, Años: 124º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACIÓN.

Doy Fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 8 DE LA MANZANA NUMERO 34, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Consuelo Jiménez, calle "Caracas" Nº 112, Ciudad. (RECLAMANTE).—Andrés López y E. Santos, Santo Domingo.—(COLINDANTES).—Agr. César A. Cotes J., calle "Arz. Meriño" Nº 90 (3er. Piso), Ciudad (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO:— el saneamiento de el titulo de propiedad de la extensión de terreno arriba indicada, en el Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR No. 8, MANZANA No. 34.—AL NORTE: Calle Francisco Henríquez y Carvajal; AL ESTE: Solar Nº 14; AL SUR: Andrés López, y AL OESTE: E. Santos.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el solar arriba indicado, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de JUNIO del año 1967, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 18 del mes de MAYO del año 1967; Años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy Fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PARCELA Nº 131, PROVINCIA ESPAILLAT.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carolina Altagracia Hernández de Bogaert.— (RECLAMANTE). —Agr. Gilberto Berg Alvarez, (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la Parcela anteriormente indicada, del D.C. Nº 2 del Municipio de Moca, la cual colinda así:—

PARCELA Nº 131.—NORTE: Arroyo Caimito y Parcela Nº 23; ESTE: Parcelas Nos. 23 y 27; SUR: Parcelas Nos. 27 y 7-Provisional, y OESTE: Parcela Nº 87 y Arroyo Caimito y Camino de La Isleta.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Plata del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 27 de Junio de 1967, a las NUEVE (9) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de Mayo del año 1967; años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy Fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

SOLAR NUMERO 11, MANZANA NUMERO 18 DEL DISTRITO CATASTRAL Nº 1 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María de Js. de Moya Vda. Feliz. (RECLAMANTES).—
Aurora Guzmán Vda. Holguín. (COLINDANTES).—
Agr. J. E. Espaillat. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de propiedad sobre el Solar anteriormente indicado del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 11, MANZANA NUMERO 18.—Norte: Solar Nº 12; Al Este: Aurora Guzmán Vda. Holguín; Al Sur: Calle Duarte; Al Oeste: Calle Restauración.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 28 de Junio del año 1967. a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 16 de Mayo del año 1967, años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy Fé. Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Julio César de Peña Guzmán,
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor Félix Martín Veiga de nacionalidad española portador de la cédula de identificación personal Nº 11483 serie 22, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 93 en Vicente Noble, Provincia de Barahona, de profesión Topógrafo ha presentado por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 1ro. de mayo de 1967, una solicitud de permiso de exploración para los minerales de oro, plata y minerales asociados, con excepción del azufre y asociados, en un área de 2,913 hectáreas mineras, ubicadas dentro del Municipio de la Provincia de Azua en la Sección Las Yayas, dentro del perímerto que se describe a continuación:

"Partiendo del centro del poblado llamado Las Trincheras en la carretera que va de Azua a San Juan de La Maguana, allí estará el primer punto (punto 1). Luego se traza una línea recta con rumbo norte cuarenta y cinco grados al este (N 45º-E) hasta una distancia de cinco kilómetros (5 km) donde estará el punto Nº 2. Desde este punto se seguirá con rumbo Sur cuarenta y cinco grados al Este (S 45º-E) hasta una distancia de seis kilómetros, al final de la cual estará el punto Nº 3, desde allí se trazará otra línea recta con rumbo Sur cuarenta y cinco grados al Oeste (S 45º-W) con una distancia de cinco kilómetros (5 km.) se llegará al punto Nº 4, luego se continuará con rumbo Oeste franco hasta encontrar por segunda vez la carretera Azua-San Juan a más o menos 1.6 kms., donde será el punto Nº 5 y desde aquí se sigue el borde de dicha carretera con dirección noreste hasta encontrar nuevamente el punto de partida o sea el punto Nº 1 en el centro del poblado de Las Trincheras de la Provincia de Azua, cerrándo así el polígono".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las

dispoisciones del Art. 73, Párrafo II de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se creen con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Nº 4550 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 de fecha 13 de octubre de 1956, Santo Domingo Distrito Nacional a los cinco (5) días del mes de mayo de 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Directo General de Minería.

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO.————

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el señor John H. Parker, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, de profesión Ingeniero Ciyil e Ingeniero de Minas, domiciliado en el 170 S. E. Terrace de la ciudad de Miami, Florida, con dirección provisional en el Hotel Embajador, Santo Domingo, provisto del pasaporte Nº 236125, mediante solicitud formulada en fecha 13 de marzo de 1964, debidamente inscrita en el Libro de Solicitudes del Registro Público de Minería bajo el Nº 39, ha pedido que se le otorgue un permiso de exploración para los minerales de: azufre, aguas termales sulfurosas e hidrocarburos, entre ellos petróleo y sus asociados naturales líquidos o gaseosos, tales comò la nafta, kerosina natural gases hidrocarburados, helio, asfalto sea cual fuere el estado en que se encuen-

tre, betún, brea, elaterita, ozaquerita y demás minerales análogos, la resina fósil, la cera y los carbonos fósiles tales como la antracita, hulla, lignito y demás combustibles denominado "YONIDES", con una extensión superficial de 249,553 hectáreas mineras, en las Provincias de San Juan de la Maguana, Bahoruco, Independencia y Elías Piña (hoy La Estrelleta).

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956 en su Art. 70 letra c), establece que el peticionario de un permiso de exploración debe presentar conjuntamente con la solicitud, los documentos que considere suficientes para demostrar que posee capacidad técnica y económica para realizar la exploración o para probar que está asociado a una persona física o moral que tiene la capacidad indicada;

CONSIDERANDO: Que no obstante haber sido presentados por el interesado algunos documentos, a juicio de esta Secretaría de Estado, los mismos no demuestran cabalmente que el solicitante reúne las condiciones de solvencia económica necesaria para realizar operaciones y estudios de esa naturaleza;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley Minera concede amplias facultades al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para decidir respecto de la desaprobación de toda solicitud cuando su contenido o tramitación sea defectuosa en violación al articulado de la Ley o a su reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que al depurarse la susodicha solicitud, según las previsiones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, fué comprobado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, que la solicitud y sus documentos no satisfacen los requisitos y condiciones exigidos por la Ley Minera; siendo defectuosa en cuanto a su tramitación por violación imputable al solicitante;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta

Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956, en todo cuanto concierne exclusivamente a los Permisos de Exploración;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Desaprobar, como al efecto desaprueba, la solicitud de permiso de exploración para los minerales de: azufre, aguas termales sulfurosas, e hidrocarburos, entre ellos petróleos y asociados naturales líquidos o gaseosos, tales como nafta, kerosina natural, gases hidrocarburados, helio, asfalto sea cual fuere el estado en que se encuentre, betún, brea, elaterita, ozaquerita, y demás minerales análogos, la resina fósil, la cera y los carbones fósiles tales como la antracita, hulla, lignito y demás combustibles, con un área de 249,553 hectáreas mineras en las Provincias de San Juan de la Maguana, Bahoruco, Independencia y La Estrelleta, presentada por el señor John H. Parker en fecha 13 de marzo de 1964, por no cumplir ni satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, queda sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería, originada en ocasión de la solicitud del permiso de exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables al solicitante;

TERCERO: Disponer que la suma de RD$50.00 entregada por el solicitante de conformidad con el recibo de Rentas Internas No. 208655 de fecha 11 de marzo de 1964, como depósito en la Colectur'a de Rentas Internas para los fines del permiso de exploración, le sea devuelto al solicitante de conformidad con lo que señala el apartado a) del Art. 70 de la Ley Minera predicha, ya que la autorización no ha sido concedida.

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de abril del año 1967.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

AÑO DEL DESARROLLO

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ro. del Artículo 11 de la Constitución de la República y habiendo cumplido los requisitos exigidos por el mismo y por el Artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor JOSE BERNARDO LACRET FIGUEREDO, nacido en la ciudad de La Habana, Cuba, en fecha 19 de diciembre de 1920, hijo legítimo de los señores José Antonio Lacret Figueredo y Candelaria Corina Figueredo Caiñas, de nacionalidad cubana el primero y dominicana la segunda, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con la declaración que al efecto hiciera ante el Dr. Rafael Tomás Pérez Luna, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

Santo Domingo, D. N.,
25 de abril de 1967.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

ACTA NUM. 8

AÑO DEL DESARROLLO

JURAMENTACION DEL SEÑOR JUSTO ROBERTO CABRERA MENENDEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana

(10:00 a.m.), compareció ante mí, LUIS AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor Justo ROBERTO CABRERA MENENDEZ, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, de ocupación industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 120059, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Francia Nº 117, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1158, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de abril de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor Justo Roberto Cabrera Menéndez, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Justo Roberto Cabrera Menéndez.

LUIS AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JUSTO ROBERTO CABRERA MENENDEZ

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR
Y POLICIA

AÑO DEL DESARROLLO

ACTA NUM. 9

JURAMENTO DEL SEÑOR JOSE RUBIO DIEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asisti-

do por el Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE RUBIO DIEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5540, Serie 20, domiciliado y residente en la calle "T" No. 24, Ensanche Los Minas de esta ciudad, quien solicita carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1222, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de abril de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JOSE RUBIO DIEZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor José Rubio Diez.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENTO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE RUBIO DIEZ

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

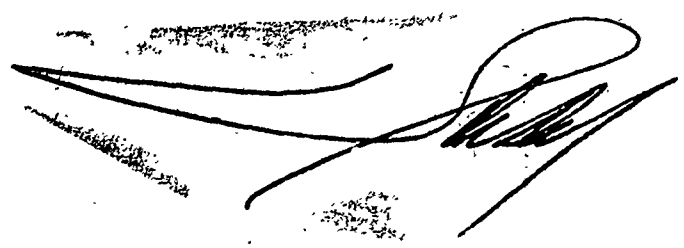

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII Núm. 9039

HISPANIC LAW DIVISION
AUG 15 1967
RECEIVED

Section L
6 Copy
AUG 10 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de Mayo de 1967

S U M A R I O:

Resolución de la Junta Central Electoral que contiene la relación general de las votaciones de las elecciones del 1º de Junio de 1966.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXXVIII, Santo Domingo de Guzmán, R. D. 31 de Mayo de 1967

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La Junta Central Electoral en sesión pública celebrada el 21 de junio de 1966, dió a conocer los resultados del cómputo nacional de votos emitidos en las elecciones generales del 1º Junio de 1966, tal como consta en el acta No.50, folio 3-7, levantada en el libro destinado a tales fines.

PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
DISTRITO NACIONAL		829
PROVINCIA LA ALTAGRACIA		91
Higüey	84	
San Rafael del Yuma	7	
PROVINCIA AZUA		736
Azua	664	
Padre las Casas	72	
PROVINCIA BAORUCO		1,155
Neiba	1,144	
Tamayo	11	
PROVINCIA BARAHONA		54
Barahona	29	
Cabral	15	
Enriquillo	10	
PROVINCIA DAJABON		2
Dajabón	2	
Loma de Cabrera	0	
Restauración	0	
PROVINCIA DUARTE		87
San Francisco de Macorís	58	
Castillo	8	
Pimentel	7	
Villa Riva	14	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
PROVINCIA:ESPAILLAT		88
Moca	81	
Gaspar Hernández	7	
PROVINCIA:ESTRELLETA		38
Elías Piña	31	
Bánica	1	
Pedro Santana	6	
PROVINCIA:INDEPENDENCIA		22
Jimaní	3	
La Descubierta	7	
Duvergé	12	
PROVINCIA:MARIA T. SANCHEZ		30
Nagua	15	
Cabrera	9	
Río San Juan	6	
PROVINCIA:MONTECRISTI		42
Montecristi	2	
Guayubín	22	
Pepillo Salcedo	3	
Villa Vásquez	15	
PROVINCIA:PEDERNALES		9
Pedernales	7	
Oviedo	2	
PROVINCIA:PERAVIA		340
Baní	47	
San José de Ocoa	293	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
PROVINCIA: PUERTO PLATA		129
Puerto Plata	73	
Altamira	17	
Imbert	9	
Luperón	30	
PROVINCIA: LA ROMANA		57
La Romana	38	
Guaymate	19	
PROVINCIA: SALCEDO		28
Salcedo	23	
Tenares	5	
PROVINCIA: SAMANA		14
Samaná	11	
Sánchez	3	
PROVINCIA: SAN CRISTOBAL		469
San Cristóbal	152	
Bayaguana	20	
Monte Plata	35	
Villa Altagracia	21	
Yamasá	241	
PROVINCIA: SAN JUAN		458
San Juan	384	
El Cercado	23	
Las Matas de Farfán	51	
PROVINCIA: SAN P. DE MACORIS		143
San Pedro de Macorís	69	
Los Llanos	67	
Ramón Santana	7	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA Votación por Municipio	Votación por Provincia
PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ		33
Cotuí	21	
Cevicos	6	
Fantino	6	
PROVINCIA SANTIAGO		273
Santiago	201	
Bisonó	14	
Jánico	7	
San José de las Matas	31	
Tamboril	20	
PROV. SANTIAGO RODRIGUEZ		25
Santiago Rodríguez	20	
Monción	5	
PROVINCIA EL SEIBO		114
El Seibo	53	
Hato Mayor	19	
Miches	40	
Sabana de la Mar	2	
PROVINCIA VALVERDE		42
Valverde	26	
Esperanza	16	
PROVINCIA LA VEGA		181
La Vega	131	
Constanza	0	
Jarabacoa	20	
Monseñor Nouel	30	
TOTAL		5,489

PARTIDO AGRUPACION POLITICA 14 DE JUNIO

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO AGRUPACION POLITICA 14 DE JUNIO	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
DISTRITO NACIONAL		4,829
PROVINCIA: LA ROMANA		5
La Romana	5	
Guaymate	0	
TOTAL		4,834

PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
DISTRITO NACIONAL		3,640
PROVINCIA:LA ALTAGRACIA		46
Higüey	33	
San Rafael del Yuma	13	
PROVINCIA:AZUA		113
Azua	106	
Padre las Casas	7	
PROVINCIA:BAORUCO		14
Neiba	10	
Tamayo	4	
PROVINCIA:BARAHONA		47
Barahona	39	
Cabral	8	
Enriquillo	0	
PROVINCIA:DAJABON		10
Dajabón	1	
Loma de Cabrera	3	
Restauración	6	
PROVINCIA:DUARTE		152
San Francisco de Macorís	103	
Castillo	9	
Pimentel	13	
Villa Riva	27	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
PROVINCIA:ESPAILLAT		165
Moca	161	
Gaspar Hernández	4	
PROVINCIA:ESTRELLETA		38
Elías Piña	31	
Bánica	1	
Pedro Santana	6	
PROVINCIA:INDEPENDENCIA		11
Jimaní	1	
La Descubierta	0	
Duvergé	10	
PROVINCIA: MARIA T. SANCHEZ		120
Nagua	59	
Cabrera	31	
Río San Juan	30	
PROVINCIA:MONTECRISTI		75
Montecristi	19	
Guayubín	22	
Pepillo Salcedo	27	
Villa Vásquez	7	
PROVINCIA:PEDERNALES		4
Pedernales	3	
Oviedo	1	
PROVINCIA:PERAVIA		446
Baní	405	
San José de Ocoa	41	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
PROVINCIA:PUERTO PLATA		132
Puerto Plata	44	
Altamira	22	
Imbert	7	
Luperón	59	
PROVINCIA:LA ROMANA		37
La Romana	30	
Guaymate	7	
PROVINCIA:SALCEDO		248
Salcedo	231	
Tenares	17	
PROVINCIA:SAMANA		32
Samaná	17	
Sánchez	15	
PROVINCIA:SAN CRISTOBAL		2,131
San Cristóbal	1,620	
Bayaguana	33	
Monte Plata	251	
Villa Altagracia	139	
Yamasá	88	
PROVINCIA:SAN JUAN		714
San Juan	695	
El Cercado	8	
Las Matas de Farfán	11	
PROVINCIA:SAN P. DE MACORIS		182
San Pedro de Macorís	143	
Los Llanos	32	
Ramón Santana	7	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ		92
Cotuí	62	
Cevicos	19	
Fantino	11	
PROVINCIA SANTIAGO		365
Santiago	252	
Bisonó	5	
Jánico	4	
San José de las Matas	84	
Tamboril	20	
PROVINCIA SANTIAGO RODRIGUEZ		31
Santiago Rodríguez	30	
Monción	1	
PROVINCIA EL SEIBO		155
El Seibo	76	
Hato Mayor	50	
Miches	13	
Sabana de la Mar	16	
PROVINCIA VALVERDE		69
Valverde	31	
Esperanza	38	
PROVINCIA LA VEGA		309
La Vega	222	
Constanza	0	
Jarabacoa	25	
Monseñor Nouel	62	
TOTAL		9,378

PARTIDO LIBERAL EVOLUCIONISTA

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO LIBERAL EVOLUCIO	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
DISTRITO NACIONAL		886
PROVINCIA LA ALTAGRACIA		180
Higüey	156	
San Rafael del Yuma	24	
PROVINCIA AZUA		138
Azua	93	
Padre las Casas	45	
PROVINCIA BAORUCO		102
Neiba	73	
Tamayo	29	
PROVINCIA BARAHONA		216
Barahona	141	
Cabral	38	
Enriquillo	37	
PROVINCIA DAJABON		63
Dajabón	18	
Loma de Cabrera	29	
Restauración	16	
PROVINCIA DUARTE		262
San Francisco de Macorís	169	
Castillo	21	
Pimentel	28	
Villa Riva	44	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO LIBERAL EVOLUCIONISTA	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
PROVINCIA ESPAILLAT		262
Moca	223	
Gaspar Hernández	39	
PROVINCIA ESTRELLETA		86
Elías Piña	58	
Bánica	10	
Pedro Santana	18	
PROVINCIA INDEPENDENCIA		63
Jimaní	7	
La Descubierta	27	
Duvergé	29	
PROVINCIA MARÍA T. SANCHEZ		211
Nagua	119	
Cabrera	64	
Río San Juan	28	
PROVINCIA MONTECRISTI		168
Montecristi	34	
Guayubín	64	
Pepillo Salcedo	12	
Villa Vásquez	58	
PROVINCIA PEDERNALES		16
Pedernales	10	
Oviedo	6	
PROVINCIA PERAVIA		281
Baní	168	
San José de Ocoa	113	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO LIBERAL EVOLUCIONISTA	
	Votación por Municipio	Votación por Provincia
PROVINCIA PUERTO PLATA		316
Puerto Plata	122	
Altamira	42	
Imbert	50	
Luperón	102	
PROVINCIA LA ROMANA		136
La Romana	105	
Guaymate	31	
PROVINCIA SALCEDO		88
Salcedo	64	
Tenares	24	
PROVINCIA SAMANA		110
Samaná	50	
Sánchez	60	
PROVINCIA SAN CRISTOBAL		534
San Cristóbal	220	
Bayaguana	27	
Monte Plata	122	
Villa Altagracia	58	
Yamasá	107	
PROVINCIA SAN JUAN		263
San Juan	183	
El Cercado	30	
Las Matas de Farfán	50	
PROVINCIA SAN P. DE MACORIS		292
San Pedro de Macorís	179	
Los Llanos	87	
Ramón Santana	26	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO LIBERAL EVOLUCIONISTA	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ		204
Cotuí	145	
Cevicos	38	
Fantino	21	
PROVINCIA SANTIAGO		619
Santiago	484	
Bisonó	20	
Jánico	19	
San José de las Matas	43	
Tamboril	53	
PROVINCIA SANTIAGO RODRIGUEZ		65
Santiago Rodríguez	49	
Monción	16	
PROVINCIA EL SEIBO		381
El Seibo	196	
Hato Mayor	131	
Miches	28	
Sabana de la Mar	26	
PROVINCIA VALVERDE		146
Valverde	59	
Esperanza	87	
PROVINCIA LA VEGA		452
La Vega	287	
Constanza	11	
Jarabacoa	42	
Monseñor Nouel	112	
TOTAL		6,540

PARTIDO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
DISTRITO NACIONAL		740
PROVINCIA:LA ALTAGRACIA		101
Higüey	87	
San Rafael del Yuma	14	
PROVINCIA:AZUA		102
Azua	89	
Padre las Casas	13	
PROVINCIA:BAORUCO		76
Neiba	62	
Tamayo	14	
PROVINCIA:BARAHONA		127
Barahona	68	
Cabral	42	
Enriquillo	17	
PROVINCIA:DAJABON		32
Dajabón	3	
Loma de Cabrera	11	
Restauración	18	
PROVINCIA:DUARTE		122
San Francisco de Macorís	80	
Castillo	9	
Pimentel	12	
Villa Riva	21	

DISTRITO NACIONAL, PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA ESPAILLAT		136
Moca	115	
Gaspar Hernández	21	
PROVINCIA ESTRELLETA		82
Elías Piña	74	
Bánica	6	
Pedro Santana	2	
PROVINCIA INDEPENDENCIA		12
Jimaní	1	
La Descubierta	2	
Duvergé	9	
PROVINCIA MARIA T. SANCHEZ		59
Nagua	26	
Cabrera	31	
Río San Juan	2	
PROVINCIA MONTECRISTI		54
Montecristi	13	
Guayubín	25	
Pepillo Salcedo	2	
Villa Vásquez	14	
PROVINCIA PEDERNALES		5
Pedernales	3	
Oviedo	2	
PROVINCIA PERAVIA		149
Baní	108	
San José de Ocoa	41	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA:PUERTO PLATA		96
Puerto Plata	49	
Altamira	9	
Imbert	17	
Luperón	21	
PROVINCIA:LA ROMANA		75
La Romana	56	
Guaymate	19	
PROVINCIA:SALCEDO		30
Salcedo	21	
Tenares	9	
PROVINCIA:SAMANA		28
Samaná	15	
Sánchez	13	
PROVINCIA:SAN CRISTOBAL		337
San Cristóbal	121	
Bayaguana	13	
Monte Plata	46	
Villa Altagracia	33	
Yamasá	124	
PROVINCIA:SAN JUAN		444
San Juan	313	
El Cercado	60	
Las Matas de Farfán	71	
PROVINCIA:SAN P. DE MACORIS		113
San Pedro de Macorís	62	
Los Llanos	43	
Ramón Santana	8	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ		68
Cotuí	41	
Cevicos	19	
Fantino	8	
PROVINCIA SANTIAGO		434
Santiago	358	
Bisonó	15	
Jánico	12	
San José de las Matas	26	
Tamboril	23	
PROVINCIA SANTIAGO RODRIGUEZ		37
Santiago Rodríguez	34	
Monción	3	
PROVINCIA EL SEIBO		152
El Seibo	77	
Hato Mayor	50	
Miches	16	
Sabana de la Mar	9	
PROVINCIA VALVERDE		73
Valverde	40	
Esperanza	33	
PROVINCIA LA VEGA		355
La Vega	245	
Constanza	0	
Jarabacoa	26	
Monseñor Nouel	84	
TOTAL		4,039

PARTIDO REFORMISTA

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REFORMISTA	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
DISTRITO NACIONAL		91,128
PROVINCIA LA ALTAGRACIA		16,972
Higüey	14,971	
San Rafael del Yuma	2,001	
PROVINCIA AZUA		22,736
Azua	16,075	
Padre las Casas	6,661	
PROVINCIA BAORUCO		12,453
Neiba	9,174	
Tamayo	3,279	
PROVINCIA BARAHONA		15,980
Barahona	8,260	
Cabral	4,199	
Enriquillo	3,521	
PROVINCIA DAJABON		12,674
Dajabón	5,194	
Loma de Cabrera	5,510	
Restauración	1,970	
PROVINCIA DUARTE		42,049
San Francisco de Macorís	26,430	
Castillo	6,699	
Pimentel	3,326	
Villa Riva	5,594	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REFORMISTA	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA ESPAILLAT		37,615
Moca	30,807	
Gaspar Hernández	6,808	
PROVINCIA ESTRELLETA		14,436
Elías Piña	10,077	
Bánica	2,526	
Pedro Santana	1,833	
PROVINCIA INDEPENDENCIA		6,280
Jimaní	1,378	
La Descubierta	2,127	
Duvergé	2,775	
PROVINCIA MARIA T. SANCHEZ		18,439
Nagua	10,903	
Cabrera	5,392	
Río San Juan	2,144	
PROVINCIA MONTECRISTI		14,343
Montecristi	2,548	
Guayubín	6,209	
Pepillo Salcedo	1,586	
Villa Vásquez	4,000	
PROVINCIA PEDERNALES		1,690
Pedernales	1,106	
Oviedo	584	
PROVINCIA PERAVIA		20,183
Baní	12,923	
San José de Ocoa	7,260	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REFORMISTA	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA: PUERTO PLATA		47,721
Puerto Plata	22,530	
Altamira	9,462	
Imbert	3,612	
Luperón	12,117	
PROVINCIA:LA ROMANA		4,037
La Romana	3,060	
Guaymate	977	
PROVINCIA:SALCEDO		21,639
Salcedo	16,088	
Tenares	5,551	
PROVINCIA:SAMANA		10,900
Samaná	6,881	
Sánchez	4,019	
PROVINCIA:SAN CRISTOBAL		59,930
San Cristóbal	33,427	
Bayaguana	4,707	
Monte Plata	6,255	
Villa Altagracia	7,150	
Yamasá	8,391	
PROVINCIA:SAN JUAN		43,757
San Juan	22,952	
El Cercado	8,753	
Las Matas de Farfán	12,052	
PROVINCIA:SAN P. DE MACORIS		10,737
San Pedro de Macoris	6,528	
Los Llanos	3,485	
Ramón Santana	724	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REFORMISTA	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA:SANCHEZ RAMIREZ		23,083
Cotuí	15,692	
Cevicos	4,540	
Fantino	2,851	
PROVINCIA:SANTIAGO		91,890
Santiago	60,206	
Bisonó	3,270	
Jánico	8,771	
San José de las Matas	13,100	
Tamboril	6,543	
PROVINCIA:SANTIAGO RODRIGUEZ		11,941
Santiago Rodríguez	9,677	
Monción	2,264	
PROVINCIA:EL SEIBO		24,337
El Seibo	11,280	
Hato Mayor	6,784	
Miches	3,211	
Sabana de la Mar	3,062	
PROVINCIA:VALVERDE		18,306
Valverde	10,947	
Esperanza	7,359	
PROVINCIA:LA VEGA		64,631
La Vega	33,363	
Constanza	7,624	
Jarabacoa	9,372	
Monseñor Nouel	14,272	
TOTAL		759,887

PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
DISTRITO NACIONAL		147,087
PROVINCIA: LA ALTAGRACIA		7,937
Higüey	6,901	
San Rafael del Yuma	1,036	
PROVINCIA: AZUA		7,516
Azua	5,975	
Padre las Casas	1,541	
PROVINCIA: BAORUCO		6,779
Neiba	4,267	
Tamayo	2,512	
PROVINCIA: BARAHONA		18,520
Barahona	12,209	
Cabral	3,060	
Enriquillo	3,251	
PROVINCIA: DAJABON		3,286
Dajabón	1,293	
Loma de Cabrera	1,567	
Restauración	426	
PROVINCIA: DUARTE		17,006
San Francisco de Macorís	10,135	
Castillo	1,810	
Pimentel	1,703	
Villa Riva	3,358	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA:ESPAILLAT		9,753
Moca	7,632	
Gaspar Hernández	2,121	
PROVINCIA:ESTRELLETA		1,877
Elías Piña	1,384	
Bánica	366	
Pedro Santana	127	
PROVINCIA:INDEPENDENCIA		4,088
Jimaní	389	
La Descubierta	771	
Duvergé	2,928	
PROVINCIA:MARIA T. SANCHEZ		14,044
Nagua	8,440	
Cabrera	4,377	
Río San Juan	1,227	
PROVINCIA: MONTECRISTI		10,113
Montecristi	2,748	
Guayubín	3,469	
Pepillo Salcedo	699	
Villa Vásquez	3,197	
PROVINCIA:PEDERNALES		1,910
Pedernales	1,296	
Oviedo	614	
PROVINCIA:PERAVIA		19,075
Baní	12,540	
San José de Ocoa	6,535	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA PUERTO PLATA		16,429
Puerto Plata	8,545	
Altamira	2,686	
Imbert	2,454	
Luperón	2,744	
PROVINCIA LA ROMANA		12,708
La Romana	10,947	
Guaymate	1,761	
PROVINCIA SALCEDO		7,617
Salcedo	4,768	
Tenares	2,849	
PROVINCIA SAMANA		6,716
Samaná	3,106	
Sánchez	3,610	
PROVINCIA SAN CRISTOBAL		39,120
San Cristóbal	15,276	
Bayaguana	1,786	
Monte Plata	13,364	
Villa Altagracia	3,292	
Yamasá	5,402	
PROVINCIA SAN JUAN		10,428
San Juan	7,776	
El Cercado	758	
Las Matas de Farfán	1,894	
PROVINCIA SAN P. DE MACORIS		22,744
San Pedro de Macorís	15,793	
Los Llanos	5,035	
Ramón Santana	1,916	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ		11,389
Cotuí	7,849	
Cevicos	1,857	
Fantino	1,683	
PROVINCIA SANTIAGO		35,050
Santiago	28,539	
Bisonó	1,517	
Jánico	539	
San José de las Matas	2,067	
Tamboril	2,388	
PROVINCIA SANTIAGO RODRIGUEZ		3,891
Santiago Rodríguez	3,276	
Monción	615	
PROVINCIA EL SEIBO		17,590
El Seibo	6,490	
Hato Mayor	6,428	
Miches	1,286	
Sabana de la Mar	3,386	
PROVINCIA VALVERDE		8,771
Valverde	3,277	
Esperanza	5,494	
PROVINCIA LA VEGA		33,126
La Vega	20,505	
Constanza	1,004	
Jarabacoa	2,395	
Monseñor Nouel	9,222	
TOTAL		494,570

PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
DISTRITO NACIONAL		10,313
PROVINCIA:LA ALTAGRACIA		464
Higüey	419	
San Rafael del Yuma	45	
PROVINCIA:AZUA		203
Azua	186	
Padre las Casas	17	
PROVINCIA:BAORUCO		193
Neiba	177	
Tamayo	16	
PROVINCIA:BARAHONA		928
Barahona	875	
Cabral	53	
Enriquillo	0	
PROVINCIA:DAJABON		132
Dajabón	78	
Loma de Cabrera	19	
Restauración	35	
PROVINCIA:DUARTE		2,465
San Francisco de Macorís	2,153	
Castillo	23	
Pimentel	238	
Villa Riva	51	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA ESPAILLAT		1,278
Moca	1,240	
Gaspar Hernández	38	
PROVINCIA ESTRELLETA		60
Elías Piña	53	
Bánica	5	
Pedro Santana	2	
PROVINCIA INDEPENDENCIA		139
Jimaní	1	
La Descubierta	13	
Duvergé	125	
PROVINCIA MARIA T. SANCHEZ		871
Nagua	656	
Cabrera	194	
Río San Juan	21	
PROVINCIA MONTECRISTI		242
Montecristi	59	
Guayubín	116	
Pepillo Salcedo	8	
Villa Vásquez	59	
PROVINCIA PEDERNALES		85
Pedernales	76	
Oviedo	9	
PROVINCIA PERAVIA		965
Baní	701	
San José de Ocoa	264	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA:PUERTO PLATA		722
Puerto Plata	616	
Altamira	1	
Imbert	33	
Luperón	72	
PROVINCIA:LA ROMANA		1,090
La Romana	998	
Guaymate	92	
PROVINCIA:SALCEDO		813
Salcedo	765	
Tenares	48	
PROVINCIA:SAMANA		92
Samaná	44	
Sánchez	48	
PROVINCIA:SAN CRISTOBAL		1,685
San Cristóbal	1,154	
Bayaguana	11	
Monte Plata	64	
Villa-Altagracia	229	
Yamasá	227	
PROVINCIA:SAN JUAN		673
San Juan	581	
El Cercado	20	
Las Matas de Farfán	72	
PROVINCIA:SAN P. DE MACORIS		1,247
San Pedro de Macorís	1,125	
Los Llanos	101	
Ramón Santana	21	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA:SANCHEZ RAMIREZ		563
Cotuí	295	
Cevicos	17	
Fantino	251	
PROVINCIA:SANTIAGO		2,349
Santiago	2,056	
Bisonó	72	
Jánico	33	
San José de las Matas	107	
Tamboril	81	
PROVINCIA:SANTIAGO RODRIGUEZ		210
Santiago Rodríguez	193	
Monción	17	
PROVINCIA:EL SEIBO		830
El Seibo	577	
Hato Mayor	196	
Miches	17	
Sabana de la Mar	40	
PROVINCIA:VALVERDE		619
Valverde	426	
Esperanza	193	
PROVINCIA:LA VEGA		1,429
La Vega	984	
Constanza	24	
Jarabacoa	65	
Monseñor Nouel	356	
TOTAL		30,660

PARTIDO UNION CIVICA NACIONAL

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO UNION CIVICA NACIONAL	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
DISTRITO NACIONAL		1,016
PROVINCIA: LA ALTAGRACIA		509
Higüey	202	
San Rafael del Yuma	307	
PROVINCIA: AZUA		113
Azua	99	
Padre las Casas	14	
PROVINCIA: BAORUCO		111
Neiba	104	
Tamayo	7	
PROVINCIA: BARAHONA		163
Barahona	134	
Cabral	16	
Enriquillo	13	
PROVINCIA: DAJABON		69
Dajabón	55	
Loma de Cabrera	14	
Restauración	0	
PROVINCIA: DUARTE		3,108
San Francisco de Macorís	2,533	
Castillo	200	
Pimentel	174	
Villa Riva	201	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO UNION CIVICA NACIONAL	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA ESPAILLAT		1,721
Moca	1,683	
Gaspar Hernández	38	
PROVINCIA ESTRELLETA		22
Elías Piña	16	
Bánica	2	
Pedro Santana	4	
PROVINCIA INDEPENDENCIA		23
Jimaní	1	
La Descubierta	7	
Duvergé	15	
PROVINCIA MARIA T. SANCHEZ		457
Nagua	384	
Cabrera	54	
Río San Juan	19	
PROVINCIA MONTECRISTI		75
Montecristi	17	
Guayubín	24	
Pepillo Salcedo	4	
Villa Vásquez	30	
PROVINCIA PEDERNALES		159
Pedernales	5	
Oviedo	154	
PROVINCIA PERAVIA		454
Baní	421	
San José de Ocoa	33	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO UNION CIVICA NACIONAL	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA:PUERTO PLATA		200
Puerto Plata	94	
Altamira	25	
Imbert	15	
Luperón	66	
PROVINCIA:LA ROMANA		88
La Romana	64	
Guaymate	24	
PROVINCIA:SALCEDO		605
Salcedo	544	
Tenares	61	
PROVINCIA:SAMANA		123
Samaná	101	
Sánchez	22	
PROVINCIA:SAN CRISTOBAL		246
San Cristóbal	91	
Bayaguana	11	
Monte Plata	38	
Villa Altagracia	43	
Yamasá	63	
PROVINCIA:SAN JUAN		86
San Juan	51	
El Cercado	11	
Las Matas de Farfán	24	
PROVINCIA:SAN P. DE MACORIS		102
San Pedro de Macorís	72	
Los Llanos	26	
Ramón Santana	4	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO UNION CIVICA NACIONAL	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ		215
Cotuí	168	
Cevicos	22	
Fantino	25	
PROVINCIA SANTIAGO		2,125
Santiago	1,841	
Bisonó	104	
Jánico	16	
San José de las Matas	96	
Tamboril	68	
PROVINCIA SANTIAGO RODRIGUEZ		49
Santiago Rodríguez	42	
Monción	7	
PROVINCIA EL SEIBO		141
El Seibo	69	
Hato Mayor	40	
Miches	25	
Sabana de la Mar	7	
PROVINCIA VALVERDE		100
Valverde	40	
Esperanza	60	
PROVINCIA LA VEGA		4,072
La Vega	3,211	
Constanza	2	
Jarabacoa	282	
Monseñor Nouel	577	
TOTAL		16,152

PARTIDO VANGUARDIA REVOLUCIONARIA DOMINICANA

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO VANGUARDIA REV. DOMINICANA	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
DISTRITO NACIONAL		1,788
PROVINCIA:LA ALTAGRACIA		339
Higüey	308	
San Rafael del Yuma	31	
PROVINCIA:AZUA		288
Azua	225	
Padre las Casas	63	
PROVINCIA:BAORUCO		180
Neiba	135	
Tamayo	45	
PROVINCIA:BARAHONA		382
Barahona	256	
Cabral	84	
Enriquillo	42	
PROVINCIA:DAJABON		184
Dajabón	96	
Loma de Cabrera	59	
Restauración	29	
PROVINCIA:DUARTE		641
San Francisco de Macorís	300	
Castillo	203	
Pimentel	46	
Villa Riva	92	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO VANGUARDIA REV. DOMINICANA	
	Votación por municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA:ESPAILLAT		492
Moca	430	
Gaspar Hernández	62	
PROVINCIA:ESTRELLETA		201
Elías Piña	116	
Bánica	25	
Pedro Santana	60	
PROVINCIA:INDEPENDENCIA		282
Jimaní	24	
La Descubierta	122	
Duvergé	136	
PROVINCIA:MARIA T. SANCHEZ		302
Nagua	183	
Cabrera	76	
Río San Juan	43	
PROVINCIA:MONTECRISTI		576
Montecristi	129	
Guayubín	151	
Pepillo Salcedo	41	
Villa Vásquez	255	
PROVINCIA:PEDERNALES		32
Pedernales	21	
Oviedo	11	
PROVINCIA:PERAVIA		456
Baní	310	
San José de Ocoa	146	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO VANGUARDIA REV. DOMINICANA	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA:PUERTO PLATA		993
Puerto Plata	273	
Altamira	109	
Imbert	195	
Luperón	416	
PROVINCIA:LA ROMA		256
La Romana	205	
Guaymate	51	
PROVINCIA:SALCEDO		304
Salcedo	213	
Tenares	91	
PROVINCIA:SAMANA		166
Samaná	75	
Sánchez	91	
PROVINCIA:SAN CRISTOBAL		1,092
San Cristóbal	466	
Bayaguana	59	
Monte Plata	198	
Villa Altagracia	156	
Yamasá	213	
PROVINCIA:SAN JUAN		482
San Juan	254	
El Cercado	68	
Las Matas de Farfán	160	
PROVINCIA:SAN P. DE MACORIS		407
San Pedro de Macorís	200	
Los Llanos	165	
Ramón Santana	42	

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO VANGUARDIA REV. DOMINICANA	
	Votación por Municipios	Votación por Provincias
PROVINCIA:SANCHEZ RAMIREZ		305
Cotuí	167	
Cevicos	76	
Fantino	62	
PROVINCIA:SANTIAGO		1,742
Santiago	1,366	
Bisonó	93	
Jánico	35	
San José de las Matas	100	
Tamboril	148	
PROVINCIA:SANTIAGO RODRIGUEZ		147
Santiago Rodríguez	121	
Monción	26	
PROVINCIA:EL SEIBO		645
El Seibo	307	
Hato Mayor	174	
Miches	121	
Sabana de la Mar	43	
PROVINCIA:VALVERDE		348
Valverde	218	
Esperanza	130	
PROVINCIA:LA VEGA		825
La Vega	478	
Constanza	44	
Jarabacoa	82	
Monseñor Nouel	221	
		13,855

RELACION GENERAL DEL RESULTADO DE LAS

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA PAR	PARTIDO AGRUP. POLITICA 14 DE JUNIO 1J4	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO PDC	PARTIDO LIBERAL EVOLUCIONISTA PLE
DISTRITO NACIONAL	829	4,829	3,640	886
LA ALTAGRACIA	91	-	46	180
HIGÜEY	84	-	33	156
SAN RAFAEL DEL YUMA	7	-	13	24
AZUA	736	-	113	138
AZUA	664	-	106	93
PADRE DAS CASAS	72	-	7	45
BAORUCO	1,155	-	14	102
NEIBA	1,144	-	10	73
TAMAYO	11	-	4	29
BARAHONA	54	-	47	216
BARAHONA	29	-	39	141
CABRAL	15	-	8	38
ENRIQUILLO	10	-	-	37
DAJABON	2	-	10	63
DAJABON	2	-	1	18
LOMA DE CABRERA	-	-	3	29
RESTAURACION	-	-	6	16
DUARTE	87	-	152	262
SAN FRANCISCO DE MACORIS	58	-	103	169
CASTILLO	8	-	9	21
PIMENTEL	7	-	13	28
VILLA RIVA	14	-	27	44
ESPAILLAT	88	-	165	262
MOCA	81	-	161	223
GASPAR HERNANDEZ	7	-	4	39
ESTRELLETA	38	-	38	86
ELIAS PIÑA	31	-	31	58
BANICA	1	-	1	10
PEDRO SANTANA	6	-	6	18

ELECCIONES CELEBRADAS EL DIA 1o. DE JUNIO DE 1966.

PARTIDO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO PNRD	PARTIDO REFORMISTA PR	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO PRD	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO PRSC	PARTIDO UNION CIVICA NACIONAL UCN	PARTIDO VANGUARDIA REVOLUCIONARIA DOMINICANA VRD	TOTAL POR MUNICIPIO	TOTAL POR PROVINCIA
740	91,128	147,087	10,313	1,016	1,788	262,256	262,256
101	16,972	7,937	464	509	339	-	26,639
87	14,971	6,901	419	202	308	23,161	-
14	2,001	1,036	45	307	31	3,478	-
102	22,736	7,516	203	113	288	-	31,945
89	16,075	5,975	186	99	225	23,512	-
13	6,661	1,541	17	14	63	8,433	-
76	12,453	6,779	193	111	180	-	21,063
62	9,174	4,267	177	104	135	15,146	-
14	3,279	2,512	16	7	45	5,917	-
127	15,980	18,520	928	163	382	-	36,417
68	8,260	12,209	875	134	256	22,011	-
42	4,199	3,060	53	16	84	7,515	-
17	3,521	3,251	-	13	42	6,891	-
32	12,674	3,286	132	69	184	-	16,452
3	5,194	1,293	78	55	96	6,740	-
11	5,510	1,567	19	14	59	7,212	-
18	1,970	426	35	-	29	2,500	-
122	42,049	17,006	2,465	3,108	641	-	65,892
80	26,430	10,135	2,153	2,533	300	41,961	-
9	6,699	1,810	23	200	203	8,982	-
12	3,326	1,703	238	174	46	5,547	-
21	5,594	3,358	51	201	92	9,402	-
136	37,615	9,753	1,278	1,721	492	-	51,510
115	30,807	7,632	1,240	1,683	430	42,372	-
21	6,808	2,121	38	38	62	9,138	-
82	14,436	1,877	60	22	201	-	16,840
74	10,077	1,384	53	16	116	11,840	-
6	2,526	366	5	2	25	2,942	-
2	1,833	127	2	4	60	2,058	-

RELACION GENERAL DEL RESULTADO DE LAS

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA PAR	PARTIDO AGRUP. POLITICA 14 DE JUNIO 1J4	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO PDC	PARTIDO LIBERAL EVOLUCIONISTA PLE
INDEPENDENCIA	22	-	11	63
JIMANI	3	-	1	7
LA DESCUBIERTA	7	-	-	27
DUVERGE	12	-	10	29
MARIA TRINIDAD SANCHEZ	30	-	120	211
NAGUA	15	-	59	119
CABRERA	9	-	31	64
RIO SAN JUAN	6	-	30	28
MONTECRISTI	42	-	75	168
MONTECRISTI	2	-	19	34
GUAYUBIN	22	-	22	64
PEPILLO SALCEDO	3	-	27	12
VILLA VASQUEZ	15	-	7	58
PEDERNALES	9	-	4	16
PEDERNALES	7	-	3	10
OVIEDO	2	-	1	6
PERAVIA	340	-	446	281
BANI	47	-	405	168
SAN JOSE DE OCOA	293	-	41	113
PUERTO PLATA	129	-	132	316
PUERTO PLATA	73	-	44	122
ALTAMIRA	17	-	22	42
IMBERT	9	-	7	50
LUPERON	30	-	59	102
LA ROMANA	57	5	37	136
LA ROMANA	38	5	30	105
GUAYMATE	19	-	7	31
SALCEDO	28	-	248	88
SALCEDO	23	-	231	64
TENARES	5	-	17	24

ELECCIONES CELEBRADAS EL DIA 1o. DE JUNIO DE 1966.

PARTIDO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO PNRD	PARTIDO REFORMISTA PR	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO PRD	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO PRSC	PARTIDO UNION CIVICA NACIONAL UCN	PARTIDO VANGUARDIA REVOLUC. DOMINICANA VRD	TOTAL POR MUNICIPIO	TOTAL POR PROVINCIA
12	6,280	4,088	139	23	282	-	10,920
1	1,378	389	1	1	24	1,805	-
2	2,127	771	13	7	122	3,076	-
9	2,775	2,928	125	15	136	6,039	-
59	18,439	14,044	871	457	302	-	34,533
26	10,903	8,440	656	384	183	20,785	-
31	5,392	4,377	194	54	76	10,228	-
2	2,144	1,227	21	19	43	3,520	-
54	14,343	10,113	242	75	576	-	25,688
13	2,548	2,748	59	17	129	5,569	-
25	6,209	3,469	116	24	151	10,102	-
2	1,586	699	8	4	41	2,382	-
14	4,000	3,197	59	30	255	7,635	
5	1,690	1,910	85	159	32	-	3,910
3	1,106	1,296	76	5	21	2,527	-
2	584	614	9	154	11	1,383	-
149	20,183	19,075	965	454	456	-	42,349
108	12,923	12,540	701	421	310	27,623	-
41	7,260	6,535	264	33	146	14,726	-
96	47,721	16,429	722	200	993	-	66,738
49	22,530	8,545	616	94	273	32,346	-
9	9,462	2,686	1	25	109	12,373	-
17	3,612	2,454	33	15	195	6,392	-
21	12,117	2,744	72	66	416	15,627	-
75	4,037	12,708	1,090	88	256	-	18,489
56	3,060	10,947	998	64	205	15,508	-
19	977	1,761	92	24	51	2,981	-
30	21,639	7,617	813	605	304	-	31,372
21	16,088	4,768	765	544	213	22,717	-
9	5,551	2,849	48	61	91	8,655	-

RELACION GENERAL DEL RESULTADO DE LAS

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA P AR	PARTIDO AGRUP. POLITICA 14 DE JUNIO 1J4	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO PDC	PARTIDO LIBERAL EVOLUCIONISTA PLE
SAMANA	14	-	32	110
SAMANA	11	-	17	50
SANCHEZ	3	-	15	60
SAN CRISTOBAL	469	-	2,131	534
SAN CRISTOBAL	152	-	1,620	220
BAYAGUANA	20	-	33	27
MONTE PLATA	35	-	251	122
VILLA ALTAGRACIA	21	-	139	58
YAMASA	241	-	88	107
SAN JUAN	458	-	714	263
SAN JUAN	384	-	695	183
EL CERCADO	23	-	8	30
LAS MATAS DE FARFAN	51	-	11	50
SAN PEDRO DE MACORIS	143	-	182	292
SAN PEDRO DE MACORIS	69	-	143	179
LOS LLANOS	67	-	32	87
RAMON SANTANA	7	-	7	26
SANCHEZ RAMIREZ	33	-	92	204
COTUI	21	-	62	145
CEVICOS	6	-	19	38
FANTINO	6	-	11	21
SANTIAGO	273	-	365	619
SANTIAGO	201	-	252	484
BISONO	14	-	5	20
JANICO	7	-	4	19
SAN JOSE DE LAS MATAS	31	-	84	43
TAMBORIL	20	-	20	53
SANTIAGO RODRIGUEZ	25	-	31	65
SANTIAGO RODRIGUEZ	20	-	30	49
MONCION	5	-	1	16

ELECCIONES CELEBRADAS EL DIA 1o. DE JUNIO DE 1966.

PARTIDO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO PNRD	PARTIDO REFORMISTA PR	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO PRD	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO PRSC	PARTIDO UNION CIVICA NACIONAL UCN	PARTIDO VANGUARDIA REVOLUC. DOMINICANA VRD	TOTAL POR MUNICIPIO	TOTAL POR PROVINCIA
28	10,900	6,716	92	123	166	-	18,181
15	6,881	3,106	44	101	75	10,300	-
13	4,019	3,610	48	22	91	7,881	-
337	59,930	39,120	1,685	246	1,092	-	105,544
121	33,427	15,276	1,154	91	466	52,527	-
13	4,707	1,786	11	11	59	6,667	-
46	6,255	13,364	64	38	198	20,373	-
33	7,150	3,292	229	43	156	11,121	-
124	8,891	5,402	227	63	213	14,856	-
44A	43,757	10,428	673	86	482	-	57,305
313	22,952	7,776	581	51	254	33,189	-
60	8,753	758	20	11	68	9,731	-
71	12,052	1,894	72	24	160	14,385	-
113	10,737	22,744	1,247	102	407	-	35,967
62	6,528	15,793	1,125	72	200	24,171	-
43	3,485	5,035	101	26	165	9,041	-
8	724	1,916	21	4	42	2,755	-
68	23,083	11,389	563	215	305	-	35,952
41	15,692	7,849	295	168	167	24,440	-
19	4,540	1,857	17	22	76	6,594	-
8	2,851	1,683	251	25	62	4,918	-
434	91,890	35,050	2,349	2,125	1,742	-	134,847
358	60,206	28,539	2,056	1,841	1,366	95,303	-
15	3,270	1,517	72	104	93	5,110	-
12	8,771	539	33	16	35	9,436	-
26	13,100	2,067	107	96	100	15,654	-
23	6,543	2,388	81	68	148	9,344	-
37	11,941	3,891	210	49	147	-	16,396
34	9,677	3,276	193	42	121	13,442	-
3	2,264	615	17	7	26	2,954	-

RELACION GENERAL DEL RESULTADO DE LAS

DISTRITO NACIONAL PROVINCIAS Y MUNICIPIOS	PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA PAR	PARTIDO AGRUP. POLITICA 14 DE JUNIO 1J4	PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO PDC	PARTIDO LIBERAL EVOLUCIONISTA PLE
EL SEIBO	114	-	155	381
EL SEIBO	53	-	76	196
HATO MAYOR	19	-	50	131
MICHES	40	-	13	28
SABANA DE LA MAR	2	-	16	26
VALVERDE	42	-	69	146
VALVERDE	26	-	31	59
ESPERANZA	16	-	38	87
LA VEGA	181	-	309	452
LA VEGA	131	-	222	287
CONSTANZA	-	-	-	11
JARABACOA	20	-	25	42
MONSEÑOR NOUEL	30	-	62	112
TOTAL GENERAL	5,489	4,834	9,378	6,540

ELECCIONES CELEBRADAS EL DIA 1o. DE JUNIO DE 1966-

PARTIDO NACIONALISTA REVOL. DEMOCRATICO PNRD	PARTIDO REFORMISTA PR	PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO PRD	PARTIDO REVOLUCIONARIO SOCIAL CRISTIANO PRSC	PARTIDO UNION CIVICA NACIONAL UCN	PARTIDO VANGUARDIA REVOLUC. DOMINICANA VRD	TOTAL POR MUNICIPIO	TOTAL POR PROVINCIA
152	24,337	17,590	830	141	645	-	44,345
77	11,280	6,490	577	69	307	19,125	-
50	6,784	6,428	196	40	174	13,872	-
16	3,211	1,286	17	25	121	4,757	-
9	3,062	3,386	40	7	43	6,591	-
73	18,306	8,771	619	100	348	-	28,474
40	10,947	3,277	426	40	218	15,064	-
33	7,359	5,494	193	60	130	13,410	-
355	64,631	33,126	1,429	4,072	825	-	105,380
245	33,363	20,505	984	3,211	478	59,426	-
-	7,624	1,004	24	2	44	8,709	-
26	9,372	2,395	65	282	82	12,309	-
84	14,272	9,222	356	577	221	24,936	-
4,039	759,887	494,570	30,660	16,152	13,855	1,345,404	1,345,404

CANDIDATOS ELEGIDOS
EN LAS ELECCIONES DEL 1ro. DE JUNIO DE 1966

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Joaquín Balaguer

VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Francisco Augusto Lora

DISTRITO NACIONAL

SENADOR:

Máximo Lovatón Pittaluga (P.R.D.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Ramón Gabriel Ledesma Pérez (P.R.D.)

DIPUTADOS:

1 Tancredo Duluc (P.R.D.)

2 Rubén Suro (P.R.D.)

3 Barón Otilio Suero Cedeño (P.R.D.)

4 Jottin Cury (P.R.D.)

5 Miguel Soto (P.R.D.)

6 Enmanuel Espinal (P.R.D.)

7 Guarionex Lluberes (P.R.)

8 Manuel Emilio Pérez Melo (P.R.)

9 Roque Eurípides Bautista (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Elpidio Reynoso (P.R.D.)

2 Alejandro Martínez (P.R.D.)

3 José Francisco Peña Gómez (P.R.D.)

4 Milán Suero (P.R.D.)

5 Pedro Julio Evangelista (P.R.D.)

6 Rafael Alburquerque hijo (P.R.D.)

7 Lesbia Amaro (P.R.)

8 Leovigildo Reynoso (P.R.)

9 Domingo Ozuna Ortiz (P.R.)

REGIDORES:

1 Isidro María Santana (P.R.D.)

2 Ramón Javier Batista (P.R.D.)

3 J. Nicanor Pichardo (P.R.D.)

4 Víctor Malaquías Linares (P.R.D.)

5 Leopoldo Espaillat Nanita (P.R.D.)

6 Jacobo Majluta (P.R.D.)

7 Sergio González C. (P.R.D.)

8 Fernando Moreno Hernández (P.R.D.)

9 Santos Sena Pérez (P.R.D.)

10 José Ares Maldonado (P.R.D.)

11 Argentina Tomás (P.R.D.)

12 Tirso Mercado Núñez (P.R.)

13 María Teresa Abreu de Pérez (P.R.)

14 Eduardo Peña Concepción (P.R.)

15 Jesús Ma. José Reyna (P.R.)

16 Guillermo Ares Soler (P.R.)

17 Antonio Holguín (P.R.)

18 Delfín Jiménez (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Víctor Ml. Grullón Antigua (P.R.D.)

2 Marcos de Vargas (P.R.D.)

3 Plinio Féliz (P.R.D.)

4 Buenaventura de Moya G. (P.R.D.)

5 Mariano Sanz (P.R.D.)

6 Máximo Montero (P.R.D.)

7 Bélgica Cordero Díaz (P.R.D.)

8 Juan Marrero Ortiz (P.R.D.)

9 David Ortega López (P.R.D.)

10 Andrés Meyer (P.R.D.)

11 Leopoldo Moore (P.R.D.)

12 Carmen Peralta (P.R.)

13 Miguel Mota Lavandier (P.R.)

14 Francisco Antonio Lora (P.R.)

15 José Manuel de la Cruz (P.R.)

16 Ramón B. Peña Concepción (P.R.)

17 Felipe de Jesús Núnez (P.R.)

18 Isaías Jiménez Mota (P.R.)

ALCALDE:

José R. Báez Acosta (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

José Brea Peña (P.R.D.)

PROVINCIA: LA ALTAGRACIA

SENADOR:

Rodolfo Valdez Santana (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Amado Cedano Valdez (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Amable A. Botello A. (P.R.)

2 Freddy Ant. Melo Pache (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Florentino Castillo Santana (P.R.)

2 Rosa Julia Ozuna de González (P.R.)

MUNICIPIO: HIGUEY

REGIDORES:

1 Vinicio Abreu (P.R.)

2 Juan Roca Gómez (P.R.)

3 Juan Ramón Duval (P.R.D.)

4 Elpidio Ramírez Soto (P.R.)

5 Eulalio Modesto Cedano (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Francisco Ant. Castillo (P.R.)

2 Manuel Eliodoro Carpio Durán (P.R.)

3 Vicente Santos Payano (P.R.D.)

4 Silvestre de la Rosa (P.R.)

5 Rafael Julián (P.R.)

ALCALDE:

Máximo Ml. Melo Pión (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Nelio Maldonado (P.R.)

MUNICIPIO: SAN RAFAEL DEL YUMA

REGIDORES:

1 Félix Vilorio Mota (P.R.)

2 Ernesto Eligio Rondón (P.R.D.)

3 Juan Antonio Cedano (P.R.)

4 Ernesto Monteagudo (P.R.)

5 Pedro Lugo (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Eladio Mota García (P.R.)

2 Sixto Paniagua (P.R.D.)

3 Pedro Aristy (P.R.)

4 Raúl Santana (P.R.)

5 Antonio Espinal (P.R.D.)

ALCALDE:

Juan Bautista Alvarez (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Pastor Puello (P.R.)

PROVINCIA AZUA

SENADOR:

Napoleón Concepción (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Rafael Valentín Montes de Oca (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Jesús María Paniagua (P.R.)

2 Ramón Emilio Noboa Sención (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Luis Alberto Beltré Melo (P.R.)

2 Horacio Antonio Ruiz Mejía (P.R.)

MUNICIPIO: AZUA

REGIDORES:

1 Silvio del Prado (P.R.)

2 Fabio Federico Castro (P.R.)

3 Ramón Pérez Guerrero (P.R.D.)

4 Rafael Martínez Pérez (P.R.)

5 Jaime Ruiz Canó (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Juan Villar (P.R.)

2 Pedro María Agramonte (P.R.)

3 Guillermo E. Lugo Heredia (P.R.D.)

4 Danela García Pérez (P.R.)

5 Angel Teódulo Quezada (P.R.)

ALCALDE:

Fulvio Rafael Montero Ramírez (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Vicente Sención (P.R.)

MUNICIPIO: PADRE LAS CASAS

REGIDORES:

1 Lauro Santana Ferreras (P.R.)

2 Erasmo Sánchez Marmolejos (P.R.)

3 Tomás Aquino Méndez (P.R.)

4 Venecia Herrera de Cabral (P.R.)

5 Rafael Bolívar Beltré Lebrón (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Reynaldo Batista Valenzuela (P.R.)

2 Manuel Emilio Beltré (P.R.)

3 Leonidas Lebrón (P.R.)

4 José Cabral (P.R.)

5 Bienvenido Veloz A. (P.R.D.)

ALCALDE:

Miguel Paniagua (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Neftalí Bobadilla Ramírez (P.R.)

PROVINCIA:BAORUCO

SENADOR:

Jacinto Pérez Acosta (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Alba Teodomiro Medina Acosta (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Juan Esteban Olivero (P.R.)

2 Renato Arias (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Céspedes Sena Rivas (P.R.)

2 Jorge Rivas Ferreras (P.R.D.)

MUNICIPIO: NEYBA

REGIDORES:

1 Hugo A. Valenzuela Guzmán (P.R.)

2 Salvador Méndez Medina (P.R.)

3 Angel Ma. Medrano hijo (P.R.D.)

4 Hugo Amaury Galarza Vidal (P.R.)

5 Ramón Méndez Báez (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Luis María Pérez hijo (P.R.)

2 Enrique Adames Terrero (P.R.)

3 Panteleón Méndez Ferreras (P.R.D.)

4 Plinio Féliz (P.R.)

5 Juan Bautista Cedano (P.R.)

ALCALDE:

Leonte Hernández Acosta (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Iris Neida Medina de Galarza (P.R.)

MUNICIPIO:TAMAYO

REGIDORES:

1 Rafael Matos Cordero (P.R.)

2 Marcelo de León (P.R.D.)

3 José Remedios Nova (P.R.)

4 Rafael Augusto Arias (P.R.D.)

5 Piadoso Matos (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Enerio Algarroba (P.R.)

2 Ramón Eugenio Encarnación (P.R.D.)

3 Loweski Santana (P.R.)

4 Jesús Mesa (P.R.D.)

5 Alejandro Jáquez (P.R.)

ALCALDE:

Segundo Contreras (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Rumaldo Matos Reyes (P.R.)

PROVINCIA BARAHONA

SENADOR:

Noel Suberví Espinosa (P.R.D.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Carlos Alberto Castillo (P.R.D.)

DIPUTADOS:

1 Tomás Sánchez Pérez (P.R.D.)

2 Luis Manuel Díaz (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Ramón Ferreras Cuevas (P.R.D.)

2 Manuel Carvajal Leger (P.R.)

MUNICIPIO:BARAHONA

REGIDORES:

1 Guillermo López Lagares (P.R.D.)

2 Héctor Bienvenido Medrano (P.R.)

3 Amílcar Lembert V. (P.R.D.)

4 Vetilio G. Fernández (P.R.)

5 José del Prado Jiménez (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Constantino Cury (P.R.D.)

2 Bienvenido Jorge Risk (P.R.)

3 Musa de Guilliani (P.R.D.)

4 Pastor Suazo (P.R.)

5 Rosa María de Segura (P.R.D.)

ALCALDE :

Silvio Pericles Peláez Susaña (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Luis A Gómez (P.R.D.)

MUNICIPIO: CABRAL

REGIDORES:

1 Jacobo Cury Espinosa (P.R.)

2 Felipe Báez (P.R.D.)

3 Heriberto Féliz (P.R.)

4 Alberto Féliz Bello (P.R.D.)

5 Manuel Gonzalo Féliz (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Luis Emilio Cuevas (P.R.)

2 Carmelo Féliz Ruiz (P.R.D.)

3 Guarionex B. Olivero (P.R.)

4 Apolinar Féliz (P.R.D.)

5 Juan Bautista Cuevas (P.R.)

ALCALDE:

Néstor Desiderio Urbáez (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Pedro Féliz Say (P.R.)

MUNICIPIO: ENRIQUILLO

REGIDORES:

1 Fabio Galarza Vidal (P.R.)

2 Abelardo Samboy Cuevas (P.R.D.)

3 Francisco Pérez Méndez (P.R.)

4 Manuel Arnaldo Sánchez Garó (P.R.D.)

5 Amable Moreta (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Lucas Hidalgo Pérez Sánchez (P.R.)

2 Aquilino Recio (P.R.D.)

3 Francisco Sánchez (P.R.)

4 Boanerges Leger Vilomar (P.R.D.)

5 Carlos Julio Mella Piña (P.R.)

ALCALDE:

Andrés Vetilio Rivera (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Urbano Pérez Hernández (P.R.)

PROVINCIA DAJABON

SENADOR:

Quirino Antonio Escoto T. (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Manuel Ramón Grullón Peña (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Julio C. Lemoine (P.R.)

2 Rafael Antonio Abel (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Antonio Carrasco (P.R.)

2 Rubí Antonio García E. (P.R.)

MUNICIPIO: DAJABON

REGIDORES:

1 Ramón Adriano Villalona (P.R.)

2 José de Jesús Núñez (P.R.)

3 Ramón Escoto Tejada (P.R.)

4 José Leoncio Camejo Henríquez (P.R.D.)

5 Elpidio Sigollen F. (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 José Agustín Cordero Jiménez (P.R.)

2 Samuel Fernández Medina (P.R.)

3 Manuel Brito López (P.R.)

4 Apolinar Morillo (P.R.D.)

5 Máximo Medina Estévez (P.R.)

ALCALDE:

Alfredo Espín Durán (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Julio Salvador Fernández (P.R.)

MUNICIPIO: LOMA DE CABRERA

REGIDORES:

1 Juan Rodríguez Peralta (P.R.)

2 Juan Luciano Peguero (P.R.)

3 José Dionisio Abel (P.R.)

4 Miguel Andrés Betances (P.R.D.)

5 María Lemoine de Medina (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Saturnino Almonte Tiburcio (P.R.)

2 Máximo Jáquez (P.R.)

3 Lidio de Js. Jiménez Furcal (P.R.)

4 Domingo Arcadio Morel (P.R.D.)

5 Manuel Díaz (P.R.)

ALCALDE:

José Agustín Estévez Rodríguez (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Juan Francisco Contreras (P.R.)

MUNICIPIO:RESTAURACION

REGIDORES:

1 Julio Antonio Lemoine (P.R.)

2 Príamo G. Domínguez F. (P.R.)

3 Otilia Bueno de Gómez (P.R.)

4 Bienvenido Helena Báez (P.R.)

5 Enriquillo Cabral Liriano (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Carlos Fontanillas (P.R.)

2 Juan Casillas (P.R.)

3 Máximo Santana (P.R.)

4 Santos Payano (P.R.)

5 Ezequiel Castillo (P.R.D.)

ALCALDE:

Persio Antonio Torres Moronta (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Cosme Damián Taveras (P.R.)

PROVINCIA:DUARTE

SENADOR:

Antonio de Jesús de Moya Ureña (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:
Pedro Bergés Mora (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Luis Felipe Fernández (P.R.)

2 Carlos Ml. Diloné Cabrera (P.R.)

3 Gilberto Martínez (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Farid Ramia (P.R.)

2 Juan Antonio Mena M. (P.R.)

3 Juan Aquino (P.R.D.)

MUNICIPIO: SAN FRANCISCO DE MACORIS

REGIDORES:

1 Rodolfo Federico Rodríguez (P.R.)

2 Lucía Grullón de Guzmán (P.R.)

3 Wadi Acra (P.R.)

4 José Francisco Rosa (P.R.)

5 Ernesto García Arauyo (P.R.)

6 Domingo de los Santos (P.R.D.)

7 José García (Chemene) (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Angel Achecar (P.R.)

2 Rafael Castellanos Bergés (P.R.)

3 Manuel Salazar (P.R.)

4 Antonia A. Vda. Alba (P.R.)

5 Alfredo Betances (P.R.)

6 Rafael Rosario (P.R.D.)

7 Vicente Tavárez hijo (P.R.D.)

ALCALDE:

Luis Augusto Añil Vargas (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Félix Ant. Ruiz Ariza (P.R.)

MUNICIPIO: CASTILLO

REGIDORES:

1 Santiago Artagnán Suárez (P.R.)

2 Domingo Reyes Camilo (P.R.)

3 Miguel Almánzar (P.R.)

4 Ubaldo Paula Reynoso (P.R.D.)

5 Francisco Rodríguez Vásquez (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Fernando Hilario (P.R.)

2 Alfredo Jiménez Aquino (P.R.)

3 José Manuel de León (P.R.)

4 Fermín Mejía Rojas (P.R.D.)

5 Eduvigis Suárez de Antigua (P.R.)

ALCALDE:

Félix Martínez y Aquino (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Juan Pérez Cruz (P.R.)

MUNICIPIO: PIMENTEL

REGIDORES:

1 José Cabral (P.R.)

2 José del Carmen Cordero (P.R.)

3 Manuel Hurtado de Jesús (P.R.)

4 Rafael Perdomo Fernández (P.R.D.)

5 Carmen A. Rojas de Ferreiras (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Euclides Ventura Guillén (P.R.)

2 Nelcy Pérez Cordero (P.R.)

3 Ramón Duarte (P.R.)

4 Pedro Fco. Burgos Paulino (P.R.D.)

5 Angel Ma. Cordero Castro (P.R.D.)

ALCALDE:

Juan Ramón Castellanos (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Ramón Antonio Peña Polanco (P.R.)

MUNICIPIO: VILLA RIVA

REGIDORES:

1 José Julio Abreu Lozala (P.R.)

2 Martín Mercedes M. (P.R.)

3 Armando Molina Iturbides (P.R.)

4 Agisberto Duarte Pérez (P.R.D.)

5 Sixto R. Suárez (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Humberto Guzmán (P.R.)

2 Samuel Santana (P.R.)

3 Juan Rafael Mena Campos (P.R.)

4 Etanislao Osoria Mercedes (P.R.D.)

5 José Zambrano (P.R.D.)

ALCALDE:

Alejandro Mercedes Rojas (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Julio Rafael Santana (P.R.)

PROVINCIA ESPAILLAT

SENADOR:

Atilio Antonio Guzmán Fernández (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Benjamín Ramos Guzmán (P.R.)

DIPUTADOS:

Patricio Badía Lara (P.R.)

Federico Collado G. (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Luis Cecilio Schowerer (P.R.)

2 Miguel Angel Tejada C. (P.R.)

MUNICIPIO MOCA

REGIDORES:

1 Arístides Salcedo Bencosme (P.R.)

2 Emilio Lulo (P.R.)

3 Juan Pablo Badía Vásquez (P.R.)

4 César A. Infante (P.R.)

5 José Santelises S. (P.R.)

6 José Ramón D. Ramírez Fuerte (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Máximo Rodríguez Viñas (P.R.)

2 Edilio de Jesús Rodríguez (P.R.)

3 Luis Ramón Bencosme (P.R.)

4 Fulvio Bencosme (P.R.)

5 Bienvenido Ureña Peñaló (P.R.)

6 Francisco A. Fontana Aquino (P.R.D.)

ALCALDE:

Luis María Cabrera (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Arturo de Jesús Guzmán (P.R.)

MUNICIPIO: GASPAR HERNANDEZ

REGIDORES:

1 Rafael García (P.R.)

2 Gabriel Minaya (P.R.)

3 Esperanza Sosa (P.R.)

4 José Pichardo (P.R.D.)

5 Marcelo Baldera Peñaló (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Gerardo Montes (P.R.)

2 Felipe Lugo Abreu (P.R.)

3 Quiterio Pérez (P.R.)

4 Fernando Cruz (P.R.D.)

5 Juan C. Rodríguez (P.R.)

ALCALDE:

Oscar Altagracia Balbuena G. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Rufino Pérez Capellán (P.R.)

PROVINCIA ESTRELLETA

SENADOR:

Fernando Hernández Pérez (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Adolfo Moreta (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Julio César Pérez Soler (P.R.)

2 Florentino Suero Carvajal (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Manuel de Js. Minier (P.R.)

2 Julio Antonio Díaz Ramírez (P.R.)

MUNICIPIO:ELIAS PIÑA

REGIDORES:

1 Pedro Antonio Castillo M. (P.R.)

2 Lourdes de Troche (P.R.)

3 Manuel Joaquín Castillo B. (P.R.)

4 Víctor Ogando Nova (P.R.)

5 Ramón Antonio Espinal (P.R.)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1 Juan Bautista Zorrilla (P.R.)

2 Rogelio Sierra (P.R.)

3 Miguel L. Febrillet (P.R.)

4 Leonidas de Oleo (P.R.)

5 Angel Antonio Ramírez (P.R.)

ALCALDE:

Aníbal Sánchez Ogando (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Pascual Adolfo Campusano (P.R.)

MUNICIPIO:BANICA

REGIDORES:

1 Mercedes Cedano (P.R.)

2 Luis Eugenio Terrero (P.R.)

3 Celestino Moreta S. (P.R.)

4 Francisco Javier Ramírez (P.R.)

5 Manuel Hungría Colón (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Constantino Alcántara (P.R.)

2 María Bda. Mora O. (P.R.)

3 Teodosa Rivera A. (P.R.)

4 Dionis G. Marzán (P.R.)

5 Virgilio Contreras (P.R.)

ALCALDE:

Alcibíades Oviedo (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Félix Contreras Furcal (P.R.)

MUNICIPIO: PEDRO SANTANA

REGIDORES:

1 Teódulo Valenzuela Pérez (P.R.)

2 Leovigildo Guerrero Valenzuela (P.R.)

3 Luis Alberto Bastardo (P.R.)

4 Dionisio Mesa de la Rosa (P.R.)

5 Félix Collado Adames (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 María Altagracia Moreta de Díaz (P.R.)

2 Alberto Alcántara (P.R.)

3 Octavio Valenzuela (P.R.)

4 Héctor Bdo. Javier Santos (P.R.)

5 Plácido Alcántara (P.R.)

ALCALDE:

Teódulo Valenzuela Santana (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Juan José Sánchez (P.R.)

PROVINCIA: INDEPENDENCIA

SENADOR:

Bardolindo Pérez Rodríguez (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Andrés Pérez y Pérez (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Héctor Rolando Pérez Peña (P.R.)

2 William Ney Novas Rosario (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 José Miguel Díaz Trinidad (P.R.)

2 Pánfilo Matos Peña (P.R.D.)

MUNICIPIO: JIMANI

REGIDORES:

1 Arismendi Castillo Ramírez (P.R.)

2 Eugenio Vólquez Moquete (P.R.)

3 Fidias C. Vólquez de Hernández (P.R.)

4 Julio Antonio Recio (P.R.D.)

5 Belarminio Novas (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Antonio Díaz (P.R.)

2 Servia Marcelly Moquete (P.R.)

3 Elupina Recio Vásquez (P.R.)

4 Evangelina Michel de Pérez (P.R.D.)

5 José A. Pérez Dotel (P.R.)

ALCALDE:

Efraín Díaz Méndez (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Segia María Trinidad de Vólquez (P.R.)

MUNICIPIO: LA DESCUBIERTA

REGIDORES:

1 Miguel Medina Pérez (P.R.)

2 Gregorio Amador (P.R.)

3 Máximo Sócrates Méndez Ramírez (P.R.D.)

4 Elacio Medina Dotel (P.R.)

5 Ana Sofía Naut Vda. Fernández (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Gonzalo Medina (P.R.)

2 Gumercindo Trinidad (P.R.)

3 Baldemiro Méndez Medina (P.R.D.)

4 Fernando A. Medina (P.R.)

5 Rafael Florián (P.R.)

ALCALDE:

Milcíades Ferreras y Ferreras (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Demetrio Méndez (P.R.)

MUNICIPIO:DUVERGE

REGIDORES:

1 Ulises Jiménez Pérez (P.R.D.)

2 Féliz Ma. Rojas Pérez (P.R.)

3 Alba Catalina Rocha (P.R.D.)

4 Parmenio F. Moquete (P.R.)

5 Manuel González Vólquez (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Virgilio Mercedes Pérez (P.R.D.)

2 Miguel Méndez (P.R.)

3 José Terrero (P.R.D.)

4 Ramón Pérez Vólquez (P.R.)

5 Adan Osiris Pérez (P.R.D.)

ALCALDE:

Pedro Bello Heredia (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Víctor Medrano Méndez (P.R.D.)

PROVINCIA: MARIA TRINIDAD SANCHEZ

SENADOR:

Juan Rafael Castellanos Merán (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

José Efres Duboc (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Buenaventura Polanco (P.R.)

2 Arístides Victoria José (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Caonabo Antonio Santana (P.R.)

2 Lorenzo Polanco (P.R.D.)

MUNICIPIO: NAGUA

REGIDORES:

1 Manuel Ma. Raposo (P.R.)

2 Luis Avelino (P.R.)

3 Raymundo Cruz (P.R.)

4 Miguel Antonio Luna José (P.R.D.)

5 Ramón Bolívar Martínez (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Eladio Martínez (P.R.)

2 Rafael Calderón (P.R.)

3 Diómedes López (P.R.)

4 Miguel E. Raposo (P.R.D.)

5 Frank Fermín (P.R.D.)

ALCALDE:

Víctor Manuel Otero (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Armando Lazala (P.R.)

MUNICIPIO:CABRERA

REGIDORES:

1 Emilio Madera (P.R.)

2 Alberto José Namis (P.R.D.)

3 Alberto Cruz Eduardo (P.R.)

4 Wellington Louis Anderson (P.R.D.)

5 Andrés Taveras Mata (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Mario Quiñones (P.R.)

2 Francisco Tatis (P.R.D.)

3 Venecia Acosta de Medina (P.R.)

4 Víctor A. Santana Hernández (P.R.D.)

5 Martín A. Castillo (P.R.)

ALCALDE:

Santiago Hidalgo Reynoso (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Fructuoso Almonte (P.R.)

MUNICIPIO: RIO SAN JUAN

REGIDORES:

1 Francisco Torres Sosa (P.R.)

2 Saturnino Méndez (P.R.)

3 Carmen Fernández (P.R.)

4 Juan Antonio Bisonó (P.R.D.)

5 Antonio José (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Fabián Hidalgo (P.R.)

2 Bautista Salazar (P.R.)

3 Bienvenido Silverio Noble (P.R.)

4 Sinencio Alonzo T. (P.R.D.)

5 Francisco Almonte Suero (P.R.D.)

ALCALDE:

Manuel Antonio García G. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Ismael Alonzo (P.R.)

PROVINCIA: MONTECRISTI

SENADOR:

Rafael L. Vargas (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Rodrigo R. Rodríguez G. (P.R.)

DIPUTADOS:

1 José Morel Brea (P.R.)

2 Honorato Mauriz (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Ramón Antonio Martínez (P.R.)

2 Juan Cruz Sánchez (P.R.D.)

MUNICIPIO MONTECRISTI

REGIDORES:

1 Manuel A. Peña (P.R.D.)

2 Danilo Peralta (P.R.)

3 Gregorio Rivas T. (P.R.D.)

4 Abigail Guzmán V. (P.R.)

5 José E. Petit (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Rosa Nidia Abel (P.R.D.)

2 León Cabreja (P.R.)

3 Félix Cabreja (P.R.D.)

4 Juan B. Castillo (P.R.)

5 Augusto Socías (P.R.D.)

ALCALDE:

Fausto Marichal (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Juan Almonte Rivas (P.R.D.)

MUNICIPIO: GUAYUBIN

REGIDORES:

1 Carlos Asencio M. (P.R.)

2 José Hermógenes Pérez (P.R.)

3 Rafael Pericles Peña (P.R.)

4 Oscar Manuel Antoine Levasseur (P.R.D.)

5 Camelia Sosa Engrand (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Octavio Cabrera Peña (P.R.)

2 Antonio de la Rosa (P.R.)

3 José Francisco Castillo (P.R.)

4 Aquilino Molina Rodríguez (P.R.D.)

5 Emperatriz Sosa Engrand (P.R.D.)

ALCALDE:

Juan Isidro Molina Gonel (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Tomás Cabrera Peña (P.R.)

MUNICIPIO: PEPILLO SALCEDO

REGIDORES:

1 Eduardo Juliao (P.R.)

2 Manuel de Jesús Díaz Beato (P.R.)

3 Ramón Adán Hernández (P.R.D.)

4 Francisco A. Lora (P.R.)

5 Apolinar Núñez J. (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 José Colón (P.R.)

2 Gerónimo D. Cabrera (P.R.)

3 Urania Salazar de Olivo (P.R.D.)

4 Pedro Rodríguez (P.R.)

5 Alfonso Díaz Abreu (P.R.)

ALCALDE:

José A. de Jesús Coradín (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Manuel de Js. Ramos (P.R.)

MUNICIPIO: VILLA VASQUEZ

REGIDORES:

1 Alfredo Pujols hijo (P.R.)

2 Persio Grullón (P.R.)

3 Juan Bautista Richetti (P.R.)

4 Juan González (P.R.D.)

5 Eduardo Cruz Acosta (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Félix Cabreja B. (P.R.)

2 Santiago Quiñones (P.R.)

3 Temístocles Mallol (P.R.)

4 Zoila de De la Rosa (P.R.D.)

5 Cándido Cabrera (P.R.D.)

ALCALDE:

Luis F. Paulino (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Rafael Mallol (P.R.)

PROVINCIA: PEDERNALES

SENADOR:

Pablo Rafael Casimiro Castro (P.R.D.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Librado Santana Medina (P.R.D.)

DIPUTADOS:

1 Américo Pérez Mercedes (P.R.D.)

2 Augusto Féliz Matos (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Ana Luisa Amparo de Marcano (P.R.D.)

2 Luis A. Vólquez F. (P.R.)

MUNICIPIO: PEDERNALES

REGIDORES:

1 Luis Ney Hernández (P.R.D.)

2 Ulises Pérez Medina (P.R.)

3 Milvio González (P.R.D.)

4 Carlos Elba Pérez Terrero (P.R.)

5 José Remedios Pérez Cuevas (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 José Rodríguez Mateo (P.R.D.)

2 Angel E. Méndez Pérez (P.R.)

3 Víctor Manuel Gómez (P.R.D.)

4 Andrés Saturnino Mancebo (P.R.)

5 Dominicana Pérez Moquete (P.R.D.)

ALCALDE:

Olegario de los Santos (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Agustín García Lizardo (P.R.D.)

MUNICIPIO: OVIEDO

REGIDORES:

1 Cosme Pérez Terrero (P.R.D.)

2 David Cuevas Féliz (P.R.)

3 Belarminio Terrero (P.R.D.)

4 Miguel Díaz (P.R.)

5 Amable Castillo (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Manuel Matos Pérez (P.R.D.)

2 Luz M. Hernández de Tejeda (P.R.)

3 Belarminio Pérez (P.R.D.)

4 Valentín Ramírez (P.R.)

5 Diómedes Pérez Terrero (P.R.D.)

ALCALDE:

Julio Ernesto Terrero (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

José María Alcántara (P.R.D.)

PROVINCIA: PERAVIA

SENADOR:

Yolanda A. Pimentel de Pérez (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Manuel E. Perelló P. (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Bienvenido Pimentel Piña (P.R.)

2 Eliseo Romeo Pérez (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Mateo Mercedes Paulino (P.R.)

2 Guarionex Alcántara Casado (P.R.D.)

MUNICIPIO: BANI

REGIDORES:

1 Florencio Objío Lora (P.R.)

2 Juan Melo (P.R.D.)

3 Plinio Pepén Pimentel (P.R.)

4 Ramón A. Guerrero (P.R.D.)

5 Manuel Julio Santos (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Felipe Nelio Pimentel (P.R.)

2 Enrique Gil Castillo (P.R.D.)

3 Osvaldo Leonidas Díaz (P.R.)

4 Fernando Arturo Andújar (P.R.D.)

5 Carlos Juan Guzmán (P.R.)

ALCALDE:

Luis A. Franjul D. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Rafael Jorge Isa Guerrero (P.R.)

MUNICIPIO: SAN JOSE DE OCOA

REGIDORES:

1 Rafael Echavarría (P.R.)

2 Eugenio Ortiz (P.R.)

3 Homero Subero (P.R.)

4 Manuel Ant. Tejada M. (P.R.D.)

5 Felipe Antonio Isa (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 César Read Díaz (P.R.D.)

2 Clodio Guerrero Féliz (P.R.)

3 Luis Emilio Caminero (P.R.)

4 Luis Humberto González (P.R.D.)

5 Dario Concepción (P.R.D.)

ALCALDE:

José Joaquín Sánchez G. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Milton Fremio Peguero (P.R.)

PROVINCIA:PUERTO PLATA

SENADOR:

Hermes H. Quezada Tejada (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Luis Manuel Castellanos (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Luis J. Merette Santana (P.R.)

2 Jesús Ma. García Morales (P.R.)

3 Luis Vargas (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 José A. López Pepín (P.R.)

2 Nidia Estela Ortea (P.R.)

3 Máximo A. Vargas (P.R. D.)

MUNICIPIO:PUERTO PLATA

REGIDORES:

1 Cristino E. Gómez Q. (P.R.)

2 Pedro Jacobo (P.R.)

3 Carlos B. Rodríguez M. (P.R.D.)

4 Pedro Calderón S. (P.R.)

5 Tobías A. Castellanos (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Fortunato Tavárez (P.R.)

2 Roberto del Rosario (P.R.)

3 Kilvio Gómez Campusano (P.R.D.)

4 Palmira Román de Rodríguez (P.R.)

5 Octavio de Js. Martínez (P.R.)

ALCALDE:

Rafael A. Pérez S. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Rafael Balbuena F. (P.R.)

MUNICIPIO: ALTÁMIRA

REGIDORES:

1 Juan María Santos (P.R.)

2 Tulio Collado (P.R.)

3 Armando Ureña Peña (P.R.)

4 Enrique Mendoza Peña (P.R.D.)

5 Rafael Polanco Morel (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Rafael S. Aristy Venegas (P.R.)

2 Domingo Raposo (P.R.)

3 Rafael Cabrera (P.R.)

4 Eugenia A. Bodden de Capellán (P.R.D.)

5 Joaquín Jerez (P.R.)

ALCALDE:

Donaciano G. Vargas Rojas (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Amaury Luis Loinaz (P.R.D.)

MUNICIPIO: IMBERT

REGIDORES:

1 Mario Emilio Sánchez (P.R.)

2 Vidal Cabrera (P.R.)

3 Joaquín Espejo Trejo (P.R.)

4 Fabio A. Lara E. (P.R.D.)

5 Manuel Molina (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Aquino Trejo (P.R.)

2 Raúl G. Castellanos (P.R.)

3 Miguel Bonilla (P.R.)

4 Carmen J. Bournigal (P.R.D.)

5 Aníbal P. Cabrera L. (P.R.D.)

ALCALDE:

Rafael Batista D'Orville (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Dimas Matías Cabrera F. (P.R.)

MUNICIPIO LIPERON

REGIDORES:

1 Pedro Antonio Cueto Peña (P.R.)

2 Víctor González (P.R.)

3 Avilio Padilla Díaz (P.R.)

4 Cosme Daniel Navarro (P.R.D.)

5 Juan María Castillo Rosa (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Ana D. Barclay Silverio (P.R.)

2 José Gutiérrez (P.R.)

3 Carlos Suero (P.R.)

4 Tulio Arcadio Flores (P.R.D.)

5 Manuel Cruz González (P.R.)

ALCALDE:

Darío Toribio Payero (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

César Cruz Gómez (P.R.)

PROVINCIA: LA ROMANA

SENADOR:

Secundino Gil Morales (P.R.D.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Miguel Antonio Flaquer Constanzo (P.R.D.)

DIPUTADOS:

1 Julio Emilio González Ortiz (P.R.D.)

2 Víctor Manuel Báez González (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Kelvin Prats (P.R.D.)

2 Antonio Ruiz (P.R.D.)

MUNICIPIO: LA ROMANA

REGIDORES:

1 Pedro Ortiz (P.R.D.)

2 Tomás Castillo (P.R.D.)

3 Aníbal Alt. Mariano (P.R.D.)

4 Livino Richiez Quezada (P.R.)

5 Zoila Luz Guerrero de Fatule (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Ercilio Martínez Cedeño (P.R.D.)

2 Cecilio Zabala Gerónimo (P.R.D.)

3 Emilia Caraballo de Abreu (P.R.D.)

4 Juan Aníbal de los Santos (P.R.)

5 Orbito Rodríguez Méndez (P.R.D.)

ALCALDE:

César Euclides Brea G. (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Samuel Herrera Tejeda (P.R.D.)

MUNICIPIO: GUAYMATE

REGIDORES:

1 Luisa P. Dopena de Ledesma (P.R.D.)

2 Aquilino Méndez (P.R.)

3 William Mercedes Cotes (P.R.D.)

4 Luis Aquiles Valdez (P.R.D.)

5 Cruz María Guzmán de Cotes (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Roberto Abreu (P.R.D.)

2 Víctor R. Nolasco (P.R.)

3 Cándido Puentes (P.R.D.)

4 Félix V. Mañaná Pérez (P.R.D.)

5 Lorenzo Feliciano (P.R.)

ALCALDE:

Rafael Gustavo Santana M. (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Manuel Rodríguez (P.R.D.)

PROVINCIA: SALCEDO

SENADOR:

Víctor Manuel Rodríguez Tapia (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Jesús María González P. (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Rafael B. Brache Guzmán (P.R.)

2 Guarionex Escotto C. (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Camilo F. Santana (P.R.)

2 Olimpia García de Ventura (P.R.)

MUNICIPIO: SALCEDO

REGIDORES:

1 Miguel Bienvenido Brache (P.R.)

2 Rafael Tobías González (P.R.)

3 Apolinar Vásquez (P.R.)

4 Ciriaco Pichardo (P.R.D.)

5 Amable Camilo Santos (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Mamerto Cabral Brito (P.R.)

2 Amado Cruz (P.R.)

3 Manuel Cruz (P.R.)

4 Ramón Fernández (P.R.D.)

5 Víctor José Rojas (P.R.)

ALCALDE:

César Francisco Rojas S. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Rafael Humberto Bloise

MUNICIPIO:TENARES

REGIDORES:

1 Víctor Tavárez Alvarez (P.R.)

2 Consuelo Cárdenas de Méndez (P.R.D.)

3 Lorenzo Hidalgo (P.R.)

4 Juana Morales Vda. Pérez (P.R.)

5 Florencio Hidalgo (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Máximo de Js. Fermín Pichardo (P.R.)

2 Alicia Guzmán (P.R.D.)

3 José Rodríguez Fuentes (P.R.)

4 Vinicio Antonio Almánzar (P.R.)

5 Mario García (P.R.D.)

ALCALDE:

Máximo Bdo. Fermín Pichardo (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Rufino Rodríguez Javier (P.R.)

PROVINCIA: SAMANA

SENADOR:

Luis Hipólito Fontana T. (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Enrique Moya (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Tomás E. Caccavelly Clark (P.R.)

2 José Joaquín Ramírez (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Juan Pablo Castillo Castillo (P.R.)

2 Sanabia Ventura (P.R.D.)

MUNICIPIO: SAMANA

REGIDORES:

1 Horacio Tatis (P.R.)

2 Elba Nicasio de Bezi (P.R.)

3 Tabaré Lalane José (P.R.D.)

4 Pura Demorizi (P.R.)

5 Leonardo Numas Ferrand Barba (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Bienvenido Hernández Recio (P.R.)

2 Joaquín Barba Hortón (P.R.)

3 Manuel Benedicto Suárez J. (P.R.D.)

4 Marcelina del Carmen de Suárez (P.R.)

5 Ana Virginia de Fontana (P.R.)

ALCALDE:

Tomás Santiago Richardson (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Jesús María Brea Arias (P.R.)

MUNICIPIO: SANCHEZ

REGIDORES:

1 Emilio Mercedes Astwood (P.R.)

2 Manuel Antonio Pereyrá G. (P.R.)

3 Mercedes de la Cruz de Baró (P.R.)

4 Maxwell Norman (P.R.D.)

5 Rafael Jiménez Calcaño (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 José Enrique Custodio Trinidad (P.R.)

2 Rafael Aquino (P.R.)

3 Mirian Lavandier Chang (P.R.)

4 Melania Huerta de Ramírez (P.R.D.)

5 Milcíades López (P.R.D.)

ALCALDE:

Víctor Payano García (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Santana Reyes Osorio (P.R.)

PROVINCIA SAN CRISTOBAL

SENADOR:

Adriano A. Uribe Silva (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Pastora Nivar de Pérez (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Domingo Porfirio Rojas Nina (P.R.)

2 Eliseo Pérez Hernández (P.R.D.)

3 David Moisés Mueses (P.R.)

4 Manuel Osiris Madera (P.R.)

5 Francisco A. Guerrero A. (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Francisco Porquín Nina (P.R.)

2 Salvador Salomón Santana M. (P.R.D.)

3 Félix Guzmán Ozuna (P.R.)

4 Ramón de los Santos (P.R.)

5 Heriberto Rodríguez Sosa (P.R.D.)

MUNICIPIO: SAN CRISTOBAL

REGIDORES:

1 Américo Furment Aliés (P.R.)

2 Enoc A. Peña Nina (P.R.)

3 Carmen Mireya Castillo A. (P.R.)

4 Máximo Vizcaíno Pérez (P.R.)

5 Cecilio Sierra (P.R.)

6 Acacia de Domínguez (P.R.)

7 Segundo Gómez (P.R.D.)

8 Manuel Fanny Durán (P.R.D.)

9 José Domínguez R. (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Guarionex Rivera (P.R.)

2 César A. Pérez Sánchez (P.R.)

3 Felipe Morel Rosa (P.R.)

4 Ramón Emilio Gallardo h. (P.R.)

5 Enrique Durán Berroa (P.R.)

6 Federico Oscar Mañaná (P.R.)

7 Víctor H. Jiménez Silié (P.R.D.)

8 Fránklin Díaz (P.R.D.)

9 Carlos de la Cruz (P.R.D.)

ALCALDE:

Félix G. Rodríguez Puello (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Delfín G. Medrano Ruiz (P.R.)

MUNICIPIO: BAYAGUANA

REGIDORES:

1 Horacio Antonio Liriano (P.R.)

2 Ana Antonia Martí de Mejía (P.R.)

3 José Ramón Polanco (P.R.D.)

4 Wenceslao Rosario (P.R.)

5 Bienvenido Tavárez (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Juan Bautista Taveras (P.R.)

2 Amable Frías Lugo (P.R.)

3 Federico Polanco (P.R.D.)

4 Gloria Olmos de Rosario (P.R.)

5 Desiderio Tito Polanco (P.R.)

ALCALDE:

Nelson William Rodríguez (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Juan Severino (P.R.)

MUNICIPIO: MONTE PLATA

REGIDORES:

1 Nelson Zambrano Llubéres (P.R.D.)

2 Hugo César Morel Castillo (P.R.D.)

3 Alcibíades Alfonseca (P.R.)

4 Francisco de la Cruz (P.R.D.)

5 Gertrudis de Peña (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Sergia Guerra de Parra (P.R.D.)

2 Felícita de Santamaría (P.R.D.)

3 Alejandro Rosario (P.R.)

4 Dolores de Cruz (P.R.D.)

5 José Aquino Tejeda (P.R.D.)

ALCALDE:

Baudilio Reyes Astacio (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Antonio Guzmán Ozuna (P.R.D.)

MUNICIPIO: VILLA ALTAGRACIA

REGIDORES:

1 Emerenciano Sánchez (P.R.)

2 Ramón de la Cruz (P.R.)

3 Bienvenido Mieses (P.R.D.)

4 Dimas Morillo Lara (P.R.)

5 Norma Milanés Pérez (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Manuel Enrique Espinosa (P.R.)

2 Porfirio Ortega Díaz (P.R.)

3 Aristídes Molina (P.R.D.)

4 Yolanda Mármol (P.R.)

5 Manuel R. Carela (P.R.)

ALCALDE:

Juan Ortíz Ramos (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Jacinto Bdo. Valdez Guerrero (P.R.)

MUNICIPIO: YAMASA

REGIDORES:

1 Carlos Ml. Pereyra Piantini (P.R.)

2 Pedro Antonio Perdomo Grullón (P.R.D.)

3 Francisco Antonio Rosario M. (P.R.)

4 Andrés de los Santos (P.R.D.)

5 Francisco Muñoz Marte (P.R.)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1 Fernando de León (P.R.)

2 Miguel Martínez (P.R.D.)

3 Julián Muñoz y León (P.R.)

4 Marcelina García (P.R.D.)

5 Leandro de los Angeles (P.R.)

ALCALDE:

José Miguel Amadis Estrella (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Emil Ruiz Pimentel (P.R.)

PROVINCIA: SAN JUAN

SENADOR:

Alberto Dimagio M. (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

José Acevedo (P.R.)

DIPUTADOS:

1 César J. Heyaime (P.R.)

2 Euclides García A. (P.R.)

3 Latif Mahfoud (P.R.)

SUPLENTE DE DIPUTADOS:

1 José del Carmen Paulino S. (P.R.)

2 Abadalá Arbaje Jacob (P.R.)

3 José Francisco Ramírez (P.R.)

MUNICIPIO:SAN JUAN

REGIDORES:

1 José Altagracia Castillo (P.R.)
2 Carlos Américo Pequero Matos (P.R.)
3 Yamil Michelén (P.R.D.)
4 Ana Olimpia Garabito (P.R.)
5 Ramón Acosta Vargas (P.R.)
6 José Altagracia Duval Cadena (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Máximo Medina de los Santos (P.R.)
2 José Fco. Valenzuela Santos (P.R.)
3 Vinicio Sánchez (P.R.D.)
4 Américo Paulino (P.R.)
5 Mario Enrique Vidal (P.R.)
6 Ramón Domiciano Piña (P.R.)

ALCALDE:

Francisco Melo Santos (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Francisco Amable Puello (P.R.)

MUNICIPIO:EL CERCADO

REGIDORES:

1 Romes Arbaje Abdanur (P.R.)

2 Abigail Fulcar (P.R.)

3 Esteban Peña Fulcar (P.R.)

4 Rafael Augusto Díaz Valerio (P.R.)

5 Generoso Ramírez (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 María Ramírez de García (P.R.)

2 Aníbal González M. (P.R.)

3 Ada Irma Ramírez (P.R.)

4 José Garabito (P.R.)

5 Jorge Montero Terrero (P.R.)

ALCALDE:

Nicolás Montero Montás (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Cornelio Ramírez (P.R.)

MUNICIPIO: LAS MATAS DE FARFAN

REGIDORES:

1 Arsenio Lebrón (P.R.)

2 Arturo Roa y Roa (P.R.)

3 Altagracia Nidia Castillo (P.R.)

4 Ana Josefina Portes de Valenzuela (P.R.)

5 Andrés Andújar Boves (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Leonidas A. Castillo R. (P.R.)

2 Amancio Jiménez (P.R.)

3 Gustavo Salvador Lazala (P.R.)

4 Emilio González (P.R.)

5 Temístocles Mancebo (P.R.)

ALCALDE:

Sandino Cáceres García (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Marino Castillo (P.R.)

PROVINCIA SAN P. DE MACORIS

SENADOR:

1 Frank Desueza Fleurys (P.R.D.)

2 Rafael A. Caminero Moreno (P.R.D.)

DIPUTADOS:

1 Carlos Manuel Ríos Reynoso (P.R.D.)

2 Hipócrates Saint Amand J. (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Eduardo Cristófforis (P.R.D.)

2 César A. Camiñero Read (P.R.D.)

REGIDORES:

1 Manuel Asencio Irrizarry (P.R.D.)

2 Nelson Botello (P.R.D.)

3 Lorenzo Sánchez Mercedes (P.R.)

4 José Elías Then Williams (P.R.D.)

5 Luis Alfonso Mendoza (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Danilo Perera (P.R.D.)

2 Osvaldo Nadal (P.R.D.)

3 Secundino Tejeda (P.R.)

4 Odalís Sepúlveda (P.R.D.)

5 Juan Antonio Páez (P.R.D.)

ALCALDE:

David Escotto Veloz (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Miguel Angel Parra S. (P.R.D.)

MUNICIPIO:LOS LLANOS

REGIDORES:

1 Blas Vásquez (P.R.D.)

2 Luis Emilio Vásquez (P.R.)

3 Juan Beltré (P.R.D.)

4 Pedro Nolasco Castro (P.R.)

5 Mirtha Frías de Medina (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Alberto Nicolás (P.R.D.)

2 Graciano Bello (P.R.)

3 José Francisco Jiménez F. (P.R.D.)

4 José Frías Reyes (P.R.)

5 César Rodríguez (P.R.D.)

ALCALDE:

Sergio A. Ruiz V. (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Luis Enrique Guirado (P.R.D.)

MUNICIPIO: RAMON SANTANA

REGIDORES:

1 Gregorio Medina Valera (P.R.D.)

2 Ramón Dionisio Rijo Gómez (P.R.D.)

3 Dalma Méndez de Muñoz (P.R.)

4 Carmelo Valdez Peña (P.R.D.)

5 Evaristo Reyes (P.R.D.)

SUPLENTE DE REGIDORES:

1 Faustino Alvarez Díaz (P.R.D.)

2 Narciso Rosario (P.R.D.)

3 Eduardo Morla (P.R.)

4 Francisco Carrero y Carrero (P.R.D.)

5 José Amador Paulino (P.R.D.)

ALCALDE:

Rafael Romero Patricio (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Mariano Nieves (P.R.D.)

PROVINCIA: SANCHEZ RAMIREZ

SENADOR:

Marcos A. Jáquez F. (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

José Leonel Ramos (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Manuel Rincón Pavón (P.R.)

2 Ramón E. Acosta (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 José Francisco Pérez (P.R.)

2 Pitágoras Medrano (P.R.)

MUNICIPIO:COTUI

REGIDORES:

1 Abraham Peralta (P.R.)

2 Alfonso Romero S. (P.R.)

3 Rafael M. Mirambeaux (P.R.)

4 José A. Acosta (P.R.D.)

5 Francisco Muñoz C. (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 José Altagracia Matos Dotel (P.R.)

2 José J. Pérez (P.R.)

3 Ramón Morales Rondón (P.R.)

4 Zulema Rivas de Castillo (P.R.D.)

5 José San tana (P.R.D.)

ALCALDE:

Ramón A. Otáñez h. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Juan Bautista González (P.R.)

MUNICIPIO:CEVICOS

REGIDORES:

1 Pedro R. Contreras (P.R.)

2 Juan Alvarez (P.R.)

3 Leoncio Alvarez (P.R.)

4 Francisco Regalado Páez (P.R.)

5 Arístides Nicacio (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Aquiles García (P.R.)

2 Tomás de la Cruz (P.R.)

3 Leopoldo Contreras (P.R.)

4 Lorenzo Brito (P.R.)

5 Bienvenida Herrera de Díaz (P.R.D.)

ALCALDE:

Bolívar de los Santos (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Francisco Abreu Jáquez (P.R.)

MUNICIPIO:FANTINO

REGIDORES:

1 Lorenzo Saldaña (P.R.)

2 Felipe Antonio Scheker (P.R.)

3 Marina Ruiz (P.R.)

4 Daniel Marte Grullart (P.R.D.)

5 Ana Josefa Jerez de Peña (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Julián Durán Toribio (P.R.)

2 Nicolás Jiménez Mendoza (P.R.)

3 Erasmo Fernández (P.R.)

4 Ramón Antonio Reynoso (P.R.D.)

5 Socorro Díaz (P.R.D.)

ALCALDE:

Francisco Castillo Saldaña (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

José Ovelleiro Rodríguez (P.R.)

PROVINCIA SANTIAGO

SENADOR:

Miguel Angel Luna Morales (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Víctor Dalmasí Féliz (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Camilo L. Casanova (P.R.)

2 Ancel Antonio López (P.R.)

3 Ambriorix Díaz (P.R.D.)

4 Caridad R. de Sobrino (P.R.)

5 Julio Rodríguez (P.R.)

6 Elías René Bisonó (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Rafael Armando Vallejo Lora (P.R.)

2 Anselmo Santelises (P.R.)

3 Rogelio Ramírez (P.R.D.)

4 Manuel Collante (P.R.)

5 Bolívar Collado (P.R.)

6 Félix Sánchez (P.R.)

MUNICIPIO:SANTIAGO

REGIDORES:

1 Marcelino Luna Gil (P.R.)

2 Domingo Valle (P.R.)

3 Justo Manuel Román (P.R.D.).

4 Rafael de Js. Jorge M. (P.R.)

5 Joaquín Antonio Collado (P.R.)

6 Genaro Augusto Pérez (P.R.D.)

7 Librado Jiménez (P.R.)

8 Fernando Antonio Tejada (P.R.)

9 José Morales Rojas (P.R.)

10 Rafael Rivas Ramírez (P.R.)

11 Simón Tomás Fernández (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Enrique Estévez (P.R.)

2 Melania Thevenín de Brea (P.R.)

3 Francisco A. Curiel (P.R.D.)

4 Andrés Ant. Mendoza Pepín (P.R.)

5 Rafael Guillén (P.R.)

6 Octavio Lantigua (P.R.D.)

7 Marino Stenio de la Rosa (P.R.)

8 Rafael Brito Silverio (P.R.)

9 Pedro Graciano Jiménez (P.R.)

10 Julio César Pichardo (P.R.)

11 Ramón A. Peña (P.R.D.)

ALCALDE:

Luis Bta. Espaillat Pineda (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Leopoldo Marrero (P.R.)

MUNICIPIO:BISONO

REGIDORES:

Príamo Antonio Reyes (P.R.)

2 Bethania B. de García (P.R.)

3 Cirilo Morel (P.R.D.)

4 José Agustín Durán (P.R.)

5 Rafael Núñez Vargas (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Manuel S. Bisonó (P.R.)

2 Elpidio Pérez Vargas (P.R.)

3 Francisco A. Bueno (P.R.D.)

4 Américo Camacho (P.R.)

5 Ana Mercedes B. de Clases (P.R.)

ALCALDE:

Ernesto Vargas (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Oguís Cabrera (P.R.)

MUNICIPIO: JANICO

REGIDORES:

1 Manuel Teodoro López S. (P.R.)

2 Polibio E. Abreu (P.R.)

3 Belarminio Adames (P.R.)

4 Lourdes F. de Luna (P.R.)

5 Daniel Ramírez (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Saúl Arcadio Fernández (P.R.)

2 Alejandro Ureña (P.R.)

3 José Amaurys Concepción (P.R.)

4 Juan Vargas (P.R.)

5 Homero Adames (P.R.)

ALCALDE:

Jesús María Díaz (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Bolívar de Jesús Collado (P.R.)

MUNICIPIO:SAN J. DE LAS MATAS

REGIDORES:

1 Rafael María Jáquez (P.R.)

2 Jaime Santelises (P.R.)

3 Rafael Rodríguez C. (P.R.)

4 José Francisco Herrera (P.R.)

5 Félix D. Abreu (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Rafael Torres G. (P.R.)

2 Gabriel Santelises (P.R.)

3 Mario Estévez (P.R.)

4 Rafael María Torres C. (P.R.)

5 Daniel Herrera Tejada (P.R.)

ALCALDE:

José D. Salcedo E. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Sergio Estrella R. (P.R.)

MUNICIPIO: TAMBORIL

REGIDORES:

1 Juan Antonio Collado (P.R.)

2 Emiliano Hernández (P.R.)

3 Dimas Felipe D. Meza (P.R.D.)

4 José Peña Guzmán (P.R.)

5 Domingo Hernández (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Amado Dájer (P.R.)

2 Raúl Peña Abreu (P.R.)

3 Fermín Polanco (P.R.D.)

4 Plubio A. Germosén (P.R.)

5 Juan Martínez (P.R.)

ALCALDE:

Roselio A. Guzmán (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Manuel de Jesús Martínez (P.R.)

PROVINCIA: SANTIAGO RODRIGUEZ

SENADOR:

José R. Bueno Gómez (P.R.).

SUPLENTE DE SENADOR:

José B. Castellanos (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Luis Caonabo Peralta (P.R.)

2 Aida N. Núñez de Villalona (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 José Gabriel Rodríguez (P.R.)

2 Tomás Marte Ureña (P.R.)

REGIDORES:

1 Sanabio López Ortiz (P.R.)

2 Ramón Núñez (P.R.)

3 Antonio Echavarría (P.R.D.)

4 Virgilio Bueno (P.R.)

5 Daniel Arias (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Basilio Almonte (P.R.)

2 Ramón M. Vargas (P.R.)

3 Jafet Olivo (P.R.D.)

4 Dionisio Bourdier (P.R.)

5 Elías Gonell (P.R.)

ALCALDE:

José de Jesús Valerio (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Ramón Gómez (P.R.)

MUNICIPIO:MONCION

REGIDORES:

1 Arcadio Antonio Reynoso M. (P.R.)

2 José Hénderson Tejada (P.R.)

3 Juan Antonio Genao (P.R.)

4 Juan Isidro Núñez L. (P.R.D.)

5 Elena H. de Hénderson (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Aquilino Ventura (P.R.)

2 José Epifanio Valle (P.R.)

3 Francisco José Peralta (P.R.)

4 Federico Hénderson (P.R.D.)

5 Alicia M. Vda. Peralta (P.R.)

ALCALDE:

Juan Raúl E. Brito Izquierdo (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Sergio Augusto Peralta L. (P.R.)

PROVINCIA: EL SEIBO

SENADOR:

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Ramón A. Casado Díaz (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Ramón Beras Morales (P.R.)

2 J. Ramón Morales Piantini (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Angel María de León (P.R.)

2 Dionis Bravo Medina (P.R.D.)

MUNICIPIO:EL SEIBO

REGIDORES:

1 Pedro A. Goico (P.R.)

2 Víctor Lemoine Belliard (P.R.D.)

3 Mariana Bobadilla de Jacobo (P.R.)

4 Ovidio Otto Morales (P.R.)

5 Manuel Rijo (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Jacobo Mañaná P. (P.R.)

2 Isidro Leonardo Bobadilla (P.R.D.)

3 Altagracia Morales de los Santos (P.R.)

4 Juan A. Mieses (P.R.)

5 Angel Amado Peguero (P.R.D.)

ALCALDE:

Leovigildo Mota (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Pedro Mortimer Mejía E. (P.R.)

MUNICIPIO:HATO MAYOR

REGIDORES:

1 José A. Núñez Silvestre (P.R.)

2 Francisco Violeta Ramírez (P.R.)

3 Francisco Ruiz (P.R.)

4 Eugenio Elías Fernández (P.R.D.)

5 Francisco Vásquez (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Carlos Jiménez Linares (P.R.)

2 Alfonso Astacio (P.R.)

3 Blas Betancourt (P.R.)

4 Néstor Pablo Reyes Alarcón (P.R.D.)

5 Clodomiro García G. (P.R.D.)

ALCALDE:

Víctor Manuel Rosario Zorrilla(P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Luis Antonio Batista (P.R.)

MUNICIPIO:MICHES

REGIDORES:

1 Tomás Eusebio Loyer (P.R.)

2 Domingo Antonio Paulino O. (P.R.)

3 Emiliano Echavarría (P.R.)

4 Manuel Rodríguez (P.R.)

5 César Augusto Páez (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Francisco Echavarría (P.R.)

2 Carlos Tomás Paredes (P.R.)

3 Juan Ramón Hereaux (P.R.)

4 Ramón Peguero C. (P.R.)

5 Ramón Drullard Medina (P.R.D.)

ALCALDE:

Miguel Cabrera (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Adolfo Turbides G. (P.R.)

MUNICIPIO:SABANA DE LA MAR

REGIDORES:

1 Selden Antonio Fernández M. (P.R.D.

2 Reynaldo de León Hernández (P.R.)

3 Casimiro de la Cruz B. (P.R.D.)

4 Juan Garrido Hernández (P.R.)

5 Rafael Portes (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Alfredo Montandón (P.R.D.)

2 José María Pimentel (P.R.)

3 Alvaro Rodríguez Demorizi (P.R.D.)

4 Leonidas Max. Hernández Bueno (P.R.)

5 Manuel Calcaño Hernández (P.R.D.)

ALCALDE:

Notier Rodríguez (P.R.D.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Fremy de León López (P.R.D.)

PROVINCIA VALVERDE

SENADOR:

José Pompilio García (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Rafael Rodríguez C. (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Ramón Antonio Gómez (P.R.)

2 Miguel Ruiz Lama (P.R.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Juan Pedro Bonnelly O. (P.R.)

2 Francisco Antonio Cabrera (P.R.)

MUNICIPIO: VALVERDE

REGIDORES:

1 Rafael Pericles Reyes (P.R.)

2 Antonio Brito Izquierdo (P.R.)

3 Francisco Batista Villamán (P.R.D.)

4 Bolívar Antonio Colón (P.R.)

5 Ramón Díaz Torres (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Fernando B. Peña (P.R.)

2 Alberto Ulloa (P.R.)

3 Danilo Mella (P.R.D.)

4 Arsenio Antonio Tió (P.R.)

5 Manuel de Jesús Rodríguez (P.R.)

ALCALDE:

Andrés Avelino Rodríguez (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Antero Daniel Taveras (P.R.)

MUNICIPIO: ESPERANZA

REGIDORES:

1 José Valdés (P.R.)

2 José Garibaldi Caputo (P.R.D.)

3 Martín González C. (P.R.)

4 Antonio Cruz Gil (P.R.D.)

5 Carmen Torres (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Fausto Castillo (P.R.)

2 Vinicio Vargas (P.R.D.)

3 Adriano Santiago (P.R.)

4 Francisco Collado (P.R.D.)

5 Rafael Emilio Fermín (P.R.)

ALCALDE:

Juan Fernández (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Aliba Roulet (P.R.)

PROVINCIA: LA VEGA

SENADOR:

César Brache Viñas (P.R.)

SUPLENTE DE SENADOR:

Hilda Ma. Moya de Rincón (P.R.)

DIPUTADOS:

1 Fausto E. Sicard Moya (P.R.)

2 Víctor Ml. Ramírez Abreu (P.R.)

3 Juan Fco. Vargas Aquino (P.R.)

4 Miriam A. Abreu de Minguijón (P.R.D.)

5 Manuel Joaquín Vargas Súarez (P.R.D.)

SUPLENTES DE DIPUTADOS:

1 Diego Adolfo Parra (P.R.)

2 Miguel A. Peralta Mèna (P.R.)

3 Eduardo Granados Robles (P.R.)

4 Cristino Reyes Cruz (P.R.D.)

5 Luis Fausto Henriquez (P.R.D.)

MUNICIPIO:LA VEGA

REGIDORES:

1 Ramón Isaac Rodríguez (P.R.)

2 Luis Osiris Duquela (P.R.D.)

3 Percio López Gómez (P.R.)

4 Mario J. Mariòtt E. (P.R.)

5 Víctor Gómez Then (P.R.D.)

6 Carmen Lillian Batlle de Batista (P.R.)

7 Fráncisco Eulogio Sánchez (P.R.D.)

8 Cristóbal J. Gómez Echavarría (P.R.)

9 Rafael Peralta (P.R.)

10 Rafael Montaño y Saldívar (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Mario Calderón Gil (P.R.)

2 Francisco A. Colás y Moya (P.R.D.)

3 Fabio M. Gómez (P.R.)

4 Antonio Valdez Cruz (P.R.)

5 Rodolfo Ma. Ureña Suárez (P.R.D.)

6 Manuel de Js. Abreu García (P.R.)

7 Angela S. Taveras de Ferreiras (P.R.D.)

8 Juan José Sánchez (P.R.)

9 Alcibíades Rincón Núñez (P.R.)

10 Antonia Rosario de Sánchez (P.R.D.)

ALCALDE:

Manuel de Js. Viñas Gómez (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Angel Russo Gómez (P.R.)

MUNICIPIO: CONSTANZA

REGIDORES:

1 Bolívar Collado (P.R.)

2 Emiliano Jiménez (P.R.)

3 Ramón Antonio Abud (P.R.)

4 Héctor Paredes (P.R.)

5 Basilio Abad del Río (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Manuel de Jesús Puello (P.R.)

2 Carmen de Espinal (P.R.)

3 Celeste Abreu (P.R.)

4 Ramón Andrés Abud (P.R.)

5 Lépido Santiago Liriano A. (P.R.)

ALCALDE:

Rafael Bolívar Soriano M. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Jovino Antonio Romero (P.R.)

MUNICIPIO:JARABACOA

REGIDORES:

1 Miguel A. Peralta M. (P.R.)

2 José C. Oleaga (P.R.)

3 Rùbén A. Piña T. (P.R.)

4 Ramón H. Abreu (P.R.)

5 Carlos Ml. Quezada hijo (P.R.D.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 R. Rafael Ramírez R. (P.R.)

2 José A. Torres (P.R.)

3 José Lucía Durán (P.R.)

4 Natalio Espejo Jiménez (P.R.)

5 Uladislao Abreu Abreu (P.R.D.)

ALCALDE:

José Blas de los Santos R. (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Juan Hernández Genao (P.R.)

MUNICIPIO:MONSEÑOR NOUEL

REGIDORES:

1 Juan Lino Genao (P.R.)

2 Félix María Mena (P.R.)

3 Modesto Tejada (P.R.)

4 Francisco Antonio Batista G. (P.R.D.)

5 Antonio Liranzo (P.R.)

SUPLENTES DE REGIDORES:

1 Víctor Columna (P.R.)

2 Carlos Peña Rosario (P.R.)

3 Marcelino Tronilo (P.R.)

4 Angel Peña (P.R.D.)

5 Ramón Jáquez Hernández (P.R.D.)

ALCALDE:

César Granados Robles (P.R.)

SUPLENTE DE ALCALDE:

Federico Lora Veras (P.R.)

Yo, Doctor MANUEL A. DIAZ ADAMS, Secretario de la Junta Central Electoral, CERTIFICO: que en el acta No.50 aparece entre los datos contenidos en la misma que el total de votos emitidos en las elecciones generales del 1ro. de junio de 1966 fué de 1,345,404, depositados en favor de los siguientes partidos:

Partido Reformista	759,887
Partido Revolucionario Dominicano.....	494,570
Partido Revolucionario Social Cristiano.....	30,660
Unión Cívica Nacional.....	16,152
Vanguardia Revolucionaria Dominicana.....	13,855
Partido Demócrata Cristiano.....	9,378
Partido Liberal Evolucionista.....	6,540
Partido Acción Revolucionaria.....	5,489
Agrupación Política 14 de Junio.....	4,834
Partido Nacionalista Revolucionario Democrático.	4,039

DR. MANUEL A. DIAZ ADAMS,
Secretario

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

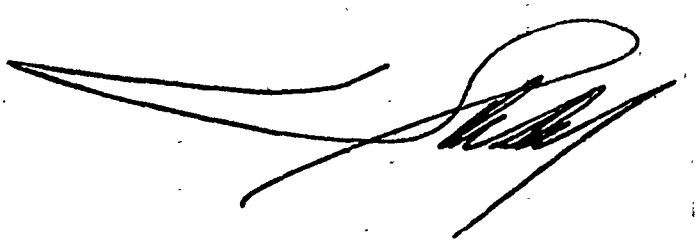

Lic. Polibio Díaz

LL

Section
LL
6
Copy
DEC 1 - 1967
SEND TO
LAW LIBRARY

HISPANIC LAW
DIVISION
DEC 05 1967
RECEIVED

Año LXXXVIII. Núm. 9040.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 7 de Junio de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 1039, que jubila con pensión del Estado al señor Luis A. Méndez L.—Dec. Nº 1348, que nombra a la Sra. Idalia Polanco y Polanco, Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.—Decreto Nº 1349, que nombra al Sr. Hans Heinsen, Cónsul General de la República en Kobe con jurisdicción en Osaka, Japón.—Decreto Nº 1350, que nombra al Dr. Federico A. Didiez Burgos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en la transmisión del mando presidencial al Excelentísimo Coronel Fidel Sánchez Hernández, la cual tendrá

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
1967

efecto en San Salvador, el 1ro. de julio de 1967.—Decretos Nos. 1351, 1352, 1353, 1354, 1355 y 1356, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1357, que nombra al 1er. Teniente Jorge E. Vargas y Vargas, E.N., Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N.—Dec. Nº 1358, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Pedro Fradera hijo.—Dec. Nº 1359, que nombra a la Sra. Carmen O. Reyes de Peralta Cónsul de la República en Pasadena, California, E.U. de A.—Decreto Nº 1360 que designa a la señorita Obdulia Estrella, Representante de las Asocaiciones de Maestros en el Consejo Nacional de Educación.—Decreto Nº 1361, que jubila con pensión del Estado a José B. Peynado Soler.—Decreto Nº 1362, que nombra al Sr. Juan Olózaga Hidalgo Cónsul Honorario de la República en Madrid, España.—Decreto Nº 1363, que concede jubilación con pensión del Estado.

Documentos Judiciales

Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance General del 30 de Mayo de 1967.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

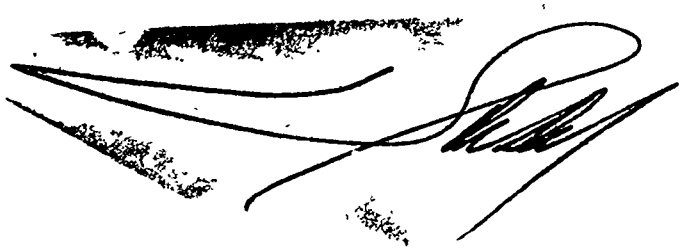

Lic. Pedro Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Junio 7, 1967. Nº 9040.

Decreto Nº 1039, que jubila con pensión del Estado al señor Luis A. Méndez L.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1039

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.-00) mensuales, al señor Luis A. Méndez L.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1348, que nombra a la Sra. Idalia Polanco y Polanco, Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1348

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Idalia Polanco y Polanco queda nombrada Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1349, que nombra al Sr. Hans Heinsen, Cónsul General de la República en Kobe con jurisdicción en Osaka, Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1349

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Hans Heinsen queda nombrado Cónsul General de la República en Kobe con jurisdicción en Osaka, Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1350, que nombra al Dr. Federico A. Didiez Burgos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en la transmisión del mando presidencial al Excelentísimo Coronel Fidel Sánchez Hernández, la cual tendrá efecto en San Salvador el 1ro. de julio de 1967.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1350

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Doctor Federico A. Didiez Burgos, Embajador de la República en El Salvador, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en la transmisión del mando presidencial al Excelentísimo Coronel Fidel Sánchez Hernández, la cual tendrá efecto en San Salvador el 1ro. de julio de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1351, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Wilhelmina Suero Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1351

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Wilhelmina Suero Méndez, para que pueda ejercer en el Municipio de Barahona, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1352, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1352

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1947 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Teobaldo de Jesús Rodríguez Caballero y Armando Bienvenido Suncar Laucert, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1353, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1353

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 1511, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 1249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros Arquitectos César Iván Feris Iglesias, José Rafael Fermín Villanueva y Nelson Rafael Marranzini Morales, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1354, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Miguel T. García y Tulio A. Ramírez Báez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1354

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Miguel Tomás García y Tulio Antonio Ramírez Báez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1355, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1355

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros Gustavo Ramón Sabater Lama, Carlos Jaime Borbón Cantisano y Pedro José Augusto Infante Jerez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1356, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1356

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Tirso Salvador Concepción Pacheco, Altagracia Jiménez, Hermes Bienvenido Bethancourt Castillo y Ana Mirtila Joa Aybar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1357, que nombra al 1er. Teniente Jorge E. Vargas y Vargas, E. N., Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1357

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de

Apelación de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de junio de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Primer Teniente Jorge Elías Vargas y Vargas, E. N., queda nombrado Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1358, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Pedro Fradera hijo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1358

CONSIDERANDO los altos merecmeintos del señor Pedro Fradera hijo, quien por espacio de 29 años ininterrumpidos ha prestado eficientes servicios en la Sección de Autógrafos de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Pedro Fradera hijo, Pendolista de la Sección de Autógrafos de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1359, que nombra a la Sra. Carmen O. Reyes de Peralta, Cónsul de la República en Pasadena, California, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1359

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Carmen Olga Reyes de Peralta queda nombrada Cónsul de la República en Pasadena, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1360,, que designa a la señorita Obdulia Estrella, Representante de las Asociaciones de Maestros en el Consejo Nacional de Educación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUNERO 1360

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 5895, de fecha 10 de mayo de 1962, últimamente modificado por la Ley Nº 119 del 7 de abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señorita Obdulia Estrella queda designada Representante de las Asociaciones de Maestros en el Consejo Nacional de Educación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Captial de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1361, que jubila con pensión del Estado a José B. Peynado Soler.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1361

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.-00) mensuales, al señor José B. Peynado Soler.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensoines y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Captial de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1362, que nombra al Sr. Juan Olózaga Hidalgo Cónsul Honorario de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1362

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Olózaga Hidalgo queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración,

Decreto Nº 1363, que concede jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1363

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$-120.00) mensuales a la Profesora Altagracia Camelia Disla de Almonte.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 66

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados ANDRES RAMOS

BANCO CENTRAL DE

BAL
31 I

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		245,805.31	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		31,559,166.78	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		500,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,950,000 00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000 00	8,942,600.00	
		44,247,583.52	
Deducción por obligaciones en Oro o Divisas		27,244,073.79	RD$ 17,003,5
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			27,244,0
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,182,8
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			59,327,7
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			18.000,0
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			52,020,4
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			9,980,0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,548,9
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		20,850,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		2,582,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	25,985,4
EDIFICIOS DEL BANCO		1,268,306.66	
Menos: Depreciación		380,222.21	888,0
MUEBLES Y ENSERES		464,796.65	
Menos: Depreciación		233,072.93	231,7
OTROS ACTIVOS			RD$ 9,012,06
			RD$229,419,8

UBLICA DOMINICANA

ESTADO "A"

PASIVO

MONETARIA		
Emitidos	RD$ 62,848,786.00	
Fraccionaria de Papel	22,675.85	
os a la Vista en Moneda	37,135,254.70	RD$100,006,716.55
S ESPECIALES EN MO-ACIONAL		36,893,037.19
OS ESPECIALES EN MO-ACIONAL (LEY Nº 448)		
Depositado a la fecha	41,355,387.49	
Cheques librados para depósitos vencidos	34.942,880.92	6,412,506.57
OS ESPECIALES (LEY		23,554.56
IONES EN MONEDA AL A FAVOR DE INSTI-S INTERNACIONALES:		
Monetario Internacional	20,849,291.60	
Internacional de Recons- y Fomento	1,180,743.90	
Interamericano de Desarrollo	3,229,641.12	
ión Internacional de Fomento	360,000.00	25,619,676.62
IONES EN MONEDA EXTRANJERA		45,683.765.05
DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
DE INVERSIONES PARA EL DESA-ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
		700,000.00
GENERAL		6,485,772.76
PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
UENTAS DEL HABER		5.010,755.84
		RD$229,419,879.79

IS A. CANELA
Gerente

LIC. F. NERI RODRIGUEZ BARRETO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

sta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley rgánica del Banco Central Nº 6142.

PEGUERO y JULIO CESAR ROJAS SANTANA, fueron condenados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 8 del mes de Marzo del año 1963, a VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, cada uno, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez, miembro de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional y de los delitos de heridas voluntarias curables dentro de los veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y de violación a la Ley Nº 392 sobre porte y tenencia ilegal de arma de fuego, el primero, y el último crimen de robo de noche con violencias, en camino público a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chófer de carro público, Luis Báez Cocco, y como coautor de los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez, miembro de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional y del delito de heridas voluntarias curables dentro de los veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y como autor de violación a la Ley Nº 392 sobre porte y tenencia de arma de fuego; que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación los mencionados inculpados; que esta Corte está amparada de dichos recursos de apelación por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 15 de marzo del año 1967; que los susodichos inculpados ANDRES RAMOS PEGUERO Y JULIO CESAR ROJAS SANTANA, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentados para ser juzgados;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que dichos inculpados ANDRES RAMOS PEGUERO Y JULIO CESAR ROJAS SANTANA, se

presenten a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presentan, serán declarados rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia les será prohibidas durante el mismo tiempo se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran los referidos inculpados, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgado de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, a los SIETE días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 32 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SECCIONES DE BURENDE Y BAYACANES, PARCELAS NOS: 1 A 81, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón López, Rodolfo Batista, Oscar Echavarría, Marina P. Quiñonez, Miguel Medina, Adolfo Bautista, Francisco A. Capellán, Felipe Fernández, Irene Infante, Sifredo Mora, José de la Rosa, Jesús María Ramos, Antonio Capellán, Francisco Mota, Rómulo Santana, Dr. Mario A. Moya, Manuel Gómez, Enriquillo Velliar, Ilda Tactuc de la Maza, Francisco Ureña, Daniel Hernándo, Dr. Francisco Núñez, Tuffi Isaac, Aquiles Mora Rosa, González Infante, Norberto Mora, José Infante, José Dolores Infante, Ramón López, Luz Mercedes Nolasco, Elvira Concepción Vda. Pacheco, Aquiles Mora Rosa, Francisco Mota hijo (vidita), Amalia Ramírez, Julio Ramírez, Antonio Rosa, Fidelia Nolasco Vda Rosa, María Rosa (Fé), Jesús de la Rosa, José V. Calderón (Binbin), Ilario Vargas, Pedro Mota, Luisa Castillo, Lourdes Mota, Antonio Mota, Alejandro Mota Vs. Antonio Mota, Margarito Mota, Pedro Mota, Jesús M. Mota, Jacinto Mota, Alejandro Fererira, Aurora Mota, Trina Mota, Gloria Mota, Beinvenido Mota (Fico), Francisco Ant. Capellán (Tocayo), Ramón Mota, Ramona Mota (Ramonita), Juliana Mota, César Pacheco, Fermín Mota, Inginio Mota, Juan José Contreras, Miguel Mateo, Juan José Contreras hijo, Ismael Marte, Inginio Mota, Fermín Mota, Angel María Suriel, Elpidio Mateo, Niño Abreu, Francisco Mota, Francisco Cruz, Lucrecia Reynoso. (RECLAMANTES).— Agr. J. Epifanio Espaillat R. —(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamientos de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D.C. Nº 32 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

AL NORTE: Carretera La Vega-Jarabacoa; AL ESTE: Arroyo Guaco y Río Camú; AL SUR: Río Camú, y AL OESTE: Carretera La Vega-Jarabacoa.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, los días 3 al 17 y del 17 al 21 del mes de JULIO del año 1967, a las NUEVE horas de la mañana, para dar a conocer los dere-

chos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 27 de Abril del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Julio César de Peña Guzmán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NOS: 2 Prov. Porción "D"; 3, Manz. 26; 17 y 18, Manz. 29; 6, Manz. 37; 19, Manz. 39; 4 y 7, Manz. 42-B; 10, Manz. 45; 4, 9 y 10, Manz. 46; 10, 11 y 13, Manz. 47; 5 y 12, Manz. 53; 5, Manz. 56; 6, Manz. 57-A; 13, Manz. 64; 9, 10 y 12, Manz. 65; 2, 10, 11, 16 y 17, Manz. 68; 1, 4, 6, 7 y 11, Manz. 73; 3, Manz. 74; 2, 3 y 4, Manz. 75; y 2, Manz. 82.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Francisco Abreu Miniño, Fabio Ant. Soto Díaz, Cástulo Arias, Ana Moría Sánchez, Anisia Sanz de Feránndez Vs. Miguel Domenech M., José Florentino Zapata, Manuel Emilio Arias Melo, Rosa María Pérez Sánchez, Francisco Antonio So-

to hijo, Josefina Belindam, Gustavo Adolfo Hosto, Agueda Soto Vda. Ramírez Vs. Digna Ramírez de Guzmán, Armín Saviñón, Dr. Carlos A. Velázquez P., Carmen Castillo Vs. César G. Pérez, Agela Carrasco de Patroni, Ramón Guerrero, Prebistela Melo Vs. Manuel A. Melo, Sucs. de Ramón María Puello, Sucs. de Emilio Mejía, Felipe Ortiz Báez, Manuel Emilio Herrera, Juan Gerónimo Castro, Gustavo Troncoso Vs. Juana Lucía Peña, Luis León, Eduardo Melo, Cástulo Arias, María Vda. Troncoso Vs. Bienvenido Soto, Juan Gerónimo Castro, Eduardo Melo, Dr. Bienvenido E. Soto, Félix N. Echevarría, Pablo E. Pimentel, Amable Blandino Vs. Manuel E. Bello, Manuel Bienvenido Capriles, Manuel E. Bello (Bobotón), Carlos Fco. Guerrero, Vs. Manuel Opino Peña Tejeda, Digno Martiano Melo Saldaña, Rafael Aníbal Pimentel Vs. Manuel Paulino y Hermanos.— (RECLAMANTES).— Agrimensor WENCESLAO FIGUEREO CABRAL, residente en San José de Ocoa. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares indicados mas arriba, en el D. C. Nº 1 (UNO) del Municipio de Baní, Ciudad de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes:

Solar Nº 2 Prov. Porción "D".—Norte: Solar Nº 3-Prov. Este: Río Baní; Sur: Camino al Río, y Oeste: Calle Nuestra Señora de Regla.

Solar Nº 3, Manzana Nº 26.—Norte: Calle Capotillo; Este: Calle Duvergé; Sur: Solar Nº 4, y Oeste: Luis Armando Mejía;

Solar Nº 17. Manzana Nº 29.—Norte: Angel Báez; Este: Concepción Ortiz; Sur: Calle 24 de Septiembre, y Oeste: Callejón Padre Billini.

Solar Nº 18, Manzana Nº 29.—Norte: Ayuntamiento de Baní; Este: Enriqueta González y Rosa Ledesma Cruz; SUR: Rosa Ledesma Cruz y Cástulo Arias, y Oeste: Calle Padre Billini.

Solar Nº 6, Manzana Nº 37.—Norte: Jaime Celado; Este:

Cale; Sur: Joaquín Brea, y Oeste: Mariana Germán, Alfonso Calderón.

Solar Nº 19, Manzana Nº 39.—Norte: Tomás Báez; Este: Rafael Mejía Soto; Sur: Isabel Romero, y Oeste: Calle Fabio F. Herrera.

Solar Nº 4, Manzana Nº 12-B.—Norte: Calle 27 de Febrero; Este: Calle Juan Caballero; Sur: Ana Guerrero; y Oeste: Agustina Villalona.

Solar Nº 7, Manzana Nº 12-B.—Norte: Francisco Peña; Este: Calle Juan Caballero; Sur: Cale Ráximo Gómez, y Oeste: José Altagracia Peña.

Solar Nº 10, Manzana Nº 45.—Norte: Inés Vda. Suazo; Este: Luisa Martínez; Sur: Bienvenido Vidal Castillo, y Oeste: Calle Santomé.

Solar Nº 4, Manzana Nº 46.—Norte: Ramón L. Báez; Este: Cale; Sur: Manuel de Js. Perelló Báez, y Oeste: Manuel de Regla Bautista.

Solares Nos. 9 y 10, Manzana Nº 46.—Norte: Manuel Matías Ortiz, Solar Nº 2-Prov.; Este: Marcial Soto; Sur: Calle Máxim oGómez, y Oeste: Angélica Ortiz, Manuel Matías Ortiz.

Solar Nº 10, Manzana Nº 47.—Norte: Solar Nº 12, Ramón Mora; Este: Miguel Báez Ortiz; Sur: Calle Máximo Gómez, y Oeste: Calle Ramón Matías Mella.

Solar Nº 11, Manzana Nº 47.—Norte: Solar Nº 13, Ramón Moreta; Este: Ramón Moreta, Luz del Alba Báez, Dr. Carlos A. Velázquez P., Sur: Dr. Carlos A. Velázquez P., y Oeste: Calle.

Solar Nº 13, Manzana Nº 47.—Norte: Carmen Martínez Casado; Este: Ramón Moronta; Sur: Luz del A. Báez y Solar Nº 12, y Oeste: Calle Sánchez.

Solar Nº 5, Manzana Nº 53.—Norte: Calle Máximo Gómez; Este: Calle Duvergé; Sur: Casimiro Bello, y Oeste: Miguel Pustavo Tejeda.

Solar Nº 21, Manz. Nº 53.—Al Norte: Luz Figuereo de So-

sa; Este: Luis Pimentel; Sur: Calle Fco. del Rosario Sánchez, y Oeste: José Antonio Mejia.

Solar Nº 5, Manz. Nº 56.—Norte: María; Este: Calle Mella; Sur: Sucs. de Ml. de Js. Guerrero, y Oeste: Armando Gómez (Solar Nº 1-Prov.).

Solar Nº 6, Manz. Nº 57-A.—Norte: Fca. Lara Vda. Torres; Etse: Calle 27 de Febrero; Sur: Callejón de Regla, y Oeste: Ramona Valdez de Guerrero.

Solar Nº 13, Manz. Nº 64.—Norte: Ml. Pimentel; Este: Marcelino Soto; Sur: Cale Pte. Billini, y Oesté; Cale Duvergé.

Solar Nº 9, Manz. Nº 65.—Norte: Ramón Dominguez; Este: Ismenia Soto Vda. Herrera; Sur: Calle Pte. Billini. y Oeste: Solar Nº 10.

Solar Nº 10, Manz. Nº 65.—Norte: Ramón Domínguez; Este: Solar Nº 9; Sur: Calle Pte. Biliini. y Oeste: Florencio Báez (Solar Nº 11).

Solar Nº 12. Manz. 65.—Norte: Ramón Dominguez; Este: Solar Nº 11; Sur: Calle Pte. Billini, y Oeste: Cale Santomé.

Solar Nº 2, Manz. Nº 68.—Norte: Calle Fco. del Rosario Sánchez; Este: Sucs. de Báez Montero; Sur: Persio Soto. y Oeste: José Ma. Medrano.

Solares Nos. 10 y 11. Manz. Nº 68.—Norte: Marino Peña. Roberto Mejía, Silvio Soto; Este: Calle José Incháustegui; Sur: Calle Pte. Billini, Blandino Peña, F. Peña, y Oeste: Blanco Peña, F. Peña, José María Brea.

Solares Nos. 16 y 17, Manz. Nº 68.—Al Norte: Esther Garrido; Este: Sucs. Altagracia Vda. Pimentel; Sur: Calle Pte. Billini, y Oeste: Calle Fabio F. Herrera.

Solar Nº 1, Manz. Nº 73.—Al Norte: Cale "Pte. Billini"; Este: Gregorio Perelló; Sur: Nelia Blandino, y Oeste: Calle Santomé.

Solar Nº 4, Manz. Nº 73.—Norte: Cale Pte. Billini; Este: Micaela Vda. Pimentel; Sur: Nelia Blandino, y Oeste: Solar Nº 3.

Solares Nos. 6 y 7, Manz. Nº 73.—Norte: Calle Pte. Billini; Este: Calle; Sur: Angel María Peña, Solar Nº 9-Prov., y Oeste: Sucs. de Daniel Pimentel; Solar Nº 11.

Manzana Nº 73.—Norte: Julio Perelló; Este: Aníbal Pimentel; Sur: Calle Uladislao Guerrero, y Oeste: Manuel E. Bello.

Solar Nº 3, Manz. 74.—Norte: Calle Pte. Billini; Este: José Ramón Báez, Oliva Alfonseca Vda. Gautier; Sur: Oliva Alfonseca Vda. Gautier, Fco. González, y Oeste: José María Brea.

Solares Nos. 2 y 3, Manzana Nº 75.—Norte: Calle Padre Billini; Este: Solar Nº 4; Sur: Solar Nº 13, y Oeste: Solares Nos. 14 y 1.

Solar Nº 4, Manz. Nº 75.—Norte: calle Pte. Billini; Este: Solar Nº 5, Eduardo Cintrón; Sur: Eduardo Cintrón, y Oeste: Manuel E. Blandino (a) Totón.

Solar Nº 2, Manz. Nº 82.—Norte: Calle Uladislao Guerrero; Este: Máximo de los Santos; Sur: Angel María Arias, y Oeste: Francisco Velázquez.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de esta Ciudad de San Cristóbal, en la Segunda Planta, el día 3 y siguientes del mes de Julio del año 1967, a las 9 horas de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA SITIO "EL PUERTO" PARCELAS NUMEROS 1597 Y 1598.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Gómez Vda. Dipp.—(RECLAMANTE).

Máximo Acosta, Angustia Florimán, Justiniano Germosén, Federico Linares, Tomasina Bonilla, Crisóstomo Rosario, María García de Mejía, María Gómez (COLINDANTES. Todos domiciliados y residentes en "EL PUERTO, MUNICIPIO DE CABRERA, PROV. DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

Agrimensor Francisco A. Stefan H. domiciliado y residente en Paseo Pte. Billini Nº 25 (2do. piso) SANTO DOMINGO, D. N., (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 1597: NORTE: Carretera de Cabrera a Río San Juan y Parcela Nº 1598; ESTE: solar Nº 1 de la Manzana Nº 17 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Cabrera, Mágimo Acosta y Augustia Florimán; SUR: Justiniano Germosén; OESTE: Federico Linares.

PARCELA NUMERO 1598: NORTE: Tomasina Bonilla, Crisóstomo Rosario, María García de Mejía, ESTE: María García de Mejía y María Gómez: SUR: Carertera de Cabrera a Río San Juan y Cementerio Municipal y Parcela Nº 1597, OESTE: Tomasina Bonilla.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneameinto de las parcelas indicados más arriba para que comparezca por ante el Tribunal de Tierras durante el día 30 del mes de Junio del año 1967,

(mil novecientos sesenta y siete) a las 9.00 horas de la mañana, en el local que ocupa el Tribunal de Tierras, calle "27 de Febrero Nº 24", (Segunda Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de conocer los derechos que al efecto formule sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de Mayo del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete) años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLAR Nº 1 PROV. DE LA PORCION "K", PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

RAFAEL MARTINEZ SOUFFRONT, (RECLAMANTE). —Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, residente en San José de Ocoa. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad relativo al Solar arriba indicado, en el D.C. Nº 1 del Municipio de Baní, cuyas colindancias son las siguientes:

SOLAR Nº 1-PROV. PORCION "K".—Al Norte: Calle

Palo Hincado (actualmente Caonabo); Al Este: Wenceslao Figuereo Cabral; Al Sur: P. García S.. y Al Oeste: Manuel María Santana.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS en su local del PALACIO DE JUSTICIA de la Ciudad de San Cristóbal, en la Segunda Planta, el día 10 del mes de JULIO del año 1967, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., 30 de Mayo de 1967.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que la Compañía "Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd", Corporación organizada de acuerdo con las leyes del Japón, con su oficina principal en el Nº 6, 1-Chone, Ohtemachi, Chiyoda-ku Japón, representada por el Lic. Jesús María Troncoso, dominicano, Abogado, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identificación Nº 8030, serie 1ra., con oficina abierta en la calle Hermanos Deligne esquina Lea

de Castro, mediante solicitud de fecha 15 de diciembre de 1966, inscrita bajo el Nº 86/66 del folio 86 del libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, en su Art. 83, una ampliación a 736,260 hectáreas mineras del perímetro que cubre el área del permiso de exploración denominado "Exploración Cordillera Central", otorgado a dicha compañía, con una extensión superficial de 693;060 hectáreas mineras, mediante Resolución de fecha 22 de abril de 1965, por la entonces Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que la Resolución que otorga permiso de exploración a la Compañía "Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd", figura publicada en la Gaceta Oficial Nº 8951 de fecha 23 de octubre de 1965;

CONSIDERANDO: Que en la Gaceta Oficial Nº 9019, de fecha 19 de diciembre de 1966, figura publicado el extracto de la solicitud de fecha 15 de diciembre de 1966, para fines de oposición a tercera personas, de conformidad con las previsiones del Art. 73, Párrafo 2ª de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los sesenta días fijados por el Art. 87 de la indicada Ley, sin haberse presentado oposición por ante esta Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidos todos los requisitos y formalidades establecidos por la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, en sus Arts. 65, 67, 73 y 83 respectivamente;

R E S U E L V E :

PRIMERO: El Art. 1ro. de la Resolución de la entonces Secretaría de Estado de Agricultura, de fecha 22 de abril de 1965, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8951 del 23 de octubre del citado año, que contiene la descripción de los límites co-

rrespondiente al Permiso de Exploración denominado "Exploración Cordillera Central" otorgado a favor de la Compañía "Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd", para la valorización de los posibles depósitos de cobre y sus asociacos, plomo, zinc, molibdeno, manganeso y sus asociados, hierro, oro plata y todos los metales preciosos localizados dentro de las 693,060 hectáreas mineras cubiertas por el mencionado lote, rectificado en sus límites con una ampliación a 736,260 hectáreas mineras, queda modificado para que se lea así:

Partiendo del Punto Nº 1 que se encuentra demarcado a una distancia de aproximadamente 3 kilómetros de la ciudad de Dajabón, en el cruce formado por la frontera Internacional entre la República Dominicana y Haití, y la margen oriental del Río Dajabón; trazando una línea recta con dirección al Este, se llega hasta donde el Río Aminilla cruza el Río Guayubín; punto Nº 2.

Desde allí, y siguiendo una línea recta hacia el Sureste, se llega hasta el lado Sur del Rio Mao, donde el mismo está interceptado por el camino El Rubio-Monción, justamente al Sur del Pueblo de Bulla, Punto Nº 3;

Desde allí siguiendo una línea recta con dirección al Sureste hasta llegar al cruce del Rio Mao con el Rio Yaque del Norte. Este punto se denaminará Punto Nº 4.

Desde allí se sigue una linea recta hacia el Suroeste hasta el hito del Punto "N" de la concesión "Quisqueya Nº 1", de la Falconbridge Dominicana, situado en el camino que va del poblado "La Llamada" al poblado de Tavera Abajo", a más o menos 5 kilómetros de "La Llanada", sobre dicho camino; junto al Punto "N", se colocará el Punto Nº 5.

Luego se sigue el lindero Oeste de "Quisqueya Nº 1" por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta encontrar el antiguo Punto Nº 6 de "Cordillera Central", situado próximo al Pueblo de Bejucal; junto a este punto, se colocará el nuevo Punto Nº 6.

Desde allí siguiendo el lindero de la "Quisqueya Nº 1," por su parte exterior, con dirección Sureste, hasta el Punto Nº 7, que estará junto al Punto "N" de la "Quisqueya Nº 1";

Desde allí, siguiendo el lindero de la "Quisqueya Nº 1, por su parte exterior, con dirección Sureste, hasta el Punto Nº 8, que encontrará el Punto "O" de la "Quisqueya Nº 1 en su parte exterior;

Desde allí, siempre por su parte exterior, siguiendo el lindero de la "Quisqueya Nº 1", hasta el punto Nº 9, que encontrará el punto "p" de la "Quisqueya Nº 1", en su parte exterior;

Desde allí, bordeando por su parte exterior el lindero de la "Quisqueya Nº 1, pasando por los puntos Q y R de la misma, hasta el punto Nº 6 del Permiso de Exploración "Ponderosa" del Ing. Carlos de León; junto a este punto estará el punto Nº 10;

Desde allí, siguiendo todo el lindero de la "Ponderosa" por su parte exterior y con rumbo S-45º W', hasta una distancia de 22.2 kilómetros hasta encontrar el antiguo punto Nº 11 de "Cordillera Central", allí se colocará el nuevo punto Nº 11;

Luego se traza una línea recta 2.2 kilómetros con rumbo S-45º E' al final de la cual se colocará el punto Nº 12;

Desde allí, una línea recta de 13 kilómetros hasta el cruce de la carretera Constanza-San José de Ocoa con el Río Ocoa, donde estará el punto Nº 13; cerca de la Horma;

Desde allí, se sigue una línea recta hacia el Oeste hasta el cruce del camino Padre Las Casas-Azua con el Arroyo Ocoa, apróximadamente 1.5 kilómetros, al sur de la ciudad de Padre Las Casas, allí estará el punto Nº 14;

Desde allí, siguiendo una línea recta hacia el Noroeste hasta llegar al punto cercano a la Frontera Internacional donde el Río Artibonito cruza el Río Libón, allí estará el punto Nº 15.

Desde allí, se sigue la ribera Este del Río Libón hacia el Norte, hasta el cruce del Río Libón, con la Frontera Internacional, hacia el Norte, allí estará el punto Nº 16;

Desde allí, siguiendo a lo largo de la Frontera Internacional hacia el norte, se llega hasta el punto donde la misma cruza el Río Capotillo, allí estará el Punto Nº 17;

Desde allí, hacia el Norte a lo largo de la ribera Oriental del Río Capotillo, donde la Frontera Internacional cruza el Río Dajabon, aproximadamente 3 kms. al Noroeste de la ciudad de Dajabón, hasta el punto de partida, cerrando así el perímetro.

Quedan excluídas del área descrita precedentemente: la Concesión de explotación "Mata Grande", otorgada a la Industria del Acero, C. por A., con un área de: 40,000 hectáreas mineras; las solicitudes de Concesión de Explotación "Peynado" y "Carmen", formulados por el Lic. Julio F. Peynado, con áreas de: 29,200 y 8,040 hectáreas mineras; y las solicitudes de permiso de exploración "Los Tres Amigos", formulada por los señores Morales Hidalgo, Núñez y Núñez y Holguín Ramírez, y "Pinar Bonito", formulada por el Ing. Carlos de León C., así como aquellas áreas en las cuales otras personas puedan a esta fecha tener derechos adquiridos, de conformidad con la Ley Minera, sobre las substancias objeto del presente Permiso de Explorasión.

SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los libros del Registro Público de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley antes de su entrega al interesado, a cuyos fines y efectos la Dirección General de Minería practicará las anotaciones correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AÑO LXXXVIII. NUM. 9041

2 - AUG 4 -
Copy 1963

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Junio de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1364 y 1365, que conceden el beneficio de la incorporación a varias Asociaciones del país.—Dec. Nº 1366, que designa Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, Prov. María T. Sánchez.—Dec. Nº 1367, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender varios solares de su propiedad.—Decretos Nos. 1368, 1369, 1370 y 1371, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1372, que concede el

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de "Palo Alto".—Dec. Nº 1373, que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1967.—Dec. Nº 1374, que asciende al grado de Coronel al Tte. Coronel Rafael de Js. Checo, y lo nombra Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.—Dec. Nº 1375, que dispone que los propietarios, directores o administradores de estaciones radiodifusoras, particulares y oficiales, deben iniciar y terminar sus programas de transmisiones con avisos, cuñas y otra propaganda similar, alusivos a la campaña de reforestación nacional.—Dec. Nº 1376, que designa al Sr. José M. Moraza. Representante de la República en la reunión anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).—Dec. Nº 1377, que designa al Sr. José M. Moraza, Representante de la República en la reunión de la Comisión Ad-Hoc, a nivel de Expertos en Educación, que tendrá lugar en Viña del Mar, Chile.—Dec. 1378, que nombra al Coronel Piloto Manuel E. Fernández T. Contralor de la FAD.—Dec. Nº 1379, que nombra al Coronel Diógenes Noboa L., Intendente Gral del E. N.—Dec. Nº 1380, que nombra al Capitán de Fragata Julián B. Muñoz H. Agregado Naval de la Embajada de la República en Madrid, España.— Dec. Nº 1381, que nombra al Dr. Simón Díaz C., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Misión Especial, para representar al Gobierno dominicano en la ceremonia de inauguración Presidencial en Corea.—Dec. Nº 1382, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al compositor Sr. Don Rafael Ignacio.—Dec. Nº 1383, que nombra a la Sra. Carmen O. Reyes de Peralta, Cónsul Honorario de la República en Pasadena, California.—Dec. Nº 1384, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Daniel Homero Antokoletz.—Dec. Nº 1385, que nombra al Sr. Theodore Dawson, Vicecónsul Honorario de la República en Boston, Massachusetts.—Dec. Nº 1386, que concede franquicia postal por un período de dos años a la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos, Inc.—Dec. Nº 1387, que autoriza al Sr. Luis Ml. del Corazón de Js. V. Matos, a cambiar su nombre por el de Luis Ml. Valentín M.—Decretos Nos. 1388 y 1389, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Decretos Nos. 1390, 1391, 1392, 1393 y 1394, que conceden el beneficio de la incorporación a varias Asociaciones del país.— Dec. Nº 1395, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio técnico que abarque los problemas que afectan el servicio del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 1396, que pone bajo la responsabilidad de la Dirección General de Turismo el patrocinio, mantenimiento y administración del "Alcázar de Co-

ión".—Dec. Nº 1397, que crea dentro de la Dirección General de Turismo la Oficina de Patrimonio Cultural, y dictas otras disposiciones.—Dec. Nº 1398, que encarga a la Ofciina de Patrimonio Cultural, la fijación de los límites de la "Ciudad Colonial", dentro del perímetro de la ciudad de Santo Domingo de Güzmán.—Dec. Nº 1399, que designa al Lic. Leoncio Ramos, Consejero Jurídico ad-honorem para estudios en Europa y en especial en los países escandinavos.—Dec. Nº 1400, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Alain Stuchly, Luchs, como Cónsul General Honorario de la República en Viena.—Dec. Nº 1401, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Dr. Julio Vargas P. Peirano.—Dec. Nº 1402, que concede la condecoración de la Orden del mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Dr. Emanuele Clarizio.—Dec. Nº 1403, que otorga exequátur de Médico a los Sres. Manuel W. Guerrero G. e Hilda B. Barinas M.—Dec. Nº 1404, que nombra al 2do Tte. Juan J. M. Rodríguez O., P. N., Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1405, que nombra al Capitán Dr. Fabio C. Terrero R., Juez del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1406, que declara la semana comprendida entre el 1 y el 7 de julio del año en curso, como la "Semana de Fomento".—Decretos Nos. 1407, 1408, 1409, 1410 y 1411, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U. A. S. D.—Dec. Nº 1412, que nombra al Sr. Ismael Alonzo Acosta, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan, Prov. María T. Sánchez.—Dec. Nº 1413, que designa al Sr. Julio Lara F., para integrar la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega.—Dec. Nº 1414, que designa al Dr. Rafael González, Observador del Gobierno dominicano ante el Simposio Internacional de Medicina Nuclear, que será celebrado en el Colegio Imperial de Ciencias y Tecnología, en Londres, Inglaterra.—

Documentos Diversos

Actas de Juramentación de los Sres. Dr. José Mauriz Alvarez,, Carlos Lueje de Diego, Pedro Miguel Heyaime Botros y la Sra. Rachel M. de Reuter.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Junio 17, 1967. Nº 9041

Decreto Nº 1364, que concede beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de "El Peñón".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1364

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de "El Peñón", con su domicilio en la Sección de El Peñón, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 14 de abril de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1365, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Club de Caza y Pesca Romana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1365

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícuol 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Club de Caza y Pesca Romana, con su domicilio en la ciudad de La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 5 de febrero de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1366, que designa Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1366

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ramón Marcelino Guzmán Acosta, Samuel Almonte González y Mario Acosta quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, Provincia Maria Trinidad Sánchez, en sustitución de los señores Bienvenido del Rosario, Claudio Peñaló y Venencia Acosta de Mejia (renunciantes).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1367, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender varios solares de su propidead.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1367

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, mediante su comunicación Nº 77, de fecha 28 de marzo de 1967;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca, para que pueda vender tres solares de su propiedad al señor J. Marino Reinoso, los cuales se describen a continuación:

a) Solar Nº 5 de la manzana Nº 3, situado en la nueva urbanización de la parte Suroeste del Municipio de Moca, dentro de la Parcela Nº 2, del Distrito Catastral Nº 2, con una extensión superficial de 475 metros cuadrados, por el precio de RD$1,425.00;

b) El solar Nº 6, de la manzana Nº 3, ubicado en la nueva urbanización de la parte Suroeste del citado Municipio, dentro de la Parcela Nº 2, del Distrito Catastral Nº 2, con una extensión superficial de 475 metros cuadrados, por el precio de RD$1,425.00; y

c) El solar Nº 7, de la manzana Nº 3, situado en la nueva urbanización de la parte Suroeste de dicho Municipio, dentro de la Parcela Nº 2, del Distrito Catastral Nº 2, con una extensión superficial de 475 metros cuadrados, por el precio de RD$1,425.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1368, que otorga exequátur de Abogado al Dr. José R. Muñoz A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1368

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor José Ramón Muñoz Acosta, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1369, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1369

CONSIDERANDO que las presentes solicitudes han sido elevadas al Poder Ejecutivo antes de la publicación de la Ley

sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, en virtud del Reglamento de Pasantia Hospitalaria de los Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Arturo Alvarez Pichardo, José Nicolás Fernández, Cecilia Milágros del Orbe Mora y Carmen Pastor Annia, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1370, que otorga exequátur de C. P. A. al Lic. Mario F. Castillo C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1370

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, Sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Mario Fermín Castillo Castillo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1371, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al señor Publio A. Núñez S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1371

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 1249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Publio Amable

Núñez Silfa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1372, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de "Palo Alto".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1372

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las aeribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES DE "PALO ALTO", con su domicilio en la Sección Palo Alto, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 29 de marzo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1373, que ordena transferencia dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1373

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Párrafo V del artículo 115 de la Constitución de la República que establece, entre otras disposiciones, la de que el Poder Ejecutivo podrá ordenar por medio de Decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,600.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 2.—Asesoramiento Técnico y Jurídico:

01-Servicios Personales RD$ 1,600.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1

G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 540.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 1.—Dirección Superior:

01-Servicios Personales RD$ 540.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 5,109.03

Unidad Ejecutora:

Departamento de Transportación y Equipo.

Actividad 1.—Administración:

	01-Servicios Personales	RD$ 3,120.00		
	Actividad 3.—Reparación de Equipo:			
	01-Servicios Personales	RD$ 1,989.03		
		RD$ 5,109.03		
Programa 3				
	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$	2.100.00
	Unidad Ejecutora:			
	Despachos de Subsecretarios.			
	Subprograma 2.—Servicios Normativos:			
G30175	Actividad 1.—Extensión Agropecuaria:			
	01-Servicios Personales	RD$ 900.00		
	Subprograma 3.—Servicios Operativos:			
G30000	Actividad 1.— Dirección Administrativa:			
	01-Servicios Personales	RD$ 1,200.00		
		RD$ 2,100.00		
Programa 4				
G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS		RD$	4,260.00
	Unidad Ejecutora:			
	Departamento de Meteorología			

Actividad 2.—Servicios Técnicos
01-Servicios Personales RD$4,260.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2
G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 49,705.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Equipo y Transporte.
Actividad 2.—Oficina del Eximbank
01-Servicios Personales RD$ 2,805.00

Actividad 4.—Control de Transportación y Talleres de Reparación:
01-Servicios Personales RD$ 46,900.00

RD$ 49,705.00

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$850,085.59
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.
Subprograma 3,—

	Construcción y Mantenimiento de Carreteras.		
G33410	Actividad 2.— Mantenimiento de Carreteras:		
	06-Construcciones	RD$850,085.59	
			RD$913,399.62

AL

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2			
	COORDINACION ADMINISTRATIVA		RD$214,060.00
	Unidad Ejecutora:		
G10140	Actividad 1—Dirección Secretaría Administrativa.		
	02-Servicios no Personales	RD$200,000.00	
	03-Materiales y Suministros	14,060.00	

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 5			
G10545	IDENTIFICACION		RD$ 30,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.		

Actividad 1.—Dirección
y Coordinación:
03-Materiales y
Suministros RD$ 30,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

G11110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 63,142.80
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario
Actividad 1.—Dirección
Superior:

02-Servicios no
Personales RD$ 1,260.00

03-Materiales y
Suministros RD$ 60,000.00

07-Transferencias
Corrientes RD$ 1,440.00

G20515 Actividad 2.—Escuela
Vocacional

02-Servicios no
Personales RD$ 442.80

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$547,050 74
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional.
Actividad 1.—Servicios
del Ejército:

01-Servicios Personales	RD$300,000.00	
02-Servicios no Personales	RD$ 16,427.20	
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 22,067.00	
06-Construcciones	RD$ 8,556.54	

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL — RD$ 71,154.94

Unidad Ejecutora:

Marina de Guerra.
Actividad 1.—Servicios de la Marina

01-Servicios Personales	RD$ 28,659.00
02-Servicios no Personales	RD$ 17,625.00
03-Materiales y Suministros	RD$ 13,751.28
06-Construcciones	RD$ 11,119.66

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA — RD$ 16,000.00

Unidad Ejecutora:

Fuerza Aérea Dominicana.
Actividad 1. —Servicios de la FAD.

03-Materiales y Suministros	**RD$ 16,000.00**

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

G10410	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 1,600.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despacho del Secretario.		
	Actividad 3.—Servicios Legales		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,600.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 4

G10240	SERVICIOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA		RD$ 32,994.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General del Impuesto sobre la Renta.		
	Actividad 2.—Inspección		
	02-Servicios no Personales	RD$ 32,994.00	

Programa 8

G10255	BIENES NACIONALES		RD$ 68,340.74
	Unidad Ejecutora:		
	Administración General de Bienes Nacionales.		
	Actividad 1.—Dirección		
	02-Servicios no Personales	RD$ 15,147.62	

05-Terrenos e Intereses
en Terrenos RD$ 53,193.12

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 3
G10312 CONTROL E INSPEC-
CION LABORAL RD$ 540.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General
de Trabajo.

Actividad 2.—Inspección:
01-Servicios Perso-
nales RD$ 540.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 13,166.40
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario
de Estado.

Actividad 1.—Despacho
del Secretario.
01-Servicios Perso-
nales RD$ 3,120.00
05-Terrenos e Intereses
en Terrenos RD$ 6,157.37

RD$ 9,277.37

	Actividad 2.—Departamento Administrativo 01-Servicios Personales	RD$ 3,889.03	
		RD$ 13 166 40	
Programa 2			
G30155	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO		RD$ 900.00
	Unidad Ejecutora: Departamento de Transportación y Equipo Actividad 2.—Servicios de Transportación: 01-Servicios Personales	RD$ 900.00	
Programa 3			
	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$ 4,610.00
	Unidad Ejecutora: Despacho de Subsecretarios. Subprograma 3.—Servicios Operativos		
G30000	Actividad 1.—Dirección Administrativa 01-Servicios Personales	RD$ 2.870.00	
G30165	Actividad 2.—Fomento Agrícola 01-Servicios Personales	RD$ 1,740.00	
		RD$ 4,610.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 4,855.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despacho del Secretario.		
	Actividad 3.—Servicios Administrativos		
	02-Servicios no Personales	RD$ 4,855.00	

Programa 3

G33400	OBRAS DE VIALIDAD		RD$ 43,735.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Carreteras.		
	Subprograma 3.— Construcción y Mantenimiento de Carreteras.		
	01-Servicios Personales	RD$ 43,735.00	

Programa 4

G33335	EDIFICACIONES		RD$ 1,250.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Edificaciones.		
	Actividad 1.—Dirección:		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,250.00	

RD$913,399.62

Art. 2.—Las disposiciones a que se refiere el presente decreto deberán ser sometidas a la aprobación del Congreso Nacional en la próxima legislatura, en cumplimiento de la previsión contenida en el Párrafo V del articulo 115 de la Constitución de la República sobre el particular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1374, que asciende al grado de Coronel al Teniente Coronel Rafael de Jesús Checo, y lo nombra Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1374

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—El Teniente Coronel Rafael de Jesús Checo, E.N., queda ascendido a Coronel del Ejército Nacional.

Art. 2.—El Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N., queda nombrado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Art. 3.—Queda derogado el articulo 2 del Decreto Nº 1151, de fecha 7 de abril de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1375, que dispone que los propietarios, directores o administradores de estaciones radiodifusoras, particulares y oficiales, deben iniciar y terminar sus programas de transmisiones con avisos, cuñas y otra propaganda similar, alusivos a la campaña de reforestación nacional

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1375

CONSIDERANDO que el país viene sufriendo las consecuencias de una deforestación implacable que amenaza con destruir la riqueza de nuestros bosques y que ha causado ya considerable disminución en el caudal de nuestros ríos y aún el agotamiento de algunas fuentes naturales de abastecimiento de agua;

CONSIDERANDO que es deber de todos evitar que continúe la acción aniquiladora de quienes insensatamente destruyen la foresta nacional, y que, con tal propósito conviene exhortar a los agricultores, por cuantos medios estén al alcance del Gobierno y de la ciudadanía, a emprender una eficaz tarea de reforestación que, a la postre, repara el mal que está causando la indiscriminada tala de árboles;

CONSIDERANDO que la radio y la televisión constituyen vehículos eficaces para la educación de todos y particularmente para llevar al ánimo del campesino, por medio de una persistente y bien organizada propaganda, los beneficios que se obtendrían de una campaña de reforestación nacional, así como para poner de manifiesto los peligros que acarrea la deforestación;

CONSIDERANDO que al tenor de lo que dispone el artículo 45 de la Ley de Telecomunicaciones Nº 118, de fecha 1ro. de febrero de 1966, los servicios de radiodifusión y televisión son de interés público;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone que los propietarios, directores o administradores de estaciones radiodifusoras, particulares y oficiales, deben iniciar y terminar sus programas de transmisiones con avisos, cuñas y otra propaganda similar, alusivos a la campaña de reforestación nacional, así como a intercalar éstos en el curso de dichas transmisiones. Estas disposiciones en nada colindan con la obligación legal que tienen las emisoras de radio y televisión de comenzar y finalizar sus programas con la interpretación del Himno Nacional, de acuerdo con la Ley Nº 1307, de fecha 25 de mayo de 1937.

Párrafo I.—Para facilitar estas transmisiones la Dirección General Forestal podrá suministrar los textos de los mismos, así como grabaciones fonográficas o cintas magnetofónicas.

Párrafo II.—Deberá emplearse siempre en esta propaganda un lenguaje sencillo, comprensible a todos.

Art. 2.—Las disposiciones del presente decreto se hacen extensivas a los propietarios, directores o administradores de estaciones radiotelevisoras, a fin de que en sus programas incluyan este mismo tipo de propaganda, ilustrándola con la proyección de carteles, dibujos apropiados o cortos fílmicos relativos al daño causado por la deforestación en los bosques, al peligro de la erosión y a temas similares.

Art. 3.—La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones queda encargada del cumplimiento del presente decreto y aplicará, cuando fuere de lugar, las sanciones previstas en el artículo 10 de la antes citada Ley Nº 113.

Art. 4.—Comuníquese a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1376, que designa al Sr. José Martínez Moraza, Representante de la República en la reunión anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1376

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Martínez Moraza, Segundo Secretario de la Embajada de la República en Río de Janeiro, Brasil, queda designado Representante de la República en la reunión anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), que tendrá lugar en Viña del Mar, Chile, a partir del 12 de junio de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1377, que designa al Sr. José Martínez Moraza, Representante de la República en la reunión de la Comisión Ad-Hoc, a nivel de Expertos en Educación, que tendrá lugar en Viña del Mar, Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1377

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Martínez Moraza, Segundo Secretario de la Embajada de la República en Río de Janeiro, Brasil, queda designado Representante de la República en la reunión de la Comisión ad-hoc a nivel de Expertos en Educación, que tendrá lugar en Viña del Mar, Chile, a partir del 19 de junio de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. 1378, que nombra al Coronel Piloto Manuel Evangelista Fernández T., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1378

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Coronel Piloto Manuel Evangelista Fernández Taveras, F.A.D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Euclides Amancio Hernández Javier, F.A.D., con efectividad a partir del día 15 del corriente mes.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1379, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1379

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional en sustitución del Coronel José René Beauchamps Javier, E.N., con efectividad a partir del día 20 del corriente mes.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1380, que nombra al Capitán de Fragata Julián B. Muñoz H., Agregado Naval de la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1380

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Fragata Julián B. Muñoz Hernández, M. de G., queda nombrado Agregado Naval de la Embajada de la República en Madrid, España, en sustitución del Teniente Coronel Manuel A. Cuervo Gómez, E.N., quien desempeña las funciones de Agregado Militar en dicha Embajada.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1381, que nombra al Dr. Simón Díaz Castellanos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Misión Especial, para representar al Gobierno dominicano en la ceremonia de inauguración Presidencial en Corea,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1381

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Simón Díaz Castellanos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón y Corea, concurrentemente, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Misión Especial para representar al Gobierno Dominicano en la ceremonia de inauguración Presidencial en Corea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1382, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al compositor señor Don Rafael Ignacio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1382

CONSIDERANDO los altos merecimientos del compositor dominicano Don Rafael Ignacio;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Don Rafael Ignacio la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1383, que nombra a la Sra. Carmen Olga Reyes de Peralta, Cónsul Honorario de la República en Pasadena, California.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1383

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Carmen Olga Reyes de Peralta queda nombrada Cónsul Honorario de la República en Pasadena, California, en vez de Cónsul de la República en Pasadena, California (cambio de designación).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1384, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Daniel Homero Antokoletz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1384

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Daniel Homero Antokoletz, Consejero de la Embajada Argentina en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Daniel Homero Antokoletz, Consejero de la Embajada Argentina en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1385, que nombra al señor Theodore Dawson, Vicecónsul Honorario de la República en Boston, Massachusetts.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1385

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Theodore Dawson, queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en la ciudad de Boston, Massachusetts.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1386, que concede franquicia postal por un período de dos años a la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1386

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede franquicia postal por un período de dos años a la Asociación Pro Rehabiltiación de Inválidos Inc. para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolle dicha Asociación.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1387, que autorzia al señor Luis Manuel del Corazón de Jesús V Matos, a cambiar su nombre por el de Luis Manuel Valentín Matos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1387

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el Doctor Gabriel J. Hernández Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20732, serie 23, a nombre y representación del menor Luis Manuel del Corazón de Jesús Valentín Matos, dominicano, estudiante, fué autorizado a raelizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre Luis Manuel del Corazón de Jesús por el de Luis Manuel;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado en fecha 10 de marzo de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Luis Manuel del Corazón de Jesús Valentín Matos, para cambiar su nombre por el de Luis Manuel Valentín Matos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Manuel del Corazón de Jesús Valentín Matos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Manuel Valentín Matos.

Art. 2—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1488, que otorga exequátur de Notario Público a la doctora María del Carmen Castillo Sánchez de Guerrero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1388

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur a la Doctora María del Carmen Castillo Sánchez de Guerrero, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—El presente Decreto modifica el Nº 1327, de fecha 27 de mayo de 1967, en cuanto se refiere a la señora María del Carmen Castillo Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1389, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1389

CONSIDERANDO que las presentes solicitudes han sido elevadas al Poder Ejecutivo antes de la publicación de la Ley sobre Pasantía de Médicos recién graduados, en virtud del reglamento de Pasantía Hospitalaria de los Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo de Guzmán, Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Francisco Vásquez Fermín, Rafael Antonio Rivera Gómez, Julio José Santana, Héctor Bienvenido Pereyra Ariza y Luis Rafael Rojas Mejía, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1390, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Empresas Juveniles".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1390

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "EMPRESAS JUVENILES", con su domicilio en esta ciudad, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de abril de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1391, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Sagrada Familia".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1391

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "LA SAGRADA FAMILIA", con su domicilio en la Sección La Piña Vieja, Municipio de Fantino, Provinca Sánchez Ramírez. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2—Enviese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1392, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Sabana Angosta".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1392

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "SABANA ANGOSTA", con su domicilio en el Municipio de Villa Tapia, Provincia Salcedo. En consecuenca, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1393, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Jenimillo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1393

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "JENIMILLO", con su domicilio en la Sección de Jenimillo, Provincia San Francisco de Macorís. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad

jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1394, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo Centro de Servicios Automotriz y Diesel "Los Naranjos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1394

VISTAS las Leyes Nº 127,. sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo Centro de Servicios Automotriz y Diesel "LOS NARANJOS", con su domicilio en esta ciudad. En consecuencia, dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional: Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1395, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio técnico que abarque los problemas que afectan el servicio del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1395

CONSIDERANDO que el normal funcionamiento del acue ducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros se entorpece con frecuencia a causa de evidentes desperfectos que conviene corregir.

CONSIDERANDO, por otra parte, que por disposición del Gobierno se construyen actualmente obras para la ampliación y extensión de la red de distribución de aguas potables y del sistema de alcantarillado sanitario de dicha ciudad.

CONSIDERANDO que es necesario que se realicen estudios técnicos que revelen la solución que debe dársele a los problemas que se suscitan con las deficiencias en el funcionamiento del referido acueducto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de realizar un estudio técnico que abarque los problemas que afectan el funcionamiento del acueducto de la ciudad de Santiago de los Ca-

balleros, así como para inspeccionar los trabajos de ejecución de las obras de ampliación y extensión de la red de distribución de aguas potables de dicho acueducto y del alcantarillado sanitario que se llevan a cabo en la indicada ciudad.

Art. 2—Dicha Comisión estará integrada por el Ing. Luis M. Bonnet, Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Recursos Hidráulicos, Acueductos y Alcantarillados; el Ing. Frank Piñeiro, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); y el Ing. Roberto Jiménez, de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 3.—La Comisión designada por el presente Decreto deberá trasladarse a la ciudad de Santiago de los Caballeros para los fines indicados anteriormente y rendirá al Poder Ejecutivo en el más breve tiempo posible, un informe amplio y detallado acerca del resultado de sus gestiones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1396 que pone bajo la responsabilidad de la Dirección General de Turismo el patrocinio, mantenimiento y administración del "Alcázar de Colón".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1396

CONSIDERANDO que el Alcázar de Colón y sus instalaciones museográficas constituyen uno de los monumentos de mayor atracción turística en el país;

CONSIDERANDO que el Gobierno se propone emprender

la restauración del Alcázar de Colón y sus anexos, de conformidad con el "Programa de Restauración y Rehabilitación del Alcázar", preparado por el Director Adjunto del Departamento de Asuntos Culturales de la Unión Panamericana;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, es necesario dictar medidas que faciliten la realización del señalado propósito gubernamental y aseguren la obtención de facilidades de asistencia técnica y ayuda económica prometida por los organismos internacionales correspondientes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El patrocinio, mantenimiento y administración del monumento nacional denominado "Alcázar de Colón" y sus instalaciones museográficas quedan bajo la responsabilidad de la Dirección General de Turismo, como una función de dicho organismo, dentro de su programa del "Año del Desarrollo".

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1397. que crea dentro de la Dirección General de Turismo la Oficina de Patrimonio Cultural, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1397

CONSIDERANDO la conveniencia de llevar a la práctica

las recomendaciones formuladas por técnicos al servicio de organismos internacionales relativas a la conservación y embellecimiento de los monumentos y sitios de interés turístico y artístico de la Nación, en función del desarrollo;

CONSIDERANDO que es aconsejable para la realización de esta labor el establecimiento, dentro de la Dirección General de Turismo, de un organismo que funcione como cuerpo especializado y técnico, encargado de la orientación, coordinación y ejecución de las iniciativas y planes que se lleven sucesivamente a la práctica.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea, dentro de la Dirección General de Turismo, la Oficina de Patrimonio Cultural, la cual funcionará como cuerpo especializado y técnico encargado de la orientación, coordinación y ejecución de las iniciativas y planes que se lleven sucesivamente a la práctica en la República Dominicana

Art. 2.—La Dirección de la Oficina de Patrimonio Cultural estará a cargo de un Arquitecto dominicano de probada capacidad y experiencia en esta especialidad.

Art. 3.—Dicha Oficina estará ubicada en el piso bajo del edificio propiedad del Estado situado dentro de los jardines del Alcázar de Colón.

Art 4.—La Dirección de la Oficina de Patrimonio Cultural contará con la asistencia y cooperación de las dependencias, organismos e instituciones oficiales interesadas, así como de las empresas privadas que auspicien proyectos afines.

Art 5.—Corresponde a la mencionada Oficina, debidamente asesorada, el señalamiento de los límites precisos de la Ciudad Colonial y la formalización progresiva de proyectos

específicos de reparación; rehabilitación y ambientación de conjuntos, calle o sitios de interés turístico.

Art. 6.—La Oficina de Patrimonio Cultural emprenderá como Proyecto Piloto la debida reparación y rehabilitación museográfica del Alcázar de Colón y de las contrucciones situadas dentro del perímetro de sus jardines.

Art. 7.—La Oficina de Patrimonio Cultural de la Dirección General de Turismo contará con la asesoría del Departamento de Cultura de la Organización de Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1398, que encarga a la Oficina de Patrimonio Cultural, la fijación de los límites de la "Ciudad Colonial", dentro del perímetro de la ciudad de Santo Domisgo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1398

CONSIDERANDO que es fundamental y urgente para el desenvolvimiento de los planes turísticos del Año del Desarrollo la debida preservación y utilización del patrimonio cultural del Estado;

CONSIDERANDO que gran parte de ese patrimonio está representado por las edificaciones históricas y los conjuntos urbanos coloniales colocados dentro del antiguo perímetro de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Oficina de Patrimonio Cultural queda encargada de fijar los límites de la "Ciudad Colonial", dentro del perímetro de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1399, que designa al Lic. Leoncio Ramos, Consejero Jurídico ad-honorem para estudios en Europa y en especial en los países escandinavos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1399

POR CUANTO: el Señor Licenciado Leoncio Ramos, profesor y tratadista de Derecho Penal, se ha distinguido por los estudios que realiza de los progresos criminológicos y penitenciarios en los países más avanzados de América y Europa;

POR CUANTO: el Gobierno está interesado en que se realicen estudios científicos que puedan servir para adaptarlos a las instituciones susceptibles de mejorar el progreso social del país en todos los órdenes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Licenciado Leoncio Ramos queda designado, mientras dure su gira, Consejero Jurídico ad-hono-

rem para estudiar en Europa y en especial en los países escandinavos, los Sistemas Penitenciarios y otros avances del Derecho Penal para estudios ulteriores del Gobierno Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1400, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Alain Stuchly Luchs, como Cónsul General Honorario de la República en Viena.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1400

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Alain Stuchly Luchs como Cónsul General Honorario de la República en Viena, por fallecimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1401, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a Su Excelencia Dr. Julio Vargas P. Peirano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1401

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Dr. Julio Vargas-Prada Peirano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante el Gobierno Dominicano;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Dr. Julio Vargas-Prada Peirano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1402, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a Su Excelen Reverendísima Monseñor Dr. Emanuele Clarizio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1402

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Reverendísima Monseñor Dr. Emanuele Clarizio, Arzobispo Titular de Claudiópolis de Isauria, Nuncio Apostólico de Su Santidad;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el sigdiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Dr. Emanuele Clarizio, Arzobispo Titular de Claudiópolis de Isauria, Nuncio Apostólico de su Santidad, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1403, que otorga exequátur de Médico a los Sres. Manuel W. Guerrero G. e Hilda B. Barinas M.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1403

CONSIDERANDO que las presentes solicitudes han sido

elevadas al Poder Ejecutivo antes de la publicación de la Ley sobre Pasantía de Médicos recién graduados, en virtud del Reglamento de Pasantía Hospitalaria de los Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Manuel Wenceslao Guerrero Guerrero e Hilda Baudilia Barinas Medrano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Relública, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1404, que nombra al Segundo Teniente Juan J. M. Rodríguez O., P.N., Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1404

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Juan José Manuel Rodríguez Ortiz, P. N., queda nombrado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Segundo Teniente Pedro Volquez Reyes, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1405, que nombra al Capitán Dr. Fabio C. Terrero R., Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1405

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N.

Art. 2.—El Primer Teniente Dr. Salvador Vinicio Polanco Fernández, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Pri-

mera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del Capitán Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1406, que declara la semana comprendida entre el 1 y el 7 de julio del año en curso, como la "Semana de Fomento".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1406

CONSIDERANDO que la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana es una institución autónoma del Estado creada con el propósito de impulsar el desarrollo industrial del país;

CONSIDERANDO que para propender a la mayor diversificación y sistematización de las actividades económicas debe realizar campañas de promoción;

CONSIDERANDO que el próximo 30 de junio del año en curso la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana cumplirá su primer aniversario dedicada plenamente a las actividades propias de una institución de fomento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara la semana comprendida entre el 1 y el 7 de julio del año en curso como la "Semana de Fomento",

Art 2.—Durante el período comprendido en la semana indicada en el artículo 1ro., la Corporación de Fomento Industrial incentivará por medio de actividades extraordinarias de promoción y divulgación, las metas obtenidas y programadas durante su primer aniversario y recabará la cooperación de todos los organismos del sector público y de la iniciativa privada que puedan coadyuvar al logro de estos propósitos, para de este modo conseguir defenitivamente el impulso necesario que nos conduzca al pleno desarrollo económico del país en el campo industrial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1407, que otorga exequátur de Contador Público a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1407

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Ana Belia Petronila de Jesús Luna, Juan Silverio Román Domínguez

y Jaime Manuel Bidó Medina, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1408, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a los Sres. Francisco R. Castro B. y José Miguel S. Khouri G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1408

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Francisco Raúl Castro Batista y José Miguel Salomón Khouri Gobaira, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1409, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Luis R. Subervi

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1409

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Ramírez Subervi, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1410, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Sr. Sandino A. Jiménez R.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1410

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Sandino Arturo Jiménez Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1411, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Zenón E. Batista G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1411

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Zenón Enrique Batista Gómez para que pueda ejercer en el Distrito Nacional la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1412, que nombra al Sr. Ismael Alonzo Acosta, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan, Provincia María T. Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1412

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Ismael Alonzo Acosta queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1413, que designa al Sr. Julio Lara Fernández, para integrar la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1413

VISTA la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Julio Lara Fernández queda designado para integrar la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de La Vega, en calidad de Secretario, en sustitución del Ing. Frank Gómez A. (renunciante).

Art. 2.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2278 del 18 de marzo de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1414, que designa al Dr. Rafael González, Observador del Gobierno Dominicano ante el Simposio Internacional de Medicina Nuclear, que será celebrado en el Colegio Imperial de Ciencias y Tecnología, en Londres, Inglaterra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1414

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Consttiución de la República, dicto el siguente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Rafael González, Profesor de la Escuela de Medicina de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, queda designado Observador del Gobierno Dominicano ante el Simposio Internacional de Medicina Nuclear que será celebrado en el Colegio Imperial de Ciencia y Tecnología, en Londres. Inglaterra, durante los días 25 al 27 de septiembre del corriente año.

Art. 2.—Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
AÑO DEL DESARROLLO

ACTA Nº 12

JURAMENTACION DEL SEÑOR DR. JOSE MAURIZ ALVAREZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de mayo del año mil

novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DR. JOSE MAURIZ ALVAREZ, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3097, Serie 72, domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 22 (altos), de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1315, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de mayo de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor DR. JOSE MAURIZ ALVAREZ, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Dr. José Mauriz Alvarez.

Lic. Carlos Rafael Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Dr. José Mauriz Alvarez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
AÑO DEL DESARROLLO

ACTA NUM. 11.—

JURAMENTO DEL SEÑOR CARLOS LUEJE DE DIEGO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de mayo del año mil

novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CARLOS LUEJE DE DIEGO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, empleado industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15655, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Bernardo Pichardo Nº 9 de esta cirdad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1314, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de mayo de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CARLOS LUEJE DE DIEGO, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Carlos Lueje de Diego.

Lic. Carlos R. Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernánde Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Carlos Lueje de Diego.

República Dominicana
GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

NRO. 1.—25 de abril de 1967. JURAMENTACION DEL SEÑOR PEDRO MIGUEL HEYAIME BOTROS.— En San Juan de la Maguana, Provincia de SAN JUAN, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y

siete, "AÑO DEL DESARROLLO", siendo las nueve horas y treinta minutos de la mañana, compareció ante mi, Profesora JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA, Gobernadora Civil de la Provincia de SAN JUAN, asistido del Secretario de la Gobernación, Siderico B. Méndez Duval, el señor PEDRO MIGUEL HEYAIME BOTROS. de nacionalidad libanesa, natural del Líbano, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 42 de la calle "Mariano Rodríguez Objío" del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de SAN JUAN, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 25256, Serie 12, sello de Rentas Internas Nº 1949862, para el año 1967, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 1165, de fecha 10 de abril de 1967, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor PEDRO MIGUEL HEYAIME BOTROS, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Pedro Miguel Heyaime Botros.

Prof. Josefina Portes de Valenzuela,
Gobernadora Civil de la Provincia
de San Juan.

Siderico B. Méndez Duval,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan

Pedro Miguel Heyaime Botros,
Interesado.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE PUERTO PLATA

ACTA NUM. 265.—

JURAMENACION DE LA SRA. RACHEL M. DE REUTER.

En Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesentisiete, siendo las nueve de la mañana, ante mí Concepción Gómez Matos, Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, asistida del Secretario de la Gobernación, señor Luis Emilio Escotto Montán, compareció la señora Rachel Milejkosvka de Reuter, de nacionalidad Israelita, natural de Wilno, Polonia, de 53 años de edad, de estado casado, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 16353, Serie 37, renovada con el sello Nº 2103718, para el año 1967, residente y domiciliada en el Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Decreto Nº 1164, de fecha 10 de abril de 1967, del Sr. Presidente de la República, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre naturalización y de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del Decreto arriba mencionado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado a la señora Rachel Milejkovska de Reuter, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firma junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señora Rachel Milejkovska de Reuter.

Concepción Gómez Matos,
Gobernadora Civil de la Provincia
de Puerto Plata.

Luis E. Escoto M.,
Secretario de la Gobernación
Provincial.

Rachel M. de Reuter,
Interesada

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Poliblo Díaz

AÑO LXXXVIII. NUM. 9042

2 - AUG 4 - 1969

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de junio de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1415, que restablece los Arts. 18 y 19 del Reglamento para el registro y certificación de medicinas de patente, especializados farmacéuticos y productos de tocador, higiénicos, de belleza, cosméticos y demás similares, Nº 960 de fecha 18 de mayo de 1964.—Dec. Nº 1416, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Ana Linda Fernández P.—Dec. Nº 1417, que autoriza al Mayor Gral. Enrique Pérez y Pérez, a aceptar y usar la condecoración de "Cruz de las Fuerzas Aéreas", en 2da. Clase, otorgada por el Gobierno de Venezuela.—Dec. Nº 1418, que nombra al Tte Coronel Abogado, Dr. Rolando Haché R., F.A.D., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1419, que autoriza la emisión de

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

un millón (1.000.00) de sellos benéficos, del valor de 1 cts. en favor de la Defensa Civil.—Dec. Nº 1420, que nombra a los Sres. Juan B. Carrión y Dr. Fran Bobadilla R., Director Nacional del Presupuesto y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.—Dec. Nº 1421, que nombra al Sr. Theodor Schmidt, Cónsul General Honorario de la República en Viena, Austria.—Dec. Nº 1422, que reviste de Plenos Poderes para concertar y suscribir los Protocolos y demás instrumentos jurídicos establecidos por las partes contratantes correspondiente a la VI Reunión de Negociaciones sobre Aranceles y Comercio denominada Rueda Kennedy de Negociaciones Comerciales, al Dr. Fabio Herrera Roa.—Dec. Nº 1423, que autoriza al Sr. Jacobo Helú Bencosme, a aceptar y usar la condecoración "Al Mérito de la República Italiana"—Dec. Nº 1424, que autoriza al Ayunto. del Municipio de Sabana de la Mar a permutar dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 1425, que nombra al Mayor Bitervino Rivas Segura, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las F.A.—Dec. Nº 1426, que designa al Capitán Cristóbal Díaz Tejada, E. N., Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos Propiedad del Estado.—Dec. Nº 1427, que aumenta a diez meses, el plazo concedido en el decreto Nº 1333, a contar del 25 de mayo de 1967, para el traslado de los depósitos de gas propano.—Dec. Nº 1428, que modifica el Art. 150 del Reglamento General de Alcoholes Nº 3810, del 17 de septbre. de 1946.—Dec. Nº 1429, que designa al Lic. Eduardo Read Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Grecia.—Dec. Nº 1430, que concede al Sr. Benno Aeldert, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1431, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Rafael E. Cáceres R.—Dec. Nº 1432, que designa al Médico de Sanidad Marítima y Aérea. Miembro del Comité Nacional FAL.—Dec. Nº 1433, que nombra al Lic. Noel Graciano Corcino, Procurador General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.—Decretos Nos. 1434, 1435, 1436, 1437, 1438 y 1439, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1440, que concede naturalización dominicana a la Sra. Netty Vda Bonnenfeld.—Dec. Nº 1441, que concede naturalización dominicana al Sr. Abraham S. Donnenfeld.—Dec. Nº 1442, que concede incorporación a la Asociación de Empleados de Telecomunicaciones.—Dec. Nº 1443, que declara como "Día de Rentas Internas" el 30 de junio de cada año.—Dec. Nº 1444, que nombra al Ing. Elías Brache P., Director General de Carreteras.—Dec. Nº 1445, que nombra al Ing. Rafael Senior F., Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 1446, que nombra al Dr. Delfín Pérez y Pérez, Administrador General del Instituto de Auxilio y Viviendas.—Dec. Nº 1447, que nombra al Dr. Manuel de Js. Morales H., Asesor para

Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 1448, que nombra al Ing. Luis M. Bogaert, Director General del IDSS.—Dec. Nº 1449, que nombra al Prof. Luis A. Duvergé M., Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.—Dec. Nº 1450, que nombra al Agrón. Quirilio Vilorio Sánchez, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 1451, que nombra al Dr. José A. Quezada T., Secretario Administrativo de la Presidencia.—Dec Nº 1452, que nombra al Ing. Michel Lulo Gitte, Sec. de E. de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec.—No 1453, que nombra al Ing. Agrón. Luis Tirado, Subsec. de E. de Recursos Naturales, Scc. de E. de Agricultura.—Dec. Nº 1454, que nombra al Capitán de Navío Francisco J. Rviera C., M. de G., Asesor Naval del Presidente de la República.—Dec. Nº 1455, que nombra al Ing. José Benedicto Almonte, Subsec. de E. de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 1456, que concede incorporación a la Asociación Benemérita San Miguel. —Dec. Nº 1457, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Max Henríquez Ureña.—Dec. Nº 1458, que nombra al Coronel Diógenes Nolpa Leyba. Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las F. A. y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del E. N.—Dec. Nº 1459, que nombra al Sr. Simón Kafie. Cónsul Honorario de la República en Tegucigalpa, Honduras.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de 1 Instancia del Dto Judicial de Independencia.—Auto del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Dajabón.

Documentos Diversos:

Res. de la Secretaría de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D., junio 30, 1967. Nº 9042

Decreto Nº 1415, que restablece los artículos 18 y 19 del Reglamento para el registro y certificación de medicinas de patente, especializados farmacéuticos y productos de tocador, higiénicos, de belleza, cosméticos y demás similares, Nº 960, de fecha 18 de mayo de 1964.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1415

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se restablecen los artículos 18 y 19 del Reglamento para el registro y certificación de medicinas de patente, especializados farmacéuticos y productos de tocador, higiénicos, de belleza, cosméticos y demás similares, Nº 960, de fecha 18 de mayo de 1964, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

"Art. 18.—La inscripción o registro de cada producto farmacéutico ocasionará derechos de veinte pesos (RD$20.00) para los que se elaboren en el país y de cuarenta pesos (RD$40.00) para los extranjeros, derechos que serán satisfechos

por la persona que solicite el registro, en la Colecturía de Rentas Internas."

"Art. 19.—El registro sanitario de los productos objeto del presente Reglamento, es intransferible y deberá renovarse cada cinco (5) años, mediante el pago de un derecho de diez pesos (RD$10.00) para los productos que se elaboren en el país y de veinte pesos (RD$20.00) para los extranjeros, derechos que serán pagados por los interesados en la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social tomará las medidas de lugar para que las sumas que se pagan por concepto de inscripción o registro de los productos de que se trata, no incidan sobre el costo de los mismos para el consumidor, lo cual deberá tener en cuenta la Dirección General de Control de Precios al proceder a la fijación de los precios máximos a que podrán ser vendidos tales productos, reputados como artículos de primera necesidad de acuerdo con la ley".

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 272, de fecha 6 de noviembre de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1416, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Ana Linda Fernández Paola.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1416

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Ana Linda Fernández Paola, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1417, que autoriza al Mayor General Enrique Pérez y Pérez, a aceptar y usar la condecoración de "Cruz de las Fuerzas Aéreas", en segunda clase, otorgada por el Gobierno de Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1417

VISTA la Instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de "Cruz de las Fuerzas Aéreas" en segunda clase, otorgada por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157 de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 24 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de "Cruz de las Fuerzas Aéreas" en segunda clase, otorgada por el Gobierno de Venezuela.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de registro correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1418, que nombra al Teniente Coronel Abogado, Dr. Rolando Haché R., F.A.D., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1418

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Abogado, Dr. Rolando Haché Rodríguez, F.A.D., queda nombrado Fiscal del Consejo de

Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Fragata Oficial de Leyes, Dr. Guillermo Striddels, M. de G.

Art. 2.—El Capitán d Fragata Oficial de Leyes Dr. Guillermo Striddels, M. de G., queda nombrado Fiscal Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado, Dr. Rolando Haché Rodríguez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1419, que autoriza la emisión de un millón (1,000,000) de sellos benéficos, del valor de un centavo, en favor de la Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1419

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTO el acápite c) del artículo 14 de la Ley Nº 257, de fecha 17 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de un millón (1.000.000) de sellos benéficos, del valor de un centavo, en favor de la Defensa Civil.

Art. 2.—Estos sellos serán multicolores, de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 34 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: Mostrarán en su centro como motivo principal el emblema de la Defensa Civil en la República Dominicana; a todo el ancho de la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha aparecerá el valor facial expresado así: 1c. y en la parte inferior tendrán la inscripción "Defensa Civil", dispuestas en dos líneas.

Art. 3.—Dichos sellos serán aplicados a la correspondencia, adicionalmente al franqueo establecido, durante el mes de Julio de 1967, así como a los cheques, giros, valor al portador y en todo documento en que sea obligatorio el uso de sellos de Rentas Internas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1420, que nombra a los Sres. Juan Bautista Carrión y Dr. Frank Bobadilla R., Director Nacional de la Oficina Nacional del Presupuesto y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1420

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan Bautista Carrión queda nombrado Director Nacional de la Oficina Nacional del Presupuesto,

Art. 2.—El Dr. Frank Bobadilla Regincos queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Miguel Angel Jiménez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1421, que nombra al Sr. Theodor Schmidt Cónsul General Honorario de la República en Viena, Austria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1421

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Theodor Schmidt, queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Viena, Austria (ascenso).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1422, que reviste de Plenos Poderes para concertar y suscribir los Protocolos y demás instrumentos jurídicos establecidos por las partes contratantes correspondientes a la VI Reunión de Negociaciones sobre Aranceles y Comercio denominada Rueda Kennedy de Negociaciones Comrciales, al Dr. Fabio Herrera Roa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1422

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT en Ginebra, Suiza, y Delegado de la República Dominicana ante la VI Reunión de Negociaciones sobre Aranceles y Comercio, denominada Rueda Kennedy de Negociaciones Comerciales, queda revestido de Plenos Poderes para concertar y suscribir los Protocolos y demás instrumentos jurídicos establecidos por las partes contratantes correspondientes a dicha VI Reunión, así como el Acta Final de los resultados de las negociaciones arancelarias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1423, que autoriza al Sr. Jacobo Helú Bencosme a aceptar y usar la condecoración "Al Mérito de la República Italiana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1423

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el se-

ñor Jacobo Helú Bencosme, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración "Al Mérito de la República Italiana" que en el grado de Grand' Officiale le ha conferido la República de Italia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero del 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 24 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Jacobo Helú Bencosme, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Al Mérito de la República Italiana" que en el grado de Grand' Officiale le ha conferido la República Italiana.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de junio, del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1424, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar a permutar dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1124

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, mediante su comunicación Nº 17 de fecha 18 de abril de 1967;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, para que pueda permutar dos solares de su propiedad, situados entre las calles "Sánchez" y "Mella", con una extensión superficial de 704 metros cuadrados; y en la "Avenida de Los Héroes" del citado Municipio, con una extensión superficial de 250 metros cuadrados; por otro solar propiedad del señor Selden Fernández, ubicado en la calle "27 de Febrero" a esquina "Duvergé" con una extensión superficial de 464 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1425, que nombra al Mayor Bitervino Rivas Segura, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1425

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor Bitervino Rivas Segura, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1426, que designa al Capitán Cristóbal Díaz Tejeda, E. N., Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos Propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1426

VISTO el Decreto Nº 67, del 16 de julio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán Cristóbal Díaz Tejeda, E. N., queda designado como Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos Propiedad del Estado, que se encuentran al servicio de los distintos departamentos de la Administración Pública, en sustitución del mayor Tamayo Octavio Díaz Peña, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1427, que aumenta a diez meses, el plazo concedido en el Decreto Nº 1333, a contar del 25 de mayo de 1967 para el traslado de los depósitos de gas propano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1427

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aumenta a diez meses, el plazo concedido en el Decreto Nº 1333, a contar del 25 de mayo del presente año 1967, para que las Compañías que tienen depósitos de gas propano dentro de las zonas urbanas y suburbanas, procedan a trasladarlos fuera de las mismas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independenca y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1428, que modifica el Art. 150 del Reglamento General de Alcoholes Nº 3810 del 17 de septiembre de 1946.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1428

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 150 del Reglamento Ge-

neral de Alcoholes Núm. 3810, del 17 de septiembre de 1946, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 150.—No se concederá permiso para la fabricación y venta de vinos de menos de doce ni mayor de quince grados centesimales corregidos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1429, que designa al Lic. Eduardo Read Barreras Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Grecia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1429

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Eduardo Read Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Grecia, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1430, que concede al Sr. Benno Aeldert, la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1430

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Benno Aeldert, Segundo Secretario y Encargado de los Asuntos Comerciales de la Embajada de la República Federal de Alemania en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede al Señor Benno Aeldert, Segundo Secretario y Encargado de los Asuntos Comerciales de la Embajada de la República Federal de Alemania en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1431, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1431

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1941, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Rafael Eleazar Cáceres Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecentos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1432, que designa al Médico de Sandiad Marítima y Aérea, Miembro del Comité Nacional FAL.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1432

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Médico de Sanidad Marítima y Aérea, queda

designado Miembro del Comité Nacional de Facilitación para la entrada y salida de las aeronaves en rutas internacionales (Comité Nacional FAL), integrado por Decreto Nº 947 de fecha 4 de febrero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1433, que nombra al Lic. Noel Graciano Corcino, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1433

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Noel Graciano Corcino, queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a partir del 1ro. de julio del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1434, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1434

CONSIDERANDO que la presente solicitud ha sido elevada al Poder Ejecutivo antes de la publicación de la Ley sobre pasantía de Médicos recién graduados, en virtud del Reglamento de Pasantía Hosptialaria de los Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Leonel Ramón Antonio Castillo Domínguez, José Napoleón Andrickson Mota y Yolanda Altagracia Cestero Alvarado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1435, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Francisco J. Almonte Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1435

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco José Almonte Jiménez, para que pueda ejercer en el Municipio de Puerto Plata, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1436, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Mercedes M. Guzmán Tejeda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1436

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Mercedes María Guzmán Tejeda, para que pueda ejercer en el Distrito Na-

cional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1437, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Félix Pereyra Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1437

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Félix Pereyra Martínez, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1438, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Nelson A. Viñas Pichardo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1438

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Arquitecto Nelson Arcadio Viñas Pichardo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1439, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1439

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111.

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Osvaldo Dionicio González González, Luís Francis Corporán, Osvaldo Antonio de Jesús Olivier Calderón y Francisco José Adames Alvarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1440, que concede naturalización dominicana a la Sra. Netty Vda. Donnenfeld.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1440

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Netty Vda. Donnenfeld, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1441, que concede naturalización dominicana al Sr Abraham S. Donnenfeld.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1441

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Abraham Simón Donnenfeld, de nacionalidad rumana, mayor de edad, soltero, de ocupación estudiante, portador de la cédula de identificación personal Nº 33339, serie 1ra., domi-

ciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte Nº 34 de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Abraham Simón Donnenfeld, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1442, que concede incorporación a la Asociación de Empleados de Telecomunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1442

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados de Telecomunicaciones, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de mayo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independenca y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1443, que declara como "Día de Rentas Internas" el 30 de junio de cada año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1443

CONSIDERANDO que es medida de justicia destinar un día del año a exaltar la labor que realizan los hombres que tienen a su cargo las recaudaciones fiscales, como estímulo a los esfuerzos que despliegan en favor del fisco;

VISTA la Ley Nº 301, de fecha 30 de junio de 1966, que restablece la Dirección General de Rentas Internas;

VISTO el artículo 3 parte in fine de la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara como "Día de Rentas Internas" el 30 de junio de cada año.

Art. 2.—Este día será conmemorativo y se celebrará de acuerdo con los programas que prepare la Dirección General de Rentas Internas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1444, que nombra al Ing. Elías Brache Pellice, Director General de Carreteras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1444

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Elías Brache Pellicce queda nombrado Director General de Carreteras, en sustitución del Ing. José Benedicto Almonte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1445, que nombra al Ing. Rafael Senior Frías, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1445

VISTA la Ley Nº 5879, sobre Reforma Agraria de fecha 27 de abril de 1962 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Rafael Senior Frías queda nombrado Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano en sustitución del señor Luis Alfredo Duvergé Mejía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1446, que nombra al Dr. Delfín Pérez y Pérez, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1446

VISTA la Ley Nº 13, de fecha 30 de agosto de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Delfín Pérez y Pérez queda nombrado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1447, que nombra al Dr. Manuel de Js. Morales H., Asesor para Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1447

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo queda nombrado Asesor para Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo, en sustitución del Dr. José A. Quezada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1448, que nombra al Ing. Luis Mauricio Bogaert, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1448

VISTO el artículo 17 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley Nº 23, de fecha 27 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Luis Mauricio Bogaert queda nombrado Derector General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Rafael E. Ruiz Mejía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1449, que nombra al Profesor Luis A. Duvergé M., Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Profesor Luis Alfredo Duvergé Mejía queda

nombrado Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Víctor Hidalgo Justo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1450, que nombra al Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1450

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Tomás Alcibiades Espinosa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1451, que nombra al Dr. José A. Quezada T., Secretario Administrativo de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José A. Quezada T. queda nombrado Secretario Administrativo de la Presidencia, en sustitución del Dr. Delfín Pérez y Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1452, que nombra al Ing. Michel Lulo Gitte, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1452

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- El Ing. Michel Lulo Gitte queda nombrado Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicacoines, en sustitución del Ing. Luis Mauricio Bogaert.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1453, que nombra al Ing. Agrónomo Luis Tirado, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1453

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Agrónomo Luis Tirado queda nombrado Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Puro Madera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1454, que nombra al Capitán de Navío Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., Asesor Naval del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1454

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Navío Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., queda nombrado Asesor Naval del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1455, que nombra al Ing. José Benedicto Almonte, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1455

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. José Benedicto Almonte queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Rafael Senior Frías.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1456, que concede incorporación a la Asociación Benemérita San Miguel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1456

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Benemérita San Miguel, con su domicilio en el Ingenio Quisqueya de la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 30 de diciembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1457, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Max Henríquez Ureña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1457

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al Doctor Max Henríquez Ureña, y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1458, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1458

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Juan René Beauchamps Javier, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1459, que nombra al Sr. Simón Kafie, Cónsul Honorario de la República en Tegucigalpa, Hondura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1459

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Simón S. Kafie queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Tegucigalpa, Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 217.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DOCTOR MANUEL JOSE HERNANDEZ VICTORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

Visto el proceso instruido a cargo de los nombrados GUILLERMO GONZALEZ y ANGEL DENNIS PEREZ (a) TITO, acusados del crimen de tentativa de estupro, en perjuicio de las jóvenes menores Austria Nidia Méndez y Manuela Herasme Mancebo;

ATENDIDO: A que el nombrado GUILLERMO GONZALEZ, se encuentra prófugo de la justicia sin que haya sido aprehendido ni haberse presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación que se le hizo en su domicilio, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual lo envía conjuntamente con el nombrado Angel Dennis Pérez (a) Tito, por ante el Tribunal Criminal por el crimen de tentativa de estupro arriba mencionado, para ser juzgados conforme a la ley;

ATENDIDO: A que procede seguir contra el inculpado GUILLERMO GONZALEZ, el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el Capitulo de los Contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el inculpado GUILLERMO GONZALEZ, de nacionalidad dominicana, se presente a la justicia dentro de un plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación

del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en las puertas del domicilio del acusado Guillermo González, en el Juzgado de Paz de este Municipio de Jimaní, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la primera planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Jimaní, cabecera de la Provincia Independencia, República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Manuel José Hernández Victoria,
Juez de Primera Instancia.

Gilberto Pérez Hijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos DR. DANIEL O. ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado ETANISLAO MANUEL GONZALEZ, inculpado del crimen de robo de noche en dependencia de casa habitada en perjuicio de Francisco Antonio Medrano

ATENDIDO: A que el acusado ETANISLAO MANUEL GONZALEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado ETANISLAO MANUEL GONZALEZ actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de robo de noche en dependencia de casa habitada en perjuicio de Francisco Antonio Medrano so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Regsitro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos en nuestro despacho, en la ciudad de San-

tiago de los Caballeros, a los 9 días del mes de Diciembre del año 1966, años 124º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Daniel O. Anico Báez,
Juez 2da. Cámara.

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 699.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados RAFAEL LIRIANO DE LA ROSA (a) MACARIO, NINO GOMEZ y UN TAL HOLLYWOOD, acusados como coautores de los crímenes de Falsedad en Escritura Pública, Uso de Documentos Falsos y de Estafa, en perjuicio del Banco de Reservas, de la Lotería Nacional y de los nombrados Mario Melo, José Peláez, Cristóbal Mateo, Julio Herrera y Ramón Antonio de los Santos, se encuentran prófugos de la Justicia;

VISTOS: los Artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados RAFAEL LIRIANO DE LA ROSA (a) MACARIO, NINO GOMEZ y UN TAL HOLLYWOOD, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a

contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo:

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 20 días del mes de Junio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 0044.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DOCTOR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo del nombrado ELIFET BLANCO, prófugo de la justicia, inculpado del crimen de HERIDA QUE DEJA LESION PERMANENTE en perjuicio del nombrado EJANTI SHAL (TIGUA), hecho ocurrido en el Batey Santana, Municipio de Tamayo, en fecha 6 del mes de febrero del año 1967;

ATENDIDO a que el inculpado ELIFET BLANCO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO a que procede seguir contra el inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: Que el inculpado ELIFET BLANCO se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentra dicho inculpado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de audiencias de este Juzgado de 1ra. Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del CONTUMAZ y sea enviado al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neiba, Provincia de Bahoruco, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos sesentisiete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Octavio Medina R.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 68.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el expediente criminal en apelación a cargo del nombrado Salvador Hereaux, descargado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 20 de Mayo del año 1964, por el crimen de Incendio Voluntario, en perjuicio de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

ATENDIDO: A que el referido SALVADOR HEUREAUX, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

Vistos: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado SALVADOR HEREAUX, se presente a la justicia en plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la ins-

trucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de la Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro Despacho, en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Victor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos. Dr. JOSE RAMON CORONA C., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, asistido del infrascrito Secretario, señor Francisco Antonio Espinal.

VISTO: El Proceso instruído a cargo del nombrado LUIS EMILIO MARTINEZ NUÑEZ, acusado del crimen de DESFALCO FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, en perjuicio del Estado Dominicano.

ATENDIDO: a que el nombrado LUIS EMILIO MARTINEZ NUÑEZ, está prófugo de la Justicia, y no se ha presen-

tado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este distrito judicial, en virtud del cual se ha apoderado a este Tribunal, para que sea juzgado por los hechos arriba indicado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 231 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado LUIS EMILIO MARTINEZ NUÑEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días (diez días) a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, que sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, que copias del presente Auto sea fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal. en la puerta del último domicilio del acusado y en la Sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio.

DADO por Nos en nuestro Despacho en la ciudad de Dajabón, hoy día 27 del mes de Junio del año mil novecientos sesentisiete (1967) años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. José Ramón Corona C.,
Juez de Primera Instancia.

Francisco Antonio Espinal,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ing. Alejandro Alejandro Aruti. dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero Civil e Ingeniero de Minas, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6849; serie 55, domiciliado y residente en Santo Domingo, en la casa Nº (—), calle Nº 16, del Ensanche Piantini, ha presentado en fecha 16 de marzo de 1967, por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración denominada "IVELISSE", para minerales de zinc y asociados como mineral metalífero principal, cobre, molibdeno, plomo, cadmio, plata y oro (con excepción del hierro), en un área de 470 hectáreas mineras, en los sitios de Pueblo Viejo y Las Lagunas, Provincia Sánchez Ramírez, inscrita y registrada bajo el Nº 88/67 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que gran parte del área objeto de la solicitud, se encuentra ubicada dentro del perímetro que abarca el Permiso de Exploración denominada "ZONA Nº 2", otorgado en fecha 16 de noviembre de 1966 a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.", para mineral de hierro, en los sitios de Hatillo, Las Lagunas, Sabana Grande, y Caballero, Provincia Sánchez Ramírez, con un área de 16,197 hectáreas mineras, con exclusión de cualquier otra sustancia mineral existente dentro de dicha superficie;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo Unico del Art. Primero de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9013, de fecha 26 de noviembre de 1966, mediante la cual se otorgó el Permiso de Exploración denominado "ZONA NO 2" a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.", copiado textualmente dice así: "Párrafo: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro correspondiente a la Zona Nº 2, descrito en la presente cláusula, a tercera persona o compañía, la correspondiente autorización para realizar trabajos de explotación y aprovechamiento de cualquier otra sustancia mineral existente, con excepción del hierro, sin que ello implique en modo alguno obstáculo al desarrollo de las investigaciones de la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C., por A.", la que reconoce y admite de manera formal y expresa la exclusión de toda sustancia mineral que no sea el hierro, a los fines de su estudio o subsiguiente explotación, no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones. La Dirección General de Minería conjuntamente con la Compañía interesada, tendrá a su cargo la verificación y control de dichas actividades en lo relacionado con el aprovechamiento de todos los minerales excluídos, con excepción del hierro que puedan aparecer dentro de la zona Nº 2 de referencia, en interés de lograr su desarrollo, y determinar su sistema y método de trabajo, así como las áreas de operación."

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo acordado en la cláusula que precede, el Ing. Alejandro Alejandro Aruti podrá realizar trabajos de exploración relativos a los yacimientos de los minerales de zinc y asociados, cobre, molibdeno, plomo, cadmio, plata y oro localizados dentro de los límites del área que corresponde al Permiso de Exploración denominado "Zona Nº 2", otorgado a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.", excluyendo en sus investigaciones geológicas y mineralógicas el mineral de hierro;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de la solicitud de Permiso de Exploración, sin que se haya presentado objeción alguna de

parte de terceras personas, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la pre citada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, Apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por el Recibo de Rentas Internas Nº 299951 de fecha 16 de diciembre de 1966;

CONSIDERANDO: Que el peticionario cuenta, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para realizar las exploraciones solicitadas, según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9027 de fecha 31 de marzo de 1967, donde figura publicado el Extracto de solicitud elevada por el Ing. Alejandro Alejandro Aruti, de conformidad con las disposiciones del Art. 73, Párrafo II, de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del msimo año, es sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al Ing. Alejandro Alejandro Aruti, el Permiso de Exploración denominado "IVELISSE", para minerales de zinc y asociados como mineral metalífero principal, cobre, molbdeno, plomo, cadmo, plata y oro (con excepción del hierro), ubicados en los Sitios de Pueblo Viejo y Las Lagunas, Provincia Sánchez Ramírez, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológico-mineralógcos relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los

detalles que se indican a continuación en el plano anexo contrafirmado:

"El punto inicial o punto Nº 1 es la desembocadura del Arroyo Yaguar en el Río Maguaca (Punto Nº 5 de los vértices de la sección de explotación de la Compañía Northbridge en su parte exterior). A partir del punto Nº 1 se traza una línea recta con rumbo Norte franco hasta el cruce de los Cacaos, o sea la intersección del Arroyo de Los Caballos con el camino Hatillo-Las Lagunas, Punto Nº 2; a partir del Punto Nº 2 se sigue una línea recta con rumbo Norte franco por una distancia de 1,300 metros, Punto Nº 3, equivalente al Punto Nº 7 de la concesión Nortbridge por su parte exterior. Desde el Punto Nº 3 se sigue una línea recta con rumbo Este franco por una distancia de 500 metros, Punto Nº 4, equivalente al Punto Nº 8 de la concesión Northbridge por su parte exterior. Desde el Punto Nº 4, se sigue una línea recta con rumbo Sureste, hasta la desembocadura del Arroyo Jano (ó Jamo) en el Río Maguaca, donde estará el Punto Nº 5". Desde el Punto Nº 5 se traza una línea con rumbo S 85º W hasta la desembocadura del Arroyo Yaguar en el Río Maguaca (Punto Nº 1), cerrando el polígono".

Párrafo: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro correspondiente al Permiso de Exploración "IVELISSE", descrito en la presente clausula, a tercera persona o compañia, la correspondiente autorización para realizar trabajos de explotación y aprovechamiento del mineral de hierro, sin que ello implique en modo alguno obstáculo al desarrollo de las investigacionesdel Ing. Alejandro Alejandro Aruti, quien reconoce y admite de manera formal y expresa la exclusión del mineral de hierro a los fines de su estudio o subsiguiente explotación no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones. La Dirección General de Minería conjuntamente con el interesado en explotar hierro, tendrán a su cargo la verificación y control de dichas actividades en lo relacionado con el aprovechamiento de ese mineral que pueda aparecer dentro del Permiso "IVELISSE", en interés de lograr su desarrollo y determinar su sistema y método de trabajo, así como las áreas de operación.

SEGUNDO: El término de Permiso de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al concesionario del presente Permiso, el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 66 de la misma;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia.

CUARTO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y solo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departemento de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera;

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septbre. de 1956, el beneficiario del presente Permiso de Exploración tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: El benefciario del Permiso, se compromete y

obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial, reacondicionamento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vias de acceso al lugar de trabajo, inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener, análisis progresivos de las muestras tomadas, realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito, selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos: levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establecido en el Art. 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario a menos que hayan cesado los

derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar a el mismo o cualquier parte del área a que dicho Permsio de Exploración se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caducos el Presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exegir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses, a contar del día en que hubiesen sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 Párrafo a) de la Ley Minera.

DECIMO: El beneficiario, durante la vigencia del presente Permiso de Exploración y de acuerdo con las disposiciones del Art. 117, de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre importación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios y útiles necesarios en los trabajos; talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y

la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo del beneficiario de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados:

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1941, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, por la señora BOLIVIA CEBALLOS CARABALLO, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección Sántana, del Municipio de Higüey, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3881, Serie 18, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para añadir a su nombre de BOLIVIA, anteponiéndolo a éste, el nombre de CARMEN, para que en lo sucesivo pueda llevar el nombre de CARMEN BOLIVIA, que es el que acostumbra a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 2 del mes de Mayo del año 1967, y por oficio A-TJ Nº 4880, del Magistrado Procurador General de la República, se autorizó a la señora BOLIVIA CEBALLOS CARABALLO a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de CARMEN BOLIVIA CEBALLOS CARABALLO.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Tavárez Areche

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

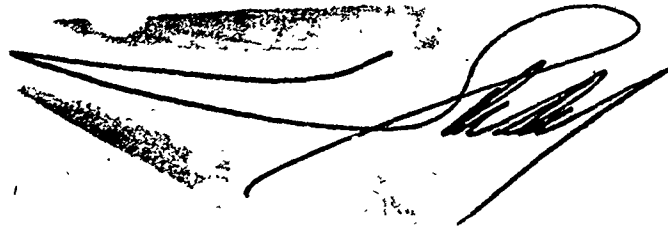

Lic. Polibio Díaz

H 204 81

AÑO LXXXVIII. NUM. 9042

2 - AUG 4 - 1969

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de junio de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1415, que restablece los Arts. 18 y 19 del Reglamento para el registro y certificación de medicinas de patente, especializados farmacéuticos y productos de tocador, higiénicos, de belleza, cosméticos y demás similares, Nº 960 de fecha 18 de mayo de 1964.—Dec. Nº 1416, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Ana Linda Fernández P.—Dec. Nº 1417, que autoriza al Mayor Gral. Enrique Pérez y Pérez, a aceptar y usar la condecoración de "Cruz de las Fuerzas Aéreas", en 2da. Clase, otorgada por el Gobierno de Venezuela.—Dec. Nº 1418, que nombra al Tte Coronel Abogado, Dr. Rolando Haché R., F.A.D., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1419, que autoriza la emisión de

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

un millón (1.000.00) de sellos benéficos, del valor de 1 cts. en favor de la Defensa Civil.—Dec. Nº 1420, que nombra a los Sres. Juan B. Carrión y Dr. Fran Bobadilla R., Director Nacional del Presupuesto y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.—Dec. Nº 1421, que nombra al Sr. Theodor Schmidt, Cónsul General Honorario de la República en Viena, Austria.—Dec. Nº 1422, que reviste de Plenos Poderes para concertar y suscribir los Protocolos y demás instrumentos jurídicos establecidos por las partes contratantes correspondiente a la VI Reunión de Negociaciones sobre Aranceles y Comercio denominada Rueda Kennedy de Negociaciones Comerciales, al Dr. Fabio Herrera Roa.—Dec. Nº 1423, que autoriza al Sr. Jacobo Helú Bencosme, a aceptar y usar la condecoración "Al Mérito de la República Italiana"—Dec. Nº 1424, que autoriza al Ayunto. del Municipio de Sabana de la Mar a permutar dos solares de su propiedad.—Dec. Nº 1425, que nombra al Mayor Bitervino Rivas Segura, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las F.A.—Dec. Nº 1426, que designa al Capitán Cristóbal Díaz Tejada, E. N., Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos Propiedad del Estado.—Dec. Nº 1427, que aumenta a diez meses, el plazo concedido en el decreto Nº 1333, a contar del 25 de mayo de 1967, para el traslado de los depósitos de gas propano.—Dec. Nº 1428, que modifica el Art. 150 del Reglamento General de Alcoholes Nº 3810, del 17 de septbre. de 1946.—Dec. Nº 1429, que designa al Lic. Eduardo Read Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Grecia.—Dec. Nº 1430, que concede al Sr. Benno Aeldert, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1431, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Rafael E. Cáceres R.—Dec. Nº 1432, que designa al Médico de Sanidad Marítima y Aérea. Miembro del Comité Nacional FAL.—Dec. Nº 1433, que nombra al Lic. Noel Graciano Corcino, Procurador General de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.—Decretos Nos. 1434, 1435, 1436, 1437, 1438 y 1439, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1440, que concede naturalización dominicana a la Sra. Netty Vda Bonnenfeld.—Dec. Nº 1441, que concede naturalización dominicana al Sr. Abraham S. Donnenfeld.—Dec. Nº 1442, que concede incorporación a la Asociación de Empleados de Telecomunicaciones.—Dec. Nº 1443, que declara como "Día de Rentas Internas" el 30 de junio de cada año.—Dec. Nº 1444, que nombra al Ing. Elías Brache P., Director General de Carreteras.—Dec. Nº 1445, que nombra al Ing. Rafael Senior F., Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 1446, que nombra al Dr. Delfín Pérez y Pérez, Administrador General del Instituto de Auxilio y Viviendas.—Dec. Nº 1447, que nombra al Dr. Manuel de Js. Morales H., Asesor para

Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 1448, que nombra al Ing. Luis M. Bogaert, Director General del IDSS.—Dec. Nº 1449, que nombra al Prof. Luis A. Duvergé M., Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.—Dec. Nº 1450, que nombra al Agrón. Quirilio Vilorio Sánchez, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 1451, que nombra al Dr. José A. Quezada T., Secretario Administrativo de la Presidencia.—Dec Nº 1452, que nombra al Ing. Michel Lulo Gitte, Sec. de E. de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec.—No 1453, que nombra al Ing. Agrón. Luis Tirado, Subsec. de E. de Recursos Naturales, Scc. de E. de Agricultura.—Dec. Nº 1454, que nombra al Capitán de Navío Francisco J. Rviera C., M. de G., Asesor Naval del Presidente de la República.—Dec. Nº 1455, que nombra al Ing. José Benedicto Almonte, Subsec. de E. de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 1456, que concede incorporación a la Asociación Benemérita San Miguel. —Dec. Nº 1457, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Max Henríquez Ureña.—Dec. Nº 1458, que nombra al Coronel Diógenes Nolpa Leyba. Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las F. A. y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del E. N.—Dec. Nº 1459, que nombra al Sr. Simón Kafie. Cónsul Honorario de la República en Tegucigalpa, Honduras.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de 1 Instancia del Dto Judicial de Independencia.—Auto del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Auto del Juez-Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Dajabón.

Documentos Diversos:

Res. de la Secretaría de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D., junio 30, 1967. Nº 9042

Decreto Nº 1415, que restablece los artículos 18 y 19 del Reglamento para el registro y certificación de medicinas de patente, especializados farmacéuticos y productos de tocador, higiénicos, de belleza, cosméticos y demás similares, Nº 960, de fecha 18 de mayo de 1964.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1415

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se restablecen los artículos 18 y 19 del Reglamento para el registro y certificación de medicinas de patente, especializados farmacéuticos y productos de tocador, higiénicos, de belleza, cosméticos y demás similares, Nº 960, de fecha 18 de mayo de 1964, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

"Art. 18.—La inscripción o registro de cada producto farmacéutico ocasionará derechos de veinte pesos (RD$20.00) para los que se elaboren en el país y de cuarenta pesos (RD$40.00) para los extranjeros, derechos que serán satisfechos

por la persona que solicite el registro, en la Colecturía de Rentas Internas."

"Art. 19.—El registro sanitario de los productos objeto del presente Reglamento, es intransferible y deberá renovarse cada cinco (5) años, mediante el pago de un derecho de diez pesos (RD$10.00) para los productos que se elaboren en el país y de veinte pesos (RD$20.00) para los extranjeros, derechos que serán pagados por los interesados en la Colecturía de Rentas Internas.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social tomará las medidas de lugar para que las sumas que se pagan por concepto de inscripción o registro de los productos de que se trata, no incidan sobre el costo de los mismos para el consumidor, lo cual deberá tener en cuenta la Dirección General de Control de Precios al proceder a la fijación de los precios máximos a que podrán ser vendidos tales productos, reputados como artículos de primera necesidad de acuerdo con la ley".

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el Decreto Nº 272, de fecha 6 de noviembre de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1416, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Ana Linda Fernández Paola.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1416

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Ana Linda Fernández Paola, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1417, que autoriza al Mayor General Enrique Pérez y Pérez, a aceptar y usar la condecoración de "Cruz de las Fuerzas Aéreas", en segunda clase, otorgada por el Gobierno de Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1417

VISTA la Instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de "Cruz de las Fuerzas Aéreas" en segunda clase, otorgada por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157 de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 24 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de "Cruz de las Fuerzas Aéreas" en segunda clase, otorgada por el Gobierno de Venezuela.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de registro correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1418, que nombra al Teniente Coronel Abogado, Dr. Rolando Haché R., F.A.D., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1418

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Abogado, Dr. Rolando Haché Rodríguez, F.A.D., queda nombrado Fiscal del Consejo de

Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Fragata Oficial de Leyes, Dr. Guillermo Striddels, M. de G.

Art. 2.—El Capitán d Fragata Oficial de Leyes Dr. Guillermo Striddels, M. de G., queda nombrado Fiscal Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado, Dr. Rolando Haché Rodríguez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1419, que autoriza la emisión de un millón (1,000,000) de sellos benéficos, del valor de un centavo, en favor de la Defensa Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1419

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTO el acápite c) del artículo 14 de la Ley Nº 257, de fecha 17 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de un millón (1.000.000) de sellos benéficos, del valor de un centavo, en favor de la Defensa Civil.

Art. 2.—Estos sellos serán multicolores, de forma rectangular en tamaño de 26 milímetros de ancho por 34 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: Mostrarán en su centro como motivo principal el emblema de la Defensa Civil en la República Dominicana; a todo el ancho de la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha aparecerá el valor facial expresado así: 1c. y en la parte inferior tendrán la inscripción "Defensa Civil", dispuestas en dos líneas.

Art. 3.—Dichos sellos serán aplicados a la correspondencia, adicionalmente al franqueo establecido, durante el mes de Julio de 1967, así como a los cheques, giros, valor al portador y en todo documento en que sea obligatorio el uso de sellos de Rentas Internas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1420, que nombra a los Sres. Juan Bautista Carrión y Dr. Frank Bobadilla R., Director Nacional de la Oficina Nacional del Presupuesto y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1420

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan Bautista Carrión queda nombrado Director Nacional de la Oficina Nacional del Presupuesto,

Art. 2.—El Dr. Frank Bobadilla Regincos queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Miguel Angel Jiménez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1421, que nombra al Sr. Theodor Schmidt Cónsul General Honorario de la República en Viena, Austria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1421

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Theodor Schmidt, queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Viena, Austria (ascenso).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1422, que reviste de Plenos Poderes para concertar y suscribir los Protocolos y demás instrumentos jurídicos establecidos por las partes contratantes correspondientes a la VI Reunión de Negociaciones sobre Aranceles y Comercio denominada Rueda Kennedy de Negociaciones Comrciales, al Dr. Fabio Herrera Roa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1422

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Fabio Herrera Roa, Ministro Consejero de la Misión Permanente ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT en Ginebra, Suiza, y Delegado de la República Dominicana ante la VI Reunión de Negociaciones sobre Aranceles y Comercio, denominada Rueda Kennedy de Negociaciones Comerciales, queda revestido de Plenos Poderes para concertar y suscribir los Protocolos y demás instrumentos jurídicos establecidos por las partes contratantes correspondientes a dicha VI Reunión, así como el Acta Final de los resultados de las negociaciones arancelarias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1423, que autoriza al Sr. Jacobo Helú Bencosme a aceptar y usar la condecoración "Al Mérito de la República Italiana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1423

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el se-

ñor Jacobo Helú Bencosme, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración "Al Mérito de la República Italiana" que en el grado de Grand' Officiale le ha conferido la República de Italia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero del 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 24 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Jacobo Helú Bencosme, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Al Mérito de la República Italiana" que en el grado de Grand' Officiale le ha conferido la República Italiana.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de junio, del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1424, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar a permutar dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1124

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, mediante su comunicación Nº 17 de fecha 18 de abril de 1967;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, para que pueda permutar dos solares de su propiedad, situados entre las calles "Sánchez" y "Mella", con una extensión superficial de 704 metros cuadrados; y en la "Avenida de Los Héroes" del citado Municipio, con una extensión superficial de 250 metros cuadrados; por otro solar propiedad del señor Selden Fernández, ubicado en la calle "27 de Febrero" a esquina "Duvergé" con una extensión superficial de 464 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1425, que nombra al Mayor Bitervino Rivas Segura, F.A.D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1425

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor Bitervino Rivas Segura, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1426, que designa al Capitán Cristóbal Díaz Tejeda, E. N., Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos Propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1426

VISTO el Decreto Nº 67, del 16 de julio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán Cristóbal Díaz Tejeda, E. N., queda designado como Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos Propiedad del Estado, que se encuentran al servicio de los distintos departamentos de la Administración Pública, en sustitución del mayor Tamayo Octavio Díaz Peña, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1427, que aumenta a diez meses, el plazo concedido en el Decreto Nº 1333, a contar del 25 de mayo de 1967 para el traslado de los depósitos de gas propano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1427

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se aumenta a diez meses, el plazo concedido en el Decreto Nº 1333, a contar del 25 de mayo del presente año 1967, para que las Compañías que tienen depósitos de gas propano dentro de las zonas urbanas y suburbanas, procedan a trasladarlos fuera de las mismas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independenca y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1428, que modifica el Art. 150 del Reglamento General de Alcoholes Nº 3810 del 17 de septiembre de 1946.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1428

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 150 del Reglamento Ge-

neral de Alcoholes Núm. 3810, del 17 de septiembre de 1946, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 150.—No se concederá permiso para la fabricación y venta de vinos de menos de doce ni mayor de quince grados centesimales corregidos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1429, que designa al Lic. Eduardo Read Barreras Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Grecia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1429

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Eduardo Read Barreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Grecia, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1430, que concede al Sr. Benno Aeldert, la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1430

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Benno Aeldert, Segundo Secretario y Encargado de los Asuntos Comerciales de la Embajada de la República Federal de Alemania en la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede al Señor Benno Aeldert, Segundo Secretario y Encargado de los Asuntos Comerciales de la Embajada de la República Federal de Alemania en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1431, que otorga exequátur de Abogado al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1431

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1941, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Rafael Eleazar Cáceres Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecentos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1432, que designa al Médico de Sandiad Marítima y Aérea, Miembro del Comité Nacional FAL.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1432

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Médico de Sanidad Marítima y Aérea, queda

designado Miembro del Comité Nacional de Facilitación para la entrada y salida de las aeronaves en rutas internacionales (Comité Nacional FAL), integrado por Decreto Nº 947 de fecha 4 de febrero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

HECTOR GARCIA GODOY

Decreto Nº 1433, que nombra al Lic. Noel Graciano Corcino, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1433

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Noel Graciano Corcino, queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a partir del 1ro. de julio del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1434, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1434

CONSIDERANDO que la presente solicitud ha sido elevada al Poder Ejecutivo antes de la publicación de la Ley sobre pasantía de Médicos recién graduados, en virtud del Reglamento de Pasantía Hosptialaria de los Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Leonel Ramón Antonio Castillo Domínguez, José Napoleón Andrickson Mota y Yolanda Altagracia Cestero Alvarado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1435, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Francisco J. Almonte Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1435

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco José Almonte Jiménez, para que pueda ejercer en el Municipio de Puerto Plata, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1436, que otorga exequátur de Notario Público a la Dra. Mercedes M. Guzmán Tejeda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1436

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Mercedes María Guzmán Tejeda, para que pueda ejercer en el Distrito Na-

cional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1437, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Félix Pereyra Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1437

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Félix Pereyra Martínez, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1438, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Nelson A. Viñas Pichardo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1438

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Arquitecto Nelson Arcadio Viñas Pichardo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1439, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1439

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111.

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Osvaldo Dionicio González González, Luís Francis Corporán, Osvaldo Antonio de Jesús Olivier Calderón y Francisco José Adames Alvarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1440, que concede naturalización dominicana a la Sra. Netty Vda. Donnenfeld.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1440

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Netty Vda. Donnenfeld, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1441, que concede naturalización dominicana al Sr Abraham S. Donnenfeld.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1441

VISTA la instancia que por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Abraham Simón Donnenfeld, de nacionalidad rumana, mayor de edad, soltero, de ocupación estudiante, portador de la cédula de identificación personal Nº 33339, serie 1ra., domi-

ciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte Nº 34 de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Abraham Simón Donnenfeld, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1442, que concede incorporación a la Asociación de Empleados de Telecomunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1442

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados de Telecomunicaciones, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de mayo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independenca y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1443, que declara como "Día de Rentas Internas" el 30 de junio de cada año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1443

CONSIDERANDO que es medida de justicia destinar un día del año a exaltar la labor que realizan los hombres que tienen a su cargo las recaudaciones fiscales, como estímulo a los esfuerzos que despliegan en favor del fisco;

VISTA la Ley Nº 301, de fecha 30 de junio de 1966, que restablece la Dirección General de Rentas Internas;

VISTO el artículo 3 parte in fine de la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara como "Día de Rentas Internas" el 30 de junio de cada año.

Art. 2.—Este día será conmemorativo y se celebrará de acuerdo con los programas que prepare la Dirección General de Rentas Internas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1444, que nombra al Ing. Elías Brache Pellice, Director General de Carreteras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1444

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Elías Brache Pellicce queda nombrado Director General de Carreteras, en sustitución del Ing. José Benedicto Almonte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1445, que nombra al Ing. Rafael Senior Frías, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1445

VISTA la Ley Nº 5879, sobre Reforma Agraria de fecha 27 de abril de 1962 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Rafael Senior Frías queda nombrado Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano en sustitución del señor Luis Alfredo Duvergé Mejía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1446, que nombra al Dr. Delfín Pérez y Pérez, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1446

VISTA la Ley Nº 13, de fecha 30 de agosto de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Delfín Pérez y Pérez queda nombrado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1447, que nombra al Dr. Manuel de Js. Morales H., Asesor para Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1447

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo queda nombrado Asesor para Asuntos Económicos del Poder Ejecutivo, en sustitución del Dr. José A. Quezada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1448, que nombra al Ing. Luis Mauricio Bogaert, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1448

VISTO el artículo 17 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley Nº 23, de fecha 27 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Luis Mauricio Bogaert queda nombrado Derector General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Rafael E. Ruiz Mejía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1449, que nombra al Profesor Luis A. Duvergé M., Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Profesor Luis Alfredo Duvergé Mejía queda

nombrado Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Víctor Hidalgo Justo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1450, que nombra al Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1450

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Tomás Alcibiades Espinosa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1451, que nombra al Dr. José A. Quezada T., Secretario Administrativo de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José A. Quezada T. queda nombrado Secretario Administrativo de la Presidencia, en sustitución del Dr. Delfín Pérez y Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1452, que nombra al Ing. Michel Lulo Gitte, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1452

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- El Ing. Michel Lulo Gitte queda nombrado Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicacoines, en sustitución del Ing. Luis Mauricio Bogaert.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1453, que nombra al Ing. Agrónomo Luis Tirado, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1453

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Agrónomo Luis Tirado queda nombrado Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Puro Madera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1454, que nombra al Capitán de Navío Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., Asesor Naval del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1454

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Navío Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., queda nombrado Asesor Naval del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1455, que nombra al Ing. José Benedicto Almonte, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1455

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. José Benedicto Almonte queda nombrado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Rafael Senior Frías.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1456, que concede incorporación a la Asociación Benemérita San Miguel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1456

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Benemérita San Miguel, con su domicilio en el Ingenio Quisqueya de la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 30 de diciembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1457, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Max Henríquez Ureña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1457

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concedo el beneficio de la jubilación al Doctor Max Henríquez Ureña, y le asigno una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1458, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1458

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Juan René Beauchamps Javier, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1459, que nombra al Sr. Simón Kafie, Cónsul Honorario de la República en Tegucigalpa, Hondura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1459

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Simón S. Kafie queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Tegucigalpa, Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 217.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DOCTOR MANUEL JOSE HERNANDEZ VICTORIA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto:

Visto el proceso instruido a cargo de los nombrados GUILLERMO GONZALEZ y ANGEL DENNIS PEREZ (a) TITO, acusados del crimen de tentativa de estupro, en perjuicio de las jóvenes menores Austria Nidia Méndez y Manuela Herasme Mancebo;

ATENDIDO: A que el nombrado GUILLERMO GONZALEZ, se encuentra prófugo de la justicia sin que haya sido aprehendido ni haberse presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación que se le hizo en su domicilio, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual lo envía conjuntamente con el nombrado Angel Dennis Pérez (a) Tito, por ante el Tribunal Criminal por el crimen de tentativa de estupro arriba mencionado, para ser juzgados conforme a la ley;

ATENDIDO: A que procede seguir contra el inculpado GUILLERMO GONZALEZ, el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el Capitulo de los Contumaces, en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el inculpado GUILLERMO GONZALEZ, de nacionalidad dominicana, se presente a la justicia dentro de un plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación

del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido de los derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo; y

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en las puertas del domicilio del acusado Guillermo González, en el Juzgado de Paz de este Municipio de Jimaní, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, sito en uno de los apartamientos de la primera planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Jimaní, cabecera de la Provincia Independencia, República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Manuel José Hernández Victoria,
Juez de Primera Instancia.

Gilberto Pérez Hijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos DR. DANIEL O. ANICO BAEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado ETANISLAO MANUEL GONZALEZ, inculpado del crimen de robo de noche en dependencia de casa habitada en perjuicio de Francisco Antonio Medrano

ATENDIDO: A que el acusado ETANISLAO MANUEL GONZALEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado ETANISLAO MANUEL GONZALEZ actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el crimen de robo de noche en dependencia de casa habitada en perjuicio de Francisco Antonio Medrano so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Regsitro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos en nuestro despacho, en la ciudad de San-

tiago de los Caballeros, a los 9 días del mes de Diciembre del año 1966, años 124º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Dr. Daniel O. Anico Báez,
Juez 2da. Cámara.

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 699.—

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los nombrados RAFAEL LIRIANO DE LA ROSA (a) MACARIO, NINO GOMEZ y UN TAL HOLLYWOOD, acusados como coautores de los crímenes de Falsedad en Escritura Pública, Uso de Documentos Falsos y de Estafa, en perjuicio del Banco de Reservas, de la Lotería Nacional y de los nombrados Mario Melo, José Peláez, Cristóbal Mateo, Julio Herrera y Ramón Antonio de los Santos, se encuentran prófugos de la Justicia;

VISTOS: los Artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados RAFAEL LIRIANO DE LA ROSA (a) MACARIO, NINO GOMEZ y UN TAL HOLLYWOOD, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a

contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes les serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está en la obligación de indicarlo:

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 20 días del mes de Junio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 0044.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DOCTOR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo del nombrado ELIFET BLANCO, prófugo de la justicia, inculpado del crimen de HERIDA QUE DEJA LESION PERMANENTE en perjuicio del nombrado EJANTI SHAL (TIGUA), hecho ocurrido en el Batey Santana, Municipio de Tamayo, en fecha 6 del mes de febrero del año 1967;

ATENDIDO a que el inculpado ELIFET BLANCO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO a que procede seguir contra el inculpado el procedimiento de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS

PRIMERO: Que el inculpado ELIFET BLANCO se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la presente publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentra dicho inculpado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO sea publicada en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de audiencias de este Juzgado de 1ra. Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del CONTUMAZ y sea enviado al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neiba, Provincia de Bahoruco, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos sesentisiete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Octavio Medina R.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 68.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el expediente criminal en apelación a cargo del nombrado Salvador Hereaux, descargado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 20 de Mayo del año 1964, por el crimen de Incendio Voluntario, en perjuicio de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

ATENDIDO: A que el referido SALVADOR HEUREAUX, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

Vistos: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado SALVADOR HEREAUX, se presente a la justicia en plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la ins-

trucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de la Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro Despacho, en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Victor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Nos. Dr. JOSE RAMON CORONA C., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, asistido del infrascrito Secretario, señor Francisco Antonio Espinal.

VISTO: El Proceso instruído a cargo del nombrado LUIS EMILIO MARTINEZ NUÑEZ, acusado del crimen de DESFALCO FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, en perjuicio del Estado Dominicano.

ATENDIDO: a que el nombrado LUIS EMILIO MARTINEZ NUÑEZ, está prófugo de la Justicia, y no se ha presen-

tado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este distrito judicial, en virtud del cual se ha apoderado a este Tribunal, para que sea juzgado por los hechos arriba indicado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 231 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado LUIS EMILIO MARTINEZ NUÑEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días (diez días) a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, que sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, que copias del presente Auto sea fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal. en la puerta del último domicilio del acusado y en la Sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio.

DADO por Nos en nuestro Despacho en la ciudad de Dajabón, hoy día 27 del mes de Junio del año mil novecientos sesentisiete (1967) años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. José Ramón Corona C.,
Juez de Primera Instancia.

Francisco Antonio Espinal,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ing. Alejandro Alejandro Aruti. dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero Civil e Ingeniero de Minas, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6849; serie 55, domiciliado y residente en Santo Domingo, en la casa Nº (—), calle Nº 16, del Ensanche Piantini, ha presentado en fecha 16 de marzo de 1967, por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración denominada "IVELISSE", para minerales de zinc y asociados como mineral metalífero principal, cobre, molibdeno, plomo, cadmio, plata y oro (con excepción del hierro), en un área de 470 hectáreas mineras, en los sitios de Pueblo Viejo y Las Lagunas, Provincia Sánchez Ramírez, inscrita y registrada bajo el Nº 88/67 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que gran parte del área objeto de la solicitud, se encuentra ubicada dentro del perímetro que abarca el Permiso de Exploración denominada "ZONA Nº 2", otorgado en fecha 16 de noviembre de 1966 a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.", para mineral de hierro, en los sitios de Hatillo, Las Lagunas, Sabana Grande, y Caballero, Provincia Sánchez Ramírez, con un área de 16,197 hectáreas mineras, con exclusión de cualquier otra sustancia mineral existente dentro de dicha superficie;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo Unico del Art. Primero de la Resolución de fecha 16 de noviembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9013, de fecha 26 de noviembre de 1966, mediante la cual se otorgó el Permiso de Exploración denominado "ZONA NO 2" a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.", copiado textualmente dice así: "Párrafo: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro correspondiente a la Zona Nº 2, descrito en la presente cláusula, a tercera persona o compañía, la correspondiente autorización para realizar trabajos de explotación y aprovechamiento de cualquier otra sustancia mineral existente, con excepción del hierro, sin que ello implique en modo alguno obstáculo al desarrollo de las investigaciones de la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C., por A.", la que reconoce y admite de manera formal y expresa la exclusión de toda sustancia mineral que no sea el hierro, a los fines de su estudio o subsiguiente explotación, no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones. La Dirección General de Minería conjuntamente con la Compañía interesada, tendrá a su cargo la verificación y control de dichas actividades en lo relacionado con el aprovechamiento de todos los minerales excluídos, con excepción del hierro que puedan aparecer dentro de la zona Nº 2 de referencia, en interés de lograr su desarrollo, y determinar su sistema y método de trabajo, así como las áreas de operación."

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo acordado en la cláusula que precede, el Ing. Alejandro Alejandro Aruti podrá realizar trabajos de exploración relativos a los yacimientos de los minerales de zinc y asociados, cobre, molibdeno, plomo, cadmio, plata y oro localizados dentro de los límites del área que corresponde al Permiso de Exploración denominado "Zona Nº 2", otorgado a la Compañía "Dominicana de Fomento y Desarrollo, C. por A.", excluyendo en sus investigaciones geológicas y mineralógicas el mineral de hierro;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de la solicitud de Permiso de Exploración, sin que se haya presentado objeción alguna de

parte de terceras personas, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la pre citada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, Apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por el Recibo de Rentas Internas Nº 299951 de fecha 16 de diciembre de 1966;

CONSIDERANDO: Que el peticionario cuenta, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con las condiciones técnicas y la capacidad económica necesarias para realizar las exploraciones solicitadas, según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9027 de fecha 31 de marzo de 1967, donde figura publicado el Extracto de solicitud elevada por el Ing. Alejandro Alejandro Aruti, de conformidad con las disposiciones del Art. 73, Párrafo II, de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del msimo año, es sus Arts. del 9 al 18, inclusive, 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al Ing. Alejandro Alejandro Aruti, el Permiso de Exploración denominado "IVELISSE", para minerales de zinc y asociados como mineral metalífero principal, cobre, molbdeno, plomo, cadmo, plata y oro (con excepción del hierro), ubicados en los Sitios de Pueblo Viejo y Las Lagunas, Provincia Sánchez Ramírez, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológico-mineralógcos relativos a la valorización de los posibles depósitos de los minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los

detalles que se indican a continuación en el plano anexo contrafirmado:

"El punto inicial o punto Nº 1 es la desembocadura del Arroyo Yaguar en el Río Maguaca (Punto Nº 5 de los vértices de la sección de explotación de la Compañía Northbridge en su parte exterior). A partir del punto Nº 1 se traza una línea recta con rumbo Norte franco hasta el cruce de los Cacaos, o sea la intersección del Arroyo de Los Caballos con el camino Hatillo-Las Lagunas, Punto Nº 2; a partir del Punto Nº 2 se sigue una línea recta con rumbo Norte franco por una distancia de 1,300 metros, Punto Nº 3, equivalente al Punto Nº 7 de la concesión Nortbridge por su parte exterior. Desde el Punto Nº 3 se sigue una línea recta con rumbo Este franco por una distancia de 500 metros, Punto Nº 4, equivalente al Punto Nº 8 de la concesión Northbridge por su parte exterior. Desde el Punto Nº 4, se sigue una línea recta con rumbo Sureste, hasta la desembocadura del Arroyo Jano (ó Jamo) en el Río Maguaca, donde estará el Punto Nº 5". Desde el Punto Nº 5 se traza una línea con rumbo S 85º W hasta la desembocadura del Arroyo Yaguar en el Río Maguaca (Punto Nº 1), cerrando el polígono".

Párrafo: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro correspondiente al Permiso de Exploración "IVELISSE", descrito en la presente clausula, a tercera persona o compañia, la correspondiente autorización para realizar trabajos de explotación y aprovechamiento del mineral de hierro, sin que ello implique en modo alguno obstáculo al desarrollo de las investigacionesdel Ing. Alejandro Alejandro Aruti, quien reconoce y admite de manera formal y expresa la exclusión del mineral de hierro a los fines de su estudio o subsiguiente explotación no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones. La Dirección General de Minería conjuntamente con el interesado en explotar hierro, tendrán a su cargo la verificación y control de dichas actividades en lo relacionado con el aprovechamiento de ese mineral que pueda aparecer dentro del Permiso "IVELISSE", en interés de lograr su desarrollo y determinar su sistema y método de trabajo, así como las áreas de operación.

SEGUNDO: El término de Permiso de Exploración es por 2 años a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al concesionario del presente Permiso, el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores, salvo lo previsto en el Art. 66 de la misma;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia.

CUARTO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y solo con autorización expresa en las condiciones que determina el Departemento de Minería, podrá utilizar las sustancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera;

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septbre. de 1956, el beneficiario del presente Permiso de Exploración tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: El benefciario del Permiso, se compromete y

obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial, reacondicionamento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración, construcción de caminos y vias de acceso al lugar de trabajo, inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de su estructura y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener, análisis progresivos de las muestras tomadas, realización de sondeos para establecer la cantidad y reserva disponibles en el depósito, selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido a la base de los análisis químicos: levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos, obligándose a someter a la Dirección General de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establecido en el Art. 119 de la Ley Minera.

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo le pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario a menos que hayan cesado los

derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar a el mismo o cualquier parte del área a que dicho Permsio de Exploración se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caducos el Presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exegir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses, a contar del día en que hubiesen sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 Párrafo a) de la Ley Minera.

DECIMO: El beneficiario, durante la vigencia del presente Permiso de Exploración y de acuerdo con las disposiciones del Art. 117, de la Ley Minera Nº 4550 tendrá derecho a la libre importación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios y útiles necesarios en los trabajos; talleres y oficinas, que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y

la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo del beneficiario de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados:

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1941, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, por la señora BOLIVIA CEBALLOS CARABALLO, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección Sántana, del Municipio de Higüey, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3881, Serie 18, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para añadir a su nombre de BOLIVIA, anteponiéndolo a éste, el nombre de CARMEN, para que en lo sucesivo pueda llevar el nombre de CARMEN BOLIVIA, que es el que acostumbra a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 2 del mes de Mayo del año 1967, y por oficio A-TJ Nº 4880, del Magistrado Procurador General de la República, se autorizó a la señora BOLIVIA CEBALLOS CARABALLO a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de CARMEN BOLIVIA CEBALLOS CARABALLO.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Tavárez Areche

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

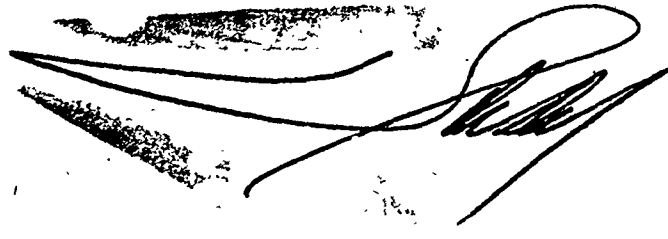

Lic. Polibio Díaz

H 204 81

Año LXXXVIII. Núm. 9044.

Section
6 Copy
DEC 1 - 1967
SEND TO LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
DEC 05 1967
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 26 de Julio de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1480, que nombra miembros en adición a los nombrados mediante Dec. Nº 1468 del 6 de Julio de 1967, para integrar la Comisión que representará al Gobierno en las negociaciones con la Comisión de Alto Nivel del BID en la obtención del financiamiento de los proyectos de Tavera y Complejo de Valdesia.—Dec. Nº 1481, que suprime el Art. 4 del Dec. Nº 338, del 15 de septiembre del año 1966.—Dec. Nº 1482, que exceptúa del régimen de las cuotas de importación las compras en el exterior financiadas con divisas propias, y dicta otras disposiciones emanadas de la Junta Monetaria.—Dec. Nº

(Pasa a la Pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

1483, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Máximo A. Rodríguez H.—Dec. Nº 1484, que nombra al Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., Director de Logística y al Capitán de Navío Felipe A. Rivas Perdomo, M. de G., Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas y al Capitán de Navío Luis A. Pimentel, M. de G., Comandante de la Base Naval "27 de Febrero", M. de G.—Decretos Nos. 1485, 1486, 1487 y 1488, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1489, que reduce de un 40 a un 20% y de 80 a 40% sobre el valor de las mercancías importadas, el depósito requerido por la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.— Dec. Nº 1490, que autoriza al administrador General de Bancos Nacionales, conjuntamente con el Director de Minería, a proceder a la explotación de minerales no amparados por concesiones, en determinados sitios de la República. —Dec. Nº 1491, que autoriza al Ayuntamiento de Higüey, a vender dos solares propiedad del Municipio.—Dec. Nº 1492, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a efectuar la permuta de una porción de terreno en Villa Mella.—Dec. Nº 1493, que deroga el Dec. Nº 1066, del 17 de marzo de 1967.—Dec. Nº 1494, que nombra al Primer Teniente Dr. Gustavo Rodríguez R.N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1495, que introduce modificaciones al Reglamento Hípico Nacional Nº 6647, del 30 de junio de 1950.—Dec. Nº 1496, que declara los días del 23 al 30 del mes de julio en curso la "Semana del Turismo".—Dec. Nº 1497, que designa a los señores Dr. Jesús María Camilo Pantaleón y Miguel Brache Alcántara, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.—Dec. Nº 1498, que nombra al señor Peter Lathlean, Cónsul Honorario de la República en Adelaide, Australia.—Dec. Nº 1499, que reintegra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, a sus funciones de Secretario de Estado de Trabajo.—Dec. Nº 1500, que designa al Capitán de Fragata M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, Agregado Naval de la Embajada de la República en Holanda.—Decretos Nos. 1501, 1502 y 1503, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1504, que autoriza la impresión de estampillas para bebidas alcohólicas.—Dec. Nº 1505, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Fé Esperanza Cabrera Gómez.—Dec. Nº 1506, que agrega un párrafo al Art. 1 del Dec. Nº 1182 de fecha 10 de julio de 1967.—Dec. Nº 1507, que agrega un acápite al párrafo II (transitorio) del Art. 59 del Segundo Reglamento Nº 302, del 9 de diciembre de 1963, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.—Dec. Nº 1508, que nombra al señor Carlos Otto Cornielle, Ministro Consejero, Subencargado de la División de Asuntos Americ-

nos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1509, que concede un plazo de un año a las industrias establecidas en el país. para que adopten las medidas necesarias a fin de no usar leña como combustible.—Dec. Nº 1510, que autoriza a la señorita Atanacia Carmona Jiménez, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1511, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Resp. Logia Benefactora Nº 11744 Inc., a fin de cambiar su nombre.—Dec. Nº 1512, que autoriza al Ayuntamiento de Moca a vender un solar al señor Francisco Emilio Ml. Fernández.—Dec. Nº 1513, que designa al señor Jesús Cedeño, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Miches.—Dec. Nº 1514, que autoriza al Ayuntamiento de Esperanza a donar un solar a la Iglesia Católica de ese Municipio.—Decretos Nos. 1515 y 1516, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Reglamento Nº 1517, para la aplicación de la Ley Nº 127, de fecha 19 de abril de 1967.—Dec. Nº 1518, que nombra al Agr. Julio E. Báez, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, de la Sec. de E. de Agricultura. —Dec. Nº 1519, que concede exequátur al Sr. Allan F. Maclean Jr., para ejercer las funciones de Cónsul de los E.U.A., en Santo Domingo.—Dec. Nº 1520, que concede exequátur a la Srta. Debbie R. Guiler, para ejercer como Vicecónsul de los E.U.A., en Santo Domingo.—Dec. Nº 1521, que designa al Capitán Dr. Luis O. R. Guzmán G., E. N., Agregado Militar Auxiliar en la Embajada de la República en Argentina.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial del Seibo —Auto del Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Auto del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación de los Sres. Netty Vda. Donnenfeld y Abraham S. Donnenfeld.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Julio 26, 1967. Nº 9044.

Decreto Nº 1480, que nombra miembros en adición a los nombrados mediante Dec. Nº 1468 del 6 de Julio de 1967, para integrar la Comisión que representará al Gobierno en las negociaciones con la Comisión de Alto Nivel del BID en la obtención del financiamiento de los proyectos de Tavera y Complejo de Valdesia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1480

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República y el Ing. Julio Sauri, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, quedan designados para integrar, en adción a los miembros nombrados mediante Decreto Nº 1468, de fecha 6 de julio de 1967, la Comisión que representará al Gobierno Dominicano en las negociaciones con la Comisión de alto nivel del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que próximamente llegará al país, con el objeto de acordar con dicha Comisión los detalles acerca de la solicitud formulada al indicado organismo internacional, en el sentido de que éste asu-

ma las funciones de agente financiero del Gobierno en la obtención del financiamiento de los proyectos de Tavera y Complejo de Valdesia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1481, que suprime el Art. 4 del Decerto Nº 333, del 15 de septiembre del año 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1481

VISTA la Ley Nº 298, de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO el Decreto Nº 333, del 15 de septiembre de 1966.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se suprime el artículo 1 del Decreto Nº 333, del 15 de septiembre del año 1966, que crea una Comisión encargada del ordenamiento para la exportación de ganado en pié o procesado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1482. que exceptúa del régimen de las cuotas de importación las compras en el exterior financiadas con divisas propias, y dicta otras disposiciones emanadas de la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1482

CONSIDERANDO que el Gobierno ha tomado diversas providencias encaminadas a enfrentar el desajuste de la balanza internacional de pagos;

CONSIDERANDO que entre las medidas adoptadas se han establecido restricciones directas a las importaciones de benes de consumo financiadas por las divisas del sistema bancario nacional;

CONSIDERANDO que en la actualidad existe un clima de amplias garantías que hace propicia la ocasión para patrocinar el regreso al país de capitales de dominicanos, y que, por consiguiente, convendría ofrecer adecuados incentivos que tiendan a la repatriación de los mismos, aprovechándolos para el financiamento de los artículos sometidos a cuotas de importación, todo con el fin de aligerar hasta el máximo posible, en favor de los consumidores, el rigor de las restricciones implantadas por razones de balanza de pagos;

VISTA la Ley Nº 304, del 30 de junio de 1966;

VISTA la Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 8 de julio de 1967, en virtud de la cual se establecen restricciones directas a las importaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.— Quedan exceptuadas del régimen de las cuotas de importación establecidas o que establezca la Junta Monetaria,

las compras en el exterior que sean financiadas con divisas propias, es decir, que no sean de la reserva del sistema bancario nacional. De igual manera, las importaciones financiadas con esas divisas quedan también exentas de los requisitos exigidos por la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones; así como también de los requisitos establecidos en el Decreto Nº 239, del 21 de agosto de 1966, y sus modificaciones.

Art. 2.—La Junta Monetaria tomará las medidas que sean necesarias para asegurar que las divisas producidas por concepto de bienes y servicios de la República ingresen en su totalidad al sistema bancario nacional. A tal efecto se deberán adoptar, entre otras, medidas referentes a los siguientes aspectos: a) Procurar que las autoridades correspondientes ejerciten con todo rigor las facultades de que están investidas para recuperar las divisas que aún no han sido entregadas por exportadores morosos; b) Establecer un mecanismo eficiente para fiscalizar los ingresos de divisas por concepto de fletes, cuando las exportaciones se hagan sobre la base CIF; c) Establecer un mecanismo de control para hacer que ingresen al sistema bancario nacional las divisas provenientes del pago de comisiones, dividendos, o las que sean generadas por actividades realizadas en el país, tales como pagos de salarios y alquileres, así como los ingresos en divisas registrados en las áreas de comercio turístico, tales como hoteles, restaurantes y zonas francas; d) Hacer cumplir con la mayor severidad las disposiciones que conciernen a la declaración del valor de productos exportados

Art. 3.—Asimismo, la Junta Monetaria deberá revisar los actuales sistemas de administración relacionados con los egresos de divisas. Sobre el particular, procederá, entre otros campos de acción, a establecer las siguientes providencias: a) Eliminar la entrega de divisas para fines de turismo e, igualmente, someter a la más estricta vigilancia las asignaciones de divisas para cubrir otros renglones de la cuenta de servicios e invisibles del balance internacional de pagos; b) Establecer un régimen de fiscalización más riguroso para controlar la evasión de divisas por vía de falsas declaraciones sobre el valor

de artículos importados, especialmente los que están sujetos al beneficio de exoneraciones fiscales; y c) En general, someter a la más estricta vigilancia el mecanismo de operación relacionado con los egresos de divisas.

Art. 4.—La Junta Monetaria, de común acuerdo con la Dirección General de Aduanas y Puertos, adoptará las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 11 de julio de 1967.

Decreto Nº 1483, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Máximo A. Rodríguez H.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1483

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Máximo Antonio Rodríguez Hernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1484, que nombra al Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., Director de Logística y al Capitán de Navío Felipe A. Rivas Perdomo, M. de G., Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas y al Capitán de Navío Luís A. Pimentel, M. de G., Comandante de la Base Naval "27 de Febrero". M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1484

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., queda nombrado Director de Logística.

Art. 2.—El Capitán de Navío Felipe Alejandro Rivas Perdomo, M. de G., queda nombrado Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—El Capitán de Navío Luis Alberto Pimentel, M. de G., queda nombrado Comandante de la Base Naval "27 de Febrero", M. de G., en sustitución del Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1485, que otorga exequatur de Arquitecto al Ing. Joaquín A. García H.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1485

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 1541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Arquitecto Joaquín Antonio Garcia Hatton, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1486, que otorga exequátur de C.P.A. a la Licda. Lina E. Frías Yépez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1486

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Lina Elizabeth Frias Yépez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1487, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Héctor E. Gerardo Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1487

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Héctor Enrique Gerardo Santos, para que pueda ejercer en el Municipio de Baní la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1488, que otorga el exequátur de Notario Público en el Municipio de Cotuí al Dr. José Antonio Lanfranco Otañez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1488

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Antonio Lanfranco Otañez, para que pueda ejercer en el Municipio de Cotuí la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1489, que reduce de un 40 a un 20% y de 80 a un 40% sobre el valor de las mercancías importadas, el depósito requerido por la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1489

CONSIDERANDO, que las medidas de restricción a las importaciones adoptadas por la Junta Monetaria, con el fin de corregir el desequilibrio de la balanza internacional de pagos, están llamadas a producir una contracción en las disponibilidades líquidas de las empresas comerciales;

CONSIDERANDO, que es preciso poner en vigencia providencias adecuadas para aligerar el rigor de las restricciones a las importaciones, con el fin de evitar entorpecimientos al desarrollo económico;

CONSIDERANDO, que conviene liberalizar parte del capital de trabajo de las empresas que actualmente se encuentra congelado en el Banco Central, por efecto de la aplicación de la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO, que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley Nº 304, de fecha 30 de junio de 1966, el Presidente de la República está facultado para tomar cualquier disposición destinada a mantener el equilibrio de las importaciones y exportaciones;

VISTO el dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo;

VISTA la Ley Nº 304, del 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— Se reduce de un cuarenta a un veinte por ciento, sobre el valor FOB de las mercancías importadas, el depósito requerido por el artículo 1ro. de la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.

Art. 2do.— Se reduce de un ochenta a un cuarenta por ciento, sobre el valor FOB de las mercancías importadas, el depósito requerido por el artículo 12 de la misma Ley Nº 448, y sus modificaciones.

Art. 3ro.— Se rebaja a tres meses solamente el tiempo establecido por el artículo 2do. de la ya mencionada Ley Nº 448, para devolver a los interesados el depósito a que alude esta Ley.

Art. 4to.— Quedan liberadas del depósito que establece la misma Ley Nº 448, las importaciones cuyo valor no exceda de RD$100.00.

Art. 5to.— Los depósitos que a la fecha del presente De-

creto se encuentren en poder del Banco Central en virtud de la misma Ley Nº 148, arriba indicada, serán devueltos a los depositantes respectivos en la forma siguiente:

a) Durante el mes de julio de 1967, los depósitos recibidos por el Banco Central en los meses de enero y febrero de 1967.

b) Durante el mes de agosto de 1967, los depósitos recibidos por el Banco Central en los meses de marzo y abril de 1967; y

c) Durante el mes de septiembre de 1967, los depósitos recibidos por el Banco Central en los meses de mayo y junio de 1967.

Art 6.—La Junta Monetaria y la Dirección General de Aduanas y Puertos, velarán por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario", de fecha 12 de julio de 1967.

Decreto Nº 1490, que autoriza al Administrador General de Bancos Nacionales, conjuntamente con el Director de Minería, a proceder a la explotación de minerales no amparados por concesiones, en determinados sitios de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1490

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está empeñado en sanear las finanzas nacionales y en equilibrar la ba-

lanza de pagos, por lo que debe tomar tonas las medidas que sean necesarias para la obtención de tales propósitos, en todos los sectores de producción nacional, incluyendo los yacimientos mineros, cuya explotación para fines de exportación constituye una apreciable fuente de divisas para la economía nacional;

CONSIDERANDO que es necesario evitar que se paralice el proceso de apropiación y beneficio de las sustancias minerales extraídas del subsuelo nacional;

CONSIDERANDO que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 103 de la Constitución de la República, los yacimientos mineros pertenecen al Estado, por lo que el Poder Ejecutivo debe propiciar la explotación de los mismos, como fuente productora de riqueza nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Administrador General de Bienes Nacionales queda autorizado por el presente decreto para que, juntamente con el Director de Minería, proceda directamente o por medio de las personas físicas o morales que considere convenientes, a la explotación de los yacimientos de cobre y manganeso y otros minerales no amparados por concesiones de explotación, ubicados en los sitios de Sección La Cañita, jurisdicción de Padre Las Casas y sus parajes Los Guayuvos, El Montazo, Bajo del Monte, La Tasajera, Arroyo Colorado, Arroyo de Los Pedrejones, El Tetero, Loma de La Fortuna, Mata de Café, Lavadero, El Valle, Paso del Burro, Los Pinitos, El Limoncito y Sabana Andrés, Provincias de Azua, San Juan y La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1491, que autoriza al Ayuntamiento de Higüey, a vender dos solares propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1491

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, mediante su comunicación Nº 11-67, de fecha 21 de abril de 1967;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, para que pueda vender dos solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) Al señor Modesto Eulalio Cedano, el solar Nº 10, de la Manzana Nº 126 del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle "Beller" del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 328.89 metros cuadrados, por el precio de RD$-328.89; y

b) Al señor Etanislao Martínez, el solar Nº 150, de la Manzana (s/n.) del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle "Cleto Villavicencio" del citado Municipio, con una extensión superficial de 324 metros cuadrados, por el precio de RD$-324.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1492, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a efectuar la permuta de una porción de terreno en Villa Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1492

VISTO el memorándum Nº 7171, de fecha 30 de junio de 1967, suscrito por el Síndico del Distrito Nacional;

VISTOS el artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956, y el artículo 55, inciso 26 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para que pueda efectuar la permuta de una porción de terreno de su propiedad, con área de 1,548.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 58 del D.C. Nº 17 del Distrito Nacional, lugar de Villa Mella, por una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, propiedad de la señora Rosa Segura de Paulino, ubicada dentro de la Parcela Nº 52-B-1 del D.C. Nº 17 del Distrito Nacional, lugar de Villa Mella.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1493, que deroga el Decreto Nº 1066, del 17 de marzo de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1493

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto Nº 1066, de fecha 17 de marzo de 1967, por medio del cual el Teniente Coronel Piloto Pedro Héctor Dipp Medina, F.A.D.; el Teniente Coronel Rafael E. de Luna Peguero, E.N., y el Capitán de Fragata Julián Buenaventura Muñoz Hernández, M. de G., fueron nombrados Agregados Militares Adjuntos a la Representación de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1494, que nombra al Primer Teniente Dr. Gustavo Rodríguez P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1494

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Primer Teniente Dr. Gustavo Rodríguez Ramírez, P.N., queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Manuel Aníbal Pérez Medrano, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1495, que introduce modificaciones al Reglamento Hípico Nacional Nº 6647, del 30 de junio de 1950.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1495

VISTA la Ley Nº 5133, de fecha 22 de mayo de 1959 sobre Deportes y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.-Se modifican los artículos 65, 79, 133, 144, el Párrafo del artículo 38, y el acápite a) del artículo 135 del Reglamento Hípico Nacional Nº 6647, de fecha 30 de junio de 1950 para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 65.-El Jurado, como único Juez de las carreras, tendrá facultad para declarar una carrera nula para los fines de Banca y Pool, únicamente, cuando cualquier desperfecto oca-

sionado en el aparato de salidas, en el momento de dar la misma, impida, por no apertura de las puertas, salida normal de dos o más ejemplares. En este caso, será devuelto el dinero apostado en las bancas a los caballos que no hallan podido salir, y la carrera será declarada nula para los efectos de pool".

Párrafo I.—"Cuando por desperfecto de la gatera no se abra la puerta de un caballo, el dinero apostado en las bancas a dicho caballo será devuelto y funcionará el sustituto para fines de pool".

Párrafo II.—En caso de mala salida, si los caballos han podido ser detenidos, no habrá nulidad ni devolución y el Jurado ordenará la repetición de la carrera".

"Art. 79.—El Oficial de Tiempo tomará el record empleado por los caballos de primera y segunda en correr la distancia de la carrera y lo comunicará al Jurado cuando hayan transcurrido los 10 minutos establecidos para cuadrar los caballos dentro del aparato de salidas, según las disposiciones del acápite a) del Art. 135".

"Art. 133.—En los hipódromos de la República los descuentos sobre las cantidades brutas apostadas, tanto en las bancas como en el pool, serán distribuídas como sigue: En los hipódromos de Santo Domingo, el 30% de descuento y en los demás hipódromos, el 25%. Los valores provenientes de estos descuentos se dividirán en la siguiente forma: Hasta un total bruto apostado de RD$38,000.00, se destinará un 1% para la Comisión Hípica Nacional, para pago de los sueldos de funcionarios, jueces, empleados y otros gastos; hasta el 14% para destinarlos a premios a los caballos ganadores, y la suma restante corresponderá a la Administración o empresa arrendataria del hipódromo.

"Párrafo I.—Los premios serán distribuídos en la forma que prescriba la empresa arrendataria del hipódromo".

"Párrafo II.—Los cuadros para el sellado de pool serán emitidos y controlados por la Comisión Hípica Nacional, que

devengará RD$1,000.00 mensuales de los ingresos por este concepto. La suma restante corresponde a la empresa arrendataria del hipódromo".

"Párrafo III.—La empresa arrendataria o Administración del Hipódromo y la Asociación de Dueños de Caballos de Carreras, Inc., o los dueños de caballos, aportarán a la Dirección General de Deportes la suma de RD$1,200.00 mensuales para el fomento de los deportes aficionados. Esta suma será aportada por la empresa arrendataria y la Asociación de Dueños de Caballos en igual proporción, quedando la primera encargada del cumplimiento de esta disposición".

"Art. 144.—La Comisión Hípica Nacional cobrará los siguientes derechos en su beneficio, para ser depositados en sus propios fondos: Todas las multas que impongan sus funcionarios, el Jurado o la misma Comisión; por inscripción de caballos criollos en sus registros, o licencia para correr: RD$-1.00: por inscripción de caballos 1/2, 3/4 y 7/8 de sangre, o licencia para correr: RD$3.00; por inscripción de caballos de pura sangre, o licencia para correr: RD$5.00; por cambio de nombre de caballos: RD$10.00; por anotación de traspaso, venta o pignoración de un caballo cualquiera: RD$20.00; por cada certificación o copia: RD$1.00; por cada licencia de hipódromo, que no sea propiedad municipal o estatal: RD$100.-00; por registro de un contrato de arrendamiento de hipódromos a particulares: RD$25.00; por licencia de dueño de cuadra: RD$25.00; por licencia de jockey, grupo "A": RD$25.00; por licencia de jockey, grupo "B": RD$15.00; por licencia de jockey, grupo "C": RD$10.00; por licencia de entrenador o cuadrero: RD$10.00".

"Párrafo I.—La Comisión Hípica Nacional, siempre que lo considere conveniente para el fomento del deporte hípico podrá solicitar al Poder Ejecutivo la exoneración del pago de los derechos arriba enumerados".

"Párrafo II.—La Comisión Hípica Nacional podrá fijar otros derechos que no sean los aquí enumerados, con la autorización del Poder Ejecutivo".

"Párrafo III.—La Comisión Hípica Nacional podrá obtener el cobro de los derechos aquí enumerados haciendo retención de premios o por la vía judicial, en caso de negación por porte de las personas que hayan realizado las operaciones aquí señaladas".

"Art. 38.—Párrafo. Los Jockeys extranjeros serán clasificados como Clase "A". No se otorgará licencia para correr a los jockeys que no sean residentes, salvo en los casos en que participen en Clásicos y Carreras Especiales o benéficas, previa autorización de la Comisión Hípica Nacional".

"Art. 135.—a) El tiempo requerido para cuadrar los caballos y dar la salida, menos en carreras por Copa o Trofeo, será de 10 minutos, a partir del momento en que el Jurado ha hecho anuncio de la llegada al punto de partida. Si vencidos estos 10 minutos no ha podido darse la salida en razón de que un solo caballo ha agotado los 10 minutos reglamentarios, funcionará el sustituto para fines de pool, para cubrir únicamente el retiro de este solo ejemplar, pero el dinero apostado en las bancas no será devuelto. Si por el contrario, dos o más caballos agotan también el tiempo reglamentario de 10 minutos sin cuadrar dentro del aparato de salidas, serán declarados perdedores para los fines de pool y bancas.

El Jurado tomará medidas que eviten en lo que sea posible que se llegue a los extremos aquí señalados. Se podrán imponer castigos de suspensión por tiempo que el Jurado estime a los caballos resabiosos que obstaculicen las salidas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1496, que declara los días del 23 al 30 del mes de julio en curso la "Semana del Turismo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1496

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está interesado en un rápido y efectivo desarrollo del turismo, por lo cual debe tomar todas aquellas medidas que tiendan a poner en marcha a esa importante industria;

CONSIDERANDO que con tal propósito es conveniente llevar al ánimo de todos la importancia del turismo y despertar el interés por su promoción y desarrollo, utilizando medios de divulgación y propaganda tendentes a exaltar todo cuanto propenda a poner de relieve nuestras atracciones naturales, nuestro folklore y nuestras riquezas arqueológicas, arquitectónicas e históricas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran los días comprendidos entre el 23 y el 30 del mes de Julio en curso como la "Semana del Turismo".

Art. 2.—La Dirección General de Turismo queda encargada del cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1497, que designa a los señores Dr. Jesús María Camilo Pantaleón y Miguel Brache Alcántara, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1497

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Jesús María Camilo Pantaleón y Miguel Angel Brache Almánzar, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, Provincia de Salcedo, en sustitución de los señores Amable Camilo Santos y Apolinar Vásquez, respectivamente, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1498, que nombra al señor Peter Lathlean, Cónsul Honorario de la República en Adelaide, Australia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1498

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Peter Lathlean queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Adelaide, Australia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1499, que reintegra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, a sus funciones de Secretario de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1499

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 La Dra. Altagracia Bautista de Suárez queda reintegrada a sus funciones de Secretaria de Estado de Trabajo.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1323, de fecha 23 de mayo de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1500, que designa al Capitán de Fragata M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, Agregado Naval de la Embajada de la República en Holanda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1500

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Capitán de Fragata M. de G. Manuel Ramón Montes Arache queda designado Agregado Naval de la Embajada de la República en Holanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1501, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Gregorio Polanco Tovar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1501

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--Se otorga exequátur al Doctor Gregorio Tercero Polanco Tovar, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1502 que otorga exequátur de Arquitecto al señor Heriberto Scheker Ortíz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1502

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--Se otorga exequátur al señor Heriberto Scheker Ortiz, para que pueda ejercer en todo el terrtiorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1503, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1503

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha18 de junio de 1944, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Sergio Amaro Rosario, Carlos Porfirio Herrera Rodríguez y Aura Augusta Suazo Mateo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1504 que autoriza la impresión de estampillas para bebidas alcohólicas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1504

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la impresión de veinticinco millones (25.000.000) de estampillas para bebidas alcohólicas del tipo de dos centavos y medio (RD$0.02 1/2) para frascos, distribuídos en la siguiente forma:

a)—Diez millones (10.000.000) con el nombre de J. Armando Bermúdez y Co. C. por A.;

b)—Nueve millones doscientas cincuenta mil (9,250.000) con el nombre de Brugal y Co. C. por A.;

c)—Tres millones (3,000.000) con el nombre de Barceló y Co. C. por A.;

d)—Ochocientas cincuenta mil (850,000) con el nombre de Cochón Calvo y Co. C. por A.;

e)—Ochocientas cincuenta mil (850,000) con el nombre de Isidro Bordas, C. por A.;

f)—Setecientas cincuenta mil (750,000) con el nombre de Pedro J. Carrión y Co. C. por A.;

g)—Setenta y cinco mil (75,000) con el nombre de Industria Licorera La Altagracia, C. por A.;

h)—Setenta y cinco mil (75,000) con el nombre de Nicanor Martinez y Co. C. por A.;

i)—Setenta y cinco mil (75,000) con el nombre de Manuel de Js. Tavárez, Sucs. C. por A.; y

j)—Setenta y cinco mil (75,000) con el nombre de Vinícola del Norte, S. A.

PARRAFO.—Estas estampillas serán impresas en iguales diseños a las que se utilizan actualmente.

Art. 2.—Se autoriza la impresión de veinticinco millones (25,000.000) de estampillas para bebidas alcohólicas de dos centavos y medio (RD$0.02 1/2) para medias botellas, distribuídas en la forma siguiente:

a)—Diez millones (10,000,000) con el nombre de J. Armando Bermúdez y Co. C. por A.;

b)—Nueve millones doscientas cincuenta mil (9,250,000) con el nombre de Brugal y Co. C. por A.;

c)—Tres millones (3,000,000) con el nombre de Barceló y Co. C. por A.;

d)—Ochocientas cincuenta mil (850,000) con el nombre de Cochón Calvo y Co. C. por A.;

e)—Ochocientas cincuenta mil (850,000) con el nombre de Isidro Bordas, C. por A.;

f)—Setecientas cincuenta mil (750,000) con el nombre de Pedro J. Carrión y Co., C. por A.;

g)—Setenta y cinco mil (75,000) con el nombre de Industria Licorera La Altagracia, C. por A.;

h)—Setenta y cinco mil (75,000) con el nombre de Nicanor Martínez y Co. C. por A.;

i)—Setenta y cinco mil (75,000) con el nombre de Manuel de Js. Tavárez Sucs., C. por A.; y

j)—Setenta y cinco mil (75,000) con el nombre de Vinícola del Norte, S. A.

PARRAFO.—Estas estampillas serán impresas en iguales diseños a las que se utilizan actualmente.

Art. 3.—Se autoriza la impresión de tres millones (3,000,000) de estampillas para bebidas alcohólicas, de cinco centavos (RD$0.05) para botellas, distribuidas en la forma siguiente:

a)—Un millón (1,000,000) con el nombre de J. Armando Bermúdez y Co. C. por A.;

b)—Un millón cuatrocientos mil (1,400,000) con el nombre de Brugal y Co., C. por A.;

c)—Cien mil. (100,000) con el nombre de Cochón Calvo y Co. C. por A.

d)—Cien mil (100,000) con el nombre de Barceló y Co. C. por A.;

e) Cien mil (100,000) con el nombre de Isidro Bordas, C. por A.;

f) Cien mil (100,000) con el nombre de Pedro J. Carrión, y Co., C. por A.;

g) Cincuenta mil (50,000) con el nombre de Industria Licorera La Altagracia, C. por A.;

h) Cincuenta mil (50,000) con el nombre de Nicanor Martínez y Co., C. por A.;

i) Cincuenta mil (50,000) con el nombre de Manuel de Js. Tavarez Sucs. C. por A.;

j) Cincuenta mil (50,000) con el nombre de Vinícola del Norte, S. A.

PARRAFO.—Estas estampillas serán impresas en iguales diseños a las que se utilizan actualmente.

Art. 4.—Tanto las estampillas para frascos, medias botellas y botellas, deberán ser numeradas correlativamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1505, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Fé Esperanza Cabrera Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1505

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances fuerza y válidez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Fe Esperanza Cabrera Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1506, que agrega un párrafo al Art. 4 del Dec. Nº 1482, de fecha 10 de julio de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1506

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega un Párrafo al artículo 4 del Decreto Nº 1482, de fecha 10 de julio de 1967, con el siguiente texto:

"Párrafo.— La Junta Monetaria queda autorizada para tomar las medidas de lugar a fin de excluir de las dispociciones del artículo 1ro. del presente Decreto, los renglones cuya importación con divisas propias pueda afectar a juicio de la Junta el libre desenvolvimiento del comercio o de las industrias ya establecidas."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 22 de julio de 1967.

Decreto Nº 1507, que agrega un acápite al párrafo II (transitorio) del Art. 59 del Segundo Reglamento Nº 302, del 9 de diciembre de 1964, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1507

VISTA la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 59 del Segundo Reglamento Nº 302, del 9 de diciembre de 1963, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se agrega el siguiente acápite al Párrafo II (transitorio) del Art. 59 del Segundo Reglamento Nº 302, del 9 de diciembre de 1963, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, modificado por el Decreto Nº 1007, de fecha 23 de febrero de 1967;

c) En los casos de recursos repatriados en virtud de las disposiciones del Decreto Nº 1482, del 10 de julio de 1967, bastará solamente presentar, conjuntamente con la certificación jurada requerida anualmente por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, una certificación del Banco Central de la República Dominicana, en que conste el valor de las Cartas de Crédito, abiertas, fuera de cuota, al haber sido pagadas éstas en moneda extranjera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 22 de julio de 1967.

Decreto Nº 1508, que nombra al señor Carlos Otto Cornielle, Ministro Consejero, Subencargado de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1508

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El señor Carlos Otto Cornielle queda nombrado Ministro Consejero, Subencargado de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 24º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1509, que concede un plazo de un año a las industrias establecidas en el país, para que adopten las medidas necesarias a fin de no usar leña como combustible.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1509

CONSIDERANDO que el Gobierno debe adoptar cuantas medidas estén a su alcance para propender a la protección y conservación de los recursos forestales de la Nación;

CONSIDERANDO que actualmente existen numerosas industrias en el país que utilizan la leña como combustible, lo cual representa un consumo apreciable de madera, que contribuye a la desvastación gradual de nuestros bosques;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede un plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, a todas aquellas industrias

establecidas en el país que usan la leña como medio productor de energía, para que adopten las medidas que sean de lugar, a fin de que no tengan necesidad de usar ese combustible.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio quedará encargada del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1510, que autoriza a la señorita Atanacia Carmona Jiménez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1510

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Atanacia Carmona Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 84296, serie 1ra., fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para cambiar su nombre por el de Atenas;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado en fecha 7 de julio de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Atanacia Carmona Jiménez, para cambiar su nombre por el de Atenas;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Atanacia Carmona Jiménez queda autorizada a cambiar su nombre por el de Atenas Carmona Jiménez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1511, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Resp. Logia Benefactora Nº 11744 Inc., a fin de cambiar su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1511

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Respetable Logia Benefactora Nº 11744 Inc. en el sentido de que sea aprobada una modificación de los Estatutos hecha por la Tenida Extraordinaria celebrada en fecha 16 de marzo de 1962;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, sobre Asocia-

ciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la modificación introducida a los Estatutos de la Respetable Logia Benefactora Nº 11744 Inc. por la Tenida Extraordinaria, celebrada en fecha 16 de marzo de 1962, por medio del cual se le cambia el nombre por el de Respetable Logia Trinitaria Nº 11744, Inc.

Art. 2.—Dicha modificación será efectiva tan pronto como la Respetable Logia Benefactora Nº 11744, Inc., realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1512, que autoriza al Ayuntamiento de Moca a vender un solar al señor Francisco Emilio Ml. Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1512

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, mediante su comunicación Nº 114, de fecha 13 de junio de 1967;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca, para que pueda vender un solar de su propiedad, al señor Francisco Emilio Manuel Fernández, marcado con el Nº 160, de la Manzana Nº 137, del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle "Antonio de la Maza", del citado Municipio, con una extensión superficial de 161.08 metros cuadrados, por el precio de RD$402.70.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1513, que designa al señor Jesús Cedeño, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Miches.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1513

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Jesús Cedeño queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Miches, en sustitución del señor César Augusto Páez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1514, que autoriza al Ayuntamiento de Esperanza a donar un solar a la Iglesia Católica de ese Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1514

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, mediante su comunicación Nº 47, de fecha 10 de mayo de 1967;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, para que pueda donar a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, representada por el Pbro. Marcelo Checo, Cura Párroco de dicho municipio, una porción de 967 metros cuadrados de terreno de su propiedad, dentro de la Parcela Nº 76 del mencionado municipio, con las siguientes colindancias: al Norte, Parcela Nº 88; al Sur, calle Gaspar Polanco; al Este, Parcela Nº 76 y al Oeste, calle José Ramón Luciano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1515, que otorga exequátur de Notario Público al Dr Calixto Medina Cuevas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1515

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —Se otorga exequátur al Doctor Calixto Medina Cuevas, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1516, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Vicente Dámaso Jorge Job.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1516

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Vicente Dámaso Jorge Job, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1517, para la aplicación de la Ley Nº 127, de fecha 19, de abril de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1517

VISTA la Ley Nº 127, que dispone que todas las canteras y arenales ubicadas en el dominio público y privado del Estado serán administradas y explotadas por los Ayuntamientos de los lugares donde estos radiquen, de fecha 19 de abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 127, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1967.

CAPITULO I

De las minas no metalíferas, su clasificación

Art. 1.—Para los fines de aplicación y efectos de este Reglamento, se entiende por cantera o turbera, los depósitos

de piedra calizas, grava, gravilla, caliche o cualquier otro material de construcción similar.

Art. 2.—Se estiende por arenal o arenales los depósitos de arena, acumulados en las playas y orillas de los ríos, en cantidad suficiente para su explotación y utilización en las obras de construcciones.

Art. 3.—No podrán ser objeto de explotación, en ningún caso:

a) Las canteras o turberas que estén a menos de 50 metros de alguna vivienda o edificio preestablecido, a menos que sus dueños acepten su traslado;

b) Cuando su explotación pueda provocar derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares;

c) Cuando estén a menos de 500 metros de algún puente o vía pública, cuya amenaza de destrucción puede advertirse fácilmente.

Art. 4.—No podrán ser objeto de explotación los arenales en los casos siguientes:

a) En los ríos o menos de 500 metros a ambos lados de los puentes;

b) En las playas a menos de 50 metros del mar;

c) En los lugares o sitios donde pueda observarse a simple vista que la costa es más baja que el mar y que solo una pequeña faja de arena lo contiene, y en cualquier otra forma que su explotación provoque inundaciones.

Art. 5.—La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, podrán otorgar, de común acuerdo, mediante contrato bilateral arrendamiento para la explotación de las canteras o turberas y arenales, a personas particulares organismos oficiales, o a los Ayuntamientos.

Art. 6.—Las solicitudes de arrendamiento, que no podrán

ser mayor de un año, deberán ser dirigidas a la Dirección General de Minería, con toda la información requerida por la Ley Nº 4550. Inmediatamente después de preparado el trabajo técnico correspondiente, dicho expediente deberá ser remitido a la Administración de Fincas del Estado.

La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, redactarán de común aduerdo, el contrato de arrendamiento.

CAPITULO II

De los arrendamientos y explotaciones

Art. 7.—La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado darán preferencia a las solicitudes de arrendamiento, para la explotación de las minas de piedra y arena de los Ayuntamientos de las comunes donde estén ubicadas las mismas.

Art. 8.—Cuando se conceda a un Ayuntamiento. permiso para la explotación de una mina de las especificadas más arriba, éste deberá regirse por los puntos siguientes:

a) Administrar la explotación de la mina o arrendarla a terceras personas, si lo considera beneficioso a sus intereses;

b) En caso de que el Ayuntamiento decida arrendar la mina para su explotación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1ro.—Declarar el arrendamiento como un provento del Municipio y hacer en consecuencia un pliego de condiciones que comprenda toda la reglamentación dentro de la cual operará la mina.

2do.—Fijar la fecha del remate, precio de la primera puja, después que éste haya sido fijado por la Liga Municipal Dominicana y otros requisitos necesarios al manejo y explotación de la mina.

3ro.—Exigir el depósito de fianza de 10% en efectivo o

un 20% en naturaleza o fianza certificada de una compañía de seguros de solvencia c seriedad reconocida.

Art. 9.—A los Ayuntamientos a los cuales se les haya concedido un permiso de explotación de las minas ya descritas, deberán pagar a la Dirección General de Rentas Internas el 50% de todos los beneficios que obtengan de la misma, ya sea arrendada o administrada por ellos.

Art. 10.—La Dirección General de Rentas Internas en el Distrito Nacional, las Colecturías de Rentas Internas en las Provincias y las Tesorerias Municipales en las comunes y Distritos Municipales, estarán encargadas de exigir el pago del 50% que corresponde al Estado.

Cuando la mina por cualquier circunstancia no esté en producción, no puede exigirse a los Ayuntamientos el pago de la cuota ya establecida.

Art. 11.—Para la ejecución de las disposiciones del Artículo 6to. de la Ley Nº 127, a que se contrae el presente Reglamento, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado determinarán, de común acuerdo, la forma en que deberán ajustarse los actuales concesionarios a dicha exigencia legal, a fin de que los intereses de las partes no se lesionen en sus derechos adquiridos.

CAPITULO III

Valor de las minas y precio de venta del material

Art. 12.—El valor de las minas de piedra o arena, se establecerá de acuerdo con el área de la misma, calidad del producto y consumo del mismo. Costo de la explotación, transporte y demanda del producto.

Art. 13.—Se crea una Comisión integrada por el Director General de Minería, el Administrador de Fincas del Estado y el Secretario de la Liga Municipal Dominicana, para evaluar y fijar el precio primario de las minas.

Art. 14.—La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, fijarán el precio de venta de cada metro cúbico de piedra o arena.

Art. 15.—Los administradores de las canteras o arenales, deberán dar preferencia, en las solicitudes de material para construcción, a los contratistas que estén realizando obras del Estado.

Art. 16.—Los concesionarios para la explotación de las minas, no podrán alterar o modificar los precios de venta de los materiales de las canteras o arenales, que previamente hayan sido fijados en los contratos de explotación.

Art. 17.Los pagos que tendrán que hacer los concesionarios, deberán efectuarse en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el concesionario o administrador es un Ayuntamiento, éste deberá actuar como Agente de Retención y se reservará un 50% como fondo municipal y el 50% restante lo depositará en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción en favor del Estado;

b) Si el concesionario o administrador es un organismo oficial que no sea un Ayuntamiento, éste percibirá los pagos por concepto de explotación de la cantera o arenal, y los depositará en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción; previo descuento de los gastos de administración, con base al presupuesto aprobado por la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado;

c) Si el arrendatario es un particular, deberá efectuar los pagos de acuerdo con los contratos correspondientes.

Art. 18.—La Dirección General de Rentas Internas, la Administración de Fincas del Estado y la Dirección General de Minería, confeccionarán los formularios necesarios para la aplicación de la Ley Nº 127, previa aprobación del Contralor y Auditor de la Nación.

CAPITULO IV

De las sanciones e incumplimiento.

Art. 19.—La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, tomarán todas las medidas necesarias con el propósito de que las canteras y arenales no sean menoscabadas en su integridad física.

Art. 20.—La extracción de material de las canteras y arenales del dominio público o privado del Estado, sin estar provistos del contrato correspondiente, será considerada en violación a la Ley, cual que fuere la cantidad de material extraído.

Art. 21.—Los sometimientos por violación a la Ley Nº 127, del 10 de abril de 1967, sobre canteras y arenales, serán hechos por la Policía Nacional y los inspectores de Rentas Internas, o por los agentes calificados para estos fines, que designe la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado.

Para el apoderamiento del tribunal correspondiente, se seguirán los procedimientos ordinarios.

Art. 22.—Para transportar materiales desde una cantera o arenal del dominio público o privado del Estado, será indispensable estar provisto de un documento que demuestre que ese material es de procedencia legal.

Los concesionarios para la explotación de las referidas canteras o arenales, prepararán dicho documento.

Art. 23.—El organismo oficial al cual se le otorgue la administración de una cantera o arenal, estará en la obligación de rendir mensualmente a la Dirección General de Minería y a la Administración de Fincas del Estado, un informe detallado de su administración, el cual deberá contener la cantidad de material vendido, gastos de operaciones, así como cualquier otro dato que se considere conveniente para ofrecer una imagen exacta del desenvolvimiento de esa actividad.

Art. 24.—Los contratos de arrendamiento se concertarán por un año, pudiendo éstos renovarse, según convenga a los intereses nacionales.

Art. 25.—De cada contrato intervenido, deberá remitirse copia a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y control.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1518, que nombra al Agr. Julio E. Báez, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, de la Sec. de E. de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1518

VISTA la Ley Nº 8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agrimensor Julio E. Báez, queda nombrado Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrónomo Luis Tirado, con efectividad a partir del día 1ro. de agosto del presente año.

Art. 2.—El Ing. Agrónomo Luis Tirado, queda nombrado Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Manuel Tezanos, con efectividad a partir del día 1ro. de agosto del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1519, que concede exequátur al Sr. Allan F. Maclean Jr, para ejercer las funciones de Cónsul de los E.U.A., en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1519

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Allan F. Maclean, Jr. para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1520, que concede exequátur a la Srta. Debbie R Guiler, para ejercer como Vicecónsul de los E.U.A., en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1520

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a la señorita Debbie R. Guiler para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1521, que designa al Capitán Dr. Luis O. R. Guzmán G., E. N., Agregado Militar Auxiliar en la Embajada de la República en Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1521

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Dr. Luis Orlando Rafael Guzmán Gómez, E. N., queda designado Agregado Militar Auxiliar en la Embajada de la República en Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPOBLICA

En la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

NOS, DRA. LINDA FATULE CHAIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguente AUTO:

VISTO: el proceso instruido a cargo de la nombrada LIDIA SOLANO DE OJEDA; Inculpada del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona que en vida se llamó LOURDES BELTRE. Hecho ocurrido en el Municipio de Miches;

VISTO: a que la mencionada LIDIA SOLANO DE OJEDA, se encuentra prófuga de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendida ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capitulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que la acusada LIDIA SOLANO DE OJEDA, prófuga, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de

la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra el y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo.

SEGUNDO: — Que una copia fiel exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas,cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, asi se pronuncia, ordena, manda y firma;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria-Auxiliar.

DRA. LINDA FATULE CHAHIN,
Juez de Primera Instancia Interino.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico;

NELLY AMADA MERCEDES NUÑEZ,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 79

Nos, Licenciado José Antonio Ramírez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el expediente criminal en apelación a cargo del nombrado MARCELINO PEÑA, condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de Diciembre del año 1966, a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de heridas que ocasionaron la muerte en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Tomás Paniagua;

ATENDIDO: A que el referido MARCELINO PEÑA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

Vistos: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado MARCELINO PEÑA, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de la Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro Despacho, en la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, a los ONCE días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 28.—

Nos. Dr. GERMAN GARCIA LOPEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

A U T O

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN PAYANO (a) JUANCITO está inculpado del crimen de Robo de noche, en casa habitada, por dos personas, en perjuicio de Francisco Ortega Tineo y se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado JUAN PAYANO (a) JUANCITO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este

Distrito Judicial de Duarte. para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la cudad de San Francisco de Macoris, a los seis (6) días del mes de julio del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. German García López,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán de Paula,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

JOSE A. GONZALEZ G., Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente, existe un Auto en Contumacia que copiado textualmente dice así:

" EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RICARDO SIMON ABREU RODRIGUEZ, acusado del Crimen de ROBO CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO EN CASA HABITADA, en perjuicio de PABLO GARCIA CACERES.

ATENDIDO: A que el acusado RICARDO SIMO ABREU

RODRIGUEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado RICARDO SIMO ABREU RODRIGUEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez días a partir de la publicación de este Auto para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crímen de ROBO CON FRACTURA Y ESCALAMIENTO EN CASA HABITADA, en perjuicio de Pablo García Cáceres, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuetsro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente Auto, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia del Director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 7 días

del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

DR. MANUEL DE JS. DISLA S.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 7 del mes de Julio del año 1967, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

JOSE A. GONZALEZ G.,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM 30.—

Nos. Dr. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruído a dargo del nombrado PEDRO MARTINEZ, (PROFUGO DE LA JUSTICIA), inculpado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del que en vida se llamo RICARDO DIAZ, hecho ocurrido en la Sección BOMBA DE YAIBA, PARAJE ARRIBANO del MUNICIPIO DE VILLA RIVA, (PROVINCIA DUARTE) en fecha 18 de Septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).

ATENDIDO: A que el nombrado PEDRO MARTINEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento CRIMINAL, en el capítulo de los CONTUMACES:

VISTOS los articulos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado PEDRO MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula personal de Identidad N° 17765, serie 55, residente en el POZO DE NAGUA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del auto advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justiria, que se procederá contra él al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de estè Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del acusado PEDRO MARTINEZ, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de

San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana a los diez días del mes de julio de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte

Rafael Estrella,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO NUM. 31.

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso Criminal instruido a cargo de los nombrados TEOFILO HERNANDEZ (ANTONIO), SATURNINO VASQUEZ GOMEZ, RAFAEL LIRIANO Y UN TAL RUBIO, (prófugo de la Justria), inculpados del crimen de Uso de Escritura Falsa (Cambio de quinielas a sabiendas que estaban sus números alterados, hecho ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 27-24 del mes de Julio de 1963;

ATENDIDO: Que los nombrados TEOFILO HERNANDEZ (ANTONIO), SATURNINO VASQUEZ GOMEZ, RAFAEL LIRIANO Y UN TAL RUBIO, se encuentran prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su Presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpa-

do el procedimiento CRIMINAL, en el capitulo de los CONTUMACES:

VISTOS: Los artículos 230 y 334 y siguiente del Código de Procediniento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados TEOFILO HERNANDEZ (ANTONIO), SATURNINO VASQUEZ GOMEZ, RAFAEL LIRIANO Y UN TAL RUBIO, dominicanos, mayores de edad, el primero Ced. Nº 27614, Serie 31, de profesión billetero; el segundo, Céd. Nº 11944, serie 1ra. de profesión albanil, residente y domiciliado en Barrio Domingo Sabio, Santo Domingo, R. D. y los dos últimos de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, al secuestro de sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dichos acusados está obligada a indicarlos; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del acusado PEDRO MARTINEZ, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del Pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de

San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 13 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY.
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

RAFAEL ESTRELLA J.,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AÑO DEL DESARROLLO

ACTA NO. 16

JURAMENTACION DE LA SEÑORA NETTY VDA. DONNEFELD

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora NETTY VDA. DONNENFELD, antes de nacionalidad rumana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 6713, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Vicente Celestino Duarte Nº 34, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1440, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de junio de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señora NETTY VDA. DONNENFELD, su carta de naturali-

zación, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmingo el Secretario que certifica y da fe y la señora Netty Vda. Donnenfeld.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

NETTY VDA. DONNENFELD

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AÑO DEL DESARROLLO

ACTA NO. 17

JURAMENTACION DEL SEÑOR ABRAHAM SIMON DONNENFELD.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ABRAHAM SIMON DONNENFELD, de nacionalidad rumana, mayor de edad, soltero, de ocupación estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 33339, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Vicente Celestino Duarte Nº 34, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización

dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1441, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de junio de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor ABRAHAM SIMON DONNENFELD, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmingo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Abraham Simón Donnenfeld.

LIC. CARLOS R. GOICO MORALES,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ABRAHAM SIMON DONNENFELD

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

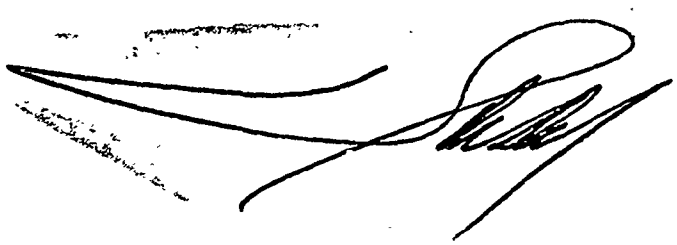

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII Núm. 9045.

Section L
6 Copy
DEC 1 - 1967
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
DEC 05 1967
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 29 de Julio de 1967.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1522, que nombra al Dr. Rogelio A. Mañón S., Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en Montevideo, Uruguay.—Dec. Nº 1524, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.—Decretos Nos. 1525, 1526 y 1527, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a va-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

rios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1528, que designa una Comisión para cambiar ideas con los Sres. Charles Loomer y Joseph Thome de la AID, para que asesoren al Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 1529, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a las menores Altagracia Julia y Clotilde Victoria Cabral Menéndez.—Dec. Nº 1530, que concede incorporación a la "Asociación de Compañías Nacionales de Seguros".—Dec. Nº 1531, que autoriza al Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seybo.—Autos del Juez de la 3ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional —Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

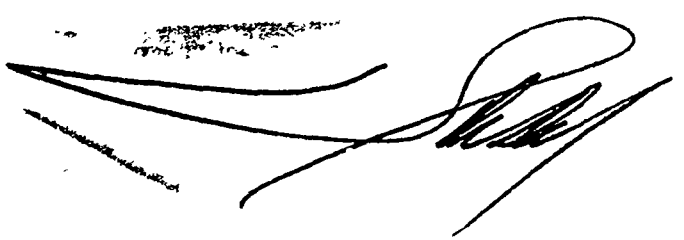

Lic. Publio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Julio 29, 1967. Nº 9045.

Decreto Nº 1522, que nombra al Dr. Rogelio A. Mañón S., Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en Montevideo, Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1522

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Rogelio A. Mañón Schotborgh, queda nombrado Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1524, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1524

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 55 y 115, Párrafo V, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.-- Se ordenan las siguientes transferescias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 12,723.35
Unidad Ejecutora:
Secretaría Administrativa

G10140 Actividad 1.—Dirección:
Unidad Ejecutora:

Secretaria Administrativa
01-Servicios Personales RD$ 3,306.57

G44165 Actividad 3.-Fomento del Turismo
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Turismo.
11-Asignaciones Globales RD$ 9,416.78

Programa 3
ASESORAMIENTO
Y COORDINACION
TECNICA RD$ 1,200.00
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico

G10315 Actividad 1-Dirección
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico.
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 99,356.91
Unidad Ejecutora:
Ejército Nacional.

Actividad 1-Servicios
del Ejército
01-Servicios Personales RD$ 96,122.91

Actividad 2-Cuerpo Médico
01-Servicios Personales RD$ 3,234.00

Programa 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 44,383.47
Unidad Ejecutora:

Marina de Guerra.
Actividad 1-Servicios
de la Marina
01-Servicios Personales RD$ 44,383.47

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 2,322.00
Unidad Ejecutora:

Fuerza Aérea Dominicana
Actividad 1-Servicios
de la Fuerza Aérea

01-Servicios Personales RD$ 2,322.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10140 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 8,545.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 2-Servicios Administrativos
01-Servicios Personales RD$ 3,145.00

Actividad 3-Servicios Legales
01-Servicios Personales RD$ 1,420.00

Actividad 4-Protocolo
01-Servicios Personales RD$ 1,340.00

Actividad 5-Asuntos Económicos
01-Servicios Personales RD$ 2,640.00

RD$ 8,545.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 3
G10215 CONTROL FISCAL RD$ 385.00
Unidad Ejecutora:

Contraloría y Auditoria General

	Actividad 2-Inspección			
	01-Servicios Personales	RD$	385.00	

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1				
G30105	ADMINISTRACION GENERAL			RD$ 960.00
	Unidad Ejecutora:			
	Despacho del Secretario. Actividad 2-Departamento Administrativo			
	01-Servicios Personales	RD$	960.00	
Programa 3				
	DESARROLLO AGROPECUARIO			RD$ 4,230.00
	Unidad Ejecutora:			
	Despachos de Subsecretarios.			
	01-Servicios Personales: Subprograma 2-Servicios Normativos			
G30175	Actividad 1-Extensión Agropecuaria	RD$	600.00	
G30600	Actividad 7-Fomento Ganadero	RD$	3,630.00	
		RD$	4,230.00	
Programa 4				
G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS			RD$ 1,450.00
	Unidad Ejecutora:			

Departamento de Meteorologia
Actividad 2-Servicios Técnicos
01-Servicios Personales RD$ 1,450.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 720.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.
Actividad 3-Servicios Administrativos
01-Servicios Personales RD$ 720.00

Programa 2
G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 2,400.00
Unidad Ejecutora:
Dirección General de Equipo y Transporte
Actividad 4-Control de Transportación y Taller de Reparaciones.
01-Servicios Personales RD$ 2,400.00

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$392,778.69
Unidad Ejecutora:
Dirección General de Carreteras.
Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras

G33410 Actividad 2-Mantenimiento de Carreteras
06-Construcciones RD$392,778.69

RD$571,454.42

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1
G10130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$ 11,081.57
Unidad Ejecutora:
Oficina del Presidente de la República.
11-Asignaciones Globales RD$ 11,081.57

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 7
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 1,771.18
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.
Actividad 1. Cuerpo de Bomberos Civiles
07-Transferencias Corrientes RD$ 1,771.18

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$171,062.38
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario
G11110 Actividad 1
Dirección Superior:
01-Servicios Personales RD$ 25,000.00.

07-Transferencias
Corrientes 146,062.38

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$104,699.59
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional.
Actividad 1
Servicios del Ejército:
02-Servicios no
Personales RD$ 15,144.22

03-Materiales y
Suministros 4,416.91

06-Construcción 15,093.10

Actividad 2.
Cuerpo Médico:
03-Materiales y
Suministros RD$ 70,045.36

Programa 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 19,799.80
Unidad Ejecutora:

Marina de Guerra.
Actividad 1.
Servicios de la Marina:

02-Servicios no
Personales RD$ 3,799.80

03-Materiales y Suministros 16,000.00

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 6,000.00
Unidad Ejecutora:

Fuerza Aérea Dominicana.
Actividad 1

Servicios de la Fuerza Aérea:
02-Servicios no Personales RD$ 6,000.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2.
RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 22,474.00

G10411 Actividad 1
Política Exterior:
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario:
01-Servicios Personales RD$ 3,120.00

07-Transferencias Corrientes 600.00

RD$ 3,720.00

G10420 Actividad 2.
Relaciones Diplomáticas:
Unidad Ejecutora:

Embajadas y Legaciones.

	01-Servicios Personales	RD$	6,360.00
	02-Servicios no Personales		1,074.00
			7,434.00
G10430	Actividad 3. Relaciones Consulares: Unidad Ejecutora: Consulados.		
	01-Servicios Personales	RD$	5,820.00
	02-Servicios no Personales		5,500.00
		RD$	11,320.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10240	SERVICIOS DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA	RD$	49,650.00
	Unidad Ejecutora: Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Actividad 1. Dirección:		
	02-Servicios no Personales	RD$	1,050.00
	03-Materiales y Suministros		5,500.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos		300.00
		RD$	6,850.00
	Actividad 4: Investigaciones Especiales:		

02-Servicios no Personales	RD$ 2,000.00	
Actividad 5: Investigaciones y Estudios Tributarios:		
02-Servicios no Personales	RD$ 35,500.00	
03-Materiales y Suministros	3,000.00	
	RD$ 38,500.00	
Actividad 6: Sucesiones y Donaciones:		
03-Materiales y Suministros	RD$ 700.00	
Actividad 7. Servicios Regionales:		
02-Servicios no Personales	RD$ 600.00	
03-Materiales y Suministros	1,000.00	
	RD$ 1,600.00	
Programa 5		
G10235 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS		RD$ 66,349.00
Unidad Ejecutora:		
Dirección General de Rentas Internas.		
Actividad 1. Dirección:		
03-Materiales y Suministros	RD$ 53,849.00	

Actividad 6, Inspección:

04-Adquisicion de Maquinarias y Equipo RD$ 12,500.00

Programa 6
G10230 SERVICIOS DE ADUANAS RD$ 9,347.33
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Aduanas. Puertos y Arrimo.

Actividad 2. Aduanas:
01-Servicios Personales RD$ 2,840.00

Actividad 3. Arrimo:

01-Servicios Personales RD$ 6,507.33

Programa 7
G10250 CATASTRO NACIONAL RD$ 27,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General del Catastro Nacional.

Actividad 2. Tasación de Inmuebles Urbanos Rurales.

03-Materiales y Suministros RD$ 800.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo 10,000.00

RD$ 10,800.00

Actividad 5. Delegaciones:
03-Materiales y

	Suministros	RD$ 1,200.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 15,000.00	
		RD$ 16,200.00	
Programa 8			
G10255	BIENES NACIONALES		RD$ 33,730.48
	Unidad Ejecutora:		
	Administración General de Bienes Nacionales.		
	Actividad 1. Dirección:		
	05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$ 4,985.63	
	07-Transferencias Corrientes	28,359.85	
		RD$ 33,345.48	
	Actividad 3. Inspección.		
	01-Servicios Personales	RD$ 385.00	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 11			
	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$ 510.00
G20401	Actividad 1. Universidad Autónoma de Santo Domingo.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 510.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 3,000.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 3. Servicio Administrativo:

07-Transferencias corrientes — RD$ 3,000.00

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD — RD$ 27,991.99

Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.
Actividad 3. Centros integrados:

06-Construcciones — RD$ 27,991.99

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 1,760.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 1. Despacho del Secretario:

01-Servicios Personales RD$ 600.00

	Actividad 2. Departamento Administrativo:			
	01-Servicios Personales	RD$	1,160.00	
Programa 3				
	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$	1,810.00
	Unidad Ejecutora:			
	Despachos de Subsecretarios.			
	Subprograma 2. Servicios Normativos			
G30175	Actividad 5. Foresta:			
	01-Servicios Personales	RD$	1,450.00	
	Subprograma 3. Servicios Operativos:			
G-30000	Actividad 1. Dirección Administrativa:			
	01-Servicios Personales	RD$	360.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3.				
	OBRAS DE VIALIDAD		RD$	3,120.00
	Unidad Ejecutora:			
	Dirección General de Carreteras:			
G33320	Subprograma 1. Dirección y Coordinación.			
	Actividad 2. Servicios Administrativos:			
	01-Servicios Personales	RD$	720.00	

	Subprograma 3. Construcción y Mantenimiento de carreteras:		
100	Actividad 1. Dirección y Coordinación:		
	01-Servicios Personales	RD$	480.00
	02-Servicios no Personales		960.00
		RD$	1,440.00
G33410	Actividad 6. Procesamiento de Hormigón Asfáltico:		
	01-Servicios Personales	RD$	960.00
		RD$	2,400.00

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1.	TRIBUNAL DE DE JUSTICIA Unidad Ejecutora:		RD$ 10,297.10
	Suprema Corte y Juzgados:		
G12216	Actividad 3. Juzgados:		
	01-Servicios Personales	RD$	6,850.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$	3,447.10
			RD$571,454.42

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1525, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Rafael S. Ruiz Báez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1525

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha de 3 noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Rafael Salvador Ruiz Báez, para que pueda ejercer en el Municipio de San Cristóbal, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1526, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Federico A. Smester Socías.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1526

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha de 3 noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 1511, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--Se otorga exequátur al señor Federico Andrés Smester Socías, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1527, que otorga exequátur de Abogado a los Licdos. José M. Hernández Espaillat y Ramón A. García Gómez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1527

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTO el articulo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1942, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances. fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. -Se otorga exequátur a los Licenciados José María Hernández Espaillat y Ramón Antonio Garcia Gómez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1528, que designa una Comisión para cambiar ideas con los Sres. Charles Loomer y Joseph Thome de la AID, para que asesoren al Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1528

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Lic. Fernando Alvarez, Secretario de Estado de Agricultura; Dra. Altagracia Bautista de Suárez,

Secretaria de Estado de Trabajo; Ing. Carlos R. Domínguez, Director General del Instituto Agrario Dominicano; Lic. Rafael David Castillo, Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana; Agrónomo Mario L. Bournigal, Asesor Agrícola del Presidente de la República; Dr. Guido D'Alessandro, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y el Dr. Leonardo Matos Berrido, Subdirector de la Oficina del Desarrollo de la Comunidad, quedan designados en Comisión para que sostengan intercambios de ideas con los señores Charles Loomer y Joseph Thome, quienes han sido contratados por la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), con el propósito de que asesoren al Instituto Agrario Dominicano, durante un mes.

Art. 2.—Estas reuniones deberán celebrarse en horas de la tarde, y los comisionados deberán rendir un informe al Poder Ejecutivo al final de su gestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1529, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana a las menores Altagracia Julia y Clotilde Victoria Cabral Menéndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1529

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado el señor Víctor Cabral Amiama, de nacionalidad dominicana, en solicitud de que les sea concedida la nacionalidad dominicana provisionalmente, a sus hijas Altagracia Julia y Clotilde Victoria Cabral Menéndez;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1 del artículo 28 de la Ley Nº 1663, sobre naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregada por la Ley Nº 2365, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede procisionalmente la nacionalidad dominicana a las menores Altagracia Julia y Clotilde Victoria Cabral Menéndez, nacidas en New York y South Miami, Florida, Estados Unidos de América, en fechas 29 de marzo de 1962 y 9 de enero de 1964, respectivamente, hijas legítimas de los señores Víctor Cabral Amiama y Altagracia Julia Menéndez de Cabral, ambos dominicanos.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, las menores favorecidas por el presente Decreto podrán optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1530, que concede incorporación a la "Asociación de Compañías Nacionales de Seguros".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1530

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Compañías Nacionales de Seguros", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 24 de mayo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1531, que autoriza al Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1531

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, mediante su comunicación Nº 117, de fecha 26 de abril de 1967;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, para que pueda vender al señor Rafael Aristy Santana, una parcela de su propiedad marcada con el Nº 41, del Distrito Catastral Nº 64/B. situada en "Los Yagrumos" del citado Municipio, con una área de 65 tareas, por el precio de RD$260.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO Núm. 32.—

NOS, Dr. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo del nombrado JOSE RAMIREZ (A) CHEPE (PROFUGO DE LA JUSTICIA), inculpado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, COMETIDO POR 2 (DOS) ó más personas, en perjuicio del nombrado NICOLAS ANTONIO MEREJO, hecho ocurrido en Sec. El Caimito, Municipio de esta ciudad (San Fco. de M.), en fecha 20 de Mayo de 1967;

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE RAMIREZ (A) CHEPE, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en

el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el Procedimiento CRIMINAL, en el capítulo de los CONTUMACES:

VISTOS: Los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE RAMIREZ (A CHEPE, de generales ignoradas, pero residente en Sec. Caimito de este Municipio, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlos; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del acusado Felipe Arsenio Núñez, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal al Director del Registro Civil, del domicilio del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 14 días del mes de Julio de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración;

DR. ANTONIO BIZEK KHORY,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

RAFAEL ESTRELLA J.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los DIECINUEVE días del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE; Años 124º de la INDEPENDENCIA, 104º de la RESUTARACION;

NOS, DRA. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO. asistida del infrascrito Secretaria Auxiliar, dictó el siguiente AUTO;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado GREGORIO MEJIA, Inculpado del crimen de heridas que le causaron la muerte a JUAN JAVIER. Hecho ocurrido en Arroyo Rico, Las Cuchillas, Sección Pedro Sánchez, del Municipio del Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado GREGORIO MEJIA. se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el acusado GREGORIO MEJIA, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo;

que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:— Que una copia fiel y exacta del persente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

Dra. Linda Fatule Chahin,
Juez de Primera Instancia.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico;

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Julio del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

NOS, DRA. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistida del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados ENMANUEL NERIO Y GASPAR DE LA CRUZ, inculpados del crimen de homicidio voluntario del que en vida se llamo RAFAEL ALAUREANO. Hecho ocurrido en Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado EMMANUEL NERIO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez dias que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ENMANUEL NERIO, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Dra. Linda Fatule Chahin,
Juez de 1ra. Instancia Interina

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar

¡DADO y firmado ha sido el presente AUTO por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUPLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los DIECINUEVE días del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE; Años 124º de la INDEPENDENCIA 104º de la RESTAURACION;

NOS, DRA. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistida del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado ROSELIO ROSA, Inculpado del crimen de herida que dejaron lesión permanente a RAFAEL PEBLES. Hecho ocurrido en la Sección Santa Lucía, del Municipio de El Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado ROSELIO ROSA, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:—Que el acusado ROSELIO ROSA, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:—Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma:

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ.
Secretaria Auxiliar.

DRA. LINDA FATULE CHAHIN,
Juez de Primera Instancia **Interina.**

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, **por el Magistrado** Juez de Primera Instancia del Distrito **Judicial de** El Seibo, el mismo día, MES y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria Auxiliar

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUPLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los VEINTE días del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE; Años 124º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION;

NOS, DRA. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO;

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado DIONISIO BRAVO MEDINA, Inculpado del crimen de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano. Hecho ocurrido en el Distrito Municipal del Valle, mientras ejercía las funciones de Agente de Correos en esa;

ATENDIDO: a que el mencionado DIONISIO BRAVO MEDINA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que el acusado DIONISIO BRAVO MEDINA, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será deraclarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de

la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:— Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pornuncia, ordena, manda y firma;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria-Auxiliar.

DRA. LINDA FATULE CHAHIN,
Juez de Primera Instancia Interina.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico;

NELLY AMADA MERCEDES NUÑEZ,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en con-

tumacia incoado contra PEDRO ANTONIO RIVAS ó RIVERA, por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara a PEDRO ANTONIO RIVAS ó RIVERA, culpable del crimen de tentativa de robo de noche, con violencia, en casa habitada, con fractura y escalamiento, llevando arma visible, en perjuicio del señor FELINO BENCOSME ROMAN y por violación a la Ley de cédula, y en consecuencia, se condena a sufrir Diez (10) años de trabajos públicos y al pago de las costas, cuyos bienes a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente; Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmados) DR. CONRADO A. BELLO MATOS. Juez- Presidente. VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 311 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra MARIA RAMIREZ, por se ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara a MARIA RAMI-

REZ, culpable del crimen de robo siendo asalariada, en perjuicio de ALEJANDRINA MARIA TEJADA, y, en consecuencia, se condena a Cinco (5) años de Trabajos Públicos y al pago de las costas, cuyos bienes, a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdos) DR. CONRADO A. BELLO MATOS, Juez-Presidente. VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 341 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra RENE MARTINEZ ZAPATA, por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara a RENE MARTINEZ ZAPATA, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, en perjuicio de DIOGENES ANTONIO INOA, y, en consecuencia, se condena a sufrir Diez (10) años de trabajos públicos y al pago de las costas, cuyos bienes a contar de la ejecución de la sentencia serán

considerados y administrados como bienes de ausente. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdos.) DR. CONRADO A. BELLO MATOS, Juez-Presidente, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 341 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra JOSE FLAVIANO GONZALEZ DIAZ, por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara a JOSE FLAVIANO GONZALEZ DIAZ, por ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara a JOSE FLAVIANO GONZALEZ DIAZ, culpable del crimen de abuso de confianza, en perjuicio de la "Sociedad Industrial Nacionales El Progreso, C. x A., y en consecuencia se condena a Tres años de Reclusión y al pago de las costas cuyos bienes, a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma

(Fdos.) DR. CONRADO A. BELLO MATOS, Juez-Presidente; VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 341 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia contra un tal Guillermo, por ser ajustado a la Ley;

SEGUNDO: Se declara culpable a un tal Guillermo del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, cometido por dos personas, en perjuicio de César Mariano Payano y en consecuencia se condena a cinco (5) años de trabajos públicos y al pago de las costas, cuyos yienes a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de assente.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos) DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez- Presidente; VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 341 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO: SE DECLARA regular el procedimiento en contumacia incoado contra GILBERTO DE JS. POLANCO G., por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara a GILBERTO DE JS. POLANCO G., culpable del crimen de complicidad en el crimen de falsedad en escritura de banco (cheque), violación a la Ley de Cédula de Identidad Personal y del delito de usurpación de funciones, hechos cometidos por JOSE ELIAS OVALLE, y en consecuencia se condena a Cinco (5) años de detención y al pago de las costas, cuyos bienes a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdos.) DR. CONRADO A. BELLO MATOS, Juez-Presidente; VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año mil nove-

cientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 341 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra un tal CULU, por ser ajustado a la ley;

SEGUNDO: Se declara a un tal CULU, culpable del crimen de robo de noche con fractura, en perjuicio del Sr. Armando Díaz, y en consecuencia se condena a diez (10) años de trabajos públicos y al pago de las costas, cuyos bienes a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez Presidente; VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 341 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra el MARINO MOYA, por ser ajustado en la Ley;

SEGUNDO: Se declara a MARINO MOYA, culpable del crimen de robo de noche cometido por dos personas en perjuicio del Sr. MANUEL GONZALEZ JEREZ, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) años de trabajos públicos y al pago de las costas, cuyos bienes, a contar desde la ejecución de la sentencia serán consideradas y administradas como bienes de ausente.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos) DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez-Presidente; VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 341 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A :

PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra FERNANDO ELISEO SANCHEZ y a MANUEL GONZALEZ, por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declaran culpables a FERNANDO ELISEO SANCHEZ y a MANUEL GONZALEZ, del crimen de robo de noche con fractura, cometido por más de dos personas, en perjuicio de RAUDO ENRIQUE PINA, y en consecuencia se condena a cada uno a cinco (5) años de trabajos públicos, y al pago de las costas, cuyos bienes a contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente.
Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos) DR. CONRADO AMERICO BELLO MATOS, Juez-Presidente; VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) dias del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 311 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Yo, VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia dictada en fecha 26 de Julio del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

FALLA:

PRIMERO: Se declara regular el procedimiento en contumacia incoado contra JULIO REYES, por ser ajustado a la Ley; SEGUNDO: Se declara a JULIO REYES, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, y cometido por dos personas en perjuicio de la señora GLORIA MARIA HENRIQUEZ, y en consecuencia, se condena a sufrir Cinco (5) años de Trabajos Públicos y al pago de las costas, cuyos bienes, a contar de la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) DR. CONRADO A. BELLO MATOS, Juez-Presidente; VICTOR SOUFFRONT SEGURA, Secretario.

La presente copia se expide en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), a fin de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del Art. 311 del Código de Procedimiento Criminal.

VICTOR SOUFFRONT SEGURA,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, SECCION DE: "EL ESTRECHO", LUGAR: "EL ESTRECHO, MARTIN ALONSO" PROVINCIA DE PUERTO PLATA;

PARCELAS NUMEROS 157 a 192:

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.;

Eusebio Morrobel, Aridio Martínez, Graciana Ulloa, Sixto Martínez, Facundo Martínez, Valeriana Martínez, Juan de Dios Martínez, Jacinto Martínez, Remigio Martínez, Gregorio Díaz, Máximo Martínez, Demonia Martínez, Grillo Tineo, Liberato Martínez, Omar Bros, Octavio Silverio, Altagracia Luna, Talo Redondo, Miguel A. Polanco, León Silverio, Lorenzo Sánchez, Delia Sánchez, Esperanza Sánchez, Edelmira Sánchez, Aquilino Polanco, Modesto Sánchez, Nilo Bergés, Ovitano Matías, Ana Rita Villamán, Eladia Aristy, Lucinda Martínez de Polanco, Lilian Rosario, Domingo Rojas, Dolores Rivera, Petronila Martínez, Antero Francisco, Nereida Francisco, Eduvina Francisco, Arístides y Pelayo A. Vargas M., Javier Luna, Plácido Capellán, Mélida Luna, Francisca Mena Vda. Aristy, Suc. de José Aristy, Octavia Rosario, Ercilia Aristy Vda. Cepeda, Alba Rosa Capellán, Floisa Aristy de Bergés, Emelinda Rosario, Marcela Rosario, Antero Francisco, Ercilia Aristy Vda. Capellán, Manuel María González, Juan de la Cruz, Mario Echavarría, Petronila Echavarría, Marcelina Rosario, María Echavarría, Petronila Echavarría, Marcelina Rosario, María Echavarría, Carmen Consuelo Echavarría, Epifanio Echavarría, Liberato Carvajal, Agustina Carvajal, José Carvajal, Braulio Carvajal, Ana Virginia P. Carvajal, Juana P. Carvajal, Marcos Carvajal, Matías Carvajal, Juan Carvajal, Marcos Carvajal, Fidelino Prieto o Elpidio Reynoso, Félix Reynoso, Félix Reynoso, Emelinda Jáquez, Félix Reynoso, Virgilio Reynoso, Estado Dominicano, Federico Santos Martén, Hungría Santos, Alba Santos, María Elena Martínez, María Minaya Martén, Alba Santos y María E. Martén, Ramón Minaya Martén, Petronila Mercado, Martín Ureña hijo, Hilario Ureñañ Domínguez, Santos Rivera, Francisco Ureña Domínguez, Felipe Martén, Rufino Mercado, Jesús Marías Santos Martén, Martín Ureña hijo, Ana Mercedes Ureña, Mariana Minaya Martén, Ana Rosa Vásquez, Jorge Martén, Petronila Domínguez, Rufino Antonio Mercado, Jairo Santos, Felipe Martén, Juana María Martén, Juan Abraham, Eladio Antonio Mercado, Porfirio E. Peralta y Juana María Martén, Julia Mar

tínez, Juana María Martén, Graciela Martén, Felipe y Balbina Martén, Josefa Mercado, Ramón Minaya Martén, Julián Martínez, Lorenzo Alvarez, Justiniano Alvarez, María Celia Jáquez, María Francisca Alvarez (Nery), María Lidia Alvarez, Eladio Alvarez, Alberto Minaya, Consuelo Jiménez, Baldomera Cid Vda. Alvarez, Jesús María Alvarez, Francisco Vásquez, Blasina González, Raymundo Alvarez, Félix Santos, Miguel Ortiz, Pedro Jáquez, Dulce María Jáquez, María Ramona Jáquez, Milagros Jáquez, Consuelo Alvarez, Esperanza Alvarez, Rosa Alvarez, Néstor Alvarez, Ana Julia Jáquez, Inocencia Jáquez, José Domínguez, José Antonio Almonte, Félix Antonio Reynoso, Juan Brito, Casiana Alvarez, Justiniano Alvarez, Rosa Alvarez, Ana Celia Jáquez, Santiago Reynoso, José Antonio Almonte, Armando Alvarez, Jesús María Alvarez, Juan Alvarez, Baldomero Cid, Ramón María Alvarez, Eladio Alvarez, Dolores Francisco, Miguel Jáquez, Raymundo Alvarez, José del Pilar, Juan Alvarez y Eladio Alvarez, Pedro Jáquez, Onofre Reynoso y Félix Reynoso, Aurelio Reynoso, Adelina Almonte, Juan J. Reynoso, Cosme Almonte, Natividad Morrobel, Ramón María Almonte, Oscar Almonte, Celestino Almonte, Juana Peña, Olimpia Paulino, Teresa Almonte, Ramón Antonio Almonte, Alejandra Martínez, Francisca Martínez, Fortunato Villamán, Carmen González, Ana Rosa Villamán, Isabel Hernández, Francisco Estrada, Santiago Santos, Santiago Villamán, Miguel Angel Hernández, Celestino Santos, Ramón Martínez, Aurelio Reynoso, Hilda Almonte, Ramón Almonte, José Almonte, Mercedes Almonte, Lourdes Hernández y Angel Almonte, Cándido Almonte, Fernando Villamán, Rudesindo Villamán, Pedro Villamán, Amable Villamán Ana Rosa Villamán, Anacaona Estrada, Cornelia Antonia Estrada, Ana Rosa Villamán, Docingo Almonte, León Villalán, Dominga Martínez, Antera Villamán, Cristino Villamán, Luis Bonilla, Osvaldo Villamán, Pedro Hernández, Marcos Villamán Rivera, Ramón Martínez, Rafael Díaz, Onofre Reynoso, Amado Villamán, Hipólit Villamán, Tomás Hernández, Armando Villamán hijo, Marcos Villamán, Pedro Villamán Rivera, Armando Villamán domiciliados y residentes en la sección de El Estrecho, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata RECLAMANTES; Sucesores de Francisco Tejo, Eusebio Morrobel,

Sixto Martínez, Sucesores de Manuel Bross, José de la Cruz, Percio Aristy, Sixta Cruz, Victoriano Benur, Vidal Cueto, Juan Carvajal, Felipe Antonio Martén, Ramón y María Minaya (Mariana) Martés, Jesús María y Juan Santos, Felipe Martén, Porfirio Peralta, Juan María Martén, Felipe Reynoso, Martín Ureña, Bernardino Cueto, Eladio Alvarez, Sucesores Bobadilla, Justiniano Alvarez, Félix Reynoso, Pedro Jáquez, Miguel Jáquez, Santiago Reynoso, Baldomero Cid, Juan Mueses, Sucesores de Enrique Reynoso, Aurelio Reynoso, Domingo Almonte, Alejandro y Fernando Martínez, Hermanos Villamán, Sucesores de Nino Villamán, María Hernández, Miguel Angel Martínez, Francisca Guzmán, Santiago Villamán, Bernardino Cueto, Juan de Dios de la Cruz, José Antonio Almonte, Onofre Reynoso, domiciliados y residentes en El Estrecho, Luperón, COLINDANTES; Agrimensor Andrés Wuasar Valerio, domiciliado y residente en la calle María Martínez Nº 75, Santo Domingo, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneameinto del título de propiedad sobre la extensión de terrenos anteriormente indicada, del Distrito Catastral Número cinco (5) del Municipio de Luperón, sección de: "El Estrecho", lugar de: El Estrecho-Martín Alonso", Provincia de Puerto Plata;

PARCELAS NUMEROS: 157 a 214. Norte: Sucs. de Francisco Tejo Eusebio Morrobel, camino vecinal y Sixto Martínez; Este: Sucs. de Manuel Bros, José de la Cruz, Carretera a Imbert y Persio Aristy; Sur: Río Bajabonico; Oeste: Río Bajabonico y Sucs. de Francisco Tejo.

PARCELAS NUMEROS: 215 a 220. Norte: Ps. Nos. 29, 47, 61 y Conuco; Este: Sucs de Francisco Tejo y Camino Real; Sur: Río Bajabonico; Oeste: Sixta Cruz, P. Nos. 119, 115 y Camino Real.

PARCELAS NUMEROS 221 a 230. Norte: Victoriano Benur y Vidal Cueto; Este: Vidal Cueto y Juan Carvajal; Sur: Vidal Cueto y Río Bajabonico; Oeste: Victoriano Benur y Camino Real.

PARCELAS NUMEROS: 231 a 246. Norte: Vidal Cueto y

Camino Real; Este: Camino Real, Felipe y Antonio Martén, Ramón y Mariana Minaya Martén, Jesús María y Juan Santos; Sur: Mariana Minaya Martén, Jesús María y Juan Santos, Felipe Marte, Porfirio Peralta, Juan María Martén y Río Bajabonico; Oeste: Río Bajabonico y Vidal Cueto.

PARCELAS NUMEROS 247 a 284. Norte: P. Nº 239, Ps. 245, 244, 246, 243, 242, 241, 240, 238, Felipe Reynoso y Martín Ureña, Bernardino Cueto y Eladio Alvarez.

Este: Sucs. Bobadilla, Eladio Alvarez, Justiniano Alvarez y un camino; Sur: Sucesión Bobadilla y Río Bajabonico, Justiniano Alvarez y un camino; Oeste: Río Bajabonico, P. Nº 239, Justiniano Alvarez, Félix Reynoso y Bernardino Cueto.

PARCELAS NUMEROS 285 a 402. Norte: Félix Reynoso, Bernardino Cueto, Camino Vecinal al Río; Pedro Jáquez, Miguel Jáquez, Santiago Reynoso, Baldomero Cid, Juan Mueses, Sucs. de Enrique Reynoso, Aurelio Reynoso, Domingo Almonte, Alejandro y Fernando Martínez, Hermanos Villamán, Suc. Nino Villamán, María Hernández, Miguel Angel Hernández, Francisca Guzmán, Santiago Villamán, Camino Real a Ranchito; Este: Suc. de Enrique Reynoso, Amable Reynoso, Bernardino Cueto, Callejón, Río Bajabonico, Juan de Dios de la Cruz; Sur: Bernardino Cueto, José Antonio Almonte, Callejón, Onofre Reynoso, Río Bajabonico; Oeste: Río Bajabonico, Félix Reynoso y Bernardino Cueto.

SE CITA a todas las personas mencionadas, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los días 17, 18, 22, 23, 24, 29, 30 y 31 de AGOSTO, 1967, y 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 26; 27 y 28 del mes de SEPTIEMBRE, 1967, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la casa Nº 36, de la calle "Beller", en la Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República

Dominicana, hoy día sesi (6) del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y siete. años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA Nº 295, SITIO "EL FIRME", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carlos Alberto Mota Esteva.—(RECLAMANTE). — José Dolores Cuello, Benjamín Toral, Antonio Dominici, Alejo Ramírez, Braudilio López, Demetria Gómez, Pedro Pimentel, Cecilio Terrero (a) Tilo, (COLINDANTES).— Agr. Sommer A. Carbuccia R., Caile "Santiago" Nc 39, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindanlias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 295.—AL NORTE: José Dolores Cuello, Benjamín Toral y Antonio Dominici; AL ESTE: Alejo Ramírez, Braudilio López y Demetria Gómez; AL SUR: De-

metria Gómez y Pedro Pimentel, y AL OESTE: Pedro Pimentel, Arroyo Seco, Terrenos sin ocupar y Cecilio Terrero (a) Tico.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, el día TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO del año 1967, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa sito en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día CATORCE (14) del mes de JULIO del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muños de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SITIO "LA GUAZUMA", PROVINCIA DUARTE, PARCELA Nº 494.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Castellanos.— (RECLAMANTE).— Alfredo Alvara-

do, Graciano Guzmán y Prudencio Alvarado, (COLINDANTES), residentes en San Fco. de Macorís, R.D. (Oficina de Mensura Catastral).— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D.C. Nº 6 (SEIS) del Municipio de San Fco. de Macorís, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Alfredo Alvarado (P. Nº 490); AL ESTE: Camino de Cuaba, Graciano Guzuán (P. Nº 497); AL SUR: Graciano Guzmán (P. Nº 497), y AL OESTE: Prudencio Alvarado (P. Nº 489).

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de la parcela indicada más arriba para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 28 del mes de AGOSTO del año 1967 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE) a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa el TRIBUNAL DE TIERRAS, calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta) de la ciudad de SAN FRANCISCO DE MACORIS, a fin de conocer los derechos que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de Julio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS 2, MANZANA Nº 38, Y 12-BIS, MANZANA Nº 148, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de María César de Suárez, c/o. Adolfina Suárez César, calle "José Martí" Nº 26, Ciudad de Santo Domingo, D.N— (RECLAMANTES).— Cristina L. Vda. Caro, y Ana Carrasco, Santo Domingo.— (COLINDANTES), y Agr. Josefina Suazo A., Calle "Barahona" Nº 293, Santo Domingo, D.N. (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 38.—AL NORTE: Solar Nº 12; AL ESTE: Calle "José Martí"; AL SUR: Solar Nº 13, y AL OESTE: Solar Nº 12.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de Ciudad Nueva, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de AGOSTO del año 1967 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE), a las 9 de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de JULIO del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO, SITIOS DE: "LOS CLAVELES Y PALO ALTO". PARCELAS NUMEROS: 1684, 1685, 1686 y 1687.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Secundino Tavárez, José Alejandro Trinidad (Papa), Luis Parra y José Emenegildo Acevedo, todos domiciliados y residentes en EL CIRUELITO, Municipio de Santiago, RECLAMANTES.

Amado Domínguez, José Ml. Sosa, Saturnino Cruz (Nino), Olivia Batista, Rafael Peña, Julio Sosa, Santos Abreu, Eusebio Peño, Francislo Sosa, Jesús Mª Díaz, Fabio de Js. Uceta, José Ml. Rodríguez, José Alejandro Trinidad, Nicolás Domínguez, Raúl Santos y Narciso Pichardo, todos domciiliados y residentes en EL CIRUELITO, Municipio de Santiago. COLINDANTES.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, OTRI INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de psopiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral número 6 (SEIS) del Municipio de Santiago, sitios de "Los Claveles" y "Palo Alto", Provincia de Santiago, las cuales iolindan asi:

PARCELA NUMERO 1684: Al Norte: Amado Domínguez y Una Cañada; Al Este: José Manuel Sosa, Saturnino Cruz (Nino) y Camino Verinal; Al Sur: Saturnino Cruz (Nino), Camino Vecinal, José Ml. Sosa, Olivia Batista y Rafael Peña; y Al Oeste: Julio Sosa.

PARCELAS NUMEROS 1685 á 1687: Al Norte: Santos Abreu, Eusebio Peña, Camino Vecinal y José Ml. Sosa, Fco. Sosa; Al Este: Jesús María Díaz, Fabio de Js. Uceta; Al Sur: José Ml. Rodríguez, José Alejandro Trinidad, Un Camino, Una Cañada, Los Arroyos y Nicolás Domínguez; y Al Oeste: Nicolás Domínglez, Raúl Santos y Narciso Pichardo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas personas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas Parcelas, y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras. sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle "San Luis", entre "General Cabrera" y "16 de Agosto" de esta ciudad de Santiago, el día 14 (CATORCE) de Septiembre del año 1967, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 6 (seis) días del mes de Julio del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA. SECCIONES DE "CHALONA" Y "PUEBLO NUEVO". LUGARES DE "BUENA VISTA", "CUENDA" Y "MANGIL", SITIO DE "SANTOME" PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 2552 A 2561.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Justiniano Cordero, Nicolás Cordero, Cesareo Cordero, Guillermo Nelson de los Santos Herrera, Juan Mesa, Flor de María Ramírez Alcántara, Luis Martínez, Miguelito Montero, Sucesores de Alejandro Montes de Oca; Antonio Pérez, Presbiterio y Eugenio Peña, Rosendo de la Rosa, Angel Montero, Carmito Peña, Adolfo Encarnación, todos en discusión con los Sucesores de Alejandro Montes de Oca, RECLAMANTES. Dr. Alcedo A. Ramírez, Federico Casilla, Eladio Echavarría, Joaquín Rosario, David Meriño, Luis Pérez, Julio César Pérez, Víctor Mateo, Octaviano Rodríguez Arquímedes Carrasco, Plutarco Rosario, José Damián Matos, Reinaldo Orozco, Félix Mi Santil, Cecilio Orozco, Magdalena Vidal H., Manuel Sánchez, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. J. Epifanio Espaillat R., La Vesa.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 2552 A 2558: NORTE: Dr. Alcedo A. Ramírez, Federico Casilla, Cañada "La Primera Agua", Eladio Echavarría y Un Camino; ESTE: Terrenos sin ocupar, un camino, Joaquín Rosario, David Meriño, Luis Pérez, terrenos sin ocupar; SUR: Terrenos sin ocupar, Julio César Pérez, Víctor Mateo, una cañada, Octaviano Rodríguez, un camino; OESTE: Un arroyo Andrés Alcántara, Esperidión de la Rosa, Bruno Zayas, Rafael Sánchez, Cañada "Las Avispas", José Mercedes, José Mateo, Antonio de la Rosa, una cañada, Amancio de la Rosa, Aucinio de la Rosa, Abelardo Cuevas y Domingo de la Rosa.

PARCELA NUMERO 2559: NORTE: Parcela Nº 2478, Arquímedes Carrasco; ESTE: Arqsímedes Carrasco, Plutarco Rosario, José Damián Matos, un camino y Arroyo Vallejuelo;

SUR: Arroyo Vallejuelo, Parcela Nº 2478; OESTE: Parcela Nº 2478.

PARCELAS NUMEROS 2560 Y 2561: NORTE: Un camino, Reinaldo Orozco, Félix Mª Santil y Cecilio Orozco; ESTE: Un camino, Magdalena Vidal H., Manuel Sánchez, Arroyo Jayaco; SUR: Terrenos sin ocupar; OESTE: Terrenos sin ocupar. un camino y Félix Mª Santil.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante los días 29, 30 y 31 del mes de Agosto del año 1967, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE LOS LLANOS, SECCION "HORMIGO", SITIO "POBLADO DE LOS LLANOS", PARCELA Nº 149, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Licenciado Luis Sosa Vásquez.— (RECLAMANTE).— Agrimensor Ernesto J. Veloz N.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre 1 aextensión de terreno indicado, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Los Llanos, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 149.— AL NORTE: Adolfo Mejía; AL ESTE: Prolongación Calle F. Gastón Deligne; AL SUR: Ayuntamiento de Los Llanos, y AL OESTE: Prolongación Calle Mella.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de esa parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 8 de Septiembre de 1967, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa, en la Segunda Planta del Edificio FERIS, Calle Sánchez Nº 163 de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean, y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 (veinticuatro) del mes de Julio del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Demetrio Guerrero D.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SECCION MONTE BONITO, SITIO DE RANCHO ARRIBA, PROVINCIA DE PERAVIA. PARCELAS NUMEROS 165, 166 y 167.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro Zuco y Jlan Encarnación (RECLAMANTES).— y al Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, Santo Domingo, D. N.—

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados, en el Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San José de Ocoa, Sección de Monte Bonito, Sitio de Rancho Arriba, Provincia de Peravia, los cuales teinen los sigueintes linderos:

PARCELA NUMERO 165.—Al Norte: Arroyo Comedero, Ps. Nos. 1 Prov. y 10; Al Este: P. Nº 25, Evangelista Beltré; Al Sur: P. Nº 18, Callejón y Al Oeste: Callejón, Ps. Nos. 33 Prov., Arroyo Comedero.

PARCELA NUMERO y66.—Al Norte: Sucs. de Juan Aníbal, Rubén Darío Díaz; Al Este: Rubén Darío Díaz; Al Sur: Heriberto Díaz, Eloy Ramos y Al Oeste: Eloy Ramos.

PARCELA NUMERO 167.—Al Norte: Gumersindo García, Callejón, Francisco Lluberes; Al Este: Río Nizao, Camino Real Rancho Arriba-Quita Sueño; Al Sur: María Eridania Fernández Vs. Andrés María Arias, Camino Real Rancho Arriba-Quita Sueño, Daniel Sepúlleda; y Al Oeste: Daniel Sepúlveda, Rafael Mejía de la Cruz y Francisco Casado.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el día 30 (treinta) del mes de AGOSTO del año mil noveceintos sesenta y siete (1967), a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, cito en la calle Colón Nº 69 de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en la forma legal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Copital de la República Dominicana, hoy día 12 (doce) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Digno Sánchez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 28 (VEINTIOCHO), DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SECCION "SIERRA PRIETA", SITIO "LA PIÑA VIEJA", PARCELAS NOS: 123 á 126, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ANTONIO SALDAÑA GALAN Y LORENZO SALDAÑA GALAN (CHUCHO), RECLAMANTES.— Bienvenido Peralta, Manuel Sánchez, Fidel Florencio, Emilio Cortorreal, María Caba, Chepe Florencio, Estebania Vdo. Saldaña, Sofía Leo-

cadio. Sucesión Bautista, Antonio Saldaña Galán, Jovita Lora, (COLINDANTES).— Agr. Moisés de Jesús Ureña Rodríguez (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: Saneamiento del Título de Propiedad sobre las Parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 28 del Municipio de La Vega, Sección de "Sierra Prieta", Lugar de "La Piña Vieja", Provincia de La Vega, la cual colinda así:—

PARCELAS NOS. 123 y 124.—Al Norte: Carretera Cruce de Rincón a Fantino; Este: Bienvenido Peralta, Manuel Sánchez, Fidel Florencio y camino vecinal; Sur: Fidel Florencio, Emilio Cortorreal y Río Guaya, Oeste: Emilio Cortorreal, María Caba y Río Grande.

PARCELA Nº 125.—Norte: Chepe Florencio; Este: Estebanía Galán Vda. Saldaña y Sofía Leocadio; Sur: Sucesión Bautista; Oeste: Chepe Florencio y Estebanía Galán Vda. Saldaña.

PARCELA Nº 126.—Norte: Antonio Saldaño Galán; Este: Antonio Saldaña Galán y Jovita Lora; Sur: Estebanía Galán Vda. Saldaña; Oeste: Estebanía Galán Vda. Saldaña.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 6 de septiembre de 1967, a las 9 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 19 de Julio de 1967, años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr Jesús Antonio Cepada Durán,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO), DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SOLARES NOS. 6, 9, 10 y 11 DE LA MANZANA Nº 62; SOLARES Nos. 19 y 24 DE LA MANZANA Nº 70; 6 DE LA MANZANA Nº 72; 2 y 3 DE LA MANZANA Nº 107; 16 y 17 DE LA MANZANA Nº 117; 15 y 16 DE LA MANZANA Nº 118; 10, 11 y 13 DE LA MANZANA Nº 143; y 2 y 3 DE LA MANZANA Nº 268.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Santiago, Manuel Liraino (a) Leco, Mateo Enrique Cepeda, Natalio Tomás, Natalo M. Tomás, José Antonio Cotrera (a) Chepe, Genoveva Mera, Ma. Del Carmen Pérez Núñez de Cordero, Alt. Ant. Cheda Lora de Lozano, Yapur Dumit Ramón Mera, Zoilo Pichardo, Dr. José Ant. Corominas Espinosa, Blanca Pilarte de Guzmán, Carmela de Peña, Obdulio Santana, Facia Mercedes Herrera Vda. Tejada, Rafael Medina, residentes en Santiago, (RECLAMANTES). — Concepción Moreno Vda. Jorge, Gerardo Núñez, Domingo Pérez, Félix Nicudemus, Genaro Hernández, Juana Evangelista Reyes, Austria Vda. Alvarado, Hermandad Cigarrera, Adelaida de los Santos, Casilda Guzmán de Rivera, Amelia Mercedes Tavarez, José de Js. Rodríguez, Alberto Pichardo, Teófilo Mendoza, residentes en Santiago. (RECLAMANTES).— Agrimensores E. L. DE CASANOVA y GUSTAVO P. CASANOVA.— (OTROS INTERESADOS).—

REQUERIDO:— el conocimiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO), del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:—

SOLAR [illegible] DE LA MANZANA Nº 62.— Al Norte: Sola-

res Nos. 11 y 2; Al Este: Solar Nº 5; Al Sur: Calle Las Carreras; y Al Oeste: Solar Nº 7.

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 62.— Al Norte: Parte reclamada por Natalio Tomas; Al Este: Solar Nº 8; Al Sur: Calle Las Carreras, y Al Oeste: Onelia Matías.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 62. Al Norte: Calle Pedro Francisco Bonó; Al Este: Solar Nº 11; Al Sur: Solares Nos. 7y 8; y Al Oeste: Parte Reclamada por Natalio Tomás.

SOLAR Nº 11 DE LA MANZANA Nº 62.—Al Norte: Calle Pedro Francisco Bonó; Al Este: Solar Nº 2; Al Sur: Solar Nº 6; y Al Oeste: Solar Nº 10.

SOLAR Nº 19 DE LA MANZANA Nº 70.— Al Norte: Concepción Moreno Vda. Jorge; Al Este: Solar Nº 18; Al Sur: Calle Pedro Francisco Bonó, y Al Oeste: Solar Nº 20.—

SOLAR Nº 24 DE LA MANZANA Nº 70.—Al Norte: Gerardo Núñez; Al Este: Domingo Pérez; Al Sur: Félix Nicudemus, y Al Oeste: Calle Sabana Larga.—

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 72.—Al Norte: Calle Pedro Francisco Bonó; Al Este: Solar Nº 5; Al Sur: Genaro Hernández y Solar Nº 13, y Al Oeste: Solar Nº 4.—

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 107.—Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Solar Nº 3; Al Sur: Solar Nº 19, y Al Oeste: Juan Evangelista Reyes y Austria Vda. Alvarado.—

SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 107.— Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Solares Nos. 4 y 2; Al Sur: Solar Nº 12; y Al Oeste: Solares Nos 19 y 2.—

SOLAR Nº 16 DE LA MANZANA Nº 117.—Al Norte: Calle Independencia; Al Este: Solar Nº 17; Al Sur: Solar Nº 7; y Al Oeste: Solar Nº 12.

SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 117. Al Norte: Calle Independencia: Al Este: Hermandad Cigarrera; Al Sur: Solares Nos. 6 y7. y Al Oeste: Solar Nº 16.

SOLAR Nº 15 DE LA MANZANA Nº 118.—Al Norte: Adelaida de los Santos García; Al Este: Solar Nº 14; Al Sur: Calle Restauración, y Al Oeste: Solar Nº 16.—

SOLAR Nº 16 DE LA MANZANA Nº 118.—Al Norte: Adelaida de los Santos García; Al Este: Solar Nº 15; Al Sur: Calle Restauración, y Al Oeste: Calle Cuba.—

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 143.— Al Norte: Solar Nº 9; Al Este: Calle Sabana Larga; Al Sur: Solares Nos. 11 y 15; y Al Oeste: Solar Nº 12 y Casilda Guzmán de Rivera.

SOLAR Nº 11 DE LA MANZANA Nº 143.— Al Norte: Solar Nº 10; Al Este: Calle Sabana Larga; Al Sur: Solares Nos. 12 y 13. y Al Oeste: Solar Nº 15.

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 143.—Al Norte: Solar Nº 11; Al Este: Solar Nº 12; Al Sur: Calle Beller, y Al Oeste: Solar Nº 15.—

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 268.—Al Norte: Amelia Mercedes Tavarez; Al Este: Solar Nº 1; Al Sur: Calle 27 de Febrero, y Al Oeste: José de Js. Rodríguez.—

SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 268.— Al Norte: Alberto Pichardo; Al Este: Teólilo Mendoza; Al Sur: Calle 27 de Febrero, y Al Oeste: Solar Nº 1.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA del Palacio de Justicia de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, durante los días 26, 27 y 28 del mes de septiembre de 1967, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, R. D., a los 12 (Doce) días del mes de JULIO del año 1967, años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO.

SOLARES NUMEROS 2 y 7 á 15, MANZANA NUMERO 109; 13 á 15 MANZANA 110; y 17 y 18, MANZANA NUMERO 250.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.—

Antigua del Carmen Saviñón, Mlnicipio de Santiago, Carlos de Jesús Pérez, Isabel González, María Reyes de Arias (Marola), José Ml. Raposo Peralta, Julián Agustín Peña Reyes, Alfredo María García, Juana E. Gil de Amor, Justina Altagracia Infante Vda. Peña, José Nicolás García (Cheché), Carlos Gallardo, Eduardo Paz, Claudia N. P. de Almaire, Leopoldo Gil y María del Carmen del Rosario, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).—

AGRIMENSOR GUSTAVO F. CASANOVA, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las eytensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número 1 (Uno) del Municipio de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 2 y 15, MANZANA NUMERO 109: Al Norte, Solar Nº 1 y Calle Las Carreras; Al Este, Solar Nº 3; Al Sur, Solar Nº 25; y Al Oeste, Ave. Franco Bidó.—

SOLARES NUMEROS 7 á 14, MANZANA NUMERO 109: Al Norte, Calle Las Carreras; Al Este, Calle R. César Tolentino; Al Sur: Calle Independencia; y Al Oeste, Solares Nos. 6 y 5.—

SOLAR NUMERO 13, MANZANA NUMERO 110: Al Norte, Solar Nº 20; Al Este, Solar Nº 18; Al Sur: Calle Independencia; y Al Oeste, Calle R. César Tolentino.—

SOLARES NUMEROS 17 y 18, MANZANA NUMERO 250: Al Norte, Calle Dr. Eldón y Raymundo Bergés Morel; Al Este, Barranca del Arroyo Nibaje; Al Sur, Barranca del Arroyo Nibaje; y Al Oeste, Solar Nº 8.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares, y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, Calle San Luis", entre "General Cabrera" y "16 de Agosto" de esta ciudad de Santiago, durante los días 30 y 31 del mes de Agosto del año 1967, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto sormllen sus reclamaciones en sormas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 21 (Veintiún) días del mes de Junio del año 1967 (Mil Novecientos Sesenta y Siete), años: 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pelelrano J.,
Secretario.

APROBADO:
DR. LEOPOLDO MARRERO,
Juez.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, por la señora ANA ALICIA FRANCISCO, dominicana, mayor de edad, sol-

tera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Dionisio Arturo Troncoso (—), de esta ciudad de Salvaleón de Higüey, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1473, Serie 28, con sello hábil, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ANA ALICIA FRANCISCO, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de ANA ALICIA JEREZ que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 2 de Mayo de 1967, por oficio AT-J 4881, del Magistrado Procurador General de la República, se autorizó a la señora ANA ALICIA FRANCISCO, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ANA ALICIA JEREZ FRANCISCO.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Antonio Cedeño Cedano,
Apoderado Especial.

Año LXXXVIII. Núm. 9046.

Section L
6 Copy
DEC 1 - 1967
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
DEC 05 1967
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de Julio de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537 y 1538. que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones á varios graduados de la U. A. S. D.—Dec. Nº 1539. que nombra a la Sra. Aida Imbert Vda. Dominguez. Ministra Consejera Adscrita a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1540. que designa al Sr. Nilo H. Soto Ministro Consejero de la Embajada de la República en Perú.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de San Pedro de Macoris.--Auto del Presidente de la Corte de Apelación del Dto. Judicial de la Vega.

Documentos Diversos

Resoluciones y Extractos de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

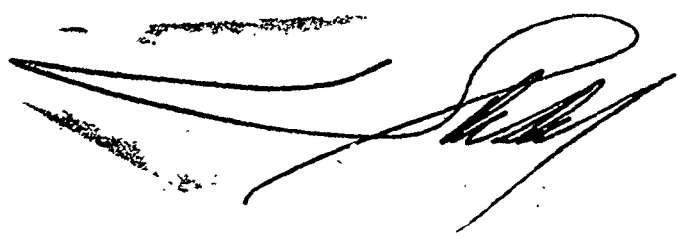

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Julio 31, 1967. Nº 9046

Decreto Nº 1532, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Félix S. Delmonte Echavarría.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1532

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor **Félix Sócrates** Delmonte Echavarría, para que pueda ejercer en **todo el territorio** de la República, la profesión de Abogado, **de conformidad** con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1533, que otorga exequátur de Abogado a los Lcdos. Rubén D. Espaillat Inoa y Ervin R. De León Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1533

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rubéa Darío Espaillat Inoa y Ervin Rómulo de León Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1534, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1534

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Leopoldo José Camarena Roca, Miguel Angel Adams Soriano, Rhina Altagracia Vásquez Martínez, Génova Raquel Rodríguez Márquez y Carmen Luisa Castro Frías, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1535, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. José A. Turull Ricart.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1535

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Jose Antonio Turull Ricart, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1536, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1536

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 1249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Manuel Enrique Baltazar Gómez Leroux, Gonzalo Benjamín Matos Matos, Francisco Antonio Méndez Rivera y Luis Rafael Bueno Disla, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1537, que otorga exequátur de C.P.A. al Licdo. Milvio A. Coiscou Zorrilla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1537

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Milvio Alexi Coiscou Zorrilla, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1538, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Sandino A Jiménez Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1538

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribucienes que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur al señor Sandino Arturo Jiménez Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1410, de fecha 17 de junio de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1539, que nombra a la Sra. Aida Imbert Vda. Domínguez, Ministra Consejera Adscrita a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1539

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La señora Aida Imbert Vda. Domínguez queda nombrada Ministra Consejera Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1540, que designa al Sr. Nilo H. Soto, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Perú.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1540

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Nilo H. Soto, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos del infrascrito secretario.

VISTO el expediente instruído a cargo de los nombrados CIRILO GRIFFIN y LUISA BREA (prófugos de la justicia), acusados del Crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó MARINO WALTER CARBUCCIA.

ATENDIDO: A que los nombrados CIRILO GRIFFIN y LUISA BREA se encuentran prófugos de la justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni haberse presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los acusados CIRILO GRIFFIN y LUISA BREA, residentes el primero natural de San Pedro de Macorís, y reside en Río Haina y la segunda natural de San Pedro de Macorís y reside en la calle Manuel María Corse Nº 38, a fin de que se presenten a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y

suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les serán negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que todas personas que conozcan los sitios donde se encuentran dichos acusados, deberán indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Pedro de Macorís, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los Veinte y seis (26) días del mes de Julio del año 1967; ños 124º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.—

OTILIO ENRIQUE GUERRERO,
Secretario.

DR. JOSE RAMON MARTINEZ SOSA:
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 188.—

NOS, Doctor OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso a cargo del nombrado ANDRES MUÑOZ, inculpado del crimen de falsedad en escritura pública o auténtica (falsificación quinielas) en perjuicio del Estado Dominicano, en violacón del artículo 143 del Código Penal.

ATENDIDO: a que el nombrado ANDRES MUÑOZ no

tiene domicilio conocido y se ha ausentado del que ostentaba últimamente, por lo que se le considera prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ANDRES MUÑOZ se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde de la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, se procederá contra él, y toda persona que lo sepa está obligada a indicar el lugar donde se encontrare el referido ANDRES MUÑOZ.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación para los fines que indica la Ley.

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de Concepción de La Vega, República Dominicana, a los treintiún días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Presidente

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto Nº 1490, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de julio de 1967, en

el cual consta que el Gobierno Nacional, en interés de sanear las finanzas nacionales y con el propósito de equilibrar la balanza de pagos, ha tomado medidas que propenden al aprovechamiento de todos los recursos naturales del país, incluyendo los yacimientos mineros;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo único del mencionado Decreto queda autorizado el Administrador General de Bienes Nacionales para que, juntamente con el Director General de Minería, proceda directamente ó por medio de las personas físicas o morales que consideren conveneintes. a la explotación de los yacimientos de cobre y manganeso y otros minerales no amparados por concesiones de explotación, ubicados en los Sitios de la Sección La Cañita, jurisdicción de Padre las Casas, y sus Parajes Los Guayuyos, El Montazo, Bajo del Monte, La Tasajera, Arroyo Colorado, Arroyo de los Pedrejones, El Tetero, Loma de Fortuna. Mata de Café, Lavadero, El Valle, Paso del Burro, Los Pinitos, El Limoncito y Sabana Andrés, Provincia de Azua, San Juan y La Vega;

CONSIDERANDO: Que la disposición contenida en el referido Decreto con relación a los yacimientos mineros señalados, implica la cesación en sus efectos legales del derecho de prioridad y preferencia que corresponda a toda solicitud de permiso de exploración otorgado, así como cualquier solicitud de concesión de explotación en trámite. inscritos en los Libros del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones del artículo 103 de la Constitución de la República, los yacimientos mineros pertenecen al Estado, y sólo podrán ser explorados y explotados por particulares en virtud de contratos o concesiones otorgados por el Poder Ejecutivo.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DISPONER como al efecto dispone, que a partir de la fecha de la presente Resolución quedan sin efectos legales las inscripciones que se hayan efectuado en los Libros del Registro Público de Minería, correspondientes a solicitu-

des de permisos de exploración y concesiones de explotación, con respecto a los yacimientos mineros ubicados en los lugares indicados en el Decreto Nº 1490, de fecha 14 de julio de 1967.

SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ordena al Director General de Minería estampar en los folios correspondientes, el sello oficial de Minería como constancia de la cesación de todos los efectos legales de los registros que se hayan realizado respecto de dichos yacimientos.

TERCERO: RESOLVER como al efecto resuelve que en caso de que hayan sido depositadas sumas en virtud de las disposiciones de la Ley, éstas sean devueltas a los interesados.

CUARTO: ORDENAR como al efecto ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital se la República Dominicana, a los 27 días del mes de julio del año 1967.

JOSE A BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº

EL DIRECTOR GENERAL DE MINERIA

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio de 1967, el Ing. ALEJANDRO ALEJANDRO ARUTI beneficiario del Permiso de Exploración denominado "IVELISSE", otorgado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debidamente publicado en la Gaceta Oficial Nº 9042 de fecha 30 de junio de 1967, ha solicitado la corrección administrativa del mismo, para incorporar dentro de los minerales objeto de estudio dentro de las 470 hectáreas que cubre

el perímetro de dicho Permiso, en la jurisdicción de la Provincia Sánchez Ramírez, las piritas, que componen parte del complejo mineral conocido con el nombre de Pueblo Viejo;

CONSIDERANDO: Que luego de verificar los expedientes correspondientes y examinar dicha solicitud, se ha podido determinar que se trata sólo de un error involuntario, que no afecta la localización del lote respectivo según las disposiciones de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, estimando procedente la incorporación de las piritas en el Título correspondiente;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9042 de fecha 30 de junio de 1967, donde figura publicado el Permiso de Exploración denominado "IVELISSE", otorgado en favor del Ing. Alejandro Alejandro Aruti;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956, donde se encuentra publicada la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, en sus Arts. 102, 136 y 137, respectivamente;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Corregir como al efecto corrige, administrativamente, en virtud de las disposiciones del Art. 136 de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el Título del Permiso de Exploración denominado "IVELISSE", otorgado en favor del Ing. Alejandro Alejandro Aruti y debidamente publicado en la Gaceta Oficial Nº 9042 de fecha 30 de junio de 1967, incorporando al mismo las piritas como mineral objeto de los estudios de evaluación a que tiene derecho el beneficiario, además de los minerales que integran el complejo mineral conocido con el nombre de Pueblo Viejo, específicamente detallados en la Resolución de referencia;

SEGUNDO: Disponer que la constancia de la presente incorporación de las piritas en el Título del Permiso de Exploración, señalado en la cláusula anterior, sea inscrita en los Libros del Registro Público de Minería, donde se encuentra re-

gistrada la solicitud correspondiente, ya que dicha corrección e incorporación administrativa, no afecta en lo absoluto la localización del lote de las 470 hectáreas mineras que cubre el perímetro que abarca dicho Permiso.

TERCERO: Ordenar su publicación en la Gaceta Oficial, para todos los fines y efectos de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de julio de 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO:

El señor Porfirio Dantes-Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identificación N° 7667, serie 1, ha presentado ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 26 de julio de 1967, una solicitud de concesión de cateo para explotación de [illegible] bonatos, silicatos y Fosfatos fósiles, denominado "DANTES-CASTILLO", con un área de 16 hectáreas mineras en el Paraje "Campamento" Provincia Independencia cuyos límites son los siguientes:

"El punto A, punto de partida del perímetro está localizado a un kilómetro al SO del poblado de Las Baitoas siguiendo la Carretera Duvergé-Jimaní y sobre el borde Sur de la Carretera. Desde este punto se sigue hacia el Norte una línea recta de 180 metros de longitud con rumbo Norte franco hasta el punto B; desde este punto se sigue una línea recta de 400 me-

tros de longitud con rumbo N 90°0 hasta el punto C; desde este punto se sigue hacia el Sur una línea recta de 400 metros de longitud con rumbo Sur franco hasta el punto D; desde este punto se sigue hacia el Este una línea recta de 400 metros de longitud con rumbo N 90° E hasta el punto E; desde este punto se sigue hacia el Norte una línea recta de 220 metros de longitud con rumbo Norte franco hasta el punto lado Sur de la carretera en el punto A cerrando el perímetro. El área cubierta es de dieciseis (16) hectáreas mineras, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley Minera.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que creen con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación según se etsipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera N° 1550 publicada en la Gaceta Oficial N° 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, D. N., a los 31 días del mes de julio de 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de junio de 1967 fué registrada con el número 15813, en favor del señor Ricardo García G., la marca de fábrica denominada "Caramelos El Rey", para proteger confitería en general, clase N° 57 de la

nomenclatura establecida en el Artículo 12 de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de junio de 1967 los señores Salvador Orestes Moldes Milian y Roberto Prats hijo, elevaron una instancia a esta Secretaría de Estado solicitando la nulidad del registro hecho por el señor Ricardo García G., en fecha 23 de junio de 1967, por considerar que el nombre de "Caramelos El Rey", es de su propiedad.

CONSIDERANDO: Que el presunto propietario, señor Ricardo García G. de la marca registrada "Caramelos El Rey", no ha lanzado al mercado ningún producto identificado con ese nombre, si tiene en mente hacerlo en un futuro inmediato, según lo declaró a funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que el nombre de "Caramelos El Rey"' ha sido usado desde hace dos meses por los señores Moldes Milian y Prats hijo, según se ha podido comprobar por los documentos siguientes: Cuentas bancarias, propaganda radial, facturas de compra, venta de los mismos y otras pruebas que repozan en el expediente.

CONSIDERANDO: Que la marca registrada con el nombre de "Caramelos El Rey" por el señor García G., era ya conocida del público como perteneciente a los señores Moldes Milian y Prats hijo, de acuerdo a investigaciones practicadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y que el señor García G., la ha registrado a su nombre, cometiendo un acto de mala fé denunciado por los Artículos 4, 9 y 13 de la Ley Nº 1540 de fecha 30 de diciembre de 1937.

CONSIDERANDO: Que las pruebas presentadas por los señores Moldes Milian y Prats hijo, demuestran en forma clara y precisa que el señor Ricardo García G., ha actuado de espalda a la buena fé, haciendo registrar como suyo un nombre que pertenecía a ellos, creándole un perjuicio que puede ser reclamado en cualquier tiempo según el Artículo 9 de la Ley Nº 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre de 1937 expresa "De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6 bis de la Convención Internacional para la protección de la propiedad industrial del 20 de marzo de 1923, revisado en La Haya en 1925, la nulidad de las marcas registradas cuando su registro haya sido hecho de mala fé.

VISTA: La instancia presentada en fecha 28 de junio de 1967 a esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por los señores Salvador Orestes Moldes Milian y Roberto Prats hijo, y las pruebas presentadas consistentes en facturas, copia de contrato para propaganda en programas de televisión, etiquetas, etc.

VISTOS: Los Artículos 4, 9, 10, 11 y 13 de la Ley Nº 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

R E S U E L V E :

1º—ANULAR: Como al efecto anula el Registro de la Marca de Fábrica "Caramelos El Rey", que ampara la marca de fábrica Nº 15813, hecho a nombre del señor Ricardo García G., en fecha 23 de junio de 1967, aplicada a proteger "Caramelos El Rey" en la clase Nº 57 dentro de la nomenclatura establecida en el Artículo 12 de la Ley Nº 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

2º—Que sea registrada en su lugar la marca "Caramelos El Rey", a nombre de los señores Salvador Orestes Moldes Milian y Roberto Prats hijo, por haber cumplido éstos con los requisitos que establece la Ley de la materia.

La presente RESOLUCION será publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA.
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

E X T R A C T O

El señor J. Furcy Pichardo, dominicano, domiciliado y residente en la casa Nº 11 de la Avenida México de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 3375, serie 1ra. ha presentado por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 12 de julio de 1967, una solicitud de concesión de explotación para los minerales de Arcilla y Caolín, en área de 296 has, 24 As. 57 Cas. ubicada en el Municipio de Bonao, Provincia de La Vega, denominada "RANCHO GUAYABO", con los siguientes linderos:

Partiendo del punto Nº 1, que será el borne o hito de concreto correspondiente a la Estación 71 de la parcela Nº 3-Prov. A del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Monseñor Nouel. Provincia de La Vega. Dicho punto o borne está situado a 5 metros de la margen occidental del Arroyo Colorado.

Desde este punto, se sigue el lindero Sur de la parcela 3-Prov. A. hasta encontrar el borne común entre la parcela 3 Prov. A y 10-B del Distrito Catastral Nº 169 del mismo Municipio; dicho borne es el correspondiente a la Estación Nº 1 de la Parcela Nº 3 Prov. A y Estación 28 de la parcela 10-B. Sobre este borne estará el punto Nº2.

Desde allí siguiendo el lindero Sur de la Parcela 10-B hasta encontrar el borne común entre la Parcela 10-B y la Parcela Nº 15 del mismo Distrito Catastral. Dicho borne es el correspondiente a la Estación Nº 29 de la Parcela 10-B y Estación 1 de la Parcela Nº 15. Sobre este borne estará el punto 3.

Desde allí siguiendo el lindero Sur de la Parcela 15 hasta encontrar el borne común entre la Parcela 15 y la Parcela 14 del mismo Distrito Catastral. Dicho borne es el correspondien-

te a la Estación 28 de la Parcela Nº 15 y la Estación 57 de la Parcela Nº 14. Sobre este borne estará el punto Nº 4.

Desde allí, siguiendo todo el lindero Sur de la Parcela Nº 14, hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 11 de esta Parcela, situado a dos metros de la margen occidental del Arroyo Cañabón. Sobre este borne estará el punto Nº 5.

Desde allí, siguiendo todo el lindero Oeste de la Parcela Nº 14, hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 17 de esta parcela, situado a 2 metros de la margen occidental del Río Jima: Sobre este borne estará el punto Nº 6.

Desde allí, siguiendo todo el lindero de la Parcela 14, el cual es la ribera Sur del Río Jima, hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 29 de la parcela 14, situado junto a la ribera este del Río Jima. Sobre este borne estará el punto Nº 7.

Desde allí, siguiendo el lindero Norte de la Parcela 14, hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 30 de dicha parcela situado a 135.60 metros de la Estación 29, y del punto 8. Sobre este borne estará el punto Nº 8.

Desde allí, siguiendo el lindero Norte de la Parcela Nº 14 hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 55 de la Parcela 14 a la Estación 1 de la parcela 9-B-2 del Distrito Catastral Nº 169, del Municipio de Monseñor Nouel, sobre este borne estará el punto Nº 9.

Desde allí, siguiendo el lindero Oeste de la Parcela Nº 9-B-2 el cual es una línea con rumbo N25-57 hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 2 de la Parcela Nº 9-B-2, situado a una distancia de 396.62 metros del punto 10. Sobre este borne estará el punto Nº 10.

Desde allí, siguiendo el lindero Norte de la Parcela 9-B-2 el cual es una línea recta con rumbo N-84-45 E. hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 3 de la Parcela 9-B-2 y a la Estación 1 de la Parcela 10-B, a una distancia de

1463.53 metros del punto 11. Sobre este borne estará el punto Nº 11.

Desde allí siguiendo el lindero Norte de la Parcela 10-B, el cual es una recta con rumbo N-64-03 E hasta encontrar el borne correspondiente a la Estación 2 de dicha Parcela y a una distancia de 953.06 metros del punto 12, situado en la margen oriental del Arroyo Merengue. Sobre este borne estará el punto 12.

Desde allí, siguiendo desde su comienzo el lindero Norte de la Parcela 3-Prov-A el cual es la margen Sur y Occidental del Arroyo Colorado, hasta encontrar el punto de partida, situado sobre el borne correspondiente a la Estación 71 de la Parcela 3-Prov-A, a 5 metros de la margen occidental del Arroyo Colorado. Cerrando así el perímetro con una superficie de 296.3457 Has.

El presente Extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art 73, párrafo II de la citada Ley Minera vigente a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art 87 de la referida Ley Minera Nº 1550 publicada en la Gaceta Oriríal Nº 8037, de fecha 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de julio de 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Aníbal Tomás López Guzmán, dominicano, mayor de edad, de profesión mecánico, provisto de la cédula personal de identidad Nº 17276, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, ha presentado ante la Dirección General de Minería de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio en fecha 11 de julio de 1967, una solicitud de concesión de cateo para explotación de carbonato fósiles, denominado "Concesión López", con un área de 16 hectáreas mineras en la Provincia La Altagracia cuyos límites son los siguientes:

"El punto de referencia o punto de partida se encuentra ubicado a 60 metros del eje del Río Maimón en su desembocadura en la "Boca de los Palos", sobre la margen Sur de la Bahía Grande de Puerto Escondido, punto A; desde este punto se sigue una línea recta de 200 metros de longitud con rumbo Norte-Sur franco hasta el punto B, indicado por un angular de hierro marcado y enclavado en el sitio; desde este punto se sigue una línea de 400 metros hacia el Oeste con rumbo Este-Oeste franco hasta el punto C; desde aquí se sigue una línea de 250 metros de longitud hacia el Sur con rumbo Norte-Sur franco hasta el punto D, marcado con un angular enclavado en el sitio; desde este punto se sigue la misma línea por 150 metros más con el mismo rumbo Norte-Sur hasta el punto E; desde este punto se traza una línea de 100 metros de longitud hacia el Este con rumbo Este-Oeste franco hasta el punto F; desde este punto se traza una línea de 200 metros de longitud hacia el Norte con rumbo Norte-Sur franco hasta el punto A, cerrando el perímetro. El área cubierta es de dieciséis (16) hectáreas mineras, de acuerdo con las disposiciones del artículo 32 de la Ley Minera.

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II de la citada Ley Minera

vijente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se creen con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su publicación según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley Minera Nº 4550 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de junio de 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Compañía "DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A.", del domicilio social de esta ciudad de Santo Dominio, calle José Contreras Nº 6, representada por su Director Técnico, Ing. Alejandro Alejandro Aruti, de profesión Ingeniero Civil e Ingeniero de Minas dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 6819, serie 55, domiciliado y residente en la casa sin número de la calle 16 del Ensanche Piantini de esta ciudad, mediante solicitud de fecha 15 de mayo de 1967, sometida el 18 del mismo mes y año, inscrita bajo el Nº 93/67 del folio Nº 93 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue de conformidad a los términos de la Ley Minera de la República Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, una conce-

sión de explotación para mineral de hierro, denominada "HATILLO", con una extensión superficial de 16,497 (dieciseis mil cuatrocientos noventa y siete) hectáreas mineras, sitios de Hatillo, Las Lagunas, Caballero y Sabana Grande, Provincia Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO: Que la Compañía "DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A.", es la beneficiaria del Permiso de Exploración que le fué otorgado según consta en la Gaceta Oficial Nº 9013, de fecha 26 de noviembre de 1966, para la valorización de los depósitos ferríferos, localizados en los sitios indicados precedentemente;

CONSIDERANDO: Que el área solicitada fué renunciada por la Compañia "EXPLOTACION MINERA HATILLO, C. por A.", en fecha 19 de junio de 1961, siendo dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Resolución de aceptación de renuncia según consta en la Gaceta Oficial Nº 8596 del 25 de agosto de 1961, habiendo transcurrido en consecuencia el plazo fijado por el Art. 23 de la Ley Minera, reputándose libres dichos terrenos para los efectos de concesión o contrato;

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, establece en su artículo 20 que el derecho de catear, explotar y beneficiar cualquiera de las substancias naturales objeto de dicha Ley, se adquiere originalmente del Estado, mediante concesiones y contratos otorgados por el Poder Ejecdtivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la solicitud elevada por la Compañia "DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A.", deja satisfechos los requisitos exigidos por la Ley, en cuanto a los preceptos reglamentarios para las concesiones de explotación sobre las condiciones de capacidad técnica y económica para el beneficio previo del mineral, por sistemas mecánicos; asimismo, ha satisfecho el pago de los impuestos correspondientes al depósito de la suma de RD$500.00 en la Co-

lecturía de Rentas Internas, para fines de concesión, de conformidad a lo establecido en los Arts. 71, letra b) y 116, letra c) respectivamente, según confirma el recibo de Rentas Internas Nº 663320 de fecha 13 de abril de 1967;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano considera de interés nacional la rehabilitación de las operaciones de explotación del mineral de hierro, por constituir la principal fuente de trabajo de los moradores de los parajes de Hatillo, Las Lagunas, Sabana Grande y Caballero, del Municipio de Cotuí, en la Provincia Sánchez Ramírez, y por cuanto ello representa para la economía general del país;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del Párrafo Unico del Artículo Primero de la Resolución de fecha 26 de febrero de 1965, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8934, del 20 de marzo del mismo año, mediante la cual se otorgó el Permiso de Exploración "LOMA LA MINA" a la "Northbridge Mines Ltd.", el Estado Dominicano se reservó el derecho de otorgar dentro del perímetro concedido a dicha Compañía, a terceras personas o empresas, la correspondiente autorización para realizar trabajos de explotación y aprovechamiento del mineral de hierro, sin que ello implique en modo alguno, obstáculo al desarrollo de las investigaciones de la "Northbridge Mines Ltd.", quien reconoció y admitió de manera formal y expresa, la exclusión del mineral de hierro a los fines de su estudio y subsiguiente explotación;

CONSIDERANDO: Que la Compañía "DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A.", ha declarado expresamente que los equipos, maquinarias e instalaciones existentes dentro del área de explotación para mineral de hierro, serán adquiridos en compra en la forma y condiciones que se especifican más adelante, para su utilización, uso y aprovechamiento, no obstante el compromiso y la obligación sobre la instalación de modernos sistemas y métodos de trabajo, científicos y mecanizados, para la racional explotación de los depósitos;

CONSIDERANDO: Que la Compañía "DOMINICANA

DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A", ha declarado de manera formal y expresa que dentro del perímetro de la concesión de explotación "HATILLO" de referencia, se excluyen todos los minerales, con excepción del hierro, y que, en consecuencia, admite y reconoce que las labores de explotación, no constituirán impedimento legal alguno que afecte los derechos que el Estado Dominicano pueda otorgar sobre cualquier otro mineral que exista en dicha zona a terceras personas o compañías, según lo determine y confirme la Dirección General de Minería.

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9013 de fecha 26 de noviembre de 1966, donde figura publicado el Permiso de Exploración denominado "ZONA Nº 2" otorgado a la Compañía "DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A.", para mineral de hierro, Provincia Sánchez Ramírez;

VISTA: La comunicación suscrita por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de fecha 18 de julio de 1967. marcada con el Nº 1625, por virtud de la cual se transmite la aprobación del Poder Ejecutivo sobre otorgamiento de la concesión solicitada, según lo dispone el Art. 20 de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año, en sus Arts. 69, 70, 71 73 y 76 respectivamente; sobre concesiones de explotación;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga a la Compañía DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A.", del domicilio social de Santo Domingo, representada por su Vice-Presidente y Director Técnico, Ing. Alejandro Alejandro Aruti, la concesión denominada "HATILLO" sobre mineral de hierro, para el beneficio y la explotación de los yacimientos denominados "Hatillo", "Las Lagunas", "Sabana Grande", y "Caballero", en su estado y condición actual, ubicados en los Sitios de los mismos nombres, en la Provincia de Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 16,497

(dieciseis mil cuatrocientos noventa y siete) hectáreas mineras, cuyos linderos se describen a continuación:

"Partiendo del punto Nº 1, situado en el centro de la intersección del eje de la carretera Maimon-Hatillo, con el eje del Arroyo Jaguey. Desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N. 72º 30' W., a una distancia de 6,700 metros, se encuentra el Punto Nº 2. Desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N. 59º W., a una distancia de 7,150 metros, se encuentra el Punto Nº 3. Desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N. 45º E., a una distancia de 6,100 metros se encuentra el Punto Nº 4. Desde aquí, siguiendo una línea con rumbo E. franco, a una distancia de 5,800 metros, se encuentra el punto Nº 5; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S. franco a una distancia de 2,300 metros se encuentra el Punto Nº 6. Desde aquí, siguiendo una línea con rumbo E. franco a una distancia de 6,000 metros, se encuentra el Punto Nº 7; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S. 17º E., a una distancia de 4,900 metros, se encuentra el Punto Nº 8; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S. 40º E., a una distancia de 1,700 metros se encuentra el Punto Nº 9; desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S. 82º 45' E., a una distancia de 8,150 metros se encuentra el Punto Nº 10; y desde aquí, siguiendo una línea S. franco a una distancia de 3,150 metros, se encuentra el Punto Nº 11; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo W. franco, a una distancia de 6,500 metros, se encuentra el Punto Nº 12. Desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N. franco, al encuentro del eje de la carretera que va a Las Lagunas, se halla el Punto Nº 13; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo W. franco a una distancia de 4,500 metros, en la cima de la Loma La Mina se encuentra el Punto 14; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N. 77º 30' W., se encuentra el Punto Nº 1 de partida, cerrando el polígono".

Párrafo I: El Estado Dominicano se reserva el derecho de otorgar dentro del perímetro correspondiente a la Concesión de Explotación "HATILLO", descrito en la presente cláusula a tercera persona o compañía, la correspondiente autorización para realizar trabajos de exploración, explotación y aprovechamiento de cualquier otra sustancia mineral existente, con

excepción del hierro, sin que ello implique en modo alguno obstáculo al desarrollo de las investigaciones de la Compañía "DOMINICANA DE FOMENTO Y DESARROLLO, C. por A.", la que reconoce y admite de manera formal y expresa la exclusión de toda sustancia mineral que no sea el hierro, a los fines de su estudio o subsiguiente explotación, no constituyendo impedimento legal alguno tales operaciones. La Dirección General de Minería conjuntamente con la Compañía interesada, tendrá a su cargo la verificación y control de dichas actividades en lo relacionado con el aprovechamiento de todos los minerales excluídos, con excepción del hierro, que puedan aparecer dentro del área de la Concesión de Explotación "HATILLO" de referencia, en interés de lograr su desarrollo y determinar su sistema y método de trabajo, así como las áreas de operación.

Párrafo II: La Compañía acepta comprar los equipos, maquinarias e instalaciones existentes dentro del área de explotación para mineral de hierro, y el Estado conviene en vender en la suma de RD$87.000.00 los equipos y maquinarias conforme al inventario y avalúo efectuado por la Dirección General de Minería en fecha 28 de junio de 1967, para su utilización, uso y aprovechamiento por parte de la Compañía, con la obligación de pagar al Estado Dominicano por conducto de la Dirección General de Minería, la suma de RD$10,000.00 mensuales, efectivos a partir de los 30 días subsiguientes a la fecha de la presente Resolución, con excepción del último pago que será de RD$7,000.00.

SEGUNDO.—El derecho de explotación otorgado en virtud de la presente Resolución para el aprovechamiento, beneficio y exportación de mineral de hierro, es de DIEZ AÑOS contados a partir de la fecha de inscripción de esta Resolución en el Registro Público de Minería, renovable por igual período a opción de la COMPAÑIA a más tardar tres (3) años antes del vencimiento al término inicial, por notificación al ESTADO DOMINICANO hecha en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en carta certificada.

Párrafo: Como medida de carácter transitorio, la Com-

pañía, conviene en que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Resolución iniciará los trabajos de preparación y acondicionamiento de la mina; y que dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al vencimiento de este plazo de treinta días, iniciará los trabajos necesarios para su explotación. Vencido uno cualesquiera de esos plazos, si el concesionario no ha cumplido estas obligaciones, perderá todos los derechos y prerrogativas concedidas u otorgados, sin que pueda exigir o intentar frente al Estado Dominicano, compensación o indemnización de ninguna especie.

TERCERO: LA COMPAÑIA se compromete a que la explotación del mineral de hierro dentro de la concesión autorizada y los trabajos de tratamiento o beneficio del mineral, se realicen de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 1550 del 23 de septiembre de 1956, y con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad, ya sea directamente por ella, o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos, o por ella y otras empresas conjuntamente.

CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a emplear en los trabajos de explotación y en las plantas de tratamiento donde se lava, procesa y beneficia el mineral para lograr una mayor concentración de su porcentaje, así como en todas sus demás actividades personal dominicano exclusivamente, pero en cuanto a obreros especializados o trabajadores técnicos se refiere LA COMPAÑIA podrá emplear personal extranjero, en un número que no exceda del 30% del personal dominicano;

Párrafo I: Para aquellos puestos o trabajos que contengan atribuciones de dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o se confianza, LA COMPAÑIA podrá seleccionar libremente a extranjeros;

Párrafo II: EL ESTADO DOMINICANO otorgará a las personas o empresas así seleccionadas y empleados, así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada en el territorio nacional y los de residencia de los mismos siempre y cuando la persona seleccionada o empleada por LA COMPAÑIA y sus familiares,

se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República;

Párrafo III: LA COMPAÑIA se obliga igualmente, a cumplir con las disposiciones legales vigentes o futuras sobre trabajos, seguros sociales, accidentes del trabajo y de cualquier otra índole;

QUINTO: LA COMPAÑIA se obliga a pagar al ESTADO DOMINICANO, durante la vigencia de esta concesión, un impuesto anual de superficie determinado de conformidad con la escala prevista en los artículos 106 al 112, inclusive de la Ley Minera, a razón de RD$0.10 por hectárea, gozando de las bonificaciones fijadas en los Arts. 108 y 109, respectivamente;

Párrafo: EL ESTADO conviene en que las cantidades pagadas por LA COMPAÑIA, en concepto de derechos de superficie, sean aplicadas en su totalidad en uno o más años, al impuesto único establecido en el Art. 113 de la Ley Minera Nº 4550, como quedan estipulados más adelante.

SEXTO: LA COMPAÑIA se compromete a proporcionar a la Dirección General de Minería, por lo menos una vez al año, todas las informaciones que ésta le requiera, siempre que se ajusten a las previsiones de los Arts. 119 y 134, respectivamente, de la Ley Minera, así como un informe anual contentivo del desarrollo de sus actividades:

SEPTIMO: LA COMPAÑIA puede transferir la concesión a otra persona o entidad, fusionarse o ser absorbida por ella, organizar o hacer organizar, una o más compañías a las cuales podrá asimismo ceder o traspasar total o parcialmente los derechos que se le confieren por esta Resolución, siempre que reúna las condiciones especificadas por la Ley, sin más costo ni impuesto que el de RD$200.00 (doscientos pesos) por cada traspaso, pagadero en el acto mismo de la inscripción en el Registro Público de Minería.

Párrafo I: Es entendido que los derechos de explotación y demás prerrogativas y exenciones otorgados en el presente contrato, no pueden ser trasferidos en todo o en parte a Gobiernos o soberanos extranjeros, tampoco puede LA COMPAÑIA admitirlos como socios, coasociados o accionistas nomina-

tivos, ni constituir a su favor ningún derecho sobre la concesión. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas disposiciones.

OCTAVO: Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de explotación y exportación que percibirá EL ESTADO y sus dependencias como compensación única por las exenciones tributarias autorizadas por la presente concesión, el Impuesto sobre las rentas o beneficios a la base de un 38% anuol como máximo, de acuerdo con las regulaciones convenidas entre las partes, aún cuando se giren o acrediten los beneficios al extranjero. Este impuesto se compromete y obliga pagarlo EL CONCESIONARIO desde el primer año de sus operaciones comerciales.

Es entendido que la Compañía concesionaria pagará al ESTADO DOMINICANO la suma mínima de US$5,000.00 mensuales, a partir de los 90 días de la fecha de la concesión que otorgue los derechos de explotación, como avance sobre los impuestos previstos en la presente Cláusula, obligándose a pagar así mismo cualquier diferencia restante cuando se efectúe la liquidación de dichos impuestos, anualmente dentro de las condiciones estipuladas a continuación.

LA COMPAÑIA conviene en recibir el mineral de hierro actualmente extraído por la Dirección General de Minería, en distintos lotes dentro del área de concesión, y el depositado en el Puerto de Haina, para su venta al exterior, al precio del mercado de sus operaciones, previa deducción de los costos de procesamiento y de transporte al sitio de trabajo, a menos que esta transportación no sea realizada por cuenta y riesgo del ESTADO DOMINICANO. Todas estas operaciones serán fiscalizadas, controladas y supervisadas conjuntamente por los Ingenieros de la Dirección General de Minería y el personal técnico de la Compañía concesionaria, pervia cubicación del tonelaje de mineral de hierro existente en sus diversos tipos

El valor de la venta de dicho mineral, será entregado por la COMPAÑIA concesionaria al ESTADO DOMINICANO, por conducto de la Dirección General de Minería, a medida que se efectúen los embarques correspondientes sin que el mismo sea

tomado en consideración para el pago de los impuestos a que se remite la presente Cláusula.

Lo expresado anteriormente, relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, en los porcentajes señalados en los artículos de referencia, se aplicará a toda la explotación del mineral de hierro, sea grueso o fino, lavado y procesado en plantas mecánicas de tratamiento para la elevación del grado de su concentración beneficiándolo, separando los elementos impuros, antes de ser exportados.

Párrafo I.—La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente o futuro que sea establecido o que se establezca sobre los dividendos, tanto si éste grava a la o a las compañías como si grava a los accionistas de la o de las compañías que operan al amparo de esta concesión, o de contratos que en virtud de la presente sean celebrados con el ESTADO DOMINICANO.

Párrafo II: Los beneficios netos serán los que pueden ser determinados por normas aceptables para las autoridades fiscales de la República Dominicana, o por una firma de contadores públicos de reconocida reputación, especializados en asuntos mineros, escogida de común acuerdo entre las partes.

NOVENO: Por concepto de agotamiento de la mina, el cesionario no podrá hacer una reserva libre de todo impuesto mayor del 15% del valor bruto total de los productos que extraiga, sin que ésto pueda reducir en más del 33 1/3% la renta neta imponible, después de deducir los pagos por concepto del impuesto citado en el artículo anterior, la depreciación anual de acuerdo con la escala que regirá en la siguiente forma:

Plantas de concentración o procesamietno: 10%.
Camiones livianos y vehículos: 25%.
Camiones pesados: 20%.
Equipo de mantenimiento de carreteras: 12½%.
Palas mecánicas y grúas: 6 2/3%.
Tractores pesados y equipo movible misceláneo: 10%.
Edificios, construcciones, carreteras, muelles y otras obras

de carácter permanente: 3 1/3%.

Construcciones de carácter permanente para alojamiento, educación o esparcimiento de los obreros y sus familias, incluyendo bibliotecas, escuelas, clubs, teatros y otras instalaciones de esa naturaleza: 10%.

Párrafo I: Los gastos en que incurra la COMPAÑIA en los trabajos previos de acondicionamiento de la mina para su explotación serán amortizados en cinco (5) años a partir de la fecha en que se inicie la exportación comercial.

DECIMO: En consideración a la compra de los equipos y maquinarias y al pago de los impuestos convenidos y aceptados por el concesionario, justificativo de un aumento considerable sobre la escala prevista en el artículo 113 de la Ley Nº 4550, el Estado Dominicano garantizará al concesionario los siguientes incentivos:

a) Que tendrá el derecho de conservar la dirección y administración de sus respectivas empresas;

b) El goce pleno y absoluto de los derechos de la concesión durante el término de su vigencia, libre de toda responsabilidad;

c) Que tendrán la facultad de traer al país los técnicos y empleados que requieran, con sujeción a las leyes de inmigración y a las demás de orden público que rijan para las empresas dedicadas a otras actividades.

DECIMO PRIMERO: Según lo dispuesto por el Art. 49 de la Ley Minera, LA COMPAÑIA concesionaria tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca la concesión, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones o con quienes contrate servicios u obras y las personas que actúan por cuenta de esas empresas para realizar todos los trabajos de explotación que fueren necesarios, útiles y convenientes a los fines de la concesión, teniendo derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y los particulares, excepto en caso de oposición de los dueños de éstas últimas, de llevar a cabo sobre las mismas, las operaciones técnicas de explotación, y a usar en dichas operaciones, en y para beneficio de las mismas, las maqnina-

rias, equipos, medios y sistemas de comunicación, extracción y transporte del mineral y además todas aquellas actividades que dentro de la práctica minera impliquen la explotación de esta industria, siempre que cumpla las disposiciones establecidas en el Art. 148 de la Ley Minera. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo a fórmulas aceptadas por la industria minera, bajo el entendido de que serán indemnizados en los términos mismos que establece la Ley, todas las personas que tienen derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

Párrafo I: En los casos urgentes así determinados por la Dirección General de Minería, se propondrá al Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que, previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuera necesario dentro o fuera del perímetro de concesión, para depósito, transporte, elaboración o procesamiento del mineral de hierro, así como para la seguridad de la mina.

Párrafo II: LA COMPAÑIA, así como las personas o compañías o empresas a quienes traspase o ceda parte o la totalidad de sue derechos u obligaciones en los términos de la Ley, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias paro sus trabajos mineros y de beneficio. El ESTADO DOMINICANO, en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera, prestará su cooperación en otorgar las servidumbres necesarias, previa indemnización correspondientes en cada caso.

La sociedad y las empresas o personas a quienes LA COMPAÑIA traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños, tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido por las obras de conducción de agua.

DECIMO SEGUNDO: El ESTADO DOMINICANO, en beneficio de la explotación, otorga a LA COMPAÑIA el dere-

cho al uso de los terrenos abarcados en las áreas de concesión, para poder ejecutar por su cuenta cualesquiera trabajos y construir sobre dichos terrenos las obras y mejoras, permanentes o no, que se consideren convenientes o necesarias para la explotación, manejo, extracción, transporte, tratamiento y embarque del hierro, así como para asegurar en forma constante la operación y el mantenimiento de dichos trabajos y obras.

Párrafo I: Sin que la siguiente enumeración implique limitación, LA COMPAÑIA podrá, por lo tanto, hacer construir, mantener y utilizar en dichos terrenos, túneles de extracción, trincheras de minas, así como toda clase de carreteras, caminos, instalaciones en general para hacer trabajos de extracción, instalar tanques para almacenamiento de combustible, casas, campamentos, almacenes y depósitos, líneas telegráficas y telefónicas, equipos de radiocomunicación, plantas de producción de energía eléctrica, líneas de transmisión y distribución de la misma, y, en general, podrá hacer todas aquellas otras obras que puedan ser apropiadas o que en forma directa o indirecta contribuyan a la eficiente explotación y a favorecer el transporte, la extracción y el aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere la presente concesión.

Párrafo II: Es entendido que las vías de comunicación practicadas por LA COMPAÑIA podrán cruzar las carreteras y los caminos públicos, con la sola obligación de arreglar, a su costa, los desperfectos que se ocasionaren con motivo de este cruce. El ESTADO DOMINICANO se reservará el derecho de construir o de autorizar que otros construyan caminos que en el futuro pudieran cruzar los construídos por la COMPAÑIA. En dicho caso el constructor de dichos caminos tomará por su cuenta las medidas apropiadas de seguridad para evitar cualquier interferencia indebida con las operaciones de transporte del mineral, tanto como cualquier peligro proveniente de dicha encrucijada.

DECIMO TERCERO: Queda expresamente establecido que LA COMPAÑIA podrá en cualquier tiempo, renunciar a la concesión de cualquier parte del área que ésta comprenda, poniendo su renuncia en conocimiento de la Dirección General de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos

realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada, de conformidad con las disposiciones de la Ley;

Párrafo I: La renuncia no liberará del pago del impuesto o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales haya renunciado, con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones se hayan vuelto exigibles.

Párrafo II: A la terminación de la presente concesión o en caso de que LA COMPAÑIA renuncie a los derechos adquiridos excepción hecha de los casos de expropiación y fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentre fijado al suelo y que no puedan ser removidos sin serio deterioro del terreno, pasarán a ser propiedad del ESTADO DOMINICANO, sin indemnización para la compañía. Queda expresamente entendido que entre las cosas que LA COMPAÑIA puede retirar se encuentran el material desmontable, edificios y maquinarias fijadas al suelo en cualquier forma.

DECIMO CUARTO: De acuerdo con las previsiones del Art. 40 de la Ley Minera Nº 4550 queda formalmente establecido que la Dirección General de Minería podrá declarar caduca la concesión, sin que el concesionario de la misma tenga derecho a exigir compensación o indemnización, ni de parte del Estado, ni de parte de los sucesivos titulares, cuando no efectúe el pago de los impuestos fijados en la presente Resolución y los establecidos por la Ley Minera, quedando igualmente sin efecto todas las concesiones, traspasos o gravámenes que hubiere efectuado LA COMPAÑIA o cualesquiera otras empresas o entidades causahabientes de las mismas, si LA COMPAÑIA concesionaria, beneficiaria o cesionaria no realiza o comienza las labores dentro del término fijado en el Párrafo Unico del Art. Segundo de esta Resolución para la terminación de los trabajos previos al comienzo del aprovechamiento económico de los minerales de hierro, luego de conocidos, vistos y examinados los sistemas y métodos de extracción, y luego de ser confirmadas debidamente las importaciones del equipo y las maquinarias de trabajo, circunstancia esta que será determinada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con el concurso y asistencia de los técnicos de Dirección General de Minería. Dicho plazo podrá aún ser prorrogado por el tiempo y las condiciones que considere pertinentes el

Poder Ejecutivo previas las recomendaciones técnicas de las Secretaría de Estado de Industria y Comercio y los dirigentes del Deportamento de Minería.

Párrafo I: Si por cualquier causa de impedimento o dificultad en el tiempo requerido para el necesario desarrollo de la mina, el trabajo de explotación a cargo de LA COMPAÑIA no pudiere llevarse a cabo sobre bases económicas y las operaciones quedaren suspendidas por cualquier paro en el trabajo realizado de acuerdo con las previsiones del Código de Trabajo, LA COMPAÑIA se obliga a notificar al ESTADO DOMINICANO por conducto de la Dirección de Minas la existencia de tales casos o circunstancias e igualmente en los casos fortuitos o causas de fuerza mayor, a más tardar dentro de los quince (15) días después de haber cesado las actividades de dichas operaciones.

Párrafo II: El silencio por parte del ESTADO DOMINICANO o de la Dirección General de Minería durante los quince (15) días que sigan a la notificación de los casos anteriormente citados y los de fuerza mayor, será considerado como una aceptación irrevocable de dichos casos y de la exposición y reclamación presentada por LA COMPAÑIA, quedando sin efecto, las disposiciones de caducidad expresadas en el Párrafo anterior y las relativas a cualquier otra disposición referente a pérdida o renuncia de los derechos adquiridos legalmente por la concesión u otras clase de derechos convenidos con el ESTADO DOMINICANO para la exploración y la explotación de las sustancias minerales que constituyen el objeto de la presente Resolución.

Párrafo III: La Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en todos aquellos asuntos en los que sean pertinentes y necesarios su concurso para el aceleramiento del programa de explotación, prestará su cooperación y asistencia técnica.

DECIMO QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión, de acuerdo con las previsiones del Art. 117 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, LA COMPAÑIA concesionaria tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, materia-

les y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos de talleres, aires acondicionodos, tractores y sus implementos, excavadoras y palas mecánicas, patanas para transportación, semi-trailers, barcazas, remolcadoras, equipos de ferrocarril incluyendo locomotoras, tractores y excavadoras, picos, piquetas y palas, cascos y vestuarios (indumentos para mineros); equipos para lavado y clasificación; equipo de radiocomunicaciones, tambores rotativos y a percusión, coronas y percutores y combustible, siempre que dichos equipos, maquinarias y efectos, no puedan ser producidos ni obtenerse en buen estado en el país, a un precio adecuado, a juicio de la Dirección General de Minería, y que los mismos sean aplicados al uso de sus actividades de explotación, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el citado organismo y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Es entendido que estas importaciones no implicarán entrega de divisas por parte del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo I: Ni LA COMPAÑIA ni las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrán vender a terceras personas los artículos importados libres de derecho a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados. LA COMPAÑIA o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derecho a LA COMPAÑIA o alguna de las compañías en las que adquiera participación o a las personas o compañías a quienes ceda los derechos que adquiere por la presente concesión, siempre que dichas personas (o dicha persona) o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en esta Resolución.

Párrafo II: LA COMPAÑIA queda exonerada en virtud de la presente Resolución de todo impuesto municipal o impuesto sobre capital, renta, producción, permisos para la explotación, exportación y de cualquier otro, con excepción de lo dispuesto en las cláusulas 5ta., 6ta. y 8va., respectivamente.

DECIMO SEXTO: Se concede a LA COMPAÑIA concesionaria el beneficio de los derechos estabelcidos por el Art. 50 de la Ley Minera Nº 4550 para el ejercicio de todas aquellas

actividades necesarias y útiles en el movimiento de extracción o explotación del hierro, y el goce de todos los derechos conexos a las concesiones, conforme está expresamente establecido en la referida Ley.

DECIMO SEPTIMO: LA COMPAÑIA concesionaria se compromete y obliga en virtud de la presente concesión, a tener en forma permanente dentro de la República, representante legal que se considere siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la Dirección General de Mineria y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tomen respecto de la concesión y en cuanto con ella se relacione, así como para resolver cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la ejecución de la explotación u otra materia concerniente a la administración de la empresa, según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera, habiendo notificado LA COMPAÑIA que su Abogado representante es el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, y que el domicilio oficial para recibir notificaciones quedó fijado en la casa Nº 241 de la Ave. 27 de Febrero, de esta ciudad, conforme inscripción figurada en los libros del Registro Público de Minería.

DECIMO OCTAVO: LA COMPAÑIA concesionaria se compromete y obliga a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos; e igualmente se compromete a cumplir con todas las leyes vigentes, presentes o futuras, en relación con el trabajo, seguro social y compensaciones a los obreros, y con respecto a cualquier otro asunto, sin otras limitaciones que las aquí pactadas.

DECIMO NOVENO: Se ordena que la presente Resolución sea inscrita en el Registro Público de Minería y publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Año LXXXVIII. Núm. 9047.

Section L
6 Copy
DEC 1 - 1967
SEND TO LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
DEC 05 1967
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Agosto de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1541, que designa una Comisión encargada del Control y supervisión de los fondos provenientes del Acuerdo de Préstamo de hasta US$5.000.000.00 celebrado entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la AID, en fecha 14 de Junio de 1967.—Dec. Nº 1542, que nombra jueces del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1543, que declara zona de desastre la Sierra del Bahoruco.—Dec. Nº 1544, que designa al Sr. Amado Fernández, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan.—Dec. Nº 1545, que nombra

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

al Sr. Juan Tomás Llibre M., Vicecónsul de la República en Detroit, Michigan, E.U.A.—Dec. Nº 1546, que autoriza a la Financial Security Life Insurance Company a ejercer el negocio de seguros en todos los ramos, en el territorio nacional.—Dec. Nº 1547, que otorga exequátur de Médico al Dr. Luc Vilain Hernández—Dec. Nº 1548, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo.—Dec. Nº 1549, que concede al Dr. Fabio A. Mota la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1550, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Juan Caballero".—Dec. Nº 1551, que designa al Dr. Eladio Knipping V., Ministro Consejero, Subencargado de la División para asuntos con la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Aviso de Adopción.—Aviso del Banco Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 31 de Julio de 1967.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

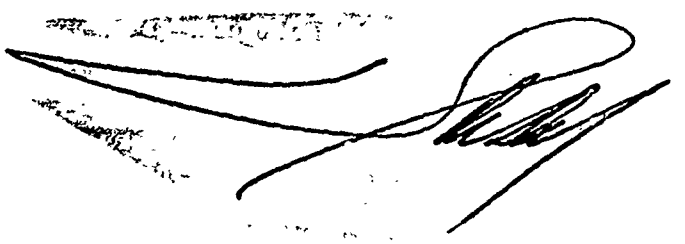

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Agosto 8, 1967. Nº 9047

Decreto Nº 1541, que designa una Comisión encargada del Control y supervisión de los fondos provenientes del Acuerdo de Préstamo de hasta US$5.000.000.00 celebrado entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la AID, en fecha 14 de Junio de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1541

CONSIDERANDO que en virtud de un Acuerdo de Préstamo celebrado entre los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), suscrito en fecha 14 de junio de 1967, la referida Agencia prestará al Gobierno Dominicano una suma que no deberá exeder de US$5,000.000.00 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), destinada a la ejecución de un programa de emergencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el cual incluirá obras públicas locales, así como el financiamiento de un fondo para efectuar préstamos a pequeñas industrias;

CONSIDERANDO que por el mencionado Acuerdo el Gobierno se obliga a pagar el principal del préstamo y sus intereses dentro de los términos convenidos por lo que, en consecuencia, es el Gobierno Nacional quien debe velar por la fiel

administración de dichos fondos y por el destino que debe dársele a los mismos, así como por la cabal ejecución de las obras de emergencia programadas;

CONSIDERANDO que, para obtener los propósitos señalados y en vista del destino que se dará a dicho préstamo es conveniente que el Poder Ejecutivo designe una Comisión integrada por representativos de las distintas actividades sociales de esta ciudad, de reconocida solvencia moral, que se encargue de la administración y supervisión de los mencionados fondos, así como de la inspección de las obras cuya realización se dispone, dentro del programa de emergencia a que se ha hecho referencia, a fin de que el mismo se desarrolle con la celeridad y la pulcritud requeridas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión, con asiento en esta ciudad, que tendrá a su cargo el control y supervisión de los fondos provenientes del Acuerdo de Préstamo de hasta US$5, 000,000.00 (cinco millones de dólares), celebrado entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), en fecha 14 de junio de 1967.

Art. 2.—Dicha Comisión queda integrada de la siguiente manera: Enrique Apolinar Henríquez, Dr. Félix Goico, Prof. Antonio Cuello, José Manuel Bello Cámpora, el Presidente del Ayuntamiento y el Síndico del Distrito Nacional, Rosalina Acosta Alonzo y Agustín Silverio.

Art. 3.—La mencionada Comisión seleccionará y dará prioridad a cualquier proyecto actualmente existente encaminado al mejoramiento de las condiciones urbanísticas de la Capital de la República o preparará nuevos proyectos con tales fines y adjudicará la ejecución de esas obras, en la forma que estime más conveniente para el fin perseguido. Dicha Comisión

podrá poner en ejecución programas de desarrollo urbano, que sirvan de estímulo a la juventud dominicana, con el propósito de lograr su participación en el mejoramiento de la comunidad.

Art. 4.—Los fondos provenientes de dicho empréstito, serán depositados en una cuenta especial de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Préstamo, y ningún libramiento, con cargo a dicha cuenta, será válido sin la aprobación por escrito, dada por la Comisión integrada en virtud del presente Decreto.

Art. 5.—La Comisión deberá asesorarse para el desempeño de sus funciones de la Oficina Técnica de la Comisión Fiscalizadora de las Obras e Inversiones del Estado, y de las Oficinas Técnicas de la Agencia Internacional para el Desarrollo, utilizará los servicios del personal técnico y administrativo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones que fueren necesarios, y podrá solicitar los servicios de la Dirección de Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la cooperación de todos los organismos o departamentos del estado para los mismos fines.

Art. 6.—Los contratos o convenios que se celebren para la realización de obras en esta ciudad, que deban ser sufragados con fondos provenientes del préstamo, a que se ha hecho referencia, tendrán que ser pactados o autorizados por la referida Comisión, la cual tendrá a su cargo, además de la supervisión, la ejecución de dichas obras, ya sea por si mismo o por medio de los funcionarios en quienes ella delegue sus funciones.

Art. 7.—La Comisión cuidará, además, de que se constituya un fondo destinado a un programa de préstamos a pequeñas industrias de esta ciudad, examinará las solicitudes que se hagan con cargo a este fondo y reglamentará de una manera equitativa y adecuada, todo lo relativo al mencionado préstamo, para lo cual podrá obtener la cooperación de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Trabajo, de la Corporación de Fomento Industrial y de cualquier otro organismo del Estado.

Art. 8.—La Comisión rendirá al Poder Ejecutivo un informe mensual de las gestiones que le han sido encomendadas de acuerdo con el presente Decreto.

Art. 9.—La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de votos y para el mejor funcionamiento de la misma, dictará sus propios Reglamentos.

Art. 10.—(Transitorio). En consideración de la urgencia que revisten las obras que deberán realizarse en esta ciudad, la Comisión designada por el presente Decreto, tomará todas las medidas de lugar para iniciar inmediatamente sus labores, a fin de que tan pronto sean llenados los trámites constitucionales tendentes a sancionar el mencionado Acuerdo de Préstamo, la misma se encuentre en capacidad de supervigilar y controlar los fondos provenientes de dicho Acuerdo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1542, que nombra jueces del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1542

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Capitán de Fragata Dr. Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G., Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., y Mayor Ramón Estepan hijo, E. N., quedan nombrados Juez 1er. sustituto del Presidente y Jueces del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Juan José Rodríguez Pérez, E. N., del Teniente Coronel Manuel de Jesús Sánchez Cuevas. F.A.D., y del Capitán de Corbeta Rafael María Rodríguez Castro, M. de G., respectivamente.

Art. 2.—El Mayor Miguel Santana Tejada, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1543, que declara zona de desastre la Sierra del Bahoruco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1543

CONSIDERANDO que en la Sierra del Baoruco se han declarado incendios forestales de gran magnitud que amenazan extenderse a todas las zonas boscosas de esa región;

CONSIDERANDO que el siniestro a que se ha hecho referencia constituye una calamidad pública, tanto por la gravedad que reviste el fuego ya indicado, como por el peligro que representa su propagación a otras áreas aledañas;

CONSIDERANDO que al no estar reunido el Congreso Nacional corresponde al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la parte in fine del inciso 7 del artículo 55 de la Constitución de la República, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños a consecuencia de fenómenos de la naturaleza;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la parte in fine del inciso 7 del artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara zona de desastre la Sierra del Baoruco, ubicada en las Provincias de Independencia, Barahona y Pedernales, y se prohibe a todas las personas penetrar en dicha zona, con excepción de las que formen parte de las brigadas de salvamento y extinción de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de los Cuerpos de Bomberos, de la Defensa Civil y de la Dirección General Forestal.

Art. 2.—Se pone bajo el control militar toda la zona declarada de desastre por el presente Decreto, así como las entradas que conducen a la misma.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" del día 2 de Agosto de 1967.

Decreto Nº 1544, que designa al Sr. Amado Fernández, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1544

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Amado Fernández queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan, en sustitución del Regidor renunciante señor Francisco Almonte Suero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1545, que nombra al Sr. Juan Tomás Llibre M., Vicecónsul de la República en Detroit, Michigan, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1545

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Tomás Llibre Miller queda nombrado Vicecónsul de la República en Detroit, Michigan, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1546. que autoriza a la Financial Security Life Insurance Company a ejercer el negocio de seguros en todos los ramos, en el territorio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1546

VISTA la instancia de fecha 29 de junio del año 1967, que por órgano de la Superintendencia de Seguros ha formulado al Poder Ejecutivo la Compañía de Seguros "Financial Security Life Insurance Company", entidad aseguradora organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Arizona, Estados Unidos de Norte América;

VISTA la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Financial Security Life Insurance Company, entidad aseguradora constituída y existente con arreglo a las leyes del Estado de Arizona, Estados Unidos de Norte América, queda autorizada a ejercer el negocio de seguros en todos los ramos, en el territorio nacional.

Art. 2.—Esta autorización no será efectiva hasta tanto

dicha compañía no cumpla con las formalidades previstas en el artículo 6 de la supramencionada disposición legal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1547, que otorga exequátur de Médico al Dr. Luc S. Vilain Hernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1547

CONSIDERANDO que aunque la solicitud de exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico elevada por el Dr. Luc Simón Vilain Hernández fué tramitada por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social en fecha 31 de julio de 1967, esto es con posterioridad á la entrada en vigencia de la Ley sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, había sido elevada por el interesado en fecha 12 de mayo de 1967, por lo cual procede su otorgamiento;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Luc Simón Vilain Hernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

BANCO CENTRAL

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro		RD$ 3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		241,858.69	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		32,310,249.77	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		500,000.00	
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:			
Fondo Monetario Internacional	6,950,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00		
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00		
Corporación Financiera Internacional	22,000 00	8,942,600.00	
		44,994,719.89	
Deducción por obligaciones en Oro o Divisas		23,837,500.00	RD$
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA			
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			
Fondo Monetario Internacional		20,850,000.00	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00	
Banco Interamericano de Desarrollo		3,582,000.00	
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00	
EDIFICIOS DEL BANCO		1,268,306.66	
Menos: Depreciación		380,222.21	
MUEBLES Y ENSERES		467,134.85	
Menos: Depreciación		232,735.93	
OTROS ACTIVOS			RD$
			RD$2

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

O DE 1967

ESTADO "A"

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 63,157,497.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,675.85	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	43,807,540.44	RD$106,987,713.29
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		31,484,684.55
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		
Valor Depositado a la fecha	45,080,332.93	
Menos: Cheques librados para cubrir depósitos vencidos	38,909,646.22	6,170,686.71
DEPOSITOS ESPECIALES (LEY Nº 692)		23,554.56
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL A FAVOR DE INSTITUCIONES INTERNACIONALES:		
Fondo Monetario Internacional	20,849,291.60	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	1,180,743.90	
Banco Interamericano de Desarrollo	2,613,341.90	
Asociación Internacional de Fomento	360,000.00	25,003,377.40
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		44,850,000.00
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
FONDO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,600.06
CAPITAL		700,000.00
RESERVA GENERAL		6,485,772.76
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
OTRAS CUENTAS DEL HABER		5,311,471.94
		RD$229,601,355.86

LIC. LUIS A. CANELA
Gerente

LIC. F. NERI RODRIGUEZ BARRETO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1548, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1548

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que el día 17 de agosto de 1967 se cumplirán seis años de iniciado el esfuerzo de mutua cooperación entre los Gobiernos de América, denominado "Alianza para el Progreso";

CONSIDERANDO que el organismo que ha venido laborando con el nombre de AID, está contribuyendo en forma positiva a mejorar el nivel de vida de los pueblos, razón por la cual su labor amerita ser objeto de amplia divulgación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de un centavo, color verde;

400,000 (Cuatrocientos mil) sellos del valor de ocho centavos, color gris;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, color azul.

Art. 2.—Los sellos de un centavo serán de forma rectangular de 34 milímetros de alto por 26 milímetros de ancho; mostrarán como motivo principal, en su centro el emblema de al Alianza para el Progreso; a todo el ancho de la parte superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en la parte superior izquierda aparecerá la palabra "Correos"; en la parte superior derecha tendrán el valor facial, expresado así "1c", y a todo lo ancho de la parte inferior llevarán la inscripción "VI Aniversario".

Los sellos de ocho centavos serán de forma rectangular, y tendrán las mismas dimensiones y características que los de un centavo, pero en la parte superior izquierda llevarán las palabras "Correo Aéreo" y en la parte superior derecha el valor facial expresado así: "8c".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular y tendrán las mismas dimensiones y características que los de ocho centavos, pero el valor facial se expresará así: "10c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1549, que concede al Dr. Fabio A. Mota la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1549

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Fabio A. Mota;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al Dr. Fabio A. Mota la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1550, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Juan Caballero".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1550

VISTAS las leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "JUAN CAPALLERO", con su domicilio en la Sección de Sabana Buey, Municipio de Bani. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley. desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1551, que designa al Dr. Eladio Knipping V., Ministro Consejero, Subencargado de la División para asuntos con la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1551.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Eladio Knipping Victoria queda designado Ministro Consejero, Sub-Encargado de la División para asuntos con la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 6.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, Dr. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado DONAL GARCIA GOMEZ acusado del crimen de COMPLICIDAD de ROBO CON FRACTURA en perjuicio del Gran Salón del Louvre;

ATENDIDO: a que el acusado DONAL GARCIA GOMEZ se encuentra PROFUGO sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado DONAL GARCIA GOMEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por COMPLICIDAD en el crimen de ROBO CON FRACTURA en perjuicio del Gran Salón "El Louvre", so pena de

ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar;

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO por NOS., en Nuestro DESPACHO, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., a los 3 días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y siete (1967), 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 623, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Luis de la Cruz, c/o. Ramón A. Belis B., calle "Juan Bta. Vicini" Nº 102, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. Ramón A. Belis B., Edificio "Baquero" 4to. Piso, Apart. 402, Calle "Hostos" Esq. "El Conde", Ciudad. (OTRO INTERESADO).

Requerido: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrto Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 623.—AL NORTE: Calle "Bohechío"; AL ESTE: Solares Nos. 2-Bis y 10; AL SUR: Solares Nos. 11 y 7, y AL OESTE: Solares Nos. 8 y 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún derecho en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en su local de la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 5 (cinco) del mes de Septiemyre del año 1967, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como fara conocer de esta en Jurisdicción Original.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Lic. Antonio Tellado hijo,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION:

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de julio de 1967, el señor Tomás Aníbal López Guzmán, presentó por ante la Dirección General de Minería, solicitud de concesión de cateo, para llevar a cabo la extracción y aprovechamiento de carbonatos fósiles dentro de un perímetro de 16 hectáreas mineras localizados dentro de la jurisdicción de la Provincia de La Altagracia, sitio de Puerto Escondido, Laguna Grande, en la desembocadura de la "Boca de Los Palos", según las previsiones de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, solicitud ésta que quedó regularmente inscrita y registrada en el Folio Nº 94, del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que el peticionario ha satisfecho las formalidades reglamentarias establecidas en la referida Ley mediante el pago de los impuestos correspondientes según lo confirma el Director General de Minería en su oficio Nº 535 de fecha 17 de julio de 1967;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de petición no existe ninguna solicitud de Permiso de Exploración ni concesión minera en trámite ni otorgada, que afecte los derechos adquiridos por el solicitante, de acuerdo con la determinación planimétrica hecha por la Sección de Planificación de la referida Dirección General;

CONSIDERANDO: Que la solicitud en cuestión ha sido debidamente depurada tanto por la Dirección General de Minería como por este Organismo, según se señala en el Oficio Nº 38 de fecha 19 de julio de 1967, debidamente firmado por el Consultor Jurídico de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, donde se estima procedente su tramitación y otorgamiento;

CONSIDERANDO: Que dentro de la zona solicitada en cateo pueden llevarse a cabo los trabajos correspondientes a la extracción y aprovechamiento económico de los carbonatos fósiles localizados en la misma;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del citado año, particularmente en sus Artículos 32 y siguientes, y 116, respectivamente,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga, al señor Tomás Aníbal López Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Cruzero Danae Nº 10, y portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17276, serie 54 ,en virtud de las disposiciones del Art. 34, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, los derechos correspondientes al Permiso para la extracción y aprovechamiento económico de los carbonatos fósiles descritos en el área señalada a continuación:

"El punto de referencia o punto de partida se encuentra ubicado a 60 metros del eje del Río Maimón en su desembocadura en la "Boca de los Palos", sobre la márgen Sur de la Bahía Grande de Puerto Escondido, punto A; desde este punto se sigue una línea recta de 200 metros de longitud con rumbo Norte-Sur franco hasta el punto B, indicado por un angular de hierro marcado y enclavado en el sito; desde este punto se sigue una línea de 400 metros hacia el Oeste con rumbo Este-Oeste franco hasta el punto C; desde aquí se sigue una línea de 250 metros de longuitud hacia el Sur con rumbo Norte-Sur franco hasta el punto D, marcado con un angular enclavado en el sitio; desde este punto se sigue la misma línea por 150 metros más con el mismo rumbo Norte-Sur hasta el punto E; desde este punto se traza una línea de 400 metros de longitud hacia el Este con rumbo Este-Oeste franco hasta el punto F; desde este punto se traza una línea de 200 metros de longitud hacia el Norte con rumbo Norte-Sur franco hasta el punto A, cerrando el perímetro. El área cubierta es de dieciseis (16)

hectáreas mineras, de acuerdo con las disposiciones del Art. 32 de la Ley Minera."

SEGUNDO: Disponer que como consecuencia de los trabajos de explotación a cargo del concesionario, sea pagado en la Colecturía de Rentas Internas, del Municipio correspondiente, un impuesto único de un 5% del beneficio neto, durante la vigencia de la presente autorización, que cubrirá un período máximo de dos años según lo establece el inciso 4to. del Art. 32 de la Ley Minera, debiendo presentar a la Dirección General de Minería de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los comprobantes justificativos de dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados mediante presentación de los documentos correspondientes a la Dirección General de Minería;

TERCERO: Declarar que el objeto de cateo no causará impuesto superficial en orden a lo establecido por el inciso 3 del citado Art. 32, gozando el beneficiario del derecho exclusivo de disponer de los carbonatos fósiles cubiertos por la presente Resolución, en el entendido de que cualquier otra sustancia mineral que pueda ser localizada en el curso de los trabajos de explotación, deberá ser previamente denunciada a la Dirección General de Minería para los fines correspondientes, estando obligado el señor Tomás Aníbal López Guzmán, a instalar las plantas de procesamiento en un sitio proximo a la zona donde se efectúen los trabajos mineros autorizados por esta Resolución;

CUARTO: Disponer que la presente Resolución sea inscrita en los Libros del Registro Público de Minería y publicada en la Gaceta Oficial, antes de su entrega al interesado, previo cumplimiento del pago de los derechos establecidos por la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año 1967.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

AVISO DE ADOPCION

En virtud de lo establecido por la Ley Nº 5152 de fecha 13 de junio de 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace de público conocimiento que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 27 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente:

"F A L L A :

UNICO: PROCEDE la adopción de los menores de edad, MARIA ARABELLA y FEDERICO ANTONIO VELAZQUEZ RAMOS, por los esposos GUILLERMO GONZALEZ VILA y CARMEN CARACOL RODRIGUEZ DE GONZALEZ, recurrentes, de acuerdo con el acto de fecha 30 del mes de marzo del año 1967, instrumentado por el Notario Público Dr. Luis A. Soto Pereyra, de los del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales".

DR. JULIO CESAR ABREU REINOSO,
Abogado
Cédula Nº 16030, Serie 32.

Santo Domingo, D. N.,
25 de julio de 1967.

Año LXXXVIII. Núm. 9048.

Section L
Copy
FEB 16 1968
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
FEB 29 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Agosto de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1552, que nombra al Sr. Francisco J. Chávez, Cónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico.—Dec. Nº 1553, que nombra al Secretario Técnico de la Presidencia miembro de la Comisión Coordinadora para conocer y resolver todo lo relativo a la nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.—Dec. Nº 1554, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Denis.—Dec. Nº 1556, que de-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

signa al Sr. Juan Mª Vargas, Regidor del Ayuntamiento del Municipo de Altamira.—Dec. Nº 1557, que designa al Sr. Opinio Moquete Andino, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní.—Dec. Nº 1558, que designa al Sr. Rogelio Polanco Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan.—Decretos Nos. 1559, 1560, 1561 y 1562, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1563, que nombra a la Sra. Altagracia Rodríguez Vda. Monclús Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.—Dec. Nº 1564, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Dr. Alfred Van Hüllen, como Cónsul Honorario de la República en Düsserdorf, República Federal de Alemania.—Dec. Nº 1565, que nombra al Dr. Fritz Arendt, Cónsul Honorario de la República en Düsseldorf, República Federal de Alemania.—Dec. Nº 1566, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al señor Jesús Bonilla, del personal del Central Romana Corp.—Dec. Nº 1567, que otorga la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Juan Natera, del personal del Ingenio Porvenir.—Dec. Nº 1568, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Angel Tejeda, del personal del Ingenio Angelina.—Dec. Nº 1569, que prohibe la caza de aves y toda otra especie de animales, durante el resto del presente año.—Dec. Nº 1570, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 1571, que concede indulto a varios presos.—Reglamento Nº 1572, que reglamentará la venta de armas, cápsulas y cartuchos para escopetas.—Dec. Nº 1573, que designa al Capitán de Navío Luis A. Pimentel, Sub-Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 1574, que nombra al Rvdo Padre A. Rogelio Delgado B., Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en España.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Agosto 19, 1967. Nº 9048

Decreto Nº 1552, que nombra al Sr. Francisco J. Chávez, Cónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1552

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Francisco J. Chávez queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico (ascenso).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1553, que nombra al Secretario Técnico de la Presidencia miembro de la Comisión Coordinadora para conocer y resolver todo lo relativo a la nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1553

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Secretario Técnico de la Presidencia queda designado para integrar, además de los miembros ya existentes, la Comisión Coordinadora para conocer y resolver todo lo relativo a la nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, creada por Decreto Nº 1466, de fecha 6 de julio de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1554, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Denis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1554

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Denis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, so

señor Luis Denis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, de ocupación chofer, portador de la Cédula de Identificación personal Nº 64132, Serie 31, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa Nº. 61, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Denia, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1556, que designa al Sr. Juan Ma. Vargas, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1556

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Juan María Vargas queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira, en sustitución del Regidor renunciante señor Domingo Raposo V.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1557, que designa al Sr. Opinio Moquete Andino, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1557

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Opinio Moquete Andino queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní, en sustitución del Regidor renunciante señor Julio Antonio Recio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1558, que designa al Sr. Rogelio Polanco, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1558

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, indiso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rogelio Polanco queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Río San Juan, en sustitución del Regidor renunciante señor Bautista Salazar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1559, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Eladio Knipping Victoria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1559

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—Se otorga exequátur al Doctor Eladio Knipping Victoria, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1560, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Osiris de Oleo Montás.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1560

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Osiris de Oleo Montás, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1561, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Simón E. O. Valenzuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1561

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Simón Ernesto Omar Valenzuela de los Santos, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1562, que otorga exequátur de Médico al Dr. José Nicolás Paulino F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1562

CONSIDERANDO que la solicitud de exequátur hecha por el Dr. José Nicolás Paulino Fernández ha sido elevada al Poder Ejecutivo antes de la publicación de la Ley sobre Pasantía de Médicos recién graduados, en virtud del Reglamento de Pasantía Hospitalaria de los Médicos recién graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo Nº 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur al Dr. José Nicolás Paulino Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Queda modificado el Decreto Nº 1369, de fecha 8 de junio de 1967, en cuanto se refiere a la persona indicada en el artículo anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1563, que nombra a la Sra. Altagracia Rodríguez Vda. Monclús Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1563

VISTA la Ley Nº 253, de fecha 12 de mayo de 1964, que restablece el acápite segundo del artículo 2 de la Ley Nº 1951, sobre la reglamentación de espectáculos públicos y emisiones radiofónicas, de fecha 7 de marzo de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Altagracia Rodríguez Vda. Monclus queda nombrada Vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del señor Carlos Rodríguez Pereyra, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1564, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Dr. Alfred Van Hüllen, como Cónsul Honorario de la República en Düsserdorf, República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1564

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Dr. Alfred Van Hüllen como Cónsul Honorario de la República en Düsseldorf, República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1565, que nombra al Dr. Fritz Arendt, Cónsul Honorario de la República en Düsseldorf, República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Dr. Fritz Arendt queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Düsseldorf, con jurisdicción en Nord-Rhein-Westfallen, República Federal de Alemania, en sustitución del renunciante señor Dr. Alfred Van Hüllen.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1566, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al señor Jesús Bonilla, del personal del Central Romana Corp.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1566

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña" y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que el Central Romana Corporation ha comunicado al Poder Ejecutivo que el señor Jesús Bonilla, empleado del Departamento de campo de dicha empresa, ha sido seleccionado en consideración a sus méritos como el candidato más idóneo para recibir la condecoración que se otorgará, con motivo del "Día de la Caña" a los trabajadores que más se hayan distinguido en el ejercicio de sus labores;

VISTA la Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Jesús Bonilla, empleado del Departamento de Campo del Central Romana Corporation, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dicha condecoración deberá serle impuesta el día 19 de agosto del presente año, consagrado como el "Día de la

Caña", en el transcurso de los actos que se celebren con tal motivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1567, que otorga la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al señor Juan Natera, del personal del Ingenio Porvenir.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1567

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña" y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar solicita del Poder Ejecutivo que el señor Juan Natera, empleado de la División de Melazas Dominicanas del Ingenio Porvesir, quien ha desempeñado sus labores con honradez y responsabilidad por más de 35 años, sea condecorad oen premio a sus meritorios servicios prestados a la industria azucarera del país y por sus relevantes cualidades morales;

VISTA la Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Juan Natera la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dicha condecoración deberá serle impuesta el día 19 de agosto del presente año, consagrado como "Dia de la Caña", en el transcurso de los actos que se celebran con tal motivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1568, que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Angel Tejeda, del personal del Ingenio Angelina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1568

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 19 de agosto de cada año como "Dia de la Caña" y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales ha comunicado al Poder Ejecutivo que el señor Angel Tejeda, Encargado de Transportación del Ingenio Angelina, ha sido seleccionado por dicha empresa, en consideración a sus méritos como el candidato más idóneo pa-

ra recbir la condecoración que se otorgará, con motivo del "Día de la Caña" a los trabajadores que más se hayan distinguido en el ejercicio de sus labores;

VISTA la Resolución Nº 164 de fecha 26 de mayo de 1967;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Angel Tejeda, Encargado de Transportación del Ingenio Angelina, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dicha condecoración deberá serle impuesta el día 19 de agosto del presente año, consagrado como "Día de la Caña", en el transcurso de los actos que se celebren con tal motivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1569, que prohibe la caza de aves y toda otra especie de animales, durante el resto del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1569

CONSIDERANDO que es necesario preservar la fauna

nacional, muy especialmente las aves y otras especies animales que se extinguen, a causa de la acción indiscriminada y contínua de cazadores inescrupolosos;

VISTA la Ley de Caza Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Queda prohibida la caza de aves y de toda otra especie de animales, en el territorio nacional, durante los meses que restan del presente año.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 968, de fecha 11 de febrero de 1967, así como cualquier otro que sea contrario al presente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 14 de Agosto de 1967.

Decreto Nº 1570, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1570

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

30,000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacinoal, del tipo de RD$0.11, color turquesa, en papel Litho Offset de 50 libras.

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos, de fabricación nacional, tipo americano de RD$0.22, color verde esmeralda, en papel Litho Offset de 50 libras.

Las estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos serán de veinte (20) milímetros de ancho por treintiocho (38) milímetros de largo y las de 20 cigarrillos serán de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1571, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1571

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 27

del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

CARCEL PUBLICA DE LA VICTORIA: Ben Balloy Basden, Israel Méndez Mancebo, Pascual Luna, Roberto de la Rosa, Dahun Acosta de los Santos, Félix Manuel Peña Díaz, Carmen Díaz, Adolfo Echavarría, Demetrio Espinal, María de los Santos Martínez, Aura Tomasina Rodríguez, Eladio Díaz, José Francisco Ramos Aracena, Eusebio Reyes Salas, Roberto Antonio Rodríguez, Vidal Herrera Castillo, Darío Antonio Betemin, José Rafael Pérez Hernández, Ana Josefa Pichardo, Carlos Antonio Ruano Camilo, Cecilio Guzmán, Gerardo Pérez Brito, María Gerónimo, Ramón Antonio Ureña, Segundo Paula, Lázaro Beltrán, Ramón de Jesús López, Lino Tomás Reynoso, Alberto Peña Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: Ventura Livón y Andrés Pie.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Baldivio Méndez Cuevas, Proscopio Ferreras.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: Carmelo Hernández Polanco, Pablo Aybar Hernández y Ramón Antonio Espino.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Fénis Luben, Yan Boltín (Tapa Pié).

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Rafael Alcántara y José Manuel Diroché.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: Nicolás Smith, Rafael Peña y René Jáquez.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES: Ricardo Medina García.

CARCEL PUBLICA DE SALCEDO: Germán García Encarnación.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Manuel Antonio Abréu, Félix Ramón Peralta Alvarez.

CARCEL PUBLICA DE AZUA: Regino Ramírez y Luis de León.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Gabriel Díaz (Chichí).

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Ceferino Ramírez, Miguel Angel del Carmen, Reyes Moreno, José María Mojica (Nico), Mélido Rodríguez, Alfonso Turbí.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Rafael Ureña Hernández.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Emenegildo Martínez

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Ana Antonia Saviñón S., y Lauro López Arias.

CARCEL PUBLICA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ: Julián Paredes García, Nelson Cadet, Eudosia Pérez, Ana Ortiz, Julio José Abréu de Aza.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Manuel Santana, Eligio Gil Pérez, Domingo Antonio Espinal.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Jorge Willmores.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Tomás Guilamo Avila (Lugo), Santos Peguero y Pablo Medrano.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1572, que reglamentará la venta de armas, cápsulas y cartuchos para escopetas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1572

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO QUE REGULARA LA VENTA DE ARMAS, CAPSULAS Y CARTUCHOS PARA ESCOPETAS

Art. 1.—La venta de las armas y cápsulas, atribuida con carácter de exclusividad a la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas por el artículo único de la Ley Nº 138. de fecha 27 de abril de 1967, que modificó el artículo 3 de la Ley Nº 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y cartuchos para escopetas, se hará bajo formulario Nº 17, cuya copia azul quedará en poder del comprador, la rosada servirá como recibo y control de despacho en la Intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, la amarilla en el archivo de este organismo, y servirá para hacer las anotaciones en las tarjetas de control, y el original blanco será remitido mensualmente al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Una tarjeta del tamaño de "3x5", será llevada

por el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas para el control de ventas, en la cual se consignará el arma, cápsulas o cartuchos vendidos. Además, las ventas serán asentadas en un libro record, registrado, foliado y rubricado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en el cual se consignarán los nombres, edad, residencia, profesión, dirección postal, número, serie y sello hábil de la cédula de identificación personal del comprador, número y clase del arma y cantidad y naturaleza de las cápsulas o cartuchos.

Párrafo.—Estos asientos se harán sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco. Y cuando se trate de ventas de cápsulas o cartuchos, será consignado el número de la licencia que ampara el arma, la cual licencia deberá ser presentada por el interesado.

Art 3.—Los precios que regirán serán los siguientes:

Pistolas calibre 22	RD$130.00	unidad
Pistolas calibre 25	RD$150.00	unidad
Pistolas calibre 32	RD$175.00	unidad
Pistolas calibre 38	RD$250.00	unidad
Revólveres calibre 22	RD$125.00	unidad
Revólveres calibre 32	RD$150.00	unidad
Revólveres calibre 38	RD$225.00	unidad
Cápsulas para pistolas cal 22	RD$ 0.40	unidad
Cápsulas para pistolas cal. 25	RD$ 0.40	unidad
Cápsulas para pistolas cal. 32	RD$ 0.40	unidad
Cápsulas para pistolas cal. 38	RD$ 0.40	unidad
Cápsulas para revólveres cal. 22	RD$ 0.40	unidad
Cápsulas para revólveres cal. 32	RD$ 0.40	unidad
Cápsulas para revólveres cal. 38	RD$ 0.40	unidad
Cápsulas calibre 22 (balitas U)	RD$ 1.50	ciento
Cartuchos para escopetas cal. 20	RD$ 10.00	ciento
Cartuchos para escopetas cal. 16	RD$ 10.00	ciento
Cartuchos para escopetas cal. 12	RD$ 10.00	ciento
Cartuchos para escopetas cal. 410	RD$ 10.00	ciento

Art. 4.—Los fondos provenientes de las ventas se deposi-

tarán en la cuenta correspondiente a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1573, que designa al Capitán de Navío Luis A. Pimentel, Sub-Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1573

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Luis Alberto Pimentel, queda designado Sub-Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío César Antonio Gil García, M. de G.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1574, que nombra al Rvdo. Padre A. Rogelio Delgado B., Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1574

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Rvdo. Padre A. Rogelio Delgado Bogaert queda nombrado Agregado Cultural Honorario a la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

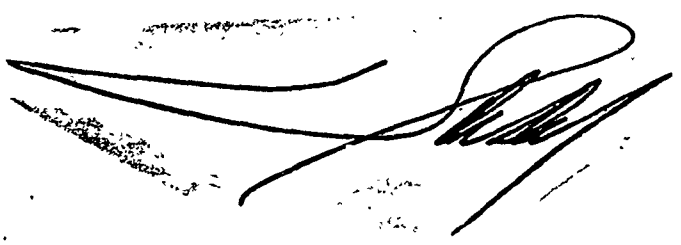

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII. Núm. 9049.

HISPANIC LAW DIVISION
DEC 21 1967
RECEIVED

DEC 13 1967
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 31 de Agosto de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 171, que aprueba el acuerdo de Préstamo por RD$5,000,000.00 suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la AID (Agencia para el Desarrollo Internacional).—Ley Nº 172, que deroga la Ley que creó la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.—Ley Nº 173, que reforma el Art. 284, del Código de Procedimiento Criminal.—Ley Nº 174 que agrega un párrafo al Art. 12 de la Ley Nº 7, del 19 de Agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar.—Ley Nº

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

175, que denomina "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social", la actual Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1575, que agrega sendos párrafos a los Arts. 4 y 6 del Reglamento Nº 8655, de fecha 26 de Septiembre de 1962. —Dec. Nº 1576, que dispone la supervigilancia y control de la producción de bebidas gaseosas.—Dec. Nº 1577, que nombra al Dr. Eduardo Vega Boyrie Cónsul de la República en Cleveland, Ohio, E. U. de A.—Dec. Nº 1578, que concede al Sr. Luis María Frómeta Pereyra (Billo), la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1579, que nombra al Coronel Juan René Beauchamps Javier, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1580, que modifica el Art. 3 y agrega un párrafo al Art. 5 del Decreto Nº 1345, del 30 de mayo de 1967, sobre período de veda del carey, tortugas, langostas y cangrejos.—Dec. Nº 1581, que designa al Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.—Dec. Nº 1582, que nombra al Sr. Armando Rivas, Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.—Dec. Nº 1583, que nombra a los Sres. Eduardo A. Morales y Lino E. Báez, Cónsules de la República en Montreal, Canadá y Ponce, Puerto Rico, respectivamente.—Dec. Nº 1584, que designa al Lic. Gustavo Henríquez, Cónsul General de la República en Valencia, España.—Dec. Nº 1585, que nombra al Sr. Pablo E. Guerrero G., Cónsul General de la República en Los Angeles, California, E.U.A.—Dec. Nº 1586, que nombra al Sr. Paul Weng-cheng Wang, Cónsul Honorario de la República en Taipei, República de China Nacionalista.—Dec. Nº 1587, que nombra al Sr. Alejandro Mencía, Ministro Consejero de la Misión de la República ante la Comunidad Europea.—Dec. Nº 1588, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Luis Bogaert Alvarez.—Dec. Nº 1589, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Jules A. C. Nieuw como Cónsul General Honorario de la República, en Aruba, A. H.—Dec. Nº 1590, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno.—Dec. Nº 1591, que concede naturalización dominicana al Sr. Jesús Sang. —Dec. Nº 1592, que concede naturalización dominicana al Sr. Freddy Fong.—Dec. Nº 1593, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc.—Dec. Nº 1544, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc.—Decretos Nos. 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601 y 1602, que

otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1603, que nombra a la Sra. Martha Brown Waldman, Cónsul Honorario de la República en Saint Louis, Missouri, E.U.A.—Dec. Nº 1604, que crea una Comisión encargada de gestionar y supervigilar la restauración de las ruinas de "La Isabela".—Dec. Nº 1605, que otorga exequátur de Farmacéutico al Dr. José Leonel Cantizano Méndez.—Dec. Nº 1606, que concede jubilación con pensión del Estado.—Dec. Nº 1607, que autoriza al Ayuntamiento de Cotuí a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 1608, que nombra al Dr. Tomás Alcibiades Espinosa, Embajador Plenipotenciario de la República en Brasil.—Dec. Nº 1609, que encarga a la Corporación de Fomento Industrial de la administración del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.—Dec. Nº 1610, que designa al Sr. Francisco José Neris Abréu, Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica.—Dec. Nº 1611, que concede incorporación al "Club de Submarinistas de Santo Domingo".—Dec. Nº 1612, que suspende temporalmente el tránsito terrestre en general, a través de la frontera dominico-haitiana.—Dec. Nº 1613, que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 1482 de fecha 10 de julio de 1967.—Dec. Nº 1614, que inviste al Dr. Fernando Amiama Tió de los Plenos Poderes necesarios para suscribir a nombre del Gobierno el Convenio Cultural entre la República Dominicana y la República Argentina.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Azua.—Autos del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.—Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.—Auto del Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancai del Distrito Judicial de Santiago.—Autos del Juez Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito de Santo Domingo.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre Concesión Minera.—Resoluciones del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás derivados del Petróleo.—Aviso para fine sde añadir nombre.—Aviso sobre cambio de nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Agosto 31, 1967. Nº 9049

Resolución Nº 171, que aprueba el Acuerdo de Préstamo por $5,000,000.00 suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la AID (Agencia para el Desarrollo Internacional)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 171

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 14 de Junio de 1967 entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepase la suma de US$5,000.000.00 (cinco millones de dólares).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 14 de junio de 1967 entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Honorable señor Presidente

de la República, Dr. Joaquín Balaguer y los Estados Unidos de América, representado por el señor John H. Crimmins, Embajador de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), relativo a la concertación de un empréstito que no sobrepase la suma de US$5,000.000.00 (cinco millones de dólares), para ser utilizados en un programa de emergencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO de fecha 14 de junio de 1967, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Gobierno") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.")

ARTICULO I

El Acuerdo de Préstamo y el Propósito del mismo

SECCION 1.1 El Acuerdo de Préstamo. La A.I.D. acuerda por este medio prestar al Gobierno de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961, con sus enmiendas, una suma que no exceda de cinco millones (5,000.000.00) de dólares de los Estados Unidos ("dólares"). La suma total desembolsada mediante el presente documento será llamada en lo sucesivo el "Principal".

SECCION 1.2 Propósito del Acuerdo de Préstamo. El Propósito de este Acuerdo de Préstamo ("Acuerdo") es asistir al Gobierno en el financiomiento de gastos dentro de su presupuesto satifactorios a la A.I.D. y al Gobierno, para efectuar un programa de emergencia en la ciudad de Santo Domingo. Este programa incluirá, pero no estará limitado a, la construcción, reconstrucción y mantenimiento de calles, construcción de sistemas de alcantarillado pluvial, distribución de agua, aceras y parques; al financiamiento de un fondo para artesanos, para efectuar préstamos a pequeñas industrias ("Programa").

ARTICULO II

Condiciones del Reembolso: Intereses

SECCION 2.1 Interés. El Gobierno pagará a la A.I.D. en dólares sobre el Principal no reembolsado y los intereses vencidos y no pagados, una tasa de interés de un uno por ciento (1%) anual, durante los primeros diez (10) años siguientes al primer desembolso y a un dos y medio por ciento (2 ½%) anual de esa fecha en adelante, computado en ambos casos a base de un año de 365 d as. El interés sobre el Principal se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desembolsos que se efectuen de conformidad con este Acuerdo y el interés vencidos y no pagados se acumulará a partir de la fecha o fechas en que cada pago de interés resultare vencido y pagadero. El interés será pagadero semestralmente, el primero de dichos pagos será vencido y pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en una fecha que será especificada por la A.I.D.

SECCION 2.2 Reembolso. El Gobierno pagará a la A.I.D. el Principal en dólares, mediante sesenta y una (61) cuotas semestrales iguales, siendo la primera de dichas cuotas vencida y pagadera, nueve y medio (9½) años después de haber vencido el primer pago de interés.

SECCION 2.3 Aplicación de los Pagos. Todos los pagos serán aplicados primeramente al pago de cualesquiera intereses vencidos y luego al reembolso del Principal.

SECCION 2.4 Pago Anticipado. El Gobierno tendrá el derecho de pagar por anticipado, sin incurrir en sanción, en cualquier fecha en que los intereses estén vencidos, la totalidad o cualquier parte del Principal. Cualquier pago anticipado será aplicado en el orden prescrito en la Sección 2.3 del presente Acuerdo y aplicado hasta el máximo al Principal y a prorrata a las cuotas restantes del mismo.

SECCION 2.5 Renegociación de los Plazos. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de la República Dominicana

y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, para forjar una Alianza para el Progreso, el Gobierno acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D., siempre y cuando ningún requerimiento bajo esta Sección fuese hecho seis (6) meses antes de la fecha pagadera de la primera cuota, bajo la Sección 2.2 Las partes signatarias del presente Acuerdo determinarán mutuamente si dicha aceleración tendrá lugar basada en los siguientes criterios:

(i) La capacidad del Gobierno de realizar una liquidación más rápida de sus obligaciones a la luz de la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en consideración sus deudas contraídas con cualquier institución del Gobierno de los Estados Unidos de América, o con cualquier organismo internacional del cual fuere miembro los Estados Unidos de América;

CONDICIONES PRECEDENTES

SECCION 3.1 Condiciones Precedentes. Con anterioridad al primer desembolso bajo este Acuerdo y como condiciones precedentes al mismo, el Gobierno suministrará en forma y fondo que resulten satisfactorias para la A.I.D., lo siguiente:

(a) Una opinión u opiniones del asesor legal de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero que resulte satisfactorio a la A.I.D., demostrando que el Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Gobierno y ejecutado y formalizado en su nombre y que constituye una obligación válida y legal que compromete al Gobierno de conformidad con sus términos;

(b) Prueba de la autoridad de la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en conexión con la operación de este Acuerdo de conformidad con la Sección 7.2 del mismo, conjuntamente con una mues-

tra auténtica en duplicado de la firma de cada una de dichas personas.

SECCION 3.2 Fecha Final para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Si las condiciones requeridas en la Sección 3.1 no han sido cumplidas para o en la fecha posterior que la A.I.D. acordara por escrito, la A.I.D. puede, en cualquier momento después de esa fecha dar por terminado este Acuerdo notificándolo al Gobierno, después de lo cual cesarán las obligaciones de las partes signatarias del mismo, a excepción de las obligaciones del Gobierno estipuladas en el Artículo II del presente documento.

Desembolsos

SECCION 4.1 Desembolsos Para el Programa. El Gobierno y la A.I.D. acordarán mutuamente de vez en cuando, la cantidad de pesos requeridos para el Programa. El Gobierno entonces instruirá al Banco Central de la República Dominicana ("Banco") de solicitar a la A.I.D. la apertura o enmienda de una carta especial de crédito por el equivalente en dólares de la cantidad en pesos, la cual el Gobierno y la A.I.D. hayan determinado se requiere para el Programa, de conformidad con el Memorandum de Ejecución sobre Carta Especial de Crédito firmado el 21 de diciembre de 1965 por el Gobierno, el Banco y la A.I.D. ("Memorandum sobre Carta Especial de Crédito"). Las cartas especiales de crédito serán utilizadas de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito.

SECCION 4.2 Cuenta de Pesos

(a) Una cuenta o cuentas de pesos (en lo sucesivo nombrada colectivamente como "cuenta"), satisfactoria a la A.I.D. y al Gobierno, será establecida a nombre del Gobierno. Una cantidad de pesos equivalentes al desembolso en dólares efectuado en conformidad con la Sección 4.1 del presente documento, será depositada en la Cuenta o en cualquiera otras cuentas que la A.I.D. y el Gobierno acordaren por escrito, al día siguiente de la apertura o enmienda de una carta especial

de crédito, de conformidad con el Memorandum sobre Cartas Especiales de Crédito.

(b) Los pesos depositados en la Cuenta serán utilizados para los fines establecidos en la Sección 1.2 de este Acuerdo.

(c) Los desembolsos de la Cuenta serán efectuados mensualmente, por la suma de los gastos anticipados para el mes siguiente, de conformidad con los procedimientos y en las ocasiones convenidas mutuamente por el Gobierno o su representante y la A.I.D.

SECCION 4.3 Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos también podrán ser efectuados a través de otros medios que la A.I.D. y el Gobierno puedan convenir por escrito.

SECCION 4.4 Fecha final para las Solicitudes de Desembolsos. Excepto que la A.I.D. acuerde otra cosa por escrito, no se efectuará ningún desembolso de conformidad con la Sección 4.1 o la Sección 4.3 después.

ARTICULO V

Convenios y Garantías

SECCION 5.1 Convenio General. El Gobierno llevará a cabo este Acuerdo con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con sanas prácticas comerciales y financieras. El Gobierno ejercerá sus derechos en relación a las transacciones financieras mediante este Acuerdo, de manera tal que proteja los intereses del Gobierno y de la A.I.D., para satisfacer los requerimientos y descargar las obligaciones del Gobierno bajo este Acuerdo y para facilitar el éxito de las actividades del mismo.

SECCION 5.2. Impuestos Sobre el Acuerdo y Pago de los mismos. Este Acuerdo, el monto del préstamo que estará disponible por este medio y la Cuenta, así como el Principal y los intereses pagaderos bajo el Acuerdo, serán pagados sin deducción y serán libres de los impuestos o tarifas impuestas por las leyes de la República Dominicana.

SECCION 5.3 Publicidad. Arreglos apropiados, satisfactorios a la A.I.D., serán efectuados por el Gobierno para dar publicidad al Acuerdo y a las actividades que serán financiadas bajo el mismo, como un programa de ayuda norteamericana para la promoción de la Alianza para el Progreso.

SECCION 5.4 Notificación Acerca de Acontecimientos Adversos. El Gobierno informará prontamente a la A.I.D. de cualesquiera situaciones que interfieran o amenacen con interferir el pago del Principal e intereses, de conformidad con el Acuerdo, o que interfieran en la ejecución del Acuerdo.

SECCION 5.5. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El Gobierno garantiza y conviene en que no ha pagado, acordado pagar u ordenado pagar, y que no pagará, acordará pagar u ordenará pagar a ninguna persona o entidad (a excepción de sus empleados y funcionarios ordinarios por tiempo completo) aparte de su remuneración regular, ninguna comisión, honorario u otros pagos en conexión con el establecimiento u operación del Acuerdo.

SECCION 5.6 Mantenimiento de Registros, Inspección e Informes.

(a) El Gobierno llevará o hará llevar los libros-registros relativos al Programa, que la A.I.D. pueda razonablemente requerir. El representante autorizado de la A.I.D. tendrá el derecho en todas las ocasiones razonables, de inspeccionar dichos libros-registros y cualesquiera otros documentos, memoranda o registros relativos a este Acuerdo. El Gobierno cooperará con la A.I.D. para facilitar dicha inspección, y brindará oportunidad razonable a los representantes autorizados de la A.I.D. para visitar cualquier lugar de la República Dominicana para cualesquiera de los propósitos relacionados con este Acuerdo.

(b) El Gobierno suministrará a la A.I.D. informes sobre la ejecución del Programa, en la forma y cuando la A.I.D. razonablemente lo requiera. A solicitud del Gobierno o de la A.I.D., el Gobierno y la A.I.D. consultarán lo concerniente a dichos informes y al Programa.

ARTICULO VI

Recursos de la A.I.D.

SECCION 6.1 Casos de Faltas; Aceleración. Si una o más de las siguientes eventualidades ("Casos de Faltas") ocurrieran:

(a) Que el Gobierno dejare de pagar en su totalidad cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier pago requerido bajo este Acuerdo cuando estuviere vencido.

(b) Que el Goberno dejare de cumplir cualquier otra estipulación contenida en este documento;

(c) Que cualquier representación o garantía efectuadas por el Gobierno o en su nombre con respecto a la obtención de este Acuerdo o que se haga o se requiera que sea hecha por este medio, resulten incorrectas en cualquier aspecto material; o

(d) Que una falta haya ocurrido bajo cualquier otro Acuerdo entre el Gobierno o cualquiera de sus agencias y los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias; entonces la A.I.D. a opción suya, podrá declarar la totalidad o cualquier parte del Principal no pagado, como vencido y pagadero y con tal declaración, de no ser que la falta sea remediada dentro de los sesenta (60) días subsiguientes, dicho principal y todos los intereses acumulados sobre el mismo devendrán vencidos y pagaderos inmediatamente.

SECCION 6.2. Término o Suspensión de Desembolso: Transferencia de Mercancías a la A.I.D. En el caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurriere un caso de Falta;

(b) Ocurriera un caso que la A.I.D. determinará que se trata de una situación extraordinaria que hace improbable que los propósitos de este Acuerdo puedan ser alcanzados o que el Gobierno esté capacitado para cumplir con las obligaciones contraídas mediante este documento; o

(c) Que cualquier desembolso resultare en violación a la Ley que rige a la A.I.D.;

entonces la A.I.D., a opción suya, puede rehusar el efectuar otros desembolsos.

SECCION 6.3. Reembolsos. Si la A.I.D. determina que cualquier desembolso o pago efectuados de conformidad con las Secciones 4.2 y 4.3 del presente Acuerdo, no han sido hechas o utilizadas conforme a los términos de dicho Acuerdo, o que los mismos constituyan una violación a la Ley que rige a la A.I.D., la A.I.D. a opción suya puede, no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso provisto bajo este Acuerdo o del ejercicio del recurso provisto bajo la Sección 6.2, requerir al Gobierno pagar a la Cuenta, si el pago o desembolso fue efectuado conforme a la Sección 4.2; o como la A.I.D. dirigiese, si el pago o desembolso fue efectuado conforme a la Sección 4.3; dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de un requerimiento para esto, una suma que no exceda la suma de dicho pago o desembolso, siempre y cuando dicho requerimiento sea hecho por la A.I.D. a más tardar cinco (5) años después de la fecha del desembolso final efectuado bajo este Acuerdo.

SECCION 6.4 Renuncias a Faltas. Ninguna demora en el ejercicio, o en la omisión del ejercicio de cualquier derecho a cargo de la A.I.D. bajo este Acuerdo, será interpretada como una renuncia a tales derechos, autoridad o recursos.

ARTICULO VII

Misceláneas

SECCION 7.1 Fecha efectiva del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en el día y en el año que han sido indicados en el primer párrafo de este documento.

SECCION 7.2 Uso de Representantes.

(a) Todas las acciones requeridas o las que sean permitidas ser ejecutadas o emprendidas bajo este Acuerdo por el

Gobierno o la A.I.D., pueden ser ejecutadas por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b). Los individuos designados al pie, tendrán autoridad para representar al Gobierno y tendrán autoridad para designar a su vez, otros representantes. Todos los representantes de no ser que haya notificado a la A.I.D. otra cosa por escrito, tendrán autoridad para acordar en nombre del Gobierno, cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo, siempre y cuando lo convenido no aumente substancialmente las obligaciones del Gobierno bajo el mismo, hasta tanto la A.I.D. no haya recibido notificación escrita por parte del Gobierno, de la revocación de autoridad de cualquiera de sus representantes, la A.I.D. podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento, como prueba concluyente de que cualquier acción efectuada mediante dicho documento, ha sido autorizado.

POR EL GOBIERNO:

SECCION 7.3 Notificaciones. Cualquier notificación, solicitud o comunicación efectuada, hecho o enviada por el Gobierno o por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo, deberán ser por escrito y se considerará que han sido debidamente dados, hechos o enviados a la parte a la cual han sido dirigidos, cuando fueren entregados a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a dicha parte, a la siguiente dirección:

AL GOBIERNO:

Dirección Postal
Dirección Cablegráfica:
A LA A. I. D.:

DIRECCION POSTAL:

Misión AID de los Estados Unidos en la
República Dominicana
Santo Domingo,
República Dominicana.

DIRECCION CABLEGRAFICA:

USAID, Santo Domingo.

Otras direcciones pueden ser substituídas por las anteriores, mediante entrega de una notificación y confirmación de dicha substitución.

SECCION 7.4 Predominio del Idioma Inglés. Si las partes signatarias del presente Acuerdo ejecutan también una copia o copias del mismo en español, la versión en el idioma inglés predominará, en caso de surgir disputa o discrepancia entre las versiones en inglés y español de este Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, El Gobierno y los Estados Unidos de América cada cual actuando a través de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han dispuesto que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y formalizado en la fecha y año indicados en el primer párrafo de este documento.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por:_____ Por:_____
Título:_____ Título:_____

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por:_____ Por:_____
Título:_____ Título:_____

DADA en la Sala de Ses nes del Senado, Palacio del Congreso Nac onal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sála de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 172, que deroga la Ley que creó la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 172

Art. 1.—Queda derogada la Ley que creó la Junta Direc-

tiva del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo Nº 105, de fecha 17 de enero de 1966.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar la forma y condiciones en que será administrado el Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.
Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 173, que reforma el Art. 284, del Código de Procedimiento Criminal.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 173

UNICO.—Se reforma el artículo 284, del Código de Procedimiento Criminal, para que rija del siguiente modo:

"Art. 284.—El Procurador General de la Corte de Apelación tendrá todos los casos, en mes a contar del día siguiente al del pronunciamiento de la sentencia, para intentar su recurso de apelación. Para este efecto, los Procuradores Fiscales deberán remitirle copia de la sentencia que dicten en materia criminal los Juzgados de Primera Instancia, dentro de los diez días siguientes a la fecha del fallo intervenido".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos se-

senta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley 174, que agrega un párrafo al Art. 12 de la Ley Nº 7, del 19 de Agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 174

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 12 de la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar, para que rija de la manera siguiente:

"Párrafo.—La exoneración de los derechos e impuestos establecida anteriormente en beneficio de los ingenios estatales no es aplicable cuando se trate del arbitrio principal que grava la expedición de placas para carretas pertenecientes a dichos ingenios".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve

días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 175, que denomina "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social", la actual Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 175

CONSIDERANDO: Que al efectuarse la fusión de las Secretarías de Estado de Previsión y Asistencia Social y de Sa-

lud Pública para formar una sola que se denominó Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se omitió el hacer figurar en esta designación el término "asistencia social" que desde ese momento quedaba bajo su responsabilidad;

CONSIDERANDO: que la frase "previsión social" alude a un régimen financiero destinado a evitar o retardar la producción de las calamidades que amenazan destruir la capacidad de trabajo de sus cotizantes y asegurar su existencia económica, cuando dejan de percibir un sueldo o salario;

CONSIDERANDO: que es necesario remediar esa situación dándole a dicha Secretaría de Estado la denominación que corresponde a las funciones y atribuciones que le incumben;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 2.—En toda ley, reglamento, decreto o documento donde se diga "Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social", se entenderá que dice "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social".

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1575, que agrega sendos párrafos a los artículos 4 y 6 del Reglamento Nº 8655, de fecha 26 de Septiembre de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1575

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se agregan sendos párrafos a los artículos 4 y 6 del Reglamento Nº 8655, sobre subsidio para los alistados de la Policía Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1962, con los siguientes textos:

"Art. 4.—

Párrafo.—Las funciones de Presidente, Tesorero y Oficial Delegado serán ejercidas ex-oficio por el Subjefe Ejecutivo, el Intendente General y el Ayudante del Jefe de la Policía Nacional, respectivamente".

"Art. 6.—

Párrafo.—Cuando se dé el caso de que un alistado dado de baja reingrese a las filas de la Policía Nacional, para los fines de este Reglamento los años de servicio comenzarán a contarse a partir de la fecha de su reingreso".

Art. 2.—Queda modificado el artículo 7 del indicado Reglamento Nº 8655, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 7.—Todo alistado recibirá la suma de RD$60.00 (SESENTA PESOS ORO) en caso de fallecimiento de su esposa, de sus hijos legítimos o naturales reconocidos o de sus padres.

Párrafo I.—Cuando se dé el caso de que el padre muerto tenga más de un hijo alistado en la Policía Nacional, el subsidio le será otorgado a aquél de ellos que haya incurrido en los gastos de enterramiento, etc.

Párrafo II.—Cuando se trate de padres de crianza, queda a opción de la Junta conceder o no el subsidio, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 24 del presente Reglamento".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1576, que dispone la supervigilancia y control de la producción de bebidas gaseosas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1576

VISTA la Ley Nº 1922, de fecha 1 de febrero de 1949, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los contadores de botellas y de cajas, así como cualquier otro instrumento similar, actualmente instalado o que en el futuro fueren instalados en las fábricas de bebidas gaseosas para la contabilidad de la producción, con la aprobación o a indicación de la Dirección General de Rentas Internas, se declaran bajo el control de dicha Dirección General, la cual dictará las medidas necesarias para lograr la efectividad de este control. Los contadores y demás instrumentos no podrán ser removidos del sitio en donde se encuentren instalados sin la previa aprobación de la indicada Dirección General.

Art. 2.—La producción de bebidas gaseosas será supervigilada por Oficiales de Rentas Internas, y, en aquellos casos en que los fabricantes necesiten efectuar producción entre las 6.00 p.m. y las 8.00 a.m., deberán informarlo con antelación a

la Dirección General de Rentas Internas o a su representante en la localidad de que se trate.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones del presente decreto serán castigadas con las penas previstas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935, y sus modificaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1577, que nombra al Dr. Eduardo Vega Boyrie Cónsul de la República en Cleveland, Ohío, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1577

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Eduardo Vega Boyrie queda nombrado Cónsul de la República en Cleveland (Ohio), E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1578, que concede al señor Luis María Frómeta Pereyra (Billo), la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1578

CONSIDERANDO los merecimientos del señor Luis María Frómeta Pereyda (Billo), quien a lo largo de más de 20 años de permanencia en el hermano país de Venezueia, se ha labrado un prestigio internacional como compositor y director de orquesta;

CONSIDERANDO que el señor Luis María Frómeta Pereyra (Billo) ha sido un factor importante de divulgación en el exterior de nuestra música folklórica, y que la Patria dominicana ha sido motivo inspirador de muchas de sus populares canciones;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, y,

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Luis María Frómeta Pereyra (Billo) la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1579, que nombra al Coronel Juan René Beauchamps Javier, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1579

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Juan René Beauchamps Javier, E. N., queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Juan Bautista Santana Brito, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1580, que modifica el Art. 3 y agrega un párrafo al Art. 5 del Decreto Nº 1345, del 30 de mayo de 1967, sobre período de veda del carey, tortugas, langostas y cangrejos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1580

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 3 del Decreto Nº 1345, del 30 de mayo de 1967, para que rija en lo adelante del siguiente modo:

"Art. 3.—Se dispone una veda permanente de la recolección y comercialización del huevo de la tortuga y del carey; y un período de veda durante los meses de mayo, julio, septiembre y octubre de cada año, para la matanza, pesca o apresamiento del carey".

Art. 2.—Se le agrega un párrafo al artículo 5 del Decreto Nº 1345, del 30 de mayo de 1967, con el siguiente texto:

"Párrafo.—Las exportaciones de langostas, careyes y cangrejos, quedan sujetas a la obtención para cada embarque, de una Certificación del Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de establecer que la exportación de que se trata está dentro de las estipulaciones del presente Decreto".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1581, que designa al Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1581

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Rafael E. Ruiz Mejía, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1582, que nombra al Sr. Armando Rivas, Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1582

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Armando Rivas queda nombrado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití, en sustitución del señor Juan Marichal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1583, que nombra a los Sres. Eduardo A. Morales y Lino E. Báez, Cónsules de la República en Montreal, Canadá y Ponce, Puerto Rico, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1583

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1ro.—El señor Eduardo A. Morales queda designado Cónsul General de la República en Montreal, Canada.

ARTICULO 2do.—El señor Lino Eduardo Báez queda designado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1584, que designa al Lic. Gustavo Henríquez, Cónsul General de la República en Valencia, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1584

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Gustavo Julio Henríquez, queda designado Cónsul General de la República en Valencia, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1585, que nombra al Sr. Pablo E. Guerrero G., Cónsul General de la República en Los Angeles, California, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1585

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Pablo E. Guerrero Gómez queda designado Cónsul General de la República en Los Angeles, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1586, que nombra al Sr. Paul Weng-cheng Wang, Cónsul Honorario de la República en Taipei, República de China Nacionalista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1586

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Paul Weng-cheng Wang queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Taipei, República de China Nacionalista.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1587, que nombra al Sr. Alejandro Mencía, Ministro Consejero de la Misión de la República ante la Comunidad Europea.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1587

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Alejandro Mencía queda

designado Ministro Consejero de la Misión de la República ante la Comunidad Económica Europea (Mercado Común), con sede en Bruselas, Bélgica, con efectividad a partir del 1ro. de septiembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1588, que otorga exequátur de Ing. Civil al Ing. Luis Bogaert Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1588

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Luis Mauricio Bogaert Alvarez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1589, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Jules A. C Nieuw como Cónsul General Honorario de la República, en Aruba, A. H.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1589

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Jules A. Nieuw como Cónsul General Honorario de la República, en Aruba, A. H.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1590, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1590

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Domincano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 8 Has., 13 As., 12 Cas., equivalentes a 81,312.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 108 del D. C. Nº 15 del Distrito Nacional, sitio de Los Minas, propiedad de los Sucs. de Jovina Baldemora, para el asentamiento de familias que serán trasladadas del barrio de Guachupita, donde serán construídas viviendas familiares para personas de escasos recursos económicos.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dicha extensión de terreno para su compra de grado a grado, por la suma total de RD$162,624.00, o sea a razón de RD$2.00 el metro cuadrado, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1591, que concede naturalización dominicana al Sr. Jesús Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1591

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jesús Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 92673, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca esquina 36, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jesús Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1592, que concede naturalización dominicana al Sr. Freddy Fong.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1592

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Freddy Fong, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, Portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 59479, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 5 de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Freddy Fong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1593, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1593

VISTAS las Leyes Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953; y Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional quedan designados para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, que deberá conocer y fallar la causa que se le seguirá a los Cabos Juan Francisco Batista Pimentel y Modesto de la Cruz Martínez, P. N., prevenidos de haber ocasionado choque de vehículos de motor, el día 22 de junio de 1967, como consecuencia del cual resultó muerto el Raso Rafael Sánchez Suero, E.N., y con lesiones el Cabo Juan Francisco Cruz y Cruz, E.N., y los Rasos José de la Paz Apolinario, Zacarías Ventura Silverio, Rogelio Núñez Reyes y Avelino Manuel Guerrero Reyes, E.N., así como los dos conductores Cabos Modesto de la Cruz Martínez y Juan Francisco Batista Pimentel, Policía Nacional:

a) Teniente Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P. N., Juez Presidente;

b) Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N., Fiscal;

c) Mayor Abogado Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, E. N., Juez;

d) Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., Juez;

e) Mayor Dr. Francisco Gerónimo Graciano de los Santos, P. N., Juez;

f) Mayor Dr. Enrique O. Garrido Montes de Oca, P. N., Juez; y

g) Segundo Teniente Juan José Manuel Rodríguez Ortiz, P. N., Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1544, que nombra varios oficiales para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1594

VISTAS las Leyes Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953; y Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional quedan designados para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc, del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, que deberá conocer del accidente automovilístico ocurrido entre el carro placa oficial Nº 1259, conducido por su propietario Mayor Jesús Manuel Porfirio Mota Henríquez, E. N., y la motocicleta placa oficial Nº 263, manejada por el Raso Pascual Rosario Pirón, Compañía de Tránsito y Carreteras, P. N., en el cual resultó este último con golpes de pronóstico reservado:

a) Coronel Rafael A. Valdez Hilario, E. N., Juez Presidente;

b) Teniente Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P. N., Juez Primer Sustituto;

c) Teniente Coronel Dr. Juan Bautista Germán del Villar, P. N., Juez Segundo Sustituto;

d) Mayor Abogado Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, E. N., Juez;

e) Capitán Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., Juez;

f) Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N., Fiscal; y

g) Segundo Teniente Manuel de Jesús Vargas Pantaleón, E. N., Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1595, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Luis Manuel Comprés Fermín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1595

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Luis Manuel Comprés Fermín, para que pueda ejercer en el Municipio de Moca, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1596, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Miguel A. Cotes Morales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1596

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Miguel Angel Cotes Morales, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1597, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. N. Salvador Veras Felipe

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1597

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Numitor Salvador Veras Felipe, para que pueda ejercer en el Distrito Nacio-

nal, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1598, que otorga exequátur de C.P.A. a la Lic. María E. Santos Valdez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1598

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se otorga exequátur a la Licenciada María Eduviges Santos Valdez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1599, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Homero O. García Cruz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1599

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Homero Osvaldo García Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº. 1600, que otorga exequátur de Ing. Civil a la Srta. Enilda E. Ariza Valera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1600

VISTA la Ley sobre Exequátur de profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1935, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—Se otorga exequátur a la señorita Enilda Enriqueta Ariza Valera, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1601, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Francisco Ramírez Muñoz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1601

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco Ramírez Muñoz, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1602, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Nelfa E. Ferreras de Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1602

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Nelfa Eduvigis Ferreras de Pérez, para que pueda ejercer en todo el te-

rritorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1603, que nombra a la Sra. Martha Brown Waldman, Cónsul Honorario de la República en Saint Louis, Missouri, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1603

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Martha Brown Waldman queda nombrada Cónsul Honorario de la República en Saint Louis, Missouri, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1604, que crea una Comisión encargada de gestionar y supervigilar la restauración de las ruinas de "La Isabela".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1604

CONSIDERANDO que es empeño del Gobierno conser-

var o restaurar, cuando sea posible, el patrimonio de la riqueza arqueológica del país;

CONSIDERANDO que la restauración de las ruinas de "La Isabela", primera ciudad fundada por los españoles en el Nuevo Mundo, merece especial atención del Gobierno, por cuanto ellas representan para el acervo histórico nacional y americano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de gestionar y supervigilar la restauración de las ruinas de "La Isabela", la cual estará integrada por el Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago, el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Gentral de Turismo y el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 2.—La Comisión creada por el presente Decreto gestionará por intermedio de la UNESCO la asesoría técnica necesaria para la realización de las funciones puestas a su cargo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1605, que otorga exequátur de Farmacéutico al Dr. José Leonel Cantizano Méndez

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1605

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Leonel Cantizano Méndez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1606, que concede jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1606

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.-00) mensuales, al Lic. Iván Alfonseca.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los Fondos de la Lotería Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1607, que autoriza al Ayuntamiento de Cotuí a vender un solar propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1607

VISTA la comunicación Nº 228, de fecha 23 de mayo de 1967, suscrita por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí;

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, para que venda un solar de su propiedad a la señora Sonia Martínez Rodríguez, marcado con el Nº 7-A de la Parcela "A" del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle "Hermanas Mirabal", del citado Municipio, con área de 190.00 metros cuadrados, por la suma de RD$95.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1608, que nombra al Dr. Tomás Alcibíades Espinosa, Embajador Plenipotenciario de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1608

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Tomás Alcibíades Espinosa queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1609, que encarga a la Corporación de Fomento Industrial de la administración del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1609

VISTAS las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial Nº 288, de fecha 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Corporación de Fomento Industrial queda en-

cargada de la administración del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, con el propósito de dejar concluída la instalación de los equipos necesarios para operar ese establecimiento en la forma más adecuada, dentro de las exigencias y requerimientos que exige la técnica moderna.

El hecho de que la administración del aeropuerto Internacional de Punta Caucedo sea confiada a la Corporación de Fomento Industrial, no redime a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de su obligación de mantener en buen estado las vias de comunicación del mencionado aeropuerto, ni a las autoridades aduanales de ejercer sus atribuciones específicas.

Art. 2.—Para la consecución de los propósitos señalados en el artículo anterior, la Corporación de Fomento Industrial concertará la adquisición de los indicados equipos en la forma que considere conveniente pero de manera que la instalación de los mismos sea hecha en el más breve tiempo posible.

Art. 3.—Para el financiamiento de la adquisición de dichos equipos, la Corporación de Fomento Industrial gestionará y obtendrá de una institución bancaria nacional la apertura de cartas de crédito irrevocables e instransferibles hasta la suma de US$1,200,000.00, a favor de las firmas encargadas de suplir los mencionados equipos y realizar su instalación. Igualmente podrá obtener de la institución bancaria que convenga el financiamiento, al aval que garantice las obligaciones que contraiga la Corporación de Fomento Industrial, en virtud del contrato que celebre con los suplidores, si estos lo exigieren.

Art. 4.—La Corporación de Fomento Industrial asumirá frente a la institución bancaria del Estado con la cual se haga la operación de financiamiento, la obligación de pagar la suma total de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$2,250,000.00), los cuales serán satisfechos en 22 mensualidades de CIEN MIL PESOS ORO (RD$-100,000.00) y un último pago de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$50,000.00), a partir del 2 de marzo de 1968. La Corporación de Fomento Industrial pagará a la institución ban-

caria que acuerde el financiamiento, intereses al tipo de hasta un 6% anual sobre los saldos insolutos a partir del 2 de marzo de 1968.

Art. 5.—Al cumplimiento del pago de la obligación que contraiga la Corporación de Fomento Industrial quedan destinados todos los ingresos regulares del Aeropuerto cuya administración es confiada por el presente decreto a la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 6.—Para la ejecución de las disposiciones de este Decreto, la Corporación de Fomento Industrial designará una Comisión Especial que dirija y supervigile la administración puesta a su cargo, en forma directa e inmediata.

Art. 7.—El presente Decreto deroga los Nos. 1466 y 1553, de fechas 6 de julio de 1967 y 10 de agosto de 1967, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1610, que designa al señor Francisco José Neris Abréu, Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1610

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Francisco José Neris Abreu queda designado Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1611, que concede incorporación al "Club de Submarinistas de Santo Domingo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1611

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorcoración al "CLUB DE SUBMARINISTA DE SANTO DOMINGO", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de enero de 1965. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1612, que suspende temporalmente el tránsito terrestre en general, a través de la frontera domínico-haitiana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1612

CONSIDERANDO que se ha comprobado que, en estos últimos tiempos, el tránsito terrestre por la frontera domínico-haitiana viene realizándose con perjucio de las leyes aduanales del país, puesto que son numerosos los contrabandos que se introducen a través de la mencionada frontera;

CONSIDERANDO, que, asimismo, se ha puesto de manifiesto recientemente, que elementos subversivos han tratado de traspasar dicha frontera para quebrantar la paz en uno u otro país, actividades éstas que no son compatibles con el respeto que debe el Gobierno Dominicano al principio de no intervención en los asuntos internos de otro Estado;

CONSIDERANDO que para evitar que sigan infringiéndose las leyes aduanales, así como para asegurar el mantenimiento del orden público, es conveniente limitar, temporalmente, el tránsito en general entre ambos países, a las vías aérea y marítima, ya que éstas permiten un más efectivo control del movimiento internacional de carga y de pasajeros;

VISTO el artículo 55, inciso 20 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1ro. del Acuerdo suscrito en la Ciudad de Puerto Príncipe el 11 de noviembre de 1939, entre la República Dominicana y la República de Haití, aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 199, del 20 de diciembre de 1939, ratificado en esta ciudad el 10 de enero de 1940;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Queda suspendido, temporalmente, el tránsito te-

rrestre, en general, a través de la frontera dominico-haitiana y, en consecuencia, sólo podrán realizarse las actividades relativas al tránsito de pasajeros y al transporte de carga entre ambos países por las vías aérea y marítima, sujetas a lo que disponen las leyes de Aduana y de Migración.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, Interior y Policía y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1613, que modifica el artículo 1 del Decreto Nº 1482 de fecha 10 de julio de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1613

CONSIDERANDO que entre las providencias tomadas por el Gobierno encaminadas a enfrentar el desajuste de la balanza internacional de pagos, figuran restricciones directas a las importaciones de bienes de consumo, cuando éstas son financiadas con divisas del sistema bancario nacional;

CONSIDERANDO que el Decreto Nº 1482, del 10 de julio de 1967, que permite el uso de divisas propias destinadas a las importaciones sujetas a cuota, fué beneficioso a la economía nacional;

CONSIDERANDO que las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago, Higüey, Cotuí, La Vega, La Romana y de otras localidades, así como distintos

sectores comerciales del país, se han dirigido al Poder Ejecutivo haciendo resaltar la conveniencia de que se pongan en vigor las disposiciones del referido decreto, que permitan utilizar las divisas propias para las importaciones de bienes de consumo y de otros efectos, sin ninguna restricción, y con mayor amplitud;

VISTA la Ley Nº 304, del 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 1 del Decreto Nº 1482, de fecha 10 de julio de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Quedan exceptuadas del régimen de las cuotas y prohibiciones de importación establecidas por la Junta Monetaria, o que ésta establezca, las compras en el exterior que sean financiadas con divisas propias, es decir, que no sean de la reserva del sistema bancario nacional. De igual manera, las importaciones financiadas con esas divisas quedan también exentas de los requisitos exigidos por la Ley Nº 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, así como también de los requisitos establecidos en el Decreto Nº 239, del 24 de agosto de 1966, y sus modificaciones.

Párrafo I.—En los casos de compras en el exterior financiadas con divisas propias, el importador deberá hacer constar esta circunstancia en los documentos de embarque.

Párrafo II.—Para la aplicación de las presentes disposiciones no se tendrá en cuenta el límite de valor establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966.

Párrafo III.—La Dirección General de Aduanas y Puertos deberá enviar al Banco Central de la República Dominicana, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de verificada la presentación del manifiesto, una copia de los documentos

de embarque, a fin de que este organismo controle que el pago se realizó en la forma más arriba señalada."

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 1506, de fecha 21 de julio de 1967, con todas sus consecuencias, así como cualquier otro que sea contrario al presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1614, que inviste al Dr. Fernando Amiama Tió de los Plenos Poderes necesarios para suscribir a nombre del Gobierno el Convenio Cultural entre la República Dominicana y la República Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1614

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Convenio Cultural entre la República Dominicana y la República de Argentina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA.

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados LEONARDO ABAD CRUZ y RAFAEL GONZALEZ, acusados del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, en perjuicio de varias personas; hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha no determinada;

ATENDIDO: a que los nombrados LEONARDO ABAD CRUZ y RAFAEL GONZALEZ, se encuentran prófugos de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados LEONARDO ABAD CRUZ y RAFAEL GONZALEZ, se presenten a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos; se procederá al secuestro de sus bienes durante la inetrucción de la contumacia; durante ese mismo término les será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra él;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los veintiún (21) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 520.—

NOS, DOCTOR OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el expediente a cargo del nombrado RAFAEL ARIDIO RODRIGUEZ DIAZ, inculpado del crimen de heridas que ocasionaron la muerte a Angel Rafael Tolentino Gómez.

ATENDIDO a que el inculpado RAFAEL ARIDIO RODRIGUEZ DIAZ no ha podido ser localizado por ignorarse su real domicilio y residencia, no obstaste las diversas diligencias realizadas para ello.

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

D I S P O N E M O S :

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR que el procesado RAFAEL ARIDIO RODRIGUEZ DIAZ, se presente en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Corte de Apelación de La Vega, por el crimen de heridas que ocasionaron la muerte a Angel Rafael Tolentino Gómez, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, asimismo, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado inculpado RAFAEL ARIDIO RODRIGUEZ DIAZ, indicarlo a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, dicho lugar.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría sea comunicado el presente Auto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, para los fines procedentes.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

NOS, DRA. LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JUAN GUTIERREZ JIMENEZ, Inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de NELSON DIAZ SEVERINO. Hecho ocurrido en la Sección Las Cañitas, del Municipio de Sabana de la Mar;

ATENDIDO: a que el mencionado JUAN GUTIERREZ JIMENEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya

podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado JUAN GUTIERREZ JIMENEZ, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia; en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Dra. Linda Fatule Chahin
Juez de 1ra. Instancia Interina.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El

Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretaria Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA

Nos. Lic. Antonio Germosén Mayi, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado PEDRO MEDINA, acusado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO, en agravio de la nombrada Margarita Pérez, hecho ocurrido en la Sección de Palmarejo, de este Municipio, en fecha 31 de Agosto de 1966;

ATENDIDO: a que el nombrado PEDRO MEDINA se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado PEDRO MEDINA se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia y durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra él;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los veintiún (21) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 7.—.

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. VIRGILIO A. GUZMAN ARIAS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados MARINO ANTONIO HERNANDEZ Y JULIO RAMON HERNANDEZ acusados de los crímenes de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio del Estado Dominicano;

ATENDIDO: a que los acusados MARINO ANTONIO HERNANDEZ y JULIO RAMON HERNADEZ se encuentran PROFUGOS sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como en efecto

MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados MARINO ANTONIO HERNANDEZ Y JULIO RAMON HERNANDEZ, actualmente PROFUGOS de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este auto para ser juzgados por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los crímenes de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS en perjuicio del Estado Dominicano, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándoseles durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, el lugar,

TERCERO: DISPONER como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente auto, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además, copia al Director del Registro Civil del domicilo de los contumaces.

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la cudad de Santiago de los Caballeros, R. D. a los cuatro (4) días del mes de Agosto de 1967, 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Virgilio A. Guzmán Arias,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla.
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos sesentisiete, años 124° de la Independencia y 104º de la Restauración;

NOS. DRA. LINDA FATULE CHAHIN. Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar. dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JULIO CESAR JIMENEZ Y LUIS CASTILLO SOLIMAN, inculpados el primero como autor de robo de animales en los campos y falsificación de documentos públicos y el segundo quién se encuentra prófugo, de robo de animales en los campos, en perjuicio de ABRAHAN OFFIS FUENTES, hecho ocurrido en el Municipio de Hato Mayor;

ATENDIDO: a que el mencionado LUIS CASTILLO SOLIMAN, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado LUIS CASTILLO SOLIMAN, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS,

a contar de la fecha de la publicación de este AUTO. bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio, y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Dra. Linda Fatule Chahin,
Juez de 1ra. Instancia Interina.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, la cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretario Auxiliar que certifico.

Nelly Amada Mercedes de Núñez,
Secretaria-Auxiliar.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 504.—

NOS, DOCTOR OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado RAMON ISIDRO FERNANDEZ, de 25 años de edad, soltero, jornalero, natural de Licey, Santiago, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 126, serie 95, inculpado de robo de noche en casa habitada con escalamiento en perjuicio de Seferino Jiménez, del cual se encuentra apoderado esta Corte de Apelación.

ATENDIDO: a que el nombrado RAMON ISIDRO FERNANDEZ se encuentra prófugo de la Justicia.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado RAMON ISIDRO FERNANDEZ se presente a la Justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, a contar de la publicación del presente Auto, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, y se procederá contra él.

SEGUNDO: que el presente Auto sea remtido al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines procedentes.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Presidente de la Corte de Apelación.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO Nº 14.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA."

NOS. DRA. ANA L. DE CABRAL, Juez-Presidente de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

— VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados FRANCISCO ROSADO, dominicano, de 24 años de edad, jornalero, soltero, natural de Boca Chica, domiciliado y residente en la casa Nº 121 de la calle Domingo Sabio, Barrio María Auxiliadora de esta ciudad, portador de la cédula de Identificación personal Nº 116153; FACUNDO PERDOMO (a) CUNDO, y ANGEL JORGE (a) ANGELITO (éstos dos últimos prófugos) acusados de crimen de Robo de Noche en casa Habitada, con fractura y escalamiento cometido por dos personas en perjuicio del señor Armando D'Alexandro y de robo de cuatro (4) vacas en perjuicio del señor Juan Antonio Pagán Soto, según Providencia Calificativa Nº 56 del Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional;

ATENDIDO a que el día fijado para el conocimiento de la causa, ésta no pudo efectuarse en razón de que FACUNDO PERDOMO (a) CUNDO y ANGEL JORGE (a) ANGELITO se encuentran prófugos y hasta la fecha no han podido ser aprehendidos, y procede en consecuencia que sea iniciado contra ellos el procedimiento en contumacia;

VISTOS: los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados FACUNDO PERDOMO (a) CUNDO y ANGEL JORGE (a) ANGELITO de generales

ignoradas, se presenten a la justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra ellos, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se hallaren;

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional. para ser enviado al registro civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio de los acusados FACUNDO PERDOMO (a) CUNDO y ANGEL JORGE (a) ANGELITO de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en nuestro despacho del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los treinta y un días (31) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dra. Ana L. de Cabral
Juez-Presidente.

Félix Ml. Puello V.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AUZA

Nos, Lic. Antonio Germozén Mayí, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado JUAN MARIA ARIAS, acusado del crimen de heridas voluntarias que dejan lesión permanente en agravio del nombrado Leonardo Confesor Peguero; hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 1ro. de Octubre del año 1965;

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN MARIA ARIAS, se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JUAN MARIA ARIAS, se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo término le será prohibida toda acción en justcia y se procederá contra él;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la sala de audiencias de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los veintiún (21) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA

Nos, Lic. Antonio Germosén Mayí, Juez de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Azua, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente AUTO:

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados JUAN ANTONIO RAMIREZ, RAFAEL SILVERIO (Pajola) y un tal JOSE, acusados del crimen de robo con violencias (atraco), en camino público, de noche y por dos o más personas, en perjuicio de Julio Reyes (a, Chana; hecho ocurrido en fecha 12 de Marzo de 1967;

ATENDIDO: a que el tal JOSE se encuentra prófugo de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el tal JOSE se presente a la justicia en un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, y se procederá contra él;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil correspondiente y fijado en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Azua de Compostela, a los veintiún (21) días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Lic. Antonio Germosén Mayí,
Juez de Primera Instancia.

Rafael Aquiles Pérez Ortiz,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM. 15—

NOS DRA. ANA L. DE CABRAL, Juez-Presidente de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados JOSE ALCIBIADES CORNELIO. dominicano. de 19 años de edad. albañil, soltero, natural de La Vega, R.D., domiciliado y residente en Av. Mella Nº 4 de esta ciudad portador de la cédula Nº 30536, serie 47, y un tal PIQUIÑA (prófugo) acusado del Crimen de Robo de noche con Fractura y llevando arma visible cometido por dos personas en perjuicio del señor Fernando Buera del Valle según Providencia Calificativa Nº 47 del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional;

ATENDIDO a qué el día fijado para el conocimiento de la causa, ésta no pudo efectuarse en razón de que el tal PIQUIÑA se encuentra prófugo y hasta la fecha no ha podido ser aprehendido, y procede en consecuencia que sea iniciado contra él el procedimiento en contumacia;

VISTOS: los articulos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado Tal PIQUIÑA, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será decalrado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos de ciudadano; que procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se hallare.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al registro civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal en el Juzgado de Paz correspondiente y en la Puerta del último domicilio del acusado Tal PIQUIÑA de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967); años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dra. Ana L. de Cabral,
Juez-Presidente.

Félix Ml. Puello V.,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN PROVINCIA DE SAN JUAN

SOLARES NUMEROS 1 A 19, MANZANA Nº 1; 1 A 3, MANZANA Nº 2; 1 A 10, MANZANA Nº 3; 1 A 7, MANZANA Nº 4; 1, MANZANA Nº 5; 1 A 3, MANZANA Nº 6; 1 A 4, MANZANA Nº 7; 1 A 3, MANZANA Nº 8; 2 A 6, MANZANA Nº 9; 1 A 3 Y 5, MANZANA Nº 10; 1 A 11, MANZANA Nº 11; 1 A 6, MANZANA Nº 12; 2 A 4, MANZANA Nº 13; 1 A 6, MANZANA Nº 14; 1 A 13, MANZANA Nº 15; 2 A 9, MANZANA Nº 16; 1 Y 2, MANZANA Nº 16-BIS; 1 A 6, MANZANA Nº 17; 1 A 9, MANZANA Nº 18; 1 A 3, MANZANA Nº 19; 1, 2 Y 4, MANZANA Nº 20; 1 A 5, MANZANA Nº 21; 2 A 11, MANZANA Nº 22; 1 A 5, MANZANA Nº 23; 1 A 5 Y 7 A

10, MANZANA Nº 24; 1 A 4 Y 7 A 10, MANZANA Nº 25; 1 A 6, MANZANA Nº 26; 2 A 6, MANZANA Nº 27; 2 A 7, MANZANA Nº 28; 1 A 3 Y 5 Y 6, MANZANA Nº 29; 1 A 3, 5, 6, 8 Y 9, MANZANA Nº 30; 1 A 13, MANZANA Nº 31; 1 A 7, MANZANA Nº 32; 1 A 12 Y 14 A 16, MANZANA Nº 33; 1 A 4, MANZANA Nº 33-BIS; 1, MANZANA Nº 34; 1 A 12, MANZANA Nº 35; 1 Y 3 A 8, MANZANA Nº 36; 1, MANZANA Nº 37; 1 A 7, MANZANA Nº 33; 2, 4 A 6, MANZANA Nº 39; 2 A 5 Y 7 Y 9, MANZANA Nº 40; 1, MANZANA Nº 41; 2, 4 A 6, MANZANA Nº 42; 2 A 5, MANZANA Nº 43; 1 A 4, MANZANA Nº 44; 1 A 5, MANZANA Nº 45; 1 A 7, MANZANA Nº 46; 1 A 4, MANZANA Nº 47; 1, MANZANA Nº 48; 1 A 7, MANZANA Nº 49; 1 A 5, MANZANA Nº 50; 1 A 15, MANZANA Nº 51; 1 A 6, 11 Y 12, MANZANA Nº 53; 1 A 5, MANZANA Nº 54; 1 A 3, MANZANA Nº 55; 1 A 4, MANZANA Nº 56; 2 A 11, MANZANA Nº 57 Y 2 A 4, MANZANA Nº 58.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Las Matas de Farfán, c/o Síndico Municipal, Víctor Rodríguez, Eudalia Soler, Uladislao Luciano, Aníbal Pineda, Domingo Luciano, Ramón Arbaez, Américo Moreno, Aquiles Batista, Fausto Medina Turbí, Delsihida M. Castillo, Adela L. Mejía, Fidel Matos, Juan María de los Santos, Clemencia Rosario, Miguel Enrique Ortiz, Guadalupe Ortiz, José Joaquín Bautista. Isabel Rosa Ramírez, Francisco Nova, Arturo Matos, Porfirio Peña, Ramón Hichez, Flanmarión Soler. Altagracia Miranda, Uladislao Mejía (Laito) Mercedes Payano, Ana Julia Familia, Leopoldo de Oleo (a) Porollo, Veridiana Ortiz, Rosa Lorenzo, Rosendo García, José Antonio Castillo (a) Tatón, Manuel María Peña, Rogelia Echavarría. Amada de R. Cairo, Juan Antonio Valdez, Emitalio de los Santos, Andrés Andújar (a) Macho, Sociedad Industrial Dominicana. Diógenes García. Santiago Rodríguez, Jdan Evangelista Lazala, Jai-

me Rodríguez, Rosa Onelia Cubilete, Francisco Carrasco, Rogelio García L., Enrique Bautista, Juan Beatriz Mateo, Luisa Cubilete, Antonia Acosta, Rosario Soto Vda. Ramírez. Emelinda M. de Ogando, Braudilia de los Santos, María Mateo, Atanagilda Ogando, Uladislao Mejía (Hijo), Angélica de los Santos, Adelindo Ogando. Fidelina Moreta. Serafín Madé, Antonio Javier, Ramón Antonio Oviedo, Justina Céspedes, Arsenio Lebrón, Máximo Guerrero. Altagracia García, Daniel B. Bautista, Roque Lazala, Hernán Roa, Leopoldo Turbí, Alcibíades Sánchez, Enaudina Ramírez, Servia Luisa Acosta, Ana Josefa Peña. Demetrio Ldgo, Ramona Pérez, Plinio Lerbour, Nicolás Veras, Juan García, Francisco Ramírez, Santana Pérez, María de Regla Viola, Francisco Mejía, Luisa María Yunes de Soto, Manuel J. Mejía (a) Coce, Aridia de los Santos (a) Chona, Servio Hungría Mejía, Enércido Jaule (a) Viejo, Santiago Jaime Rodríguez, Manuel Valdez, Eduardo Rodríguez, Ana Silvia Rodríguez, Francisco Cairo, Celestino Florentino, Blanco Montilla Lucinda Castillo, Francia de Oleo, Rosa Lorenzo, Mentor Rosario (a) Deoro, Rosa Encarnación, Ana Lucía Ogando, Inés María Aquino, Luis María Báez, Ismael Dotel, Trinidad Pichardo, Francisco Montero, Rosa Lorenzo, Antonio Castillo, Amadeo Palmes, Manuel Rosario, Erbidio de León, Anastacio Jiménez, Isidro Martínez, Pablo Bocio, Teodosia Aqdino, Alcidas Montero, Andrés García, Danilo Bautista, Félix Damián Lorenzo, Amado Oviedo, Anunciado Vitiello, Luis Mariano Martínez, Juan García, Mercedes Mancebo de Yunes, Rosa Lidia P. de Yunes, Celina Rodríguez, Domingo Yunes, Ubencio Lebrón, Mélida Santos, Ovidio Yunes, Paulina Guzmán Vda. Peña, Teódulo Luciano, Emenegilda Palmes, Pascual de los Santos, Eligio Lorenzo, Martina Rosario, Ubaldo Oviedo, Pascual de los Santos, Santana Pérez, Boys Scous, Mercedes Payano, Leonidas García, Angel de los Reyes Montilla, Félix Salvador Reyes, Grecia García, Carmen Marina Aquino, Ramón Andrés Castillo, Bienvenido Aybar, José Ignacio Mejía, Gladys López, Sucesores de Fidias López, Florinda Batista, Iris María López, Aminta Matos, María Mercedes Márquez, Alvaro Montero, José María de León, Rosa Batista, Uladislao Rodríguez (a) Laito, Isidro Lorenzo, Francisco Cáceres Palmes, Nicolasa

García (a) Virginia, Andrés Palmes, Gloria Martínez, Andrés María Martínez, Ana Teresa Cabral, José Yunes, Germán Roa, Rosaura Bautista, Ernesto Martínez Soler, Celeste Cairo Herrera, José Antonio Miniño Rodríguez, Celestino Cairo Herrera, Josefina Mateo, María de Regla Castillo, Aníbal Valenzuela, Adela Luisa Mateo Lebrón, Francisco Antonio Lazala, Ana Teolinda Cubilete, Anaddina Veras Vda. Monar, Abraham Arbaje, Florinda Bautista (a) Fella, Ramón Luis Arturo Díaz, Uladislao Peña, Arcenidia Soler, Mercedes Soler, José Antonio Soler, Arturo González, Kalil Bachá, Abdala Arbaje, Lucia Veras Valenzuela, Luis Antonio Alvarez, Demóstenes Luciano, Eligio Mancebo, Inomina Oviedo, Carlos María Rodríguez, Jimena Mancebo, Octavio Ramírez Duval, Altagracia Mancebo (a) Tatá, Uladislao Roa (a) Laíto, Otilio Peña, Alcides Oviedo (a) Sijo, Ignacio Roa (a) Ignacito, Candelario Báez Roa, Manuel Emilio Mejía, Enreolisa Roa, M. Angel Muñiz, Eufemia Familia, Braulio Luciano, Artdro Roa, Juan Ramón Martínez, Jesús Montero, Juana Montilla, Alcibíades de León, Leopoldo de León, Sucesores de Audón Mateo, Florinda Martínez, María Moreta, Francisco Lebrón, Luis Céspedes, Gloria Moreno, Domingo Fortuna Rodríguez, Teodolina González, Agustín González, Luisa Pereyra, Nicudemes C. Vda. Lamarche, Iglesia Católica (Colegio Monjas), María Idalia T. Agramonte, Angela Mateo de Castillo, Salomón Tanuz, Iglesia Católica (casa Curial) Gumercindo Servio Mejía Luciano, Rosa A. Cairo, Dr. Wenceslao Ramírez, Evangelina, Danila, Bertha y Carmen L. Mateo, Club Casino-"24 de Octubre", Porfirio Castillo, Patria Soldeur, Elida Lazala Castillo, Carmen de Oleo, Yamil Arbaje, Wajibe S. de Tanúz, Nahin Arbaje, Agraciado Mateo Sucesores de Ismael Mateo, José Yunes Soto, Célida Lazala Alma Salomón, Zacarías Salomón, José Joaquín Rodríguez Sucesores de Uladislao Mejía, Aida Suero, Luis Nanán Peña, Manuel Segora Batista, Ana Joaquina Mejía, Lírida Castillo, Raymundo A. Soler, Evangelina Mateo, Manuel de los Santos, Niño de Oleo, Carlos Federico P. González, Estela Barinas de Soler, Washington Soler, María Andrea Palmes, Emilio Florentino, Antonio Ogando, Beinvenido Vicioso, Juan Pérez, Enrique C. García, Aura Martínez, Luisa Lebrón, Leopoldina Cairo, Julia Encarnación, Rosalís Javier, Celeste Herrera Cairo,

Andrés Ynardo, Sinencio Pérez, Aniceto Florentino, Dolores Cabral. Arturo M. Carrasco, Altagracia García, Emilio González, Uladislao Mejía Luciano, Rosalinda Bobi, Orangen Moreta, Rafael Lazala, Cucesores de Hermógenes García, Niso Ruiz Noble, Belarminio Soler, Isabel Moreno, Crucito Moreta (Cruzao), Josefa Bautista, Filomena Palmes Vda. Encarnación Altagracia R. Carrasco Modesto, Armando Acosta, Víctor Nicolás, Agustín Zarzuela, Pedro Báez, José María Zabala, Máximo Lebrón, Benjamín Encarnación, Juan de la Cruz Suero Jiménez, Domingo Encarnación, César Báez, Manuel González, Manuel Aquiels, Sociedad Old Follecas, Leonidas Zarzuela, Ignacio Méndez, Célida Roa, Ercilia Alcántara, Ana Francisca Aybar, Prudencia Encarnación, Carolina Fortuna, Isolina de Oleo, Altagracia Montilla, Margarita L. Vda. Florentino, Pedro Ernesto Florentino, Emilia Alcántara, Santiago Encarnación, Pedro Encarnación Bautista, Sucesores de Durán Bote, Juan Sucar, Isabel Zarzuela. Eulalia Lorenzo Colón, Marquiades Martínez, RECLAMANTES.— Otro Interesado: Agrim. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza Nº 8, Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados más arriba del D. C. Nº 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, los cuales colindan así:

NORTE: ESTE Y SUR: Distrito Catastral Nº del Municipio de Las Matas de Farfán; OESTE: Distrito Catastral Nc 2 del Municipio de Las Matas de Farfán y Río Macasías.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés. para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, durante los días 3 y siguientes, del mes de Octubre del año 1967, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa el Honorable Ayuntameinto del Municipio de Las Matas de Farfán, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día primero del

mes de Agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE TENARES, SITIO DE "BLANQUITO", PARCELA NUMERO 58, PROVINCIA DE SALCEDO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Herminia Vda. Disla. (RECLAMANTE).— Mensura Catastral. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El saneamiento del Titulo de Propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada, la cual colinda así:

PARCELA Nº 58.—AL NORTE: P. Nº 57, Arroyo Arrogito; AL ESTE: Cañada, Ps. Nos. 63, 61, 60, 59, Quebrada, P. Nº 4 del D.C. Nº 4 del Municipio de Tenares; AL SUR: Ps. Nos. 87, 86, 84, Arroyo Blanquito, y AL OESTE: Arroyo Blanquito, Ps. Nos. 84, 85, 57.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de la parcela

indicada más arriba para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante el día 29 del mes de Septiembre del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 9:00 horas de la mañana, en el local que ocupa el Tribunal de Tierras, sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Segunda Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, a fin de conocer los derechos que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de Agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA. SITIO "EL SALTO", PARCELA Nº 314, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro García Burgos, (RECLAMANTE) — Agr. Pablo J. Ramos. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la Parcela indicada anteriormente, la cual colinda así:

PARCELA Nº 314.—AL NORTE: Parcela Nº 256; AL ESTE: Río Camú, Arroyo; AL SUR: Parcela Nº 155, y AL OESTE: Parcelas Nos. 155 y 256.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 28 del mes de septiembre de 1967, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 15 de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley Nº 127 del Congreso Nacional, de fecha 19 de abril de 1967, todas las canteras y arenales ubicados en el dominio público o privado del Estado, actualmente en operación ó que en el futuro se pudieran explotar, serán administradas y explotadas por los Ayuntamientos de los municipios respectivos de los lugares donde

estos radiquen ó por los organismos oficiales que determinen de común acuerdo la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, quienes, en la forma indicada más arriba, determinarán si la administración debe conferírsele al Ayuntamiento correspondiente o a otro organismo del Estado por ellos seleccionado;

CONSIDERANDO: Que el Art. 6 de la Ley Nº 127, determina la cesación en sus efectos legales de los derechos otorgados mediante concesiones, a toda persona física o moral, de acuerdo con la Ley Minera Nº 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, para la extracción de materiales de las costas, playas, orillas, zonas marítimas o zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado, así como también de las solicitudes en trámite inscritas en el Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que lo preceptuado por la indicada Ley, en relación con los Ayuntamientos, es de utilidad y conveniencia nacional, como medida que propende al fortalecimiento económico y al progreso de las comunidades municipales.

VISTA: la Ley Nº 127 de fecha 19 de abril de 1967, sobre canteras y arenales, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9029 de fecha 19 de abril de 1967.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como al efecto DISPONE, que a partir de la fecha de la presente Resolución quedan sin efecto legales las inscripciones que se hayan hecho en el Registro Público de Minería, correspondientes a concesiones de explotación o solicitudes en trámite para canteras o arenales, ubicados en el dominio público o privado del Estado.

SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ORDENA al Director General de Minería estampar en los folios correspondientes, el sello oficial de Minería como constancia de la cesación de todos los efectos legales de los registros que se hayan realizado respecto a estas concesiones.

TERCERO: DISPONER como al efecto dispone, que los valores que se encuentran en depósito, correspondientes a solicitudes en trámite o a concesioses de explotación sobre canteras y arenales cuyos trabajos no se han iniciado, dentro del palzo establecido por la Ley, al momento de la publicación de la presente Resolución, sean devueltos a los interesados.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 79.—

JUAN BAUTISTA CARRION, Director Nacional del Presupuesto, en funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud del Decreto Nº 322 del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de Noviembre de 1965;

VISTA la comunicación de fecha 31 de julio de 1967, dirigida a este Control por la Esso Standard Oil, S. A. Limited, mediante la cual informan que se ha registraao un cambio en los precios de refinería para el Diesel Oil (Gas Oil);

VISTO el Boletín diario de precios de la Platt's Oilgram Price Service, de New York, de fecha 14 de Julio de 1967, en el cual se registra UN ALZA de RD$0.003 (tres décimas de centavo) en la refinería de Aruba para el mencionado producto, tal como lo indica la comunicación arriba señalada;

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo que especifica el mencionado Boletín de la Platt's Oilgram Price Service, el

cambio en los precios F.O.B. ocasiona un alza en los precios establecidos en el país para el DIESEL OIL (GASOIL), sobre los precios fijados por la Resolución anterior;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del Petróleo, en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

RESUELVE:

Primero: FIJAR, para las Compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor del DIESEL OIL (GASOIL) en RD$0.1802 por galón, o sea tres décimas de centavo (RD$0.003) MAS que el precio que rige actualmente, establecido por la Resolución Nº 76 de este Control, de fecha 25 de Abril de 1966;

Segundo: El precio anteriormente señalado para el DIESEL OIL (GASOIL), comenzará a ser efectivo a partir del día SIETE (7) de Agosto de 1967;

Tercero: La presente Resolución será publicada para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director Nacional del Presupuesto.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina
y demás derivados del Petróleo.

e

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

RESOLUCION Nº 80.—

JUAN BAUTISTA CARRION, Director Nacional del Presupuesto, en funciones de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud del Decreto Nº 322 del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de Noviembre de 1965;

VISTA la comunicación de fecha 14 de Agosto de 1967 dirigida a este Control de Precios por la Esso Standard Oil, S. A. Limited, mediante la cual informa que se ha registrado un cambio en los precios de refinería para el Diesel Oil (Gasoil);

VISTO el Boletín diario de precios de la Platt's Oilgram Price Service ,de New York, de fecha 8 de Agosto de 1967, en el cual se registra UN ALZA de RD$0.004 (cuatro décimas de centavo) en la refinería de Aruba para el mencionado producto, tal como lo indica la comunicación arriba señalada;

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo que especifica el indicado Boletín de la Platt's Oligram Price Service, el cambio en los precios F. O. B. ocasiona un alza en los precios establecidos en el país para el DIESEL OIL (GASOIL), sobre los precios fijados por nuestra Resolución Nº 79, de fecha 2 de Agosto de 1967;

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del Petróleo, en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

Primero: FIJAR, para las Compañías distribuidoras radicadas en el país, el precio máximo de venta al por mayor

del DIESEL OIL (GASOIL) en RD$0.1842 por galón, o sea cuatro décimas de centavo (RD$0.004) MAS que el precio que rige actualmente, establecido por nuestra anterior Resolución Nº 79;

Segundo: El precio arriba señalado para el DIESEL OIL (GASOIL), comenzará a ser efectivo a partir del día primero (1ro.) del mes de Septiembre del año en curso (1967);

Tercero: La presente Resolución será publicada para los fines de general conocimiento, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director Nacional del Presupuesto.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina
y demás derivados del Petróleo.

AVISO PARA LOS FINES DE AÑADIR NOMBRE

El que suscribe, señor RAUL DURAN NUÑEZ, (RAUL MARIA DURAN NUÑEZ), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor domiciliado y residente en el Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, con Cédula Núm. 1427, Serie 35, renovada, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, hace saber a toda persona a quien pueda interesar que ha sido autorizado por oficio Nº 8779, de fecha 3 de Agosto de 1967, del Procurador General de la República Dr MANUEL RAFAEL GARCÍA a · "Hacer fijar por un Alguacil en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio de su naci

miento y del lugar de su residencia actual, un aviso que contenga en resumen de su petición y la invitación de hacer oposición en el término indicado. La fijación de este aviso debe durar 60 días consecutivos y será comprobado con una certificación del Alguacil al pie del Acto".

El que suscribe RAUL DURAN NUÑEZ (RAUL MARIA DURAN NUÑEZ) hace de público conocimiento que el día 22 de Junio del corriente año elevó una instancia al Poder Ejecutivo, por medio de la Procuraduría General de la República, solicitándole fuera concedido el permiso para añadir MARIA a su actual nombre.

POR TANTO: El que suscribe RAUL DURAN NUÑEZ (RAUL MARIA DURAN NUÑEZ), requiere además a todas aquellas personas que crean tener derecho ó interés en este hecho o hacer su oposición dentro de un plazo de SESENTA (60) días, a partir de la publicación del presente aviso.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y siete (1967).

RAUL DURAN NUÑEZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Procuraduría General de la República, en fecha catorce del mes de junio del año 1967, por el señor AURELIO ARACHE, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la casa Nº 21 de la calle "Altagracia", de la ciudad de Higüey, portador de la cédula de identificación personal Nº 927, serie 28, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre

de AURELIO ARACHE, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de JULIO AURELIO ALVARADO ARACHE, que es el que ha usado siempre para todas sus actividades. Que en fecha cuatro del mes de agosto del año 1967 y por oficio Nº AT-J-8863, del Magistrado Procurador General de la República, se autorizó al señor AURELIO ARACHE a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de JULIO AURELIO ALVARADO ARACHE. Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Juan Antonio Botello Valdez.

Salvaleón de Higüey, R. D.
31 de Agosto del año 1967.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

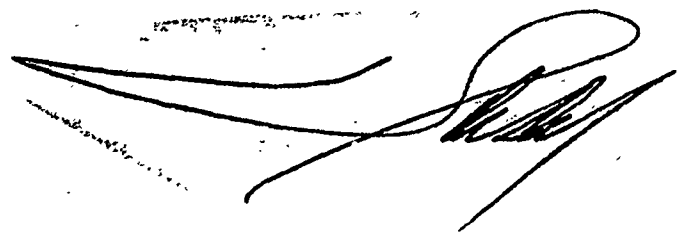

Lic. Polibio Díaz

LL

Año LXXXVIII. Núm. 9050.

Section L
6 Copy
FEB 16 1968
SEND TO LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
FEB 29 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Sept. de 1967.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 176, que prorroga por un año más la Ley de Austeridad Nº 1, del 8 de Julio de 1966.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1630, que deroga el Decreto Nº 1477, del 7 de julio de 1967, que dispone sobre medidas de austeridad.

Documentos Judiciales

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución y Extracto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Agosto de 1967.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

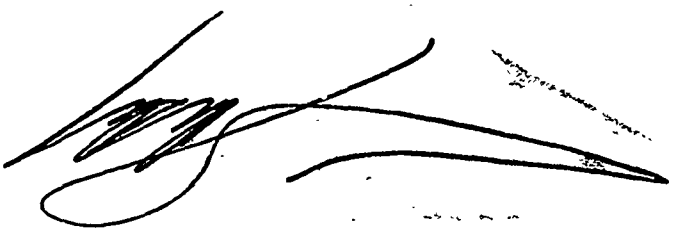

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Sept. 9, 1967. Nº 9050.

Ley Nº 176, que prorroga por un año más la Ley de Austeridad Nº 1, del 8 de Julio de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 176

CONSIDERANDO que se hace necesario prolongar por un determinado período, las medidas de tipo económico y social que con carácter transitorio fueron adoptadas por el gobierno, con el propósito de sanear las finanzas nacionales y equilibrar la balanza de pagos de la República;

CONSIDERANDO que como consecuencia de ló anteriormente expresado procede que se dicten medidas legislativas tendentes a mantener la situación creada al amparo de la Ley de Austeridad Nº 1, de fecha 8 de julio de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos se mantendrán en el límite fijado por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año de 1967.

Art. 2.—Los organismos autónomos del Estado no po-

drán hacer aumentos de sueldos, jubilaciones o bonificaciones fuera de los límites fijados por sus presupuestos para el presente año de 1967.

Art. 3.—Las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) no podrán hacer concesiones de ningún género a sus servidores, por las causas indicadas en el artículo anterior, fuera de los límites fijados por la Ley Nº 166, del 27 de mayo de 1967, sobre Bonificaciones y Gratificaciones.

Art. 4.—Durante el período de vigencia de esta Ley, quedan congelados, para que no puedan ser aumentados sobre los niveles actuales, los sueldos, salarios y jornales de todos los funcionarios y empleados de las empresas e industrias privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir con todos los medios a su alcance las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 6.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera cuales artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para la fiel aplicación de la presente ley y podrá, al efecto, disponer que se realicen auditorías periódicas en las instituciones autónomas, las administraciones municipales y en los diferentes departamentos de la Administración Pública para el control de las medidas de austeridad a que se refiere la presente ley.

Art. 8.—Esta ley quedará sin efecto un año después de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1630, que deroga el Decreto Nº 1477, del 7 de Julio de 1967, que dispone sobre medidas de austeridad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1630

CONSIDERANDO que mientras estaba en receso el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo haciendo uso de sus facultades constitucionales. dictó el Decreto Nº 1477, de fecha 7 de julio de 1967, sobre medidas de emergencia relativas al Plan de Austeridad;

CONSIDERANDO que en fecha 1ro. de septiembre de 1967, fue promulgada la Ley Nº 176, mediante la cual se establecen medidas similares a las comprendidas en el mencionado Decreto Nº 1477, de fecha 7 de julio de 1967, por lo que resulta innecesaria la vigencia de este último;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1477, de fecha 7 de julio de 1967. que dispone sobre medidas de austeridad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, PARCS. NUMEROS: 161 A 163, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Heriberto Polanco y Batista, Virgilio Díaz Marte, Martin Díaz Marte, y Lorenzo Díaz Marte. (RECLAMANTES).— Teresa López Vda. Vargas, Viterbo Hernández, Alcibíades Rodríguez, Aurelinda Rodríguez, Ramón Emilio Marmol, Modesto Rodríguez, Domingo García, Miguel Robles, Sucs. dt Domingo García, Ramón Guerra, Titín Adames, Braulio Castillo, Cristóbal Sánchez, Valentín Robles, Antonio Robles, Felipe Rodríguez, Manuel Almonte, y Pedro Polanco. (RECLAMANTES).—Agr. J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catatsral Nº 10 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de Sabana El Puerto, Provincia de La Vega, las cuales colindan asi :

PARCELA Nº 161.—Al Norte: Teresa López Vda. Vargas, Callejón Al Este: Callejón, Viterbo Hernández y Alcibiades Rodríguez; Al Sur: Callejón, Aurelina Rodríguez, Ramón Emilio Mármol; Al Oeste: Modesto Rodríguez.

PARCELAS Nos. 162 y 163.—Al Norte: Sucs. de Domingo García, Callejón; Al Este: Callejón, Miguel Robles, Sucs. de Domingo García, Francisca Jiménez; Al Sur: Caño Ancho, Ramón Guerra, Titín Adames, Braulio Castillo, Ramón Castillo, Cristóbal Sánchez, Valentín Robles, Callejón;; Al Oeste: Antonio Robles, Felipe Rodríguez, Cañada, Manuel Almonte y Pedro Polanco.

BANCO CENTRAL DE

BA

31

ACTIVO

RESERVA MONETARIA				
Oro		RD$ 8,000,011.48		
DIVISAS				
Dólares de los Estados Unidos		261,583.89		
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		28,536,612.20		
INVERSIONES EN VALORES				
Banco Interamericano de Desarrollo		500,000.00		
APORTES EN ORO Y DIVISAS EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES:				
Fondo Monetario Internacional	6,950,000.00			
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	136,600.00			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,794,000.00			
Asociación Internacional de Fomento	40,000.00			
Corporación Financiera Internacional	22,000 00	8,942,600.00		
		41,240,807.52		
Deducción por obligaciones en Oro o Divisas		22,462,500.00	RD$	18,778,
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS				22,462,
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA				1,294,
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS				30,128,
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA				18,000,
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO				75,245,
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO				11,980,
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES				8.543.
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES				
Fondo Monetario Internacional		20,850,000.00		
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento		1,193,400.00		
Banco Interamericano de Desarrollo		2,582,000.00		
Asociación Internacional de Fomento		360,000.00		25,985,
EDIFICIOS DEL BANCO		1,268,306.66		
Menos: Depreciación		380,222.21		888,
MUEBLES Y ENSERES		469,476.35		
Menos: Depreciación		232,735.93		236,
OTROS ACTIVOS				11,527,
				RD$225,070,

EPUBLICA DOMINICANA

L

1967

ESTADO "A"

PASIVO

ION MONETARIA		
letes Emitidos	RD$ 59,981,387.00	
neda Fraccionaria de Papel itida	22,675.85	
ósitos a la Vista en Moneda cional	43,385,088.94	RD$103,389,151.79
NTAS ESPECIALES EN MO-A NACIONAL		33,894,823.17
OSITOS ESPECIALES EN MO-A NACIONAL (LEY Nº 448)		
or Depositado a la fecha	45,817,975.18	
nos: Cheques librados para rir depósitos vencidos	41,706,270.58	4,111,704.60
OSITOS ESPECIALES (LEY 692)		23,554.56
GACIONES EN MONEDA ONAL A FAVOR DE INSTI-ONES INTERNACIONALES:		
do Monetario Internacional	20,849,291.60	
co Internacional de Recons-ción y Fomento	1,180,743.90	
co Interamericano de Desarrollo	2,572,053.53	
ciación Internacional de Fomento	360,000.00	24,962,089.03
GACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		43,350,000.00
RVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		1,792,564.33
O DE INVERSIONES PARA EL DESA-LO ECONOMICO (FIDE)		800,000.00
TAL		700,000.00
RVA GENERAL		6,485,772.76
RVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
S CUENTAS DEL HABER		5,568,905.72
		RD$225,070,096.28

LUIS A. CANELA
Gerente

LIC. F. NERI RODRIGUEZ BARRETO
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ
Gobernador

: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 21 del mes de Septiembre del año 1967, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 11 de Agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Julio César de Peña Guzmán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SOLAR NUMERO 10 DE LA MANZANA Nº 65, CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Iglesia Católica Apostólica Romana. (RECLAMANTE).— Dr. J. Gilberto C. Lara y Manuel Ma. del Orbe. (COLINDANTES).— Agr. Pablo J. Ramos (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre el Solar anteriormente indicado, el cual colinda así:

SOLAR Nº 10, MANZANA Nº 65.—AL NORTE: Calle Padre Adolfo; AL ESTE: Dr. J. Gilberto Concepción Lara; AL SUR: Corporación Dominicana de Electricidad, y AL OESTE: Manuel María del Orbe.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 4 de Octubre de 1967, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 9 de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 24 (VEINTICUATRO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, PARCELA NUMERO 108, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Emilio Guzmán, (RECLAMANTE).— Sucesores de Antonio Delgado, Sucesores de Ricardo Guzmán, y Juan Guzmán,

(COLINDANTES).— Agr. PABLO J. RAMOS, (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del Título de Propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 108.—AL NORTE: Sucs. de Antonio Delgado; AL ESTE: Sucs. de Ricardo Guzmán; AL SUR: Sucs. de Ricardo Guzmán, Camino al Coco, Luis Espinal y Juan Guzmán; AL OESTE: Juan Guzmán.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega el día 19 de Septiembre de 1967, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Julio César de Peña Guzmán,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que los señores Manuel A. Morales Hidalgo, dominicano, mayor de edad, Odontólogo, portador de la cédula de identificación personal Nº 8673, serie 55, do-

miciliado y residente en la casa Nº 130 de la calle Restauración de la ciudad de La Vega, José Marino Núñez y Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, Radiotécnico, portador de la cédula de identificación personal Nº 13834, serie 48, domiciliado y residente en la casa Nº 112, de la calle Duarte, de la ciudad de Bonao y Flavio Emilio Holguín Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, Oficinista, portador de la cédula de identificación Nº 26471, serie 47, domiciliado y residente en la casa Nº 37 de la Avenida Independencia de la ciudad de La Vega, mediante solicitud formulada en fecha 2 de septiembre de 1966, debidamente inscrita en el libro de Solicitudes del Registro Público de Minería bajo el Nº 77, han pedido que se les otorgue un permiso de exploración para mineral de cobre y asociados, denominado "LOS TRES AMIGOS", con una extensión superficial de 8,900 hectáreas mineras, en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega;

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera establece un plazo de 60 días dentro del cual deberán cumplirse por parte de los peticionarios todas las disposiciones exigidas por el Art. 73, para dejar satisfechos los requisitos sobre la tramitación de la solicitud de permiso de exploración;

CONSIDERANDO: Que tal plazo ha llegado a su vencimiento sin que los interesados Manuel A. Morales Hidalgo, José Marino Núñez y Núñez y Flavio Emilio Holguín Ramírez, hayan hecho la presentación de los documentos justificativos que demuestren su capacidad técnica y económica para realizar la exploración, o que prueben que están asociados a una persona física o moral que posea para el efecto las condiciones requeridas, según las previsiones del Art. 70 (letra e) de la Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley concede amplias facultades al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para decidir respecto de la desaprobación de toda solicitud cuando su contenido o tramitación sea defectuosa en violación al articulado de la Ley o su Reglamento, siempre que la violación sea imputable al solicitante;

CONSIDERANDO: Que al depurarse la susodicha solicitud, según las previsiones de la Ley Minera vigente Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, fué comprobado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, que la solicitud y sus documentos no satisfacen los requisitos y condiciones exigidas por la Ley Minera, siendo por consiguiente defectuosa en cuanto a su tramitación, por violación imputable a los solicitantes;

VISTA: La Ley Minera de la República Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, debidamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956, en todo cuanto concierne exclusivamente a los Permisos de Exploración;

VISTA: Las disposiciones del Art. 80 de la citada Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Desaprobar, como al efecto desaprueba, la solicitud de permiso de exploración para mineral de cobre y asociados, en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, presentada por los señores Manuel A. Morales Hidalgo, José Marino Núñez y Núñez y Flavio Emilio Holguín Ramírez, en fecha 2 de septiembre de 1966, por no cumplir ni satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos por la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Minería, originada en ocasión de la solicitud del permiso de exploración a que se contrae la cláusula anterior, ya que las violaciones y defectos advertidos en la misma son imputables a los solicitantes;

TERCERO: Disponer que la suma de RD$50.00 pesos entregados por los solicitantes de conformidad con el recibo de Rentas Internas Nº 136205 de fecha 1ro. de septiembre de 1966, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines del permiso de exploración, les sea devuelta de conformidad con lo que señala el apartado a) del Art. 70 de

la Ley Minera Nº 4550, ya que la autorización no ha sido concedida;

CUARTO: Ordenar que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

El señor Federico Jerez Mieses, dominicano, mayor de edad, de profesión Técnico Geólogo, provisto de la Cédula Personal Nº 6968 serie 49, domiciliado y residente en la calle José Cabrera Nº 23 del Ensanche Ozama de esta ciudad, representado por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 13 de julio de 1967, una solicitud para un permiso de exploración denominado "JEREZ" con una área de 67,061 hectáreas mineras en la provincia Sánchez Ramirez, para los minerales de arcilla y arenas sílicas, cuyos linderos son los siguientes:

"Partiendo del punto "A" localizado en el vértice trigonométrico que está en la orilla norte de la carretera (Cotuí-Fantino), en el Paraje de Angelina con rumbo S.84º E. se recorren 11,800 metros lineales hasta encontrar la confluencia del río Chaguey en el río Yuma, donde se ha localizado el punto "B". De este punto con rumbo S.59ºE. se recorren 22,600 metros lineales hasta encontrar la confluencia del arroyo Fuerte en el río Payabo, donde se ha situado el punto "C". De

aquí recorriendo con rumbo S.60ºE. por una distancia de 6,500 metros lineales hasta alcanzar la confluencia del río Las Casas en el río Ara, donde se sitúa el punto "D". De aquí tomando un rumbo S. 32ºO. por una distancia de 10,500 metros lineales hasta encontrar el vértice trigonométrico de la Loma Culo del Diablo, donde se sitúa el punto "E". Desde aquí tomando un rumbo S.72ºO. por una distancia de 12,600 metros lineales hasta alcanzar la confluencia del arroyo Juana Tubí en el arroyo Callina, se sitúa el punto "F". Desde este punto tomando un rumbo N.63ºO. por una distancia de 13,000 metros lineales hasta encontrar la confluencia del arroyo Calzones en el río Maguaca, donde se sitúa el punto "G". De este punto tomando un rumbo N.22ºE. por una distancia de 4,650 metros lineales en la confluencia del arroyo Cotorra en el río Maguaca se sitúa el punto "H". De este punto tomando un rumbo N.54ºO. por una distancia de 8,400 metros lineales hasta situarse en el puente sobre el arroyo Megar, donde se sitúa el punto "J". De este punto tomando un rumbo N.48º O. por una distancia de 12,200 metros lineales hasta encontrar el vértice trigonométrico del lugar Comedero Abajo, donde se sitúa el punto "J". De este tomando un rumbo N.43ºE. por una distancia de 8,400 metros lineales se alcanza para cerrar el perímetro el punto "A".

El presente extracto se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la citada Ley Minera vigente, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se creen con derecho a oponerse a la solicitud contenida en el mismo.

La oposición deberá formularse por escrito y presentada por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87, de la referida Ley Minera Nº 4550 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de agosto del 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,

0252 LL

Año LXXXVIII. Núm. 9051.

Section L 6 Copy
MAR 14 1968
SEND TO LAW LIBRARY
HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 13 de Sept. de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 177, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 3021, del 31 de Julio de 1951, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización especial del Faro de Colón.—Ley Nº 178, que ordena la transferencia de fondo en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967, operada por el Decreto Nº 1524, del 29 de Junio de 1967.—Ley Nº 179, que ordena transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente, operada por el Decreto Nº. 1373, del 8 de Junio de 1967.—Ley Nº 180, que autoriza reembolsos a los importadores y exportadores de mercancías, a fin de equilibrar la balanza de pagos.—Res. Nº 181, que aprueba por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

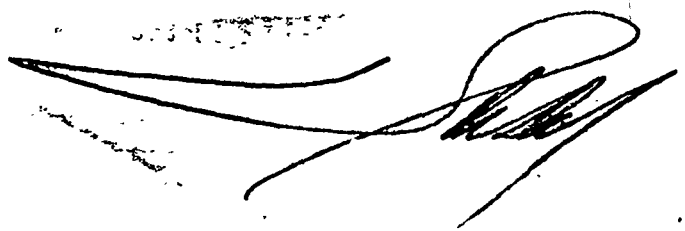

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Sept. 13, 1967. Nº 9051.

Ley Nº 177, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 3021, del 31 de Julio de 1951, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos necesarios para la urbanización especial del Faro de Colón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 177

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 1 de la Ley Nº 3021, de fecha 31 de julio de 1951, que declara de utilidad la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos necesarios para la urbanización especial del Faro de Colón, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 5271, de fecha 16 de diciembre de 1959, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Se declara sujeta a la urbanización especial toda la porción de terreno que ocupará el Faro de Colón, sus avenidas, parques, edificios públicos y todas clases de edificaciones, así como también las mejoras edificadas en dicho terreno. Esa porción de terreno tiene un área aproximada de 2,556,400.00 metros cuadrados y está comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Norte; al Este, autopista Santo Domingo a Boca Chica; al Sur, Avenida Sur y al Oeste, Avenida Oeste. La construcción de las vías correspondientes a los linderos Norte, Sur y Oeste, están proyecta-

das para esa zona en el esquema vial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 178, que ordena la transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1967, operada por el Decreto Nº 1524, del 29 de Junio de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 178

VISTO el Decreto Nº 1524 de fecha 29 de junio de 1967, dictado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las atribuciones que le confiere el Párrafo V del Artículo 115 de la Constitución de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2		
	COORDINACION ADMINISTRATIVA	RD$ 12,723.35
	Unidad Ejecutora:	
	Secretaría Administrativa.	
G10140	Actividad 1.-Dirección	
	Unidad Ejecutora:	

Secretaría Administrativa.
01-Servicios Personales RD$ 3,306.57

G44165 Actividad 3.-Fomento del Turismo
Unidad Ejecutora:
Dirección General de Turismo.
11.-Asignaciones Globales RD$ 9,416.78

Programa 3
ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA RD$ 1,200.00
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico.

G10315 Actividad 1.-Dirección
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico.
01-Servicios Personales RD$ 1,200.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 99,356.91
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional.
Actividad 1-Servicios del Ejército
01-Servicios Personales RD$ 96,122.91
Actividad 2.-Cuerpo Médico
01-Servicios Personales RD$ 3,234.00

Programa 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 44,383.47
Unidad Ejecutora:

Marina de Guerra.
Actividad 1.-Servicios
de la Marina
01-Servicios Personales RD$ 44,383.47

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 2,322.00
Unidad Ejecutora:

Fuerza Aérea Dominicana.
Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea
01-Servicios Personales RD$ 2,322.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10410 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 8,545.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 2.-Servicios
Administrativos.
01-Servicios Personales RD$ 3,145.00

Actividad 3.-Servicios
Legales
01-Servicios Personales RD$ 1,420.00
Actividad 4-Protocolo
01-Servicios Personales RD$ 1,340.00

Actividad 5-Asuntos
Económicos

01-Servicios Personales RD$ 2,640.00

RD$ 8,545.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 3
G10215 CONTROL FISCAL RD$ 385.00
Unidad Ejecutora:

Contraloría y Auditoría General

Actividad 2-Inspección
01-Servicios Personales RD$ 385.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 960.00
Unidad Ejecutora

Despacho del Secretario
Actividad 2-Departamento Administrativo.

01-Servicios Personales RD$ 960.00

Programa 3
DESARROLLO AGRO-PECUARIO RD$ 4.230.00
Unidad Ejecutora

Despachos de Subsecretarios

	01-Servicios Personales Subprograma 2-Servicios Normativos			
G30175	Actividad 1-Extensión Agropecuaria	RD$	600.00	
G30600	Actividad 7-Fomento Ganadero	RD$	3,630.00	
		RD$	4,230.00	
Programa 4				
G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS Unidad Ejecutora			RD$ 1,450.00
	Departamento de Meteorología Actividad 2-Servicios Técnicos 01-Servicios Personales	RD$	1,450.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1				
G33301	ADMINISTRACION GENERAL Unidad Ejecutora			RD$ 720.00
	Despacho del Secretario Actividad 3-Servicios Administrativos 01-Servicios Personales	RD$	720.00	
Programa 2				
G33315	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO Unidad Ejecutora			RD$ 2,400.00

Dirección General de Equipo y Transporte

Actividad 4-Control de Transportación y Taller de Reparaciones.

01-Servicios Personales RD$ 2,400.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD$392,778.69
Unidad Ejecutora

Dirección General de Carreteras.

Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras

G33410 Actividad 2-Mantenimiento de Carreteras

06-Construcciones RD$392,778.69

RD$571,454.42

AL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$ 11,081.57
Unidad Ejecutora

Oficina del Presidente de la República

11-Asignaciones Globales RD$ 11,081.57

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 7
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 1,771.18
Unidad Ejecutora

Despacho del Secretario.
Actividad 1-Cuerpo de Bomberos Civiles
07-Transferencias Corrientes RD$ 1,771.18

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$171,062.38
Unidad Ejecutora
Despacho del Secretario.

G11110 Actividad 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 25,000.00

07-Transferencias Corrientes RD$146,062.38

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$104,699.59
Unidad Ejecutora

Ejército Nacional.
Actividad 1-Servicios del Ejército.
02-Servicios no Personales RD$ 15,144.22

03-Materiales y Suministros	RD$ 4,416.91	
06-Construcciones	RD$ 15,093.10	
Actividad 2-Cuerpo Médico		
03-Materiales y Suministros	RD$ 70,045.36	
Programa 3		
G11300 DEFENSA NAVAL		RD$ 19,799.80
Unidad Ejecutora		
Marina de Guerra.		
Actividad 1-Servicios de la Marina		
02-Servicios no Personales	RD$ 3,799.80	
03-Materiales y Suministros	RD$ 16,000.00	
Programa 4		
G11400 DEFENSA AEREA		RD$ 6,000.00
Unidad Ejecutora		
Fuerza Aérea Dominicana.		
Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea		
02-Servicios no Personales	RD$ 6,000.00	

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2		
RELACIONES INTERNACIONALES		RD$ 22,474.00

G10411	Actividad 1-Política Exterior. Unidad Ejecutora		
	Despacho del Secretario		
	01-Servicios Personales	RD$	3,120.00
	07-Transferencias Corrientes	RD$	600.00
		RD$	3,720.00
G10420	Actividad 2-Relaciones Diplomáticas Unidad Ejecutora.		
	Embajadas y Legaciones.		
	01-Servicios Personales	RD$	6,360.00
	02-Servicios no Personales	RD$	1,074.00
		RD$	7,434.00
G10430	Actividad 3-Relaciones Consulares Unidad Ejecutora		
	Consulados.		
	01-Servicios Personales	RD$	5,820.00
	02-Servicios no Personales	RD$	5,500.00
		RD$	11,320.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 4

G10240	SERVICIOS DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Unidad Ejecutora	RD$ 49,650.00

Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Actividad 1-Dirección		
02-Servicios no Personales	RD$	1,050.00
03-Materiales y Suministros	RD$	5,500.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	300.00
	RD$	**6,850.00**
Actividad 4-Investigaciones Especiales		
02-Servicios no Personales	RD$	2,000.00
Actividad 5-Investigaciones y Estudios Tributarios		
02-Servicios no Personales	RD$	35,500.00
03-Materiales y Suministros	RD$	3,000.00
	RD$	**38,500.00**
Actividad 6-Sucesiones y Donaciones		
03-Materiales y Suministros	RD$	700.00
Actividad 7-Servicios Regionales		
02-Servicios no Personales	**RD$**	**600.00**

	03-Materiales y Suministros	RD$ 1,000.00	
		RD$ 1,600.00	
Programa 5			
G10235	SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS		RD$ 66,349.00
	Unidad Ejecutora		
	Dirección General de Rentas Internas		
	Actividad 1-Dirección		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 53,849.00	
	Actividad 6-Inspección		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$ 12,500.00	
Programa 6			
G10230	SERVICIOS DE ADUANAS		RD$ 9,347.33
	Unidad Ejecutora		
	Dirección General de Aduanas, Puertos y Arrimo		
	Actividad 2-Aduanas		
	01-Servicios Personales	RD$ 2,840.00	
	Actividad 3-Arrimo		
	01-Servicios Personales	RD$ 6,507.33	
Programa 7			
G10250	CATASTRO NACIONAL		RD$ 27,000.00
	Unidad Ejecutora		
	Dirección General del Catastro Nacional		

	Actividad 2-Tasación de Inmuebles Urbanos Rurales		
	03-Materiales y Suministros	RD$	800.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	10,000.00
		RD$	10,800.00
	Actividad 5-Delegaciones		
	03-Materiales y Suministros	RD$	1,200.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	15,000.00
		RD$	16,200.00
Programa 8			
G10255	BIENES NACIONALES Unidad Ejecutora		RD$ 33,730.48
	Administración General de Bienes Nacionales		
	Actividad 1-Dirección		
	05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$	4,985.63
	07-Transferencias Corrientes	RD$	28,359.85
		RD$	33,345.48
	Actividad 3-Inspección		
	01-Servicios Personales	RD$	385.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$ 510.00
G20401	Actividad 1-Universidad Autónoma de Santo Domingo.		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 510.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1			
G21110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 3,000.00
	Unidad Ejecutora		
	Despacho del Secretario. Actividad 3-Servicio Administrativo		
	07-Transferencia Corriente	RD$ 3,000.00	
Programa 2			
G21710	SERVICIOS GENERALES DE SALUD		RD$ 27,991.99
	Unidad Ejecutora		
	Dirección del Servicio Nacional de Salud. Actividad 3-Centros integrados		
	06-Construcciones	RD$ 27,991.99	

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 1,760.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 1-Despacho del Secretario

01-Servicios Personales RD$ 600.00

Actividad 2-Departamento Administrativo
01-Servicios Personales RD$ 1,160.00

Programa 3

DESARROLLO AGROPECUARIO — RD$ 1,810.00

Unidad Ejecutora:

Despachos de Subsecretarios.

Subprograma 2-Servicios Normativos

G30106 Actividad 5-Foresta
01-Servicios Personales RD$ 1,450.00

Subprograma 3-Servicios Operativos

G30000 Actividad 1-Dirección Administrativa
01-Servicios Personales RD$ 360.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD — RD$ 3,120.00

Unidad Ejecutora:
Dirección General de Carreteras

G33320	Subprograma 1-Dirección y Coordinación Actividad 2-Servicios Administrativos 01-Servicios Personales	RD$	720.00
	Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras		
G33400	Actividad 1-Dirección y Coordinación 01-Servicios Personales	RD$	480.00
	02-Servicios no Personales	RD$	960.00
		RD$	1,440.00
G33410	Actividad 6-Procesamiento de Hormigón Asfáltico 01-Servicios Personales	RD$	960.00
		RD$	2,400.00

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1

TRIBUNAL DE JUSTICIA — RD$ 10,297.10

Unidad Ejecutora:

	Suprema Corte y Juzgados		
G12216	Actividad 3-Juzgados 01-Servicios Personales	RD$	6,850.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD$	3,447.10
			RD$571,454.42

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales
Presidente.

Yolanda A Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribucioses que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 179, que ordena la transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente, operada por el Decreto Nº 1373, del 8 de Junio de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 179

VISTO el Decreto Nº 1373 de fecha 8 de junio de 1967, dictado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las atribuciones que le confiere el Párrafo V del Artículo 115 de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 1

G21110 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,600.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 2-Asesoramiento Técnico y Jurídico
01-Servicios Personales RD$ 1,600.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1
G10310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 540.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales RD$ 540.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 5,109.03
Unidad Ejecutora:

Departamento de Transportación y Equipo.
Actividad 1-Administración
01-Servicios Personales RD$ 3,120.00
Actividad 3. Reparación de Equipo RD$ 1,989.03

RD$ 5,109.03

Programa 3
DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 2,100.00
Unidad Ejecutora:

	Despacho de Subsecretarios.		
	Subprograma 2. Servicios Normativos		
G30175	Actividad 1. Extensión Agropecuaria		
	01-Servicios Personales	RD$	900.00
	Subprograma 3. Servicios Operativos		
G30000	Actividad 1. Dirección Administrativa		
	01-Servicios Personales	RD$	1,200.00
		RD$	2,100.00

Programa 4

G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS	RD$	4,260.00
	Unidad Ejecutora:		
	Departamento de Meteorología		
	Actividad 2.Servicios Técnicos		
	01-Servicios Personales	RD$	4,260.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33315	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO	RD$	49.705.00
	Unidad Ejecutora		
	Dirección General de Equipo y Transporte.		

	Actividad 2. Oficina del Eximbank		
	01-Servicios Personales	RD$ 2,805.00	
	Actividad 4-Control de Transportación y Talleres de Reparación	RD$ 46,900.00	
		RD$ 49,705.00	
Programa 3			
	OBRAS DE VIALIDAD		RD$850,085.59
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Carreteras.		
	Subprograma 3. Construcción y Mantenimiento de Carreteras		
G33410	Actividad 2. Mantenimiento de Carreteras		
	06-Construcciones	RD$850,085.59	
			RD$913,399.62

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2			
	COORDINACION ADMINISTRATIVA		RD$214,060.00
	Unidad Ejecutora:		
G10140	Actividad 1. Dirección Secretaría Administrativa		
	02-Servicios no Personales	RD$200,000.00	

03-Materiales y Suministros RD$ 14,060.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 5

B10545 IDENTIFICACION RD$ 30,000.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.

Actividad 1-Dirección y Coordinación

03-Materiales y Suministros RD$ 30,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION GENERAL RD$ 63,142.80

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G11110 Actividad 1-Dirección Superior

02-Servicios no Personales RD$ 1,260.00

03-Materiales y Suministros RD$ 60,000.00

	07-Transferencias Corrientes	RD$ 1,440.00	
G20515	Actividad 2-Escuela Vocacional 02-Servicios no Personales	RD$ 442.80	
Programa 2 G11200	DEFENSA TERRESTRE Unidad Ejecutora: Ejército Nacional. Actividad 1. Servicios del Ejército 01-Servicios Personales	RD$300.000.00	RD$347,050.74
	02-Servicios no Personales	RD$ 16,427.20	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$222,067.00	
	06-Construcciones	RD$ 8,556.54	
Programa 3 G11300	DEFENSA NAVAL Unidad Ejecutora: Marina de Guerra. Actividad 1-Servicios de la Marina 01-Servicios Personales	RD$ 28,659.00	RD$ 71,154.94
	02-Servicios no Personales	RD$ 17,625.00	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 13,751.28	

06-Construcciones RD$ 11,119.66

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD$ 16,000.00
Unidad Ejecutora:

Fuerza Aérea Dominicana
Actividad 1-Servicios
de la FAD
03-Materiales y Suministros RD$ 16,000.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10410 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,600.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 3. Servicios
Legales
01-Servicios Personales RD$ 1,600.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 4
G10240 SERVICIOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RD$ 32,994.00
Unidad Ejecutora.

Dirección General de Impuesto sobre la Renta.

Actividad 2-Inspección
02-Servicios no Personales RD$ 32,994.00

Programa 8
G10255 Bienes Nacionales RD$ 68,340.74
Unidad Ejecutora:

Administración General de Bienes Nacionales.
Actividad 1-Dirección
02-Servicios no Personales RD$ 15,147.62

05-Terrenos e Intereses en Terrenos RD$ 53,193.12

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 3
G10312 CONTROL E INSPECCION LABORAL RD$ 540.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Trabajo.
Actividad 2. Inspección
01-Servicios Personales RD$ 540.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 13,166.40
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario de Estado.

	Actividad 1-Despacho del Secretario			
	01-Servicios Personales	RD$	3,120.00	
	05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$	6,157.37	
		RD$	9,277.37	
	Actividad 2-Departamento Administrativo			
	01-Servicios Personales	RD$	3,889.03	
		RD$	13,166.40	
Programa 2				
G30135	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO			RD$ 900.00
	Unidad Ejecutora:			
	Departamento de Transportación y Equipo			
	Actividad 2-Servicios de Transportación			
	01-Servicios Personales	RD$	900.00	
Programa 3				
	DESARROLLO AGROPECUARIO			RD$ 4,610.00
	Unidad Ejecutora			
	Despacho de Subsecretarios.			
	Subprograma 3-Servicios Operativos			
G30000	Actividad 1-Dirección Administrativa			
	01-Servicios Personales	RD$	2,870.00	

G30165 Actividad 2-Fomento Agrícola

01-Servicios Personales RD$ 1,740.00

RD$ 4,610.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 4,855.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario

Actividad 3-Servicios Administrativos

02-Servicios no Personales RD$ 4,855.00

Programa 3

G33400 OBRAS DE VIALIDAD RD$ 43,735.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras

Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras

01-Servicios Personales RD$ 43,735.00

Programa 4

G33335 EDIFICACIONES RD$ 1,250.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Edificaciones		
Actividad 1-Dirección		
01-Servicios Personales	RD$	1,250.00
	RD$913,399.62	

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 180, que autoriza reembolsos a los importadores y exportadores de mercancías, a fin de equilibrar la balanza de pagos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 180

Art. 1.—Las aduanas reembolsarán a los importadores o, según el caso, a los exportadores, el 95% de los impuestos pagados en virtud de las Leyes Nos. 173, del 9 de marzo de 1964 y sus modificaciones, y 361 del 10 de agosto de 1964, o de cualquier otra Ley creada o por crearse que establezca impuestos de carácter interno, que afecte las importaciones de envases, materias primas, o artículos destinados a la fabricación en el país de otros artículos con fines de exportación. Este reembolso se hará de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley que establece Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, modificado por la Ley Nº 238, del 4 de mayo de 1964, que dispone el reintegro de derechos de importción pagados sobre ciertos artículos, en caso de su exportación.

Art. 2.—Asimismo, la Dirección General de Rentas Internas reembolsará o compensará los impuestos que de manera especial graven la producción y venta de los artículos elaborados en el país, como en los casos de la cerveza, los cigarri-

llos y licores en general, cuando dichos artículos, fabricados para el consumo nacional hayan pagado los impuestos correspondientes y luego sean exportados.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo dictará cualquier Reglamento necesario para la aplicación de esta ley, a recomendación de las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, en lo que respecta al control fiscal de los derechos e impuestos de exportación a reembolsar o a compensar, y en lo relativo a las facilidades de exportación en el ramo industrial, respectivamente, todo de común acuerdo con las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas.

Art. 4 —El reembolso o compensación de los impuestos a que se refiere esta ley no será efectivo hasta que el exportador demuestre a satisfacción de las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas los documentos fehacientes que comprueben que la exportación de los productos de que se trate ha sido realizada y que las divisas correspondientes a esa exportación se encuentran depositadas en el Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, el reembolso o compensación de los impuestos señalados por la presente ley deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauracón.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 181, que aprueba por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 181

VISTO el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962;

VISTO el artículo 37, inciso 14, de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar y adherirse el Protocolo de 1967 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

"PROTOCOLO DE 1967 PARA PRORROGAR POR UN NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962"

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamado "el Convenio") que fué prorrogado por el protocolo de 1965 para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962 y el Protocolo de 1966 para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962 (en adelante llamados "Los Protocolos anteriores"), expira el 31 de julio de 1967.

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo período.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, el Convenio cuya vigencia fué prorrogada por los Protocolos anteriores continuará en vigor entre las partes en el presente Protocolo hasta el 31 de julio de 1968.

Quedando entendido que si un nuevo convenio abarcando trigo entra en vigor antes de la expiración del presente Protocolo el Consejo Internacional del Trigo puede por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por la mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores terminar el presente Protocolo a partir de ese momento.

ARTICULO 2

Las siguientes disposiciones del Convenio serán consideradas sin vigencia a partir del 1 de agosto de 1967;

a) los artículos 4 al 21 ambos inclusive con excepción de los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 16, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17 y los párrafos 1 y 2 del artículo 21;
b) el párrafo 2 del artículo 31;
c) el artículo 35.

ARTICULO 3

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

a) medante firma; o
b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación; o
c) mediante adhesión.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

3) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos que, el 15 de mayo de 1967, son partes o son considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington desde el 15 de mayo de 1967 hasta el 1 de junio de 1967 inclusive.

4) Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno de los Estados Unidos de América a más tardar el 15 de julio de 1967.

5) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
a) hasta el 15 de julio de 1967, del Gobierno de cualquier país que figure en el Anexo B o C del Convenio en esa fecha; o
b) del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Na-

ciones Unidas, de los organismos especializados o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1962, a reserva de la aprobación del Consejo y sujeto a las condiciones prescritas por el Consejo por los dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y por los dos tercios de los votos emitidos por los países importadores.

6) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

7) Todo Gobierno que no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1967 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 1 o en el apartado a) del párrafo 5 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8) Para los fines de aplicación del Convenio y del presente Protocolo:

a) donde se hace referencia á países que figuran en el Anexo B o C del Convenio, cualquier país cuyo Gobierno se haya adherido al Convenio y los Protocolos anteriores en las condiciones establecidas por el Consejo, y al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo, se estimará que figura en el Anexo correspondiente, y

b) Cualquier referencia que se haga de cualquier "país que se adhiera al presente Convenio según lo dispeuesto en el párrafo 4 del artículo 35" significará un país que se ha adherido al presente Protocolo de acuerdo con lo que se dispone en el apartado b) del párrafo 5 de este artículo del presente Protocolo.

ARTICULO 4

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor el 16 de julio

de 1967 entre aquellos Gobiernos que, el 15 de julio de 1967, sean partes en el presente Protocolo.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieran depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1967 inclusive tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y al menos los dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1967, en la fecha en que se efectúe dicho depósito.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párraro 5 del artículo 3 de este Protocolo podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1967, una notificación que contenga el compromiso de procurar la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con su procedimiento constitucional. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1967 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha sean partes en el presente Protocolo según lo que se dispone en el párrafo 1 del artículo 3 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer requiera la situación.

ARTICULO 5

Disposiciones finales

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 15 de mayo de 1967 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada ratificación, aceptación o aprobación del Presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el día quince de mayo de mil novecientos sesenta y siete".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Section L
6 Cory
MAR 14 1968
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 16 de septiembre de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 182, que aprueba por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar de 1958.—Res. Nº 183, que aprueba un Contrato de donación de varios solares propiedad del Estado al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís.—Ley Nº 184, que prorroga por 8 días más el plazo concedido a la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, para rendir informe al Poder Ejecutivo.—Ley Nº 185, que modifica los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley Nº 303, del 30 de Junio de 1966. —Ley Nº 186, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana.—Ley Nº 187, sobre la devolución de bienes confiscados en favor del Estado, en virtud de sentencias judiciales.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

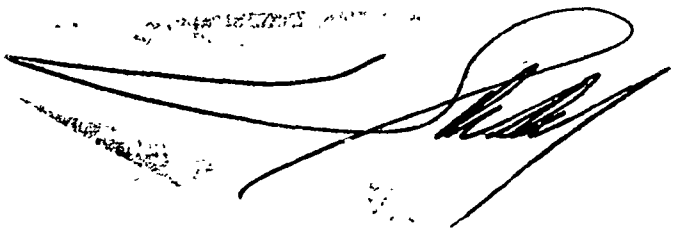

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Sept. 16, 1967. Nº 9052.

Resolución Nº 182, que aprueba por dos años más el Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 182

VISTO el inciso 14 del articulo 37 de la Constitución.

VISTO el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

R E S U E L V E :

Art. 1.—Aprobar el Protocolo concertado en la ciudad de Londres en fecha 14 de noviembre de 1966, mediante el cual se prorroga nuevamente por dos años más la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, que copiado a la letra dice así:

"PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958.

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en ade-

lante denominado "El Convenio"), cuya vigencia fue prorrogada por el Protocolo de 1963 para prolongar la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 y por el Protocolo de 1965 por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 (en adelante denominado "los Protocolos anteriores") expirará el 31 de diciembre de 1966.

Deseando prorrogar el Convenio vigente por un nuevo período hasta que entre en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar con los auspicios de las Naciones Unidas.

Reafirmando su propósito de examinar urgentemente las posibles bases de un nuevo convenio internacional del azúcar que venga a sustituir el Convenio.

Han convenido en los siguientes:

ARTICULO I

1.—A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, el Convenio continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1968.

Si con anterioridad a dicha fecha entrara en vigor un nuevo convenio internacional del azúcar, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio internacional del azúcar.

2.—Todo Gobierno que no fuese parte en el Convenio, pero que adquiera la calidad de parte en el presente Protocolo se considerará por este hecho como Parte en el Convenio, cuya vigencia se prorroga.

ARTICULO 2

Los párrafos 2 y 3 del artículo 3, los artículos 7 a 25 ambos inclusive, los artículos 41 y 42 y los párrafos 4 y 7 del artículo 44 del Convenio se considerarán no vigentes.

ARTICULO 3

1.—Los Gobiernos pueden adquirir la calidad de partes en el presente Protocolo:

a) mediante firma; o

b) mediante ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado sujeto a ratificación, aceptación o aprobación;

c) mediante adhesión.

2.—Al firmar el Presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si su firma está o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con su procedimiento constitucional.

ARTICULO 4

1.—El presente Protocolo estará abierto a la firma en Londres, desde el día 14 de noviembre hasta el día 30 de Diciembre de 1966, ambos inclusive, para los Gobiernos Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores y para el Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio.

2.—Siempre que se necesite la ratificación, aprobación o aceptación, se depositará el instrumento pertinente ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3.—Después del 30 de Diciembre de 1966, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión del Gobierno de cualesquiera de los países mencionados en los artículos 33 ó 34 del Convenio, mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4.—El presente Protocolo estará asimismo abierto a la adhesión del Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquier Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, pero no mencionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio, con la condición de que el número de votos de que dispondrá en el Consejo el Gobierno que desee adherirse será objeto de un acuerdo previo entre el Consejo y dicho Gobierno.

ARTICULO 5

1.—El presente Protocolo entrará en vigor el 1ro. de Enero de 1967 entre aquellos Gobiernos que en esa fecha sean parte en el presente Protocolo, siempre que dichos Gobiernos reúnan, el 31 de Diciembre de 1966, el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, conforme a lo dispuesto en el Convenio según fué prorrogado por los Protocolos anteriores. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

2.—Para determinar si se ha alcanzado o no el porcentaje que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, se tendrá en cuenta una notificación que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya recibido antes del 1ro. de Enero de 1967 y que contenga el compromiso de procurar a la mayor brevedad y de ser posible antes del 1ro. de julio de 1967, y con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3.—Si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor el 1ro. de Enero de 1967, los Gobiernos que hayan cumplido los requisitos estipulados en el artículo 3 podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

ARTICULO 6

Cuando en el Convenio o en el presente Protocolo se haga referencia a Gobiernos o a países enumerados o mencionados en determinados artículos, se considerará como enumerado o mencionado en dichos artículos a todo país no mencionado en los artículos 33 ó 34 del Convenio cuyo Gobierno haya pasado a ser parte en el Convenio antes del 1ro de enero de 1964 o haya pasado a ser Parte en uno cualquiera de los Protocolos anteriores o en el presente Protocolo.

ARTICULO 7

Los Gobiernos Parte en el presente Protocolo se obligan a

pagar las contribuciones estipuladas en el artículo 38 del Convenio, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. En el primer período de sesiones que celebre, de conformidad con el presente Protocolo, el Consejo aprobará su presupuesto para el primer ejercicio y determinará las contribuciones que debe pagar cada Gobierno participante.

ARTICULO 8

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los gobiernos participantes en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1965, de cada firma, ratificación, aceptación y aprobación del presente Protocolo, de cada adhesión al mismo, de cada notificación recibida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2.—El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que transmitirá copias certificadas del mismo a cada Gobierno que sea signatario de este Protocolo o que se haya adherido al mismo.

EN FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Londres el catorce de noviembre del mil novecientos sesenta y seis.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español del Protocolo por el que se prorroga nuevamente la vigencia del Convenio Internacional del Azúcar de 1958 que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC.
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

Art. 2.—Queda derogata la Resolución Nº 126, de fecha 19 de abril de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 183, que aprueba un Contrato de donación de varios solares propiedad del Estado al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 183

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato contenido en el Acto Auténtico Número 1, de fecha 19 de enero de 1967, instrumentado por la Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dra. Carmen Dilia Martínez de Corominas, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona pura y simplemente en favor del Ayuntamieto del Municipio de San Pedro de Macorís, solares ubicados en la ciudad del mismo nombre, cuyo valor en conjunto, asciende a la suma de RD$20,331.37;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 19 de enero de 1967, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, solares ubicados en la ciudad del mismo nombre, cuyo valor en conjunto asciende a la suma de RD$20,331.37, que copiado a la letra dice así:

YO, DRA. CARMEN DILIA MARTINEZ DE COROMINAS, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que por ante mí pasó un ACTO que copiado a la letra dice así:

ACTO Nº 1.—

ACTO NUMERO UNO (Nº 1) REPUBLICA DOMINICANA

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de Enero, del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por ante mí, DRA. CARMEN DILIA MARTINEZ DE COROMINAS, Notario Públilo de los del Número del Distrito Nadional, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula 6603, Serie-I, con sello al día para el presente año, con mi Oficina en esta Ciudad, en la casa Nº 47 de la calle El Conde, en el Apartamento Nº 208, COMPARECEN, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el Administrador General DE BIENES NACIONALES, Señor CARLOS NOUEL A., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, Cédula de Identidad Personal Nº 122618, Serie-I, sello renovado, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a quien yo, Notario doy fé conocer, en virtud de poderes especiales que le han sido conferidos por el Presidente de la República, en fecha tres (3) de Octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962) y veinte de Abril de mil novecientos sesenta y tres (1963), que doy fé haber tenido a la vista, y de la otra parte, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, representado por el Encargado del Catastro Municipal y Control del Presupuesto, señor EMILIO GALLARDO GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad Personal Nº 18009, Serie-23, sello hábil Nº 1956017, empleado municipal, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, accidentalmente en esta Ciudad, a quién doy fé conocer, y quien ha sido autorizado por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, para aceptar en su nombre la presente donación, en sesión del día doce (12) de Enero del corriente año, mil novecientos sesenta y siete (1967), según

Certificación expedida por el Síndico Municipal de San Pedro de Macorís, en fecha diez y siete (17) de Enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), que doy fé haber tenido a la vista; y Y DECLARAN LOS COMPARECIENTES: El Señor CARLOS NOUEL A., que actuando en su calidad ya expresada y a nombre del Estado Dominicano, por medio del presente ACTO, hace donación PURA Y SIMPLE, con todas las garantías que son de derecho, en favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, de los siguientes inmuebles:

1) a) El Solar Nº 3 (tres) de la Manzana Nº 12 (doce) del Distrito Catastral Nº 1 (uno), de la Ciudad del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 397.97, trescientos noventisiete metros cuadrados con noventisiete decímetros cuadrados, y los siguientes límites actuales: Al Norte, Calle Uruguay, Al Este, Calle Bienvenido Castillo; Al Sur, Solar Nº 5 (cinco), y Al Oeste, Solar Número dos (2), este solar ha sido evaluado en la suma de RD$-196.99 (cuatrocientos noventiseis pesos oro con noventinueve centavos), este solar pertenece al Estado Dominicano según consta en el Certificado de Título 62-26, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís;

2) b) Solar Número cinco (5) Manzana número 12 (doce) del Distrito Catastral número uno (1), Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís el cual tiene una extensión superficial de 362.94 (trescientos sesentidos metros cuadrados, noventicuatro decímetros cuadrados), con los siguientes límites actuales: Al Norte, Solares Números 2 y 3; Al Este, Calle Bienvenido Castillo; Al Sur, Solar Nº 6 y Al Oeste, Solar Número 13. Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$725.88 y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título Número 61-82;

3) c) Solar Número 1, de la Manzana Nº 30, Distrito Catastral Número 1 de la Ciudad y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 679.24 metros cuadrados con veinticuatro decímetros cuadrados, y está limi-

tado: Al Norte, Calle Gregorio Luperón; Al Este, Solar número dos (2); Al Sur, Solar número quince (15), y Al Oeste, la Avenida General Cabral. Este Solar ha sido evaluado en la suma de RD$1,569.04 (un mil quinientos sesentinueve pesos oro con cuatro centavos), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título 66-123, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís;

4) d) Solar Número tres (3) de la Manzana número ochenta y tres (83) del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, y sus mejoras el cual solar tiene una extensión superficial de trescientos veintitres metros, noventa y cinco decímetros cuadrados, (323.95 M2), y está limitado al Norte: Calle "A" Prolongación,; Al Este Calle Colón; Al Sur, Solar Nº 1, y Al Oeste, Solar Nº 1 y Calle "A" Prolongación. Este Solar ha sido evaluado en la suma de quinientos cinco pesos con treinta y seis centavos (RD$505.36), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Títulos Nº 63-118, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís.

5) e) Solar Número nueve (9), de la Manzana número doscientos veinticinco (225), del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de doscientos ochenta metros, treinta y seis decímetros cuadrados (280.36 M2), y está limitado, Al Norte, Solar Nº 8; Al Este, Calle Luis Valera; Al Sur, Calle Cipriano Guzmán, y Al Oeste, Solar Nº 11. Este solar ha sido evaluado en la suma de doscientos sesenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (RD$263.53), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el certificado de título Nº 62-722, expedido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís;

6) f) Solar número nueve (Nº 9), de la Manzana número doscientos cuarenta y dos (212) del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual solar tiene una extensión superficial de trescientos setenta y nueve metros, ochenta y siete decímetros cua-

drados (379.87M2), y está limitado Al Norte, Solares Nos. 14 y 8; Al Este, Calle 20; Al Sur, Solares Nos. 11 y 10, y Al Oeste, Solar Nº 13. Este solar ha sido evaluado en la suma de ciento ochentinueve pesos oro con noventa y tres centavos (RD$189.93), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título Nº 61-230.

7) g) Solar número ocho (8) de la Manzana número doscientos cuarenta y tres (243), del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Maoris, el cual tiene una extensión superficial de doscientos catorce metros noventa y siete decímetros cuadrados (214.97 M2), y está limitado: Al Norte, Solar Nº 9; Al Este, Solar Nº 2; Al Sur, Solar Nº 7, y Al Oeste, Calle "20". Este solar ha sido evaluado en la suma de treinta y seis pesos (RD$36.00), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el certificado de Título Nº 64-266;

8) h) Solar número cinco (Nº 5), de la Manzana número trescientos veintiocho (328), del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de doscientos catorce metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados y está limitado: Al Nórte, Calle Eusebio Payano; Al Este, Calle Presidente Jiménez; Al Sur, Solar Nº 6, y Al Oeste, Solar Nº 1. Este solar ha sido evaluado en la suma de doscientos un pesos oro con noventa y ocho centavos (RD$201.98), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el certificado de Título Nº 6381, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís;

9) i) Solar Nº seis (6), Manzana 328, del Distrito Catastral número ocho (8), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual solar tiene una extensión superficial de 179.56 (un ciento setentinueve metros cincuentiseis decímetros cuadrados) con los siguientes límites actuales: Al Norte, Solar número 5 (cinco); Al Este Calle Presidente Jiménez; Al Sur, Solar número siete (7), y Al Oeste, Solar número cuatro (4). Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$134.67, cien-

to treinticuatro pesos oro con sesentisiete centavos, y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título número 6385, expedido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís;

10) j) Solar número 7 (siete), de la Manzana número 328, Distrito Catastral número uno (1), Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 187.87, (ciento ochentisiete metros veintisiete decímetros cuadrados), está limitado: Al Norte, Solar Nº 6 (seis), Al Este, Calle Presidente Jiménez; Al Sur, Solar número 8 (ocho), Solar número 4 (cuatro). Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$140.43 (un ciento cuarenta pesos oro con cuarentatitres centavos), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en Certificado de Título número 6386, expedido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís;

11) k) solar número uno (1) de la Manzana número 333-A (tresciento treintitres "A"), Distrito Catastral número uno (1), Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tene una extensión superficial de 928.89 M2 (novecientos veintiocho metros cuadrados con ochentinueve decímetros cuadrados), está limitado: Al Norte, Calle Ramón Mota; Al Este, Calle Luis A. Bermúdez; Al Sur, Carretera a Playa Muerta y Al Oeste, Carretera a Playa Muerta. Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$752.35 (setecientos cincuentidos pesos oro con treinticinco centavos), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título número 62-122, expedido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís;

12) l) Solar número uno (1) de la Manzana número 333-B (tresciento treintitres "B"), del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de tres mil ochocientos cinco metros, setenta y seis decímetros (3,805.76 M2) y está limitado: Al Norte, Calle Ramón Mota; Al Este: Calle Zayas Bazán (Prolongación); Al Sur: Calle en Proyecto, y Al Oeste, Calle Luis A. Bermúdez. Este solar ha sido evaluado en la suma de tres mil trescientos nueve pesos oro con treintidos

centavos (RD$3,309.32), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título número 66-126, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís;

13) 11) Solar número uno (1) de la Manzana número trescientos treintinueve (339), del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de mil trescientos cuarenticinco metros, setenta y seis decímetros cuadrados, (1,345.76 M2), y está limitado: Al Norte, Calle Proyecto; Al Este, Calle Zayas Bazán (Prolongación); Al Sur, Calle Proyecto, y Al Oeste, Carretera a Playa Muerta. Este solar ha sido evaluado en la suma de mil nueve pesos oro con treinticuatro centavos (RD$1,009.34), y pertenece al Estado Dominicano, según consta en el Certificado de Título Nº 66-125, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís;

14) m) Solar número 9 (nueve) de la Manzana 60-A, del Distrito Catastral número (1) uno. Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 116.44 M2, un ciento diez y seis metros cuadrados con cuarenticuatro decímetros cuadrados, está limitado: Al Norte, Solar número 8 (ocho); Al Este, Calle Andrés Soriano; Al Sur, Calle "A", y Al Oeste, Solar número 10 (diez). Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$181.64 (un ciento ochentiún pesos oro con sesenticuatro centavos), y pertenece al Estado Dominicano, por haber sido ordenado registro a su favor por decisión número 19 (diez y nueve) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de Agosto del 1961, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de septiembre del 1961;

15) n) Solar número uno (1) de la Manzana 83 (ochentitres) del Distrito Catastral número uno (1), de la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 7.295.98 (siete mil doscientos noventicinco metros y noventiocho decímetros M2) y está limitado: Al Norte, Ciénaga Buena Vista; Al este, Calle Santa Ana; Al Sur, Calle Federico R. Bermúdez y Al Oeste, Sucs. del R. Luis E. Aybar. Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$9,119.97

(nueve mil ciento diez y nueve pesos oro con noventisiete centavos), y pertenece al Estado Dominicano, por haberlo adquirido por compra a los señores Lea Guillermina Aybar, Lea de Castro Vda. Aybar, Marcelle Altagracia Aybar de Muñoz y Rafael A. Aybar, y por decisión Nº 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de noviembre de 1954, que ordenó registro en favor, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, por decisión Nº 1 de fecha 13 de septiembre de 1957.

16) Solar número tres (3) de la Manzana Nº 331 (trescientos treintiuno) del D.C. Nº 1 (uno), Ciudad y Municipio de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 601.12 metros cuadrados. Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$506.28, y pertenece al Estado Dominicano, por haberle sido ordenado el registro a su favor por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, número de 23 (veintitres) de fecha 31 de agosto de 1961.

17) Solar número uno (1) de la Manzana número 350-B (trescientos cincuenta "B") del Distrito Catastral Nº 1 de la Ciudad y Municipio de San Pedro de Macorís, el cual tiene una extensión superficial de 1,584.88 (mil quinientos ochenta y cuatro metros ochenta y ocho decímetros cuadrados). Este solar ha sido evaluado en la suma de RD$1,188.66 y pertenece al Estado Dominicano, por haberle sido ordenado su registro a su favor y por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, número veintitres (23) de fecha 31 de Agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), el avalúo de los solares descritos anteriormente, que asciende a la suma de RD$20.331.37 (veinte mil trescientos treinta y un pesos con treinta y siete centavos, que consta en oficio Nº 5116 del Director General de Catastro Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1962, que Yo Notario Doy fe tener a la vista. Hecho y pasado en mi estudio en la fecha antes indicada, en presencia de los señores Danilo Rivera Rincón, casado, provisto de la Cédula de Identidad Personal Nº 63468, Serie 1ra., y Vicente Dámaso Jorge Job, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 13377, serie 31, ambos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, a quienes doy fe cono-

cer, testigos instrumentales de este acto, requeridos al efecto, y después de ser leído el presente acto a las partes y testigos aprobado que fue lo firman por ante mi y junto conmigo, Notario que certifico y doy fe. Firmado: Carlos Nouel A., Danilo Rivera Rincón, Vicente Dámaso Jorge Job, Emilio Gallardo García, Doctora Carmen Dilia Martínez de Corominas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sello gomígrafo. Es primera copia, fiel y conforme a su original, al cual me remito, la que expido, firmo y sello, a petición del señor Emilio Gallardo García, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 (diez y nueva) días del mes de Enero del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Dra. Carmen Dilia Martínez de Corominas,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 184, que prorroga por 8 días más el plazo concedido a la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, para rendir informe al Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 184

ARTICULO UNICO.—Queda prorrogado por ocho (8) meses más el plazo acordado por las leyes Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, Nº 243, del 31 de mayo de 1966 y Nº 45, del 8 de noviembre de 1966, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y sete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 188, que modifica los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley Nº 303, del 30 de Junio de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 185

CONSIDERANDO: Que el actual desequilibrio de la balanza de pagos hace necesario que se adopten medidas adicionales para asegurar el ingreso de divisas al sistema bancario por concepto de exportaciones;

CONSIDERANDO: Que es conveniente establecer un registro de los exportadores y proveerlos en su precitada calidad de un Certificado de Registro de Exportador;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana, a quien corresponde regular las transferencias internacionales de fondos, debe llevar un registro de exportadores;

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, de fecha 30 de junio de 1966, establece sanciones penales para las personas físicas o morales que infrinjan dicha ley, pero no establece medidas que propendan a la reparación civil del perjuicio que recibe el Banco Central de la República Dominicana por la falta que se cometa de no canjear las divisas de acuerdo con lo que prevé la mencionada disposición, ni tampoco medidas que constriñan al infractor a cumplir con la obligación que le impone la misma;

CONSIDERANDO: Que las infracciones a la Ley mencionada afectan profundamente el mantenimiento de la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificada por la Ley Nº

303, de fecha 30 de junio de 1966, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 7.—Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin haber registrado previamente su nombre como exportador en una Colecturía de Aduanas de la República, la cual expedirá en favor del interesado un Certificado de Registro de Exportador correspondiente con el número y demás requisitos que indiquen los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Aduanas y Puertos, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

Copia del registro será enviada por la Colecturía correspondiente tanto a la Dirección General de Aduanas y Puertos como al Banco Central de la República Dominicana. Dicho Certificado y su solicitud estarán libres de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedido en favor de las personas físicas o morales con domicilio en el territotio nacional o que tengan un Agente o Representante domiciliado en la República.

Párrafo I.—El Certificado de Registro deberá ser presentado en el momento de cada embarque en la Colecturía de Aduanas dorrespondiente por la persona física a cuyo favor haya sido expedido dicho Certificado o por su representante debidamente autorizado por escrito. En caso de que se trate de una persona moral el Certificado deberá ser presentado por el Administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.—La Dirección General de Aduanas y Puertos y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la salida de las mercancías a exportar si el exportador no cumple con la anterior disposición.

Párrafo III.—Para los fines de canje y control de divisas, el Banco Central de la República Dominicana, a través de su Departamento de Cambio Extranjero, tendrá la facultad de fijar los precios máximos a las mercancías importadas, así como los precios mínimos para las que sean exportadas.

Párrafo IV.—Los exportadores deberán declarar en las facturas comerciales y en cualquier otro documento de embarque como precio de las mercancías o productos a embarcar, los precios en virtud de los cuales se haya realizado la venta al comprador en el extranjero, los cuales para los fines del canje de divisas, no podrán ser inferiores a los precios mínimos fijados por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana. Las autoridades aduaneras no permitirán el embarque de las mercancías a exportar, cuando los precios de las mismas, declarados en los documentos correspondientes, sean inferiores a los fijados por el mencionado Departamento de Cambio Extranjero. El exportador deberá señalar en la factura comercial los precios de las mercancías a exportar en valores CF, CIF, FOB y FAS, de acuerdo a las condiciones de ventas de las mismas, desglosando en el caso de mercancía no vendida FOB, el valor del seguro, el valor del flete y cualesquiera otros gastos. La factura comercial deberá estar firmada por el exportador.

Párrafo V.—La Junta Monetaria, a requerimiento del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, podrá suspender temporalmente, o cancelar definitivamente el Certificado de Registro correspondiente a cualquier exportador que haya infrinjido una cualquiera de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo. El exportador cuyo Certificado de Registro haya sido cancelado o suspendido no podrá realizar exportación alguna a menos que la Junta Monetaria por Resolución dictada a petición de parte interesada ordene la expedición de un nuevo Certificado de Registro o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.—Cada vez que la Junta Monetaria suspenda temporalmente o cancele un Certificado de Registro a un exportador determinado, se hará de conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y Puertos. La indicada Dirección General una vez recibida la información, tomará todas las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o mo-

ral, cuyo Certificado de Registro de Exportador haya sido suspendido o cancelado, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.—Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número del Certificado de Registro de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o residencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías los reexportadores deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas y Puertos no permitirán su embarque.

Párrafo VIII.—El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyos Certificados de Registros hayan sido cancelados o suspendidos por la Junta Monetaria, así como de las de los importadores que hayan infrinjido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho organismo, de acuerdo con la ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el artículo 10 de esta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infrinjido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este párrafo las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infrinjido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria de acuerdo con la ley".

"Art. 11.—La violación de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de las mismas, será castigada con multa de RD$200.00 a RD$20,000.00 o con prisión correccional

de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los Representantes o Agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero, fuera del territorio nacional al iniciarse la misma, a quienes el tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta ley. En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sación de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa así como al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

Párrafo I.—Si la pena de multa no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correccional por las personas físicas culpables, o por sus Representantes o Agentes, y en caso de que se trate de personas morales, por el Administrador, Gerente o Director responsable de las mismas, a razón de un día de prisión por cada RD$2.00 (dos pesos oro) dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

Párrafo II.—Independientemente de la reparación civil a que hubiere lugar, el tribunal correccional condenará además al infractor a canjear el valor en divisas retenidas indebidamente.

Párrafo III.—Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracciones a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las regulaciones de la Junta Monetaria, prescriben a los tres años, a contar de la fecha en que fueron cometidas. El término de la prescripción se interrumpe por el levantamiento del acto comprobatorio precedentemente mencionado, independientemente de los otros medios de interrupción previstos por las leyes penales.

Párrafo IV.—El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a las regulaciones de la Junta Monetaria".

Art. 2.—Queda suprimido el párrafo agregado por el artículo único de la Ley Nº 303, de fecha 30 de junio de 1966, el artículo 11 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964.

Art. 3.—(Transitorio) La obligación de presentar el Certificado de Registro, se iniciará treinta (30) días después de la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, a ños 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 186, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 186

Art. 1.—Se establece como mar territorial de la República Dominicana, la zona de mar adyacente a sus costas, y a las costas de las islas sobre las cuales la República Dominicana ejerce su soberanía, que medida desde la línea de bajamar o desde las líneas de base rectas según los casos, se extiende en dirección a la alta mar seis millas.

Art. 2.—Las bahías de Manzanillo, espacio de la costa comprendido entre el eje de la desembocadura del río Masacre o Dajabón y Punta Manzanillo; Rincón, entre Cabo Cabrón y Cabo Samaná, Samaná, entre Cabo Samaná y Cabo San Rafael; Yuma, entre Punta Espada y Punta Aljibe; Andrés, entre Punta Magdalena y Punta Caucedo; Ocoa, entre Punta Salinas y Punta Martín García; Neyba, entre Punta Martín García y Punta Avarena y Aguilas, entre Cabo Falso y Cabo Rojo, co-

rresponden a la clásica definición geográfica de bahía, por consiguiente las aguas que se encuentran dentro de las rectas que unen los puntos que las delimitan son aguas interiores y por tanto sometidas a la plena soberanía estatal.

Párrafo I.—Se declaran bahías históricas, las bahías de Santo Domingo, espacio de la costa comprendido entre Punta Palenque y Cabo Caucedo, y Escocesa, entre Cabo Francés Viejo y Cabo Cabrón. En consecuencia, las aguas de estas bahías que caen dentro de las rectas trazadas por los puntos que las determinan, son aguas interiores y están sometidas a la plena soberanía nacional.

Párrafo II.—Las aguas territoriales y adyacentes a las bahías de Santo Domingo, Escocesa y demás bahías y porciones de aguas interiores se medirán a partir de las líneas de base rectas que unen los puntos que las delimitan y en dirección a la alta mar.

Art. 3.—Se establece una zona suplementaria contígua al mar territorial denominada "Zona Contígua", constituída por una faja de mar apoyada en el límite exterior de aquel y que se extiende seis millas náuticas en dirección a la alta mar.

Párrafo.—En esta zona contigua, el Estado Dominicano ejercerá los poderes de jurisdicción y de control necesarios para prevenir infracciones contra sus leyes de sanidad, fiscales aduaneras, de protección y conservación de la pesca y demás recursos naturales del mar.

Art. 1.—Las delimitaciones, trazado o régimen jurídico del mar territorial y de la zona contigua a la bahía de Manzanillo y sus vecindades, podrán ser establecidos por medio de un tratado con la vecina República de Haití. Mientras tanto, la República Dominicana seguirá las reglas de derecho internacional y de equidad que ha venido observando en dicha bahía y las aguas vecinas a ella.

Art. 5.—La delimitación del mar territorial y la zona contigua en la desembocadura del río Pedernales, se hará de acuerdo a las reglas de derecho internacional.

Art. 6.—El Estado Dominicano declara, en sentido general, que tiene un interés especial en mantener la productividad de los recursos del mar, en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, por lo que se reserva el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativa a la conservación de los mencionados recursos en cualesquiera de las zonas de la alta mar, aunque sus nacionales no se hayan dedicado o se dediquen a la explotación de ellos.

Párrafo.—En consecuencia, se declara de interés nacional la conservación y el mantenimiento de la productividad de los recursos del mar en los Bancos de la Plata (Silver Bank), cuyo centro se encuentra en la LAT. 20º 32.5' N, LON. 69º 42' W., y el Banco de la Navidad (Navidad Bank), cuyo centro se encuentra en la LAT. 20º 01' N., LON. 68º 51' W.

Art. 7.—El Estado Dominicano ejercerá los derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de su explotación de sus recursos naturales. Por tanto, nadie podrá emprender las citadas actividades sin expreso consentimiento del Estado Dominicano.

Párrafo.—Para los efectos de este artículo, la expresión "plataforma continental" designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a la costa pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas supradyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) al lecho del mar y subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas bajo la soberanía dominicana.

Art. 8.—La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 187, sobre la devolución de bienes confiscados en favor del Estado, en virtud de sentencias judiciales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 187

CONSIDERANDO que de conformidad con los principios generales del derecho el poseedor de buena fé no está obligado a la restitución de los frutos;

CONSIDERANDO que el Estado, por efecto de confiscaciones ordenadas por ley o por sentencias o como consecuencia de procedimientos ejecutorios, ha recibido en su patrimonio bienes de toda naturaleza que pertenecían a particulares;

CONSIDERANDO que el Estado en diversas oportunidades ha traspasado esos bienes a sus organismos o instituciones autónomas;

CONSIDERANDO que es necesario establecer normas que fijen definitivamente la forma en que el Estado deba realizar la devolución de estos bienes, cuando así le sea ordenado en virtud de Ley o de Sentencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Cuando el Estado, o sus organismos o instituciones autónomas, en virtud de leyes o sentencias que así lo ordenan, estén en la obligación de restituir bienes de cualquier naturaleza que habían entrado a formar parte de su patrimonio como consecuencia de confiscaciones o procedimientos ejecutorios hechos a particulares, devolverán dichos bienes en el estado en que se encuentren en el momento de la devolución, sin estar obligados a reparación ni compensación alguna.

Art. 2.—En los casos de devoluciones a que se refiere el artículo anterior, el Estado o sus organismos o instituciones autónomas, serán siempre considerados poseedores de buena

fé, y en consecuencia, no estarán obligados tampoco a restituir los frutos que hayan percibido como producto de los bienes objeto de devolución, ni de responder por aquellos que por cualquier razón hubieren dejado de percibir.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

LL

Año LXXXVIII. Núm. 9053.

Section L
6 Copy
MAR 14 1968
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, Rep. Dominicana, 20 de Septiembre de 1967.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 188, que concede una pensión del Estado a la señora Agustina Aurora Pichardo.—Ley Nº 189, que designa con el nombre de "Pablo Morrober Jiménez", el edificio donde funcionará el Sub-Centro de Salud y Sala de Maternidad en la Villa de Luperón.—Ley Nº 190, que mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditor.a General de la República, creada por el Art. 14 de la Ley Nº 692, del 2 de Abril

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1967

de 1965, que se deroga y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 191, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1615, que nombra al Sr. César Herrera Director General de Información y Prensa del Palacio Nacional.—Dec. Nº 1616, que designa al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República.—Dec. Nº 1617, que encarga de la Secretaría de Estado de Agricultura al Agrimensor Julio E. Báez.—Dec. Nº 1618, que crea e integra una Comisión Investigadora encargada de investigar los hechos ocurridos en el balneario de Boca Chica el 31 de Agosto del presente año.—Dec. Nº 1619, que nombra al Mayor Lucas Augusto Fernández Sánchez, E.N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1620, que modifica el Art. 1º del Decreto Nº 6548, del 22 de Marzo de 1961, sobre expropiación por causa de utilidad pública, de terreno en el Distrito Nacional.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

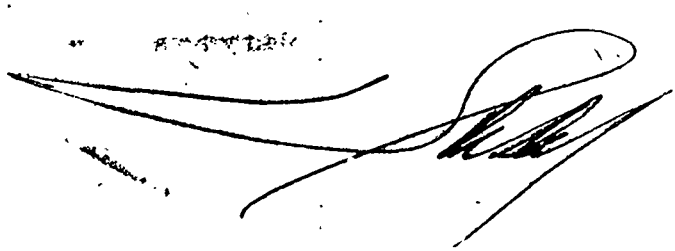

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Sept. 20, 1967. Nº 9053.

Ley Nº 188, que concede una pensión del Estado a la señora Agustina Aurora Pichardo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 188

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 —Se concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales a la señora Agustina Aurora Pichardo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Napoleón Concepción,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael L. Vargas,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 189, que designa con el nombre de "Pablo Morrober Jiménez" l edifco donde funcionará el Sub-Centro de Salud y Sala de Maternidad en la Villa de Luperón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 189

CONSIDERANDO: que los habitantes de la Villa de Luperón, Provincia de Puerto Plata, por el esfuerzo económico de sus hijos, con la ayuda de la Oficina para el Desarrollo de la Comunidad, han reacondicionado a un costo superior a los RD$10.000, el edificio donde proximamente funcionará el recién creado Sub-centro de Salud y Sala de Maternidad de aquella población, obra de inaplazable necesidad para más de 45,000 personas que padecen la falta de asistencia médica;

CONSIDERANDO: que por otra parte, los habitantes de Marisol, Sección El Estrecho, en el mismo Municipio de Luperón, han construido un edificio de concreto armado, de cuatro aulas y una dirección, que al precio de unos RD$12,000 alojará a los 480 alumnos de la Escuela Primaria e Intermedia de aquel lugar, obra también próxima a inaugurarse:

CONSIDERANDO: Que los habitantes de ambas localidades han manifestado sus deseos de que ambos edificios sean bautizados con los nombres de PABLO MORROBER JIMENEZ Y SIXTO CRUZ HENRIQUEZ, respectivamente, por ser dos distinguidos ciudadanos, hijos de aquellas colectividades, que lucharon denodadamente por la cristalización de aquellas dos obras, habiendo ambos fallecido sin ver cristalizados sus anhelos;

VISTA la Ley número 49, del 9 de noviembre de 1966, Gaceta Oficial número 9011 por medio de la cual se determina que solo El Congreso Nacional tendrá facultad para otorgar por Ley nombres a calles, edificios, etc. de personas que tengan menos de diez años de fallecidas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de PABLO MORROBER JIMENEZ, el edificio donde se instalará en la Villa de Luperón, Provincia de Puerto Plata, el subcentro de Salud y Sala de Maternidad.

Art. 2.—Se designa con el nombre de SIXTO CRUZ HENRIQUEZ, el edificio donde funcionará la Escuela Primaria Intermedia de Marisol, Sección EL ESTRECHO, Municipio de Luperón.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Educación Pública y Bellas Artes, quedan encargadas del cumplimiento de esta Ley, en la parte que corresponde a cada una de ellas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales.
Presidente.

Napoleón Concepción,
Secretario Ad-hoc.

Rafael D. Vargas,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 190, que mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el Art. 14 de la Ley Nº 692, del 2 de Abril de 1965, que se deroga y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 190

Art. 1.—Se mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965. Dicha Junta mantendrá sus facultades de ajustar, aceptar o rechazar, de conformidad con la Ley de Contabilidad, las deudas administrativas del Estado pendientes de pago al 31 de diciembre de 1966.

Art. 2.—Quedan en vigencia los impuestos creados por el artículo 13 de la referida Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965, que son:

a) Un tres por ciento (3%) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importación que recauden las aduanas;

b) Un tres por ciento (3%) sobre las sumas pagaderas por concepto del Impuesto sobre la Renta, creado por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

Art. 3.—Los fondos provenientes de las recaudaciones de los impuestos más arriba señalados serán depositados en un Fondo Especial para ser destinado al pago de la deuda pública.

Art. 4.—Queda derogada la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965, y cualquier otra ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domisicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Dadía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 191, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 191

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO RD$ 2,340.00

Unidad Ejecutora:

Oficina del Presidente de la República

01-Servicios Personales RD$ 2,340.00

Programa 2
COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 34,981.71
Unidad Ejecutora:
Secretaría Administrativa.

G11165 Actividad 3. Fomento del Turismo:
Unidad Ejecutora:
Dirección General del Turismo.
02-Servicios no Personales RD$ 34,981.71

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRETRE RD$ 62,307.33
Unidad Ejecutora:
Ejército Nacional.
Actividad 1. Servicios delEjército:
01-Servicios Personales 1,623.37

03-Materiales y Suministros RD$ 60,683.96

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10410 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 3,108.94
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.			
Actividad 2. Servicios Administrativos:			
01-Servicios Personales		1,100.00	
Actividad 4. Protocolo:			
01-Servicios Personales		335.00	
Actividad 6. Asuntos Consulares:			
01-Servicios Personales		1,673.94	
	RD$	3,108.94	

Programa 2

G10420 RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 1,340.00

Actividad 2. Relaciones Diplomáticas		
Unidad Ejecutora:		
Embajadas y Legaciones:		
01-Servicios Personales	RD$	1,340.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 13,145.00

Unidad Ejecutora:		
Despacho del Secretario.		
Actividad 4. Inspección Auditoría y Recuperación:		
01-Servicios Personales		12,380.00
02-Servicios no Personales	RD$	415.00

	03-Materiales y Suministros	150.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	200.00	
Programa 3			
G10215	CONTROL FISCAL		RD$ 360.00
	Unidad Ejecutora:		
	Contraloría y Auditoria General.		
	Actividad 1. Dirección:		
	01-Servicios Personales	360.00	
Programa 5			
G10235	SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS		RD$ 53,849.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Rentas Internas.		
	Actividad 1. Dirección:		
	05-Materiales y Suministros	RD$ 53,849.00	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3		
G20201	EDUCACION PRIMARIA	RD$ 56,000.00
	Unidad Ejecutora:	
	Dirección General de Educación Primaria.	

Subprograma 1. Educación Primaria Urbana.

Actividad 1. Admisistración:

03-Materiales y Suministros 2,000.00

Actividad 2. Enseñanza:

02-Servicios no Personales RD$ 17,000.00

03-Materiales y Suministros RD$ 12,000.00

RD$ 31,000.00

Subprograma 2. Educación Primaria Rural:

Actividad 1. Administración:

03-Materiales y Suministros RD$ 25,000.00

Programa 4

G20301 EDUCACION MEDIA RD$ 13,000.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Educación Media.

Subprograma 1. Educación Secundaria:

Actividad 2. Enseñanza:

02-Servicios no Personales RD$ 5.000.00

03-Materiales y Suministros	RD$ 3,000.00	
	RD$ 8,000.00	

Subprograma 2. Formación y Perfeccionamiento del Magisterio:

Actividad 2. Enseñanza:

03-Materiales y Suministros	5,000.00	
	RD$ 13,000.00	

Programa 8

G20501 DIFUSION CULTURAL RD$ 5,320.00

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Difusión Cultural.

Actividad 4. Conservación de Monumentos y otros valores nacionales:

01-Servicios Personales	RD$ 5,320.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 5

G21713 PROMOCION DE LA SALUD RD$ 4,460.00

Unidad Ejecutora:

Servicio Nacional
de Salud.
Actividad 1. Dirección:
03-Materiales y
Suministros RD$ 4,460.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
G30105 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 11 950.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 1. Despacho
del Secretario:
01-Servicios Personales RD$1,975.00

Actividad 2. Departa-
mento Administrativo:
01-Servicios Personales 5,200.00

Actividad 3. Consultoría
Jurídica:
01-Servicios Personales 2,075.00

Actividad 6. Departa-
mento de Economía
Agropecuaria:
01-Servicios Personales 2,700.00

RD$ 11,950.00

Programa 2
G30135 SERVICIOS DE TRANS-
PORTACION Y EQUIPO RD$ 5,100.00
Unidad Ejecutora:

	Departamento de Transportación y Equipo.		
	Actividad 1. Administración 01-Servicios Personales	3,000.00	
	Actividad 2. Servicios de Transportación y Equipo: 01-Servicios Personales	2,100.00	
		RD$ 5,100.00	
Programa 3	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$ 80,000.00
	Unidad Ejecutora: Despachos de Subsecretarios.		
	Subprograma 3. Servicios Operativos:		
G30000	Actividad 1. Dirección Administrativa: 04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 80,000.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3	OBRAS DE VIALIDAD		RD$312,000.00
	Unidad Ejecutora: Dirección General de Carreteras.		

	Subprograma 3. Construcción y Mantenimiento de Carreteras:		
G33400	Actividad 1. Dirección y Coordinación:		
	01-Servicios Personales	90,000.00	
G33405	Actividad 3. Construcción de Carreteras:		
	06-Construcciones	222,000.00	
		RD$312,000.00	
			RD$659,261.98

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1			
G10130	DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO		RD$ 2,450.00
	Unidad Ejecutora:		
	Oficina del Presidente de la República.		
	11-Asignaciones Globales	RD$ 2,450.00	
Programa 2			
	COORDINACION ADMINISTRATIVA		RD$ 5,323.00
	Unidad Ejecutora:		
	Secretaria Administrativa.		
G10140	Actividad 1. Dirección		
	01-Servicios Personales	3.00	

G44165	Actividad 3. Fomento del Turismo:		
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Turismo.		
	01-Servicios Personales	5,320.00	
		RD$ 5,323.00	

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1			
	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 32,307.33
	Unidad Ejecutora:		
	Despacho del Secretario.		
G11110	Actividad 1. Dirección Superior		
	01-Servicios Personales	25,000.00	
	02-Servicios no Personales	3,483.96	
	03-Materiales y Suministros	2,200.00	
	07-Transferencias Corrientes	1,623.37	
Programa 4			
G11400	DEFENSA AEREA		RD$ 14,161.33
	Unidad Ejecutora:		

Fuerza Aérea Dominicana.
Actividad 1.
Servicios de la FAD.

03-Materiales y Suministros RR$ 14,461.33

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10410 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 1,275.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 3. Servicios Legales:

01-Servicios Personales RD$ 1,275.00

Programa 2
Relaciones Internacionales RD$ 6,448.94

G10420 Actividad 2. Relaciones Diplomáticas:
Unidad Ejecutora:

Embajadas y Legaciones
01-Servicios Personales RD$ 1,673.94

G10430 Actividad 3. Relaciones Consulares
Unidad Ejecutora:

Consulados.
02-Servicios no Personales RD$ 4,575.00

03-Materiales y Suministros	RD$ 200.00	
	RD$ 4,775.00	

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 2			
G10225	TESORERÍA NACIONAL		RD$ 75,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Tesorería Nacional		
	Actividad 4. Especies Timbradas		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 75,000.00	
Programa 6			
G10230	SERVICIOS DE ADUANA		RD$ 4,288.40
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Aduanas, Puertos y Arrimo.		
	Actividad 2. Aduanas:		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 1,022.90	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 3,265.50	
Programa 8			
G10255	BIENES NACIONALES		RD$ 84,101.92
	Unidad Ejecutora:		

Administración Gral. de Bienes Nacionales.		
Actividad 1. Dirección:		
02-Servicios no Personales	RD$	3,650.00
05-Terrenos e Intereses en Terrenos	RD$	60,228.34
07-Transferencias Corrientes	RD$	7,081.58
	RD$	70,959.92
Actividad 6. Inspección y Auditoría, Recuperación y Reclamación:		
01-Servicios. Personales	RD$	12,380.00
02-Servicios no Personales	RD$	415.00
03-Materiales y Suministros	RD$	150.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$	200.00
	RD$	13,145.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 52,525.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G20110 Actividad 1. Dirección Superior:
02-Servicios no Personales RD$ 52,525.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 9
G22112 ASISTENCIA PUBLICA RD$ 4,460.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Previsión y Asistencia Social.

Subprograma 1. Alimentación complementaria:
Actividad 1. Establemientos Alimentación Complementaria.
02-Servicios no Personales RD$ 3,060.00

03-Materiales y Suministros 1,400.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2
G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 35,000.00
Unidad Ejecutora:

	Departamento de Transportación y Equipo.		
	Actividad 2. Servicios de Transportación:		
	03-Materiales y Suministros	RD$ 35,000.00	
Programa 3			
	DESARROLLO AGROPECUARIO		RD$ 14,600.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despachos de Subsecretarios.		
	Subprograma 2. Servicios Normativos:		
G30175	Actividad 1. Extensión Agropecuaria:		
	01-Servicios Personales	14,000.00	
	Subprograma 3. Servicios Operativos:		
G30000	Actividad 1. Dirección Administrativa:		
	01-Servicios Personales	600.00	
		RD$ 14,600.00	

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1			
G33310	ADMINISTRACIÓN GENERAL		RD$ 60,000.00
	Unidad Ejecutora:		

	Despacho del Secretario. Actividad 1. Dirección Superior: 07-Transferencias Corrientes	RD$ 60,000.00	
Programa 3			
	OBRAS DE VIALIDAD		RD$ 77,000.00
	Unidad Ejecutora: Dirección General de Carreteras.		
G33210	Subprograma 2. Estudios y Proyectos: Actividad 1. Estudios de Obras: 01-Servicios Personales	RD$ 77,000.00	
Programa 4			
G33335	EDIFICACIONES		RD$103,083.06
	Unidad Ejecutora: Dirección General de Edificaciones: Actividad 3. Construcciones, Reparaciones y Mantenimiento de Edificios: 02-Servicios no Personales	RD$ 65,246.84	
	06-Construcciones	37,836.22	
Programa 5			
	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS		RD$ 85,000.00
	Unidad Ejecutora:		

	Dirección General de Telecomunicaciones y Correos:		
G33110	Subprograma 2. Servicios de Correos:		
	Actividad 2. Servicios Administrativos:		
	02-Servicios no Personales	RD$ 80,000.00	
	Actividad 3. Administraciones de Correos:		
	02-Servicios no Personales	5,000.00	
		RD$ 85,000.00	
Programa 6			
G33325	SERVICIOS DE AVIACION CIVIL		RD$ 1,935.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección de Aviación Civil:		
	Actividad 1. Dirección:		
	02-Servicios no Personales	RD$ 1,935.00	
			RD$659,261.98

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días

del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1615, que nombra al Sr. César Herrera Director General de Información y Prensa del Palacio Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1615

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T Ó :

ARTICULO UNICO.— El señor César Herrera queda designado Director General de Información y Prensa del Palacio Nacional, con categoría de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1616, que designa al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1616

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Néstor Caro, queda de-

signado Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1617, que encarga de la Secretaría de Estado de Agricultura al Agrimensor Julio E. Báez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1617

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Agrimensor Julio E. Báez, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda encargado de la Secretaría del ramo, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1618, que crea e integra una Comisión Investigadora encargada de investigar los hechos ocurridos en el Balneario de Boca Chica el 31 de Agosto del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1618

CONSIDERANDO que recientemente ocurrieron hechos lamentables en el poblado del Balneario de Boca Chica, del Distrito Nacional, en los cuales perdieron la vida el Dr. Francisco Jose Peynado Velazquez (Frank) y el Capitán Puro De la Cruz y Cruz, P. N., en un cambio de disparos entre el mencionado Dr. Peynado Velázquez y una patrulla de la Policía Nacional;

CONSIDERANDO que, para el mejor esclarecimiento de esos hechos, a fin de que la opinión pública quede debidamente calificada y se satisfaga el deseo manifestado por los allegados a las víctimas, procede que se designe una Comisión, compuesta por funcionarios judiciales y por particulares, que establezca si en dichas muertes existe responsabilidad alguna a cargo de la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, el Procurador General de la República y el Lic. Fernando A. Chalas Valdez, quedan designados en comisión para que procedan a realizar una minuciosa investigación de los hechos ocurridos en el poblado del Balneario de Boca Chica, del Distrito Nacional, el 31 de agosto del presente año, en los cuales perdieron la vida el Dr. Francisco José Peynado Velázquez (Frank) y el Capitán Puro de la Cruz y Cruz, P. N.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá establecer, principalmen-

te, si existe alguna responsabilidad, ya sea por negligencia, exceso en su actuación e incumplimiento de órdenes o instrucciones, a cargo de la Policía Nacional, o de cualquier funcionario, en los hechos ocurridos.

Art. 3.—La referida Comisión deberá rendir un informe al Presidente de la República sobre el resultado de sus actuaciones, a la mayor brevedad posible.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1619, que nombra al Mayor Lucas Augusto Fernández Sánchez, E.N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1619

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Lucas Augusto Fernández Sánchez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdic-

ción nacional, en sustitución del Mayor Cayetano Antonio Fermín Vidal y Reyes, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1620, que modifica el Art. 1º del Decreto No. 6548, del 22 de Marzo de 1961, sobre expropiación por causa de utilidad pública, de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1620

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961, se declaró de utilidad pública e interes social la adquisición por el Estado Dominicano, entre otros inmuebles, de las parcelas Nos. 26, 27 y 33, todas en el Distrito Catastral Nº 15 del Distrito Nacional, sitio de Los Minas para el asentamiento de las personas cuyas viviendas fueron removidas del área de urbanización especial del Faro de Colón, y otras urbanizaciones de Santo Domingo de Guzmán;

CONSIDERANDO que de estas parcelas no han sido utilizadas por el Estado Dominicano, para los fines indicados en el Decreto, ni para otros fines, las porciones de terreno propiedad del señor José Joaquín Fernández, razón por la cual procede su exclusión del mismo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961, en el sentido de excluir del procedimiento de expropiación por causas de utilidad pública e interés social declarado en virtud del mismo, las siguientes porciones de terreno propiedad del señor José Joaquín Fernández: a) Una porción de 2 Has., 59 As., 59 Cas., 50 dm2, ubicada dentro de la parcela Nº 26 del D.C. Nº 15 del Distrito Nacional, sitio de Los Minas, amparada por Certificado de Título Nº 61-2133; b) Una porción de 1 Ha., 19 As., 48 Cas., 40 dm2, ubicada dentro de la parcela Nº 27 del D. C. Nº 15 del Distrito Nacional, sitio de Los Minas, amparada por Certificado de Título Nº 61-2134; y c) Sendas porciones con áreas de 88 As., 92 Cas., 76 dm2 y 37 As., 23 Cas., 37 dm2., ubicadas dentro de la parcela Nº 33 del D.C. Nº 15 del Distrito Nacional, sitio de Los Minas, amparadas por Certificado de Título Nº 61-2135.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Section L
6 Copy
MAR 14 1968
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Septiembre 30, 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 174, que agrega un párrafo al Art. 12 de la Ley Nº 7, del 19 de Agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar. (Reproducción).

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1555, que jubila con pensión del Estado a la Sra Guillermina Marichal de Tertulién.—Dec. Nº 1621, que declara de alto interés el estudio para la adopción de medidas sobre la reestructuración económica de la Provincia de San Pedro de Macoris, e integra al efecto una Comisión.—Dec. Nº 1622, que transfiere al Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E. N., a la Policía Nacional y lo designa Jefe de la Policía Nacional. con rango transitorio de General de Brigada.—Dec. Nº 1623,

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán República Dominicana.
1967

que asciende al grado de Coronel al Tte. Coronel Salvador Lluberes Montás, F.A.D., y lo designa Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con rango transitorio de General de Brigada.—Dec. Nº 1624, que designa a los Coroneles Francisco Medina Sánchez, E. N., y José Manuel Pérez Aponte, E. N., Comandante de la Cuarta Brigada y Comandante del Tercer Batallón Ramón Matías Mella, E. N., respectivamente. —Dec. Nº 1625, que nombra al Coronel Elio Osiris Perdomo Rosario, E.N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.—Dec. Nº 1626, que designa al Coronel Rafael de Jesús Checo, E.N., Comandante de Puesto de la Fortaleza Ozama.—Dec. Nº 1627, que designa a los Tenientes Coroneles Melitón Antonio Jorge Valderas, y Eligio A. Bisono Jackson, P.N., Subjefes de la Policía Nacional, con rango transitorio de Coronel, respectivamente.—Dec. Nº 1628, que designa nuevos miembros en la Comisión creada por el Decreto Nº 1621, del 5 de septiembre de 1967.—Dec. Nº 1629, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.- Dec. Nº 1631, que nombra al Dr. Erik Hermanssen, Ministro Consejero de la Legación de la República en Dinamarca.—Dec. Nº 1632, que designa al Sr. Luis José Ramírez C., Cónsul de la República en Mayagüez Puerto Rico.—Dec. Nº 1633, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Marius Laurens Aemont Van Es como Cónsul Honorario de la República en Rotterdam, Holanda.—Dec. Nº 1634, que nombra al Dr. Emile A. de Boyrie Camps, Vicecónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pa.—Dec Nº 1635, que nombra al Lic. Andrés Hernández Navarro, Cónsul Honorario de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Islas Canarias, España.—Dec. Nº 1636, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Dr. Roberto Valenzuela, como Vicecónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohio, E.U.A Dec. Nº 1637, que nombra al Sr. Maarten Catz, Cónsul Honorario de la República en Rotterdam, Holanda.—Dec. Nº 1638 que crea una Comisión encargada de dictar las medidas necesarias para regular el uso de las aguas subterráneas y las que propenden a la conservación de las mismas.- Decretos Nos. 1639 y 1640, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1641, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Dec Nº 1642, que nombra al Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F.A.D., Asesor Aéreo del Presidente de la República.—Dec. Nº 1643, que nombra al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P.N., Asesor Policial del Presidente de la República. Dec. Nº 1644 que nombra al Coronel Piloto Zacarías Jiménez A., F.A.

D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1645, que encarga de la Sec. de Estado de Salud Pública y Asistencia Social al Dr. Reynaldo Montes de Oca.—Dec. Nº 1646, que designa a la Sra. Alida del Carmen Casanova A., Secretaria de 2da Clase de la Div. de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1647, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la XII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1648, que concede exequátur al Sr. Sergio Moreno C., para ejercer como Cónsul General de la República de Chile en Santo Domingo.—Dec. Nº 1649, que concede Exequátur a la Sra. Lola Keller de Jaque para ejercer como Cónsul Honorario de la República de Chile en Santo Domingo.—Dec. Nº 1650, que demarca los límites de la Ciudad Colonial dentro del perímetro de la Ciudad de Santo Domingo.—Dec. Nº 1651, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Antonio E. Esteban Molinari.—Dec. Nº 1652, que concede incorporación al Casino Santo Tomás.—Dec. Nº 1653, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Santiago Escobal Reyes.—Dec. Nº 1654, que encarga de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Pablo Jaime Viñas.—Dec. Nº 1655, que designa Miembros y Suplentes de la Junta Monetaria.—Dec. Nº 1656, que designa nuevos Miembros para integrar el Consejo de Reforma Tributaria en adición a los ya existentes según Dec. Nº 471, de fecha 13 de Octubre de 1966.—Dec. Nº 1657, que nombra al Dr. Juan Bta. Yépez Féliz, Embajador Encargado de la Sección de Personal y Nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Decretos Nos. 1658, 1659, 1660, 1661 y 1662, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1663, que concede incorporación a la "Acción Rural Comunitaria".—Dec. Nº 1664, que autoriza a la Sra. Bolivia Ceballos C. a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1665, autoriza a la Sra. Francisca Belliard Vda. Fernández a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1666, que concede jubilación con pensión del Estado, al Sr. Santiago Toribio P.—Dec. Nº 1667, que concede la condecoración del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Domingo Moreno Jiménez y Haim López Penhà.—Dec. Nº 1668, que nombra al Lic. Gustavo Turull Dubreil, Secretario del Consejo Nacional de Fronteras.—Dec. Nº 1669, que integra el Comité Ejecutivo del Faro de Colón.—Dec. Nº 1670, que modifica la parte capital del Art. 4 del Dec. Nº 2543, del 22 de Marzo de 1946.—Dec. Nº 1671, que tasa en RD$2.00 el M2, los terrenos donados por el Estado en el Distrito Nacional, en la Zona Industrial, para fines de instalación de industrias.—Dec. Nº 1672, que nombra al Coronel Piloto An-

tonio Alvarez Albizu F.A.D., Director General de Aviación Civil.—Dec. Nº 1673, que nombra Vocal y Suplente del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.—Decretos Nos. 1674, 1675 y 1676, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1677, que concede naturalización dominicana al Sr. José Choing Lu.—Decretos Nos. 1678, 1679, 1680, 1681, 1682 y 1683, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1684, que nombra al Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1685, que nombra Miembros y Suplentes de Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. Nº 1686, que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 1687, que nombra al Dr. Luis A. Puig Messón, Director General del Café y del Cacao.—Dec. Nº 1688, que nombra al Ing. Ramón Trueba, Secretario de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.—Dec. Nº 1689, que deroga el Dec. Nº 297, de fecha 8 de septiembre de 1966.—Dec. Nº 1690, que nombra Presidente, Vicepresidente y Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1691, que nombra al Tte. Coronel Técnico Porfirio Subervi M., FAD. Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1692, que concede incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Fines Culturales "Santa Ana".—Dec. Nº 1693, que nombra al Sr. Ramón Cáceres Ureña, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1694, que nombra al Sr. Manuel María Miniño R., Vicepresidente del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.—Dec. Nº 1695, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Dr. José Ramón Rodríguez, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 1696, que nombra al Capitán de Fragata Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.—

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Barahona.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Salcedo.—Auto del Juez de la 3ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto Judicial Nacional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Sept. 30, 1967. Nº 9054.

Ley Nº 174, que agrega un párrafo al Art. 12 de la Ley Nº 7, del 19 de Agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar. (Reproducción).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 174

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 12 de la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar, para que rija de la manera siguiente:

"Párrafo.—La exoneración de los derechos e impuestos establecida anteriormente en beneficio de los ingenios estatales no es aplicable cuando se trate del arbitrio municipal que grava la expedición de placas para carretas pertenecientes a dichos ingenios".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de agosto del año mil novecientos se-

senta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley se reproduce en la presente edición, por haberse deslizado una errata material al publicarse en la GACETA OFICIAL Nº 9049, del 31 de Agosto de 1967.

Decreto Nº 1555, que jubila con pensión del Estado a la Sra. Guillermina Marichal de Tertulién.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1555

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales a la señora Guillermina Marichal de Tertulién.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1621, que declara de alto interés el estudio para la adopción de medidas sobre la reestructuración económica de la Provincia de San Pedro de Macorís, e integra al efecto una Comisión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1621

CONSIDERANDO que es de interés, no sólo regional sino nacional, la adopción de medidas destinadas a operar una re-

estructuración de los factores de desarrollo que habían producido una riqueza distributiva en todas las clases sociales y económicas de la Provincia de San Pedro de Macorís, agrupadas alrededor de las actividades industriales y comerciales de la producción azucarera, medidas que estarían destinadas al resurgimiento económico de una región actualmente depauperada y marginada, no obstante abarcar el mayor potencial agrícola e industrial para la producción del azúcar principal producto de exportación nacional;

CONSIDERANDO que para hacer efectivas cualesquiera medidas que pudiese impulsar el Gobierno Nacional, se requiere una confrontación a fondo del problema actual de San Pedro de Macorís, y consiguientemente, una consulta y análisis en los aspectos sociales, económicos, jurídicos y tributarios característicos de la región, lo mismo que otros factores de naturaleza no especialmente prevista, pero útiles al propósito de captación y solución del problema en todos sus aspectos, para ajustar las medidas a los requerimientos de una evaluación racionalizada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de alto interés el estudio para la adopción de medidas destinadas a provocar una reestructuración económica de la Provincia de San Pedro de Macorís, mediante una coordinación y ajustamiento de sus medios de producción agrícola, industrial y de comercio tradicionales, además de otros factores de producción y desarrollo que pudiesen ser incorporados por el sector público, y el sector privado bajo la protección del Gobierno Nacional.

Art. 2.—Se designa una Comisión para el exámen de problemas y evaluación de los mismos, en referencia al comercio y de la producción agrícola y pecuaria de la Provincia de San Pedro de Macorís, integrada de la siguiente forma: Lic. Por-

firio Herrera; Lic. José María Vidal Velázquez; Dr. Barón del giudice, Nicolás Gual; Enrique Ricart hijo; Enrique Bello Cairo; Jean Vicini; Felipe Vicini Cabral; Pedro Justo Carrión; Dr. José A. Hazin; Dr. Salvador Ortiz; Lic. Ramón de Wint Lavandier; Lic. Manuel Richiez Acevedo; Emilio Mañán; Dr. Miguel Acta Fadul; Dr. Carlos Alcover; Lic. Juan Natera García; Prof. Carmen Coiscou; Prof. Blanca Díaz Ordóñez; Prof. Caridad Astacio de Terrible; Prof. Consuelo Brea; Prof. Lidia Lugo de Martínez; Olinda del Guidice; Teresa Ruiz De Wint; Ligia Bobadilla de Carrión; Amada Enriqueta De Wint; Sonia Torres de Mallén; Enriqueta Escoto; Manuel Mallén Isambert; Dr. Félix Barbosa Aquino; Dr. Felipe Rodríguez Mota; el Administrador del Ingenio Santa Fé; el Administrador del Ingenio Consuelo; el Administrador del Ingenio Porvenir; el Administrador del Ingenio Quisqueya y el Lic. Freddy Prestol Castillo, quien actuará como Secretario Ejecutivo Coordinador.

Art. 3.—Dicha Comisión funcionará válidamente con la presencia de tres (3) Miembros y será convocada e informada por el Secretario Ejecutivo-Coordinador; recibirá la colaboración de todos los Departamentos de la Administración Pública, cuyos empleados y funcionarios estarán obligados a suministrar toda información y prestar los servicios, estudios y asistencia que se les requieran, dentro de sus atribuciones y disponibilidades, facilitando, en caso necesario, personal y equipo a la Comisión. Las funciones de la Comisión son honoríficas.

Art. 1.—La Comisión procederá a la consulta, análisis y evaluaciones de datos y hará una exposición ordenada de los diversos asuntos enfocados; señalará el orden de prioridad de los problemas y sugerirá medios de solución. También podrá intercalar sugerencias y programas, aún extraños a las situaciones tradicionales y a los medios de producción habituales en la región, que se consideren eficientes para contribuir a su crecimiento económico y a la incrementación de actividades productivas de empleo y de aumento del producto nacional bruto.

El informe de la Comisión será redactado por el Secreta-

rio Ejecutivo Coordinador y suscrito por todos los miembros presentes, una vez aprobado por mayor a relativa. Estas labores deberán estar terminadas en un término de tres (3) meses, salvo prórroga justificada.

Art. 5.—El Secretario Administrativo de la Presidencia transmitirá, sin demora, al Presidente de la República, cualquier solicitud o informe de la Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1622, que transfiere al Coronel Braulio Alvarez Sánchez E. N. a la Policía Nacional y lo designa Jefe de la Policía Nacional, con rango transitorio de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1622

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha [illegible] de marzo de 1964;

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Braulio Alvarez Sánchez, E.N., queda transferido a la Policía Nacional.

Art. 2.—Se designa al Coronel Braulio Alvarez Sánchez, P. N., Jefe de la Policía Nacional.

Art. 3.—Dicho oficial ostentará el rango de General de Brigada, transitorio, mientras dure en el ejercicio de las funciones para las cuales se designa por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1623, que asciende al grado de Coronel al Tte. Coronel Salvador Lluberes Montás, F.A.D., y lo designa Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con rango transitorio de General de Brigada.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1623

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Salvador Lluberes Montás, F.A.D., queda ascendido a Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 2.—Se designa al Coronel Salvador Lluberes Montás, F.A.D., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 3.—Dicho oficial ostentará el rango de General de Brigada, transitorio, mientras dure en el ejercicio de las funciones para las cuales se designa por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1624, que designa a los Coroneles Francisco Medina Sánchez, E. N. y José Manuel Pérez Aponte. E. N., Comandante de la Cuarta Brigada y Comandante del Tercer Batallón Ramón Matías Mella, E .N., respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1624

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de a Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Francisco Medina Sánchez, E. N., queda designado Comandante de la Cuarta Brigada E. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel José Manuel Pérez Aponte, E.N., queda designado Comandante del Tercer Batallón Ramón Matías Mella, E. N.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1625. que nombra al Coronel Elio Osiris Perdomo Rosario, E. N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1625

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Elio Osiris Perdomo Rosario, E.N., queda nombrado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1626, que designa al Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N., Comandante de Puesto de la Fortaleza Ozama.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1626

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Rafael de Jesús Checo, E. N., queda designado Comandante de Puesto en la Fortaleza Ozama.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1627, que designa a los Tenientes Coroneles Melitón Antonio Jorge Valderas, y Eligio A. Bisonó Jackson, P. N., Subjefes de la Policía Nacional, con rango transitorio de Coronel, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1627

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Melitón Antonio Jorge Valderas, P. N., queda designado Sub-Jefe de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Antonio de los Santos Almarante.

Art. 2.—El Teniente Coronel Eligio A. Bisonó Jackson, P. N., queda designado Sub-Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Isidoro de los Santos Brito.

Art. 3.—Dichos oficiales ostentarán el rango de Coroneles, transitorio. mientras duren en el ejercicio de las funciones para las cuales se les designa por el presente Decreto.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1628, que designa nuevos miembros en la Comisión creada por el Decreto Nº 1621, del 5 de septiembre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1628

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. UNICO.—Los señores Lic. Federico Nina hijo. Lic. José Chevalier, Federico Antún, Dr. Ricardo Martínez M., y

Víctor Canto, quedan designados para integrar, en adición a los miembros ya existentes de conformidad con el Decreto Nº 1621 del 5 de septiembre de 1967, la Comisión para el exámen de problemas y evaluación de los mismos, en referencia al comercio y a la producción agrícola y pecuaria de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1629, que integra la Misión que representará a la República Dominicana ante el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1629

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Misión que representará a la República Dominicana ante el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se inaugurará el día 19 del presente mes de septiembre, en la sede de dicha Organización, estará integrada de la manera que sigue:
DELEGADOS PLENIPOTENCIARIOS:

Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Embajador, Delegado Plenipotenciario, quien la presidirá;

Dr. José Rafael Molina Ureña, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Embajador, Delegado Plenipotenciario;

Sr. José María Bonnetti Burgos, Embajador, Delegado Plenipotenciario;

Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador, Representante de la República ante la Organización de Estados Americanos, Embajador, Delegado Plenipotenciario;

Dr. Ciro Amaury Dargam C., Embajador, Encargado de la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos, Embajador, Delegado Plenipotenciario;

DELEGADOS ALTERNOS:

Sr. Frank Esmurdoc, Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Delegado Alterno;

Dra. Licelot Marte de Barrios, Embajadora, Delegada Alterna de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Delegada Alterna;

Sr. Francisco Subero, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Delegado Alterno;

Dr. Conrado Licairac, Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Delegado Alterno;

Quisqueya Damirón de Alba, Vice-Cónsul de la República en New York, Delegada Alterna;

Art. 2.—La señora Mirtha Tavárez de Grossman, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, actuará como Secretaria de la Delegación.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes

de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1631, que nombra al Dr. Erik Hermanssen, Ministro Consejero de la Legación de la República en Dinamarca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1631

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- El Doctor Erik Hermanssen queda nombrado Ministro Consejero de la Legación de la República en Dinamarca.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1632, que designa al Sr. Luis José Ramírez C., Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1632

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luis José Ramírez Castillo queda designado Cónsul de la República en Mayagüez, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1633, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Marius Laurens Aemont Van Es como Cónsul Honorario de la República en Rotterdam, Holanda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1633

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Marius Laurens Aemont Van Es como Cónsul Honorario de la República en Rotterdam, Holanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1634, que nombra al Dr. Emile A. de Boyrie Camps, Vicecónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1634

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Emile Andrés de Boyrie Camps queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1635, que nombra al Lic. Andrés Hernández Navarro, Cónsul Honorario de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Islas Canarias, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1635

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. El Licenciado Andrés Hernández Navarro queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Las Palmas de Gran Canaria, Islas Canarias, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1636, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Dr. Roberto Valenzuela, como Vicecónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohío, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1636

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Dr. Roberto Valenzuela como Vicecónsul Honorario de la República en Cleveland, Ohío, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1637, que nombra al Sr. Maarten Catz, Cónsul Honorario de la República en Rotterdam, Holanda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1637

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Maarten Catz queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Rotterdam, Holanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1638, que crea una Comisión encargada de dictar las medidas necesarias para regular el uso de las aguas subterráneas y las que propenden a la conservación de las mismas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1638

CONSIDERANDO que es interés del Gobierno salvaguardar el valioso recurso natural que constituyen las aguas subterráneas, así como proteger las inversiones públicas y privadas hechas para su uso y explotación;

CONSIDERANDO, asimismo, que frente a las actuales perspectivas de intensificar la construcción de pozos profundos, es conveniente establecer normas prácticas mediante las cuales puedan llevarse adelante, sin pérdida de tiempo, y de acuerdo con las técnicas más avanzadas, los programas de utilización de aguas subterráneas, de manera que la adopción para el normal desenvolvimiento de sus actividades.
cuario en general y que las pequeñas comunidades, desprovistas de aguas superficiales, sean abastecidas del agua necesaria de los mismos, rinda el mayor provecho al desarrollo agrope-

CONSIDERANDO que esos propósitos sólo pueden lograrse mediante regulaciones que controlen y regulen el uso de las

aguas subterráneas y la utilización de máquinas perforadoras propiedad del Estado o de sus instituciones autónomas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de dictar las medidas que se consideren necesarias para regular el uso de las aguas subterráneas y las que propendan a la conservación de las mismas, así como a obtener la mejor utilización de las máquinas perforadoras de pozos, con el propósito de alcanzar el mayor rendimiento de éstas, que redunde en provecho, muy especialmente, de los pequeños agricultores y de las comunidades que requieran para la satisfacción de sus necesidades vitales, del uso de las aguas del subsuelo.

Art. 2.—La referida Comisión estará integrada por el Asesor para los Asuntos Hidráulicos del Poder Ejecutivo; el Secretario de Estado de Agricultura; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráluicos; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y el Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 3.—La Comisión procederá a agrupar en los sitios que escoja al efecto, todas las perforadoras propiedad del Estado Dominicano o de sus instituciones autónomas, en interés de coordinar su trabajo, para que rindan, con mayor eficiencia, los servicios necesarios para el aprovechamiento de las aguas subterráneas del país.

Art. 4.—La Comisión establecerá, asimismo, los requisitos mínimos necesarios para la construcción de pozos en el país, ya sea por instituciones públicas o privadas o por simples particulares. Para estos fines: a)—Organizará y llevará un registro con todos los datos relativos a la totalidad de los pozos existentes y de los que en el futuro se construyan, que se consideren necesarios para asegurar el uso equitativo y la conservación de las aguas subterráneas; b)—Será responsable de todas las

actividades que se desarrollen en el país, con relación a la explotación de las aguas subterráneas y velará por su buen uso y conservación.'

Art. 5.—Dicha Comisión asesorará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para dar satisfacción a las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, en lo que respecta al uso de las aguas subterráneas.

Art. 6.—Esta Comisión podrá requerir la cooperación de todas las instituciones y funcionarios que considere útiles para el mejor desenvolvimiento de sus actividades. El Poder Ejecutivo dispondrá cual personal permanente será asignado a la Comisión para su normal funcionamiento.

Art. 7.—La Comisión deberá rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo acerca de sus gestiones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1639, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Fermín R. Mercedes Margarín.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1639

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Fermín Ramiro Mercedes Margarín, para que pueda ejercer en el Municipio de Monseñor Nouel la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1640, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Carlos J. Duluc Alemany.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1640

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Carlos José Duluc Alemany, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1641, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1641

VISTA la comunicación Nº 3331, de fecha 3 de marzo de 1967, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís para que pueda vender un solar de su propiedad, al Dr. Domingo Antonio Ovalle, marcado con el Nº 3, de la Manzana Nº 125, del Distrito Catastral Nº 1 del citado Municipio, situado en la calle "San Francisco", con una extensión superficial de 950.62 metros cuadrados, por el precio de RD$ 2,301.63.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1642, que nombra al Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F. A. D., Asesor Aéreo del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1642

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F. A. D., queda nombrado Asesor Aéreo del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1643, que nombra al Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., Asesor Policial del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1643

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., queda nombrado Asesor Policial del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1644, que nombra al Coronel Piloto Zacarías Jiménez A., F. A. D., Juez Presidente del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1644

VISTA la Ley Nº 3183, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1963, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 345, que crea los Consejos de Guerra de Primera Instancia y el Consejo de Guerra de Apelación, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Zacarías Jiménez Acevedo, F.A.D., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1645, que encarga de la Sec. de Estado de Salud Pública y Asistencia Social al Dr. Reynaldo Montes de Oca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1645

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Reynaldo Montes de Oca, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda encargado de la Secretaría del ramo, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma, Dr. Gilberto Herrera Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1646, que designa a la Sra. Alida del Carmen Casanova A., Secretaria de 2da. Clase de la Div. de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1646

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. La Señora Alida del Carmen Casanova Acevedo queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Divi-

sión de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1647, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la XII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1647

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1ro.—La Delegación de la República Dominicana ante la XII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se iniciará en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el día 22 de septiembre de 1967, queda integrada de la manera que sigue:

Delegados Plenipotenciarios: Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador, Representante de la República ante la Organización de Estados Americanos; Dr. Marco A. de Peña, Embajador, Representante Alterno de la República ante la Organización de Estados Americanos; Embajador, Dr. Ciro Amaury Dargam C. y señor José María Bonnetti Burgos.

Artículo 2do.—Esta Delegación estará presidida por el

Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1648, que concede Exequátur al Sr. Sergio Moreno C., para ejercer como Cónsul General de la República de Chile en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1648

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Sergio Moreno Catalán para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Chile en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once día del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1649, que concede Exequátur a la Sra. Lola Keller de Jaque para ejercer como Cónsul Honorario de la República de Chile en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1649

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a la señora doña Lola Keller de Jaque para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Chile en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesentisiete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1650, que demarca los límites de la Ciudad Colonial dentro del perímetro de la Ciudad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1650

VISTO el Decreto Nº 1398, de fecha 15 de junio de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los límites de la Ciudad Colonial dentro del perímetro de la Ciudad de Santo Domingo de Guz-

mán han sido fijados por la Oficina de Patrimonio Cultural de la manera siguiente: al Norte la Avenida Mella; al Sur Paseo Presidente Billini y Avenida 30 de Mayo; al Este el Río Ozama y al Oeste Calle Palo Hincado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1651, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Antonio E. Esteban Molinari.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1651

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado los señores Antonio Esteban Vargas-Machuca, de nacionalidad española, e Ivette Molinari de Esteban, de nacionalidad dominicana ,en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad dominicana provisional a su hijo Antonio Eduardo Esteban Molinari;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1º del artículo 26 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1946, sobre Naturalización, agregada por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Antonio Eduardo Esteban Molinari, nacido

en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, en fecha 8 de septiembre de 1965, hijo legítimo de los señores Antonio Esteban Vargas-Machuca, de nacionalidad española, e Ivette Molinari de Esteban, de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, el menor favorecido por el presente Decreto podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 11, inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1652, que concede incorporación al Casino Santo Tomás.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1652

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al

Casino Santo Tomás, con su domicilio en el Municipio de Santo Tomás de Jánico, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 2 de enero de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1653, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Santiago Escobal Reyes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1653

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales al Lic. Luis Santiago Escobal Reyes.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1654, que encarga de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Pablo Jaime Viñas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1654

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Pablo Jaime Viñas, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría del ramo mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma, Dr. Fernando Amiama Tió.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1655, que designa Miembros y Suplentes de la Junta Monetaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1655

VISTO el artículo 17 de la Ley Orfánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

VISTA la Ley Nº 227, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Lic. José Ernesto García Aybar y José Manuel Bello Cámpora, quedan designados Miembros de la Junta Monetaria, en sustitución del Ing. Tomás A. Pastoriza y S. Salvador Ortiz, renunciantes, respectivamente.

Art. 2.—Los señores Hugh Brache y Carlos Pérez Ricart quedan designados Suplentes de los señores Lic. José Ernesto García Aybar y José Manuel Bello Cámpora, respectivamente.

Art. 3.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 175, de fecha 8 de octubre de 1965

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 1656, que designa nuevos Miembros para integrar el Consejo de Reforma Tributaria en adición a los ya existentes según Decreto Nº 471, de fecha 13 de Octubre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1656

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Secretario Técnico de la Presidencia y el Director General de Aduanas y Puertos quedan designados para integrar el Consejo de Reforma Tributaria, en adición a los Miembros ya existentes según Decreto Nº 471, de fecha 13 de octubre de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1657, que nombra al Dr. Juan Bta. Yépez Féliz, Embajador Encargado de la Sección de Personal y Nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1657

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, queda nombrado Embajador, Encargado de la Sección de Personal y Nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independenca y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1658, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Francisco J. Córdova Antón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1658

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Francisco Jacobo Córdova Antón, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1659, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado a la Licda. Ada Belia P. de Jesús Luna.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1659

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga exequátur a la Licenciada Ada Belia Petronila de Jesús Luna, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 2.—Se modifica el decreto Nº 1407, de fecha 17 de junio de 1967, en cuanto se refiere a la Licenciada Ana Belia Petronila de Jesús Luna.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. Nº 1660, que otorga exequátur de Ingeniero Topógrafo al Sr. César B. Heyaime Pérez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1660

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1953, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor César Bienvenido Heyaime Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1661, que otorga exequátur de Arquitecto a la Sra. Emma Guzmán de Khouri.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1661

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señora Norma Emma Guzmán de Khouri, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1662, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto al Sr. Juan Bta. Sánchez Correa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1662

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Juan Bautista Sánchez Correa, para que pueda ejercer en todo el territorio de

la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1663, que concede incorporación a la "Acción Rural Comunitaria".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1663

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Acción Rural Comunitaria", con su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 21 de junio de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1664, que autoriza a la Sra. Bolivia Ceballos C. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1664

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Bolivia Ceballos Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Santana, Municipio de Higüey, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3881, Serie 18, fue autorizada en fecha 2 de mayo de 1967, a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil. de fecha 17 de julio de 1944, para agregar el nombre de Carmen a su nombre actual;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 15 de agosto de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Bolivia Ceballos Caraballo, quien desea llamarse Carmen Bolivia Ceballos Caraballo;

VISTOS los artículos 80, 81 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1941;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Bolivia Ceballos Caraballo, queda autorizada a agregar el nombre de Carmen a su nombre actual.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1665, que autoriza a la Sra. Francisca Belliard Vda. Fernández a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1665

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Francisca Belliard Vda. Fernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1764, serie 31, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 para agregar el nombre de Marina a su nombre actual;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado en fecha 22 de agosto de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formu-

lada por la señora Francisca Beliard Vda. Fernández, quien desea llamarse Marina Francisca Belliard Vda. Fernández.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Francisca Belliard Vda. Fernández, queda autorizada a agregar el nombre de Marina a su nombre actual.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1666, que concede jubilación con pensión del Estado, al Sr. Santiago Toribio P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1666

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, al señor Santiago Toribio Páyero.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1667, que concede la condecoración del Mérito de Duarte Sánchez y Mella a los Sres. Domingo Moreno Jiménez y Haim López Penha.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1667

CONSIDERANDO que la obra realizada por los señores Domingo Moreno Jiménez y Haim López-Penha, en el campo de las letras, el primero como poeta fundador de una escuela estética y el segundo como escritor y pensador, los hacen merecedores a ser galardonados con el más elevado honor y el más distinguido premio al mérito que otorga la República;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones, y,

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a los señores Domingo Moreno Jimenez y Haim López-Penha la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1668, que nombra al Lic. Gustavo Turull Dubreil, Secretario del Consejo Nacional de Fronteras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1668

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República y visto el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nº 314, modificada por la Ley Nº 113 de fecha 22 de marzo del año 1967, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Gustavo Turull Dubreil queda nombrado Secretario del Consejo Nacional de Fronteras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1669, que integra el Comité Ejecutivo del Faro de Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1669

VISTA la Ley Nº 1103, del 2 de febrero de 1946;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comité Ejecutivo del Faro de Colón queda integrado de la siguiente manera: Dr. Marino Ariza Hernández, Presidente; Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario; Fernando A. Garrido, Tesorero; S. E. Rvdma. Monseñor Octavio A. Beras; S. E. Rvdma. Mònseñor Hugo Eduardo Polanco Brito; Lic. Pedro Troncoso Sánchez; Dr. Luis Enrique Franco; Rafael Herrera; Manuel Valdéperes; Lic. Vetilio Alfau Durán; Lic. Ramón Lugo Lovatón; Dr. José Rijo; José Armenteros Seisdedos; Dra. Altagracia Pérez Peña; Lic. Margarita Peynado; Nelly Domínici Vda. Carías; Rafael Padilla; Andrés Frites; Lic. Francisco Elpidio Beras y Lic. José A. Turull Ricart, Miembros.

Art. 2.—Serán, además, Miembros ex-oficio del referido Comité, el Secretario de Estado de Interior y Policía; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, los Rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de la "Pedro Henríquez Ureña" y de la "Madre y Maestra"; los Directores Generales de Bienes Nacionales y de Turismo, y el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Art. 3.—El Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón contará con el asesoramiento de los señores Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Lic. Manuel A. Amiama y Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada.

Art. 4.—Para el buen éxito de la misión que se propone

desarrollar, el Comité podrá solicitar y obtener la colaboación de todos los organismos del Estado y de sus instituciones autónomas y semiautónomas.

Art. 5.—El Comité, dentro de los sesenta días a partir de la fecha del presente Decreto, redactará su reglamento interno en el cual determinará, entre otros asuntos, el quorum necesario para la validez de sus sesiones, las cuales deberán celebrarse, por lo menos, una vez al mes, las medidas que deberán ser adoptadas para la conservación de sus equipos mobiliarios y de la documentación relativa al historial de sus actividades, así como las normas relativas al mantenimiento de los terrenos destinados a la construcción del Faro a Colón, y a cualquier otra actividad que tienda a impulsar la construcción del Monumento con que se honrará la memoria del Descubridor de América.

Art. 6.—La Comisión deberá iniciar sus actividades el día 12 de octubre del corriente año, fecha en que se conmemora el "Día de Colón".

Art. 7.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 829, del 3 de enero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1670, que modifica la parte capital del artículo 4 del Decreto Nº 2543, del 22 de Marzo de 1946.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1670

CONSIDERANDO que es necesario agilizar el procedi-

miento establecido por el Decreto Nº 2543, de fecha 22 de marzo del año 1945, y sus modificaciones, relativo a la inversión de fondos en bienes inmuebles situados en el territorio nacional realizados por extranjeros;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica la parte capital del artículo 4 del Decreto Nº 2543, del 22 de marzo de 1945, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 4.—Las solicitudes de autorización se dirigirán directamente al Poder Ejecutivo, ya sea que se refieran a inmuebles urbanos o rurales."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1671, que tasa en RD$2.00 el M2, los terrenos donados por el Estado en el Distrito Nacional, en la Zona Industrial, para fines de instalación de industrias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1671

VISTO el artículo 24 de la Ley Nº 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre Catastro Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los terrenos que sean donados por el Estado Dominicano en la Zona Industrial ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, para fines de instalación de industrias, quedan tasados a razón de RD$2.00 (DOS PESOS ORO) el metro cuadrado, exclusivamente para determinar el monto a pagar por concepto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Art. 2.—Los demás terrenos situados en la indicada parcela serán evaluados de acuerdo con lo especificado en el Decreto Tarifado Nº 1317, de fecha 23 de mayo de 1967.

Art. 3.—Envíese a la Dirección General del Catastro Nacional, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete., años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1672, que nombra al Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F. A. D., Director General de Aviación Civil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1672

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Piloto Antonio Alvarez Albizu, F.A. D., Asesor Aéreo del Presidente de la República que la nom-

brado Director General de Aviación Civil, en sustitución del señor Henry Azar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1673, que nombra Vocal y Suplente del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1673

VISTOS el articulo 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana Nº 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y el artículo 1ro. de la Ley Nº 3, de fecha 25 de mayo de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los doctores Germán E. Ornes C. y Alfredo O. Bergés F., quedan designados Vocal y Suplente, respectivamente, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1674, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Freddy A. Camejo Alvarez y Héctor B. Santos Romero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1674

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Freddy Aurelio Camejo Alvarez y Héctor Bienvenido Santos Romero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1675, que otorga exequátur de Abogado a la Licda. María E. Ramírez Peña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana
NUMERO 1675

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 6150, de fecha 31 de diciembre de 1962, por medio del cual se reconoce a los títulos académicos conferidos por la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur a la Licda. María Ela Ramírez Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1676, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Rafael A. Lara Cintrón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1676

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Dr. Rafael Aníbal Lara Cintrón, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho dias del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1677, que concede naturalización dominicana al Sr. José Choing Lu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1677

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Choing Lu, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2666, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santomé Nº 78, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Choing Lu, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1678, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Pequeños Industriales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1678

VISTA la Ley Nº 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1962, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Los Pequeños Industriales", con su domicilio en el Municipio de San Francisco de Macorís

Provincia Duarte. En consecuencia, esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1679, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Valle de Bonao".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1679

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Valle de Bonao", con su domicilio en la Sección Jayaco, Municipio de Bonao, Provincia de La Vega. En consecuencia, esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1680, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Juana Caballero".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1680

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Juan Caballero", con su domicilio en la Sección de Sabana Buey, Baní, Provincia Peravia. En consecuencia, esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1681, que concede incorporación a la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (FENACOOP)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1681

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (FENACOOP), con su domicilio en esta ciudad. En consecuencia, esta Federación gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1682, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Juan Pablo Duarte".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1682

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de

fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Juan Pablo Duarte", con su domicilio en la Sección Sabana Larga, Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia. En consecuencia, esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1683, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nuestra Sra. del Carmen".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1683

VISTA la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y la Ley Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nuestra Señora del Carmen", con su domicilio en la Sección Majagual, Municipio de Sánchez, Provincia Samaná. En consecuencia, esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1684, que nombra al Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F. A. D., Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1684

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, F.A.D., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Ramiro Matos González, F.A.D., con efectividad a partir del 1ro. de octubre del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec Nº 1685, que nombra Miembros y Suplentes de Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 1685

VISTA la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los Doctores Efraín Reyes Duluc y Angel S. Chan Aquino, quedan designados Miembros del Consejo Directivo de Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en representación del Estado.

Art. 2.—Los Doctores Bernardo Fernández Pichardo y Napoleón Américo Perdomo, quedan designados Miembros Suplentes de los Doctores Efraín Reyes Duluc y Angel S. Chan Aquino, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1686, que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1686

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Victor Hidalgo Justo queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del Dr. Luis Arturo Puig Messon.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1687, que nombra al Dr. Luis A. Puig Messón, Director General del Café y del Cacao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1687

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Luis Arturo Puig Messon queda nombrado Director General del Café y del Cacao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1688, que nombra al Ing. Ramón Trueba, Secretario de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1688

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Ramón Trueba queda designado Secretario de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, en sustitución del Lic. Ubaldo Roa del Rosario.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1680, de fecha 31 de octubre de 1964.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1689, que deroga el Decreto Nº 297, de fecha 8 de septiembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1689

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 297, de fecha 8 de septiembre de 1966, por medio del cual se creó una comisión encargada de mantener al Poder Ejecutivo enterado del funcionamiento del Aeropuerto de Punta Caucedo, y de coadyuvar, en calidad de supervisora, con los funcionarios y empleados de ese Departamento, en la realización de las tareas puestas a su cargo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1690, que nombra Presidente, Vicepresidente y Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1690

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, P. N., queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N.

Art. 2.—El Coronel Eligio Antonio Bisonó Jackson, P. N.,

queda nombrado Vicepresidente de la indicada Junta, en sustitución del Coronel Isidoro de los Santos Brito, P. N.

Art. 3.—El Coronel Melitón Antonio Jorge Valderas, P.N., queda nombrado Vocal de la misma Junta, en sustitución del Coronel Dr. M. Antonio de los Santos Almarante, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1691, que nombra al Tte. Coronel Técnico Porfirio Subervi M., F. A. D., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1691

VISTA la Ley Nº 42, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Técnico Milton Porfirio Subervi Morán, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Bitervino Rivas Segura, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1692, que concede incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Fines Culturales "Santa Ana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1692

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo y Fines Culturales "Santa Ana", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Extraordinaria celebrada en fecha 22 de diciembre de 1966. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1693, que nombra al Sr. Ramón Cáceres Ureña, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1693

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Ramón Cáceres Ureña queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1694, que nombra al Sr. Manuel María Miniño R., Vicepresidente del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1694

VISTA la Ley Nº 1103, del 2 de febrero de 1946;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel María Miniño Rodríguez queda designado Vicepresidente del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1695, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Dr. José Ramón Rodríguez, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1695

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ramón A. Castillo queda nombrado Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. José Ramón Rodríguez.

Art. 2.—El Dr. José Ramón Rodríguez queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del señor Ramón A. Castillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1696, que nombra al Capitán de Fragata Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1696

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Fragata Rolando Alberto Polanco y Polanco, M. de G., queda nombrado Agregado Naval a la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 155.—

Nos, Dr. Juan Eurípides Matos Medina, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado DO-

MINGO GUZMAN MORETA quien se encuentra prófugo de la justicia acusado del crimen de Abuso de Confianza siendo asalariado en perjuicio del Estado Dominicano y de Falsedad en escritura privada en perjuicio de los señores Alfonso Leger, Julio Saldaña Batista, Francisco Leger hijo y Tomas Felipe Acosta Batista, hecho ocurrido en el Distrito Municipal de Paraiso en fecha 3 de febrero de 1966;

ATENDIDO: A que el nombrado DOMINGO GUZMAN MORETA no ha podido ser aprehendido ni se presento dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificacion que se le hiciera en su domicilio de la Providencia Calificativa de fecha 24 de Octubre de 1966, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, enviándola al Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en contumacia, al tenor de lo establecido en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Que el acusado DOMINGO GUZMAN MORETA se presente a la Justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspendido de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente Auto sea publicada en la Gaceta Oficial, otra se fije en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del

acusado y otra sea enviada al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, sita en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Barahona, a los 5 días del mes de Junio del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Juan Eurípides Matos Medina,
Juez de Primera Instancia.

Tereza Peña,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 282.—

Nos, Doctor Juan Eurípides Matos Medina, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo del nombrado BOLIVAR FELIZ quien se encuentra prófugo de la Justicia acusado del crimen de Heridas que dieron por resultado, efusión de Sangre, en perjuicio del Sargento Técnico F.A.D., Domingo Concepción, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 23 de septiembre de 1967.

ATENDIDO: a que el nombrado BOLIVAR FELIZ no ha podido ser aprehendido ni se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le hiciera en su domicilio de la Providencia Calificativa de fecha 24 de octubre de

1966, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judidial, enviándolo al Tribunal Criminal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en contumacia, al tenor de lo establecido en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Que el acusado BOLIVAR FELIZ se presente a la Justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspendido de los derechos ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente Auto sea publicada en la Gaceta Oficial, otra se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio de acusado y otra sea enviada al Director del Registro Civil formalidades todas cuya ejecución se ponen a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

Dada por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Barahona a los 23 días del mes de agosto del año 1967, 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Dr. Juan Eurípides Matos Medina,
Juez de Primera Instancia.

Delio Gautreaux,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 290.—

Nos, Doctor Juan Eurípides Matos Medina, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados JULIO PEÑA NOLASCO Y UN TAL RAFAELITO (RAFAEL POLANCO), acusados del crimen de Robo de Noche y en Casa Habitada, en perjuicio de la señora LUZ MARIA MENDEZ, hecho ocurrido en esta ciudad, en el kilómetro 3 de la carretera Enriquillo, en fecha 5 de marzo de 1967;

ATENDIDO: a que el nombrado UN TAL RAFAELITO (RAFAEL POLANCO) no ha podido ser aprehendido ni se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le hiciera en su domicilio de la Providencia Calificativa de fecha 26 de junio de 1967, dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, enviándolo al Tribunal criminal;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en contumacia, al tenor de lo establecido en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: que el acusado UN TAL RAFAELITO (RAFAEL POLANCO), se presente a la Justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la publicación

de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspendido de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente Auto sea publicada en la Gaceta Oficial, otra se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, otra en el Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del acusado y otra sea enviada al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se ponen a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

Dada por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de Barahona a los 23 días del mes de agosto del año 1967, 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Juan Eurípides Matos Medina,
Juez de Primera Instancia.

Delio Gautreaux,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO Nº 141.—

NOS, DOCTOR ANTONIO MANUEL FLORENCIO E. Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado PACO RODRI-

GUEZ, acusado del crimen de violación al artículo 312 del Código Penal, en perjuicio de su padre Emilio Rodríguez;

ATENDIDO: a que el acusado PACO RODRIGUEZ, se enclentra prófugo de la Justicia; sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto:

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal:

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado PACO RODRIGUEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le sera prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Dado en nuestro despacho, a los 28 días del mes de agosto del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Antonio Manuel Florencio E.,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Francisco Márquez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM.————

Nos, Doctor Conrado A. Bello Matos, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso, instruido a cargo del nombrado MAXIMO GARCIA (profugo), acusado del crimen de robo de noche, cometido por más de dos personas, en perjuicio de la Policía Nacional;

VISTOS: los artículos 334, 335, del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Mandar y Ordenar que el procesado MAXIMO GARCIA, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, por el crimen de robo de noche, cometido por más de dos personas, en perjuicio de la Policía Nacional, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puestos bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándósele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado,

indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda este lugar;

TERCERO: Disponer, la comunicación por sentencia del presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Santo Domingo, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviándole, además, copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete (1967); años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Conrado A. Bello Matos,
Juez Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

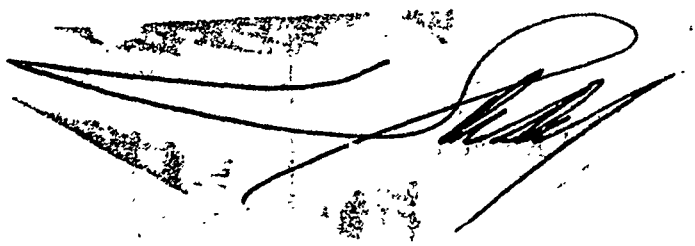

Lic. Polibio Díaz

H 204 81

MAR 14 1968

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

Año LXXXVIII

Núm. 9055.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 7 de Octubre de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Dec. Nº 701, que designa al Sr. Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de China.—Dec. Nº 1697, que concede a su Excelencia Sr. Eduardo R. Avaria, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1698, que encarga interinamente de la Secretaría General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales al Dr. Juan B. Natera.—Dec. Nº 1699, que crea e integra una Comisión encargada de someter al Poder Ejecutivo un plan encaminado a evitar, la escasez de habichuelas en el comercio nacional.—Decretos Nos. 1700 y 1701, que conceden exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 1702, 1703, 1704 y 1705, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1706, que concede exequátur al Sr. George G. Mitchell, para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Sto. Dgo.—Dec. Nº 1707, que concede exequátur a la Srta. Bárbara Smith para ejercer como Viceconsul de los E.U. de A. en Sto. Dgo.—Dec. Nº 1708, que concede exequátur al Sr. John A. Ferch para ejercer como Cónsul de los E.U. de A. en Santiago de los Caballeros, R. D.—Dec. Nº 1709, que nombra al Ing. George Ray Dobbs, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Berlín, República Federal de Alemania.—Dec. Nº 1710, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Agrónomo Manuel de Js. Viñas C., como Cónsul Honorario de la República en College Station (Texas), E.U.A.—Dec. Nº 1711, que designa al Sr. Daniel A. Espinal E., Agregado Comercial Ho-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1967

DOMINICAN REP.

/

norario de la Embajada de la República en Alemania.—Dec. Nº 1712 que nombra al Ing. Guillermo Villasmil, Cónsul General Honorario de la República en Caracas, Venezuela.—Dec. Nº 1713, que nombra al Arq. Rafael Ricart N., Cónsul Honorario de la República en College Station (Texas), E.U.A.—Dec. Nº 1714, que designa al Sr. Theodor Schmidt, Representante de la Rep. Dom. ante el Organismo Internacional de Energía Atomica.—Dec. Nº 1715, que designa a las Sras. Yolanda M. de Acosta y Lara y María Elena D. Vda. Sanz L. Delegadas del Gobierno Dominicano ante la XIV Asamblea Anual de la Comisión Interamericana de Mujeres.—Dec. Nº 1716, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella al Dr Robert L. Cherry.--Dec. Nº 1717,que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. a recabar, en todos los puentes de acero de la República, RD$0.25 a cada vehículo de motor que transite por ellos, el dia sábado 7 del presente mes de Octubre – Dec. Nº 1718, que designa al Dr. Manuel de Js. Goico C., Representante de la Rep. Dom. ante la V Conferencia Interamericana de Estadisticas.—Dec. Nº 1719, que inviste de los Plenos Poderes necesarios al Dr. Fernando A. Amiama Tió, para suscribir a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Convenio de Intercambio Cultural entre la Rep. Dom. y la Rep de Costa Rica. -Dec. Nº 1720, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Cónsules acreditados en el país.—Dec. Nº 1721, que modifica los artículos 1 y 3 del Dec. Nº 1623, de fecha 6 de Septiembre de 1967.—Dec. Nº 1722, que designa al Sr. Rafael López U., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tamboril. -Dec. Nº 1723, que designa varios Miembros del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.—Dec. Nº 1724, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.— Dec. Nº 1725, que autoriza al Ayuntamiento de San José de Los Llanos, a vender un solar de su propiedad.— Dec. Nº 1726, que designa al Sr. Pedro Pablo Valera, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá.—Dec. Nº 1727, que designa al Lic. Porfirio Herrera B., Representante de la Rep. Dom. ante la Reunión Ministerial del Grupo de los 77, que se celebrará en Argelia. -Dec. Nº 1728, que designa al Dr. Rafael E. Ruiz M., Representante del Gobierno Dominicano en la Reunión sobre Problemas de Integración Regional de los Países de Menor Desarrollo Económico Relativo.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Pedro Macoris.

Documentos Diversos

Aviso del Banco. Central de la Rep. Dom. sobre Balance en 30 de Septiembre de 1967.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Do[illegible]go de Guzmán, R.D. Oct. 7, 1967. Nº 9055.

Decreto Nº 701, que designa al Sr. Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de China.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 701

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Armando German queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de China.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1697, que concede a su Excelencia Sr. Eduardo R. Avalía, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1697

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Señor Eduardo Ramón Avalia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Argentina;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a Su Excelencia Señor Eduardo Ramón Avalía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1698, que encarga interinamente de la Secretaría General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales al Dr. Juan B. Natera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1698

VISTO el artículo 19 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley Nº 29, de fecha 4 de octubre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Juan B. Natera queda encargado interinamente de la Secretaría General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales mientras el titular de la misma Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero se encuentre imposibilitado para el desempeño de sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1699, que crea e integra una Comisión encargada de someter al Poder Ejecutivo un plan encaminado a evitar, la escasez de habichuelas en el comercio nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1699

CONSIDERANDO que como consecuencia de la prolongada sequía que ha afectado al país durante estos últimos

meses, se ha producido en el mercado interno una escasez de muchos de nuestros productos agrícolas, entre los cuales se encuentra la habichuela, artículo de primera necesidad en el consumo diario de nuestro pueblo;

CONSIDERANDO que, de acuerdo con los informes suministrados por los Secretarios de Estado de Agricultura y de Industria y Comercio, para cubrir el déficit de dicho grano en lo que resta del presente año, se necesitará aproximadamente la cantidad de 50,000 quintales del mismo;

CONSIDERANDO que es conveniente adoptar medidas encaminadas a conjurar en el futuro la escasez de habichuelas para el consumo nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ;

Art. 1.—Se crea una Comisión, integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Director General del Instituto Agrario Dominicano, el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y el Director General de Control de Precios, la cual queda encargada de estudiar y someter al Poder Ejecutivo, en un término de quince días, a partir del presente Decreto, un plan encaminado a evitar la escasez de la habichuela en el comercio nacional en el trimestre último del corriente año.

Art. 2.—La Comisión mencionada en el artículo anterior, queda autorizada, hasta el 30 de noviembre de 1967, a expedir permisos para importar habichuelas a los comerciantes que acostumbran a negociar con dicho grano, hasta una cantidad que en conjunto no podrá exceder de 50,000 quintales.

Art. 3.—Queda entendido, que los traficantes que soliciten los permisos de importación de habichuelas, no podrán uti-

lizar para dichas importaciones, divisas del Banco Central de la República Dominicana, debiendo hacerlas, en consecuencia, con divisas propias.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Control de Precios, adoptará las medidas de lugar, para que el precio de venta al consumidor de la habichuela, sea el fijado por las disposiciones vigentes, dictadas al efecto.

Art. 5.—La Comisión designada por el presente Decreto deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, a más tardar el 30 de noviembre del presente año, acerca de las medidas que deberán tomarse para obtener en los años venideros una cosecha de habichuelas suficiente para cubrir las necesidades del consumo nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1700, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Noé Sterling Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1700

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Doctor Noé Sterling Vásquez, para que pueda ejercer en el Municipio de Barahona la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1701, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Gilberto Aracena Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1701

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Gilberto Aracena Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Derreto Nº 1702, que concede incorporación a la Asociación Religiosa Movimiento Unión Cristiano Misionera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1702

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa Movimiento Unión Cristiano Misionera, con su domicilio en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 17 de julio de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1703, que concede incorporación a la Asociación Regional de Agricultores del Ingenio Barahona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1703

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Regional de Agricultores del Ingenio Barahona, con su domicilio en la ciudad de Baraona, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 24 de junio de 1967 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1704, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Santomé".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1704

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Coopera-

tivas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31 de fecha 25 de octubre de 1963,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "SANTOME", con su domicilio en San Juan de la Maguana. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1705, que concede incorporación a la Cooperativa de Consumo "Unión y Progreso Farfán".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1705

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "UNION Y PROGRESO FARFAN", con su domicilio en Las Matas de Farfan, Provincia San Juan de la Maguana. En consecuencia, dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1706, que concede exequátur al Sr. George C. Mitchell, para ejercer como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1706

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor George C. Mitchell para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1707, que concede exequátur a la Srta. Bárbara Smith para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1707

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a la señorita Bárbara Smith para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1708, que concede exequátur al Sr. John A. Ferch para ejercer como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros, R. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1708

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. Se concede Exequátur al señor John A. Ferch

para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santiago de los Caballeros, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1709, que nombra al Ing. George Ray Dobbs, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Berlín, República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1709

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ingeniero George Ray Dobbs queda nombrado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Berlín, República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1710, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Agrónomo Manuel de Js. Viñas Cáceres como Cónsul Honorario de la República en College Station (Texas), E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1710

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres como Cónsul Honorario de la República en College Station (Texas), E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1711, que designa al Sr. Daniel A. Espinal E., Agregado Comercial Honorario de la Embajada de la República en Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1711

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Daniel Arturo Espinal E. queda designado Agregado Comercial Honorario de la Embajada de la República en Alemania.

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE G
30 DE SEPTIEM

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	**RD$ 8,000,011.43**	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	288,643.03	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	29,412,591.28	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	500,000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	8,942,600.00	
	42,143,845.74	
Deducción por obligaciones en Oro o Divisas	22,931,250.00	RD$ 19,212,595.74
ACTIVOS INTERNACIONALES A EFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		22,931,250.00
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA		1,274,244.51
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		30,277,403.96
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA		18,000,000.00
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		75,245,368.76
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		11,980,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		25,985,400.00
EDIFICIOS DEL BANCO		888,834.45
MUEBLES Y ENSERES		238 876.98
OTROS ACTIVOS		11,674,244.40
		RD$226,252.215.19

REPUBLICA DOMINICANA

ERAL

ESTADO "A"

IE DE 1967

P A S I V O

IISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 59,694,838.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,675.85	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	47,093,410.63	RD$106,810,924.48
IENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		34,631.830.72
POSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL (LEY Nº 448)		1,795.588.88
POSITOS ESPECIALES (LEY Nº 692)		23,554.56
BLIGACIONES EN MONEDA ACIONAL A FAVOR DE INSTICIONES INTERNACIONALES		RD$ 24,958,314.32
BLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		42,850,000.00
ESERVAS DEL FONDO DE REGULACION E VALORES		1,792,564.33
ONDO DE INVERSIONES PARA EL DESAROLLO ECONOMICO (FIDE)		800,000.00
APITAL		700,000.00
ESERVA GENERAL		6,485,772.76
ESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491.530 32
TRAS CUENTAS DEL HABER		5,412,134.32
		RD$226,252,215.19

RANCISCO X. CABRAL,
Sub-Gerente.

LIC. F NÈRI RODRIGUEZ BARRETO,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gebernador.

IOTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1712, que nombra al Ing. Guillermo Villasmil, Cónsul General Honorario de la República en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1712

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. – El Ing. Guillermo Villasmil queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1713, que nombra al Arq. Rafael Ricart Nouel, Cónsul Honorario de la República en College Station (Texas), E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1713

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Arquitecto Rafael Ricart Nouel queda nombrado Cónsul Honorario de la República en College Station (Texas), E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1714, que designa al Sr Theodor Schmidt, Representante de la República Dominicana ante el Organismo Internacional de Energía Atómica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1714

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Theodor Schmidt, Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Viena, Austria, queda designado Representante de la República Dominicana ante el Organismo Internacional de Energía Atómica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1715, que designa a las Sras. Yolanda M. de Acosta y Lara y María Elena D. Vda. Sanz Lajara Delegadas del Gobierno Dominicano ante la XIV Asamblea Anual de la Comisión Interamericana de Mujeres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1715

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Las señoras Yolanda M. de Acosta y Lara yMaría Elena D. Viuda Sanz Lajara, Ministra Consejera y Agregada Cultural, respectivamente, de la Embajada Dominicana en la República del Uruguay, quedan designadas Delegadas del Gobierno Dominicano ante la XIV Asamblea Anual de la Comisión Interamericana de Mujeres, que tendrá efecto del 15 al 25 de noviembre del año en curso, en Montevideo Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1716, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Robert L. Cherry.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1716

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Dr

Robert L. Cherry, destacado Odontólogo de Miami, quien en distintas ocasiones ha dado pruebas de amistad hacia la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Dr. Robert L. Cherry, destacado Odontólogo de Miami, la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1717, que autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. a recabar, en todos los puentes de acero de la República, RD$0.25 a cada vehículo de motor que transite por ellos, el día sábado 7 del presente mes de Octubre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1717

CONSIDERANDO que la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. ha solicitado del Gobierno Nacional que se permita a esa institución recabar una contribución de RD$0.25 por cada

vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el día sábado 7 del presente mes de octubre;

CONSIDERANDO que el producido de esa colecta será destinado a engrosar los fondos que recauda esa humanitaria institución, los cuales son dedicados a combatir el cáncer, terrible flagelo que azota a la humanidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se autoriza a la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. a recabar en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referidos puentes, durante el día sábado 7 del presente mes de octubre.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será destinado por la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc. para engrosar los fondos a su disposición para llevar a cabo su humanitaria labor.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta deberán estar provistas de los distintivos que las acreditan como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 6 de Octubre de 1967.

Decreto Nº 1718, que designa al Dr. Manuel de Js. Goico Castro, Representante de la Republica Dominicana ante la V Conferencia Interamericana de Estadísticas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 1718

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, Director General de la Oficina Nacional de Estadísticas, queda designado Representante de la República Dominicana ante la V Conferencia Interamericana de Estadísticas, que se celebrara en Caracas, Venezuela, a partir del día 9 de octubre de 1967

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1719, que inviste de los Plenos Poderes necesarios al Dr. Fernando A. Amiama Tió, para suscribir a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1719

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1720, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Cónsules acreditados en el país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1720

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Albert Oquet y Máximo Llaverías Martí, Cónsules Generales Honorarios de Francia y Grecia, y de los Sres. Enrique Marión Landais, René Finet y Francisco Rainieri, Cónsules Honorarios de Costa Rica, Bélgica e Italia, respectivamente, quienes han ejercido las funciones consulares en la República Dominicana desde los años 1926, 1946, 1932, 1938 y 1952;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—Conceder la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial a los Cónsules Generales Honorarios de Francia y Grecia, Señores Albert Oquet y Máximo Llaverías Martí.

ARTICULO SEGUNDO —Conceder la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero a los Cónsules Honorarios de Costa Rica, Bélgica e Italia Señores Enrique Marión-Landais, René Finet y Francisco Rainieri.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1721, que modifica los artículos 1 y 3 del Decreto Nº 1623 de fecha 6 de Septiembre de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1721

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto Nº 1623, de fecha 6 de septiembre de 1967, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—El Teniente Coronel Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F A.D., queda ascendido a Coronel Paracaidista de la Fuerza Aérea Dominicana".

"Art. 3.—Dicho oficial ostentará el rango de General de Brigada Paracaidista, transitorio, mientras dure en el ejercicio de las funciones para las cuales se designa por el presente Decreto".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1722, que designa al Sr. Rafael López Ureña, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tamboril.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1722

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael López Ureña queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Tamboril, en sustitución del señor Emiliano Hernández (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1723, que designa varios Miembros del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1723

VISTA la Ley Nº 1103, del 2 de febrero de 1946;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa a los señores: Ing. Pedro Bienvenido Suazo Pérez, Ing. Víctor Thomen hijo, Dr. Edmundo Félix Cuevas, Dr. Basilio Ortega Casado, Donato Antonio Brea Dominguez, José Luis Rodríguez Villacañas e Ignacio Martínez H., Miembros del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1724, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1724

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, mediante su comunicación Nº 108, de fecha 9 de junio de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca para que pueda vender un solar de su propiedad, al señor Eddy Manuel Fernández Guzmán, marcado con el Nº 5, de la Manzana Nº 5, dentro de la Parlela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 2 del citado Municipio, con una extensión superficial de 453.49 metros cuadrados, por el precio de RD$-1,587.22 .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1725, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1725

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos, mediante su comunicación Nº 207/67, de fecha 13 de julio de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos, para que pueda vender un solar de su propiedad, a la señora Flor D'Aliza Frias González, marcado con el Nº 3 de la Manzana Nº 11, del citado municipio, ubicado en la "Avenida Duarte", con una extensión superficial de 446.13 metros cuadrados por el precio de RD$-156.15.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1726, que designa al Sr. Pedro Pablo Valera, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1726

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Pedro Pablo Valera queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1727, que designa al Lic. Porfirio Herrera Báez, Representante de la República Dominicana ante la Reunion Ministerial del Grupo de los 77, que se celebrará en Argelia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 1727

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Licenciado Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Gran Bretaña queda designado Representante de la República Dominicana ante la Reunión Ministerial del Grupo de los 77, que se celebrará en Argelia, a partir del 10 de octubre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1728, que designa al Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, Representante del Gobierno Dominicano en la Reunión sobre Problemas de Integración Regional de los Países de Menor Desarrollo Económico Relativo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1728

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala, queda designado Representante del Gobierno Do-

minicano en la Reunión sobre Problemas de Integración Regional de los Países de Menor Desarrollo Económico Relativo, que se celebrará en la ciudad de Guatemala del 23 al 28 de octubre del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, asistidos del infrascrito secretario.

VISTO el expediente instruido a cargo del nombrado JOSE ANT. PERDOMO (prófugo de la justicia), acusado del Crimen de ESTUPRO en perjuicio de BELGICA BELLO.

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE ANTONIO PERDOMO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieran a la Notificación de la providencia calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado JOSE ANTONIO PERDOMO, dominicano, de 36 años de edad, jornalero, natural de La Romana y residente en el paraje Los Jíbaros de la Sección del municipio de San José de los Llanos, para que se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejerci-

cio de sus derechos de ciudadano que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia; que se procederá contra él y que todas persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO:—Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la sala de Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos. en Nuestro despacho en la ciudad de San Pedro de Macorís, Municipio y Provincia del mismo nombre, a los 30 días del mes de Agosto del año 1967; años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. José Ramón Martínez Sosa,
Juez de Primera Instancia.

Otilio Enrique Guerrero,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

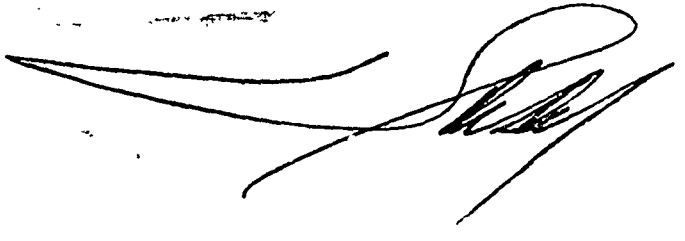

Lic. Polibio Díaz

LL

Section 6

L

MAR 14 1968

HISPANIC LAW DIVISION

MAR 20 1968

RECEIVED

Año LXXXVIII. NUM. 9056

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 18 de Octubre de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 192, que establece un impuesto único de RD$0.75 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que se exporte.—Ley Nº 193, que crea e integra la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1729, que nombra una Comisión en representación del Presidente de la República en los actos de proclamación de la "Semana de la Amistad Dominicana" en Ponce, Puerto Rico.—Dec. Nº 1730, que nombra al Sr. Mahim A. Isaías Barquet, Cónsul General Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador.—Dec. Nº 1731, que crea e integra una Comisión encargada de tomar las medidas necesarias encaminadas a evitar la escasez de aceites y grasas comestibles.—Dec. Nº1732, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a ceder en propiedad varias porciones de terreno propiedad del Municipio.—

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 6 7

Dec. Nº 1733, que autoriza al Ayuntamiento de Montecristi a vender un solar propiedad del Municipio.—Dec. Nº 1734, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. George T. Pack.—Dec. Nº 1735, que concede la Orden de Cristóbal Colón a los Doctores Howard F. Root, Priscilla White, David W. Molander, Luís Felipe Pallardo, José Luis Rodríguez Miñón y Anthony Domonskos.—Dec. Nº 1736, que nombra varios Jueces, Fiscal y Ayudante de Fiscal de Consejos de Guerra de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1737, que designa al Arq. Christian A. Contín, Vicecónsul Honorario de la República en College Station, Texas, E.U. de A.—Dec. Nº 1738, que dispone adelantar y atrasar en una hora todos los relojes públicos y privados, en los días 15 de octubre de 1967 y 28 de enero de 1968, respectivamente.—Dec. Nº 1739, que concede la Orden del Merito a la Asistencia Social al Dr. Heriberto Pieter Bennet.—Dec Nº 1740, que nombra al Sr. P. Francisco Garrido, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Pedro de Macorís.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de El Seibo.—

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

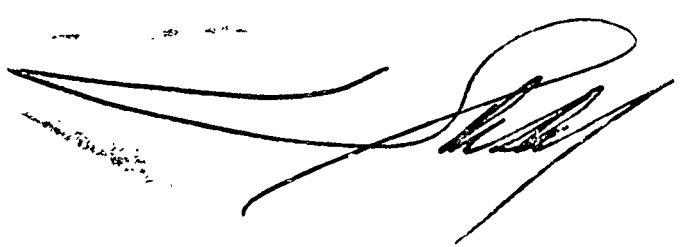

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Oct. 18, 1967. Nº 9056.

Ley Nº 192, que establece un impuesto único de RD$0.75 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que se exporte.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 192

Art. 1.—Se establece un impuesto único de RD$0.75 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96º polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por cualquier cuota adicional que se acuerde o haya sido acordada a la fecha a la República, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas, correspondientes al presente año en el mercado de Estados Unidos de América.

PARRAFO.—Este impuesto no alcanzará las cuotas adicionales especiales, sujetas al gravámen único establecido por el artículo 1ro. de la Ley Nº 167, de fecha 27 de mayo de 1967.

Art. 2.—Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el artículo 2 de la Ley Nº 167 de fecha 27 de mayo de 1967, a que se ha hecho mención, y asimismo, el Instituto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes a que se refiere el artículo 3 de la misma ley.

Art. 3.—Para la aplicación de esta ley y para la liquidación del impuesto, se tomará en cuenta las fechas en que las cuotas regulares o adicionales hubieren sido, o sean asignadas en lo sucesivo a los productores de azucar por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Art. 4.—El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macoris.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria;

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Narional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 14 de Octubre de 1967.

Ley Nº 193, que crea e integra la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 193

Art. 1.—Se crea una entidad del Estado con carácter autónomo y personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y con plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, la cual se denominara "Comisión Nacional del Mármol y del Travertino", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Art. 2.—La Comisión estará integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial; el Director General de Minería, quien actuará como Secretario, y cuatro miembros más, designados por el

Poder Ejecutivo. Dos de dichos miembros deberán ser, uno de Samaná y otro de Barahona, provincias en donde existen las mayores canteras de mármol y travertino.

Art. 3.—La Comisión Nacional del Mármol y del Travertino, es el organismo al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas a seguir en todo lo relativo a la explotación, mercadeo y exportación del mármol y del travertino.

Art. 4.—Son atribuciones de la Comisión:

a) Obtener información referente a los mercados para determinar cuáles ofrecen mayores ventajas para la colocación del mármol y del travertino;

b) Prestar asistencia a las gestiones que se promuevan para obtener el mejor precio a dichos productos;

c) Cooperar en las gestiones del Gobierno Nacional ante gobiernos extranjeros y ante organismos y conferencias internacionales que tengan relación directa con la explotación y venta del mármol y del travertino;

d) Promover el mejoramiento de las condiciones de extracción del mármol y del travertino, así como de su presentación adecuada;

e) Estimular la adquisición y el uso del mármol y del travertino en el mercado nacional e internacional como materia de construcción y para la confección de objetos de arte;

f) Recomendar al Poder Ejecutivo las medidas a tomar para la comercialización y empleo del mármol y del travertino;

g) Compilar adecuadamente, coordinar y mantener a disposición del Poder Ejecutivo todos los datos estadísticos, estudio e información de cualquier índole relativa a la producción nacional del mármol y del travertino, y a las condiciones del mercado nacional e internacional de dichos productos; y

h) Otorgar concesiones para la explotación de las minas

de mármol y de travertino, con la aprobación del Poder Ejecutivo, o explotar directamente dichas minas o simplemente participar en la explotación de las mismas.

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

Art. 5.—La Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes, y cuando sea convocada por su Presidente.

Párrafo I.—En su reunión mensual la Comisión considerará, y si procede, aprobará los cuadros estadísticos de producción, consumo y exportación del mármol y del travertino.

Párrafo II.—En dicha reunión mensual o en cualesquiera otras reuniones convocadas especialmente, la Comisión conocerá de todas las demás cuestiones que sean de su competencia.

Párrafo III.—El Secretario levantará acta de las reuniones de la Comisión, que redactará y firmará el Presidente de la misma.

Art. 6.—La Comisión queda investida por la facultad de solicitar de las personas que tengan a su cargo la explotación del mármol y del travertino, el suministro de datos, contratos, registros o cualesquiera otra clase de documentos relativos a dichos productos.

Art. 7.—Ningún embarque de mármol y de travertino hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados soliciten y obtengan el correspondiente permiso de la Comisión, debiendo expresar cada solicitud: a) Nombre del buque que tomará el embarque; b) Todos los datos relativos al despacho; c) Cantidad, envase y peso de los mismos, asi como el valor representado por dicho embarque; y d) Cualquier otro dato que fuere requerido.

La Comisión deberá llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los embarques de mármol y de travertino, para fines de información y control.

Párrafo.—La Comisión dispondrá todo lo relativo a la forma y procedimiento para la expedición de los referidos permisos, así como las medidas que sean necesarias adoptar para el mejor control y facilidad de esos embarques, los cuales no serán permitidos por las autoridades aduanales hasta que no hayan sido cumplidas las formalidades correspondientes.

Art. 8.—La Comisión queda facultada para hacer los arreglos necesarios y para fijar las compensaciones de lugar, a fin de que el Banco Agrícola de la República Dominicana traspase a dicha Comisión la Marmolera Nacional con todos sus derechos.

DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Art. 9.—El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar las sesiones especiales de las mismas, cuando lo estime necesario;

b) Someter a la consideración de la Comisión para su decisión las proposiciones que haga él mismo o cualquiera de los miembros de ella;

c) Representar legalmente a la Comisión en los actos jurídicos en que ésta sea parte; y

d) Ejercer las funciones que le fueren encomendadas por la Comisión.

Art. 10.—La Comisión gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 11.—La Comisión preparará el Reglamento para su funcionamiento, dentro de los sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días

del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1729, que nombra una Comisión en representación del Presidente de la República en los actos de proclamación de la "Semana de la Amistad Dominicana" en Ponce, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1729

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Lic. Carlos Goico Morales, Secretario de Estado de Interior y Policía; Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo, quedan designados representantes personales del Presidente de la República en los actos que serán celebrados en la ciudad de Ponce, Puerto Rico, con motivo de la proclamación de la "Semana de la Amistad Dominicana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1730, que nombra al Sr. Mahim A. Isaías Barquet, Cónsul General Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1730

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Mahin Antonio Isaías Barquet queda nombrado Cónsul General Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1731, que crea e integra una Comisión encargada de tomar las medidas necesarias encaminadas a evitar la escasez de aceites y grasas comestibles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1731

CONSIDERANDO que la prolongada sequía que ha afectado al país durante los últimos meses, ha temido como consecuencia inevitable una merma en la producción de muchos de nuestros productos agrícolas, especialmente del maní, materia prima indispensable para la elaboración de la principal grasa comestible de nuestro pueblo;

CONSIDERANDO que de acuerdo con los informes rendidos por los Secretarios de Estado de Agricultura, de Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Desarrollo así como de conformidad con la opinión de los productores de aceites comestibles, para cubrir el déficit de este artículo en lo que resta del presente año y el primer semestre del año 1968, se necesitarán aproximadamente 20,000 toneladas métricas de aceites y grasas comestibles;

CONSIDERANDO que para conjurar la escasez de los mencionados artículos es conveniente que se adopten al respecto, medidas de tal naturaleza que no afecten en nada, o lo hagan en el menor grado posible, el equilibrio de nuestra balanza de pagos;

VISTA la Ley N° 89, de fecha 31 de diciembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Gobernador del Banco Central de la República y el Director General de Control de Precios, encargada de tomar, a la mayor brevedad, las medidas necesarias encaminadas a evitar la escasez de aceites y grasas comestibles en el comercio nacional durante el último trimestre del año 1967 y el primer semestre del año 1968.

Art. 2.—El Banco Agrícola, de acuerdo al plan que trace la Comisión, queda autorizado a importar, con carácter exclusivo, a base del financiamiento a largo plazo con que cuenta el Gobierno Dominicano, aceites comestibles, refinados o semielaborados para ser vendidos a los comerciantes o a los industriales, para conjurar la escasez de aceites para el consumo [illegible] que podría producirse a falta de materia prima.

Art. 3.—El Banco Agrícola también podrá importar, de conformidad a los lineamientos trazados por la misma Comisión, y de común acuerdo con los productores nacionales de aceites, maní descascarado, semillas de algodón o cualquiera otra materia prima oleaginosa en bruto, para ser suministrada a las industrias del país, siempre y cuando dichas importaciones se obtengan a base de financiamiento exterior, a un plazo no menor de tres años, gestionado directamente por los productores nacionales o que no se recurra para dichas importa-

ciones al uso de las reservas monetarias internacionales del Banco Central.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Control de Precios, adoptará las medidas de lugar, para que el precio de venta de los aceites comestibles al consumidor sea fijado de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 5.—La Comisión designada por el presente Decreto deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo a más tardar el día 31 de octubre de 1967, sobre las medidas tomadas para conjurar cualquier posible escasez de aceites para el último trimestre del presente año de 1967, así como para el primer semestre del próximo año 1968. Dentro de la competencia de cada organismo, la Comisión estará en la obligación de someter al Poder Ejecutivo un programa de fomento intensivo de la siembra de plantas oleaginosas en el país, a fin de coadyuvar al suministro adecuado de materias primas a las industrias nacionales elaboradoras de aceites y grasas comestibles.

Art. 6.—El Gobierno gestionará los fondos que fueren necesarios para impulsar el cultivo de plantas oleaginosas en el país, para asegurar en el futuro la producción de materia prima suficiente para cubrir los requerimientos del consumo nacional de aceites.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, el 11 de octubre de 1967.

Decreto Nº 1732, que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a ceder en propiedad varias porciones de terreno propiedad del Municipio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1732

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, mediante sus comunicaciones Nos. 1238, 1239 y 411, de fechas 16 de septiembre de 1966, y 3 de mayo de 1967, respectivamente;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a ceder en propiedad al señor Luis A. Pelegrín, a título de compensación, la cantidad de 10.341.70 metros cuadrados de terreno dentro de la parcela Nº 243 del Distrito Catastral Nº 9, sitio de San Marcos, Municipio de Puerto Plata.

Art. 2.—Se autoriza, asimismo, a dicho Ayuntamiento, a ceder en propiedad al señor Manuel V. Plá T., a título de compensación, la cantidad de 8.300.58 metros cuadrados de terreno dentro de la parcela Nº 35 del Distrito Catastral Nº 9, sitio de San Marcos, Municipio de Puerto Plata

Art. 4.—Se autoriza, además, al indicado Ayuntamiento a transferir en propiedad, ya sea mediante venta o permuta, al Instituto Nacional de la Vivienda, la cantidad de 13.070.81 metros cuadrados de terreno, situados en el lugar Los Mameyes, Municipio de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1733, que autoriza al Ayuntamiento de Montecristi a vender un solar propiedad del Municipio

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1733

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, mediante su comunicación Nº 128, de fecha 7 de abril de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi para que pueda vender un solar de su propiedad, al señor Wenceslao Reyes T., marcado con el Nº 149, ubicado en la calle "Ramón M. Mella" a esquina "José Cabrera", con una extensión superficial de 399.84 metros cuadrados, por el precio de RD$479.81.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1734, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Doctor George T. Pack.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1734

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor George T. Pack;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. George T. Pack, quien ostenta el grado de Gran Oficial de la misma Orden.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1735, que concede la Orden de Cristóbal Colón a los Doctores Howard F. Root, Priscilla White, David W. Molander, Luis Felipe Pallardo, José Luis Rodríguez Miñón y Anthony Domonskos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1735

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Doctores Howard F. Root, Priscilla White, David W. Molander, Luis

Felipe Pallardo, José Luis Rodríguez Miñón y Anthony Domonskos;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a los Doctores Howard F. Root, Priscilla White, David W. Molander, Luis Felipe Pallardo, José Luis Rodríguez Miñón y Anthony Domonskos la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1736, que nombra varios Jueces, Fiscal y Ayudante de Fiscal de Consejos de Guerra de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1736

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., queda nombrado Juez Segundo sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Dr. Abraham López Peña, P. N.

Art. 2.—El Primer Teniente Dr. Salvador Vinicio Polanco Fernández, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Primer Teniente Dr. Augusto G. Rodríguez Torres, P. N.

Art 3.—El Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto de Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Ramón María Matías Abreu, P. N.

Art 4.—El Mayor Dr. Mayobanex Pérez Méndez, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Dr Enrique C. Garrido Montes de Oca, P. N.

Art. 5.—El Mayor Dr. Abraham López Peña, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del Mayor Dr. Mayobanex Pérez Méndez, P. N.

Art 6.—El Capitán Dr. Ramón María Matías Abreu, P.N., queda nombrado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en sustitución del Primer Teniente Dr Salvador Vinicio Polanco Fernández, P. N.

Art 7.—El Capitán Dr Julio Aleides Pozo Vélez, P. N., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P. N

Art. 8 El Capitán José Mauricio Núñez Peralta, P. N.,

queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago de los Caballeros, en sustitución del Capitán Darío Aristy Calvo, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1737, que designa al Arq. Christian A. Contín, Vicecónsul Honorario de la República en College Station, Texas, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1737

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Arquitecto Christian Alberto Contín queda designado Vicecónsul Honorario de la República en College Station, Texas, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1738, que dispone adelantar y atrasar en una hora todos los relojes públicos y privados, en los días 15 de octubre de 1967 y 28 de enero de 1968, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1738

CONSIDERANDO que conviene al interés general adelantar temporalmente la hora que rige en la República Dominicana según Decreto Nº 546, de fecha 26 de noviembre de 1942, para permitir que las actividades del país se adapten mejor al tiempo favorecido con la luz solar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.– A partir de las doce de la noche (12:00 p. m.) del día 15 de octubre de 1967, todos los relojes públicos y privados serán adelantados una hora y el día 28 de enero de 1968 serán atrasados una hora a la 1:00 a m.)

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de Interior y Policía y de Agricultura, velarán por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "Listín Diario" y "El Tiempo", en fecha 13 de octubre de 1967

Decreto Nº 1739, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social al Dr. Heriberto Pieter Bennet.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1739

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido médico Dr. Heriberto Pieter Bennet, quien no solamente se ha destacado en el campo de la medicina y de las letras, sino que tambien ha sobresalido por sus encomiables sentimientos y actividades altruistas en favor de los necesitados;

CONSIDERANDO que el Dr. Heriberto Pieter Bennet quien creó hace 25 años la Liga Dominicana contra el Cáncer, y quien más tarde, mediante una donación hecha por el mismo, construyó el Instituto de Oncología Milagros de la Caridad, en esta capital, institución que hoy en día cumple una alta misión de servicio social y humano en el país, se ha hecho acreedor al reconocimiento público por su noble labor científica y filantrópica;

CONSIDERANDO que la Orden del Mérito de la Asistencia Social ha sido instituida para premiar y reconocer elevados méritos de consagración humanitaria;

VISTA la Ley Nº 4935, del 7 de junio de 1958, que crea la Orden del Mérito a la Asistencia Social;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— Se concede al ilustre médico y filántropo, Dr. Heriberto Pieter Bennet, la Orden del Mérito a la Asistencia Social, distintivo de oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1740, que nombra al Sr. P. Francisco Garrido, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1740

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor P. Francisco Garrido queda nombrado Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Ramón A. Castillo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO NUM. 66

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES GRULLON, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado RAMON QUEZADA, inculpado del Crimen de Robo de animales en los campos, Falsedad en Escritura y Uso de Documentos Falsos en perjuicio de varias persona, hecho ocurridos en Bonao de esta Provincia de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado RAMON QUEZADA, se encuentra profugo sin que haya podido ser aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto Mandamos y Ordenamos, que el acusado RAMOS QUEZADA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jduicial de La Vega, por el Crimen de Robo de animales en los campos, Falsedad en Escritura y Uso de Documento Falso, en perjuicio de varias personas, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto Mandamos y Ordenamos, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, de ese lugar.

TERCERO: DISPONER: como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de au-

diencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 30 días (TREINTA) del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y siete (1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr, Adriano Ralael Mieses Grullón,
Juez de la Primera Cámara Penal

Rafael Eduardo Villar,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. Dr. JOSE RAMON MARTINEZ SOSA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, asistidos del infrascrito secretario.

VISTO el expediente instruido a cargo de ELIAS ANDERSON POOL (prófugo de la justicia) acusado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE CON FRACTURA EN CASA HABITADA en perjuicio de JOSEFA NUÑEZ.

ATENDIDO: A que el nombrado ELIAS ANDERSON POOL, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieran a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio.

VISTO: los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado ELIAS ANDERSON POOL, dominicano, de 42 años de edad, carpintero, soltero, natural de Samaná, domiciliado y residente en el Ingenio Colón, para que se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la sala de Audiencia de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia, así como también en su último domicilio.

DADA por Nos, en nuestro despacho en la ciudad de San Pedro de Macorís, a los 30 días del mes de Agosto de 1967, años 124º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION.

Dr. José Ramón Martínez Sosa.
Juez de Primera Instancia

Otilio Enrique Guerrero,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los CINCO días del mes de SEP-

TIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE; Años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION;

NOS., DRA, LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituído en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dicto el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrado TOMAS VALENCIO; Inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura por dos personas, en perjuicio de la señora Célida Catedral, hecho ocurrido en la Sección Candelaria del Municipio de El Seibo;

ATENDIDO: a que el mencionado TOMAS VALENCIO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO. Que el acusado TOMAS VALENCIO, prófugo, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de

audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestro AUTO, así se pronuncia, ordena manda y firma;

DRA. LINDA FATULE CHAHIN,
Juez de Primera Instancia Interina.

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretario Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo día, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico:

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEIBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de SANTA CRUZ DE EL SEIBO, REPUBLICA DOMINICANA, a los CINCO dias del mes de SEPTIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE; Años 124º de la INDEPENDENCIA y 105º de la RESTAURACION;

NOS., DRA, LINDA FATULE CHAHIN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente cons-

tituido en CAMARA DE CONSEJO, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar, dictó el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso instruido a cargo de la nombrada JOSEFINA MOTA, inculpada del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de la que en vida se llamó ANA DILIA CARREÑO. Hecho ocurrido en esta ciudad de El Seibo, en fecha 29 de Abril del año 1964;

ATENDIDO: a que la mencionada JOSEFINA MOTA, se encuentra prófuga de la Justicia, sin que haya podido ser aprerendida ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, hecho en su último domicilio;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el proceso de la CONTUMACIA, al tenor de lo pautado en el capítulo de los CONTUMACES en el Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que la acusada JOSEFINA MOTA, prófuga, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido del ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicha acusada está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente AUTO se publique en la Gaceta Oficial; se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, en el Juzgado de Paz de este Municipio; y en el último domicilio del contumaz; formalidades todas, cuya ejecución se pone a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

I por este, nuestra AUTO, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

DRA. LINDA FATULE CHAHIN,
Juez de Primera Instancia Interina.

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ,
Secretario Auxiliar.

DADO y firmado ha sido el presente AUTO, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el mismo d.a, mes y año señalado, el cual ha sido debidamente publicado y firmado lo que yo Secretaria Auxiliar que certifico;

NELLY AMADA MERCEDES DE NUÑEZ
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO 71

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. ADRIANO RAFAEL MIESES GRULLON, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado SALOMON ADAMES SANTIAGO, inculpado del Crimen de Robo de noche en Casa Habitada en perjuicio de ERCILIA GARCIA, hecho ocurrido en el Municipio de Bonao de esta Provincia de La Vega.

ATENDIDO:— a que el acusado SALOMON ADAMES SANTIAGO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprenhendido ni presentado para ser juzgado.

VISTO:— el Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado SALOMON ADAMES SANTIAGO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este Auto, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el Crimen de Robo de noche en casa habitada en perjuicio de ERCILIA GARCIA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegandosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediendose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda ese lugar.

TERCERO:—DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La Vega, a los 6 días (SEIS) del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses Grullón,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Rafael Eduardo Villar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA.

AUTO 75.—

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. ADRIANO RAFAEL MIESES GRULLON, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado RAFAEL MARTINEZ, inculpado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento en perjuicio de ANA ZORAIDA DE LA CRUZ, hecho ocurrido en el Municipio de Bonao de esta Provincia de La Vega.

ATENDIDO: a que el acusado RAFAEL MARTINEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni presentado para ser Juzgado.

VISTO: el Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado RAFAEL MARTINEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento en perjuicio de ANA ZORAIDA DE LA CRUZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo se-

cuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda, de ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en la sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad re La Vega, a los 14 (catorce) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Adriano Rafael Mieses Grullón,
Juez de la Primera Cámara Penal.

Rafael Eduardo Villar,
Secretario.

Año LXXXVIII.

Section L
6 Copy
MAR 14 1968
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Oct. de 1967.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1741, que nombra al Dr. Luis Dhimes Pablo, Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.—Dec. Nº 1742, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Julián Javier.—Dec. Nº 1743, que designa al Sr. Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón.—Dec. Nº 1744, que designa al Dr. Carlos Cornielle h., Embajador, Inspector de Embajadas, Legaciones y Consulados.—Dec. Nº 1745, que nombra al Sr. Luis Felipe R. Aquino H., Vicecónsul Honorario de la República en Cadiz, España.—Dec. Nº 1746.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 6 7

que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Santiago Hidalgo.—Decretos Nos. 1747 y 1748, que otorgan exequatur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1749, que concede naturalizacion dominicana al Sr. Issa Jadalla Maria.—Dec. Nº 1750, que modifica el Art. 8 del Dec. Nº 1317, de fecha 23 de mayo de 1967.—Dec. Nº 1751, que otorga exequatur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 1752, que modifica los Arts. 1, 2, 4 y 10 del Reglamento Nº 2525 para las Farmacias de fecha 6 de marzo de 1957.—Dec. Nº 1753, que designa varios Jueces en los Consejos de Guerra de Apelación y de 1ra. Instancia de las Fuerzas Armadas.—Decretos Nos. 1754, 1755 y 1756, que conceden naturalización dominicana a los Sres. Eduardo F. Infante R., Francisco Verdejo T. y Jose E. Piera Puig de Cherta.—Dec. Nº 1757, que concede jubilación con pension del Estado a la Sra. Enriqueta de los Santos.—Dec. Nº 1758, que designa al Dr. Jose Mena, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís.—Dec. Nº 1759, que designa varios oficiales del Ejército Nacional y la Policía Nacional para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc.—Dec. Nº 1760, que nombra al Capitán Manuel Cruz Sánchez, E. N., Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

Documentos Judiciales

Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Dto. Judicial de La Vega.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Dajabón.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Barahona.—Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Dto. Judicial de San Fco. de Macorís.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Oct. 19, 1967. Nº 9057.

Decreto Nº 1741, que nombra al Dr. Luis Dhimes Pablo, Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1741

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.El Dr. Luis Dhimes Pablo queda nombrado Director General de Aprovisionamiento del Gobierno, en sustitución del señor P. Francisco Garrido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1742, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella, al Sr. Julián Javier.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 1742

CONSIDERANDO que el notable deportista dominicano Julián Javier ha sobresalido con sus extraordinarias y brillantes actuaciones, destacando sus facultades y caballerosidad en los torneos de beisbol de la República y de las Grandes Ligas, haciendose merecedor al reconocimiento del Gobierno y de sus conciudadanos;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Concede al señor Julián Javier, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1743, que designa al Sr. Armando Germán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1743

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Armando Germán queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1744, que designa al Dr. Carlos Cornielle h., Embajador, Inspector de Embajadas, Legaciones y Consulados.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1744

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Doctor Carlos Cornielle h., queda designado Embajador, Inspector de Embajadas, Legaciones y Consulados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1745, que nombra al Sr. Luis Felipe R. Aquino H., Vicecónsul Honorario de la República en Cadiz, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1745

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Luis Felipe R. Aquino Humeau queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Cadiz, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1746, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Santiago Hidalgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1746

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha emprendido una campaña de construcción de caminos vecinales en

todo el país, para lo cual el Poder Ejecutivo ha designado Juntas en todas las comunidades encargadas de promover y realizar la apertura de esas vías, tan útiles para dar facilidad de acceso a los sitios de producción agrícola, así como para hacer posible que los pequeños agricultores obtengan rápido transporte de los frutos por ellos cosechados hacia los centros de consumo;

CONSIDERANDO que el señor Santiago Hidalgo, Síndico Municipal de Cabrera, se ha distinguido particularmente en el propósito gubernamental más arriba señalado, propiciando y dirigiendo la construcción de numerosos caminos en el Municipio de Cabrera, por lo cual su labor debe ser premiada, no sólo por los méritos que ella de por sí representa, sino para que este reconocimiento público sirva de estímulo a aquellas autoridades y particulares que deben estar igualmente empeñados en que en sus respectivas comunidades se abran nuevos caminos vecinales;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1963, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Santiago Hidalgo, Síndico Municipal de Cabrera, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dicha condecoración le será impuesta en un acto público celebrado en el Palacio Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1747, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Arcadio Pérez Cuevas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1747

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Arcadio Pérez Cuevas, para que pueda ejercer en el Municipio de Neyba, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1748, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Amado A. Félix de León.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1748

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Amado Antonio Félix de León, para que pueda ejercer en el Distrito Nacional, la profesión de Notario Público de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1749, que concede naturalización dominicana al Sr. Issa Jadalla María.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1749

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Issa Jadalla María, de nacionalidad transjordana, mayor de edad, casado, de ocupación Industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 67394, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 42, de esta ciudad, solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha Instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Issa Jadalla María, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1750, que modifica el Art. 8 del Decreto Nº 1317, de fecha 23 de mayo de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1750

VISTO el artículo 24 de la Ley Nº 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre el Catastro Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—"Se modifica el artículo 8 del Decreto Nº 1317, de fecha 23 de mayo de 1967, que aprueba una tarifa de precios mínimos promedios por metro cuadrado a los terrenos propiedad del Estado, en varios sitios residenciales dentro de la Zona Urbana de Santo Domingo", para que rija con el siguiente texto:

"Art. 8.—AVENIDA "DUARTE"

a) Desde su intersección con la calle "Federico Velázquez", hacia el Norte, hasta su intersección con la Avenida "Padre Castellanos".... RD$30.00
b) Desde su intersección con la Avenida "Padre Castellanos", hacia el Norte, hasta su intersección con la calle "28".... .... 25.00
c) Desde su intersección con la calle "28" hacia el Norte, hasta su final.... .... 20.00

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1751, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1751

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Víctor Raúl Gil Batlle, Matilde Hortensia Aristy Mena de Alvarez y Ra-

món Emilio Noboa Sención, para que puedan ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1752, que modifica los artículos 1, 2, 4 y 10 del Reglamento Nº 2525 para las Farmacias de fecha 6 de marzo de 1957.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1752

CONSIDERANDO que es función fundamental de los poderes públicos velar por la salud de la población mediante la adopción de medidas adecuadas;

CONSIDERANDO que la preparación y el expendio de productos farmacéuticos o medicinales destinados al diagnóstico, la prevención o la curación de las enfermedades propias del hombre o de las zoonosis, deben ser debidamente regulados para con ello preservar la salud pública;

VISTOS los artículos 115, 119 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, del 3 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 2, 4 y 10 del reglamento Nº.2525 para las Farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957 para que en lo adelante rijan así:

"Art. 1.—Para los fines del presente reglamento se entenderá por Farmacia todo establecimiento destinado a la preparación y venta de prescripciones médicas y al almacenamiento, expendio o suministro de medicamentos, drogas, productos químicos, dietéticos, higiénicos, de tocador, perfumería y similares; colorantes y esencias para comestibles y bebidas y útiles, enseres, aparatos, etc., para el ejercicio de la medicina y de la química farmacéutica."

"Art. 2.—Las farmacias deberán tener mientras permanezcan abiertas al público o realicen operaciones comerciales, un Farmacéutico en servicio, de nacionalidad dominicana, con título registrado en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y provisto del correspondiente exequátur concedido por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Las personas autorizadas al ejercicio práctico de la farmacia en virtud de la ley, podrán regentear una farmacia, siempre que estuvieren provistas del exequátur del Poder Ejecutivo y de que el establecimiento se encuentre ubicado en la localidad para la cual ellas fueron autorizadas a ejercer.

El farmacéutico regente de una farmacia, aparte de la responsabilidad penal en que pueda incurrir, la tendrá civil y administrativa solidariamente con el propietario de la misma, cuando sean dos personas distintas, en los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las del Código de Salud Pública".

"Art. 4.—Para la instalación y funcionamiento de uno de los establecimientos que son objeto de este Reglamento, se requiere autorización o permiso escrito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La solicitud escrita respectiva se hará directamente o por conducto de la autoridad sanitaria local, ante el Departamento citado, según se trate, del establecimiento que se pretenda instalar en la ciudad capital de la República o en otra localidad y, en dicha solicitud, deberán indicarse los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del solicitante;
b) Nombre y domicilio del propietario del establecimiento;
c) Nombre del establecimiento y su ubicación (localidad, calle y número);
d) Nombre y domicilio del farmacéutico que regenteará el establecimiento; y número y fecha del Decreto mediante el cual le fué otorgado el exequátur correspondiente.

A la solicitud a que se refiere la parte capital del presente artículo se deberá anexar una carta dirigida al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, suscrita por el Farmacéutico que tendrá a su cargo la regencia del establecimiento, con la indicación de esta circunstancia y del número y fecha del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual le fué otorgado el exequátur correspondiente, en los casos en que el solicitante mismo no vaya a tener a su cargo la referida regencia.

El permiso o autorización a que se alude en el presente artículo, será válido únicamente para la farmacia cuyo nombre, propietario y ubicación expresa el documento en que se hace constar dicho permiso o autorización y deberá renovarse cada cinco (5) años.

Ninguna apertura de nueva farmacia podrá ser autorizada en las ciudades donde la autorización haya sido ya acordada a:

una farmacia por cada 3000 habitantes en las ciudades con una población de 30,000 habitantes o más;

una farmacia por cada 2,500 habitantes en las ciudades con una población igual o superior a 5000 habitantes e inferior a 30,000 habitantes.

En los municipios con una población inferior de 5000 habitantes, no podrá autorizarse más que una licencia o permiso por cada 2000 habitantes empadronados en los límites del municipio.

La apertura de una nueva farmacia, sin embargo, podrá ser autorizada en un municipio o sección con una población inferior a 2000 habitantes, bajo reserva de que entre la farmacia por crearse y las farmacias vecinas ya existentes, medie un mínimo de cinco (5) kilómetros de distancia.

En todos los casos, deberá entenderse por "población" la población municipal o seccional total conforme al último censo oficial disponible.

Si las necesidades de la población lo exigieren, las reglas anteriores podrán ser objeto de derogaciones mediante resolución motivada del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, después de oir el parecer del consejo regional de la Asociación Farmacéutica Dominicana, Inc., y, en los casos en que exista, el del sindicato local de dueños de farmacias, siempre que éste haya sido incorporado conforme a la ley. Asimismo, dicho Secretario de Estado podrá fijar la distancia mínima que deberá mediar entre una nueva farmacia y las farmacias vecinas ya existentes, mediante el procedimiento ya señalado.

"Art. 10.—Cuando uno de los establecimientos de los indicados en el artículo 1 del presente Reglamento sea abierto al público o funcione sin haber obtenido o renovado previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la autoridad sanitaria que compruebe la infracción ordenará la clausura inmediata del establecimiento y procederá a levantar la correspondiente acta de sometimiento que remitirá, junto con las demás piezas del expediente, a la División Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para su depuración y tramitación legal."

Art. 2.- Las solicitudes de autorización para la apertura de nuevas farmacias pendientes de aprobación que cursen en el Departamento de Salud Pública en el momento de la entrada en vigencia del presente decreto deberán, para ser tomadas en consideración, satisfacer todos los requisitos exigidos por el mismo.

Art. 3.—Las disposiciones del presente decreto derogan y sustituyen en lo que fuere necesario toda otra disposición reglamentaria contraria al mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1753, que designa varios Jueces en los Consejos de Guerra de Apelación y de 1ra. Instancia de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1753

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Piloto Euclides Amancio Hernández Javier, F.A.D., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N.

Art. 2.—El Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N., con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E.N.

Art. 3.—El Primer Teniente Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E.N., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N., con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado Dr. César Augusto Medina, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1754, que concede naturalización dominicana al Sr. Eduardo F. Infante Rabasa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1754

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Eduardo Fernando Infante Rabasa, de nacionalidad cubana mayor de edad, soltero, Profesor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 122352, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez Nº 11, de esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor

Eduardo Fernando Infante Rabasa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1755, que concede naturalización dominicana al Sr. Francisco Verdejo Tortola.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1755

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Verdejo Tortola, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en casa número 11 de la Colonia Española de Constanza, Provincia de La Vega portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3511, Serie 53, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Francisco Verdejo Tortola, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1756, que concede naturalización dominicana al Sr. José E. Piera Puig de Cherta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1756

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Enrique Piera Puig de Cherta, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación Profesor Mercantil, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 139419, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Pasteur Nº 9

altos, de esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor José Enrique Piera Puig de Cherta, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1757, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra Enriqueta de los Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1757

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de treintiseis pesos oro (RD$36.00) mensuales, a la señora Enriqueta de los Santos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1758, que designa al Dr. José Mena, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1758

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José Mena queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en sustitución del señor Vicente Tavárez hijo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1759, que designa varios oficiales del Ejército Nacional y la Policía Nacional para integrar un Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto y Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1759

VISTAS las Leyes Nos. 3483 que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fechas 13 de febrero de 1953 y 29 de junio de 1966, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional quedan designados para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y de la Policía Nacional que conocerá del caso puesto a cargo del Raso Vicente Decena Novas, Compañía de Camiones del Batallón de Transportación, E.N., prevenido del delito de heridas involuntarias causadas con vehículo de motor, en perjuicio del Raso Sócrates Isidro Montás Castillo, P.N., y Raso José Urso Pérez Cruz, E.N.;

a) Teniente Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regus, P.N., Juez Presidente;

b) Mayor Abogado Dr. Juan Nicolás Marte Jiménez, E.N. Juez;

c) Mayor Dr. Enrique Otto Garrido Montes de Oca, P.N., Juez;

d) Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E.N., Juez;

e) Capitán Dr. Ganímedes Ramírez Pérez, P.N., Juez;

f) Mayor Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E.N., Fiscal; y

g) Segundo Teniente Juan José Manuel Rodríguez Ortiz, P.N., Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1760, que nombra al Capitan Manuel Cruz Sanchez, E. N., Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Prevision y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1760

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Manuel Cruz Sánchez, E.N., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Próspero Gómez Morillo, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 99

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Licenciado José Antonio Ramirez Alcántara, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que la acusada ISABEL JIMENEZ, fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 11 del mes de Mayo del año 1967, a dos meses de prisión correccional, RD$50.00 de multa y al pago de las costas, por el delito de violencias y vías de hecho que no causaron ninguna enfermedad a la ofendida para dedicarse a su trabajo, despues de haber variado la calificación del crimen de tentativa de estupro en perjuicio de la menor Persia de la Rosa, por el cual fué enviado dicho acusado al Tribunal Criminal; que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua; que el referido acusado Isabel Jiménez, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

Vistos: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que dicho inculpado ISABEL JIMENEZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra el referido inculpado, está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte,

para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los DOCE días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Lic. José Antonio Ramírez Alcántara,
Presidente de la Corte de Apelación.

Víctor Ramón Montás,
Secretario..

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 559.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario, dictó el siguiente Auto:

VISTO el expediente a cargo del nombrado GUSTAVO MOSCOSO PEREZ (A) TAVITO, inculpado del crimen de complicidad en las heridas sufridas por SILVERIO RODRIGUEZ y FRANCISCO RODRIGUEZ, en relación con el proceso a su cargo y de CRESCENCIO RODRIGUEZ GARCIA y COMPARTES, inculpados de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de SIXTO MARIA CAPELLAN.

VISTOS los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado GUSTAVO MOSCOSO PEREZ (A) TAVITO, cuyo domicilio real se desconoce y no ha podido ser localizado, se presente, en el plazo de diez (10)

días a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por la Corte de Apelación de La Vega, por el crimen de complicidad en heridas ocasionadas a SILVERIO RODRIGUEZ y FRANCISCO RODRIGUEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y Ordenar, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y a quien corresponda, este lugar.

TERCERO: Ordena el presente AUTO sea comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación para los fines procedentes.

DADO en nuestro despacho, en la Ciudad de La Vega, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Juez-Presidente

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

FRANCISCO ANTONIO ESPINAL, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo existe un expediente en CONTUMACIA a cargo del nombrado LUIS EMILIO MARTINEZ NUÑEZ, acusado del crimen de Desfalco, falsedad en escritua pública y uso de documentos falsos en perjuicio del Estado Dominicano, y contiene una sentencia dictada

por este Tribunal en fecha 7 de Septiembre del año en curso, cuyo dispositivo dice así:

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DAJABON, Administrando Justicia, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, por Autoridad de la Ley, en virtud de los articulos citados y oído el dictamen del Ministerio Público:

"F A L L A"

PRIMERO: Que debe declarar y declara regular el procedimiento de contumacia seguida contra el nombrado LUIS EMILIO MARTINEZ NUÑEZ.

SEGUNDO: Que debe declarar y declara a LUIS EMILIO MARTINEZ NUÑEZ, de generales ignoradas, culpable del crimen de Desfalco, Falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos en perjuicio del Estado Dominicano, y de acuerdo al principio del no cúmulo de pena se condena a OCHO (8) Años de Trabajos Públicos, así como al pago de las costas.

TERCERO: Que debe ordenar y Ordena la ejecución de todos los procedimientos que rigen la Ley de la materia.

Y por esta sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Fdos. Dr. José Ramón Corona C., Juez de Primera Instancia.- Francisco Antonio Espinal, Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido en Dajabón, hoy día 12 del mes de Septiembre del año 1967, a solicitud del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

Francisco Antonio Espinal,

Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 330.—

Nos, Doctor Juan Eurípides Matos Medina, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistidos del infrascrito secretario, hemos dictado el siguiente AUTO:

VISTO: el proceso Nº 41 del año 1967, seguido contra los nombrados RAFAEL AMAURY FELIZ, MANUEL EMILIO FELIZ, ALEJANDRO REYES (a) CHICHA Y ADOLFO FELIZ, acusados los tres primeros del crimen de ROBO DE NOCHE CON FRACTURA, por dos o mas personas, y el último de complicidad en el mismo hecho, en perjuicio del señor Confesor Pérez, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 30 de abril de 1967.

ATENDIDO: a que el nombrado ALEJANDRO REYES (a) CHICHA no ha podido ser aprehendido ni se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera en su domicilio de la Providencia Calificativa, de fecha 26 de junio de 1967, dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial enviándolo al Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en contumacia, al tenor de lo establecido en los artículos 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

VISTOS: los artículos 331 y 335 del Código de Procedimiento Crimnal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Que el acusado ALEJANDRO REYES (a) CHICHA, se presente a la justicia dentro de un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley;

suspendido de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; que se procederá contra el y que toda persona que conozca el sitio en donde se encuentre dicho acusado esta en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que una copia fiel y exacta del presente Auto sea publicada en la Gaceta Oficial, otra en el Juzgado de Paz de este Municipio, otra se fije en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, y en el último domicilio del acusado y otra sea enviada al Director del Registro Civil, formalidades todas cuya ejecución se ponen a cargo del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;

Dada por Nos, en nuestro despacho en la ciudad de Barahona a los 13 dias del mes de septiembre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Juan Eurípides Matos Medina,
Juez de Primera Instancia.

Delio Gautreaux,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

AUTO NUM. 410.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. DOCTOR LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO

VISTO: el expediente criminal a cargo del nombrado CECILIO MONEGRO (Marino), acusado conjuntamente con

JUAN MONEGRO, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de JOSE AMADO NUÑEZ.

ATENDIDO: a que el acusado CECILIO MONEGRO (Marino), fue descargado del hecho que se le imputa, por sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 8 del mes de junio del año en curso, contra la cual interpuso recurso de apelación el Prolurador General de ésta Corte, en la misma fecha de su pronunciamiento.

ATENDIDO: a que el acusado CECILIO MONEGRO (Marino), cuyo último domicilio conocido fue la sección de La Cruz de Cenovi, de este Municipio de San Francisco de Macoris, se encuentra prolugo de la Justicia.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

D I S P O NE M O S :

PRIMERO: Que el acusado CECILIO MONEGRO (Marino), se presente en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procedera al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona esta obligada a indicar el lugar donde se encuentre, si lo supiere.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en la ciudad y mlnicipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Luis Victor García de Peña,
Presidente.

M. T. Castellanos O.,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 1095

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado FEDERICO MATEO, acusado del crimen de Robo de Noche en casa habitada con escalamiento cometido por dos ó más personas y portando arma (un cuchillo), en perjuicio de Félix María Genao de los Santos, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado FEDERICO MATEO, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribu-

nal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 26 días del mes de Septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

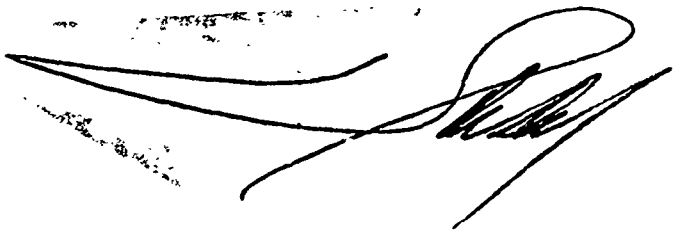

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII. Núm. 9058.

Section L
6 Copy
MAR 14 1968
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 21 de Octubre de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 194, que establece un impuesto de un 3% sobre las apuestas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República.—Ley Nº 195, que concede pensión del Estado al Sr. Zoilo A. Ulloa Suárez.—Ley Nº 196, que deroga el párrafo I agregado por la Ley Nº 6178, del 1ro. de febrero de 1963, al

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1967

Art. 116 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.—Ley Nº 197, que traspasa en propiedad, a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano todas las parcelas, o partes, propiedad del Estado, que integran las Colonias Agrícolas.—Ley Nº 199, que modifica el apartado 1 del Art. 18 de la Ley de Fomento Agrícola, Nº 6186, del 12 de febrero de 1963.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de San Juan.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

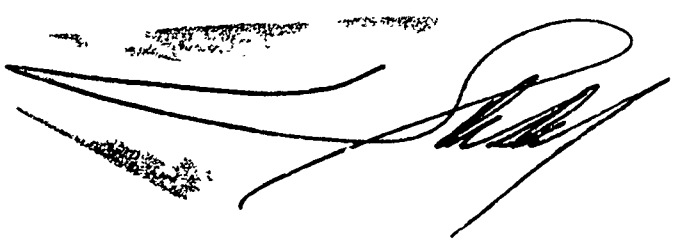

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Oct. 21, 1967. Nº 9058.

Ley Nº 194, que establece un impuesto de un 3% sobre las apuestas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 194

Art. 1.—Se establece un impuesto de un 3% sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República.

Art. 2.—La Comisión Hípica Nacional, solo podrá retirar hasta un 27% de las cantidades apostadas en bancas y pool después de haber sido deducido el impuesto de un 3% establecido en el Art. anterior.

Párrafo.—Este 27% se dividirá en la forma que determine y establezca la Comisión Hípica Nacional, dentro de las atribuciones reglamentarias.

Art. 3.—Asimismo se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades correspondientes a los ganadores de apuesta de banca y pool en los indicados hipódromos.

Art. 4.—Los dueños, arrendatarios, administradores o gerentes de los hipódromos fungirán como Agentes de Retención y, en consecuencia, quedan obligados a retirar los valores co-

rrespondientes a los impuestos establecidos por la preente Ley, debiendo depositar dichos valores dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas hábiles, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.—Las violaciones a la presente Ley serán castigadas con una multa igual al duplo de los impuestos no pagados, nunca menor de RD$5,000.00 y a prisión de seis (6) meses a dos (2) años. Asimismo será condenado al pago de los impuestos dejados de pagar.

Art. 6.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la ejecución de la presente Ley.

Art. 7.—La presente Ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Julio César Pérez Soler,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de fecha 20 de Octubre de 1967.

Ley Nº 195, que concede pensión del Estado al señor Zoilo A. Ulloa Suárez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 195

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 - Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, al Señor Zoilo A. Ulloa Suárez.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauarción.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 196, que deroga el párrafo I agregado por la Ley Nº 6178, del 1ro. de febrero de 1963, al Art. 116 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 196

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el párrafo I agregado al artículo 116 de la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, por la Ley Nº 6178, del 1ro. de febrero de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 197, que traspasa en propiedad, a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano todas las parcelas, o partes, propiedad del Estado, que integran las Colonias Agrícolas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 197

CONSIDERANDO que la Dirección General de Colonización de la Secretaría de Estado de Agricultura, pasó a ser una dependencia del Instituto Agrario Dominicano, en virtud de la Ley Nº 9, del 8 de septiembre de 1965;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano es propietario de una gran cantidad de terrenos saneados catastralmente y presunto propietario de otros que se encuentran actualmente en proceso de saneamiento, ubicados todos dentro del ámbito de las antiguas Colonias Agrarias del Estdao;

CONSIDERANDO que los referidos terrenos, así como algunas viviendas, edificaciones y obras de infraestructura

construídas para el uso exclusivo de los colonos, son ocupadas o usadas ilegalmente por personas pudientes o inescrupulosas en detrimento de las justas aspiraciones de los campesinos humildes y despose dos;

CONSIDERANDO que muchos de los colonos no han recibido a la fecha el título definitivo de propiedad sobre la parcela que ocupan, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 de la Ley Nº 3589, de fecha 27 de junio de 1953, encontrándose por tal circunstancia bajo la tutela provisional del Instituto Agrario Dominicano por concederle dicho instituto todo género de asistencia técnica y social;

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano está empeñado en la noble e impostergable empresa de efectuar un plan acelerado de asentamientos de campesinos y podría realizar parte de ese vasto plan utilizando los terrenos propiedad del Estado dentro del perímetro de las antiguas colonias del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se traspasan en propiedad, a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano, todas las parcelas o partes de parcelas actualmente propiedad del Estado Dominicano, que integran las antiguas Colonias Agrarias y particularmente las que están ubicadas dentro del perímetro de las siguetes Colonias: "La Colorá", Higüey, Provincia Altagracia; "Pedro Sánchez", Provincia de El Seybo; "Nagua", Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo; "El Cedro", Miches, Provincia de El Seybo; "San Rafael", El Valle, Provincia de El Seybo; "Javilla Gorda", Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís; "Constanza", Constanza, Provincia de La Vega; "Estero Hondo", Luperón, Provincia de Puerto Plata; "La Vigía", Dajabón, Provincia de Dajabón; "Fernando Taveras", Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón; "Capotillo", Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón; "Hipólito Billini", Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón; "Mariano Cestero", Restauración, Provincia de Dajabón; "El Naranjito", Santiago Rodríguez, Provincia de Santiago Rodríguez; "El Guineal",

San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; "Sánchez Ramírez". Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; "Trinitaria", Restauración, Provincia de Dajabón; "Majagual", Sánchez, Provincia de Samaná; "Las Galeras", Provincia de Samaná; "Aguas Negras", Provincia de Pedernales; "Mencía", Provincia de Pedernales; "La Altagracia", Provincia de Pedernales; "Juancho", Oviedo, Provincia de Pedernales; "Duvergé", Provincia Independencia; "Angel Feliz", La Descubierta, Provincia Independencia; "Plaza Cacique", Neiba, Provincia de Bahoruco; "Guanito", Guanito, Provincia de San Juan; "El Pinar", El Cercado, Provincia de San Juan; "Matayaya", Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan; "Vallejuelo", Vallejuelo, Provincia de San Juan; "Ramón Mella", Hondo Valle, Provincia de Estrelleta; "Sabana Cruz", Bánica, Provincia de Estrelleta; "Sabana Larga", Bánica, Provincia de Estrelleta; "Guayajayuco", Pedro Santana, Provincia de Estrelleta; "Río Limpio", Pedro Santana, Provincia de Estrelleta; "Arroyo Cañas", San José de Ocoa, Provincia de Peravia; "Baoba del Piñal", Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; "La Carbonera", Monte Cristi, Provincia de Monte Cristi; "Jarabacoa", Jarabacoa, Provincia de La Vega, así como las casas que existan en las mismas, construídas para oficinas, almacenes, viviendas y otras construcciones que no hayan sido transferidas en propiedad a los agricultores asentados como colonos de las mismas.

PARRAFO.—La enumeración anterior no es limitativa, por lo que debe entenderse que el artículo 1ro. de la presente ley, se refiere a todas las antiguas colonias agrarias del Estado que se encuentran diseminadas en el territorio nacional.

Art. 2.—El Administrador General de Bienes Nacionales o la Oficina que tenga bajo su guarda los Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre los referidos inmuebles, deberán hacer entrega de los mismos inmediatamente al Director General del Instituto Agrario Dominicano, para que sin ningún otro trámite legal, los Registradores de Títulos correspondientes procedan a ejecutar las transferencias de lugar en el término de quince (15) días.

Art. 3.—El Instituto Agrario Dominicano se subroga los derechos que pueda tener el Estado Dominicano sobre los terrenos ubicados dentro del perímetro de las antiguas Colonias Agrarias que se encuentran pendientes o en proceso de saneamiento catastral, a fin de que una vez demostrado el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre los referidos terrenos, pueda ser expedido el título de propiedad de los mismos a nombre del Instituto Agrario Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Atilio Antonio Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del ano mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 199, que modifica el apartado 1 del Art. 18 de la Ley de Fomento Agrícola, Nº 6186, del 12 de febrero de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 199

UNICO.—Se modifica el apartado 1 del artículo 18 de la Ley de Fomento Agrícola, Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Nº 133 del 24 de abril de 1967, para que rija del siguiente modo:

"Art. 18.—

1.—Las personas menores de 25 años".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea pdblicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 33.—

Nos. Dr. GERMAN GARCIA LOPEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente AUTO;

ATENDIDO: a que el nombrado BRUNO ANTONIO JIMENEZ, como autor del crimen de herida que dejó lesión permanente en perjuicio de Apolinar Veras, y se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado BRUNO ANTONIO JIMENEZ, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercidio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa, a indicar el lugar donde se encuentre;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macoris, a los veintidos (22) días del mes de Septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración

Juez de la Primera Cámara Penal.
Dr. Germán García López,

Ana Lucía Benzán de Paula,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 1089

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado AMABLE JAVIER, acusado del crimen de Estupro, en perjuicio de la menor Elida Rodríguez, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado AMABLE JAVIER, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 26 días del mes de Septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 1096

NOS, DR. BALDEMAR SANTIL PEREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado BIENVENIDO LANDA, acusado del crimen de robo de cosecha en los campos, de noche y por dos personas, en perjuicio de Bartolo Ogando, se encuentra prófugo de la Justicia;

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dicho acusado BIENVENIDO LANDA, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será pro-

hibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 26 días del mes de Septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez.
Juez de Primera Instancia.

Rafael M Milanese Báez,
Secretario.

Renúblico Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO PENAL Nº 1097

NOS. DR. BALDEMA Prime-ra Instancia del Distrito Judicial de San Juan, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO, a que los nombrados TEODORO SOLER DIAZ y TOMAS E. PAULINO, acusados del crimen de Falsedad en escritura Pública Uso de Documentos falsos y Estafa, en perjuicio del Estado Dominicano, se encuentran prófugos de la Justicia:

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que dichos acusados TEODORO SOLER Y TOMAS E. PAULINO, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos civiles, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y que se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, en la sala de audiencia de este Tribunal, y que sea enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de este Municipio, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal

DADO ha sido por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San Juan de la Maguana, a los 26 días del mes de Septiembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Baldemar Santil Pérez,
Juez de Primera Instancia.

Rafael M. Milanese Báez,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

PARCELA NUMERO 293 DEL DISTRITO CATASTRAL Nº 5, DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE "GUANABANO", PROVINCIA DE LA VEGA. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Rafael Restituyo (Reclamante).

Perín González, Suc. García, Aleides Basilis (Colindantes)

Agr. Moisés de Js. Ureña R. (Otro Interesado).

REQURIMOS: El Saneamiento del T'tulo de Propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada, la cual colinda así:

PARCELA Nº 293 DEL DISTRITO NUM. 5 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SECCION: PONTON. SITIO: "GUANABANO", PROV. DE LA VEGA

Al Norte: Perín González, Río Piedra y Sucesión García.

Al Este: Sucesión García y Aleides Basilis.

Al Sur: Parcela Nº 248.

Al Oeste: P. Nº 195, Perín González y R'o Piedra.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 21 de octubre de 1967, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 22 de agos'o de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Nº 1 (Uno), del Distrito Nacional, Solares Nos. 13 y 16 de la Manzana Nº 3, Ciudad de Santo Domingo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

María del Pilar Sierra, calle "Juan Bta. Vicini" Nº 126-A, y Lucía Rosario, calle "Juan Bta. Vicini" Nº 126-A, Ciudad de Santo Domingo. (Reclamantes).—Arsenio Freites y Juana Ramos. Santo Domingo. (Colindantes).— Agr. Rafael Sánchez Coiscou calle "Juan Bta. Vicini" Nº 102, Santo Domingo.—(Otro Interesado).

REQUERIDO:—el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados del D C. Nº 1 (Uno), del Distrito Nacional, los cuales colindan así:—

SOLARES NOS. 13 Y 16, MANZANA Nº 3.—Al NORTE: Arsenio Freites; Al ESTE: Calle "Juan Bta Vicini"; Al SUR. Solar Nº 1-prov. y Solar Nº 18 y Al OESTE: Juana Ramos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras, esto en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 18 de Octubre de 1967, a las 10 (Diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Septiembre del año 1967; Años: 124º de la Independencia y 105º de la Restauración. Doy fé

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Elsa Rodríguez de Ochoa,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral Número 19 (Diecinueve), del Municipio de Santiago, Sitio de "El Guano", Provincia de Santiago, Parcelas Números 260 a 261 y 290.

AVISO DE REQUERIMIENTO, ACTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA. — EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. — EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pablo Antonio Fernández (Pablo Isidoro), Luis Antonio Fernández, Ramón Antonio Fernández (Ramón), Sucs. de Ramón María Payamps (Monón), Agustín Peña, María Petronila de la Cruz, Rigo Feliz Payamps, Pablo Antonio Fernández (Pablo Isidoro), Pablo Isidoro, Pedro A. Fernández, Ramón Antonio Nuñez, Manuel Martínez, Ramón Prebistero Nuñez Sánchez, Bienvenido Tavarez, Micíades Domínguez, Manuel de Jesus Lineo (a) Chino, Juan Emeneguido Domínguez P., Francisco Ricardo Rodríguez N., Epidio Fernández Arias (Piro), Miguel Angel Lineo, Ramón Prebistero Nuñez Sánchez (a) Previo, Demetrio Sanchez, Pablo Antonio Perez (Don).

Miguel Angel Payamps, Antonio Fernandez, Ana Joseta Fernandez de García, Bertilio Genao (a) Lilo, Enriqueta Angélica Genao, Sidia María Mercedes Genao, Miguel Lopez, Miguel Andres Genao, Rafael Cesar Genao, Juan Francisco Peralta, Jose Aureno Fernandez Arias (a) Blanco, Pedro Pablo Manuel Augusto Fernandez A. (a) Manolo, Manuel Antonio Fernández Reyes, Roman Antonio Rodrigdez Núnez, Ramón Antonio Rodríguez Sánchez (a) Viejo, Ana Hilda Rodriguez Núñez de Hernández, Manuel María González (a) Ney, José Guarionex Caba (a) Guaro, Jesus Maria Diaz (a) Maya, Obdulio Vargas, Jesús Maria Diaz, Félix Vargas, José Elías Vargas, José Estanislao Díaz, Jose Maria Diaz, Jose Peña.

Eusebio González, Fermin Pérez, Enechino Rodríguez, Daniel González, José del Fin Caba (a) Todayo, Manuel María González Díaz (a) Ney, José Elias Peña, Ermio Rodriguez Genao, Leonrio Rodriguez Genao, Rafael de Jesús Peña (a) Fello, Ortaviano González, Epifania Altagracia Díaz de Raposo (a) Gracita, José Nicanor Rodriguez Núñez, Bernardo Gon-

zález, Rafael Emilio Genao (a) Fello, Miguel López, Manuel María Genao (Manenco), Manuel Antonio Genao Beltré, Domingo Núñez, Rafael Fernandez, Manuel Genao Genao.

Viterbo Genao, Enriqueta Angélica Genao, Sidia Mercedes Genao, Martín Genao Fernandez, Nidia del Carmen Genao, Ramón Antonio Genao y Elpidio de Jesus Fernandez, todos domiciliados y residentes en las Secciones y Sitios de "El Guano", "López", "La Angostura", "La Zanja", "Boca de Bao", y "Boca del Corral", del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, R. D. (Reclamantes).

Augusto Núñez, María de la Cruz Matias (Santo), María Francisca Matías de Núñez (Panchita), Jacinto Núñez, Jose Antonio Alonzo Tineo, Emilio Bienvenido Payamps (Nene), Sucesores de Pedro Sánchez, Ramón Antonio Núñez (Món), Juan Dominguez, Suc. de Ramón Antonio Núñez, Andrés Enrique Tineo Vásquez, Elpidio Fernández, Manuel de Jesús Tineo, Miguel Tineo Vásquez, Dilia Fernández de Fernández, Tomás Fernández Arias, Ramón Núñez, Francisco Núñez, Rafael Alonzo, María Portes, Manuel Martínez, Bienvenido Tavarez, Abelardo Sánchez (Lolo), Miguel Payero, Ana Mercedes Payamps (Lalo), Aurelio Núñez, Apolinar Moya, Joaquín Moya, Eloy Vásquez, Manuel Núñez, Julio Tineo, Marcelino Antonio Fabian, Rafael Leonidas Genao, María Argentina Genao de Borbon, Vitervo Genao.

Sucesores de María Leticia Genao (Niní), Martín Casiano Genao, Enriqueta Angélica Genao (Lalalá), Carolina Genao viudad Reyes, Rafael María Genao (Fello), Sucesores de Andres del Carmen Genao, Fiord'Aliza Antonia Núñez de Vásquez, Elpidio Fernández Arias (Piro), Dilia Fernández A. de Fernández (Blanquita), Juan Lirio Valerio (Piro), Jesús del Carren Núñez Genao, Francisco Antonio Fernández, Rosa María Genao de Estrella, Juan de Jesús Genao, Pedro Pablo Augusto Fernández, Miguel Valerio, Tomás Fernández Arias.

Félix Antonio Núñez, Juan Domínguez, María Quisqueya Rodríguez S., José Antonio Rodríguez Sánchez, Marcos Rodríguez Núñez, Sucesores de Gabino Sánchez, Rafael Alonzo Tineo (Rafaelito), Antonio Rodríguez Sánchez (Viejo), Ana Rosa Rodriguez viuda Núñez, Ana Rosa Domínguez de Moya,

María Quisqueya Rodríguez, Juan Rodríguez, Juan Rodríguez Núñez, Francisca Rodríguez de Payamps, José Guarionex Caba (Garro), José Elías Vargas, Manuel María González, Rafaell Leonidas González, Sucesores de Fernando Suriel (Nando), Suresores de Flora Collado, Teofilo Vargas, Manuel de Jesús Diaz (Negro), Niranor Suriel, Anastasio Suriel, Jesus María González (Chuino), Tobías Gonzalez Rodríguez, Angélica Rodríguez de León, Elencio Rodríguez Genao.

Sucesores de José Rodríguez, León Rodríguez, Vidal Marte, Jesús María Rodríguez, Sucesores de Domingo Antonio de la Rosa, Martín Suriel, Jose Suriel, Encarnación Pichardo, Juan Evangelista Rosario, Fidencio Collado (Fen), Ernestó de la Rosa (Santo), Eladio Calderón (Edalio), Domingo Antonio Segura, Pedro María Segura (Piche), Jorge Collado, Leonicio Marmol (Blanco), Antonia Vásquez, Francisco Diaz (Franciscuito), Sucesores de Adolfo Diaz, Bartolo Vargas (Tolo), Arismendy Collado, Juan Evangelista Rosario, Ana Antonia Díaz de Vargas, Ramón Octavio Peña (Pavo), José Antonio Díaz (Chepe), María Petronila Vargas, Mercedes Vargas, Emilio Suriel, Emilio Diaz, Ramón Díaz.

Sucesores de Sonia Núñez, José Herminio Napoleon Pineda, Miguel Núñez (Miguelito), Octaviano Rodríguez (Chico), Manuel Rodríguez ,Ramón Sánchez, Ramón Antonio Núñez, Alberto Núñez, Emiliano Tavarez, Félix Rodriguez, José A. Tolentino Diaz, Domingo B. Tolentino (Pipe), María Dolores Vargas y José Dolores Puntiel (Lolito), todos domiciliados y residentes en las secciones y sitios "El Guano", "López", "Los Campeches", "Palo Amarillo", "La Angostura", "La Zanja", "Guardarraya", "Boca del Corral", y "La Galeta", del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, R. D. (Colindantes).

Agrimensor: Pablo J. Ramos, domiciliado y residente en la Ciudad y Provincia de La Vega, R. D. (Otro Interesado).

REQUERIDO:— el saneamiento de los Titulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número 19 (Diecinueve), del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 200 A LA 207: — Al NORTE:— Parcelas números 114, 115, 119, 101 y 78; Al ESTE: Arroyo

Guazuml, Augusto Núñez, Mar.a de la Cruz Matías (Santo), María Fruicisca Matías de Núñez (Panchita), un callejón que la separa de Augusto Núñez: Al SUR: Parcela número 127; y Al OESTE: Parcela numero 127, José Antonio Alonzo Tineo, Emilio Bienvenido Payamps (Nene) y Sucesores de Pedro Sánchez.

PARCELAS NUMEROS 208 A LA 212:— Al NORTE: Parcela numero 127; Al ESTE: Parcela numero 127; Sucesores de Ramon Antonio Nuñez (Món), Juan Dominguez y de Callejon; Al SUR: Sucesores de Ramon Antonio Nunez (Món), Juan Dominguez, Andrés Enrique Tineo Vásquez (Polito) y un Callejon; y Al OESTE: Elpidio Fernandez, Manuel de Jesus Tineo, Miguel Tineo, Miguel Tineo Vasquez, Dilia Fernández de Fernandez (Blanquita), Tomas Fernandez Arias y un Callejón.

PARCELA NUMERO 213:— Al NORTE: Ramón y Francisco Núñez y Rafael Alonzo (Fico); Al ESTE: Rafael Alonzo y Francisco Núnez: Al SUR: Parcelas números 118 y 117; y Al OESTE: Parcela numero 117 y Ramón y Francisco Nuñez.

PARCELA NUMERO 214:—Al NORTE: Parcela número 123; Al ESTE: Parcela numero 122; Al Sur: Abelardo Sánchez (Lolo), Bienvenido avarez, Manuel Martinez y María Portes; y Al OESTE: Miguel Payero.

PARCELA NUMERO 215:—Al NORTE: Sucesore de Pedro Sanchez; Al ESTE: Ana Mercedes Payamps de Tineo (Nona); Al SUR: Parcela número 121; y Al OESTE: Parcela número 122 y Sucesores de Pedro Sanchez.

PARCELAS NUMEROS 216, 217, 219 y 220:—Al NORTE: Feeliz Sanchez, Manuel Martinez, Bienvenido Nuñez, Abelardo Sánchez (Lalo), Aurelio y Apolinar Moya, Canada del Agua. y un camino que la separa de Joaquin Moya; Al ESTE: Eloy Vásquez, Manuel Núñez y Parcela numero 136; y un Calleón que la separa de Julio Tineo; Al SUR: Un Calleón que la separa de Julio Tineo y de Andrés Enrique Tineo; y Parcela número 66; y Al NOESTE: Rio Yaque del Norte.

PARCELAS NUMEROS 221 A LA 225:— Al NORTE: Arroyo Los Cedros que la separa de la Parcela número 76; Al

ESTE: Parcela número 77; Al SUR: Un camino que la separa de las parcelas números 74, 225 y 83; y Al OESTE: Un camino que la separa de Rafael Leonidas Genao y Marcelino Antonio Fabián.

PARCELAS NUMEROS 226, 227 y 228:— Al NORTE: María Argentina de Borbón; Al ESTE: Río Yaque del Norte; Al SUR: Río Yaque del Norte; y Al OESTE: Río Yaque del Norte.

PARCELAS NUMEROS 229 y 230:—Al NORTE: Un Callejón que la separa de Viterbo Genao, Sucesores de María Leticia Genao (Ninín) y Martín Genao, Arroyo López que la separa de Martín Casiano Genao; Enriqueta Angélica Genao (Lalalá); Al ESTE: Enriqueta Angélica Genao (Lalalá); Un Callejón que la separa de Carolina Genao viuda Reyes y de Rafael María Genao (Fello); Al SUR: Rafael María Genao (Fello) y Río Yaque del Norte; y Al OESTE: Río Yaque del Norte Arroyo López que la separa de la Sucesión de Andrés del Carmen Genao.

PARCELAS NUMEROS 231 y 232: Al NORTE: Flor'Aliza Antonia Núñez de Vásquez; Un Callejón que la separa de Elpidio Fernández Arias (Piro); Al ESTE: Un Callejón que la separa de Dilia Fernández Arias de Fernández (Blanquita), Elpidio Fernández Arias y de Juan Lirio Valerio (Piro); Al SUR: Jesús del Carmen Núñez Genao, un Callejón que la separa de Francisco Antonio Fernández; y Al OESTE: Un Callejón que la separa de la Parcela número 64.

PARCELA NUMERO 233: Al NORTE: Rosa María Genao de Estrella; un Callejón que la separa de Juan de Jesús Genao Espinal y de la Parcela número 35; Al ESTE: Parcela número 37; Al SUR: Sucesores de Eligia Patria Genao, un Callejón que la separa de la Parcela número 61; y Pedro Pablo Augusto Fernández (Manolo); y Al OESTE: Río Yaque del Norte.

PARCELA NUMERO 234: Al NORTE: Miguel Valerio; Al ESTE: Una barranca que la separa de Tomás Fernández Arias; Al SUR: Tomás Fernández Arias; y Al OESTE: Miguel Valerio.

PARCELAS NUMEROS 235, 236 y 237:— Al NORTE: Parcela número 134, un Callejón, Parcela número 85 y un Camino que la separa dt Félix Antonio Núñez (Felipe) Al ESTE: Un Camino que la separa de Félix Antonio Núñez (Felipe); Parcelas números 87 y 86; Al SUR: Parcela número 86; Una Cañada que la separa de Juan Domínguez; Parcela número 54; y Al OESTE: Río Yaque del Norte.

PARCELAS NUMEROS 238 y 239:—Al NORTE: María Quisqueya Sánchez; Un Callejón que la separa de José Antonio Rodríguez Sánchez, y de Marcos Rodríguez Núñez en parte; Al ESTE: Una Cañada que la separa de los sucesores de Gabino Sánchez y de Rafael Alonzo Tineo (Rafaelito); Antonio Rodríguez Sánchez (Viejo); Al SUR: Parcelas números 57 y 56; y Al OESTE: Ana Rosa Rodríguez viuda Núñez.

PARCELA NUMERO 240: Al NORTE: Juan Domínguez; Al ESTE: Ana Rosa Domínguez de Moya; José Antonio Rodríguez Sánchez y María Quisqueya Rodríguez; Al SUR: Un Callejón que la separa de la Parcela número 53; y Al OESTE: Parcela número 53.

PARCELA NUMERO 241:—Al NORTE: Juan Rodríguez Núñez; Al ESTE: Ana Rosa Rodríguez viuda Núñez; Al SUR: Francisca Rodríguez de Payamps; y Al OESTE: Un camino que la separa de Juan Rodríguez.

PARCELAS NUMEROS 242 A LA 253: Al NORTE: Parcela número 13; Un Camino que la separa de la Parcela número 145; Rafael González; Parcelas números 175, 177 y 176; Al ESTE: Un Camino que la separa de la Parcela número 145, José Guarionex Caba (Guarro) y de las Parcelas números 102 y 154; Parcela número 154, José Elías Vargas; Arroyo El Flaire que la separa de la Parcela número 174; Un Camino que la separa de Manuel María González, Rafael Leonidas González; Sucesión de Fernando Suriel (Nando); Parcela número 140 y Parcela número 175; Al SUR: Un Camino que la separa de las Parcelas números 137, 139 y 138; Parcela número 140 y Parcela número 175, y Al OESTE: Un Camino que la separa de las Parcelas números 140 y 175; Arroyo El Flaire que la separa de la Sucesión de Elena Collado Teófilo Vargas (Tolo) y de Manuel de Jesús Díaz (Negro); Parcela número 176,

Arroyo El Flaire que la separa de la Parcela número 13 y Arroyo El Flaire.

PARCELAS NUMEROS 254 y 255:— Al NORTE: Una Cañada seca que la separa de la Sucesión de Domingo Antonio de la Rosa y de la Parcela número 155; Parcela número 90 y Quintino Collado; Al ESTE: Quintino Collado, un Camino que la separa de Nicanor Suriel, Anastasio Suriel y de Jesús María González (Chucho); Tobías González Rodríguez y Angélica Rodríguez de León; Al SUR: Arroyo Mateo ,que la separa de Eleco Rodríguez; Sucesores de José Rodríguez, León Rodríguez y de la Sucesión de Domingo Antonio de la Rosa; y Al OESTE: Sucesión de José Rodríguez, León Rodríguez, Vidal Marte y Cañada La Tina que la separa de la Sucesión de Domingo Antonio dela Rosa, y una Cañada seca.

PARCELAS NUMERSO 256 y 257—Al NORTE: Parcelas números 138, 137 y 95; Al ESTE: Parcela número 95 y Martín Suriel; Al SUR: José Suriel y Encarnación Pichardo; y Al OESTE: Parcela número 90.

PARCELA NUMERO 258:—Al NORTE: Un Camino que la separa de Juan Evangelista Rosario y de Fidencio Collado (Fen); Al ESTE: Ernesto de la Rosa (Santo), y Eladio Calderón (a) Edalio; Al SUR: Eldalio Calderón (a) Edalio; y Pedro María Segura (Piche); y Al OESTE: Eldalio Calderón (a) Edalio, Pedro María Segura (Piche) y Domingo Antonio Segura.

PARCELA NUMERO 259:—Al NORTE: Jorge Collado y un Camino que la separa de Leoncio Mármol (Blanco); Al ESTE: Leoncio Blanco separado por un Camino; y Antonia Vásquez; Al SUR: Francisco Díaz; y Al OESTE: Francisco Díaz y Río Bao.

PARCELA NUMERO 260:— Al NORTE: Ana Antonia Díaz de Vargas y Cañada El Anón que la separa de la Sucesión de Adolfo Díaz; Al ESTE: Cañada El Anón que la separa de la Sucesión de Adolfo Díaz; Al SUR: Bartolo Vargas (Tolo) y Arismendy Collado; y Al OESTE: Juan Evangelista Rosario

PARCELA NUMERO 261: Al NORTE: Martín Suriel Ramón Octavio Peña (Tavo) y una Cañada que la separa de

Ramón Octavio Peña (Tavo); Al ESTE: José Antonio Díaz (Chepe) y María Petronila y Mercedes Vargas; Al SUR: María Petronila y Mercedes Vargas; Emilio Suriel y Emilio Díaz; y Al OESTE: Martín Suriel.

PARCELA NUMERO 262:- Al NORTE: Parcela número 91; Al ESTE: Parcela número 156; Al SUR: Parcela número 157; y Al OESTE: Arroyo El Flaire que la separa de Ramón Díaz.

PARCELA NUMERO 263:— Al NORTE: Río Bao y Parcela número 173; Al ESTE: Parcela número 173 y Sucesores de Sofía Núñez; Al SUR: Sucesores de Sofía Núñez y una Cañada seca que la separa de José Herminio Napoleón Pineda; y Al OESTE: Cañada que la separa de José Herminio Napoleón Pineda y Río Bao.

PARCELA NUMERO 264:- Al NORTE: Miguel Núñez (Miguelito) y un Camino que la separa de la Parcela número 100 y de Octaviano Rodríguez (Chico); Al ESTE: Octaviano Rodríguez (Chico) separado por un Camino; Al SUR: Manuel Rodríguez; y AL OESTE: Ramón Sánchez.

PARCELAS NUMEROS 265, 266, 267 y 268.—Al NORTE: Parcela número 32, Río Yaque del Norte que la separa de la Parcela número 103 y un Callejón que la separa de la Parcela número 103; Al ESTE: Río Yaque del Norte que la separa de la Parcela número 103 y Parcela número 103; y un Callejón que la separa de la Parcela número 104; Al SUR: Parcela número 103; y Parcelas números 101 y 32; y Al OESTE: Parcela número 32.

PARCELAS NUMEROS 269 A LA 281: - Al NORTE: Parcelas números 31 32 y Río Yaque del Norte; Al ESTE: Parcela número 32 y Río Yaque del Norte; Al SUR: Río Yaque del Norte, Alberto Núñez, Sucesores de Ramón Antonio Núñez Alberto Núñez y Emiliano Tavares y Félix Rodríguez; y Al OESTE: Un Camino que la separa de la Parcela número 32; Parcela número 33; Alberto Núñez separado por un Camino; Sucesores de Ramón Antonio Núñez y Parcela número 31

PARCELA NUMERO 296: Al NORTE: Parcela número

14; Al ESTE: Una Cañada que la separa de la Parcela número 186; Al SUR: José A. Tolentino Díaz; y Al OESTE: José Dolores Puntiel (Lolito), María Dolores Vargas y Domingo B. Tolentino (Pipe).

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas Parcelas y sus mejoras para que comparezcan en el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en uno de los apartamientos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia ubicado en la calle "Mella" esquina "16 de Agosto" de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros, Repúblisa Dominicana, durante los días 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 (seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciseis y diecisiete), del mes de noviembre del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Repúbliia Dominicana, hoy día 6 (seis) de septiembre del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leovidio Marrero,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, SITIO "LA YAGUIZA" Y "PORQUERO" PARCELAS NUMEROS 535, 542, 551, 553 y 583.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Juan Pantaleón, Sucs. de Angel de la Csuz, María Alejandrina González Vda. Pantaleón. (RECLAMANTES).

Ana Matilde García Vda. Pantaleón, Pablo de la Cruz, domiciliados y residentes en La Yaguiza, San Fco. de Macorís; José Pantaleón, Juan José García, Juan de Jesús García y Ramón Pantaleón, COLINDANTES. Todos domiciliados y residentes en Porquero, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Dharte.

Agrimensor José de Js. Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 34 (àltos), Santo Domingo, D. N. (Otro Interesado).

PARCELA NUMERO 535.—NORTE: Ana Matilde García Vda. Pantaleón, Callejón, Camino Vecinal; ESTE: Pablo de la Cruz (P. Nº 536); SUR: Río Cenov.; OESTE: Río Cenovi.

PARCELA NUMERO 542.—NORTE: Ana Matilde García Vda. Pantaleón, Camino Vecinal P. Nº 543; ESTE: Ps. Nos 544 y 584, Quebrada, Quebrada Los Perros; SUR: Río Cenoví; OESTE: Parc. Nº 584.

PARCELA NUMERO 551.—NORTE: Ana Matilde García Vda. Pantaleón, Camino Vecinal; ESTE: Parc. Nº 583, José Pantaleón y Juan José García; SUR: Juan José García y P. Nº 584; OESTE: Parcela Nº 584.

PARCELA NUMERO 553.—NORTE: Ana Matilde García Vda. Pantaleón, Camino Vecinal; ESTE: Parcela Nº 584; SUR: Parcela Nº 584, Arroyo El Perro; OESTE: Parcelas Nos. 584 y 544.

PARCELA NUMERO 581.—NORTE: Ana Matilde García Vda. Pantaleón, Camino Vecinal, Quebrada Los Perros, Parcelas Nos. 581, 582, 548, 549, 587 y 550; ESTE: Juan de Jesús García, Ramón Pantaleón; OESTE: Parcela Nº 551.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todos el que crea tener o tenga algún interes en el saneamiento de las parcelas indicadas más arriba para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras durante el dia 18 del mes de Octubre del año 1967 (Mil Novecientos Sesenta y Siete), a las 9:00 horas de la mañana, en el local que ocupa el Tribunal de Tierras, sito en la calle "27 de Febrero" Nº 21 (Segunda Planta) de la ciudad de San Francisco de Macoris, a fin de conocer los derechos que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Septiembre del año 1967 (Mil Novecientos Sesenta y Siete), Años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

Distrito Catastral número 1 (Uno) del Distrito Nacional, solares Nos. 16, Manzana Nº 139 y 11, Manzana Nº 165, Ciudad de Santo Domingo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Obdulio Matos Jiménez, Santo Domingo. Agr. Rafael Sánchez Coiscou, calle "Juan Bautista Vicini" Nº 102, Santo Domingo, (Otro Interesado).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados del D.C. Nº 1 (Uno), del Distrito Nacional, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 16, MANZ. 139.—Al NORTE: Solar Nº 15; Al ESTE: Calle Eugenio Perdomo; Al SUR: Calle Delmonte y Tejada, y Al OESTE: Solar Nº 17.

SOLAR Nº 11, MANZ. 165.—Al NORTE: Solar Nº 13; Al Este: Solar Nº 10; Al SUR: Calle Delmonte y Tejada, y Al OESTE: Calle Eugenio Perdomo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 17 (Diecisiete) de Octubre del año 1967 (Mil Novecientos Sesenta y Siete), a las 10 (Diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Justisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Septiembre de 1967; Años: 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

LL

Año LXXXVIII. Núm. 9059.

Section L
6 Copy
MAR 14 1968
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Oct. de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1761, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, al Dr. William Sanders. —Dec. Nº 1762, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, al Sr. Oscar de la Renta.— Decretos Nos. 1763 y 1764, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la U. A. S. D.—Dec. Nº 1765, que concede incorporación a la Unión Nacional de Colegios Católicos.—Dec. Nº 1766, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, al Dr. Ricardo Martínez.—Dec. Nº 1767, que nombra al Capitán Andrés Rivera Morales, P. N., Juez del Tribunal de 1ª Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1768, que agrega un párrafo al artículo 150 del Reglamento General de Alcoholes

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 6 7

Nº 3810, según fué modificado por el Dec. Nº 1428, de fecha 24 de junio de 1967.—Decretos Nos. 1769, 1770 y 1771, que conceden incorporaciones a varias Asociaciones del país.—Dec. Nº 1772, que concede naturalización dominicana al Sr. Gabriel Sánchez Ramos.—Dec. Nº 1773, que concede a la Sra. Elena M. Pacheco García, la condecoracion de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Vega.—Autos del Sec. de la Corte de Apelación de San Cistóbal.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de María Trinidad Sánchez.—Auto del Juez de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Aviso de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Judiciales

Extratos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre Concesión Minera.—Res. de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre Concesión Minera.—Acta de Juramentación de los Sres. Luis Denis y Freddy Fong.—Aviso sobre cambio de nombre.

El suscrito **Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo** certifica que la presente publicación es oficial

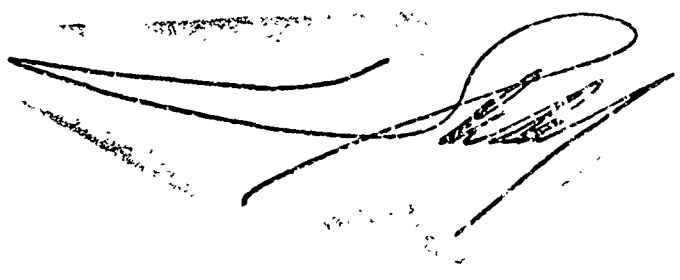

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán R.D. Oct. 25, 1967. Nº 9059.

Decreto Nº 1761, que concede la condecoración dè la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Dr. William Sanders.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domínicana

NUMERO 1761

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor William Sanders, Secretario General Adjunto de la Organización de Estados Americanos;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata al señor Dr. William Sanders, Se-

cretario General Adjunto de la Organización de Estados Americanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1762, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, al Sr. Oscar de la Renta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1762

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Oscar de la Renta;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Conceder al Señor Oscar de la Renta, la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1763, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Ramón E. Domínguez Asencio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1763

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Ramón Emilio Domínguez Asencio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1764, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Lorenzo de Js. Rodríguez Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1764

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 8 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur al Licenciado Lorenzo de Jesús Rodríguez Martínez, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Publico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1765, que concede incorporación a la Unión Nacional de Colegios Católicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1765

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

VISTO el artículo IV, inciso 2, del Concordato suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, de fecha 16 de junio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Unión Nacional de Colegios Católicos (U.N.C.C.) la cual ha sido aprobada por la autoridad eclesiástica competente en fecha 14 de enero de 1967.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del m l novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1766, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, al Dr. Ricardo Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1766

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Ricardo Martínez;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Doctor Ricardo Martínez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1767, que nombra al Capitán Andrés Rivera Morales, P. N., Juez del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1767

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán Andrés Rivera Morales, P.N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, en sustitución del ex-Capitán Arístides Contreras Carreras, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1768, que agrega un párrafo al Art. 150 del Reglamento General de Alcoholes Nº 3810, según fue modificado por el Decreto No. 1428, de fecha 24 de junio de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1768

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 150 del Reglamento General de Alcoholes Nº 3810, según fué modificado por el Decreto Nº 1428, de fecha 24 de junio de 1967:

"Párrafo.—Se exceptúan de estas disposiciones la fabricación de vinos especiales como el "Moscatel" y otros del tipo "Generoso" y el "Vermouth", los cuales podrán ser fabricados hasta de 18 grados centesimales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1769, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fé y Esperanza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1769

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fé y Esperanza, con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En consecuencia dicha Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1770, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Pimentel".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1770

VISTAS las Leyes Nº 127. sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "PIMENTEL", con su domicilio en el Municipio de Pimentel, Provincia Duarte. En consecuencia dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1771, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "La Iglesia de Cristo", en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1771

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "LA IGLESIA DE CRISTO EN SANTO DOMINGO", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 27 de mayo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1772, que concede naturalización dominicana al Sr. Gabriel Sánchez Ramos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1772

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gabriel Sánchez Ramos, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 83189, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida George Washington Nº 67, 3er. piso, de esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana al señor Gabriel Sánchez Ramos, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1773, que concede a la Sra. Elena M. Pacheco García, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1773

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la educadora Señora Elena María Pacheco García, quien ha ejercido el magisterio durante cuarenta años, ininterrumpidos, la hacen acreedora a ser galardonada con el más elevado honor y el más distinguido premio al mérito que otorga la República;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Conceder a la Señora Elena María Pacheco García, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO NO. 155

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS., DR. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ, Juez de la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados AMADO GONZALEZ MEJIA y RAFAEL FERMIN, inculpados del crimen de Homicidio Voluntario el primero y como cómplice el segundo, en perjuicio del que en vida se llamó Adriano de la Cruz Frías, hecho ocurrido en Bonao de esta Provincia de La Vega;

ATENDIDO: A que el coacusado RAFAEL FERMIN, se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO:— MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado RAFAEL FERMIN, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de DIEZ DIAS a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de cómplice de Homicilio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Adriano de la Cruz Frías, so pena de declararlo rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándose durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él conforme a la Ley;

SEGUNDO:— MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado RAFAEL FERMIN, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz;

DADO: por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de la Concepción de La Vega, República Dominicana, a los tres

(3) días del mes de octubre del año mil novecientos sesentisiete (1967), años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración y AÑO DEL DESARROLLO.

Dr. MAURO RODRIGUEZ LOPEZ,
Juez de la Segunda Cámara Penal.

JACINTO F. FELIX E.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL

VICTOR RAMON MONTAS, Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, CERTIFICA:—que en los archivos a su cargo existe un expediente criminal a cargo de los nombrados ANDRES RAMOS PEGUERO Y JULIO CESAR ROJAS SANTANA, que contiene una sentencia penal marcada con el No. 52-C., dictada, por esta Corte en fecha 3 de Octubre del año 1967, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO:—Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 8 de Marzo de 1963, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Que debe DECLARAR Y DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Doctores José Ernesto Ricourt Regús y Rafael Bergés Peral, a nombre y representación del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, y del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; SEGUNDO: —DECLARAR Y DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma, el procedimiento en contumacia seguido contra los

acusados MANUEL EMILIO MEJIA y un tal CASTILLITO, prófugos de la justicia, por ajustarse a las disposiciones legales; TERCERO:—DECLARAR Y DECLARA, al nombrado ANDRES RAMOS PEGUERO, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henriquez, miembro de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional y de los delitos de heridas voluntarias curables dentro de los veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y de violación a la Ley Nº 392 sobre porte y tenencia ilegal de arma de fuego, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, aplicando el principio de no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; CUARTO: DECLARAR Y DECLARA, al nombrado ANDRES RAMOS PEGUERO, no culpable del crimen de robo de noche con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chofer de carro público, Luis Báez Cocco, y por tanto, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; QUINTO:— DECLARAR Y DECLARA, al nombrado JULIO CESAR ROJAS SANTANA, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chofer de carro público, Luis Báez Cocco, y como coautor de los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henriquez, miembro de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional y del delito de heridas voluntarias curables dentro de los veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y como autor de violación a la Ley Nº 392 sobre porte y tenencia de arma de fuego; SEXTO:— CONDENAR Y CONDENA, al nombrado JULIO CESAR ROJAS SANTANA, a sufrir la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEPTIMO:—DECLARAR Y DECLA-

RA, a los nombrados MANUEL EMILIO MEJIA y un tal CASTILLITO, ambos prófugos de la justicia, culpables del crimen de robo de noche con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chofer de carro público, Luis Báez Cocco, y como cómplices de los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henriquez, miembro de la Policía Nacional: de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional, y de los delitos de heridas voluntarias curables dentro de veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y de violación a la Ley Nº 392 sobre porte y tenencia de arma de fuego: OCTAVO:— CONDENAR Y CONDENA, en contumacia, a los nombrados MANUEL EMILIO MEJIA y un tal CASTILLITO, prófugos de la justicia, a sufrir la pena de VEINTE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS cada uno, aplicando a su favor el principio del no cúmulo de penas: NOVENO:—DECLARAR Y DECLARA, a los nombrados LUIS VINICIO SABETA LEON LUIS GASPAR Y ELISEO ANTONIO ANDUJAR (A) BARAHONA ANDUJAR O AQUILES ELISEO ANDUJAR TERRERO, todos de generales anotadas, no culpables de los crímenes y delitos puestos a sus cargos, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, ordenando ser puestos inmediatamente en libertad a menos que se encuentren retenidos por otra causa; DECIMO:— DECLARAR Y DECLARA, regular y válida en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, y en consecuencia, condena a los nombrados ANDRES RAMOS PEGUERO JULIO CESAR ROJAS SANTANA, MANUEL EMILIO MEJIA y un tal CASTILLITO al pago solidario de una indemnización simbólica de RD$1.00 (UN PESO ORO) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza y al Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional, con éstos hechos delictuosos; DECIMO-PRIMERO:— CONFISCAR Y CONFISCA, el cuerpo del delito, consistente en una pistola calibre 11.43 con numeración borrada, marca Remingthon, un cargador de cápsulas

para pistola, sesenta y ocho cápsulas para pistola, diez cápsulas para revólver calibre 38 y una bomba de gases; DECIMO SEGUNDO:— CONDENAR Y CONDENA, a los nombrados ANDRES RAMOS PEGUERO, JULIO CESAR ROJAS SANTANA, MANUEL EMILIO MEJIA y un tal CASTILLITO, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas, en favor de los Doctores José Ernesto Ricourt Regús y Rafael Bergés Peral. quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y DECIMO TERCERO: DECLARAR Y DECLARA, en cuanto a los nombrados LUIS VINICIO SABETA LEON, LUIS GASPAR Y ELISEO ANTONIO ANDUJAR (A) BARAHONA ANDUJAR O AQUILES ELISEO ANDUJAR TERRERO, de oficio las costas procedimestales"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO:— Se declara regular el procedimiento en contumacia seguido contra los acusados Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana; TERCERO:— Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO:—Se pronuncia el defecto contra las partes civiles constituídas José Francisco Santiago Mendoza y Soto, Segundo Teniente de la Policía Nacional y Norberto Rodríguez Gavín, Sargento de la Policía Nacional, por no haber comparecidos estando legalmente citadas; QUINTO:— Se condena a los apelantes al pago de las costas. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) LIC. JOSE ANTONIO RAMIREZ ALCANTARA, DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE, LIC. ANTONIO BALLISTA PEGUERO, DR. LEONIDAS MORETA MORENO, VICTOR RAMON MONTAS.—

CERTIFICO:—que la presente es copia fiel y conforme al contenido de su original, la que expido en San Cristóbal, hoy día 3 de Octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración. Para ser enviada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

VICTOR RAMON MONTAS.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO Nº 210

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los procesados EPIFANIO ALVARADO VARGAS (PAPA), JUAN RAMON GERMAN, RAFAEL LUCIANO DUARTE (RUBIO), BRUNO GARCIA REINOSO, CORNIEL DUARTE Y UN TAL ISRAEL, acusados del crimen de robo de cosecha en pié y por más de dos personas, en perjuicio de Antonio Diep Thuen, hecho ocurrido en fecha 2 del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y siete, en la Cruz, jurisdicción del Municipio de Nagua;

ATENDIDO: a que los nombrados CORNIEL DUARTE y UN TAL ISRAEL se encuentran prófugos de la justicia;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO:— Que los acusados CORNIEL DUARTE y UN TAL ISRAEL se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presentan, serán declarados debeldes a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusalos, está obligada a indicarlo;

SEGUNDO:—Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal

de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal de Primera Instancia y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio de los contumaces, conforme lo indica en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Rafael Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL

— Secretaría —

VICTOR RAMON MONTAS, Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo existe un expediente criminal a cargo del nombrado Marcelino Peña, acusado del crimen de Heridas que Ocasionaron la Muerte, en perjuicio de quien en vida fuera llamado Tomás Paniagua; el cual está marcado con el número 53-C, y contiene una sentencia dictada por esta Corte en fecha 5 de Octubre del año 1967, con el dispositivo siguiente:

"FALLA: PRIMERO:— Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de Diciembre del año 1966, cuyo dispositivo

dice así:— "FALLA: PRIMERO: Condena al acusado MARCELINO PEÑA a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional por el crimen de herida contusa inferida en la región Temporo-Parietal izquierda, al agraviado TOMAS PANIAGUA, que le ocasionaron la muerte, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNdo: Condena además al acusado al pago de las costas"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Se declara regular el procedimiento en contumacia seguido contra el acusado Marcelino Peña; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Se condena al acusado al pago de las costas. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y fima. (Fdos.) Doctor Máximo Puello Renville. Licenciado Antonio Ballista Peguero. Doctor Leonidas Moreta Moreno. Victor Ramón Montás. Secretario".

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos a mi cargo, la que a solicitud del Magistrado Procurador General de esta Corte, expido, firmo y sello, en San Cristóbal, hoy día 6 del mes de Octubre del año mil novecientos sesentisiete.

VICTOR RAMON MONTAS.
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. MANUEL DE JS. DISLA S., Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado JOSE RAFAEL GARCIA, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del señor que en vida respondía al nombre de RICARDO DE JESUS SANTANA.

ATENDIDO: A que el acusado JOSE RAFAEL GARCIA, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS y ORDENAMOS, que el acusado JOSE RAFAEL GARCIA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del señor que en vida respondía al nombre de RICARDO DE JESUS SANTANA; so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele al mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda, ese lugar.

TERCERO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio, y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose ade-

más copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros República Dominicana, a los 12 días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Manuel de Js. Disla S.,
Juez de la Tercera Cámara Penal
de Santiago.

José A. González G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 12 del mes de Octubre de 1967, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

José A. González G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM. 656.—

Nos, Lic. Leopoldo Martínez Mieses, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado JOSE MANUEL LIRIANO GARCIA, dominicano, de 17 años de edad, agricultor, natural y residente en la Sección de Palo Amarillo del Municipio de Santiago, sin cédula, cuien mediante sentencia criminal dictada por la Tercera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 11 de septiembre del 1966, fue declarado culpable del crimen de estupro en perjuicio de la menor de siete años Adolfina del Carmen Gil y condenado a sufrir tres años de reclusión, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y al pago de las costas; que declaró buena y válida la constitución en parte civil de la señora María Gregoria Gil, madre de la menor agraviada, contra el señor Eligio Liriano, padre del acusado JOSE MANUEL LIRIANO, de 17 años de edad, y en consecuencia condenó a dicho señor al pago se una indemnización de RD$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales ocasionados por su hijo con su hecho criminoso; que condenó a la persona civilmente responsable Eligio Liriano al pago de los intereses legales de la suma principal a título de indemnización supletoria; a partir de la fecha de esta sentencia; que condenó al nombrado Eligio Liriano al pago de las costas civiles; que asimismo ordenó que en caso de insolvencia de la persona civilmente responsable, señor Eligio Liriano, para el caso de la suma acordada como indemnización principal, esta sea perseguible por la vía del apremio corporal en contra del acusado Jose Manuel Liriano, con dos años de prisión correccional, accesorios a la pena principal impuesta. De cuya sentencia apelaron el acusado, la persona civilmente responsable y la parte civil constituída;

ATENDIDO a que el acusado JOSE MANUEL LIRIANO GARCIA se encuentra prófugo, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que el acusado JOSE MANUEL LIRIANO GARCIA se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será prohibida

toda acción en justicia, que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día dieciseis (16) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete.

Lic. Leopoldo Martínez Mieses,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta Germosén,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO NUM. 39.—

Nos Dr. Germán García López, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el proceso criminal, instruído a cargo del nombrado JOSE DURAN (prófugo de la Justicia), inculpado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del que

en vida se llamó VICTOR GIL, hecho ocurrido en esta ciudad de San Fco. de Macoris, en fecha 17 de Agosto de 1965;

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE DURAN, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentacion en el plazo legal, seguida a la notificacion de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho inculpado el procedimiento CRIMINAL, en el Capitulo de los CONTUMACES;

VISTOS: los articulos 230 y 331 y siguientes del Codigo de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE DURAN, dominicano, de 29 anos de edad, casado, Cedula Personal de Identidad Nº 26171, Serie 56, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) dias a partir de la fecha de la publicación del auto advirtiéndole que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurado Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de Audiencia de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la puerta del domicilio del acusado JOSE DURAN, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, al domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Do-

minicana, a los 25 días del mes de octubre de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Germán García Lopez,
Juez de la 1ª Cámara Penal
de Duarte.

Ana Lucia Benzan,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 20, CIUDAD Y PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Lourdes M. Alvarez de Guerrero, (RECLAMANTE).— Agr. J. Epifanio Espaillat R. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del Título de Propiedad sobre el solar indicado en el encabezamiento del presente aviso, en el D.C. Nº 1 del Municipio de La Vega, el cual colinda así:

AL NORTE: Solar Nº 9; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Calle Duarte, y AL OESTE: Calle "Duvergé".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 31 del mes de octubre del año 1967, a las 9.00 de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 de Agosto de 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E X T R A C T O

La Compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., entidad comercial constituída y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal y domicilio social en esta ciudad, en la calle María Montez Nº 3, representada por el Ing. Juan Bta. Fuerte Núñez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 38872, serie 1ra., mediante solicitud formulada el día 14 de agosto del año 1967, inscrita y registrada bajo el Nº 99 del folio 99/67 del libro Registro público de Solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, vigente un contrato-concesión para los minerales de oro, Telurio y asociados, en el Municipio de Miches con una superficie de 48.580 hectáreas mineras con los siguientes linderos: "Se toma como punto de partida el punto Nº 1 que está situado junto al punto Nº 1 del Permiso de Exploración "El Valle", otorgado a la compañía Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A. en el Municipio de Miches. Este punto se encuentra en el centro del puente que cruza el Río Jovero, en la carretera Miches al Jovero-Las Lisas, desde este punto se sigue una línea recta con rumbo N-27º00 E y de 9.000 metros de longitud, hasta Punta Rey; ahí estará el

punto Nº 2. Desde este punto se sigue el borde de la costa en dirección Oeste-Este hasta la margen izquierda de la desembocadura del Río Nisibón en el Océano Atlántico; allí se colocará el punto Nº 3. Siguiendo la margen izquierda del Río Nisibón, aguas arriba, hasta la desembocadura del Arroyo Brazo Grande en el Río Nisibón, encontraremos el punto Nº 4. Desde este punto seguimos una línea recta con rumbo S-21º 00'0 y de 5.6000 metros de longitud hasta la desembocadura del Río Chavoncito en el Río Chavón; allí estará el punto Nº 5. Desde aquí seguimos una línea recta con rumbo S-76º30'0, de 21.500 metros hasta la desembocadura del Arroyo Caciquillo en el Río Seybo; ahí estará el punto Nº 6. Luego se sigue una línea con rumbo N-18º15'E de 17.100 metros de longitud hasta encontrar el punto Nº 1 ó punto de partida, cerrando así el polígono".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera 1550 del 23 de septiembre del 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos oponerse a ella, la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del 1956, Santo Domingo, D. N., a los 7 días del mes de Sept. del año 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

La Compañía Industriales de Minerales, C. por A., entidad comercial representada por el señor LELAND P. JOHNS-

TON, norteamericano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América, actuando a nombre de dicha Compañía, del domicilio social de esta ciudad, sito en la casa Nº 10 de la calle Proyecto, del Ensanche Naco, mediante solicitud formulada el día 4 de septiembre de 1967, inscrita bajo el Nº 98 del folio 98 del Libro Registro Público de Solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, vigente, dos Permisos de Exploración denominados "DOÑA BARBARA y PARAISO" para los minerales de azufre, plomo, plata, cobre, pirita, zinc, oro, telurio, platino y minerales asociados en las Provincias de Barahona, San Cristóbal y parte del Distrito Nacional.

PERMISO O ZONA "DOÑA BARBARA" En la Provincia de San Cristóbal, Sánchez Ramírez y parte del Distrito Nacional, para los minerales de plomo, azufre, plata, cobre, pirita, zinc, oro, telurio, platino y asociados, con los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en el vértice trigonométrico de la Loma el Prieto, junto al Punto "E" del Permiso de Exploración denominado LOS AZULES, otorgado al Lic. Julio F. Peynado. Desde este Punto se traza una línea recta con rumbo Suroeste, pasando por el centro del poblado La Ceiba, Distrito Nacional, hasta encontrar el borde oriental de la carretera que va de Villa Mella a Yamasá, allí estará el Punto Nº 2. Luego se sigue dicho borde hacia el Norte y siguiendo el lindero del Permiso de Exploración y Explotación denominado QUISQUEYA Nº 1, otorgado a la Compañía FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. POR A., por su parte exterior hasta llegar al extremo Este de Yamasá. En un punto situado a 500 metros del kilómetro 1 de la carretera Yamasá a Esperalvillo, estará el Punto Nº 3. Desde este Punto se traza una línea recta hasta la confluencia del Arroyo Gallina con el Arroyo Juana Tubí, con rumbo más o menos Norte Franco, donde se encuentra el Punto "F" del Permiso de Exploración denominado JEREZ, solicitado por el señor Federico Jerez Mieses; allí estará el Punto Nº 4. Luego se sigue el lindero

del Permiso JEREZ hacia el Noreste y su parte exterior, hasta encontrar el Punto "E" de dicho Permiso, junto al cual estará el Punto Nº 5. Se continúa el lindero de JEREZ hacia noreste y por su parte exterior, hasta el Punto "D"; allí estará el Punto Nº 6. Luego siguiendo dicho lindero hacia el Noroeste y por su parte exterior, con rumbo N-59º-O hasta una distancia de 15.500 metros; allí se colocará el Punto Nº 7. Desde este Punto 7, se traza una línea recta con rumbo N-50ºE, hasta encontrar el lindero A-B del Permiso LOS AZULES antes mencionado, en su parte exterior; en este Punto se encontrará el Punto Nº 8. Luego se sigue el lindero de LOS AZULES por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto "B" de dicho Permiso: junto a este Punto estará el Punto Nº 9. Se continúa siguiendo dicho lindero por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta el Punto "C" de LOS AZULES, junto al cual estará el Punto Nº 10. Luego hacia el Sureste también, siguiendo el lindero, hasta el Punto "D", junto al cual estará el Punto Nº 11 y finalmente, se une a este Punto el Punto de partida, siguiendo también el lindero de LOS AZULES hacia el Sureste, hasta cerrar así el perímetro, que cubre un área de 118.700 hectáreas mineras".

PERMISO O ZONA "PARAISO" En la Provincia de Barahona para los minerales de cobre, oro, pirita y asociados, con los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado en la desembocadura del Arroyo "El Arroyo", en el mar Caribe, Provincia de Barahona Luego se sigue todo el litoral hacia el Sur, pasando por el lado Este de la Común de Enriquillo, y siguiendo el borde oriental de la carretera Enriquillo-Oviedo, hasta el centro del puente o badén de dicha carretera sobre el arroyo Cajovero, en el límite interprovincial de Barahona-Pedernales; allí estará el Punto Nº 2. Desde este Punto se traza una línea recta con rumbo Noreste, hasta la confluencia de la cañada Martín con la cañada Bucan Lasi en la Provincia de Pedernales, allí estará el Punto Nº 3. Desde allí se trataza otra línea recta con rumbo Noreste, hasta el centro del poblado El Puerto, Provincia de Barahona en la carretera de Cabral a Polo; allí estará el Punto Nº 4. Finalmente se une este Punto con el

Punto de partida, en la desembocadura del arroyo "El Arroyo", mediante una línea recta con rumbo casi Este franco, cerrando así el perímetro con un área de 50,620 hectáreas.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73, párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a ella la oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, D. N., a los 8 días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION

DIRECCION GENERAL DE MINERIA
ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 24 de agosto de 1967, en virtud de la Ley Nº 127, del 19 de abril del mismo año y su Reglamento, han quedado sin efectos legales los derechos que fueron otorgados mediante concesiones a toda persona física o moral, de acuerdo con la Ley Minera Nº 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, para la extracción de materiales de las costas, playas, orillas, zonas marítimas o zonas fluviales y otras dependencias del dominio público o privado del Estado.

CONSIDERANDO: Que sólo tendrán derecho para explotar las canteras y arenales del dominio público o privado del Estado, los Ayuntamientos u otros organismos oficiales, o aquellas personas físicas o morales que estén amparadas por un permiso de explotación, mediante contrato de arrendamiento, por el término de un (1) año, otorgado por la Dirección General de Minería y la Administración General de Fincas del Estado.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Art. 21 del Reglamento de la Ley Nº 127 de referencia, los sometimientos por violación a dicha Ley, serán hechos por la Policía Nacional y los inspectores de Rentas Internas, o por los agentes calificados para estos fines, que designe la Dirección General de Minería y la Administración General de Fincas del Estado.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo indicado en la parte final del considerando anterior, la Dirección General de Minería y la Administración General de Fincas del Estado, han procedido a la creación de un cuerpo inspectivo en la presente Resolución, para la fiscalización y control de las operaciones de explotación de las canteras y arenales del dominio público o privado del Estado y para realizar, además, los sometimientos judiciales cuando se violen las disposiciones de dicha Ley.

VISTA: La Ley Nº 127 de fecha 19 de abril de 1967, sobre canteras y arenales, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9029 de fecha 19 de abril de 1967, y el Reglamento correspondiente;

VISTA: La Resolución de fecha 24 de agosto de 1967, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio;

R E S U E L V E N :

PRIMERO: DESIGNAR como al efecto DESIGNAN, un cuerpo inspectivo para los fines arriba señalados, integrado por las siguientes personas:

1) Agr. Miguel E. Billini M., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1958, serie 1, empleado de la Dirección Ge-

neral de Minería, quién actuará como Jefe del Cuerpo Inspectivo.

2) Jose Ignacio Ramirez Núñez, dominicano, mayor de edad, contable, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3956, serie 31, empleado de la Dirección General de Mineria, quien actuará como Secretario.

3) Ricardo de Pena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificacion Personal Nº 10713, serie 48, empleado de la Direccion General de Minería.

4) Salvador Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 9446, serie 3, empleado de la Dirección General de Minería.

5) Jaime Villanueva Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25206, serie 37, empleado de la Dirección General de Minería.

6) Juan Báez Landrau, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1177, serie 4, empleado de la Administración de Fincas del Estado.

7) David Humeau Arzeno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18790, serie 37, empleado de la Administración de Fincas del Estado.

8) Andrés Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24046, serie 23, empleado de la Administración General de Bienes Nacionales.

9) Rafael Castillo Didiez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 104654, serie 1, empleado de la Administración General de Bienes Nacionales.

SEGUNDO: Las presentes designaciones serán efectivas a partir del día 1ro. de octubre del año 1967.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

FELIPE EMILIO AQUINO GARRIGOSA,
Administrador General de Fincas del Estado.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

La Compañía Mitsubishi Metal Mining Company LTD, corporación organizada de acuerdo con las Leyes del Japón, con su Oficina principal en Nº 6 Chome Ohtemachi Chiyoda-Ku Tokio, Japón, representada por el Lic. Marino Cáceres, portador de la cédula de identificación personal Nº 500, serie 1ra., dominicano, abogado, casado, del domicilio y residencia en esta ciudad, en la calle Hermanos Deligne Nº 18, mediante solicitud formulada en fecha 13 de septiembre del 1967, inscrita bajo el Nº 100 en el folio 100/67 del libro Registro de solicitudes, del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorgue una concesión de Explotación denominada "AREA JAYACO", para los minerales de cobre y asociados, plomo, zinc, molibdeno, manganeso y sus asociados, hierro, oro, plata y todos los metales preciosos con una extensión superficial de 30,420 hectareas mineras ubicadas en los Municipios de La Vega. Jarabacoa, Bonao y Constanza con los siguientes linderos.

"Partiendo del punto Nº 1 que estará junto al punto "C" de la Quisqueya Nº 1. Este punto de partida es a la vez el punto Nº 8 de la Exploración Cordillera Central; desde allí, siempre por su parte exterior se sigue el lindero de la Quisqueya Nº 1, hasta el punto Nº 2, que encontrará al punto "P" de la Quisqueya Nº 1 en su parte exterior. Este es a la vez el

punto Nº 9 de la Exploración Cordillera Central; desde allí se sigue en línea recta y dirección más o menos Suroeste con ligera desviación al Oeste hasta el punto Nº 3, donde se encontrarán la confluencia del Río Masipedro y el Río Masipedrito. Desde este punto, se sigue en línea recta y dirección más o menos Suroeste con ligera desviación al Sur hasta el punto Nº 4, donde se encontrará la confluencia del Arroyo Caña y el Arroyo Arroyón.

Desde este punto se sigue en línea recta y dirección más o menos Oeste con ligera desviación al Sur hasta llegar al punto Nº. 5, donde se encontrará la confluencia del Arroyo Arroyón y el Arroyo Malo;

Desde este punto se sigue en línea recta y dirección más o menos Norte con ligera desviación al Este hasta llegar al punto Nº. 6, donde se encontrará la confluencia del río Tireo y el Arroyo Yayas; desde este punto se sigue en línea recta y dirección más o menos Norte-nordeste hasta llegar al punto Nº. 7, donde se encontrará la confluencia del Arroyo La Descubierta y el Arroyo Arenoso; desde este punto, en línea recta y dirección más o menos Norte con ligera desviación al Este hasta llegar al punto Nº 8; donde se encontrará la confluencia del Río Camú y el Arroyo Bonito; desde este punto se sigue en línea recta y dirección más o menos Nordeste hasta llegar al punto de partida, cercando así el perímetro.

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II. de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por medio de la Dirección General de Minería dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional a los 26 días del mes de

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

Siendo las 10.20 a.m. del día 28 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle El Sol de esta ciudad de Santiago, el señor Luis Denis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, de ocupación chofer, portador de la cédula de identificación personal Nº 64132, serie 31, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa Nº 61, de esta ciudad, con el objeto de prestar juramento de la ley, en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con el Nº 1554, de fecha 10 de agosto de 1967, y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, el compareciente nos ha mostrado su cédula personal que le identifica como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 1554, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre la Naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante el Gobernador de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pié, el señor Luis Denis y extendida su mano derecho, le hemos preguntado:

Jura Ud. en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con Nos y el Secretario que certifica.

Olga Mera Espaillat,
Gobernadora Civil de Santiago.

Carlos A. Miguel,
Secretario.

Luis Denis.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AÑO DEL DESARROLLO

ACTA Nº 19.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR FREDDY FONG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FREDDY FONG, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 59479, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 5, de esta ciudad, quien solicita carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1592, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de agosto de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor FREDDY FONG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor FREDDY FONG.

Lic. Carlos R. Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

Freddy Fong.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

"En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Procuraduría General de la República, por la señora ANA CLETA ACEVEDO RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección "La Llanada" del municipio de Luperón (Puerto Plata), portadora de la cédula de Identificación Personal Nº 63100, serie 40, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de CLETA, por el de MARIA, anteponiéndolo a éste, el nombre de ANA, para que en lo sucesivo pueda llevar el nombre de ANA MARIA, que es el que acostumbra a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 31 de mayo de 1967, y por oficio A-TJ Nº 6199, del Magistrado Procurador General de la República, se autorizó a la señora ANA CLETA ACEVEDO RODRIGUEZ, a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ANA MARIA ACEVEDO RODRIGUEZ.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

ANA MARIA ACEVEDO RODRIGUEZ,

Año LXXXVIII. Núm. 9060.

Section L
6 Copy
MAR 14 1968
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 28 de Octubre de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 198, que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España, en el IX Congreso celebrado en México.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 6 7

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

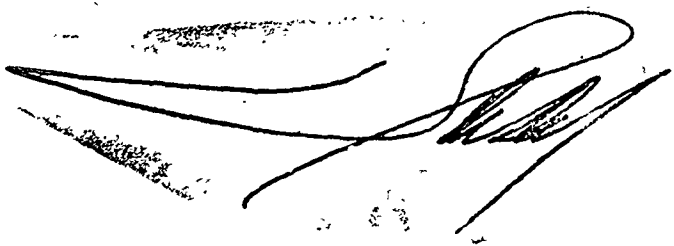

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Oct. 28, 1967. Nº 9060.

Resolución Nº 198, que aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluídos por la Unión Postal de las Américas y España, en el IX Congreso celebrado en México.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 198

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamento; concluídos por la Unión Postal de las Américas y España, durante el IX Congreso de dicha Organización, celebrado en México en el año 1966, y suscritos por el Delegado de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Convenios, Acuerdos, Protocolos, Reglamentos concluídos por la Unión Postal de las Américas y España, durante el IX Congreso de dicha Organización, celebrado en México en el año 1966, los cuales suscribió el Delegado de la República Dominicana, que dice así:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

C O N V E N I O

P R E A M B U L O

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes, reunidos en Congreso, en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, capital de la República Argentina, el 14 de octubre de 1960, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal, así como en otros organismos internacionales, sus intereses comunes en lo qne se refiere a sus comunicaciones por correo, y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

PRIMERA PARTE

CONSTITUCION DE LA UNION

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1

Extensión y finalidad de la Unión

Los Países cuyos Gobiernos adopten el presente Convenio constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal, para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia en condiciones más

favorables para el público, que las establecidas por la Unión Postal Universal.

ARTICULO 2

Miembros de la Unión

Son miembros de la Unión:

a) los Países que poseen actualmente la calidad de miembros;
b) los Países o Territorios que estén ubicados en el Continente americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún País miembro, si expresan su voluntad de adherirse a la Unión;
c) los que sean admitidos conforme a las disposiciones del artículo 7.

ARTICULO 3

Ambito de la Unión

Forman parte de la Unión:

a) los territorios de los Países miembros;
b) las Oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
c) los demás territorios, que sin ser miembros de la Unión dependen desde el punto de vista postal de los Países miembros

ARTICULO 4

Personería jurídica

Todo País miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorga capacidad jurídica a la Unión Postal de las Américas y España para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

ARTICULO 5

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la

misma se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 6

Privilegios e inmunidades

1. La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del País sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Cuando los Congresos de la Unión se realicen fuera del País sede, la Oficina Internacional gestionará ante el Gobierno respectivo, el otorgamiento de privilegios e inmunidades que correspondan.

3. La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante el Gobierno de cualquier País miembro, la concesión de los privilegios e inmunidades que sus funcionarios necesiten en el cumplimiento de misiones oficiales.

ARTICULO 7

Admisión a la Unión

1. Todo País soberano de las Américas puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión.

2. La solicitud que implica adhesión a la Actas obligatorias de la Unión, debe dirigirse por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que la comunicará a los demás Países miembros de la propia Unión.

3. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada como mínimo, por los dos tercios de los Países miembros.

4. Se considerará que los Países miembros aprueban la solicitud, cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

5. La adhesión o admisión de un País en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Repúblca Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

6. Al País solicitante se le comunicará el resultado y si fuere admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demas datos relativos a su aceptación.

ARTICULO 8

Retiro de la Unión

1. Todo País tiene derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro, mediante notificación hecha por su Gobierno a los demás Países miembros, por conducto del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

2. El País que renuncie a su calidad de miembro, queda fuera de la Unión, un año después de que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay haya recibido la correspondiente notificación de retiro.

3. Todo País miembro, que se retire, tiene la obligación de cumplir sus compromisos, tanto para con la Oficina Internacional de la Unión, la Oficina de Transbordos, así como para con los demás Países miembros, hasta el día en que se haga efectivo su retiro de la Unión.

ARTICULO 9

Idioma oficial

1. El idioma oficial de la Unión es el español. Sin embargo para la correspondencia de servicio emitida por las Administraciones postales de los Países miembros cuyo idioma no sea el español, pueden emplear su propio idioma.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español, se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, la elección del sistema de traducción a emplear.

ARTICULO 10

Moneda tipo

Para la aplicación de las Actas del Convenio y de los

Acuerdos se toma como unidad monetaria el franco oro definido en la Constitución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 11

Uniones Restringidas

Los Países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o los Acuerdos, a los que esos Países hayan adherido.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

ARTICULO 12

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias, la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.

ARTICULO 13

El Congreso

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compone de los Representantes plenipotenciarios de los Países miembros.

3. El Congreso se reunirá a más tardar dos años después de celebrado el Congreso Postal Universal.

4. Cada País miembro se hará representar por uno o varios Delegados plenipotenciarios o por la Delegación de otro País. La Delegación de un País no puede representar a más de dos Países, incluido el propio.

5. El Gobierno del País sede del Congreso convocará, directamente o por conducto del Gobierno de otro País miem-

bro, a todos los Países miembros, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

6. Si no fuere posible la realización de un Congreso en la sede fijada, la Oficina Internacional con la urgencia del caso, adelantará las diligencias necesarias para la fijación de una nueva sede, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio.

7. En las deliberaciones, cada País miembro tiene derecho a un voto.

8. Cada Congreso aprobará su Reglamento interno. Hasta su adopción, regirá el Reglamento del Congreso anterior.

9. Todo País miembro tiene derecho a formular reservas sobre las Actas de la Unión, al momento de firmarlas.

10. El Gobierno del País sede del Congreso notificará, a los Gobiernos de los Países miembros, las Actas que el Congreso adopte.

ARTICULO 14

Finalidades del Congreso

1. Las finalidades del Congreso son:

a) revisar y completar, si fuere el caso, las Actas de la Unión; y

b) tratar cuantos asuntos de interés estime convenientes.

2. Cada Congreso elige el País sede del Congreso siguiente. El Gobierno invitante fijará la fecha definitiva para su celebración así como el lugar en donde ha de reunirse el Congreso, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Las invitaciones deberán ser enviadas, en principio, con seis meses de antelación a la fecha de inauguración.

ARTICULO 15

Proposiciones para los Congresos

1. Las Administraciones Postales de los Países miembros, así como la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva pueden presentar para consideración del Congreso cuantas proposiciones estimen convenientes.

2. La Oficina Internacional puede presentar proposiciones sobre su organización y funcionamiento, previa adopción por parte de uno o varios de los Países miembros.

3. Las proposiciones se deben enviar a la Oficina Internacional con cuatro meses de anticipación a la apertura del Congreso.

4. La Oficina Internacional publicará las proposiciones y las distribuirá entre las Administraciones Postales de los Países miembros, por lo menos tres meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones.

5. Las proposiciones presentadas después del plazo indicado se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos Administraciones como mínimo. Se exceptúan las de orden redaccional que deben ostentar en el encabezamiento la letra R y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

ARTICULO 16

Congresos extraordinarios

1. A solicitud de tres Países miembros, por lo menos, y con asentimiento de las dos tercera partes, se puede celebrar un Congreso extraordinario.

2. La sede para la reunión del Congreso extraordinario la determinan los Países solicitantes, de acuerdo con la Oficina Internacional.

ARTICULO 17

Conferencias

1. A solicitud de tres Administraciones postales, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes, se puede celebrar una Conferencia, con el fin de examinar cuestiones técnicas o administrativas.

2. La sede de la Conferencia la determinan las Administraciones solicitantes, de acuerdo con la Oficina Internacional.

3. La Administración del País sede cursará las invitaciones correspondientes.

4. Cada Conferencia aprobará el Reglamento interno que

sea necesario para sus trabajos. Hasta su aprobación regirá el anterior.

ARTICULO 18

Congresos Postales Universales. — Conferencias

1. Con 7 días hábiles de anticipación a la apertura del Congreso de la Unión Postal Universal y si lo estiman conveniente, durante su desarrollo, los Delegados Plenipotenciarios de los Países miembros, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de dicho Congreso Universal para celebrar una Conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Durante las Conferencias se analizarán y estudiarán las proposiciones que revistan interés para la Unión y aquellas que los Países miembros así lo soliciten.

3. La Oficina Internacional suministrará un resumen de los resultados de la Conferencia a cada uno de los Países miembros.

4. A la finalización del Congreso Postal Universal, la Oficina Internacional hará llegar a los Países miembros y a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva una síntesis de los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo o que sean absolutamente nuevos.

ARTICULO 19

Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva

1. En el intervalo de los Congresos, se reunirá por lo menos dos veces, en la sede de la Unión, la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los trabajos de la Unión.

2. Estará integrada por 5 miembros titulares y 3 suplentes, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los miembros serán renovados en cada Congreso. Ningún País podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez.

3. La primera reunión tendrá efecto dentro del año siguiente a partir de la fecha de celebrado el Congreso.

4. Los miembros titulares de la Comisión tendrán la obligación de comunicar, por lo menos con 60 días de anticipación, a la Oficina Internacional su imposibilidad de concurrir a la reunión. En tal caso, la Oficina Internacional convocará al suplente respectivo en el orden de su designación.

5. El representante de cada uno de los Países miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de dicha Administración postal.

6. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. El representante de cada uno de los Países miembros tiene derecho en cada reunión al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

7. En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un Presidente y un primero, segundo, tercero y cuarto Vicepresidentes. Redactará su Reglamento, mientras tanto funcionará con el Reglamento anterior. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario General y podrá tomar parte en los debates de la Comisión sin derecho a voto.

8. La convocatoria para las siguientes reuniones la hará el Presidente de la Comisión por conducto de la Secretaría General y en caso de ausencia, el Vicepresidente que le sigue en orden.

9. La Administración postal de la República Oriental del Uruguay será invitada a participar en sus reuniones en calidad de observador, si ese País no fuera miembro de la Comisión. También podrá cursarse invitación al Comité de Líneas Aéreas de la Unión y a cualquier otro organismo calificado que desee asociarse a su trabajo. Los Países miembros que así lo deseen podrán designar observadores. Los observadores sólo tendrán derecho a voz en las deliberaciones.

10. Las atribuciones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva son las siguientes:

a) mantener contacto, con las Administraciones postales de los Países miembros, con los Organismos de la Unión Postal Universal, con las Uniones postales restringidas y con cualquier otro Organismo nacional y/o internacional con el objeto de estudiar y resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;

b) actuar como contralor de las actividades de la Oficina Internacional;

c) nombrar, dado el caso, al Director de la Oficina Internacional de entre los candidatos propuestos por las Administraciones;

d) nombrar a presentación del Director, al Subdirector-Secretario General y al Secretario, previo examen de los títulos de competencia profesional postal de los candidatos propuestos por las Administraciones postales de los países miembros;

e) aprobar la Memoria anual formulada por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión;

f) recomendar a la autoridad de Alta Inspección, cuando las circunstancias lo exijan, la autorización para sobrepasar el límite de los gastos extraordinarios;

g) realizar, por mandato o de por sí estudios especializados relacionados con la administración y/o ejecución de servicios postales de interés para todos los Países miembros de la Unión, a quienes hará llegar las conclusiones logradas;

h) gestionar y resolver el desarrollo de la asistencia técnica postal en el cuadro de la asistencia técnica internacional que se otorga a través de la Unión Postal Universal o de otros organismos;

i) establecer normas acerca de la orientación general, métodos, programación de estudios y textos a aplicarse en las Escuelas técnicas postales de la Unión;

j) presentar proposiciones de modificación de las Actas o recomendaciones dirigidas a las Administraciones postales de los Países miembros o proposiciones, su-

gerencias o recomendaciones dirigidas al Congreso. En ambos casos las proposiciones deben ser consecuencia de trabajos o estudios que competan a la Comisión de acuerdo con este artículo;

k) resolver acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, en el idioma oficial, la Oficina Internacional;

l) actuar con carácter de intermediario para obtener implementos técnicos, mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas Administraciones puedan poner a disposición de otras, con el fin de negociar su canje, préstamo, arriendo o venta;

m) todas las otras atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto de la Comisión.

ARTICULO 20

Escuelas técnico postales

1. En el ámbito de la Unión y en los lugares que se determinen por el Congreso o por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, podrán establecerse institutos especializados de enseñanza postal destinados a capacitar a los funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembros.

2. El funcionamiento de las escuelas será supervisado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

3. Los gastos que demande la instalación y funcionamiento de la escuela, serán satisfechos con fondos de organismos internacionales, con contribución del País donde funcione la escuela, y con aportes de la Unión, de acuerdo a las partidas que con este fin se incluyan en el presupuesto anual.

ARTICULO 21

Oficina Internacional

1. Bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede

de la Unión, una Oficina central como órgano de enlace, de información y de consulta, entre las Administraciones postales de los Países miembros.

2. La Oficina Internacional, que la dirige y administra un Director, estará bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 22

Centro de Traducción

Publicaciones especiales

1. La Oficina Internacional organizará una sección de traducciones, en lo posible con la colaboración de las Administraciones de los Países miembros, de manera que constituya un Centro de Traducciones, apto para cumplir las tareas que le correspondan de acuerdo con el régimen lingüístico de la Unión Postal Universal.

2. Además publicará a precio de costo, y en su caso, traducirá al español, los siguientes documentos:

a) las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión;

b) las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión Postal Universal;

c) los estudios completamente terminados de la Comisión Consultiva de Estudios Postales, que, a juicio de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, sean de interés para la Unión.

ARTICULO 23

Oficina de Transbordos

1 Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá con el nombre de Oficina de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán

manejado por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los Países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

ARTICULO 24

Gastos de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un Congreso, de una Conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los Países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1ª categoría	8 unidades;
2ª categoría	4 unidades; y
3ª categoría	2 unidades.

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uriguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en el cual debe ser éste incluído, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

6. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto, en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los Países miembros, para que en lo posible cubran por anticipado los respectivos gastos. Este presupuesto será autorizado por las tres cuartas partes del total de las Administraciones de los Países miembros y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre, del año siguiente. Las Administraciones de los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán considerados como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina de Transbordos estarán a cargo de los Países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

CAPITULO III

Actas de la Unión

ARTICULO 25

Actas de la Unión

1. El Convenio es el Acta fundamental de la Unión.

2. El Convenio y su Reglamento de Ejecución contienen las reglas orgánicas de la Unión y las disposiciones relacionadas con los envíos de correspondencia.

3. El Convenio y su Reglamento de Ejecución son obligatorios para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución contienen las disposiciones relacionadas con los servicios no incluídos en los envíos de correspondencia Su adopción es de carácter facultativo.

5. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución son obligatorios para los Países miembros que se hayan adherido a ellos.

6. Los Protocolos finales, anexados eventualmente a las Actas de la Unión, contienen las reservas de que trata el párrafo 9 del artículo 13.

ARTICULO 26

Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones postales de los Países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

ARTICULO 27

Votos

Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 28

Ratificación

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los Países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al Gobierno del País sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los demás Países signatarios

2. En el caso en que una o varias de las Actas no fueren ratificados por uno o varios de los Países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

3. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los Países firmantes podrán ratificar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 29

Vigencia de las Actas

1. Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

2. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas,

CAPITULO IV
MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

ARTICULO 30
Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) la unanimidad de los votos emitidos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 25, 28 al 32, 34, 37, 40, 41 al 43, 46 al 50, 55 y 56 del Convenio y de los artículos 109, 113 y 114 de su Reglamento de Ejecución y de los artículos 26 y 34 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión;

b) los dos tercios de los votos emitidos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución, distintas de las mencionadas en el apartado a) y las modificaciones al Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente;

c) la mayoría de los votos emitidos si se trata:

1º de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, distintas de las mencionadas en el apartado a);

2º de interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 34;

3º los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

CAPITULO V
LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 31
Complemento a las disposiciones del Convenio y los Acuerdos

Los asuntos relacionados con los servicios postales que

no estén comprendidos en las Actas de la Unión, se regirán en su orden:

1º por las disposiciones de la Unión Postal Universal;
2º por los Acuerdos que entre sí firmaren los Países miembros;
3º por la legislación interna de cada País miembro.

ARTICULO 32

Acuerdos especiales

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

a) para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales hayan adherido;
b) para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

ARTICULO 33

Modificaciones o resoluciones de orden interno

Las modificaciones o resoluciones de orden interno que adopten los Países miembros y que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que sean comunicadas por la Oficina Internacional.

CAPITULO VI

DEL ARBITRAJE

ARTICULO 34

Arbitraje

Los desacuerdos que se presenten entre las Administraciones postales de los Países miembros sobre la interpretación y aplicación de las Actas de la Unión, serán resueltos por arbitraje de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CAPITULO VII

FUNCIONARIOS POSTALES

ARTICULO 35

Intercambio de funcionarios

1.—Las Administraciones de los Países miembros, directamente o por intermedio de la Oficina Internacional, se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de asesoramiento, enseñanza y aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Una vez convenido el intercambio o envio unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes

3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

ARTICULO 36

Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

CAPITULO VIII

REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

ARTICULO 37

Unidad de acción

Los Países miembros se obligan a dar instrucciones

sus delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 38

Intercambio de observadores

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, al Consejo Ejecutivo y a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

2. Igualmente podrá enviar observadores a los Congresos de las Uniones Postales restringidas que hubieran formulado oportuna invitación.

3. Observadores de la Unión Postal Universal serán admitidos en los Congresos y, cuando se estime conveniente, en las Conferencias y en las reuniones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva de la Unión.

4. Asimismo acogerá en sus Congresos a los observadores que envíen las Uniones Postales restringidas, que hubieran sido invitadas.

ARTICULO 39

Colaboración con organismos internacionales

1. A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará, si fuese necesario mediante la firma de Acuerdos, con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

2. El Acuerdo se hará efectivo luego del asentimiento favorable de la mayoría simple de los Países miembros.

TITULO II
DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

CAPITULO I
REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 40

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los Países miembros en todo el territorio de la Unión.

2. Los Países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demas Países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

3. Cuando un País miembro no observe las disposiciones del presente artículo concernientes a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países miembros estarán en el derecho de suprimir el servicio postal con ese País; en todo caso, deberán dar previamente aviso por telegrama a las Administraciones interesadas.

ARTICULO 41

Propiedad de los envíos de correspondencia

Todo envío de correspondencia pertenece al expedidor mientras no haya sido entregado al destinatario o, en su lugar, a quien determine la legislación interna de cada País. Quedan exceptuados de esta disposición los envíos incautados por aplicación de las leyes internas del País de destino.

ARTICULO 42

Tasas y derechos

Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales, son los previstos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

ARTICULO 43

Atribución de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y

los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTICULO 44
Formularios

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión y, en los demas casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 45
Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los Países miembros estarán obligadas a presentarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales Países.

ARTICULO 46
Sellos postales

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de todos los sellos postales que emitan, indicando los datos relacionados con la emisión.

2. La Oficina Internacional, a su vez mantendrá una exposición permanente y clasificada de los sellos postales que reciba. Además atenderá y hará conocer a las Administraciones postales de los Países miembros las informaciones y asuntos filatélicos que interesen a la Unión.

SEGUNDA PARTE
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47
Envíos de correspondencia

Son envíos de correspondencia:
a) las cartas;

b) tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada;
c) impresos;
d) cecogramas;
e) muestras de mercaderías;
f) pequeños paquetes;
g) fonopostales.

ARTICULO 48

Obligatoriedad del servicio

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los envíos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 49

Gratuidad de tránsito

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia, los Países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que estos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad de tránsito marítimo es absoluta, si el transporte se realiza en buques de bandera o matrícula de algún País miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a Países miembros.

3. Los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de Países miembros cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún País miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a

transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

ARTICULO 50

Tarifas

1. En principio, las tasas postales aplicables a los envíos de correspondencia del servicio interno de cada País, regirán en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a las que se apliquen a los envíos de correspondencia destinados a los Países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estas últimas.

2. Sin embargo, las Administraciones podrán aplicar a las cartas y tarjetas postales una tasa superior a la de su servicio interno, pero que no exceda su tasa internacional, cuando acuerdos especiales de transporte incluyan encaminamiento aéreo para acelerar su transmisión.

3. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interno.

ARTICULO 51

Correspondencia escolar

1. Los envíos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aún cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal serán admitidos con la tarifa de impresos, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los envíos de correspondencia, a exepción de los pequeños paquetes que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que correspondan a su clasificación postal.

3. Las lecciones que remitan las escuelas por correspo-

dencia a sus alumnos y las pruebas escritas que éstos remitan a su escuela serán admitidas también con la tasa de impresos.

4. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, podrán acompañarse a los envíos con lecciones que remitan a sus alumnos, los elementos necesarios para el cumplimiento eficaz de los cursos en cantidad mínima indispensable para ese fin.

ARTICULO 52

Franquicias

1. Los Países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américo-español:

a) a la correspondencia que expidan las Administraciones de los Países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina de Transbordos;

b) a la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países miembros;

c) a la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos Países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del País en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d) a la correspondencia oficial de las Comisión Nacionales de Cooperación Intelectual constituídas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con convenciones panamericanas y universales vigentes;

e) a la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos y de otras entidades fundadas bajo su auspicio y que se destinen a los mismos objetivos;

f) a los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los Países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los Países miembros;

g) a los cecogramas y objetos a ellos asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio Postal Universal;
h) a los envíos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los envíos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior, podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los Países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los Países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de Países que usen las tasas combinadas.

ARTICULO 53

Peso y dimensiones

Los límites de peso y las dimensiones de los envíos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo puede ser fijado en 10 kilogramos. Podrán aceptarse impresos de un peso mayor siempre que haya un acuerdo previo entre las Administraciones.

ARTÍCULO 54

Devolución de envíos no entregados

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen, quedarán exentos del pago de las tasas postales, y facultativamente, de los derechos de aduana.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

ARTICULO 55

Tasa de certificación

Los envíos a que se refiere el artículo 47 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de una tasa igual a la establecida para la Unión Postal Universal.

ARTICULO 56

Indemnización

1. En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente, o por delegación de éste el destinatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 25 francos oro en la moneda del País que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

2. Cuando una Administración establezca su propia responsabilidad en la pérdida de un envío certificado, deberá dirigirse de inmediato a la Administración reclamante autorizando el correspondiente pago.

CAPITULO III

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

ARTICULO 57

Franqueo de la correspondencia aérea

Los procedimientos de franqueo de la correspondencia aerea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 58

Unidad de peso

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 59

Entrega de la correspondencia aérea

Para su entrega a los destinatarios, la correspondencia aérea se incluirá, de acuerdo con su categoría, en el reparto inmediato a su llegada a la oficina distribuidora.

ARTICULO 60

Tratamiento preferente por eventualidades

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino, los despachos de cualquier origen que conduzcan serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

ARTICULO 61

Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas

Salvo en los casos que los Países miembros tengan acuerdos al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y

de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62

Entrada en vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio empezará a regir el día 1º de marzo del año 1967 y estará en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso, quedando derogadas a partir de la fecha citada, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Buenos Aires, capital de la República Argentina, el 14 de octubre de 1960.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Convenio en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

El Salvador y Panamá formulan una reserva al párrafo 3 del artículo 28. "Ratificación", ya que en sus Países los Convenios Internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

II

Canadá formula una reserva al artículo 41 "Propiedad de los envíos de correspondencia", ya que a causa de su legislación interna no puede cumplir con sus disposiciones,

III

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 49 "Gratitud de tránsito" ya que no puede cumplir con sus estipulaciones.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 50 "Tarifas" ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

V

El Salvador y Uruguay formulan una reserva al artículo 50 "Tarifas" en el sentido de dejar a salvo la facultad de su Gobierno para aplicar o no, según lo consideren conveniente, las tarifas del servicio interno a los Países que formulen reservas al artículo 49 "Gratitud de tránsito".

VI

Canadá formula una reserva al artículo 52 "Franquicias" en el sentido de jue no puede aceptar los incisos d), e) y f) del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

VII

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 52 "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d) y f) del párrafo 1.

VIII

Cuba no concede franquicia a la farsa conocida como Organización de Estados Americanos y por ende formula reserva al inciso e) del artículo 52 del Convenio.

IX

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medi-

das restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

X

Estados Unidos del Brasil, Colombia, Ecuador y República Dominicana, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

La Delegación de Bolivia suscribirá el Convenio, emanado del IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás Leyes vigentes en la República de Bolivia.

En la Ciudad de Mexico, capital de los Estado Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Los abajo firmantes Delegados Plenipotenciarios de los Países contratantes en representación de sus Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

ARTICULO 101

Atribuciones de la Oficina Internacional

1. En el marco de sus funciones generales, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) reunir, coordinar, traducir, publicar y distribuir los documentos e informaciones de cualquier naturaleza, que interesen al Servicio postal de la Unión;
b) realizar encuestas por iniciativa propia o a solicitud de una Administración postal a fin de conocer opiniones con carácter ilustrativo;
c) proporcionar todas las informaciones que le soliciten las Administraciones postales, la Unión Postal Universal, las Uniones restringidas o los Organismos internacionales que se interesen en los asuntos postales;
d) intervenir y colaborar en los planes de asistencia técnica multilateral y en la ejecución de los mismos, representando a la Unión ante los respectivos organismos internacionales;
e) tramitar y dar cursos a las solicitudes de modificación o interpretación de las Actas de la Unión, y notificar oportunamente los resultados;
f) emitir su opinión en cuestiones litigiosas, cuando las partes interesadas lo requieran;
g) velar por el cumplimiento de las Actas y por los asuntos relacionados con los intereses de la Unión;
h) redactar y distribuir oportunamente una Memoria anual sobre los trabajos que realice, la que deberá ser aprobada por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva;
i) publicar la nómina de los Países miembros de la Unión con indicación de los Acuerdos que han suscrito, o a los que se han adherido;
j) organizar la Sección Filatélica de que trata el párrafo 2 del artículo 16, del Convenio;
k) confeccionar y distribuir la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones Postales.

2. En el marco de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) intervenir en la organización y realización de los Congresos, Conferencias y Reuniones determinados por la Unión;

b) en los casos previstos en el artículo 13, párrafo 6, del Convenio, será la encargada de cursar las consultas pertinentes, a cada uno de los Países miembros para la fijación de una nueva sede. Luego, hará conocer a cada País, el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los Países invitantes. Comunicará entonces a cada Gobierno el nombre del País, que por haber obtenido el mayor número de votos, resulte elegido como sede del Congreso;

c) distribuir oportunamente las proposiciones que las Administraciones postales remitan para la consideración de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión;

d) informar al Congreso sobre las labores cumplidas desde el Congreso anterior;

e) preparar la agenda para las reuniones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y el informe sobre sus estudios y recomendaciones que presentará al Congreso;

f) publicar los Documentos de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

3. En el marco de los Congresos y demás Reuniones de los organismos de la Unión Postal Universal, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) organizar la realización de la Conferencia de los Países de la Unión, formular las correspondientes invitaciones y asegurar las funciones de la Secretaría de la misma;

b) traducir y distribuir inmediatamente las proposiciones que las Administraciones Postales de la Unión Postal Universal presenten a su respectivo Congreso y que revistan interés para la Unión;

c) prestar toda la colaboración necesaria que las Delegaciones de los Países miembros de la Unión requieran, para el completo desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

4. En el marco de las publicaciones, además de las con-

templadas en el artículo 22 del Convenio, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) distribuir los documentos de cualquier naturaleza que considerare de interés o que le sean expresamente solicitados por las Administraciones de los Países miembros o sus Delegaciones en los Congresos, Conferencias y Reuniones;

b) publicar y distribuir una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión.

ARTICULO 102

Atribuciones del Director

El Director de la Oficina Internacional tendrá, además de las atribuciones que en forma expresa señalan las Actas de la Unión, las siguientes:

a) nombrar y destituir al Personal de la Oficina Internacional de conformidad con el Reglamento de dicha Oficina;

b) concurrir con el personal de la Oficina a su cargo, que considere necesario, a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, pudiendo tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto;

c) concurrir en calidad de observador y acompañado de un funcionario de la Oficina Internacional de su libre elección, a los Congresos de la Unión Postal Universal;

d) concurrir, en calidad de observador, a las reuniones del Consejo Ejecutivo y de la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal, así como a los Congresos de las demás Uniones restringidas que formulen invitación. Esta facultad podrá ser delegada por el Director en otro funcionario de la Oficina Internacional o en el representante de algún País miembro de la Unión;

e) concurrir a las reuniones del "Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España" para plantear los temas que las Administraciones Pos-

tales hayan formulado a fin de obtener el mejoramiento de los servicios aeropostales. Del resultado y conclusiones, el Director informará ampliamente a todos los Países miembros de la Unión.

ARTICULO 103

Documentos, informes y sellos postales que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

a) todos los informes que solicite la Oficina para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
b) las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;
c) la Guía Postal cada vez que se edite;
d) el texto en su propio idioma, de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
e) tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, del Convenio.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente en su caso, deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con 3 meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

4. En relación con el servicio aéreo, las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportuna-

mente todos los datos e informaciones que, refiriéndose a dicho servicio, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

a) las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;
b) las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de envíos postales;
c) los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;
d) las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados;
e) una nómina por orden alfabético de las provincias, departamentos o localidades importantes de su País que permita la correcta formación de los despachos.

5. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 4, deberá notificarse sin demora.

ARTICULO 104

Distribución de las publicaciones

1. La Oficina Internacional distribuirá gratuitamente, entre los Países miembros, todas las publicaciones que edite, observando las siguientes proporciones:

a) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión 3 ejemplares por cada unidad de contribución;
b) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión Postal Universal y de los estudios de la Comisión Consultiva de Estudios Postales (CCEP) 2 ejemplares por unidad de contribución; y
c) de los demás documentos, un ejemplar por unidad de contribución.

2. Las Administracciones que deseen un número menor de publicaciones, lo notificarán a la Oficina Internacional.

3. Los ejemplares adicionales de las publicaciones efectuadas por la Oficina Internacional serán susministrados, a quienes lo requieran, a precio de costo.

4. A la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se enviarán 5 ejemplares de las publicaciones de que tratan los incisos a) y b), y 2 ejemplares de las demás publicaciones que el Director de la Oficina Internacional juzgue convenientes.

5. A las Oficina centrales de las Uniones restringidas se enviarán 2 ejemplares de las publicaciones mencionadas en el inciso a).

ARTICULO 105

Plazos para la distribución de las publicaciones

La Oficina Internacional hará la distribución de las publicaciones en los siguientes plazos:

a) las Actas definitivas del Congreso de la Unión, tres meses antes de entrar en vigencia;
b) las Actas definitivas del Congreso de la Unión Postal Universal, tres meses después de recibidas de la Oficina Internacional de Berna;
c) los demás documentos y publicaciones, en el menor tiempo posible, observando prelación los asuntos urgentes.

ARTICULO 106

Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión

La Oficina Internacional de la Unión funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones.

ARTICULO 107

Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina

serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 24 del Convenio.

CAPITULO II

OFICINA DE TRANSBORDOS

ARTICULO 108

Nombramiento y remoción de los funcionarios

1. El Director de la Oficina de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las Administraciones de los Países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propongan.

2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del Director de la Oficina.

3. El personal indicado tendrá carácter inamovible, conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

ARTICULO 109

Jubilaciones y pensiones

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

ARTICULO 110

Funcionamiento de la Oficina

La Oficina de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual será revisado por las Administraciones de los Países miembros usuarios, inclu-

yendo a la Administración postal de Panamá y al Director de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO III

GASTOS DE LA UNION

ARTICULO 111

Gastos de la Oficina Internacional de la Unión

1. Los gastos ordinarios y extraordinarios no podrán exceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 24, párrafo 6, del Convenio, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos ocasionados por el servicio de traducción y publicaciones al español serán sufragados por los Países de habla española.

ARTICULO 112

Distribución de los gastos

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los Países quedarán repartidos de la manera siguiente:

1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay;
2do. grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela;
3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y República de Honduras.

2. Los gastos de sostenimientos de la Oficina de Transbordos, incluídos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Convenio.

ARTICULO 113

Fiscalizaciones y anticipios

1. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina de Transbordos.

ARTICULO 114

Formulación de cuentas

1. La Oficina Internacional de la Unión formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la autoridad de alta inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente, por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

ARTICULO 115

Pago de los anticipos

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio, fueren abonadas con fondos de la Unión, o que fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón del cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los Países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

CAPITULO IV

ARREGLO DE CUENTAS

ARTICULO 116

Compensación de cuentas y liquidación de saldos

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando este dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 117

Tarifas internas y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américo-español. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias o sus cambios no entrarán en vigor

sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 118

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considera terminado.

ARTICULO 119

Direcciones telegráficas

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae" — Montevideo.

3. La dirección telegráfica de la Oficina de Transbordos es: "Otrans" — Panamá.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

CONDICIONES DE ACEPTACION

ARTICULO 120

Envíos sujetos a intervención aduanera

1. Es obligatorio adherir, en el anverso de las piezas de

correspondencia cerradas sujetas a control aduanero, una etiqueta verde, conforme al modelo C1, establecido en la legislación postal universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de la etiqueta C1, sin que por ello queden exentos de la intervención de la aduana del País de destino.

3. Es facultativo para todos los envíos el empleo de la declaración de aduana C2, conforme al modelo establecido en la legislación postal universal.

ARTICULO 121

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de las declaración "Libre de porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados con el sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 122

Valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados. 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 123

Intercambio de despachos

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán

expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de los sacos ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan. Cuando éste se componga de varios sacos, se hará constar en la etiqueta del saco que contenga la hoja de aviso, aún cuando ella sea negativa, la letra "F", en forma bien visible. Esa misma etiqueta deberá llevar el número del despacho y el total de los sacos que lo compongan.

ARTICULO 124

Transmisión de valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Addinistración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

ARTICULO 125

Sacos vacíos

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

ARTICULO 126

Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arreglo a las pres-

cripciones del artículo 49 del Convenio no serán incluídos en operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdo entre los Paises interezados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o, aún cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

ARTICULO 127

Cuentas por gastos de tránsito

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 128

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que este.

En la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Inter-

nacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la autoridad de alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en el Convenio de la Unión y en su Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión y de sus Organismos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

a) concederá a la Oficina y a sus empleados, los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines:
b) adelantará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Oficina Internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24. del Convenio y 113 de su Reglamento de Ejecución;
c) adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

A la Dirección General de Correos del Uruguay, en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

a) formular las observaciones que estime procedentes, al Director de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;
b) poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso a), no fueren tenidas en cuenta por la Dirección de la Oficina Internacional;
c) efectuar el control "a posteriori" de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Oficina Internacional;
d) tomar las medidas convenientes para que se haga efec-

tivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;

e) vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos ordinarios y extraordinarios aprobados por las Administraciones de los Países miembros, de acuerdo a las estipulaciones del Convenio;

f) aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;

g) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina contra las resoluciones de la Dirección de la misma;

h) adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de alta inspección.

ARTICULO 4

Las relaciones de los Países miembros con la autoridad de alta inspección y viceversa, se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso b) de este Reglamento.

ARTICULO 5

Al Director de la Oficina Internacional le compete la dirección y administración de la Oficina de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la autoridad de alta inspección, y especialmente:

a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;

b) nombrar a los oficiales, auxiliares y portero de la Oficina, previo examen de su capacidad;

c) presentar a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales para los cargos de Subdirector-Secretario General y Secretario;

d) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;

e) contratar empleados y obreros con carácter eventual, dando cuenta a la autoridad de alta inspección;

f) imponer sanciones al personal de la Oficina y proponer las destituciones que correspondan;

g) organizar el legajo o foja de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;

h) preparar los proyectos de presupuestos anuales y someterlos a la consideración de los Países miembros, con la antelación necesaria;

i) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina, previo cumplimiento de las formalidades del caso;

j) contratar préstamos; suscribir documentos de adeudo, constituir garantías y abrir cuentas en la Banca privada cuya responsabilidad o depósito total no vayan más allá de dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Director y el Subdirector — Secretario General de la Oficina;

k) efectuar trasposiciones de rubros presupuestales de acuerdo a las necesidades del servicio;

l) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento;

m) resolver los desplazamientos del personal de la Oficina por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento, requerirá el acuerdo de la autoridad de alta inspección para la regulación del gasto respectivo;

n) rendir cuenta a la autoridad de alta inspección de la ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;

o) elevar a la autoridad de alta inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina interpongan contra las resoluciones de la Dirección.

ARTICULO 6

El Subdirector — Secretario General es el subrogante legal del Director y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

ARTICULO 7

1. El proyecto de presupuesto, que deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Convenio, contendrá información detallada y ordenada de todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el mismo comparativamente con el del ejercicio anterior.

2. La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

ARTICULO 8

El ejercicio presupuestal abarcará el período correspondiente al lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 9

1. El presupuesto será fijado en francos oro.

2. El presupuesto será ejecutado en una moneda oro, preferentemente de uno de los Países miembros de la Unión. Moneda oro es la de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

ARTICULO 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

ARTICULO 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromi-

so, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 12

1. Los excedentes que se produjeren entre las sumas autorizadas en el presupuesto ordinario y los montos gastados o comprometidos por la Oficina Internacional en cada ejercicio financiero, quedarán a la orden de esta última.

2. Este fondo de ejecución presupuestal será aplicado por la Oficina Internacional para el cumplimiento de las obligaciones presupuestales del ejercicio siguiente.

ARTICULO 13

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

a) las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1.500 francos oro;
b) los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;
c) cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;
d) cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancia de hecho resulte imposible e innecesario el llamado a licitación;
e) cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;
f) cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2. En los casos de los incisos c), d) y f), deberá recabarse la conformidad de la autoridad de alta inspección previamente

a la contratación directa. En el caso del inciso e), deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1.500 francos oro.

ARTICULO 14

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el Director de la Oficina podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

ARTICULO 15

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión deberá hacerse en subasta o licitación pública, y previa tasación.

CAPITULO III

DISPONIBILIDADES

ARTICULO 16

Si fuere necesario, el monto de los gastos ordinarios del presupuesto aprobado, incluídas en el mismo las cantidades destinadas al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados.

ARTICULO 17

Si fuere necesario, el monto de los gastos extraordinarios será depositado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Oficina Internacional en la forma indicada en el artículo anterior, con la debida antelación.

ARTICULO 18

La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos de los anticipos que deba realizar el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, será fijada por trimestres y directamente por el Banco de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro y el contenido en oro de una moneda oro, preferentemente de un País miembro de la Unión y la cotización de esta moneda en el mercado libre absolnto de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 19

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina; del mismo modo, operará en la cuenta abierta en la Banca privada.

ARTICULO 20

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina, deberán ser depositados a más tardar el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

ARTICULO 21

1. El control que corresponde a la autoridad de alta inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material.

2. El control formal comprenderá:

a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;

b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;

c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina;
d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;
e) cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

ARTICULO 22

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 23

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

a) un estado de los ingresos;
b) un estado de los egresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago;
c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;
d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;
e) el resultado de la gestión total del ejercicio.

ARTICULO 24

Una copia de la rendición de cuentas presentada a la autoridad de alta inspección será enviada por la Oficina Internacional a las Administraciones de los Países miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación o, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido.

CAPITULO V

PERSONAL

ARTICULO 25

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías;

a) empleados permanentes;
b) empleados no permanentes.

ARTICULO 26

1. El Director de la Oficina Internacional será nombrado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva de entre los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por vía de nota-circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Ellas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes;
b) la Oficina Internacional presentará a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva la nómina de los candidatos ofrecidos por las Administraciones;
c) la elección la hará la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva por mayoría absoluta de votos; realizando tantas votaciones como sean necesarias para eliminar cada vez al candidato menos votado; y
d) la Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el nombre del candidato elegido y solicitará la formalización de su designación.

2. Cuando se presenten las vacantes correspondientes a los cargos de Subdirector - Secretario General, Secretario, Oficiales, Auxiliares y Portero, se harán los respectivos nombramientos observando las siguientes normas:

a) los cargos de Subdirector - Secretario General y Secre-

tario conforme con la disposición contenida en el artículo 19, párrafo 10, letra d), del Convenio;

b) los cargos de oficiales, auxiliares y portero son de libre nombramiento por parte del Director de la Oficina Internacional, previo examen de sus capacidades.

3. En caso de que la vacancia de los cargos de Director y Subdirector - Secretario General, ocurriera dentro de los noventa días antes de la apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.

4. Para ser candidato a Director o a Subdirector - Secretario General de la Oficina Internacional se requerirá:

a) poseer una vasta experiencia de la organización y de la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro; o

b) pertenecer al personal de la Oficina Internacional de la Unión.

ARTICULO 27

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades lucrativas, sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta inspección. Esta autorización no será otorgada si estas ocupaciones accesorias impiden el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

ARTICULO 28

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

a) observación;

b) descuento en el sueldo;

c) privación del sueldo;

d) suspensión con reducción o privación del sueldo;

e) destitución.

3. Las sanciones de los incisos b), c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras b), c) y d) del párrafo 2, ingresarán al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 29

1. La destitución del Sub-Director - Secretario General y del Secretario, se hará por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva a propuesta del Director de la Oficina Internacional, la que irá acompañada de un sumario que la justifique.

2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario el voto aprobatorio de tres miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva.

3. Si el hecho que motiva la destitución tuviere lugar dentro de los noventas días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.

4. La destitución de los oficiales, auxiliares y portero se hará efectiva por el Director de la Oficina, dando cuenta a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva.

ARTICULO 30

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruído un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

ARTICULO 31

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

ARTICULO 32

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Director de la Oficina de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 33

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de tres semanas.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina para tener derecho a vacaciones.

3. Cada cinco años de antigüedad en la Oficina, el empleado tendrá derecho a tres días más de vacaciones al año, sin que el total de las vacaciones pueda exceder de 30 días consecutivos.

ARTICULO 34

1. Los sueldos mensuales de los empleados presupuestados de la Oficina serán los siguientes:

Director	2.000 francos oro
Subdirector-Secretario General	1.700 francos oro
Secretario (sueldo tope)	1.500 francos oro
Oficiales	900 francos oro
Auxiliares	600 francos oro
Portero	450 francos oro

2. Los sueldos del personal contratado y de los jornaleros serán fijados por el Director de la Oficina, de conformidad con la autoridad de alta inspección.

ARTICULO 35

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo

y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su País de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de instalación no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

ARTICULO 36

1. Con excepción de los dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección General de Correos.

2. Las licencias del Director serán concedidas por la autoridad de alta inspección.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida y más corta, para ellos, y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

BONIFICACIONES

ARTICULO 37

Los empleados de la Oficina tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado física o mentalmente a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 192 francos oro por hijo y por año.

ARTICULO 38

Los empleados de la Oficina que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

ARTICULO 39

1. El personal de la Oficina tendrá derecho a una gratificación, que se pagará al final de cada año, y que equivaldrá al importe de un mes de sueldo o al promedio de jornales mensuales percibidos en ese año.

2. El personal permanente con más de veinticinco años de servicio en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrá derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

ARTICULO 40

El personal de la Oficina, el cónyuge y los hijos menores o incapacitados a su cargo tendrán derecho a asistencia médica la que se contratará con una institución especializada, preferentemente de carácter mutual.

ARTICULO 41

El Director de la Oficina percibirá una suma anual, equivalente a un sueldo mensual pagadero por duodécimos por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 42

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios, pagados por el Fondo de Reserva, estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

PARTE SEGUNDA

PASIVIDADES

CAPITULO VII

JUBILACIONES

ARTICULO 43

1. El personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España adquiere el derecho a jubilación después de diez años de servicio y por las siguientes causales:

a) normalmente, al totalizarse la cifra "90" entre años de edad y años de servicios reconocidos, o por totalizar la cifra "85" si el funcionario tuviera más de sesenta años de edad;

b) por incapacidad física o mental que imposibilite para el desempeño de la función, debiendo computarse los servicios del incapacitado a razón de tres años por cada dos años de servicios efectivos prestados. El mínimo de actividad que fija este artículo no se requerirá cuando la incapacidad se haya originado por acto directo del servicio, en cuyo caso se otorgará la jubilación promedial calculada para treinta años, la que podrá generar la pensión correspondiente;

c) por destitución no motivada por las causales comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 52 del presente Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La jubilación será de tantos treinta avos del promedio de sueldos o jornales o cualquier otra remuneración percibida durante los últimos tres años, como años de servicios reconocidos posea el afiliado, no contándose los que pasen de treinta.

3. Cuando el afiliado tenga veinte años de servicios en la Oficina el promedio será el del sueldo del último año de actuación.

4. El promedio jubilatorio a que se refiere el inciso precedente, no podrá exceder del promedio de los sueldos o jornales de los últimos tres años de actuación, en una cantidad superior al tanto por ciento, como años de servicios tenga el afiliado en la Oficina, con un máximo de treinta años.

ARTICULO 44

Los funcionarios no uruguayos que el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieran domiciliados fuera del Uruguay —ya sean permanentes o provisorios— tendrán derecho a optar entre el régimen previsto en el artículo 43 y el régimen siguiente: el funcionario al cesar en el cargo —o sus causahabientes en caso de fallecimiento— tendrán derecho a percibir por una sola vez una suma que estará compuesta por todos los aportes que hubieran ingresado al Fondo por concepto de ese funcionario, incluidos los correspondientes al beneficio de retiro, más los intereses capitalizados a la tasa del 5% anual más un suplemento del 1% de la suma anterior por cada año de servicio.

ARTICULO 45

Si la imposibilidad a que se refiere el inciso b) del artículo 43 se produjera antes de los 10 años de servicio, el afiliado tendrá derecho a percibir el importe de dos sueldos por cada año de servicios prestados

ARTICULO 46

1. Los funcionarios de la Oficina Internacional, de cualquier nacionalidad, que tengan servicios anteriores amparados por distintas Cajas, aún de otros Países, tendrán opción a continuar afiliados a las mismas, o a renunciar a su afiliación a aquellas Cajas y a los beneficios consiguientes traspasando esos servicios a la Caja de la Oficina Internacional.

2. Se admitirá la opción citada cuando el afiliado tenga 5 años por lo menos, de servicios en la Oficina Internacional

3. En el caso de que el funcionario haga uso de la opción

citada, la Caja o las Cajas a las cuales estaba afiliado, o el propio funcionario deberán verter el importe de los montepíos, reintegros, contribuciones patronales e intereses capitalizados correspondientes a ese funcionario, como condición indispensable para que se haga efectivo al traspaso de los servicios.

4. Si por el contrario, el funcionario de la Oficina quisiera traspasar los servicios prestados en la Oficina a otra Caja, ésta deberá reconocerle los servicios prestados en la Oficina, y el Fondo de Reserva deberá verter en la otra Caja los aportes correspondiente a ese funcionario, en proporción a los ingresos globales producidos en el Fondo y a las remuneraciones que percibió el funcionario mientras estuvo empleado en la Oficina.

ARTICULO 47

Podrán acumularse jubilaciones y pensiones decretadas y servidas por la Caja de la Oficina Internacional, con sueldos percibidos en actividades amparadas en otras Cajas o con jubilaciones o pensiones servidas por otras Cajas.

ARTICULO 48

El tiempo de licencia sin sueldo no se computará a los efectos jubilatorios.

ARTICULO 49

La jubilación correrá desde el primer día del cese del empleado en el cargo que desempeñe y la pensión, desde que se produzca el fallecimiento del causante o la declaración judicial de ausencia.

ARTICULO 50

Los créditos contra la Caja procedentes de jubilaciones, pensiones o cualesquiera otros beneficios, quedarán prescriptos si no fueran reclamados dentro del plazo de tres años a contar de la fecha en que hubieran sido exigibles.

ARTICULO 51

Cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignado al personal de la Oficina, se procederá de oficio a reformar las cédulas de los jubilados y pensionista cuyas pasividades hubieran sido liquidadas sobre la base de los sueldos anteriores, considerando la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad. Para obtener el monto de la pasividad a servirse deberá hacerse una rebaja del quince por ciento (15 %) de la diferencia entre la pasividad anterior y la que correspondería de acuerdo al nuevo sueldo.

ARTICULO 52

1. Sólo se perderá el derecho a jubilación:

a) por delito común declarado por sentencia ejecutoriada y siempre que afecte la honorabilidad funcional del afiliado, manteniéndose en suspenso el trámite sobre el otorgamiento de la jubilación hasta que se haya dictado la sentencia ejecutoriada o se pronuncie el sobreseimeinto. El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía producida antes de dictarse la sentencia definitiva, se equipara a la absolución a los efectos de este Reglamento. La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aun cuando mediare amnistía, gracia o suspensión de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se operase la prescripción del delito;

b) por hechos u omisiones que configuren dolo o culpa grave en actos de servicio.

2. La Autoridad de alta inspección determinará si se ha configurado el dolo o culpa grave, o si el delito afecta la honorabilidad del funcionario.

3. Los derecho-habientes de los funcionarios que pierdan su jubilación por aplicación de este artículo, gozarán de la pensión correspondiente a partir de la fecha de la exoneración, mientras estén privados de recursos; e igualmente tendrán el

mismo derecho la esposa y los hijos del funcionario que haga abandono del empleo y del hogar, debidamente comprobado, mientras se hallaren en situación de desemparo.

ARTICULO 53

Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado después de diez años de servicios, tendrán derecho a pensión: la viuda, el viudo incapacitado, las divorciadas no culpables, siempre que a la fecha del divorcio el causante tuviera más de diez años de servicios computables y que el divorcio hubiere ocurrido dentro de los veinte años anterior al momento de fallecer el causante; los hijos menores o mayores incapacitados; las hijas; los padres, hermanas solteras, viudas o divorciadas, siempre que tanto los padres como las hermanas solteras, viudas o divorciadas, hermanas menores de edad y los mayores incapacitados, carecieran de recursos para su sustentación.

ARTICULO 54

1. La pensión consistirá en el 50% de la jubilación que hubiere correspondido o disfrutara el causante al fallecer, y el 66% de la misma en los casos de los numerables a) y c) del artículo 56 mientras subsista la concurrencia de beneficiarios a que ellos se refieren.

2. Cuando entre los causahabientes hubiera hijos menores de edad, el monto de la pensión será aumentado en un 10% del importe de la pensión por cada uno, pudiendo llegarse hasta el monto de la jubilación originaria. Este aumento regirá para las mujeres hasta los 21 años de edad y hasta los 18 para los varones.

ARTICULO 55

1. La mitad de la pensión correspondiente a la viuda y a las divorciadas si las hubiere, o al viudo incapacitado, si concurriera con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá "per cápita".

2. De no existir viuda o viudo incapacitado, la pensión se distribuirá por partes iguales entre los concurrentes.

3. Cuando concurran viudas y divorciadas, percibirán su parte de pensión proporcionalmente al tiempo de cada matrimonio, pero cuando una o más cuotas resulten inferiores al 50% de la mayor, la participación se hará nuevamente para adjudicarle en esta proporción.

4. Al desaparecer el derecho de un concurrente, la totalidad de su parte de pensión pasará al usufructo de la viuda o viudo incapacitado, excepto el 10% por la minoría de edad.

5. En el caso de que entre los beneficiarios no existieran la viuda o viudo incapacitado, la extinción del derecho de una de las partes, acrecentará el monto de las subsistentes en el 50% de la parte que correspondió a quien cesó en su derecho.

6. Cuando a cualquiera de los concurrentes en una pensión le fuera suspendido el derecho a percibir su cuota, el importe de ésta acrecerá por partes iguales a las de los demás copartícipes mientras dure la suspensión.

ARTICULO 56

Para conceder las pensiones, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

a) a la viuda; ex-esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos;

b) a los hijos solamente;

c) a la viuda, ex-esposas, o al viudo incapacitado en concurrencia con los padres y siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante;

d) a los padres, en concurrencia con las hermanas del causante —solteras, viudas o divorciadas— y hermanos menores o mayores incapacitados, cuando carecieran de lo necesario para su sustentación.

ARTICULO 57

Los hijos naturales reconocidos o los declarados por sentencia judicial tendrán derecho a gozar de la parte de pensión

que les corresponde, con arreglo a las disposiciones de la legislación civil del Uruguay.

ARTICULO 58

El derecho a pensión se pierde:

a) para los hijos y hermanos menores al cumplir dieciocho años de edad;

b) cuando el causahabiente se hallare en alguna de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado, daría lugar a su desheredación o a la declaración de indignidad para sucederle de acuerdo a lo establecido por la legislación civil del Uruguay;

c) para las viudas o divorciadas, al contraer nuevo matrimonio;

d) para los padres, al adquirir recursos suficientes para su sustento;

e) para las hermanas, al casarse o adquirir recursos suficientes para su sustentación;

f) para los hermanos varones mayores incapacitados, al adquirir recursos suficientes para su sutentación.

ARTICULO 59

En caso de fallecimiento de un afiliado, la Caja entregará por una sola vez a los causa-habientes, excluídas las divorciadas:

a) cuando se trate de empleados y jornaleros que no hayan prestado diez años de servicios, el importe de tantos meses del último sueldo o de la suma de los últimos veinticinco jornales, como años de servicios reconocidos tengan aquellos;

b) cuando se trate de jubilados o de empleados o de jornaleros con más de diez años de servicio, ese subsidio se fijará en el importe de seis meses del sueldo de ju-

bilación o del último sueldo de actividad, o de seis veces la suma de los últimos veinticinco jornales, respectivamente.

ARTICULO 60

En caso de que al fallecer un afiliado activo o jubilado no existiera causa-habiente alguno en las condiciones legales, la Caja contratará el servicio fúnebre y sufragará los demás gastos que hubiere demandado la última enfermedad a juicio de la Caja, con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causahabientes.

ARTICULO 61

1. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España será organizada y dirigida por un Consejo de Administración integrado por tres Administraciones de Países miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, por la Autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional y por el Director de la Oficina Internacional.

2. La administración y la representación legal de la Caja será ejercida por el Director de la Oficina Internacional.

ARTICULO 62

1. Los funcionarios permanentes de la Oficina Internacional quedarán obligatoriamente comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Oficina y tendrán derecho a los beneficios que se estipulan en este Estatuto.

2. Los funcionarios no uruguayos y que en el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieren domiciliados fuera del Uruguay aún si fueran contratados o con funciones a término, estarán también comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones y tendrán derecho a los beneficios consiguientes.

ARTICULO 63

El Fondo de Reserva de la Caja será integrado:

a) con el dinero existente actualmente en el Fondo y que deberá ser entregado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Uruguay a la orden del Director de la Oficina Internacional de la Unión;

b) con un treinta y cuatro por ciento de los sueldos, asignaciones familiares, gratificaciones por antiguedad y cualquier otra remuneración que se pague a los empleados permanentes, o en su caso, para los contratados o con funciones a término, de la Oficina Internacional. A tal efecto, deberá incluirse tal cantidad en el presupuesto de gastos de la Oficina y adelantarse por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, depositándola el 1º de enero de cada año en el Banco de la República Oriental del Uruguay;

c) con el dinero que se descuente de los sueldos del personal de la Oficina como sanción disciplinaria;

d) con los ahorros que se efectúen en el presupuesto al quedar un cargo vacante y durante el lapso que no se cubra la vacante;

e) con los intereses del dinero y con las rentas de los bienes propiedad de la Caja;

f) con los aportes de las Administraciones de Países miembros de la Unión, que, eventualmente dispongan los Congresos cuando dicho Fondo sea insuficiente y de acuerdo con las necesidades del mismo.

ARTICULO 64

1. Los fondos y recursos creados para el Fondo están afectados exclusivamente al servicio de las pasividades que debe atender. En ningún caso se podrá autorizar la inversión de dichos fondos para fines distintos de los que establece este Estatuto.

2. Los fondos deben ser colocados en inversiones productivas y fundamentalmente en créditos con garantía hipotecaria.

3. Podrán concederse créditos a los funcionarios y afiliados a la Caja, con las garantías, intereses y condiciones que establezca el Consejo de Administración, siendo facultad del Director de la Oficina Internacional su otorgamiento.

4. Asimismo, la Caja podrá prestar su garantía para el arrendamiento de la casa habitación del funcionario o afiliado a la Caja.

CAPITULO VIII

COMPENSACION POR RETIRO

ARTICULO 65

1. Los afiliados a la Caja de la Oficina que adquieran derecho a la jubilación, tendrán derecho a una compensación por retiro al acogerse a la misma.

2. La compensación por retiro consistirá en tres veces el promedio mensual del sueldo o jornal del último año de actividad en caso que el funcionario haya totalizado treinta años de servicios; seis veces en caso que haya totalizado treinta y seis años de servicio; y nueve veces en caso que haya totalizado cuarenta años de servicios.

ARTICULO 66

En los casos de fallecimiento en actividad o jubilación por incapacidad, a los efectos de la compensación, se tomarán tres años por cada dos años de servicios efectivos, y si el fallecimiento o incapacidad se debieran a actos directos del servicio, treinta años.

ARTICULO 67

1. Cuando el afiliado compute, a los efectos de esta compensación, servicios amparados por leyes de otras Cajas que tengan establecido Fondo de Retiro o beneficio análogo, dichas Cajas deberán traspasar los aportes que por ese concepto y

con relación al afiliado, hubieran percibido, más los intereses capitalizados.

2. Al liquidarse la compensación por retiro, no se tomarán en cuenta los servicios computados por el afiliado por los que hubiere recibido un beneficio igual o similar al que se establece por este Reglamento.

ARTICULO 68

1. Cuando fallezca un afiliado activo que tuviera derecho a compensación por retiro de acuerdo al articulo 65, se abonará una compensación equivalente a la compensación por retiro, a favor de sus causa-habeintes con derecho a pensión.

2. La partición del monto de esta compensación se hará de acuerdo a las normas establecidas para la división de la pensión a otorgarse.

3. Las compensaciones de retiro, así como las que correspondan a los derecho-habientes de los afiliados en caso de fallecimiento, son inembargables, incedibles y no están sujetas a gravamen o impuesto alguno.

ARTICULO 69

A los efectos de financiar este beneficio, en el presupuesto de gastos ordinarios de la Oficina, se incluirá un 1% de los sueldos y jornales del personal de la Oficina.

En México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS

GENERALIDADES

ARTICULO 1

La Oficina de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en el Convenio y respectivo Reglamento de Ejecución.

PERSONAL

ARTICULO 2

El Director de la Oficina de Transbordos tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

a) la dirección de la labor confiada a la Oficina, relativa a todas y cada una de las operaciones de recepción, entrega y encaminamiento de los despachos consignados a la misma;

b) la formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;

c) la formación de las cuentas trimestrales para cada País, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;

d) la presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina, deban reintegrar por concepto de gastos de sostenimiento de la misma;

e) tener a su cargo la vigilancia directa de las tareas del personal de la Oficina, a quien impartirá las órdenes correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

f) rendir semestralmente a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá un informe detallado de la labor realizada por la Oficina, con las observaciones precisas relativas a las deficiencias advertidas y la forma de subsanarlas; y

g) arbitrar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina.

ARTICULO 3

Los empleados de la Oficina tendrán como obligaciones las que fije el Director de la misma, en uso de la facultad que le acuerda el artículo precedente.

ARTICULO 4

El personal de la Oficina de Transbordos será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

un Director con la asignación mensual de 1.680 francos oro;

un Jefe de transbordos, con la asignación mensual de 1.320 francos oro;

un Primer ayudante de transbordos, con las asignación mensual de 1.200 francos oro;

un Secretario con la asignación mensual de 1.080 francos oro;

un Segundo ayudante de transbordos, con la asignacion mensual de 840 francos oro;

un Mensajero con la asignacion mensual de 360 francos oro.

ARTICULO 5

El personal a que se refiere el artículo anterior será designado según lo estabiecido en el articulo 108 del Raglamento de Ejecución del Convenio y no podrá ser destituido sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

DISPONIBILIDADES

ARTICULO 6

Al anticipar, la Administración Postal de Panamá, conforme al artículo 113, párrafo 2, del Regiamento de Ejecución del Convenio, las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al Director de la expresada Oficina los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local, como los de movilización del personal de la Oficina y el de peones, transporte, fletes, etc., de los despachos en tránsito. Estos anticipos

serán legalizados por el Director de la Oficina, mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

INFORMACION

ARTICULO 7

La Oficina Internacional de la Unión, comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que suministre la Oficina de Transbordos, relativos al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés general suministrados por la mencionada Oficina.

En México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes reunidos en Congreso en la ciduad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, han determinado celebrar bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Los Países miembros que suscriben el presente Acuerdo, podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.

2. Estos envíos se denominarán "envíos con valor declarado" o "cartas con valor declarado" o también "cajas con valor declarado" y circularán aseguradas por valor igual al declarado por su remitente.

ARTICULO 2

Declaración del valor

1. En principio, el monto de la declaración del valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo de Valores Declarados de la Unión Postal Universal o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III

TASAS

ARTICULO 4

Tasas

1. Por las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento del depósito, las tasas siguientes:

a) la de franqueo;

b) la fija de certificado;
c) la de seguro.

2. Esas tasas serán:
a) para las cartas: la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y la fija de certificado que establece el artículo 55 del Convenio;
b) para las cajas: una tasa de franqueo de 16 céntimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimos, y la fija de certificado que establece el artículo 55 del Convenio;
c) para las cartas y las cajas: una tasa de seguro de 50 céntimos de franco oro, como máximo, cada 200 francos oro o fracción de 200 francos oro declarados.

3. Además de las tasas previstas en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 5

Franquicia postal

Estarán exentas de todas las tasas postales:

a) las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina de Transbordos;
b) las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 6

Determinación

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida,

expoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

ARTICULO 7

Legislación subsidiaria

1. Los asuntos no previstos en este Acuerdo se regirán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

ARTICULO 8

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

Para que las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

a) la unanimidad de votos si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;

b) la mayoría de votos si se trata:
   1º de modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este Acuerdo;
   2º de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 34 del Convenio.

ARTICULO 9

Informe que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán

notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

a) la tarifa de la tasa de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado;
b) el máximo de declaración de valor admitida;
c) el número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;
d) la lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;
e) en su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

2. Toda modificación a las notificaciones enunciadas en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

ARTICULO 10

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo de 1967, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo ,mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes, reunidos en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de mil novecientos sesenta, han determinado celebrar, bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "encomiendas postales" o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países contratantes intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones se hayan puestos de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas aéreas".

ARTICULO 2

Admisión y categorías

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

a) ordinarias;
b) contra reembolso;
c) con declaración de valor;
d) de servicio;
e) especiales;
f) de prisioneros de guerra e internados civiles.

2. La admisión de encomiendas contra reembolso y/o con declaración de valor, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar ese servicio.

ARTICULO 3

Prohibiciones

No se admitirán para la expedición encomiendas postales que contengan objetos cuyo transporte esté prohibido por el Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 4

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

ARTICULO 5

Tasas y derechos

1. La tasa de las encomiendas se percibe en el acto del depósito y está integrada por la suma de las cantidades cuya percepción autoriza el vigente Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. Las Administraciones tiene opción para fijar las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-partes territoriales de tránsito, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo aplicable al peso neto total de cada despacho.

3. Las Administraciones de origen y de destino tienen la facultad:

a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no

podrá exceder de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;

b) de aplicar una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 francos oro, como máximo, por cada encomienda.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen americoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

5. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas partes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

6. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas partes marítimas fijadas en sus respectivos Países.

7. Las encomiendas aéreas, además de las cuotas partes territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota-parte aérea.

8. Por las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes; así como por las encomiendas con declaración de valor, la tasa de seguro fijada en el País de origen.

ARTICULO 6

Franquicia postal

1 Las Administraciones convienen en aceptar para la expedición libre de toda tasa postal:

a) encomiendas de servicio que son las que se aceptan en

virtud de lo dispuesto en el artículo 2, letra f), del Acuerdo relativo a encomiendas de la Unión Postal Universal;

b) encomiendas especiales que son las que pueden aceptar las Administraciones con destino a Países donde hubieran ocurrido siniestros de cualquier naturaleza, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o a las Comisiones de Auxilio que se establezcan a esos fines en los Países afectados;

c) encomiendas para los prisioneros de guerra o internados civiles que son las que deben aceptarse de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. La franquicia postal a que se refiere el párrafo 1, no alcanza a la sobretasa aérea.

ARTICULO 7

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Administraciones de la Unión el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora queda exenta del pago.

ARTICULO 8

Tasas por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otras

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas las tasas por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otras que estipula el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

2. Podrán quedar exentas del pago de la tasa postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 52 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

ARTICULO 9

Prohibición de otras tasas

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo, no podrán ser gravadas con otras tasas postales que las establecidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 10

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aún cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y o contra reembolso, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

ARTICULO 11

Excepciones al principio de responsabilidad

1. Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) en caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, éstas serán puestas en conocimiento del País de origen cuando éste último lo solicite. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

b) cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;

c) cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;

d) cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre los objetos prohibidos por el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruídas por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;

g) cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;

h) cuando se trate de encomiendas de servicio, especiales y de prisioneros de guerra o internados.

2. Asimismo, no asumirán ninguna responsabilidad respecto de las falsas declaraciones de aduana, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, ni por las decisiones de los servicios aduaneros, adoptadas al efectuarse la verificación de las encomiendas sometidas a su control.

ARTICULO 12

Encomiendas no entregadas — Devolución

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán depositar encomiendas, dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a este último se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir de éste los derechos fijados en el artículo 8.

ARTICULO 14

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de este Acuerdo;

b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal, su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa. La legislación interior se aplicará también en todos los asuntos no previstos por este Acuerdo en los cuales estén interesados los Países no signatarios del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1967 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Me-

xicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales conclu.do por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las Administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 4, párrafo 2, "Peso y dimensiones", podrán adoptar la unidad de peso establecida en su servicio interno.

II

Estados Unidos de América formula la siguiente reserva:

a) estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a Países signatarios o no signatarios):

	Francos oro por kilogramo
cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito....	0,70
cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial....	1,15
cuando comprendan servicio de tránsito territorial y marítimo....	1,50

b) estarán facultados para reclamar de los Países que convengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 2, del artículo 5, un derecho territorial de salida y llegada, sobre las en-

comiendas recibidas o enviadas por medio de sus servicios, que alcanzará hasta 1.50 francos oro por kilogramo;

c) estarán facultados para reclamar, en reemplazo de la cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro por encomienda, autorizada por el párrafo 3, letra b) del artículo 5, una tasa que puede llegar hasta los siguientes importes por encomienda :

	Francos oro
encomiendas hasta 1 kilogramo....	1.00
encomiendas de más de 1 y hasta 3 kilogramos....	2.00
encomiendas de más de 3 y hasta 5 kilogramos....	3.00
encomiendas de más de 5 y hasta 10 kilogramos....	3.00
encomiendas de más de 10 y hasta 15 kilogramos	4.00
encomiendas de más de 15 y hasta 20 kilogramos....	4.00

III

Canadá formula una reserva al artículo 5 del Acuerdo, "Tasas y derechos", ya que no puede cumplir con sus disposiciones y aplicará las mismas cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-partes marítimas de tránsito que tiene establecidas en sus relaciones con los demás Países.

IV

Estados Unidos de América y Canadá formulan una reserva al artículo 10, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de, los Países miembros de la Unión.

V

Bolivia, El Salvador, Guatemala y República de Honduras formulan una reserva al artículo 10 "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de los Estados Unidos de América y de Canadá.

VI

El Salvador formula una reserva al artículo 12, "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas, una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas, a la Aduana de encomiendas postales, para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar, por disponerlo así las Leyes de Aduanas de El Salvador.

VII

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, México, Paraguay, Perú, República de Honduras y Venezuela, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

VIII

Colombia y Brasil hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros en nombre de sus Administraciones postales han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente.

ARTICULO 101

Curso - Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas y las encomiendas al descubierto que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluídas en el cuadro CP (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarca.

ARTICULO 102

Boletines de expedición y declaraciones de aduanas

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP 2 y CP 3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

ARTICULO 103

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas, dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

ARTICULO 104

Encomiendas con valor declarado

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las precripciones que establece el Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "Valor Declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta, o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en ca-

racteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse en francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de depósito de la encomienda.

5. Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

ARTICULO 105

Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos del depósito.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

Reexpedición

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 107

Devolución - Cargos

1. La Oficina que devuelve una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En su caso, deberá acompañarse al boletín de expedición respectivo la factura de tasas CP 25 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

ARTICULO 108

Formación de despachos

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, del artículo 5, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de adua-

na y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saco, y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos se cursarán por la misma expedición.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga y peso bruto del saco. Las etiquetas de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizarán con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En la etiqueta correspondiente, además de las indicaciones señaladas en el párrafo precedente, se asentará la cantidad total de sacos que componen el despacho y se inscribirá sobre ella la letra "F".

ARTICULO 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

ARTICULO 110

Recepción y verificación de los despachos

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anormalidades observadas, que serán

denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP13 (Unión Postal Universal) que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal), de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquel y se remitirán a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la substracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la substracción del contenido,

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal) por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado o como encomienda de servicio utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluídas en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la forma-

ción de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de 18 meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado

ARTICULO 113

Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, o, en su defecto, la legislación interior de cada País. Se aplicará también la legislación interior para todos los asuntos no previstos por este Reglamento en los cuales estén interesados los Países no signatarios del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración de éste.

En la ciudad de México, Capital de los Estados Unidos Mexicanos a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes reunidos en Congreso, en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, han determinado celebrar bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los Países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del País de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

Condiciones para el cambio de los giros

1. El cambio de giros postales entre los Países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo GP 1 anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo párrafo.

3. Cada Administración designará las oficinas de su País que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

4. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de "tarjeta", esto es, de remisión de títulos.

5. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el País expedidor, aún sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes a otro País distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

ARTICULO 4

Giros telegráficos

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellas Administraciones

que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 5

Límites máximos de emisión

1. Lás Administraciones de los Países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 6

Tasas

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando los giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir la tasa especial establecida que no excederá de la que rija para la correspondencia.

ARTICULO 7

Endosos

Las Administraciones de los Países contratantes quedan autorizadas para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier País.

ARTICULO 8

Responsablidad

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagadas a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 9

Franquicias de tasas

Estarán exentos de toda tasa los giros relativos al servicio, cambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

ARTICULO 10

Plazo de validez de los giros

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el País de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período, se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su reglamento.

ARTICULO 11

Cambio de dirección y reintegro de giros

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del País que lo haya emitido.

2. Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración del País pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

ARTICULO 12

Aviso de pago

1. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante una tasa equivalente a la percibida por la Adminis-

tración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Esta tasa pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP 6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél.

ARTICULO 13

Reexpdición

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro País distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo País de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá derecho alguno.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 14

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos Administraciones están sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones aplicables a los giros postales interiores, vigentes en las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 15

Formación de las listas

1. Cada Oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se deposite el giro, las cantidades recibidas en su País para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP 1 anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un nú-

mero progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre, se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar, además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior.

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualqier lista qe faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio que comprobare la falta. La Oficina de cambio remtiente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida debidamente formalizado.

ARTICULO 16

Comprobación y rectificación de las listas

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la Oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la Oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

ARTICULO 17

Pago de los giros

1. Al recibirse en una Oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha Oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en

la moneda del País de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada País para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del País emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

ARTICULO 18

Rendición y liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

a) los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos Países durante el trimestre;
b) los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;
c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su País.

3. El importe menor será convertido a la moneda del País acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta

Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista o un cheque a favor de la Administración postal acreedora. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos GP 2, GP 3, GP 4 y GP 5, anexos al presente Acuerdo.

5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 19

Supresión de cuentas por intercambio de giros

1. Las Administraciones podrán, previo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelos GP 1, una letra a la vista o un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP 3 y GP 4.

2. Los cheques, o las letras a la vista, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del País acreedor.

ARTICULO 20

Anticipos a buena cuenta

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 30,000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva al período, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobreentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

ARTICULO 21

Intercambio por el sistema de tarjeta

Las Administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

ARTICULO 22

Suspensión del servicio

1. Las Administraciones de los Países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que cambie giros postales.

ARTICULO 23

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener.

a) unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24;

b) dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

ARTICULO 24

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Los Estados Unidos de América formulan una reserva en el sentido de que no pueden aceptar las estipulaciones de los siguientes Artículos:

Artículo 5, Párrafo 2 "Limites máximos de emisión".
Artículo 9. "Franquicias de tasas".
Artículo 10, "Plazo de validez de los giros".
Artículo 12, "Aviso de pago".
Artículo 13, "Reexpedición".

En la ciudad de México, Capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:

Ismael Irenio Bruno.

Por BOLIVIA:

Cnel. Héctor Cueto Machicao

Jaime Vargas

Por CHILE:

José R. M. Pizarro O'Ryan

Héctor H. Quiroga Valdivieso

Por COLOMBIA:

César A. Pantoja

Alberto Lozano Simonelli

Telmo Muñoz Bolaños

Alfonso Salazar

Humberto Zimmermann

Por COSTA RICA:

Guillermo Jiménez Ramírez

Antonio Willis Quesada

Carlos A. Moreno

Por CUBA:

Pablo Silva Horta

Francisco Marty Valdes

Por ECUADOR:

Ernesto Valdivieso Chiriboga

Por EL SALVADOR:

Anastasio Antonio Andrade

Por ESPAÑA:

Gabriel Martínez de Mata,

Anibal Martin García

José Vilanova

Por HAITI:

Julio J. Pierre Audain

Por NICARAGUA:

Edgar Escobar Fornos

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Ralph W. Nicholson

Greever Allan

Armand J. Rioux

Por
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Fernando Magro Soto

Por GUATEMALA:

Pedro Fausto Reyna Alonso

Por PERU:

Hildebrando Merino Machuca

Ernesto Cáceres Boluarte

Jorge Galvez

Por PANAMA:

Por REPUBLICA DOMINICANA

Boris Sucre Benjamín

Antonio T. Bobadilla

Rolando Domingo Fung

Clemente A. Cruz López,

Por PARAGUAY:

Por
REPUBLICA DE HONDURAS:

Enrique Volta Gaona

Ramón Ynestroza Moncada

Carlos P. Arza Otazu

Por URUGUAY:

María E. Rocha de Barthaburu

Miguel Angel Alvarez Eastman

Aníbal Abadie Aicardi

Alfredo Giro Pintos

Por
REPUBLICA DE VENEZUELA:

Carlos Hartman

Manuel Guerra Gago

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año LXXXVIII. Núm. 9061.

Section L
Copy 6
MAR 14 1968
SEND TO LAW LIBRARY

HISPANIC LAW DIVISION
MAR 20 1968
RECEIVED

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de Oct. de 1967.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 200, que dispone el retiro de la circulación legal, de varias emisiones de billetes del Banco Central de la Rep. Dominicana.—Ley Nº 201, que designa con el glorioso nombre de Almirante Cristóbal Colón, la carretera de primera clase que une las regiones de Guananico, Los Hidalgos y Villa Isabel, en los municipios de Altamira y Luperón, Provincia de Puerto Plata.—Ley Nº 202, que crea e integra el Instituto Nacional del Niño.—Res. Nº 203, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Instituto Agrario Dominicano, por medio del cual dona el primero, varias porciones de terreno de su propiedad.—Res. Nº 204, que aprueba el contrato de arrendamiento del Hotel Jaragua a los Sres. Francis J. Ro-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1967

mani y Richard B. Rodgers.— Ley Nº 205, que ordena la transferencia de la suma de RD$904,991.94, en la Ley de Gastos Públicos vigentes.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1774, que nombra al Mayor Piloto Mortimer O. Echavarría Mota, F.A.D., Agregado Aéreo Asistente a la Embajada de la República en Madrid, España.—Dec. Nº 1775, que designa al Sr. Carlos Nouel, Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.—Dec. Nº 1776, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Maximo Sánchez Fernández. —Dec. Nº 1777, que designa varios Regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Constanza.—Dec. Nº 1778, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1779, que nombra una Delegación para representar a la República en la primera conferencia de alto nivel entre la República Dominicana y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.—Dec. Nº 1780, que declara el 1º de noviembre de cada año "Día de la Estadística Nacional". —Dec. Nº 1781, que nombra al Ing. Julio Alfredo Goico, Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 1782, que nombra a la Sra. Dora Cobián Parra de Morales, Cónsul General de la República en La Paz, Bolivia.—Dec. Nº 1783, que nombra al Dr. Pedro Padilla Tonos, Delegado de la República en el XIV Período de Sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).—Dec. Nº 1784, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Director General de Bellas Artes.

Documentos Judiciales

Auto del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Acta de Juramentación del Sr. Jesús Sang.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Oct. 31, 1967. Nº 9061.

Ley Nº 200, que dispone el retiro de la circulación legal, de varias emisiones de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 200

Art. 1.—Se dispone el retiro de la circulación legal de los billetes del Banco Central de la República Dominicana emitidos desde el año 1947 hasta el 1961, con los colores blanco y negro en el anverso, de las denominaciones de RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00; así como también de los billetes emitidos por dicha institución desde 1962 hasta 1964, con los colores blanco y rojo en el anverso, de todas sus denominaciones, cuyas dimensiones, dibujos, leyendas y demás características fueron determinadas por el Poder Ejecutivo, según los Decretos Nos. 4658, del 18 de octubre de 1947; 4851, del 28 de diciembre de 1947; 8091, del 24 de febrero de 1952; 8715, del 8 de diciembre de 1952; 8803, del 3 de febrero de 1953; 1883, del 12 de julio de 1956 y 7709 del 6 de ferbero de 1962, respectivamente.

Art. 2.—Se concede un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, para que

los interesados puedan canjear por billetes de circulación legal, directamente en el Banco Central de la Republica Dominicana o a través de los bancos comerciales radicados en el país, los billetes de las mencionadas emisiones y denominaciones que se encuentren en el territorio nacional.

Art. 3.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, los billetes de las emisiones y denominaciones indicadas, no podrán ser canjeados por billetes de circulación legal ni por monedas metálicas y dejarán de tener fuerza liberatoria para el pago de obligaciones públicas y privadas.

Art. 4.—Asimismo, vencido el indicado plazo, la Junta Monetaria dispondrá todo cuanto fuere necesario para aplicar la reducción de las obligaciones del Banco Central resultantes del retiro de los citados billetes.

Art. 5.—Esta ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos se-

senta y sete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración..

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 27 de octubre de 1967.

Ley Nº 201, que designa con el glorioso nombre de Almirante Cristóbal Colón, la carretera de primera clase que une las regiones de Guananico, Los Hidalgos y Villa Isabel, en los municipios de Altamira y Luperón, Provincia de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 201

CONSIDERANDO: Que el sábado 28 del corriente, en

horas de la mañana, será inaugurada la moderna carretera de dos vías que unirá las regiones de Guananico, Los Hidalgos y Villa Isabela, en el Municipio de Luperón, importante vía ésta que constituye un fácil y cómodo acceso a las Ruinas de la Isabela, donde tuviera una vez su sede, el primer gobierno colegiado del nuevo mundo; y

CONSIDERANDO: Que es propicia la oportunidad para glorificar con ello a quien fué Gran Almirante de la Mar Océana y Descubridor de un Nuevo Mundo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. I.—Se designa con el glorioso nombre de ALMIRANTE CRISTOBAL COLON, la carretera de primera clase que une las regiones de Guananico, en el Municipio de Altamira, y Los Hidalgos y Villa Isabela, en el Municipio de Luperón.

Art. II.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiree el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 202, que crea e integra el Instituto Nacional del Niño.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 202

CONSIDERANDO que nuestra niñez y adolescencia desvalida: carentes del cuidado, protección y guía necesarias para la formación de ciudadanos útiles a la patria; necesitan ser

encauzadas por las rutas del bien, proporcionándoles educación, protección y ayuda;

CONSIDERANDO que todo menor tiene derecho a la asistencia y protección del Estado, independientemente de su condición social, económica y familiar, y que de un modo especial debe brindársele esa protección a los menores abandonados, huérfanos, indigentes, inadaptados, peligrosos y débiles mentales;

CONSIDERANDO que el Estado en su misión rectora debe trazar las pautas tendentes a propiciar el bienestar de la gran masa de niños y adolescentes desamparados para apartarlos de las rutas aviesas de la delincuencia juvenil y el parasitismo social, formándoles una conciencia de marcada responsabilidad ciudadana, acorde con nuestras tradiciones históricas y ofreciéndoles los medios de adquirir una preparación técnico-vocacional, que los incorpore al desarrollo socio-económico del país;

CONSIDERANDO que la protección del menor comprende los aspectos referentes a la salud y al desenvolvimiento físico y mental, al derecho que tiene a un hogar seguro, a la adaptación social y familiar y a su formación profesional e intelectual;

CONSIDERANDO que en nuestro país existen varias asociaciones, patronatos e instituciones benéficas que favorecen a esos niños y adolecentes desvalidos, pero cuyos programas se bifurcan de manera difusa en su aplicación, por la ausencia de un organismo director que trace los programas de acción bajo fórmulas y métodos planificados, y que estén dirigidos hacia los núcleos más necesitados de nuestra sociedad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el "Instituto Nacional del Niño", adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el cual gozará de personalidad jurídica y estará encargado de supervigilar, orientar y coordinar todos los aspectos biológi-

cos y sociales de la protección de los menores, en general, y, especialmente, de aquellos que se encuentren colocados en los establecimientos oficiales, o en instituciones particulares similares.

Art. 2.—El "Instituto Nacional del Niño" será un organismo superior que dictará las normas generales a las diferentes dependencias técnicas y administrativas del ramo, regulando y coordinando de este modo todo lo que competa al funcionamiento de las mismas.

Art. 3.—El "Instituto Nacional del Niño" estará integrado por una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros:

a) Un Presidente, que lo será el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

b) Un Vicepresidente y un Tesorero designados directamente por el Poder Ejecutivo;

c) Un Secretario y un Coordinador de Programas, designados por el Poder Ejecutivo de una terna que le someterá al efecto el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.—La Junta Directiva tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su designación, pudiéndose reelegir todos sus meimbros, ningunos de los cuales gozará de remuneración.

Art. 4.—Los fondos que por asignaciones directas o por donaciones ingresen al "Instituto Nacional del Niño", serán administrados por el Presidente y el Tesorero, a través de la Oficina de Auditoría y Contabilidad de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 5.—Para el cabal cumplimiento de sus fines, el "Instituto Nacional del Niño" tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinará todos los programas en favor de los niños

y adolescentes del país que realizan diversas asociaciones, patronatos e instituciones benéficas.

b) Planificará, conjuntamente con esos organismos, los programas de acción y trabajo, estableciéndose las prioridades, de acuerdo a la intensidad de las demandas de ayuda y asistencia, así como por las áreas o zonas en las cuáles se habrán de ejecutar dichos programas.

c) Asesorará a otras entidades sociales, filantrópicas y benéficas que así lo soliciten, en los programas que en favor de la niñez y la adolescencia deseen emprender paralela y concurrentemente con el "Instituto Nacional del Niño".

d) Gestionará directamente la ayuda de los organismos nacionales e internacionales para la adquisición de útiles y recursos monetarios, así como el asesoramiento técnico que considere necesario para la ejecución de sus planes y programas.

e) Promoverá, conjuntamente con las autoridades provinciales y municipales, así como con los líderes representativos de aquellas, la formación de patronatos locales pro-bienestar del niño y adolescente, incorporándolas al "Instituto Nacional del Niño".

f) Promoverá campañas de divulgación social sobre formación y creación de Guardería Infantiles, Hogares Escuelas, Clubes Juveniles y de Recreo en diferentes lugares del país, exhortando a las comunidades a realizar tales obras en coordinación con el "Instituto Nacional del Niño".

g) Tendrá facultad para someter a la acción judicial a aquellos padres o tutores con recursos disponibles para orientar a sus hijos, que rehusen el cumplimiento de ese deber.

h) Procederá a recomendar el internamiento de aquellos

menores deambulantes y mendicantes en las Instituciones del Estado destinadas a esos fines, y con las cuales el "Instituto Nacional del Niño" mantendrá estrechas relaciones.

i) Tendrá la facultad para realizar la compra directa de equipos para talleres de entrenamiento vocacional y otros útiles, así como para incurrir en los gastos administrativos y operaciones consignados en el presupuesto anual del "Instituto Nacional del Niño".

Art. 6.—El Estado destinará una asignación anual para la ejecución de los programas y proyectos del "Instituto Nacional del Nilo" a escala nacional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 7.—El Estado pondrá a disposición del "Instituto Nacional del Niño" las cinco construcciones de concreto armado, situadas en las inmediaciones de la sección de Nigua, Municipio y Provincia de San Cristóbal en donde se alojaba el antiguo Hospital Psiquiátrico, para la conversión de éstas edificaciones en un centro de reeducación de menores, dependiente del "Instituto Nacional del Niño".

Párrafo.—Se proveerán los fondos indispensables para la reconstitución y adaptación de estos pabellones y se mantendrá una suma en suspenso, igual a la mitad del costo de reconstrucción, destinada a la ampliación y compra de equipo para el mismo y para nuevas edificacinoes que sirvan a los propósitos del "Instituto Nacional del Niño".

Art. 8.—El "Instituto Nacional del Niño" gozará de franquicia postal y telegráfica para el uso exclusivo de las actividades que desarrolle.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días

del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Jesús de Moya Ureña
Secretario Adhoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Julio César Pérez Soler,
Secretario Adhoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 203, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el Instituto Agrario Dominicano, por medio del cual dona el primero, varias porciones de terreno de su propiedad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION Nº 203

VISTO el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de agosto de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. José Sixto Ginebra H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto Agrario Dominicano, representado por el Ing. Carlos R. Domínguez, en su calidad de Director General de dicho Instituto;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 25 de agosto de 1967, entre el Estado Dominicano, rerpesentado por el Dr. José Sixto Ginebra H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto Agrario Dominicano, representado por el Ing. Carlos R. Domínguez, en su calidad de Director General de dicho Instituto, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Dr. Sixto Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12535, serie 37, con sello hábil, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el PODER de fecha siete (7) de marzo de mil novecientos sesenta y siete (1967), expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para la suscripción del presente documento, de

una parte, y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, institución autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada en este acto por el ING. CARLOS RAFAEL DOMINGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 23796, serie 31, con sello hábil, en su calidad de Director General de dicho instituto, SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libres de cargas y gravámenes, en calidad de DONACION, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación, para la ejecución de sus programas de reforma agraria:

a) Una porción de terreno dentro de la parcela Nº 2-Reformada-A, del Distrito Catastral Nº 39/2 del Municipio de Sabana de la Mar, con una extensión superficial de 1,052-Has., 09-As., 45.1-Cas., equivalentes a 16,730.09 tareas;

b) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 3-B del Distrito Catastral Nº 39/3 del Municipio de Sabana de la Mar, con una extensión superficial de 5,297 Has., 12 As., 21 Cas., equivalentes a 84,233.73 tareas;

c) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 649-Ref.-A del Distrito Catastral Nº 2/6 del Municipio de Ramón Santana, con una extensión superficial de 566 Has., 03 As., 88 Cas., equivalentes a 8,841.96 tareas;

d) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 2-A del Distrito Catastral Nº 37/1 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 2,068 Has., 55 As., 02 Cas., 37dm2, equivalentes a 32,893.41 tareas;

e) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 2-C del Distrito Catastral Nº 37/1 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 794 Has., 38 As., 91 Cas., equivalentes a 12,632.21 tareas; y

f) Una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 1-B Distrito Catastral Nº 37/1 del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 11,455 Has., 60.6 As., 00 Cas., equivalentes a 182,157.33 tareas.

SEGUNDO: Los inmuebles precedentemente indicados han sido evaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$1,231,276.48 (UN MILLON DOSCIENTOS TREINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTISEIS PESOS ORO CON 48/100).

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO justifica sus derechos de propiedad sobre los inmuebles a que se contrae el presente acto de donación, en virtud de los Certificados de Título Nos. 1, 48, 60-19, 61-69, 61-71 y 1246, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís.

CUARTO: Queda entendido entre las partes, que el presente contrato de donación deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles incluídos en el mismo un valor que excede de los RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días (25) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José Sixto Ginebra H.,
Subsecretario de Estado, Administrador
General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Ing. Carlos R. Domínguez,
Director General,

Yo, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Dr. José Sixto Ginebra H. e Ing. Carlos R. Domínguez, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quien conozco, y quienes me declaron bajo la fé de juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

Dr. Salvador González Peguero,
"Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los veinticuatro dias del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta

y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmas,
Seretario.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 204, que aprueba el contrato de arrendamiento del Hotel Jaragua a los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 204

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de

1967, entre el Estado Dominicano y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado Dominicano arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua de esta ciudad;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de marzo de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el señor Doctor Jose Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales y los señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, mediante el cual el Estado arrienda a los citados señores el Hotel Jaragua, de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, por un término de diez años, prorrogables, por el precio de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) mensuales; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE el Estado Dominicano, representado por el Doctor José Sixto Ginebra, Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de poder que le ha sido conferido por el Presidente de la República en fecha veintitres de marzo de mil novecientos sesenta y siete, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE, y los Señores Francis J. Romani y Richard B. Rodgers, domiciliados y residentes en Portage, Pennsylvania, el primero y en Pittsburg, Pa. Carlton House Suite 411, el segundo, identificados con la tarjeta de turismo número 007457 y 007458, respectivamente, quienes en lo que sigue del presente contrato, se denominarán la SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: La SEGUNDA PARTE ha expresado al Estado Dominicano su disposición a tomar en arrendamiento el Hotel Jaragua de esta ciudad, bajo los términos y condiciones que se establecen en este contrato;

POR CUANTO: La SEGUNDA PARTE ha solicitado del Estado Dominicano la obtención de facilidades y concesiones

especiales para la construcción y operación de varios hoteles en lugares de atracción turística;

POR CUANTO: La PRIMERA PARTE tiene interés en promover el turismo hacia la República Dominicana.

POR TANTO: Y en el entendido de que este preámbulo forma parte del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: La PRIMERA PARTE por el presente contrato dá en arrendamiento a la SEGUNDA PARTE, quien lo acepta, el Hotel Jaragua de esta ciudad, con todos sus terrenos, anexidades, dependencias, accesorios, muebles y equipos, bajo los términos y condiciones que aquí se establecen.

SEGUNDO: La PRIMERA PARTE, otorgará, de acuerdo con convenios especiales en cada caso, a la SEGUNDA PARTE todas las facilidades, concesiones especiales y exoneraciones previstas en el presente contrato para la construcción y operación de varios hoteles de atracción turística, inicialmente en la playa de Macao, jurisdicción de Higüey; en las playas ubicadas entre Santo Domingo y San Pedro de Macorís y en la playa de Sosúa, provincia de Puerto Plata;

TERCERO: La SEGUNDA PARTE queda obligada a ceder y traspasar todos los derechos y obligaciones derivados del presente contrato a una Corporación que se constituirá según las leyes de la República Dominicana, la cual operará los hoteles preindicados bajo el nombre de HOLIDAY INN. Dicha Corporación tiene también la facultad de ceder o traspasar estos derechos o porciones de los mismos, así adquiridos, a otra u otras corporaciones.

CUARTO: El arrendamiento y los derechos previstos en este contrato tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables, por 10 años, caso en el cual las partes podrán modificar el precio del arrendamiento del contrato, sujeta dicha prórroga a que la SEGUNDA PARTE pague a la PRIMERA PARTE un precio de arrendamiento que esté de acuerdo con

los precios que rijan en el momento en que deberá iniciarse la prórroga para hoteles de igual naturaleza y sin que en tal caso el aumento del alquiler pueda exceder de hasta un 25% del valor del alquiler previsto en el contrato, sujeto esto último a que se pruebe que las habitaciones del hotel han sido ocupadas durante la vigencia del contrato en un promedio de un 80% de la capacidad habitacional del mismo.

QUINTO: El precio del arrendamiento del Hotel Jaragua queda fijado como se indica a continuación:

DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00) mensuales, sujeto a las siguientes limitaciones y especificaciones;

a) El mes que se cubra desde el 85% en adelante de la capacidad habitacional del hotel, se pagará la suma de DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00) mensuales;

b) El mes que se cubra entre el 60% y el 84% de dicha capacidad se pagará la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$6,500.00) mensuales;

c) Los meses que el hotel sea ocupado en un 59% o menos de su capacidad, se pagará la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$4,500.00) mensuales;

d) Sin embargo, una vez que durante seis (6) meses contínuos el hotel sea ocupado con un 75% de su capacidad se considerarán resueltas las dificultades turísticas definitivamente y durante todo el tiempo que resta del contrato se pagará un alquiler de DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00) mensuales, salvo que se produzca una conflagración mundial que envuelva a los Estados Unidos o a una guerra civil en el país, en cuyo caso se pondría automáticamente en vigor las previsiones establecidas en las letras a), b), y c).

e) La SEGUNDA PARTE comenzará a pagar a la PRIMERA PARTE el arrendamiento previsto en el artículo quinto de acuerdo a las estipulaciones establecidas en las letras a), b), c), y d), ciento veinte (120) días después de haber en-

trado en posesión del mismo, siempre y cuando no se haga la inauguración formal de dicho hotel antes de los ciento veinte (120) días más arriba indicados, en el entendido de que el Hotel deberá ser inaugurado como un hotel de lujo y de primera categoría sesenta (60) días después de vencido el plazo de ciento veinte (120) días previsto en el presente párrafo.

f) La PRIMERA PARTE podrá designar los funcionarios que juzgue necesarios para fiscalizar y comprobar el movimiento habitacional del hotel, a fin de hacer una justa aplicación de las cláusulas a), b), c), y d), del presente artículo.

SEXTO: Dentro de los trabajos que se están realizando para acondicionar y reparar el Hotel Jaragua, la PRIMERA PARTE, queda obligada a:

Arreglar los edificios y pintarlos, reparar o reponer las puertas y ventanas con sus respectivos cerrojos; y reponer todas las instalaciones eléctricas con excepción de los cuerpos de iluminación decorativos; reparar las instalaciones telefónicas y de acondicionamiento de aire; realizar los trabajos de plomería y acondicionamiento de cocina para un cabal funcionamiento; y acondicionar los jardines adyacentes, esto es, realizar toda obra necesaria para el normal desenvolvimiento, contando para ello con un plazo de sesenta (60) días a partir de la aceptación del presente contrato por la SEGUNDA PARTE. La SEGUNDA PARTE entrará en posesión del hotel tan pronto como se terminen las reparaciones más arriba indicadas.

Párrafo: La SEGUNDA PARTE se obliga a suministrar asesoramiento y asistencia técnica en estas obras sin remuneración alguna, a fin de que el hotel ofrezca la estructura funcional adecuada.

SEPTIMO: La SEGUNDA PARTE, queda obligada por el presente contrato a realizar y costear todos los trabajos de decoración, amueblamiento, alfombrado de cuartos y pasillos, acondicionamiento de restaurantes, comedores, etc. y colocación de los respectivos cuerpos de iluminación, reposición de las cortinas de todo el edificio; reposición de vajilla, batería

de cocina y enseres de toda especie, reposición de toda ropa blanca del edificio.

OCTAVO: Al vencimiento del presente contrato, la PRIMERA PARTE se convierte en propietaria de todas las mejoras realizadas y los útiles existentes en el hotel sin indemnización alguna a la SEGUNDA PARTE. Durante la duración de este contrato, la SEGUNDA PARTE podrá remover, reemplazar o mejorar los útiles o enseres del hotel sin intervención de la PRIMERA PARTE.

NOVENO: Dentro de los términos del presente contrato, la SEGUNDA PARTE podrá realizar en los terrenos en que se encuentra ubicado el hotel todas las mejoras, cambios y construcciones que creyere necesarios para dar más confort y atracción a los clientes o visitantes, sin que para ello deba requerir la autorización de la PRIMERA PARTE. Estas mejoras, cambios o construcciones al término del presente contrato, quedarán también a beneficio de la PRIMERA PARTE.

Párrafo: Esta autorización incluye la posibilidad para la SEGUNDA PARTE de convertir las edificaciones actuales o erigir nuevas construcciones en hoteles residenciales o de apartamentos o subarrendar o ceder todo o parte de dicho hotel, para facilitar su administración, todo sin modificar la estructura exterior del hotel y sin alterar la construcción básica del edificio.

DECIMO: La SEGUNDA PARTE es responsable, respecto a sus empleados, del cumplimiento de las leyes sobre accidentes de trabajo, seguros sociales, prestaciones laborales y demás obligaciones laborales.

Párrafo: La SEGUNDA PARTE no será responsable de ninguna deuda u obligación legal o contractual contraída por propietarios usufructuarios, arrendatarios o detentadores anteriores.

UNDECIMO: La SEGUNDA PARTE se compromete a cubrir para el hotel un seguro por una suma que represente,

de acuerdo con los aseguradores, y según el riesgo de que se trate, el valor de los bienes asegurados, sin que en ningún caso los seguros puedan exceder de un millón de pesos por fuego, y doscientos cincuenta mil pesos para temblor de tierras y ciclones, todo ello en favor de la PRIMERA PARTE durante la vigencia del presente contrato.

DUODECIMO: La PRIMERA PARTE concede a la SEGUNDA PARTE un plazo de treinta (30) días a partir de la firma del presente contrato, para su aceptación definitiva y obtener de las comisiones técnicas de la Holiday Inn, la aprobación de los requisitos básicos que esta exija.

DECIMO TERCERO: Para todos los objetivos del presente contrato, incluyendo las operaciones del Hotel Jaragua y de todos aquellos hoteles que se construyan u operen por la SEGUNDA PARTE, ésta concede a la SEGUNDA PARTE una exoneración de los impuestos y de los depósitos previstos en la Ley Nº 448; de los derechos de importación de los equipos, mobiliarios, materiales de construcción, vehículos de motor relacionados con el buen funcionamiento de los hoteles y del turismo interior, así como de cualquiera otro de los productos y materiales que se utilicen; en la rehabilitación, mantenimiento y operación de los hoteles, así como la exoneración de cualquier otro impuesto que pueda gravar el goce del inmueble, todo con la debida aprobación del Secretario de Estado de Finanzas de que los artículos importados entran dentro del ámbito de este contrato y en el entendido de que las exoneraciones así acordadas no incluyen bebidas o productos alimenticios. LA SEGUNDA PARTE estará exenta también del pago del impuesto sobre la renta durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia del presente contrato y del 50% del pago de dicho impuesto, sobre la renta previstos por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962, durante el resto de la vigencia del mismo, de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

DECIMO CUARTO: Queda convenido entre las partes contratantes que el Registro Civil o la transcripción de los originales del presente contrato y sus anexos, así como del

registro del mismo en los certificados de títulos del dueño, estarán exonerados del pago de toda clase de impuesto, derechos fiscales y sellos de Rentas Internas.

DECIMO QUINTO: En caso de futuro traspaso, este contrato será de cumplimiento obligatorio para las filiales, subsidiarias, sucesores, cesionarios o adquirientes de la SEGUNDA PARTE por todas las obligaciones fijadas en el presente contrato, las cuales son oponibles y rigen frente a los mismos. Igualmente serán beneficiarias de los derechos concedidos a ambas partes en el presente contrato.

DECIMO SEXTO: La SEGUNDA PARTE tendrá derecho a instalar y operar un casino de juego en cada uno de los hoteles o sus anexos a que se hace mención en el presente contrato, obligándose a pagar un impuesto de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS) mensuales para cada casino, según las leyes vigentes, el cual no podrá ser aumentado mientras existan otros casinos que no paguen impuestos o que los paguen con sumas inferiores, en el entendido de que la instalación de los casinos queda sujeta a la supervisión de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual deberá ser consultada en cada caso, en cuanto a la persona o personas que deberá dirigir y administrar el casino, y la cual además controlará el funcionamiento de los mismos mediante la fijación de horas de apertura y cierre, así como mediante la implantación de otras medidas reglamentarias, incluyendo la fianza que deberá depositar en cada caso, por concepto de los casinos que se instalen.

DECIMO SEPTIMO: Queda convenido entre las partes que, en caso de que la PRIMERA PARTE, conceda en lo futuro a una tercera persona física o moral mayores ventajas o mejores condiciones que las establecidas en el presente contrato, se aplicarán automáticamente a la SEGUNDA PARTE, siempre que dichas ventajas y condiciones sean concedidas a un negocio similar.

DECIMO OCTAVO: La PRIMERA PARTE y los municipios en los cuales existan Hoteles operados por la SEGUNDA PARTE asumen la obligación de no realizar ningún acto que

implique la destrucción o modificación total o parcial de los terrenos y edificios arrendados absteniéndose en consecuencia de ejecutar cualquier proyecto u obra que implique la destrucción o modificación de los bienes arrendados o que disminuya el uso normal de los mismos por parte de la SEGUNDA PARTE.

DECIMO NOVENO: El presente contrato, en lo que respecta al Hotel Jaragua quedará rescindido de plano derecho si la SEGUNDA PARTE dejare de pagar seis (6) mensualidades por concepto de alquiler, o si no entrare en posesión del hotel o no realizare las reparaciones y modificaciones necesarias que se estipulan en el presente contrato, en los plazos y condiciones establecidas, para lo cual bastaría que la PRIMERA PARTE así lo notifique a la SEGUNDA PARTE por acto de alguacil, otorgándole un plazo de treinta (30) días para que la parte en retardo cumpla con sus obligaciones contractuales. Igualmente la SEGUNDA PARTE podrá ponerle fin al presente contrato, en la misma forma, si la PRIMERA PARTE no realizara las reparaciones puestas a su cargo en las formas y condiciones previstas en el presente contrato, todo independientemente de los daños y perjuicios que procedieran en favor de la parte perjudicada por la inejecución del contrato salvo caso fortuito a de fuerza mayor debidamente comprobado.

Hecho y firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada parte, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintitres del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Dr. José Sixto Ginebra.

POR LA SEGUNDA PARTE:
Francis J. Romani.
Richard B. Rodgers.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Atilio Ant. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 205, que ordena la transferencia de la suma de RD$904,991.94, en la Ley de Gastos Públicos vigentes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 205

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3
ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA RD$ 20,000.00
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico.

G10320 Actividad 2-Planificación Económica y Social.
01-Servicios Personales RD$ 20,000.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3
G10510 ADMINISTRACION DE GOBIERNOS PROVINCIALES RD$ 700.00
Unidad Ejecutora:
Gobiernos Provinciales.

Actividad 1-Gobernaciones Civiles		
02-Servicios no Personales	RD$	700.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3			
G20201	EDUCACION PRIMARIA		RD$150,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Direc. General de Educación Primaria		
	Subprograma 1-Educación Primaria Urbana.		
	Actividad 2-Enseñanza		
	01-Servicios Personales	RD$120,000.00	
	Subprograma 2-Educación Primaria Rural		
	Actividad 2-Enseñanza		
	01-Servicios Personales	RD$ 30,000.00	
		RD$150.000.00	
Programa 4			
G20301	EDUCACION MEDIA		RD$155,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección Gral. de Educación Media.		
	Subprograma 1-Educación Secundaria		
	Actividad 2-Enseñanza		
	01-Servicios Personales	RD$ 60,000.00	

Subprograma 2-Formación y Perfeccionamiento del Magisterio.

Actividad 2-Enseñanza
01-Servicios Personales RD$ 75,000.00

Subprograma 3-Educación Técnica Profesional

Actividad 1-Administración

01-Servicios Personales RD$ 10,000.00

Actividad 2-Enseñanza
01-Servicios Personales RD$ 10,000.00

RD$155,000.00

Programa 5
G20601 EDUCACION DE ADULTOS RD$ 30,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección Gral. de Educación de Adultos.

Actividad 2-Enseñanza
01-Servicios Personales RD$ 30,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2
G21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD RD$224,800.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.

	Actividad 2-Servicios de Salud	
	01-Servicios Personales	RD$ 50,000.00
	Actividad 3-Centros Integrados	
	01-Servicios Personales	RD$170,000.00
	03-Materiales y Suministros	RD$ 4,800.00
		RD$224,800.00

Programa 4		
G21712	ATENCIONES DE LA SALUD	RD$173,966.94
	Unidad Ejecutora:	
	Direç. del Servicio Nacional de Salud.	
	Subprograma 3-División de Epidemiología.	
	Actividad 2-Erradicación de la Malaria	
	Asignaciones Globales	RD$173,966.94

Programa 6		
G21714	REPARACION DE LA SALUD	RD$ 80,000.00
	Unidad Ejecutora:	
	Direc. del Servicio Nacional de Salud.	
	Subprograma 1-Atenciones Médicas.	
	Actividad 2—Atenciones Médicas Generales en Hospitales:	

	01-Servicios Personales:	RD$ 80,000.00	

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 3			
	DESARROLLO AGROPECUARIO: Unidad Ejecutora:		RD$ 70,000.00
	Despachos de Subsecretarios.		
	Subprograma 2.—Servicios Normativos.		
G30165	Actividad 2.—Fomento Agrícola:		
	01-Servicios Personales:	RD$ 30,0000.00	
G30600	Actividad 7.—Fomento Ganadero:		
	01-Servicios Personales	20,000.00	
	Subprograma 3.— Servicios Operativos.		
G30000	Actividad 1.—Dirección Administrativa:		
	01-Servicios Personales	20,000.00	
		RD$ 70,000.00	
Programa 4			
G23110	SERVICIOS METEOROLOGICOS Unidad Ejecutora:		RD$ 525.00

Departamento de Meteorología.			
Actividad 2.—Servicios Técnicos:			
01-Servicios Personales	RD$	525.00	
			RD$904,991.94

AL: CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1				
G12120	ADMINISTRACION GENERAL		RD$	700.00
	Unidad Ejecutora:			
	Despacho del Secretario.			
	02-Servicios no Personales:			
	Actividad 1.—Dirección Superiór	RD$	300.00	
	Actividad 2.—Servicios Administrativos		200.00	
	Actividad 3.—Servicios Legales		100.00	
	Actividad 4.—Control de Armas		100.00	
		RD$	700.00	
Programa 7				
	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$	7,443.44
	Unidad Ejecutora:			

	Despacho del Secretario.		
G24560	Actividad 1.—Cuerpo de Bomberos Civiles: 07-Transferencias Corrientes	RD$	4,831.70
G50210	Actividad 3.—Liga Municipal: 07-Transferencias Corrientes		2,611.74
		RD$	7,443.44

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2			
	RELACIONES INTERNACIONALES	RD$	1,120.00
G10420	Actividad 2.—Relaciones Diplomáticas: Unidad Ejecutora:		
	Embajadas y Legaciones: 02-Servicios no Personales	RD$	1,120.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8			
G10255	BIENES NACIONALES	RD$	41,539.43
	Unidad Ejecutora:		

Administración Gral.
de Bienes Nacionales.

Actividad 1.—Dirección:

01-Servicios Personales	RD$ 9,002.00
02-Servicios no Personales	350.00
05-Terrenos e Intereses en Terrenos	8,193.50
07-Transferencias Corrientes	23,993.93

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 3
G20201 EDUCACION PRIMARIA RD$ 75,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de
Educación Primaria.

Subprograma 1.—

Educación Primaria
Urbana.

Actividad 2.—Enseñanza:
01-Servicios Personales RD$ 45,000.00

Subprograma 2.—
Educación Primaria
Rural.

Actividad 2.—Enseñanza:
01-Servicios Personales 30,000.00

RD$ 75,000.00

Programa 11
FINANCIAMIENTO
INSTITUCIONES RD$ 8,478.05
Unidad Ejecutora:

Oficina del Subsecretario Encargado.

G20420 Activinas 4.—Subvención a Colegios Privados:

08-Transferencias de Capital RD$ 8,478.05

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1
G21110 ADMINISTRACION
GENERAL RD$ 11,250.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 1.—Dirección Superior:

01-Servicios Personales RD$ 4,800.00

07-Transferencias Corrientes RD$ 6,450.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 525.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 2.—Departamento Administrativo.

01-Servicios Personales RD$ 525.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD — RD$266,827.25

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.

Subprograma 3.—Construcción y Mantenimiento de Carreteras.

G33410 Actividad 2.—Mantenimiento de Carreteras.
06-Construcciones RD$137,555.19

G33405 Actividad 3.—Construcción de Carreteras:
06-Construcciones 78,514.02

RD$216,069.21

G33130	Subprograma 4.—Construcción y Mantenimiento de Obras Portuarias:		
	Actividad 2.—Construcción		
	06-Construcciones	RD$ 50,758.04	
Programa 4			
G33335	EDIFICACIONES		RD$492,108.77
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Edificaciones.		
	Actividad 3.—Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios.		
	02-Servicios no Personales	RD$191,091.51	
	06-Construcciones	RD$301,017.26	
			RD$904,991.94

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Bad'a Lara,
Presidente.

Julio César Pérez Soler,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1774, que nombra al Mayor Piloto Mortimer O. Echavarría Mota, F.A.D., Agregado Aéreo Asistente a la Embajada de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1774

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Piloto Mortimer Osvaldo Echaverría Mota, F. A. D., queda nombrado Agregado Aéreo Asistente a la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1775, que designa al señor Carlos Nouel, Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1775

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Carlos Nouel queda designado Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1776, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Máximo Sánchez Fernández.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1776

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Máximo Sánchez Fernández, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, la profesión de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1777, que designa varios Regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Constanza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1777

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Severo Porfirio Herrera, Rafael Liranzo, Danario Queliz V. y Emilio Cabral quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, en sustitución de los señores Héctor Paredes, Carmen Espinal, Basilio Abad del Río y Lépido Santiago Liriano, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1778, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1778

VISTA la solicitud formulada por el Síndico del Distrito Nacional, mediante su comunicación Nº 8815, de fecha 30 de agosto de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por la suma total de RD$20,323.56, para la cons-

trucción de una policlínica para asegurados, los solares de su propiedad marcados con los números 9, 10 11 y 12 de la Manzana Nº 929-A del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial en conjunto de 1,348.36 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1779, que nombra una Delegación para representar a la República en la primera conferencia de alto nivel entre la República Dominicana y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1779

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Trabajo, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección General de Turismo, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Presidente del Banco Popular Dominicano, el Presidente de la Asociación de Industrias, el Presidente de la Comisión encargada de elaborar el programa de las actividades a seguir durante el "Año del Desarrollo" y el señor Sacha Volman, quedan designados Miembros de la Delegación que representa-

rá al país en la primera conferencia de alto nivel entre la República Dominicana y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del Programa te incremento de las Relaciones Económicas y Culturales entre ambos países y el área del Caribe, que será celebrado en esta ciudad entre los días comprendidos del 8 al 12 de noviembre, ambos inclusive, del presente año.

Art. 2.—El Secretario Técnico de la Presidencia fungirá como Enlace Oficial con la Gobernación de Puerto Rico para el Programa de Incremento de las Relaciones Económicas y Comerciales con Puerto Rico y el área del Caribe.

Art. 3.—Los Miembros de la Delegación estarán asesorados, en sus respectivas especialidades, en la siguiente forma:

El Secretario de Estado de Finanzas, por los funcionarios de su dependencia, el Director General de Aduanas y Puertos, el Director General de Rentas Internas y el Director General del Impuesto sobre la Renta; el Secretario de Estado de Agricultura, por el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Director General del Instituto Agrario Dominicano y el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; la Secretaría de Estado de Trabajo, por el Director General de Trabajo y el Secretario de Estado de Industria y Comercio por el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, el Director General de la Corporación de Empresas Estatales y el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1780, que declara el 1º de noviembre de cada año "Día de la Estadística Nacional".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1780

CONSIDERANDO que la Estadística ha venido a ser en los tiempos modernos el más útil instrumento y el más eficaz auxiliar para la elaboración de los programas de desarrollo que impulsan el progreso y la prosperidad de los pueblos;

CONSIDERANDO que en nuestro país la ciencia estadística debe desempeñar un papel preponderante en la evaluación de los problemas socio-económicos, por lo que es necesario forjar una conciencia pública en torno a la utilidad de esa ciencia en todas las esferas de la vida nacional;

CONSIDERANDO que para la obtención de esos fines nada más oportuno que destinar un día del año para celebrar el "Día de la Estadística Nacional".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara "Día de la Estadística Nacional" el 1ro. de noviembre de cada año.

Art. 2.—Este día será conmemorativo y deberá celebrarse en escuelas, colegios y otros centros de enseñanza, ofreciendo disertaciones, exposiciones y otros actos que pongan de manifiesto la importancia de la estadística.

Art. 3.—El Secretariado Técnico de la Presidencia, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y la Oficina Nacional de Estadística, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1781, que nombra al Ing. Julio Alfredo Goico, Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1781

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D-E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Julio Alfredo Goico, queda nombrado Asesor de la Secretaría de Estado de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en El Seibo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1782, que nombra a la señora Dora Cobián Parra de Morales, Cónsul General de la República en La Paz, Bolivia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1782

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La Señora Dora Cobián Parra de Morales queda designada Cónsul General de la República en La Paz, Bolivia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, anos 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1783, que nombra al Dr. Pedro Padilla Tonos, Delegado de la República en el XIV Período de Sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1783

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Pedro Padilla Tonos, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, queda nombrado Delegado de la República Dominicana en el XIV Período de Sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que se celebrará en Roma, del 4 al 23 de noviembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1784, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Director General de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1784

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Horacio Vicioso Soto queda nombrado Director General de Bellas Artes, en sustitución del señor Aliro Paulino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

AUTO NUM. 657.—

Nos, Lic. Leopoldo Martínez Mieses, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados NEFTALI RODRIGUEZ (a) Alicuí, dominicano, de 31 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Monción, provincia de Santiago Rodríguez, cédula Nº 3853, serie 42, y MARINO RODRIGUEZ, dominicano, de 20 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Monción, provincia

de Santiago Rodríguez, cédula N° 6336, serie 42, quienes mediante sentencia criminal dictada en fecha 14 de abril del 1967 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fueron declarados no culpables del crimen de robo de noche en casa habitada en perjuicio del señor Enrique Dorrejo y descargados por insuficiencias de pruebas; que dicha sentencia ordenó la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño y declaró las costas de oficio; que contra dicha sentencia interpusieron recursos de apelación el Procurador General de esta Corte de Apelación, y la parte civil constituida, señor Enrique Dorrejo;

ATENDIDO a que los acusados NEFTALI RODRIGUEZ (a) ALICUI y MARINO RODRIGUEZ se encuentran prófugos, como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: Que los acusados NEFTALI RODRIGUEZ (a) ALICUI y MARINO RODRIGUEZ, se presenten en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspensos en el ejercicio de los derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veintisiete (27) de Octubre del año mil novecientos sesenta y siete.

Lic. Leopoldo Martínez Mieses,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta Germosén,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO; SOLARES NUMEROS 4 y 5 DE LA MANZANA NUMERO 197.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Santiago, Pablo de Jesús Tavárez, y Zoila Cruz de Hernández, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

María Regina Contín y Marcos Almonte, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Carlos Sully Bonnelly Nº 24 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Número 1 (uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA NUMERO 197: Al

Norte: Solar Número 3; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Solar Número 5; y Al Oeste: Marcos Almonte.

SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA NUMERO 197: Al Norte: Solar Número 4; Al Este: Calle Colón; Al Sur: María Regina Contín; y Al Oeste: Marcos Almonte.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos solares, y sus mejoras, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia. Calle San Luis, entre General Cabrera y 16 de Agosto de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 4 (cuatro) del mes de Diciembre del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 4 (cuatro) días del mes de Octubre del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 720, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isabel Luisa Guerrero, Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. Andrés Avelino Lora L., Calle "Espaillat" Nº 27, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA Nº 720.—Al Norte: Solar Nº 14; Al Este: Solar Nº 15; Al Sur: Calle "Tunti Cáceres", y Al Oeste: Solar Nº 17.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 14 (catorce) del mes de noviembre del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 (cinco) del mes de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 6 Y 12, MANZANA Nº 89; 16, MANZANA Nº 185-A; 6, 7 Y 14, MANZANA Nº 186; 18, MANZANA Nº 212; 12, MANZANA Nº 251; 26, MANZANA Nº 622, Y 11, MANZANA Nº 732. CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Altagracia Cruz, Marino y Jacinto Hernández, Dr. Francisco Sánchez B., Julio Alfreso Padrón, Silvio Antonio Melo B., y Juan Bta. Fernández (a) Niño, residentes en Santo Domingo. (RECLAMANTES).—Rosa Vargas, Dolores Ozuna, y Pedro González, residentes en Santo Douingo. (COLINDANTES).—Agr. E. J. Veloz Navarro, Carretera de Mendoza Nº 118, Ens. Alsa Rosa, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los solares indicados anteriormente en el Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 89.—Al Norte: Calle Caracas; Al Este: Solar Nº 6-bis, Rosa Vargas, Dolores Ozuna; Al Sur: Solar Nº 23, y Al Oeste: Pedro González.

SOLAR Nº 22. MANZANA Nº 89.—Al Norte: Solar Nº 17; Al Este: Solar Nº 34; Al Sur: Calle Juan N. Ravelo, y Al Oeste: Solar Nº 23.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 185-A.— Al Norte: Solar Nº 15 Definitivo; Al Este: Solar Nº 15 Definitivo; Al Sur: Calle María Trinidad Sánchez, y Al Oeste: Solar Nº 17.

SOLAR Nº 6, MANZANA Nº 186.— Al Norte: Calle Mr. Marle; Al Este: Solar Nº 7; Al Sur: Solar Nº 14, y Al Oeste: Solar Nº 5.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 186.— Al Norte: Calle Mr. Marle; Al Este: Solar Nº 35; Al Sur: Solar Nº 14, y Al Oeste: Solar Nº 7.

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 186.— Al Norte: Solares Nos. 5, 6, 7 y 35; Al Este: Calle Real; Al Sur: Solar Nº 9, y Al Oeste: Solar Nº 5.

SOLAR Nº 35, MANZANA Nº 186.— Al Norte: Calle Mr. Marle; Al Este: Calle Real; Al Este: Solar Nº 14, y Al Oeste: Solar Nº 7.

SOLAR Nº 18, MANZANA Nº 212.— Al Norte: Solar Nº 17; Al Este: Calle "Rosario"; Al Este: Solar Nº 19, y Al Oeste: Solares Nos. 12 y 18.

SOLAR Nº 12, MANZANA Nº 251.— Al Norte: Solar Nº 14; Al Este: Solar Nº 14 y Av. Mella; Al Sur: Solar Nº 15, y Al Oeste: Solar Nº 15 y Solar Nº 10.

SOLAR Nº 26, MANZANA Nº 622.— Al Norte: Solar Nº 25; Al Este: Calle "La Esperilla"; Al Sur: Solares Nos. 1 y 9, y al Oeste: Solar Nº 12.

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 732.— Al Norte: Calle "Otilio Meléndez"; Al Este: Solar Nº 9-D; Al Sur: Solar Nº 12-B, y Al Oeste: Herminia Diaz.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la TERCERA PLANTA del PALACIO DE JUSTICIA de CIUDAD NUEVA, el día 9 (NUEVE) del mes DE NOVIEMBRE del año 1967, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR Nº 12-BIS, MANZANA Nº 444, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ALTAGRACIA RAMIREZ, residente en la calle "Arz. Portes" Nº 159-A, Santo Domingo (RECLAMANTE).— Agr. Andrés Avelino Lora L., calle Espaillat Nº 27, Ciudad (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno arriba indicada, en el D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 12-BIS, MANZANA Nº 444.—Al Norte: Solares Nos. 10 y 10-bis; Al Este: Solares Nos. 10-bis y 12; Al Sur: Calle Arzobispo Portes, y Al Oeste: Solar Nº 13.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, el día 17 (Diecisiete) del mes de Noviembre del año 1967, a las 10 (Diez) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 (Cinco) del mes de Octubre del año 1967; Años: 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, SOLAR NUMERO 6, MANZANA NUMERO 89.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Avelina Romero Vda. Badía.

Agr. Calixto F. Sánchez, (Otro Interesado).

REQUERIDO, el saneamiento del título de propiedad del

Solar anteriormente indicado del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 6, MANZANA NUM. 89.—Norte: Suc. de José Pérez y Solar Nº 5; Este: Calle "Antonio de la Maza"; Sur: Calle "Salcedo"; Oeste: Suc. de José Pérez.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Ciudad de Moca, el próximo día 5 de Diciembre de 1967, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 (Diez) del mes de Octubre del año 1967 (Mil Novecientos Sesentisiete); Años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PROVINCIA ESPAILLAT. SECCIONES "BEJUCO BLANCO" Y "LA HOYA", LUGARES "LA PIEDRA" Y "BEJUCO BLANCO".

PARCELAS NUMEROS 134 á 166 Y 243 á 264.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Espinal, Eusebio Mejía, Virgilio Gil, Pedro Pérez, Javier Surún, Agapito Burgos, Rafael Palem, Tomasa Ciriaco, Eusebio Mejia, Ciriaco Rodriguez, Damián Morfa, Julio Martínez, Forosa de la Cruz, Fco. Ant. Paulino, Ramón Reyes, Ramírez de la Cruz, Eusebio Mejía, América Polanco, Bernardina Salazar, Juan Ant. Martínez, Pedro Martínez, Marcelina Palem de Garcia. Isidoro Sánchez, Juan Isirdo Sánchez, Emiliano Reyes, Gregoria García, José García, Julio Martínez, Benita A. García, Norberto Pérez, Demetrio Burgos, Enemencio de la Cruz, Isidro Sánchez, Anita Tavárez, Enemencio de la Cruz, Alipio Pérez, Isabel Rivas, Braudilio de la Cruz, Julio de la Cruz, Félix M. Cruz, Braudilio de la Cruz, Demetria Pérez, Pedro Reyes, Isabel Rivas, Porfirio de la Cruz, Prudencia Salazar, Gregoria Bonilla, Viriglio Brown, RECLAMANTES. Gregorio Brown, Virgilio Brown, Margarita Estrella, Ramón A. Pérez, Porfirio de la Cruz, Victoriano García, Jesús Corniel, Jacobo Corniel, Virgilio Gil, COLINDANTES.

Agr. Alfredo Fco. Stefan (Otro Interesado).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 3 (Tres) del Municipio de Gaspar Hernández, las cuales colindan asi:

PARCELAS NUMEROS 134 á 166 y 243 á 258:

Al NORTE: Camino a Arroyo Blanco, Ps. Nos. 169, 240, 242, 174, Camino de Bejuco Blanco a Gaspar Hernández, Ps. Nos. 209, 212, una cañada y Ps. Nos. 213 y 227.

Al ESTE: Ps. Nos. 227, 218, una cañana y P. Nº 223.

Al SUR: Arroyo Naranjo, Ramón A. Pérez, Porfirio de la Cruz, Victoriano García, Jesús Corniel, Jacobo Corniel y Virgilio Gil.

Al OESTE: Camino vecinal, Ps. Nos. 61, 189, una cañada y Ps. Nos. 191 y 193.

PARCELAS NUMEROS 259 y 260:

Al NORTE: Ps. Nos 850, 852, 165, 166 y Arroyo Naranjo.

Al ESTE: Arroyo Naranjo y Ps. Nos. 249, 857, 854, 853 y Camino vecinal.

Al SUR: Camino vecinal y Ps. Nos. 880, 879, 878, 977 y cañada Naranjito.

Al OESTE: Arroyo Naranjito y Ps. Nos. 876, 1185.

PARCELAS NUMEROS 261 á 261:

Al NORTE: Gregorio Bonilla, Río Piedra, Virgilio Brown, Camino de Río Piedra a Bejuco Blanco.

Al ESTE: Virgilio Brown, Río Piedra, Camino de Río Piedra a Bejuco Blanco.

Al SUR: Río Piedra, Camino de Río Piedra a Bejuco Blanco, Virgilio Brown, Margarita Estrella.

Al OESTE: Margarita Estrella, Gregorio Bonilla.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, los próximos días 13, 14, 19, 20 y 21 de Diciembre de 1967, a las Nueve (9) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 (Trece) del mes de Octubre de 1967 (Mil Novecientos Sesentisiete); años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NOS. 1, MANZANA 23; 1, MANZANA 24; 2, MANZANA 24; 1, MANZANA 25; 3, MANZANA 25; 3, MANZANA 54; 4, MANZANA 54; 2, MANZANA 61; 6, MANZANA 94; 7, MANZANA 113; 12, MANZANA 113; 13, MANZANA 114; 4, MANZANA 141; 5, MANZANA 144; Y 6-PROV. PORCION "D".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro Nolasco, Ramón Porfirio Confesor Morrobel, Rosa María Reyes de Mena, Teresa Guzmán, Juan Abreu Claudio, Diana Margarita Rodríguez, Fco. Rafael Rodríguez Guzmán, Rafael Manuel Lizardo, Elisa Emilia Regino Peña, Hermanos López Frómeta. Australia Torres Gómez de Bidó, Juana Antonia Hernández Vda. Guzmán, Elsa Mercedes Pérez de Olivares, Luis Fco. Pérez Rosario y Basilio Leonte Vásquez. (RECLAMANTES).— Agr. Luis Yépez F., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares anteriormente indicados del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 1, MANZANA 23.— NORTE: Calle José Mª Rodríguez; ESTE: Calle Carlos Ml Rojas; SUR: Calle Colón, y OESTE: David Cohén.

SOLAR Nº 1, MANZANA 24.—NORTE: Calle José Mª Rodríguez; ESTE: Solar Nº 2; SUR: Calle Colón, y OESTE: Calle Carlos Mª Rojas.

SOLAR Nº 2, MANZANA 24.— NORTE: Calle José Ma. Rodríguez; ESTE: José Lizardo; SUR: Calle Colón, y OESTE: Solar No. 1.—

SOLAR Nº 1, MANZANA 25.— NORTE: Calle José Mª Rodríguez; ESTE: Sucs. de Juan Moscoso; SUR: Calle Colón, y OESTE: Calle Salomé Ureña.

SOLAR Nº 5, MANZANA 25.— NORTE: Calle José Mª Rodríguez; ESTE: Inocencio Vásquez; SUR: Calle Colón, y OESTE: Alberta Olivares.

SOLAR Nº 3, MANZANA 54.— NORTE: Calle Independencia; ESTE: Calle Morillo; SUR: Solar Nº 4; OESTE: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 4, MANZANA 54.— NORTE: Solares Nos. 2 y 3; ESTE: Calle Morillo; SUR: Solares Nos. 6 y 5, y OESTE: Solar Nº 8.

SOLAR Nº 2, MANZANA 61.— NORTE: Solar Nº 1; ESTE: Solar Nº 1; SUR: Calle "Nuestra Sra. del Rosario", y OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 6, MANZANA 94.— NORTE: Eduvigis Castro; ESTE: Calle "Dr. Angel Morales; SUR: Telésforo Hernández, y OESTE: Ramón Germán Almánzar.

SOLAR Nº 7, MANZANA 113.— NORTE: Loreta Vda. Cabral: ESTE: Calle Morillo; SUR: Lula López, y OESTE: Francisca Cabrera.

SOLAR Nº 12, MANZANA 113. —NORTE: Manuel Vinicio Perdomo; ESTE: Francisco Cabrera; SUR: José Bidó, y OESTE: Calle José María Michel.

SOLAR Nº 13, MANZANA 114.— NORTE: Sucs. de José Guzmán; ESTE: Fernando Ant. Pérez; SUR: Calle Imbert, y OESTE: Calle Morillo.

SOLAR Nº 4, MANZANA 141.— NORTE: Calle 16 de Agosto; ESTE: Calle Morillo; SUR: Marina Ureña, y OESTE: Tatan Pérez.

SOLAR Nº 5, MANZANA 144.— NORTE: Calle Corazón de Jesús; ESTE: Calle Contreras; SUR: Andrea Candelier, y OESTE: Mateo Vásquez.

SOLAR Nº 6-PROV. PORCION "D".— NORTE: Carretera Duarte; ESTE: Osvaldo Vásquez y Carretera Duarte; SUR: Solar Nº 4 (Doroteo Amado Rodríguez), y OESTE: Avenida 2 de Mayo.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 6 de Diciembre de 1967, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 (dieciseis) del mes de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Frandisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS 2-BIS, MANZANA Nº 169; 14-BIS, MANZANA Nº 142; 3, MANZANA Nº 232, Y 16, MANZANA Nº 324, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Altagracia Prestol Mejia, Suc. de Mario Ernesto Mojica, Felipe Nery y María Isabel Binet, y Miguel Socorro Lora, residentes en Santo Domingo. (RECLAMANTES).— Benjamin Ramos, residente en Santo Domingo. (COLINDANTE).—Agr. Luis A. Yépez Feliz, Calle "Juana Saltitopa" Nº 25, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno arriba indicadas, en el D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 2-BIS, MANZANA 169.— Al Norte: Calle "Félix María Ruiz"; Al Este: Benjamín Ramos; Al Sur: Solar Nº 20, y Al Oeste: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 14-BIS, MANZANA Nº 142.— Al Norte: Solar Nº 14 y Calle Altagracia; Al Este: Calle "Altagracia" y Solar Nº 12; Al Sur: Solar Nº 15, y Al Oeste: Solar Nº 17 y Solar Nº 14.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 232.— Al Norte: Calle "Vicente Celestino Duarte"; Al Este: Callejón Plaza "San Antón"; Al Sur: Sucs. de Augusto Fiallo, y Al Oeste: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 16, MANZANA Nº 324.— Al Norte: Solar Nº 156 Al Este: Calle "Espaillat"; Al Sur: Propiedad de José Dolores Pichardo Camarena, y Al Oeste: Propiedad de Dilia Vda. Rodríguez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS, el día 28 (veintiocho) del mes de noviembre del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 10 (diez)

horas de la mañana, para conocer de estas reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 (diecinueve) del mes de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Frandisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, SOLARES NUMEROS 1 á 20 MANZANA 22; 12 á 20 MANZANA 61.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel E. Pimentel, José Ramón Peguero, Miguel Peguero Roa, Andrés Peguero Roa, Ayuntamiento, José del C. Peña, Ramón Antonio Pimentel, Aníbal Patrone, Tómas Pimentel M., Manuela Garc'a, Juan Peña Báez, Joaquín A. Pimentel M., David Villalona, Juan Prestinal, Juan Antonio Soto, Fernando Peña Pimentel, Victorina Báez Molina, Elena María Vda. Montero, Alejandro Bautista, Escipión Báez, Clará Auror aPimentel de Pérez, Carmen Pimentel, Marino Pimentel y Javier Beltrán, (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR Wenceslao Figuereo Cabral, domiciliado y residente en San José de Ocoa.

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativa a los solares Nos. 1 á 20 Manzana 22; 12 á 20 Manzana 61, del D. C. Nº 1 del Municipio de Bani, cuyas colindancias son las siguientes: Solares Nos. 1 á 20 Manzana Nº 22: Al Norte: Calle Presidente Victoria; Al Este: Ramón Matias Mella; Al Sur: Calle Capotillo, y Al Oeste: Calle Padre Billini. Solares Nos. 12 á 20, Manzana 61: Al Norte: Calle Máximo Gómez; Al Este: Calle Canela Mota; Al Sur: Calle Sánchez, y Al Oeste: Solares Nos. 1 á 11 Manzana 61 (saneados).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 27 y siguientes del mes de Noviembre del año 1967, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos sue pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) del MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NUMEROS 121 á 134, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Antonio Tavárez Estrella, Juan María Estrella, José Martínez, Francisco Javier Delgado, Martín Diloné, Juan de la Cruz Tiburcio, Patricio Abreu, Arciliano Peralta, Juan María Estrella (a) Mayía, José D. Reyes Veglio, Francisco Placencia, José Avelino Tiburcio. (RECLAMANTES).

Donatilio Ortiz, Emilia Díaz, Generosa Abreu, Isabel Trinidad, José Quezada, Lorenzo Abreu, Martí Abreu, José de los Santos Ramírez, Natividad Abreu, Marcelino Cruz, Domingo Domínguez, Domingo de la Rosa, Abrahan Ortiz, Ramón Rosa, Juan Abreu, Altagracia Ana Cecilia Rodríguez, Daniel Batista, José Tiburcio, Pedro Sánchez, Manuel Suriel, Francisco Estrella, Francisco Antonio Tavárez, Juan Alvarez, Sucs. de Fco. Antonio Rosado, Anacelia Rodríguez, Manuel Cruz, Martín Diloné, Manuel Cruz, Paulino Ortiz, Dolores Abreu, Ramona E. Rodríguez, Miguel María Castillo, Daniel Batista, Eloy de Js. Rodríguez, Fco. Antonio Tavárez, Emiliano de la Cruz, Fidel de la Rosa, Fco. Trinidad, Domingo López, Miguel Abreu, Juan Durán, Ramón E. Estévez, Manuel Mª Durán, Talo Guzmán, Antonio Abreu (Toñito), Bibín Donitacio, Israel García, Armando Vásquez, Fidelio Sánchez, José Manuel Placencia, Cirilo Rodríguez, Eustaquio Ramírez, Chichí Tavárez, Ramona Rodríguez. (COLINDANTES).

Agr. Calixto F. Sánchez. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Jarabacoa, sitios de Estancia, Yaque, Rinconazo, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 121, 124 y 134.— Norte: Sucs. de Federico Tineo, un Callejón, María Rodríguez; Este: Un callejón, María Rodríguez, Parcela Nº 107, Plácido Abreu; Sur: Parcela Nº 11, Río Yujo, Francisco Ant. Tavárez Estrella; Oeste: Río Yujo, Fco. Ant. Estrella, Inocensio Vargas, Casimiro Rodríguez, Parcela Nº 35, Andrés Rodríguez.

PARCELAS NUMEROS 122, 123, 126, 127 y 128.— Norte: Río Yaque del Norte, Donatilio Ortiz, Emilia Díaz, Generosa Abreu, Isabel Trinidad, José Quezada, Camino de la Peña a Jarabacoa, Lorenz Abreu, Martí Abreu, José de los Santos Ramírez, Natividad Abréu, Camino de la Cidra a Jarabacoa, Camino de la Cidra a Rincón, Marcelino Cruz, Domingo Domínguez, Domingo de la Rosa, Abraham Ortiz; Este: Río Yaque del Norte; Sur: Río Yaque del Norte, Ramón Ortiz, Ramón Rosa, Juna Abreu, Alt. Ana Celia Rodríguez, Daniel Batista, José Tiburcio, Arroyo Barcon, Pedr oSánchez, Manuel Suriel; Oeste: Manuel Suriel, Fco. Ant. Tavárez, Camino Mata de Ramón, Fco. Estrella, Arroyo Juan Alvarez, Sucs. de Fco. Ant. Rosado y Camino de la Peña a Jarabacoa.

PARCELA NUMERO 123.— Norte: Anacelia Rodríguez, Manuel Cruz, y Martín Diloné; Este: Manuel Cruz, Río Yaque del Norte, Paulino Ortiz, Dolores Abreu y Ramona E. Rodríguez; Sur: Miguel María Castillo; Oeste: Daniel Batista, Camino de la Cidra a Jarabacoa.

PARCELAS NUMEROS 129 y 132.— Norte: Callejón Privado, Eloy de Js. Rodríguez, Cañada, Callejón; Este: Francisco Antonio Tavárez, un camino; Sur: Emiliano de la Cruz, Fidel de la Rosa, Fco. Trinidad, Camino de la Cabirma; Oeste: Callejón Privado, Eloy de Jesús Rodríguez.

PARCELA NUMERO 130.— Norte: Domingo López, Miguel Abréu, Juan Durán: Este: Juan Durán, Ramón E. Estévez, Manuel Mª Durán, Talo Guzmán; Sur: Ramón E. Estévez, Manuel Mª Durán, Talo Guzmán, Antonio Abréu (Toñito); Oeste: Antonio Abréu (Toñito), una cañada y Bibín Donitacio.

PARCELA NUMERO 131.—Norte: Israel García, Armando Vásquez una cañada; Este: Armando Vásquez, Fidelio Sánchez, Camino Rinconazo a Jarabacoa, José Manuel Placencia, Porfirio Placencia: Sur: Cirilo Rodríguez; Oeste: Cirilo Rodríguez, Eustaquio Ramírez, Israel García.

PARCELA NUMERO 133.—Norte: Río Yujo; Este: Río

Yaque del Norte; Sur: Chichí Tavarez, Romana Rodríguez, Río Yujo; Oeste: Río Yujo.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, los días 5, 6 y 7 del mes de Diciembre del año 1967, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 17 de Octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,

APROBADO:
Dr. Julio César de Peña Guzmán,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY, "ZONA URBANA", PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, SOLAR NUMERO 1 (UNO) PORCION "B".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Isbelia Montás de Landry, a/c. Zenón Castillo hijo, domiciliados y residentes en la calle General Santana, de la

ciudad de Higüey. Municipio de Higüey, a/c. Síndico Municipal. (RECLAMANTES).

Agrimensor José Ramón Lora Rosario, domiciliado y residente en la calle "16 de Agosto" Nº 18, Santo Domingo, Distrito Nacional (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar número 7 (uno) de la porción "B" del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Higüey, el cual colinda así:

Al Norte: Calle; al Este: Río Duey, al Sur: Calle Libertad; y al Oeste: Calle.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés en el saneamiento de este solar, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la Segunda Planta del edificio para oficinas públicas, de la ciudad de Higüey, el día 21 (Veintiuno) del mes de Noviembre del año 1967 (Mil Novecientos Sesenta y Siete), a las 9:00 (Nueve) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y las pruebas que se basan y para que el efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día de Octubre de 1967; Año 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,

APROBADO:
Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELA NUMERO 177.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Rodriguez e hijos, RECLAMANTES. Marcelino Almonte, Wenceslao Rosario, Evaristo Arias, Antonio Peña, Gregorio Peña, Félix Padilla, Faustina Ferreira, Juan Gil, Aniceta Elena, Pedro Martinez y Félix Mª Batista, COLINDANTES.

POR LA ADMINISTRACION (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad de la Parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Gaspar Hernández, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 177:—

Al Norte: Marcelino Almonte, Wenceslao Rosario y Evaristo Arias.

Al Este: Antonio Peña, Gregorio Peña, Evaristo Arias, Arrollo La Anguilla, Félix Padilla y Faustina Ferreira.

Al Sur: Arrollo La Anguilla, Félix Padilla, Camilo Bilorio, Juan Gil, Aniceta Elena, Faustina Ferreira, Pedro Martínez, Rio Blanco y Félix María Batista.

Al Oeste: Faustina Ferreira, Félix Ma. Batista, Richardo Almánzar y Valentín Alvarado.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 18 de Diciembre de 1967, a las Nueve (9) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 (Veintitrés) de Octubre de 1967 (Mil Novecientos Sesentisiete); años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE TENARES, PARCELA NUMERO 88.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonio Rosa, RECLAMANTE; José Paulino y Rosa A. Castillo Vda. Pantaleón, COLINDANTES.

AGR. JOSE DE JESUS FLORENTINO M. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO, el saneamiento del título de propiedad de la Parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Tenares, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 88:—

Al Norte: P. Nº 4 del D.C. No. 4 del Municipio de Tenares. Al Este: Cañada, P. Nº 89 (José Paulino Gutiérrez). Al Sur: Cañada, Río Boba. Al Oeste: Arroyo, Párcela Nº 87 (Rosa A. Castillo Vda. Pantaleón).

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 11 de Diciembre de 1967, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en dicha audiencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 (Veintitrés) de Octubre de 1967 (Mil Novecientos Sesentisiete); años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS 1332 á 1365.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Javier Ruiz Díaz, Sucs. de Francisco Ruiz Peguero, María Francisca Ruiz Díaz, Delmira Ruiz Díaz, Estebanía Ruiz Daz, Andrés Ruiz Díaz, Lorenzo Ruiz Díaz, Santiago Ruiz Díaz, Tomasina Ruiz Díaz, Petronila de Regla de Ruiz Díaz, Rafael Peralta, Carmito Méndez, Pedro Pablo Soto, Maria Alt.

Castillo y Manuela Guerrero Vda. C., Alberto Díaz Villar, Jose Antonio Soto Arias, Apolinar Guerrero, Fausto Pimentel Soto, Pedro Pimentel Soto, Rafael Pimentel Soto, Juan Pimentel Soto, Juan Pimentel Soto, Julio Franjul, José Alt. Germán, Francisco Báez, Sixto Ruiz, Victoriano Ortíz, Alberto Pimentel, Agustín Ruiz, María Alt. Arias, Joaquín Castillo Pena. (RECLAMANTES).—

AGRIMENSOR: Julio A. Goico, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativa a las parcelas Nos. 1332 á 1365 del Municipio de Baní, cuyas colindancias son las siguientes: Parcelas Nos. 1332 á 1365: al Norte: D. C. Nº 8 del Municipio de Baní (Otra parte), Río Baní, D. C. Nº 2 del Municipio de Ban.. Al Este: D. C. Nº 2 del Municipio de Baní, Río Baní, D. C. Nº 8 del Municipio de Baní (Otra parte). Al Sur: D. C. Nº 8 del Municipio de Baní (Otra parte), camino del Recodo a Manaclar. Al Oeste: D. C. Nº 8 del Municipio de Baní (Otra parte), Parcela Nº 1331.—

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derechos sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante los días 4 y siguientes del mes de Diciembre del año 1967, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 27 de Octubre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el señor Félix Martín Veiga, ha presentado por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 1ro. de mayo de 1967, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, una solicitud de Permiso de Exploración denominado "LAS YAYAS", para oro, plata y minerales asociados, con excepción del azufre y sociados, en un área de 2,913.6175 hectáreas mineras, ubicadas dentro del Municipio de Azua, Provincia de Azua, en la Sección Las Yayas, inscrita y registrada bajo el Nº 91/67 del Libro Registro de Solicitudes del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que los Arts. 6º y 66 respectivamente de la Ley Minera de la República Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956. acuerdan al denunciante de un depósito o yacimiento minero, derechos de prioridad y preferencia frente a solicitudes posteriores, para la obtención del Permiso de Exploración de la concesión minera de explotación correspondiente, siempre que actúen dentro de los plazos de la Ley;

CONSIDERANDO: Que dentro del área objeto de la solicitud no existe ninguna concesión ni Permiso de Exploración otorgado con anterioridad, ni solicitudes en trámite, según ha sido confirmado por la Sección de Planificación del Departamento de Minería;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo de los 60 días establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, para la tramitación de las solicitudes de Exploración, sin que se haya presentado objeción alguna de

parte de terceras personas, por ante la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que el solicitante ha satisfecho todos los requisitos y formalidades exigidos por la pre-citada Ley Minera, efectuando el pago de los impuestos correspondientes, mediante el depósito de la suma de RD$50.00 en la Colecturía de Rentas Internas, para los fines del Permiso de Exploración, de conformidad con lo establecido por los Arts. 70, Apartado a) y 116, letra b), respectivamente, según se confirma por el recibo Nº 748111, de fecha 1º de mayo de 1967;

CONSIDERANDO: Que el peticionario cuenta a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la condición técnica y la capacidad económica necesarias para realizar la exploración solicitada según requiere el Art. 70, letra e) de la Ley Minera Nº 4550;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9038 del 31 de mayo de 1967, donde figura publicado el Extracto de la solicitud elevada por el señor Félix Martín Veiga, de conformidad con las disposiciones del Art. 73. párrafo II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre de 1956, en sus Arts. del 9 al 18 inclusive. 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente, sobre Permisos de Exploración:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar como al efecto otorga al señor Félix Martín Veiga, de nacionalidad española, portador de la cédula de identificación personal Nº 11483 serie 22, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 93, en Vicente Noble, Provincia de Barahona, de profesión Topógrafo, el Permiso de Exploración denominado "LAS YAYAS", para oro, plata y minerales asociados, con excepción del azufre y asociados, ubicado en el Municipio de Azua, Provincia de Azua, Sección Las Yayas, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológico-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona

de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación en el plano anexo contrafirmado:

"Partiendo del centro del poblado llamado Las Trincheras en la carretera que va de Azua a San Juan de la Maguana, allí estará el primer punto (Punto 1). Luego se traza una línea recta con rumbo Norte 45ºE hasta una distancia de cinco kilómetros, donde estará el Punto 8. Desde este Punto se seguirá con rumbo Sur 45º-E hasta una distancia de seis kilómetros, al final de la cual estará el Punto Nº 3. Desde allí se trazará otra línea recta con rumbo Sur 45ºW con una distancia de cinco kilómetros se llegará al Punto Nº 4 luego se continuará con rumbo Oeste Franco hasta encontrar por segunda vez la carretera Azua-San Juan a más ó menos 1.6 Kms., donde será el Punto Nº 5 y desde aquí se sigue el borde de dicha carretera con dirección Noroeste hasta encontrar nuevamente el Punto de partida o sea el Punto Nº 1 en el centro del poblado de Las Trincheras de la Provincia de Azua, cerrándose así el perímetro con una superficie de: 2,913.6175 hectáreas mineras.

SEGUNDO: El término del Permiso de Exploración es por dos (2) años a partir de la fecha de la presente Resolución;

TERCERO: De conformidad con las disposiciones de los Art. 6º y 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al beneficiario del presente Permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. PRIMERO de la presente Resolución, en razón del privilegio de denuncia y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores;

Párrafo: El presente Permiso de Exploración no ponrá ser transferido sin previa autorización del Departamento de Minería, y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de $100.00, a cargo del beneficiario de la transferencia;

CUARTO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa y en las condiciones que determine el Departamento de Mienería, podrá utilizar las sus-

tancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

Párrafo: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las sustancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de dicha Ley;

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario del presente Permiso tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicios que lo ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

SEXTO: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a realizar los trabajos de exploración de conformidad a los mejores métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original, y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpieza de la capa o cobertura superficial; acondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos; obligándose a someter al Departamneto de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valorativo de la zona y los estudios técnicos-geológicos

que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

SEPTIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios, y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demás informaciones que dicho organismo pida, obligándose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fue otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

OCTAVO: Queda expresamente establecido que el titular del presente Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere, poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería, y entregando a ésta un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

NOVENO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduco el presente Permiso de Exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar; específicamente detallados en la presente Resolución, o se produzcan alteraciones substanciales al mismo, que desvíen los objetivos de su estudio a otros minerales no autorizados;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116, párrafo a) de la Ley Minera; cuando no hayan sido observadas las previsiones establecidas en la presente Resolución y se contravengan las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 y sus modificaciones así como la Ley Nº 5032 del 21 de noviembre de 1958;

Párrafo: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Departamento de Minería y sus dependencias tomen respecto del Permiso, y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecución del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO: El beneficiario, durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás accesorios útiles y necesarios en los trabajos, talleres y oficinas que se introduzcan al país con destino a sus actividades de exploración, previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y el Secretario de Estado de Industria y

Comercio, con la obligación a cargo del beneficiario de que no podrá vender en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO PRIMERO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración, está obligado a cumplir con todas disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del "Registro Público de Minería" de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AÑO DEL DESARROLLO

ACTA Nº 18.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JESUS SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, LIC. CARLOS R. GOICO MORALES, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JESUS SANG, de nacionalidad china,

mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm. 92673, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca esquina 36, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1591, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de agosto de 1967, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JESUS SANG, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor JESUS SANG.

Lic. Carlos R. Goico Morales,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Jesús Sang

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

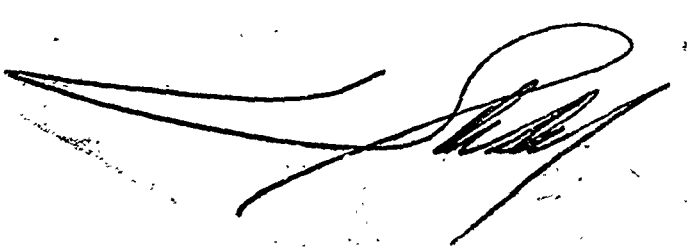

Lic. Polibio Díaz

HISPANIC LAW DIVISION
APR 22 1968
RECEIVED

Section L
APR 17 1968
SEND TO
6 Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Nov. de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 206, que encarga a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la vigilancia, conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal de la República.—Ley Nº 207, que ordena la transferencia de la suma de RD$1,097,730.50 en la Ley de Gastos Públicos vigente.—Res. Nº 208, que aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.—Ley Nº 209, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 171, del 7 de Marzo de 1964.—Ley Nº 210, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 71, del 2 de diciembre de 1966.—Ley Nº 211, que establece un impuesto sobre las maderas importadas.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1967

Decreto Nº 1785, que designa al Sr. Juan Santana, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira.—Dec. Nº 1786, que designa al Sr. Catalino Minaya, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Altagracia.—Dec. Nº 1787, que designa a los Sres. Edilio Tejada A. y Librada E. Castellanos Marte, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tenares.—Dec. Nº 1788, que concede incorporación a la Asociación de Abogados de Santiago (ADAS).—Dec. Nº 1789, que declara disuelto el Casino de China, Inc.—Dec. Nº 1790, que designa al Sr. Humberto Marzán L., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristy.—Dec. Nº 1791, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 1792, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

Documentos Diversos

Extractos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

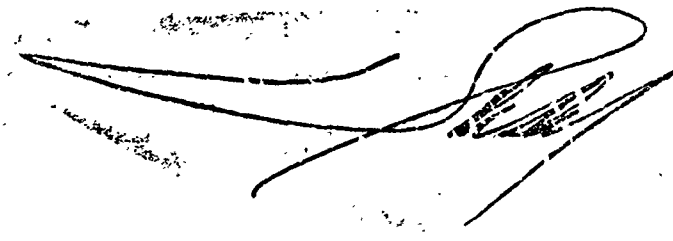

Lic. Polibio Díaz

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 8, 1967. Nº 9062.

Ley Nº 206, que encarga a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la vigilancia, conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 206

CONSIDERANDO que es de interés nacional la defensa y repoblación de todas las áreas forestales del país; que en presencia de la destrucción indiscriminada que se viene haciendo de nuestro bosques, precisa tomar decisiones que permitan asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación de nuestras riquezas forestales;

CONSIDERANDO que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por su organización y disciplina, dentro de su programa de acción cívica, están en capacidad de rendir una labor eficiente en la consecución de los propósitos arriba señalados, por lo cual es conveniente poner a cargo de las mismas las funciones actualmente encomendadas en tal sentido a la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General Forestal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las Fuerzas Armadas del país y la Policía Nacional quedan investidas de la misión de velar por la conservación, restauración y fomento de la vegetación forestal, así como de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales encaminadas a la prosecución del fin más arriba señalado.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas tendrá, en consecuencia, todas las atribuciones que la Ley Nº 5856, de fecha 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, confiere a la Secretaría de Estado de Agricultura, con excepción de aquellas relativas al café y al cacao que siguen siendo de la competencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General del Café y del Cacao.

Art. 3.—La Dirección General Forestal, en lo adelante, funcionará adscrita a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y estará a cargo de un Subsecretario de Estado del ramo, el cual contará con la asesoría de los servicios técnicos que se consideren adecuados para tales fines.

Art. 4.—Los técnicos y el personal administrativo que actualmente presten servicios en la referida Dirección General continuarán en sus funciones en calidad de asimilados de las Fuerzas Armadas.

Art. 5.—Para el fiel cumplimiento de esas atribuciones se responsabiliza a cada miembro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del cumplimiento de la presente ley, los cuales asumirán ante el país la obligación de preservar nuestras riquezas forestales de todo género de depredaciones o deterioro que pudieran menoscabarla. En el ejercicio de esas atribuciones tendrán facultad para instrumentar actas de sometimientos sobre violaciones a las leyes forestales vigentes. Dichas actas darán fé hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas estén suscritas por el que la instrumente y por el infractor; en los demás casos, dichas actas darán fé hasta prueba en contrario.

Art. 6.—Las Fuerzas Armadas establecerán puestos militares permanentes en los lugares aledaños a las cabezas de los ríos, con el propósito de velar por la conservación de los bosques en las áreas de captación de dichos ríos, al mismo tiempo que se encargarán de impedir que en dicha área se realicen actividades que puedan afectar nuestra reserva forestal.

Art 7.—La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas deberá rendir un informe mensual al Poder Ejecutivo de las actividades que realicen las Fuerzas Armadas para la conservación de los bosques y preservación de las reservas forestales.

Art. 8.—Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Agricultura, los Gobernadores Provinciales, los Síndicos Municipales, los Alcalde Pedáneos y los Maestros de Escuelas Rurales, deberán prestar su cooperación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional para el mejor desenvolvimiento de las funciones que les encomienda la presente ley.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo queda facultado para iniciar y gestionar los arreglos presupuestarios causados por la transferencia de funciones prevista por la ley.

Art. 10.—Se agregan dos párrafos al artículo 160 de la Ley No. 5856 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962, con los siguientes textos:

"Párrafo I.—En todos los casos el Tribunal apoderado de un sometimiento fundamentado en cualquier violación a la presente ley, deberá fijar la causa dentro de los quince (15) días de recibir el sometimiento y fallar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse conocido.

"Párrafo II.—En los casos de libertad provisional bajo fianza por violación a la presente ley, la fianza deberá ser prestada siempre en efectivo".

Art. 11.—Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.

5856, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha 2 de abril de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 207, que ordena la transferencia de la suma de RD$1,097,730.50 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 207

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2
G1120 DEFENSA TERRESTRE RD$ 171,951.36
Unidad Ejecutora:
Ejército Nacional
Actividad 1.—Servicios del Ejército:
03-Materiales y Suministros RD$171,951.36

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2
G1043 RELACIONES INTERNACIONALES RD$ 3,000.00
Actividad 3.—Relaciones Consulares:
Unidad Ejecutora:

Consulados.
01-Servicios Personales RD$ 2,400.00
02-Servicios no Personales 600.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6
G10230 SERVICIOS DE ADUANAS RD$ 150,000.00
Unidad Ejecutora:

Direc. General de Aduanas, Puertos y Arrimo.

Actividad 3.—Arrimo:
01-Servicios Personales RD$150,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 4
G21712 ATENCION DE LA SALUD RD$ 204,215.00
Unidad Ejecutora:

Direc. del Servicio Nacional de Salud.

Subprograma 3.—División de Epidemiología:
Actividad 1.—Dirección:
01-Servicios Personales RD$ 3,165.00

11-Asignaciones Globales	1,050.00	
	RD$ 4,215.00	
Actividad 2.—Erradicación de la Malaria:		
11-Asignaciones Globales	RD$200.000.00	

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135	SERVICIO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO	RD$	375.00
	Unidad Ejecutora:		
	Departamento de Transportación y Equipo.		
	Actividad 2.—Servicios de Transportación y Equipo:		
	01-Servicios Personales	RD$ 375.00	

Programa 3

	DESARROLLO AGROPECUARIO	RD$	80,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despachos de Subsecretarios. Subprograma 3.—Servicios Operativos.		
G30000	Actividad 1.—Dirección Administrativa:		

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo RD$ 80,000.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD RD$ 486,689.14

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.

Subprograma 3.—Construcción y Mantenimiento de Carreteras.

G33400 Actividad 1.—Dirección y Coordinación:

02-Servicios no Personales RD$ 50,000.00

G33410 Actividad 2.—Mantenimiento de Carreteras.

03-Materiales y Suministros 130,000.00

G33405 Actividad 3.—Construcción de Carreteras.

06-Construcciones 306,689.14

RD$486,689.14

Programa 6

G33325 AVIACION CIVIL RD$ 1,500.00

Unidad Ejecutora:

	Dirección General de Aviación Civil.		
	Actividad 1.—Dirección:		
	01-Servicios Personales	RD$ 1,500.00	
			RD$1,097,730.50

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1			
G10130	DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO		RD$ 7,325.15
	Unidad Ejecutora:		
	Oficina del Presidente de la República:		
	02-Servicios no Personales	RD$ 2,625.15	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 4,700.00	
Programa 3			
	ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA		RD$ 930.43
	Unidad Ejecutora:		
	Secretariado Técnico:		
G10315	Actividad 1.—Dirección:		
	02-Servicios no Personales	RD$ 930.43	

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1				
G12120	ADMINISTRACION GENERAL		RD$	7,864.67
	Unidad Ejecutora:			
	Despacho del Secretario.			
	Actividad 1.—Dirección Superior:			
	01-Servicios Personales	RD$ 3,167.67		
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 4,697.00		
Programa 5				
G10545	IDENTIFICACION		RD$	1,500.00
	Unidad Ejecutora:			
	Dirección General de la Cédula de Identificación Personal.			
	Actividad 1.—Dirección y Coordinación:			
	01-Servicios Personales	RD$ 1,500.00		
Programa 7				
	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$	1,596.80
	Unidad Ejecutora:			
	Despacho del Secretario.			
G24560	Actividad 1.—Cuerpo de Bomberos Civiles:			

08-Transferencias de Capital RD$ 1,596.80

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL RD$ 26,766.66
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G11110 Actividad 1.—Dirección Superior:

07-Transferencias Corrientes RD$ 26,766.66

Programa 3
G11300 DEFENSA NAVAL RD$ 171,951.36
Unidad Ejecutora:

Marina de Guerra
Actividad 1.—Servicios de la Marina.

02-Servicios no Personales RD$ 62,451.36

03-Materiales y Suministros RD$109,500.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1
G10410 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 5,100.00
Unidad Ejecutora:

Oficina del Secretario.
Actividad 2.—Servicios
Administrativos:
03-Materiales y Suministros RD$ 5,100.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
G10201 Administración General RD$ 992.15
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.
Actividad 5.—Servicios de Impresión:

03-Materiales y Suministros RD$ 992.15

Programa 6
G10230 SERVICIOS DE ADUANAS RD$ 28,680.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Aduanas, Puertos y Arrimo.

Actividad 2.—Aduanas:
02-Servicios no Personales RD$ 27,680.00
03-Materiales y Suministros RD$ 1,000.00

Programa 8
G10255 BIENES NACIONALES RD$ 44,317.64
Unidad Ejecutora:

Administración General de Bienes Nacionales.

Actividad 1.—Dirección:

02-Servicios no Personales	RD$	500.00
05-Terrenos e Intereses en Terrenos		22,677.24
07-Transferencias Corrientes		21,140.40

Programa 10
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES — RD$ 184,000.00
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G44160 Actividad 3.—Corporación de Fomento Industrial:

08-Transferencia de Capital	RD$184,000.00	

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1
ADMINISTRACION GENERAL — RD$ 397.60
Unidad Ejecutora:

Dirección del Serv.
Despacho del Secretario.

G24401	Actividad 6.—Cultos: 07-Transferencias Corrientes	RD$	397.60	
Programa 11	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES			RD$ 64.00
	Unidad Ejecutora: Oficina del Subsecretario Encargado:			
G20401	Actividad 1.—Universidad Autónoma de Santo Domingo. 07-Transferencias Corrientes	RD$	64.00	

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2				
G21710	SERVICIOS GENERALES DE SALUD			RD$ 3,765.00
	Unidad Ejecutora: Dirección del Servicio Nacional de Salud. Actividad 2.—Servicios de Salud. 01-Servicios Personales	RD$	3,165.00	
	11-Asignaciones Globales		600.00	
Programa 6				
G21714	REPARACION DE LA SALUD			RD$ 1,500.00
	Unidad Ejecutora:			

Dirección del Servicio Nacional de Salud:
Subprograma 1.—Atenciones Médicas:
Actividad 1.—Dirección:
08-Transferencias de Capital RD$ 1,500.00

Programa 10
G22113 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 44,110.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.
08-Transferencias de Capital RD$ 44,110.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 3
DESARROLLO AGROPECUARIO RD$ 375.00
Unidad Ejecutora:
Despachos de Subsecretarios:
Subprograma 2:
Servicios Normativos:
G30175 Actividad 1.—Extensión Agropecuaria:
01-Servicios Personales RD$ 375.00

Programa 5
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 25,996.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G30115 Actividad 1.—Instituto Agrario Dominicano:

07-Transferencias Corrientes RD$ 2,818.00

G30140 Actividad 6.—Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos:

08-Transferencias de Capital RD$ 23,178.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G33310 ADMINISTRACION GENERAL RD$ 36,000.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 1.—Dirección Superior:

02-Servicios no Personales RD$ 36,000.00

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD$ 159,663.98

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Equipo de Transporte.

Actividad 4.—Control de Transportación y Talleres de Reparación:

	01-Servicios Personales	RD$159,663.98	
Programa 4			
G33335	EDIFICACIONES		RD$ 192,848.93
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Edificaciones.		
	Actividad 1.—Dirección:		
	01-Servicios Personales	RD$ 991.70	
	Acividad 3.—Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios:		
	01-Servicios Personales	RD$ 60,629.22	
	02-Servicios no Personales	87,341.75	
	06-Construcciones	43,886.26	
		RD$191,857.23	
Programa 5			
	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS		RD$ 94.000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Telecomunicaciones y Correos.		
G33110	Subprograma 1.—Servicios de Telecomunicaciones.		
	Actividad 1.—Dirección:		

	02-Servicios no Personales	RD$ 30,000.00
	Actividad 2.—Servicios Administrativos:	
	03-Materiales y Suministros	RD$ 18,000.00
		RD$ 48,000.00
G33120	Subprograma 2.—Servicios de Correos:	
	Actividad 2.—Servicios Administrativos:	
	02-Servicios no Personales	RD$ 16,000.00
	Actividad 3.—Administración de Correos:	
	03-Materiales y Suministros	30,000.00
		RD$ 46,000.00

CAPITULO 15

PODER JUDICIAL

Programa 1		
	TRIBUNALES DE JUSTICIA	RD$ 57,985.13
	Unidad Ejecutora:	
	Suprema Corte y Juzgados.	
G12205	Actividad 1.—Suprema Corte de Justicia:	

	01-Servicios Personales	RD$. 4,919.95
G12275	Actividad 4-Tribunal de Tierras:	
	01-Servicios Personales	RD$ 53,065.18
		RD$1,097,730.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Julio César Pérez Soler,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 208, que aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 208

VISTO el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires" de 1967;

VISTO el artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires", firmado en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, que copiado a la letra dice así;

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS "PROTOCOLO DE BUENOS AIRES"

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, representados en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria,

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948, consagró el propósito de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad entre los Estados Americanos, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia;

Que la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en 1965, declaró que era imprescindible imprimir al Sistema Interamericano un nuevo dinamismo, e imperativo modificar la estructura funcional de la Organización de los Estados Americanos, así como consignar en la Carta nuevos objetivos y normas para promover el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos del Continente y para acelerar el proceso de integración económica, y

Que es indispensable reafirmar la voluntad de los Estados Americanos de unir sus esfuerzos en la tarea solidaria y permanente de alcanzar las condiciones generales de bienestar que aseguren para sus pueblos una vida digna y libre,
HAN CONVENIDO EN EL SIGUIENTE

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ARTICULO I

La Primera Parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos estará constituída por los capítulos I al IX, inclusive, de acuerdo con los artículos II al X del presente Protocolo.

ARTICULO II

El capítulo I, titulado "Naturaleza y Propósitos", estará constituido por los actuales artículos 1 y 4, sin modificaciones, salvo que el artículo 4 pasará a ser artículo 2.

ARTICULO III

El capítulo II, titulado "Principios", estará constituido por el actual artículo 5, sin modificaciones, salvo que pasará a ser artículo 3.

ARTICULO IV

Un nuevo capítulo III, titulado "Miembros", será incorporado, y lo integrarán los artículos 4 a 8, inclusive. Los actuales artículos 2 y 3 pasarán a ser artículos 4 y 5, respectivamente. Los nuevos artículos 6, 7 y 8 quedarán redactados así:

Artículo 6

Cualquier otro Estado Americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de Miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 27 y 28 de la Carta.

Artículo 7

La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General, para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General, requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 8

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico.

ARTICULO V

El Capítulo III, titulado "Derechos y deberes Fundamentales de los Estados", pasará a ser capítulo IV, con el mismo título y constituido por los actuales artículos 6 a 19, inclusive, los que pasarán a ser artículos 9 a 22, respectivamente; pero la referencia a los "artículos 15 y 17" en el actual artículo 19, que pasará a ser artículo 22, será modificada por "artículos 18 y 20".

ARTICULO VI

El capítulo IV, titulado "Solución Pacífica de Controversias", pasará a ser capítulo V, con el mismo título y constituído por los actuales artículos 20 a 23, inclusive, que pasarán a ser artículos 23 a 26, respectivamente.

ARTICULO VII

El capítulo V, titulado "Seguridad Colectiva", pasará a ser capítulo VI, con el mismo título y constituído por los actuales artículos 24 y 25, los cuales pasarán a ser artículos 27 y 28, respectivamente.

ARTICULO VIII

El capítulo VI, titulado "Normas Económicas", será reemplazado por un capítulo VII, con el mismo título y constituído por los artículos 29 a 42, inclusive, redactados así:

Artículo 29

Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social en el Continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo económico dinámico y armónico, como condiciones indispensables para la paz y la seguridad.

Artículo 30

Los Estados Miembros se comprometen a movilizar sus propios recursos nacionales humanos y materiales mediante una programación adecuada, y reconocen la importancia de actuar dentro de una eficiente estructura interna, como condiciones fundamentales para su progreso económico y social y para asegurar una cooperación interamericana eficaz.

Artículo 31

Los Estados Miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;

b) Distribución equitativa del ingreso nacional;

c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas; y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;

e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;

f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;

j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;

k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;

m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y

n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 32

A fin de alcanzar los objetivos establecidos en este capítulo, los Estados Miembros se comprometen a cooperar entre sí con el más amplio espíritu de solidaridad interamericana, en la medida en que sus recursos lo permitan y de conformidad con sus leyes.

Artículo 33

Para alcanzar lo antes posible un desarrollo equilibrado y sostenido, los Estados Miembros convienen en que los recur-

sos puestos a disposición periódicamente, por cada uno de ellos, de conformidad con el artículo anterior, deben ser provistos en condiciones flexibles y en apoyo de los programas y de los esfuerzos nacionales y multinacionales emprendidos con el objeto de atender a las necesidades del país que reciba la asistencia, prestándose especial atención a los países relativamente menos desarrollados.

Asimismo, procurarán obtener, en condiciones similares y para los mismos fines, cooperación financiera y técnica de fuentes extracontinentales y de las instituciones internacionales.

Artículo 34

Los Estados Miembros deben hacer todo esfuerzo para evitar políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo económico o social de otro Estado Miembro.

Artículo 35

Los Estados Miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado Miembro, se vieren seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

Artículo 36

Los Estados Miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 37

Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) La reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan a las exportaciones de los Miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

b) El mantenimiento de la continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados, y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y la adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos, y

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, mediante la promoción y el fortalecimiento de las instituciones y acuerdos nacionales y multinacionales establecidos para estos fines.

Artículo 38

Los Estados Miembros reafirman el principio de que los

países de mayor desarrollo económico, que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recíprocas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

Artículo 39

Los Estados Miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados Miembros.

Artículo 40

Los Estados Miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del Sistema Interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 41

Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados Miembros se comprometen a dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del Sistema Interamericano para que continúen dando su más amplio respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

Artículo 42

Los Estados Miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de in-

tegración económica regional, debe fundarse en el principio del desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisivo que los habilite a promover, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

ARTICULO IX

El capítulo VII, titulado "Normas Sociales", será reemplazado por un capítulo VIII, con el mismo título y constituido por los artículos 43 y 44, redactados así:

Artículo 43

Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huel-

ga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e

i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Artículo 44

Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesa-

rio armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

ARTICULO X

El capítulo VIII, titulado "Normas Culturales", será reemplazado por un capítulo IX, titulado "Normas sobre Educación, Ciencia y Cultura", constituído por los artículos 45 a 50, inclusive, redactados así:

Artículo 45

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 46

Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educativas, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico, y se consideran individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

Artículo 47

Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educados, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Artículo 48

Los Estados Miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

Artículo 49

Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante instituciones de investigación y de enseñanza, así como de programas ampliados de divulgación. Concertarán eficazmente su cooperación en estas materias y extenderán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Artículo 50

Los Estados Miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

ARTICULO XI

La Segunda Parte de la Carta estará constituída por los

capítulos X a XXI, inclusive, de acuerdo con los artículos XII y XVIII del presente Protocolo.

ARTICULO XII

El capítulo IX, titulado "De los Organos", pasará a ser capítulo X, con el mismo título y constituído por el artículo 51, redactado así:

Artículo 51

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

a) La Asamblea General;

b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;

c) Los Consejos;

d) El Comité Jurídico Interamericano;

e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

f) La Secretaría General;

g) Las Conferencias Especializadas; y

h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

ARTICULO XIII

El capítulo X, titulado "La Conferencia Interamericana", será reemplazado por un capítulo XI, titulado "La Asamblea General", constituído por los artículos 52 a 58, inclusive, redactados así:

Artículo 52

La Asamblea General es el órgano supremo de la Orga-

nización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;

b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí y de estas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;

c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;

d) Promover la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;

e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;

f) Considerar los informes anuales y especiales que deberán presentarle los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano;

g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y

h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 53

La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capaci-

dad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 54

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 55

La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización pueda acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

Artículo 56

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, el Consejo Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Artículo 57

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquellos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

Artículo 58

Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados Miembros, que tendrá las siguientes funciones:

a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea General;

b) Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos, con las recomendaciones que estime pertinentes, y

c) Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de temario y el informe serán trasmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados Miembros.

ARTICULO XIV

El capítulo XI, titulado "La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores", pasará a ser capítulo XII, con el mismo título y constituído por los actuales artículos 39 a 47, inclusive, los cuales pasarán a ser artículos 59 a 67, respectivamente.

El vocablo "programa" del actual artículo 41, que pasará a ser artículo 61, deberá cambiarse por "temario".

ARTICULO XV

El capítulo XII, titulado "El Consejo", será reemplazado por los capítulos XIII a XVIII, inclusive, en la siguiente forma: un capítulo XIII, titulado "Los Consejos de la Organización; Disposiciones Comunes", constituído por los artículos 68 a 77, inclusive; un capítulo XIV, titulado "El Consejo Permanente de la Organización", constituído por los artículos 78 a 92, inclusive (el actual artículo 52 pasará a ser artículo 81, y la referencia en el mismo al "artículo 43" deberá leerse "artículo 63"); un capítulo XV, titulado "El Consejo Interamericano Económico y Social", constituído por los artículos 93 a

98, inclusive; un capítulo XVI, titulado "El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura", constituído por los artículos 99 a 104, inclusive; un capítulo XVII, titulado "El Comité Jurídico Interamericano", constituído por los artículos 105 a 111, inclusive; y un capítulo XVIII, titulado "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", constituído por el artículo 112.

Los artículos 68 a 80, inclusive, y los artículos 82 a 112, inclusive, quedarán redactados así:

Artículo 68

El Consejo Permanente de la Organización, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomiendan la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 69

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los Consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 70

Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los Consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 71

Los Consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de conferencias especializadas, a la creación, modificación o supresión de organismos

especializados y otras entidades interamericanas. Así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los Consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

Artículo 72

Cada Consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados Miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el artículo 128.

Artículo 73

Los Consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

Artículo 74

Cada Consejo está facultado para requerir de los otros, así como los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los Consejos podrán, igualmente, solicitar los mismos servicios de las demás entidades del Sistema Interamericano.

Artículo 75

Con la aprobación previa de la Asamblea General, los Consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el Consejo respectivo. Al integrar estas entidades, los Consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

Artículo 76

Los Consejos podrán celebrar reuniones en el territroio de

cualquier Estado Miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

Artículo 77

Cada Consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones.

Artículo 78

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes, suplentes y asesores que juzgue conveniente.

Artículo 79

La Presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la Vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones por un período no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

Artículo 80

El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomiende la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 82

El Consejo Permanente velará por el mantenimeinto de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con

tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Artículo 83

Para auxiliar al Consejo Permanente en el ejercicio de estas facultades, se establecerá una Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la cual funcionará como órgano subsidiario del Consejo. El estatuto de dicha Comisión será elaborado por el Consejo y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 84

Las partes en una controversia podrán recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, en este caso, tendrá la facultad de asistir a las partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Si las partes así lo desean, el Presidente del Consejo trasladará directamente la controversia a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

Artículo 85

En ejercicio de estas facultades, el Consejo Permanente, por medio de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o de cualquier otro modo, podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 86

Cualquier parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previsto en el artículo 21 de la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para que conozca de la controversia.

El Consejo trasladará inmediatamente la solicitud a la

Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la que considerará si la misma se encuentra dentro de su competencia y, si lo estimare pertinente, ofrecerá sus buenos oficios a la otra u otras Partes. Aceptados éstos, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas podrá asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

En ejercicio de estas facultades, la Comisión podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 87

En el caso de que una de las Partes rehusare el ofrecimiento, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas se limitará a informar al Consejo Permanente, sin perjuicio de realizar gestiones para la reanudación de las relaciones entre las Partes, si estuvieren interrumpidas, o para el restablecimiento de la concordia entre ellas.

Artículo 88

Una vez recibido dicho informe, el Consejo Permanente podrá hacer sugerencias de acercamiento entre las Partes para los fines del artículo 87 y, si lo estimare necesario, exhortarlas a que eviten la ejecución de actos que pudieran agravar la controversia.

Si una de las Partes mantuviere su negativa a los buenos oficios de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o del Consejo, éste se limitará a rendir un informe a la Asamblea General.

Artículo 89

El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluídas las Partes, salvo aquellas de-

cisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

Artículo 90

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

Artículo 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;

b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir con sus funciones administrativas;

c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;

d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

e) Formular recomendaciones a la Asamblea General Sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;

f) Presentar, cuando lo estimare conveniente, observaciones a la Asamblea General sobre los informes del Comité Interamericano y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y

g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

Artículo 92

El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán la misma sede.

Artículo 93

El Consejo Interamericano Económico y Social se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Artículo 94

El Consejo Interamericano Económico y Social tiene como finalidad promover la cooperación entre los países americanos con el objeto de lograr su desarrollo económico y Social acelerado, de conformidad con las normas consignadas en los capítulos VII y VIII.

Artículo 95

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano Económico y Social deberá:

a) Recomendar programas y medidas de acción y examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros;

b) Promover y coordinar todas las actividades de carácter económico y social de la Organización;

c) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización;

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de asistencia técnica, y

e) Promover la solución de los casos previstos en el artículo 35 de la Carta y establecer el procedimiento correspondiente.

Artículo 96

El Consejo Interamericano Económico y Social celebrará, por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por propia iniciativa o para los casos previstos en el artículo 35 de la Carta.

Artículo 97

El Consejo Interamericano Económico y Social tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo y para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la representación equitativa geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 98

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano Económico y Social, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

Artículo 99

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia

y la Cultura se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Artículo 100

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros, con el objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes; reafirmar su dignidad como personas; capacitarlos plenamente para las tareas del progreso y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.

Artículo 101

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura deberá:,

a) Promover y coordinar las actividades de la Organización relativas a la educación, la ciencia y la cultura;

b) Adoptar o recomendar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las normas contenidas en el capítulo IX de la Carta;

c) Apoyar los esfuerzos individuales o colectivos de los Estados Miembros para el mejoramiento y la ampliación de la educación en todos sus niveles, prestando especial atención a los esfuerzos destinados al desarrollo de la comunidad;

d) Recomendar y favorecer la adopción de programas educativos especiales orientados a la integración de todos los sectores de la población en las respectivas culturas nacionales;

e) Estimular y apoyar la educación y la investigación científicas y tecnológicas, especialmente cuando se relacionen con los planes nacionales de desarrollo;

f) Estimular el intercambio de profesores, investigadores, técnicos y estudiantes, así como el de materiales de estudio, y propiciar la celebración de convenios bilaterales o multilaterales sobre armonización progresiva de los planes de estudio, en todos los niveles de la educación, y sobre validez y equivalencia de títulos y grados;

g) Fomentar la educación de los pueblos americanos para la convivencia internacional y el mejor conocimiento de las fuentes histórico-culturales de América, a fin de destacar y preservar la comunidad de su espíritu y de su destino;

h) Estimular en forma sistemática la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y de expresiones folklóricas, así como las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales americanas;

i) Auspiciar la cooperación y la asistencia técnica para proteger, conservar y aumentar el patrimonio cultural del contienente;

j) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos. En armonía con el Consejo Interamericano Económico y Social, estimular la articulación de los programas de fomentos de la educación, la ciencia y la cultura con los del desarrollo nacional e integración regional;

k) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales;

l) Fortalecer la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y de la observancia de los derechos y deberes de la persona humana;

m) Recomendar los procedimientos adecuados para intensificar la integración de los países en desarrollo del Continente mediante esfuerzos y programas en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, y

n) Examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros en el campo de la educación, la ciencia y la cultura.

Artículo 102

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrará, por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por iniciativa propia.

Artículo 103

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrado por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la equitativa representación geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al Conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 104

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

Artículo 105

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Artículo 106

El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

Artículo 107

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos para un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad. Las vacantes que ocurrieren se llenarán siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 108

El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

Artículo 109

El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 110

El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

Artículo 111

El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado Miembro correspondiente.

Artículo 112

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

ARTICULO XVI

El capítulo XIII, titulado "La Unión Panamericana", será reemplazado por un capítulo XIX, titulado "La Secretaría General", constituido por los artículos 113 a 127, inclusive. El actual artículo 92 pasará a ser artículo 127.

Los artículos 113 a 126, inclusive, quedarán redactados así:

Artículo 113

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

Artículo 114

El Secretario General de la Organización será elegido por

la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquél hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 115

El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene la representación legal de la misma y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91, inciso b), es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la Secretaría General.

Artículo 116

El Secretario General, o su representante, participa con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

Artículo 117

En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 118

La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

a) Transmitir ex officio a los Estados Miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano Económico y Social, del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de las Conferencias Especializadas;

b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda en la preparación de los temarios y reglamentos.

c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los Consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos Consejos o sus Comisiones Permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;

d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;

e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Consejos y de las Conferencias Especializadas;

f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;

g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y

h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los Consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 119.

Corresponde al Secretario General:

a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y

b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

Artículo 120

El Secretario General Adjunto será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo Permanente elegirá un sustituto que ejercerá dicho cargo hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

Artículo 121

El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que lo encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad.

Artículo 122

La Asamblea General, con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario Adjunto, o a ambos, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 123

El Secretario General designará, con la aprobación del correspondiente Consejo, al Secretario Ejecutivo para Asuntos Económicos y Sociales, y al Secretario Ejecutivo para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los cuales serán también Secretario de los respectivos Consejos.

Artículo 124

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables, únicamente ante la Organización.

Artículo 125

Los Estados Miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 126

Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

ARTICULO XVII

El Capítulo XIV, titulado "Las Conferencias Especializadas", será reemplazado por un capítulo XX, con el mismo título y constituido por los artículos 128 y 129, redactados así:

Artículo 128

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de algunos de los Consejos u Organismos Especializados.

Artículo 129

El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados Miembros.

ARTICULO XVIII

El capítulo XV, titulado "Los Organismos Especializados", será reemplazado por un capítulo XXI, con el mismo título y constituído por los artículos 130 a 136, inclusive. Los actuales artículos 95 y 100 pasarán a ser artículos 130 y 135, respectivamente.

Los artículos 131, 132, 133, 134 y 136 quedarán redactados así:

Artículo 131

La Secretaría General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo Consejo.

Artículo 132

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Artículo 133

Los Organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de su actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 134

Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante

acuerdos celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

Artículo 136

En la ubicación de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Miembros y la conveniencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

ARTICULO XIX

La Tercera Parte de la Carta estará constituída por los capítulos XXII a XXV, inclusive, de acuerdo con los artículos XX a XXIII del presente Protocolo.

ARTICULO XX

El capítulo XVI, titulado "Naciones Unidas", pasará a ser capítulo XXII, con el mismo título y constituído por el actual artículo 102, el cual pasará a ser artículo 137.

ARTICULO XXI

El capítulo XVII, titulado "Disposiciones Varias", será reemplazado por un capítulo XXIII, con el mismo título y constituído por los artículos 138 a 143, inclusive. Los actuales artículos 103 y 106 pasarán a ser artículos 139 y 142, respectivamente.

Los artículos 138, 140, 141 y 143 quedarán redactados así:

Artículo 138

La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones precitados y no depende de las relaciones bilaterales entre

el Gobierno de cualquier Estado Miembro y el Gobierno del País sede.

Artículo 140

Los representantes de los Estados Miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 141

La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

Artículo 143

La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.

ARTICULO XXII

El capítulo XVIII, titulado "Ratificación y Vigencia", pasará a ser capítulo XXIV, con el mismo título y constituído por los actuales artículos 108 a 112, inclusive, que pasarán a ser artículos 141 a 148, respectivamente; pero la referencia al "artículo 109" en el actual artículo 111, que pasará a ser artículo 147, será modificado por "artículo 145".

ARTICULO XXIII

El nuevo capítulo XXV, titulado "Disposicones Transitorias" y constituído por los artículos 149 y 150, inclusive, será incorporado en la Carta y quedará redactado así:

Artículo 149

El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará como comisión ejecutiva permanente del Consejo Interamericano Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

Artículo 150

Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

ARTICULO XXIV

Los términos "Asamblea General", "Consejo Permanente de la Organización" o "Consejo Permanente" y "Secretaría General" sustituirán según sea el caso, a los vocablos o "Consejo" y "Unión Panamericana", cuando éstos aparezcan en los artículos de la Carta que no hayan sido eliminados o específicamente reformados por el presente Protocolo. En el texto inglés de tales artículos, los términos "Hemisphere" y "hemispheric" sustituirán a "continent" y "continental".

ARTICULO XXV

El presente protocolo queda abierto a la firma de los Estados Americanos, y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO XXVI

El presente protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios de la Carta hayan depositado sus instrumentos de rati-

ficación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTICULO XXVII

El presente protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo que se llamará "Protocolo de Buenos Aires", en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DECLARACION DE LA DELEGACION DEL ECUADOR

La Delegación ecuatoriana, inspirada en las convicciones de paz y de derecho del Pueblo y Gobierno del Ecuador, deja constancia de que las disposiciones aprobadas sobre solución pacífica de las controversias no satisfacen el propósito determinado en la Resolución XIII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y de que no se confirió al Consejo Permanente las facultades suficientes para ayudar de una manera efectiva a los Estados Miembros en la solución pacífica de sus controversias.

La Delegación del Ecuador suscribe este Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita, en forma alguna, el derecho de los Estados Miembros de llevar sus controversias, cualquiera que sea la índole de ellas o la materia sobre que versen, a conocimiento de la Organización, para que les recomiende los procedimientos adecuados para la solución pacífica de ellas.

DECLARACION DE LA DELEGACION DE PANAMA

La Delegación de Panamá, en el momento de suscribir el Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, declara que lo hace en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita o impide en forma

alguna el derecho de Panamá de llevar a conocimiento de la Organización cualquier conflicto o controversia planteado con otro Estado Miembro que no hubiere tenido una solución justa dentro de un término razonable después de haber aplicado sin resultados positivos alguno de los procedimientos de solución pacífica previstos en el artículo 21 de la Carta actual.

DECLARACION DE LA DELEGACION ARGENTINA

Al firmar el presente Protocolo la República Argentina ratifica su firme convicción de que las reformas introducidas a la Carta de la OEA no cubren debidamente todas las necesidades de la Organización ya que su instrumento fundamental debe contener además de las normas orgánicas, económicas, sociales y culturales, las disposiciones indispensables que hagan efectivo el sistema de seguridad del Continente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 209, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 171, del 7 de Marzo de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 209

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 171, de fecha 7 de marzo de 1964, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Art. 1.—Se pagará un impuesto único de un 10% advalorem sobre la importación de productos químicos, farmacéuticos y medicinales de cualquier naturaleza que se usen en los laboratorios farmacéuticos, o sea, aquellos productos comprendidos en los siguientes párrafos del Arancel de Importación y Exportación, Ley Nº 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones: 37; 38; 329; 356; en cuanto se refiere al aceite esencial de limón; 368, acápite b), incluyendo el óxido de zinc; 376; 378; 384, en cuanto se refiere al aceite de hígado de bacalao puro; 388; 389; 390; 391, en cuanto se refiere a cuerpos

simples, productos minerales, químicos, medicinales y farmacéuticos no previstos en otra parte y 396".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 210, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 71, del 2 de diciembre de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 210

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo I de la Ley Nº 71, de fecha 2 de diciembre de 1966, a fin de que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Los funcionarios, empleados y trabajadores de las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, que devenguen un sueldo de RD$200.00 ó menos, recibirán anualmente a título de regalía pascual, el valor de un mes de sueldo, salario o jornal, siempre y cuando dichas empresas, al 30 de noviembre de cada año, cierren sus operaciones con beneficios suficientes para el pago de dicha regalía."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 211, que establece un impuesto sobre las maderas importadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 211

CONSIDERANDO que como consecuencia del interés nacional en conservar los bosques del país, ha sido necesario proceder al cierre de los aserraderos de la República;

CONSIDERANDO que para suplir las necesidades que requieren las construcciones de viviendas, es conveniente autorizar la importación de maderas extranjeras;

CONSIDERANDO que para suplir los ingresos presupuestados por concepto de los impuestos que gravan la madera de producción criolla, los cuales se dejarán de percibir como consecuencia del cierre de los aserraderos, se hace necesario gravar adecuadamente la madera que se importe;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las maderas importadas quedan gravadas con el impuesto que se indica a continuación, de acuerdo con la siguiente escala:

MADERA DE CONSTRUCCION:			
Pinos y otras	Millar de piés	RD$	30.00
MADERA PRECIOSA:			
Caoba, cedro, roble, nogal, ébano, capá, espinillo y otras.	" " "		35.00
MADERA DURA PARA VIAS FERREAS Y PUENTES:			
Traviesas de 6" x 6" x 6 piés	Unidad		0.15
" " 7" x 7" x 7 "	"		0.20
" " 8" x 7" x 8 "	"		0.25
" " 8" x 8" x 8 "	"		0.30
Vigas de 12" x 12" x 20 piés	Unidad	RD$	2.00
" " 12" x 12" x 30 "	"		2.50
Pilotillos de 12" x 12" x 25 "	"		2.00
" " 12" x 12" x 30 "	"		2.50
POSTES:			
De hasta 25 piés de largo y ancho Standard	Unidad	RD$	1.50
De más de 25 piés de largo y ancho Standard	"		1.75

"Toda la madera que sea importada, necesariamente debe venir tratada (curada), secada y debe ser enviada con el manifiesto de importación y el certificado de procesamiento de la industria donde se realice, para evitar con ello la posible propagación de enfermedades trasmitidas a las especies maderables nacionales".

Art. 2.—Este impuesto deberá ser pagado por el importador en las Colecturías de Rentas Internas, previamente al despacho de la madera por la Aduana, debiéndose consignar el pago de dicho impuesto en los manifiestos de Aduana correspondientes.

Art. 3.—La Dirección General de Rentas Internas dictará las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el pago de estos impuestos.

Art. 4.—Los fondos recaudados por concepto del impuesto establecido por la presente ley serán destinados por el Poder Ejecutivo a indemnizar a los dueños de aserraderos cuya clausura fué dispuesta por el Gobierno Nacional, como una medida de protección de los bosques del país.

En el monto de la indemnización que fuere calculado para cada dueño de aserradero, se incluirán las prestaciones acordadas por la ley al trabajador, iguales a las que correspondan en los casos de despido injustificado.

Art. 5.—La violación a la presente ley será sancionada con las penas establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1785, que designa al Sr. Juan Santana, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1785

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

tículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Santana queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira, en sustitución del señor Tulio Collado Adames (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1786, que designa al Sr. Catalino Minaya, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1786

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Catalino Minaya queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Altagracia, en sustitución del Sr. Tomás Alcibíades Molina (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1787, que designa a los Sres. Edilio Tejada A. y Librada E. Castellanos Marte, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tenares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1787

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los señores Edilio Tejada Alberto y Librada Estela Castellanos Marte quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Tenares, en sustitución de los señores Mario García Medina y Consuelo Cárdenas (renunciantes).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1788, que concede incorporación a la Asociación de Abogados de Santiago (ADAS).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1788

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la ASOCIACION DE ABOGADOS DE SANTIAGO (ADAS), con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 21 de junio de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1789, que declara disuelto el Casino de China, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1789

CONSIDERANDO que en fecha 21 de noviembre de 1960, mediante Decreto Nº 6222, el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de la incorporación a la sociedad "Casino de China", de este domicilio;

CONSIDERANDO que el Casino de China Inc., fué fundado de acuerdo con sus estatutos para los siguientes fines: Promover y fomentar la solidaridad entre los naturales de

China y los miembros de otras colonias extranjeras, así como estrechar los lazos de amistad con los dominicanos y propender al bienestar de sus miembros;

CONSIDERANDO que de acuerdo con denuncias públicas, el Casino de China Inc., ha venido dedicándose a fines distintos a aquellos para los cuales fué instituído;

CONSIDERANDO que realizadas las investigaciones correspondientes, a cargo de la Procuraduría General de la República, se comprobó que son ciertos los hechos denunciados, por lo cual el Procurador General de la República ha expresado su opinión favorable a la disolución del referido Casino;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920, "cuando una Asociación se dedique a un fin ilícito o no realice el fin para el cual fué instituída, el Poder Ejecutivo podrá disolverla por medio de una Resolución;

VISTO el artículo 13 de la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto la siguiente

RESOLUCION

Art. 1.—Se declara disuelto el Casino de China, Inc., por no realizar los fines para los cuales fué instituído.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 6222, de fecha 21 de noviembre de 1960.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1790, que designa al Sr. Humberto Marzán L., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristy.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1790

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Humberto Marzan Lora queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristy, en sustitución del señor Danilo Peralta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1791, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1791

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 001 al 500,000, color verde, en papel engomado para sello postal, de 40 libras;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 001 al 300,000, color sepia, en papel engomado para sello postal, de 40 libras;

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 001 al 200,000, color morado, en papel engomado para sello postal, de 40 libras;

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 001 al 200,000, color rojo, en papel engomado para sello postal, de 40 libras;

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$6.00, numerados del 001 al 200,000, color azul, en papel engomado para sello postal, de 40 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

Art. 2.—Para fines de control de los certificados de declaración de nacimientos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 103 y 111 de la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, se autoriza una emisión de 300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.06-1/4, color verde, numerados del 001 al 300,000, en papel engomado para sello postal, de 40 libras.

Estos sellos tendrán la forma de un rectándulo y las siguientes medidas: 40 milímetros de largo por 30 milímetros de ancho, en color verde con el siguiente diseño: en la parte superior, al centro, la inscripción República Dominicana Rentas Internas; en el medio del sello el Escudo Nacional, dentro de un círculo y en los dos ángulos superiores RD$0.06-1/4 centavos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1792, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1792

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

30,000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas del tipo de RD$0.01, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número uno (1), encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

EXTRACTO

La COMPAÑIA MITSUBISHI METAL MINING COMPANY LTD., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Japón, con su oficina principal en el Nº 6 Chome Ohtemachi Chiyoda-Ku Tokío, Japón, representada por el Lic. Marino Cáceres, portador de la cédula de identificación personal Nº 500, serie 1ra., dominicano, Abogado, casado, del domicilio y residencia en esta ciudad, con estudio abierto en la calle Hermanos Deligne Nº 18, mediante solicitudes formuladas en fecha 10 de octubre de 1967, inscritas bajo los números 102, 103 y 104, del Libro de Registro de Solicitudes, del Registro Público de Minería, ha pedido que se le otorguen tres concesiones de Explotación denominadas "AREA NEITA", "CERRO GUANO" y "BAIGUAQUE", para los minerales de cobre y asociados; plomo, zinc, molibdeno, manganeso y asociados, hierro oro, plata y todos los metales preciosos ubicadas en los Municipios de: Restauración Provincia de Dajabón, San Ingacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez y Jarabacoa y Jánico, Provincias de La Vega y Santiago.

"AREA NEITA": Situada en el Municipio de Restauración, Provincia de Dajabón con una superficie de 2.050 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

"Se parte del Punto Nº 1 que está en el cruce de las carreteras a Restauración y a Rosas. Desde este Punto, siguiendo una línea recta más o menos en dirección Suroeste hasta el Punto Nº 2, que se encuentra en la confluencia del Río Neita y el Río Baúl. Desde este Punto siguiendo una línea recta más o menos en dirección Suroeste con ligera desviación al Oeste hasta el Punto Nº 3, que se encuentra en la confluencia del Río Neita y la Cañada Honda. Desde este Punto, siguiendo una línea recta más o menos en dirección Noroeste hasta el Punto Nº 4 que se encuentra en el cruce de las carreteras a Villa Anacaona y a Guacacubo. Desde este Punto siguiendo una línea recta más o menos en dirección Nordeste hasta el

Punto Nº 5, que se encuentra en el cruce de las carreteras a Restauración y a M. Cestero. Desde este Punto siguiendo una línea recta mas o menos en dirección Nordeste con ligera desviación al Este hasta el Punto Nº 6 que se encuentra en el alto de la loma (700 metros sobre el nivel del mar".

"CERRO GUANO": Situada en el Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, con una superficie de 3,000 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

"Se parte del Punto Nº 1 que está en la confluencia del Río Yaguajal y el Arroyo Manacla. Desde este Punto, siguiendo una línea recta con rumbo N. 70º O., a una distancia de 8,000 metros, se encuentra el Punto Nº 2. Desde este Punto, siguiendo una línea recta con rumbo N. 20º E. a una distancia de 3,300 metros, se encuentra el Punto Nº 3. Desde este Punto siguiendo una línea recta con rumbo S. 70º E. a una distancia de 12,000 metros, se encuentra el Punto Nº 4. Desde este Punto, siguiendo una línea recta con rumbo S. 20º O. a una distancia de 1,000 metros, se encuentra el Punto Nº 5. Desde este Punto, se sigue una línea recta más o menos en dirección Oeste con ligera desviación al Sur hasta llegar al Punto de partida cerrando así el perímetro".

CONCESION DE EXPLOTACION "BAIGUAQUE": Situada en los Municipios de Jánico y Jarabacoa, Provincias de Santiago y La Vega con una extensión superficial de 1,320 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

"Se parte del Punto Nº 1 que estará en la confluencia del Río Baiguaque y la de Cañada Naranjo, desde este Punto, siguiendo una línea recta más o menos en dirección Sureste hasta el Punto Nº 2, que se encuentra en la confluencia del Río Guanajuma y el Arroyo Ancho. Desde este Punto, siguiendo una línea recta con rumbo S. 45º E. a una distancia de 1,450 metros, se encuentra el Punto Nº 3, este Punto está en la confluencia de dos cañadas de agua arriba del Arroyo Ancho. Desde este Punto, siguiendo una línea recta con rumbo S. 3º W., a una distancia de 1,150 metros, se encuentra el Punto Nº 4, este Punto está en el cruce de Caminos en La Ceja. Desde

este Punto, siguiendo una línea recta con rumbo S. 45º W a una distancia de 1,050 metros, se encuentra el Punto Nº 5, este Punto está en la confluencia de dos cañadas de agua arriba del Arroyo Laguñoso. Desde este Punto, siguiendo una línea recta con rumbo Nº 72º W a una distancia de 1,800 metros, se encuentra el Punto Nº 6, donde una cañada entra en el Río Guanajuma. Desde este Punto, siguiendo una línea recta con rumbo N. 53º 30'W, a una distancia de 3,350 metros, se encuentra el Punto Nº 7, este Punto está en el cruce de Camino en la Ceja cerca de Janey. Desde este Punto siguiendo una línea recta con rumbo Norte, a una distancia de 950 metros, se encuentra el Punto Nº 8, este punto está en la confluencia de dos cañadas de agua arriba del Arroyo El Tuerto. Desde este Punto, se sigue una línea recta con dirección más o menos Norte hasta el Punto Nº 1 Punto de partida cerrando así el perimetro".

El presente extracto de solicitudes se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos a oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante la Secretaría de Estado de Indsutria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de octubre de 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO

La Compañía "Explotaciones de Minas Dominicanas C x

A".; entidad Comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la Republica Dominicana, con su establecimiento principal y domicilio social en esta Ciudad, en la calle Maria Montez Nº 3, representado por el senor Juan Bta. Fuertes Núñez, de Nacionalidad Dominicana, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 38872, serie 1ra., mediante solicitud formulada el dia 6 de octubre del ano 1967, inscrita bajo el Nº 101 en el folio 101 del libro del Registro Público de Solicitudes, ha pedido que se le otorgue, de conformidad con los términos de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, vigente, un permiso de exploración denominado "PERAVIA", para los minerales de: cobre, hierro, oro, plata y asociados ubicados en la Provincia de San Cristóbal y Peravia, con una superficie de 174,491 hectáreas mineras con los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1, situado junto al Punto "A" del Permiso de Exploración "LOS DOS AMIGOS", de la familia Harootian McCulloch, en el poblado de El Tabazo, Provincia de San Cristóbal. Desde este punto se traza una línea recta con rumbo Sur Franco, hasta el Mar Caribe, próximo a la desembocadura del Caño Seco; allí estará el Punto Nº 2. Luego se sigue la costa o litoral Sur, hacia el Oeste, doblando por Punta Salinas, Provincia de Peravia, y luego hacia el Norte, hasta llegar a la desembocadura del Rio Ocoa, donde se encuentra la línea interprovincial entre Peravia y Azua; allí estará el Punto Nº 3. Luego se sigue la orilla Norte del Río Ocoa y luego la orilla occidental del Rio Banilejo, siguiendo la línea interprovincial, hacia el Norte, hasta donde la línea interprovincial encuentra el lindero Sur del Permiso de "Exploroción Cordillera Central" de la Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd., allí estará el Punto Nº 4. Luego se sigue este Lindero, por su parte exterior y hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto Nº 13 del indicado permiso de exploración, junto al cual estará el Punto Nº 5, en el cruce de la carretera San José de Ocoa-Constanza con el Río Ocoa, próximo a La Horma. Luego se continúa el lindero de "Exploración Cordillera

Central", hacia el Noreste, hasta encontrar el Punto Nº 12 de dicho permiso; junto a este punto estará el Punto 6. Desde ahí, se sigue dicho lindero, hacia el noroeste, con rumbo N.45º O, a una distancia de 2.2 kilómetros hasta el Punto Nº 11 del indicado permiso, próximo al poblado de la Cabirma, Provincia de Peravia, junto al Punto Nº 11 estará el Punto 7. Desde ahí, se continúa el lindero de "Exploración Cordillera Central", por su parte exterior, hacia el Noreste, con rumbo N.45º E hasta encontrar el Punto Nº 5 del Permiso de Exploración "Ponderosa" otorgado al Ing. Carlos de León G., junto a este punto estará el Punto Nº 8. Se continúa el lindero de "Ponderosa", hacia el Sureste, con rumbo S.48º 30'E, por su parte exterior, hasta el punto de partida, a una distancia de más o menos 33,700 metros, en El Tablazo, que es el Punto Nº 4 de "Ponderosa", cerrando así el perímetro".

El presente extracto de solicitud se publica en cumplimiento de las disposiciones del Art. 73 párrafo II, de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre del 1956, a fin de que surta efecto de citación para todos los que se crean con derechos oponerse a ella. La oposición deberá formularse por escrito y presentada ante el Secretario de Estado de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Minería, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, según se estipula en el Art. 87 de la referida Ley, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037, del 13 de octubre del 1956, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de Octubre del 1967.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,
Director General de Minería.

LL

HISPANIC LAW DIVISION
APR 22 1968
RECEIVED

Section L
APR 17 1968
SEND TO LAW LIBRARY

6 Copy

Año LXXXVIII. Núm. 9063.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Nov. de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 212, que concede varias pensiones del Estado.—Res. Nº 213, que prorroga hasta por sesenta días la actual Legislatura Ordinaria.—Ley Nº 214, que agrega un párrafo III al Art. 8 de la Ley Nº 262, del 17 de abril de 1943, sobre sustancias explosivas.—Ley Nº 215, sobre la contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Dgo. de Guzmán, Rep. Dominicana
1967

libretas de pasaportes, de las especies timbradas, formularios de pago y cualquier otro documento sobre recaudación de valores.—Ley Nº 216, que modifica el Art. 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de Arrimo y Manejo de Carga.—Ley Nº 217, que agrega un párrafo al Art. 7 de la Ley Nº 292, del 30 de Junio de 1966, sobre sociedades Financieras que promueven el Desarrollo Económico.—Ley Nº 218, que modifica el Art. 94 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.—Ley Nº 219, que concede una pensión del Estado, a la señorita María Josefa Batista R. (PETICA).—Ley Nº 220, que designa con los nombres de "Dr. Viriato Alberti" y "Padre Lorenzo", las calles 1 y 2 respectivamente, del Ensanche "Héroes del 30 de Mayo".—Ley Nº 221, que modifica el Art. 2 (Transitorio) de la Ley Nº 436 del 10 de octubre de 1964, la cual modifica a su vez el Art. 70 de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.—Ley Nº 222, que establece un sistema de señalamiento del tránsito en las vías públicas del país.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1793, que nombra al Primer Tte. Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejeda Beltré, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N.—Dec. Nº 1794, que nombra Juez-Presidente, Fiscal y Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1851, que encarga al Lic. Néstor Contín Aybar, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Polibio Díaz
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Nov. 25, 1967. Nº 9063.

Ley Nº 212, que concede varias pensiones del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 212

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) A la Señora Rosa Julia de los Santos, sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

b) Al Señor Jesús María Rosario, sesenta pesos oro (RD$-60.00) mensuales;

c) A la Señora Julia Piña de Germán, sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

d) Al señor Reyes Soto Chalas, sesenta pesos oro (RD$-60.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vice-Presidente en funciones.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 213, que prorroga hasta por sesenta días la actual Legislatura Ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 213

VISTO el artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar hasta por sesenta días más a contar del día catorce del mes de noviembre en curso, la actual Legislatura Ordinaria, iniciada el día 16 de agosto de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 214, que agrega un párrafo III al Art. 8 de la Ley Nº 262, del 17 de abril de 1943, sobre sustancias explosivas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 214

Art. 1.—Se agrega un párrafo III al Art. 8 de la Ley Nº 262, del 17 de abril de 1943, sobre sustancias explosivas, modificado por la Ley Nº 219 del 21 de mayo de 1966, para que rija así:

Art. 8.—

"Párrafo III.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de cualesquiera de las sustancias señaladas en el artículo 4 de la presente ley, deberá hacerse inscribir previamente en un Registro Especial que se llevará en la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, previo pago de un impuesto anual de RD$1,000.00, que se efectuará en la

Colecturía de Rentas Internas, debiendo anexarse el recibo justificativo de dicho pago a la solicitud de inscripción, sin perjuicio de las demás cargas impositivas vigentes establecidas por otras leyes. Además deberá renovarse esta inscripción, así como efectuarse el pago del impuesto, antes del 31 de diciembre de cada año".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Roque Eurípides Bautista,
Vice-Presidente en funciones.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 215, sobre la contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las libretas de pasaportes, de las especies timbradas, formularios de pago y cualquier otro documento sobre recaudación de valores.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 215

Art. 1.—La contratación para la confección de placas de números para vehículos de motor, de las libretas de pasaportes, de las especies timbradas, de los formularios vendibles, así como de cualquier otro formulario que represente valor o sea utilizado por las oficinas recaudadoras para hacer prueba del pago de cualquier impuesto, se hará directamente a través del Departamento de la Administración Pública interesado, previa autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 2—Queda derogada toda disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 216, que modifica el Art. 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de Arrimo y Manejo de Carga.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 216

Art. 1.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado a su vez por las leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 3673, 4387, 5148, 5942, 6042 y 601, de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953, 18 de febrero de 1956, 12 de junio de 1959, 7 de junio de 1962, 18 de septiembre de 1962 y 5 de febrero de 1965, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

Art. 2.—Dicho servicio será cobrado directamente al agente, consignatario, capitán o dueño del buque, de acuerdo con el peso bruto de la carga, según lo demuestre el total de los manifiestos del buque conductor, de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION	
Carga General	RD$ 6.00 los 1000 kilos
Maderas....	4.00 los 1000 kilos
Carbón....	2.00 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc..	0.25 cada uno
EXPORTACION	
Carga General	2.50 los 1000 kilos
Frutos Menores	1.50 los 1000 kilos
Maiz....	0.40 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc..	0.25 cada uno

Azúcar	0.0125 por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar	0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	0.025 por cada saco de 145.15 kilos

CABOTAJE

Carga General	0.35 los 1000 kilos
Maderas....	0.30 los 1000 kilos
Traviesas..	0.15 cada una
Maiz....	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR

A la entrada....	RD$ 4.00 los 1000 kilos
A la salida....	4.00 los 1000 kilos

Párrafo I.—Cuando se trate de cargas de importación, los consignatarios o agentes de barcos deberán entregar en dólares mediante el canje correspondiente en el Banco Central, a través de los bancos comerciales, un valor igual al importe recibido por concepto de arrimo de manos de los embarcadores o de los importadores, y al hacer el pago de la liquidación correspondiente en la aduana, deberán presentar constancia de ese canje con indicación del barco y fecha correspondientes. De igual manera, las agencias navieras que operen directamente el servicio de arrimo, están obligadas a entregar los dólares que reciban de los embarcadores o de los importadores por concepto de dicho servicio en la forma prevista en el presente artículo, de conformidad con las notificaciones que al efecto formule, en cada caso, la Colectur'a de Aduanas.

En ningún caso, el canje será menor que el equivalente a RD$4.00 por tonelada.

Las violaciones a las presentes disposiciones, serán sancionadas de conformidad con la Ley Nº 251 de fecha 11 de mayo de 1964.

En caso de exportación o de cabotaje, el pago se hará en pesos dominicanos.

Párrafo II.—El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente por el agente, consignatorio, capitán o dueño del buque, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la liquidación, en los casos de Importación y Tránsito Internacional. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un 5% (CINCO POR CIENTO) por los diez días siguientes y pasado este plazo, 5% (CINCO POR CIENTO) por cada mes o fracción de mes adicional. Esas liquidaciones serán remitidas a los interesados mediante formulario 32.

Párrafo III.— El mismo recargo por pago tardío será aplicado a las liquidaciones que haga el Servicio de Arrimo por cobros de las horas extraordinarias pagadas a los obreros según lo establecido por el Decreto Nº 1578, del 3 de octubre de 1964, que modificó el párrafo del artículo 4 del Reglamento Nº 1345. para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los muelles de la República, de fecha 29 de noviembre de 1941, agregado por el Decreto Nº 421, de fecha 29 de julio de 1963.

Párrafo IV.—Toda mercancía de Exportación, transportada por la vía marítima y manipulada por el Servicio de Arrimo, deberá pagar dicho servicio antes de la partida del buque transportador.

Párrafo V.— La carga de Tránsito de Importación para puertos dominicanos pagará la tarifa establecida para la Importación. Además, si dicha carga es manipulada en otro puerto distinto al de su destino final, pagará un 50% adicional. Cuando la carga de tránsito sea enviada por la vía terrestre, su manipulación no estará a cargo del Servicio de Arrimo.

Art. 2.— Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación. Sin embargo, a la carga transportada por buques que hayan zarpado de puertos extranjeros con destino a puertos dominicanos, antes del plazo concedido, se le aplicará el procedimiento que regía anteriormente, a cargo de los importadores o sus representantes, al hacer las declaraciones de Aduana.

Art. 3.—La presente Ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Tiempo", los días 14 y 15 de noviembre de 1967, y "El Caribe", el 15 de noviembre de 1967.

Ley No 217, que agrega un párrafo al Art. 7 de la Ley Nº 292, del 30 de Junio de 1966, sobre sociedades Financieras que promueven el Desarrollo Económico.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 217

Art. UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 7 de la Ley Nº 292, sobre Sociedades Financieras que promueven el Desarrollo Económico, de fecha 30 de junio de 1966, con el texto siguiente:

Art 7.—

"Párrafo.—De igual manera, estará exenta del impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales inviertan en la compra de acciones del capital

social inicial de las sociedades financieras a que se refiere la presente Ley. Esta exención no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta neta del contribuyente, ni de la suma de setenticinco mil pesos oro (RD$75.000.00) anuales, por una sola vez."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 218, que modifica el Art. 94 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 218

ARTICULO UNICO:—Se modifica el artículo 94 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

Art. 94.—La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas a juicio. Dicha sentencia la transcribirá el Oficial del Estado Civil en el registro correspondiente, al serle presentada por la parte interesada.

PARRAFO.—Las acciones en rectificación en ningún caso se referirán a asuntos que de acuerdo con la Ley corresponden a otros poderes ni que implique modificaciones al estado civil de las personas, quedando establecido que para poder ejercer cualquier acción relativa a dicho estado civil, así como las que tengan por finalidad fijaciones o cambios de fechas de los actos, será necesario poner en causa a las partes que pudieran tener interés contrario en el caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Guarionex Lluberes M.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 23 de noviembre de 1967.

Ley Nº 219, que concede una pensión del Estado a la señorita María Josefa Batista R. (PETICA)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 219

VISTO: el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre pensiones civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$60.00 mensuales (sesenta pesos mensuales) a la señorita MARIA JOSEFA BATISTA R. (PETICA), hija del Restaurador HILARIO BATISTA.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días

del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 220, que designa con los nombres de "Dr. Viriato Alberti" y "Padre Lorenzo", las celles 1 y 2 respectivemente del Ensanche "Héroes del 30 de Mayo".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 220

VISTA: la Resolución número 18-67 de fecha 4 del mes de octubre de 1967, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Bani;

VISTA: la Ley número 49 de fecha 9 de noviembre del 1966 sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con los nombres de "DR. VIRIATO ALBERTI" y "PADRE LORENZO", las calles Nos. 1 y 2, respectivamente, del Ensanche "Héroes del 30 de Mayo", de la ciudad de Baní, Provincia Peravia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 221, que modifica el Art. 2 (Transitorio) de la Ley Nº 436 del 10 de octubre de 1964, la cual modifica a su vez el Art. 70 de la Ley Nº 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre dela República

NUMERO 221

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano está empeñado en llevar a feliz término un plan acelerado de asentamiento campesino;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano es propietario de una gran cantidad de terrenos adquiridos mediante la aplicación de la Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas Nº 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, y que con el traspaso de esos terrenos a favor del Instituto Agrario Dominicano, éste podría realizar el proyectado plan acelerado de asentamiento;

CONSIDERANDO que el artículo 2 (Transitorio) de la Ley Nº 436, de fecha 10 de octubre de 1964, que modifica a su

vez el artículo 70 de la referida Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, está siendo interpretado de diferentes maneras en los distintos Organismos Estatales, entorpeciendo grandemente los planes de la Reforma Agraria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 2 (Transitorio) de la Ley Nº 436. de fecha 10 de octubre de 1964, que modifica a su vez el artículo 70 de la refererida Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 2.—Se traspasan en propiedad a título gratuito, a favor del Instituto Agrario Dominicano, todos los terrenos adquiridos por el Estado Dominicano por concepto de pago de cuota-parte, en virtud de la Ley Nº 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, ó por leyes anteriores relativas al cobro de esa cuota-parte, que no hayan sido vendidos, permutados o arrendados a terceras personas, a fin de que puedan ser destinados inmediatamente a los planes de la Reforma Agraria. Se dispone que a partir de la publicación de esta ley, el Administrador General de Bienes Nacionales remitirá a los correspondientes Registradores de Títulos los Certificados de Título (Duplicados del Dueño), que amparan al Estado Dominicano como propietarios de las aludidas porciones de terreno, a fin de que éstos realicen las transferencias de lugar en favor del Instituto Agrario Dominicano".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 222, que establece un sistema de señalamiento del tránsito en las vías públicas del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 222

Art. 1ro.—El sistema de Señales de Tránsito que establece la presente Ley, comprenderá las tres clases de señales siguientes:

a) Señales de Aviso de Peligro, que tienen por objeto advertir al conductor la existencia de un peligro y la naturaleza del mismo;

b) Señales de Reglamentación, que tienen por objeto advertir la existencia de ciertas limitaciones, prohibiciones y restricciones, que regulan el uso de la vía pública, y su inobservancia constituye una violación sancionada por la presente Ley;

c) Señales de Información, que tienen por objeto guiar al conductor en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

Art. 2do.—Con excepción de las señales de escuela, señales para peatones en zonas urbanas, señales de estacionamiento urbano y de aquellas que sólo tienen significado durante el día, todas las señales deberán estar iluminadas o ser reflectoras, teniendo cuidado de no deslumbrar a los usuarios de la vía pública, ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.

Art. 3ro.—En las vías rurales, donde no se encuentren frecuentemente vehículos estacionados, se recomienda que la altura media desde el borde de la calzada a la parte inferior de la señal sea por lo menos de 1.50 metros (véase diagrama 1). Cuando hay dos señales en un mismo poste, este mínimo puede reducirse a 1.20 metros.

En las ciudades y otros lugares donde existen muchos vehículos estacionados o cualquier obstrucción que estorbe la visibilidad, la altura mínima recomendada para las señales es de 2.10 metros (véase diagrama 1). En el caso de dos señales en un mismo poste, la elevación correspondiente será de 1.80 metros.

En las señales colocadas a todo lo largo de una vía, se procurará mantener una altura uniforme.

Art. 4to.—Cuando no exista bordillo o contén, el borde de la señal más cercana a la vía debe colocarse a una distan-

cia de 1,80 a 3,60 metros del borde de la calzada, según el ancho del paseo, de manera que no se estorbe el estacionamiento ocasional de un vehículo en el paseo. En vías urbanas donde hay aceras con bordillos, el borde de la señal más cercana al bordillo debe quedar separado de la cara exterior de éste, por lo menos 0.30 metros (véase diagrama 1).

Art. 5to.—La ubicación de las señales a lo largo de la vía, está íntimamente relacionada con su legibilidad, la velocidad de los vehículos y el tiempo para responder. Dos señales que transmiten mensajes diferentes, deben estar a una distancia mínima de 60 metros, a menos que se encuentren en vías urbanas donde la velocidad de los vehículos sea muy baja y haya tiempo suficiente para leerlas.

Art. 6to.—La Dirección General de Tránsito Terrestre y los Municipios, podrán colocar cualquier otra señal que no esté establecida en esta Ley, siempre que esté destinada a los mismos fines de advertir o indicar peligros, restricciones, prohibiciones e informaciones en el tránsito por las vías públicas del país. La forma, descripción y dimensión de dichas señales, serán las que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, conforme al sistema establecido en esta Ley, por sus características de forma y color, así como por la naturaleza del símbolo utilizado.

Art. 7mo.—Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública contrario a lo indicado por una señal, aviso, rótulo o flecha direccional.

CAPITULO II

SEÑALES DE AVISO DE PELIGRO

Art. 8vo.—Las placas de las señales de aviso en peligro tendrán la forma de un cuadrado con una diagonal en posición vertical, fondo amarillo, y los símbolos y la orla serán de color negro.

Art. 9no.—1ro Las dimensiones de las placas serán tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.

2do. En estas señales el lado del cuadrado será de un mínimo de sesenta (60) centímetros. De estimarse necesario, podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de quince (15) centímetros hasta noventa (90) centímetros.

3ro. Las dimensiones indicadas, sólo podrán reducirse en las zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

Art. 10.—La distancia hasta el lugar de peligro a que deberán colocarse estas señales, será determinado de tal manera que asegure su mayor eficiencia, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las particulares condiciones de la vía y del tránsito. Se recomienda que tal distancia de anticipación sea alrededor de setenta y cinco (75) metros en vías urbanas, de doscientos metros (200) en vías rurales ordinarias y de quinientos (500) metros en autopistas de alta velocidad, salvo que circunstancias especiales impongan otras distancias.

Art. 11mo.— Las señales de Aviso de Peligro se colocarán en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección del tránsito y frente a él. En el caso de que circunstancias especiales lo aconsejen, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado izquierdo de la calzada.

Art. 12mo.—Para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad, se empleará una de las siguientes señales según el caso:

1.— Curva fuerte a la derecha (P1)

2.— Curva fuerte a la izquierda (P2)

3.— Curva suave a la derecha (P3)

4.— Curva suave a la izquierda (P4)

5.— Curvas fuertes en "3", la primera a la derecha (P5)

6.— Curvas fuertes en "S", la primera a la izquierda (P6)

7.— Curvas suaves en "S", la primera a la derecha (P7)

8.— Curvas suaves en "S", la primera a la izquierda (P8)

9.— Curvas consecutivas, la primera a la derecha (P9)

10.— Curvas consecutivas, la primera a la izquierda (P10).

Art. 13ro.—Se emplearán las señales de "Cruce" para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Estas señales serán:

1.— Cruce en cruz (P11)

2.— Cruce en T (P12)

3.— Bifurcación en Y (P13)

4.— Carretera lateral derecha (P14)

5.— Carretera lateral izquierda (P15)

Art. 14.—Se emplearán las señales de "Pendiente Peligrosa" siempre que fuere necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor del 10 por ciento (10%) o si las condiciones locales la hacen peligrosa.

Estas señales serán:

1.— Bajada peligrosa (P16)

2.— Subida peligrosa (P17)

Art. 15to.—Se empleará la señal de "Vía estrecha" (P18), siempre que fuere necesario indicar la poximidad de un estrechamiento de la carretera que pueda ofrecer peligro.

Art. 16to.—Se empleará la señal "Puente estrecho" (P19)

cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente de una anchura inferior a la de la carretera.

Art. 17mo.— 1. Se empleará la señal "Pavimento Irregular" (P20) para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por irregularidades en su perfil.

2. Se empleará la señal "Badén" (P21), para indicar la proximidad de una depresión pronunciada del perfil de la carretera.

3. Se empleará la señal "Lomo" (P22), para indicar la proximidad de una elevación perpendicular al eje de la calzada.

Art. 18vo.— 1. Se empleará la señal "Vía en reparación" (P23), para indicar la proximidad de trabajos en ejecución en la carretera.

2. Los límites de la zona de trabajos serán claramente señalados durante la noche por medio de barreras o luces, o con ambas.

3. Cuando se usen barreras para desviar el tránsito, con motivo de trabajos ejecutados en la carretera, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario, serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes. (Véase Art. 62).

Art. 19no.—Se empleará la señal "Tramo resbaladizo" (P24) para indicar la proximidad de una parte de la carretera, que en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza, y en consecuencia constituir un peligro.

Art. 20mo.—Se empleará la señal "Final de Pavimento" (P25), para indicar la proximidad del final de la carretera pavimentada o que comienza un tramo de vía con pavimento en mal estado.

Art. 21ro.—Se empleará la señal "Comienzo de vía dividida" (P26), para indicar la proximidad de un tramo de vía donde existe una isla central.

2. Para indicar la proximidad del fin de tramo de vía donde existe isla central, se empleará la señal "Final de Vía Dividida" (P27).

Art. 22do.—Se empleará la señal "Cruce de Peatones" (P28) para indicar la proximidad de los pasos de peatones. Las cruces de los peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.

2. Se empleará la señal "Zona Escolar" (P29), para indicar la proximidad de una escuela o de un paso de escolares.

3. Se empleará la señal "Niños jugando" (P30), para indicar la proximidad de lugares como jardines de niños y campos de juego.

4. En las zonas edificadas estas señales podrán colocarse a una distancia inferior a la estipulada en el Artículo 10.

Art. 23ro.—Se empleará la señal "Cuidado con los Animales" (P31), cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona en la cual el automovilista pueda encontrar animales en la vía.

Art. 24to.— 1. Se empleará la señal "Altura Limitada" (P32), para indicar la proximidad de una estructura elevada que no permite el paso de vehículos con una altura, con o sin carga, mayor a la indicada en la señal.

2. Se empleará la señal "Ancho Limitado" (P33), para indicar la proximidad de un lugar que no permite el paso de vehículos con un ancho, con o sin carga, mayor al indicado en la señal.

Art. 25to.— 1. Se empleará la señal "Cruce de Ferrocarril con Barreras" (P34) para indicar la proximidad de un paso a nivel con una vía férrea provisto de barreras.

2. Se empleará la señal "Cruce de Ferrocarril sin barreras" (P35) para indicar la proximidad de un paso a nivel con una vía férrea que no esté provisto de barreras.

3. En todo paso a nivel sin barreras, se colocará en la proximidad inmediata de la vía férrea, una señal en forma de cruz de San Andrés (P36). (normalmente, la distancia de esta señal al eje de la línea de ferrocarril más próximo podrá ser de 4.50 metros).

El largo de las aspas de la cruz, podrá ser de 1.50 metros, pero no debe ser menos de 1.20 metros.

El ángulo agudo de las aspas no será menor de 45 grados.

Esta señal podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La cruz deberá tener color blanco y llevar en letras negras la palabra "Cruce" en una de sus aspas y la palabra "Ferrocarril" en la otra.

4. Las barreras de los pasos a nivel estarán pintadas en franjas rojas y blancas o rojas y amarillas. Podrán también estar pintadas de blanco o amarillo claro con un gran disco rojo en el centro. Para hacerlas más visibles durante la noche, las barreras estarán provistas de luces o dispositivos reflectores de color rojo o bien de un proyector que alumbre la barrera mientras no esté completamente abierta.

5. En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos (2) luces rojas, colocadas sobre una línea horizontal a una distancia de sesenta (60) a noventa (90) centímetros. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés

Art. Nº 26to.— Se empleará la señal "Próximo a Semáforo" (P37), para indicar la proximidad de un semáforo o de una zona controlada por semáforos.

Art. 27mo.— Se empleará la señal "Aeropuerto Cercano" (P38), para indicar la existencia de un aeropuerto cercano a la vía y que los aviones pueden volar un poco bajo creando una sensación de peligro.

Art. 28vo.—Se empleará la señal de "Peligro" (P39),

cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un peligro distinto de los indicados en los artículos 11 a 27 de la presente Ley.

Art. 29no.— Se empleará la señal "Despacio" (P40), para indicar que se debe disminuir la velocidad hasta un límite prudencial. La Placa de esta señal tendrá forma rectangular, fondo amarillo y las letras y la orla serán de color negro.

Art. 30ro.— 1. Se empleará la señal "Doble Vía Provisional" (P41) para indicar que por una causa anormal tal como reparaciones, derrumbes, accidentes, etc. la zona destinada generalmente para el tránsito en una dirección, está siendo utilizada provisionalmente para el tránsito en dos direcciones.

2. Se empleará la señal "Final de Doble Vía Provisional" (P42), para indicar que la condición anormal indicada en el apartado anterior ha terminado.

CAPITULO III

SEÑALES DE REGLAMENTACION

Art. 31ro.— 1. Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente:

a) Señales relativas al derecho de vía.

b) Señales prohibitivas y restrictivas.

c) Señales de dirección de tránsito.

2. Las señales de reglamentación deberán colocarse en el lado de la calzada correspondiente a la dirección del tránsito y frente a él. Estas señales se podrán repetir en el lado opuesto de la calzada. Se exceptúan las señales de dirección de tránsito. (Art. 47).

3. Las señales que ordenen detención, se deben colocar en lugar exacto donde tenga que hacerse la parada, pero en los casos en que ésto sea imposible, pueden situarse un poco antes del sitio de detención, pero nunca a más de 15 metros del mismo, y en todos los casos es aconsejable pintar una marca

BANCO CENTRAL DE

BAL

31 DE

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	RD$ 3,000,011.48	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	338,972.95	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior	29,792,210.70	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	500,000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	8,942,600.00	
	42,573,795.08	
Deducción por obligaciones en Oro o Divisas	23,306,250.00	RD$ 19,267,5
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		23,306,2
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA		1,299,1
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS		30,380,8
EFECTOS EN MONEDA EXTRANJERA		18,000,0
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		80,245,3
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		11,980,0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		8,543,9
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		25,985.40
EDIFICIOS DEL BANCO		888,8
MUEBLES Y ENSERES		240,4
OTROS ACTIVOS		12,116,1
		RD$232,254,0
CUENTAS DE ORDEN		RD$136,905,1

REPUBLICA DOMINICANA

ERAL — ESTADO "A"

DE 1967

P A S I V O

ISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 60,326,206.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,675.85	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	52,029,435.73	RD$112,378,317.58
ENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		35,925,572.19
POSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		1,120,107.97
POSITOS ESPECIALES		23,554.56
LIGACIONES EN MONEDA CIONAL A FAVOR DE INSTICIONES INTERNACIONALES		24,452,742.28
LIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		42,850,000.00
SERVAS DEL FONDO DE REGULACION VALORES		1,792,564.33
NDO DE INVERSIONES PARA EL DESAOLLO ECONOMICO (FIDE)		800,000.00
PITAL		700,000.00
SERVA GENERAL		6,485,772.76
SERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
RAS CUENTAS DEL HABER		5,733,874.54
		RD$232,254,036.53
ENTAS DE ORDEN		RD$136,905,161.08

ANCISCO X. CABRAL,
Sub-Gerente.

LIC. F NERI RODRIGUEZ BARRETO,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gebernador.

OTA: Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

sobre el pavimento que indique el lugar en el cual se deben detener los vehículos. Las demás señales de reglamentación se deben colocar en el lugar donde se aplique la orden que se imparta, con excepción de las que prohiban doblar o indiquen una dirección obligatoria, que deberán colocarse a suficiente distancia antes del punto considerado, y las que limitan la velocidad de los vehículos, que deben situarse con una distancia de anticipación tal que permita efectuar reducciones de velocidad a deceleraciones tolerables.

Señales Relativas al Derecho de Vía

Art. 32do.— 1. Se empleará la señal "Pare" (R1) en los casos en que el reglamento de tránsito así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una vía con preferencia de paso o principal.

2. La Señal "Pare" tendrá forma octagonal, con fondo de color rojo y llevará la palabra "Pare" en color blanco, colocada uniformemente en su parte central.

3. El tamaño de la señal será de 0.75 x 0.75 metros, en zonas rurales, y de 0.60 x 0.60 metros en zonas urbanas.

4. La altura de las letras de la inscripción no deberá ser inferior a un tercio de la altura de la señal.

Art. 33ro.— 1. Se empleará la señal "Ceda el Paso" o "Vía Preferente" (R2) en los casos en que las reglas del tránsito requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la vía en que está entrando.

2. Esta señal tendrá la forma de un triángulo equilátero con uno de sus vértices habia abajo, con fondo blanco orlado de rojo, y la inscripción "Ceda el Paso", en letras negras, colocadas en su parte central.

Sus lados serán por lo menos de 75 centímetros.

Señales Prohibitivas y Restrictivas

Art. 34to.— 1. Las señales prohibitivas y restrictivas tendrán forma rectangular, con los lados largos en posición verti-

cal. Estas señales estarán formadas por un símbolo negro inscrito en círculo rojo sobre fondo blanco, con un letrero negro debajo del círculo.

2. Un trazo oblícuo de color rojo, desde el cuadrante superior izquierdo al cuadrante inferior derecho del círculo y que corte a 45 grados el diámetro horizontal de éste, indicará una prohibición. Las señales indicadoras de una limitación u obligación, no deberán llevar este trazo oblícuo.

3. Para las señales emplazadas en zonas urbanas, las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 60 centímetros de alto y 40 centímetros de ancho, salvo las señales de estacionamiento que serán de 50 centímetros de alto y 30 centímetro de ancho. En las zonas rurales, las demensiones normales serán de 1 metro de alto y 60 centímetros de ancho.

El diámetro normal del círculo comprendido en el rectangulo será de 32 centímetro en las zonas urbanas y de 53.50 centímetro en las zonas rurales. En las señales de estacionamiento urbano será de 22.5 centímetros.

4. Las señales indicadoras del fin de una prohibición o de terminación de una restricción, llevarán un círculo negro acompañado de una inscripción.

Art. 35to.— Las señales para indicar prohibiciones relativas al tránsito, serán las siguientes:

a) La señal "No Entre" (R3) para indicar al conductor que no debe entrar por determinada vía.

b) La señal "No doble izquierda" (R4) para indicar al conductor que no debe doblar hacia el lado izquierdo de la vía por la que transite.

c) La señal "No doble derecha (R5) para indicar al conductor que no debe doblar hacia el lado derecho de la vía por la que transite.

d) La señal "No doble en U" (R6) para indicar al conductor que está prohibido efectuar la vuelta en "U".

c) La señal "No adelante" (R7), para indicar al conductor que no debe rebasar los vehículos que transiten delante de él.

Art. 36 — 1. Las señales para indicar que está prohibido entrar en una carretera o calle, serán las siguientes:

a) La señal "No Peatones" (R8), para indicar que está prohibido el tránsito de peatones por una vía o tramo de ella.

b) La señal "No camiones". (R9), para indicar que está prohibido el tránsito de vehículos pesados dedicados al transporte de cargas por una vía o tramo de ella.

c) La señal "No vehículos de Motor", (RIO), para indicar al conductor que está prohibido el tránsito de vehículos de motor por una vía o tramo de ella.

d) La señal "No Ciclista" (R11). para indicar que está prohibido el tránsito de bicicletas por una vía o tramo de ella.

e) La señal "No Carretas" (R12), para indicar que está prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal por una vía o tramo de ella.

2. La señal "No bocina" (R13) se empleará cuando las autoridades competentes consideren necesario indicar al conductor que está prohibido tocar la bocina de su vehículo.

3. La señal "No pasajeros" (R14) se empleará para indicar al conductor que en esa zona está prohibido montar y desmontar pasajeros.

Art. 37.— Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos, serán las siguientes:

a) La señal "Ancho Máximo" (R15) para indicar la prohibición del tránsito de vehículos de un ancho total, con o sin carga, mayor al de la vía o de un tramo de ella. Dentro del círculo tendrá el número de metros del ancho máximo permitido.

b) La señal "Altura Máxima" (R16), para indicar la prohibición del tránsito de vehículos de una altura total, con o sin carga, mayor que la de los cruces bajo nivel. Dentro del círculo tendrá el número de metros de la altura máxima permitida.

c) La señal "Peso Máximo por Vehículo" (R17), para indicar la prohibición del tránsito de vehículos que tengan un peso, con o sin carga, mayor que el indicado en la señal. Dentro del círculo tendrá el número de toneladas del peso máximo permitido.

d) La señal "Velocidad Máxima" (R18) para indicar a los conductores la velocidad máxima a la que pueden transitar por una vía. Dentro del círculo tendrá el número en Kilómetros por Hora de la velocidad permitida.

Art. 38.— Las señales para reglamentar el estacionamiento de vehículos, serán las siguientes:

a) La señal "Estacionamiento 1 hora" (R19), para indicar al conductor que el tiempo máximo de estacionamiento es el indicado en la señal.

b) La señal "Estacione sólo días feriados" (R20), para indicar al conductor que sólo puede estacionar en días feriados.

c) La señal "Estacione sólo en el paseo" (R21), para indicar al conductor que sólo debe estacionar en el paseo de la vía y no en la zona de rodaje.

d) La señal "No estacione" (R22), para indicar al conductor la prohibición de estacionar en determinado lugar o tramo de vía.

e) La señal "No estacione en esta calle" (R23), para indicar al conductor que no debe estacionar en esa vía.

f) La señal "No estacione en esta cuadra" (R24), para indicar al conductor que no debe estacionar en el tramo de la calle, comprendido entre dos intersecciones consecutivas, en que está colocada la señal.

g) La señal "No estacione de este lado" (R25), para indicar al conductor que no debe estacionar de ese lado de la vía.

h) La señal "No estacione..... ..A.M. a.....P.M." (R26), para indicar al conductor que no debe estacionar entre las horas que se indiquen en la señal.

i) La señal "No estacione de aquí a la esquina" (R27), para indicar al conductor que no debe estacionar entre la señal y la esquina inmediata.

j) La señal "No estacione zona de carga" (R28) para indicar al conductor la existencia de una zona de carga donde sólo pueden estacionar aquellos vehículos para cuyo uso está destinada.

k) La señal "No estacione zona oficial" (R29) para indicar al conductor que existe una zona oficial y que sólo pueden estacionar en ella los vehículos para cuyo uso está destinada.

l) La señal "No estacione..... y ....." (R30) para indicar al conductor que no debe estacionar a ninguna hora en los días que se indiquen en la señal.

Art. 39.— 1ro. Se empleará la señal "Parada (Aduana)" (R31) para indicar la presencia de una oficina de aduana donde sea obligatoria la parada.

2do. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso la inscripción "Aduana" será reemplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

Art. 40.— Se empleará la señal "Conserve su derecha" (R32) para indicar al conductor que debe conducir su vehículo por el lado derecho de la vía.

Art. 41.— Se empleará la señal "Velocidad Reducida" (R33) para indicar al conductor que debe disminuir su velocidad a los kilómetros por hora que aparecen dentro del círculo rojo.

La señal "Fin de velocidad reducida" (R34) indicará el fin de esta restricción.

Art. 42.—Se empleará la señal "Vehículos pesados carril derecho" (R35) para indicar al conductor que si conduce un vehículo pesado debe transitar por el carril de la derecha.

Art. 43.—Se empleará la señal "Desvío Camiones" (R36) para indicar al conductor que existe un desvío por el cual deben tomar los vehículos pesados de carga. En una placa adicional colocada debajo se indicará el sentido del desvío.

Art. 44.— Se empleará la señal "Velocidad de Funcionamiento de Semáforos" (R37) en vías donde funcionan sistemas progresivos de semáforos para indicar al conductor que conservando la velocidad que aparece en la señal encontrará la mayoría de los semáforos, con luz verde.

Art. 45.— 1ro. Se empleará la señal "Doble vía próxima" (R38) para indicar al conductor que a partir de la próxima intersección, el tránsito circula en ambas direcciones.

2do. Para indicar que a partir de la próxima intersección, el tránsito circula en una sola dirección, se empleará la señal "Fin de doble vía" (R39).

Señales para peatones

Art. 46.— 1ro. La señal "Cruce solo por las esquinas" (R40) será colocada a mitad de las cuadras donde exista la tendencia por parte de los peatones de cruzar la calle por sitios donde no están indicados pasos de peatones.

2do. La señal "Camine por la izquierda de frente al tránsito" (R41) deberá colocarse en el lado derecho de la vía, donde los peatones tienen necesidad de caminar por el pavimento o por el paseo por ausencia de veredas o aceras.

Señales de Dirección de Tránsito

Art. 47.—

a) Señales Indicativas de Dirección de Vías.

1ro. La señal "Una Vía" (R42 derecha) y (R43 izquierda) será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro habrá una flecha horizontal ancha de color blanco que indicará la dirección obligatoria del tránsito, con la inscripción "Una Vía" en letras negras.

2do. La señal se colocará en la esquina derecha cercana y/o la esquina izquierda lejana de los cruces, de modo que quede frente a los vehículos que traten de entrar en la calle de dirección única o la crucen.

3ro. La señal "Doble Vía" (R44) se empleará para indicar vías con tránsito en ambas direcciones.

4to. Se recomienda para estas señales las dimensiones siguientes:

Altura.... .... 30 cm.

Ancho.... .... 90 cm.

b) Señales Indicativas de Movimientos Obligatorios.

1ro. "Siga Recto" (R45)

2do. "Gire a la derecha" (R46)

3ro. "Gire a la izquierda" (R47)

Estas señales serán circulares con símbolos negros sobre fondo blanco y orla roja.

CAPITULO IV

SEÑALES DE INFORMACION

Art. 48.— 1ro. Las señales de información se subdividen en la forma siguiente:

a) Señales de destino

b) Señales de distancia

c) Señales para identificar carreteras

d) Señales de localización

e) Señales de información general.

2do. No se empleará el color rojo en las señales de esta clase, salvo lo previsto en el párrafo 2do. del artículo Nº 59.

SEÑALES DE DESTINO

Art. 49.—1ro. Las señales de destinos (I1 a I6) consistirán en placas rectangulares de fondo blanco donde aparecerán, en caracteres negros, los nombres de poblaciones, las flechas direccionales correspondientes y en algunas, las distancias en kilómetros hasta los sitios nombrados.

2do. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3ro. El tamaño de los caracteres variará de acuerdo a la importancia de la población, empleándose diseño de igual tamaño para poblaciones de la misma importancia relativa. Las letras tendrán una altura mínima de 10 centímetros.

4to. Se emplearán como máximo tres nombres en las señales de destino.

5to. En estas señales, la indicación de distancia irá inmediatamente después del nombre de la población y de la regla para la colocación de las flechas será: una flecha que apunte hacia la derecha deberá colocarse en el extremo derecho de la señal y una flecha que indique hacia la izquierda o en sentido vertical, se situará en el lado izquierdo de la señal.

Por lo general, las flechas serán horizontales y verticales, pero si la intersección es irregular puede utilizarse una flecha inclinada si ella ofrece una idea más clara acerca del sentido a seguir. En todo caso, las flechas horizontales y las inclinadas deben tener suficiente longitud para que sean fácilmente distinguibles de las flechas verticales.

Si dos o más destinos se encuentran en la misma dirección, se aplicará una sola flecha direccional para indicar el grupo de destinos.

6to. En las zonas rurales, estas señales serán colocadas a una distancia de 60 a 100 metros de los cruces. En áreas urbanas distancias menos son justificadas.

En intersecciones en "T" y en "Y", es conveniente colocar señales de destino suplementarias en el lado más lejano de la intersección, directamente de frente al tránsito que se aproxima.

7mo. Las figuras 15 y 16 son ejemplos de estas señales.

SEÑALES DE DISTANCIA

Art. 50.— 1ro. Las señales de distancia (17, 18, 19) consistirán en placas rectangulares de fondo blanco donde aparecerán, en caracteres negros, el nombre de una, dos o tres poblaciones como máximo, e inmediatamente después, la distancia en kilómetros hasta esas poblaciones.

2do. Siempre se colocarán las poblaciones por orden de cercanía en línea recta, teniendo en cuenta que debajo del nombre de una población se colocará el de otra de igual o mayor importancia.

3ro. Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas y justamente después de cada cruce de carretera como señales confirmativos de las de destino, colocadas antes de dicho cruce, del lado de la carretera correspondiente a la dirección del tránsito y dando frente a éste.

4to. Igual que en las señales de destino, el tamaño de los caracteres variará de acuerdo a la importancia de la población y el número máximo de poblaciones indicadas será de tres.

5to. Las figuras 17 y 18 son ejemplos de estas señales.

SEÑALES PARA IDENTIFICAR CARRETERAS

Art 51.— 1ro Las señales para la identificación de carreteras serán usadas para identificar las carreteras numeradas. Se podrán fijar estas señales en los mojones, en otras señales o en señales aparte.

2do. Las señales para identificar carreteras serán las siguientes:

a) La señal I10 para identificar carreteras troncales, la cual consistirá en una placa cuadrada de color negro que llevará inscrita la silueta del Escudo Nacional en blanco.

La silueta llevará en su parte superior la abreviatura "REP. DOM" y en el centro el número de la carretera.

b) La señal I11 para identificar carreteras regionales, la cual consistirá en un círculo blanco inscrito en una placa cuadrada de color negro, que llevará en el centro el número de la carretera.

c) La señal I12 para identificar carreteras locales, la cual consistirá en una placa cuadrada con fondo blanco orlado de negro, que llevará en el centro el número de la carretera.

3ro. Las letras y los números en estas señales serán de color negro.

4to. Se recomiendan para estas señales las siguientes dimensiones:

Altura mínima.... ....40 centímetros.
Ancho mínimo.... ....40 centímetros

Señales auxiliares de cambio de dirección

Art. 52.— Las señales auxiliares de cambio de dirección (I13 a I16), serán de forma rectangular, con una flecha negra sobre fondo blanco, se emplearán para indicar que la vía por la cual se viaja, cambia de dirección en un cruce o un empalme, y siempre se colocarán debajo de la señal de identificación de ruta correspondiente.

Esta indicación debe omitirse cuando el carácter de la vía indica claramente el curso de la ruta.

Señales auxiliares de dirección

Art. 53.— Las señales auxiliares de dirección (I 17 a I 22) serán de forma rectangular, con una flecha negra sobre fon-

do blanco y se colocarán inmediatamente debajo de las señales de identificación de rutas para formar un "Conjunto Direccional" usado en los cruces para mostrar la dirección de una vía que sigue o se cruza con la vía donde se colocan, también se empleará como señal confirmativa en una ruta anteriormente indicada por un conjunto de cambio de dirección.

Señales de Localización

Art. 54.— 1ro. Las señales que indiquen una población (I23) serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2do. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que resulten visibles aún durante la noche.

3ro. Estas señales tendrán fondo blanco con letreros negros.

4to. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección del tránsito y dando frente a éste.

Señales de Información General

Art. 55.— 1ro. Las señales que indiquen el nombre del curso del agua que se atraviesa, ó un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo, serán de forma rectangular, con la base en posición horizontal.

2do. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

3ro. La señal (I24) es ejemplo de este tipo.

Art. 56.— 1ro. Se empleará la señal "Zona Militar" (I25) para indicar al conductor que se aproxima a una zona militar.

2do. La placa de esta señal será cuadrada, de color blanco, con una silueta negra del escudo nacional, que llevará dentro la inscripción "Zona Militar" en letras blancas. El lado del cuadrado será de 60 centímetros.

Art. 57.— 1ro. Se empleará la señal "Estacionamiento" (I26) para indicar las zonas de estacionamiento autorizado.

2do. La placa de esta señal será cuadrada, de color azul, con una letra "E" de color blanco colocada en el centro de la misma.

3ro. El lado del cuadrado medirá 60 centímetros como mínimo para las señales de tamaño normal y 40 centímetros como mínimo para las señales de tamaño reducida.

4to. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección del tránsito o paralelamente a la vía.

5to. Se podrá colocar bajo esta señal una placa rectangular con un letrero que indique el tiempo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Art. 58.—1ro. Se empleará la señal "Hospital (I27) para indicar a los conductores que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar ruidos innecesarios.

2do. La placa de esta señal será de forma rectangular con sus lados menores en posición horizontal, de color azul con un letrero en letras blancas formado por una "H" grande sobre la inscripción "Silencio Hospital".

3ro. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección del tránsito.

4to. Las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 60 centímetros de alto y 40 centímetros de ancho.

Art. 59.—1ro. Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares son las siguientes:

a) La señal "Puerto de Primeros Auxilios" (I28) que será empleada para indicar la proximidad de un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida.

b) La señal "Reparaciones Mecánicas" (I29) que será empleada para indicar la proximidad de un taller de reparaciones mecánicas.

c) La señal "Teléfono" (I30) que será empleada para indicar la proximidad de un teléfono o estación telefónica.

d) La señal "Estación de Gasolina" (I31) que será empleada para indicar la proximidad de una estación de gasolina.

2do. Las placas de estas señales serán de forma rectangular, con sus lados menores en posición horizontal, de color azul con un símbolo negro (una llave inglesa en la señal I29), un teléfono en la I30, y un surtidos de gasolina en la I31) en un cuadro blanco, salvo en el caso de la señal I28), cuyo símbolo será una cruz roja. El lado del cuadrado blanco medirá 30 centímetros como mínimo. Sin embargo, en la señal (I31), el cuadrado será sustituído por un rectángulo blanco vertical.

3ro. En la parte inferior de las placas de estas señales, debe indicarse la distancia en metros al puesto señalado.

CAPITULO V

SEÑALES TEMPORALES

Art. 60.—1ro. Para advertir a los conductores la presencia de obstáculos de naturaleza temporal o de varias situaciones de peligro que pueden ocurrir en la carretera, tales como inundaciones, derrumbes, trabajos de reconstrucción o reparación, reacondicionamientos, desviaciones y otros, se emplearán señales temporales.

2do. Para peligros y obstáculos temporales deberán usarse señales de peligro de avanzada así como señales de posición, si es necesario. Las señales de aviso de peligro serán con dispositivos reflectores de acuerdo con el artículo 2.

Art. 61.—1ro. El aviso de peligro, en caso de peligros temporales, que no sean trabajos de carretera, deberá darse por

señales de "Peligro" (P39). Cuando las autoridades competentes lo estimen necesario, se colocará debajo de una placa rectangular una inscripción negra en fondo amarillo, indicando el peligro, (por ejemplo: Derrumbe, Inundación, etc.)

2do. Las señales de posición deberán ser como las que indican trabajos en carretera.

Trabajos en carreteras.

Art. 62.—

Señales de Aviso de Peligro.

1ro. El aviso de peligro, en caso de trabajos en la carretera, se dará por una señal de "Peligro" (P39) primero y una de "Vía en Reparación" (P23) después, colocadas a una distancia de anticipación suficiente de la sección donde se efectúan los trabajos, por cada sentido del tránsito.

Señales de Posición.

2do. En trabajos pequeños, la señal de posición puede ser una bandera roja, una barrera improvisada con una bandera roja, una barrera portatil o un tanque pintado a rayas blancas y negras, o conos en los que el color predominante es el amarillo o el amarillo naranja. Generalmente se pinta la base de los conos de negro y la punta de rojo.

3ro. Para trabajos en tramos largos, deben usarse siempre barreras y/o tanques, y es recomendable levantar una barrera "standard" en cada extremo del tramo. Las barreras deben estar formadas de una o más barras horizontales no menores de veinte (20) centímetros de ancho. Los tanques y la cara hacia el tránsito de las barras, deberán pintarse a rayas blancas y negras, en forma de anillos horizontales en los tanques e inclinadas en ángulo de 45º en las barras, las cuales deberán colocarse de tal manera que las franjas desciendan hacia el lado por el cual se debe transitar (Diagrama 2). Las

barreras llevarán una flecha horizontal que indicará el lado por el cual debe pasar el vehículo.

El final de la zona de trabajos se indicará con una barrera que llevará la inscripción "Fin de Trabajos" y cuyo reverso estará pintado a franjas blancas y negras.

4to. Cuando las barreras no se quinten de noche, deben ser iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes.

5to. Se debe señalar en la noche cualquier obstáculo (excavación, depósito de materiales, equipo, etc.) por medio de luces rojas, estacas con dispositivos reflectantes o lámparas de petróleo.

6to. Los trabajos en proceso en una carretera abierta al tránsito pueden requerir para la protección, tanto de trabajadores como del tránsito mismo, restricciones especiales, tales como velocidad apropiada, distancia que debe mantenerse entre vehículos, tránsito en una dirección, etc.

7mo.—Cuando se deba reducir la velocidad del tránsito, se deberá usar la señal R33. Su tamaño podría reducirse, pudiendo colocarse bajo la señal P23.

8vo. Cuando por un lado de la zona de trabajos o derrumbe se pueda transitar en las dos direcciones, y dicha zona sea de cierta longitud, se advertirá mediante una señal "Doble Vía Provisional" (P41), colocándose luego una señal "Final de Doble Vía Provisional" (P42) en el sitio desde el cual se puede transitar normalmente.

Desviaciones de Tránsito.

Art. 63.—1ro. La desviación del tránsito puede ser causada por daños en la carretera o por trabajos que requieran cerrarla.

En el caso de desvío, las barreras en la carretera (véase el párrafo 3ro. del artículo anterior) deben ser colocadas de manera que impidan el acceso a la sección cerrada. Las barre-

ras que se empleen de noche deben estar provistas de luces rojas o dispositivos reflectantes.

2do. Las señales para desvíos deberán colocarse como sigue:

a) A una distancia de anticipación suficiente se colocará una señal informativa de forma rectangular con la inscripción "Desvío a.....mts." en letras negras sobre fondo blanco. Si se estima conveniente podrán colocarse varias señales de esta clase a distancias diferentes para llamar la atención de los conductores.

Si la velocidad adecuada para el desvío es en un 30% o más, menor que la permitida en la carretera, deben colocarse señales de "Despacio" (P40) para advertir a los conductores que deben reducir la velocidad hasta límites prudenciales.

b) Junto a la barrera indicada anteriormente, se colocará una señal informativa de forma rectangular con la inscripción "Carretera Cerrada" en letras negras sobre fondo blanco. Esta inscripción puede ser sustituída por "Puente Destruído", si ese es el caso. Debajo de esta señal se colocará una flecha blanca sobre fondo negro con la inscripción "Desvío", para indicar la dirección del desvío.

Las dimensiones de estas señales de posición deben ser tales que sean fácilmente visibles a los conductores que vayan a gran velocidad.

c) Cuando exista una intersección en la carretera, a partir de la cual comienza el desvío, se colocará en ese pnuto una señal de desvío y una señal informativa de forma rectangular, con la inscripción "Carretera Cerrada a.....mts." ó "Cerrado al tránsito a.....mts." en letras negras sobre fondo blanco. Si se permite tránsito local hasta el lugar en que está cerrada la carretera, se adicionará en la señal la inscrirción "Sólo tránsito local".

d) Si se estima necesario, deberán colocarse al principio y al final de la desviación, así como a lo largo de la misma,

señales de dirección. Estas señales estarán constituídas por flechas negras sobre fondo amarillo.

e) En deviaciones cortas, por trabajos de emergencia, podrá indicarse el desvío por una flecha blanca sobre fondo negro con la inscripción "Desvío" en el centro, la cual se colocará a la derecha o la izquierda según la dirección del desvío. Esta señal será de dimensiones menores que la señal de desvío, utilizada cuando se ha cerrado la carretera por daños en la misma, ó trabajos que requieran cerrarla.

TITULO II

MARCAS SOBRE EL PAVIMENTO

Art. 64.—Las marcas sobre el pavimento de calles y carreteras comprenden:

a) Marcas longitudinales.

b) Marcas transversales.

c) Otras marcas.

Art. 65.—1ro. Las marcas longitudinales consistirán en:

a) Líneas de carril: una línea de carril será una línea blanca discontínua que separa dos carriles para tránsito en una dirección. Tiene por objeto guiar y facilitar la libre circulación de los vehículos en los diferentes carriles, y no deberá cruzarse excepto cuando sea necesario para cambiar otro carril, lo cual se hará tomando las debidas precauciones.

b) Líneas de centro: es la que se coloca en el eje geométrico de la vía y se usa para separar corrientes vehiculares de sentido opuesto. En vías rurales de dos carriles esta línea debe ser una línea blanca discontínua. Si la vía tiene dos o más artículo Nº 64 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método por los diagramas 3, 4, 5 y 6.

c) Líneas de no pasar: una línea de no pasar será una línea amarilla a la derecha de una línea de centro o de carril,

o una doble línea amarilla e indicará que todo el tránsito debe circular a la derecha de ésta por lo que ningún vehículo deberá cruzarlas.

2do. Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del artículo Nº 64 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método ilustrado por los diagramás 3, 4, 5 y 6.

Art. 66.—1ro. Las líneas transversales deberán emplearse bien como indicaciones de parada complementarias, o bien para delimitar fajas destinadas al cruce de peatones.

Este grupo comprenderá:

a) Las líneas de parada destinadas a indicar el límite antes del cual los conductores deben detener sus vehículos para respetar una señal de "Pare", la indicación de un semáforo, una señal de un agente de policía de tránsito o cualquier otra reglamentación legal, estando constituídas estas líneas por trazos contínuos.

b) Las fajas destinadas al cruce de peatones, consistirán en dos líneas contínuas transversales que delimiten el cruce. El ancho de la faja de cruce de peatones no debe ser menor de 1.80 metros.

2do. A los efectos del presente artículo, una hilera de estoperoles o botones colocados a corta distancia unos de otros, deberá considerarse una línea contínua.

Art. 67.—En el grupo "Otras Marcas", están incluídas las marcas que indican restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios, las inscripciones en el pavimento, las flechas para indicar o guiar giros y las marcas que indican la presencia de obstáculos materiales en la calzada o cerca de ella.

Art. 68.—Las marcas sobre el pavimento pueden pintarse sobre la superficie de la calzada o indicarse de cualquier otra manera igualmente eficaz.

En vías con poca iluminación, la pintura debe ser reflectora.

Art. 69.—1ro. Las obstrucciones dentro del camino, o las colocadas peligrosamente cerca del borde del camino, tales como pilastras de puente, estribos, muros de alcantarillas de desagües, deben marcarse con franjas alternas negras y blancás de una anchura uniforme de por lo menos 10 centímetros o tanto más anchas como sea apropiado al tamaño de las obstrucciones. Las franjas deben inclinarse hacia abajo a un ángulo de 45 grados hacia el lado de la obstrucción sobre el cual debe pasar el tránsito. En los rebordes bajos, las franjas pueden ser verticales.

2do. El diagrama 7 es un ejemplo del empleo de marcas para indicar obstrucciones.

Art. 70.—Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas en el pavimento y en el contén, de suerte que se observen las limitaciones que ellas establecen, según se señala en los artículos Nos. 65 y 66 de esta Ley, e igualmente se abstendrán de estacionarse junto a un contén pintado de amarillo.

TITULO III

SEMAFOROS REGULADORES DEL TRANSITO

Art. 71.—Las luces de los semáforos regulares del tránsito, tendrán el siguiente significado:

1ro. En el sistema tricolor:

a) La luz roja indicará que frente a ella, el conductor de todo vehículo deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento. Si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.

Los peatones frente a esta señal no deberán bajar ni cruzar la calzada.

b) La luz verde indicará que frente a ella, el conductor de todo vehículo podrá continuar en la misma dirección o doblar hacia la derecha o la izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya alguna señal o aviso prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección al momento de aparecer la luz verde. No obstante tener luz verde al frente, el conductor no deberá avanzar si el vehículo no tiene libre su carril por lo menos (10) diez metros pasada la intersección.

Los peatones frente a esta señal, cruzarán con rapidez razonable la vía pública por el paso de peatones.

c) La luz amarilla indicará que frente a ella, el conductor de todo vehículo deberá detenerse antes de entrar en la intersección, pues le advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla le sorprende tan próximo a la intersección que ya no pueda detener el vehículo con suficiente seguridad, podrá continuar y cruzar la intersección, tomando todas las precauciones posible.

Los peatones frente a esta señal, quedan advertidos de que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y se abstendrán de iniciar el cruce.

Los vehículos que se encuentren en el cruce, deben continuar con precaución.

Los peatones que se encuentren en el cruce para peatones, tienen derecho a terminar el cruce.

d) Una flecha verde —con o sin luz roja— indicará al conductor de todo vehículo frente a ella, que podrá continuar la marcha únicamente en la dirección que indica la flecha, tomando todas las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones y vehículos que se encuentren cruzando.

Los peatones frente a esta señal, cruzarán cuando puedan hacerlo con seguridad.

2do. En el sistema bicolor, la luz roja y la verde tendrán los mismos significados que en el sistema tricolor. La aparición de la luz roja estando la verde todavía encendida, tendrá el mismo significado que la aparición de la luz amarilla después de la verde en el sistema tricolor.

3ro. Cuando se emplee una luz amarilla intermitente, indicará al conductor de todo vehículo frente a ella, que debe reducir la velocidad y luego continuar tomando las precauciones necesarias.

4to. Cuando se emplee una luz roja intermitente, indicará al conductor de todo vehículo frente a ella, que deberá detenerse según se indica en el apartado (a) del párrafo 1ro. de este artículo, y luego continuar su marcha tomando todas las precauciones necesarias.

Art. 72—1ro. Las luces de los semáforos deberán disponerse siempre en sentido vertical; salvo cuando se empleen con fines especiales o cuando la altura disponible sea limitada. Normalmente, la luz roja deberá estar colocada encima de la verde. Cuando se emplee una luz amarilla, debe estar colocada entre la roja y la verde.

2do. Cuando los semáforos estén colocados en la calzada o a un lado de ella, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 metros como mínimo y a 3.50 como máximo. Cuando los semáforos sean suspendidos sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar colocado todo lo bajo que permita la altura de los vehículos que usen el camino. (Se recomienda una altura de 4.50 metros).

3ro. Podrán emplearse dos o más semáforos, según el caso, de tal modo que al menos un juego de luces pueda ser visto perfectamente por los conductores de los vehículos procedentes de cada dirección.

4to. Se recomienda que la caja de los semáforos reguladores del tránsito esté pintada de verde oscuro.

Art. 73—Cuando las circunstancias lo exijan, tanto los

semáforos bicolores como los tricolores, deberán estar diseñados en forma tal, que puedan encender luces rojas simultáneamente en todas las direcciones del tránsito, a fin de detener totalmente la marcha de los vehículos, para que los peatones puedan cruzar las vías ubicadas alrededor de dichos semáforos.

TITULO IV

SEÑAS Y ADEMANES QUE DEBERAN HACER LOS AGENTES DE LA POLICIA PARA LA DIRECCION DEL TRANSITO

Art. 74.— Los agentes de la policía de tránsito estarán equipados y situados de manera tal que sean visibles para todos los usuarios en la vía, y deberán adoptar una actitud resuelta, alerta y enérgica a la vez, de manera que sus señas y ademanes infundan respeto y sean obedecidos.

Art. 75.— 1ro. Las señas y ademanes que deberán emplear los agentes de la policía para la dirección del tránsito, serán las siguientes:

a) Para detener el tránsito: El agente señalará con el brazo y dedo índice al conductor que quiere detener, manteniendo la señal hasta que éste la haya visto. Entonces levantará la mano que señala (pero no todo el brazo) de modo que quede la palma de la mano de frente al conductor.

Frente a esta señal, todo conductor deberá detener su vehículo en el lugar marcado para ese fin en el pavimento, o si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección.

Cuando haya que detener el tránsito en ambas direcciones, primero detendrá el tránsito que viene de un lado de la calle, y manteniendo la mano en posición de "Pare", volverá la cara del otro lado y repetirá la operación antes mencionada para detener el tránsito procedente de ese lado de la calle. No deberá bajar los brazos hasta que se hayan detenido los vehículos en ambas direcciones.

b) Para autorizar que el tránsito siga adelante: El agente se colocará de modo que se encuentre de costado hacia la corriente de tránsito que desee poner en movimiento, y señalando con el brazo y dedo índice al vehículo que desee poner en marcha hasta llamar su atención, lo autorizará avanzar volteando la palma de la mano hacia arriba y describiendo un semicírculo con la mano hasta que ésta quede a la altura de la barbilla. Doblará el brazo únicamente por el codo. Si se ha logrado primeramente la atención del conductor mediante la señal, no habrá necesidad de repetirle el gesto de "Adelante". Una vez que se haya puesto en movimiento el tránsito de un lado de la calle, dejará caer el brazo de ese lado y repetirá el mismo procedimiento para que siga adelante la corriente de tránsito del otro lado de la calle. El agente empleará las mismas señales para darles la indicación de "Adelante" a los conductores tímidos y despaciosos.

c) Viraje a la derecha: Por lo general no se requieren señales para autorizar a un conductor a hacer un viraje a la derecha en una intersección. Cuando sea necesario señalar, la dirección del vehículo es lo que determina el brazo con el cual deberá hacerse la señal. Si el vehículo se acerca al agente por la derecha, señalará hacia el conductor con el brazo derecho, dándole tiempo suficiente para que vea su gesto, y entonces deberá girar el brazo y señalar en la dirección a tomar por el vehículo, manteniendo el brazo señalando en esa dirección hasta que el vehículo vaya a tomar el viraje.

Si el vehículo se acerca por la izquierda, señalará hacia el conductor con el brazo izquierdo y cuando éste haya visto su gesto, entonces hará girar el brazo hacia atrás, a la altura de los hombros, ladeando un poco el tronco y señalará en la dirección a tomar por el vehículo. Debido a su posición, el agente no podrá realizar un giro completo con el brazo. Si se prefiere y resulta más cómodo, podrá doblar el brazo izquierdo por el codo y con el dedo pulgar y el antebrazo indicar la dirección que el conductor debe seguir.

d) Viraje a la izquierda: Si el vehículo que va a efectuar

el viraje se acerca al agente por la izquierda, éste deberá dar la señal de "Pare" con el brazo derecho y parar el movimiento de los vehículos que se acercan por la derecha, zona que debe atravesar el vehículo que va a virar a la izquierda. Manteniendo la señal de "Pare" con el brazo derecho, dará al cunductor del vehículo la señal con el brazo izquierdo, para que haga el viraje.

Si el vehícuo se acerca al agente por la derecha, éste deberá detener con el brazo izquierdo a los vehículos que se acercan por la izquierda, zona que ha de atravesar el vehículo que va a virar a la izquierda. Manteniendo la señal de "Pare" con el brazo izquierdo, dará al conductor del vehícuo la señal de virar con el brazo derecho, llevándolo hacia atrás a la altura de los hombros, ladeando un poco el tronco y señalando en la dirección a tomar por el vehículo. o podrá doblar el brazo por el codo y con el dedo pulgar y el antebrazo indicar la dirección que el conductor debe seguir.

2do. De la descripción de los distintos movimientos que anteceden, para la dirección del tránsito por medio de las señales manuales, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Cuando el agente se encuentra de frente o de espaldas indica a todos los vehículos que deben detenerse y por lo tanto su posición reemplaza a la luz roja del semáforo.

b) El agente apuntando con el dedo índice al conductor, indica prevenirse para detener o adelantar y por lo tanto su gesto reemplaza a la luz amarilla del semáforo.

c) El agente visto de costado indica vía libre y por lo tanto su posición reemplaza la luz verde del semáforo.

3ro. Silbato Metálico:

En lo que se refiere al silbato metálico, el agente lo utilizará en aquellos casos en que el tránsito se mueva con un poco de lentitud. El agente en este caso dará silbidos cortos y rápidos para atraer la atención de aquellos conductores que se rezaguen un poco.

También lo utilizará en intersecciones con instalaciones

de semáforos, con el fin de activar por medio de silbidos cortos la circulación. En aquellos casos en que el agente vaya a dar el alto, podrá acompañar sus gestos de un silbido largo.

4to. Señales Luminosas:

Para la dirección del tránsito en la noche, el agente se proveerá de dos linternas sordas, una con luz roja, y la otra con luz verde o blanca.

Para este caso, el agente utilizará los mismos métodos y posiciones que para la dirección del tránsito por medio de señales manuales, con la única diferencia de que para dar la señal de alto proyectará a los conductores la luz roja de su linterna y para la señal de adelantar proyectará a éstos la luz verde la misma.

CAPITULO V

SANCIONES

Art. 76.— Se castigarán con multas de cinco a veinticinco pesos (RD$5.00 a RD$25.00):

1ro. Toda persona que no observa las señales establecidas en el Capítulo III del Título I.

2do. Toda persona que viole lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1ro. del artículo Nº 65.

3ro. Toda persona que viole las disposiciones del Art. 70.

4to. Toda persona que viole lo dispuesto en el Apartado b) del Párrafo 1ro. del artículo 71 y en el Párrafo 3ro. de este mismo artículo.

5to. Toda persona que viole lo dispuesto en el Art. 85.

Art. 77.— Toda persona que viole lo dispuesto en los apartados a) y d) del Párrafo 1ro. del Art. 71 y en el Párrafo 4to. de este mismo artículo, se castigará con multa de veinticinco a cincuenta pesos (RD$25.00 a RD$50.00).

Art. 78.—Toda peatón que violare lo dispuesto en el Art.

71, se castigará con multa de dos a veinte y cinco pesos (RD$-2.00 a RD$25.00).

Art. 79.—Toda persona que colocare en las señales de tránsito carteles, o anuncios comerciales o de cualquier índole o que pintare en aceras o en el pavimento de calles y carreteras señas o marcas no autorizadas o que voluntariamente destruyere, removiere, o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos (RD$25.00 a RD$100.00) o a prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 80.—Toda persona que robare señales, rótulos, luces, semáforos o parte de las mismas o cualquier otro dispositivo de control de tránsito o parte del mismo, se castigará conforme a las disposiciones de los Arts. 379 y siguientes del Código Penal.

Art. 81.—Toda persona que deteriore, dañe o arranque algún dispositivo de control de tránsito deberá cubrir el costo de la reposición o reparación de los dispositivos de control de tránsito deteriorados, dañados o arrancados. En caso de insolvencia, sufrirá un (1) día de cárcel por cada peso dejado de pagar.

Art. 82.—En caso de reincidencia en los hechos previstos en los artículos 79 y 80, se aplicará el máximo de las penas establecidas en los mismos.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 83.—Se hace obligatorio en todo el territorio de la República, la colocación en calles, carreteras y otras vías públicas por las que transiten vehículos de motor, de las señales y marcas para regular el tránsito que se establecen en esta Ley.

Asimismo, se hace obligatorio el uso por los agentes de

la policía de tránsito de las señas y ademanes establecidos en el Título IV de la presente Ley.

Art. 84.—1ro. La señalización oficial del tránsito en las vías públicas será la que determine la Dirección General de Transito Terrestre, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

2do. La Dirección General de Tránsito Terrestre y los Municipios deberán colocar en las vías públicas las señalizaciones oficiales correspondientes y mantenerlas en buenas condiciones de visibilidad y conservación.

3ro. Corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Tránsito Terrestre fiscalizar en todo el territorio de la República la señalización, quedando facultada para retirar u ordenar el retiro de aquellas señales de tránsito que no estén conformes con las prescripciones por ella establecidas.

Art. 85.—1ro. Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vías públicas ninguna luz, señal, aviso, rótulo, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto o dispositivo que figure ser o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo oficial para el control del tránsito o que pudiera dificultar la comprensión de éstos.

Todo rótulo, señal, luz o marcas prohibidas en el párrafo anterior se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instalados, queda autorizada a removerlos.

Art. 86.—(Transitorio)

Aquellas señales diferentes a las contenidas en la presente ley, que a la fecha de su publicaeción se encuertren colocadas en las vías públicas del territorio nacional, podrán ser utilizadas hasta que se deterioren, oportunidad que se aprovechará para sustituirlas por las de esta ley, pero mientras tanto conservarán su vigencia y obligatoriedad.

Art. 87.—(Cláusula Derogatoria)

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a lo establecido por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1793, que nombra al Primer Tte. Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejeda Beltré, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del E. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1793

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Primer Teniente Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejeda Beltré, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Lucas Augusto Fernández Sánchez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1794, que nombra Juez-Presidente, Fiscal y Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1794

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Teniente Coronel Abogado Dr. Rolando Haché Rodríguez, F.A.D., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Juan René Beauchamps Javier, E. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel Abogado Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, E. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Rolando Haché Rodríguez, F.A.D.

Art. 3.—El Primer Teniente Próspero Gómez Morillo, E.N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1851, que encarga al Lic. Néstor Contín Aybar, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1851

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Licenciado Néstor Contín Aybar, Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, queda encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

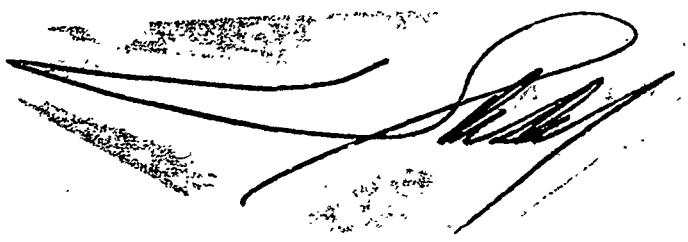

Lic. Polibio Díaz

Año LXXXVIII Num. 9064

Section L
Copy C
HISPANIC LAW DIVISION
APR 22 1968
RECEIVED
APR 17 1968
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de Nov. de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 223, que agrega un apartado al ordinal 102 del Art. 2 de la Ley Nº 173 sobre unificación de impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas.—Ley Nº 224, que concede pensión del Estado a la Sra. Delia de la Rocha Vda. Schiffino.—Ley Nº 225, que modifica el Art. 46 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186 del 12 de febrero de 1963.—Ley Nº 226, que designa con el nombre de "Dr. Pedro María Santana", el Centro de Salud y Maternidad del Municipio de San Jo-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Dgo. de Guzmán, Rep. Dominicana
1967

sé de Los Llanos.—Ley Nº 227, que ordena Transferencias de Fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967, por RD$992,534.03.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1795, que nombra al 2do. Tte. Bienvenido Lara Flores, P. N., Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1796, que dispone la sustitución de las libretas de pasaportes por una libreta de nuevo tipo.—Dec. Nº 1797, que autoriza al Dr. Eladio Knipping Victoria a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Isabel la Católica.—Dec. Nº 1798, que designa al Sr. Rafael Núñez Vargas, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó.

Documentos Diversos

Res. de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesión minera.—Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso sobre adopción.

El suscrito Subconsultor Jurídico, Encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar, Subconsultor Jurídico, Encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Nov. 30, 1967. Nº 9064.

Ley Nº 223, que agrega un apartado al ordinal 102 del Art. 2 de la Ley Nº 173 sobre unificación de impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 223

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado al ordinal 102 del artículo de la Ley Nº 173, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 221 del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 2.—102.

a) Repelentes sólidos en forma de espiral para mosquitos, a base de piretrina o de productos, 100% ad-valorem."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días

del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 224, que concede pensión del Estado a la señora Delia de la Rocha Vda. Schiffino.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 224

CONSIDERANDO: que el señor José Schiffino, nacido en Italia, vivió por más de medio siglo en la República Dominicana consagrado al trabajo útil y prestó verdaderos servicios a la sociedad, especialmente en los importantes ramos de la agricultura, en su dedicación al estudio de la Foresta Nacional, a su conservación y divulgación de su riqueza. Que el señor José Schiffino, en empeño de servir a su Patria de adopción, la República Dominicana, escribió las siguientes obras: Treinta años en América; El Machete de Juan; El Infierno; El Purgatorio: Maderas Tropicales de Santo Domingo; Riqueza Forestal Dominicana; El Industrial Maderero y otras. Que trabajó por más de 25 años en el Departamento de Agricultura, siendo jubilado en fecha 21 de noviembre de 1953, cuando se le concedió una pensión del Estado.

CONSIDERANDO: que en el año 1948, por sus servicios prestados a la República en el ramo de la Agricultura se le concedió la Naturalización privilegiada, habiendo fallecido en Santo Domingo en el año 1966.

CONSIDERANDO: que la que fuera su esposa de nacionalidad dominicana, señora Delia de la Rocha Vda. Schiffino, a la avanzada edad de 86 años se encuentra enferma y sin medio alguno de subsistencia.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$50.00 pesos oro mensuales, a la señora Delia de la Rocha Vda. Schiffino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad B. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 225, que modifica el Art. 46 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186 del 12 de febrero de 1963.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 225

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 46 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Art. 46.— Las cédulas hipotecarias y demás valores que emita el Banco gozarán de la garantía ilimitada del Estado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 226, que designa con el nombre de "Dr. Pedro María Santana", el Centro de Salud y Maternidad del Municipio de San José de Los Llanos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 226

CONSIDERANDO: Que el Dr. Pedro María Santana Frías, fué una persona meritoria, por cuyos actos en favor de la comunidad, su memoria perdura imperecederamente, en el recuerdo de sus conciudadanos.

VISTA: La resolución del Ayuntamiento de San José de Los Llanos, de fecha 27 de septiembre del año 1967, mediante la cual designa con el nombre de Dr. Pedro María Santana Frías, el Sub-Centro de Salud y Maternidad, recién inaugurado en dicho municipio.

VISTO: el Art. 1 de la Ley Nº 49 de fecha 26 de octubre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439 del 4 de julio de 1950,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO: Se designa con el nombre de Dr. Pedro María Santana Frías, el Sub-Centro de Salud y Maternidad, recién inaugurado en el Municipio de San José de Los Llanos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmas',
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 227, que ordena Transferencias de Fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967, por RD$992,534.03.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 227

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
G44165 COORDINACION ADMINISTRATIVA RD$ 50,000.00
Unidad Ejecutora:

Secretaría Administrativa
Actividad 3-Fomento del Turismo

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Turismo

02-Servicios no Personales RD$ 10,000.00
11-Asignaciones Globales RD$ 40,000.00

Programa 3
ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA RD$ 10,000.00
Unidad Ejecutora:
Secretariado Técnico

G10210 Actividad 3-Administración Presupuestaria
Unidad Ejecutora:
Oficina Nacional del Presupuesto
07-Transferencias Corrientes RD$ 10,000.00

Programa 4
G23210 DESARROLLO DE LA COMÚNIDAD RD$ 50,000.00
Unidad Ejecutora:
Oficina del Desarrollo de la Comunidad
11-Asignaciones Globales RD$ 50,000.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 6
G12300 POLICIA NACIONAL RD$ 660.00
Unidad Ejecutora:

Jefatura de la Policía Nacional

01-Servicios Personales RD$ 660.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

G10235 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS RD$ 10,000.00

Unidad Ejecutora:

Direción General de Rentas Internas

Actividad 5-Vehículos de Motor

03-Materiales y Suministros RD$ 10,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

G20111 SERVICIOS BASICOS PARA LA EDUCACION RD$ 40,000.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

Actividad 3- Alimentación y Nutrición Escolar

02-Servicios no Personales RD$ 40,000.00

Programa 3			
G20201	EDUCACION PRIMARIA		RD$249,774.03
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Educación Primaria		
	Subprograma 1-Educación Primaria Urbana		
	Actividad 2-Enseñanza		
	01-Servicos Personales	RD$ 50,000.00	
	02-Servicios no Personales	RD$ 30,000.00	
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 70,000.00	
		RD$150,000.00	
	Subprograma 2-Educación Primara Rural		
	Actividad 1-Administración		
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 40,000.00	
	Actividad 2-Enseñanza		
	01-Servicios Personales	RD$ 59,774.03	
		RD$ 99,774.03	
Programa 4			
G20301	EDUCACION MEDIA		RD$120,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Educación Media.		
	Subprograma 1-Educación Secundaria		
	Actividad 2-Enseñanza		

	01-Servicios Personales	RD$ 40,000.00
	04-Adquisición de Maquinarias y Equipo	RD$ 50,000.00
		RD$ 90,000.00
	Subprograma 2-Formación y Perfeccionamiento del Magisterio	
	Actividad 2-Enseñanza	
	01-Servicios Personales	RD$ 30,000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 3		
G21711	SERVICIOS BASICOS DE SALUD	RD$ 20,000.00
	Unidad Ejecutora:	
	Dirección del Servicio Nacional de Salud. Subprograma 2-Enfermería	
	Actividad 3-Adiestramiento de Auxiliares de Enfermería	
	07-Transferencias Corrientes	RD$ 20,000.00
Programa 4		
G21712	ATENCION DE LA SALUD	RD$290,000.00
	Unidad Ejecutora:	

	Dirección del Servicio Nacional de Salud		
	Subprograma 1-Dirección de Saneamiento Ambiental		
	Actividad 1-Control		
	11-Asignaciones Globales	RD$130,000.00	
	Subprograma 3-División de Epidemiología		
	Actividad 1-Dirección		
	11-Asignaciones Globales	RD$ 10,000.00	
	Actividad 2-Erradicación de la Malaria		
	11-Asignaciones Globales	RD$165,000.00	
			RD$160,000.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3			
	OBRAS DE VIALIDAD		RD$150,000.00
	Unidad Ejecutora: Dirección General de Carreteras		
	Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras		
G33400	Actividad 1-Dirección y Coordinación		
	03-Materiales y Suministros	RD$150,000.00	

CAPITULO 14

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G44110	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 2,100.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despacho del Secretario		
	Actividad 1-Dirección Superior		
	01-Servicios Personales	RD$ 2,100.00	
			RD$992,534.03

AL:

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

G12120	ADMINISTRACION GENERAL		RD$ 1,000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despacho del Secretario		
	Actividad 1-Dirección Superior		
	08-Transferencias de Capital	RD$ 1,000.00	

Programa 7

	FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		RD$ 840.000.00
	Unidad Ejecutora:		
	Despacho del Secretario		

G50210 Actividad 3-Liga Municipal
07-Transferencias
Corrientes RD$840,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION
GENERAL RD$117,943.15
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario

G11110 Actividad 1-Dirección
Superior
07-Transferencias
Corrientes RD$117,943.15

Programa 2
G11200 DEFENSA TERRESTRE RD$ 660.00
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional
Actividad 1-Servicios
del Ejéricito
01-Servicios Personales RD$ 660.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD RD$ 18,620.13
Unidad Ejecutora:

	Dirección General de Carreteras.		
	Subprograma 3-Construcción y Mantenimiento de Carreteras		
G33405	Actividad 3-Construcción de Carreteras		
	06-Construcciones	RD$ 18,620.13	
Programa 4			
G33335	EDIFICACIONES		RD$ 14,310.75
	Unidad Ejecutora:		
	Dirección General de Edificaciones		
	Actividad 3-Construcción, Reparación y Mantenimiento de Edificios		
	06-Construcciones	RD$ 14,310.75	
			RD$992,534.03

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1795, que nombra al 2do. Tte. Bienvenido Lara Flores, P. N. Secretario del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1795

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Segundo Teniente Bienvenido Lara Flores, P.N., queda nombrado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, en sustitución del Segundo Teniente Juan José Manuel Rodríguez Ortíz, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1796 que dispone la sustitución de las libretas de pasaportes por una libreta de nuevo tipo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1796

CONSIDERANDO que se ha comprobado que existe un gran número de pasaportes falsos lo cual ha permitido la multiplicidad de éstos, en forma tal que se ha podido establecer que algunas personas poseen indebidamente varios pasaportes;

CONSIDERANDO que, a fin de evitar esas anomalías, y al agotarse la existencia de libretas de pasaportes, el Gobierno ha juzgado oportuno adoptar nuevas libretas, que ofrecen mayor protección y garantía para los beneficiarios por estar confeccionadas en papel de seguridad cuyas características hacen difícil su alteración;

CONSIDERANDO que es conveniente la unificación de la expedición y uso de pasaportes de manera que se facilite la identificación de los mismos, evitándose así toda clase de confusiones, molestias y dilatorias para los usuarios frente a las autoridades de Migración, tanto en el país como en el extranjero;

CONSIDERANDO que la sustitución de los actuales pasaportes debe operarse a la mayor brevedad posible y en forma tal que no perjudique los derechos adquiridos por sus beneficiarios;

VISTA la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se dispone la sustitución de las libretas de pasaportes actualmente en uso por las libretas de nuevo tipo adoptadas por la División de Pasaportes, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. En consecuencia, se dispone igualmente, el cambio obligatorio de todos los pasaportes corrientes vigentes para que sean expedidas en el nuevo tipo de libretas de pasaportes ya indicadas. Las nuevas libretas serán vendidas por la suma única de RD$3.00 (tres pesos oro), la cual incluye tasa e impuesto adicional.

Art. 2.—Los nuevos pasaportes conservarán el término de vigencia que legalmente tenían los pasaportes canjeados y en consecuencia, no será necesario para su obtención el pago de nuevos derechos e impuestos, salvo lo establecido en el artículo 1ro. del presente Decreto.

Art. 3.—Treinta días después de la publicación del presente Decreto, ni las autoridades de Migración, ni ningún funcionario público, ni ninguna oficina o dependencia del Estado, ni las empresas de transporte podrán aceptar, respecto a las

personas que se encuentren en el país, los pasaportes que no hubieren sido canjeados.

De igual modo, transcurrido el término de noventa días a partir de la publicación del presente Decreto, ni las autoridades y demás funcionarios enunciados en el párrafo anterior, ni las representaciones diplomáticas o consulares aceptarín respecto a las personas que residen o se encuentren en el exterior, los pasaportes que no hubiesen sido canjeados de acuerdo con el presente Decreto.

Art. 4.—El canje de los pasaportes de las personas residentes en el país será hecho por la División de Pasaportes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el de los pasaportes de las personas que residen o se encuentren en el extranjero se hará por mediación de las representaciones diplomáticas y consulares de la República Dominicana. En ambos casos, el canje podrá ser requerido por los interesados en cualquier momento, dentro del período de la vigencia del pasaporte de que se trata.

Art. 5.—Las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, de Interior y Policía y de Finanzas, quedan encargadas del estricto cumplimiento del presente Decreto.

Art. 6.—El presente Decreto será publicado oficialmente en un periódico de amplia circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 1967.

Decreto Nº 1797, que autoriza al Dr. Eladio Knipping Victoria a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Isabel la Católica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1797

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Eladio Knipping Victoria, Ministro Consejero, Sub-Encargado de la División para Asuntos con la ONU, OEA y Organismos y Conferencias Internacionales, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Isabel la Católica, en el grado de Caballero que le ha conferido el Gobierno de España;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, del 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Dr. Eladio Knipping Victoria, a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Isabel la Católica, en el grado de Caballero que le ha conferido el Gobierno de España.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1798, que designa al Sr. Rafael Núñez Vargas, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1798

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.— El señor Rafael Núñez Vargas, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó, en sustitución del señor Francisco A. Núñez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO.————

CONSIDERANDO: Que el Ing. Carlos de León Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, geólogo, domiciliado y residente en la casa Nº 25 de la calle Boy Scout, Ens. Naco, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal

Nº. 14584, serie 1ra., ha presentado en fecha 14 de septiembre de 1966, por ante la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, una solicitud para Permiso de Exploración denominada "PINAR BONITO", para minerales de cobre, y asociados, en un área de 3,150 hectáreas mineras, en el sitio de Pinar Bonito, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, inscrita y registrada bajo el Nº 78/66 del Libro "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de referencia fué presentada al amparo de las previsiones contenidas en los Arts. 65 y siguientes 69, 70 y 71 de la referida Ley Minera;

CONSIDERANDO: Que el Lic. Jesús Ma. Troncoso, en representación de la Compañía "Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd", mediante instancia de fecha 1ro. de diciembre de 1966, inscrita y registrada bajo el Nº 83 del Libro de "Registro de Solicitudes" del Registro Público de Minería, solicitó la ampliación del área del Permiso de Exploración "EXPLORACION CORDILLERA CENTRAL" para cobre y asociados y demás minerales metálicos, mediante la inclusión dentro de la misma, del árta denominada "PINAR BONITO", solicitada con anterioridad por el Ing. Carlos de León Grullón.

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud, fué posterior a la solicitud formulada por el Ing. Carlos de León; y de acuerdo con el Art. 66 de la Ley Minera vigente Nº 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956, asiste a dicho señor el derecho de prioridad, para la obtención de dicho permiso.

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo establecido por la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 para la tramitación de las solicitudes de Permiso de Exploración, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 73, en sus párrafos I, II y III y demás requisitos de la indicada Ley;

VISTA: La Gaceta Oficial Nº 9010 de fecha 31 de octubre de 1966, donde figura publicado el Extracto de la solicitud

elevada por el Ing. Carlos de León Grullón; de conformidad con las disposiciones del Art. 73, Apartado II de la Ley Minera;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956 en todo cuanto concierne exclusivamente a los Permisos de Exploración, particularmente en sus Arts. del 9 al 18 inclusive, 69, 70, 71, 73 y 75, respectivamente;

VISTA: Las disposiciones del Art. 66 de la citada Ley y haciendo uso de las facultades conferidas;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESAPROBAR, como al efecto DESAPRUEBA, la solicitud de ampliación del área del Permiso de Exploración denominado "EXPLORACION CORDILLERA CENTRAL", para mineral de cobre y asociados y demás minerales metálicos, formulada en fecha 1ro. de diciembre de 1966 por el Lic. Jesús Ma. Troncoso, en representación de la Compañía Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd., por no satisfacer los requisitos reglamentarios establecidos en la Ley Minera vigente Nº 4550 de fecha 23 de septiembre de 1956;

SEGUNDO: Disponer que a partir de la fecha de la presente Resolución, quede sin efecto la inscripción efectuada en el Registro Público de Mineria, originada en ocasión de la solicitud del Permiso de Exploración a que se contrae la cláusula anterior de la Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd.; ya que la improcedencia o defecto advertida en la misma, es imputable al solicitante;

TERCERO: Disponer que la suma de RD$50.00 entregada por la Mitsubishi Metal Mining Co. Ltd., de conformidad con el recibo de Rentas Internas Nº 262105 de fecha 1ro. de diciembre de 1966, como depósito en la Colecturía de Rentas Internas para los fines del Permiso de Exploración, le sea devuelta conforme señala el apartado a) del Art. 72 de la Ley Minera Nº 4550, ya que su autorización no ha sido concedida;

CUARTO: OTORGAR, como al efecto OTORGA, al Ing.

Carlos de León Grullón, el Permiso de Exploración denominado "PINAR BONITO", para mineral de cobre y asociados, ubicado en el sitio de Pinar Bonito, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, a fin de que pueda realizar conforme dispone el Art. 9 de la Ley Minera, los trabajos de investigación geológicos-mineralógicos relativos a la valorización de los posibles depósitos de minerales antes mencionados, localizados dentro de la zona de referencia, cuyos límites se encuentran identificados según los detalles que se indican a continuación en el plano anexo contrafirmado

"El punto de partida o punto Nº 1 estará a dos kilómetros al Norte del poblado de "VALLE NUEVO" en el eje de la carretera que va a Constanza; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo S80º 30'W; a una distancia de 3.05 kilómetros se encuentra el punto Nº 2; y desde aquí, siguiendo una línea con rumbo N 62ºW a una distancia de 4.15 kilómetros; se encuentra el punto Nº 3; y desde aquí siguiendo una línea Norte Franco, a una distancia de 2.80 kilómetros, se encuentra el punto Nº 4, en Loma Vieja; y desde aquí siguiendo una línea con rumbo N38ºE al encontrar el eje de la carretera Valle Nuevo-Constanza, se encuentra el punto Nº 5; y desde aquí siguiendo todo el eje de dicha carretera hacia el Sur, se llega al punto Nº 1 de partida, cerrando el polígono que encierra el área de interés".

QUINTO: El término del Permiso de Exploración es por dos años a partir de la fecha de la presente Resolución;

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del Art. 66 de la Ley Minera de la República, le asiste al beneficiario del presente permiso el derecho de prioridad para la obtención de la concesión de explotación subsiguiente a la valorización de la zona a que se contrae el Art. 1 de la presente Resolución, en razón de su registro, y del derecho de preferencia que se acredita respecto de solicitudes posteriores;

PARRAFO: El presente Permiso de Exploración no podrá ser transferido sin previa autorización del Departamento de Minería y cada transferencia quedará sujeta a una tasa de RD$100.00 a cargo del beneficiario de la transferencia;

SEPTIMO: Es entendido que el titular del presente Permiso de Exploración no podrá realizar labores de explotación y sólo con autorización expresa en las condiciones que determine el Departamento de Minería, podrá utilizar las substancias minerales que recoja o extraiga dentro del perímetro de exploración, según las previsiones del Art. 13 de la Ley Minera.

PARRAFO: Cuando se contravenga lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley Minera, en cuanto a la utilización y aprovechamiento de las substancias minerales objeto del Permiso, sin la previa autorización del Departamento de Minería, le serán aplicadas las penas impuestas por el Art. 125 de la misma;

OCTAVO: En atención a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el beneficiario del presente Permiso tiene derecho a penetrar en los terrenos que se encuentran dentro del área que abarca el Permiso, para realizar en ellos los trabajos de exploración que fuesen necesarios, con la obligación de indemnizar a los propietarios de los terrenos o sus ocupantes cualesquiera daños o perjuicio que les ocasione, siguiendo para tales fines el procedimiento establecido en el Art. 148 de la citada Ley;

NOVENO: El beneficiario del Permiso se compromete y obliga a realizar trabajos de exploración de conformidad a los métodos y sistemas utilizados en la industria minera, efectuando para este tipo de estudios las operaciones descritas en su solicitud original y sin que ello implique limitación, podrá practicar: limpeza de la capa o cobertura superficial; reacondicionamiento del terreno para el libre movimiento del laboreo de exploración; inicio de las calicatas o pozos de prospección suficientes y necesarios según demande la naturaleza misma del trabajo y la formación del terreno para la determinación de estructuras y características a fin de determinar la profundidad y la riqueza que puedan contener; análisis progresivos de las muestras tomadas; realización de sondeos para establecer la cantidad de reservas disponibles en el depósito; selección de las áreas de interés para el cómputo general del potencial que pueda contener el yacimiento escogido, a la base

de los análisis químicos; levantamiento de los planos de la zona y de los puntos de localización de los sondeos obligándose a someter al Departamento de Minería, para los fines procedentes, los informes sobre el trabajo valoritivo de la zona y los estudios técnicos-geológicos que se efectúen dentro del área objeto del Permiso de Exploración conforme lo establece el Art. 119 de la Ley Minera;

DÉCIMO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración se compromete y obliga a dar al Departamento de Minería todas las informaciones respecto de la ejecución de su programa de estudios y si cuenta con la previa autorización para extraer o aprovechar minerales según lo previsto por el Art. 13 de la Ley, deberá informar la cuantía de los mismos, así como las demas informaciones que dicho organismo le pida, obligandose igualmente a rendir al Departamento de Minería, semestralmente, un informe relativo a la clase de trabajo ejecutado, del desarrollo del mismo y de los sistemas y métodos empleados, siempre que con motivo de la valorización del depósito estuvieren a su alcance, a fin de mantener el debido control sobre las operaciones. Estas informaciones quedarán en el Departamento de Minería y no podrán ser divulgadas sin la autorización del beneficiario, a menos que hayan cesado los derechos por el vencimiento del término por el cual fué otorgado el Permiso, por renuncia o por declaratoria de caducidad;

DECIMO PRIMERO: Queda expresamente establecido que el titular del Permiso de Exploración podrá en cualquier tiempo, renunciar al mismo o cualquier parte del área a que dicho Permiso se refiere poniendo su renuncia en conocimiento del Departamento de Minería y entregando a éste un informe de los trabajos realizados y de los datos obtenidos en el área renunciada;

DECIMO SEGUNDO: De acuerdo con las previsiones del Art. 16 de la Ley Minera Nº 4550, queda formalmente establecido que el Departamento de Minería podrá declarar caduco el presente permiso de exploración sin que el titular del mismo tenga derecho a exigir indemnización o compensación, ni de parte del Estado ni de parte de los sucesivos titulares, por los siguientes motivos:

a) Cuando no se hayan comenzado las labores en el término de tres meses a contar del día en que hubiese sido otorgado el Permiso;

b) Cuando las labores hayan quedado suspendidas por más de tres meses;

c) Cuando sin causa justificada no se lleve a cabo el programa de los trabajos a realizar;

d) Cuando no hayan sido observadas las prescripciones establecidas o se contravengan las disposiciones contenidas en el Art. 11 de la Ley Minera;

e) Cuando no se hayan pagado las tasas establecidas en sus Arts. 12 y 116 párrafo a) de la Ley Minera.

PARRAFO: El beneficiario del presente permiso de exploración se compromete y obliga a tener en forma permanente dentro del territorio de la República Dominicana un representante legal, que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir o ejecutar las determinaciones que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería y sus dependencias tomen respecto del Permiso y a cuanto en ello se relacione y para resolver cualquier problema que pueda suscitarse concerniente a la ejecición del programa de trabajo y otra materia, para sustituir al titular del mismo en caso de ausencia, muerte o enfermedad según lo establece el Art. 138 de la Ley Minera;

DECIMO TERCERO: El beneficiario durante la vigencia del presente Permiso de Exploración, y de acuerdo con las disposiciones del Art. 147 de la Ley Minera Nº 4550, tendrá derecho a la libre importación y exportación de equipos y maquinarias, herramientas, materiales y demás útiles necesarios en los trabajos, talleres y oficinas que se introduzcan en el país con destino a sus actividades de exploración previa depuración de las solicitudes correspondientes por el Departamento de Minería y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la obligación a cargo del beneficiario de que no podrá vender

en el país los artículos, maquinarias y aparatos importados libres de derechos a menos que los derechos sobre los mismos sean previamente pagados;

DECIMO CUARTO: El beneficiario del presente Permiso de Exploración está obligado a cumplir con todas las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956 y sus modificaciones y reglamentos;

DECIMO QUINTO: Se ordena qne la presente Resolcción sea publicada en la Gaceta Oficial e inscrita en los Libros del Registro Público de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE

El Señor Manuel Mora Jimeñez, Dominicano, Mayor de Edad, Casado, Comerciante, Domiciliado y Residente en Pimentel, portador de la Cédula Personal de Identidad Número 128 Serie 57, por medio del presente AVISO: Hace de conocimiento público que ha solicitado al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para agregar a su nombre el nombre de María y llamarse como acostumbra firmar todos sus documentos: Manuel María Mora Jimenez por haber entendido él que hubo una omisión en la declaración de su nacimiento y haber usado toda su vida el nombre de Manuel María Mora.

Cualquier persona que desee hacer oposición debe hacerlo dentro de los sesenta días a partir de la publicación o fijación del presente Aviso.

Manuel Mora Jiménez

EDICTO SOBRE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 365, reformado, del Código Civil dominicano, se publica el dispositivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de septiembre en curso, en atribuciones civiles y Cámara de Consejo, en el procedimiento para adopción que la misma trata:

"FALLA: PRIMERO: que debe CONCEDER, como en efecto CONCEDEMOS, la HOMOLOGACION del Acto de adopción hecha por los señores EMILIO MAÑAN PEÑA y MERCEDES SANCHEZ DE MAÑAN, en favor de la menor YOLANDA MARIA RODRIGUEZ VERAS y de consentimiento dado ésta última, instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de San Pedro de Macorís, Dr. LUIS SILVESTRE NINA Y MOTA, en fecha DOS (2) del mes de AGOSTO del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberse cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley; SEGUNDO: que debe ORDENAR, como al efecto ORDENAMOS, que los apellidos a usar por la adoptada sean MAÑAN SANCHEZ; y TERCERO: Que debe ORDENAR, como en efecto ORDENAMOS, al Oficial del Estado Civil del Municipio de Puerto Plata, anotar al margen del acta de nacimiento de la adoptada YOLANDA MARIA RODRIGUEZ VERAS, el nuevo apellido que llevará".

La pre-aludida sentencia, cuyo dispositivo se ha transcrito, fue registrada en San Pedro de Macorís, el día 19 de septiembre de 1967, en el libro de actos judiciales, letra B-2da., folio 379, bajo el Nº 766.

Año LXXXVIII. Núm. 9065.

2 - AUG 4 - 1969
COPY
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO
Biblioteca
Santo Domingo, D. N.
REVISTAS NACIONALES

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Dic. de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 228, que ordena transferencias por la suma de RD$1,213,470.81 en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.—Res. Nº 229, que aprueba un Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo por US$2,950,000.00, para las obras de ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Puerto Plata.—Res. Nº 230, que aprueba un Contrato de donación de terreno en favor de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la construcción de un hospital.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Dgo. de Guzmán, Rep. Dominicana
1967

Dec. Nº 1807, que autoriza al Dr. Heriberto Pieter Bennett, a hacer una donación condicional a la "Liga Dominicana Contra el Cáncer, Inc".—Dec. Nº 1808, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.—Dec. Nº 1809, que autoriza dos emisiones de sellos para el pago de la Cédula de Identificación Personal y para Duplicados de las mismas.—Dec. Nº 1810, que concede naturalización dominicana al Sr. Valentín González Rionda.—Dec. Nº 1811, que concede al Sr. Juan Jaumandreau Sabriá, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1812, que concede Exequátur al Sr. Pedro A. Polanco, para ejercer como Cónsul Honorario de Panamá en Sto. Dgo.—Dec. Nº 1813, que concede Exequátur al Sr. Oscar Aguerrevere para ejercer como Cónsul Honorario de Panamá.—Dec. Nº 1814, que concede al Sr. Manuel Emilio Nanita, la condecoración del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1815, que restablece el Patronato Pro Hogar Escuela "Buen Pastor".—Dec. Nº 1816, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.—Dec. Nº 1817, que autoriza al Ayto. del Municipio de Azua, a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1818, que concede naturalización dominicana al Sr. Jim Chai Joa.—Dec. Nº 1819, que concede incorporación a la sociedad denominada "Médica Cristiana Dominicana".—Dec. Nº 1820, que concede incorporación a la Asociación Pro-Vivienda de los Trabajadores del Tabaco.—Dec. Nº 1821, que autoriza al Sr. Demetrio Polanco José a hacer cambios en su nombre.

El suscrito Subconsultor Jurídico, Encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

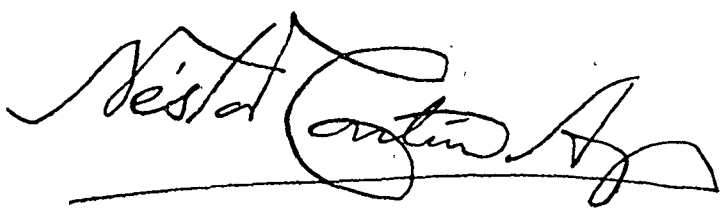

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar, Subconsultor Jurídico, Encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Dic. 25, 1967. Nº 9065.

Ley Nº 228, que ordena transferencias por la suma de RD$1,213.470.81 en la Ley de Gastos Públicos para el año 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley No. 228.

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1967:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3
ASESORAMIENTO Y COORDINACION TECNICA: RD$ 10,620.00
Unidad Ejecutora:

Secretariado Técnico.

G 10320 Actividad 2. Planificación Económica y Social:
Unidad Ejecutora:

Oficina de
Planificación.
01-Servicios Personales RD$ 10,620.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G 11200 DEFENSA TERRESTRE: RD$ 3,687.44

Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional.
Actividad 1. Servicios del Ejército:
01-Servicios Personales RD$ 3,381.44

Actividad 2. Cuerpo Médico:
01-Servicios Personales 306.00
306.00

RD$ 3,687.44

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

RELACIONES INTERNACIONALES: 800.00

G 10420 Actividad 2.
Relaciones Diplomáticas:
Unidad Ejecutora:
Embajadas y Legaciones.
01-Servicios Personales: RD$ 800.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 10

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES: RD$ 140,100.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G 44160 Actividad 3. Corporación de Fomento Industrial:

08-Transferencia de capital 140,100.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2

G 21710 SERVICIOS GENERALES DE SALUD: RD$ 2,710.00

Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.

Actividad 2. Servicios de Salud:

01-Servicios Personales: RD$ 2,110.00

11-Asignaciones Globales: 600.00

Programa 4

G 21742 ATENCION DE LA SALUD: 62,018.65

Unidad Ejecutora

Dirección del Servicio Nacional de Salud:

Subprograma 3. Dirección de Epidemiología:

Actividad 2. Erradicación Malaria:

11-Asignaciones Globales: 62,018.65

Programa 5

G 21713 PROMOCION DE LA SALUD: 149,677.31

Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.

Actividad 1. Dirección:

03-Materiales y Suministros: 149,677.31

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRA DE VIALIDAD RD$ 843,857.41

Unidad Ejecutora:

Dirección General de Carreteras.

Subprograma 3. Construcción y mantenimiento de carreteras:

G 33410 Actividad 2. Mantenito de carreteras:

06-Construcciones: RD$ 343.857.41

G 33405 Actividad 3. Construcción de carreteras:

06-Construcciones 500,000.00

RD$ 843,857.41

RD$1,213,470.81

AL

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 7

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES: RD$ 840,000.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G 50210 Actividad 3. Liga Municipal:

07-Transferencias Corrientes: RD$840,000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION GENERAL: RD$ 184,514.17

Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario.

G 11110 Actividad 1. Dirección Superior:

01-Servicios Personales: RD$ 17,000.00

07-Transferencias corrientes: RD$167,514.17

Programa 2
G 11200 DEFENSA TERRESTRE 163,052.64
Unidad Ejecutora:

Ejército Nacional.
Actividad 1. Servicios del Ejército:

03-Materiales y Suministros: 163,052.64

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 7
G 20701 FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES: 15,700.00
Unidad Ejecutora:

Dirección General de Bellas Artes.

Actividad 3. Extensión Cultural:

04-Adquisición de Maquinarias y Equipo: 15,700.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Programa 4
G 21712 ATENCION DE LA SALUD: 2,710.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.

Subprograma 3. Dirección de Epidemiología:
Actividad 1. Dirección:
01-Servicios Personales: 2,110.00
11-Asignaciones Globales: 600.00

RD$2,710.00

Programa 6
G 21714 REPARACION DE LA SALUD: 5,000.00
Unidad Ejecutora:

Dirección del Servicio Nacional de Salud.
Subprograma 1.
Atención Médica:
Actividad 2. Atenciones Médicas Generales en Hospitales:
11-Asignaciones Globales RD$ 5,000.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES RD$ 936.00
Unidad Ejecutora:
Despacho del Secretario.

G 30115 Actividad 1. Instituto Agrario Dominicano:
07-Transferencias Corrientes: RD$936.00

CAPITULO 16

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

G 10560	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:	RD$ 1,558.00
	Unidad Ejecutora: Junta Central Electoral.	
	Actividad 1. Dirección y Coordinación:	
	02-Servicios no Personales:	RD$ 1,558.00

RD$1,213,470.81

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución Nº 229, que aprueba un Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo por US$2,950,000.00, para las obras de ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de préstamo suscrito entre la República Dominicana representada por el señor Ingeniero Frank J. Piñeyro G., Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente Señor Felipe Herrera, en fecha 28 de abril de 1967, por medio del cual el Banco Interamericano de Desarrollo otorga un préstamo a la República Dominicana ascendente a la suma de US$2,950.000.00 (dos millones novecientos cincuenta mil dólares).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana, representada por el señor Ingeniero Frank J. Piñeyro G., Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente señor Felipe Herrera, en fecha 28 de abril de 1967, por medio del cual el Banco Interamericano de Desarrollo otorga un préstamo a la República Dominicana ascendente a la suma de US$2,950.000.00 (dos millones novecientos cincuenta mil dólares) para la financiación de un proyecto para la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de Puerto Plata y las localidades circunvecinas de Sosúa y Monte Llano y la construcción del sistema de alcantarillado sanitario de dicha ciudad, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 28 de abril de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada la "República").

ARTICULO I

ciones del presente Contrato, el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de dos millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2,950.000.00), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

El Préstamo y su Objeto.

Sección 1.01. *Monto y Moneda.*— Conforme a las estipula-

Sección 1.02.—Moneda para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las

previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a novecientos mil (US$900.000) dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 1.03.— Objeto.— El Préstamo tendrá por objeto la financiación de un proyecto (en adelante denominado el "proyecto") que consiste en la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de Puerto Plata y las localidades circunvecinas de Sosúa y Monte Llano, y la construcción del sistema de alcantarillado sanitario para dicha ciudad. Dicho proyecto será ejecutado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantalillados (INAPA) y se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante en este Contrato.

ARTICULO I I

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01.— Amortización, La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 28 de octubre de 1970 y las restantes los días 28 de abril y 28 de octubre de cada año subsiguiente, hasta el 28 de abril de 1922.—La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02.— *Intereses.*— La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28 de abril y 28 de octubre de cada año, comenzando el 28 de octubre de 1967,

Sección 2.03.— *Comisión de servicio.*— La República, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.4.— *Comisión de compromiso.* (a) Sobre los Saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato y el primer pago se efectuará a los seis meses de dicha fecha.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos: (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares, menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05.— *Cálculo de intereses y comisiones.* El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06.— *Monedas del Préstamo.* (a). El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine el Banco aplicando en

la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante la entrega en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas o, en el caso de sumas desembolsadas en pesos dominicanos, en una cantidad equivalente al valor de los dólares correspondientes. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07.— *Mantenimiento de valor.*— Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalente en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y comisiones que se devenguen sobre esta parte del Préstamo se calcularán y adeudarán sobre su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08.— *Tipo de cambio.* (a). La equivalencia de los pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento, aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales inverti-

dos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09.— *Participaciones.* El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.10.— *Lugar de los pagos.* Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C. a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11 *Pagarés.* A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pacta-

dos en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.12.— *Imputación de los pagos.* Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13.— *Pagos anticipados.* Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar cualesquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendiente en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14.— *Vencimientos en días feriados.* Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01.— *Condiciones previas al primer desembolso.* El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles y (iii) el procedi-

miento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República. Dichos informes además, deberán absolver cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para que INAPA lleve a cabo el Proyecto.

(e) Que la República, por intermedio de INAPA, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02 de este Contrato.

(f) Que la República por intermedio de INAPA, haya convenido con el Banco en el plan de operaciones sobre la asistencia técnica prevista en la Sección 5.08.

(g) Que la República e INAPA hayan celebrado un convenio que regule sus relaciones respecto a la ejecución del Proyecto e incluya estipulaciones sobre el adecuado incremento del capital de INAPA.

(h) Que la República, por intermedio de INAPA, haya presentado al Banco:

(1) Un plan para la realización del Proyecto, con los respectivos planos y especificaciones previstos en la Sección 5.01, así como una lista satisfactoria al Banco de los bienes y servicios que serán adquiridos con los recursos del Préstamo.

(2) Un plan detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos y que incluya la prelación en que deberán efectuarse las diversas etapas del Proyecto, especificando las obras correspondientes. El plan debe elaborarse en base al plazo previsto para la ejecución del Proyecto en la Sección 3.10 del presente Contrato.

(3) Constancia legal de haber adquirido INAPA, para la protección de la calidad y cantidad de las fuentes de agua que se utilizarán en el proyecto, el dominio sobre una extensión suficiente del terreno donde nace el Río Sosúa.

(4) Un convenio con el Municipio de Puerto Plata en que se faculte a INAPA para la ejecución de las obras incluídas en el Proyecto, se le conceda, por lo menos, el derecho de administrar, operar y mantener los sistemas de agua potable y alcantarillado por un período no menor al de la vigencia del Préstamo, así como el de fijar y cobrar en forma independiente las tarifas correspondientes a los sistemas comprendidos en el Proyecto; se le otorguen las demás facilidades necesarias para la completa y adecuada ejecución del Proyecto y se establezca la forma en que el Municipio deberá compensarle el costo de las mismas al terminar la vigencia del convenio. En caso necesario, se efectuarán los correspondientes convenios para los subproyectos de Sosúa y Monte Llano.

(5) Prueba de que le asisten derechos de servidumbre sobre las parcelas de propiedad particular en que se instalará la tubería de conducción.

(6) El plan que observará INAPA en la contratación de personal técnico y administrativo para cubrir las vacantes existentes y para satisfacer las necesidades de su departamentos técnico, financiero, contable y administrativo.

(7) Los contratos celebrados con las firmas o entidades aceptables para el Banco, que deberán prestar los servicios de asistencia técnica indicados en la cláusula 5.08 de este Contrato.

,8) El plan de cuentas que llevará INAPA para el registro de las partidas y cargos relacionados con el Proyecto.

Sección 3.02.— *Condiciones para otros desembolsos:* (a) Los desembolsos destinados para la ejecución de las obras incluídas en el Proyecto, estarán sujetos a que INAPA haya celebrado la contratación con la firma o firmas de ingenieros que habrán de realizar el estudio de los diseños, planos, costos, especificaciones y otros documentos técnicos relacionados con el Proyecto, así como los estudios a que se refiere el literal siguiente:

(b) INAPA haya presentado al Banco dentro de los 9 meses siguientes a la fecha de este Contrato, los estudios sobre las corrientes submarinas de Puerto Plata a fin de determinar la factibilidad de arrojar al mar las aguas residuales no tratadas del alcantarillado, sin riesgo de contaminación o perjuicio de la región costera próxima a Puerto Plata.

(c) INAPA haya presentado al Banco, dentro de un año a partir de la fecha de este Contrato, los planes de tarifas para los servicios de agua potable y alcantarillado del Proyecto. Dichas tarifas deberán aplicarse desde la fecha en que se pongan en servicio las obras respectivas.

(d) INAPA haya presentado al Banco dentro de los 18 meses a contar de esta fecha, un estudio tarifario para todos los sistemas bajo su administración, en cuya elaboración se tomará en cuenta las características específicas de los diferentes sistemas, la calidad del respectivo servicio y el estudio requerido por el Contrato 83/TF-DR suscrito entre el Banco y el Gobierno.

Sección 3.03.— *Condiciones previas a todo desembolso.* Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que INAPA, en representación de la República, haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás ante-

cedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04.— *Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica.* El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) y de asistencia técnica prevista en la Sección 5.08, una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a) (l) y (c) y además, en el caso de asistencia técnica, el de la Sección 3.03 (a) del Contrato.

Sección 3.05.— *Procedimiento de desembolso.* Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de INAPA las sumas a que tenga derecho la República conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de INAPA y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares (US$50,000.00).

Sección 3.06.— *Fondo rotatorio.* Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.07, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de trescientos mil dólares (US$300,000.00) o su equivalente, que INAPA deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Pro-

yecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República por intermedio de INAPA, así lo solicita, a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.03 y 3.07. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07.— *Cartas de Crédito especiales.* El Banco y la República convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales de que trata el Anexo C del presente Contrato.

Sección 3.08.— *Gastos en moneda nacional.* Para determinar la equivalencia en dólares de los pesos dominicanos que se utilicen para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto.

Sección 3.09.— *Plazo para solicitar el primer desembolso.* Si antes del 1° de noviembre de 1967 o de una fecha posterior, que las partes acuerden por escrito INAPA en representación de la República, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente.

Sección 3.10.— *Plano final de desembolsos.* La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 28 de abril de 1970. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.11.— *Renuncia a parte del Préstamo.* La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.01,

Sección 3.12.— *Ajuste de las cuotas de amortización.* (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones, conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizare la totalidad del Préstamo. El Saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.13.— *Disponibilidad de las monedas.* El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA REPUBLICA

Sección 4.01. *Suspensión de desembolsos.* El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisión e intereses o por cualquier otro concepto según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones que se establezcan en el Convenio indicado en la Sección 3.01 (g) de este Contrato.

(d) El incumplimiento de cualquiera de las partes en los convenios indicados en la Sección 3.01 (h) (iv) anterior.

(e) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(f). Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades concernientes a INAPA que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Proyecto o los propósitos del Préstamo y muy particularmente, cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley No. 5 del 8 de septiembre de 1965, referente a la personalidad de INAPA como institución autárquica.

Sección 4.02.— *Vencimiento anticipado.* Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (e) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (b), (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03.— *Obligaciones no afectadas.* No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04.— *Irrenunciabilidad de derechos.* El retardo en el ejercicio de los derechos del Banco acordados en este

Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que le habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05.— *Disposiciones no afectadas.* La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 5.01.— *Ejecutor del Proyecto, Planos y especificaciones.*

(a) La República se compromete a que el Proyecto será ejecutado por INAPA de acuerdo con lo que establezca el presente Contrato y lo que se establezca en el Convenio indicado en la Sección 3.01 (g) de este Contrato, con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras, y de ingeniería y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. Otros compromisos de la República. La República se compromete: (a) a que INAPA vaya eliminando paulatinamente, durante el período de construcción del acueducto, las fuentes públicas que resulten innecesarias para el servicio de la localidad.

(b) A que INAPA mantenga una relación mínima de 1.2 a 1 entre su activo corriente y su pasivo corriente a partir

del ejercicio económico de 1968, a fin de mejorar la situación de su capital de trabajo y el índice de liquidez.

(c) A cubrir oportunamente los déficit financieros que INAPA tuviera como resultado de la ejecución del Proyecto y la operación de los sistemas correspondientes.

(d) A que en el caso de que el estudio de factibilidad a que alude el literal (b) de la cláusula 3.02 dé un resultado negativo, INAPA construya, opere y mantenga durante la vigencia del presente Contrato, la planta de tratamiento primario de aguas residuales en el lugar denominado La Fortaleza.

(e) A facilitar por intermedio de INAPA la reubicación de las viviendas recientemente construídas en las inmediaciones del tanque principal de distribución, a fin de que INAPA pueda tener un control adecuado sobre el área inmediata al tanque.

Sección 5.03.— *Precios y licitaciones.* (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será, generalmente, el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, la República deberá utilizar el sistema de licitación pública cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de US$10,000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República Dominicana y los propósitos del préstamo.

Sección 5.04.— *Uso de fondos.* (a) Sólo podrán usarse los fondos del préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para adquisición de bienes y servicios procedentes de la República

Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del proyecto, deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que deseare disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.05.— *Transporte de bienes.* Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06.— *Recursos adicionales.* La República se compromete a aportar todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Proyecto en monto no inferior al equivalente de un millón doscientos mil dólares (US$1,200.000), de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Banco.

Sección 5.07.— *Medidas sobre tarifas.* La República, por intermedio de INAPA, tomará las medidas necesarias a juicio del Banco para que las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario financiados con los recursos del

préstamo, produzcan ingresos suficientes para cubrir, por lo menos, los costos ordinarios de operaciones del respectivo sistema, incluyendo los de administración, los intereses, el mantenimiento y la depreciación. Esta última, en el caso del alcantarillado, en la medida que sea posible.

Sección 5.08.— *Asistencia Técnica.* Con cargo al préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de doscientos cincuenta y nueve mil dólares (US$259.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el plan de operaciones aprobado por el Banco, distribuída así: (a) hasta US$30,000 para cubrir gastos de asistencia técnica en materia de organización contable y operativa de INAPA; (b) hasta US$45.000 para cubrir gastos de asistencia técnica en la realización del estudio tarifario general para todos los sistemas pertenecientes a INAPA o administrados por ésta a que se refiere el literal (d) de la Sección 3.02 de este Contrato; (c) hasta US$184.000 para la contratación de una o más firmas de ingenieros que realicen el estudio de los diseños, planos, costos, especificaciones y otros documentos técnicos relacionados con el Proyecto, así como el estudio de las corrientes submarinas indicado en el literal (b) de la Sección 3.02 de este Contrato, y la supervisión de la ejecución del Proyecto bajo la responsabilidad de INAPA. Esta contratación será hecha por INAPA, previa aprobación del Banco.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01.— *Registros.* La República, a través de INAPA, deberá llevar registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02.— *Inspecciones.* (a). El Banco establecerá los

procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer con relación al mismo.

(c) Para cubrir los gastos de inspección, el Banco podrá destinar hasta diez mil dólares (US$10.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa de la República para los respectivos desembolsos, pero el Banco enviará a la República la notificación correspondiente.

Sección 6.03.— *Informes.* (a) La República se compromete a que INAPA presente al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a INAPA.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del proyecto.

(iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de INAPA mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (Balance General y Estado de Operaciones) e información financiera completamentaria relativa a dichos estados,

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (iii) de esta Sección, se presentarán dictaminados por la Contraloría General de la República de acuerdo con los requisitos que establezca el Banco y dentro de los plazos arriba mnciona-dos. Si la Contraloría no efectuara esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que INAPA contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos gastos correrán por cuenta de INAPA. Cuando el Banco los solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) también se presentarán dictaminados en la forma arriba mencionada. La República e INAPA deberán autorizar a la Contraloría o, en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera de INAPA.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01.— *Fecha del Contrato.* Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02.— *Terminación.* El pago total del capital, de los intereses y comisiones, dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03.— *Validez.* Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato, son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación del país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04.— *Compromisos sobre gravámenes.* La República se compromete caso de que otorgare algún gravámen sobre sus bienes o rentas, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un plano de igualdad y proporcionalmente, el cumpli-

miento de las obligaciones contraídas en este Contrato La anterior disposición no se aplicará sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias, para garantizar el pago de obligaciones con vencimientos a plazos no mayores de un año.

Sección 7.05.— *Publicidad.* La República a través de INAPA se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, deberá colocarse en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, aviso que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06.— *Comunicaciones.* Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que se seguida se anota:

Al Banco:

Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577, EE.UU

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C

Al Gobierno:

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

BANCO CENTRAL D

A C T I V O

RESERVA MONETARIA			
Oro	RD$	3,000,011.43	
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos		522,191.67	
Depósitos a la Vista, Especiales y a Corto Plazo en Bancos del Exterior		27,901,207.45	
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo		500,000.00	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales		8,942,600.00	
		40,866,010.55	
Deducción por obligaciones en Oro o Divisas		22,431,250.00	RD$ 18,
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS			22,
MONEDA METALICA NACIONAL EN CAJA			1,
ADELANTOS Y REDESCUENTOS A OTROS BANCOS			30,7
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO			80,2
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO			32,0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES			8,5
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES			25,9
EDIFICIOS DEL BANCO			8
MUEBLES YENSERES			2
OTROS ACTIVOS			10,7
			RD$231,4
CUENTAS DE ORDEN			RD$120,4

PUBLICA DOMINICANA

L

1967

P A S I V O

)N MONETARIA		
es Emitidos	RD$ 57,300,837.00	
la Fraccionaria de Papel da	22,675.85	
itos a la Vista en Moneda nal	53,582,732.61	RD$110,906,245.46
AS ESPECIALES EN MONACIONAL		37,997,736.66
ITOS ESPECIALES EN MONEDA NAL		1.105,252.83
ACIONES EN MONEDA NAL A FAVOR DE INSTIES INTERNACIONALES		24,451,792.28
ACIONES EN MONEDA EXTRANJERA		41,350,000.00
VAS DEL FONDO DE REGULACION LORES		1,792,564.33
) DE INVERSIONES PARA EL ROLLO ECONOMICO (FIDE)		300,000.00
AL		700,000.00
VA GENERAL		6,485,772.76
VA PARA AMPLIACION DE CAPITAL		491,530.32
CUENTAS DEL HABER		5,888,303.00
		RD$231,469,197.04
AS DE ORDEN		RD$120,402,444.37

FISCO X. CABRAL
Sub-Gerente.

LIC. F NERI RODRIGUEZ BARRETO,
Contralor

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

Esta publicación se hace de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142.

Dirección cablegráfica:

SECRETARIA ESTADO FINANZAS
Santo Domingo, República Dominicana

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección Postal:

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados,
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

INAPA
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01.— *Cláusula compromisoria.* Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República ,actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en cinco ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Colombia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente

REPUBLICA DOMINICANA

Frank J. Piñeyro G.
Representante

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero.— *Composición del Tribunal.* El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente" por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados por el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo:— *Iniciación del procedimiento.* Para someter a controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero.— *Constitución del Tribunal.* El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto.— *Procedimiento.* (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controver-

sia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias espéciales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recursos alguno.

Artículo Quinto.— *Gastos.* Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto.— *Notificaciones.* Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en:

1.—Ampliación y mejoramiento del acueducto de Puerto Plata, para lo cual se efectuarán las siguientes obras:

a. Construcción de una galería de infiltración para captar el nacimiento del Río Sosúa. Esta galería tendrá 120 metros de longitud, dos metros de ancho y una profundidad variable.

b. Construcción de una línea de conducción de 20 km. de longitud y 20" de diámetro.

c. Construcción de un tanque de 5.000.000 de galones de capacidad.

d. Instalación de 41.895 metros de tubería en la red de distribución, empleándose tubería de 2" a 20" de diámetro.

e. Construcción de una estación de bombeo con 800 galones por minuto de capacidad.

f. Instalación de equipo de cloración cerca de la galería de infiltración.

g. Instalación de medidores de agua y reconexión de aproximadamente 2.800 conexiones domiciliarias a la nueva red de distribución.

2. Construcción del alcantarillado sanitario, para lo cual se ejecutarán las siguientes obras:

a. Instalación de 24.617 metros de subcolectores de 8" de diámetro, de 269 pozos de registro y de aproximadamente 2.218 acometidas.

b. Instalación de 5.313 metros de colectores principales en diámetros de 12", 15", y 21", de 99 pagos de registro y aproximadamente 523 acometidas.

c. Construcción de un emisario submarino para descargar por gravedad las aguas residuales sin tratamiento al mar, caso de demostrarse su factibilidad mediante un estudio de corrientes submarinas. Caso de no ser factible la forma de evacuación anteriormente indicada, se construirá una estación de bombeo y una planta de tratamiento primario en el sitio denominado La Fortaleza.

ANEXO C

CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITOS EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 28 de abril de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO

CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominadas "Banco Interamericano", "Banco Central", "Banco de Reservas", y "Deudor", respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo No. 137/SF-DR celebrado en este mismo mes entre el Banco Interamericano y el Deudor en virtud del cual el primero se compromete a otorgar al segundo un préstamo hasta de dos millones novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2,950.000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales (en adelante denominado el "Préstamo").

ARTICULO I — Objeto

A continuación se expresa el acuerdo a que las partes han arribado respecto del uso de una o más Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

ARTICULO II — La (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s)

La (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) necesaria (s) para la ejecución de este Convenio será (n) Carta (s) de Crédito (s) irrevocable (s), divisible (s) y transferible (s), abierta (s) a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su (s) designado (s).

ARTICULO III — Uso de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s)

(1) La (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) se utilizará (n) conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estads Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el parraro (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o mas Carta (s) Especial (es) de Credito (s) por la suma en dolares de los Estados Unidos que al tipo de cambio que corresponde conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitara al Banco Central que designe uno o mas Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse la (s) Carta (s) Especial (es) de Credito (s).

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplien la (s) Carta (s) Especial (es) de credito (s) en favor de la (s) Institución (s) designada (s) por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificacion de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) conforme con lo solicitado, acreditara en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada Carta Especial de Credito, devengara a favor del Banco Interamericano los intereses y la comision de servicio previstos en el Contrato de Prestamo desde la fecha en que el Banco de Reservas deposite la cantidad equivalente de moneda local en la cuenta del Deudor. Tan pronto como el Banco Interamericano reciba del Deudor pagos por concepto de intereses y Comisión de servicio, transferira a su vez al Banco Central la parte de intereses y comisión de servicio incluida en dichos pagos correspondientes a la parte de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) que no hubiere (n) sido utilizada (s) durante el período previo al reembolso efectuado por el Banco Interamericano al Banco Norteamericano conforme con la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s).

ARTICULO IV — Términos y condiciones de la (s) Carta (s) Especial (es) De Crédito (s)

(1) *Importación de Mercaderías.*

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s).

(2) *Origen.*

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) deberá (n) tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) *Fletes.*

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) *Seguro Marítimo.*

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacinal o en Suiza.

(5) *Gastos Bancarios*

Los gastos bancarios que conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, sobre el Banco Norteamericano por

concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la (s) Carta (s) Especial (es), correrán por cuenta del Banco de Reservas y el Banco Norteamericano podrá cobrarse esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s), sin perjuicio del derecho del Banco de Reservas de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) *Período de Validez*

La (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) hasta la fecha final expresada en la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) para presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la (s) respectivas (s) Carta (s) Especial (es) de Créditos (s). Si la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) no hubiere (n) sido totalmente utilizada (s) hasta el día de su fecha final, podrá (n) ser prorrogada (s) a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación.

(1) A fin de asegurar que la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) se utilice (n) conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a esta (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos;

(a) *Facturas*

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la (s) Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) pero no ha sido incluído en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) *Conocimiento de Embarque o su Equivalente.*

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamiento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la Carta Especial de Crédito dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) *Procedimiento de Reembolso — Certificación*

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito No. a favor de (aquí el nombre de la institución designada por el Banco Central), ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado) a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de (valor elegible de las transacciones).

El banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autrizada".

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inlés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. in favor of (*name of the institution designated by the Banco Central*) has complied with all applicable provision of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected paymentts supplier (s) or reimbursed (or credit to account of) said beneficiary in an amount totaling (*eliaible value of transacction*).

The undersigned bank further states the reimbursement documents have been forearded to the beneficiary.

Authorized Signature".

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos

los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que el Banco Interamericano lo suscriba.

EN FE DE LO CUAL, el Banco Central, el Banco de Reserva, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y el Banco Interamericano, actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este convenio en cinco (5) ejemplares de igual tenor y validez, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina Secretario.

Caridad R. de Sobrino Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución Nº 230, que aprueba un Contrato de donación de terreno en favor de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para la construcción de un hospital.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 230

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 13 de noviembre de 1967 en virtud del cual el Estado Dominicano dona en favor

de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, una porción de terreno, con un área de 5,000.00 (cinco mil) metros cuadrados, ubicados dentro del Solar No. 1-B, de la manzana No. 603, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 13 de noviembre de 1967, en virtud del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, dona en favor de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, representada por el Coronel Pensionado Juan Valenzuela, E.N., una porción de terreno, con un área de 5,000.00 (cinco mil) metros cuadrados ubicados dentro del solar No. 1—B de la Manzana No. 603, del D. C. No. 1. del Distrito Nacional, que deberá ser destinada exclusivamente para la construcción de un hospital, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 12535, serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de septiembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, debidamente representada en este acto por el Coronel Pensionado JUAN VALENZUELA, E. N., dominicano, mayor de edad, casado, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 31365, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONA-

CION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno, con área de 5,000.00 (CINCO MIL) metros cuadrados, ubicados dentro del Solar No. 1—B, de la Manzana No. 603, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguiente linderos: Al Norte, Resto del Solar No. 1—B, ocupada por la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; al Este, Solar No. 1—A, de la Manzana No. 604 al Sur, Calle San Francisco de Macorís; y al Oeste Resto del Solar No. 1—B de la manzana No. 603.

SEGUNDO: Queda expresamente establecido entre las partes, que la porción de terreno a que se contrae el presente acto de donación, será destinada exclusivamente para la construcción de un Hospital.

TERCERO: El inmueble que por medio del presente documento dona el ESTADO DOMINICANO en favor de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$50,600.00 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS ORO).

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el citado inmueble, en virtud del Certificado de Título No. 64-5393, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José Sixto Ginebra H.

POR LA RESERVA DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL:

Juan Valenzuela

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., Y JUAN VALENZUELA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esa las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de noviembre del año 1967.

Dra. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer,

Decréto Nº 1807, que autoriza al Dr. Heriberto Pieter Bennett, a hacer una donación condicional a la "Liga Dominicana Contra el Cáncer, Inc."

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1807

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo el 19 de octubre del año en curso por el Dr. Heriberto Pieter Bennett;

VISTOS los artículos 910 y 937 del Código Civil;

VISTO el Decreto Nº 4134 del 28 de enero de 1947, que reconoce personalidad jurídica a la Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Dr. Heriberto Pieter-Bennett a hacer una donación condicional a la "Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc., de un anexo al edificio que ocupa el Instituto de Oncología "Milagro de la Caridad", de esta ciudad. Asimismo, se autoriza a la mencionada Liga a aceptar dicha donación condicional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1808, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1808

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 2552 de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,000,000 (UN MILLON) de sellos semi-postales, de la denominación de un cen-

tavo, para contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia.

Art. 2.—Este sello será de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: De color rosado; a todo lo ancho de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana"; hacia la parte superior izquierda mostrará la figura de dos campanillas atadas con un ramo de cépalos o flores de pascua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura, pero hacia la derecha, aparecerá la representación de un birrete y de un título enrrollado, simbolizando la educación; en su centro tendrá la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan, figurando la alimentación y en frente de dicha imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de Hoy"; hacia el lado izjuierdo de parte inferior, aparecerá el valor facial expresado así: "1c". Y a la misma altura, cubriendo el centro y lado derecho, una figura arquitectónica semejando un hogar escuela, simbolizando el amparo; las palabras "Hogar Escuela" aparecerán en la parte frontal de la figura arquitectónica y a todo lo ancho de la parte inferior tendrá la inscripción "Mes de Protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1809, que autoriza dos emisiones de sellos para el pago de la Cédula de Identificación Personal y para Duplicados de las mismas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1809

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autorizan dos (2) emisiones de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal y para Duplicados de las mismas:

1,000,000 (UN MILLON) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 001 al 1,000.000, en papel engomado de 20 libras color azul turquesa.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo "Cédula de Identificación Personal". Debajo del Escudo Nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para incertar los números de la serie y la cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 2.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para Duplicados de Cédula de Identfiicación Personal:

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos de tipo de RD$0.50, para Duplicados numerados de 001 al 300,000, en papel engomado de 20 libras, color verde claro.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte central, horizontalmente, distribuída a ambos lados del Escudo Nacional llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del Escudo Nacional tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y Cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos oro (RD$) y el valor facial en cifras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1810, que concede naturalización dominicana al señor Valentín González Rionda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1810

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Valentín González Rionda, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación artista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40549, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Francisco de Macorís Nº 51, de esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana al señor Valentín González Rionda, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, pre-

vio juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1811, que concede al Sr. Juan Jaumandreau Sabriá, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1811

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Juan Jaumandreau Sabriá, Cónsul Honorario de la República en Brasilia, Brasil;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Juan Jaumandreau Sabriá, Cónsul Honorario de la República en Brasilia,

Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1812, que concede Exequátur al Sr. Pedro A. Polanco, para ejercer como Cónsul Honorario de Panamá en Sto. Dgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1812

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Pedro A. Polanco para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1813, que concede Exequátur al Sr. Oscar Aguerrevere para ejercer como Cónsul Honorario de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1813

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Oscar Aguerrevere para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1814, que concede al Sr. Manuel Emilio Nanita, la condecoración del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1814

CONSIDERANDO que el señor Manuel Emilio Nanita, ejerció durante más de cuarenta años con honradez e idoneidad distintas funciones dentro de los servicios postales y telegráficos;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno reconocer y alentar la labor desplegada por aquellos servidores públicos

que se han destacado por su laboriosidad, premiándolos con con un reconocimiento público;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al señor Manuel Emilio Nanita, la condecoración del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dicha condecoración le será otorgada el día 12 de noviembre del presente año, Día del Servicio Postal y Telegráfico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1815, que restablece el Patronato Pro Hogar Escuela "Buen Pastor".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1815

VISTO el Decreto Nº 1230, de fecha 31 de julio de 1964, que designa con el nombre de "Buen Pastor" el Hogar Escuela de Santiago;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se restablece el Patronato Pro Hogar Escuela "Buen Pastor", de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago.

Art. 2.—El mencionado Patronato estará integrado, con carácter honorífico, de la siguiente manera: Dr. Sergio Bisonó, Presidente; Sra. Bertha Franco de Batlle, 1ra. Vicepresidenta; Sra. Nonora G. Vda. Espaillat, 2da. Vicepresidente; Sra. Ana H. de Guzmán, Tesorera; Sr. José Ordeix, Secretario de Correspondencia; Sr. Alejandro Herrera, Secretario de Actas; Srta. Mélida Giralt, Asesora Pedagógica y Vocales, Sra. Amantina E. Grullón, Dr. Octavio Almonte, Dr. M. U. Bonnelly, Dr. José Bircann Rojas y Sra. Ana T. de León.

Art. 3.—Dicho Patronato tendrá a su cargo velar por el buen funcionamiento del Hogar Escuela para varones, denominado "Buen Pastor", de Santiago de los Caballeros.

Art. 4.—La Junta Directiva del Patronato preparará el Reglamento contentivo de sus atribuciones, así como de las previsiones necesarias para su mejor desenvolvimiento, el cual deberá ser somesitdo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1816, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1816

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Rogelio Batista Sánchez una pensión de ciento veintitres pesos oro (RD$123.00) mensuales;

b) Al señor Rafael Conrado Navarro Pimentel una pensión de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

c) Al señor Natalio Batista Guzmán, una pensión de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales; y

d) Al señor Víctor Aníbal Ramírez, una pensión de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales.

Art. 2.—Quedan suprimidos los cargos desempeñados por las personas jubiladas de acuerdo con el artículo 1ro. del presente Decreto.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1817, que autoriza al Ayto. del Municipio de Azua, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1817

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del

Municipio de Azua, mediante su comunicación Nº 293, de fecha 21 de septiembre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua para que pueda vender al señor Silvio Melo, un solar de su propiedad por el precio de RD$2,145.00, ubicado en la calle "Miguel Angel Garrido", marcado con el número 7 de la Manzana Nº 55 del Distrito Catastral Nº 1, de Azua con una extensión superficial de 429 metros cuadrados y con los siguientes linderos: al Norte, solar propiedad del señor Silvio Melo; al Sur, solar propiedad de la familia Ciccone; al Este, calle Miguel Angel Garrido y al Oeste, propiedad del señor José Vetilio Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1818, que concede naturalización dominicana al señor Jim Chai Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1818

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Jim Chai Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63154, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Ruiz Nº 93, de esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jim Chai Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1819, que concede incorporación a la sociedad denominada "Médica Cristiana Dominicana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1819

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad denominada "MEDICA CRISTIANA DOMINICANA", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 12 de abril de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1820, que concede incorporación a la Asociación Pro-Vivienda de los Trabajadores del Tabaco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1820

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Vivienda de los Trabajadores del Tabaco, con su domicilio en la ciudad de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de septiembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1821, que autoriza al Sr. Demetrio Polanco José a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1821

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor Demetrio Polanco José, mayor de edad, casado, dominicano, obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 28574, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 30 de la calle Vicente Celestino Duarte de esta ciudad, fue autorizado en fecha 18 de mayo de 1967 a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1934, para agregar a su nombre actual el de Antonio;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Procuraduría General de la República ha certificado, en fecha 28 de agosto de 1967, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Demetrio Polanco José, para agregar a su nombre actual el de Antonio;

VISTOS los artículos Nos. 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Demetrio Polanco José, queda autorizado a agregar a su nombre actual el de Antonio, para llamarse Demetrio Antonio Polanco José.

Art. 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año LXXXVIII. Núm. 9066.

3 - FEB 18
Copy 1969

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de Dic. de 1967.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 231, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967 entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE).—Ley Nº 232, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por valor de RD$20,000,000.00.—Res. Nº 233, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company.—Ley Nº 234, que fija en un 20% ad valorem, el impuesto de consumo interno sobre mercancías importadas establecido por la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964.—Resolución Nº 235, que aprueba un contrato de donación de terreno propiedad del Estado, en favor del Club Activo 20-30.—Ley Nº 236, que modifica varios artículos de la Ley Nº 273, del 27 de Junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores.—Ley Nº 237, que agrega un párrafo al Art. 382, del Código de Procedimiento Civil.—Res. Nº 238, que aprueba un Contrato de donación de terreno propiedad del Es-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Dgo. de Guzmán, Rep. Dominicana
1967

CERP Publication
From SANTO DOMINGO

tado, en favor de la Compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A.—Ley Nº 239, que concede Jubilación del Estado al Sr. Rafael Delio Rivera, Taquígrafo Parlamentario de la Cámara de Diputados.—Ley Nº 240, que dicta ciertas disposiciones en relación con los contratos de ventas condicionales de inmuebles que realice el Instituto Nacional de la Vivienda.—Ley Nº 242, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año de 1968.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1799, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Alianza Bíblica Cristiana".—Dec. Nº 1800, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a varias instituciones benéficas, religiosas, etc., domiciliadas en la República.—Dec. Nº 1801, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Sergio Vicioso Peguero.—Dec. Nº 1802, que otorga exequátur de C. P. A. al Lic. Frank J. Nicolás Colón.—Dec. Nº 1803, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Carmen J. Ramírez de los Santos.—Dec. Nº 1804, que designa a los Sres. Luis A. Puig y Oscar Grullón, Delegado y Delegado Alterno, respectivamente para representar a la República Dominicana ante la Sesión Ordinaria Anual del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café (PANACAFE).—Dec. Nº 1805, que nombra al Sr. Octavio Fiallo Fernández, Agregado a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.—Dec. Nº 1806, que concede incorporación al Club Cultural Deportivo "Guillermo Lera".

El suscrito Subconsultor Jurídico, Encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar, Subconsultor Jurídico, Encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Dic. 31, 1967. Nº 9066.

Resolución Nº 231, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967 entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 231

VISTO: el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE);

R E S U E L V E :

APROBAR el contrato suscrito en fecha 30 de mayo de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA COOPERATIVA AMERICANA DE REMESAS AL EXTERIOR, A.C. (CARE).

CONSIDERANDO, que CARE (Cooperativa Americana de Remesas al Esterior, A. C.), es una organización privada, sin fines lucrativos, compuesta por 26 organizaciones de ayuda, laborales, religiosas, ciudadanas, profesionales y cooperativas, que proporciona recursos para que el pueblo americano, por medio de contribuciones espontaneas exprese su amistad a los pueblos de otros países, ofreciendo asistencia en forma de ayuda, recursos para rehabilitación y alimentación y equipo y material para reconstrucción;

CONSIDERANDO, que CARE tiene el propósito de coordinar sus esfuerzos con programas del Gobierno y con otras asociaciones en la República Dominicana:

CARE, representada por Christof J. Scheiffele, Director de CARE en la República Dominicana, y el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Víctor Hidalgo Justo, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Acuerdan lo siguiente:

1. Este acuerdo reforzará, no reemplazará, el acuerdo básico de fecha mayo 1, 1962, entre el Gobierno y CARE.

2. El propósito principal de este acuerdo es facilitar y llevar a su grado máximo, donaciones espontáneas de ayuda, así como servicios profesionales, recursos de rehabilitación, materiales de reconstrucción, y en general, artículos de urgente necesidad por parte de individuos y organizaciones radicadas en el extranjero a individuos y organizaciones legalmente establecidas en el país designados por los donantes o que las representen. Este convenio puede ser limtado por el acuerdo de las partes para incluir sólo artículos específicos pero si la limitación no se determina, el término "artículos" se referirá única y exclusivamente a los de ayuda, a recursos de rehabilitación, y a materiales de reconstrucción.

3. CARE se compromete a:

a) Solicitar contribuciones para hacer las compras y entregas de los artículos a los individuos y a las organizaciones legalmente establecidas en la República Dominicana, designados por, o de parte del, donante.

b) Entregar, o arreglar la entrega de, los artículos así financiados.

c) Solicitar los servicios profesionales del extranjero para asistir al Gobierno en el mejoramiento y la expansión de dichos servicios dentro de la República Dominicana, según sea acordado mutuamente entre las partes.

4. El Gobierno se compromete a:

a) En vista de la naturaleza benéfica del programa para el cual los artículos donados y servicios que aquí se describen deben emplearse, permitir la entrada de los artículos, así como el equipo y suministros y vehículos de motor que CARE necesite importar para llevar a cabo el programa y aquellos efectos, equipo y suministros personales de los empleados norteamericanos de CARE y su familia inmediata, libres de derechos de aduana, de impuesto y de gravámenes sobre las facturas consulares.

b) Concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna; exonerará de todo impuesto: las matrículas de los vehículos de motor propiedad de CARE; combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permiso de residencia, permiso de salida y reentrada, cédula de identificación personal, licencia para conducir vehículos de motor así como cualquier otro documento legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

c) No gravar con impuesto a:

1) Los artículos enviados por CARE a la República Dominicana para CARE o para cualquier organización que

CARE haya encargado de su distribución, o a quienes finalmente los reciben.

2) CARE, su activo, sus propiedades, sus ingresos, las operaciones que haga y los salarios que pague, así como cualquier otra forma de remuneración para servicios personales que establezca CARE para sus empleados que no sean ciudadanos de la República Dominicana.

d) (1) Se compromete que los alimentos, equipos, suministros y vehículos de motor requeridos ser importados por CARE, y suministrados por CARE, no sean sometidos por parte del Gobierno a requisición, malversación o diversión para otros usos que no sean la intención de los donantes, antes o después que éstos fueran entregados a su último beneficiario en la República Dominicana. En el caso de malversación o diversión por parte del Gobierno Dominicano o cualesquiera de sus designadas agencias representantes gubernamentales, el Gobierno de la República Dominicana se compromete a reembolsar a CARE el valor de los mencionados alimentos, equipos, suministros y vehículos de motor que han sido malversados o divertidos, además del costo de entrega incluyendo el costo de manejo, desembarco, almacenamiento y transportación de los ya mencionados alimentos, equipos y suministros importados por CARE amparados por este acuerdo.

2) El Gobierno de la República Dominicana se compromete a conceder indemnidad a CARE en contra de cualquier reclamación o reclamaciones por parte del Gobierno Dominicano o cualesquiera de sus departamentos gubernamentales de llevar a cabo sus obligaciones dentro de los contratos por medio de los cuales CARE obtiene alimentos del Gobierno de los Estados Unidos de América para ser entregados y distribuidos en la República Dominicana. Como ejemplo, pero no con carácter limitativo, el Gobierno Dominicano se compromete a reembolsar a CARE cualquier suma reclamada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por pérdida o daños sufridos en

los alimentos ocurrida subsecuentemente después que los alimentos son desembarcados en el puerto o los puertos de desembarco de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sufridos sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se habían acordado.

e) Dar a tales artículos el tratamiento suplementario y como tales que no sean afectados por leyes de racionamiento.

f) Proporcionar, o hacer proporcionar, a CARE, cuanto se gaste en descargar, manejar, almacenar, y transportar los artículos, suministros y equipo importados por CARE amparados por este acuerdo garantizándoles las mismas prioridades que se les conceden a otros suministros de ayuda o rehabilitación importados.

g) Autorizar a CARE para que pueda rotular los artículos que importa en la forma en que lo juzgue más conveniente para indicar su origen y el modo de usarlos y asegurar que los rótulos no sean quitados, borrados o alterados en alguna forma a menos que CARE lo haya aprobado previamente.

h) Hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación de los Estados Unidos de América el dinero de circulación de la República Dominicana que pueda necesitar a un tipo de cambio tan favorable como el establecido para los representantes de gobiernos o a organizaciones oficiales.

i) Facilitar en todo lo que sea posible las operaciones tanto de CARE como de las organizaciones de distribución que figuran en el acuerdo, incluyendo la expedición de credenciales apropiadas al personal empleado en esas operaciones.

j) Permitirle a CARE reexportar, libre de restricciones y de derechos de aduana, aquellos artículos, suministros o equipos que haya introducido en la República Dominicana y que aunque no se hayan distribuído sean de su propiedad. Los gastos hechos por el Gobierno Dominicano

para transportar los artículos, suministros y equipos que así se reexporten les serán reembolsados al efectuarse la reexportación.

k) Autorizar a CARE y a las organizaciones de distribución para hacer público en la República Dominicana que el Gobierno aprueba el propósito con que se hace este convenio y las operaciones que han de llevarse a cabo de acuerdo con sus estipulaciones.

l) Permitir la entrada del personal norteamericano y su familia inmediata que CARE considere necesario para sus actividades bajo este acuerdo.

5. Cuando el donante así lo autorice, CARE estará en libertad de escoger un beneficiario en particular a quien los artículos incluídos en la remesa serán entregados. Una remesa expedida en blanco, o para la distribución general, o una a favor de un grupo, deberá considerarse como una autorización a favor de CARE para que especifique individualmente los beneficiarios. CARE recibirá gustosamente cualquier recomendación del Gobierno con relación a designar los beneficiarios que tienen que ser escogidos por CARE.

6. Cualquiera de las dos partes puede dar por terminado este acuerdo a condición de que una notificación escrita sea entregada a la otra parte con 120 días de anticipación.
7. Este acuerdo será efectivo inmediatamente.

Fecha 30 Noviembre, 1967.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO:

Dr. Victor Hidalgo Justo,
Secretario de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos.

POR LA COOPERATIVA AMERICANA DE REMESAS AL EXTERIOR, A.C. (CARE)

Christof J. Scheiffele,
Director de CARE en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 232, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por valor de RD$20,000,000.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 232

Art. 1º—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS ORO (RD$20,000,000.00), en los términos y condiciones previstos en esta ley, y una segunda emisión por un valor de hasta DIEZ MILLONES DE PESOS ORO (RD$10,000.00), en los mismos términos y condiciones previstos en esta ley, para integrar un total general máximo de TREINTA MILLONES DE PESOS ORO (RD$30,000,000.00).

Los indicados bonos se denominarán "Bonos de la República Dominicana, Serie-1980". La fecha de emisión de dichos bonos será el primero de enero de 1968, y a partir de la misma, empezará a correr su primer período de intereses.

Art. 2.—Los citados bonos vencerán el primero de enero de 1980, y devengarán intereses al tipo de DOS Y MEDIO POR CIENTO (2½) anual, pagaderos trimestralmente en los días primero de los meses de abril, julio, octubre y enero, durante el período en que estén pendientes de pago bonos de las emisiones autorizadas.

Art. 3.—Las obligaciones derivadas de dichos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal.

Los fondos provenientes de la recaudación de los impuestos creados por la Ley Nº 692, de fecha 2 de abril de 1965, y mantenidos por la Ley Nº 190, de fecha 20 de septiembre de 1967, deberán ser depositados en un fondo especial en la Te-

sorería Nacional, quien periódicamente mediante cheque extendido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, remesará a éste los valores necesarios para atender al pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en la presente ley.

Art. 4.—Los bonos de la Serie 1980 serán bonos al Portador con cupones adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (RD$1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD$-100.00). Podrán ser emitidos bonos definitivos o provisionales en mayores denominaciones cuando sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La impresión de los bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero. Serán al Portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la presente ley;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La indicación de que son al Portador;

d) La fecha, lugar de emisión y monto de la Serie;

e) Interés y vencimiento;

f) Forma de amortización y redención;

g) Lugar del pago del capital o intereses;

h) Constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del

Estado, así como de los fondos que quedan gravados para su servicio de amortización e intereses de conformidad con la presente ley;

j) Cupones para el pago de los intereses; y

k) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en fascimil. En el dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Art. 6.—Los bonos de la República Dominicana, Serie de 1980, serán negociados a la par más los intereses devengados, en peso oro dominicanos. Podrán también ser dados en pago para saldar deudas del Estado originadas con anterioridad al 30 de junio de 1966 que hayan sido aprobadas por la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley Nº 190, de fecha 20 de septiembre de 1967.

Dichos bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión, hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Los bonos autorizados por la presente ley no podrán nunca ser utilizados para el pago de impuestos en general.

Art. 7.—Los bonos de la Serie 1980 serán negociados y entregados por el Tesoro Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. En la Secretaría de Estado de Finanzas se llevará un registro en el que se hará constar a la fecha de negociación de cada bono. Cuando esta negociación se efectúe con posteridad a la fecha de emisión de los bonos se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada bono.

Art. 8.—Los bonos de la Serie 1980 estarán sujetos a ser

redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 31 de marzo de 1968. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos así como la fecha en que cesaron de devengar intereses, indicándose también el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

En cada sorteo se redimirán, por lo menos, bonos por valor en principal de la cuarta parte de las sumas que resulten aplicables al servicio de amortización, después de pagados los intereses, según se consigna más adelante en el artículo 9.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor y Auditor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República, a presentación, con los correspondientes cupones no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 9.—El Servicio de amortización mínimo anual y el pago de los intereses de la presente emisión se efectuará por

la consignación en manos del Agente Fiscal de cuotas anuales no menores de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$2,500,000.00), en la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan a dicho servicio. Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante a las amortizaciones trimestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos las sumas que fuesen necesarias hasta completar la indicada suma anual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$2,500,000.00)

Art. 10.—Los bonos de la República Dominicana Serie 1980, autorizados por esta ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las recaudaciones anticipadas previstas en la presente ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 11.—El servicio del pago de estos bonos, en principal e intereses, estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo 9, los cuales tendrán una afectación especial privilegiada en favor de los mismos. Gozarán además, de la garantía incondicional e ilimitata del Estado.

Una vez pagado un bono, se cancelará perforando de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 12.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los bonos de la Serie 1980, a que se refiere esta ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que puedan establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta,

así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentario y, en consecuencia ni los bonos de la Serie 1980, y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos.

Art. 13.—Se mantiene la Junta Depuradora adscrita a la Contraloría y Auditoría General de la República, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 692, del 2 de abril de 1965 y mantenida por la Ley Nº 190, del 20 de septiembre de 1967. Dicha Junta mantendrá sus facultades de ajustar, aceptar o rechazar, de conformidad con la Ley de contabilidad, las deudas administrativas del Estado pendientes de pago al 30 de junio de 1966. Para satisfacer las deudas aprobadas por la Junta, en el monto en que fuesen aprobadas, el Tesorero Nacional podrá ofrecer en pago, bonos de la presente emisión, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas. Si los titulares de las acreencias aprobadas aceptaren la oferta, la Secretaría de Estado de Finanzas autorizará la negociación correspondiente, haciendo constar la fecha de la misma en el registro antes previsto en la presente ley.

Las sumas inferiores a CIEN PESOS (RD$100.00) de cada acreencia, serán pagadas en efectivo con cargo a la apropiación que se consigna para ese efecto en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 14.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 15.—La presente ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 238, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 233

VISTO el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 6 de diciembre de 1967, por medio del cual la American Can Company se compromete a instalar y preparar en la República Dominicana una industria para la fabricación de envases de hojalata, destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados.

R E S U E L V E :

APROBAR: El Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la American Can Company, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 6 de diciembre de 1967, por medio del cual la American Can Company se compromete a instalar y preparar en la República Dominicana una industria para la fabricación de envases de hojalata, destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados, que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor José Antonio Brea Peña, en su calidad de Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien actúa en virtud de poder otorgádole en esta misma fecha por el Honorable Señor Presidente de la República, quien en lo que

sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte y de la otra la AMERICAN CAN COMPANY, Corporacion organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por el senor Wade Hampton, Vicepresidente, Encargado de la División Internacional, mayor de edad, casado, norteamericano, debidamente autorizado, provisto de Pasaporte Nº E-566316, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPAÑIA.

Por cuanto: LA COMPAÑIA se propone establecer en el país una fábrica de latas para suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos y refrescos, tanto para el consumo nacional como para la exportación, que conllevará una inversión de aproximadamente dos millones de pesos;

Por cuanto: La instalación de una fábrica de latas en la República Dominicana es de notable interés para el desarrollo agro-industrial del país, a fin de que pudan proveerse los envases de calidad que requiere una vigorosa promoción de este vital renglón de la economía nacional;

Por cuanto: EL ESTADO DOMINICANO está particularmente interesado en el desarrollo agro-industrial de la nación, y, es evidente, que la industria que contribuye al logro de tan relevante propósito realiza una actividad de marcado interés industrial.

Por cuanto: La Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneraciónes, reducciones y limitaciones de impuestos, en provecho de personas o corporaciones que realicen en el país obras de interés social, o de empresas hacia las cuales convenga atraer nuevos capitales que contribuyan al desarrollo nacional:

Por cuanto: Tales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos pueden ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional;

Por cuanto: EL ESTADO DOMINICANO está dispuesto a permitir el establecimiento en el país de industrias cuando éstas estén destinadas, como la industria de que se trata, a producir artículos de gran demanda en la República con lo cual se contribuye a evitar una disminución en la tendencia de divisas, y a ofrecer mayor volúmen de trabajo al obrero dominicano, a la vez que se propicia el desarrollo de la industria nacional;

Por cuanto: EL ESTADO DOMINICANO reconoce y admite que sin adecuadas exenciones impositivas, LA COMPAÑIA no podría llevar a cabo sus propósitos ya expuestos, por lo que resulta indispensable que ella obtenga del ESTADO las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican;

Por tanto: y en el entendido que el preámbulo que antecede forme parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1ro.—LA COMPAÑIA se compromete a instalar y operar en la República Dominicana en un plazo no mayor de doce (12) meses, a partir de la promulgación, de la Resolución del Congreso aprobatoria del presente Contrato, una industria, para la fabricación de envases de hojalata destinados a suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos susceptibles de ser envasados o enlatados, en los renglones de producción que LA COMPAÑIA estime de lugar y siempre que económicamente sea factible, tanto para el consumo nacional como para la exportación. La manufactura se hará de conformidad con las normas que rigen este tipo de proceso.

Párrafo: LA COMPAÑIA se obliga a elaborar sus productos de conformidad con los requerimientos de control de calidad que ella utiliza en la fabricación de los mismos en los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de asegurar que dichos productos merezcan aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

Art. 2do.—EL ESTADO, en interés de facilitar el logro

de los propósitos de LA COMPAÑIA, y tomando en cuenta especialmente la gran importancia que los mismos representan tanto para la industria nacional, como para el mercado de exportación, le concede por un período de diez (10) años renovable por nuevos períodos de cinco (5) años, siempre que así lo convengan las partes contratantes, previa notificación de una u otra parte por escrito, con treinta (30) días de antelación a partir de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este Contrato, la exención del noventa y cinco por ciento (95%) de los derechos e impuestos de importación, de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, venta e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los renglones siguientes, siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precio y calidad competitivos.

a) Estructuras metálicas o de otro material prefabricado que se necesite para las edificaciones en que LA COMPAÑIA instalará la industria, lo que incluye, entre otros: columnas, tijerillas, techo y todo otro material que se necesite exclusivamente para la construcción de dichas edificaciones, previa aprobación por escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

b) Materias primas que necesite, que entran en la composición o en el proceso de elaboración de los productos que fabricará la industria, tales como planchas de hojalata corriente, planchas barnizadas, esmaltadas, litografiadas o de cualquiera otra clase, tapas y fondos, barnices, soldaduras, tintas y substancias químicas para litografiar, para limpieza y mantenimiento; papel de empacar o envolver que no se obtenga de la industria nacional, adhesivos de cualquier naturaleza, necesarios para la fabricación de latas para la industria de comestibles, bebidas, jugos, refrescos y otros productos.

Las tapas y fondos, sólo recibirán el tratamiento anteriormente señalado, cuando se destinen a la producción de envases para frutas, vegetales, bebidas, jugos, refrescos, productos lácteos o sus derivados y hasta que la producción no exceda de

cincuenta (50) millones de envases durante un determinado ejercicio social.,

c) Gas propano y cualquier otro combustible, excepto gasolina, utilizados en el proceso industrial.

PARRAFO I.—Las maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los mismos, así como el equipo de transporte especialmente diseñado para esta actividad, quedará sujeto al pago de un impuesto único de un cinco por ciento (5%) advalorem por concepto de importación, de acuerdo con la Ley Nº 242, de fecha 31 de mayo de 1966, y sus modificaciones, previa aprobación por escrito de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, lo mismo que todo otro equipo que sea necesario para el buen funcionamiento de esta industria.

PARRAFO II.— Se concederá exoneración del impuesto sobre la Renta, actualmente establecido por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, o por cualquier otra ley que le sustituya, durante siete (7) años, en la siguiente proporción: 50% durante los primeros cuatro (4) años y 25% durante los tres (3) años restantes.

PARRAFO III: LA COMPAÑIA, durante el término de diez (10) años previsto en este Contrato, quedará exenta de todo otro impuesto que recaiga sobre su funcionamiento o sobre sus ganancias y utilidades. Asimismo, podrá obtener el reembolso o devolución en la forma que se juzgue más conveniente, de todos los derechos e impuestos de importación pagados sobre materias primas o cualesquiera otros productos que se utilicen en la elaboración de latas ulteriormente exportados.

PARRAFO IV: En los casos en que EL ESTADO compruebe que LA COMPAÑIA no mantiene en la República Dominicana suficiente capacidad de producción o que los precios o la calidad de sus productos no sean competitivos, requerirá a LA COMPAÑIA por escrito que especifique detalladamente la falta imputada, para que restablezca la situación motivo de la queja, de acuerdo con los compromisos asumidos en este

Contrato, dentro de un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha del recibo del requerimiento antes indicado. Sin embargo, cuando la insuficiencia de la producción sea el resultado de necesidades imprevistas derivadas de un aumento momentáneo en la demanda que no corresponde a su capacidad de planta, previa comprobación del antes dicho aumento extraordinario del consumo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, LA COMPAÑIA podrá importar las latas del tipo que proyecte fabricar en el territorio nacional, liberadas del pago del noventa y cinco por ciento (95%) de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, en cada ocasión en que se produzca el referido aumento imprevisto en la demanda, por un periodo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha en que se realice el primer pedido de esta naturaleza debiendo mantener el precio de venta de las latas que existía en la fecha de dicho primer pedido.

Art. 3ro.—LA COMPAÑIA se compromete a producir todas las latas que requiera el mercado nacional para suplir las necesidades de los envasadores de comestibles, bebidas, jugos y refrescos, en los renglones de producción que LA COMPAÑIA estime de lugar y siempre que económicamente sea factible, manteniendo un regular abastecimiento del mismo. Asume, además la obligación de vender el producto terminado a los precios más bajos compatibles con los costos de producción y las ganancias normales de la inversión de capital.

Art. 4to.— El ESTADO se compromete a no otorgar a ninguna otra industria similar a la de LA COMPAÑIA, facilidades impositivas en exceso de las consignadas en el presente Contrato. Asimismo, EL ESTADO se compromete a no otorgar exoneraciones o reducciones de impuestos que graven la importación de maquinarias, equipos, combustibles, materias primas y productos semi-elaborados, destinados a la fabricación de latas del tipo de las producidas por LA COMPAÑIA en la República Dominicana o que graven la importación de las referidas latas, mientras ésta elabore dichas latas en el país, o mantenga capacidad de planta para su producción en cantidad suficiente

y a precio y calidad competitivos. Las empresas que actualmente elaboren envases en el país, podrán continuar obteniendo el beneficio de las exenciones impositivas hasta ahora recibidas, siempre que limiten la producción de tales envases a los renglones de productos servidos hasta el momento por esos envases. Las empresas que a la fecha de este Contrato fabriquen envases de los que elaborará LA COMPAÑIA, no recibirán exoneraciones para nuevas ampliaciones de sus industrias de latas.

Art. 5to.— Todos los derechos y obligaciones asumidos por LA COMPAÑIA, y consignados en el presente Contrato, deberán ser cedidos y transferidos por ella a una entidad o corporación que la misma se propone organizar de conformidad con las leyes dominicanas, previa aprobación por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 6to.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervisilará el cumplimiento por parte de LA COMPAÑIA de todas las obligaciones que ha asumido por este Contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertienentes.

Art. 7mo.—EL ESTADO conviene que en caso de que el Gobierno Dominicano promulgue leyes para favorecer o incentivar las inversiones extranieras en el país, remitir dividendos al exterior, repatriar capitales en moneda extranjera o cualquier otra disposición de esta naturaleza, LA COMPAÑIA se beneficiará de tales disposiciones, a pesar de que su establecimiento haya sido anterior a las disposiciones legales así promulgadas.

Art. 8vo.—El incumplimiento por una cualquiera de las partes de las obligaciones que le impone este Contrato, permitirá a la parte perjudicada solicitar la rescisión del mismo, de acuerdo con la ley.

Hecho en cuatro (4) originales, dos para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA COMPAÑIA:

WADE HAMPTON
Vicepsesidente-Encargado de la División
Internacional de la American Can Company.

YO, Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, Notario Público del Distrito Nacional, con mi estudio abierto en la casa Nº 12, altos, de la calle Dr. Báez, de esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen al pie del documento que antecede fueron estampadas en mi presencia por los señores JOSE A. BREA PEÑA y WADE HAMPTON, de generales que constan en el mismo, quienes me declararon hacerlo en sus calidades también consignadas, expresándome, además, que suscribieron dicho acto libre y voluntariamente, y que las firmas que estamparon son las que acostumbran a usar en todos sus actos, en Santo Domingo, en la fecha arriba indicada.

DR. R. E. EFRAIN REYES DULUC,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 234, que fija en un 20% ad valorem, el impuesto de consumo interno sobre mercancías importadas establecido por la Ley Nº 361, del 10 de agosto de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 234

UNICO.—A partir del 1ro. de enero de 1968 el impuesto

de consumo interno sobre todas las mercancías de importación establecido por la Ley Nº 361, de fecha 10 de agosto de 1964, se fija en un 20% (veinte por ciento) ad-valorem, y se prorroga su vigencia por un año más.

Párrafo.—El 10% (diez por ciento) del producido de este impuesto se destinará para engrosar el fondo establecido por el artículo 3 de la Ley Nº 190, de fecha 20 de octubre de 1967, para el pago de la deuda pública interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años -24º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Resolución fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 27 de Diciembre de 1967.

Resolución Nº 235, que aprueba un contrato de donación de terreno propiedad del Estado, en favor del Club Activo 20-30.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 235

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de octubre de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y el Club Activo 20-30 de SantoDomingo Inc., representado por su Presidente, señor Ingeniero Víctor A. Thomen R., por medio del cual el primero dona a dicho Club una porción de terreno dentro del Solar Nº 1 de la Manzana 897, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de octubre de 1967, entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacional, y el Club Activo 20-30 de Santo Domingo, Inc. representado por su Presidente, señor Ingeniero Víctor A. Thomen R., por medio del cual el primero dona a dicho Club una porción de terreno

con área de 8500.00 metros cuadrados, dentro del solar Nº 1, porción "P" de la manzana Nº 897, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional; con la condición de que la misma sea destinada a la construcción de un hospital para niños por parte del Club Activo 20-30 de Santo Domingo, Inc., que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Dr. JOSE SIXTO GINEBRA H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal numero 12535, serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de octubre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte, y de la otra parte, el Club Activo 20-30 de Santo Domingo, Inc., Institución benéfica organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor ING. VICTOR A. THOMEN R., dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 43019, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del CLUB ACTIVO 20-30 DE SANTO DOMINGO, INC., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 8,500.00 metros cuadrados, ubicados dentro del Solar Nº 1, porción "P", de la Manzana Nº 897, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Federico Velázquez; al Este, Albert Thomas; al Sur, Calle Juan Evangelista Jiménez; y al Oeste, Calle No. 6.

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento, dona el ESTADO DOMINICANO, en favor del CLUB ACTIVO 20-30 DE SANTO DOMINGO, INC., ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$134.626.96 (CIENTO TREINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON 96/100).

TERCERO: Queda expresamente entendido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto de donación, será destinado exclusivamente por el CLUB ACTIVO 20-30 DE SANTO DOMINGO, INC., para la construcción de un hospital para niños.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud del Certificado de Título Nº 59-1061 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO y firmado en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de octubre del año 1967.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José Sixto Ginebra H.,

POR EL CLUB ACTIVO 20-30 DE SANTO DOMINGO, INC.

Ing. Víctor A. Thomén R.

YO, DR. MARIO BERAS MERCEDES, Abogado Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., e ING. VICTOR A. THOMEN R., de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos por lo que se les puede dar ENTERA FE Y

CREDITO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre de 1967.

Dr. Mario Beras Mercedes,
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 236, que modifica varios artículos de la Ley Nº 273, del 27 de Junio de 1966, que regula el establecimienteo y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 236

Art. Unico: Quedan reformados los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 273, del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las Universidades o Institutos de Estudios Superiores que existan o que se constituyan en el futuro en el país, creados por la iniciativa privada, podrán expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Párrafo: Dichas universidades o institutos de estudios superiores, estarán sujetos para la inscripción de alumnos a las condiciones mínimas que pueda requerir el Poder Ejecutivo".

"Art. 2.—Las nuevas entidades de estudios superiores se-

rán dotadas de personalidad jurídica, previa solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Estas circunstancias se harán constar en el decreto correspondiente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de dicha solicitud".

"Art. 3.—No habrán restricciones para el establecimiento de nuevas facultades o escuelas, salvo que se trate de aquellas para cursar estudios de profesiones para cuyo ejercicio se requiere exequátur, de conformidad con la legislación sobre exequátur de profesionales que rija en el momento en que se proyecte instituir nuevas facultades o escuelas. En este último caso, se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, mediante decreto que deberá dictar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, entendiéndose que la omisión de decidir en dicho plazo vale aceptación".

"Art. 4.—Las universidades o institutos de estudios superiores que hayan cumplido con las dispoiciones de la presente ley, estarán exonerados de impuestos, derechos, arbitrios o contribuciones en general, en la medida en que lo estén otras instituciones similares. Todos los legados y donaciones que se le hagan, quedan también liberado de cualquier impuesto o derecho siendo deducible del pago del impuesto sobre la Renta o cualquier otro que lo gravare. También gozarán de franquicias postal y telegráfica".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 237, que agrega un párrafo al Art. 382, del Código de Procedimiento Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 237

ART. UNICO.—Se agrega un párrafo al Art. 382, del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente texto;

"Párrafo: Para estos fines, se deberá previamente prestar fianza que garantice el pago de la multa, indemnizaciones y costas, o que pueda ser eventualmente condenado al recusante, en caso de ser declarada inadmisible su demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 390. La fianza será solicitada al Tribunal que deba conocer de la recusación, quien fijará soberanamente su cuantía, afectándola como acreencia privilegiada a los fines indicados, pudiendo la misma ser admitida en efectivo, mediante el depósito que de él se haga en la Colectura de Rentas Internas, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada suscrita por el representante de la compañía y por el Ministerio Público, actuando éste a nombre del Estado La misma formalidad se impondrá para aquellos casos en que, por ir dirigida la recusación contra varios jueces de un tribunal colegiado, deba ser resuelto como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima.

Los efectos de la fianza cesarán de pleno derecho, un año después de que se haya decidido definitivamente sobre la recusación, a menos que el Estado o el funcionario recusado, cada uno en lo que le concierna, hayan ejercido en tiempo hábil la acción correspondiente en cuanto a la multa o en reclamación de daños y perjuicios.

El recibo del depósito de la fianza o el acta auténtica o bajo firma privada comprobatoria de la garantía, según el caso será depositada en Secretaría, adjunto a la declaración de recusación y de los demás documentos a que se refiere el artículo 382".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta

y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 238, que aprueba un Contrato de donación de terreno propiedad del Estado, en favor de la Compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 238

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el contrato suscrito en fecha 8 de septiembre de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y la Conpañia Explotación Maderera de Constanza, C. por A., representada por el Señor Ing. Francisco J. Mera, por medio del cual el primero dona a la indicada Empresa una porción de terreno comprendida dentro de la Parcela Nº 127-F-1 Ref., del D. C. Nº 2 del Distrito Nacional;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de septiembre de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, y la Compañia Exportación Maderera de Constanza, C. por A., representada por el Ingeniero Francisco José Mera, por medio del cual el primero dona a la indicada empresa una porción de terreno con área de 13,084.00 metros cuadrados, comprendida dentro de la parcela Nº 127—F—1 Ref., del D. C. Nº 2 del Distrito Nacional, situada en el Kilómetro 11½ de la carretera Sánchez, en el lugar de Haina, con las condiciones de que la misma sea destinada a la instalación de una industria que se dedicará a la producción de madera elaborada con trozos y vigas de pino y madera preciosa importada del exterior; de que la industria a ser instalada sea una industria nueva; y de que ésta se encuentre operando en el término de un año, que copiado a la letra dice así:

E NT R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el DR. JOSE SIXTO GINEBRA H., Subsecretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 12555, serie 37, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de septiembre de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, LA COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. por A., compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Ing. Francisco José Mera, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº , serie , con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de donación, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. POR A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 13,084.00 (TRECE MIL OCHENTICUATRO) metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 127-F-1 Ref., del D.C. Nº 2, del Distrito Nacional, situada en el Kilómetro 11½ de la Carretera Sánchez, lugar de Haina, dentro de los siguientes linderos: Norte, Parcela Nº 8 del D.C. Nº 7 del Distrito Nacional; Este, Parcela Nº 127-F-2 del D.C. Nº 2, del Distrito Nacional; Sur, Carretera Sánchez y Oeste, Parcela Nº 127-F-1.— Reform. (Resto)".

SEGUNDO: La Dirección General del Catastro Nacional,

ha avaluado la porción de terreno que por medio del presente documento dona el Estado Dominicano en favor de la Compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A., en la suma total de RD$52,466.84 (CINCUENTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO CON 84/100).

TERCERO: LA COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. por A., se compromete y obliga a destinar la indicada porción de terreno, para la instalación de una industria que se dedicará a la producción de madera, elaborada con trozos y vigas de pino y madera preciosa importada del exterior.

CUARTO: Ha sido acordado entre las partes, que dicha porción de terreno será utilizada para la instalación de una industria nueva y no para el traslado de una industria ya establecida, condicionada a que la misma esté en ejecución a más tardar al año de la suscripción del presente documento, plazo prorrogable por un (1) años más, en caso especial, y, a juicio del Poder Ejecutivo.

QUINTO: Queda expresamente establecido que en caso de que la COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. POR A., no cumpla con los requisitos más arriba indicados, el presente acto de donación, queda revocado de pleno derecho, para lo cual bastará una simple notificación por parte del Estado Dominicano, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 1334, de fecha 26 de mayo de 1967, expedido por el Poder Ejecutivo.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del Certificado de Título Nº 62-929, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda mutuamente entendido entre las partes, que el presente acto de donación deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año 1967.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Sixto Ginebra H.;

POR LA COMPAÑIA EXPLOTACION MADERERA DE CONSTANZA, C. POR A.

Ing. Francisco José Mera.

YO, DR. GERMAN A. MARTINEZ DEL ROSARIO, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Dr. JOSE SIXTO GINEBRA H., ING. FRANCISCO JOSE MERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser éstas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año 1967.

Dr. GERMAN A. MARTINEZ DEL ROSARIO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve

días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 239, que concede Jubilación del Estado al señor Rafael Delio Rivera, Taquígrafo Parlamentario de la Cámara de Diputados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 239.

CONSIDERANDO: que el Sr. Rafael Delio Rivera, ha venido laborando por más de veinte años como Taquígrafo Parlamentario de esta Cámara de Diputados;

CONSIDERANDO: que dicho señor se encuentra sufriendo de una "Polineuritis" crónica, lo que le impide seguir trabajando;

CONSIDERANDO: que ha sido un fiel empleado servidor de esta Cámara de Diputados y que al no poder seguir trabajando quedaría sin ningún recurso para tratar su enfermedad y para la supervivencia de él y los suyos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se le concede una pensión privilegiada de RD$200.00 mensuales al Sr. Rafael Delio Rivera, con cargo al acápite de pensiones y jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos del 1968.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restaureción.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 240, que dicta ciertas disposiciones en relación con los contratos de ventas condicionales de inmuebles que realice el Instituto Nacional de la Vivienda

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 240

UNICO: Las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1087, de fecha 12 de enero de 1946, que agregó un párrafo al artícu-

lo 13 de la Ley Nº 596, del 31 de octubre de 1941, les serán aplicables a los contratos de ventas condicionales de inmuebles que realice el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con sus Barrios de Interés Social.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia, y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 242, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año de 1968

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 242

VISTO el Artículo 37, acápite 12 de la Constitusión de la Repúblisa,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1968.

ARTICULO 1ro.— Se aprueba la estimación de ingresos fiscales provenientes de recursos internos para el año mil novecientos sesenta y ocho en la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ORO (RD$176,825,300) de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS:

	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
1—INGRESOS TRIBUTARIOS	150,811,245	11,234,755	162 046,000
a) Impuestos Directos	44 159 574	2,305,326	46 464,900

	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
1—Sobre Ingresos Beneficios o Rentas	27,419,100	2,123,900	29 543,000
2—Sobre el Patrimonio ó Propiedad	9,829,500		9,829,500
3—Sobre otros Actos y Contratos	4 317,974	158,926	4,476,900
4—Sobre operaciones Mercantiles	567,900	9,700	577,600
5—Permisos, Licencias y Certificaciones	862,900		862 900
6—Varios	1,162,200	12,800	1 175,000
b) Impuestos Indirectos	106,651,671	8,929,429	115,581 100
1—Importación	69,924,390	5,175 710	75,100,100
2—Exportación	1,185,100	548,000	1,733 100
3—Producción	22,417,993	1,064,007	23 482,000
4—Ventas	10,404,663	451,837	10,856 500
5—Varios	2,719,525	1,689,875	4 409,400
II—INGRESOS NO TRIBUTARIOS	5,752,266	9,027,034	14 779,300
a) Tasas	4,866,066	121,634	4,987 700
1—Servicios de Comunicaciones	1,263,100	8,600	1,271 700
Servicios Portuarios	3 479,000		3,479,000
8—Varios	123,966	113,034	237,000
b) Ingresos de Derecho Privado	399,000	8,127,700	8,526,700
1) Dominio Territorial	323 800		323,800

	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
2—Dominio Comercial	75,200	8,127,700	8,202,900
c) Otros Ingresos no Tributarios	487,200	777,700	1,264 900
1) Ventas de Bienes y Servicios	83,400	743,400	826,800
2) Multas	368,000	28,300	396 300
3) Varios	35,800	6,000	41,800
III—MENOS: Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el Fondo Especial Nº 1462 "Reintegros por cualquier concepto"	(547,972)	547 972	
TOTALES	156,015,539	20,809,761	176,825,300

ARTICULO 2do. Se aprueban las apropiaciones para Gastos Públicos, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS PESOS ORO (RD$176,825,300), con la siguiente especificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Congreso Nacional	733,715		733,715
	1—Senado	227,610		
	2—Diputados	506,105		

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
2	Cámara de Cuentas	51,744		51,744
3	Presidencia de la República	9,751,360	13,250,303	23,001,663
	1—Dirección Superior del Estado	1,810,800	13,237,503	15,048,303
	2—Coordinación Administrativa	2,153,160	12,800	2,165,960
	3—Asesoramiento y Coordinación Técnica	4,587,400		4,587,400
	4—Desarrollo de la Comunidad	1,200,000		1,200,000
4	Interior y Policía	24,974,800		24,974,800
	1—Administración General	170,020		170,020
	2—Archivo Nacional	42,555		42,555
	3—Administración Gobiernos Provinciales	312,685		312,685
	4—Control de Migración	244,590		244,590
	5—Identificación	404,900		404,900
	6—Policía Nacional	13,607,110		13,607,110
	7—Financiamiento a Instituciones	10,192,940		10,192,940
5	Fuerzas Armadas	30,062,565	230,400	30,292,965
	1—Administración General	2,043,139	1,000	2,044,139
	2—Defensa Terrestre	14,721,210		14,721,210
	3—Defensa Naval	5,405,955	100,000	5,505,955
	4—Defensa Aérea	6,651,861		6,651,861
	5—Control y Protección Forestal	1,240,400	129,400	1,369,800

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
6	Relaciones Exteriores	2,466,337		2,466,337
	1—Administración General	505,731		505,731
	2—Relaciones Internacionales	1,960,606		1,960,606
7	Finanzas	10,806 395	897,618	11,704,013
	1—Administración General	361,540	807,672	1,169,212
	2—Tesorería Nacional	432,640		432,640
	3—Control Fiscal	307,820		307 820
	4—Servicios del Impuesto sobre la Renta	1,123,920		1,123,920
	5—Servicios de Rentas Internas	1,476,100	89,946	1 566,046
	6—Servicios de Aduanas, Puertos y Arrimo	4,234,500		4,234,500
	7—Catastro Nacional	177,310		177,310
	8—Administración de Bienes Nacionales	568,380		568,380
	9—Aprovisonamiento	204,185		204,185
	10—Financiamiento a Instituciones	1,920,000		1,920,000
8	Deuda Pública	4,500,000	4,286,455	8,786,455
9	Educación	29,764,000	1,050,700	30,814,700
	1—Administración General	613,280		613,280
	2—Servicios Técnicos	1,381,600	1,046,500	2,428,100
	3—Planificación y Presupuesto	70,140		70,140

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	4—Educación Primaria	13,958,113		13,958,113
	5—Educación Media	5,179,267		5,179,267
	6—Educación de Adultos	779,000		779,000
	7—Educación Física Escolar	418,660		418,660
	8—Fomento de las Bellas Artes	781,040	4,200	785,240
	9—Mantenimiento del Deporte	147,140		147,140
	10—Financiamiento a Instituciones	6,435,760		6,435,760
10	Salud	15,515,697	28,188	15,543,885
	1—Adminestración General	523,655	28,188	551,843
	2—Servicios Generales de Salud	4,887,308		4,887,308
	3—Servicios Básicos	501,190		501,190
	4—Atención de la Salud	2,592,328		2,592,328
	5—Promoción de la Salud	1,255,396		1,255,396
	6—Reparación de la Salud	2,884,760		2,884,760
	7—Servicios Generales de Asistencia Social	307,560		307,560
	8—Protección del Niño	671,040		671,040
	9—Financiamiento a Instituciones	1,892,460		1,892,460
11	Trabajo	683,000		683,000
	1—Administración General	139,430		139,430

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	2—Regulación Relaciones Obrero-Patronales	132,040		132,040
	3—Control e Inspección Laboral	329,590		329,590
	4—Regulación de Salarios	29,240		29,240
	5—Capacitación Técnica Laboral	52,700		52,700
12	Agricultura	9,472,420	907,171	10,379,591
	1—Administración General	994,160		994,160
	2—Servicios de Transporte y Equipos	881,900		881,900
	3—Desarrollo Agropecuario	2,554,220	106,000	2,660,220
	4—Servicio Nacional de Meteorología	338,140		338,140
	5—Financiamiento a Instituciones	4,704,000	801,171	5,505,171
13	Obras Públicas y Comunicaciones	12,200,920	158,926	12,359,846
	1—Administración General	553,330		553,330
	2—Servicios de Transporte y Equipo	1,988,120		1,988,120
	3—Obras de Vialidad	5,057,300		5,057,300
	4—Edificaciones	1,079,170	158,926	1,238,096
	5—Servicios de Telecomunicaciones y Correos	3,076,300		3,076,300
	6—Aviación Civil	199,320		199,320
	7—Tránsito Terrestre	247,380		247,380

Capítulo y Programa	Denominación de los Capítulos y Programas	Fondo General	Fondos Especiales	Total
14	Industria y Comercio	736,945		736,945
	1—Administración General	150,080		150,080
	2—Regulación Industrial y Comercial	260,845		260,845
	3—Control de Precios	144,220		144,220
	4—Exenciones Impositivas Industriales	22,560		22,560
	5—Fomento Minero	159,240		159,240
15	Poder Judicial	3,407,794		3,407,794
	1—Tribunales de Justicia	2,145,125		2,145,125
	2—Ministerio Público	1,262,669		1,262,669
16	Junta Central Electoral	887,847		887,847
	1—Dirección y Supervisión Electoral	837,212		837,212
	2—Registro Civil	50,635		50,635
	TOTALES	RD$156,015,539	20,809,761	176,825,300

Artículo 3º—Se aprueban las apropiaciones para Gastos Públicos para el año mil novecientos sesenta y ocho con financiamiento correspondiente a préstamos externos en la cantidad de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ORO (RD$21,446,000).

Organismos y Conceptos	Plan de Emergencia RD$40 Millones	Otros Préstamos AID	Total Recursos Externos
PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO			
1.— PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		7,980,000	7,980,000
1 Estudios de factibilidad, para la Oficina Nacional de Planificación		980,000	980,000
2 Desarrollo de la Comunidad		4,000,000	4,000,000
3 Comisión Temporal de Ornato Cívico		3,000,000	3,000,000
2.— SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	400,000	1,000,000	1,400,000
1 Banco Nacional de la Vivienda		1,000,000	1,000,000
2 Instituto Nacional de la Vivienda	50,000		50,000
3 Corporación de Fomento Industrial, para el proyecto CAMER	350,000		350,000
3.— SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	91,000	3,700,000	3,791,000
1 Reparación y construcción de escuelas rurales	6,000		6,000
2 Construcción de Escuelas urbanas	85,000		85,000
3 Fundación de Crédito Educativo		700,000	700,000
4 Varios programas adicionales		3,000,000	3,000,000

Organismos y Conceptos	Plan de Emergencia RD$40 Millones	Otros Préstamos AID	Total Recursos Externos
4.— SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	364,000	1,000,000	1,364,000
.1 Equipos y Materiales de construcción de hospitales	274,000		274,000
2 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)	90,000		90,000
3 Varios programas del sector salud		1,000,000	1,000,000
5.—SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	2,334,000	4,000,000	6,334,000
1 Centros de Mejoramiento Agrícola	184,000		184,000
2 Crédito supervisado para Ganado	50,000		50,000
3 Al Consejo Estatal del Azúcar	362,000		362,000
4 Banco Agrícola	1,064,000	4,000,000	5,064,000
5 Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)	70,000		70,000
6 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)	604,000		604,000
6.—SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	577,000		577,000
1 Rehabilitación de Puertos y Aduanas	36,000		36,000

Organismos y Conceptos	Plan de Emergencia RD$40 Millones	Otros Préstamos AID	Total Recursos Externos
2 Construcción de Edificios	149,000		149,000
3 Construcción de Caminos Vecinales	297,000		297,000
4 Terminación de 25 contratos de carreteras	95,000		95,000
TOTALES:	RD$ 3,766,000	17,680,000	21,446,000

Artículo 4º—Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado Artículo 2º constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente Ley.

Artículo 5º—La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

Artículo 6º—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Permanente del Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

Artículo 7º—Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 8º—La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto, específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1799, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Alianza Bíblica Cristiana".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1799

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "ALIANZA BIBLICA CRISTIANA", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 30 de junio de 1967. Dicha

incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley, Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1800, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a varias instituciones benéficas, religiosas, etc., domiciliadas en la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1800

CONSIDERANDO que en el país existen numerosas instituciones que se han dedicado con abnegación y espíritu de caridad a laborar decididamente en favor de los inválidos, enfermos y menores desamparados y cooperando en todas aquellas nobles causas que benefician el género humano;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno destacar y alentar la labor altruista desplegada por aquellas instituciones que se han distinguido en realizar obras de tal naturaleza, premiándolas con un reconocimiento público, que, al mismo tiempo que enaltezca sus merecimientos, sirva de estímulo y acicate a la formación de nuevas entidades dedicadas a prodigar el bien;

VISTA la Ley Nº 4935, que crea la Orden del Mérito a la Asistencia Social, de fecha 7 de junio de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social, distintivo de plata, al Centro de Rehabilitación para Niños Lisiados, a la Casa de la Providencia, a la Asociación Patriótica Femenina Dominicana, a las Misioneras de María Auxiliadora, al Oratorio Don Bosco, al Costurero "Mamá Margarita" al Club de Madres del Colegio "Santo Domingo", a la Escuela Parroquial Barrio Cristo Rey, a la Escuela "San Juan Bautista de la Salle", a la Sociedad "San Vicente de Paul", a la Escuela de Gualey, "Parroquia Santa Ana", al Patronato de las Escuelas Parroquiales "San Eugenio", a las Damas de la Parroquia Santísima Trinidad, a las Damas del Consultorio Médico de "La Esperilla", al Patronato de la Maternidad "Nuestra Señora de la Altagracia", al Patronato de la Clínica Infantil "Dr. Robert Reid Cabral", al Club de Esposas de Oficiales del Ejército Nacional, al Club Activo 20-30, al Club de Leones, al Club Rotario, al Club de Esposas de Oficiales de la Policía Nacional, al Costurero "San José", a los Servicios Sociales de Iglesias Dominicanas, al Patronato Pro-Sanatorio Infantil Antituberculoso "Santo Socorro", al Patronato Pro-Leprocomio Nacional "Nuestra Señora de las Mercedes", al Patronato de Hogar de Ancianos, al Patronato "Las Embajadoras del Bien", a la Parroquia San Pío X, al Orfanato "Beato de Cádiz" a la Iglesia Bautista, a la Iglesia Católica Dominicana, al Patronato "San Martín de Porres", de San Francisco de Macorís, al Oratorio Don Bosco de la Parroquia Sagrado Corazón, al Oratorio Don Bosco, de Jarabacoa, a la Junta Coordinadora de Acción Social de Santiago, al Patronato del Asilo de Ancianos "San Vicente de Paul", de Santiago, a las Reverendas Hermanas de la Inmaculada, al Hogar Escuela para Niñas Desamparadas, a la Asociación Patriótica Femenina Dominicana Filial de San Juan de la Maguana, a la Congregación Hermanas Mercedarias, a la Gran Logia Nacional, a las Hermanas Hospitalarias de la Orden de San José del Ca-

nadá, a la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), al Centro Misionero Evangélico, al Patronato del Asilo "San José", de Puerto Plata, a la Congregación Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha, a los Angeles Custodios, a la Catholic Relief Services United States Catholic Conference (CARITAS), al Patronato Albergue Infantil "Santiago Apóstol", a la Iglesia Evangélica Dominicana, a la Congregación Hermanas Carmelitas, a la Congregación Misioneras de los Sagrados Corazones, de Villa Vásquez, a la Congregación de Jesús Nazareno, a las Hermanas Terciarias Carmelitas del Corazón de Jesús, al Club Nouel, de Santiago, a la Congregación Hermanas de la Caridad "San Vicente de Paul", al Patronato Nacional de Ciegos, a la Congregación de Hermanas Dominicas, al Patronato "Cibao" Pro-Centro Rehabilitación de Inválidos, de Santiago, al Patronato Pro-Hogar-Escuela "Santa María", de Santiago, a la Fundación Pro-Acción Social, al Instituto de Promoción Social, a las señoras Rosa Rodríguez Vda. Miño y María Luisa Geraldino, a la Liga Femenina de Acción Social, de la Vega, a la Liga Dominicana Contra el Cáncer, a la Rama Femenina de la Liga Dominicana contra el Cáncer, a la Cruz Roja Dominicana, a la Asociación de Orientación para la Joven, al Patronato Pro-Centro de Rehabilitación de Inválidos de Puerto Plata, al Patronato de Lucha contra la Lepra y a la Rama Femenina de la Cruz Roja Dominicana y al Patronato del Asilo "San Benito Abad", de San Pedro de Macorís.

Art. 2.— Dichas Condecoraciones serán otorgadas el día 21 de diciembre del presente año, "Día del Pobre", en acto público que será celebrado al efecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1801, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Sergio Vicioso Peguero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1801

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Sergio Vicioso Peguero, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1802, que otorga exequátur de C. P. A. al Lic. Frank J. Nicolás Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1802

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Lic. Frank Javier Nicolás Colón, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1803, que otorga exequátur de Odontólogo a la Dra. Carmen J. Ramírez de los Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1803

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a la Dra. Carmen Jacqueline Ramírez de los Santos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1804, que designa a los Sres. Luis A. Puig y Oscar Grullón, Delegado y Delegado Alterno respectivamente para representar a la República Dominicana ante la Sesión Ordinaria Anual del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café (PANACAFE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1804

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Luis A. Puig M., Director del Departamento del Café y del Cacao, y Oscar Grullón, Director del Departamento de Economía Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, quedan designados Delegado y Delegado Alterno, respectivamente, para representar a la República Dominicana ante la Sesión Ordinaria Anual del Consejo Directivo de la Oficina Panamericana del Café (PANACAFE), la Asamblea General Ordinaria y la Reunión del Consejo Directivo de la Federación Cafetalera de América (FEDECAME), que se habrán de celebrar en la ciudad de Nueva York los días 16 y 17 de noviembre de 1967.

Art. 2.—El Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña, y los señores Luis A. Puig M. y Oscar Grullón quedan nombrados Delegados y Delegados Alternos, respectivamente,

para representar a la República Dominicana ante el XI Período de Sesiones del Consejo Internacional del Café que se celebrará en Londres en fecha 20 de noviembre al 1ro. de diciembre de 1967.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines pertinentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1805, que nombra al Sr. Octavio Fiallo Fernández, Agregado a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1805

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Octavio Fiallo Fernández queda designado Agregado a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1806, qué concede incorporación al Club Cultural Deportivo "Guillermo Lera"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1806

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación del Club Cultural-Deportivo denominado "GUILLERMO LERA", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 5 de marzo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año LXXXVIII. Núm. 9067.

20 JUL 17
Copy 1969

GACETA OFICIAL

AÑO DEL DESARROLLO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de Dic. de 1967.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1822, que concede al Coronel Joseph W. Weyrick, la condecoración de la Orden del Mérito Militar.—Dec. Nº 1823, que designa a los Sres. Víctor N. Matos y Gloria E. Olivero de Marmolejos, Regidores del Ayto. del Municipio de Cabral.—Dec. Nº 1824, que designa al Sr. José Ml. Rodríguez Herrera, Consejero de la Embajada de la República en España.—Dec. Nº 1825, que inviste al Dr. Fernando A. Amiama Tió, de los Plenos Poderes necesarios para suscribir a nombre y en representación del Gobierno Dominicano el Convenio sobre Visados entre la República Dominicana y la Rep. de Panamá.—Dec. Nº 1826, que designa al Sr. Norberto E. Matos Lora, Presidente de la Comisión Hípica Nacional.—Dec. Nº 1827, que modifica el Art. 1º del Dec. No. 8412, de fecha 2 de agosto de 1962.—Dec. Nº 1828, que nombra al Tte. Coronel Rafael E. de Luna Peguero, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Haití.—Decretos Nos. 1829 y 1830, que conceden exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1831, que concede incorporación al "Club Español Cultural Inc.".—Dec. Nº 1832, que declara de interés nacional, la construcción de un nuevo puente de acero sobre el Río Ozama de la ciudad de Santo Domingo.—Dec. Nº 1833, que nombra al Dr. Antonio Grullón Chávez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.—Decretos Nos. 1834 y 1835, que conceden naturalización dominicana a los Sres. Gonzalo Rausell M. y Coralia M. Vda. Mata.—Decretos Nos. 1836, 1837 y 1838, que conceden exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1839, que concede naturalización dominicana al Sr. Francisco Anglada Ro-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Dgo. de Guzmán, Rep. Dominicana.
1967

meu.—Dec. Nº 1840, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Fundación.—Dec. Nº 1841, que integra un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y la Policía Nacional.—Dec. Nº 1842, que concede Exequátur al Sr. Andrew D. Ross, para ejercer como Cónsul del Canadá en Sto. Dgo.—Dec. Nº 1843, que designa al Sr. Julio Cabrera, Regidor del Ayto. del Municipio de Salcedo.—Dec. Nº 1844, que nombra al Coronel Piloto Mario A. Imbert Mc-Gregor, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1845, que designa nuevos Miembros en la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino.—Dec. Nº 1846, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Prof. Adela Matos Lebrón.—Dec. Nº 1847, que declara de utilidad pública y de interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una extensión de terreno en el Municipio de Higüey.—Dec. Nº 1848, que otorga exequátur de Médico al Dr. Héctor F. Vilorio Paulino.—Dec. Nº 1849, que concede al Prof. Ricardo Ramírez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1850, que aprueba modificaciones a los Estatutos Sociales del Club Atlético Licey, Inc.—Dec. Nº 1852, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar los diversos anteproyectos de leyes de Colonato Azucarero de la República Dominicana.—Dec. Nº 1853, que reintegra al Tte. Coronel Retirado, Juan Disla Abréu, F.A.D.—Decretos Nos. 1854, 1855, 1856, 1857, 1858 y 1859, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1860, que designa al Sr. Tomás Casals Pastoriza, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Francia.—Dec. Nº 1861, que concede a la Prof. Altagracia Domínguez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Dec. Nº 1862, que concede a Su Excelencia Dr. Geraldo E. do Nascimento e Silva, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 1863, que nombra al Sr. José Marcial Jr., Cónsul Honorario de la República en Hartford, Connecticut, E.U. de A.—Dec. Nº 1864, que nombra al Sr. José Issac Delgado, Cónsul Honorario de la República en David, Provincia de Chiriquí, Panamá.—Dec. Nº 1865, que asciende postumamente al rango de Sargento, P.N. al raso Ramón Sierra Sierra, 4ta. Cía. P.N.—Decretos Nos. 1866 y 1867, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1868, que designa al Sr. Emilio A. Guerrero P., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.—Dec. Nº 1869, que nombra al Tte. Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Juez Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas Nº 1870.—Dec. Nº 1871, que nombra al Dr. Rafael Santiago Rodríguez Brache. Cónsul Honorario de la República en Santa Mónica, Los Angeles, California, E.U.A.—Dec. Nº 1872, que nombra al Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, Embajador, Asesor Económico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, (cargo honorífico).—Dec. Nº 1873, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto al Sr. Rafael E. Selman Hasbún.—Dec. Nº 1874, que designa a la Sra. Eladia Rosario Santos, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Tenares.—Dec. Nº 1875, que deroga el Dec. Nº 1265 de fecha 17 de mayo de 1967.—Dec. Nº 1876, que nombra al Agrónomo Juan Pablo Duarte Mendoza, Subsecretario de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 1877, que encarga de la Secretaría de Estado de Trabajo al Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República.—Decretos Nos. 1878 y 1879, que autoriza a los Aytos. de Santiago Rodríguez y Santiago, respectivamente a donar solares de su propiedad.—Dec. Nº 1880, que nombra a la Srta. Elía Cabrera, Asesor de Turismo del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 1881, que autoriza al Ayun-

tamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1882, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a varias instituciones benéficas del país.—Dec. Nº 1883, que declara 3 días de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Sr. Dr. Oscar D. Gestido, Presidente de la República del Uruguay.—Dec. Nº 1884, que nombra al Sr. Francisco J. Faneytte Brenes, Agregado Civil a la Embajada de la República Dominicana en México. —Dec. Nº 1885, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Max Santer.—Dec. Nº 1886, que asciende a Generales de Brigada, E.N., a los Coroneles E. N. Jacinto Martínez Arana y Juan Esteban Pérez Guillén.—Dec. Nº 1887, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seibo a donar un terreno de su propiedad.—Decretos Nos. 1888 y 1889, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1890, que designa al Dr. Pedro Arcadio Pichardo M., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza.—Dec. Nº 1891, que prorroga los plazos concedidos en el Art. 3 del Dec. Nº 1796, de fecha 3 de noviembre de 1967, para realizar el canje de las Libretas de Pasaportes.—Dec. Nº 1892, que crea e integra el "Instituto Duartiano".—Dec. Nº 1893, que concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón a Monseñor Pablo Puente.—Decretos Nos. 1894 y 1895, que concede incorporación a varias asociaciones del país. —Decreto Nº 1896, que nombra al Dr. Antonio García Vázquez, Observador ante la Tercera Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y Panamá.—Decretos Nos. 1897 y 1898, que conceden la Orden del Mérito a la Asistencia Social a varias personas e instituciones benéficas.—Dec. Nº 1899, que declara 2 días de duelo oficial con motivo del fallecimiento de su Excelencia el Sr. Lic. Gustavo Darquea Terán.—Dec. Nº 1900, que inviste de los Plenos Poderes al Sr. Eric Coupey, para suscribir a nombre de la República Dominicana la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional.—Dec. Nº 1901, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Felipe A. Rogers Perdomo.—Decretos Nos. 1902 y 1903, que autorizan a los Aytos. de Montecristi e Higüey, respectivamente a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1094, que otorga la Orden del Mérito Naval al Guardacosta "Betelgeuse" GC-102, M. de G.—Dec. Nº 1905, que nombra varias personas en las Naciones Unidas y en la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1906, que integra la Junta Directiva del Instituto Nacional del Niño.—Dec. Nº 1907, que nombra a la Sra. Erna Hermansen, Ministro Consejero de la Legación de la República en Dinamarca.—Dec. Nº 1908, que nombra al Capitán de Navío Pedro Julio Prestol Botello, M. de G., Director de la División de Logística (M-4), M. de G.—Dec. Nº 1909, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a varias personas e instituciones benéficas.—Decretos Nos. 1910 y 1911, que otorgan Exequátur a varios diplomáticos para ejercer como Cónsul en Santo Domingo.—Dec. Nº 1912, que concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón al Lic. Pedro Miguel Caratini.—Dec. Nº 1913, que declara que el Sr. Miguel Silveno López, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 1914, que crea e integra una Comisión para cooperar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en las investigaciones de la causa que ha originado las muertes ocurridas recientemente en Los Manatíes y Rincón Claro.—Dec. Nº 1915, que concede al Sr. Dr. Horst Wolfang Dettmer, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.—Dec. Nº 1916, que designa al Sr. Apolinar A. Fernández de Castro, Agregado a la Embajada de la República en los E.U.A.—Dec. Nº 1917, que nombra al Coronel Piloto Ismael E. Román Carbuccia, F.A.D., Subjefe de

Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1918, que nombra al Ing. John B. Ross, Cónsul Honorario de la República en Miami, Florida, E.U.A.—Dec. Nº 1919, que nombra al Coronel Angel Urbano Matos, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1920, que autoriza una emisión de sellos semi-postales para contribuir a los propósitos de Protección a la infancia.—Dec. Nº 1921, que nombra a la Sra. Miami Florida Ruiz de Madera, Síndico Municipal interino de Yamasá.—Dec. Nº 1922, que nombra al Dr. Eduardo Sánchez Franco, Vicecónsul de la República en Cleveland, E.U.A.—Dec. Nº 1923, que concede al periodista Zoilo A. Ulloa Suárez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.—Decretos Nos. 1924 y 1925, que conceden indulto a varios presos.—Dec. Nº 1926, que prorroga hasta el 30 de junio de 1968 las disposiciones del Dec. Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1927, que nombra al Teniente Coronel Rafael E. Luna Peguero, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en la Argentina.—Dec. Nº 1928, que nombra al Teniente Coronel Dr. José E. Ricourt Regús, P. N., Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.—Dec. Nº 1929, que prohibe el vuelo de aeronaves sobre determinadas zonas del país.—Dec. Nº 1930, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar un terreno de su propiedad.—Dec. Nº 1931, que regula la caza y establece veda permanente de ciertas aves.—Dec. Nº 1932, que nombra al Ing. Leo Pou Ricart, Consejero Comercial de la Embajada de la República en España.—Decretos Nos. 1933, 1934 y 1935, que otorgan exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 1936, que instituye el 1ro. de enero de cada año como "Día de la Paz".—Dec. Nº 1937, que prorroga hasta el 31 de enero de 1968 el plazo acordado a la Comisión encargada del estudio de diversos anteproyectos de la Ley de Colonato.—Dec. Nº 1938, que designa con el nombre de "Puerto Rico" la pista aérea de Higüey.—Dec. Nº 1939, que designa a su E. R. Monseñor Hugo E. Polanco Brito, Tesorero del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.—Dec. Nº 1940, que nombra al Teniente Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N., Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 1941, que declara el año 1968, como AÑO DE LA PRODUCCION, e integra la Comisión creada por el Dec. Nº 775, del 19 de diciembre de 1966, ahora con el nombre de "Comisión Nacional del Desarrollo.—Dec. Nº 1942, que modifica el Art. 1º del Dec. No. 8911, del 30 de noviembre de 1962 a fin de excluir del procedimiento de expropiación, una porción de terreno.—Dec. Nº 1943, que designa al Arquitecto Virgilio A. Dalmau Mera, Agregado Cultural a la Embajada de la República en Brasil.—Dec. Nº 1944, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 1945, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a la Cámara Junior de Santo Domingo.—Dec. Nº 1946, que autoriza al Dr. Simón Díaz Castellanos a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 1947, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1948, que nombra al Sr. Rafael Bonilla Aybar, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico.

Documentos Judiciales

Autos de los Jueces de las distintas Cámaras Judiciales del País.—Avisos sobre Requerimientos del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar, Subconsultor Jurídico, Encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Año LXXXVIII. Santo Domingo de Guzmán, R.D. Dic. 31, 1967. Nº 9067

Decreto Nº 1822, que concede al Coronel Joseph W. Weyrick, la condecoración de la Orden del Mérito Militar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1822

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel Joseph W. Weyrick, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América ante nuestro Gobierno;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Militar Nº 21 de fecha 15 de noviembre de 1930 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco al Coronel Joseph W. Weyrick, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América ante nuestro Gobierno.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1823, que designa a los Sres. Víctor N. Matos y Gloria E. Olivero de Marmolejos, Regidores del Ayto. del Municipio de Cabral.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1823

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Víctor N. Matos y Gloria Elena Olivero de Marmolejos quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabral.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1824, que designa al Sr. José Ml. Rodríguez Herrera, Consejero de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1824

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor José Manuel Rodríguez Herrera queda designado Consejero de la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1825, que inviste al Dr. Fernando A. Amiama Tió, de los Plenos Poderes necesarios para suscribir a nombre y en representación del Gobierno Dominicano el Convenio sobre Visados entre la República Dominicana y la Rep. de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1825

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Convenio sobre Visados entre la República Dominicana y la República de Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1826, que designa al Sr. Norberto E. Matos Lora, Presidente de la Comisión Hípica Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1826

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Norberto E. Matos Lora, queda designado Presidente de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 2.—Queda derogado en cuanto sea necesario el Decreto Nº 818, del día treintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1827, que modifica el Art. 1º del Dec. No. 8412, de fecha 2 de agosto de 1962.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1827

CONSIDERANDO. que por Decreto Nº 8412, de fecha 2 de agosto de 1962, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parce-

las ubicadas dentro de los Distritos Catastrales Nos. 5 y 7 del Municipio de Baní, para ser destinadas a los planes de la Reforma Agraria;

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano ha informado que de estas parcelas no han sido utilizadas para los planes de la Reforma Agraria, entre otras, las Parcelas Nos. 2004, 2005, 1991, 1992 y 1998, todas en el Distrito Catastral Nº 7, y la Nº 34 del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Baní, expresando, al mismo tiempo que en las mismas el Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado ha fomentado una finca que podría ser considerada como un modelo de fincas bien atendidas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 8412, de fecha 2 de agosto de 1962, en el sentido de excluir del procedimiento de expropiación por causas de utilidad pública e interés social declarado en virtud del mismo, los siguientes inmuebles: a) Parcela Nº 2004, del D.C. Nº 7 del Municipio de Baní, con área de 19 Has., 88 As., 33 Cas.; b) Parcela Nº 2005, del D.C. Nc 7 del Municipio de Baní, con área de 8 Has., 62 As., 07 Cas.,; c) Parcela Nº 1991, del D.C. Nº 7 del Municipio de Baní, con área de 3 Has., 26 As., 65 Cas.; d) Parla Nº 2005, del D.C. Nº 7 del Municipio de aní, con área de 0 Has.; 32 As., 41 Cas.; e) Parcela Nº 1998, del D.C. Nº 7 del Municipio de Baní, con área de 2 Has., 38 As., 56 Cas.; y f) Parcela Nº 34 del D.C. Nº 5 del Municipio de Baní, con área de 108 Has., 06 As., 06 Cas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1828, que nombra al Tte. Coronel Rafael E. de Luna Peguero, E. N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1828

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Rafael E. de Luna Peguero, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en Haití, en sustitución del Teniente Coronel Geldardo A. Pichardo Gautreaux, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1829, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1829

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores. Domilio Vásquez González, Raúl Lorenzo Reyes Vásquez, Rhina Angela Castillo Valdez, Iraida Idaisa M'guelina Gil Gil, Jorge Rivas Ferreras y Sergio Adriano Uribe Matos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1830, que otorga exequátur de Médico al Dr. José de Js. Jiménez Olavarrieta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1830

CONSIDERANDO que el Dr. José de Jesús Jiménez Olavarrieta ha hecho estudios de post-graduado en Medicina Interna y Cardiolog'a en hospitales reconocidos del Canadá y los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. José de

Jesús Jiménez Olavarrieta para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1831, que concede incorporación al "Club Español Cultural Inc".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1831

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.-- Se concede el beneficio de la incorporación al "CLUB ESPAÑOL CULTURAL INC.", con su domicilio en Constanza, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 11 de febrero de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.-- Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1832, que declara de interés nacional, la construcción de un nuevo puente de acero sobre el Río Ozama de la ciudad de Santo Domingo

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMºRO 1832

CONSIDERANDO que el único puente que existe actualmente sobre el Río Ozama no llena todas las necesidades de comunicación entre las partes occidental y oriental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por lo que se hace imprescindible la construcción de un nuevo puente sobre el mencionado río;

CONSIDERANDO que, por otra parte, un nuevo puente sobre el Río Ozama facilitaría, además, la comunicación entre la ciudad capital y la región oriental de la República;

CONSIDERANDO que una obra de la natlraleza de la indicada requiere el aporte de capitales especiales para su financiación y que para su obtención se hace necesaria la declaración oficial de la prelación a que deberá sujetarse la ejecución de dicho proyecto;

VISTO el artículo 3, letra b), de la Ley Nº 55, de fecha 22 de noviembre de 1965;

OIDO el parecer del Consejo Nacional de Desarrollo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara de interés nacional y de alta prioridad para los fines de su financiamiento y ejecución, la construcción de un nuevo puente de acero sobre el Río Ozama de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1833, que nombra al Dr. Antonio Grullón Chávez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1833

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Antonio Grullón Chávez, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1834, que concede naturalización dominicana al Sr. Gonzalo Rausell Malonda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1834

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gonzalo Rausell Malonda, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación maestro, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6116, Serie 41, domiciliado y residente en Guayubín, Provincia de Monte Cristi, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gonzalo Raussell Malonda, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora de la Provincia de Monte Cristi, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de tono lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1835, que concede naturalización dominicana a la Sra. Coralia G. Moronta Vda. Mata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1835

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Coralia Gregoria Moronta Vda. Mata, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2981, Serie 37, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Coralia Gregoria Moronta Vda. Mata, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora de la Provincia de Puerto Plata,

previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicha funcionaria, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1836, que otorga exequátur de C.P.A. al Lic. Domingo E. Ovalle Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1836

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ÚNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Domingo Ernesto Ovalle Martínez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1837, que otorga exequátur de Abogado a los Dres. Danilo A. Féliz Sánchez y Erick F. José Barinas Robles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1837

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Danilo Arturo Féliz Sánchez y Erick Francisco José Barinas Robles, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión se Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1838, que otorga exequáeur de Odontólogo a las Dras. Eduvigis A. Tejeda Rodríguez y Rhina L. Ramírez Mancebo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1838

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Eduvigis Altagracia Tejeda Rodríguez y Rhina Lidavel Ramírez Mancebo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1839, que concede naturalización dominicana al Sr. Francisco Anglada Romeu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1839

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Francisco Anglada Romeu, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación fotógrafo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 26750, Serie 23, domiciliado y residente en la casa Nº 84 de la calle "3", Ensanche Ozama, de esta ciudad, mediante la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Francisco Anglada Romeu, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1840, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Fundación.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1840

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Fundación, con su domicilio en la Sección de Fundación, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatuaria celebrada en fecha 4 de mayo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1841, que integra un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1841

VISTAS las Leyes Nos. 3483 y 285, que crean los Códigos de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fechas 13 de febrero de 1953 y 29 de junio de 1966, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional quedan designados para integrar un Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto y Ad-Hoc de ambas Fuerzas, para conocer de los casos puestos a cargo de los Rasos Cristian Díaz Nolasco, Compañía de Transportación Sección "A", P.N., y Marcos Montero Mateo, Compañía Cuartel General 2do. Batallón "Francisco del Rosario Sánchez", E. N., prevenidos el primero, del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehículo de motor, en perjuicio del Primer Teniente Germán Cuello Segura, E. N., y el segundo, de violación a la Ley Nº 4909, sobre Tránsito de Vehículos de Motor:

a) Teniente Coronel Abogado Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Juez Presidente;

b) Mayor Abogado Dr. Narciso Elio Bautista, E. N., Juez;

c) Capitán Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E. N., Juez;

d) Capitán Abogado Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, P. N., Juez;

e) Capitán Abogado Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P.N., Juez;

f) Teniente Coronel Abogado Dr. Gerardo Herasme Batista, E. N., Fiscal; y

g) Segundo Teniente Bienvenido Lara Flores, P.N., Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1842, que concede Exequátur al Sr. Andrew D. Ross, para ejercer como Cónsul del Canadá en Sto. Dgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1842

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede exequátur al señor Andrew Donald Ross para que pueda ejercer las funciones de Cónsul del Canadá en Santo Domingo, con jurisdicción en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1843, que designa al Sr. Julio Cabrera, Regidor del Ayto. del Municipio de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1843

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Julio Cabrera queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en sustitución del señor Amado Cruz (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1844, que nombra al Coronel Piloto Mario A. Imbert McGregor, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1844

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Mario Alfredo Imbert McGregor, F. A. D., queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Manuel Evangelista Fernández Taveras, F.A.D.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Indepentencia y 105º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1845, que designa nuevos Miembros en la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1845

VISTO: El artículo 2 de la Ley Nº 193 del 17 de octubre de 1967 que crea la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino para el mercadeo y la explotación de estos productos en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Los señores Pablo Juan Toral, en representación de la Provincia de Barahona; Benjamín Paieweonsky, en representación de la Provincia de Samaná; José Armenteros

Seisdedos e Ing. Víctor Lora Baria, quedan designados Miembros de la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1846, que aumenta la pensión del Estado de que disfruta la Prof. Adela Matos Lebrón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1846

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aumenta de quince pesos oro (RD$15.00) a treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la profesora Adela Mateo Lebrón.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2144, de fecha 28 de agosto de 1944.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1847, que declara de utilidad pública y de interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una extensión de terreno en el Municipio de Higüey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1847

VISTA la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinada a los planes de reforma agraria, una extensión de terreno con 238 Has., 96 As., 81 Cas., correspondiente a la parcela Nº 2-A del D. C. 37/1, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los Sucesores del señor José Antonio Jiménez Alvarez.

Art. 2.—Se modifica el Decreto Nº 1478, de fecha 8 de julio de 1967, en cuanto se refiere a la parcela Nº 2-B (parte), con un área de 503Has., 9 As., 8 Cas en el D.C. 37/1ra del Municipio de Higüey, para que rija con el siguiente texto:

"EN EL DISTRITO CATASTRAL Nº 37, 1ra. PARTE. DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Parcela Nº 2-B (partes), con un área de 264 Has., 12 As., 27 Cas."

Art. 3.—En caso de no llegar a un acuerdo amigable con los propietario de dicha extensión de terrenos para su venta de grado a grado, por la suma en que ha sido evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, el Administrador Ge-

neral de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de la misma.

Art. 3.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1848, que otorga exequátur de Médico al Dr. Héctor F. Vilorio Paulino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1848

CONSIDERANDO que el Dr. Héctor Freddy Vilorio Paulino ha hecho estudios de post-graduado en hospitales reconocidos de los Estados Unidos de América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Héctor Freddy Vilorio Paulino, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1849, que concede al Prof. Ricardo Ramírez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1849

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Profesor Ricardo Ramírez;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al Profesor Ricardo Ramírez la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1850, que aprueba modificaciones a los Estatutos Sociales del Club Atlético Licey, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1850

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría Gene-

ral de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Club Atlético Licey, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los Estatutos Sociales de dicho Club por la Asamblea General Extraordinaria de Socios Activos, celebrada el día 15 de junio de 1967;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Quedan aprobadas las siguientes modificaciones introducidas a los Estatutos Sociales del Club Atlético Licey, Inc., por la Asamblea General Extraordinaria de Socios Activos, celebrada el día 15 de junio de 1967.

"Art. 14.—DECISIONES. VOTACION.— Las Asambleas Generales tanto ordinarias como extraordinarias serán presididas por el Presidente en funciones de la Junta Ejecutiva, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

PARRAFO.—Los Socios Activos podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderados, los cuales siempre deberán ser Socios Activos: una misma persona no podrá representar a más de cuatro Socios."

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como el indicado Club Atlético Licey, Inc. realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1852, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar los diversos anteproyectos de leyes de Colonato Azucarero de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1852

CONSIDERANDO que el Gobierno está interesado en dotar al país de una legislación adecuada que reglamente, dentro de un plan equitativo y técnico, las relaciones que deben existir entre los colonos y las empresas azucareras del país;

CONSIDERANDO que han sido sometidos al Poder Ejecutivo por las partes interesadas distintos anteproyectos de leyes encaminados a reglamentar las referidas relaciones;

CONSIDERANDO, finalmente, que conviene confiar a una Comisión de técnicos especializados en la materia y de representantes de todos los sectores interesados, el estudio de los diversos anteproyectos de leyes a que se ha hecho referencia, así como la tarea de unificar en un proyecto definitivo los distintos criterios externados respecto de las regulaciones que deban regir las relaciones entre las empresas industriales productoras de azúcar y sus derivados y aquéllos que se dediquen al fomento de cañaverales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de estudiar los diversos anteproyectos de leyes de Colonato Azucarero de la República Dominicana que han sido sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo por las partes interesadas, así como de elaborar un proyecto definitivo que recoja todos los criterios externados acerca de las regulaciones que deben regir las relaciones entre las empresas azucareras y los colonos.

Art. 2.—Dicha Comisión estará integrada de la manera siguiente: El Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Presidente; el Secretario de Estado de Agricultura, el señor Aureliano Barranco, Asesor Técnico de la Organización de Estados Americanos (OEA) al servicio del Consejo Estatal del Azúcar, el Lic. Andrés Bobadilla, el señor Elizardo A. Dickson N., el señor Pascal Santoni y el señor Polibio Padilla, Miembros.

Art. 3.—Dicha Comisión tendrá carácter honorífico y deberá realizar sus labores en un plazo no mayor de treinta (30) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre, de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1853, que reintegra al servicio activo, al Tte. Coronel Retirado, Juan Disla Abréu, F.A.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1853

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Retirado Juan Disla Abréu, queda reintegrado al servicio activo de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre, de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1854, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1854

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Francisco Enrique Chahín Jacobo, Plinio L. Matos Moquete y Raúl Fernando Barrientos Lara, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1855, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo a la Srta. Carmen E. del Orbe Risk.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1855

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 6202, de fecha 22 de febrero de 1963, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Topógrafos y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Carmen Elisa del Orbe Risk, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1856, que otorga exequátur de Odontólogo a los Dres. Luis A. Cedeño Lavergne y Walter S. Suero Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1856

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Luis Alberto Cedeño Lavergne y Walter Soames Suero Méndez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1857, que otorga exequátur de C.P.A. a los Licdos Nelson R. Correa Batista y Pablo Antonio Alvarez y Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1857

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Nelson Rafael Correa Batista y Pablo Antonio Alvarez y Alvarez, para

que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1858, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1858

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Ingenieros Salvador Valentín Damaso Jorge Pérez, José Antonio Alvarez Belén y Ramón Emilio Harvey Alvarez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1859, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1859

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Nelson Lorenzo Antonio Gómez Jiménez, Aridio Antonio Mercedes Soñé, Zoila Violeta Martínez Guante y Nelson Benjamín Butten Varona, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1860, que designa al Sr. Tomás Casals Pastoriza, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1860

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Tomás Casals Pastoriza queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1861, que concede a la Profesora Altagracia Domínguez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1861

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la educadora Profesora Altagracia Domínguez, quien ha ejercido el magisterio durante ocho lustros ininterrumpidos, la hacen acreedora a ser galardonada con el más elevado honor y el más distinguido premio al mérito que otorga la República;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Conceder a la Profesora Altagracia Dominguez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1862, que concede a Su Excelencia Dr. Geraldo E. do Nascimento e Silva, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1862

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Dr. Geraldo Eulalio do Nascimiento e Silva, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a Su Excelencia Dr. Geraldo Eulalio do Nascimento e Silva, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1863, que nombra al Sr. José Marcial Jr., Cónsul Honorario de la República en Hartford, Connecticut, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1863

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Marcial Jr. queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Hartford, Connecticut, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1864, que nombra al Sr. José Issac Delgado, Cónsul Honorario de la República en David, Provincia de Chiriquí, Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1864

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José Isaac Delgado queda nombrado Cónsul Honorario de la República en David, Provincia de Chiriquí. Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1865, que asciende postumamente al rango de Sargento, P.N. al raso Ramón Sierra Sierra, 4ta. Cía. P. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1865

CONSIDERANDO que el Raso Ramón Sierra Sierra, 4ta. Cía. P. N., perdió la vida en el cumplimiento de su deber mientras prestaba servicios en la sucursal del Banco Popular, ubicada en la Avenida San Martín de esta ciudad, víctima de un grupo de delincuentes que se proponían perpetrar un atraco a mano armada en dicho establecimiento bancario;

CONSIDERANDO que el acto valiente y decidido del Raso Ramón Sierra y Sierra, 4ta. Cía. P. N., lo hace acreedor a un homenaje póstumo como reconecimiento a su coraje y alto concepto del cumplimiento de sus obligaciones;

VISTA la ley que crea la Orden del Mérito Policial Nº 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Raso Ramón Sierra Sierra, 4ta. Cía. P. N., queda ascendido póstumamente, al rango de Sargento de la P. N.

Art. 2.—Se concede como homenaje póstumo al Sargento Ramón Sierra Sierra, P. N., muerto en el cumplimiento de su deber, la condecoración de la Orden del "Mérito Policial", en distintivo rojo.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1866, que concede incorporación al Colegio Dominicano de Notarios (C.D.N.)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1866

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Colegio Dominicano de Notarios (C.D.N) con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 18 de septiembre de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1867, que concede incorporación a la "Sociedad Dominicana de Gastroenterología".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1867

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "SOCIEDAD DOMINICANA DE GASTROENTEROLOGIA", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 6 de marzo de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1868, que designa al Sr. Emilio A. Guerrero P., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1868

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Emilio A. Guerrero Domínguez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San

José de Ocoa, en sustitución del señor Clodio Guerrero Feliz (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1869, que nombra al Tte. Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Juez Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1869

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Teniente Coronel Pensionado Dr. Rafael E. Despradel Brache, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas Nº 1870.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1870

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.— Se aprueba el siguiente Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas:

"Art. 1.—La contabilidad de la propiedad y fondos de las Fuerzas Armadas de la República y las actuaciones de las Intendencias Generales correspondientes a cada una de las tres armas que integran dichas Fuerzas, se regirán por el sistema que se establece en el presente Reglamento.

SECCION I.— EL INTENDENTE GENERAL

Art. 2.—El Intendente General de cada cuerpo armado tendrá a su cargo todos los asuntos de aprovisionamiento militar y contabilidad de su respectivo cuerpo, en la forma que se especifica o reglamenta por medio del presente sistema de contabilidad.

Art. 3.—Cada Intendencia General proveerá todos los utensilios militares como otros indispensables para su cuerpo, así como también los vehículos, mano de obra y los servicios necesarios para los mismos. Podrá obtener, tomar, operar, mantener y reparar tales vehículos como sean autorizados o requeridos para la transportación de tropas, utensilios para oficios militares y para propósitos de guarnición. Debe también proporcionar y tener a su cargo animales públicos y equipos para los mismos y debe proporcionar los medios de transportación que puedan ser necesarios en el movimiento de tropas y materiales.

Art. 4.—El Intendente General de cada cuerpo armado deberá pagar con cargo a sus asignaciones respectivas, todos los gastos necesarios para la obtención de cualquier material u objeto necesario. Estos gastos deben ser pagados por tales oficiales cuando sean designados por el Jefe de Estado Mayor respectivo, por cualquier otro oficial que pueda ser nombrado por dicho Jefe de Estado Mayor como ayudante de un Intendente o intendente, y el Intendente General.

Art. 5.—Los cuarteles y otros edificios y terrenos públicos provistos para el uso de los oficiales y soldados de cada cuerpo armado, estarán bajo la dirección del Intendente General respectivo, el cual deberá cuando considere conveniente, hacer una inspección de tales edificios y otras propiedades públicas o hacer que dicha inspección se efectúe cuando fuere ordenada por el Jefe de Estado Mayor correspondiente.

Art. 6.—El Intendente General de cada cuerpo armado deberá preparar para ser publicado dentro del organismo, por el Jefe de Estado Mayor respectivo, anualmente o cuando la necesidad del servicio lo requiera, órdenes suministrando lista de precios de artículos de vestir, armas, pertrechos o parte de ellos, equipos de campo y guarnición, efectos de escritorios y de todos los demás artículos que suministre la Intendencia General respectiva.

Art. 7.—El Intendente General de cada cuerpo armado deberá suministrar el material necesario para la impresión de los formularios y libros que se requieran para el uso de las Fuerzas Armadas de su dependencia.

Art. 8.—El Intendente General, Ejército Nacional, Director de Logística, Marina de Guerra y Contralor, Fuerza Aérea Dominicana, antes de hacer pedidos de cualquier especie, aún sean de los Fondos Interiores, deberán recabar previamente, la autorización de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, debiendo incluir en cada solicitud por lo menos tres cotizaciones de casas comerciales.

Art. 9.—En ningún caso, el Intendente General, Ejército

Nacional, Director de Logística, Marina de Guerra y Contralor, Fuerza Aérea Dominicana, podrán comprar artículos o prendas de vestir, para ser vendidos a los Oficiales de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, que no sean de exclusivo uso militar.

Art. 10.—Los Jefes de Estado Mayor y los Inspectores Generales de cada institución, velarán porque los fondos interiores de sus respectivos cuerpos se manejen y administren con honestidad, de tal manera de que sean empleados única y exclusivamente para los fines que fueron creados.

Art. 11.—El Intendente General, Ejército Nacional, Director de Logística, Marina de Guerra y Contralor, Fuerza Aérea Dominicana rendirán mensualmente al Jefe de Estado Mayor de su Institución, un informe detallado de todas las operaciones realizadas así como el balance al día último de cada mes de los Fondos Interiores para lo cual depositarán en Banco los valores correspondientes a esta cuenta.

SECCION II.— SUB-INTENDENTES

Art. 12.—En los puntos que designe el Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo armado, se establecerán depósitos de materiales, que estarán bajo cuidado de los oficiales que como Sub-Intendentes sean nombrados por dicho Jefe de Estado Mayor.

Art. 13.—Los Sub-Intendentes tendrán a su cargo la contabilidad y control de todas las propiedades del cuerpo armado su dependencia y bajo el control de la Intendencia General respectiva.

Art. 14.—Los Sub-Intendentes de cada cuerpo armado, de acuerdo con la interpretación de estas reglamentaciones, serán los oficiales conocidos como encargados y responsables directos.

Art. 15.—En los puestos o estaciones en donde no hay Sub-Intendentes o en los sitios que el Jefe de Estado Mayor de

cada cuerpo armado determinará, todas las transacciones de la Intendencia General respectiva serán ejecutadas por oficiales que nombrará el Jefe de Estado Mayor correspondiente, como Comandante de Destacamento.

Art. 16.—Los Comandantes de Destacamento, de acuerdo con la interpretación de estas reglamentaciones, serán los únicos oficiales responsables directos.

SECCION III.— PROPIEDAD PUBLICA CONTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

Art. 17.—La responsabilidad recae sobre la persona a quien le haya sido entregada la propiedad pública y tenga que devolverla. La entrega sin responsabilidad recae sobre la persona a quien le haya sido vendida la propiedad y que no se le requiera su devolución. El Intendente quedará relevado de toda responsabilidad sobre cualquier propiedad cuando ésta se traspase o entregare mediante recibo que deberá conservar este oficial. El Sub-Intendente no quedará relevado de su responsabilidad hasta que la propiedad no haya sido devuelta al Intendente o se haya provisto de un recibo de su sucesor o hasta que fuere relevado en virtud del cumplimiento de cualquier disposición legal.

Art. 18.—Mientras no se disponga de otro modo, en cada puesto o estación habrá un representante de la Intendencia General.

Art. 19.—Los Sub-Intendentes serán responsables de la seguridad de todas las propiedades públicas bajo su cuidado que estén en uso o almacenada, e igualmente responsables por la estricta observación de las disposiciones que existieran en cuanto a su conservación, uso y expedición. Los Sub-Intendentes deberán tener cuidado de que todos los depósitos y departamentos estén bien seguros y vigilados, y que solamente los alistados de más comprobada honradez sean empleados para trabajar en estos departamentos.

Art. 20.—Las propiedades públicas no pueden ser facilitadas a persona u organización alguna fuera del servicio de las

fuerzas armadas, a menos que tal acción se juzgare como prudente por requerirlo así las necesidades públicas tales como calamidades o actos ceremoniales. El Intendente dará su decisión final en estos casos, pero su responsabilidad no será disminuida por las disposiciones de este artículo.

Art. 21.—La responsabilidad de un oficial sobre la propiedad no podrá ser traspasada a un alistado.

Art. 22.—Las llaves de los almacenes no se le darán a ningún alistado o paisano.

Art. 23.—Las armas, explosivos y municiones deberán ser especialmente aseguradas y las llaves de estos almacenes guardadas cuidadosamente por los Sub-Intendentes. Cuando las armas o explosivos hayan sido puestos en manos de alistados, será el deber del Oficial Comandante determinar el sitio o los sitios propios para ser asegurados y depositados cuando no esten en uso.

Art. 24.—Todos los oficiales responsables por propiedades públicas, harán un inventario por lo menos cada seis meses de todas las propiedades, armas y pertrechos bajo su cargo.

Art. 25.—Los Sub-Intendentes serán provistos por el propio Intendente, a su requerimiento directo, de todos los útiles necesarios incluyendo la ropa, y por tales útiles el Sub-Intendente dará un recibo al Intendente quien los dejará cargados en cuenta del primero hasta que sean devueltos, transferidos, vendidos o abonados en su cuenta de acuerdo con las presentes disposiciones. Los Sub-Intendentes déberán suministrar mediante recibos todos los efectos necearios a los miembros de las fuerzas armadas dentro de su jurisdicción.

Art. 26.—El oficial interino o permanente de una Compañía o Destacamento, será responsable de las propiedades públicas usadas por sus subalternos posean o no recibo de ellas.

Art. 27.—Cuando se efectuare algún cambio en el Comando o la responsabilidad, los recibos serán devueltos por el oficial retirado o sus subalternos cuando tome posesión de la pro-

piedad o al oficial que vaya a asumir la responsabilidad extienda nuevos recibos. En caso de alguna discrepancia al tiempo del transferimiento de la propiedad, una junta de inspectores resolverá el caso, y determinará sobre quien ha de recaer la responsabilidad.

Art. 28.—Si alguna persona encargada de cualquier propiedad del Gobierno dejare de entregarla cuando se le requiera en virtud de las presentes disposiciones, su cuenta será arreglada cargándosele el valor de la propiedad que retuvo.

Art. 29.—Todos los Sub-Intendentes que reciban propiedades públicas serán responsables de las mismas hasta que el balance de ellas sea recibido y revisado.

Hecha la revisión el oficial interesado será notificado acerca del resultado del mismo por la Intendencia General.

Art. 30.—Los excesos de ropas, armas, pertrechos y otras propiedades en un puesto consideradas por el Oficial Comandante como innecesarias para el servicio, serán reportados al Intendente General a fin de que él disponga de los mismos en la forma que juzgue conveniente.

Art. 31.—Dentro de las 24 horas, despues del recibo de las propiedades públicas, la persona a quien se le enviare, deberá examinar las mismas cuidadosamente en presencia del oficial que se encontrare presente y cuando no, en presencia de una clase a fin de que el recibo sea remitido al oficial remitente de los artículos. Estos recibos deberán devolverse a la mayor brevedad posible. Antes de abrirse el bulto que contenga los artículos, el consignatario deberá examinarlos cuidadosamente y tomar nota de sus marcas. Cuando esté abierto, deberá ser examinado y su contenido comparado con la factura en presencia del testigo arriba mencionado.

a) Si existiere alguna diferencia entre la cantidad recibida y la especificada en la factura o conocimiento de embarque, o si algunos de los artículos se han dañado o extraviado en el trayecto, la persona a quien fueren enviados deberá re-

querir una junta de peritos para que informen sobre el caso, decidan la pérdida o daño y establezcan sobre quien deberá recaer la responsabilidad. Se hará constar en el informe de la Junta de peritos, si el bulto fue o no abierto anteriormente. También deberá hacerse constar claramente en este informe, la fecha de la factura, el número y fecha del conocimiento de embarque y el número de serie del bulto que haya sufrido la pérdida o avería. Los recibos deberán, no obstante, extenderse por la cantidad de efectos facturados, ningún cambio se hará a menos que no hubiere sido autorizado por escrito por el oficial que lo factura. Las diferencias que se noten en cualquier caso, deberán ser reportadas inmediatamente al oficial expedidor.

Art. 32.—Si por cualquier razón resultare imposible dar cumplimiento a los requerimientos del párrafo anterior, la propiedad recibida se conservará en sus bultos originales. Si a su recibo no obstante, se evidenciare que han habido averías o que han sido abiertos, su contenido deberá ser comprobado. Inmediatamente que un paquete fuere abierto el oficial responsable en presencia de un testigo, verificará su contenido y si existiere algún déficit o avería, el Intendente dará cumplimiento a las disposiciones citadas en el párrafo 27-2.

Art. 33.—Siempre que pudiere evitarse, ningún oficial será asignado a prestar servicios que le separe del cuido de la propiedad pública, de la cual es responsable.

Art. 34.—Si la ausencia de un Sub-Intendente se extendiere hasta un período mayor de 30 días, la propiedad bajo su cargo será traspasada a otro oficial.

Art. 35.—Los Sub-Intendentes serán únicamente nombraros para prestar servicios en cortes o juntas cuando no hayan otros oficiales que puedan prestarlos. Estos generalmente serán dispensados de prestar otros servicios y se les dará la libertad y la acción que las circunstancias permitan a fin de que puedan ejercer eficientemente el cuido y la supervisión de la psopiedad públira y además atender a los servicios administrativos de sus oficiales.

Art. 36.—Un Sub-Intendente cuando fuere relevado, deberá devolver a su sucesor toda la propiedad sobre la cual es responsable incluyendo los libros y formularios pertenecientes a la Intendencia General, debiéndole su sucesor extenderle según se dispone, un recivo por tal concepto. Un certificado del balance final de la propiedad recibida, será remitido dentro de 20 días al Intendente General.

Art. 37.—Un transferimiento de propiedad pública origina un cambio de posesión y responsabilidad. En los casos de cambios ordinarios, el oficial transferido proporcionará al Oficial que lo suceda de una factura-recibo en sextuplicado (Formulario Nº 12, E.N.). El original y el duplicado serán firmados por el Oficial transferido y enviado con el original y el cuadruplicado al Oficial que lo sucede. El quintuplicado será enviado al Intendente General sin firmarse. El sextuplicado será retenido por el oficial transferido hasta que el triplicado y el cuadruplicado le hayan sido firmados y devueltos, pudiendo luego ser destruído el sextuplicado.

Art. 38.—En los casos en que ocurra un transferimiento completo de la propiedad, en lugar de la factura-recibo como se sa previsto anteriormente, el oficial receptor puede dar entrada directa al último certificado de balance (original y duplicado) de su predecesor indicando que toda la propiedad allí enumerada y transferida a su sucesor fue recibida por él de conformidad.

Art. 39.—El oficial que releve a otro de su responsabilidad sobre la propiedad pública, deberá cuando el tiempo se lo permita, hacer una inspección cuidadosa y asegurarse de que todo artículo facturado está presente y debidamente anotado.

Art. 40.—Un oficial cuando fuere relevado, antes de transferir la propiedad requerirá una junta de peritos para la inspección de los artículos deteriorados a informar con respecto a los que falten.

Art. 41.—Cuando un oficial encargado de la propiedad pública sea relevado y por cualquier causa no haya tenido tiempo

para verificar el total de la propiedad que deba estar a su cargo, el que le sucediere deberá en todos estos casos extenderle un recibo de la propiedad al oficial relevado, esto es, deberá acusar recibo de los artículos de acuerdo con la factura que le fuere presentada, pero haciendo constar esta observación escrita antes de su firma: "Sujeto a revisión", considerándose como definitivo este recibo si los artículos corresponden con la factura en cantidad y condición como resultado de la inspección que realizase una Junta de Revisión.

Art. 42.—Inmediatamente después, el oficial relevado deberá solicitar del Jefe de Estado Mayor del cuerpo armado correspondiente, o del Comandante del Destacamento respectivo una junta para practicar un inventario y hacer un reporte sobre las condiciones de la propiedad a él entregada. Una copia de este inventario en el cual se haga constar las condiciones en que se encuentra la propiedad, deberá ser transmitida inmediatamente al Intendente General y otra al oficial relevado, debiendo la última servirle al interesado para que tome nota de cualquier daño o deficiencia que hubiere sido encontrado por dicha Junta.

Art. 43.—Si un oficial a quien la propiedad pública haya sido transferida se negare a extender un recibo por ella, el oficial que la facture reportará esta circunstancia directamente al Intendente General para que tome la acción que juzgue necesaria, debiendo archivarse conjuntamente con el certificado de transferimiento todos los otros documentos relacionados con este asunto.

Art. 44.—En caso de muerte o de suspensión del servicio por un período que exceda de diez días de cualquier oficial encargado de propiedades públicas, el jefe de Estado Mayor del cuerpo armado correspondiente, inmediatamente deberá ordenar que una Junta que consistirá, de tres oficiales por lo menos, de practicar un inventario de la propiedad. Si este número de oficiales no se encontrare para dar cumplimiento a este requisito, un solo oficial será suficiente. El Jefe de Estado Mayor del cuerpo armado correspondiente, nombrará otro oficial cuando fuere necesario, para desempeñar el puesto que

quedare vacante, debiendo el oficial nombrado extender un recibo por la propiedad de acuerdo con el inventario que se efectuare. Si no resultare ningún déficit, el inventario se hará en duplicado y ambas copias serán entregadas al oficial que extendió el recibo por la propiedad, quien remitirá una con el primer balance al Intendente General, y la otra será retenida por él. En caso de algún déficit, una copia del inventario con una del informe de la Junta deberá enviarse al Intendente General por el oficial que extendió el recibo deteniendo el duplicado en su poder. Es el deber de la Junta encargada de practicar el inventario, determinar, si posible fuere, el responsable del déficit. En caso de no ser posible, las razones de tal imposibilidad se hará constar.

Art. 45.—Si fuere necesario relevar a un oficial que esté encargado de propiedades públicas, el Jefe de Estado Mayor del cuerpo armado correspondiente, deberá ser informado al respecto a fin de que pueda tomar las medidas necesarias para la seguridad de tales propiedades y que sean conservadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior.

Art. 46.—Los daños y pérdidas que pudieren causarse a algún artículo de la propiedad pública deberán pagarse. Si el que lo perdiere o dañare fuere alistado u oficial se le descontará su valor en hoja de pago del mes correspondiente.

Art. 47.—Cuando los alistados que tuvieren responsabilidad por la pérdida o destrucción de propiedades del Gobierno muriesen o desertaren, se preparará un Estado de Cargos (Formulario Nº 50) cubriendo tal pérdida o destrucción. El cuadruplicado será retenido por el Sub-Intendente interesado, y las tres copias restantes serán enviadas al Intendente General con la hoja de pago de ese mes. Después de revisar y tomar nota, el Intendente General hará sus anotaciones y enviará el original y el duplicado al propio Sub-Intendente. El Intendente General preparará los recibos de créditos por las propiedades perdidas o destruídas y los enviará antes al Sub-Intendente correspondiente. El "Estado de Cargos" será luego usado como comprobante por el daño o pérdida de la propiedad. Los alistados de una misma organización pueden anotarse en un mismo estado de cargos.

Art. 48.—Cuando los que se hayan nombrado en el párrafo anterior hayan sido transferidos a otra organización o estén de otro modo bajo el control del Sub-Intendente interesado y enviado por mediación del Oficial Comandante de la Organización a que pertenezcan el alistado de cuya hoja de pago se va a descontar. Este estado de cargos llevará la anotación: "Pérdida, etc., mientras fue un miembro de la Compañía". El nuevo Comandante de la organización hará la propia anotación en su hoja de pago y enviará el original, duplicado y triplicado para que se tome la acción que se indica anteriormente.

Art. 49.—Cuando la pérdida o daño ocurriere entre la fecha que ha de cobrarse y recibir su cuenta final, y en la que el alistado va a licenciarse, el Sub-Intendente, cobrará el valor de los efectos perdidos o deteriorados y lo enviará directamente al Intendente General acompañado de un Estado de cargos en triplicado. El Intendente General y el Sub-Intendente tomarán la acción que se indica anteriormente. En estos casos solamente la propiedad perteneciente a un alistado aparecerá en un lado del estado de cargos. La ropa no deberá aparecer como otra propiedad en el mismo estado de cargos.

Art. 50.—Cuando los alistados rehusen de asumir responsabilidades por las pérdidas o destrucción de la propiedad del Gobierno, la responsabilidad de tal pérdida o destrucción será determinada por una Junta Investigadora que será nombrada al respecto. En este caso ningún estado de cargos se preparará hasta que no haya sido recibido el informe de la Junta Investigadora. Sin embargo, si el valor envuelto lo amerita, a fin de no perjudicarse el Gobierno, se preparará un informe (Formulario Núm. 8, E. N.) refiriendo el caso en breves detalles y el valor envuelto en tal pérdida o destrucción y se remitirá al Intendente General para que tome la acción que juzgue pertinente.

Art. 51.—Se deberán tomar recibos por todas las propiedades públicas entregadas a alistados. Cuando el oficial que haga la entrega no es el Oficial Comandante, el último deberá notificar al oficial que hizo la entrega sobre cualquier trans-

ferencia, licencia o separación a fin de que el oficial expedidor de la propiedad pueda asegurar debidamente.

Art. 52.—Si por causa de negligencia de un empleado civil ocurriere algún desfalco, pérdida o daño de un artículo de la propiedad pública, su costo se determinará por una Junta de Apreciación, si necesario fuere, y será cargado y descontado de cualquier dinero que se le adeude al responsable.

Art. 53.—La propiedad pública no se usará ni tampoco se alquilará para ningún uso privado de cualquier índole que ésta fuere cuando la misma pudiere ser utilizada por el Gobierno.

Art. 54.—Cuando destacamentos de alistados fueren transferidos con equipos en su poder, por los cuales sea responsable su Jefe inmediato, pero cargado a otro oficial, el oficial responsable, deberá suministrar al oficial a quien se le haya encargado los equipos, certificados en duplicado especificando el nombre del individuo, el lugar donde ha sido destinado y la relación de los objetos en su poder.

El oficial responsable facturará los efectos al nuevo oficial que asuma la responsabilidad en el lugar donde hayan sido trasladados los alistados y preparará recibos en forma de memorándum, que serán firmados y conservados por este oficial quien al devolverlos al otro oficial responsable del lugar de donde los hombres fueren trasladados, éste lo proveerá de la propia nota de crédito o descargo para el oficial que extendió los certificados.

SECCION IV.— DE LAS PROPIEDADES

Art. 55.—La propiedad está dividida en dos clases; la clase 1ra. siendo la ropa, y la clase 2da. toda propiedad pública que no sea ropa.

Art. 56.—Las cuentas por propiedades públicas de las clases 1ra. y 2da. serán rendidas al Intendente General trimestralmente durante los días 30 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre, o en cualquier fecha en que

sea relevado el oficial responsable de las mismas. Esta cuenta deberá rendirse háyase o no expedido o repartido propiedad alguna durante el período.

Art. 57.—Toda cuenta consistirá de un certificado de Balance, (Formulario Nº 96) acompañado de una copia de todos los comprobantes y de un índice de éstos: (Ambas cosas serán escritas a máquina en papel de tamaño legal).

Art. 58.—El certificado de Balance expresará el nombre y la cantidad de cada artículo y solamente se usarán los precios para cada unidad cuando hayan dos artículos iguales pero de diferentes valores, no figurados en circulares de precios.

a) Al cerrar las cuentas al finalizar el período, ésta se hará en la siguiente forma:

Certifico: que tengo en mi poder en esta fecha, los siguientes artículos de 1ra. y 2da. clase, propiedad de las Fuerzas Armadas.

CANTIDAD	ARTICULO
2	Abridores de cartas
3	Bancos de Madera (Comedores)
30	Capotes, etc., etc.

b) Cuando la cuenta se rindiere por el relevado de un oficial por otro el siguiente certificado del oficial relevado procederá al balance.

Certifico: que los siguientes efectos, propiedad de las fuerzas armadas que tengo en mi poder han sido transferidos en esta misma fecha (nombre y rango del oficial que releve) al haberme él relevado. El oficial recibidor hará una certificación inmediatamente debajo de la firma del oficial que haya relevado en la siguiente forma:

Certifico: que en esta fecha he recibido de (nombre y rango del Oficial que se releve) las propiedades anteriormente citadas en las cantidades anotadas.

Art. 59.—En el certificado de Balance los artículos se detallarán en orden alfabético usando la nomenclatura tal como lo indican las órdenes existentes, o en la misma forma en que fueron facturados.

Art. 60.—Los originales de los certificados de Balance se enviarán al Intendente General; los duplicados se retendrán en los archivos, de la oficina interesada y el triplicado quedará de la propiedad del oficial relevado.

Art. 61.—La propiedad gastable tal como se ha publicado en las órdenes, no se expresará en los certificados de Balance.

Art. 62.—El índice, de los comprobantes indicará el número de fecha de una descripción breve del concepto del comprobante; como por ejemplo si es por concepto de una factura a quien fue transferida y si por un recibo, de quien éste provino.

Art. 63.—Las reparticiones se harán por medio de los formularios provistos para tal fin y no en ninguna otra forma. El índice de recibos (Formulario Nº 45), servirá para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior. Una tarjeta por separado de la cuenta de la propiedad (Form. Nº 44-A y 44-B, E.N.) se usará para cada artículo que se hubiere cargado o se encuentre almacenado. En la primera tarjeta que se llene se hará un extracto de la misma y cuando se lleve el balance a la nueva tarjeta la primera se archivará.

Art. 64.—Toda la propiedad sobrante que se encontrare a mano por cualquier forma, o llegare al poder de cualquier Sub-Intendente por cualquier causa, deberá hacerse constar cuando las cuentas hayan de rendirse.

Art. 65.—Cuando se necesitare repartir ropa, ésta se obtendrá mediante pedidos hechos en la siguiente forma:

a) Por los Sub-Intendentes directamente al Intendente General.

b) Por los alistados directamente al Sub-Intendente si no

hubiere un Intendente de servicio en la estación. En las estaciones en donde hubiere un Intendente, las reparticiones de ropas, se harán por él directamente a todos los alistados de esa estación, o a cualquier alistado que individualmente la necesitare siempre y cuando la entrega fuere aprobada por su Jefe inmediato, debiendo ser necesaria también esta aprobación cuando el reparto fuere hecho por un Sub-Intendente que no sea el Jefe inmediato del alistado.

Art. 66.—Los pedidos por ropas, hechas por los Sub-Intendentes al Intendente, se harán en el formulario Nº 31; los Sub-Intendentes deberán conservar a mano existencias de ropas que dure por lo menos durante un período de tres meses.

Art. 67.—Los pedidos de ropas hechos por los alistados a los Sub-Intendente se harán en cumplimiento en el Form. Nº 21. Después que se hiciere el reparto, el original y el duplicado se remitirán sin tardanzas directamente al Intendente General. El triplicado lo conservará en sus archivos el Oficial proveedor y el cuadruplicado se fijará en el libro récord del alistado. El original servirá como base para arreglar cualquier diferencia que pudiere presentarse.

Art. 68.—Al momento del reparto, el Intendente General dará un número a cada Form. Nº 21. Estos números comenzarán con el uno a partir de la primera entrega hecha después del 31 de Diciembre y el 30 de junio de cada año, o a partir de la primera entrega hecha por un oficial durante el período que haya asumido la responsabilidad debido al transferimiento completo, relevo, muerte, etc. del oficial anteriormente responsable de la propiedad. Las numeraciones se harán consecutivamente y en el mismo Form. Nº 21, y cuando se trate del último reparto hecho durante un período, la siguiente anotación deberá hacerse con tinta roja: "Ultimo reparto en el período que termina en fecha..... "Los Formularios Nº 21, no se numerarán anteriormente al momento en que se hiciere el reparto actual. Por ejemplo, si es el momento en que se obtenga la firma o marca del recibidor, pués haciendo ésto causaría saltos en el orden de la numeración, a medida que se fueren recibiendo en la Oficina del Intendente General.

Art. 69.—Al recibo del original y duplicado del Form. Nº 21, en la Oficina del Intendente General, se cargarán los efectos en la cuenta de ropas del alistado interesado, anotándose tal cosa en cada copia debiéndose remitir el duplicado al propio Sub-Intendente.

Art. 70.—Al recibo del duplicado en la Oficina del Sub-Intendente deberá ser cuidadosamente archivado usando un archivo separado para tal objeto por cada oficial proveedor (Form. Nº 22). Al terminar cada período, el Form. Nº 21, será pasado al Form. Nº. 24, por el Intendente, que se hará por triplicado debiendo usarse éste para cada oficial proveedor. El Form. 24, servirá entonces como recibo para no inmiscuir la ropa en las cuentas del Intendente; el original y duplicado del mismo se enviará juntamente con el original y duplicado de cada Form. Nº 21 a la Oficina del Intendente General, para su revisión y crédito correspondiente.

Art. 71.—Tan pronto como el Intendente haya terminado con el Formulario Nº 24, en cuestión, y haya recibido crédito del Intendente General, preparará también un recibo-memorándum de crédito, por los artículos que aparezcan en el reparto.

Art. 72.—Al recibo del memorándum de crédito que se menciona en el párrafo anterior, el oficial proveedor se satisfará a sí mismo en cuanto a su contenido comprobando éste con el triplicado del Formulario Nº 21, en su poder. En caso que se considere necesario hacer cualquier ajuste, éste, si posible fuere, podrá hacerse por el Oficial Proveedor y el Intendente. Si resultare imposible, toda la documentación será referida al Jefe de Estado Mayor, del cuerpo armado correspondiente, para que rinda su decisión al respecto.

Art. 73.—Todas las reparticiones de ropas serán presentadas por un oficial además del Oficial Proveedor. Cuando el Oficial Proveedor no es el Jefe inmediato del recibidor, es preferible la presencia del último oficial como testigo. En casos de emergencias y cuando no se pudiere conseguir un oficial como testigo, una clase podrá servir como tal para el reparto.

La ropa se puede repartir a cualquier alistado por cualquier oficial proveedor, siempre y cuando se obtuviere la debida aprobación del Comandante de la Organización a que perteneciere el alistado. En los casos de gran emergencia no es necesario obtener esta aprobación. En los repartos de esta clase, deberá tener cuidado especial de que la organización a que perteneciere el alistado se indique claramente en el formulario Nº 21, y que el duplicado sea suministrado al encargado del libro record de servicio del alistado.

Art. 74.—El Oficial Proveedor deberá atender a que el duplicado del formulario Nº 21, sea entregado al Comandante de la Organización a que pertenece el alistado a fin de que sea fijado en su libro record de servicio.

Art. 75.—Las borraduras o interlíneas en el formulario Nº 21, deberán evitarse hasta donde fuere posible, y cuando se hicieren, las iniciales de la persona autora deberán indicarse en tinta roja. Bajo ninguna circunstancia éstas se harán sin el debido consentimiento y autorización de la persona que posea la copia original.

Art. 76.—Excepto en casos de emergencia o para proveer de la ropa necesaria a los reclutas, el almacén de ropa no se abrirá para hacer repartos individuales sino una vez al mes, debiendo ser la fecha previamente fijada por el Oficial Proveedor.

Art. 77.—Toda persona encargada de la repartición de ropa u otra propiedad de las fuerzas armadas, deberá siempre repartir los artículos que haya tenido conservados por más tiempo. Bajo ninguna circunstancia se procederá a repartir la ropa nueva antes de haberse terminado la de una fabricación vieja, a menos que los tamaños que hayan de suministrarse no se encontraren en la existencia vieja.

Art. 78.—Los Sub-Intendentes suministrarán al Intendente General, trimestralmente (Enero 1ro., etc.) un estado de las propiedades que tengan a mano.

Art. 79.—Solamente en casos de gran emergencia se ha-

rán reparticiones de ropas a un alistado entre la fecha en que su cuenta final va a cerrarse y en la que va a ser licenciado. Si la repartición se hiciere un Estado de Cargos de ropa solamente se preparará y cobrará como lo indica el párrafo 45. Este Estado de Cargos llevará una nota indicando el número de serie, y la fecha del formulario Nº 21 en el cual hiciera la repartición.

Art. 80.—La asignación para gastos de ropas de los alistados empezará desde el día en que entra al servicio y continuará hasta la fecha en que reciba su licenciamiento, deserte o muera. La asignación para ropas se deducirá por el tiempo que se pierda en ausencia sin permiso cuando su duración pase de 10 días. Al computar el tiempo perdido en tal forma, el día de la partida se considerará como un día de ausencia y el del regreso como un día de servicio.

Art. 81.—Las cuentas por ropas se conservarán en la Oficina del Intendente General.

Art. 82.—Desde el primer día en que un hombre entra al servicio, se le acreditará por un año la asignación para ropas. A medida que la ropa se fuere tomando, su costo se irá reduciendo y el balance restante servirá para cubrir el costo de futuros pedidos. Los años subsiguientes se calcularán en igual forma. A la terminación del servicio cualquier balance que no se hubiere invertido no se le hará efectivo al alistado interesado. Si en cualquier época al balance acreditado a cualquier alistado resultare ser insuficiente para cubrir el valor de las entregas que se hubieren hecho una nota de la diferencia a cargo del alistado se hará constar en su hoja de pago.

Art. 83.—En caso de su ausencia sin permiso durante la fecha del cierre de su cuenta por ropas y la fecha en que el alistado va a ser licenciado, la asignación para ropa por los días en que se encontrare ausente serán cobradas por el Oficial Comandante de la Organización antes de extender el licenciamiento al alistado. Las sumas que se cobran por tal concepto, serán remitidas al Intendente General con una carta explicando el caso.

Art. 84.—En casos de licenciamiento sin reenganche, deserción, muerte o cualquier separación del servicio, todos los artículos correspondientes al uniforme exterior, tales como: sombreros, gorros, zapatos, camisas, sacos y pantalones serán recolectados e inventariados por el Oficial Comandante de la Organización del alistado, y vendidos en pública subasta y el producido se remitirá al Intendente General para que lo acredite a la cuenta del alistado. Si se ignora el paradero del alistado y éste no es deudor del Gobierno, el producido de tal venta no será remitido al Intendente General, sino devuelto al alistado a cambio del recibo correspondiente.

Art. 85.—En los casos de los ausentes, todos los otros efectos personales les serán recogidos, inventariados y almacenados por el Oficial Comandante de la Organización. Si después de dos meses el alistado no ha regresado, los efectos serán vendidos en pública subasta y el producido remitido al Intendente General.

Art. 86.—En casos de muerte, todos los otros efectos serán recolectados, inventariados y almacenados por el Oficial Comandante de la Organización, debiendo comunicarse con el pariente más cercano del fenecido remitiéndole una copia del inventario de los efectos e inquirirle si los desea. Si los efectos no son deseados por el pariente o éste es desconocido, los efectos se subastarán y el producido se enviará al Intendente General.

Art. 87.—Cualquier dinero que se encontrare entre los efectos se deberá remitir inmediatamente al Intendente General.

Art. 88.—Los articulos del uniforme exterior que se vendieron en pública subasta, solamente podrán ser rematados por los miembros de las Fuerzas Armadas.

Art. 89.—Todos los artículos de ropa deberán ser marcados claramente con el nombre de su dueño, usando para tal fin un patrón o sello. Los nombres se colocarán en los distintos artículos en la siguiente forma:

Sacos	:	En la parte inferior en el ala derecha del bolsillo.
Calzoncillos	:	En la parte exterior al lado derecho de la cintura.
Sombreros	:	En la parte interior a una pulgada de la copa.
Zapatos	:	En la parte interior cerca de la campana.
Pantalones	:	En la parte interior de la cintura al lado derecho.

Art. 90.—Las reparticiones gratuitas de ropas, serán hechas de aquellos artículos que de vez en cuando por medio de listas de precios de ropas u Ordenes Generales sean publicadas dentro del organismo por el Jefe de Estado Mayor de los cuerpos armados correspondientes. Tales artículos cuando fueren repartidos no se harán constar en la hoja de reparto (Form. Nº 21), pero al rendir su cuenta un Intendente lo hará constar por medio de un cetificado (fomulario Nº 4).

Art. 91.—Todos los oficiales interesados deberán tener el mayor cuidado posible a fin de evitar los pedidos o gastos excesivos de ropas. Los Comandantes de Organizaciones suministrarán a cada alistado lista de las ropas, y por medio de frecuentes inspecciones harán que tales listas se conserven al día y que cada alistado tenga siempre todos los artículos necesarios.

Art. 92.—Los efectos de ropa, bajo ninguna circunstancia se podrán cambiar o vender a menos que no se haga como está previsto en estas disposiciones.

SECCION V.— EQUIPOS Y UTILES

Art. 93.—Todos los presupuestos o pedidos por equipos o útiles (a excepción de medicinas, instrumentos de cirugía, efectos o aplicaciones medicinales) se harán por los Sub-Intendentes directamente al Intendente General.

Art. 94.—Los pedidos por útiles no gastables, se harán en

triplicado en el formulario Nº 16, y no se deberán hacer sino una vez cada dos meses.

Art. 95.—Los pedidos de útiles gastables, se harán por duplicado en el formulario Nº 31; los útiles gastables se solicitarán solamente una vez cada tres meses. Los pedidos por formularios en blanco, efectos de escritorio, jabón, escobas, gasolina, cepillos, materiales de limpieza, etc., se harán para cubrir un periodo de seis meses, pero deberá hacerse tal indicación claramente.

Art. 96.—La nomenclatura, unidad, clase, etc., de los útiles se determinará por las órdenes existentes, y si se tiene cuidado en preparar los pedidos de acuerdo, se ahorrará tiempo y se rendirá mejor servicio en cuanto al suministro de los útiles, cuando en las órdenes existentes no esté previsto un artículo, regirá el nombre, etc., con que haya sido facturado.

Art. 97.—Los pedidos de medicinas, instrumentos quirúrgicos, y útiles y aplicaciones medicinales se harán por los Oficiales Médicos y su suministro será hecho por el Director del Cuerpo Médico de cada institución. Los equipos y útiles ordinarios que no sean estrictamente para fines médicos, serán suministrados al Oficial Médico por el Oficial Comandante de la Organización a quien el último le esté sirviendo.

Art. 98.—Cuando se haga un pedido de artículo que no se encuentren en la Intendencia General, se deberán suministrar detalles y descripciones completas de los mismos y si fuere posible, remitir fotografías a fin de que sirvan como guía al oficial comprador. Las descripciones deberán ser lo más ampliamente posible, a fin de aprovecharse de la competencia en su precio, debiéndose evitar hacer descripciones que indiquen que el artículo deberá comprarse particularmente o individualmente a tal o cual vendedor o fabricante.

Art. 99.—Cuando se requieran artículos que puedan ser utilizados para diferentes propósitos, tales como maderas, pintura, etc., el pedido deberá indicar el uso propio que se le va a dar y que cantidad de la ordenanza se va a utilizar para ca-

da uno de los propósitos que se mencionen. Esto se requiere a fin de que el gasto sea cargado a la debida apropiación.

Art. 100.—Con excepción de los casos de emergencia, no se harán pedidos por útiles sino como lo indican estas disposiciones. Si la emergencia existiere, una explicación de la misma se hará constar en el pedido o en la carta que se anexare con el pedido correspondiente.

Art. 101.—Los pedidos de útiles, solamente se harán por telágrafo cuando existan casos de gran emergencia. Si esto se hiciere necesario, el pedido telegráfico será confirmado remitiéndolo preparado en el correspondiente formulario con una nota explicando la causa de la emergencia.

Art. 102.—Las notas explicativas con relación a los pedidos de emergencia, se pueden hacer en el mismo pedido o en una carta que deberá adjuntarse al pedido.

Art. 103.—Un registro completo deberá llevarse del número de serie de fabricación, por aquellos a quienes se les hayan cargado o sean responsables de rifles, revólveres, escopetas, armas de cualquier descripción, máquinas de escribir, motores o máquinas de cualquier clase; cuando tales artículos fueren repartidos o transferidos, sus números deberán indicarse en las facturas o recibos. Si la transacción fuere cubierta por el recibo-memorándum (formulario Nº 25), las numeraciones deberán aparecer únicamente en el primer recibo-memorándum y en el correspondiente Recibo de Crédito.

Art. 104.—Los cartuchos de balas vacíos o el bronce de cualquier clase después que se usaren por el poseedor, se conservarán cuidadosamente y se dispondrá de ellos como lo indicare la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Cuando tales artículos se empacaren para embarque, los cartuchos de balas vacíos deberán inspeccionarse cuidadosamente por un Oficial a fin de ver que éstos no se junten con los cartuchos llenos. El oficial que practicare la inspección, deberá extender un certificado al efecto que será colocado en las cajas en donde empacaren los cartuchos.

Art. 105.—Las cámaras de gomas inservibles, tales como neumáticos exteriores e interiores de cualquier clase, después de usados por sus poseedores, deberán conservarse cuidadosamente y se dispondrá de ellos en la forma que sea indicada por el Intendente General.

SECCION V.— COMPRAS

Art. 106.—La propiedad que se compre por medio de recibo formulario Nº 30, se tomará y anotará en la siguiente forma: remitiendo el Recibo-Memorándum o el recibo y la factura, tal como fuere el caso, con el recibo cubriendo la compra.

Art. 107.—Cuando la compra se hiciere por alguien que no fiere el Intendente, el formulario Nº 25, indicando el nombre de la propiedad comprada, deberá prepararse por triplicado. El original y duplicado deberán ser firmados y remitidos directamente al Intendente General, ante quien el comprador es responsable; y el triplicado se archivará. Cada copia del formulario Nº 25 deberá tener la siguiente nota al frente: "Comprado a (nombre)..... en fecha..... según autorización Nº.....El recibo del original y duplicado el Intendente General lo revisará y entonces preparará facturas y recibos en formularios Nº 12, remitiendo los mismos al correspondiente Intendente a fin de que la propiedad sea anotada al rendir su cuenta. Unicamente la propiedad no gastable será tomada y recibida por los Sub-Intendentes. Los artículos tales como combustibles, escobas, luces incandescentes, repuestos gastables para automóviles y aquellos artículos que se indican en las órdenes existentes como gastables, no serán tomados por los Sub-Intendentes. Se puede anotar más de una venta en un solo Recibo-Memorándum, siempre y cuando se citen los vendedores, las fechas y las autorizaciones correspondientes.

Art. 108.—Cuando la compra fuere hecha por un Sub-Intendente, se preparará en cuadruplicado las facturas y recibos. El triplicado y cuadruplicado serán firmados como un recibo por el oficial comprador y remitidos al Intendente General con

el formulario Nº 10. El original servirá de recibo para sus cuentas y el duplicado como un recibo para acompañar el certificado de Balance que deberá remitir al Intendente General, al finalizar el período. Cuando los artículos fueren comprados por un Intendente, todos éstos ya sean gastables o no, se anotarán en las tarjetas de existencias, a menos que sean artículos gastables comprados para un fin determinado para repartirlos a un individuo y que este hecho se haga constar claramente en la orden expedida al vendedor cuando se hizo la compra. Si la compra se hiciere por cantidades para repartición general, los artículos gastables se harán constar por el Intendente en sus tarjetas de existencias.

SECCION VII.— ANIMALES PUBLICOS

Art. 109.—Cuando se comprare un animal o de otra forma se adquiere, deberá prepararse para cada animal la Descripción de Animales Públicos (formulario Nº 15, por duplicado). El original será retenido en los archivos del oficial responsable y deberá remitirse con el animal cuando éste fuere transferido. El duplicado deberá remitirse al Intendente General. Si el animal se adquiere por compra, el nombre del vendedor, lugar de la compra y el precio en que fue comprado deberá indicarse. Si fuere capturado, encontrado etc., el lugar, su valor aproximadamente o cualquier otra información útil deberá indicarse a fin de que pueda servir de referencia en el caso de que su dueño lo reclame. Los animales inservibles que se capturen o se adquieran en cualquier otra forma, deberán ser entregados mediante recibo al Juez de Paz más próximo.

Art. 110.—Cuando los animales públicos fueren transferidos, el oficial remitente llenará todo el espacio en blanco necesario al respaldo del original del formulario Nº 15, y remitirá el mismo con la factura (Form. Nº 46) al oficial que lo fuere a recibir. También deberá prepararse dos copias verídicas del Form. Nº 15 y remitir una al Intendente General y la otra retenerla el oficial remitente para su archivo. El Form. Nº 46, cuando se relacione con los animales públicos, deberá indicar la clase, nombre, etc., de cada animal correspondiente.

Art. 111.—Una copia verídica del Form. Nº 15, deberá

acompañar cada copia del informe de una Junta de Inspección (Form. Nº 37), cuando tal Junta se relacione o incluya animales públicos.

Art. 112.—Cualquier alteración en el tamaño o forma del rabo, nombre o melena de un animal público por desraboteo, desmache o recorte, queda prohibido a menos que tales casos se hicieren a fin de evitar la mala presentación del animal ocasionada por la abundancia del pelo.

Art. 113.—Los animales públicos al recibirse el primer día, se marcarán con las letras R. D., en el antehombro izquierdo. Los animales confiscados se marcarán con las letras I.G. en el cuello debajo del manes. Los instrumentos para marcar serán de tamaño y diseño uniforme y serán suministrados por el Intendente General y unicamente tales marcas serán usadas.

SECCION VIII.— CERTIFICADOS DE GASTOS

Art. 114.—Los artículos de la propiedad sujetos a consumo por medio del Certificado de Gastos (Form. Nº 4), serán publicados por órdenes-circulares.

Art. 115.—Cuando el Certificado de Gastos (Form. Nº 4), fuere preparado por un Sub-Intendente se hará en cuadruplicado. El original, duplicado y triplicado se deberán firmar y remitirse al Intendente ante quien el Sub-Intendente es responsable. El Intendente remitirá el original y duplicado al Intendente General para su revisión y crédito antes de extender recibo-memorándum de crédito.

El triplicado se archivará en la oficina del Intendente. El cuadruplicado se retendrá por el Sub-Intendente interesado.

Art. 116.—Cuando el Certificado de Gastos (Form. Nº 4), fuere preparado por un Intendente, se hará en triplicado. El original y el duplicado se remitirán al Intendente General quien después de revisarlos expedirá factura de crédito, como comprobantes para su certificado de balance.

Art. 117.—Las propiedades de 1ra. y 2da. clase, no se indicarán en el mismo Certificado de Gastos (Form. Nº 4).

SECCION IX.— VENTAS DE CONTADO

Art. 118.— La propiedad pública podrá venderse a los oficiales y alistados de las fuerzas armadas siempre y cuando que las existencias que hubieren disponibles lo permitieren. A los oficiales en otros servicios o a los empleados del Gobierno Dominicano se les podrá extender el privilegio de compra cuando el artículo deseado no se encontrare en el mercado local. Las armas y los pertrechos no podrán venderse a los civiles, aunque fueren empleados del Gobierno, sino mediante aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Las ropas de uniformes no podrán ser vendidas a personas de la clase civil.

Art. 119.—Las ventas de contado se harán por medio del formulario Nº 17, por cuadruplicado numerados consecutivamente. El original se archivará en la oficina que haga la venta. El duplicado deberá ser firmado por el vendedor y devuelto al comprador al efectuarse la venta; el triplicado será firmado por el comprador y entregado al guarda-almacén para su archivo al momento de hacer la entrega. Por lo menos una vez cada tres meses contando desde la última fecha anterior o cuando el importe total de las ventas de contado de los artículos de las clases 1ra. y 2da. combinados, alcance a la suma de RD$1,000.00, se preparará el Extracto de Ventas de Contado (Form. Nº 26), y será remitido al Tesorero Nacional cuando corresponda, junto con el giro por la propia suma y el cuadruplicado del Form. 17, como comprobante, el formulario Nº 26, se preparará por triplicado. El original y el duplicado se remitirán al Tesorero Nacional y el triplicado se archivará como comprobante con la cuenta del Intendente.

Art. 120.—Las propiedades de las clases 1ra. y 2da. no se indicarán en el Extracto de las ventas de contado (Form. Nº 26).

Art. 121.—Unicamente el Intendente está autorizado para efectuar ventas de contado. Las solicitudes de compras por correos deberán venir acompañadas de fondos suficientes para cubrir su valor.

Art. 122.—Queda estrictamente prohibido abrir créditos a menos que no se autorizare en cada caso por el Intendente General.

Art. 123.—El Intendente General llevará un registro de todas las ventas en un libro especial de caja, en el cual se indicarán todos los ingresos y egresos correspondientes.

124.—Los vehículos propiedad de las Fuerzas Armadas incluyendo los de motor, estarán a cargo del Intendente General en todo lo que se relaciones, con reparaciones, alteraciones, pintura y subsistencia de los mismos. El Intendente General determinará y juzgará la necesidad que haya de reparar, pintar, alterar o substituir cualquier vehículo.

Art. 125.—Los choferes y conductores serán requeridos a cuidar de la limpieza de sus carros al igual que tener cuidado de que éstos estén siempre debidamente aceitados y engrasados, que sus tubos interiores estén remendados y que las gomas exteriores se encuentren infladas satisfactoriamente. Los choferes serán responsables por el mal servicio que rindan los vehículos bajo su cargo e igualmente por las herramientas y repuestos de los mismos.

Art. 126.—Los choferes y conductores no intentarán ni serán permitidos hacer reparaciones o sustituciones en los vehículos bajo su cargo a menos que se vieren obligados a ello por un caso de emergencia en la carretera y que el accidente haya resultado a una distancia considerable de un garage de las fuerzas armadas y que el trabajo o reparación pudiere hacerse con las herramientas que tenga en el vehículo, debiendo llevar a cabo aquellas reparaciones o alteraciones para las cuales tenga capacidad o competencia.

Art. 127.—Los oficiales a quienes se les hayan entregado vehículos, deberán requerir de los choferes o conductores que reporten inmediatamente cualquier defecto, rotura o desgaste que sufrieren tales vehículos.

Art. 128.—Cuando los vehículos se encontraren en un pueblo donde no hubiere un garage de las fuerzas armadas y

tales vehículos necesitaren repararse, alterarse, pintarse o sustituirse, el propio Intendente deberá ser notificado por carta o telegrama si posible fuere antes que la reparación, alteración, pintura o sustitución fuere estrictamente necesaria, debiendo el Intendente tomar la acción propia que el caso amerite.

Art. 129.—Los garages de las fuerzas armadas se instalarán regularmente en los Departamentos que designare el Jefe de Estado Mayor.

Art. 130.—Al oficial que se le entregue un vehículo, deberá ejercer una supervisión personal de su funcionamiento a fin de introducir toda la economía posible.

SECCION X.— JUNTAS PARA LA INSPECCION DE PROPIEDADES

Art. 131.—Cuando cualquier daño o deficiencia ocasionada por cualquier causa fuere descubierto, en las propiedades del Gobierno en uso de las fuerzas armadas, el oficial responsable de la misma solicitará una Junta de Inspección.

Art. 132.—Las solicitudes de Junta de Inspección se harán para cada clase de propiedades separadamente; esto es, para la misma clase una solicitud, para la segunda clase otra y para la segunda clase gastable otra.

Art. 133.—Para solicitar Junta de Inspección se usará el Formulario Nº 37, el cual se preparará en cuadruplicado y se distribuirá de la manera siguiente: el cuadruplicado lo retendrá el oficial que solicita la Junta en el archivo de su oficina, y el original, duplicado y triplicado los enviará a la autoridad a quien se solicita la misma.

Art. 134.—La autoridad a quien se solicita una Junta de Inspección, la nombrará y remitirá el original con las copias recibidas de la solicitud, al oficial que designare como miembro superior de la misma.

Art. 135.—Las Juntas de Inspección serán nombradas por el Jefe de Estado Mayor del cuerpo armado correspondiente,

o por los Comandantes de Departamentos, solamente. Estas Juntas se compondrán de uno a tres oficiales, según la importancia y el valor de los artículos que se vayan a inspeccionar.

Art. 136.—Los oficiales interesados o responsables de la propiedad que se vaya a inspeccionar no podrán ser designado como miembros de la junta.

Art. 137.—Siempre que sea posible el Inspector de un Distrito presidirá todas las Juntas de Inspección en su Distrito.

Art. 138.—Solamente el oficial responsable de la propiedad deteriorada, etc., puede solicitar inspección para la misma.

Art. 139.—La designación como miembro de una Junta de Inspección no constituye una autorización para la inversión de fondos.

Art. 140.—En ningún caso se nombrarán más de dos Juntas de Inspección para la misma propiedad.

Art. 141.—Los deberes de una Junta de Inspección consisten en examinar aquella propiedad del Estado que no se encuentre en condición de ser utilizada debido al deterioro, etc., en determinar el estado de la propiedad y designar la persona responsable de que ésta se encuentre en tal estado, en sugerir si todas o parte de las propiedades deben ser reparadas, destruidas, vendidas o subastadas; en sugerir la acción que deba tomarse cuando haya comprobado que el estado de la propiedad ha sido debido a negligencia o descuido por parte el encargado de cuidarla y establecer responsabilidad sobre la persona encargada de la propiedad cuando note que ha sido perdida.

Art. 142.—Las Juntas de Inspecciones investigarán ampliamente todas las cuestiones que le fueren sometidas, requerirán todas las evidencias obtenidas y no limitarán sus investigaciones a las pruebas o declaraciones que le presten o le hicieren las partes que tuvieren algún interés; como centinelas que son de los intereses del Estado, pués, como tal han sido creadas encaminarán y estudiarán todas las evidencias

que les son posible obtener, especialmente en los casos de alegarse robo o desfalco; cuando noten deficiencia de parte de un oficial en el manejo de las propiedades, tiene amplias facultades para recomendar su relevo y aún cuando se trate de un alistado para requerir el relevo inmediato.

Art. 143.—Las Juntas, cuando así lo requiera el caso, pueden exigir declaraciones juradas a oficiales, alistados o civiles que tengan conocimiento de los hechos que éstos desean investigar; tales declaraciones acompañarán el informe que suministre la Junta.

Art. 144.—Los reportes de las Juntas de Inspecciones serán claros y conciso, se referirán detalladamente a cualquier artículo que deba ser vendido, subastado, o pagado por el oficial responsable, especificando las razones por las cuales se recomienda tal disposición.

Art. 145.—La disposición que recomendare una Junta con respecto a la propiedad, cuya inspección le haya sido ordenada, no será ejecutada hasta tanto el procedimiento de la Junta haya sido aprobado por el Jefe de Estado Mayor del cuerpo armado correspondiente.

Art. 146.—Siempre que se trate de Juntas de Inspección, la acción del Jefe de Estado Mayor del Cuerpo Armado correspondiente, será la única final.

Art. 147.—El Jefe de Estado Mayor del cuerpo armado correspondiente será la única autoridad capacitada para aprobar o desaprobar el procedimiento de una Junta de Inspección. La recomendación de una Junta será desaprobada siempre que no esté de conformidad con la Ley o Reglamento de las Fuerzas Armadas. Cuando la recomendación de una Junta es desaprobada, el documento será devuelto con la recomendación indicando la causa de la devolución.

Art. 148.—Las Juntas de Inspecciones después de investigar minuciosamente la causa u orgen del daño, deficiencia, pérdida, etc., de la propiedad, recomendarán lo que juzguen conveniente y enviarán el original y las dos copias de la soli-

citud (Form. Nº 37) con la recomendación a la autoridad que nombra la Junta, después de revisar detenidamente los artículos los cuales se soliciten la Junta y la recomendación de la misma,. emitirá su opinión dirigiendo la correspondencia al Jefe de Estado Mador del cuerpo armado correspondiente, para su decisión final. Aunque el endoso de la autoridad que nombró la Junta esté dirigido al Jefe de Estado Mayor correspondiente, el sobre conteniendo el documento será dirigido al Intendente General quien estudiará la recomendación de la Junta y enviará el documento al Jefe de Estado Mayor respectivo con su opinión. Esto no se entenderá en el sentido de que si el Intendente General no encuentra la recomendación de la Junta satisfactoria puede nombrar una nueva Junta sin consultar el caso con el Jefe de Estado Mayor del cuerpo respectivo.

Art. 149.—Cuando el procedimiento de una Junta fuere aprobado por el Jefe de Estado Mayor del cuerpo armado correspondiente, todas las copias del documento debidamente aprobadas y firmadas por él serán devueltas al Intendente General, quien las archivará.

Art. 150.—En todos los casos que se aprueba la recomendación de una Junta de Inspección, cuya decisión haya sido la destrucción de los artículos en ella figurados, el oficial responsable si es un Sub-Intendente, el Intendente General suministrará un certificado en triplicado en el que haga constar que a tales artículos se les dió la disposición de la Junta. Este certificado contendrá todos los datos necesarios para identificar la Junta de Inspección y las propiedades en ella figuradas. El Intendente General anexará al original del certificado el original de la solicitud y cada una de las copias de la misma Junta.

Art. 151.—El procedimiento de una Junta de Inspección desaprobada por el Jefe de Estado Mayor del cuerpo correspondiente, y que, por consiguiente, quedare nulo será devuelto al Intendente General, quien retendrá el triplicado en su archivo y devolverá al oficial que solicite la Junta de Inspección el original y el duplicado. En este caso solicitud para una nueva Junta es permitible.

Art. 152.—El Intendente tan pronto haya recibido del Intendente General el Crédito acompañado del Form. Nº 37 Junta de Inspección aprobada, suministrará crédito (Form. Nº 45) al oficial correspondiente y dejará la copia de la solicitud en su archivo.

Art. 153.—El párrafo anterior no es aplicable en aquellos casos en que la Junta haya recomendado "VENDERSE" o que las propiedades cuya inspección se haya ordenado, sean pagadas por el Oficial responsable y otra persona cualquiera, pues en estos casos el crédito (Form. Nº 45), se suministrará cuando se haya cumplido con las recomendaciones de la Junta.

Art. 154.—Cuando la recomendación de la Junta sea "VENDERSE", la venta será dirigida por el Intendente General asistido o representado si fuere necesario, por el Sub-Intendente, en este caso la venta se llevará a cabo por medio de del (Form. Nº 17) en el cual se indicará con claridad la autorización que hubo para realizarla. El formulario Nº 17, entonces sustituirá como comprobante a la solicitud de la Junta (Form. Nº 37) sirviendo él para descargar los artículos vendídos en las tarjetas Form. Nº 44-A y 44-B de existencia en la Intendencia General.

Art. 155.— Cuando una Junta recomienda el arreglo de una propiedad, indicará el costo total del arreglo; cuando la venta, la suma en que más o menos debe ser vendida, y, cuando recomiende la subasta, la suma que deba servir de partida.

Art. 156.—Cuando la Junta encontrare que la propiedad no tiene ningún valor, recomendará, los artículos quemables, que sean quemados y los que no, sean enterrados o botados al mar, si fuere posible. Se entiende que una Junta para dar tales recomendaciones, debe encontrar los artículos totalmente deteriorados, pues si nota que tiene algún valor, recomendará que sean subastados o arreglados.

Art. 157.—La Insignia Nacional jamás se botará ni se venderá en pública subasta ni se utilizará como trapo de limpieza.

Art. 158.—Siempre que un artículo no pueda ser presentado a la Junta se considerará como perdido y será motivo suficiente para establecer la debida responsabilidad a fin de que el Estado sea indemnizado con su valor. Véase artículos 24 y 42 del presente Sistema de Contabilidad.

Art. 159.—El informe de la Junta de Inspección será firmado por todos los miembros de la misma y cuando por cualquier circunstancia deje alguno de firmarlo se indicará al lado de donde el miembro no firmante debió firmar.

Art. 160.—Cuando una Junta recomiende que artículos de uniformes tales como gorros, sombreros, camisas, cinturón para pantalón, pantalón kaki, zapatos o botas sean vendidos en pública subasta, la subasta se llevará a cabo dentro de los miembros de la Institución a la cual correspondan dichos uniformes. Es preferible recomendar que tales artículos sean despachados a los alistados a un precio equitativo (indicará el precio). Cuando la Junta se decida por esta última recomendación y la misma haya sido aprobada, el oficial responsable pondrá en lugar visible el formulario Nº 21 correspondiente a cada entrega, las letras R.J.I. y la fecha en que fué aprobada la recomendación de la Junta por el Jefe de Estado Mayor. Tales letras indican "REBAJADO POR JUNTA DE INSPECCION". Cuando la subasta y la entrega como salvaguarda de los intereses del Estado requieren urgencia, la Junta lo hará constar en su recomendación.

Art. 161.—Solamente los oficiales encargados del Depósito de Armas podrán solicitar Juntas para las mismas.

Art. 162.—En ningún caso una Junta recomendará que las armas ya sean rifles, revólveres, etc., que hayan sido compradas por el Gobierno Dominicano o que de cualquier otra manera hayan ingresado al Arsenal de la Nación, sean vendidas o botadas, recomendará que sean destruídas; cuando éstas de ninguna manera puedan ser utilizadas, ya sean porque no admiten los repuestos que les hagan falta por desgaste de las ranuras donde deban entrar los tornillos o porque no ofrezcan ninguna utilidad.

Art. 163.—Cuando la Junta encuentre a una persona ya sea oficial o alistado, pecuniariamente responsable de la pérdida de una propiedad, se le notificará al interesado (la persona responsable) las razones. Esto no quiere decir que haya que referirle el Form. Nº 37 y la recomendación de la Junta, una copia de la notificación y la respuesta si la hubiere se anexará al documento.

Art. 164.—Antes de hacer una recomendación que se relacione con animales públicos. Las Juntas consultarán el cuadrero de más expériencia en la materia o a un veterinario (véase párrafo 38 al pie).

Art. 165.—Los artículos de metal que puedan ser utilizados son excluídos de la propiedad que se vaya a botar, quemar, enterrar o botar al mar, por ejemplo: Broches para los cinturones para rifle, aros de cinchas para caballo, armazones de sillas para montar, hebillas, etc. etc.

Art. 166.—Siempre que un artículo de tela, inservible para su uso original y que por consiguiente esté declarado como tal, no presente un estado anti-higiénico, la Junta recomendará que sea utilizado como trapo de limpieza. En este caso la Junta lo cortará de manera que su reconocimiento se haga difícil.

Art. 167.—Siempre que se solicite Junta de Inspección para monturas públicas, se anexarán a la misma una copia fiel del formulario Nº 15 correspondiente a cada montura.

Art. 168.—Todo artículo que sin razón para ello fuere presentado a la Junta de tal manera incompleto o desfigurado que se haga difícil su reconocimiento, no se tomará en consideración, hasta que por investigaciones que se lleven a cabo, se conozcan las razones, en caso contrario, se declarará como no cuidado debidamente y se establecerá la correspondiente responsabilidad.

Art. 169.—Constituye la responsabilidad de un arma de fuego, el número con que está marcada, por eso una Junta cuando le presenten una solicitud de inspección por un rifle o

un revólver o cualquier otra arma sin el número correspondiente se le pondrá, y si es que no tiene o se hace imposible reconocerlo, lo rará constar en su recomendación.

Art. 170.— Ningún oficial que no haya sido legalmente nombrado para integrar una Junta de Inspección, ni comisionado para alguna investigación sobre la propiedad, podrá establecer responsabilidad sobre el oficial responsable de la misma.

Art. 171.—Es deber de todo oficial que al ser relevado de la responsabilidad de la propiedad pública, le falte parte de la misma que tuviere cargada, solicitar una Junta de Inspección por los artículos no entregados porque faltaron al hacer entrega y que por tal motivo queda siendo responsable hasta que el Alto Comando de la Institución dé su decisión. Una copia de dicha solicitud con la nota debidamente firmada será entregada al oficial recibidor.

Art. 172.—En todos los casos en que sea separado del servicio un miembro de las Fuerzas Armadas, por haber contraído enfermedad contagiosa, el Oficial Comandante le permitirá llevar consigo las propiedades de su uso como tales como:

1.—Almohada

1.—Almazón acero (par)

1.—Cantina Mod. 1910

1.—Catre de acero plegadizo simple

1.—Colchón para catre

2.—Cubrecolchones

1.—Cuchara mochila Mod. 1910

1.—Cuchillo mochila Mod. 1910

1.—Frazada de lana para cama

2.—Fundas para almohada

1.—Jarro cantina Mod. 1910

1.—Lata para carne Mod. 1910

1.—Mosquitero para catre

1.—Tenedor mochila Mod. 1910

El Oficial Comandante inmediatamente deberá pedir el descargo de esas propiedades por una Junta de Inspección, a la cual deberá anexar un recibo (Form. Nº 25) firmado por el mismo miembro enfermo, así como también una certificación médica en la cual especifique claramente la enfermedad contraída. La Junta de Inspección certificará en su recomendación la veracidad de haber visto en poder del enfermo las propiedades citadas.

Art. 173.—La suspensión de pago de sus haberes a un oficial cuándo la recomendación de la Junta la haga responsable del daño o pérdida que haya sufrido la propiedad bajo su custodia, es inevitable. El Intendente General tan pronto como el documento sea aprobado y enviado a su oficina, preparará un Form. Nº 8 conteniendo los artículos y sus precios a la oficina de pago para cobro.

SECCION XI

REGLAS ADMINISTRATIVAS PARA EL MANEJO DE FONDOS DE RACIONES Y DEBERES A CARGO DE OFICIALES DE MESAS

Art. 174.—Se designarán como Oficiales de Mesas dentro de las Fuerzas Armadas, aquellos Oficiales a quienes se les confía el manejo de fondos de raciones y la administración de mesas destinadas a la subsistencia alimenticia de tropas o de personal bajo la jurisdicción militar.

Párrafo I.— Estos Oficiales de Mesas serán designados normalmente por cada Jefe de Estado Mayor, por medio de Ordenes Generales y otros por los Jefes de Operaciones durante el desarrollo de campañas bélicas, por medio de Memorándums.

Párrafo II.—Se denominan Oficiales Generales de Mesas

aquellos que son designados temporalmente para ejercer esas funciones donde existen dos o más organizaciones de las Fuerzas Armadas.

Párrafo III.—Los Oficiales Comandantes de unidades y los Oficiales Encargados de Cárceles Públicas, para los fines administrativos, tendrán adicionalmente a cargo las mesas para la subsistencia respectiva de alistados y reclusos, durante todo el tiempo que ejerzan como tales dichas funciones, como parte de los deberes correspondientes a sus designaciones.

Art. 175.—El manejo de los fondos de raciones para la subsistencia de tropas en general, o de personal a cargo o bajo la custodia de militares, en especial, queda administrativa y disciplinariamente sujeto a las disposiciones reglamentarias que más adelante se establecen.

Párrafo I.—El Intendente General correspondiente, en los primeros días de cada mes, avanzará a los Oficiales Comandantes de Compañías los fondos necesarios para la manutención del personal alistado bajo su mando durante el mes que se inicia.

Párrafo II.—El dinero de raciones recibido mediante cheques del Intendente General, será depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana o en una entidad bancaria legal y de reconocida solvencia cuando no hubiera en su estacionamiento sucursales del Banco de Reservas, en una cuenta que se denominará "Fondo Raciones Alistados (tal) compañía".

Párrafo III.—Este fondo será administrado por los Oficiales Comandantes de Compañías y dedicado exclusivamente para la manutención del personal alistado de su organización, contra el cual sólo girarán cheques para las cuentas contraídas necesariamente con esta finalidad en el comercio.

Párrafo IV.—El Intendente General, suministrará los talonarios de cheques de Fondos de Raciones a cada organización o mesa, los cuales tendrán el nombre de la Compañía o de la Mesa correspondiente y estarán numerados sucesivamen-

te desde el número 1 en adelante. Cada cheque tendrá tres (3) copias; la original (azul), que se usará para la revisión de las cuentas; la copia duplicado (roja) que se usará para archivarse como un cronológico de la contabilidad y a la misma se adjuntará el cheque pagado cuando éste es devuelto por el Banco, sirviendo por tanto en todo momento como control de todas las operaciones realizadas, y por último, la tercera copia (amarilla) será incluída dentro de los papeles que se someterán al Intendente General, a final de cada mes.

Párrafo V.—El Intendente General controlará los fondos de raciones mediante las órdenes Generales y Especiales relacionadas con el movimiento del personal.

Art. 176.—La contabilidad de este fondo se llevará en el "Libro de Raciones" (Formulario Nº 38), de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) En las páginas de la izquierda (Recibos) serán asentados los colores recibidos del Intendente General, anotándose en el márgen izquierdo la fecha del cheque; debajo de la casilla (De Quién) se anotara "Del Intendente General, Cheque Nº....."; en el encasillado siguiente (Comprobante Letra) será anotada la letra con que se registro el comprobante, comenzando desde la letra "A" y en la última casilla (Valor) se anotará la suma total del cheque. Este comprobante Letra (tal) lo constituye el oficio de remisión del cheque de raciones hecho al Oficial Comandante u Oficial de Mesa, el cual en el reverso se harán las siguientes anotaciones:

Comprobante (letra)
Fondos Raciones Alistados (tal) Compañía,
Mes de.....), Año (.....).
Cheque del Intendente General, Nº.....).

b) En la página de la derecha (Gastos) se anotarán los gastos o pagos hechos; en el márgen izquierdo la fecha del cheque que expide el Oficial Comandante o de Mesa; debajo de la casilla (A Quién) se anotará el nombre de la persona, casa comercial o entidad a favor de la cual se libre el cheque, así como también el número de éste; en la casilla (Compro-

bantes Número) será anotado el Número con el que se registre el comprobante recibido por dicho cheque comenzando con el número 1; y en la última casilla (Valor), se anotará la suma que corresponde al total del cheque. Este Comprobante Número (tal) lo constituye la certificación de pago hecha para cubrir el gasto y a su reverso se anotará lo siguiente:

Comprobante Número (tal)
Fondo Raciones Alistados (tal) Compañía,
Mes de(.....) Año (tal)
Pagado con Cheque Número (tal)

c) A final de cada mes, cuando se haya recibido el pago completivo (o superavit) de las raciones, los Oficiales Comandantes o de Mesas cerrarán sus cuentas de raciones después que hayan hecho todos los asientos de los valores recibidos y los pagos realizados.

d) Cuando el total de los valores recibidos sea mayor que los pagos efectuados, la diferencia será anotada con tinta roja debajo de la anotación del último comprobante de gasto con las palabras "Balance a favor del Intendente General". Este balance será pasado con fecha primero del mes siguiente en la primera anotación de "Recibos" en la página que sigue a la vuelta, salvo en el mes de diciembre que el valor de este balance se remitirá al Intendente General, para dejar la cuenta en cero.

e) La suma de las dos partidas, "Recibos" y "Gastos" deben quedar igualadas después de haber sido incluído el "Balance". si lo hubiere.

f) Al quedar las cuentas balanceadas en el Libro de Raciones, el Oficial Comandante o de Mesa las cerrará haciendo una línea desde el último asiento de la margen izquierda de la página hasta el último total de la margen derecha de la misma.

Párrafo I.—Los Oficiales Comandantes de Compañías u Organizaciones someterán al final de cada mes al Intendente General su cuenta de raciones mediante un Formulario Nº 7,

una lista del personal alistado de su organización en triplicado, con los movimientos de ingresos y egresos, y un formulario Nº 30 por el valor total a que ascienden las raciones correspondientes a ese mes y las copias (amarillas) triplicados de los cheques expedidos por el Oficial de Mesa para el pago de las cuentas.

Párrafo II.—Los comprobantes de pagos hechos por los Oficiales Comandantes o de Mesa (copias azules de los cheques expedidos, recibos, formularios Nº 30 y facturas comerciales), además de las copias del formulario Nº 7, lista de personal y del formulario Nº 30, enviados al Intendente General, así como también los oficios recibidos en avances de raciones y las copias de los volantes de depósito en Banco, conjuntamente con el Libro de Raciones (Formulario Nº 38), serán hechos llegar en la forma más conveniente al Inspector correspondiente para los fines de examen, después de los diez días de haberse cerrado la cuenta.

Art. 177.—La revisión del Libro Fondos de Raciones y Anotaciones de las operaciones consecuencias, corresponderá al Inspector o al Supervisor que haga sus veces, y a los Oficiales Generales, Supervisores e Inspector General, cuando efectúen inspecciones generales.

Párrafo I.—El Inspector, después de revisar los comprobantes y su debido registro, cuando encontrare que todo está correcto, cerrará los comprobantes bajo sobre, el cual lacreará y firmará después de poner las palabras "Examinado y encontrado correcto en fecha (tal)", el Libro de raciones lo firmará en la página de "Gastos" después de haber escrito las palabras "Examinado y encontrado correcto en fecha (tal)".

Párrafo II.—Cuando encontrare alguna anomalía hará una investigación minuciosa del caso y rendirá el informe correspondiente al Jefe de Estado Mayor, con su consideración, opinión y recomendación.

Párrafo III.—La revisión de la contabilidad de los "Fondos de Raciones", comprenderá lo siguiente:

a) Inspección minuciosa de todas las facturas de compras y de los recibos de pagos hechos para cancelarlas;

b) Comprobación de la legalidad de los documentos y de la coincidencia entre éstos y las anotaciones de ellos en el libro;

c) Comprobación del buen uso de los fondos previa inspección de las provisiones en depósito y de la cuenta en banco;

d) Investigación de cualquier anomalía y aclaración sobre cualquier duda al respecto;

e) Investigación sobre si el Oficial de Mesa tiene o no deudas pendientes correspondientes a las raciones del mes terminado, especialmente con los comerciantes de quienes ha adquirido las provisiones para manutención del personal.

f) Investigación, cuando hayan cuentas pendientes de pago, de las razones de no haber sido solventadas.

g) Adquisición de una certificación firmada por el Oficial de Mesa indicado si tiene o no cuenta pendiente de pago y de tenerlas, especificar concepto, valor y explicación del motivo de esas deudas, incluyéndose esta certificación entre los documentos indicados en el Párrafo II del Artículo 172 y para los fines indicados en el Párrafo II del presente Artículo.

Art. 178.—A continuación se reglamenta la forma en que los Inspectores deben rendir sus informes al Jefe de Estado Mayor, después de efectuar las inspecciones de los Fondos de Raciones:

INFORME DEL ESTADO DE LOS FONDOS DE RACIONES DE (TAL) COMPAÑIA U ORGANIZACION CORRESPONDIENTE AL MES (TAL) DEL AÑO (CUAL)

D E B I T O S :

1/12/60	Balance a/f del Int. Gral.	RD$ 178.05
3/12/60	Cheque Núm.—— del Int. Gral.	RD$ 178.05
25/12/60	Cheque Núm.—— del Int. Gral.	RD$1,850.00
		RD$3,528.05

CREDITOS:

4/12/60	Casa Brea y Cía. Provisiones)	Comp. 1	RD$	871.50
5/12/60	Pimentel Hnos. (Provisiones)	Comp. 2	RD$	750.55
6/12/60	Ganadera Indust. C. por A. (Carne)	Comp. 3	RD$	900.00
7/12/60	Admor. Panadería (tal) (pan	Comp. 4	RD$	300.00
8/12/60	Antonio Tapia (Plátanos)	Comp. 5	RD$	64.75
8/12/60	Daniel Olivo (Leche)	Comp. 6	RD$	30.25
8/12/60	José Araujo (Víveres)	Comp. 7	RD$	82.00
8/12/60	Of. Gral. Mesa (tal) Cía. (Raciones)	Comp. 8	RD$	140.00
31/12/60	2do. Tte. Juan Rossó (Raciones)	Comp. 9	RD$	157.00
31/12/60	Sgto. Mayor Manuel Marín (Raciones)	Comp. 10	RD$	52.50
31/12/60	Sgto. Antonio Jacobo (Raciones)	Comp. 11	RD$	105.00
31/12/60	Cabo Juan Polanco (Raciones)	Comp. 12	RD$	42.00
				RD$3,496.05
	Débitos....			RD$3,528.05
	Créditos....			RD$3,496.05
	Balance a/f. del Intendente General..		RD$	32.00

Art. 179.—Todo Oficial de Mesa deberá adquirir, a principio de mes, provisiones para tener en depósito reserva suficiente para la manutención de su personal durante quince días por lo menos y se reaprovisionará antes de que dicha existencia sea menor a las necesidades de los cinco días siguientes.

Párrafo I.—Las provisiones que puedan dañarse quedan

exentas de la disposición anterior, adaptando su adquisición a la resistencia del artículo o medios de conservación al alcance.

Párrafo II.—Ningún Oficial General de Mesa podrá tomar provisiones y otros artículos alimenticios a crédito, sin antes informar al Jefe de Estado Mayor, con quien o quienes va a abrir crédito.

Párrafo III.—Las provisiones en depósito se computarán al precio de factura y el total se considerará como dinero en efectivo.

Párrafo IV.—Los Oficiales de Mesas llevarán un Libro de Contabilidad de las compras efectuadas y los pagos realizados, el cual tendrán siempre al día para saber en cualquier momento el balance, en la forma siguiente:

15/4/60 tomado en provisiones según volante de despacho Nº 10 a la Casa Pérez	205.40		205.40	805.40
16/4/60 tomado en carnes a la Ganadera Industrial Dominicana, según volante de compra Nº 4	59.00		264.40	
18/4/60 pagado a la Casa Pérez con cheque Nº 14		205.40	59.00	600.00

Párrafo V.—Conservarán las llaves de los depósitos de provisiones y llevarán control de la entrada y salida de los artículos, velando porque la cantidad entregada a los Cocineros diariamente corresponda a la necesidad para cubrir la totalidad de las raciones que servirán al determinado número de hombres que van a comer.

Art. 180.—Con el objeto de que la comida que se haga sea ajustada al número del personal alistados a quien va a ser servida, se establecen las siguientes cantidades para su confección:

Arroz.....Tres libras por cada siete hombres

Habichuelas.....Una libra por cada ocho hombres

Carnes.....Una libra por cada cuatro hombres.

Pescado.....Una libra por cada cinco hombres

Aves.....Una libra por cada cinco hombres

Pan o Plátanos....Uno por cada un hombre

Otros víveres.....La equivalencia a un pan o plátano por hombre.

Párrafo I.—El menú que se sirva en las Mesas deberá ser inspeccionado constantemente por un Superior o Inspector, además el médico de servicio del Campamento que sea, resultado de cuya inspección deberá ser informado al Jefe de Estado Mayor. Cada menú deberá ser quincenalmente confeccionado por la Jefatura de Estado Mayor, con la cooperación del Cuerpo Médico y Sanidad Militar.

Párrafo II.—Cuando la falta en plaza de un artículo impida o dificulte el cumplimiento exacto del menú, será sustituído por otro similar y de posible adquisición, avisando con anterioridad por telegrama al Jefe de Estado Mayor, y al Supervisor e Inspector de las Mesas para la Comida de los Miembros de las Fuerzas Armadas, exceptuándose de esta disposición y la del párrafo anterior a los Oficiales de Meesas en campaña durante las operaciones bélicas.

Párrafo III.—Siempre y cuando ciertos alimentos puedan producirse o elaborarse en el país o puedan obtenerse en plaza sus apropiados sustitutos o equivalentes, se prohibe el consumo de productos importados, como carnes, pescados, y otros de procedencia extranjera, especialmente los enlatados o envasados, tales como: atún, salmón, sardinas, arenque, bacalao, aceite de oliva, vinagre, pimienta, salsa de tomates, pimentones, cecina, tasajo, tocino, sopas, etc., siempre deberá consumirse para la preparación de estas comidas los alimentos que produce nuestra tierra o se elaboran en el país, todo lo cual tiende a beneficiar nuestra economía y la salud del personal militar.

Párrafo IV.—Las dietas a que se sometan los enfermos se regirán por la recomendación que para seguir un determinado régimen hagan los médicos, pero en sustitución de ciertos ali-

mentos enlatados o envasados en el extranjero, tales como cereales, jugos, sopas, leche, etc., se preferirá siempre servir hasta donde sea posible, leche y jugos naturales, farináceos, sopas vegetales o de otra especie y cualquier otro alimento originario de esta Nación.

Párrafo V.—Asimismo queda prohibido servir en las mesas u hospitales militares, leche adulterada o mezclada con elementos extraños, así como en general, alterar la calidad de cualesquiera artículos alimenticios con sustancias ajenas a los mismos o que puedan ser nocivas a la salud.

Art. 181.—En los Campamentos donde hayan Oficiales Generales de Mesas, los Oficiales Comandantes de Compañías les pagarán a principio de mes, por adelantado, el valor de quince días de lo que corresponda a su personal y luego el día 15 valor de diez días más. A final del mes cerrarán sus cuentas haciendo el pago completo.

Párrafo I.—Los Oficiales Comandantes informarán diariamente al Oficial General de Mesa la cantidad de hombres de su organización a los cuales deberá servir comidas, así como las altas y bajas y sus causas.

Art. 182.—Se autoriza a percibir sus raciones en efectivo a los siguientes alistados, a parte de los que expresamente autorice el Jefe de Estado Mayor.

a) Sargentos Mayores, Sargentos Primeros, Sargentos de A & C, Cocineros; Cornetas, Barberos y Músicos;

b) Aquellos que por su calidad de técnicos o especialistas o que por la naturaleza de su servicio, frecuentemente tienen que viajar o permanecer fuera del asiento de su organización en cumplimiento a la misión que tengan encomendada;

c) Los que prestan servicios en Destacamentos y Puestos Avanzados en donde no existan mesas;

d) Los que se encuentren disfrutando de licencias por recomendación médica; y

e) Los que por razones de salud y de acuerdo con recomendación médica, temporalmente sean sometidos a un régimen dietético especial.

Art. 183.—Solamente se expedirán cheques o entregarán valores por concepto de pago de raciones en efectivo a miembros de las Fuerzas Armadas en los casos previstos en el artículo 177 y sus apartados a, b, c, y d, y cuando se trate de pagos hechos por cobros de raciones entre Oficiales de Mesas.

Párrafo I.—En lo que respecta al personal alistados asignado a los cuarteles generales de organizaciones que perciban raciones en efectivo, se pagarán en total al Sargento Primero o al Sargento de A & C, en su defecto, para su debida distribución.

Párralo II.—En los casos indicados en el apartado "C" del artículo 9 se pagarán en total a los Comandantes de Destacamentos o Jefes de Puestos, para su correspondiente distribución.

Art. 184.—Al efectuarse el relevo de un Oficial Comandante o de Mesa éste entregará a su sucesor mediante cheque a su favor, el balance de fondos de raciones que hubiera a favor del Intendente General, y las provisiones en depósito, cuyo valor, según factura, se considerará en efectivo.

Párrafo I.—El Oficial saliente cerrará el libro de raciones a la fecha de la efectividad de la Orden Especial que ordena el relevo y el entrante lo abrirá en la página siguiente con la fecha en que se abre su cuenta, dándose entrada a los valores que reciba.

Parrafo II.—Los valores traspasados según el párrafo anterior se harán constar en un formulario Nº 12 en quintuplicado. que firmarán ambos oficiales, en el cual deberán certificar además el recibo del Libro de Fondos de Raciones (Formulario Nº 38) y los talonarios de cheques de raciones en blanco indicando el primer y el último número de la serie.

Párrafo III.—El original del formulario Nº 12, será envia-

do al Intendente General, el duplicado al Inspector correspondiente, el triplicado al archivo de la organización, el cuadruplicado al Oficial saliente y el quintuplicado al entrante.

Art. 185.—Cuando se produzcan cambios de Oficiales Comandantes y de Oficiales Generales de Mesas, el Intendente General, solicitará por oficio al Contralor y Auditor General, diligenciar con el Banco correspondiente el cierre de la cuenta de raciones que está a nombre del Oficial saliente con la efectividad del relevo y la apertura de ésta a nombre del Oficial entrante con fecha del siguiente día, para los fines de lugar.

Art. 186.—Se establece el "Fondo Especial Interior de Ahorros de las Mesas en las Fuerzas Armadas", dentro de la Intendencia General, el cual será engrosado por las siguientes aportaciones:

a) Con los ahorros que de los fondos de raciones hagan los Oficiales Comandantes y Oficiales Generales de Mesas, cuyos valores enviarán mediante cheque al Intendente General;

b) Con las ganancias obtenidas mensualmente en las panaderías de cuyo valor el Administrador enviará al Intendente General, mediante cheque, al cierre de cuenta de cada mes.

Párrafo I.—Este fondo podrá ser empleado en las Fuerzas Armadas para adquisición de estufas, reparaciones y mejoras en general de comedores, mesas y cocinas; mantenimiento de hortalizas y abastecimiento de agua, siempre que para tal fin no hayan fondos presupuestales disponibles.

Art. 187.—El fondo establecido en el artículo anterior será administrado por cada Intendente General, y no podrá ser empleado sin la autorización del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a quien dirigirán los interesados por mediación del Jefe de Estado Mayor, las solicitudes de lugar, exponiendo en cada caso los motivos o razones que les asisten para hacer tales solicitudes.

Párrafo I.—Antes del día 15 de cada mes el Intendente General, rendirá al Secretario de Estado de las Fuerzas Ar-

madas y al Jefe de Estado Mayor, un estado demostrativo de este fondo, con los detalles de los ingresos y egresos correspondientes al mes anterior.

Art. 188.—Los Administradores de Panaderías de las Fuerzas Armadas, serán designados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, previa recomendación de los Jefes de Estado Mayor respectivos.

Art. 189.—Queda expresa y terminantemente prohibido a los oficiales que tengan a su cargo mesas o manejen de alguna manera fondos de raciones, expedir cheques o figurar valores a cuenta de miembros de las Fuerzas Armadas por concepto de suministro de provisiones, víveres, verduras u otros artículos de comercio.

Art. 190.—Cualquier miembro de las Fuerzas Armadas a cargo de mesas, ya sean éstas para la manutención de oficiales, alistados, enfermos militares, milicianos, legionarios, conscriptos, reservistas o tropas en general, reclusos de Penitenciarías o de Cárceles Públicas y prisioneros de guerra, manejarán los fondos de raciones puestos a su disposición, sujetos a las disposiciones sobre administración, contabilidad y empleo de dichos fondos, tal como aquí se reglamenta.

Art. 191.—Los Oficiales Generales y Oficiales de Mesas serán consignados en orden por los Jefes de Estado Mayor.

Art. 192.—Todo miembro de las Fuerzas Armadas, ya sea Oficial Comandante, Oficial General de Mesa, Encargado de Penitenciaría o Cárcel Pública o de la administración de cualquier mesa de tropas militares, en servicio activo o en reserva y de prisioneros de guerra, que incurriese en desfalco, fraude o malversación de los fondos de raciones y otros efectos entregádoles para la manutención del personal puesto a su cargo, o se le comprobaren deudas o déficits sin causas justificadas, o por cualquier razón fuese negligente en el manejo de dichos fondos en perjuicio de la subsistencia del personal antes citado, tán pronto como se establezca su responsabilidad en el desempeño de esas funciones, será sometido a la juris-

dicción militar correspondiente, con sujeción a lo dispuesto al respecto en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

Párrafo I.—Para tal efecto, los Comandantes de recintos militares, de Puestos, Oficiales Ejecutivos de Campamentos e Inspectores en donde existan Oficiales Generales de Mesa o aquellos Oficiales Superiores que expresamente designare el Jefe de Estado Mayor, efectuarán todos los domingos en la mañana, una minuciosa revisión de la contabilidad y operaciones de cada mesa realizadas durante la semana anterior (del domingo a sábado pasados, inclusive), para determinar el manejo y empleo correcto de estos fondos y el estricto cumplimiento de las disposiciones del Artículo 6 y párrafos correspondientes de este reglamento, de lo cual rendirán informe a este Despacho por la vía del Supervisor e Inspector de las Mesas para la Comida de los Miembros de las Fuerzas Armadas.

Párrafo II.—Por consiguiente, todos los Oficiales a cargo de Mesas deberán llevar un Libro Diario adicional, en el cual se asentarán todas las operaciones efectuadas cada día.

Art. 193.—En general, cualquiera violación o disposición especificada en este sistema de contabilidad de las Fuerzas Armadas, será sancionada de acuerdo con nuestras Leyes y Reglamentos.

Párrafo I.—Toda Orden, Reglamento o Circular o parte de las mismas contrarias al contenido de la presente, quedan derogadas y en consecuencia dejadas sin efecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1871, que nombra al Dr. Rafael Santiago Rodríguez Brache, Cónsul Honorario de la República en Santa Mónica, Los Angeles, California, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1871

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rafael Santiago Rodríguez Brache queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Santa Mónica, Los Angeles, California, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1872, que nombra al Lic. Virgilio Alvarez Sánchez, Embajador, Asesor Económico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, (cargo honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1872

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Lic. Virgilio Alvarez Sánchez queda nombrado Embajador, Asesor Económico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. (Cargo honorífico).

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1873, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto al Sr. Rafael E. Selman Hasbún.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1873

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1959, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.— Se otorga exequátur al señor Rafael Eduardo Selman Hasbún, para que pueda ejercer en todo el

territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1874, que designa a la Sra. Eladia Rosario Santos, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Tenares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1874

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Eladia Rosario Santos, queda designada Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Tenares, en sustitución del señor Vinicio Antonio Almánzar (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1875, que deroga el Decreto Nº 1265, de fecha 17 de mayo de 1967.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1875

CONSIDERANDO que en fecha 17 de mayo de 1966 por medio del Decreto Nº 1265 el Poder Ejecutivo concedió a la Cooperativa de Consumo "Valencia, Inc.", con su domicilio en la ciudad de Santiago, provincia del mismo nombre, el beneficio de la incorporación;

CONSIDERANDO que la asamblea de la Cooperativa de Consumo "Valencia, Inc." celebrada en fecha 16 de julio de 1967 resolvió a unanimidad la disolución y liquidación total de la misma;

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre asociaciones cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 1265, de fecha 17 de mayo de 1967, por medio del cual se concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "Valencia, Inc.".

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1876, que nombra al Agrónomo Juan Pablo Duarte Mendoza, Subsecretario de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1876

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrónomo Juan Pablo Duarte Mendoza queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Agrónomo Ligio Tavárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1877, que encarga de la Secretaría de Estado de Trabajo al Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1877

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Francisco Augusto Lora, Vicepresidente de la República queda encargado de la Secretaría de Estado

de Trabajo mientras dure la ausencia de la titular de dicha cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1878, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1878

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez, mediante su Resolución Nº 1, de fecha 9 de marzo de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez, a donar un solar de su propiedad ubicado en la calle "Próceres de la Restauración", con una extensión superficial de 793 metros cuadrados, al Club Deportivo "Francisco Bueno Zapata" del citado Municipio, a fin de ser utilizado en la construcción de su local valorado en RD$9,000.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1879, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1879

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante su comunicación Nº 1130, de fecha 3 de noviembre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender a la señora Atenaida Santos de Domínguez, el solar marcado en el Catastro Municipal con el Nº 46-6-2, manzana Nº 1, con una extensión superficial de 420.37 metros cuadrados, por la suma de RD$2,101.85.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1880, que nombra a la Srta. Elia Cabrera, Asesor de Turismo del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1880

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señorita Elia Cabrera queda nombrada Asesor de Turismo del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1881, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1881

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de la Romana a vender un solar de su propiedad a la señora Ramona Suero de Read, marcado con el Nº 3 de la Manzana Nº 75-B,

del Distrito Catastral Nº 1 de ese Municipio, con una extensión superficial de 334.86.

Art. 2.—El presente decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 559, de fecha 3 de noviembre del 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1882, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a varias instituciones benéficas del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1882

VISTA la Ley Nº 4935, que crea la Orden del Mérito a la Asistencia Social, de fecha 7 de julio de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En adición a las instituciones a que se refiere el Decreto Nº 1800, de fecha 8 de noviembre de 1967, se concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social, distintivo de plata, a la Fundación Dominicana de Asistencia Social, a la Oficina de la Defensa Civil, a Ladies Guilds de Santo Domingo, al Albergue "Padre Fantino" de La Vega, a la Sociedad Amiga de la Niñez y a la Sociedad ABSIDE.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1883, que declara 3 días de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Sr. Dr. Oscar D. Gestido, Presidente de la República del Uruguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1883

CONSIDERANDO que ha fallecido el Excelentísimo Señor Dr. Oscar D. Gestido, Presidente de la hermana República del Uruguay;

CONSIDERANDO que el pueblo y el Gobierno de la República Dominicana se sienten intimamente asociados al profundo dolor que experimenta el pueblo y el Gobierno de la República del Uruguay, con motivo de la sensible pérdida de su digno Presidente;

VISTA la Ley Nº 108, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Excelentísimo Señor Dr. Oscar D. Gestido, Presidente de la República del Uruguay, los días 7, 8 y 9 del presente mes.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Arma-

das, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1884, que nombra al Sr. Francisco J. Faneytte Brenes, Agregado Civil a la Embajada de la República Dominicana en México.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1884

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Francisco J. Faneytte Brenes queda designado Agregado Civil a la Embajada de la República Dominicana en México.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1885, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Max Samter.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1885

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Max Samter;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al Doctor Max Samter la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1886, que asciende a Generales de Brigada, E. N., a los Coroneles E. N., Jacinto Martínez Arana y Juan Esteban Pérez Guillén.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1886

CONSIDERANDO la lealtad, consagración y disciplina

con que han servido durante más de tres décadas en las filas de las Fuerzas Armadas los Coroneles Jacinto Martínez Arana, E. N., y Juan Esteban Pérez Guillén, E.N.

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los Coroneles Jacinto Martínez Arana, E. N., y Juan Esteban Pérez Guillén, E.N., quedan ascendidos a Generales de Brigada, Ejército Nacional.

Art. 2.—El presente decreto será efectivo el 15 de diciembre en curso.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1887, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seibo a donar un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1887

VISTA la comunicación Nº 764, de fecha 18 de octubre del presente año, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento

del Municipio de El Seibo, mediante la cual se expresa que el citado organismo edilicio ha resuelto donar la porción de terreno que se indica en la misma;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seibo a donar en favor del Estado Dominicano una porción de terreno de 100 tareas ubicada en el barrio de Jinandiana de esa localidad, cuyos linderos son los siguientes: al Norte y Este, Río Seibo: al Sur, ciudad de El Seibo; y al Oeste propiedad del Lic. Víctor Manuel Guillermo Aybar, a fin de que dicha porción de terreno sea destinada a instalaciones y campos experimentales agrícolas de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1888, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1888

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Andrés Gabino Concepción Rosario, Belkis Aida Fernández Rodríguez y Mercedes Lina Lerebours Orozco, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1889, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1889

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Enrique Mejía Rodríguez, Mario Renán Pujols Colón, Clovis Mil-

cíades Ramírez Féliz, Enilda Reyes Pérez, Carlos Porfirio Romero Butten y Víctor Livio Cedeño Jiménez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1890, que designa al Dr. Pedro Arcadio Pichardo M., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1890.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Pedro Arcadio Pichardo Morel queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, en sustitución del señor Jaime A. Polanco Peña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1891, que prorroga los plazos concedidos en el Art. 3 del Decreto Nº 1796, de fecha 3 de noviembre de 1967, para realizar el canje de las Libretas de Pasaportes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1891

CONSIDERANDO que por razones de seguridad nacional el Decreto Nº 1796, de fecha 3 de noviembre de 1967, dispuso la sustitución de las Libretas de Pasaportes en uso por otras que ofrecieran mayor protección y seguridad;

CONSIDERANDO que por el citado decreto se fijaron plazos para hacer las correspondientes sustituciones de las libretas en uso, tanto para los usuarios residentes en el país como para aquellos que residen o se encuentren en el exterior;

CONSIDERANDO que, no obstante la urgencia de las medidas que contiene el decreto indicado, la práctica ha puesto en evidencia que los plazos a que se ha hecho referencia han sido insuficientes para alcanzar los objetivos perseguidos por esa disposición ejecutiva;

VISTA la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los plazos concedidos en el artículo 3 del Decreto Nº 1796, de fecha 3 de noviembre de 1967, para realizar el canje de las Libretas de Pasaportes en uso por las nuevas libretas emitidas, a todos los usuarios, quedan prorrogados hasta el día 27 de febrero de 1968.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1796, de fecha 3 de noviembre de 1967,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1892, que crea e integra el "Instituto Duartiano".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1892

CONSIDERANDO que es un deber de patriotismo la creación de un centro cultural destinado a difundir las excelsitudes de la vida y obra de Juan Pablo Duarte, Padre de la Patria y Fundador de la República, para edificación moral y cívica del pueblo dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un organismo de carácter oficial que se designará con el nombre de "Instituto Duartiano", con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el cual tendrá su asiento permanente en la casa morada de Duarte, sita en la calle Isabel La Católica, de esta ciudad.

Art. 2.—El indicado Instituto estará integrado por miembros activos, honorarios y correspondientes, y se regirá por el Reglamento que adopte para su funcionamiento.

Art. 3.—En su inicio, el Instituto estará constituído por los siguientes miembros activos: Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito; Lic. Porfirio Herrera; Lic. Víctor Garrido; Dr. Max Henríquez Ureña; Lic. Federico C. Alvarez; Dr. José Ri-

jo; Sócrates Nolasco; Haim H. López-Penha; Lic. Pedro Troncoso Sánchez; Prof. Ramón del Orbe y del Orbe; Dr. Víctor Manuel Soñé Uribe; R. A. Font Bernard; Lic. José Manuel Machado; Lic. Ambrosio Alvarez Aybar; Aliro Paulino hijo; Dr. Enrrique Patín Veloz; Dr. Vetilio Alfau Durán; Dr. Julio Jaime Julia; Dr. Mariano Lebron Saviñón; Dr. Antonio Fernández Spender; Lic. Joaquín Salazar hijo; Dr. Fabio A. Note; Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez; Lic. Freddy Prestol Castillo; Lic. Manuel A. Amiama; Lic. Francisco Elpidio Beras; Lic. Carlos Rafael Goico Morales; Lic. César A. Herrera; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada; Ramón Emilio Jiménez; Doña Flérida de Nolasco; Dra. Altagracia Bautista de Suárez; Dra. Zoraida H. Vda. Suncar; Dr. Virgilio Hoepelman; Lic. Antonio Guerrero Peynado; Dr. Antonio Frías Gálvez; Jaime A. Lockward; y Dr. Alfredo Mere Márquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1893, que concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón a Monseñor Pablo Puente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1893

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Monseñor Pablo Puente, Secretario de la Nunciatura Apostólica;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, a Monseñor Pablo Puente, Secretario de la Nunciatura Apostólica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1894, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Cascajal".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1894

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "CASCAJAL", con su domicilio en El Cascajal, San Rafael del Yuma, Provincia Altagracia. En consecuencia dicha cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley desde la vigencia del presente decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1895, que concede incorporación a la Asociación "Organización Cristiana en Bien de la Orfandad".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1895

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "ORGANIZACION CRISTIANA EN BIEN DE LA ORFANDAD", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 27 de agosto de 1967. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1896, que nombra al Dr. Antonio García Vazquez, Observador ante la Tercera Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1896

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Señor Doctor Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Nicaragua, queda nombrado Observador ante la Tercera Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y Panamá, que se iniciará en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día 11 de diciembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1897, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a la Dra. Gladys E. de los Santos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1897

CONSIDERANDO los méritos alcanzados por la Dra. Gladys E. de los Santos Noboa, por su dedicación, celo y constantes afanes en favor de la niñez desvalida del país, y, en general, en el campo de la asistencia social, cooperando resueltamente con las instituciones y causas nobles que benefician el género humano;

VISTA la Ley Nº 4935, que crea la Orden del Mérito a la Asistencia Social, de fecha 7 de julio de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a la Dra. Gladys E. de los Santos Noboa, la Orden del Mérito a la Asistencia Social, distintivo de oro.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1898, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a varias instituciones benéficas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1898

VISTA la Ley Nº 4935, que crea la Orden del Mérito a la Asistencia Social, de fecha 7 de julio de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En adición a las instituciones a que se refieren los Decretos Nos. 1800 y 1882, de fechas 8 de noviembre y 6 de diciembre de 1967, respectivamente, se concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social, distintivo de plata, a la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas de la Nación, a la Acción Cívica de la Policía Nacional, a la Comunidad Terciarias Capuchinos "Nuestra Señora de los Dolores", de San Cristóbal, y a la Sociedad "Stella María".

Art. 2.—Envíese a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1899, que declara 2 días de duelo oficial con motivo del fallecimiento de su Excelencia el Sr. Lic. Gustavo Darquea Terán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1899

CONSIDERANDO: que ha fallecido Su Excelencia el Señor Lic. Gustavo Darquea Terán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que con tan infausto motivo el Gobierno dominicano debe rendir un tributo de reconocimiento al distinguido diplomático fallecido;

VISTA la Ley Nº 3933 del 20 de septiembre de 1954;

VISTO el Reglamento sobre Honras Fúnebres Nº 983 del 5 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento de Su Excelencia el señor Lic. Gustavo Darquea Terán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en la República, los días 12 y 13 del presente mes de diciembre.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1900, que inviste de los Plenos Poderes al Sr. Eric Coupey, para suscribir a nombre de la República Dominicana la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1900

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Eric Coupey, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Mónaco, queda investido de los Poderes necesarios para suscribir a nombre y en representación de la República Dominicana la Convención relativa a la Organización Hidrográfica Internacional, adoptada en la IX Conferencia Hidrográfica Internacional que se celebró en Mónaco a partir del día 18 de abril de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1901, que concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Felipe A. Rogers Perdomo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1901

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado el señor Alberto Samuel Rogers de Moya, dominicano, en favor del menor Felipe Antonio Rogers Perdomo, nacido en Miami, Florida, en fecha 11 de marzo de 1965, en solicitud de que le sea concedida provisionalmente la nacionalidad dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley sobre naturalización Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede provisionalmente la nacionalidad dominicana al menor Felipe Antonio Rogers Perdomo, hijo legítimo del señor Alberto Samuel Rogers de Moya, dominicano, y de la señora Clara Ivelisse Perdomo de Rogers, dominicana, nacido el día 11 de marzo de 1965, en Miami, Florida.

Art. 2.—Al cumplir la edad de 18 años, el menor favorecido por el presente decreto podrá optar definitivamente por la nacionalidad dominicana, en la forma prevista por el artículo 12 inciso 3 de la Constitución de la República.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1902, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1902

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, mediante su comunicación Nº 403, de fecha 23 de octubre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, a vender un solar de su propiedad al señor José Leonidas Rodríguez, situado en el ángulo noroeste de la esquina formada por las calles "Juan Pablo Duarte" y "27 de Febrero" del mencionado municipio, con una extensión superficial de 824.60 metros cuadrados, por la suma de RD$989.52.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1903, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1903

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, mediante su comunicación Nº 16-47, de fecha 7 de julio de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Higüey, a vender un solar de su propiedad al señor Pablo de la Mota Cordero, marcado con el Nº 605 de la Manzana s/n del Distrito Catastral Nº 1, situado en la Avenida "Libertad" del citado Municipio, con una extensión superficial de 360 metros cuadrados, por el precio de RD$360.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1904, que otorga la Orden del Mérito Naval al Guardacosta "Betelgeuse" GC-102, M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1904

CONSIDERANDO que el Guardacostas "Betelgeause" GC-102, M. de G. ha prestado eficientes servicios en su misión de preservar la soberanía nacional y el imperio de las leyes en aguas territoriales de la República, muy especialmente interceptando embarcaciones dedicadas al contrabando y a otras actividades ilegales;

VISTA la recomendación del Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra en el sentido de que se otorgue la Orden del Mérito Naval al Guardacostas "Betelgeause" GC-102, M. de G.

VISTOS los artículos 21, acápite b) y 28 de la Ley Nº 3880, que crea la Orden del Mérito Naval, de fecha 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga al Guardacostas "Betelgeause" GC-102, M. de G., la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido.

Art. 2.—La imposición de esta condecoración tendrá efecto en acto especial, el día 15 del presente mes, en la Base Naval de Las Calderas.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1905, que nombra varias personas en las Naciones Unidas y en la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1905

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- La señorita Ana Celina Fondeur Cernùda queda nombrada Agregada a la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Art. 2.—La señorita Francisca Miriam Peña Mejía queda nombrada Secretaria de Segunda Clase de la División de Asun-

tos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 3.—La señora Miriam del Castillo de Nadal queda nombrada Secretaria de Tercera Clase de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 4.—El señor Miguel E. Santelises queda nombrado Secretario de Primera Clase de la División de Publicaciones e Información de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1906, que integra la Junta Directiva del Instituto Nacional del Niño.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1906

VISTA la Ley Nº 202, que crea el Instituto Nacional del Niño. de fecha 27 de octubre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— La Junta Directiva del Instituto Nacional del Niño estará integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá ex-oficio; la señora Margot Najri de Auf-

fant, Vicepresidente; el Dr. Hugo Mendoza, Tesorero; el Dr. Mariano Lebrón Saviñón, Secretario; y la Lic. Magda Acosta, Coordinador de Programas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1907, que nombra a la Sra. Erna Hermansen, Ministro Consejero de la Legación de la República en Dinamarca.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1907

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La señora Erna Hermansen queda nombrada Ministro Consejero de nuestra Legación en Dinamarca.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1908, que nombra al Capitán de Navío Pedro Julio Prestol Botello, M. de G., Director de la División de Logística (M-4), M. de G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1908

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Navío Pedro Julio Prestol Botello, M. de G., queda nombrado Director de la División de Logística (M-4), Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Arturo Bordas Betances, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1909, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a varias personas e instituciones benéficas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1909

VISTA la Ley Nº 4935, que crea la Orden del Mérito a la Asistencia Social, de fecha 7 de julio de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En adición a las instituciones a que se refieren los Decretos Nos. 1800, 1882 y 1898, de fechas 8 de noviembre y 6 y 11 de diciembre de 1967, respectivamente, se concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social, distintivo de plata, a las Dras. Josefina Garrido y Dilia Blandino de Naranjo, al Comité de Ciudadanos para Programas de Asistencia Social al Barrio "Japón", de San Pedro de Macorís, al Consultorio Médico "Valentín Salinero", a la Parroquia "Santo Tomás de

Aquino", al Patronato "San Martín de Porres", a la Licda. Consuelo González Vda. González y al Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1910, que concede Exequátur al Sr. Guillermo Triana Ayala para ejercer como Cónsul de la República de Colombia en Sto. Dgo. D.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1910

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur al señor Guillermo Triana Ayala, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Colombia, en Santo Domingo, D. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1911, que concede Exequátur al Sr. Torben Niels B., para ejercer como Cónsul General Honorario de Dinamarca en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1911

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede Exequátur al señor Torben Niels Broberg, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General Honorario de Dinamarca en Santo Domingo, con jurisdicción en toda la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1912, que concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón al Lic. Pedro Miguel Caratini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1912

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Lic. Pedro Miguel Caratini;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, al Lic. Pedro Miguel Caratini.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1913, que declara que el Sr. Miguel Silveno López, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1913

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Miguel Silveno López, nacido en Cabo Haitiano, Haití, en fecha 6 de febrero de 1944, hijo natural de los señores Lorenzo López y Violeta Saint Auvin, de nacionalidad dominicana el primero y haitiana la segunda, a fin de optar definitivamente por la nacionalidad dominicana;

VISTOS los ducumentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara que el señor Miguel Silveno López, nacido en Cabo Haitiano, Haití, hijo natural de los señores Lorenzo López y Violeta Saint Auvin, de nacionalidad dominicana el primero y haitiana la segunda, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 89, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1914, que crea e integra una Comisión para cooperar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en las investigaciones de la causa que ha originado las muertes ocurridas recientemente en Los Manatíes y Rincón Claro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1914

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha tenido informaciones de que en los parajes Los Manatíes y Rincón Claro, del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, se ha producido la muerte de varias personas, aparentemente a causa de una enfermedad desconocida en esa región.

CONSIDERANDO que el Gobierno en su interés de preservar la salud pública debe investigar el origen del mal que

ha causado dichas muertes, a fin de tomar las medidas conducentes a su erradicación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Los señores Doctores Heriberto Pieter, Félix A. Goico, Aulio Brea, Héctor Read, Arturo Damirón Ricart, Wilfredo Pichardo, Manuel Felipe Pimentel Imbert, Aquiles Rodríguez, Rafael Acra y Franklyn González quedan designados en comisión para cooperar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en la investigación de la causa que ha originado las muertes ocurridas recientemente en los parajes Los Manatíes y Rincón Claro, del Municipio de Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez.

Art. 2.—El Gobierno facilitará los medios de transporte a la indicada región y cubrirá además, todos los gastos que se originen como consecuencia del traslado de la referida comisión a la zona afectada.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1915, que concede al Sr. Dr. Horst Wolfang Dettmer, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1915

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doc-

tor Horts Wolfang Dettmer, Cónsul General Honorario de la República en Frankfurt, Alemania;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor Doctor Horst Wolfang Dettmer, Cónsul General Honorario de la República en Frankfurt, Alemania, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de "Oficial".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1916, que designa al Sr. Apolinar A. Fernández de Castro, Agregado a la Embajada de la República en los E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1916

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Apolinar Arturo Fernández de Castro

queda designado Agregado a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1917, que nombra al Coronel Piloto, Ismael E. Román Carbuccia, F.A.D., Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1917

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Piloto Ismael Emilio Román Carbuccia, F.A.D., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesanos, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1918, que nombra al Ing. John B. Ross, Cónsul Honorario de la República en Miami, Florida, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1918

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero John B. Ross queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1919, que nombra al Coronel Angel Urbano Matos, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1919

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Angel Urbano Matos, E.N., queda nom-

brado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1920, que autoriza una emisión de sellos semi-postales para contribuir a los propósitos de Protección a la infancia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1920

CONSIDERANDO que la cantidad de un millón de sellos semi-postales del valor de un centavo, cuya emisión autorizó el Decreto Nº 1808 de fecha 10 de noviembre de 1967, resulta insuficiente para atender las necesidades de los usuarios del Correo;

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 1º de julio de 1950;

VISTOS el Decreto Nº 6955, de fecha 9 de noviembre de 1950 y la Ley Nº 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 500,000 (Quinientos mil) sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para

contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia, con las mismas características, forma, dimensiones y color que los emitidos de conformidad con el Decreto Nº 1808, de fecha 10 de noviembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1921, que nombra a la Sra. Miami Florida Ruiz de Madera, Síndico Municipal interino de Yamasá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1921

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Miami Florida Ruiz de Madera queda designada Síndico Municipal interino de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, mientras dure la licencia otorgada al titular señor J. Miguel Amadís Estrella.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1922, que nombra al Dr. Eduardo Sánchez Franco, Vicecónsul de la República en Cleveland, E.U.A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1922

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. en medicina Eduardo Sánchez Franco queda nombrado (con un peso de sueldo), Vicecónsul de la República en Cleveland, E.U.A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1923, que concede al periodista Zoilo A. Ulloa Suárez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1923

CONSIDERANDO los altos merecimientos del periodista Zoilo Antonio Ulloa Suárez;

VISTA la Ley Nº 111, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al periodista Zoilo Antonio Ullóa Suárez la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1924, que concede indulto a varios presos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1924

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

CARCEL PUBLICA DE BANI: Rafael de la Cruz, Julio

Méndez Tejeda, Francisco Argelio Cabrera Mejía, Tomás Aquino Pérez G.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: Juan Matos, Jorge Novas, Estaudilio Novas, Miguel Ovidio Pérez.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Pablo José, Leonidas Ulloa, Erieno Peralta.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Fausto Antonio Gutiérrez, Manuel de Js. Holguín.

CARCEL PUBLICA DE LA VICTORIA: Enrique Solano Acosta, Roberto E. de la Rosa, Javier Portorreal, Ney Nicanor Rojas Piña.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: Justo Suero (Justino).

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Armando Sosa Aquino.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES: Luis Ernesto Suero Alcántara Diómedes Féliz.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Cecilio Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Eladio Familia.

CARCEL PUBLICA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ (NAGUA): Ramírez Rojas, Cumelo de Aza.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY: Ana Castillo.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Liberato Antigua.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Pilar Mucses, Hugo Antonio Cordero, Eladio Marte, Andrés Sánchez.

CARCEL PUBLICA DE AZUA: Tomás Enrique Diaz.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece,

ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1925, que concede indulto a varios presos militares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1925

CONSIDERANDO que al otorgar la Constitución al Presidente de la República la facultad de conceder indulto el día 23 de diciembre de cada año, lo ha hecho inspirado en un propósito altamente cristiano, teniendo en cuenta para ello que los días navideños son propicios para conceder el perdón y a llevar la paz a todos los hogares;

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de los cuernos policiales, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las Leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal

que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27, del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por Tribunales de la República:

Raso Andrés Reyes Geraldo, E.N.; Raso Epifanio Jiménez Vásquez, E.N.; Raso Roque Ogando Márquez, E.N.; Raso Julio Díaz Paulino, E.N.; Raso Pedro Rojas González, E.N.; Rasos Eleuterio Bueno Acosta y Jesús Mercedes Abreu, E.N.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República o de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Art. 4.—Comuníquese al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1926, que prorroga hasta el 30 de junio de 1968 las disposiciones del Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1926

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha solicitado del Poder Ejecutivo que se prorroguen hasta el 30 de junio de 1968 las disposiciones del Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967 que faculta a dicha Junta a establecer restricciones directas a la importación de mercancías durante el presente año de 1967;

CONSIDERANDO que la medida solicitada por la Junta Monetaria le permitiría evaluar los resultados obtenidos durante el período de prórroga del referido decreto y la pondría en condiciones de sugerir las medidas que fueren necesarias adoptar en el segundo semestre del próximo año;

CONSIDERANDO que dentro de la prohibición total de importaciones sujetas a restricciones conviene, a juicio de la Junta Monetaria, que se otorgue un 75% como cuota a los importadores de artículos cuya importación está restringida;

VISTA la exposición de fecha 15 de diciembre del 1967, suscrita por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y Presidente de la Junta Monetaria;

VISTO el artículo 5 de la Ley Nº 176, de fecha 1ro. de septiembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prorrogan hasta el 30 de junio de 1968 las disposiciones del Decreto Nº 1476, de fecha 7 de julio de 1967,

Art. 2.—Se adopta, además, la medida propuesta por la Junta Monetaria de establecer una cuota del 75% para los renglones de importación sujetos a restricciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1927, que nombra al Teniente Coronel Rafael E. Luna Peguero, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en la Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1927

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Rafael Emilio Luna Peguero, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en la Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1928, que nombra al Teniente Coronel Dr. José E. Ricourt Regús, P. N., Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1928

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Dr. José Ernesto Ricourt Regús, P. N., queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1929, que prohibe el vuelo de aeronaves sobre determinadas zonas del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1929

VISTA la Ley sobre Navegación Aérea Civil Nº 1915, del 28 de enero de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Sin perjuicio de las prohibiciones ya dictadas por el artículo 52 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, queda prohibido el vuelo de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno de la República, cual que sea su nacionalidad y destino, sobre las zonas del territorio nacional que se determinan a continuación, con las limitaciones siguientes:

1.— "RECINTO DEL PALACIO NACIONAL", limitada por un círculo con radio de 200 metros cuyo centro es el punto determinado por las coordenadas siguientes:

18º28'13"N 69º53'37"W

2.—"BASE AEREA DE SAN ISIDRO Y SUS ALREDEDORES", limitada por un círculo con radio de 5 millas terrestres (8 kilómetros) las aeronaves en aproximación pueden volar de acuerdo a las reglas de vuelos por instrumentos (I.F.R.) al penetrar el área a un mínimo de 2,500 piés, y sobrevuelos a 7,000 piés, cuyo centro es el punto determinado por las coordenadas siguientes:

18º31'13"N 69º45'28"W

3.—"BASE NAVAL DE LAS CALDERAS", se permite sobrevolar a una altura mínima de 7,000 piés limitada por un rectángulo dentro de los paralelos y meridianos siguientes:

18º08'00"N 70º27'00"W
18º15'00"N 70º37'00"W

4.—"FABRICA QUIMICA Y SUS ALREDEDORES", limitada por un círculo con radio de 1 milla terrestre (1.6 kilómetro) cuyo centro es el punto determinado por las coordenadas siguientes:

18º30'48"N 69º54'34"W

5.— "BASE AEREA DE SANTIAGO", queda designada Aerodromo militar y civil.

6.—"BASE AEREA DE BARAHONA", queda designada Aerodromo militar y civil.

Art. 2.—La violación de este decreto se sancionará con las penas previstas en el artículo 83 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil Nº 1915 del 28 de enero de 1949.

Art. 3.—Queda derogado el Decreto Nº 8722, de fecha 15 de octubre de 1962.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1930, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1930

VISTA la solicitud formulada por el Síndico del Distrito Nacional, mediante su comunicación Nº 11135, de fecha 14 de noviembre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar a la Gran Logia de la República Dominicana Inc., la cantidad de 280.33 metros cuadrados de terreno, resultantes de la clausura de un tramo de la calle Las Carreras, comprendido entre la calle Arzobispo Porte y José Gabriel García, de esta ciudad, a fin de que la mencionada Logia destine dicha porción de terreno para fines de recreación de los alumnos que asisten a las escuelas que funcionan en el edificio perteneciente a dicha institución, colindante con el citado terreno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1931, que regula la caza y establece veda permanente de ciertas aves.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1931

CONSIDERANDO que la caza indiscriminada de determinadas aves y animales va en detrimento de nuestra fauna, constituyendo un perjuicio para la economía nacional;

CONSIDERANDO que ciertas aves y animales ocasionan graves y cuantiosos daños a la producción agrícola del país, imponiéndose la necesidad de llevar a cabo una campaña para su total exterminación;

CONSIDERANDO que es de interés nacional la adopción de disposiciones legales que reglamenten la caza de nuestras aves y animales a fin de evitar la extinción de esas especies;

VISTA la Ley de Caza Nº 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se permite la caza de todas las aves migratorias incluyendo la paloma "coronita", los sábados, domingos y días feriados, estableciéndose un límite o cupo de 50 piezas por día a cada cazador.

Párrafo I.—Se establece una veda permanente para las variedades de paloma denominadas "Ceniza", "Morada" y "Turquesa".

Párrafo II.—Se autoriza la caza de la guinea, la yaguaza criolla y la tórtola o rolón únicamente en los predios bajo cultivos, limitándose el número a cada cazador en 10 piezas por día. La caza de la tórtola o rolón no tendrá límites de pieza en estos predios.

Párrafo III.— Todos los barcos de matrícula nacional o extranjera que fueran utilizados para ir a cazar a "Punta Palmilla", así como a cualquier otro punto de la Provincia de La Altagracia, deberán someterse a la requisación de las autoridades marítimas y las de Caza y Pesca del Puerto de La Romana.

Art. 2.— Queda absolutamente prohibida la caza en las zonas boscosas del país incluyendo las cumbres de las montañas, los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos, las cuencas, y las cimas y vertientes de las colinas, por considerarse que estas zonas son refugios naturales de nuestras aves y animales.

Art. 3.—Queda estrictamente prohibida la caza de palomas en sus bancos, comederos y posaderos.

Art. 4.— Las aves y animales dañinos a la agricultura, comprendidos en la relación Nº 4 del apéndice de la Ley Nº

85, del 4 de febrero de 1931, incluyendo el perico, la cotorra y el cuervo, podrán ser cazados en todo tiempo y sin límites de piezas, excepto las culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes.

Párrafo.—Se declara de interés nacional la campaña para la exterminación de la cigua "Madam Sagá" y del pájaro "Carpintero" por los grandes daños que ocasionan a nuestra riqueza agrícola.

Art. 5.—El Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda encargado de confeccionar un distintivo de identificación para los Inspectores de Caza y Pesca, a fin de facilitar sus actuaciones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza Nº 85, del 4 de febrero de 1931.

Art. 7.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, Interior y Policía y Agricultura, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1932, que nombra al Ing. Leo Pou Ricart, Consejero Comercial de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1932

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Leo Pou Ricart queda nombrado Consejero Comercial de la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1933, que otorga exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Fernando E. Acosta Portorreal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1933

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Ingeniero Fernando Enrique Acosta Portorreal para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1934, que otorga exequátur de Ingeniero Civil a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1934

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se otorga exequátur a los Ingenieros Nelson Julio Morales Valentín, Julio Lamberto Bryan González, Elvin Danilo Martínez Delgado y Rafael Agustín de Moya Ventura, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1935, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1935

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiére el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Antonio Cairo de Jesús, Ana Mercedes Hernández Rodríguez, Rafael Hernán Príamo Suero García, Carlos Manuel Peña Lara, Rafael Enrique Del Giudice Knipping, Rosa Julia Fermín Henríquez, Sócrates Martínez Tavarez, Angel Danilo Pérez Volquez y Lorenzo Antonio Galva Rosado, para que puedan ejercer la profesión de Abogado, en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1936, que instituye el 1ro. de enero de cada año como "Día de la Paz"

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1936

CONSIDERANDO que Su Santidad el Papa Paulo VI en elocuente mensaje dirigido a todos los hombres de buena voluntad los exhorta a celebrar el "Día de la Paz" en todo el mundo, el 1ro. de enero de 1968 y expresa su deseo de que, después, cada año, esta celebración se repita "como presagio y como promesa, al principio del calendario que mide y describe el camino de la vida en el tiempo, de que sea la Paz con su justo y benéfico equilibrio la que domine el desarrollo de la historia futura";

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República ha acogido complacidamente la elevada iniciativa del Sumo Pontífice en la seguridad de que el pueblo dominicano, no sólo por sus acrisoladas virtudes cristianas sino por su ferviente amor a la paz, se asocia al deseo de Su Santidad el Papa de consagrar el primer día del año a celebrar la "Jornada de la Paz" en forma tal que exprese su inquebrantable voluntad de defender tan preciado don frente a toda clase de peligros;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se instituye el 1ro. de enero de cada año como "Día de la Paz".

Art. 2.—En el próximo año de 1968, en la indicada fecha, el Presidente de la República dirigirá una invocación a la Paz del Mundo.

Art. 3.—En los años sucesivos las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Educación, Bellas Artes y Cul-

tos prepararán los programas y actos correspondientes con motivo de la celebración del "Día de la Paz".

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1937, que prorroga hasta el 31 de enero de 1968 el plazo acordado a la Comisión encargada del estudio de diversos anteproyectos de la Ley de Colonato.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1937

CONSIDERANDO que ha resultado insuficiente el plazo acordado por el Decreto Nº 1852, de fecha 25 de noviembre de 1967 a la Comisión encargada de estudiar los diversos anteproyectos de Ley de Colonato Azucarero de la República Dominicana, por lo cual la misma ha solicitado del Poder Ejecutivo que el término que le ha sido concedido para realizar su labor sea ampliado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prorroga hasta el 31 de enero del próximo año de 1968 el plazo acordado a la Comisión encargada de estudiar

los diversos anteproyectos de Ley de Colonato Azucarero de la República Dominicana que han sido sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo por las partes interesadas, así como de elaborar un proyecto definitivo que recoja todos los criterios externados acerca de las regulaciones que deben regir las relaciones entre las empresas azucareras y los colonos.

Art. 2.—El presente decreto modifica el artículo 3 del Decreto Nº 1852, de fecha 25 de noviembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1938, que designa con el nombre de "Puerto Rico" la pista aérea de Higüey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1938

CONSIDERANDO que existen lazos de solidaridad y confraternidad inquebrantables entre Puerto Rico y la República Dominicana, que unen sus destinos y obligan a ambos pueblos a un recíproco reconocimiento de sincera amistad;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, nada más oportuno y significativo que designar con el nombre del país hermano de Puerto Rico la pista aérea de Higüey, que contribuirá a aumentar el intercambio en general entre ambos territorios;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre Asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificaciones, obras, vías,

cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se designa con el nombre de "Puerto Rico" la pista aérea de Higüey, en la Provincia de La Altagracia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1939, que designa a su E. R. Monseñor Hugo E. Polanco Brito, Tesorero del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1939

VISTA la Ley Nº 1103, del 2 de febrero de 1946;

VISTA la renuncia presentada por el señor Fernando A. Garrido;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hugo Eduardo Polanco Brito queda designado Tesorero del Comité Ejecutivo del Faro de Colón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1940, que nombra al Teniente Coronel Juan Tomás Reyes Evora, E. N., Director General de los Servicios Tecnológicos de la Sec. de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1940

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Teniente Coronel Juan Tomás Reyes Evora. E. N., queda nombrado Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Julio César López Pérez, E. N., con efectividad el 1ro. de enero de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1941, que declara el año 1968, como AÑO DE LA PRODUCCION, e integra la Comisión creada por el Decreto Nº 775, del 19 de diciembre de 1966, ahora con el nombre de "Comisión Nacional del Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1941

CONSIDERANDO los resultados positivos obtenidos el año 1967, denominado AÑO DEL DESARROLLO, y en interés

que el esfuerzo realizado por todos en esta arrancada del progreso dominicano continúe con el mismo vigor y con el mismo empuje que el sector privado y el sector público han puesto en la noble tarea de rehabilitación nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara el año 1968 como "AÑO DE LA PRODUCCION", con el fin de incrementar las fuentes de riquezas del país en todos los sectores económicos, creando, en consecuencia, nuevos ingresos nacionales y más amplias facilidades de empleo y ocupación.

Art. 2.—La Comisión creada por el Decreto Nº 775 del 19 de diciembre de 1966, continuará activa, ahora con el nombre de Comisión Nacional del Desarrollo, tendrá las atribuciones que sean necesarias para cumplir los propósitos indicados en el presente decreto y estará integrada como se indica más adelante.

Art. 3.—Los señores Lic. Luis Julián Pérez, José Armenteros S., José Manuel Bello Cámpora, Antonio Najri, Alejandro Grullón, Tomás Morales Garrido, Lic. Hermán Cruz Ayala, Ing. José Antonio Caro A., José A. Miniño, Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, Dr. Marino Ariza Hernández, Dr. Federico García Godoy, Lic. Daniel Espinal, señor J. Agustín Pimentel, señor Américo Melo Andújar, Dr. José Hazin, Lic. José Miguel Bonetti, Leonidas Heyaime Valenzuela, señor Plácido Brugal, Dr. Héctor Luis Rodríguez, señor César de Lara, Ing. Manuel Enrique Tavárez Espaillat, Lic. Juan A. Guilliani, señor Federico Germán y Dr. Pedro María Pérez, quedan nombrados miembros titulares de la Comisión Nacional para el Desarrollo.

Art. 4.—Serán miembros ex-oficio de la Comisión a que se refiere este decreto: el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Trabajo,

el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, el Director General de la Corporación de Empresas Estatales, el Director del Instituto Agrario Dominicano, el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, el Director del Instituto de Crédito Cooperativo, el Director General de Turismo, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, el Director de la Oficina del Desarrollo para la Comunidad y la Fundación Dominicana de Desarrollo, Inc.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el periódico "Listín Diario" de fecha 26 de Dic. de 1967.

Decreto Nº 1942, que modifica el Art. 1º del Decreto No. 8911, del 30 de noviembre de 1962 a fin de excluir del procedimiento de expropiación, una porción de terreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1942

CONSIDERANDO que por Decreto Nº 8911, de fecha 30

de noviembre de 1962, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, del solar Nº 1 Provisional, porción "E" del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, propiedad de la señora Lina Cabrera Morín de Martínez, para ser utilizado en la construcción de un barrio obrero de 100 casas, y una escuela graduada con capacidd para 1,600 alumnos;

CONSIDERANDO que una porción de terreno de dicho solar, con área de 5445 metros cuadrados, donde el señor Federico Espejo hijo ha construido un edificio para la instalación de una industria de calzados, no será necesaria para los fines que originaron el indicado decreto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 8911, de fecha 30 de noviembre de 1962, a fin de excluir del procedimiento de expropiación por causas de utilidad pública e interés social declarado en virtud del mismo, una porción del solar Nº 1-Provisional, Porción "E" del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, propiedad de la señora Lina Emilia Cabrera Morín de Martínez, con área de 5,445 metros cuadrados, donde el señor Federico Espejo hijo ha construido un edificio para la instalación de una industria de calzados.

Art. 2.—Comuníquese a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1943, que designa al Arquitecto Virgilio A. Dalmau Mera, Agregado Cultural a la Embajada de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1943

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Arquitecto Virgilio Alfredo Dalmau Mera, queda designado Agregado Cultural a la Embajada de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1944, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1944

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, mediante su comunicación Nº 36, de fecha 14 de noviembre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender un solar de su propiedad al Dr. Domingo Ozuna Ortiz, marcado con el Nº 3190 de la Manzana s/n del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle Mercedes Pillier del citado municipio, con una extensión superficial de 1035 metros cuadrados por el precio de RD$1,035.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Dsitrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1945, que concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social a la Cámara Junior de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1945

VISTA la Ley Nº 4935, que crea la Orden del Mérito a la Asistencia Social, de fecha 7 de junio de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede la Orden del Mérito a la Asistencia Social, distintivo de plata, a la Cámara Junior de Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1946, que autoriza al Dr. Simón Díaz Castellanos a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1946

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Simón Díaz Castellanos, ex-Embajador de la República en el Japón, mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden del Sol Naciente, Primera Clase, que le ha sido otorgada por el Gobierno del Japón;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157 del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Simón Díaz Castellanos, ex-Embajador de la República en el Japón, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Sol Naciente, Primera Clase, que le ha sido otorgada por el Gobierno del Japón.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1947, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1947

VISTA la solicitud formulada por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, mediante su comunicación Nº 27, de fecra 16 de octubre de 1967;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad, los cuales se describen a continuación:

a) Al señor Freddy Antonio Melo Pache, el solar Nº 2713 de la Manzana s/n. del Distrito Catastral Nº 1, situado en la calle "B" del Barrio residencial del citado Municipio, con una extensión superficial de 540 metros cuadrados por el precio de RD$540.00;

b) A la señora Altagracia Roca de Mendoza, el solar Nº 2474 de la Manzana s/n. del Distrito Catastral Nº 1, de dicho

Municipio, con una extensión superficial de 874 metros cuadrados por el precio de RD$874.00;

c) Al señor Jacinto Villegas el solar Nº 2668 de la Manzana s/n. del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la calle en Proyecto a esquina carretera que conduce a la Romana, con una extensión superficial de 711.23 metros cuadrados por el precio de RD$711.23;

d) A la señora Quisqueya Roca de Cuesta el solar Nº 2632 de la Manzana s/n del Distrito Catastral Nº 1, ubicado en la Avenida Juan XXIII, con una extensión superficial de 686 metros cuadrados por el precio de RD$686.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1948, que nombra al Sr. Rafael Bonilla Aybar, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1948

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rafael Bonilla Aybar queda nombrado Cónsul General de la República en San Juan de Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Félix Ml. Puello V., Secretario de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo y en el expediente correspondiente existe un auto que copiado a la letra dice así:

"En Nombre de la República"

Nos, Doctora ANA TETISTE LAFONTAINE DE CABRAL, Juez-Presidente de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTOS: El proceso a cargo del nombrado Ingeniero JACQUES DIZY REDINGUE, mayor de edad, casado, ingeniero y comerciante, nacido en Francia en fecha 1ro., de noviembre de 1911, de nacionalidad apátrida, quien tuvo su último domicilio y residencia en el apartamiento Nº 201, de la casa Nº 24 de la calle "El Conde", de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, previsto de la Cédula Personal de Identificación No. 125687, serie 1ra., de color blanco, y actualmente residente en Rio Tiber, Col Cuahtemoc, Zona 5, México, Distrito Federal, acusado del crimen de abuso de confianza por una suma que pasa de (RD$5,000.00) CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, y del delito de estafa en perjuicio de MAURA REYES VDA. MANZANO, DELIA ACOSTA DE CAVOLI, VICTOR HUGO BALBUENA, CLAUDIO RAMIREZ OVIEDO, ROSA LINDA BERAS PORRATA y compartes, infracciones cometidas por dicho procesado durante su ejercicio como Presidente de la "Constructora Nacional Santo Domingo, C. por A"., así como el oficio AT-J-No. 10125, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), del Magistrado Procurador General de la República, cuyo texto dice así:

"Al señor Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, CIUDAD. Asunto: Necesidad de que el Ingeniero Jacques Dizy Redingue, sea juzgado en contumacia 1.- En

vista de que hasta la fecha no ha sido posible aprehender al Ing. Jacques Dizy Redingue, quien está acusado del crimen de abuso de confianza, por una suma que excede de RD$5,000.00, y del delito de estafa, en perjuicio de numerosas personas, recomendámosle gestionar con el Juez de la Cámara Penal que esté apoderado de dicho expediente, que inicie el correspondiente procedimiento de contumacia, conforme a los artículos 334 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal, contra el referido Ing., a fin de que sea juzgado en su ausencia. 2.—Para tales fines señalámosle que el acusado Ing. Jacques Dizy Redingue, reside actualmente en RIO TIBER, COL. CUAHTEMOC, ZONA 5, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, debiéndose en consecuencia cumplir con lo indicado en el Art. 73 (Modificado por la Ley No. 1821, del 14 de octubre de 1948), inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil. Muy atentamente, (firmado) Dr. Manuel Rafael García, Procurador General de la República.";

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se desprende que el acusado Ingeniero JACQUES DIZY REDINGUE, no ha sido aprehendido, ni se ha presentado a la Justicia dentro del plazo de diez (10) días después de la notificación que se hizo en la puerta del antiguo Palacio de Justicia de ésta ciudad por el Ministerial RAFAEL ROSARIO MENDOZA, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal de ésta ciudad, por no tener domicilio conocido en el territorio Nacional, de la providencia calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen de abuso de confianza y el delito de estafa mencionados, para ser juzgado con arreglo a la ley;

ATENDIDO: Que el artículo 230 del Código de Procedimiento Criminal, proclama que "Cuando el acusado no pueda ser aprehendido, o que no se presente, se procederá contra él en contumacia";

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el Procesado Ingeniero JACQUES DIZY REDINGUE, de generales que anteceden, se presente a la Justicia en el término de diez (10) días, aumentado en cuarenta y cinco (45) días más en razón de la distancia en virtud de artículo 73, inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 1821, del 14 de octubre de 1948, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley; que sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia;

que se procederá contra él, y que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado, estará obligado a indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación en el territorio nacional y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de ésta Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este mismo Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal; y

TERCERO: Que como el acusado Ingeniero Jacqes Dizy Redingue, según informe, reside actualmente en Río Tibar, Col. Cuahtemoc. Zona 5, México, Distrito Federal, copia del presente auto sea tramitado también a la cancillería Dominicana vía Magistrado Procurador General de la República, para que dicha Cancillería por órgano de las autoridades mexicanas competentes, le notifique o comunique al citado acusado lo dispuesto por el presente auto, advirtiéndole que de no presentarse a las autoridades judiciales dominicanas dentro del plazo indicado por el citado artículo 73, inciso 3ro., del Código de Procedimiento Civil se le juzgará en contumacia conforme lo establece la ley.

Dado en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de septiembre de

año mil novecientos sesenta y siete (1967) años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dra. Ana Teotiste Lafontaine de Cabral
Juez-Presidente

Félix Ml. Puello V.,
Secretario.

CERTIFICA: Que la presente copia es fiel y conforme a su original al cual me remito, la que expido, firmo y sello, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidos (22) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Félix Ml. Puello V.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

"En Nombre de la República"

Nos, DR. RAFAEL ROBLES INOCENCIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE REYES LOPEZ RODRIGUEZ (a) WILLIANS, NELSON ENRIQUE GARCIA BAEZ (a) RAMON, FELIX ANTONIO AYBAR HERNANDEZ, JOSE MORONTA, YORYI LAVASUEL L., ANDRES AVELINO BELIAR, LEONEL GOMEZ, ISMAEL CASTELLANOS, y BOMBERITO y MANOLITO, inculpados del Crimen de Robo cometido por más de dos personas en camino público con uso de vehículos, en perjuicio de los señores RUFINO GUZMAN, TEOFILO MEJIA, VIDAN ANTONIO GRULLON, VICTORIANO APONTE, ENRIQUE CLISANTE, JOSE AY-

BAR ANDINO y DR. DUARTE PEPIN, se encuentran prófugos sin que hayan sido aprehendidos ni se hayan presentados para ser juzgados;

VISTO: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados JOSE REYES LOPEZ RODRIGUEZ (a) WILLIANS, NELSON ENRIQUE GARCIA BAEZ (a) RAMON, FELIX ANTONIO AYBAR HERNANDEZ, JOSE MORONTA, YORYI LAVASUEL L., ANDRES AVELINO BELIAR, LEONEL GOMEZ, ISMAEL CASTELLANOS, BOMBERITO y MANOLITO, se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le sean prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: En nuestro Despacho, a los SEIS (6) días del mes de NOVIEMBRE del año 1967, años 124º de la INDEPENDENCIA y 104º de la RESTAURACION. En Santo Domingo, Distrito Nacional.

Dr. RAFAEL ROBLES INOCENCIO,
Juez-Presidente.

SERGIO TULIO VICTORIA MAZARA,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 41.

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO EL PROCESO CRIMINAL instruido a cargo del nombrado RAFAEL PAULINO (a) GUIDO (Prófugo de la Justicia), inculpado del Crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA CON FRACTURA en perjuicio de Guarionex Polanco A., Hecho ocurrido en el Municipio de Villa Riva, en fecha 9 de Agosto 1967.

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL PAULINO (a) GUIDO, se encuentra Prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Provincia Calificativa,

ATENDIDO: A que procede seguir dicho inculpado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento CRIMINAL, en el capítulo de los CONTUMACES:

VISTO: Los Artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento CRIMINAL:

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL PAULINO (a) GUIDO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la Publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus fun-

ciones durante la instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo: y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea Publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, en la del Juzgado de Paz de este Municipio, en la Puerta del domicilio del acusado RAFAEL PAULINO (a) GUIDO, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del domicilio del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Fco. Macorís, Prov. Duarte, Rep. Dom. a los 7 días del mes de Noviembre 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración de la República.

Rafael Estrella J.,
Secretario.

Dr Antonio Rizek Khoury,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO No. 40.

NOS, DOCTOR ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario;

VISTO: EL PROCESO CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados PEDRO SERRANO (a) YIN Y NELSON GONZALEZ, Prófugos inculpados de los crímenes de ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS Y DE FALSIFICACION DE DOCUMENTO, en perjuicio de los nombrados: MIGUEL HERMINIO BEATO E ISIDRO ROJAS, hecho ocurrido en la Sección Cerrejon del Municipio de VILLA RIVA, en fecha 9 de Julio de 1967;

ATENDIDO: A que los nombrados: PEDRO SERRANO (a) YIN Y NELSON GONZALEZ, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendido ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos inculpados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los CONTUMACES;

VISTOS: Los Artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los nombrados: PEDRO SERRANO (a) YIN Y NELSON GONZALEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de sus funciones durante la Instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia que se procederá contra ellos y que todas personas que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados está obligada a indicarlos; y

SEGUNDO: Que ha requerimiento del Magistrado Pro-

curador Fiscal de este Distrito Judicial, sea Publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE, en la del Juzgado de Paz de este Municipio en la Puerta del domicilio del los acusados PEDRO SERRANO (a) YIN Y NELSON GONZALES, así como que sean enviados por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, de los domicilios de los pre-citados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento CRIMINAL.

DADO Por Nos, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 7 días del mes de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 104 de la Restauración dela República.

Rafael Estrella J.,
Secretario.

Dr. Antonio Rizek Khoury
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Año del Desarrollo

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de GABRIEL LANFRANCO PANTALEON, acusado del crimen de herida que le dejó lesión permanente a Severiano Pérez Bello, hecho ocurrido en San Rafael, jurisdicción del Municipio de Cabrera en fecha 28 del mes de Marzo del año 1965;

ATENDIDO: a que el nombrado GABRIEL LANFRANCO PANTALEON se encuentra prófugo de la justicia sin que a la fecha haya sido podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 333 y 335 del Código de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado GABRIEL LANFRANCO PANTALEON se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: —Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Año del Desarrollo

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de MARCIAL BURGOS, acusado del crimen de estupro en perjuicio de la Menor Francisca Martínez Hernández, hecho ocurrido en Los Gengibres, sección del Municipio de Nagua, en fecha 17 del mes de Agosto del año 1964;

ATENDIDO: a que el acusado MARCIAL BURGOS se encuentra prófugo de la justicia, sin que a la fecha haya sido podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: —Que el acusado MARCIAL BURGOS se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: —Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tri-

bunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia
Juez de 1ra. Instancia

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Año del Desarrollo

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de RAMON PEREZ DAMIAN (Colombo), acusado del crimen de heridas que dejó lesión permanente a Francisco Antonio Gómez Florimón;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO:— Que el acusado RAMON PEREZ DAMIAN (Colombo) se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndolese que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán

secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo; y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme le indica en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en Nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Año del Desarrollo

AUTO Nº 245.—

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de CRESCENCIO ORTIZ, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, por dos personas, a mano armada y con fractura ex-

terior, en perjuicio de Ana Julia de Bonilla y Simeón Durán y García, hecho ocurrido en la población de Nagua y en la Sección Las Doecobas, del Municipio de Nagua, en fechas 18 y 19 de mes de Junio de año 1966;

ATENDIDO: a que el nombrado CRESCENCIO ORTIZ se encuentra prófugo de la justicia sin que a la fecha haya sido podido ser aprehendido;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado CRESCENCIO ORTIZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de audiencias del Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO por Nos en Nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

En Nombre de la República

Año del Desarrollo

AUTO Nº 241

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de JOSE ANTONIO PAULINO MOREL, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior, en perjuicio de Francisco Martínez Núñez, hecho ocurrido en La Cruz, jurisdicción del Municipio de Nagua, en fecha 19 del mes de agosto del año 1966;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE ANTONIO PAULINO MOREL se encuentra prófugo de la justicia, sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: —Que el acusado JOSE ANTONIO PAULINO MOREL,se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley,, suspenso en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en justicia el será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo;

SEGUNDO' —Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tri-

bunal y en el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio del contumaz, conforme lo indica el art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO por Nos en Nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia,
Juez de 1ra. Instancia

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República
Año del Desarrollo

AUTO Nº 238

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de QUENIDA GARCIA, acusada del crimen de herida que dejó lesión permanente en perjuicio de Celeste Reyes Vargas y a ésta última del delito de golpes y heridas curables antes de los diez días en perjuicio de la primera, hecho ocurrido en la población de Nagua en fecha 26 del mes de Enero del año 1966;

ATENDIDO: a que la nombrada QUENIDA GARCIA se encuentra prófuga de la justicia, sin que a la fecha haya sido aprehendida;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: —Que la acusada QUENIDA GARCIA, sea

presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente auto, advirtiendosele que si no se presenta, será declarada rebelde a la Ley, suspenso en sus derechos de ciudadana, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ella; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicha acusada está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: —Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijando copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en el último domicilio de la contumaz, conforme lo indica el art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO por Nos en Nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.,
Juez de 1ra., Instancia

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretraio.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
En Nombre de la República
Año del Desarrollo

AUTO Nº 237

Nos, Dr. Tufik R. Lulo Sanabia., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados **FRANCISCO ALCANTARA SANCHEZ y REYES**

PAYANO (Reyito) acusados del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior e interior, a mano armada y por dos personas, en perjuicio de José Francisco Durán Queriendo, hecho ocurrido el día doce del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, en La Entrada, sección del Municipio de Cabrera;

ATENDIDO: a que el acusado REYES PAYANO (Reyito) se encuentra prófugo de la justicia sin que a la fecha pudiera ser aprehendido.

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: —Que el acusado REYES PAYANO (Reyito) se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndosele que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspenso en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijando copias del mismo en las Salas de Audiencias del Tribunal y en la del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, conforme lo indica en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos en Nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 125º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Dr. Tufik R. Lulo Sanabia.,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA

AUTO No. 534.

NOS, DOCTOR OCTAVIO PINA VALDEZ, PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, ASISTIDOS DEL INFRASCRITO SECRETARIO.

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado FRANCISCO CONTRERAS DIAZ, mayor de edad, dominicano, soltero, billetero, portador de la cédula de identificación personal Nº 6730, serie61, inculpado de tentativa de robo, cometido de noche, por dos o más personas, portando armas y haciendo uso de simulación de autoridad, en perjuicio de Heriberto Polanco;

ATENDIDO a que dicho inculpado FRANCISCO CONTRERAS DIAZ se encuentra prófugo de la Justicia, conforme información del Director-Administrador de la Cárcel Pública de esta ciudad, sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el inculpado de que se trata, FRANCISCO CONTRERAS DIAS, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, sus bienes serán secuestrados durante la ejecución de la contumacia, toda acción de Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde encuentre dicho inculpado, está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: ORDENA que el presente Auto sea remitido al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, para los fines procedentes.

DADO por Nos, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Presidente de la Corte de Apelación.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, SECCION "YUBOA", SITIO "BONAO ARRIBA", PARCELA Nº 64, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Doctor Abel González, Santo Domingo, D.N.— (RECLAMANTE).— Picho Reyes, Monseñor Nouel, R.D. (COLINDANTE).— Agr. José de Js. Florencio M., Calle "Cotubanà" Nº 4. Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Monseñor Nouel, la cual tiene los siguientes linderos:

PARCELA Nº 64.—AL NORTE: Parcela Nº 6; AL ESTE: Camino Real Yuboa-Rancho Arriba; AL SUR: Picho Reyes, y AL OESTE: Arroyo Cafetenal.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, el día 16 (dieciseis) del mes de Enero del año 1967 (mil novecientos sesenta y siete), a las 10 horas de la mañana, sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de noviembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE AZUA, PROVINCIA DE AZUA, SOLARES NUMEROS: 13, MANZ. 34; 14, MANZANA 34; 12, MANZANA Nº 50; 7, MANZANA Nº 70; 8, MANZANA Nº 70; 15, MANZANA MANZANA Nº 71, Y 9, MANZANA Nº 83.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO; VS:

José Agustín Santana, Altagracia Lourdes Castro, Rafael Bolívar Mesa, Plinio Nelson Pérez, Francisca Antonia Jiménez, Pedro Ramón Pérez, (RECLAMANTES); y al Agrimensor Bolívar Amaro, Santo Domingo, D. N.

REQUERIMOS: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos más arriba indicados, en el D.C. Nº 1 del Municipio de Azua, Provincia de Azua, las cuales tienen los siguientes linderos:

SOLAR Nº 13, MANZ. 34.—Al Norte: Teresa Ramírez y Solar Nº 12; Al Este: calle 19 de Marzo; Al Sur: Nereida Ramírez, Rosaura Castro y Solar Nº 14; y Al Oeste: Nereida Ramírez

SOLAR Nº 14, MANZ. 34.—Al Norte: Solar Nº 13; Al Este: Calle 19 de Marzo; Al Sur: Calle Hernán Cortés y Al Oeste: Rosaura Castro.

SOLAR Nº 12, MANZ. 50—Al Norte: Altagracia Blandino; Al Este: Calle Nicolás Mañón; Al Sur: Graciela Ramírez y Al Oeste: Altagracia Olga Medrano.

SOLAR Nº 7, MANZ. 70.—Al Norte: Bartolina Sabatel Vda. Reyes; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez; Al Sur: Solar Nº 8 y Al Oeste: Sucs. de Medrano.

SOLAR Nº 8, MANZ. 70.—Al Norte: Solar Nº 7; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez; Al Sur: José Joaquín Noboa Naut y Al Oeste: Sucs. Medrano.

SOLAR Nº 15, MANZ. 71.—Al Norte: Martín Méndez; Al Este: Sucs. de Ismael Miranda; Al Sur: Calle 27 de Febrero, y Al Oeste: Antonio Medrano.

SOLAR Nº 9, MANZ. 83.—Al Norte: Ernesto Féliz; Al

Este: Calle Colón; Al Sur: Calle Duvergé, y Al Oeste: Eudocia Rodríguez.

SE CITA:—A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, el día 14 de Marzo de 1968, a las nueve 9:00 horas de la mañana, sito en la calle Colón Nº 69, de la ciudad de Azua de Compostela, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en la forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Lic. Dignó Sánchez.
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR Nº 8, DE LA MANZANA Nº 293, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Miguel Calero Moscoso, Santo Domingo. (Reclamante).— Agr. Pedro A. Polanco M, calle Luisa O. Pellerano Nº 11-B, Santo Domingo (Otro Interesado).

REQUERIDO: el saneamiento del titulo de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada, del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos:

SOLAR Nº 8, MANZANA Nº 293.—Al Norte: Calle "Luisa Ozema Pellerano; Al Este: Calle Paraguay; Al Sur: Solar Nº 9, y Al Oeste: Solar Nº 7.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcán ante el Tribunal de Tierras, el día 30 (Treinta) del mes de enero del año 1968 (Mil Novecientos Sesenta y Ocho), sitó en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de diciembre del año 1967; Años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 353, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julia Elmúdesi de Noriega, Santo Domingo. (Reclamante).— Agr. Altagracia A. Rodríguez, calle "Las Carreras", Santo Domingo (Otra Interesada).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada, del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 353.—Al Norte: Calle Salomé Ureña; Al Este: Solares Nos. 6 y 8; Al Sur: Solares Nos. 10-Def. 11 (Ant. Solar Nº 4), y al Oeste: Solar Nº 4 (Ant. Solar Nº 3-Prov.)

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 23 (veintitrés) del mes de enero del año 1968 (Mil Novecientos Sesenta y Ocho), sito en la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 5 de diciembre del año 1967; Años: 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:

Dr. Juan I. Medina Montas,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 68, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ernestina Garrido Vda. Martinez, José María Medrano hijo (Rec'amantes). Agr. Wenceslao Figuereo Cabral, residente en San José de Ocoa (Otro Interesado).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativo al Solar Nº 1 de la Manzana Nº 68, cuya colindacia es la siguiente:

Al Norte: Calle Francisco del Rosario Sánchez; Al Este: Solar Nº 2; Al Sur: Sucesores de Antonio Ortiz Santana, y Al Oeste: Calle Nuestra Sra. de Regla.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 18 de Enero del año 1968, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Domingo Distrito Nacional, hoy día 6 de Diciembre del año 1967, Años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.,
Secretario.

Aprobado:
Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NUMEROS 2, MANZ. 32, Y 2, MANZ. 33, CIUDAD DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carolina Altagracia Hernández Bogaert. (RECLAMANTE).— Agr. Gilberto Berg Alvarez (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

de los solares anteriormente indicados, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 32.—Al Norte: Calle "Colón"; Al Este: Sucesores de Gabriel Morillo hijo; Al Sur: Solares Nos. 5 y 6, y Al Oeste: Calle "26 de Julio".

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 33.—Al Norte: Calle "Colón"; Al Este: Calle "26 de Julio"; Al Sur: Solar Nº 3, propiedad de Rafael Rojas Lara, y Al Oeste: Solar Nº 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la primera planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de Moca, el próximo día 16 de Enero de 1968, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 de diciembre del año 1967, acos 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Amado Toribio Martínez F.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NUMERO 127, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Salvador Martínez Calderon Vda. Willian O. Tejeda R.— (RECLAMANTES).— Agrimensor Wenceslao Figuereo Cabral, residente en San José de Ocoa. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad relativo a la parcela indicada a continuación, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: P. García Solloso, Cañada, Gregorio Encarnación (a) Gollito, Ayuntamiento de San José de Ocoa; Al Este: Avenida en Proyecto; Al Oeste: Marina Lara y Al Sur: Marina Lara.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 30 de Enero del año 1968, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de Diciembre del año 1967, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Rafael A. Puello Pérez,
Juez

El suscrito Subconsultor Jurídico, Encargado de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

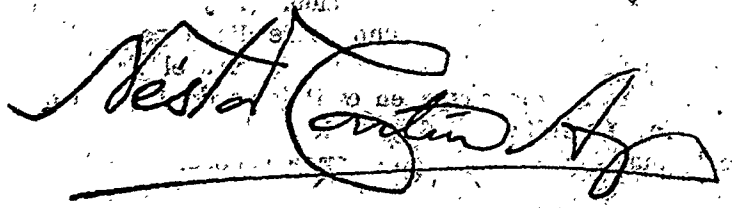

Lic. Néstor Contín Aybar

H 204 81